



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLXXI No. 13 Ciudad de México, viernes 15 de diciembre de 2017

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Economía
Secretaría de Salud
Secretaría de Turismo
Comisión Nacional Forestal
Comisión Federal de Electricidad
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto Nacional Electoral
Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
Avisos
Indice en página 125

\$25.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica La Pesca Milagrosa, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA LA PESCA MILAGROSA

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA LA PESCA MILAGROSA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle Marinero sin número, colonia Monte Alto, municipio de Carlos A. Carrillo, Estado de Veracruz, código postal 95340.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en calle Marinero sin número, colonia Monte Alto, municipio de Carlos A. Carrillo, Estado de Veracruz, código postal 95340, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La enseñanza a toda persona que Dios le ama, y compartirle las promesas que Dios tiene para sus vidas, pudiendo hacerlo en los templos, o domicilios de las personas que acepten y esten interesados en escuchar y aprender la palabra de Dios, a traves de la Biblia, libro base de estas enseñanzas".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Oscar Román Rodríguez.

VI.- Relación de asociados: Oscar Román Rodríguez, Mercedes Lara Ronquillo, Laura Carlín Hernández, Asunción Olán Estrada y Samuel Alfonsín Uscanga.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Junta Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Oscar Román Rodríguez, Presidente; Mercedes Lara Ronquillo, Vicepresidente; Laura Carlín Hernández, Secretaria; Asunción Olán Estrada, Tesorero; y Samuel Alfonsín Uscanga, Vocal.

IX.- Ministros de culto: Oscar Román Rodríguez y Mercedes Lara Ronquillo.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangelico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los siete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristo Vive en Rosarito, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. SERGIO TULIO NAVA BRISEÑO Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA CRISTO VIVE EN ROSARITO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTO VIVE EN ROSARITO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: C. Vicente Riva Palacios #4007 Col. Ampliacion Benito Juarez 22706 Playas de Rosarito, Baja California.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en C. Vicente Riva Palacios #4007 Col. Ampliacion Benito Juarez 22706 Playas de Rosarito Baja California, manifestado de manera unilateral bajo contrato de arrendamiento.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar sistemáticamente cultos devocionales de predicación y de instrucción bíblica".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Sergio Tulio Nava Briseño.

VI.- Relación de asociados: Sergio Tulio Nava Briseño, Rita Yadira Gastelum Santos, Sergio Nava León, Alma Selene Briseño Díaz y Juan Antonio Lizarraga Rochin

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrado por las personas y cargos siguientes: Sergio Tulio Nava Briseño, Presidente; Rita Yadira Gastelum Santos, Secretaria; Sergio Nava León, Tesorero; Alma Selene Briseño Díaz, Vocal; y Juan Antonio Lizarraga Rochin, Vocal.

IX.- Ministros de culto: Sergio Tulio Nava Briseño.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Amistad Cristiana de Toluca, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA AMISTAD CRISTIANA DE TOLUCA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada AMISTAD CRISTIANA DE TOLUCA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle Progreso número 111, colonia La Curva, San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Estado de México.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en calle Progreso número 111, colonia La Curva, San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Estado de México, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "la adoración al Único Dios Vivo y Verdadero".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: José Merced Morán García y/o Alfonso Farrera González.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Terrenal", integrado por las personas y cargos siguientes: José Merced Morán García, Director.

VIII.- Ministro de culto: José Merced Morán García.

IX.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de diciembre de dos mil trece, en Ankara, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones con el Gobierno de la República de Turquía, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de octubre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 33 del Acuerdo, se efectuaron en la Ciudad de México el veintiocho de agosto y el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante denominados “las Partes Contratantes”;

DESEANDO promover una mayor cooperación económica entre ellas con respecto a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

PROPONIÉNDOSE crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objeto de fomentar los flujos de capital productivo, tecnológico y prosperidad económica;

CONVENCIDOS de que estos objetivos pueden cumplirse sin relajar las medidas de salud, seguridad y medio ambiente de aplicación general, así como los derechos laborales internacionalmente reconocidos;

HABIENDO resuelto concluir un acuerdo sobre la promoción y protección recíproca de las inversiones;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO UNO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo, el término:

“**demandante**” significa un inversionista de una Parte Contratante que es parte en una controversia relativa a inversiones con la otra parte;

“**partes contendientes**” significa el demandante y el demandado;

“**empresa**” significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte Contratante, ya sea de propiedad privada o gubernamental, incluida cualquier sociedad, empresa, fideicomiso, asociación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación empresarial;

“**CIADI**” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

“**Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI**” significa las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del CIADI;

“**Convenio del CIADI**” significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington, el 18 de marzo de 1965;

“**inversión**” significa cualquiera de los siguientes activos propiedad o controlados por inversionistas de una Parte Contratante, relacionados con actividades empresariales, establecidos o adquiridos de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en cuyo territorio se efectúa la inversión:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, partes sociales y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos tales como arrendamientos, hipotecas, usufructos o prendas adquiridos con la expectativa o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- (d) reinversión de rendimientos;
- (e) los derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, diseños industriales, procesos técnicos, marcas y “know-how”, adquiridos con la expectativa o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- (f) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte Contratante o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (g) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,pero no incluye un préstamo a una Parte Contratante o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (h) la participación que resulte del capital u otros recursos en el territorio de una Parte Contratante destinados al desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, conforme a:
 - (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidos los contratos de llave en mano o de construcción, o concesiones conferidas por ley o por contrato, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- (i) reclamaciones pecuniarias o que conlleven los tipos de intereses dispuestos en los incisos (a) a (h) anteriores, pero no incluye reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante a una empresa en el territorio de la otra Parte Contratante, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, que no se refiera al préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (g) anterior.

Para mayor claridad, las inversiones que hayan sido realizadas por medio de adquisición de acciones, menores al 10 (diez) por ciento de una empresa a través de las bolsas de valores, no estarán cubiertas por el presente Acuerdo.

“**inversionista de una Parte Contratante**” significa:

- (a) una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con su legislación aplicable, o

- (b) una empresa que se encuentre constituida o de otro modo organizada conforme a la legislación de una Parte Contratante, y que tenga operaciones sustantivas de negocios en el territorio de esa Parte Contratante;

que haya(n) realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

“Convención de Nueva York” significa la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en el marco de las Naciones Unidas en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

“parte no contendiente” significa una Parte Contratante que no sea parte en una controversia relativa a inversiones;

“demandado” significa la Parte Contratante que es parte en una controversia relativa a inversiones;

“rendimientos” significa las cantidades derivadas de una inversión e incluye, en particular, aunque no exclusivamente, ganancias, intereses, dividendos, ganancias de capital, regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos derivados de la inversión;

“empresa del Estado” significa una empresa propiedad o controlada a través participación de propiedad, por una Parte Contratante;

“territorio” significa:

- (a) respecto de los Estados Unidos Mexicanos: el territorio de los Estados Unidos Mexicanos incluyendo las áreas marítimas adyacentes al mar territorial del Estado respectivo, i.e. la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que esa Parte Contratante ejerza derechos de soberanía o jurisdicción sobre dichas áreas de conformidad con el derecho internacional;
- (b) respecto a la República de Turquía: el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo por encima de ellos, así como las áreas marítimas sobre las que Turquía tiene derechos soberanos o jurisdicción a los efectos de exploración, explotación y preservación de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de conformidad con el derecho internacional.

“Reglas de Arbitraje de la CNUDMI” significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, en su versión revisada en 2010.

ARTÍCULO 2

Admisión de las Inversiones

Cada Parte Contratante admitirá las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO DOS: PROTECCIÓN A LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 3

Promoción de las Inversiones

De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza:
 - (a) los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste, y
 - (b) una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente Artículo.

ARTÍCULO 5

Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones una vez establecidas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, operación, goce, extensión, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, operación, goce, extensión, venta u otra disposición de las inversiones.

3. Este Artículo no será interpretado en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante en virtud de:

- (a) cualquier organización de integración económica regional, área de libre comercio, unión aduanera, unión monetaria u otra forma de integración similar, existente o futura, respecto de la cual una de las Partes Contratantes sea parte o llegue a ser parte;
- (b) cualquier derecho u obligación de una Parte Contratante que derive de un convenio o arreglo internacional parcial o totalmente relacionado con la materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier convenio o arreglo internacional en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones de este último.

4. De conformidad con su legislación respectiva en relación con la entrada temporal de personas de negocios, las Partes Contratantes otorgarán consideración favorable a las solicitudes de entrada temporal y estancia de los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes que deseen entrar en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con la operación o el mantenimiento de una inversión existente.

5. El párrafo 2 de este Artículo no se aplicará con respecto a las disposiciones sobre solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante anfitriona, establecido simultáneamente por este Acuerdo y por otro acuerdo internacional similar, del que alguna de las Partes Contratantes sea signataria.

ARTÍCULO 6 **Excepciones Generales**

1. Nada en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte, mantenga o haga efectiva cualquier medida legal no discriminatoria que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de manera sensible con el medio ambiente, la salud u otros objetivos regulatorios.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a cualquiera de las Partes Contratantes a que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativas al comercio de armamento, municiones y material de guerra y a todo el comercio y operaciones de otros bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirectamente de suministrar a las fuerzas armadas o a otro establecimiento de defensa;
 - (ii) adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - (iii) referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares;
- (c) impedir a cualquiera de las Partes Contratantes adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 7 **Compensación por Pérdidas**

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, insurrección, motín o cualquier otro evento similar recibirán, con respecto a medidas tales como la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el trato que la otra Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, el que resulte más favorable.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de:

- (a) la requisita de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades; o
 - (b) la destrucción de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades, que no fuese causada por actos de combate o no fuese requerida por la necesidad de la situación,
- se les concederá la restitución o indemnización. Los pagos resultantes deberán ser libremente convertibles y transferibles.

ARTÍCULO 8 **Expropiación e Indemnización**

1. Ninguna Parte Contratante podrá expropiar o nacionalizar una inversión, directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio de legalidad; y
- (d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 3 siguiente.

2. Las medidas legales no discriminatorias llevadas a cabo de manera sensible al medio ambiente, la salud u otros objetivos regulatorios, no constituyen expropiación indirecta.

3. La indemnización deberá:

- (a) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación.

Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;

- (b) ser pagada sin demora;
- (c) incluir intereses a una tasa razonable para la moneda, a menos que dicha tasa esté prevista en la ley, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha efectiva de pago, y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible como se describe en el Artículo 9.

ARTÍCULO 9 **Transferencias**

1. Cada Parte Contratante permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante sean realizadas libremente y sin demora, dentro y fuera de su territorio. Las transferencias se efectuarán en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

- (a) el capital inicial y las cantidades adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- (b) rendimientos, ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica u otras remuneraciones;
- (c) productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- (e) pagos derivados de una compensación conforme a los Artículos 7 y 8; y
- (f) pagos derivados del Capítulo Tres, Sección Primera.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relacionada con:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores;
- (c) infracciones penales o administrativas;
- (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- (e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, una Parte Contratante podrá restringir temporalmente las transferencias, siempre y cuando dicha Parte Contratante instrumente medidas o un programa de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, siempre y cuando dicha Parte Contratante sea parte de los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, y que las medidas no excedan aquéllas necesarias para ocuparse de las circunstancias establecidas en este párrafo. Estas restricciones tendrían que ser impuestas sobre bases equitativas, no discriminatorias y de buena fe, y serán notificadas a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10 **Subrogación**

1. Si la inversión de un inversionista de una Parte Contratante está asegurada contra riesgos no comerciales conforme a un régimen establecido por la legislación, cualquier subrogación de la entidad aseguradora, que se derive de los términos del contrato de seguro entre el inversionista y la entidad aseguradora será reconocida por la otra Parte Contratante.

2. La entidad aseguradora tiene derecho en virtud de la subrogación a ejercer los derechos y las reclamaciones de ese inversionista, y asumirá las obligaciones en relación con la inversión. Los derechos o reclamaciones subrogadas no excederán a los derechos o reclamaciones originales del inversionista.

3. Las controversias entre una Parte Contratante y una entidad aseguradora se resolverán de conformidad con las disposiciones del Capítulo Tres, Sección Primera del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11 **Denegación de Beneficios**

1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que sea una empresa de esa Parte Contratante y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Contratante conforme a cuya ley está constituida u organizada, y los inversionistas de una Parte no Contratante o los inversionistas de la Parte Contratante que deniega, son propietarios o controlan la empresa.

2. La Parte Contratante que deniega deberá notificar a la otra Parte Contratante antes de denegar los beneficios.

CAPÍTULO TRES: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

ARTÍCULO 12 **Objetivo**

La presente Sección aplicará a las controversias que se susciten entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en el Capítulo Dos.

ARTÍCULO 13 **Notificación de Intención y Consultas**

1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por medio de consultas o negociación.

2. Con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte Contratante contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje cuando menos seis (6) meses antes de que la reclamación sea presentada. La notificación especificará:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada por un inversionista por pérdidas o daños en representación de una empresa de conformidad con el Artículo 14, el nombre y el domicilio de la empresa;
- (b) las disposiciones del Capítulo Dos presuntamente incumplidas;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación;
- (d) el tipo de inversión involucrada de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 1; y
- (e) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

ARTÍCULO 14

Sometimiento de una Reclamación

1. Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo Dos, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste¹.

2. Un inversionista de una Parte Contratante, en representación de una empresa de la otra Parte Contratante, que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo Dos, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

3. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:

- (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
- (c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) cualesquiera otras reglas de arbitraje, si las partes contendientes así lo acuerdan.

4. Las Partes Contratantes convienen que la Notificación presentada por la República de Turquía el 3 de marzo de 1989 al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), relativa a las clases de diferencias que se consideran aceptables o no aceptables para su sometimiento a la jurisdicción del CIADI, constituirá una parte integral de este Acuerdo.

5. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje únicamente si:

- (a) el inversionista manifiesta su consentimiento al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Sección; y
- (b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdidas o daños de una participación en una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, la empresa renuncia a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo Dos, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

6. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, únicamente si tanto el inversionista como la empresa:

- (a) manifiestan su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en esta Sección; y
- (b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo Dos, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante el tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

7. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo deberán manifestarse por escrito, ser entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

8. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

9. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante contendiente que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.

¹ Para mayor certeza, cuando una reclamación sea sometida a arbitraje de conformidad con el Artículo 14.1 únicamente serán recuperables las pérdidas o daños incurridos por el demandante en su capacidad de inversionista de una Parte Contratante conforme al Artículo 14.1. Las pérdidas incurridas por el demandante en cualquier otra capacidad no son recuperables de conformidad con el Artículo 14.1.

10. Si el inversionista o una empresa propiedad del inversionista o controlada por éste presenta la controversia referida en los párrafos 1 ó 2 anteriores ante un tribunal administrativo o judicial competente de la Parte Contratante, la misma controversia no podrá ser sometida a arbitraje de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

ARTÍCULO 15

Consentimiento de la Parte Contratante

1. Cada Parte Contratante consiente someter una controversia a arbitraje internacional de conformidad con esta Sección.

2. El consentimiento y sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte del inversionista contendiente cumplirán con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo Dos del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, relativo al consentimiento por escrito de las partes contendientes, y
- (b) el Artículo 2 de la Convención de Nueva York, relativo al "acuerdo por escrito".

ARTÍCULO 16

Constitución del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros. Cada parte contendiente nombrará un árbitro, y las partes contendientes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral.

2. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque una de las partes contendientes no hubiere designado un árbitro o porque las partes contendientes no hubieren alcanzado un acuerdo en el nombramiento del presidente del tribunal; el Presidente, el Vicepresidente o el siguiente juez de mayor jerarquía de la Corte Internacional de Justicia, que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, a petición de cualquiera de las partes contendientes, será invitado a designar a su discreción al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, el Presidente, el Vicepresidente o el siguiente juez de mayor jerarquía de la Corte Internacional de Justicia, cuando nombre al presidente del tribunal, se asegurará que éste no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 17

Acumulación

1. Cuando dos o más reclamaciones hayan sido sometidas por separado a arbitraje conforme al Artículo 14 y las reclamaciones contengan aspectos comunes de hecho o de derecho y se deriven de los mismos eventos o circunstancias, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar una orden de acumulación con el acuerdo de todas las partes contendientes que hayan solicitado sujetarse a la orden o los términos del presente Artículo.

2. La parte contendiente que solicite obtener una orden de acumulación conforme a este Artículo entregará una solicitud por escrito al Presidente de la Corte Internacional de Justicia y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud:

- (a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se basa la orden solicitada.

3. A menos que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia determine dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2 que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal conforme a este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan de otro modo, el tribunal establecido conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, siempre que éste no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

5. Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción por parte del Presidente de la Corte Internacional de Justicia de una solicitud formulada conforme al párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan un árbitro conforme al párrafo 4, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden, designará al árbitro o árbitros que aún no hubieran sido designados. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen un árbitro, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designará un nacional de la parte no contendiente.

6. Cuando un tribunal establecido conforme a este Artículo constata que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14, plantean en común una cuestión de hecho o de derecho, y se derivan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y luego de escuchar a las partes contendientes, podrá:

- (a) asumir jurisdicción sobre todas o parte de las reclamaciones, para desahogarlas y resolverlas de manera conjunta;
- (b) asumir jurisdicción sobre una o más de las reclamaciones, así como desahogarlas y resolverlas, si considera que su resolución contribuiría a la de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 16 a asumir la jurisdicción sobre todas o parte de las reclamaciones, para desahogarlas y resolverlas de manera conjunta, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante dicho tribunal, se reconstituya con sus miembros originales, con la salvedad que el árbitro de los demandantes será designado conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
 - (ii) ese tribunal decida si cualquier audiencia anterior se repetirá.

7. Cuando un tribunal se ha establecido conforme al presente Artículo, el demandante que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14 y que no haya sido mencionado en la solicitud realizada conforme al párrafo 2 podrá solicitar por escrito al tribunal, ser incluido en cualquier orden formulada de conformidad con el párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y domicilio del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se basa la orden solicitada.

El demandante entregará una copia de su petición al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

8. Un tribunal establecido conforme a este Artículo conducirá sus procedimientos de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal establecido conforme al Artículo 16 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de la misma, respecto de la cual un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo haya asumido jurisdicción.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme a este Artículo, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, podrá disponer que se suspendan los procedimientos de un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 16, a menos que ese último tribunal ya los hubiera suspendido.

ARTÍCULO 18

Sede del Procedimiento Arbitral

A petición de cualquiera de las partes contendientes, un arbitraje conforme a esta Sección será realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Sólo para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a la presente Sección derivan de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 19

Derecho Aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

2. Un tribunal arbitral establecido conforme a esta Sección tendrá en cuenta la legislación nacional de la Parte Contratante contendiente cuando sea relevante para los hechos de la reclamación.

3. Una interpretación que formulen y acuerden conjuntamente las Partes Contratantes sobre una disposición del presente Acuerdo será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

ARTÍCULO 20

Laudos Definitivos y su Ejecución

1. Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, un laudo arbitral que determine que una Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- (a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable; o
- (b) restitución en especie, tomando en cuenta que la Parte Contratante podrá pagar una indemnización pecuniaria en lugar de ello.

2. Cuando una reclamación sea sometida a arbitraje en representación de una empresa:

- (a) un laudo que otorgue restitución en especie dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) un laudo que otorgue daños pecuniarios y cualquier interés aplicable, dispondrá que la suma total sea pagada a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación concedida, conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

4. Un inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes Contratantes son partes de dichos tratados.

5. Una parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento de un laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje que hayan acordado las partes contendientes:
 - (i) hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, desechamiento o anulación del laudo, o
 - (ii) un tribunal haya autorizado o desestimado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y no exista recurso ulterior.

6. De conformidad con el párrafo 5 del presente Artículo, los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios. Cada Parte Contratante reconocerá y ejecutará el laudo arbitral de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

7. Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de conformidad con la Sección Segunda por una presunta violación conforme a esta Sección, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que un inversionista de la Parte Contratante haya sometido conforme esta Sección.

ARTÍCULO 21

Medidas Provisionales de Protección

1. Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral.

2. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 14. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

ARTÍCULO 22

Transparencia

1. Las comunicaciones escritas presentadas² por las partes contendientes al tribunal y las órdenes procesales, decisiones y laudo(s) del tribunal serán públicos después de que el tribunal emita su laudo definitivo, excepto por lo que se refiere a la información protegida que éstas contengan, consistente en:

² Los escritos presentados incluyen la demanda, la contestación a la demanda, la réplica, la dúplica y cualquier otro escrito realizado por una parte contendiente durante el arbitraje.

- (a) la información comercial confidencial que no es de dominio público que describe, contiene o revele secretos comerciales, o información financiera, comercial, científica o técnica que ha sido tratada de manera consistente como información confidencial por la parte a quien se relaciona, incluyendo pero no limitada a la información sobre los precios, los costos, los planes estratégicos y de mercadotecnia, datos de participación de mercado, y registros financieros o contables; y
 - (b) la información privilegiada que está protegida de divulgación por la ley.
2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del laudo definitivo, la parte contendiente que considere que alguna comunicación escrita presentada ante el tribunal, orden procesal, decisión o laudo del tribunal contiene información protegida, que desea mantener confidencial, deberá consultar a la otra parte contendiente, a fin de alcanzar un acuerdo sobre la información que se protegerá antes de ponerla a disposición del público.
3. Si las partes contendientes no alcanzan un acuerdo sobre la información que se protegerá, en un plazo de treinta (30) días, someterán al presidente del tribunal los puntos en los que no se haya alcanzado un acuerdo, quién decidirá inmediatamente al respecto.
4. Si alguna de las partes contendientes no notifica a la otra parte contendiente su interés de mantener como confidencial la información protegida contenida en alguna comunicación escrita presentada ante el tribunal, orden procesal, decisión o laudo del tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del laudo definitivo, se considerará que dicha parte contendiente ha consentido en poner dicha comunicación escrita presentada ante el tribunal, orden procesal, decisión o laudo, a disposición del público.

SECCIÓN SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 23

Ámbito de Aplicación

La presente Sección aplicará a la solución de controversias entre las Partes Contratantes, derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24

Consultas y Negociaciones

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas por escrito sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. En la medida de lo posible, las Partes Contratantes tratarán de resolver amigablemente cualquier controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, a través de consultas y negociaciones.
3. En caso de que una controversia no pueda ser resuelta por dichos medios dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de que las negociaciones o consultas fueron solicitadas por escrito, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la controversia a un tribunal arbitral establecido de conformidad con esta Sección o, de común acuerdo entre las Partes Contratantes, a cualquier otro tribunal internacional.

ARTÍCULO 25

Constitución del Tribunal Arbitral

1. Los procedimientos arbitrales iniciarán mediante notificación por escrito entregada por una Parte Contratante (la Parte Contratante demandante) a la otra Parte Contratante (la Parte Contratante demandada) a través de los canales diplomáticos. Dicha notificación contendrá una exposición de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basa la reclamación, un resumen del desarrollo y resultados de las consultas y negociaciones celebradas de conformidad con el Artículo 24, la intención de la Parte Contratante demandante de iniciar el procedimiento bajo esta Sección, así como el nombre del árbitro designado por dicha Parte Contratante demandante.
2. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de entrega de dicha notificación, la Parte Contratante demandada notificará a la Parte Contratante demandante el nombre del árbitro que haya designado.
3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de designación del segundo árbitro, los árbitros nombrados por las Partes Contratantes designarán, de común acuerdo, un tercer árbitro, quien fungirá como presidente del tribunal arbitral una vez aprobado por las Partes Contratantes.
4. Si dentro de los plazos a que se refieren los párrafos 2 y 3 anteriores no se han realizado las designaciones requeridas o las aprobaciones requeridas no han tenido lugar, cualquiera de las Partes Contratantes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe al árbitro o árbitros aún no designados. Si el Presidente es nacional o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes

o se encuentra imposibilitado para actuar, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones referidas. Si el Vicepresidente es un nacional o residente permanente de una de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga en orden jerárquico y que no sea nacional o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones referidas.

5. En caso de que cualquier árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncie o se encuentre imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito para el nombramiento del árbitro original, y éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

ARTÍCULO 26 **Procedimiento**

1. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, la sede del arbitraje será determinada por el tribunal.

2. El tribunal arbitral decidirá todas las cuestiones relacionadas con su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento.

3. En cualquier etapa del procedimiento el tribunal arbitral podrá proponer a las Partes Contratantes que la controversia sea resuelta de manera amistosa.

4. En todo momento, el tribunal arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes Contratantes.

5. Salvo acuerdo en contrario, la presentación de todos los escritos y la celebración de todas las audiencias concluirán dentro de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del Presidente del tribunal, y el tribunal emitirá su decisión dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de la presentación del último escrito o de la última audiencia, lo que ocurra al último.

ARTÍCULO 27 **Laudo**

1. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. El laudo será emitido por escrito y contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que resulten procedentes. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte Contratante.

2. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 28 **Derecho Aplicable**

Un tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 29 **Costos**

Cada Parte Contratante sufragará los costos de su árbitro designado y el costo de su representación legal en los procedimientos. Los costos del presidente del tribunal arbitral y demás gastos relacionados con el arbitraje serán sufragados por las Partes Contratantes por partes iguales, a menos que el tribunal arbitral decida que una proporción mayor de los costos sea sufragada por alguna de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO CUATRO: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30 **Aplicación del Acuerdo**

El presente Acuerdo aplicará a las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, por inversionistas de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Sin embargo, el presente Acuerdo no aplica a reclamaciones o controversias derivadas de eventos que ocurrieron, o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de esa fecha.

ARTÍCULO 31 **Anexos**

Los Anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo (Anexo al Artículo 5 “Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida”, Anexo al Artículo 13 “Notificación de Intención y Consultas”, Anexo al Artículo 22 “Transparencia”).

ARTÍCULO 32 **Consultas**

Una Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. Dichas consultas se llevarán a cabo en la fecha y lugar acordados por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 33**Entrada en Vigor, Duración y Terminación**

1. Cada Parte Contratante notificará a la Otra por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales necesarios en su territorio para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de las dos notificaciones. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años y continuará en vigor, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado de conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte Contratante con un año de anticipación, dar por terminado el presente Acuerdo al final del período inicial de diez (10) años o en cualquier momento posterior.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación a través de la cual las Partes Contratantes se hayan notificado la conclusión de todos sus requisitos internos necesarios para la entrada en vigor de la mencionada enmienda.

4. Con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo y a las que les aplique este Acuerdo, las disposiciones de todos los Artículos del presente Acuerdo continuarán en vigor por un período adicional de diez (10) años a partir de su fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en dos originales, en los idiomas español, turco e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Turquía: el Vice Primer Ministro, **Ali Babacan**.- Rúbrica.

Anexo al Artículo 5 (Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida)

Las disposiciones de Trato Nacional del Artículo 5 del presente Acuerdo no serán interpretadas en el sentido de evitar que la República de Turquía adopte, mantenga o haga efectiva cualquier ley no discriminatoria con respecto a la adquisición de propiedad y bienes inmuebles, así como a los derechos reales respecto de éstos por parte de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Anexo al Artículo 13 (Notificación de Intención y Consultas)

1. En caso de una disputa presentada contra los Estados Unidos Mexicanos, la notificación de intención a que se refiere el Artículo 13, párrafo 2 deberá entregarse:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Alfonso Reyes # 30, piso 17, Col. Hipódromo Condesa, Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06140.

2. Los Estados Unidos Mexicanos deberá notificar a la República de Turquía cualquier cambio en el lugar para entrega de la notificación de intención a que se refiere el presente Anexo.

3. El inversionista contendiente deberá presentar por escrito la notificación de intención en español o en turco, según aplique. En caso de que la notificación de intención se presente en cualquier idioma que no sea el mencionado anteriormente, se deberá incluir la traducción correspondiente realizada por un experto.

Anexo al Artículo 22 (Transparencia)

Los Estados Unidos Mexicanos se reserva su derecho de poner a disposición del público la notificación de intención y la notificación de arbitraje en cualquier momento.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Extiendo la presente, en treinta y cuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el segundo periodo vacacional 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y 7, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el numeral 76, fracciones II y IV de las "Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera" se considerarán días inhábiles entre otros, aquéllos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento público mediante Acuerdo del Titular de la Dependencia respectiva, que publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas oficiales que se señalen;

Que el numeral tercero del "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el año 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2016, establece en su numeral Segundo que en la atención de solicitudes de acceso a la información por parte de la Unidad de Transparencia se estará conforme al calendario de suspensión de labores que determine el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; asimismo, su numeral Tercero señala que el segundo periodo vacacional se dará a conocer mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la Secretaría de Educación Pública determine el calendario escolar para el ciclo lectivo 2017-2018.

Que a fin de brindar certeza y seguridad jurídica al público en general respecto de los días que no correrán plazos durante el segundo periodo vacacional de 2017, en los procedimientos que se tramitan ante esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con las disposiciones legales respectivas, se suspenderán las labores en la Secretaría de Relaciones Exteriores del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, considerándose como inhábiles los días mencionados para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en esta Dependencia, por lo que durante dicho periodo no correrán términos; reanudándose las labores el 8 de enero de 2018, con las excepciones y modalidades que se señalan en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Los titulares de las distintas unidades administrativas de la Secretaría deberán designar al personal que se quedará de guardia para atender los asuntos que pudieran presentarse durante el periodo citado.

TERCERO.- La Unidad de Transparencia suspenderá los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría durante el periodo del 21 al 5 de enero de 2018, lo anterior con base en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2017 y enero de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2017. No

obstante, el sistema electrónico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales permanecerá habilitado para la recepción de solicitudes durante el periodo mencionado. Por lo tanto, la Unidad de Transparencia continuará turnando a las Unidades Administrativas las solicitudes que se reciban durante dicho periodo.

CUARTO.- La Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, recibirá promociones ordinarias hasta el 20 de diciembre de 2017, reanudando la recepción de las mismas el 8 de enero de 2018.

Para la atención de asuntos urgentes dicha Unidad Administrativa establecerá guardias de personal, que permitan atender cualquier eventualidad durante las fechas señaladas.

QUINTO.- La Dirección General de Servicios Consulares suspenderá las labores del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, para reiniciar labores el lunes 8 de enero de 2018.

SEXTO.- Las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores no interrumpirán actividades durante el periodo del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018.

SÉPTIMO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos brindará atención al público hasta las 14:30 del 20 de diciembre de 2017, en los módulos ubicados en Plaza Juárez número 20, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, Ciudad de México, para los siguientes procedimientos:

- I. Solicitudes para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, así como certificados y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento.
- II. Convenios y solicitudes de permisos para la adquisición de bienes inmuebles fuera de zona restringida por extranjeros y avisos de adquisición de bienes inmuebles ubicados en zona restringida por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros.

Durante el segundo periodo vacacional 2017 citado en el numeral Primero del presente Acuerdo, también se suspenderá la recepción por medios electrónicos de las solicitudes de permisos para la constitución de fideicomisos, respecto de bienes ubicados en zona restringida que formulen los delegados fiduciarios, así como la recepción de los siguientes avisos que formulen los fedatarios públicos:

- a) Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de sociedades que establezcan la cláusula de admisión de extranjeros, y
- b) Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando una sociedad modifique la cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros en las sociedades ya constituidas.

III. Información de Exhortos y Cartas Rogatorias.

A partir del 8 de enero de 2018, se reanudará la atención al público para los procedimientos antes citados, en su horario normal de 9:00 a 14:30 horas, de lunes a viernes.

OCTAVO.- La Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sita en Plaza Juárez número 20, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, Ciudad de México, recibirá documentación hasta las 18:00 horas del 20 de diciembre de 2017.

Para efectos de la recepción de documentación durante el segundo periodo vacacional 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos establecerá una guardia en el Piso 5 del domicilio antes citado, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

La recepción de documentación en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se reanudará el 8 de enero de 2018, en su horario normal de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Dado en la Ciudad de México, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 133 /2017

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL, ASÍ COMO LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

MIGUEL MESSMACHER LINARTAS, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 16 al 22 de diciembre de 2017.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 16 al 22 de diciembre de 2017, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	35.65%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	7.42%
Diésel	42.30%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 16 al 22 de diciembre de 2017, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$1.533
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.270
Diésel	\$2.001

Artículo Tercero. Las cuotas disminuidas para el periodo comprendido del 16 al 22 de diciembre de 2017, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota disminuida (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$2.767
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$3.370
Diésel	\$2.729

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 14 de diciembre de 2017.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Eduardo Camero Godínez.**- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 134/2017

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

MIGUEL MESSMACHER LINARTAS, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo, Quinto y transitorio Segundo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 16 al 22 de diciembre de 2017.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377
Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Eduardo Camero Godínez.-** Rúbrica.

SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y sus anexos 1, 1-A y 23.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

SEXTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y SUS ANEXOS 1, 1-A y 23

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se reforman las reglas 3.3.1.44.; 3.5.3.; 3.21.3.2.; 3.21.3.3.; 11.5.1., primer párrafo y referencias; 11.5.2.; 11.5.3.; 11.5.4., primer párrafo y referencias; 11.5.5.; 11.5.6.; **se adicionan** las reglas 2.20.6., 3.2.26.; 11.5.7.; 11.5.8. y 11.5.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, para quedar de la siguiente manera:

“Momento de presentación de la información sobre su situación fiscal

2.20.6. Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes obligados a presentar como parte de la declaración del ejercicio la información sobre su situación fiscal, cumplirán con dicha obligación cuando a través del aplicativo denominado “DISIF (32H-CFF)” disponible en el Portal del SAT presenten la información de su situación fiscal y ésta se realice en la misma fecha en que se presente la declaración del ejercicio a través de la aplicación correspondiente disponible en la página citada.

En caso de que los contribuyentes deban presentar declaraciones complementarias ya sea de la información o de la declaración citadas en el párrafo anterior, deberán hacerlo por ambas obligaciones, cumpliendo con el requisito de que la presentación se lleve a cabo el mismo día.

Cuando los contribuyentes presenten la información sobre su situación fiscal en términos de lo dispuesto en la presente regla, se tendrá por cumplida la obligación a que se refieren los artículos 4, primer párrafo; 24, fracción IX y 42, último párrafo de la Ley del ISR.

CFF 32-H, LISR 4, 24, 42, 76

Acumulación de ingresos por contribuyentes que celebren contratos bajo la denominación de arrendamiento financiero

3.2.26. Los contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2017 hubieren celebrado contratos bajo la denominación de arrendamiento financiero, en los que la contraprestación pactada no cubra el valor de adquisición, las cargas financieras y los demás accesorios de los bienes objeto del contrato, podrán cambiar la opción de acumulación de ingresos relativos a dichos contratos, por la que en esta regla se establece, consistente en acumular en la declaración anual de 2017, el ingreso correspondiente al precio pactado que no exceda del monto de la deducción efectuada en el ejercicio en que se celebró el contrato, disminuido con el total del precio acumulado en ejercicios fiscales anteriores, sin que se incumpla lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del ISR.

El ingreso que exceda al monto de la citada deducción efectuada, continuará acumulándose conforme sea exigible el precio pactado del ejercicio al que corresponda.

La opción establecida en esta regla únicamente se refiere al precio pactado sin incluir los intereses que deriven de los contratos referidos en el primer párrafo, ya que los mismos se deben acumular conforme se devengan.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta regla, para el pago del ISR correspondiente, sumarán el ingreso referido en el primer párrafo a la utilidad fiscal del pago provisional establecida en el artículo 14, fracción II, primer párrafo de la Ley del ISR del mes de noviembre de 2017.

Para efectos de lo dispuesto en la presente regla, los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad el ejercicio de la opción mediante aviso que se presente a más tardar el 11 de diciembre de 2017, en escrito libre, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo III, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, no se ubican en el supuesto establecido en el Criterio 33/ISR/NV de los Criterios No Vinculativos de las Disposiciones Fiscales publicados en el Anexo 3 de la RMF para 2017.

LISR 14, RLISR 20

Diferimiento del cumplimiento de obligaciones del contratante y del contratista en actividades de subcontratación laboral

- 3.3.1.44.** Para los efectos de los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del ISR, 5, fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, así como el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la LIF 2018; tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, las obligaciones del contratante y del contratista a que se refieren las citadas disposiciones, podrán cumplirse utilizando el aplicativo informático que se dará a conocer en el Portal del SAT, a partir de enero de 2018.

LISR 27, LIVA 5, 32, LIF 2018 Décimo Noveno Transitorio

No retención por el pago de intereses

- 3.5.3.** Para los efectos del artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, se podrá no efectuar la retención tratándose de:

- I. Intereses que paguen los organismos internacionales cuyos convenios constitutivos establezcan que no se impondrán gravámenes ni tributos sobre las obligaciones o valores que emitan o garanticen dichos organismos, cualquiera que fuere su tenedor, siempre que México tenga la calidad de Estado miembro en el organismo de que se trate.

Asimismo, los intereses que perciban los organismos internacionales en el ejercicio de sus actividades oficiales, siempre que esté en vigor un tratado internacional celebrado entre México y el organismo de que se trate, mediante el cual se otorgue la exención de impuestos y gravámenes respecto de los ingresos obtenidos por dicho organismo en su calidad de beneficiario efectivo.

- II. Intereses que se paguen a las cámaras de compensación, por la inversión del fondo de aportaciones y del fondo de compensación de dichas cámaras.
- III. Intereses que las cámaras de compensación paguen a los socios liquidadores, por la inversión de las aportaciones iniciales mínimas que éstos les entreguen.
- IV. Intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en bienes raíces, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 187 de la Ley del ISR.
- V. Intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 192 de la Ley del ISR.
- VI. Intereses que se paguen a los fideicomisos que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.21.3.2. o a las personas morales que sean objeto de inversión de dichos fideicomisos referidas en la fracción II, último párrafo de dicha regla, siempre que los accionistas distintos a dichos fideicomisos en cualquiera de dichas personas morales sean las señaladas en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 79 de la Ley del ISR, o en esta fracción.

Conforme al artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, los socios liquidadores que efectúen pagos por intereses a sus clientes, deberán retener y enterar el ISR en los términos del párrafo citado.

Se dará el tratamiento que esta regla establece para los socios liquidadores, a los operadores que actúen como administradores de cuentas globales.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por aportación inicial mínima, cámara de compensación, cliente, cuenta global, fondo de aportaciones, fondo de compensación, operador y socio liquidador, lo que definan como tales las "Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, el 31 de diciembre de 2000, el 14 de mayo de 2004, el 19 de mayo de 2008, 24 de agosto de 2010 y 25 de noviembre de 2010, denominadas "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa", a partir de la publicación en el DOF el 13 de octubre de 2011, modificadas mediante resolución publicada en el DOF el 15 de mayo de 2014.

LISR 54, 187, 192 RMF 2017 3.1.13., 3.21.3.2.

Requisitos de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura**3.21.3.2.**

Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR, se podrá optar por aplicar el tratamiento fiscal establecido en este último artículo y la regla 3.21.3.3., cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 187 de la Ley del ISR, salvo en las fracciones IV y VII de este último artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Para los efectos del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción I de la Ley del ISR, el fideicomiso debe ser constituido o haberse constituido de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria debe ser una institución de crédito o una casa de bolsa, que sean residentes en México y estén autorizadas para actuar como tales en el país.
- II. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, primer párrafo y su fracción II de la Ley del ISR, el fin primordial del fideicomiso deberá ser invertir en acciones de personas morales mexicanas, residentes en México para efectos fiscales, que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que la totalidad de sus accionistas, distintos de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en esta regla, sean personas morales residentes para efectos fiscales en México. Este requisito deberá cumplirse con anterioridad a que el fideicomiso adquiera las acciones de la persona moral.
- b) Que su actividad exclusiva sea cualquiera, o cualquier combinación, de las actividades siguientes que se realicen en México:

1. Las previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV o V de la Ley de Hidrocarburos, así como las actividades de tratamiento, mezclado, procesamiento, conversión y transporte de petrolíferos y petroquímicos o cualquier producto derivado del petróleo o gas natural, salvo la enajenación, comercialización y expendio de los mismos. Quedan comprendidas también las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluso cuando se realicen dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación, siempre que en este último caso dichas actividades no se realicen al amparo de un contrato o asignación, según se trate.

En ningún caso las personas morales referidas podrán ser asignatarios o contratistas a que se refiere el artículo 4, fracciones VI y X de la Ley de Hidrocarburos, ni dedicarse a cualquiera de las actividades previstas en el artículo 2, fracción I de dicha ley.

2. Las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. Proyectos de inversión en infraestructura implementados a través de concesiones, contratos de prestación de servicios o cualquier otro esquema contractual, siempre que dichas concesiones, contratos o esquemas sean celebrados entre el sector público y particulares, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final, que se encuentren en etapa de operación y cuya vigencia restante al momento de la adquisición de las acciones, sea igual o mayor a siete años, en cualquiera de los siguientes rubros:

- (i) caminos, carreteras, vías férreas y puentes;
- (ii) sistemas de transportación urbana e interurbana;
- (iii) puertos, terminales marítimas e instalaciones portuarias;
- (iv) aeródromos civiles, excluyendo los de servicio particular;
- (v) crecimiento de la red troncal de telecomunicaciones prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 11 de junio de 2013;

- (vi) seguridad pública y readaptación social; y
- (vii) agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

4. Las actividades de administración de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en esta regla.

Para los efectos de este inciso, se considerará actividad exclusiva aquella actividad o combinación de actividades por la que, en el ejercicio fiscal de que se trate, la persona moral obtenga cuando menos el 90% de sus ingresos acumulables.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos acumulables que obtenga la persona moral por las actividades relacionadas en este inciso durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos acumulables que obtenga dicha persona durante tal ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, se podrán incluir como ingresos acumulables obtenidos por las actividades referidas en este inciso, la ganancia derivada de la enajenación de terrenos, activo fijo o gastos diferidos, siempre que durante los doce meses inmediatos anteriores a su enajenación se hayan utilizado para el desarrollo de las actividades mencionadas. Asimismo, se podrán excluir de los ingresos acumulables y de la totalidad de los ingresos mencionados, la ganancia cambiaria y el ajuste anual por inflación acumulable.

c) Que, en ningún caso, más del 25% del valor contable promedio anual de sus activos no monetarios esté invertido en activos nuevos.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo el valor contable promedio anual de activos nuevos durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el valor contable promedio anual de los activos no monetarios de la persona moral durante dicho ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, el valor contable promedio anual se calculará dividiendo la suma de los valores contables al último día de cada mes del ejercicio fiscal de que se trate, entre 12.

Para los efectos de este inciso, se entenderá por activos nuevos los que tengan menos de doce meses de haber sido puestos en operación en México. Para estos efectos, no se considerarán activos nuevos los siguientes:

- 1.** Los que se adquieran o construyan dentro del curso normal de las operaciones de la persona moral y que tengan por finalidad reparar, adaptar o reponer activos o cuando dejen de ser útiles para la obtención de los ingresos.
- 2.** Todos aquéllos que sean adquiridos o contruidos con el fin de cumplir con las obligaciones contraídas bajo un título de concesión para el desarrollo de las actividades mencionadas en el numeral 3 del inciso b) de esta fracción o, en su caso, para ejercer cualesquiera derechos derivados de o relacionados con el título de concesión correspondiente, siempre que la persona moral de que se trate haya tenido el carácter de concesionaria bajo dicho título de concesión, por lo menos doce meses antes de comenzar a efectuar las inversiones a que se refiere este párrafo. Los activos que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente a otro aeródromo civil no estarán obligados a cumplir con el plazo a que se refiere este numeral.
- 3.** Asimismo, no se considerará activo nuevo las inversiones efectuadas en relación con un activo mediante el cual se hayan desarrollado, por lo menos durante un periodo de doce meses por la persona moral de que se trate, las actividades de los numerales 1 y 2 del inciso b) de esta fracción siempre y cuando estas inversiones adicionales se consideren parte del mismo permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este inciso, la persona moral deberá obtener autorización del SAT para excluir las mencionadas inversiones de los activos nuevos sujetos a la limitante establecida en este inciso.

d) Que, dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquél en el que un fideicomiso que cumpla los requisitos previstos en la presente regla adquiera acciones de la persona moral de que se trate, cada uno de los accionistas de dicha persona moral manifieste a través del buzón tributario lo siguiente:

1. Que ejerce la opción de aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y la regla 3.21.3.3., y a disminuir sus pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio en que realicen la manifestación a que se refiere este inciso, con cargo a utilidades distintas a las que provengan de la persona moral cuyas acciones fueron adquiridas por el fideicomiso. Para estos efectos se aplicará en lo conducente el artículo 58 de la Ley del ISR.
2. Que asume responsabilidad solidaria con dicha persona moral, hasta por el monto del ISR causado con motivo de la aplicación del tratamiento fiscal establecido en la regla 3.21.3.3. y de las multas correspondientes o cualquier otra sanción aplicable, sin que dicha responsabilidad exceda de la proporción que corresponda a la participación promedio que haya tenido en el capital social de tal persona moral durante el periodo de que se trate. La participación promedio se determinará sumando la participación diaria en el periodo y dividiendo el total de la suma entre el número de días del periodo.
3. Que asume responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, por todas las obligaciones fiscales de la persona moral que se generaron hasta el ejercicio que termina anticipadamente por la entrada al régimen establecido en la regla 3.21.3.3.
4. Que asume la obligación de someterse a las reglas de distribución de la persona moral de que se trate en los términos del inciso e) siguiente.

Las personas que adquieran acciones de la persona moral con posterioridad a que se realicen las manifestaciones previstas en este inciso, deberán realizar dichas manifestaciones dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquél en el que las adquieran.

e) Los accionistas de las personas morales a que se refiere esta fracción deberán establecer disposiciones en los estatutos de dichas personas morales, o celebrar convenios entre ellos, conforme a los cuales se obligue a las citadas personas morales a que realicen distribuciones a favor de sus accionistas, incluidos los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la presente regla, las cuales deberán ser consistentes con las reglas de distribución de los citados fideicomisos en los términos del propio contrato de fideicomiso y de los demás documentos de colocación.

Ninguna de las personas morales a que se refiere esta fracción deberá tener el régimen previsto en el Título II, Capítulo I, Sección III o Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, incluso antes de que un fideicomiso que cumpla lo dispuesto en la presente regla, invierta en las acciones de dicha persona moral.

Para los efectos del inciso b), numeral 3, subinciso (iv) de esta fracción, se considerará que las personas morales cumplen con el requisito señalado en dicho inciso cuando una persona moral sea propietaria de cuando menos el 90% de las acciones de otra persona moral que reúna los demás requisitos a que se refiere esta fracción y la actividad exclusiva de ambas personas morales consista en la señalada en dicho subinciso. En estos casos, se considerarán los ingresos acumulables de ambas personas morales para los efectos de determinar el porcentaje a que se refieren el penúltimo y último párrafos del inciso b) de esta fracción. Para estos efectos, se podrá incluir como un ingreso acumulable obtenido por la actividad referida en el subinciso citado, la parte del resultado fiscal del ejercicio de una persona moral que corresponda a la otra persona moral.

- III. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción III de la Ley del ISR, al menos el 70% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso deberá estar invertido directamente en acciones de las personas morales a que se refiere la fracción II de esta regla, y el remanente deberá estar invertido en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo el valor contable promedio anual de las acciones durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el valor contable promedio anual del patrimonio del fideicomiso durante dicho ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, el valor contable promedio anual se calculará dividiendo la suma de los valores al último día de cada mes del ejercicio fiscal de que se trate, entre 12.

Los recursos que se obtengan por cada una de las emisiones que se realicen al amparo de un mismo fideicomiso, podrán excluirse para el cálculo a que se refiere esta fracción desde el día en que se obtienen los mismos y hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en el que la fiduciaria colocó los certificados bursátiles fiduciarios correspondientes a la emisión de que se trate.

- IV. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR, la fiduciaria deberá emitir certificados bursátiles fiduciarios al amparo del fideicomiso por la totalidad del patrimonio de éste y dichos certificados deberán estar inscritos conforme al artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- V. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción VI de la Ley del ISR, la fiduciaria deberá distribuir entre los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios, cuando menos una vez al año y a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal que determine conforme a la regla 3.21.3.3., fracción III.

- VI. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción VIII de la Ley del ISR, quienes opten por aplicar el régimen previsto en el artículo 188 de la Ley del ISR y en la regla 3.21.3.3., deberán presentar un aviso a través del buzón tributario, a más tardar el 15 de julio de los años siguientes a aquél en el cual presentaron el aviso a que se refiere la fracción II, inciso d) de esta regla, en el que manifiesten que continuarán aplicando el mencionado régimen fiscal.

Adicionalmente, los sujetos y las entidades a que se refiere la presente regla deberán colaborar semestralmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado el SAT.

- VII. Para los efectos de los artículos 32, fracción III de la Ley del IVA y 22, fracción X del Reglamento del CFF, así como la regla 2.4.16., la fiduciaria deberá solicitar la inscripción en el RFC del fideicomiso como si fuera un fideicomiso de los previstos en el artículo 187 de la Ley del ISR y, al momento de dicha solicitud, los fideicomisarios y la fiduciaria deberán realizar las manifestaciones a que se refiere el artículo 74, fracción I, primer párrafo del Reglamento de la Ley del IVA.

- VIII. El contrato de fideicomiso respectivo deberá establecer esquemas de compensación para el administrador, el fideicomitente o las personas relacionadas con los mismos, en virtud de los cuales el pago de sus compensaciones, honorarios, comisiones, distribuciones o incentivos queden subordinados al pago de cierta cantidad determinada o determinable a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios que sean emitidos por los fideicomisos que cumplan con los requisitos de esta regla y colocados entre el gran público inversionista, salvo por aquellas comisiones, honorarios o distribuciones que sean necesarias para la operación del administrador, fideicomitente o personas relacionadas con los mismos en relación con los servicios que presten al fideicomiso respectivo.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por "personas relacionadas" aquellas a que hace referencia el artículo 2, fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos de esta regla y la regla 3.21.3.3., no será aplicable lo dispuesto en las reglas 3.1.12., 3.21.3.1., 3.21.3.4., 3.21.3.5. y 3.21.3.6.

LISR 32, 58, 77, 187, 188, LIVA 32, Ley de Hidrocarburos 2, 4, Ley del Mercado de Valores 2, 85, RCFF 22, RLIVA 74, RMF 2017 2.4.16., 3.1.12., 3.21.3.1., 3.21.3.3., 3.21.3.4., 3.21.3.5., 3.21.3.6., DECRETO DOF 11/06/13

Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura**3.21.3.3.**

Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR y la regla 3.21.3.2., las personas morales que sean objeto de inversión directa por parte de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en dicha regla, las fiduciarias de dichos fideicomisos, los depositarios de valores referidos en el artículo 7, último párrafo de la Ley del ISR que tengan en custodia y administración los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los mismos fideicomisos, los tenedores de dichos certificados, las personas que transfieran acciones a los fideicomisos mencionados y los demás accionistas de las personas morales cuyas acciones hayan sido transferidas, podrán optar por aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR salvo en las fracciones VI, VII, XI y XII de este último artículo, conforme a lo siguiente:

I. Las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., estarán a lo siguiente:

- a) Para los efectos de la Ley del ISR, aplicarán el tratamiento fiscal previsto en el artículo 13 de dicha ley como si sus accionistas realizaran actividades empresariales a través de un fideicomiso. Para estos efectos, cuando se haga referencia a fideicomiso o fiduciaria, se entenderá que se refiere a la persona moral, y en los casos en los que se haga mención a fideicomisarios o fideicomitentes, a los accionistas de la persona moral.
- b) No estarán obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio, para los efectos de los artículos 13, primer, tercer y noveno párrafos y 14 de la Ley del ISR.
- c) Para los efectos de determinar el resultado o pérdida fiscal del ejercicio fiscal, la persona moral seguirá tomando en cuenta la deducción de sus activos fijos y gastos diferidos, bajo los mismos términos que la determinaba antes de optar por este régimen sin perjuicio de que pueda efectuar las demás deducciones estrictamente indispensables en los términos de la Ley del ISR. En ningún caso se entenderá que la persona moral podrá deducir el gasto diferido al que se hace referencia en la fracción III, inciso b) de la presente regla. Las pérdidas fiscales que se generen únicamente podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas por la propia persona moral que las generó.

Para estos efectos, en ningún caso la persona moral podrá deducir los pagos efectuados por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, a quienes no estén obligados a efectuar el pago del ISR en términos de dicha Ley.
- d) En relación con las distribuciones que se realicen al fideicomiso que cumpla con los requisitos de la regla 3.21.3.2., no deberán retener el impuesto a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de la Ley del ISR.
- e) No le serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 10, 77 y 78 de la Ley del ISR, a partir del ejercicio fiscal a que se refiere el inciso f), segundo párrafo de esta fracción y hasta que se deje de aplicar lo dispuesto por la presente regla y la regla 3.21.3.2. y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en tales reglas.
- f) Cuando sus acciones sean adquiridas, por primera vez, por un fideicomiso que cumpla los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., considerarán que el ejercicio fiscal de que se trate terminó anticipadamente en la fecha en que dichas acciones hayan sido adquiridas por el fideicomiso, debiendo cumplir con sus obligaciones fiscales en dicho ejercicio fiscal sin aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y esta regla.

Asimismo, comenzarán un nuevo ejercicio fiscal irregular desde el día inmediato siguiente a aquél en el que terminó anticipadamente el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta el 31 de diciembre del año de que se trate, debiendo cumplir sus obligaciones fiscales en el nuevo ejercicio fiscal irregular aplicando el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y esta regla.

En caso de que a la fecha en que se adquiera la primera acción por parte del fideicomiso, los activos monetarios de la persona moral de que se trate representen más del 5% de sus activos totales, la totalidad de sus activos monetarios deberá considerarse distribuida a los accionistas que se tenían previo a la adquisición por parte del fideicomiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR, como si se hubiera reembolsado a los accionistas en la proporción a su tenencia accionaria.

Para los efectos del párrafo anterior, en el supuesto a que se refiere la regla 3.21.3.2, fracción II, último párrafo, ambas personas morales podrán excluir de los activos monetarios, los que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente otro aeródromo civil.

- II.** Los accionistas distintos de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., estarán a lo previsto en el Título II o, en el caso de las personas morales señaladas en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 79 de la Ley del ISR, estarán a lo previsto en el Título III de la Ley del ISR, así como en las demás disposiciones que les resulten aplicables, respecto del resultado fiscal que les distribuyan las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2.

Los accionistas que sean personas morales a las que se refiere la regla 3.21.3.2., fracción II, último párrafo, aplicarán el tratamiento fiscal señalado en la fracción I de esta regla.

- III.** La fiduciaria de los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2., estarán a lo siguiente:

- a)** Para la determinación del resultado fiscal, deberán considerar como ingreso acumulable la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal que les corresponda de la persona moral, de acuerdo con su tenencia accionaria promedio en dicho ejercicio fiscal. La tenencia accionaria promedio se determinará sumando la participación diaria en el periodo y dividiendo el total de la suma entre el número de días del periodo.

En el caso de las personas morales a que se refiere la regla 3.21.3.2., fracción II, último párrafo, la fiduciaria deberá considerar como ingreso acumulable, la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal que le corresponda de la persona moral, en la proporción de las utilidades que tenga derecho a percibir de dicha persona moral en dicho ejercicio fiscal que provengan de la realización de las actividades a que se refiere la regla 3.21.3.2., fracción II, inciso b), numeral 3, subinciso (iv).

- b)** Para los efectos de determinar el resultado fiscal a que se refiere el artículo 188, fracción I de la Ley del ISR, en adición al resultado fiscal que les corresponda conforme al inciso anterior, considerará, en la proporción que le corresponda, la deducción del gasto diferido que resulte de la adquisición de los activos relacionados con las actividades exclusivas, así como las deducciones estrictamente indispensables en términos de la Ley del ISR, para la operación del propio fideicomiso, o la acumulación de la ganancia diferida a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso.

El monto original de la inversión de gasto diferido será equivalente a la ganancia acumulable que se determine conforme a la fracción IV siguiente.

En el supuesto en que el fideicomiso se extinga con anticipación a la acumulación total de la ganancia diferida o de la deducción del gasto diferido, en el último ejercicio fiscal antes de su extinción deberá acumular o deducir el monto de la ganancia pendiente de acumular o del gasto diferido pendiente de deducir.

- c)** Llevar una cuenta de capital de aportación en los términos de los artículos 13 y 78 de la Ley del ISR, sin que esta se individualice por cada tenedor de certificados bursátiles fiduciarios. Para estos efectos, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 13, sexto párrafo de dicha Ley, las distribuciones del

resultado fiscal provenientes del fideicomiso que haga la fiduciaria a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios no disminuirán la mencionada cuenta de capital de aportación y, una vez distribuido el monto total del resultado fiscal del ejercicio, las distribuciones excedentes a dicho monto serán consideradas como reembolso de capital aportado hasta agotar el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere este inciso.

Cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capital de aportación, cualquier distribución excedente al resultado fiscal del ejercicio estará sujeta al régimen previsto en el artículo 188, fracción V de la Ley del ISR y las fracciones V y VI de la presente regla, según corresponda a cada tenedor de los certificados antes referidos, sin que la misma se considere reembolso de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se adicionará con la totalidad de las aportaciones en efectivo o bienes que se efectúen al fideicomiso que cumpla con los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2., incluidas las acciones por las que se haya optado por aplicar el diferimiento a que se refiere el inciso d) de la fracción IV de la presente regla, y se disminuirá con las cantidades que se consideren reembolsos de capital en términos del primer párrafo de este inciso. El saldo de la cuenta de capital de aportación se actualizará en los términos del artículo 78 de la Ley del ISR.

- d) Para los efectos del artículo 188, fracción IX de la Ley de ISR, en los casos en que las distribuciones a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios se consideren reembolso de capital, el costo comprobado de adquisición de los certificados bursátiles fiduciarios se deberá disminuir en la misma cantidad en que se efectúe el reembolso de capital proporcional a los certificados que tengan los tenedores que lo reciban, con independencia del valor nominal con el cual se hayan emitido dichos certificados, en los términos del penúltimo párrafo de dicha fracción. Para estos efectos, la fiduciaria deberá entregar toda la información correspondiente del reembolso a los intermediarios financieros, incluyendo el monto del reembolso por certificado, sin necesidad de entregar una constancia a los tenedores de los certificados por los reembolsos de capital realizados, de conformidad con el artículo 188, fracción IX, último párrafo de la Ley del ISR.
- e) Tratándose de la compra de certificados bursátiles fiduciarios por parte del propio fideicomiso que los emitió, que cumpla los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR, siempre que los recursos para la compra de dichos certificados provengan de las utilidades que no tuvo la obligación de distribuir conforme a la regla 3.21.3.2., fracción V. Para estos efectos, la compra de dichos certificados bursátiles fiduciarios se considerará como una inversión autorizada a que se refiere la fracción III de la regla 3.21.3.2., siempre que la inversión en sus propios certificados y las inversiones en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda no superen en conjunto el 30% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso, y el fideicomiso deberá reconocer los rendimientos que generen dichos certificados bursátiles fiduciarios, durante el periodo de tenencia, para determinar el resultado fiscal que distribuirá entre los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios.

IV. En la enajenación de acciones a los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., incluso en el supuesto de que se reciban certificados bursátiles fiduciarios a cambio de dichas acciones, se estará a lo siguiente:

- a) Determinarán la ganancia o pérdida en la enajenación de los terrenos, activo fijo o gastos diferidos que sean propiedad de la persona moral cuyas acciones se enajenan, solamente para efectos de determinación del ISR, como si en lugar de haber enajenado dichas acciones hubieran enajenado proporcionalmente dichos terrenos, activo fijo o gastos diferidos, considerando como precio de enajenación, aquél de la enajenación de las acciones, siempre que sea el precio o monto que hubieran utilizado con o

entre partes independientes en operaciones comparables, mismo que será adicionado con la parte proporcional de la deuda relacionada con dichos terrenos, activos fijos o gastos diferidos que tenga a dicha fecha la persona moral.

Las proporciones de los terrenos, activo fijo o gastos diferidos, así como de la deuda a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando el monto que resulte de dividir el número de acciones enajenadas entre el total de las acciones de la persona moral; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Para los efectos de este inciso, la ganancia o pérdida en la enajenación de terrenos, activo fijo o gastos diferidos se determinará disminuyendo del precio a que se refiere el párrafo anterior, el costo de adquisición actualizado de los terrenos y el monto original de la inversión pendiente de deducir de activos fijos o, los gastos diferidos, en ambos casos al momento de la enajenación de las acciones. Para estos efectos, el costo de adquisición de los terrenos y el monto original de la inversión pendiente de deducir del activo fijo o los gastos diferidos, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se enajenaron las acciones.

En el caso de las acciones emitidas por una persona moral a que se refiere la regla 3.21.3.2., fracción II, último párrafo, para determinar la ganancia o pérdida, además de considerar que se enajenan proporcionalmente los terrenos, activo fijo o gastos diferidos que sean propiedad de dicha persona moral, también se considerará que se enajena proporcionalmente el monto de los activos que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente otro aeródromo civil, al momento de la enajenación de las acciones de dicha persona moral, así como las acciones emitidas por otra persona moral que reúna los requisitos a que se refiere la fracción II de la regla 3.21.3.2. que sean propiedad de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, cuyo costo comprobado de adquisición se calculará de conformidad con este inciso.

- b)** Acumularán la ganancia o deducirán la pérdida determinada conforme al inciso a) de esta fracción, en el ejercicio fiscal en el que se enajenen las acciones, con excepción de la ganancia que se difiera conforme al inciso d) de esta fracción, en lugar de acumular la ganancia o deducir la pérdida en enajenación de acciones determinada en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

El enajenante deberá proporcionar a la fiduciaria del fideicomiso que adquiera las acciones, la información necesaria para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible a que se refiere este inciso, sin que se vea disminuida por lo establecido en el inciso d) de esta fracción, para que esta última considere la ganancia acumulable como el monto original de la inversión de un gasto diferido en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, o, en su caso, la pérdida deducible como una ganancia diferida, la cual se acumulará sucesivamente a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso.

En el supuesto en que el fideicomiso se extinga con anticipación a la acumulación total de la ganancia diferida o de la deducción del gasto diferido, en el último ejercicio fiscal correspondiente al de su extinción deberá acumular o deducir el monto de la ganancia pendiente de acumular o del gasto diferido pendiente de deducir.

- c)** Al momento en que se lleve a cabo la enajenación de la primera acción a un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., la totalidad de los accionistas de la persona moral cuyas acciones fueron enajenadas al fideicomiso, deberán determinar el costo promedio por acción de sus acciones, en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

El costo fiscal determinado conforme al párrafo anterior deberá ser considerado como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, siempre que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., en cuyo caso se aplicará lo señalado en los incisos a) y b) de esta fracción.

En sustitución de lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, para efectos de determinar el costo fiscal de las acciones en enajenaciones subsecuentes, que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., al costo comprobado de adquisición se le restarán las distribuciones y reducciones de capital recibidas por los accionistas con posterioridad a la última fecha en que se determinó el costo fiscal de las citadas acciones, y se le sumará el monto del resultado fiscal que haya sido reconocido por cada accionista en términos de la fracción III, inciso a) de la presente regla.

- d) Las personas que enajenen acciones emitidas por personas morales que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2., fracción II, a los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada regla y reciban certificados bursátiles fiduciarios por el valor total o parcial de dichas acciones, podrán diferir el reconocimiento de la ganancia a que hace referencia el inciso b) de esta fracción, por la parte del precio de enajenación que fue cubierto en certificados bursátiles fiduciarios.

Para determinar la ganancia diferida, deberá determinarse la proporción de la ganancia que corresponde a las acciones que fueron enajenadas a cambio de certificados bursátiles fiduciarios, para lo cual se dividirá el precio de la enajenación de las acciones que haya sido pagado con certificados bursátiles fiduciarios, entre el precio de enajenación total de las acciones enajenadas. El monto así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

La ganancia diferida será equivalente al monto que resulte de multiplicar la totalidad de la ganancia determinada conforme al inciso a) de la presente fracción, por el porcentaje obtenido conforme al párrafo anterior.

El monto obtenido conforme al párrafo anterior se dividirá por la cantidad de certificados bursátiles fiduciarios obtenidos como contraprestación por la enajenación de las acciones y el monto resultante será la ganancia diferida que le corresponde a cada certificado.

- e) Las personas que hayan optado por aplicar el diferimiento de la ganancia conforme al inciso d) de esta fracción, deberán reconocer como ingreso acumulable al cierre de cada ejercicio fiscal, incluido el ejercicio en el cual se enajenaron las acciones, el 15% de la ganancia diferida correspondiente a cada certificado bursátil fiduciario que tenga, determinada conforme al último párrafo del inciso d) de esta fracción, hasta agotar la ganancia diferida correspondiente a cada uno de sus certificados bursátiles fiduciarios.

El monto acumulado de la ganancia diferida por cada certificado bursátil fiduciario será disminuido de la ganancia diferida correspondiente a cada certificado bursátil fiduciario determinada en los términos del último párrafo del inciso d) de esta fracción.

El reconocimiento del ingreso establecido en el presente inciso, será adicional a la participación que le corresponda a la persona moral de que se trate en el resultado fiscal del mencionado fideicomiso.

- f) El diferimiento en la acumulación de la ganancia a que se refieren los incisos d) y e) de esta fracción, terminará cuando se enajene cada uno de los certificados bursátiles fiduciarios obtenidos en la enajenación en la que se generó la misma, el fiduciario enajene las acciones que le dieron origen, o cuando la persona moral de que se trate enajene los activos respecto de los cuales se determinó la ganancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, lo que suceda primero, en cuyo caso el fideicomitente que haya transmitido las citadas acciones deberá reconocer como ingreso acumulable el remanente de la ganancia que a esa fecha se encuentre diferida por cada certificado enajenado o por la totalidad de los certificados en los casos en que se enajenen las acciones o los activos a que hace referencia este párrafo.

La ganancia diferida que le corresponde a cada certificado se actualizará por el periodo comprendido desde la fecha en la que se enajenaron las acciones que le dieron origen o en la que se realizó la última actualización del saldo de la ganancia diferida y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el cual sea reconocida total o parcialmente como ingreso acumulable.

Cuando se trate de una de las personas morales a que se refiere la regla 3.21.3.2., fracción II, último párrafo, los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2. podrán adquirir las acciones de dichas personas morales mediante la aportación de capital para la suscripción de nuevas acciones. Para tales efectos, los activos monetarios aportados por dicho fideicomiso a la persona moral cuyas acciones se suscriben se destinarán a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente a otro aeródromo civil.

Toda enajenación de acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., fracción II, deberá dictaminarse por contador público inscrito.

- V.** Para los efectos del artículo 188, fracción V, segundo párrafo, las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, en lugar de considerar que corresponde a los ingresos a que se refiere el artículo 114, fracción II de la Ley del ISR.

Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley del ISR, y la fiduciaria de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.21.3.2. se considerará el representante común y las citadas personas físicas considerarán el resultado fiscal que se les distribuya en términos del artículo 188, fracción V de la Ley del ISR como una utilidad para efectos del Capítulo II del Título IV de dicha ley, y la retención que se les efectúe en términos del artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, sobre dicho resultado fiscal se considerará como pago provisional.

- VI.** Para los efectos del artículo 2 de la Ley del ISR, los residentes en el extranjero que tengan certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., quedarán relevados de cumplir con sus obligaciones formales derivadas de la constitución de un establecimiento permanente, exclusivamente por los ingresos que obtengan de dichos fideicomisos, incluida la inscripción ante el RFC, siempre que se cumpla con todos los requisitos previstos en la presente regla y en la regla 3.21.3.2. En este supuesto, la retención que se efectúe con base en el artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, se considerará como pago definitivo en México por parte del residente en el extranjero, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 164, fracciones II y III de la Ley del ISR. La exención prevista en el artículo 188, fracción X de la Ley del ISR, también será aplicable para los residentes en el extranjero a que se refiere esta fracción, que enajenen los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2.

- VII.** Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del ISR y sus disposiciones reglamentarias, la reserva también podrá invertirse en certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., siempre que la inversión no exceda del 10% de la reserva.

- VIII.** Las personas que adquieran de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., fracción II, no estarán obligadas a efectuar retención alguna sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de dichas acciones.

El fiduciario del fideicomiso sumará o restará del resultado fiscal del ejercicio a que se refiere el artículo 188, fracción I de la Ley del ISR y la fracción III de la presente regla, la ganancia o la pérdida que resulte de la enajenación de las acciones mencionadas en el párrafo anterior, misma que se determinará al momento de la enajenación, conforme a lo previsto en la fracción IV de la presente regla, considerando para tales efectos como costo comprobado de adquisición la cantidad que resulte de disminuir al valor de la contraprestación pactada con motivo de la adquisición de las acciones, la cantidad que se hubiera determinado como gasto diferido por la adquisición de los activos, que sea o hubiera sido deducible conforme a la fracción III, inciso b) de esta regla.

- IX.** En el supuesto de que un fideicomiso que cumpla los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., enajene la totalidad de las acciones que hubiera adquirido, de una persona moral respecto de la cual se hubiese aplicado el régimen previsto en la presente regla o se incumpla con alguno de los requisitos previstos en la presente regla o la regla 3.21.3.2. respecto de alguna persona moral, se entenderá que el régimen previsto en la presente regla 3.21.3.2. dejará de ser aplicable, respecto de dicha persona moral, a partir del momento en que surta efectos la enajenación de la última acción propiedad del fideicomiso o a partir del momento en que se presente el incumplimiento, según corresponda, por lo que desde ese momento dicha persona moral comenzará a aplicar el régimen de la Ley del ISR que le corresponda.

Para estos efectos, se considerará que el ejercicio fiscal de la persona moral de que se trate terminó anticipadamente en la fecha en que se presente cualquiera de los eventos citados en el párrafo anterior, debiéndose cumplir con las obligaciones fiscales en dicho ejercicio fiscal aplicando el tratamiento fiscal previsto en la presente regla y la regla 3.21.3.2., para todas las partes involucradas.

Asimismo, comenzarán un nuevo ejercicio fiscal irregular desde el día inmediato siguiente a aquél en el que terminó anticipadamente el ejercicio fiscal y hasta el 31 de diciembre del año de que se trate. A partir del nuevo ejercicio irregular, la persona moral considerará el saldo pendiente por deducir de las inversiones que tenía a la fecha en que se dio por terminado el ejercicio fiscal de manera anticipada de conformidad con el párrafo anterior.

En el supuesto de que el cambio de régimen fiscal derive de la enajenación de acciones mencionada en el primer párrafo, la persona moral considerará el precio que sus accionistas pagaron por la totalidad de las acciones adquiridas de un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., como capital aportado para determinar la cuenta de capital de aportación a que se refiere el artículo 78 de la Ley del ISR, actualizado desde la fecha en que cada una de las acciones fueron adquiridas a los fideicomisos.

En caso de incumplimiento a cualquiera de los requisitos previstos en la presente regla y en la regla 3.21.3.2., así como en los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR en lo que resulte aplicable, no se tendrá derecho a aplicar el régimen fiscal previsto en el artículo 188 de la Ley del ISR y en la presente regla, por lo que una vez que las autoridades fiscales hayan determinado dichas irregularidades y que hayan quedado firmes, los sujetos a que se refiere esta regla deberán determinar y cumplir sus obligaciones fiscales como si no hubieran estado sujetos a tal régimen, desde la fecha en que haya cometido la irregularidad. Sin embargo, cada una de las partes involucradas será responsable de cumplir con sus obligaciones fiscales derivadas del presente régimen, sin que por el incumplimiento individual se vea afectado el tratamiento del régimen general.

LISR 2, 3, 7, 10, 13, 14, 22, 23, 29, 31, 32, 77, 78, 108, 140, 164, 179, 180, 187, 188, CFF 11, RMF 2017 3.21.3.2., 3.21.3.7.

**Capítulo 11.5. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para
incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal,
publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2016, modificado mediante
Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017**

Bases del sorteo “El Buen Fin”

- 11.5.1.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Segundo, primer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las bases del sorteo “El Buen Fin”, se darán a conocer en el Portal del SAT.

.....
DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Manifestación de conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos

- 11.5.2.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades federativas deberán manifestar a la Secretaría su conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y establecido en la sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, respecto del monto de los impuestos locales que se generen por la obtención de los premios que deriven de los sorteos, conforme lo señalado en la ficha de trámite 2/DEC-5 "Aviso para que se aplique la compensación permanente de fondos que deben presentar las Entidades Federativas", contenida en el Anexo 1-A.

LCF 15, DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Cuarto, DECRETO DOF 13/11/2017, Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Sección IV

Entrega de información de la Secretaría a las entidades federativas por premios pagados

- 11.5.3.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, la Secretaría informará a las entidades federativas el monto de los premios pagados en cada una de las mismas, a fin de que éstas determinen el monto de los impuestos locales que le correspondan a dichas entidades federativas y a sus respectivos municipios, para que soliciten a la Federación les sea cubierto a través del procedimiento de compensación permanente de fondos, contenido en el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y establecido en la sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

LCF 15, DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Cuarto, DECRETO DOF 13/11/2017, Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Sección IV

Pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados

- 11.5.4.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Segundo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, el SAT determinará los premios que en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos sean considerados no reclamados y le comunicará a cada sujeto el monto que deberá ser reintegrado vía un pago de aprovechamientos a la Secretaría de Gobernación, mediante el procedimiento y en los plazos que al efecto establezca el SAT en su Portal.

Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos 123, DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Forma de acreditamiento del estímulo

- 11.5.5.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, los sujetos podrán acreditar el estímulo previsto en el citado Artículo Primero del mencionado Decreto, contra los pagos provisionales o definitivos del ISR propio o retenido y hasta agotarse, a partir de que el SAT le notifique vía buzón tributario que ha cumplido con la entrega de la información determinada y señalándole el monto a que tiene derecho a acreditarse, utilizando para tal efecto en la declaración, el rubro de "Acreditamiento Sorteos".

Dicho acreditamiento, se podrá realizar una vez que los sujetos hayan hecho la entrega total de la información a que se refieren las reglas 2.21.1., 11.5.6., 11.5.7., 11.5.8. y 11.5.9., así como el pago de aprovechamientos a que se refiere la regla 11.5.4., todas de la RMF para 2017.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Tercero, DECRETO DOF 13/11/2017, RMF 2017 2.21.1., 11.5.4., 11.5.6., 11.5.7. 11.5.8., 11.5.9.

Información que deben proporcionar las personas morales participantes de los sorteos fiscales, respecto de los premios entregados

- 11.5.6.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, deberán realizar y acreditar el pago de los premios que efectivamente hayan entregado a los ganadores, con motivo de los sorteos fiscales que lleve a cabo el SAT, de conformidad al procedimiento y en los plazos que al efecto establezca el SAT en su Portal.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, *DECRETO DOF 13/11/2017*

Información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”

- 11.5.7.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Segundo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere la ficha de trámite 4/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”, contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”, respecto de los premios entregados

- 11.5.8.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Segundo, segundo y tercer párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades deberán proporcionar al SAT la información relacionada con los pagos correspondientes a los premios entregados a los tarjetahabientes, a que se refiere la ficha de trámite 5/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin” respecto de los premios entregados”, con independencia de la información proporcionada conforme a la ficha de trámite 4/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”, ambas contenidas en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Entrega de información de premios pagados por entidad federativa

- 11.5.9.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere la ficha de trámite 6/DEC-5 “Entrega de información de premios pagados por entidad federativa”, con independencia de la información proporcionada conforme a la ficha de trámite 5/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin” respecto de los premios entregados”, ambas contenidas en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Cuarto, DECRETO DOF 13/11/2017

- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se da a conocer el texto actualizado de las reglas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de discrepancia entre el contenido del Resolutivo Primero y del presente, prevalece el texto del Resolutivo Primero:

Momento de presentación de la información sobre su situación fiscal

- 2.20.6.** Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes obligados a presentar como parte de la declaración del ejercicio la información sobre su situación fiscal, cumplirán con dicha obligación cuando a través del aplicativo denominado “DISIF (32H-CFF)” disponible en el Portal del SAT presenten la información de su situación fiscal y ésta se realice en la misma fecha en que se presente la declaración del ejercicio a través de la aplicación correspondiente disponible en la página citada.

En caso de que los contribuyentes deban presentar declaraciones complementarias ya sea de la información o de la declaración citadas en el párrafo anterior, deberán hacerlo por ambas obligaciones, cumpliendo con el requisito de que la presentación se lleve a cabo el mismo día.

Quando los contribuyentes presenten la información sobre su situación fiscal en términos de lo dispuesto en la presente regla, se tendrá por cumplida la obligación a que se refieren los artículos 4, primer párrafo; 24, fracción IX y 42, último párrafo de la Ley del ISR.

CFF 32-H, LISR 4, 24, 42, 76

Acumulación de ingresos por contribuyentes que celebren contratos bajo la denominación de arrendamiento financiero

- 3.2.26.** Los contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2017 hubieren celebrado contratos bajo la denominación de arrendamiento financiero, en los que la contraprestación pactada no cubra el valor de adquisición, las cargas financieras y los demás accesorios de los bienes objeto del contrato, podrán cambiar la opción de acumulación de ingresos relativos a dichos contratos, por la que en esta regla se establece, consistente en acumular en la declaración anual de 2017, el ingreso correspondiente al precio pactado que no exceda del monto de la deducción efectuada en el ejercicio en que se celebró el contrato, disminuido con el total del precio acumulado en ejercicios fiscales anteriores, sin que se incumpla lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del ISR.

El ingreso que exceda al monto de la citada deducción efectuada, continuará acumulándose conforme sea exigible el precio pactado del ejercicio al que corresponda.

La opción establecida en esta regla únicamente se refiere al precio pactado sin incluir los intereses que deriven de los contratos referidos en el primer párrafo, ya que los mismos se deben acumular conforme se devengan.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta regla, para el pago del ISR correspondiente, sumarán el ingreso referido en el primer párrafo a la utilidad fiscal del pago provisional establecida en el artículo 14, fracción II, primer párrafo de la Ley del ISR del mes de noviembre de 2017.

Para efectos de lo dispuesto en la presente regla, los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad el ejercicio de la opción mediante aviso que se presente a más tardar el 11 de diciembre de 2017, en escrito libre, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo III, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, no se ubican en el supuesto establecido en el Criterio 33/ISR/NV de los Criterios No Vinculativos de las Disposiciones Fiscales publicados en el Anexo 3 de la RMF para 2017.

LISR 14, RLISR 20

Diferimiento del cumplimiento de obligaciones del contratante y del contratista en actividades de subcontratación laboral

- 3.3.1.44.** Para los efectos de los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del ISR, 5, fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, así como el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la LIF 2018; tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, las obligaciones del contratante y del contratista a que se refieren las citadas disposiciones, podrán cumplirse utilizando el aplicativo informático que se dará a conocer en el Portal del SAT, a partir de enero de 2018.

LISR 27, LIVA 5, 32, LIF 2018 Décimo Noveno Transitorio

No retención por el pago de intereses

- 3.5.3.** Para los efectos del artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, se podrá no efectuar la retención tratándose de:

- I. Intereses que paguen los organismos internacionales cuyos convenios constitutivos establezcan que no se impondrán gravámenes ni tributos sobre las obligaciones o valores que emitan o garanticen dichos organismos, cualquiera que fuere su tenedor, siempre que México tenga la calidad de Estado miembro en el organismo de que se trate.

Asimismo, los intereses que perciban los organismos internacionales en el ejercicio de sus actividades oficiales, siempre que esté en vigor un tratado internacional celebrado entre México y el organismo de que se trate, mediante el cual se otorgue la exención de impuestos y gravámenes respecto de los ingresos obtenidos por dicho organismo en su calidad de beneficiario efectivo.

- II. Intereses que se paguen a las cámaras de compensación, por la inversión del fondo de aportaciones y del fondo de compensación de dichas cámaras.
- III. Intereses que las cámaras de compensación paguen a los socios liquidadores, por la inversión de las aportaciones iniciales mínimas que éstos les entreguen.
- IV. Intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en bienes raíces, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 187 de la Ley del ISR.
- V. Intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 192 de la Ley del ISR.
- VI. Intereses que se paguen a los fideicomisos que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.21.3.2. o a las personas morales que sean objeto de inversión de dichos fideicomisos referidas en la fracción II, último párrafo de dicha regla, siempre que los accionistas distintos a dichos fideicomisos en cualquiera de dichas personas morales sean las señaladas en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 79 de la Ley del ISR, o en esta fracción.

Conforme al artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, los socios liquidadores que efectúen pagos por intereses a sus clientes, deberán retener y enterar el ISR en los términos del párrafo citado.

Se dará el tratamiento que esta regla establece para los socios liquidadores, a los operadores que actúen como administradores de cuentas globales.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por aportación inicial mínima, cámara de compensación, cliente, cuenta global, fondo de aportaciones, fondo de compensación, operador y socio liquidador, lo que definan como tales las “Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa”, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, el 31 de diciembre de 2000, el 14 de mayo de 2004, el 19 de mayo de 2008, 24 de agosto de 2010 y 25 de noviembre de 2010, denominadas “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa”, a partir de la publicación en el DOF el 13 de octubre de 2011, modificadas mediante resolución publicada en el DOF el 15 de mayo de 2014.

LISR 54, 187, 192 RMF 2017 3.1.13., 3.21.3.2.

Requisitos de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

3.21.3.2. Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR, se podrá optar por aplicar el tratamiento fiscal establecido en este último artículo y la regla 3.21.3.3., cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 187 de la Ley del ISR, salvo en las fracciones IV y VII de este último artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Para los efectos del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción I de la Ley del ISR, el fideicomiso debe ser constituido o haberse constituido de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria debe ser una institución de crédito o una casa de bolsa, que sean residentes en México y estén autorizadas para actuar como tales en el país.
- II. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, primer párrafo y su fracción II de la Ley del ISR, el fin primordial del fideicomiso deberá ser invertir en acciones de personas morales mexicanas, residentes en México para efectos fiscales, que reúnan los requisitos siguientes:
 - a) Que la totalidad de sus accionistas, distintos de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en esta regla, sean personas morales residentes para efectos fiscales en México. Este requisito deberá cumplirse con anterioridad a que el fideicomiso adquiera las acciones de la persona moral.

b) Que su actividad exclusiva sea cualquiera, o cualquier combinación, de las actividades siguientes que se realicen en México:

1. Las previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV o V de la Ley de Hidrocarburos, así como las actividades de tratamiento, mezclado, procesamiento, conversión y transporte de petrolíferos y petroquímicos o cualquier producto derivado del petróleo o gas natural, salvo la enajenación, comercialización y expendio de los mismos. Quedan comprendidas también las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluso cuando se realicen dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación, siempre que en este último caso dichas actividades no se realicen al amparo de un contrato o asignación, según se trate.

En ningún caso las personas morales referidas podrán ser asignatarios o contratistas a que se refiere el artículo 4, fracciones VI y X de la Ley de Hidrocarburos, ni dedicarse a cualquiera de las actividades previstas en el artículo 2, fracción I de dicha ley.

2. Las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

3. Proyectos de inversión en infraestructura implementados a través de concesiones, contratos de prestación de servicios o cualquier otro esquema contractual, siempre que dichas concesiones, contratos o esquemas sean celebrados entre el sector público y particulares, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final, que se encuentren en etapa de operación y cuya vigencia restante al momento de la adquisición de las acciones, sea igual o mayor a siete años, en cualquiera de los siguientes rubros:

- (i) caminos, carreteras, vías férreas y puentes;
- (ii) sistemas de transportación urbana e interurbana;
- (iii) puertos, terminales marítimas e instalaciones portuarias;
- (iv) aeródromos civiles, excluyendo los de servicio particular;
- (v) crecimiento de la red troncal de telecomunicaciones prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 11 de junio de 2013;
- (vi) seguridad pública y readaptación social; y
- (vii) agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

4. Las actividades de administración de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en esta regla.

Para los efectos de este inciso, se considerará actividad exclusiva aquella actividad o combinación de actividades por la que, en el ejercicio fiscal de que se trate, la persona moral obtenga cuando menos el 90% de sus ingresos acumulables.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos acumulables que obtenga la persona moral por las actividades relacionadas en este inciso durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos acumulables que obtenga dicha persona durante tal ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, se podrán incluir como ingresos acumulables obtenidos por las actividades referidas en este inciso, la ganancia derivada de la enajenación de terrenos, activo fijo o gastos

diferidos, siempre que durante los doce meses inmediatos anteriores a su enajenación se hayan utilizado para el desarrollo de las actividades mencionadas. Asimismo, se podrán excluir de los ingresos acumulables y de la totalidad de los ingresos mencionados, la ganancia cambiaria y el ajuste anual por inflación acumulable.

- c) Que, en ningún caso, más del 25% del valor contable promedio anual de sus activos no monetarios esté invertido en activos nuevos.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo el valor contable promedio anual de activos nuevos durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el valor contable promedio anual de los activos no monetarios de la persona moral durante dicho ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, el valor contable promedio anual se calculará dividiendo la suma de los valores contables al último día de cada mes del ejercicio fiscal de que se trate, entre 12.

Para los efectos de este inciso, se entenderá por activos nuevos los que tengan menos de doce meses de haber sido puestos en operación en México. Para estos efectos, no se considerarán activos nuevos los siguientes:

1. Los que se adquieran o construyan dentro del curso normal de las operaciones de la persona moral y que tengan por finalidad reparar, adaptar o reponer activos o cuando dejen de ser útiles para la obtención de los ingresos.
2. Todos aquéllos que sean adquiridos o contruidos con el fin de cumplir con las obligaciones contraídas bajo un título de concesión para el desarrollo de las actividades mencionadas en el numeral 3 del inciso b) de esta fracción o, en su caso, para ejercer cualesquiera derechos derivados de o relacionados con el título de concesión correspondiente, siempre que la persona moral de que se trate haya tenido el carácter de concesionaria bajo dicho título de concesión, por lo menos doce meses antes de comenzar a efectuar las inversiones a que se refiere este párrafo. Los activos que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente a otro aeródromo civil no estarán obligados a cumplir con el plazo a que se refiere este numeral.
3. Asimismo, no se considerará activo nuevo las inversiones efectuadas en relación con un activo mediante el cual se hayan desarrollado, por lo menos durante un periodo de doce meses por la persona moral de que se trate, las actividades de los numerales 1 y 2 del inciso b) de esta fracción siempre y cuando estas inversiones adicionales se consideren parte del mismo permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este inciso, la persona moral deberá obtener autorización del SAT para excluir las mencionadas inversiones de los activos nuevos sujetos a la limitante establecida en este inciso.

- d) Que, dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquél en el que un fideicomiso que cumpla los requisitos previstos en la presente regla adquiera acciones de la persona moral de que se trate, cada uno de los accionistas de dicha persona moral manifieste a través del buzón tributario lo siguiente:

1. Que ejerce la opción de aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y la regla 3.21.3.3., y a disminuir sus pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio en que realicen la manifestación a que se refiere este inciso, con cargo a utilidades distintas a las que provengan de la persona moral cuyas acciones fueron adquiridas por el fideicomiso. Para estos efectos se aplicará en lo conducente el artículo 58 de la Ley del ISR.

2. Que asume responsabilidad solidaria con dicha persona moral, hasta por el monto del ISR causado con motivo de la aplicación del tratamiento fiscal establecido en la regla 3.21.3.3. y de las multas correspondientes o cualquier otra sanción aplicable, sin que dicha responsabilidad exceda de la proporción que corresponda a la participación promedio que haya tenido en el capital social de tal persona moral durante el periodo de que se trate. La participación promedio se determinará sumando la participación diaria en el periodo y dividiendo el total de la suma entre el número de días del periodo.
3. Que asume responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, por todas las obligaciones fiscales de la persona moral que se generaron hasta el ejercicio que termina anticipadamente por la entrada al régimen establecido en la regla 3.21.3.3.
4. Que asume la obligación de someterse a las reglas de distribución de la persona moral de que se trate en los términos del inciso e) siguiente.

Las personas que adquieran acciones de la persona moral con posterioridad a que se realicen las manifestaciones previstas en este inciso, deberán realizar dichas manifestaciones dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquél en el que las adquieran.

- e) Los accionistas de las personas morales a que se refiere esta fracción deberán establecer disposiciones en los estatutos de dichas personas morales, o celebrar convenios entre ellos, conforme a los cuales se obligue a las citadas personas morales a que realicen distribuciones a favor de sus accionistas, incluidos los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la presente regla, las cuales deberán ser consistentes con las reglas de distribución de los citados fideicomisos en los términos del propio contrato de fideicomiso y de los demás documentos de colocación.

Ninguna de las personas morales a que se refiere esta fracción deberá tener el régimen previsto en el Título II, Capítulo I, Sección III o Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, incluso antes de que un fideicomiso que cumpla lo dispuesto en la presente regla, invierta en las acciones de dicha persona moral.

Para los efectos del inciso b), numeral 3, subinciso (iv) de esta fracción, se considerará que las personas morales cumplen con el requisito señalado en dicho inciso cuando una persona moral sea propietaria de cuando menos el 90% de las acciones de otra persona moral que reúna los demás requisitos a que se refiere esta fracción y la actividad exclusiva de ambas personas morales consista en la señalada en dicho subinciso. En estos casos, se considerarán los ingresos acumulables de ambas personas morales para los efectos de determinar el porcentaje a que se refieren el penúltimo y último párrafos del inciso b) de esta fracción. Para estos efectos, se podrá incluir como un ingreso acumulable obtenido por la actividad referida en el subinciso citado, la parte del resultado fiscal del ejercicio de una persona moral que corresponda a la otra persona moral.

- III. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción III de la Ley del ISR, al menos el 70% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso deberá estar invertido directamente en acciones de las personas morales a que se refiere la fracción II de esta regla, y el remanente deberá estar invertido en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo el valor contable promedio anual de las acciones durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el valor contable promedio anual del patrimonio del fideicomiso durante dicho ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, el valor contable promedio anual se calculará dividiendo la suma de los valores al último día de cada mes del ejercicio fiscal de que se trate, entre 12.

Los recursos que se obtengan por cada una de las emisiones que se realicen al amparo de un mismo fideicomiso, podrán excluirse para el cálculo a que se refiere esta fracción desde el día en que se obtienen los mismos y hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en el que la fiduciaria colocó los certificados bursátiles fiduciarios correspondientes a la emisión de que se trate.

- IV. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR, la fiduciaria deberá emitir certificados bursátiles fiduciarios al amparo del fideicomiso por la totalidad del patrimonio de éste y dichos certificados deberán estar inscritos conforme al artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- V. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción VI de la Ley del ISR, la fiduciaria deberá distribuir entre los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios, cuando menos una vez al año y a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal que determine conforme a la regla 3.21.3.3., fracción III.
- VI. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción VIII de la Ley del ISR, quienes opten por aplicar el régimen previsto en el artículo 188 de la Ley del ISR y en la regla 3.21.3.3., deberán presentar un aviso a través del buzón tributario, a más tardar el 15 de julio de los años siguientes a aquél en el cual presentaron el aviso a que se refiere la fracción II, inciso d) de esta regla, en el que manifiesten que continuarán aplicando el mencionado régimen fiscal.

Adicionalmente, los sujetos y las entidades a que se refiere la presente regla deberán colaborar semestralmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado el SAT.

- VII. Para los efectos de los artículos 32, fracción III de la Ley del IVA y 22, fracción X del Reglamento del CFF, así como la regla 2.4.16., la fiduciaria deberá solicitar la inscripción en el RFC del fideicomiso como si fuera un fideicomiso de los previstos en el artículo 187 de la Ley del ISR y, al momento de dicha solicitud, los fideicomisarios y la fiduciaria deberán realizar las manifestaciones a que se refiere el artículo 74, fracción I, primer párrafo del Reglamento de la Ley del IVA.
- VIII. El contrato de fideicomiso respectivo deberá establecer esquemas de compensación para el administrador, el fideicomitente o las personas relacionadas con los mismos, en virtud de los cuales el pago de sus compensaciones, honorarios, comisiones, distribuciones o incentivos queden subordinados al pago de cierta cantidad determinada o determinable a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios que sean emitidos por los fideicomisos que cumplan con los requisitos de esta regla y colocados entre el gran público inversionista, salvo por aquellas comisiones, honorarios o distribuciones que sean necesarias para la operación del administrador, fideicomitente o personas relacionadas con los mismos en relación con los servicios que presten al fideicomiso respectivo.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por "personas relacionadas" aquellas a que hace referencia el artículo 2, fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos de esta regla y la regla 3.21.3.3., no será aplicable lo dispuesto en las reglas 3.1.12., 3.21.3.1., 3.21.3.4., 3.21.3.5. y 3.21.3.6.

LISR 32, 58, 77, 187, 188, LIVA 32, Ley de Hidrocarburos 2, 4, Ley del Mercado de Valores 2, 85, RCFF 22, RLIVA 74, RMF 2017 2.4.16., 3.1.12., 3.21.3.1., 3.21.3.3., 3.21.3.4., 3.21.3.5., 3.21.3.6., DECRETO DOF 11/06/13

Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

- 3.21.3.3.** Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR y la regla 3.21.3.2., las personas morales que sean objeto de inversión directa por parte de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en dicha regla, las fiduciarias de dichos fideicomisos, los depositarios de valores referidos en el artículo 7, último párrafo de la Ley del ISR que tengan en custodia y administración los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los mismos fideicomisos, los tenedores de dichos certificados, las personas que transfieran acciones a los fideicomisos mencionados y los demás accionistas de las personas morales cuyas acciones hayan sido transferidas, podrán optar por aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR salvo en las fracciones VI, VII, XI y XII de este último artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., estarán a lo siguiente:

- a) Para los efectos de la Ley del ISR, aplicarán el tratamiento fiscal previsto en el artículo 13 de dicha ley como si sus accionistas realizaran actividades empresariales a través de un fideicomiso. Para estos efectos, cuando se haga referencia a fideicomiso o fiduciaria, se entenderá que se refiere a la persona moral, y en los casos en los que se haga mención a fideicomisarios o fideicomitentes, a los accionistas de la persona moral.
- b) No estarán obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio, para los efectos de los artículos 13, primer, tercer y noveno párrafos y 14 de la Ley del ISR.
- c) Para los efectos de determinar el resultado o pérdida fiscal del ejercicio fiscal, la persona moral seguirá tomando en cuenta la deducción de sus activos fijos y gastos diferidos, bajo los mismos términos que la determinaba antes de optar por este régimen sin perjuicio de que pueda efectuar las demás deducciones estrictamente indispensables en los términos de la Ley del ISR. En ningún caso se entenderá que la persona moral podrá deducir el gasto diferido al que se hace referencia en la fracción III, inciso b) de la presente regla. Las pérdidas fiscales que se generen únicamente podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas por la propia persona moral que las generó.

Para estos efectos, en ningún caso la persona moral podrá deducir los pagos efectuados por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, a quienes no estén obligados a efectuar el pago del ISR en términos de dicha Ley.
- d) En relación con las distribuciones que se realicen al fideicomiso que cumpla con los requisitos de la regla 3.21.3.2., no deberán retener el impuesto a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de la Ley del ISR.
- e) No le serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 10, 77 y 78 de la Ley del ISR, a partir del ejercicio fiscal a que se refiere el inciso f), segundo párrafo de esta fracción y hasta que se deje de aplicar lo dispuesto por la presente regla y la regla 3.21.3.2. y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en tales reglas.
- f) Cuando sus acciones sean adquiridas, por primera vez, por un fideicomiso que cumpla los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., considerarán que el ejercicio fiscal de que se trate terminó anticipadamente en la fecha en que dichas acciones hayan sido adquiridas por el fideicomiso, debiendo cumplir con sus obligaciones fiscales en dicho ejercicio fiscal sin aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y esta regla.

Asimismo, comenzarán un nuevo ejercicio fiscal irregular desde el día inmediato siguiente a aquél en el que terminó anticipadamente el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta el 31 de diciembre del año de que se trate, debiendo cumplir sus obligaciones fiscales en el nuevo ejercicio fiscal irregular aplicando el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y esta regla.

En caso de que a la fecha en que se adquiera la primera acción por parte del fideicomiso, los activos monetarios de la persona moral de que se trate representen más del 5% de sus activos totales, la totalidad de sus activos monetarios deberá considerarse distribuida a los accionistas que se tenían previo a la adquisición por parte del fideicomiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR, como si se hubiera reembolsado a los accionistas en la proporción a su tenencia accionaria.

Para los efectos del párrafo anterior, en el supuesto a que se refiere la regla 3.21.3.2, fracción II, último párrafo, ambas personas morales podrán excluir de los activos monetarios, los que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente otro aeródromo civil.

- II.** Los accionistas distintos de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., estarán a lo previsto en el Título II o, en el caso de las personas morales señaladas en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 79 de la Ley del ISR, estarán a lo previsto en el Título III de la Ley del ISR, así como en las demás disposiciones que les resulten aplicables, respecto del resultado fiscal que les distribuyan las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2.

Los accionistas que sean personas morales a las que se refiere la regla 3.21.3.2, fracción II, último párrafo, aplicarán el tratamiento fiscal señalado en la fracción I de esta regla.

- III.** La fiduciaria de los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2., estarán a lo siguiente:

- a)** Para la determinación del resultado fiscal, deberán considerar como ingreso acumulable la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal que les corresponda de la persona moral, de acuerdo con su tenencia accionaria promedio en dicho ejercicio fiscal. La tenencia accionaria promedio se determinará sumando la participación diaria en el periodo y dividiendo el total de la suma entre el número de días del periodo.

En el caso de las personas morales a que se refiere la regla 3.21.3.2., fracción II, último párrafo, la fiduciaria deberá considerar como ingreso acumulable, la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal que le corresponda de la persona moral, en la proporción de las utilidades que tenga derecho a percibir de dicha persona moral en dicho ejercicio fiscal que provengan de la realización de las actividades a que se refiere la regla 3.21.3.2., fracción II, inciso b), numeral 3, subinciso (iv).

- b)** Para los efectos de determinar el resultado fiscal a que se refiere el artículo 188, fracción I de la Ley del ISR, en adición al resultado fiscal que les corresponda conforme al inciso anterior, considerará, en la proporción que le corresponda, la deducción del gasto diferido que resulte de la adquisición de los activos relacionados con las actividades exclusivas, así como las deducciones estrictamente indispensables en términos de la Ley del ISR, para la operación del propio fideicomiso, o la acumulación de la ganancia diferida a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso.

El monto original de la inversión de gasto diferido será equivalente a la ganancia acumulable que se determine conforme a la fracción IV siguiente.

En el supuesto en que el fideicomiso se extinga con anticipación a la acumulación total de la ganancia diferida o de la deducción del gasto diferido, en el último ejercicio fiscal antes de su extinción deberá acumular o deducir el monto de la ganancia pendiente de acumular o del gasto diferido pendiente de deducir.

- c)** Llevar una cuenta de capital de aportación en los términos de los artículos 13 y 78 de la Ley del ISR, sin que esta se individualice por cada tenedor de certificados bursátiles fiduciarios. Para estos efectos, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 13, sexto párrafo de dicha Ley, las distribuciones del resultado fiscal provenientes del fideicomiso que haga la fiduciaria a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios no disminuirán la mencionada cuenta de capital de aportación y, una vez distribuido el monto total del resultado fiscal del ejercicio, las distribuciones excedentes a dicho monto serán consideradas como reembolso de capital aportado hasta agotar el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere este inciso.

Cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capital de aportación, cualquier distribución excedente al resultado fiscal del ejercicio estará sujeta al régimen previsto en el artículo 188, fracción V de la Ley del ISR y las fracciones V y VI de la presente regla, según corresponda a cada tenedor de los certificados antes referidos, sin que la misma se considere reembolso de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se adicionará con la totalidad de las aportaciones en efectivo o bienes que se efectúen al fideicomiso que cumpla con los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2., incluidas las acciones por las que se haya optado por aplicar el diferimiento a que se refiere el inciso d) de la fracción IV de la presente regla, y se disminuirá con las cantidades que se consideren reembolsos de capital en términos del primer párrafo de este inciso. El saldo de la cuenta de capital de aportación se actualizará en los términos del artículo 78 de la Ley del ISR.

- d) Para los efectos del artículo 188, fracción IX de la Ley de ISR, en los casos en que las distribuciones a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios se consideren reembolso de capital, el costo comprobado de adquisición de los certificados bursátiles fiduciarios se deberá disminuir en la misma cantidad en que se efectúe el reembolso de capital proporcional a los certificados que tengan los tenedores que lo reciban, con independencia del valor nominal con el cual se hayan emitido dichos certificados, en los términos del penúltimo párrafo de dicha fracción. Para estos efectos, la fiduciaria deberá entregar toda la información correspondiente del reembolso a los intermediarios financieros, incluyendo el monto del reembolso por certificado, sin necesidad de entregar una constancia a los tenedores de los certificados por los reembolsos de capital realizados, de conformidad con el artículo 188, fracción IX, último párrafo de la Ley del ISR.
- e) Tratándose de la compra de certificados bursátiles fiduciarios por parte del propio fideicomiso que los emitió, que cumpla los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR, siempre que los recursos para la compra de dichos certificados provengan de las utilidades que no tuvo la obligación de distribuir conforme a la regla 3.21.3.2., fracción V. Para estos efectos, la compra de dichos certificados bursátiles fiduciarios se considerará como una inversión autorizada a que se refiere la fracción III de la regla 3.21.3.2., siempre la inversión en sus propios certificados y las inversiones en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda no superen en conjunto el 30% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso, y el fideicomiso deberá reconocer los rendimientos que generen dichos certificados bursátiles fiduciarios, durante el periodo de tenencia, para determinar el resultado fiscal que distribuirá entre los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios.

IV. En la enajenación de acciones a los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., incluso en el supuesto de que se reciban certificados bursátiles fiduciarios a cambio de dichas acciones, se estará a lo siguiente:

- a) Determinarán la ganancia o pérdida en la enajenación de los terrenos, activo fijo o gastos diferidos que sean propiedad de la persona moral cuyas acciones se enajenan, solamente para efectos de determinación del ISR, como si en lugar de haber enajenado dichas acciones hubieran enajenado proporcionalmente dichos terrenos, activo fijo o gastos diferidos, considerando como precio de enajenación, aquél de la enajenación de las acciones, siempre que sea el precio o monto que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, mismo que será adicionado con la parte proporcional de la deuda relacionada con dichos terrenos, activos fijos o gastos diferidos que tenga a dicha fecha la persona moral.

Las proporciones de los terrenos, activo fijo o gastos diferidos, así como de la deuda a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando el monto que resulte de dividir el número de acciones enajenadas entre el total de las acciones de la persona moral; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Para los efectos de este inciso, la ganancia o pérdida en la enajenación de terrenos, activo fijo o gastos diferidos se determinará disminuyendo del precio a que se refiere el párrafo anterior, el costo de adquisición actualizado de los terrenos y el monto original de la inversión pendiente de deducir de activos fijos o, los gastos diferidos, en ambos casos al momento de la enajenación de las acciones. Para estos efectos, el costo de adquisición de los terrenos y el monto original de la inversión pendiente de deducir del activo fijo o los gastos diferidos, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se enajenaron las acciones.

En el caso de las acciones emitidas por una persona moral a que se refiere la regla 3.21.3.2, fracción II, último párrafo, para determinar la ganancia o pérdida, además de considerar que se enajenan proporcionalmente los terrenos, activo fijo o gastos diferidos que sean propiedad de dicha persona moral, también se considerará que se enajena proporcionalmente el monto de los activos que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente otro aeródromo civil, al momento de la enajenación de las acciones de dicha persona moral, así como las acciones emitidas por otra persona moral que reúna los requisitos a que se refiere la fracción II de la regla 3.21.3.2. que sean propiedad de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, cuyo costo comprobado de adquisición se calculará de conformidad con este inciso.

- b) Acumularán la ganancia o deducirán la pérdida determinada conforme al inciso a) de esta fracción, en el ejercicio fiscal en el que se enajenen las acciones, con excepción de la ganancia que se difiera conforme al inciso d) de esta fracción, en lugar de acumular la ganancia o deducir la pérdida en enajenación de acciones determinada en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

El enajenante deberá proporcionar a la fiduciaria del fideicomiso que adquiera las acciones, la información necesaria para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible a que se refiere este inciso, sin que se vea disminuida por lo establecido en el inciso d) de esta fracción, para que esta última considere la ganancia acumulable como el monto original de la inversión de un gasto diferido en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, o, en su caso, la pérdida deducible como una ganancia diferida, la cual se acumulará sucesivamente a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso.

En el supuesto en que el fideicomiso se extinga con anticipación a la acumulación total de la ganancia diferida o de la deducción del gasto diferido, en el último ejercicio fiscal correspondiente al de su extinción deberá acumular o deducir el monto de la ganancia pendiente de acumular o del gasto diferido pendiente de deducir.

- c) Al momento en que se lleve a cabo la enajenación de la primera acción a un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., la totalidad de los accionistas de la persona moral cuyas acciones fueron enajenadas al fideicomiso, deberán determinar el costo promedio por acción de sus acciones, en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

El costo fiscal determinado conforme al párrafo anterior deberá ser considerado como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, siempre que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., en cuyo caso se aplicará lo señalado en los incisos a) y b) de esta fracción.

En sustitución de lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, para efectos de determinar el costo fiscal de las acciones en enajenaciones subsecuentes, que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., al costo comprobado de adquisición se le restarán las distribuciones y reducciones de capital recibidas por los

accionistas con posterioridad a la última fecha en que se determinó el costo fiscal de las citadas acciones, y se le sumará el monto del resultado fiscal que haya sido reconocido por cada accionista en términos de la fracción III, inciso a) de la presente regla.

- d) Las personas que enajenen acciones emitidas por personas morales que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2., fracción II, a los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada regla y reciban certificados bursátiles fiduciarios por el valor total o parcial de dichas acciones, podrán diferir el reconocimiento de la ganancia a que hace referencia el inciso b) de esta fracción, por la parte del precio de enajenación que fue cubierto en certificados bursátiles fiduciarios.

Para determinar la ganancia diferida, deberá determinarse la proporción de la ganancia que corresponde a las acciones que fueron enajenadas a cambio de certificados bursátiles fiduciarios, para lo cual se dividirá el precio de la enajenación de las acciones que haya sido pagado con certificados bursátiles fiduciarios, entre el precio de enajenación total de las acciones enajenadas. El monto así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

La ganancia diferida será equivalente al monto que resulte de multiplicar la totalidad de la ganancia determinada conforme al inciso a) de la presente fracción, por el porcentaje obtenido conforme al párrafo anterior.

El monto obtenido conforme al párrafo anterior se dividirá por la cantidad de certificados bursátiles fiduciarios obtenidos como contraprestación por la enajenación de las acciones y el monto resultante será la ganancia diferida que le corresponde a cada certificado.

- e) Las personas que hayan optado por aplicar el diferimiento de la ganancia conforme al inciso d) de esta fracción, deberán reconocer como ingreso acumulable al cierre de cada ejercicio fiscal, incluido el ejercicio en el cual se enajenaron las acciones, el 15% de la ganancia diferida correspondiente a cada certificado bursátil fiduciario que tenga, determinada conforme al último párrafo del inciso d) de esta fracción, hasta agotar la ganancia diferida correspondiente a cada uno de sus certificados bursátiles fiduciarios.

El monto acumulado de la ganancia diferida por cada certificado bursátil fiduciario será disminuido de la ganancia diferida correspondiente a cada certificado bursátil fiduciario determinada en los términos del último párrafo del inciso d) de esta fracción.

El reconocimiento del ingreso establecido en el presente inciso, será adicional a la participación que le corresponda a la persona moral de que se trate en el resultado fiscal del mencionado fideicomiso.

- f) El diferimiento en la acumulación de la ganancia a que se refieren los incisos d) y e) de esta fracción, terminará cuando se enajene cada uno de los certificados bursátiles fiduciarios obtenidos en la enajenación en la que se generó la misma, el fiduciario enajene las acciones que le dieron origen, o cuando la persona moral de que se trate enajene los activos respecto de los cuales se determinó la ganancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, lo que suceda primero, en cuyo caso el fideicomitente que haya transmitido las citadas acciones deberá reconocer como ingreso acumulable el remanente de la ganancia que a esa fecha se encuentre diferida por cada certificado enajenado o por la totalidad de los certificados en los casos en que se enajenen las acciones o los activos a que hace referencia este párrafo.

La ganancia diferida que le corresponde a cada certificado se actualizará por el periodo comprendido desde la fecha en la que se enajenaron las acciones que le dieron origen o en la que se realizó la última actualización del saldo de la ganancia diferida y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el cual sea reconocida total o parcialmente como ingreso acumulable.

Cuando se trate de una de las personas morales a que se refiere la regla 3.21.3.2, fracción II, último párrafo, los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.3.2. podrán adquirir las acciones de dichas personas morales mediante la aportación de capital para la suscripción de nuevas acciones. Para tales efectos, los activos monetarios aportados por dicho fideicomiso a la persona moral cuyas acciones se suscriben se destinarán a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente a otro aeródromo civil.

Toda enajenación de acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., fracción II, deberá dictaminarse por contador público inscrito.

- V.** Para los efectos del artículo 188, fracción V, segundo párrafo, las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, en lugar de considerar que corresponde a los ingresos a que se refiere el artículo 114, fracción II de la Ley del ISR.

Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley del ISR, y la fiduciaria de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.21.3.2. se considerará el representante común y las citadas personas físicas considerarán el resultado fiscal que se les distribuya en términos del artículo 188, fracción V de la Ley del ISR como una utilidad para efectos del Capítulo II del Título IV de dicha ley, y la retención que se les efectúe en términos del artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, sobre dicho resultado fiscal se considerará como pago provisional.

- VI.** Para los efectos del artículo 2 de la Ley del ISR, los residentes en el extranjero que tengan certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., quedarán relevados de cumplir con sus obligaciones formales derivadas de la constitución de un establecimiento permanente, exclusivamente por los ingresos que obtengan de dichos fideicomisos, incluida la inscripción ante el RFC, siempre que se cumpla con todos los requisitos previstos en la presente regla y en la regla 3.21.3.2. En este supuesto, la retención que se efectúe con base en el artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, se considerará como pago definitivo en México por parte del residente en el extranjero, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 164, fracciones II y III de la Ley del ISR. La exención prevista en el artículo 188, fracción X de la Ley del ISR, también será aplicable para los residentes en el extranjero a que se refiere esta fracción, que enajenen los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2.

- VII.** Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del ISR y sus disposiciones reglamentarias, la reserva también podrá invertirse en certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., siempre que la inversión no exceda del 10% de la reserva.

- VIII.** Las personas que adquieran de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., fracción II, no estarán obligadas a efectuar retención alguna sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de dichas acciones.

El fiduciario del fideicomiso sumará o restará del resultado fiscal del ejercicio a que se refiere el artículo 188, fracción I de la Ley del ISR y la fracción III de la presente regla, la ganancia o la pérdida que resulte de la enajenación de las acciones mencionadas en el párrafo anterior, misma que se determinará al momento de la enajenación, conforme a lo previsto en la fracción IV de la presente regla, considerando para tales efectos como costo comprobado de adquisición la cantidad que resulte de disminuir al valor de la contraprestación pactada con motivo de la adquisición de las acciones, la cantidad que se hubiera determinado como gasto diferido por la adquisición de los activos, que sea o hubiera sido deducible conforme a la fracción III, inciso b) de esta regla.

- IX.** En el supuesto de que un fideicomiso que cumpla los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2., enajene la totalidad de las acciones que hubiera adquirido, de una persona moral respecto de la cual se hubiese aplicado el régimen previsto en la presente regla o se incumpla con alguno de los requisitos previstos en la presente regla o la regla 3.21.3.2. respecto de alguna persona moral, se entenderá que el régimen previsto en la presente regla 3.21.3.2. dejará de ser aplicable, respecto de dicha persona moral, a partir del momento en que surta efectos la enajenación de la última acción propiedad del fideicomiso o a partir del momento en que se presente el incumplimiento, según corresponda, por lo que desde ese momento dicha persona moral comenzará a aplicar el régimen de la Ley del ISR que le corresponda.

Para estos efectos, se considerará que el ejercicio fiscal de la persona moral de que se trate terminó anticipadamente en la fecha en que se presente cualquiera de los eventos citados en el párrafo anterior, debiéndose cumplir con las obligaciones fiscales en dicho ejercicio fiscal aplicando el tratamiento fiscal previsto en la presente regla y la regla 3.21.3.2., para todas las partes involucradas.

Asimismo, comenzarán un nuevo ejercicio fiscal irregular desde el día inmediato siguiente a aquél en el que terminó anticipadamente el ejercicio fiscal y hasta el 31 de diciembre del año de que se trate. A partir del nuevo ejercicio irregular, la persona moral considerará el saldo pendiente por deducir de las inversiones que tenía a la fecha en que se dio por terminado el ejercicio fiscal de manera anticipada de conformidad con el párrafo anterior.

En el supuesto de que el cambio de régimen fiscal derive de la enajenación de acciones mencionada en el primer párrafo, la persona moral considerará el precio que sus accionistas pagaron por la totalidad de las acciones adquiridas de un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla 3.21.3.2., como capital aportado para determinar la cuenta de capital de aportación a que se refiere el artículo 78 de la Ley del ISR, actualizado desde la fecha en que cada una de las acciones fueron adquiridas a los fideicomisos.

En caso de incumplimiento a cualquiera de los requisitos previstos en la presente regla y en la regla 3.21.3.2., así como en los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR en lo que resulte aplicable, no se tendrá derecho a aplicar el régimen fiscal previsto en el artículo 188 de la Ley del ISR y en la presente regla, por lo que una vez que las autoridades fiscales hayan determinado dichas irregularidades y que hayan quedado firmes, los sujetos a que se refiere esta regla deberán determinar y cumplir sus obligaciones fiscales como si no hubieran estado sujetos a tal régimen, desde la fecha en que haya cometido la irregularidad. Sin embargo, cada una de las partes involucradas será responsable de cumplir con sus obligaciones fiscales derivadas del presente régimen, sin que por el incumplimiento individual se vea afectado el tratamiento del régimen general.

LISR 2, 3, 7, 10, 13, 14, 22, 23, 29, 31, 32, 77, 78, 108, 140, 164, 179, 180, 187, 188, CFF 11, RMF 2017 3.21.3.2., 3.21.3.7.

Capítulo 11.5. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal, publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2016, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017

Bases del sorteo “El Buen Fin”

- 11.5.1.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Segundo, primer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las bases del sorteo “El Buen Fin”, se darán a conocer en el Portal del SAT.

Las Entidades que pretendan participar con la entrega de premios en el sorteo “El Buen Fin” deberán manifestar su voluntad, conforme lo señalado en la ficha de trámite 1/DEC-5 “Aviso para participar en el sorteo “El Buen Fin” conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal”, contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Manifestación de conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos

- 11.5.2.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades federativas deberán manifestar a la Secretaría su conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y establecido en la sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, respecto del monto de los impuestos locales que se generen por la obtención de los premios que deriven de los sorteos, conforme lo señalado en la ficha de trámite 2/DEC-5 "Aviso para que se aplique la compensación permanente de fondos que deben presentar las Entidades Federativas", contenida en el Anexo 1-A.

LCF 15, DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Cuarto, DECRETO DOF 13/11/2017, Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Sección IV

Entrega de información de la Secretaría a las entidades federativas por premios pagados

- 11.5.3.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, la Secretaría informará a las entidades federativas el monto de los premios pagados en cada una de las mismas, a fin de que éstas determinen el monto de los impuestos locales que le correspondan a dichas entidades federativas y a sus respectivos municipios, para que soliciten a la Federación les sea cubierto a través del procedimiento de compensación permanente de fondos, contenido en el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y establecido en la sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

LCF 15, DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Cuarto, DECRETO DOF 13/11/2017, Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Sección IV

Pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados

- 11.5.4.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Segundo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, el SAT determinará los premios que en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos sean considerados no reclamados y le comunicará a cada sujeto el monto que deberá ser reintegrado vía un pago de aprovechamientos a la Secretaría de Gobernación, mediante el procedimiento y en los plazos que al efecto establezca el SAT en su Portal.

El pago de aprovechamiento por los premios no reclamados a que se refiere el párrafo que antecede, podrá ser acreditado en términos del Artículo Primero del citado Decreto, siempre que se haya realizado dentro del plazo establecido y una vez que se haya entregado al SAT el comprobante de pago correspondiente, conforme a la ficha de trámite 3/DEC-5 "Presentación del comprobante de pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal", contenida en el Anexo 1-A.

Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos 123, DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Forma de acreditamiento del estímulo

- 11.5.5.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, los sujetos podrán acreditar el estímulo previsto en el citado Artículo Primero del mencionado Decreto, contra los pagos provisionales o definitivos del ISR propio o retenido y hasta agotarse, a partir de que el SAT le notifique vía buzón tributario que ha cumplido con la entrega de la información determinada y señalándole el monto a que tiene derecho a acreditarse, utilizando para tal efecto en la declaración, el rubro de "Acreditamiento Sorteos".

Dicho acreditamiento, se podrá realizar una vez que los sujetos hayan hecho la entrega total de la información a que se refieren las reglas 2.21.1., 11.5.6., 11.5.7., 11.5.8. y 11.5.9., así como el pago de aprovechamientos a que se refiere la regla 11.5.4., todas de la RMF para 2017.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Tercero, DECRETO DOF 13/11/2017, RMF 2017 2.21.1., 11.5.4., 11.5.6., 11.5.7. 11.5.8., 11.5.9.

Información que deben proporcionar las personas morales participantes de los sorteos fiscales, respecto de los premios entregados

- 11.5.6.** Para los efectos del Artículo Primero, fracciones I y II, en relación con el Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, deberán realizar y acreditar el pago de los premios que efectivamente hayan entregado a los ganadores, con motivo de los sorteos fiscales que lleve a cabo el SAT, de conformidad al procedimiento y en los plazos que al efecto establezca el SAT en su Portal.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”

- 11.5.7.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Segundo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere la ficha de trámite 4/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”, contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”, respecto de los premios entregados

- 11.5.8.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Segundo, segundo y tercer párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades deberán proporcionar al SAT la información relacionada con los pagos correspondientes a los premios entregados a los tarjetahabientes, a que se refiere la ficha de trámite 5/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin” respecto de los premios entregados”, con independencia de la información proporcionada conforme a la ficha de trámite 4/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”, ambas contenidas en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Segundo, DECRETO DOF 13/11/2017

Entrega de información de premios pagados por entidad federativa

- 11.5.9.** Para los efectos del Artículo Primero, fracción I, en relación con el Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, las entidades deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere la ficha de trámite 6/DEC-5 “Entrega de información de premios pagados por entidad federativa”, con independencia de la información proporcionada conforme a la ficha de trámite 5/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin” respecto de los premios entregados”, ambas contenidas en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 30/09/2016 Primero, Cuarto, DECRETO DOF 13/11/2017

TERCERO. Se reforman los Anexos 1, 1-A y 23 de la RMF para 2017.

CUARTO. Se reforma el Artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2017 publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:

“Trigésimo

Sexto. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Artículo Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, en relación con las reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39., serán aplicables a partir del 1 de julio de 2018.”

QUINTO. Se reforman los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017 publicada en el DOF el 18 de julio de 2017, para quedar como sigue:

“Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes obligados a expedir CFDI podrán optar por emitirlos conforme al Anexo 20 en su versión 3.2. publicado en el DOF el 22 de mayo de 2015, durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.

Quinto. Para los efectos de la regla 2.7.1.35., el Complemento para recepción de pagos señalado en la misma entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2017.

Los contribuyentes podrán optar por expedir CFDI usando la versión 3.3. del Anexo 20 sin incorporar el complemento para recepción de pagos durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2018.”

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Segundo. Para efectos de la regla 1.8., último párrafo, lo dispuesto en las siguientes reglas y Anexos, será aplicable a partir del:

- I. 21 de noviembre de 2017, las reformas a las reglas 3.5.3., 3.21.3.2. y 3.21.3.3.
- II. 23 de noviembre de 2017, Artículos Cuarto y Quinto Resolutivos, así como Tercero Transitorio.
- III. 27 de noviembre de 2017, la modificación al Anexo 23, relativo al cambio de domicilio de las Administraciones Centrales de Normatividad en Impuestos Internos y de lo Contencioso, ambas de la Administración General Jurídica.

Tercero. Para los efectos de los artículos 29, fracción III y 29-A, fracciones V y IX del CFF, cuando los contribuyentes registren en el CFDI una clave de unidad de medida, una clave de producto o un servicio que no corresponda con los productos o servicios o con la unidad de medida facturados, hasta el 30 de junio de 2018, tal situación no se considerará infracción a las disposiciones fiscales, siempre que se describa de manera correcta el citado producto, servicio o la unidad de medida en los campos “Descripción”, “Cantidad” y “Unidad” del CFDI.

En caso de que la autoridad detecte en alguna solicitud de devolución o en el ejercicio de facultades de comprobación, que existe discrepancia entre la clave de unidad de medida, clave de producto o servicio con la descripción señalada en los campos “Descripción”, “Cantidad” y “Unidad” del CFDI, prevalecerá la descripción señalada en estos últimos campos.

Cuarto. Para los efectos de las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual, trimestral o semestral su información contable a través del Portal del SAT, podrán optar por utilizar, hasta el 31 de diciembre de 2017, el Documento Técnico Versión 1.1., publicado en el Portal del SAT a que hace referencia el Anexo 24 de la RMF 2016, reformado en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016, publicado en el DOF el 4 de octubre de 2016 o utilizar el Documento Técnico Versión 1.3., publicado en el Portal del SAT a que hace referencia el Anexo 24 de la RMF de la RMF 2017, publicado en el DOF el 6 de enero de 2017.

Quinto. La opción establecida en la regla 3.2.26., estará condicionada a que el contribuyente que la pretenda ejercer, hubiere efectuado la deducción correspondiente en declaración normal o complementaria del ejercicio presentada con anterioridad al 1 de enero de 2017.

Atentamente,

Ciudad de México, 8 de diciembre de 2017.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador General Jurídico, **Jaime Eusebio Flores Carrasco**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

Contenido	
A. Formas oficiales aprobadas.	
1. a 2.	
3. Ley del IEPS	
4. a 9.	
B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.	
1. a 8	
9. Modelo de escrito de "Carta de conformidad de los Sorteos".	
10.	
C. y D.	

A. Formas oficiales aprobadas.

1. a 2.

3. Ley del IEPS

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
.....			
RE-1	Solicitud de registro en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas del RFC. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	—

4. a 9.

A. Formas oficiales aprobadas.

1. a 2.

3. Ley del IEPS**gob mx**

Servicio de Administración Tributaria

Solicitud de registro en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas del RFC

RE 1

Lugar y fecha de Solicitud

Homoclave del formato

RE-1

☐ Anote la letra correspondiente:**A** = Alta en el padrón (deberá proporcionar todos los datos de la formato fiscal)**M** = Cambio de representante(s) legal(es) autorizado(s) para recoger marbetes y/o precintos**D** = Cambio de Domicilio(s)**Trámite que solicita**☐ Inscripción como productor
(fabricante o envasador de
bebidas alcohólicas)☐ Inscripción como importador
(importa bebidas alcohólicas)☐ Inscripción como Productor
e Importador☐ Comercializador
(Celebra contrato
con un 3ro)**1. Datos del contribuyente****Persona física**

CURP:

RFC:

Nombre(s):

Primer apellido:

Segundo apellido:

Personas morales

RFC:

Denominación o Razón social:

Correo electrónico del Contribuyente (Registrado en Buzón Tributario)

Domicilio fiscal

Código postal:

Calle:

(Por ejemplo Avenida Boulevard, Calzada Condesa, etc.)

Número exterior:

Número interior:

Colonia:

(Por ejemplo Ampliación Residencial, Fraccionamiento Secón, etc.)

Localidad:

Municipio o Delegación:

Estado o CD de México:

Entre que calles:

Calle posterior:

Descripción de
la ubicación

Teléfono:

Se presenta por duplicado

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA**COFIME**
Comisión Federal de
Ingresos Públicos**Contacto:**Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg.
Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México
Tel. MarcaSAT 627 22 728

gob mx

Servicio de Administración Tributaria

2. Datos de los representante(s) legal(es) autorizado(s) para recoger marbetes y/o precintos

2.1 CURP	Nombre(s):	Firma
RFC	Primer apellido:	
	Segundo apellido	
2.2 CURP	Nombre(s):	Firma
RFC	Primer apellido:	
	Segundo apellido	

Firma del representante legal que **manifiesta** bajo protesta de decir verdad que el mandato con el que se acredita no le ha sido **modificado** o **revocado** a la fecha, así como estar activo ante el RFC.

Firma del representante legal que **manifiesta** bajo protesta de decir verdad que el mandato con el que se acredita no le ha sido **modificado** o **revocado** a la fecha, así como estar activo ante el RFC.

3. Domicilio(s) en donde se fabrican, producen, envasan y/o almacenan

En caso de requerir más campos para registrar domicilios adicionales, utilice tantos ejemplares de la forma RE-1 como sea necesarias

3.1 Domicilio ☐ de ☐ Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce ☐ envasa ☐ almacena ☐	3.2 Domicilio ☐ de ☐ Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce ☐ envasa ☐ almacena ☐
Código postal:	Código postal:
Calle: (Por ejemplo: Avenida, Boulevard, Calzada, Correo, etc.)	Calle: (Por ejemplo: Avenida, Boulevard, Calzada, Correo, etc.)
Número exterior: Número interior:	Número exterior: Número interior:
Colonia: (Por ejemplo: Ampliación, Residencial, Fraccionamiento, Sección, etc.)	Colonia: (Por ejemplo: Ampliación, Residencial, Fraccionamiento, Sección, etc.)
Localidad:	Localidad:
Municipio o Delegación:	Municipio o Delegación:
Estado o Ciudad de México:	Estado o Ciudad de México:
Entre que calles: Calle posterior:	Entre que calles: Calle posterior:
Descripción de la ubicación: Teléfono:	Descripción de la ubicación: Teléfono:

Se presenta por duplicado

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICACOFOMER
Comité de
Fiscalización de
México**Contacto:**
 Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg.
 Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México
 Tel. MarcaSAT 627 22 728

gob.mx

Servicio de Administración Tributaria

3. Domicilio (s) en donde se fabrican, producen y/o envasan

3.3 Domicilio ☐ de ☐ Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce ☐ envasa ☐ almacena ☐		3.4 Domicilio ☐ de ☐ Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce ☐ envasa ☐ almacena ☐	
Código postal:		Código postal:	
Calle: (Por ejemplo: Avenida, Boulevard, Calzada, Corredor, etc.)		Calle: (Por ejemplo: Avenida, Boulevard, Calzada, Corredor, etc.)	
Número exterior:	Número interior:	Número exterior:	Número interior:
Colonia: (Por ejemplo: Ampliación, Residencial, Fraccionamiento, Sección, etc.)		Colonia: (Por ejemplo: Ampliación, Residencial, Fraccionamiento, Sección, etc.)	
Localidad:		Localidad:	
Municipio o Delegación:		Municipio o Delegación:	
Estado o Ciudad de México:		Estado o Ciudad de México:	
Entre que calles:	Calle posterior:	Entre que calles:	Calle posterior:
Descripción de la ubicación:	Teléfono:	Descripción de la ubicación:	Teléfono:

4. Datos de los representante legal

CURP	Nombre (s):
	Primer apellido:
RFC	Segundo apellido:

Se presenta por duplicado

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA**COTNER**
Subsecretaría
de Gestión Regulatoria**Contacto:**Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg.
Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México
Tel. MarcaSAT 627 22 728

gob mx

Servicio de Administración Tributaria

5. Firma de representante legal

Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en esta **forma oficial son ciertos**

Firma

Firma del contribuyente o bien, del representante legal quien **manifiesta** bajo protesta de decir verdad, que el mandato con el que se acreditan o le ha sido **modificado** o revocado a la fecha, así como estar activo ante el RFC.

6. Documentos que deben acompañar a la forma oficial RE-1

La documentación que debe acompañar a la Forma Oficial RE-1 "Solicitud de Registro en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas" la puede consultar en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx) Opción: Información, Catálogo de Servicios y Trámites, Inscripción, Solicitud de Inscripción en el Padrón de Bebidas alcohólicas.

7. Instrucciones

1. Esta forma oficial será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.

2. Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.

3. Domicilio(s) en donde se fabrican, producen, envasan y/o almacenan. Cuando el contribuyente fabrique, produzca o envase alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles licuables y bebidas alcohólicas, en un domicilio distinto al fiscal, deberá indicar el domicilio correspondiente en este rubro.

4. En el caso de que sean varios los domicilios en los que lleva a cabo las actividades mencionadas, indicará el número consecutivo en el primer campo indicado con la leyenda "domicilio" y en el segundo campo el número total de ellos.

5. Cuando se requiera dar de alta un domicilio adicional, se deberá presentar la forma RE-1 señalando el total de domicilios en donde fabrica, produce, envasa y/o almacena, tanto los registrados con anterioridad como los que da de alta.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, podrá comunicarse al 01-55-MarcaSAT [627 22 728] desde la Ciudad de México o 01(55) 627 22 728 del resto del país, quejas y denuncias, al 8852 2222 en la Ciudad de México, o 01(55) 8852 2222 del resto del país ó a la dirección de correo electrónico denuncias@sat.gob.mx.

"Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal. Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda y/o a través de la dirección www.sat.gob.mx".

Se presenta por duplicado

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COFOMER
Comité de
Bebidas Alcohólicas

Contacto:

Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg.
Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México
Tel. MarcaSAT 627 22 728

4. a 9.

B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.

1. a 8.

9. Modelo de escrito de "Carta de conformidad de los Sorteos".

10.

C.y D.

B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.

1. a 8.

9. Modelo de escrito de "Carta de conformidad de los Sorteos".

Nombre de la entidad

Datos del comunicado (No. de expediente, No. de oficio, etc.)

(Lugar y fecha).

C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal" (Decreto), publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2016, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017, establece que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios derivados de los sorteos que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El Decreto antes mencionado señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Entidad Federativa, los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de los impuestos locales a la obtención de los premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

Asimismo, la regla 11.5.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2017, dispone que las Entidades Federativas deberán manifestar mediante escrito, por conducto de sus respectivos órganos hacendarios, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, y establecido en la sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos _____ y demás disposiciones relativas aplicables, en el Estado de _____ a través del, _____ Secretario de _____, manifiesta el consentimiento, sin reserva alguna, para la aplicación de todos y cada uno de los términos previstos en el Artículo Cuarto del "Decreto", respecto al esquema de compensación ahí señalado, y para que por su conducto sean entregados los montos que correspondan a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos municipales que, en su caso, se generen con motivo de la obtención de los premios.

Por último, se hace de su conocimiento que la entidad federativa que represento manifiesta que para la adopción y formalización de los compromisos contenidos en este documento se ha cumplido con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

10.

C.y D.

Atentamente,

Ciudad de México, 8 de diciembre de 2017.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador General Jurídico, **Jaime Eusebio Flores Carrasco**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

“Trámites Fiscales”

Contenido	
I.	Definiciones
II.	Trámites
Código Fiscal de la Federación	
1/CFF a	
256/CFF	

Impuesto sobre la Renta	
1/ISR a	
110/ISR	
111/ISR	Aviso de los residentes en el extranjero en el que manifiesten su voluntad de optar por la facilidad administrativa establecida en la regla 3.20.6.
112/ISR	Aviso mediante el cual se asume voluntariamente la responsabilidad solidaria en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero
113/ISR a	
128/ISR	

Impuesto al Valor Agregado	
1/IVA a	
10/IVA	

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
1/IEPS a	
45/IEPS	

Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
1/ISTUV	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	
1/ISAN a	
3/ISAN	

Ley de Ingresos de la Federación	
1/LIF a	
7/LIF	

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos	
1/LISH a	
8/LISH	

Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo, 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008

1/DEC-1 a
5/DEC-1

Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado el 28 de noviembre de 2006 y 5 de noviembre de 2007

1/DEC-2 a
3/DEC-2

Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015

1/DEC-3 a
7/DEC-3

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los Estados de Campeche y Tabasco, publicado en el DOF el 11 de mayo de 2016

1/DEC-4
2/DEC-4

Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal, publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2016, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017.

1/DEC-5 Aviso para participar en el sorteo “El Buen Fin” conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal

2/DEC-5 Aviso para que se aplique la compensación permanente de fondos que deben presentar las Entidades Federativas

3/DEC-5 Presentación del comprobante de pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal.

4/DEC-5 Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”

5/DEC-5 Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin” respecto de los premios entregados.

6/DEC-5 Entrega de información de premios pagados por entidad federativa.

Del Decreto por el que establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2015.

1/DEC-6

Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 7 de septiembre de 2017, publicado en el DOF el 11 de septiembre de 2017.

1/DEC-7 a

3/DEC-7

Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, publicado en el DOF el 2 de octubre de 2017.

1/DEC-8 a

3/DEC-8

Ley Federal de Derechos

1/DERECHOS

Impuesto sobre la Renta

111/ISR Aviso de los residentes en el extranjero en el que manifiesten su voluntad de optar por la facilidad administrativa establecida en la regla 3.20.6.

¿Quiénes lo presentan?

Las Empresas que operan el programa IMMEX bajo la modalidad de albergue por cuenta de las empresas residentes en el extranjero.

¿Dónde se presenta?

A través de buzón tributario.

¿Qué documento se obtiene?

Acuse de recibo.

¿Cuándo se presenta?

A más tardar el 31 de diciembre de 2017.

Requisitos:

Manifestación en la cual ejercen lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la RMF.

Condiciones:

Contar con e.firma.

Información adicional:

No aplica.

Disposiciones jurídicas aplicables

Arts. 2 y 183 Ley del ISR, Regla 3.20.6. RMF.

112/ISR Aviso mediante el cual se asume voluntariamente la responsabilidad solidaria en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero
¿Quiénes lo presentan? Las Empresas que operan el programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.
¿Dónde se presenta? A través de buzón tributario. Hasta en tanto este trámite no se publique en la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información disponibles en el buzón tributario, el mismo deberá presentarse en el Portal del SAT, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6. en relación con la regla 2.2.6. de la RMF.
¿Qué documento se obtiene? Acuse de recibo.
¿Cuándo se presenta? Al momento de presentar el aviso a que se refiere el inciso a), de la fracción I de la regla 3.20.6. de la RMF.
Requisitos: Manifestación en la cual asuman voluntariamente la responsabilidad solidaria para calcular y enterar el impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero que opte por aplicar la facilidad contenida en la regla 3.20.6 de la RMF.
Condiciones: Contar con e.firma y Contraseña.
Información adicional: No aplica.
<i>Disposiciones jurídicas aplicables</i> Arts. 2 y 183 Ley del ISR., Regla 3.20.6. RMF.

.....

Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal, publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2016, modificado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2017.

1/DEC-5 Aviso para participar en el sorteo “El Buen Fin” conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal
¿Quiénes lo presentan? Las Entidades que pretendan participar con la entrega de premios en el sorteo “El Buen Fin”.
¿Dónde se presenta? En el Portal del SAT.
¿Cuándo se presenta? A más tardar 5 días antes del periodo que comprende “El Buen Fin”.
¿Qué documento se obtiene? Acuse de recibo.
Requisitos: Ninguno.
Condiciones: Contar con Contraseña o e.firma.

Información adicional:
No aplica.
<i>Disposiciones jurídicas aplicables</i>
Art. Primero DECRETO DOF 30/09/2016, DECRETO DOF 13/11/2017, Regla 11.5.1. RMF.

2/DEC-5 Aviso para que se aplique la compensación permanente de fondos que deben presentar las Entidades Federativas
¿Quiénes lo presentan?
Las Entidades Federativas por conducto de sus respectivos órganos hacendarios.
¿Dónde se presenta?
En la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas ubicada en Palacio Nacional s/n Edificio Polivalente, Piso 4, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.
¿Cuándo se presenta?
Cuando se requiera.
¿Qué documento se obtiene?
Acuse de recibo.
Requisitos:
Utilizar el formato "Carta de conformidad de los Sorteos".
Condiciones:
No aplica.
Información adicional:
El modelo de escrito "Carta de conformidad de los Sorteos", se encuentra en el numeral 9, del apartado B. "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", contenido en el Anexo 1.
Disposiciones jurídicas aplicables
Art. Primero DECRETO DOF 30/09/2016, DECRETO DOF 13/11/2017, Regla 11.5.2. RMF.

3/DEC-5 Presentación del comprobante de pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal.
¿Quiénes lo presentan?
Los sujetos que entreguen premios en los sorteos.
¿Dónde se presenta?
En el Portal del SAT.
¿Cuándo se presenta?
Cuando se pretenda acreditar ese importe.
¿Qué documento se obtiene?
Acuse de recibo.
Requisitos:
Exhibir comprobante de pago de aprovechamientos.
Condiciones:
Contar con Contraseña o e.firma.

Información adicional:
No aplica.
<i>Disposiciones jurídicas aplicables</i>
Art. Primero DECRETO DOF 30/09/2016, DECRETO DOF 13/11/2017, Regla 11.5.4. RMF.

4/DEC-5 Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”
¿Quiénes lo presentan?
Las Entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”.
¿Dónde se presenta?
En la red privada que el SAT dé a conocer a las Entidades.
¿Cuándo se presenta?
A más tardar el 28 de noviembre de 2017.
¿Qué documento se obtiene?
Confirmación de recepción de información.
Requisitos:
Proporcionar al SAT, la siguiente información:
- Número identificador de la entidad participante emisora de la tarjeta respectiva. - Fecha de la transacción realizada por el tarjetahabiente persona física en formato DDMMAA. - Número completo de la tarjeta del participante. - Importe total de la transacción expresado en pesos hasta dos decimales. - Número de autorización de la venta. - Número generado por el punto de venta o las últimas 12 posiciones de la referencia de 23 posiciones del estado de cuenta.
Condiciones:
No aplica.
Información adicional:
No aplica.
<i>Disposiciones jurídicas aplicables</i>
Arts. Primero, Segundo DECRETO DOF 30/09/2016, DECRETO DOF 13/11/2017, Regla 11.5.7. RMF.

5/DEC-5 Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo “El Buen Fin” respecto de los premios entregados.
¿Quiénes lo presentan?
Las Entidades participantes del sorteo “El Buen Fin”.
¿Dónde se presenta?
En la red privada que el SAT dé a conocer a las Entidades.
¿Cuándo se presenta?
A más tardar el 29 de diciembre de 2017.
¿Qué documento se obtiene?
Confirmación de recepción de información.

Requisitos: Proporcionar al SAT, la siguiente información: • Importe del premio efectivamente entregado expresado en pesos hasta dos decimales. • Número de referencia de 23 posiciones del estado de cuenta. • Código de aplicación del premio.
Condiciones: No aplica.
Información adicional: La información requerida en la presente ficha deberá presentarse con independencia de la información proporcionada conforme a la ficha de trámite 4/DEC-5 Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo "El Buen Fin".
Disposiciones jurídicas aplicables Arts. Primero, Segundo DECRETO DOF 30/09/2016, DECRETO DOF 13/11/2017, Regla 11.5.8. RMF.

6/DEC-5 Entrega de información de premios pagados por entidad federativa.
¿Quiénes lo presentan? Las Entidades participantes del sorteo "El Buen Fin".
¿Dónde se presenta? En la red privada que el SAT dé a conocer a las Entidades.
¿Cuándo se presenta? A más tardar el 11 de enero de 2018.
¿Qué documento se obtiene? Confirmación de recepción de información.
Requisitos: Proporcionar al SAT, la siguiente información: • Nombre de la Entidad Federativa, municipio y/o Código Postal de los tarjetahabientes ganadores.
Condiciones: No aplica.
Información adicional: La información requerida en la presente ficha deberá presentarse con independencia de la información proporcionada conforme a la ficha de trámite 5/DEC-5 "Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del sorteo "El Buen Fin" respecto de los premios entregados".
Disposiciones jurídicas aplicables Arts. Primero, Cuarto DECRETO DOF 30/09/2016, DECRETO DOF 13/11/2017, Regla 11.5.9. RMF.

.....

Atentamente,

Ciudad de México, 8 de diciembre de 2017.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador General Jurídico, **Jaime Eusebio Flores Carrasco**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT

Contenido

I. a IX.

VII. Administración General Jurídica

A. Administraciones Centrales de la Administración General Jurídica

1. Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

Ubicación de la Sede: **Ciudad de México**

Domicilio:

Tipo de vialidad	Calle	Número Exterior	Número interior	Tipo de asentamiento	Colonia	Código Postal	Entre calles o Referencias	Localidad	Delegación o Municipio	Entidad Federativa
Avenida	Hidalgo	77	Módulo VI, Planta baja	Colonia	Guerrero	06300	Paseo de la Reforma y Valerio Trujano	Guerrero	Cuauhtémoc	Ciudad de México

3. Administración Central de lo Contencioso

Ubicación de la Sede: **Ciudad de México**

Domicilio:

Tipo de vialidad	Calle	Número Exterior	Número interior	Tipo de asentamiento	Colonia	Código Postal	Entre calles o Referencias	Localidad	Delegación o Municipio	Entidad Federativa
Avenida	Hidalgo	77	Módulo VI, Planta baja	Colonia	Guerrero	06300	Paseo de la Reforma y Valerio Trujano	Guerrero	Cuauhtémoc	Ciudad de México

Atentamente,

Ciudad de México, 8 de diciembre de 2017.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador General Jurídico, **Jaime Eusebio Flores Carrasco**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general en materia de publicidad y promoción de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o. fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 16, fracción XIII y 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1o., 2o., fracción III y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**ÍNDICE****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO II****DE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA****CAPÍTULO III****FOMENTO A LA EDUCACIÓN PREVISIONAL****CAPÍTULO IV****DE LAS PROMOCIONES PARA FOMENTAR EL AHORRO VOLUNTARIO****CAPÍTULO V****GENERALIDADES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer las reglas en materia de Publicidad dirigida a los Trabajadores y público en general, a las que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por el artículo 3o. de la Ley, 2o. del Reglamento, las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro y las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se entenderá por:

- I. Artículos Promocionales, a los objetos que contengan al menos un referente impreso, grabado o etiquetado de la marca comercial de las Administradoras o de las Sociedades de Inversión, y que se distribuyan entre los Trabajadores para llevar a cabo Publicidad y Promoción en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Educación Previsional, consiste en proporcionar a los Trabajadores de información que les permita adquirir habilidades y capacidades financieras para prever, planear y alcanzar su estabilidad económica durante su retiro;
- III. Patrocinio, al apoyo o financiamiento de una actividad o evento, con fines publicitarios, que realicen las Administradoras o las Sociedades de Inversión que operen, con el fin de que se haga mención o presentación de la denominación, o logotipo de las Administradoras o Sociedades de Inversión;
- IV. Publicidad, la actividad realizada por una Administradora o la Sociedad de Inversión que opere, a través de cualquier medio de comunicación, incluido el espacio reservado para tal efecto en el estado de cuenta, con el fin primordial de promover los servicios que presta y sus características, así como las prácticas comerciales que lleven a cabo, consistente en el ofrecimiento al Trabajador o al público en general de beneficios adicionales.

El término Publicidad no comprende lo relativo a prospectos de información, folleto explicativo y estados de cuenta que se deben entregar al Trabajador, salvo que éstos incluyan alguna referencia publicitaria, y

- V. Promoción, práctica comercial que tiene por objeto ofrecer al público productos, bienes o servicios, incluidos aquellos seguros de carácter previsional, en forma gratuita o participando en sorteos, concursos o eventos similares, con el fin de incentivar las Aportaciones Voluntarias o actualización de datos a su Cuenta Individual para que los trabajadores incrementen sus recursos pensionarios, siempre y cuando no se condicione el registro, traspaso o recertificación.

Artículo 3. La Publicidad, el Patrocinio y la Promoción que realicen las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, deberá cumplir con los siguientes principios:

- I. Claridad: información directa, sencilla, precisa, oportuna, completa, de fácil comprensión para el público en general y útil para orientar sus decisiones;
- II. Eficiencia: alcanzar sus objetivos de Publicidad y Patrocinio;
- III. Finalidad: estar dirigida a difundir y consolidar la imagen de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, como sistemas que a través de la inversión de los recursos de las Cuentas Individuales, de manera exclusiva tienen por objeto promover el ahorro de los Trabajadores para obtener una pensión;
- IV. Legalidad: todas sus acciones en materia de Publicidad y Patrocinio deberán apegarse a la normatividad y disposiciones que les sean aplicables;
- V. Veracidad: ser cierta y no emitir aseveraciones, mensajes o imágenes que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso, imprecisión, o cualquier otro tipo de engaño, puedan inducir a error o a interpretaciones incorrectas o imprecisas, respecto de los productos y servicios que otorgan, creando falsas expectativas a los Trabajadores respecto de su ahorro;
- VI. Pertinencia: tener relación directa con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como con los servicios que se prestan a los Trabajadores;
- VII. Comprobación: basarse en elementos técnicos que puedan ser verificados y ser por sí misma completa e ilustrativa;
- VIII. Lealtad: no debe incluir frases que desacrediten a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro o afectar negativamente su imagen ante el público en general;
- IX. Identificación: mostrar el nombre y los signos distintivos de la Administradora o Sociedad de Inversión responsable de su publicación, y
- X. Independencia: puede hacer referencia a sus accionistas, entidades relacionadas con éstos o personas con las que la Administradora o sus accionistas tengan Nexo Patrimonial, pero no deberán inducir al público a creer que cualquiera de éstos garantiza en forma alguna el desempeño de las Administradoras y de las Sociedades de Inversión que operen.

Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, podrán estimular el ahorro de los Trabajadores a través de la Publicidad que realicen en términos de lo dispuesto en este artículo, la cual deberá tener como finalidad incrementar el monto de la pensión, mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias e incentivar el aumento de los recursos destinados a la Cuenta Individual, incluyendo las aportaciones a las subcuentas de Ahorro Voluntario y en general, fomentar el hábito del ahorro y la Educación Previsional de acuerdo con lo establecido en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras podrán enviar o difundir información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro, incluyendo productos y servicios complementarios a éste, conjuntamente con, o a través de sus accionistas, los grupos financieros a los que pertenezcan, entidades con las que se encuentren relacionadas o personas con las que las Administradoras o sus accionistas tengan Nexo Patrimonial, cumpliendo con los principios a que se refiere el presente artículo.

Las Administradoras deberán establecer un código de ética y conducta autorregulatoria en materia de Publicidad, Promoción y Patrocinio que fomente las buenas prácticas y la sana competencia en la industria, con el fin de fortalecer la seguridad, confianza y credibilidad, así como un mayor acercamiento de los Trabajadores con su Cuenta Individual y el Sistema de Ahorro para el Retiro para que se fomente en todo momento la Educación Previsional.

Artículo 4. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, tendrán prohibido en toda la Publicidad, Promoción y Patrocinio realizar lo siguiente:

- I. Incluir información que pueda confundir al público o desvirtuar la naturaleza de los servicios que prestan. En este sentido, la Publicidad deberá propiciar la confianza del público respecto de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del adecuado manejo de sus recursos, así como cumplir con los principios de sana competencia para con las demás Administradoras y Sociedades de Inversión que operen;
- II. Emplear frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados principalmente con los rendimientos, comisiones y servicios que otorguen;
- III. Utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;
- IV. Obsequiar cualquier tipo de Artículo Promocional, bienes, premios o similares que tengan como fin obtener el registro, traspaso o recertificación de la Cuenta Individual de los Trabajadores;
- V. Publicitar o promocionar servicios distintos a su objeto;

- VI.** Incluir eslóganes, logotipos o datos que no se relacionen con el desempeño de las Administradoras ni de las Sociedades de Inversión que operen;
- VII.** Difundir los datos personales de los Trabajadores, excepto cuando el registrado manifieste por escrito su consentimiento previo;
- VIII.** Entregar datos de Trabajadores a sus accionistas, grupos financieros a los que pertenezcan, entidades con las que se encuentren relacionadas personas con las que las Administradoras o sus accionistas tengan Nexo Patrimonial, con cualquier motivo, incluido el de promover cualquier producto o servicio.
- IX.** Asimismo, las Administradoras y Sociedades de Inversión que operen, deberán cumplir con las demás disposiciones que establezcan las leyes para la protección de los datos personales de los Trabajadores, y
- X.** Reproducir formatos previstos en la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como títulos de crédito, monedas metálicas o billetes, nacionales o extranjeros, salvo que en el caso de billetes o monedas nacionales exista autorización expresa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Publicidad sobre comisiones, o que contenga cifras o datos estadísticos deberá tener como fuente la página de Internet de la Comisión, a efecto de permitir que se promueva la sana competencia, dentro de un marco de estricto apego a la normatividad vigente.

Artículo 6. Las Administradoras podrán efectuar Publicidad sobre las Sociedades de Inversión Adicionales, sobre los Fondos de Previsión Social, así como sobre otros productos previsionales, siempre que dicha Publicidad cumpla con los principios a que se refiere el artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA

Artículo 7. Toda Publicidad comparativa entre Administradoras o entre Sociedades de Inversión deberá tener como fuente la información más reciente al momento de su emisión que sea publicada en la página de Internet de la Comisión (<https://www.gob.mx/consar>) sobre comisiones, Indicador de Rendimiento Neto y otros indicadores que emita la Comisión.

Las Administradoras o Sociedades de Inversión que lleven a cabo Publicidad con base en el Indicador de Rendimiento Neto a que se refiere el presente artículo, deberán incluir la siguiente leyenda:

“Importante: Para registrarte o traspasarte de Administradora el único indicador que debes tomar en cuenta es el Indicador de Rendimiento Neto, disponible en: www.gob.mx/consar”

Artículo 8. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, que realicen Publicidad sobre Indicadores de Rendimiento Neto, comisiones o rendimientos, deberán utilizar los datos más recientes, publicados en la página de Internet de la Comisión, www.gob.mx/consar; asimismo, siempre deberá señalarse la Sociedad de Inversión a la cual corresponda la información que difunde.

Artículo 9. Las Administradoras y Sociedades de Inversión que operen, que realicen Publicidad comparativa respecto del Ahorro Voluntario, deberán comparar los servicios que prestan con servicios similares, así como con instrumentos o productos financieros similares, que puedan considerarse como alternativas de inversión, u otros aspectos o cualquier otro elemento susceptible de comparación. Las Administradoras deberán utilizar datos e información de fuentes oficiales, o en su caso, de fuentes confiables, verídicas y comprobables, así como compararse entre productos similares y con periodos iguales.

Artículo 10. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que realicen Publicidad sobre saldos proyectados deberán añadir la leyenda:

“La información presentada es una estimación realizada por esta Administradora, y la misma puede variar de conformidad con los movimientos que registren los mercados financieros, la política de inversión y la comisión de la Administradora”.

Artículo 11. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, en un plazo no mayor a 30 días naturales, deberán retirar la Publicidad que hubieren emitido y que haya quedado obsoleta a partir de la actualización de las comisiones o el Indicador de Rendimiento Neto; asimismo, no deberán poner en medios exteriores información que se vuelva obsoleta a partir de la actualización de las comisiones, indicadores o el Indicador de Rendimiento Neto.

CAPÍTULO III

FOMENTO A LA EDUCACIÓN PREVISIONAL

Artículo 12. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, además de orientar a los Trabajadores sobre la información y trámites del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrán elaborar materiales informativos para fomentar la Educación Previsional y el Ahorro Voluntario.

Artículo 13. La Comisión dará a conocer anualmente un censo con la información y los materiales que las Administradoras y Sociedades de Inversión ofrecen a los Trabajadores en el Sistema de Ahorro para el Retiro en materia de Educación Previsional, a través de su publicación en la siguiente dirección www.gob.mx/consar.

Artículo 14. Cada Administradora o Sociedad de Inversión podrá elaborar contenidos y materiales referentes a cada uno de los siguientes temas:

- 1) Administración y finanzas personales: Documentos, cursos (presenciales y en línea) y herramientas digitales para llevar una planeación de ingresos, gastos actuales, futuros y ahorro;
- 2) Planeación previsional para el retiro: Documentos, asesoría personalizada y herramientas digitales que permitan hacer estimaciones de la pensión con base en distintos escenarios de ahorro;
- 3) Ahorro Voluntario: Información que estimule realizar Ahorro Voluntario como complemento a las aportaciones obligatorias;
- 4) Inversión y fondos de inversión: Información sobre las dinámicas de inversión, los beneficios y los riesgos implícitos (plusvalías y minusvalías).
- 5) Servicios de las Administradoras y trámites de operación del Sistema de Ahorro para el Retiro: Información detallada sobre los servicios y trámites del Sistema de Ahorro para el Retiro que ofrecen las Administradoras a los Trabajadores y al público en general;
- 6) Trámites de operación del Sistema de Ahorro para el Retiro en medios digitales: Información a los Trabajadores sobre el uso de la transaccionalidad digital a través de su sitio web y herramientas digitales, así como puntos de contacto como chat en línea y redes sociales, y
- 7) Esquemas y modalidades de pensión: Documentos, asesoría personalizada y herramientas digitales sobre las modalidades de retiro existentes, con el fin de que se expongan las ventajas y desventajas de cada una de éstas.

Artículo 15. En caso de que las Administradoras y Sociedades de Inversión lleven a cabo evaluaciones o medición sobre la efectividad de sus programas de Publicidad y Promoción en materia de Educación Previsional, podrán compartir los resultados con la Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROMOCIONES PARA FOMENTAR EL AHORRO VOLUNTARIO

Artículo 16. Las Administradoras y Sociedades de Inversión que operen, podrán incentivar y estimular el Ahorro Voluntario del Trabajador a través de Promociones que difundan mensajes relativos a incrementar el saldo de la Cuenta Individual, con la finalidad de obtener una mejor pensión.

Artículo 17. Los Artículos Promocionales que los Participantes, en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, distribuyan entre los trabajadores para llevar a cabo su Publicidad y Promoción deberán contener al menos algún medio de contacto como: números telefónicos, o la dirección de su portal de Internet y la nomenclatura "AFORE".

Artículo 18. Las Promociones deberán estar destinadas a los Trabajadores que estén registrados o asignados en una Administradora o para la captación de Trabajadores Independientes y menores de edad, por lo que no podrán tener como fin el traspaso de las Cuentas Individuales.

Artículo 19. Las Administradoras y Sociedades de Inversión podrán hacer de manera conjunta Promociones o concursos con sus Grupos Financieros para promover el Ahorro Voluntario y la actualización de datos.

CAPÍTULO V

GENERALIDADES

Artículo 20. La Publicidad que realicen las Administradoras deberá promover el Ahorro Voluntario y el Ahorro Solidario, incluso a través de sus agentes promotores.

Artículo 21. Las Administradoras y Sociedades de Inversión podrán hacer Patrocinio siempre y cuando se enfoquen a actividades culturales, educativas, deportivas o de asistencia social, y no se condicione el traspaso, registro o recertificación de los Trabajadores respecto a su Cuenta Individual.

Artículo 22. Las Administradoras no podrán difundir información desagregada sobre las carteras de las Sociedades de Inversión que opera, que pueda generar distorsiones en los mercados financieros.

Artículo 23. Los materiales de Publicidad deberán contener o transmitir de manera invariable las siguientes frases:

"Los recursos en tu Cuenta Individual son tuyos. Infórmate en www.gob.mx/consar"

En toda la Publicidad que se realice, se deberá citar la fuente de información. Aquella que se divulgue a través de Internet, deberá citar dicha fuente en cada sección donde aparezca la Publicidad.

Artículo 24. Si la Administradora no cumple su ofrecimiento promocional, el Trabajador podrá optar por exigir su cumplimiento o aceptar otro servicio equivalente.

Artículo 25. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operan deberán presentar a la Comisión todo el material relacionado con Publicidad, Promoción, Educación Previsional o de Ahorro Voluntario el día de su primera emisión o el siguiente día hábil.

El escrito mediante el cual se remita el material antes referido deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Versión. Ejecución creativa gráficas, audio-visuales o digitales que pertenecen a una misma campaña o estrategia de comunicación;
- b) Distribución. Cantidad de materiales publicitarios o de promoción que se pretendan difundir en determinada ubicación geográfica;
- c) Cobertura. Extensión territorial que abarca un servicio o producto;
- d) Vigencia. Se refiere al plazo para la difusión de un material publicitario o de promoción de cada tiraje;
- e) Tiraje. Se refiere al conjunto de ejemplares que se imprimen o producen con la misma base de información;
- f) Medio/canal. Es el instrumento a través del cual se realiza la difusión del mensaje publicitario o de promoción, y
- g) Población objetivo. Se refiere al conjunto específico de individuos con características psicográficas y sociodemográficas a quienes está dirigido el mensaje.

Las Administradoras deberán tener a disposición de la Comisión todo el material que utilicen con fines Publicitarios, de Promoción, Educación Previsional y Ahorro Voluntario.

En caso de que la Publicidad se realice en un idioma diferente al español, se deberá presentar con una traducción al idioma español.

Artículo 26. La información que las Administradoras y las Sociedades de Inversión estén obligadas a hacer del conocimiento público en términos de otras disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, tales como los prospectos de información y folletos explicativos de las Sociedades de Inversión no se considerarán como Publicidad salvo que éstos incluyan alguna referencia publicitaria. Sin perjuicio de lo anterior, deberá sujetarse a las disposiciones particulares que les sean aplicables.

Asimismo, el contenido de la Publicidad que realicen las Administradoras y las Sociedades de Inversión deberá apegarse a las demás disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables en términos de otros ordenamientos.

Artículo 27. La Publicidad que haga referencia a la fusión de dos o más Administradoras deberá incluir siempre la siguiente leyenda:

“Como consecuencia de la fusión, los Trabajadores registrados en la(s) AFORE(S) fusionada(s) tienen el derecho de solicitar el traspaso inmediato de su Cuenta Individual a otra Administradora”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan las “Disposiciones de carácter general en materia de publicidad de los sistemas de ahorro para el retiro”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, así como todas las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión que sean contrarias al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO. Las Administradoras deberán retirar de circulación o de emisión así como actualizar los materiales escritos y electrónicos (radios televisión) que hubieren elaborado que no se ajusten a las presentes disposiciones, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general.

Para el caso de los materiales de Publicidad en medios digitales (cine, internet y redes sociales), esta se deberá retirar de circulación o emisión, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general.

ARTICULO CUARTO. A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general se deroga el artículo 484 y 65 párrafo tercero, ambos de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, modificadas el 21 de abril, 29 de junio, 25 de agosto y 18 de octubre de 2016, así como 4 de julio de 2017.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles federales que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Folio: DSRDPF/761/2017 al DSRDPF/780/2017.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LOS INMUEBLES FEDERALES, QUE SE SEÑALAN.

ALAN DANIEL CRUZ PORCHINI, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 31 fracción XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI y XI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, Apartado D, fracción VI, 6, fracción XXXV y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3, fracción X, 6 fracción XXXIII; 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso de los inmuebles Federales señalados con los números DSRDPF/761/2017, DSRDPF/762/2017, DSRDPF/763/2017, DSRDPF/764/2017, DSRDPF/765/2017, DSRDPF/766/2017, y DSRDPF/767/2017, los inmuebles señalados con los números DSRDPF/768/2017 y DSRDPF/769/2017, a través de su organismo público descentralizado denominado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, y los inmuebles señalados con los números DSRDPF/770/2017, DSRDPF/771/2017, DSRDPF/772/2017, DSRDPF/773/2017, DSRDPF/774/2017, DSRDPF/775/2017, DSRDPF/776/2017, DSRDPF/777/2017, DSRDPF/778/2017, DSRDPF/779/2017, por la Secretaría de Educación Pública, asimismo, a través de su Organismo Público Descentralizado denominado Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el señalado con el número DSRDPF/780/2017, para la utilización de servicios públicos a su cargo, con la ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, descritos en el cuadro siguiente:

No. DSRDPF	RFI	Denominación ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
761/2017	23-1984-5	"Delegación Federal del Trabajo", Ubicado en Av. Insurgentes, Nº 210, Colonia Chetumal, C.P. 77037, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo Superficie de 570.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida Insurgentes.	26.00
			SUR	Privada sin nombre.	25.00
			ESTE	Lote 3.	23.00
			OESTE	Lote 1.	22.00

762/2017	11-7027-3	"Instituto Nacional de Productividad", ubicado en Av. Vasco de Quiroga, S/N, Colonia Valle de Las Flores, C.P. 36580, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato. Superficie de 10000.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida Vasco de Quiroga.	132.00
			SUR	Boulevard Expo Fresas.	152.00
			ESTE	Calle Valle de las Flores.	70.40
			OESTE	Calle sin nombre.	73.20
763/2017	21-14102-9	"Edificio Sector Laboral Federal", ubicado en Av. 31 Poniente, N° 2904, Colonia El Vergel, C.P. 72400, Municipio de Puebla, Estado de Puebla. Superficie de 1524.00 metros cuadrados	SUR	Avenida 31 Poniente.	53.18
			ESTE	Diversos Propietarios.	57.50
			OESTE	Diversos Propietarios.	75.01
764/2017	16-6393-2	"Delegación Federal del Trabajo", ubicado en Calle Regimiento de Infantería Provincial, N° 60 Colonia Sentimientos de la Nación, C.P. 58170, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. Superficie de 2000.00 metros cuadrados	NORTE	Colegio de Bachilleres.	47.00
			SUR	Procuraduría General de Justicia del Estado.	62.50
			ESTE	Procuraduría General de Justicia del Estado.	37.00
			OESTE	Calle Regimiento de Infantería Provincial.	40.00
765/2017	30-5517-1	"Sin Nombre", ubicado en Calle Paseo de Las Araucarias, N° 128, Fraccionamiento Popular Las Ánimas, C.P. 91190, Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Superficie de 1757.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida las Araucarias.	49.85
			SUR	Calle Mozart.	50.00
			ESTE	Lotes 3 y 26.	35.37
			OESTE	Lotes 9 y 20.	30.06
766/2017	1-1642-6	"SELAFE", ubicado en Calle República de Belice, N° 703, Fraccionamiento Santa Elena, C.P. 20230, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes. Superficie de 2044.00 metros cuadrados.	NORTE	Calle Medellín.	138.00
			SUR	Avenida de la Convención de 1914.	224.07
			ESTE	Calle República de Belice.	51.10
			OESTE	Calle Ignacio T. Chávez.	251.50
767/2017	26-4243-5	"Edificio SELAFE", ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio, S/N, Colonia Sector Laboral Federal, C.P. 83240, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Superficie de 2679.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida Luis Donaldo Colosio.	57.00
			SUR	Terreno Procuraduría General de la República.	57.00
			ESTE	Calzada de los Ángeles.	47.00
			OESTE	Terreno Secretaría de Salubridad y Asistencia.	47.00
768/2017	25-10680-5	"Terreno", Ubicado en Av. Barracuda, LT1 MZ 29, Fraccionamiento Las Glorias, C.P. 81001, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa Superficie de 5008.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida Barracuda.	70.00
			SUR	Lotes 2, 3, 4 y 5.	89.00
			ESTE	Calle Curbina.	63.50
			OESTE	Calle Calamar.	62.50

769/2017	25-10681-4	"Terreno II", ubicado en Av. Barracuda, LT 4, 10, 11, 12 Y 13 MZ. 47, Fraccionamiento Las Glorias, C.P. 81001, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Superficie de 2480.00 metros cuadrados.	NORTE	Calle Marlin. Lote 9 y Avenida	65.00
			SUR	Barracuda.	84.00
			ESTE	Calle Marlin	22.00
			OESTE	Lotes 3 y 9.	53.50
770/2017	9-14790-7	"Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial 074 ", ubicado en Calzada de Guadalupe, N° 720, Colonia Industrial, C.P. 07800, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Superficie de 718.00 metros cuadrados.	NORTE	Banco Bancomer.	23.00
			SUR	Casa Habitación Abandonada.	23.00
			ESTE	Calzada de Guadalupe.	32.25
			OESTE	Escuela Primaria Ma. Guadalupe Núñez y Parra.	30.00
771/2017	17-3449-9	"Escuela Preparatoria Federal por Cooperación Andrés Quintana Roo", ubicado en Calle Francisco Mújica, S/N, Pueblo Chamilpa, C.P. 62210, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Superficie de 1158.00 metros cuadrados.	NORTE	Ayudantía Municipal.	24.16
			SUR	María Ranfla.	21.54
			ESTE	Parque o Jardín.	50.73
			OESTE	Ofelia Espinoza y Antonia Linares.	50.83
772/2017	12-13211-0	"Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 125", ubicado en Calle Lado Norte de Huamuxtitlán, S/N, C.P. 41200, Municipio de Huamuxtitlán, Estado de Guerrero. Superficie de 172627.00 metros cuadrados.	NORTE	Ampelio Galindo.	58.00
			SUR	Serafín Lázaro.	132.00
			ESTE	Guadalupe Guerrero.	197.00
			OESTE	Aurelio Galindo.	184.00
773/2017	14-8608-0	"Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 032", ubicado en Calle Emiliano Zapata. N° 187, Barrio CBTA, C.P. 47300, Municipio de Yahualica de González Gallo, Estado de Jalisco. Superficie de 63900.00 metros cuadrados.	NORTE	José Mejía Leandro y Ernesto Gómez.	400.00
			SUR	Emiliano Zapata.	86.00
			ESTE	Antiguo Camino Real y Juventino Jiménez.	349.00
			OESTE	Lázaro Cárdenas.	334.00
774/2017	25-6460-7	"Centro de Estudios Tecnológicos del Mar 23", ubicado en Carretera Libre Escuinapa-Teacapan, Km. 40, Pueblo de Teacapan, C.P. 82560, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa. Superficie de 27806.00 metros cuadrados.	NORTE	Rene Charles Cantú.	165.84
			SUR	Estero de Teacapan.	72.90
			ESTE	Canal de Desagüe.	298.05
			OESTE	Estero de Tecapan.	303.33

775/2017	25-6455-4	"Centro de Estudios Tecnológicos del Mar 13 Topolobampo", ubicado en Carretera Libre Mochis-Topolobampo, Km. 23, Puerto de Bajamar, C.P. 81370, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Superficie de 63007.00 metros cuadrados.	NORTE	Área de Manglar.	156.00
			SUR	Bahía de Topolobampo.	153.02
			ESTE	Barrio de Bajamar.	409.00
			OESTE	Área de Mangar.	406.61
776/2017	14-8589-7	"Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 031", ubicado en Calle Hilarión Romero Gil, S/N, Colonia Mascota Jalisco (VER COP DFX503811 Y DFX503812), C.P. 46900, Municipio de Mascota, Estado de Jalisco. Superficie de 65382.00 metros cuadrados.	NORTE	Hilarión Romero Gil.	287.50
			SUR	Río Mascota	274.50
			ESTE	Josefa Ortiz de Domínguez.	239.50
			OESTE	Juan Antonio Robles.	200.00
777/2017	25-6476-0	"Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios 107", ubicado en Calle Tierra, S/N, entre vialidad Av. José C. Valadez, C.P. 80020, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Superficie de 20466.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida José C. Valadez.	144.40
			SUR	Campo Deportivo Propiedad Ayuntamiento de Culiacán.	131.80
			ESTE	Calle Tierra.	126.40
			OESTE	Vía de CFE y Templo Católico.	121.20
778/2017	12-13188-3	"Escuela Normal Regional de la Montaña", ubicado en Calle Gálvez, S/N, Barrio de San Diego, C.P. 41304, Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero. Superficie de 1473.00 metros cuadrados.	NORTE	Calle Gálvez.	42.10
			SUR	Nicolás Montesinos Navarrete Propiedad Privada.	43.00
			ESTE	Delfina López Propiedad Privada.	33.70
			OESTE	Calle Galeana.	33.70
779/2017	30-7390-1	"Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario 135", ubicado en Calle Cuauhtémoc, S/N, Localidad Arroyo Hondo, C.P. 93845, Municipio de Misantla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Superficie de 317257.00 metros cuadrados.	NORTE	Javier Grajales J. Medina y Congregación San Francisco	1344.70
			SUR	Secundaria Técnica 27 y calle Cuauhtémoc.	1226.39
			ESTE	Zona Urbana Arroyo Hondo.	477.85
			OESTE	Carretera Misantla Martínez de la Torre.	659.09
780/2017	17-2275-6	"Plantel CONALEP Cuautla 173", ubicado en Privada Lázaro Cárdenas, N° 4C, Colonia Eusebio Jáuregui, C.P. 62749, Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Superficie de 9462.60 metros cuadrados.	NORTE	Calle Prolongación Lázaro Cárdenas.	186.40
			SUR	Ingeniero Rafael Monterde.	147.00
			ESTE	CECATI 147.	62.90
			OESTE	Módulo Floral del Gobierno del Estado.	70.30

5.- Que en razón de lo anterior, dichos inmuebles se tienen identificados como inmuebles Federales y se encuentran controlados en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario señalados en el cuadro anterior.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, los inmuebles objeto de la presente Declaratoria son inmuebles Federales que se ajustan al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI y XI, de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 15 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 23 de noviembre de 2017 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que los inmuebles descritos en el considerando 4 del presente documento, se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dichos inmuebles son inalienables, imprescriptibles e inembargables, razón por la cual no se encuentran sujetos a prescripción positiva o negativa, ni son objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no pueden considerarse bienes vacantes para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dichos inmuebles Federales continúen en uso y control por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, señalados con los números DSRDPF/761/2017, DSRDPF/762/2017, DSRDPF/763/2017, DSRDPF/764/2017, DSRDPF/765/2017, DSRDPF/766/2017, y DSRDPF/767/2017, los señalados con los números DSRDPF/768/2017 y DSRDPF/769/2017 a través de su organismo público descentralizado denominado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, los señalados con los número DSRDPF/770/2017, DSRDPF/771/2017, DSRDPF/772/2017, DSRDPF/773/2017, DSRDPF/774/2017, DSRDPF/775/2017, DSRDPF/776/2017, DSRDPF/777/2017, DSRDPF/778/2017 y DSRDPF/779/2017, por la Secretaría de Educación Pública, asimismo a través de su Organismo Público Descentralizado denominado Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el señalado con el número DSRDPF/780/2017, respectivamente, dichas dependencias y los referidos organismos públicos descentralizados tendrán el carácter de instituciones destinatarias respecto de estos inmuebles, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI y XI, de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligadas, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y su organismo público descentralizado denominado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como la Secretaría de Educación Pública, y su Organismo Público Descentralizado denominado Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, dejen de ocupar uno o varios de los inmuebles objeto de la presente Declaratoria, y los mismos sean puestos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto los recibiera para su administración directa, así como en caso de que estos dejen de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, los inmuebles relativos continuarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbase la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto de los inmuebles objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación de los inmuebles de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Ciudad de México a los 29 días de noviembre de dos mil diecisiete.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Alan Daniel Cruz Porchini**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, fracción XI y 20, fracción XVI; se **ADICIONAN** una tercera viñeta al subinciso iii), del inciso b), y una tercera viñeta al subinciso ii), del inciso e), ambos de la fracción V del artículo 3o, y se **DEROGAN** del artículo 3o, fracción V, la primera viñeta del subinciso ii) y la primera viñeta del subinciso iii), ambos del inciso d); el subinciso i), del inciso e); la segunda viñeta del subinciso iii), y la tercera viñeta del subinciso v), ambos del inciso g), del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 3o. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

i) y ii) ...

iii) ...

 - ...

 - ...

 - Coordinación Departamental de Examen de Marcas E;

iv) ...

c) ...

d) ...

i) ...

ii) ...

 - Se deroga.

 - ...

 - ...

iii) ...

 - Se deroga.

 - ...

 - ...

- e) ...
 - i) Se deroga.
 - ii) ...
 - ...
 - ...
 - Coordinación Departamental de Estudios de Difusión de la Propiedad Industrial;
- f) ...
- g) ...
 - i) y ii) ...
 - iii) ...
 - ...
 - Se deroga.
 - iv) ...
 - v) ...
 - ...
 - ...
 - Se deroga.
- h) e i) ...

VI. ...

ARTÍCULO 14. ...

I. a X. ...

- XI.** Expedir copias simples, certificadas y efectuar el cotejo de copias simples que, en su caso, sean exhibidas de las constancias que obren en los archivos del Instituto, cuando se solicite en un procedimiento de declaración administrativa;

XII. a XX. ...

ARTÍCULO 20. ...

I. a XV. ...

- XVI.** Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto, cuando éstas sean requeridas por autoridades judiciales, administrativas, laborales o por el Ministerio Público.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas a las que se les haya atribuido la competencia que corresponda en el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía y su órgano administrativo desconcentrado, Instituto Nacional del Emprendedor durante el periodo que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 28 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el principio de seguridad jurídica, impone que éste contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que es imperioso brindarles certeza en cuanto a los plazos con que cuentan en los trámites seguidos ante la Secretaría de Economía.

Que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se consideran días hábiles, entre otros, aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades, lo cual debe hacerse del conocimiento público mediante Acuerdo del titular de cada dependencia, que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, los trabajadores disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 76 fracciones II y IV de las "Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera", se considerarán días inhábiles entre otros, aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento público mediante Acuerdo de la Titular de la Dependencia respectiva, que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Que en los plazos establecidos en días, que fijan las leyes cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Economía, no deben contarse los inhábiles.

Que el segundo periodo de vacaciones para los trabajadores de la Secretaría de Economía y su órgano administrativo desconcentrado Instituto Nacional del Emprendedor, comprenderá del 21 diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018.

Que con el objeto de brindar certeza y seguridad jurídica al público en general respecto de los días que no correrán plazos durante el segundo periodo de vacaciones de 2017, en los procedimientos que se tramitan ante esta Secretaría, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se suspenden las labores de la Secretaría de Economía y su órgano administrativo desconcentrado, Instituto Nacional del Emprendedor, del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, para reanudarse el 8 de enero de 2018.

Segundo.- Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos durante el cese de labores referido en el Punto anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos de los trámites seguidos ante la Secretaría de Economía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las unidades administrativas de la Secretaría de Economía y del Instituto Nacional del Emprendedor, proveerán todo lo necesario para que, si la naturaleza del trabajo lo exige, se mantenga en labores el personal mínimo necesario para no afectar las funciones propias de las mismas.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-048-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud sobre el crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de próstata (tumor maligno de la próstata).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PABLO ANTONIO KURI MORALES, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., fracción XVI, 13, apartado A fracción I, 133, fracción I, 158, 159 y 160, de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracciones III y XI, 43, y 47, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 10, fracciones VII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud, acorde con lo cual, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, prevén diversos objetivos, estrategias y líneas de acción que identifican los retos actuales en temas prioritarios, tales como, consolidar acciones de protección, promoción para la salud y prevención de enfermedades, así como avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables para normar y aplicar las políticas de salud pública, con perspectiva de género y apego a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, de manera tal, que permita a los mexicanos su desarrollo integral y su participación en la sociedad;

Que en los años recientes, se han desarrollado importantes investigaciones de hiperplasia de la próstata y cáncer de próstata, que han generado información muy valiosa sobre la prevención y promoción para la salud, así como para la detección, el diagnóstico y el tratamiento de dichos padecimientos. Esto hace necesario integrar dicho conocimiento generado, en una Norma Oficial Mexicana, a fin de que los profesionales de la salud, que presta servicios de atención a la hiperplasia de la próstata y cáncer de próstata, en las diferentes instituciones del Sistema Nacional de Salud, siga procedimientos homogéneos al brindar atención de estos padecimientos.

Que con fecha 3 de agosto de 2016, en cumplimiento del acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades y de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2016, Para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de próstata (tumor maligno de la próstata), a efecto de que dentro de los sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante dicho Comité;

Que con fecha 24 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el citado Comité aprobó la respuesta a los comentarios recibidos, así como las modificaciones al proyecto que derivaron de las mismas respuestas a comentarios que con fecha previa fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, he tenido a bien ordenar la publicación de la

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-SSA2-2017, PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN,
DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y PROMOCIÓN DE LA
SALUD SOBRE EL CRECIMIENTO PROSTÁTICO BENIGNO (HIPERPLASIA DE LA
PRÓSTATA) Y CÁNCER DE PRÓSTATA (TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA)**

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma participaron:

SECRETARÍA DE SALUD.

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Dirección General de Promoción a la Salud.

Dirección General de Epidemiología.

Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y DE NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.

Departamento de Urología.

HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "Dr. Eduardo Liceaga".

Servicio de Urología.

Jefatura de Enfermería en el Servicio de Urología.

Supervisión de Enfermería.

Departamento de Gestión del Cuidado en Enfermería.

HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.

Jefatura de Urología.

HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ".

Servicio de Urología.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Hospital Central Militar.

Sección de Urología.

SECRETARÍA DE MARINA.

Hospital General Naval de Alta Especialidad.

Servicio de Urología.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Dirección de Prestaciones Médicas.

Coordinación de Atención Integral a la Salud en Primer Nivel.

Enfermedades Crónicas y Cáncer.

Coordinación de Atención Integral en Segundo Nivel.

División de Hospitales de Segundo Nivel.

Área de Atención Médica Quirúrgica.

Coordinación de Vigilancia Epidemiológica.

Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad.

Área de Gestión y Administración.

Programa IMSS PROSPERA.

Coordinación de Atención Integral a la Salud.

Departamento de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.

Hospital de Especialidades Siglo XXI.

Departamento de Urología.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Centro Médico Nacional "20 de Noviembre".

Servicio de Urología.

PETRÓLEOS MEXICANOS.

Gerencia de Prevención Médica.

DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE:

SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL EN EL ESTADO DE COLIMA

Jefatura de Departamento de Atención de Salud en el Adulto y en el Anciano

SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Coordinación Estatal de Diabetes y Envejecimiento

SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO
DE OAXACA

Programa del Adulto y el Anciano

SECRETARÍA DE SALUD Y COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO

Programa de Salud en el Adulto y el Anciano

SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Jefatura de Departamento de Atención del Adulto y Adulto Mayor

SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS

Coordinación del Programa del Adulto y el Anciano

SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO
DE VERACRUZ

Coordinación Estatal del Programa de Salud del Adulto y Adulto Mayor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Facultad de Medicina.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE MÉXICO.

ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGÍA A.C.

CONSEJO NACIONAL MEXICANO DE UROLOGÍA A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE UROLOGÍA, COLEGIO DE PROFESIONISTAS A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER A.C.

COLEGIO MEXICANO DE UROLOGÍA NACIONAL A.C.

ÍNDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias normativas
3. Términos y Definiciones
4. Símbolos y términos abreviados
5. Disposiciones generales
6. Promoción para la salud
7. Consejería y acompañamiento emocional
8. Detección integral en el primer nivel de atención de crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)/cáncer de próstata (tumor maligno de próstata)
9. Crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)
10. Diagnóstico y manejo con sospecha de crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)
11. Tratamiento y seguimiento del crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)
12. Diagnóstico de cáncer de próstata (tumor maligno de próstata)
13. Tratamiento de cáncer de próstata (tumor maligno de próstata)
14. Monitoreo y evaluación
15. Vigilancia epidemiológica
16. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
17. Bibliografía
18. Observancia de la Norma
19. Vigencia
20. Apéndices

0. Introducción

México se encuentra inmerso en un proceso de transición demográfica condicionado por los cambios importantes en las tasas de natalidad y mortalidad que se observaron en el país durante el siglo XX. Actualmente, se marca el inicio de un envejecimiento acelerado de la población, que alcanzará su máximo durante la primera mitad de este siglo. Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, para 2050, se estima que los adultos mayores conformarán cerca del 28% de la población. Este envejecimiento acelerado de la población, representa un reto importante para el Sistema Nacional de Salud, ya que aumentará también de forma acelerada la demanda de atención médica, que requerirá de acciones de atención específicas, para contender adecuadamente con las nuevas necesidades de esta población.

El Crecimiento Prostático Benigno es la enfermedad urológica más común y frecuente en el hombre adulto. Desde los 40 años de edad hay evidencia de crecimiento histológico y, el principal factor de riesgo para su desarrollo es la edad. El aumento de tamaño es responsable, en la mayoría de los casos, de lo que se conocía como prostatismo, actualmente denominado síntomas del tracto urinario inferior, aunque no son la única causa de éstos.

En México, la prevalencia del Crecimiento Prostático Benigno, representa un problema de salud pública, como se registró en las estadísticas de la Encuesta Nacional de Salud 2012, en la cual el 35% de los hombres mayores de 60 años, refirieron tener un diagnóstico médico previo de la enfermedad y, este antecedente es más frecuente a mayor edad, como fue con el 17% del total de los hombres mayores de 80 años. Cabe señalar que, de acuerdo a la Encuesta Salud, Bienestar y Envejecimiento 2013, el 58.3% de los hombres entre los 60 y 74 años de edad, refirieron no realizarse examen de próstata, así como el 63.2% de los hombres de 75 años de edad o más. En el año 2014, se registraron más de 40,000 casos nuevos de Crecimiento Prostático Benigno por las diferentes instituciones de salud, de los cuales el 96% tiene 45 o más años de edad.

Por otro lado, el Cáncer de Próstata, se considera uno de los problemas médicos más importantes de la población masculina. En el año 2012, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó a los tumores malignos como la tercera causa de mortalidad en la población general del sexo masculino; de éstos, el tumor maligno de próstata es el más común a partir del año 2006, previo a este año sólo era rebasado por el tumor de tráquea, bronquios y pulmón. En el grupo de edad mayor de 65 años, este padecimiento siempre se ha reportado como el más frecuente. La tasa de mortalidad por esta causa, se ha incrementado en los últimos 15 años de 42.3% a 45.9% por cada 100,000 habitantes. Además, es la segunda causa de egreso hospitalario por cáncer, sólo rebasado por el tumor maligno de mama.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma, tiene por objetivo establecer los criterios para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y del cáncer de próstata, así como las acciones de promoción de la salud relacionadas con dichos padecimientos.

1.2 Esta Norma, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todos los profesionales de la salud, de los sectores público, social y privado pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, que presten servicios de atención médica relacionados con la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y del cáncer de próstata, así como las acciones de promoción de la salud relacionadas con dichos padecimientos.

2. Referencias normativas

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las normas oficiales mexicanas siguientes o las que las sustituyan:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-019-SSA3-2013, Para la práctica de enfermería en el Sistema Nacional de Salud.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

3. Términos y Definiciones

3.1 Acompañamiento emocional: a la atención que se proporciona a los hombres con cáncer de próstata ante las posibles implicaciones emocionales, adaptativas y psicosociales que puedan manifestar en las etapas de diagnóstico, tratamiento y posterior al tratamiento, a fin de que puedan afrontar efectivamente la enfermedad, estén en posibilidad de tomar las mejores decisiones y preserven o mejoren su calidad de vida.

3.2 Andrógenos: a las hormonas esteroideas producidas en el testículo, corteza suprarrenal y ovario. Las principales son la testosterona, dihidrotestosterona y la androstenediona; éstas se biotransforman en estrógenos en el tejido adiposo periférico.

3.3 Antígeno prostático específico (APE): a la glucoproteína sintetizada en las células epiteliales de la próstata, cuya función es la licuefacción del semen eyaculado y permitir el medio adecuado para que los espermatozoides se movilicen libremente; su producción depende de la presencia de andrógenos y sus niveles en sangre pueden modificarse en relación al volumen prostático.

3.4 Biopsia: a la extracción de tejido de un órgano, para examen microscópico con fines diagnósticos.

3.5 Biopsia de próstata: a la extracción de varios fragmentos del tejido de la próstata, por diferentes vías y procedimientos con fines diagnósticos.

3.6 Biopsia transrectal de próstata (BTR): a la toma de un fragmento de tejido prostático por vía rectal utilizando una aguja, con el apoyo de un transductor de ultrasonido.

3.7 Braquiterapia: a la colocación de semillas radioactivas dentro de la próstata por vía perineal percutánea.

3.8 Cáncer: al tumor maligno en general que se caracteriza por pérdida en el control de crecimiento, desarrollo y multiplicación celular con capacidad de producir metástasis.

3.9 Cáncer de Próstata (CaP): al tejido que se caracteriza por crecimiento celular desordenado a nivel de las glándulas y del estroma prostático, con capacidad de producir metástasis.

3.10 Consejería: al proceso de análisis y comunicación personal entre el o la prestadora de servicios de salud y la población usuaria, mediante la cual se le proporciona información, orientación y apoyo educativo, tomando en cuenta su situación y sus roles de género, con el fin de posibilitar la toma de decisiones voluntarias, conscientes e informadas acerca de las actividades de detección, diagnóstico y tratamiento del crecimiento prostático benigno y del cáncer de próstata, según sea el caso.

3.11 Consentimiento informado: al proceso continuo y gradual que se da entre los profesionales de la salud y el paciente y que se consolida en un documento escrito signado por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados.

3.12 Crecimiento prostático benigno (CPB): se entiende como el incremento en el tamaño y/o el número de células del estroma y el epitelio de la próstata.

3.13 Diagnóstico temprano: a la sensibilización (por parte del público o de los profesionales de la salud) de los primeros signos y síntomas del cáncer para facilitar el diagnóstico antes de que avance la enfermedad. Esto permite una terapia más eficaz y sencilla: el concepto de diagnóstico temprano en ocasiones se denomina "down-staging" (o descenso de la extensión clínica del tumor).

3.14 Factor de riesgo: a la característica o circunstancia personal, ambiental o social de los individuos o grupos, asociada con un aumento de la probabilidad de ocurrencia de un daño.

3.15 Ganglio: a la estructura diferenciada que se encuentra rodeada por una cápsula de tejido conjuntivo y, algunas fibras elásticas que forma parte de las cadenas del sistema linfático.

3.16 Goteo terminal: a la salida involuntaria de orina al final de la micción, en forma de gotas, que puede ser un síntoma relacionado con crecimiento de la próstata.

3.17 Hematuria: a la presencia de sangre en la orina. Existen 2 formas de presentación: macroscópica, se le denomina a la presencia de sangre visualmente perceptible en la micción que puede o no estar acompañada de coágulos y microscópica, a la presencia de más de 2 eritrocitos por campo en 2 exámenes generales de orina consecutivos.

3.18 Hiperplasia: a la multiplicación anormal de los elementos de un tejido, debido a un proceso inflamatorio o neoplásico.

3.19 Incidencia: al número de casos nuevos de una enfermedad o daño, ocurridos en una población, lugar y tiempo determinados.

3.20 Intermitencia: a la micción que inicia y se detiene, en ocasiones de manera involuntaria, la cual refleja la obstrucción del flujo urinario, sobre todo a nivel prostático o debido a claudicación vesical.

3.21 Linfadenectomía pélvica: a la resección de los ganglios linfáticos ubicados en la cavidad pélvica a nivel de los vasos ilíacos.

3.22 Manejo integral: a la atención médica del paciente basada en la persona mediante la identificación y manejo de los determinantes individuales y familiares para conservar la salud, evitar o retrasar el desarrollo de enfermedades y, en su caso, las metas del tratamiento, el manejo no farmacológico y farmacológico, la educación del paciente, el seguimiento médico y la vigilancia de complicaciones.

3.23 Morbilidad: al número de personas enfermas o el número de casos de una enfermedad en relación a la población en que se presentan en un lugar y tiempo determinado.

3.24 Neoplasia o tumor: a la proliferación celular de carácter tumoral.

3.25 Nocturia: al hecho de despertarse por la noche para orinar.

3.26 Perspectiva o enfoque de género: a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

3.27 Prevención Primaria: a las medidas orientadas a evitar la aparición de una enfermedad o problema de salud mediante el control de los factores causales, predisponentes o condicionantes.

3.28 Prevención Secundaria: a las medidas destinadas al diagnóstico precoz de la enfermedad incipiente (sin manifestaciones clínicas del paciente), comprende acciones en consecuencia de diagnóstico precoz y tratamiento oportuno.

3.29 Profesionales de la salud: al personal que ejerce actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan las disposiciones aplicables, que requieren los títulos profesionales o certificados de especialización que hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Salud.

3.30 Pronóstico: al juicio hipotético acerca de la terminación, grado de afectación y secuelas probables de una enfermedad en un individuo determinado.

3.31 Próstata: al órgano glandular del aparato genitourinario masculino, con forma de castaña, ubicada enfrente del recto, debajo y a la salida de la vejiga urinaria.

3.32 Prostatectomía Radical (PR): a la extirpación quirúrgica (abierta, laparoscópica o robótica) de la glándula prostática, con las vesículas seminales y linfadenectomía pélvica bilateral, cuando esté indicada según la estadificación del paciente, de conformidad con el Apéndice I Informativo, de esta Norma.

3.33 Pujo miccional: al empleo de musculatura abdominal para mejorar el vaciamiento vesical.

3.34 Retención urinaria: a la imposibilidad para llevar a cabo la micción y en consecuencia el vaciamiento vesical.

3.35 Riesgo: a la posibilidad o probabilidad de que suceda un padecimiento o enfermedad en un periodo concreto.

3.36 Tacto rectal (TR): al examen de exploración clínica que consiste en evaluar de manera digital el tono del esfínter anal, así como la consistencia de la próstata, estimación del volumen, la superficie, bordes, dolor y temperatura de la próstata.

3.37 Tamizaje: a la aplicación sistemática de una prueba de detección en una población presumiblemente asintomática. Su objetivo es identificar individuos con una anomalía indicativa de un cáncer específico. Estas personas requieren investigación adicional.

3.38 Tamizaje oportunista: a la aplicación no sistemática de pruebas de detección en los servicios de salud rutinarios.

3.39 Titubeo premiccional: al retardo en el inicio de la micción.

3.40 Tratamiento conservador: a la vigilancia activa de determinados pacientes que por sus comorbilidades y esperanza de vida no son candidatos a tratamiento radical y aquellos que reciben sólo tratamiento médico.

3.41 Tratamiento hormonal: al uso de hormonales (antiandrógenos, agonistas o antagonistas de la hormona liberadora de hormona luteinizante, andrógenos), con la finalidad terapéutica.

3.42 Tratamiento radical: al que se lleva a cabo por medio de cirugía, radioterapia externa o braquiterapia que ofrece la posibilidad de curación en CaP localizado.

3.43 Uretrocistoscopia: al examen endoscópico que permite visualizar la uretra en toda su extensión, parcialmente la próstata, el cuello vesical, el trigono vesical, los orificios ureterales y el resto de la vejiga.

3.44 Uroflujometría: al examen que determina el volumen de orina por cada segundo del chorro urinario, la duración de la micción, el volumen miccional y las características del flujo. Permite conocer la capacidad de la vejiga, el estado de las vías urinarias, entre otros. El procedimiento consiste en que el paciente tiene que orinar en un inodoro portátil, y el resultado aparece en un gráfico que refleja el volumen de orina, frente al tiempo que se ha tardado.

3.45 Vaciamiento incompleto: a la percepción de no haber vaciado completamente la vejiga.

3.46 Vigilancia activa: a la estrategia de tratamiento que incluye una política activa de posponer el tratamiento hasta que éste sea preciso.

4. Símbolos y términos abreviados

Cuando en esta Norma, se haga referencia a los símbolos y términos abreviados siguientes, se entenderá:

4.1 APE l/t Antígeno prostático específico libre/total.

4.2 ARNm Ácido ribonucleico mensajero.

4.3 BTR Biopsia transrectal de próstata.

4.4 CIE-10 Clasificación Internacional de Enfermedades 10ª edición.

4.5 CPB Crecimiento prostático benigno.

4.6 CSP Cuestionario de Síntomas Prostáticos.

4.7 cT1a Clasificación del tumor incidental en menos del 5% del tejido reseado (RTUP).

4.8 cT1b Clasificación del tumor incidental en más del 5% del tejido reseado (RTUP).

4.9 cT1c Tumor identificado en biopsia de próstata por APE elevado.

4.10 cT2a Clasificación del tumor que involucra menos del 50% de un lóbulo.

4.11 cT3a Clasificación extensión extracapsular (unilateral o bilateral) incluyendo el cuello vesical.

4.12 cT3b Clasificación del tumor con extensión a las vesículas seminales.

4.13 cT4 Clasificación del tumor fijo o invade estructuras adyacentes de manera macroscópica (cuello vesical, esfínter externo, recto, músculo elevador del ano y/o pared pélvica).

4.14 EGO Examen general de orina.

4.15 LHRH (GnRh) Hormona liberadora de la hormona luteinizante (hormona liberadora de gonadotropina) (por sus siglas en inglés).

4.16 ml Mililitro.

4.17 nmol/L nanomoles por litro.

4.18 ng/ml nanogramos por mililitro.

4.19 OSB Orquiectomía simple bilateral.

4.20 PET/CT Tomografía por emisión de positrones/Tomografía computada (por sus siglas en inglés).

4.21 PCA3 Gen específico de cáncer de próstata.

4.22 PR Prostatectomía Radical.

4.23 RM Resonancia magnética.

4.24 RTUP Resección transuretral de la próstata.

4.25 SINAVE Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

4.26 STUI Síntomas del tracto urinario inferior.

4.27 TD-APE Tiempo de duplicación del APE.

4.28 TPA Terapia de privación androgénica.

4.29 TNM Tumor, ganglios, metástasis (por sus siglas en inglés).

4.30 TR Tacto rectal.

4.31 VAPE Velocidad del APE.

5. Disposiciones generales

5.1 Las actividades de prevención primaria y secundaria, así como la consejería que se otorguen a la población, para dar a conocer la existencia de las enfermedades de CPB y CaP y sus consecuencias, tienen la finalidad de fomentar la detección temprana y la atención médica para realizar un diagnóstico y tratamiento oportunos. Dichas actividades, serán llevadas a cabo por el personal de salud del primer nivel de atención, de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud.

5.2 La detección oportuna debe ser ofertada y realizada por los profesionales de la salud del primer nivel de atención, entre los pacientes que acudan a la unidad médica, independientemente del motivo de consulta, así como cuando se realicen campañas de detección en la comunidad.

5.3 Una vez detectado, el CPB con sintomatología severa, o sospecha de CaP, el paciente debe ser referido por el médico tratante a otro establecimiento para la atención médica de mayor capacidad resolutive, que cuente con médico especialista, que pueda brindar la atención médica oportuna y adecuada, para su diagnóstico y tratamiento.

5.4 Los profesionales de la salud de las unidades de atención médica deben contar con el consentimiento informado y firmado por el paciente, obtenido conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.1, del Capítulo de Referencias, de esta Norma.

6. Promoción de la salud

La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

6.1 Para efectos de esta Norma, la promoción de la salud, tiene como propósito que los profesionales de la salud, den a conocer a la población, a través de los medios de comunicación disponibles, material de promoción y documentos técnicos con los signos y síntomas de CPB y CaP, a fin de que los interesados acudan a la consulta médica.

6.2 Los profesionales de la salud de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud, en el primer nivel de atención, deben fomentar las acciones de detección de CPB, el tamizaje oportunista y el diagnóstico temprano de CaP en la población masculina de 45 años y más, con el propósito fundamental de realizar un diagnóstico y tratamiento oportuno.

6.3 Las acciones de prevención secundaria deben incluir el fomentar la revisión clínica periódica, para garantizar el diagnóstico temprano en los casos que aún no presentan sintomatología, especialmente en el caso de cáncer de próstata.

6.4 Los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud, a través de las áreas de capacitación correspondiente, deben impulsar acciones de capacitación para los profesionales de la salud del primer nivel de atención, sobre la detección integral, el diagnóstico oportuno y el tratamiento adecuado del CPB y del CaP.

7. Consejería y acompañamiento emocional

7.1 Los profesionales de la salud deben proporcionar al paciente la información y orientación con apoyo de material educativo, tomando en cuenta la situación y rol de género, con el fin de facilitar la toma de decisión voluntaria, consciente e informada, referente a la importancia de tamizaje oportunista, el diagnóstico temprano y tratamiento del CPB y del CaP.

7.2 La consejería debe ser impartida por los profesionales de la salud capacitados, como parte de las acciones encaminadas a fomentar la detección y diagnóstico oportuno de la CPB y CaP. Al paciente se le debe apoyar en su decisión consciente, voluntaria e informada, de someterse o no al estudio y/o de acompañamiento emocional.

7.3 La consejería que impartan los profesionales de la salud a los hombres, debe realizarse con la intención de lograr su concientización, prevención, diagnóstico y tratamiento del CPB y el CaP.

7.4 La consejería debe acordarse con el paciente que acude a consulta médica para fomentar el autocuidado de la salud sin riesgos, con adopción de medidas higiénico dietéticas y estilos de vida saludable.

7.5 La consejería de CPB y CaP que brinden los profesionales de la salud a los hombres, debe impartirse con imparcialidad y observando lo siguiente:

7.5.1 Prestarse con absoluto respeto a los derechos humanos, condiciones psicológicas, derechos sexuales y reproductivos de los pacientes;

7.5.2 Identificar y aclarar las inquietudes del paciente, acerca de los temores y mitos o creencias que se pueden presentar en el CPB y CaP;

7.5.3 Incluir los signos y síntomas que se pueden presentar en el CPB y CaP, así como la identificación de factores de riesgo;

7.5.4 Brindar la información completa para coadyuvar a que el paciente decida sobre la aprobación de la detección integral o la adopción de alguna forma de tratamiento, haciendo énfasis en los riesgos y beneficios que le ofrecen estas alternativas de acuerdo con las características de cada caso;

7.5.5 Comprobar que el paciente recibió la información y no existan dudas al respecto, intercambiando preguntas y respuestas con respecto a los temas tratados;

7.5.6 Respetar la decisión, el consentimiento o denegación del paciente, e

7.5.7 Identificar las alteraciones psicológicas y sexuales que se pueden presentar, a fin de que se realicen las intervenciones necesarias para su tratamiento.

7.6 Los profesionales de la salud que proporcionan la consejería del CPB y CaP deben:

7.6.1 Establecer un diálogo ágil y empático con el paciente y su familiar para transmitir la información;

7.6.2 Preservar el carácter privado, confidencial y de respeto; procurando lograr un ambiente de confianza con respecto al CPB y CaP, que facilitaría la exploración física del paciente, y

7.6.3 Conocer los roles y estereotipos tradicionales, que usualmente desempeñan los hombres, como padres, trabajadores y/o como proveedores económicos, para transmitir la información sin violentar derechos y creencias del paciente para propiciar una retroalimentación adecuada.

7.7 Acompañamiento emocional.

7.7.1 Debe ser realizado en los establecimientos para la atención médica de primer nivel de atención por los profesionales de la salud previamente capacitados.

7.7.2 Esta atención es aplicable a los pacientes que lo soliciten, así como los candidatos a cirugía prostática, tratamiento con quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia y seguimiento posterior al tratamiento y debe estar orientada a disminuir el impacto emocional como consecuencia del resultado de la detección, probable diagnóstico y/o confirmación de CPB o CaP.

7.7.3 Los profesionales de la salud que proporcionen el acompañamiento emocional deben:

7.7.3.1 Favorecer las estrategias de afrontamiento efectivas ante la enfermedad, para que el paciente obtenga los recursos psicológicos posibles para enfrentar las situaciones estresantes, los cambios físicos, familiares, sociales y laborales ante la enfermedad;

7.7.3.2 Coadyuvar en mantener la calidad de vida del paciente, facilitando la adecuación de la persona a su entorno, principalmente al entorno físico y a la opinión que éste tiene respecto de sí mismo;

7.7.3.3 Coadyuvar en la expresión de los sentimientos (angustia, temor, ambivalencia, depresión, ira y negación) con el objeto de disminuirlos, para facilitar la toma de decisiones;

7.7.3.4 Brindar el acompañamiento en forma individual, confidencial y con absoluto respeto a la privacidad del paciente;

7.7.3.5 Los profesionales de la salud, de las unidades médicas de primero, segundo o tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con el servicio y que tengan pacientes con diagnóstico de CaP, deben brindar el apoyo para llevar a cabo estos procesos o en su caso referirlos al servicio de psicología, y

7.7.3.6 Canalizar al paciente a grupos de apoyo dentro o fuera de la institución tratante, en caso de no existir el servicio.

8. Detección integral en el primer nivel de atención de crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)/cáncer de próstata (tumor maligno de próstata)

8.1 La detección integral debe ser ofertada y realizada por los profesionales de la salud del primer nivel de atención, entre los pacientes que acudan al establecimiento para la atención médica, independientemente del motivo de consulta, así como cuando se realicen campañas de detección en la comunidad.

8.1.1 Los profesionales de la salud, deben investigar la presencia de crecimiento prostático en pacientes con edad igual o mayor a 45 años, independientemente de que se presenten o no STUI. Cuando exista carga genética para CaP por la línea directa (abuelo, padre, hermanos), se debe realizar la valoración a partir de los 40 años de edad, de conformidad con el Apéndice A Normativo, de esta Norma.

8.1.2 La detección integral está compuesta por los siguientes elementos, que son complementarios y no excluyentes entre sí: CSP, TR y APE cuantitativo.

8.1.2.1 El APE de elección es el cuantitativo. De no contar con prueba cuantitativa, se puede realizar el estudio cualitativo o semicuantitativo (prueba rápida), y en caso de ser positivo se tiene que realizar el cuantitativo.

8.1.3 Los síntomas que se asocian al crecimiento prostático, se deben evaluar con el CSP, de conformidad con los Apéndices F y G Informativos, de esta Norma.

8.1.4 Si el paciente presenta síntomas o signos de infección urinaria, el médico debe solicitar el EGO y urocultivo, así como darle tratamiento antes de solicitar APE.

8.1.5 Cuando la detección integral por CSP, TR o APE, resulte negativa, la frecuencia con la que se debe repetir la evaluación, dependerá de los niveles de APE, los síntomas y la edad del paciente.

8.1.6 Los pacientes con STUI en la valoración inicial, se clasifican de acuerdo al CSP, de la siguiente manera:

8.1.6.1 Sintomatología leve: 1-7 puntos;

8.1.6.2 Sintomatología moderada: 8-19 puntos, y

8.1.6.3 Sintomatología severa: 20-35 puntos;

8.1.7 APE cuantitativo igual o mayor a 4 ng/ml.

8.1.8 TR anormal (crecimiento, nodulaciones o incremento en la consistencia).

9. Crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)

9.1 La etiología exacta de CPB es desconocida y el crecimiento de la próstata es prácticamente universal en los hombres con el transcurso de la edad, que pueden seguir un curso libre de síntomas o bien ser éstos irritativos u obstructivos del tracto urinario.

9.2 El CPB puede significar cualquiera de las 2 siguientes condiciones:

9.2.1 La proliferación del estroma y el epitelio, detectada microscópicamente de la hiperplasia, y/o

9.2.2 Crecimiento de la próstata detectado por TR. Los síntomas asociados con el CPB, son los mismos que para STUI, es decir, la disminución de la fuerza y calibre del chorro urinario, nocturia, intermitencia, pujo miccional, goteo terminal, sensación de vaciamiento incompleto, titubeo premiccional, habiendo descartado otras enfermedades como la diabetes mellitus o alteraciones neurológicas, así como el CaP, entre otras.

10. Diagnóstico y manejo con sospecha de crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)

10.1 Si el paciente cuenta con datos positivos de patología prostática, el médico tratante debe realizar la historia clínica completa con enfoque especial a la naturaleza y duración de los síntomas del tracto genitourinario, enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial sistémica, hipercolesterolemia, enfermedad cardiovascular, entre otros), procedimientos quirúrgicos previos, en particular los que afectan al tracto urinario, condiciones generales de salud, historia sexual y medicamentos utilizados.

10.2 El examen médico debe incluir como mínimo:

10.2.1 TR, que permita valorar las características físicas de la próstata: tamaño, consistencia, simetría, temperatura, nodulaciones y movilidad;

10.2.2 Genitales externos, evaluar el meato uretral (secreciones y estenosis uretrales), así como el estado del prepucio (fimosis);

10.2.3 Región suprapúbica, se evalúa en búsqueda de distensión vesical, y

10.2.4 Evaluación motora y sensitiva del periné y de las extremidades inferiores.

10.3 El APE de elección es el cuantitativo. De no contar con prueba cuantitativa, se puede realizar el estudio cualitativo o semicuantitativo (prueba rápida), y en caso de ser positivo se tiene que realizar el cuantitativo.

10.4 El EGO, es útil para descartar hematuria o infección del tracto urinario.

10.5 El médico tratante, debe hacer la correlación entre el CSP, los hallazgos clínicos y los exámenes de laboratorio para la evaluación y manejo del paciente de conformidad con el Apéndice B Normativo, de esta Norma.

10.6 Los pacientes con STUI, cuya clasificación sea leve y moderada de acuerdo al CSP, además de TR normal, crecimiento prostático no sospechoso (sin datos de induración, nódulos o consistencia pétrea), APE menor de 4 ng/ml, EGO con o sin alteraciones, deben ser atendidas por el médico tratante en el primer nivel de atención.

10.6.1 El médico tratante en el primer nivel de atención debe centrarse en proporcionar un tratamiento conservador, el cual debe considerar como mínimo lo siguiente:

10.6.1.1 Consejería (acerca del padecimiento del paciente);

10.6.1.2 Reafirmar que el cáncer no es la causa de los síntomas;

10.6.1.3 Monitoreo continuo del paciente cada 3 a 6 meses dependiendo de los síntomas;

10.6.1.4 Recomendar cambios hacia un estilo de vida saludable;

10.6.1.5 Reducción de la ingesta de líquidos en determinados horarios, con la finalidad de disminuir la frecuencia de las micciones en periodos inconvenientes;

10.6.1.6 Evitar o moderar el consumo de cafeína o alcohol, los cuales pueden tener un efecto diurético, irritante o de disminución del diámetro del cuello vesical y uretra prostática, con lo que se incrementaría la urgencia y frecuencia miccional, así como la nocturia;

10.6.1.7 Reentrenamiento vesical que permita al paciente resistir el deseo de orinar al presentarse la urgencia;

10.6.1.8 Revisar la medicación del paciente, ya que pudiera tener efecto en la micción, en particular diuréticos, antidepresivos, anticolinérgicos, entre otros, y

10.6.1.9 Si el tratamiento conservador disminuye la sintomatología y al aplicar nuevamente el CSP, se reduce la puntuación, se debe continuar con la vigilancia estrecha y citarlo para una nueva evaluación en un año, la cual debe incluir CSP, TR y APE.

10.6.2 Cuando el médico de primer nivel de atención, con el EGO y la química sanguínea (si fue solicitada según cuadro clínico del paciente), confirma la presencia de comorbilidades (diabetes mellitus, infección de vías urinarias, entre otros) debe proporcionar el tratamiento o hacer la referencia oportuna del paciente al siguiente nivel de atención.

10.7 Los pacientes con STUI leves a moderados (de acuerdo al CSP), que no respondan al tratamiento inicial conservador, deben iniciar un tratamiento farmacológico prescrito por el médico tratante, de acuerdo con lo indicado en la Guía de Consulta del médico para la atención, de la Próstata, la cual se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/adulto/descargas/pdf/GuiaProstata.pdf

10.8 El médico tratante, debe revalorar la respuesta a los 3 meses de tratamiento farmacológico con CSP, en los términos siguientes:

10.8.1 Si hay disminución de la puntuación del CSP, el médico debe revalorar al paciente cada 6 meses con dicho cuestionario y de manera anual con APE y TR;

10.8.2 En caso de no haber disminución o presentar incremento de la puntuación del CSP, el médico tratante debe referir al paciente a segundo nivel de atención;

10.8.3 Si el médico detecta en el paciente mediante el TR un crecimiento prostático sospechoso (induración, consistencia pétreo o nódulos), APE mayor o igual a 4 ng/ml, EGO con o sin alteraciones, se debe referir al segundo nivel de atención, y

10.8.4 Cuando el resultado del APE cualitativo o semicuantitativo (prueba rápida), reporte resultados anormales (mayor o igual 4 ng/ml) los profesionales de la salud deben solicitar APE cuantitativo, independientemente de la valoración de sintomatología prostática, ya sea leve, moderada o severa, el paciente debe ser referido al segundo nivel de atención para su valoración por el médico especialista.

11. Tratamiento y seguimiento del crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata)

11.1 El médico de primer contacto en coordinación con el médico especialista, tiene la responsabilidad del manejo integral del paciente, el cual debe ser registrado adecuadamente en el expediente clínico correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.1, del Capítulo de Referencias normativas y el Apéndice C Normativo, de esta Norma.

11.2 El médico especialista debe evaluar al paciente referido de manera integral, para la confirmación del diagnóstico y con ello establecer un plan de manejo, así como valorar complicaciones asociadas a la patología de base.

11.3 La uroflujometría, la uretrocistoscopia, la uretrocistografía y el ultrasonido (transabdominal o transrectal), son opcionales en el caso que el médico especialista decida escoger terapias invasivas de acuerdo al caso específico, previo consentimiento informado, particularmente si el pronóstico del estudio uroflujométrico modificará la elección de la intervención, o si el tamaño y configuración anatómica de la próstata tienen relevancia para las diferentes modalidades de tratamiento.

11.3.1 Si el paciente presenta hematuria, infección de la vía urinaria de repetición, insuficiencia renal o cirugía del tracto urinario, la uretrocistografía e imagenología del tracto urinario superior (ultrasonido renal o urografía excretora), no son recomendados de manera inicial.

11.4 Si el paciente así lo requiere, la indicación de la biopsia prostática debe ser otorgada por el médico especialista y ésta realizada por el urólogo o el radiólogo.

11.4.1 Si el resultado histopatológico es compatible a CaP, el paciente debe ser referido al tercer nivel de atención para su evaluación y manejo.

11.5 Si el paciente presenta uropatía obstructiva y/o criterios de severidad (retención urinaria, hematuria persistente, litiasis urinaria, infección urinaria recurrente), debe ser informado por el médico especialista, de todas las alternativas disponibles y aceptables de tratamientos aplicables a su condición clínica, así como los beneficios, riesgos o falla de respuesta de cada modalidad de tratamiento.

11.5.1 El médico especialista debe informar al paciente, para que este último haga la elección entre un tratamiento conservador, terapia farmacológica o quirúrgica y que conozca los riesgos y beneficios de cada uno de éstos.

11.5.2 En caso de que el paciente solicite una segunda opinión, se deben otorgar las facilidades para la misma.

11.6 Tratamiento farmacológico y quirúrgico.

11.6.1 El espectro de medicamentos y terapias quirúrgicas que se pueden utilizar para CPB, en el segundo y tercer nivel de atención, es amplio y por consiguiente, deberán ser tomados en cuenta para el tratamiento del paciente.

11.7 Si el paciente no es candidato a cirugía o no acepta dicho procedimiento, el médico especialista debe continuar con la terapia conservadora o farmacológica, según sus características clínicas y podrá ser contrarreferido al médico de primer contacto para vigilancia estrecha y se establece cita abierta.

11.7.1 En caso de complicaciones médicas que no puedan ser atendidas en el establecimiento para la atención médica del primer nivel de atención, los pacientes deben ser referidos a otro con mayor capacidad resolutive.

12. Diagnóstico de cáncer de próstata (tumor maligno de próstata)

12.1 Los principales instrumentos diagnósticos de CaP, son el TR realizado por el personal médico, la concentración sérica de APE realizado en el laboratorio de análisis clínicos y la biopsia de próstata realizada por el médico especialista (urólogo o radiólogo).

12.2 La mayor parte de los CaP, se localizan en la zona periférica de la próstata y pueden detectarse mediante TR, cuando el volumen es de unos 0.2 ml o mayor.

12.3 Un TR sospechoso es una indicación absoluta de biopsia de próstata, independientemente de la concentración del APE. Antes de proceder a una biopsia de próstata se debe considerar la expectativa de vida.

12.4 El médico, tiene que tomar en cuenta que el APE es sensible y poco específico.

12.5 La concentración de APE, es un parámetro continuo, cuanto mayor es el valor, más probabilidades hay de que exista un CaP, aunque no hay un valor umbral o límite superior aceptado de forma universal, se considera que cuando el valor es mayor a 4 ng/ml, se debe valorar la realización de biopsia transrectal de próstata por el médico especialista.

12.6 El personal médico debe tener precaución en pacientes con consumo de inhibidores de 5 alfa reductasas para el manejo de CPB ya que disminuyen las concentraciones séricas de APE al 50% del valor real.

12.7 En pacientes con APE entre 4-10 ng/ml (zona gris) en quienes exista duda sobre la presencia de CaP se aplicará alguno de los análisis descritos en los puntos del 12.7.1 al 12.7.4, de esta Norma, por el médico especialista.

12.7.1 El cociente de APE l/t es un valor ampliamente utilizado en la práctica clínica para diferenciar entre CPB y CaP, siendo normal un valor mayor al 25%, valores inferiores al 10% incrementan las posibilidades de CaP.

12.7.2 La VAPE, es el incremento anual absoluto del APE, siendo normal menor de 0.75 ng/ml/año o de 0.35 ng/ml/año con uso de inhibidores de 5 alfa reductasas.

12.7.3 El TD-APE mide el aumento exponencial del APE sérico a lo largo del tiempo.

12.7.4 El PCA3, es el marcador de ARNm no codificador específico de la próstata. Se mide en el sedimento de orina obtenido después de un masaje prostático por el personal médico. Dicho marcador ofrece mayor sensibilidad y especificidad en el diagnóstico, de conformidad con el Apéndice H Informativo, de esta Norma.

12.8 El médico especialista (urólogo), debe indicar una biopsia de próstata, dependiendo de la concentración de APE cuantitativo, un TR sospechoso o ambos. Se debe considerar la expectativa de vida.

12.9 Cuando el médico detecte valores de APE entre 4-10ng/ml, debe comprobar el valor de APE cuantitativo en 4 semanas en condiciones normales (sin eyaculación o manipulación, como sondaje, cistoscopia o resección transuretral y sin infección urinaria) y de ser así, debe evaluar APE libre/total, VAPE y TD-APE.

12.10 El diagnóstico definitivo, se basa en la presencia de células neoplásicas malignas en muestras de biopsia o piezas quirúrgicas de próstata por parte del médico patólogo.

12.11 El examen histopatológico, permite la gradación del tumor en función del grado de diferenciación celular (suma de Gleason). La puntuación es la suma del grado predominante y el segundo grado predominante y ambos deberán indicarse por el médico patólogo.

12.12 El médico especialista (urólogo o radiólogo) debe realizar la BTR, guiada por ultrasonido bajo sedación, con valoración pre-quirúrgica o con la administración de anestesia local.

12.12.1 Se debe realizar la BTR con técnica de doble sextante, es decir, 6 cilindros de cada lóbulo prostático, para un total de 12 cilindros.

12.13 El médico especialista, debe tomar en cuenta la modalidad de biopsia de próstata, consistente en un acceso de forma guiada con ultrasonido pero con acceso perineal, que representa una alternativa en situaciones especiales como posterior a una amputación rectal.

12.14 Se debe valorar las indicaciones de las biopsias de repetición, que son: la elevación del APE o APE persistentemente elevado, TR sospechoso o un diagnóstico en ASAP. El momento óptimo para repetir la biopsia, dependerá del resultado histológico previo y de una alta sospecha persistente de CaP.

12.15 El médico debe valorar la biopsia por saturación, que se utiliza en pacientes con biopsia previa negativa y que persiste la alta sospecha de CaP. Esta técnica tiene una incidencia de detección del 30 al 43%.

12.16 Debe valorar las indicaciones de la biopsia de vesículas seminales, las cuales, no están bien definidas pues el resultado podría tener repercusiones en la toma de decisión para el tratamiento. Los niveles de APE mayores a 15-20 ng/ml tienen probabilidad de extensión tumoral a vesículas seminales del 20-25%. La biopsia de la zona de transición depara una tasa de detección muy baja, por lo que su uso debería quedar limitado a las biopsias de repetición.

12.17 Si se tiene sospecha clínica de CaP, a pesar de biopsias de próstata negativas, el médico especialista debe valorar el uso de RM de próstata para detectar áreas sospechosas de CaP, de ser así, el médico especialista debe realizar biopsia guiada por RM de la región afectada.

12.18 El médico especialista debe dar profilaxis antimicrobiana vía oral o intravenosa, conforme a la Guía de Consulta del Médico para la Atención de la Próstata, la cual se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/adulto/descargas/pdf/GuiaCPByCA_Prxstata.pdf

12.19 Se debe informar al paciente de las complicaciones que se pueden presentar por la realización de la biopsia. Entre las cuales figuran rectorragia, fiebre, retención urinaria, macrohematuria y hematospermia. Algunas complicaciones graves, se pueden presentar en 1% de los casos entre las cuales destaca la sepsis.

12.20 Estadificación.

12.20.1 La estadificación clínica del paciente la debe realizar el médico especialista a través del TR, niveles de APE y escala de Gleason. Para estadificar el CaP con metástasis o enfermedad avanzada, se deben evaluar: pruebas de función hepática, tele de tórax, tomografía o RM de abdomen, gammagrama óseo, tomografía de cráneo o PET/CT. Una vez establecida la extensión clínica del tumor, se clasifica de acuerdo al TNM para CaP de conformidad con el Apéndice I Informativo, de esta Norma.

13. Tratamiento de cáncer de próstata (tumor maligno de próstata)

13.1 El tratamiento conservador se puede llevar a cabo en pacientes con tumores de bajo grado (Gleason de 6 o menor), APE menor a 10 ng/ml y menos de 2 fragmentos positivos (cada uno con menos de 50% de invasión).

13.1.1 La vigilancia apropiada de este tratamiento está a cargo del médico especialista (urólogo), e incluye la determinación de APE y TR.

13.1.2 Cuando el paciente no se considere candidato por presentar comorbilidades, estado clínico o mayor de 75 años, a consideración del médico especialista (urólogo) se podrá o no repetir la biopsia.

13.1.3 El médico especialista (urólogo) debe tomar en cuenta los criterios de elegibilidad para la vigilancia activa del paciente, los cuales son:

13.1.3.1 Cáncer clínicamente confinado (cT1-cT2), de conformidad con el Apéndice I Informativo, de esta Norma.

13.1.3.2 Valor en la Escala de Gleason menor de 7.

13.1.3.3 APE cuantitativo menor 10-15 ng/ml.

13.1.3.4 Cáncer de bajo volumen, es decir menos de 2 cilindros positivos o menos del 50% de cáncer en cada biopsia.

13.1.3.5 El médico debe considerar la vigilancia activa en pacientes con CaP de bajo riesgo. En caso de riesgo intermedio, esta estrategia podrá ser usada según las características de cada paciente. No se recomienda su realización en pacientes con CaP de alto riesgo. En todos los casos, se debe informar al paciente de su situación diagnóstica y terapéutica.

13.1.3.6 La vigilancia expectante puede ser ofrecida a todos los pacientes que no deseen aceptar los efectos adversos del tratamiento activo, particularmente en pacientes con baja expectativa de vida y comorbilidades del paciente, que contraindiquen un tratamiento radical. El inicio de algún tratamiento paliativo debe de estar basado en los síntomas del paciente, de conformidad con el Apéndice D Normativo, de esta Norma.

13.2 El tratamiento radical, quirúrgico o radioterapéutico, ofrece un beneficio al paciente con CaP con la potencial curación, en pacientes en quienes el cáncer está clínicamente confinado a la próstata. Se debe informar al paciente de las ventajas y desventajas de cada una de las alternativas y la decisión final debe ser del paciente.

13.3 Prostatectomía radical.

13.3.1 cT1a y cT1b. El médico especialista debe valorar la realización de PR en pacientes con CaP clínicamente confinado a la próstata. La decisión de tratar los cánceres de próstata en estadio cT1a y cT1b se debe de tomar con base en la expectativa de vida (mayor a 10 años) comparado con los riesgos de cada terapia y el potencial beneficio de curación. Se debe de considerar tratar aquellos con tumores poco diferenciados.

13.3.2 cT2a. El médico especialista (urólogo) debe valorar la realización de PR de acuerdo a las condiciones del paciente.

13.3.3 En pacientes con cáncer cT2a con una esperanza de vida de 10 años, la PR es una de las alternativas de tratamiento, ya que, disminuye el riesgo de progresión de la enfermedad, de conformidad con el Apéndice J Informativo, de esta Norma. El tratamiento debe realizarse de acuerdo a la decisión del paciente.

13.3.4 En tumores de bajo riesgo la linfadenectomía pélvica extendida no es parte rutinaria de la PR, porque la probabilidad de metástasis linfática es baja.

13.3.5 La PR es el tratamiento recomendado para ser aplicado por el médico especialista (urólogo), en pacientes de Riesgo Intermedio, siempre que tengan una esperanza de vida mayor a 10 años.

13.3.6 La PR está indicada en pacientes de alto riesgo por el médico especialista (urólogo), cuando los tumores no estén fijos a la pared pélvica y no exista invasión al esfínter uretral (cT4).

13.3.7 La PR es un primer paso dentro de un abordaje multimodal que incluye radioterapia adyuvante con o sin hormonoterapia, a cargo del médico especialista.

13.3.8 El médico especialista debe realizar linfadenectomía extendida en todos los pacientes de alto riesgo.

13.3.9 Para la realización de la linfadenectomía pélvica el urólogo deberá valorar, dependiendo del grupo de riesgo del paciente con CaP.

13.4 Radioterapia

13.4.1 El médico especialista en Radioterapia junto con el urólogo del segundo y tercer nivel de atención, deben tomar en cuenta que la radioterapia externa, que es una de las opciones de tratamiento para el CaP clínicamente localizado, ya que, en comparación con la cirugía, ofrece resultados similares en términos de supervivencia global y libre de progresión en pacientes de riesgo bajo e intermedio.

13.4.2 El médico especialista del segundo y tercer nivel de atención debe valorar la indicación de braquiterapia que es otra modalidad de radiación, que se da con el uso de semillas radioactivas implantadas en forma permanente dentro de la próstata por vía perineal. Esta técnica requiere el uso de ultrasonido transrectal multiplanar con mapeo.

13.5 Tipos de Recurrencia:

13.5.1 El médico urólogo debe detectar la recurrencia de la enfermedad, de acuerdo a los criterios de recurrencia, así como las alternativas terapéuticas, de conformidad con el Apéndice K Informativo, de esta Norma.

13.5.2 El médico especialista del segundo y tercer nivel de atención, debe valorar la indicación de radioterapia externa, que se puede ofrecer a pacientes de bajo riesgo con comorbilidades que contraindiquen el procedimiento quirúrgico (coagulopatía o cardiopatías) o que no acepten la cirugía.

También está indicada, como terapia adyuvante, en aquellos pacientes tratados con PR en quienes se detecten factores adversos en la pieza quirúrgica (márgenes positivos y/o estadio patológico cT3a o mayor).

13.6 Tratamiento del CaP hormono sensible.

13.6.1 Hormonoterapia.

13.6.1.1 El CaP avanzado (metastásico), corresponde a la Etapa IV, del Sistema Internacional TNM, de conformidad con el Apéndice E Normativo, de esta Norma y se divide en:

13.6.1.1.1 CaP hormonosensible, y

13.6.1.1.2 CaP Refractario a castración.

13.6.1.2 El médico especialista en Oncología junto con el urólogo del segundo y tercer nivel de atención, debe ofrecer hormonoterapia o TPA, la cual puede lograrse mediante la castración quirúrgica OSB, con el uso de agonistas o antagonistas de LHRH (GnRH), las cuales tienen la misma eficacia. Los pacientes con metástasis, que se encuentran en riesgo de desarrollar sintomatología asociada con la liberación de testosterona con el uso de análogos de LHRH, el médico especialista debe administrar antiandrógeno en los 7 días previos a la administración del agonista de LHRH, así como:

13.6.1.2.1 Debe valorar el uso de antagonistas de LHRH, que se caracterizan por ocasionar una inhibición rápida de la liberación de andrógenos. Debido a ello, no existe la necesidad de administrar un antiandrógeno.

13.6.1.2.2 Debe valorar el bloqueo androgénico, que puede ser en monoterapia (con análogos LHRH o antagonistas GnRH) o combinado (con antiandrógeno), administrándose en forma continua o intermitente.

13.6.1.3 El médico especialista debe valorar la ministración de fármacos dirigidos a mejorar la salud ósea durante el tratamiento hormonal del CaP.

13.6.1.3.1 Debe tomar en cuenta que el bloqueo hormonal incrementa el riesgo de fracturas óseas no ocasionadas por metástasis, debido a un incremento en la reabsorción ósea y a disminución en la densidad mineral ósea. Existen 2 grupos farmacológicos en los que se ha demostrado en ensayos clínicos controlados la prevención de complicaciones óseas, es decir bisfosfonatos y anticuerpos monoclonales.

13.7 Tratamiento del CaP resistente a la castración.

13.7.1 El médico especialista del segundo y tercer nivel de atención debe tomar en cuenta los siguientes criterios que definen resistencia a la castración:

13.7.1.1 Concentración sérica de testosterona de castración (testosterona menor a 50 ng/dl o menor a 1,7 nmol/l);

13.7.1.2 3 aumentos consecutivos de APE, con una semana de diferencia, que dan lugar a 2 incrementos del 50% con respecto al nadir, con APE mayor a 2 ng/ml;

13.7.1.3 Suspensión de antiandrógenos durante al menos 4 semanas, y

13.7.1.4 Progresión del APE, a pesar de manipulaciones hormonales consecutivas.

13.7.2 El urólogo y/o oncólogo deben valorar los tratamientos en pacientes con CaP con resistencia a la castración, tomando en cuenta:

13.7.2.1 Reajuste de manipulación hormonal;

13.7.2.2 Inhibidores selectivos de la enzima 17 alfa- hidroxilasa / C17, 20 liasa;

13.7.2.3 Bloqueadores de unión al receptor androgénico/con acción nuclear;

13.7.2.4 Citotóxicos asociados a esteroides;

13.7.2.5 Taxanos;

13.7.2.6 Inmunoterapia;

13.7.2.7 Vacunas recombinantes;

13.7.2.8 Radionúclidos;

13.7.2.9 Alfa emisores, y

13.7.2.10 Beta emisores.

14. Monitoreo y evaluación

14.1 Todos los aspectos de prevención, promoción de la salud, detección, diagnóstico, tratamiento y control de CPB y CaP, deben ser monitoreados y evaluados por los establecimientos que conforman el Sistema Nacional de Salud de acuerdo con las etapas en las que participe.

14.2 La evaluación incluye: supervisiones internas y seguimiento de indicadores establecidos por cada institución.

15. Vigilancia epidemiológica

15.1 La CPB y el CaP, son parte de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica que registra el SINAVE, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana, citada en el punto 2.3, del Capítulo de Referencias normativas, de esta Norma.

15.2 Las acciones de vigilancia epidemiológica se deben realizar de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana, citada en el punto 2.3, del Capítulo de Referencias normativas, de esta Norma.

16. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente con ninguna norma internacional ni mexicana, por no existir referencia al momento de su elaboración.

17. Bibliografía

17.1 Adolfsson J. Watchful waiting and active surveillance: the current position. BJU Int 2008 Jul; 102(1):10-4.

17.2 Albertsen PC, Moore DF, Shih W, et al. Impact of comorbidity on survival among men with localized prostate cancer. J Clin Oncol 2011 Apr; 29(10):1335-41.

17.3 Attard G, Cooper CS, de Bono JS. Steroid hormone receptors in prostate cancer: a hard habit to break? Cancer Cell 2009 Dec 8; 16(6):458-62.

17.4 Auffenberg G., Gonzalez C., Stuart J., Quentin J., Meeks W. and McVary K. An Observational Analysis of Provider Adherence to AUA Guidelines on the Management of Benign Prostatic Hyperplasia J Urol 2014 Vol. 192, 1483-1488.

17.5 Bartsch G, Horninger W, Klocker H, et al. Tyrol Prostate Cancer Screening Group. Prostate cancer mortality after introduction of prostate specific antigen mass screening in the Federal State of Tyrol, Austria. Urology 2001, Sep; 58(3):417-24.

17.6 Bechis S., Otsetov A., Ge R., Olumi A. Personalized Medicine for the Management of Benign. Prostatic Hyperplasia J Urol, 2014.

17.7 Bianco FJ Jr, Scardino PT, Eastham JA. Radical prostatectomy: long-term cancer control and recovery of sexual and urinary function ("trifecta"). *Urology* 2005 Nov; 66(5 Suppl):83-94.

17.8 Brenes F.J., Pérez N., Pimienta M. y Dios J.M. Recomendaciones de buena práctica clínica Hiperplasia benigna de próstata. *Abordaje SEMERGEN* 2007; 23(10): 529-539.

17.9 Briganti A, Larcher A, Abdollah F, et al. Updated Nomogram Predicting Lymph Node Invasion in Patients with Prostate Cancer Undergoing Extended Pelvic Lymph Node Dissection: The Essential Importance of Percentage of Positive Cores. *Eur Urol* 2012, Mar; 61(3):480-7.

17.10 Cartagena J., García F., Guzmán M., Quinteros M., Guzmán J. Criterios en el diagnóstico de hiperplasia prostática benigna en pacientes que acudieron al Hospital Univalle, *Rev Inv Salud* 2008; 3(7): 29-33.

17.11 Chi KN, Bjartell A, Dearnaley D, et al. Castration-resistant prostate cancer: from new pathophysiology to new treatment targets. *Eur Urol*. 2009, Oct; 56(4):594-605.

17.12 Chistopher S., Joyce G. Economic costs of benign prostatic hyperplasia in the private sector. *J Urol* 2005, Vol. 173, 1309 1313.

17.13 Cookson, M. et al. Castration-resistant prostate cancer: AUA guideline. American Urological Association Education and Research, Inc. Abril 2014.

17.14 D'Amico AV, Whittington R, Malkowicz SB, et al. Combination of preoperative PSA level, biopsy gleason score, percentage of positive biopsies and MRI T-stage to predict early PSA failure in men with clinically localized prostate cancer. *Urology* 2000 Apr; 55 (4):572-7.

17.15 Dehesa M., Ureta S. Uroflujometría y orina residual en la evaluación de la hiperplasia prostática benigna. *Bol. Coleg Urol* 2003; 18(2): 53-60.

17.16 Droz JP, Balducci L, Bolla M, et al. Background for the proposal of SIOG guidelines for the management of prostate cancer in senior adults. *Crit Rev Oncol Hematol* 2010 Jan; 73 (1):68.

17.17 Epstein JI. Gleason score 2-4 adenocarcinoma of the prostate on needle biopsy: a diagnosis that should not be made. *Am J Surg Pathol* 2000 Apr; 24 (4):477-8.

17.18 Gacci M., y cols. A Systematic Review and Meta-analysis on the Use of Phosphodiesterase 5 Inhibitors Alone or in Combination with α -Blockers for Lower Urinary Tract Symptoms Due to Benign. Prostatic Hyperplasia, *Eur Urol*. 2012, 61, 9941003.

17.19 Gosselaar C, Roobol MJ, Roemeling S, et al. The role of the digital rectal examination in subsequent screening visits in the European randomized study of screening for prostate cancer (ERSPC), Rotterdam. *Eur Urol* 2008 Sep; 54(3):581-8.

17.20 Mottet M, et all. EAU - ESTRO – SIOG Guidelines on Prostate Cancer. 2016

17.21 Parket, C, et al. Prostate cancer: ESMO Clinical Practice Guidelines for diagnosis, treatment and follow-up. *Ann of Oncol* 26, supplement 6. Jun 2015.

17.22 Ilic D, Neuberger MM, Djulbegovic M, Dahm P. Screening for prostate cancer. *Cochrane Database of Systematic Reviews* 2013, Issue 1. Art. No.: CD004720. DOI: 10.1002/14651858.CD004720.pub3

17.23 Diagnóstico y tratamiento de la hiperplasia prostática benigna. Evidencias y recomendaciones, México, Secretaría de Salud. 2009.

17.24 Diagnóstico y tratamiento del Cáncer de Próstata en un Segundo y tercer Nivel de Atención. México. Secretaría de Salud. 2009.

17.25 Instituto Nacional de Salud Pública, 2012. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición. Citado junio disponible en: ensanut.insp.mx/

17.26 Kellogg J., Schenk J., Arnold K., Messer K., Till C., Thompson I., Kristal A. et al. For the Prostate Cancer Prevention Trial and the Urologic Diseases in America Project Finasteride Reduces the Risk of Incident Clinical Benign Prostatic Hyperplasia. *Eur Urol*. 2 01 2, 62, 234 241.

17.27 Kellogg J., Sarma A., McVary K. and Wei§ J. Obesity and Benign Prostatic Hyperplasia: Clinical Connections, Emerging Etiological Paradigms and Future Directions J Urol 2013; 189: S102-S106. On line 2014, citado junio disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.juro.2012.11.029>.

17.28 Lahlaide K., Ariane M., Fontaine E. Actualités sur la prise en charge de l'hyperplasie bénigne de la prostate. Quel adénome traiter et comment? Up-to-date on the treatment of benign prostatic hyperplasia. Which adenoma to treat and how to do it? La Revue de médecine interne 35 (2014) 189195.

17.29 Makarov DV, Trock BJ, Humphreys EB, et al. Updated nomogram to predict pathologic stage of prostate cancer given prostate-specific antigen level, clinical stage, and biopsy Gleason score (Partin tables) based on cases from 2000 to 2005. Urology 2007 Jun; 69(6):1095-101.

17.30 National Comprehensive Cancer Network. Prostate Cancer Clinical Practice Guidelines in Oncology. Version 2. 2014.

17.31 Oelke M., Adler E., Marschall D., Herrmann T., Berges R. Nocturia: state of the art and critical analysis of current assessment and treatment strategies World J Urol, 2014 32:11091117.

17.32 Oelke M., Bachmann A., Descaseaud A., Emberton M., Gravas S., Michel M.C., Nordling J., Rosette J. Guidelines on the Management of Male Lower Urinary Tract Symptoms (LUTS), incl. Benign prostatic Obstruction (BPO) European Association of Urology February 2012.

17.33 European Urology Oelke M., y cols. EAU Guidelines on the Treatment and Follow-up of Non-neurogenic Male Lower Urinary Tract Symptoms Including Benign Prostatic Obstruction 2013, 64 118140.

17.34 Oliver SE, May MT, Gunnell D. International trends in prostate-cancer mortality in the PSA-ERA'. Int J Cancer 2001 Jun; 92(6):893-8.

17.35 Okotie OT, Roehl KA, Han M, et al Characteristics of prostate cancer detected by digital rectal examination only. Urology 2007 Dec; 70 (6):1117-20.

17.36 Rittmaster R. 5α-reductase inhibitors in benign prostatic hyperplasia and prostate cancer risk reduction Best Practice & Research Clinical Endocrinology & Metabolism. 2008, Vol. 22, No. 2, pp. 389402.

17.37 Roach M 3rd, Hanks G, Thames H Jr, et al. Defining biochemical failure following radiotherapy with or without hormonal therapy in men with clinically localized prostate cancer: recommendations of the RTOG-ASTRO Phoenix Consensus Conference. Int J Radiat Oncol Biol Phys 2006; 65:965-74.

17.38 Sánchez L., Polo-de M.; Gómez F., Luengo-Mateos S. Efficacy and Safety of the Urolift System for the Treatment of Benign Prostate Hyperplasia Symptoms: Systematic Review Actas urológicas españolas available online 24 September 2014.

17.39 Schröder FH. Progress in understanding androgen-independent prostate cancer (AIPC): a review of potential endocrine-mediated mechanisms. Eur Urol 2008 Jun; 53(6):1129-37. <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/1826272>.

17.40 Secretaría de Salud. Encuesta Salud, Bienestar y Envejecimiento. Citado en junio disponible en: <http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/adulto/envejecimiento/EncuestaSABE.html>

17.41 Seguro Social Costa Rica. Hiperplasia prostática benigna, Dirección de Medicamentos y Terapéutica, Departamento de Farmacoepidemiología, (criterios técnicos y recomendaciones basadas en evidencia para la construcción de guías de práctica clínica. 2005.

18. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

19. Vigencia

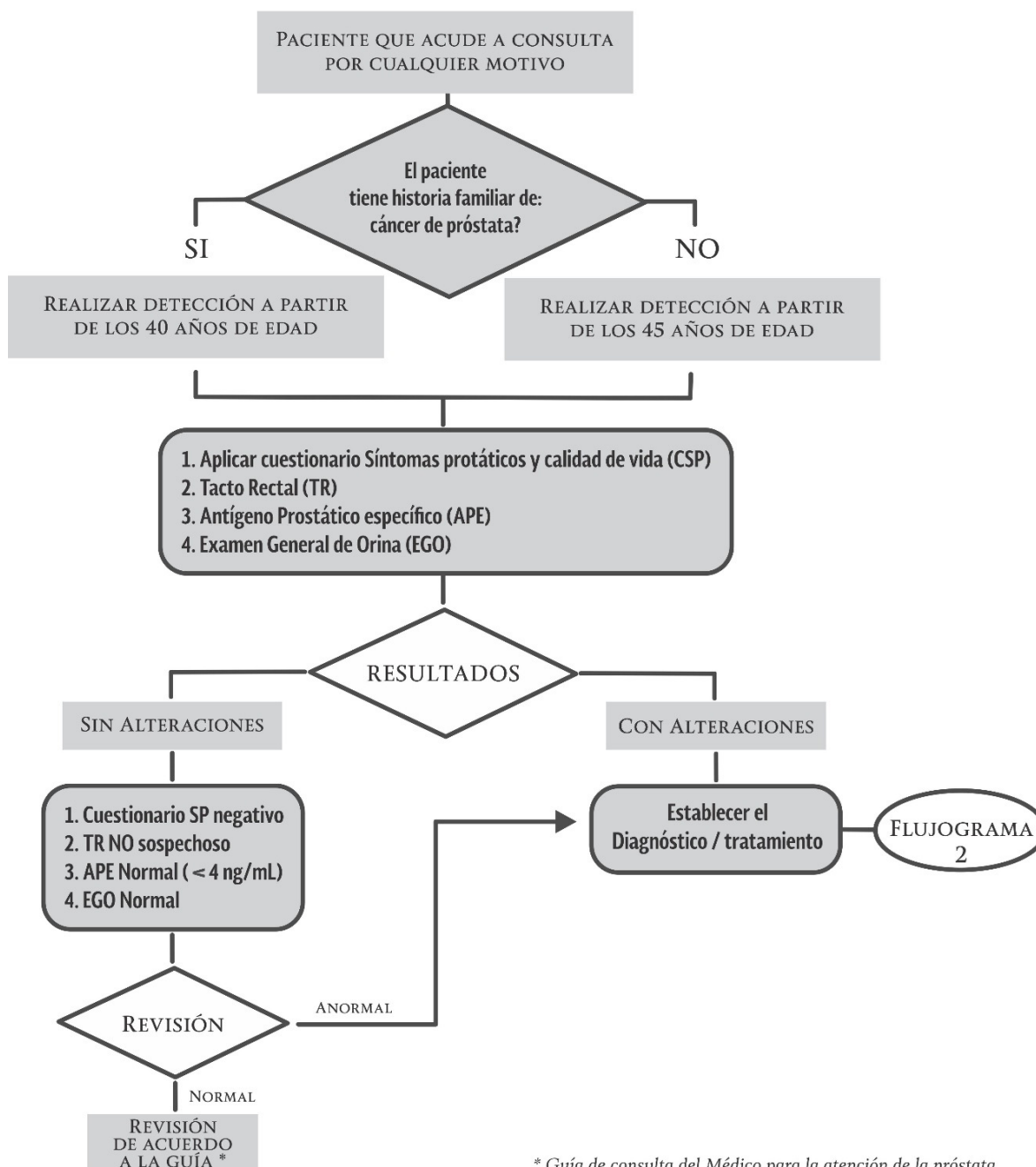
Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales**.- Rúbrica.

20. Apéndices

APÉNDICE A NORMATIVO

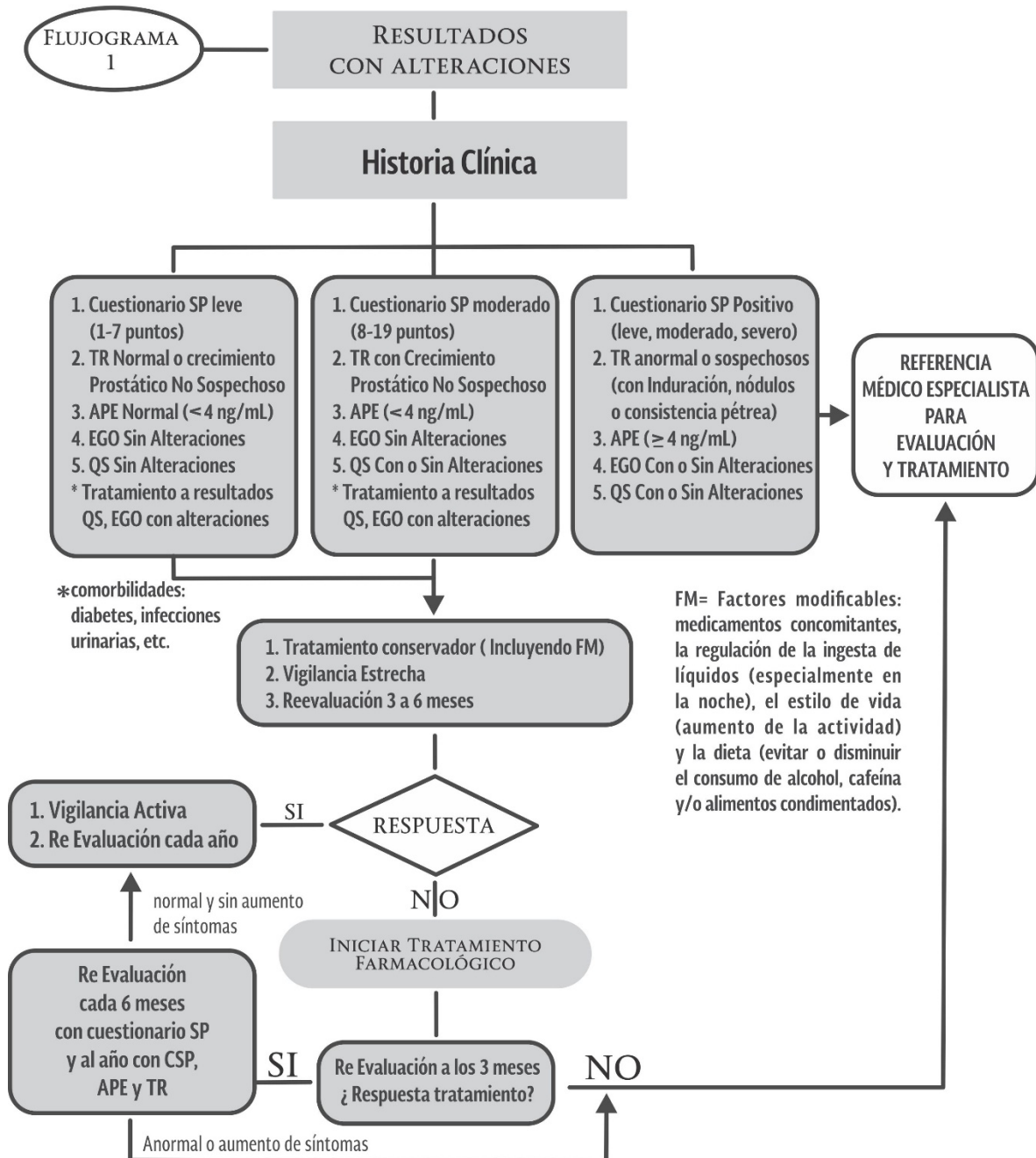
Detección Integral
Para el médico de primer contacto
Flujograma 1



* Guía de consulta del Médico para la atención de la próstata

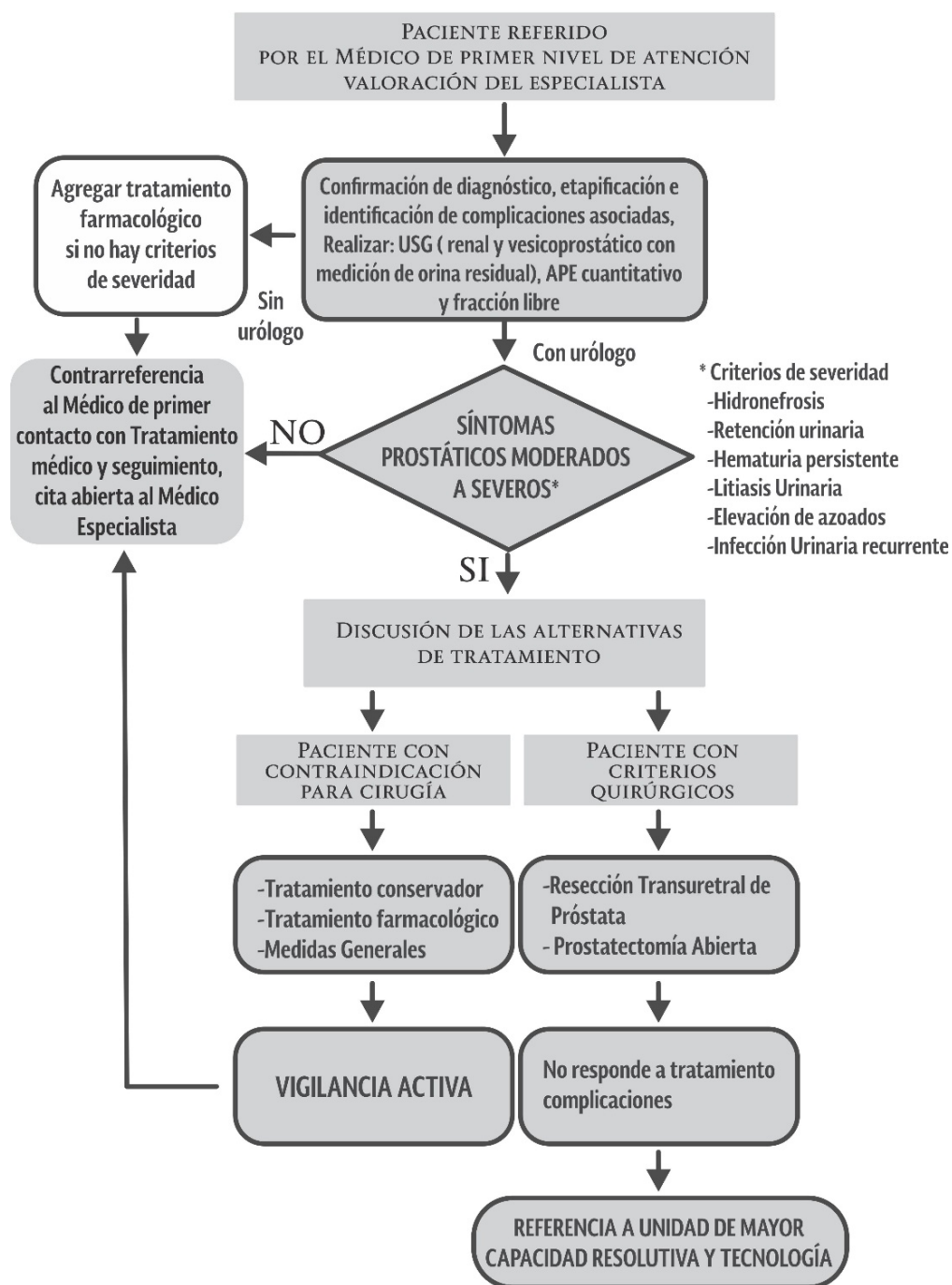
APÉNDICE B NORMATIVO
Evaluación y manejo del paciente
con Sospecha de Hiperplasia de la Próstata
por el médico de primer contacto

Flujograma 2



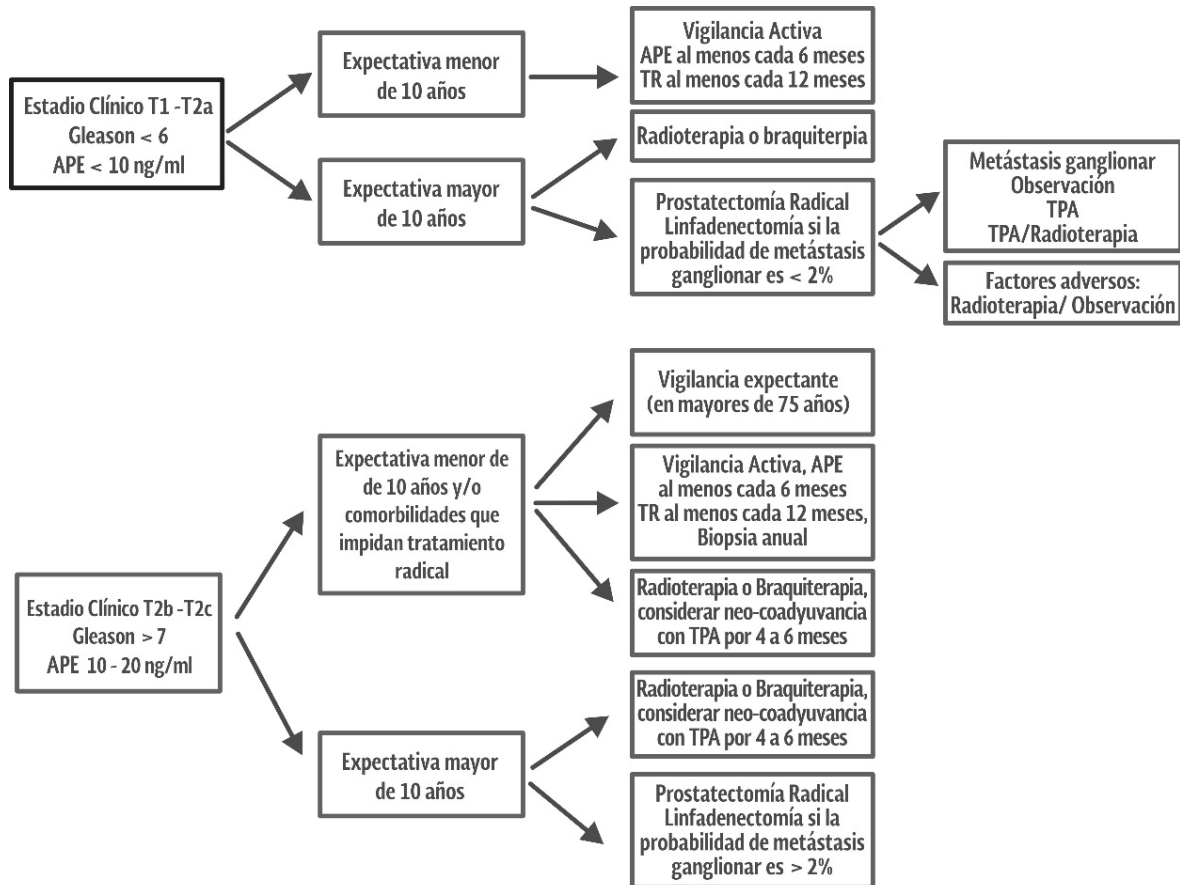
APÉNDICE C NORMATIVO
Evaluación General de la Hiperplasia de la Próstata
Médico Especialista

Flujograma 3



APÉNDICE D NORMATIVO

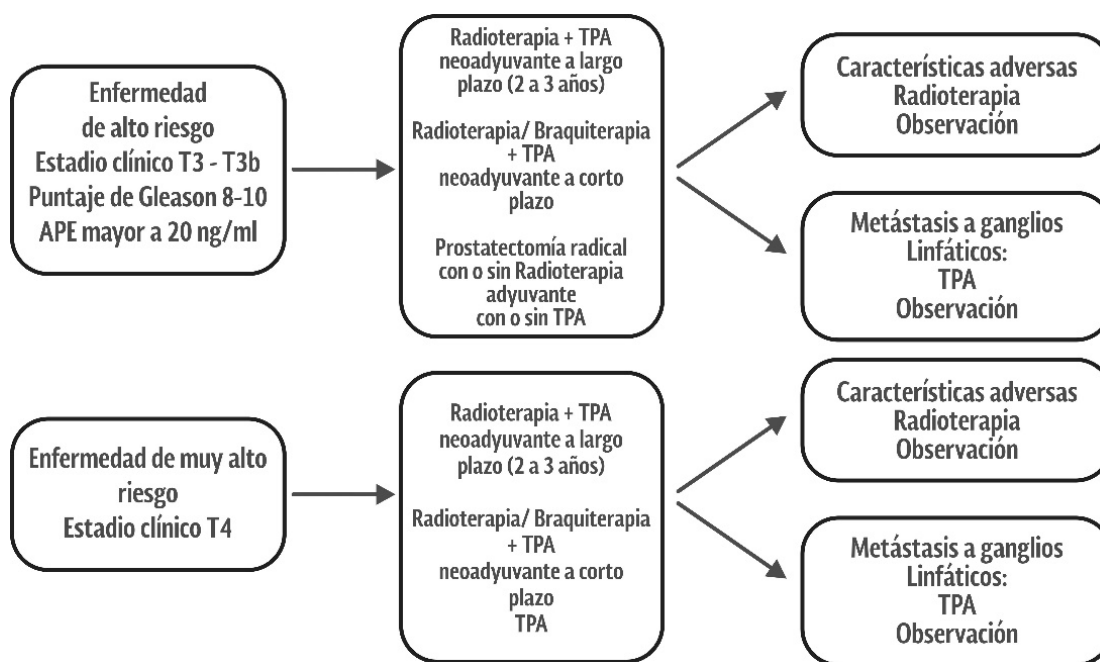
Algoritmo de tratamiento. Enfermedad localizada



ADD: El personal que realice los procedimientos quirúrgicos, deberá contar con el entrenamiento indicado.

ADD: Los procedimientos se llevarán a cabo siempre y cuando se cuente con los recursos humanos y materiales apropiados.

APÉNDICE E NORMATIVO
Algoritmo tratamiento localmente avanzado



APÉNDICE F INFORMATIVO

CUESTIONARIO DE
SÍNTOMAS PROSTÁTICOS

Instructivo: El cuestionario se aplicará a todo paciente masculino mayor de 40 años, con antecedentes familiares de cáncer prostático o de mama. Y a partir de los 45 años a quienes no tengan estos antecedentes. En primera instancia será llenado por el paciente, en caso de tener problemas para hacerlo, deberá ser apoyado por el personal de salud.

Fecha: ____/____/____ Nombre: _____ Edad: ____ F.Nac. ____/____/____
 Edo.Nac.: _____ Domicilio paciente-calle: _____ N°ext: _____ N°int: _____ Estado: _____
 Mpio./Deleg.: _____ Col: _____ Localidad: _____ C.P. _____
 Jurisdicción: _____ Teléfono: _____ ¿Cuenta con seguridad social? Sí ☐ No ☐
 IMSS ☐ ISSSTE ☐ Seguro Popular ☐ Otro: _____ Unidad de Salud que registra: _____

¿TIENE PROBLEMAS CON SU PRÓSTATA Y NO LO SABE?

Este cuestionario permite identificar, si usted tiene algún posible trastorno en su próstata basado en su forma de orinar. En las ocho preguntas siguientes, marque con una X en la columna correspondiente su respuesta.

Pregunta	Nunca	Una vez de cada cinco	Menos de la mitad de las veces	La mitad de las veces	Más de la mitad de las veces	Casi siempre
1. Vaciamiento incompleto: Durante el último mes ¿con qué frecuencia tuvo la sensación de no haber vaciado completamente la vejiga después de orinar?	☐ 0	☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5
2. Frecuencia: Durante el último mes ¿con qué frecuencia debió orinar nuevamente en menos de dos horas después de haber terminado de orinar?	☐ 0	☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5
3. Intermittencia: Durante el último mes ¿con qué frecuencia descubrió que al orinar se detenía y comenzaba nuevamente?	☐ 0	☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5
4. Urgencia: Durante el último mes ¿cuántas veces le resultó difícil demorar la micción?	☐ 0	☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5
5. Chorro débil: Durante el último mes ¿cuántas veces ha tenido un chorro urinario débil?	☐ 0	☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5
6. Esfuerzo: Durante el último mes ¿cuántas veces tuvo que esforzarse para comenzar a orinar?	☐ 0	☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5
	Ninguna	1 vez	2 veces	3 veces	4 veces	5 o más veces
7. Nocturia: Durante el último mes ¿cuántas veces se ha levantado habitualmente para orinar desde que se acostó por la noche hasta que se levantó en la mañana?	☐ 0	☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5

Adaptado de la escala internacional de sintomatología prostática (I-PSS)

Sume los números correspondientes a cada una de sus respuestas y anote la calificación obtenida en la siguiente casilla:

Valoración: 0 Normal

1-7 sintomatología leve

8-19 sintomatología moderada

Arriba de 20 sintomatología severa

"Entregue este cuestionario al personal de salud para que le informen y orienten sobre qué debe hacer"

8. "Calidad de vida según sus síntomas urinarios"

Si Ud. tuviera que pasar el resto de su vida orinando como lo está haciendo ahora: ¿cómo se sentiría al respecto?

Índice de calidad de vida =

Encantado	Contento	Más bien satisfecho	Indiferente	Más bien insatisfecho	Mal	Muy mal
0	1	2	3	4	5	6

Resultado del examen Clínico. Tacto Rectal		Resultado del Antígeno Prostático Específico (APE)		Inicia tratamiento de Hiperplasia Prostática Benigna (HPB)		Referencia a:	
SI ☐	NO ☐	SI ☐	NO ☐	SI ☐	NO ☐	SI ☐	NO ☐
Negativo ☐	Defunción ☐ Emigró ☐ Falta de ☐	Cuantitativo ☐ ____ng/ml Cualitativo ☐	Defunción ☐ Emigró ☐ Falta de ☐	Finasterida ☐ Tamsulosina ☐ Tolterodina ☐ FECHA ☐	Defunción ☐ Emigró ☐ Falta de ☐ Capacitación ☐ Falta de Insumos ☐ Renuencia ☐ Se extravió ☐	Oncología ☐ Urología y otro ☐	Defunción ☐ Emigró ☐ Falta de ☐ Capacitación ☐ Falta de Insumos ☐ Renuencia ☐ Se Extravió ☐
Sospechoso ☐	Capacitación ☐ Falta de Insumos ☐ Renuencia ☐ Se extravió ☐	Positivo ☐ Negativo ☐	Capacitación ☐ Falta de Insumos ☐ Renuencia ☐ Se extravió ☐				
FECHA _____ PENDIENTE ☐		FECHA _____ PENDIENTE ☐		PENDIENTE ☐	NO REQUIERE ☐	FECHA _____ PENDIENTE ☐	

APÉNDICE G INFORMATIVO
ENTRENAMIENTO VESICAL (EV)

Esta técnica tiene el propósito de restablecer el patrón miccional normal del paciente, vaciando periódicamente la vejiga y tratando de corregir el hábito de orinar con frecuencia. Con esta técnica se intenta aumentar la capacidad vesical y reducir la urgencia miccional.

Es una técnica dependiente del paciente, que requiere entrenamiento, por lo que la periodicidad del vaciamiento vesical dependerá del esquema miccional de cada persona para lo cual será muy útil utilizar una hoja de registro miccional.

El entrenamiento vesical comprende:

- **un programa de educación del paciente.**
- **un régimen de programación progresivo y autocontrol del vaciamiento.**

El programa educacional debe enfocarse a:

- ✓ Mecanismo de continencia e incontinencia.
- ✓ Control cerebral del vaciamiento.
- ✓ Estrategias de inhibición de la urgencia, distracción y relajación como:
 - Juegos mentales o sustracción de series.
 - Actividades que requieren alta concentración.
 - Auto afirmaciones: "Yo puedo controlar".
 - Respiración profunda e imaginación guiada.
 - Contracciones rápidas del suelo pélvico para sosegar la urgencia.

El régimen de programación y autocontrol se organizará basándose en los datos del diario de vaciamiento y debe instruirse al paciente para seguir un programa de vaciamiento durante la vigilia según lo siguiente:

- **ESCAPES > de 1 hora de intervalo, debe programarse VACIAMIENTO cada hora.**
- **ESCAPES < 1 hora, VACIAMIENTO cada 30 minutos (cada 15 minutos en mujeres con urgencia severa).**

En la mayoría de los pacientes pueden fijarse intervalos de 1 hora.

Debe instruirse al paciente para que diariamente dedique un tiempo a REGISTRAR su tratamiento y los episodios de incontinencia urinaria que presente durante el día.

Basándose en la REDUCCIÓN de los episodios y la TOLERANCIA al programa (habilidad para adherirse al horario prescrito sin frecuentes interrupciones a causa de urgencia) puede ajustarse el horario entre 15 y 30 minutos revisados semanalmente.

El OBJETIVO será obtener una programación cómoda con los mínimos episodios de Incontinencia Urinaria (se considera adecuado cada 2-3 horas).

Dos revisiones sistemáticas de calidad aportan evidencia sobre la eficacia del reentrenamiento vesical frente a no tratar las IU de urgencia. No obstante, el entrenamiento vesical se muestra menos efectivo en aquellas IU de urgencia con síntomas más leves. Los resultados de una revisión Cochrane, tendieron a favorecer al entrenamiento vesical respecto de otras alternativas. El reentrenamiento vesical debe ser ofertado a pacientes con IU de urgencia.

Tomado de: Juan Carlos Morilla Herrera. GUÍA DE ATENCIÓN A PACIENTES CON INCONTINENCIA URINARIA Tercera Edición. Asociación Andaluza de Enfermería Comunitaria (ASANEC).2007.

APÉNDICE H INFORMATIVO**PCA3, marcador de ARNm no codificador específico de la próstata.**

PCA3	Riesgo de Cáncer
Menor a 5	12%
5 a 19	17%
20 a 34	23%
35 a 49	32%
50 a 100	45%
Mayor a 100	50%

*Guías EAU

APÉNDICE I INFORMATIVO

Clasificación para CaP TNM 2009		
T. Tumor Primario		
	Tx	Tumor no evaluable
	T0	Sin evidencia de tumor
	T1	Sin evidencia clínica de tumor. Ni palpable ni por imagen.
	T1a	Tumor incidental en menos del 5% del tejido resecado (RTUP)
	T1b	Tumor incidental en más del 5% del tejido resecado (RTUP)
	T1c	Tumor diagnosticado por biopsia transrectal de próstata (Sólo por APE elevado)
	T2	Tumor confinado a la próstata (nódulo palpable)
	T2a	Tumor involucra menos del 50% de un lóbulo
	T2b	Tumor involucra más del 50% de un lóbulo
	T2c	Tumor involucra ambos lóbulos
	T3	Tumor se extiende más allá de la cápsula
	T3a	Extensión extracapsular (unilateral o bilateral) incluyendo el cuello vesical
	T3b	Tumor invade vesículas seminales
	T4	Tumor fijo o invade estructuras adyacentes (esfínter externo, recto, musculo elevador del ano y/o pared pélvica.
N. Ganglios regionales		
	Nx	No se puede evaluar
	N0	Sin evidencia de ganglios regionales
	N1	Ganglios linfáticos regionales
M. Metástasis a distancia		
	Mx	No se pueden evaluar metástasis a distancia
	M0	Sin evidencia de metástasis a distancia
	M1	Metástasis a distancia
	M1a	Ganglios linfáticos no regionales
	M1b	Hueso
	M1c	Otros sitios

APÉNDICE J INFORMATIVO

GRUPOS DE RIESGO CAP					
	Muy bajo	Bajo	Intermedio	Alto	Localmente avanzado
D'Amiko		APE <10, GS <7, cT1-2a	APE 10-20, GS < 7 o cT2b	APE >20, GS > 7 o cT2c-3a	
NCCN	cT1c, GS <7, APE < 10, APED < 0.15, < 3 cilindros positivos	APE <10, GS <7, cT1-2a	APE 10-20, GS 7 o cT2b-2c	APE >20, GS >7 o cT3a	cT3b-4
CAPRA		<3	3.0-5.0	6.0-10.0	
EAU		APE <10, GS < 7 cT1c	APE 10-20, GS 7 o cT2b-2c	APE < 20, GS 8-10 o > 7 o cT3a	

APÉNDICE K INFORMATIVO

RECURRENCIA Y TERAPIA DE RESCATE
El riesgo de recurrencia en pacientes sometidos a terapia definitiva se encuentra directamente proporcional en relación a diversos factores que incluyen: tumores de alto grado (Gleason mayor a 7), Etapa T elevada (T3 o mayor), niveles de APE pretratamiento mayores a 10 ng/ml. Márgenes quirúrgicos positivos, Invasión a vesículas seminales, infiltración capsular y ganglios positivos. Tipos de Recurrencia: Recurrencia bioquímica. Implica únicamente la elevación de APE post tratamiento. Implica un volumen tumoral escaso como para ser visualizado con técnicas de imagen. Casi siempre constituye el primer signo de recidiva. Recurrencia local. Cáncer identificado en la glándula prostática o en su cercanía (posterior a RT o ablación); en la proximidad de la anastomosis uretral (posterior a PR). Recurrencia a distancia: Cáncer identificado en órganos distantes. Recurrencia clínica. Recurrencia en cualquier sitio, en presencia de sintomatología. Recurrencia post RT. Efecto "rebote" post RT. Constituye una condición benigna en la cual existe una elevación de APE post RT, que puede durar de 6 a 18 meses. Puede ser inducida por inflamación tisular y daño celular, y usualmente no rebasa la cifra de APE de 1 ng/ml. Sin embargo, debe vigilarse ya que también incrementos mayores a 1.4 ng/ml, se encuentran relacionados con recurrencia real. Los criterios de recurrencia post RT incluyen: Elevación de APE de 2 ng/ml o mayor por encima del valor nadir del APE. Recurrencia local, evidenciada por BTR positiva posterior a 18 meses de la RT. Recurrencia sistémica. Cuando se detecta recurrencia en pacientes sometidos a RT con intento curativo, puede considerarse la terapia de rescate con fines curativos que incluye: PR de rescate, crioterapia, braquiterapia, ADT (ver apartado de terapia hormonal) y vigilancia. Prostatectomía de rescate. Los candidatos ideales incluyen aquellos con criterios como etapa clínica T1 T2, N0M0, Gleason menor a 7, APE menor a 10 ng/ml, expectativa de vida mayor de 10 años, así como TD-APE largo. Existen dificultades técnicas y mayor tasa de complicaciones en relación a la PR primaria, incluyendo lesión rectal, incontinencia, mayor sangrado, estenosis anastomótica y disfunción eréctil Recurrencia post prostatectomía radical se presenta con los siguientes criterios: Recurrencia bioquímica. Es definida como un APE de más de 0.2 ng/ml seguida de una confirmación del mismo valor en el lapso de 2 semanas. También se incluyen pacientes con APE detectable, que incrementa en 2 o 3 determinaciones consecutivas con diferencia de una semana entre ellas. Biopsia positiva en la región de la anastomosis vesicouretral (recurrencia local). Metástasis distantes (recurrencia sistémica). El 45% de las recurrencias se presentan en los siguientes 2 años de la PR; 77% a los 5 años y 96% a los 9 años. Las opciones de tratamiento para la recurrencia local incluyen radioterapia externa, ADT y vigilancia. La RT de rescate habitualmente es tolerada adecuadamente. Existe disminución en la potencia sexual, sin embargo, no existe un impacto significativo en la continencia cuando ésta se ha recuperado de manera adecuada en el postoperatorio. La dosis debe ser al menos de 64 Gy. El candidato ideal para la RT de rescate incluye pacientes con APE menor a 1.5 ng/ml al inicio de la RT, recurrencia de 1 a 2 años posterior a la PR; así como la velocidad de duplicación de APE. Otros factores incluyen el puntaje de Gleason menor a 7, ausencia de compromiso de vesículas seminales y ganglios linfáticos.

SECRETARÍA DE TURISMO

ACUERDO por el que se dan a conocer los días del mes de diciembre de 2017 y los correspondientes al periodo de enero al 1 de diciembre del año 2018, que serán considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancie la Secretaría de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ENRIQUE DE LA MADRID CORDERO, Secretario de Turismo, con fundamento en los artículos 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 al 52, 63, fracción IV, 66 al 73, de la Ley General de Turismo; 83 al 95 y 99 al 113, del Reglamento de la Ley General de Turismo; 4 y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, 76, fracciones II y IV, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Turismo tiene a su cargo diversos trámites y servicios, los cuales han quedado inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, en cumplimiento al artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Que las distintas unidades administrativas de esta Dependencia, en el ejercicio de sus atribuciones, realizan actos y procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de Turismo, como son los relativos al Registro Nacional de Turismo; otorgamiento de acreditaciones y certificaciones turísticas; verificación, sanciones y recursos de revisión, dentro de los términos que para tales efectos se establecen en la legislación de la materia, los cuales no corren en días inhábiles;

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo enlista los días que no se considerarán hábiles y agrega que también se considerarán como inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que en concordancia con lo anterior, las "Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera", señalan en su numeral 76, fracciones II y IV, que son días de descanso obligatorio los que determinan las leyes aplicables y los previstos por la Secretaría de Gobernación en el calendario oficial; y que la suspensión de labores de las Instituciones se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de no afectar la prestación de servicios al público;

Que en el periodo vacacional decembrino y en los días inhábiles que se incluyen, la mayoría de los particulares suspenden sus labores, así como las autoridades contenciosas administrativas, tribunales del Poder Judicial de la Federación y locales, dependencias, organismos estatales y municipales de turismo con los que la Secretaría de Turismo tiene contacto;

Que a la Dirección General de Certificación Turística, adscrita a la Subsecretaría de Calidad y Regulación, le compete la inscripción a los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo, así como la expedición de las acreditaciones y certificaciones turísticas que promuevan mayores estándares de calidad en los servicios turísticos nacionales y competitividad a nivel internacional;

Que la Dirección General de Verificación y Sanción, cuenta con atribuciones para verificar el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de lo dispuesto por la Ley General de Turismo y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia turística y aplicar las sanciones que correspondan, en caso de advertir su incumplimiento; recibir y dar el trámite a las reclamaciones sobre las entidades de acreditación, así como vigilar y verificar su actuación, a efecto de solicitar una posible suspensión o cancelación de las acreditaciones; verificar la veracidad de la información que proporcionan los prestadores de servicios y, en su caso, determinar e imponer las sanciones que procedan por violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de certificación turística;

Que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, al Subsecretario de Calidad y Regulación le corresponde, entre otros asuntos, resolver los recursos administrativos, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como la instrumentación de los documentos jurídicos recurrentes, de conformidad con la falta administrativa o delito de que se trate;

Que a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares que tienen asuntos en trámite en la Secretaría de Turismo, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, resulta necesario dar a conocer al público en general los días que se considerarán inhábiles en el mes de diciembre de 2017 y los correspondientes al periodo de enero al 10. de diciembre del año 2018; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017 Y LOS
CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, QUE SERÁN
CONSIDERADOS INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS QUE SUBSTANCIA LA SECRETARÍA DE TURISMO**

PRIMERO.- Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las Direcciones Generales de Certificación Turística y de Verificación y Sanción, adscritas a la Subsecretaría de Calidad y Regulación de la Secretaría de Turismo, se considerarán como inhábiles los sábados y domingos, así como los siguientes días:

- I. Del año 2017:
 1. Del 18 al 29 de diciembre (periodo vacacional).
- II. Del año 2018:
 1. 10. de enero;
 2. 5 de febrero;
 3. 19 de marzo (en conmemoración del 21);
 4. 26 al 30 de marzo (semana santa);
 5. 10. de mayo;
 6. 10., 2 y 19 de noviembre (en conmemoración del 20 de noviembre), y
 7. 10. de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior sin perjuicio de que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad podrá habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, especialmente para el caso de órdenes, ejecución y conclusión de visitas de verificación a cargo de la Dirección General de Verificación y Sanción, adscrita a la Subsecretaría de Calidad y Regulación, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General de Turismo; y, sin menoscabo de que se puedan asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

SEGUNDO.- Durante los periodos y días señalados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien en las Direcciones Generales de Certificación Turística y de Verificación y Sanción, adscritas a la Subsecretaría de Calidad y Regulación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Secretario de Turismo, **Enrique de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio que, en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Quintana Roo.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO QUE, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL LIC. RUBÉN GERARDO CORONA GONZÁLEZ, SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, DEL MTRO. JOSÉ ÁNGEL DÍAZ REBOLLEDO, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE DESTINOS, Y EL LIC. JOSÉ ERNESTO RUÍZ DELGADO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, C.P. y A. JUAN MELQUIADES VERGARA FERNÁNDEZ, EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, ING. JORGE ALBERTO PORTILLA MANICA, LA SECRETARIA DE TURISMO, LCDA. MARISOL VANEGAS PÉREZ, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, LIC. RAFAEL ANTONIO DEL POZO DERGAL, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- Conforme los artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 28 de febrero de 2017, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, en adelante el CONVENIO, con objeto de que "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2017, le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el ejecutivo federal por conducto de "LA SECTUR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro del marco del programa presupuestario "Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos" y el "Programa Especial Concurrente", un importe de \$22'718,202.00 (Veintidós millones setecientos dieciocho mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	TIPO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	SUBSIDIO AUTORIZADO
1	Infraestructura y Servicios	Parque Cancún Primera Etapa (camino de acceso y ciclopista)	\$10,000,000.00
2	Transferencia de Tecnologías	Proyecto Integral de Capacitación y Certificación en los Pueblos Mágicos	\$500,000.00
3	Equipamiento Turístico	Programa Integral Bacalar Pueblo Mágico (equipamiento y accesibilidad en Ichkabal)	\$3,000,000.00
4	Infraestructura y Servicios	Parador Turístico de Yum Balam (Chiquilá)	\$5,718,202.00
5	Equipamiento Turístico	Proyecto de Wifi en Destinos Turísticos del Caribe Mexicano	\$3,500,000.00
Importe Total del Subsidio Otorgado			\$22,718,202.00

- En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del mismo, por la cantidad total de \$51'718,202.00 (Cincuenta y un millones setecientos dieciocho mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$29'000,000.00 (Veintinueve millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de "LA SECTUR".
- Que con fecha 29 de junio de 2017, mediante oficio SEDETUR/DS/556/06/2017, emitido por la Lic. Marisol Vanegas Pérez, Secretaria de Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", solicitó al Lic. José Ernesto Ruiz Delgado, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico de "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.

6. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
7. La Cláusula DÉCIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en el numeral 4.1.6 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos para el ejercicio fiscal 2017".
8. Que con motivo del sismo ocurrido en la Ciudad de México el día 19 de septiembre de 2017, a las 13:14 horas, la Secretaría de Turismo emitió el "ACUERDO por el que se declaran inhábiles los días 19 y 20 de septiembre de 2017, para la práctica de diligencias en los procedimientos administrativos seguidos ante la Secretaría de Turismo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2017. Lo anterior, para que no corrieran los términos de ley para efectos de las diligencias o actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse ante la Secretaría de Turismo, a fin de llevar a cabo una revisión minuciosa de sus instalaciones, como medida preventiva y de protección civil.
9. Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no se consideraron como hábiles los días citados en el párrafo precedente, en ese sentido, y tomando en consideración que el 24 de septiembre de 2017, la Secretaría de Turismo contó con la "Forma de Inspección Post Sísmica, Evaluación Rápida" en el cual se dictaminaron las instalaciones de la Secretaría de Turismo como Áreas Seguras, fue reprogramada la fecha de la Sesión Extraordinaria para el 26 de septiembre del año en curso.
10. Con fecha 26 de septiembre de 2017 fue autorizado por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO la modificación de los proyectos señalados en el Anexo 1 del Convenio, para quedar como sigue:
Disminución de recursos de los proyectos Parque Cancún Primera Etapa (camino de acceso y ciclopista) por \$28,402.00 (Veintiocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), Programa Integral Bacalar Pueblo Mágico (equipamiento y accesibilidad en Ichkabal) por \$471.00 (Cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), Parador Turístico de Yum Balam (Chiquilá) por \$181,764.00 (Ciento ochenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), Proyecto de Wifi en Destinos Turísticos del Caribe Mexicano por \$70,439.00 (Setenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
Adición de los Proyectos Imagen Urbana en Tulum (zonas 30) por \$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.), Proyecto Ejecutivo del Corredor Costero, Playas Públicas y de Zona Arqueológica de Tulum por \$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.), Imagen Urbana en Cozumel por \$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.), Red Eléctrica Subterránea en la Zona Turística de Puerto Morelos por \$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.) y Proyecto Ejecutivo "Corredor Ecoturístico Siete Lagunas de Felipe Carillo Puerto por \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.).

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

II.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y modifica la declaración II.6, la cual quedará en los términos siguientes:

II.6 El Lic. Rafael Antonio Del Pozo Dergal, en su carácter de Secretario de la Contraloría, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19 fracción XIII y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y se encuentra facultado para la suscripción del presente instrumento jurídico, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Quintana Roo.

III. Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

III.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:

III.3 "LA SECTUR" manifiesta su conformidad por cuanto hace a la modificación solicitada por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos señalados en los Antecedentes 5 y 8 del presente Convenio Modificatorio.

III.4 "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente 8 del presente Convenio Modificatorio.

III.5 La modificación a que se refiere este instrumento, es con relación a los proyectos contenidos en el Anexo 1 y con ello, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas Segunda y Tercera; así como el Anexo 1; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio, en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “LAS PARTES” convienen en modificar la Cláusula Segunda y Tercera del CONVENIO, para que su texto integro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos”, un importe de \$28,437,126.00 (Veintiocho Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Ciento veintiséis Pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	TIPO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	SUBSIDIO AUTORIZADO
1	Infraestructura y Servicios	Parque Cancún Primera Etapa (camino de acceso y ciclopista)	\$9,971,598.00
2	Transferencia de Tecnologías	Proyecto Integral de Capacitación y Certificación en los Pueblos Mágicos	\$500,000.00
3	Equipamiento Turístico	Programa Integral Bacalar Pueblo Mágico (equipamiento y accesibilidad en Ichkabal)	\$2,999,529.00
4	Infraestructura y Servicios	Parador Turístico de Yum Balam (Chiquilá)	\$5,536,438.00
5	Equipamiento Turístico	Proyecto de Wifi en Destinos Turísticos del Caribe Mexicano	\$3,429,561.00
6	Imagen Urbana	Imagen Urbana en Tulum (zonas 30)	\$2,000,000.00
7	Asistencia Técnica	Proyecto Ejecutivo del Corredor Costero, Playas Públicas y de Zona Arqueológica de Tulum	\$1,000,000.00
8	Imagen Urbana	Imagen Urbana de Cozumel	\$1,000,000.00
9	Infraestructura y Servicios	Red Eléctrica Subterránea en la Zona Turística de Puerto Morelos	\$1,500,000.00
10	Imagen Urbana	Proyecto Ejecutivo “Corredor Ecoturístico Siete Lagunas de Felipe Carillo Puerto.	\$500,000.00
Importe Total del Subsidio Otorgado			\$28,437,126.00

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio, alcanzan un monto total de \$72’273,071.06 (Setenta y Dos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setenta y Un Pesos 06/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará la cantidad de \$43’835,945.06 (Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos 06/100) adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR”.

SEGUNDA.- El Anexo al convenio, se entenderá modificado en términos de lo establecido en la cláusula SEGUNDA del presente instrumento agregándose como parte de éste.

TERCERA.- “LAS PARTES” convienen que, salvo la modificación efectuada por virtud de la Cláusula que antecede, el resto de las Cláusulas estipuladas en el CONVENIO, subsisten en todos y cada uno de sus términos.

CUARTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio Modificatorio, así como para todo aquello que no se encuentre estipulado en el mismo, “LAS PARTES” están conformes en sujetarse a lo pactado en el CONVENIO, con excepción de las modificaciones contenidas en el presente Convenio Modificatorio.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, respectivamente.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos para el ejercicio fiscal de 2017, celebrado el 28 de febrero de 2017, lo firman por duplicado de conformidad y para constancia, el día 26 de septiembre de 2017.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique de la Madrid Cordero.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Rubén Gerardo Corona González.-** Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Ángel Díaz Rebolledo.-** Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **José Ernesto Ruiz Delgado.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: el Gobernador Constitucional del Estado, **Carlos Manuel Joaquín González.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Francisco Xavier López Mena.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Juan Melquiades Vergara Fernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Transporte, **Jorge Alberto Portilla Manica.-** Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Marisol Vanegas Pérez.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Rafael Antonio del Pozo Dergal.-** Rúbrica.

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio que, en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO QUE, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL LIC. RUBÉN GERARDO CORONA GONZÁLEZ, SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, DEL MTRO. JOSÉ ÁNGEL DÍAZ REBOLLEDO, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE DESTINOS, Y DEL LIC. JOSÉ ERNESTO RUIZ DELGADO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. SILVANO AUREOLES CONEJO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASISTIDO POR EL MTRO. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, SECRETARIO DE GOBIERNO, EL LIC. CARLOS MALDONADO MENDOZA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, LA M.I. SILVIA ESTRADA ESQUIVEL, SECRETARIA DE CONTRALORÍA, LA L.C.I. CLAUDIA CHÁVEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE TURISMO Y EL ING. JOSÉ JUAN DOMÍNGUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con fecha 28 de febrero de 2017, el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SECTUR” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, en adelante el CONVENIO, con objeto de que “... “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2017, le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
3. Por otra parte, con fecha 21 de julio del año en curso se firmó un Convenio Modificatorio al CONVENIO, por medio del cual se realizó una serie de ajustes a los proyectos autorizados, así como a los recursos federales otorgados y las aportaciones estatales comprometidas en el marco del mismo.
4. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO en concatenación con la modificación realizada por medio del primer Convenio Modificatorio suscrito, se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro del marco del programa presupuestario “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos” y el “Programa Especial Concurrente”, sería por un importe de \$24'896,110 (Veinticuatro millones ochocientos noventa y seis mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	Modernización de la iluminación escénica de la Catedral de Morelia, en el Municipio de Morelia.	\$7,986,978.00
2	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la Imagen urbana de la Plaza principal y su entorno de Santa Clara del Cobre, en el Municipio de Salvador Escalante.	\$4,924,566.00
3	Transferencia de Tecnologías	Programa de fortalecimiento y modernización a las Mipymes del sector turístico de Michoacán.	\$500,000.00
4	Infraestructura y Servicios	Rehabilitación de fachadas en la calzada de las Yácatas y rehabilitación de explanada artesanal.	\$4,985,110.00
5	Mejora, rehabilitación o creación de sitios de interés turístico	3a. etapa de la construcción de la Zona Gastronómica y artesanal del Santuario de la Mariposa Monarca, en el Ejido del Rosario, Municipio de Ocampo.	\$2,499,456.00

6	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la imagen urbana de banquetas, iluminación y mobiliario urbano de los Portales Hidalgo, Morelos, Matamoros, Aldama, Guerrero, Allende y recuperación del pavimento existente en el anillo vial de la Plaza Vasco de Quiroga del Centro Histórico de Pátzcuaro.	\$4,000,000.00
6		TOTAL	\$24,896,110.00

5. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO en congruencia con el Primer Modificatorio suscrito, se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del mismo, por la cantidad total \$53'856,471.00 (Cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$28'960,361.00 (Veintiocho millones novecientos sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de "LA SECTUR".
6. Que con fecha 30 de junio de 2017, mediante oficio No. OS/613/2017, emitido por la Lic. Claudia Chávez López, Secretaria de Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó al Lic. Rubén Gerardo Corona González, en su carácter de Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico de "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.
7. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
8. La Cláusula DÉCIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en el numeral 4.1.6 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos para el ejercicio fiscal 2017".
9. Que con motivo del sismo ocurrido en la Ciudad de México el día 19 de septiembre de 2017 a las 13:14 horas, la Secretaría de Turismo emitió el "ACUERDO por el que se declaran inhábiles los días 19 y 20 de septiembre de 2017, para la práctica de diligencias en los procedimientos administrativos seguidos ante la Secretaría de Turismo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2017. Lo anterior, para que no corrieran los términos de ley para efectos de las diligencias o actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse ante la Secretaría de Turismo, a fin de llevar a cabo una revisión minuciosa de sus instalaciones, como medida preventiva y de protección civil.
10. Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no se consideraron como hábiles los días citados en el párrafo precedente, en ese sentido, y tomando en consideración que el 24 de septiembre de 2017, la Secretaría de Turismo conto con la "Forma de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida" en el cual se dictaminaron las instalaciones de la Secretaría de Turismo como Áreas Seguras, fue reprogramada la fecha de la Sesión Extraordinaria para el 26 de septiembre del año en curso.
11. Con fecha 26 de septiembre de 2017, fue autorizado por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO la modificación de los proyectos señalados en el Anexo 1 del Convenio, para quedar como sigue:
 - Incremento de aportación de recursos federales y estatales para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de imagen urbana en la Av. Pelicano Borregón, de la Isla de Petatán, Municipio de Cojumatlán de Régules".

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

II.1 Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

III. Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

III.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:

III.3 "LA SECTUR" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos señalados en los Antecedentes 5 y 8 del presente Convenio Modificatorio.

III.4 "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente 8 del presente Convenio Modificatorio.

III.5 La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en el Anexo 1 y con ello, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, la Cláusula SEGUNDA y TERCERA; así como el Anexo 1; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar la Cláusula Segunda y Tercera del CONVENIO, para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario "S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos", un importe de \$25'896,110 (Veinticinco millones ochocientos noventa y seis mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	Modernización de la iluminación escénica de la Catedral de Morelia, en el Municipio de Morelia.	\$7,986,978.00
2	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la Imagen urbana de la Plaza principal y su entorno de Santa Clara del Cobre, en el Municipio de Salvador Escalante.	\$4,924,566.00
3	Transferencia de Tecnologías	Programa de fortalecimiento y modernización a las Mipymes del sector turístico de Michoacán.	\$500,000.00
4	Infraestructura y Servicios	Rehabilitación de fachadas en la calzada de las Yácatas y rehabilitación de explanada artesanal.	\$4,985,110.00
5	Mejora, rehabilitación o creación de sitios de interés turístico	3a. etapa de la construcción de la Zona Gastronómica y artesanal del Santuario de la Mariposa Monarca, en el Ejido del Rosario, Municipio de Ocampo.	\$2,499,456.00
6	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la imagen urbana de banquetas, iluminación y mobiliario urbano de los Portales Hidalgo, Morelos, Matamoros, Aldama, Guerrero, Allende y recuperación del pavimento existente en el anillo vial de la Plaza Vasco de Quiroga del Centro Histórico de Pátzcuaro.	\$4,000,000.00
7	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de imagen urbana en la Av. Pelicano Borregón, de la Isla de Petatán, Municipio de Cojumatlán de Régules.	\$1,000,000.00
7		TOTAL	\$25,896,110.00

TERCERA. MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$55'856,471.00 (Cincuenta y cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$29'960,361.00 (Veintinueve millones novecientos sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de "LA SECTUR" conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

SEGUNDA. El Anexo que se menciona en las cláusulas del CONVENIO, se modifica de la misma manera y se agrega al presente Convenio Modificatorio como parte integrante del mismo.

TERCERA. Las partes acuerdan que con excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA. Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA. Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos para el ejercicio fiscal de 2017, celebrado el 28 de febrero de 2017 y su Primer Modificatorio de fecha 21 de julio de 2017, lo firman por duplicado de conformidad y para constancia, el día 26 de septiembre de 2017.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique de la Madrid Cordero.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Rubén Gerardo Corona González.-** Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Ángel Díaz Rebolledo.-** Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **José Ernesto Ruiz Delgado.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo: el Gobernador del Estado, **Silvano Aureoles Conejo.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Adrián López Solís.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Maldonado Mendoza.-** Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría, **Silvia Estrada Esquivel.-** Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Claudia Chávez López.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **José Juan Domínguez López.-** Rúbrica.

COMISION NACIONAL FORESTAL

ACUERDO por el que se hace del conocimiento público los días del mes de diciembre de 2017 y de enero de 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos relacionados con recursos de revisión, y procedimientos de rescisión administrativa y reclamación patrimonial, sustanciados en las unidades administrativas de la Comisión Nacional Forestal.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional Forestal.

SALVADOR ARTURO BELTRÁN RETIS, Director General de la Comisión Nacional Forestal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción I y 59 fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 17 y 21 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 8 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, y 1, 2, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, establece que las actuaciones y diligencias deben practicarse en días hábiles, señalando como inhábiles los sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

Que la citada Ley indica también como días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los cuales se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen asuntos en trámite en las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional Forestal, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que se considerarán inhábiles con motivo de las vacaciones generales de esta dependencia durante el mes de diciembre de 2017, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017 Y DE ENERO 2018, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON RECURSOS DE REVISIÓN, Y PROCEDIMIENTOS DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y RECLAMACIÓN PATRIMONIAL, SUSTANCIADOS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

Artículo Primero. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos relacionados con recursos de revisión, procedimientos de rescisión administrativa y reclamación patrimonial, que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Comisión Nacional Forestal, no se considerarán hábiles los días 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de diciembre de 2017 y 1, 2 de enero de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Comisión para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos relacionados con recursos de revisión, procedimientos de rescisión administrativa y procedimientos de reclamación patrimonial, que se sustancien ante las unidades administrativas de la Comisión Nacional Forestal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Zapopan, Jal., a 28 de noviembre de 2017.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Salvador Arturo Beltrán Retis.**- Rúbrica.

(R.- 460550)

ACUERDO por el que se da a conocer la modificación al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal publicado el cinco de julio de dos mil dieciséis, para adicionar un segundo párrafo al artículo 25.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional Forestal.

SALVADOR ARTURO BELTRÁN RETIS, Director General de la Comisión Nacional Forestal, organismo público descentralizado de la administración pública federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 21 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 58 fracción VIII y 59, fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 8, fracción I y 29 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, y

CONSIDERANDO

Que en su Cuarta Sesión Ordinaria, la H. Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal, celebrada el día 22 de noviembre de 2017, en la Ciudad de México, aprobó mediante Acuerdo ACU/04/04/2017, la modificación al artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, en el sentido de adicionar un párrafo a dicho artículo, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA ADICIONAR UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25**

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL”

CAPÍTULO SEXTO**DE LAS SUPLENCIAS****ARTÍCULO 25.- ...**

Para el caso de que el Director General deje el cargo por cualquier causa, y hasta en tanto el Titular del Ejecutivo Federal designe otro, el despacho y resolución de los asuntos de la Dirección General estará a cargo del Director General Adjunto y, a falta de éste, del Coordinador General Jurídico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente modificación al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Inscribase en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Zapopan, Jalisco, a 23 de noviembre de 2017.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Salvador Arturo Beltrán Retis**.- Rúbrica.- El Coordinador General Jurídico de la Comisión Nacional Forestal y Prosecretario Técnico de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal, **Danthe Pérez Huerta**.- Rúbrica.

(R.- 460554)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

1/8	de plana	\$1,827.00
2/8	de plana	\$3,654.00
3/8	de plana	\$5,481.00
4/8	de plana	\$7,308.00
6/8	de plana	\$10,962.00
1	plana	\$14,616.00
1 4/8	planas	\$21,924.00
2	planas	\$29,232.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.1202 M.N. (diecinueve pesos con un mil doscientos dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- BANCO DE MÉXICO.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.4600 y 7.5825 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y Banco Azteca S.A.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- BANCO DE MÉXICO.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

ACUERDO por el que se modifican las fracciones I y II del artículo 36 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en Educación Básica y Media Superior en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-04-2017, publicados el 27 de marzo de 2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 36 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL CICLO ESCOLAR 2017-2018. LINEE-04-2017, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2017.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en los artículos 3o., fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación; 7, fracción III de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, 15, fracción III; 22, 28, fracción III; 38, fracciones VI y XXII; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 15, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; aprueba el:

Acuerdo por el que se modifican las fracciones I y II del artículo 36 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en Educación Básica y Media Superior en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-04-2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2017, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 36. La evaluación del desempeño de Docentes y Técnico Docentes en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2017-2018 se realizará en los periodos siguientes:

I. Informe de responsabilidades profesionales. Del 13 de noviembre al 15 de diciembre de 2017:

II. Proyecto de enseñanza: Del 01 de septiembre al 15 de diciembre de 2017.

...”.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente acuerdo, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Acuerdo número **SOJG/11-17/14,R.-** El Consejero Presidente, **Eduardo Backhoff Escudero.-** Los Consejeros: **Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla y Margarita María Zorrilla Fierro.**

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez.-** Rúbrica.

(R.- 460568)

ACUERDO por el que se modifican las fracciones I y II del artículo 39 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-05-2017, publicados el 27 de marzo de 2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 39 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO ESCOLAR 2017-2018. LINEE-05-2017, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2017.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en los artículos 3o., fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación; 7, fracción III de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, 15, fracción III; 22, 28, fracción III; 38, fracciones VI y XXII; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 15, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; aprueba el:

Acuerdo por el que se modifican las fracciones I y II del artículo 39 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-05-2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2017, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 39. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión para el ciclo escolar 2017-2018 se realizará en los periodos siguientes:

I. Informe de responsabilidades profesionales. Del 13 de noviembre al 15 de diciembre de 2017.

II. Proyecto de la práctica profesional: Del 01 de septiembre al 15 de diciembre de 2017.

...”.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente acuerdo, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Acuerdo número **SOJG/11-17/15,R.-** El Consejero Presidente, **Eduardo Backhoff Escudero**.- Los Consejeros: **Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla y Margarita María Zorrilla Fierro.**

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez**.- Rúbrica.

(R.- 460569)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica La Pesca Milagrosa, para constituirse en asociación religiosa.	2
Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristo Vive en Rosarito, para constituirse en asociación religiosa.	3
Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Amistad Cristiana de Toluca, para constituirse en asociación religiosa.	4

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.	5
Acuerdo por el que se da a conocer la suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el segundo periodo vacacional 2017.	18

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.	20
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.	21
Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y sus anexos 1, 1-A y 23.	25
Disposiciones de carácter general en materia de publicidad y promoción de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	70
Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles federales que se señalan.	75

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	80

Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía y su órgano administrativo desconcentrado, Instituto Nacional del Emprendedor durante el periodo que se indica.	82

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud sobre el crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de próstata (tumor maligno de la próstata).	83

SECRETARIA DE TURISMO

Acuerdo por el que se dan a conocer los días del mes de diciembre de 2017 y los correspondientes al periodo de enero al 1 de diciembre del año 2018, que serán considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría de Turismo.	112

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio que, en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Quintana Roo.	114

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio que, en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Michoacán de Ocampo.	117

COMISION NACIONAL FORESTAL

Acuerdo por el que se hace del conocimiento público los días del mes de diciembre de 2017 y de enero de 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos relacionados con recursos de revisión, y procedimientos de rescisión administrativa y reclamación patrimonial, sustanciados en las unidades administrativas de la Comisión Nacional Forestal.	120

Acuerdo por el que se da a conocer la modificación al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal publicado el cinco de julio de dos mil dieciséis, para adicionar un segundo párrafo al artículo 25.	121

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	122
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	122

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

Acuerdo por el que se modifican las fracciones I y II del artículo 36 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en Educación Básica y Media Superior en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-04-2017, publicados el 27 de marzo de 2017. 123

Acuerdo por el que se modifican las fracciones I y II del artículo 39 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-05-2017, publicados el 27 de marzo de 2017. 124

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

Estatuto Orgánico de CFE Generación IV. 1

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I. 19

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 37/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil y el diverso en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa y residencia indicados. 97

Acuerdo General 38/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado. 100

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con los movimientos de personal. 103

Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil dieciocho, ordenada por el Acuerdo General 16/2011. 104

TERCERA SECCION**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Índice nacional de precios al consumidor.	1

CUARTA SECCION**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de datos personales.	1

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras para ocupar vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la lista de reserva de la primera convocatoria del concurso público 2016-2017.	23

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las Reglas Básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.	36

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que deberá considerarse para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.	43

Fe de erratas al Acuerdo INE/JGE155/2017 por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la asignación de competencias técnicas a cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales, publicado el 22 de noviembre de 2017.	48

AVISOS

Judiciales y generales.	49

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



Esta edición consta de cuatro secciones

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ESTATUTO Orgánico de CFE Generación IV.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- Generación IV.

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE GENERACIÓN IV

TÍTULO I

De la Organización Profesional

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto establecer la estructura, organización básica y las funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada CFE Generación IV, así como los directivos o empleados que tendrán la representación de la misma y aquéllos que podrán otorgar y revocar poderes en nombre de CFE Generación IV.

ARTÍCULO 2. CFE Generación IV es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto generar energía eléctrica mediante cualquier tecnología en territorio nacional, así como realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 45 de la Ley de la Industria Eléctrica, excepto la prestación del Suministro Eléctrico. Asimismo, fungir como representante del total de las Centrales Eléctricas asignadas por la SENER en el Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Acuerdo de creación de la CFE Generación IV, incluyendo aquellas que sean propiedad de terceros, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Estatuto se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión Federal de Electricidad.
- II. Consejo de Administración: Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Consejo: Consejo de Administración de CFE Generación IV
- IV. Director General de la Comisión: Director General de la Comisión Federal de Electricidad.
- V. Director General: Director General de la CFE Generación IV.
- VI. Estatuto: Estatuto Orgánico de la CFE Generación IV.
- VII. Ley: Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
- VIII. Mercado Eléctrico Mayorista: Mercado operado por el CENACE en el que las personas que celebren con ese organismo el contrato respectivo en la modalidad de generador, comercializador, suministrador, comercializador no suministrador o usuario calificado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias y los demás productos que se requieran para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional.
- IX. Operador de Mercado: Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).
- X. SENER: Secretaría de Energía.

CAPÍTULO II

De la Estructura

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, CFE Generación IV cuenta con Órganos Superiores y con las áreas Operativas y Administrativas siguientes:

Órganos Superiores

- I. Consejo de Administración.
- II. Dirección General.

Áreas Operativas y Administrativas:

- 1. Coordinación de Producción.
- 2. Subgerencia de Producción Hidroeléctrica.
- 3. Subgerencia de Producción Termoeléctrica.
- 4. Subgerencia de Administración y Recursos Humanos.

5. Unidad de Control de Gestión y Desempeño.
6. Departamento de Ingeniería Especializada.
7. Departamento de Optimización y Gestión de Energía.
8. Departamento de Planeación y Finanzas.
9. Departamento de Calidad, Seguridad y Ambiental.
10. Departamento Jurídico.
11. Departamento de Tecnologías de la Información.
12. Superintendencias de Centrales.

TÍTULO II

De los Órganos Superiores

CAPÍTULO I

Del Consejo

ARTÍCULO 5. CFE Generación IV será dirigida y administrada por un Consejo y un Director General.

ARTÍCULO 6. El Consejo se integrará por seis miembros, cuatro consejeros del Gobierno Federal, un consejero independiente y un representante de los trabajadores, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Presidente del Consejo, o bien el funcionario de la Comisión que éste designe;
- II. Un consejero designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo;
- III. Un consejero designado por el titular de la SENER, previa aprobación del Consejo de Administración;
- IV. Un consejero designado por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), previa aprobación del Consejo de Administración; y
- V. Un consejero independiente designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo.
- VI. Un representante de los trabajadores designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo, con voz pero sin voto.

Los consejeros podrán designar a sus respectivos suplentes, salvo por el consejero independiente, quien ejercerá su cargo de manera personal. Tratándose del Presidente del Consejo, su suplente asumirá todas las funciones de aquél, salvo el voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Los consejeros del Gobierno Federal podrán ser o no servidores públicos al momento de su designación. Cuando el Director General de la Comisión designe a otra persona en la Presidencia del Consejo, este consejero no podrá participar en otros consejos de Empresas Productivas Subsidiarias o Empresas Filiales de Generación o Suministro Básico.

ARTÍCULO 7. Que dicho Consejo cuenta con las funciones que se establecen en el artículo 14 de su acuerdo de creación, las demás previstas en los ordenamientos normativos aplicables y con la función de designar a propuesta del Director General, al Coordinador de Producción, al Subgerente de Generación Termoeléctrica, al Subgerente de Generación Hidroeléctrica, al Subgerente de Administración y Recursos Humanos, al Jefe de Departamento de Planeación y Finanzas y al Jefe de Departamento Jurídico.

ARTÍCULO 8. El Consejo funcionará en términos de su artículo 13 de su acuerdo de creación y conforme a las reglas de operación aprobadas por el mismo.

CAPÍTULO II

Del Director General

ARTÍCULO 9. La Dirección de la CFE Generación IV estará a cargo de un Director General, quien:

- I. Será nombrado por el Presidente del Consejo, y removido por éste, a propuesta del Consejo;
- II. No podrá ser miembro del Consejo de Administración, consejero de los comités del Consejo de Administración, ni Director General de otra empresa de la Comisión que realice Actividades Independientes;

- III. Será designado en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional; no podrá ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o de cualquiera de sus Empresas Productivas Subsidiarias o filiales que realicen Actividades Independientes; y
- IV. Será el responsable de ejecutar los acuerdos o resoluciones adoptados por el Consejo.

Adicionalmente, el Director General deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 10. Corresponden al Director General la gestión, operación y funcionamiento de CFE Generación IV, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo y por el Consejo de Administración.

El Director General tendrá las funciones que se establecen en el artículo 17 del acuerdo de creación de CFE Generación IV y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las que le confiera el Consejo de Administración, así como las siguientes:

- I. Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos de las respectivas Unidades de CFE Generación IV, en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. Autorizar planes operativos que aseguren la confiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de las leyes y regulación aplicable;
- III. Dirigir a CFE Generación IV, asegurando a través de controles internos la eficacia y eficiencia de sus operaciones, incluidos sus objetivos de desempeño, financieros y operativos, así como aquellos que se orientan a la identificación de riesgos y la protección de sus activos frente a posibles pérdidas;
- IV. Establecer mecanismos y dirigir el plan de comunicación interna que permita: prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos en todos los niveles de CFE Generación IV;
- V. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;
- VI. Delimitar funciones y operaciones entre áreas o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;
- VII. Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de CFE Generación IV, en términos de la normativa que emita el Consejo de Administración;
- VIII. Participar en el diseño e implementación de planes de respuesta a emergencias, programas de prevención de accidentes y emergencias ambientales, que resulten aplicables;
- IX. Supervisar la ejecución de las inversiones y proyectos de CFE Generación IV;
- X. Ejercer los derechos corporativos en las sociedades mercantiles consideradas Empresas Filiales y en aquellas sociedades en las que CFE Generación IV tenga alguna participación accionaria;
- XI. Suscribir en coordinación con las Áreas Administrativas y Operativas de CFE Generación IV, los instrumentos jurídicos para la formalización de alianzas y asociaciones con personas físicas o morales;
- XII. Dirigir la planeación estratégica de asociaciones, alianzas y nuevos negocios, así como administrar la operación de dichas sociedades, alianzas y nuevos negocios;
- XIII. Nombrar al Encargado del Enlace de Control Interno; a los Jefes de Departamento de Ingeniería Especializada; Optimización y Gestión de Energía; Calidad, Seguridad y Ambiental; Tecnologías de la Información; al Jefe de Unidad de Control de Gestión y Desempeño; al Titular de la Unidad de Transparencia y a los Superintendentes de Central;
- XIV. Proponer al Consejo, la designación del Coordinador de Producción, del Subgerente de Producción Hidroeléctrica, del Subgerente de Producción Termoeléctrica, del Subgerente de Administración y Recursos Humanos, del Jefe de Departamento de Planeación y Finanzas y del Jefe de Departamento Jurídico;
- XV. Autorizar la estructura y plantilla de personal para la operación de CFE Generación IV, que no corresponda a la estructura orgánica básica prevista en este Estatuto;
- XVI. Suscribir los instrumentos jurídicos correspondientes para la prestación de servicios por parte de CFE Generación IV a las demás Empresas Productivas Subsidiarias, en su caso Empresas Filiales y a la Comisión; y
- XVII. Promover el desarrollo de nuevos negocios.

Para el ejercicio de sus funciones, el Director General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Operativas que se establezcan en el presente Estatuto.

TÍTULO III**Del Enlace de Control Interno**

ARTÍCULO 11. El Encargado del Enlace de Control Interno de CFE Generación IV, deberá proporcionar un grado de seguridad razonable en la consecución de los objetivos y metas estratégicas de CFE Generación IV, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades de la CFE Generación IV;
- II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;
- III. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas, o líneas de negocio, a fin de procurar la eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflicto de intereses;
- IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;
- V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por líneas y unidad de negocios, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;
- VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información;
- VII. Las funciones y facultades que establezca la Secretaría de la Función Pública, en términos de la Ley; y
- VIII. Las demás previstas en los ordenamientos jurídicos y normativos aplicables.

TÍTULO IV**De la Auditoría Interna**

ARTÍCULO 12. La Auditoría Interna de CFE Generación IV dependerá jerárquicamente y funcionalmente de la Auditoría Interna de la CFE y tendrá las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Auditoría Interna aprobado por el Consejo de Administración.

La Auditoría Interna se auxiliará de un Auditor, Supervisor y un Auxiliar, así como del personal que el Auditor Interno de la CFE designe para el desarrollo de sus funciones.

Dicho personal tendrá a su cargo las funciones previstas en la normatividad interna aplicable, así como aquellas que le sean asignadas o delegadas de manera expresa por sus superiores jerárquicos.

Las ausencias del Titular de la Auditoría Interna de CFE Generación IV serán suplidas conforme a lo establecido en el Manual de Organización de la Auditoría Interna aprobado por el Consejo de Administración.

TÍTULO V**De las Áreas Operativas y Administrativas****CAPÍTULO I****De la Coordinación de Producción.**

ARTÍCULO 13. A cargo de la Coordinación de Producción habrá un Coordinador, quien para el debido cumplimiento de sus funciones contará con el personal necesario requerido conforme a las necesidades propias del servicio, asimismo tendrá en el ámbito de su respectiva competencia las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las áreas operativas adscritas;
- II. Proponer al Director General las políticas, proyectos, programas y estudios del área de su competencia;
- III. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos relevantes de su competencia;
- IV. Desempeñar las facultades y comisiones que el Director General le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- V. Coordinar los asuntos o establecer mecanismos de colaboración entre las Subgerencias de CFE Generación IV;
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia;
- VII. Supervisar el buen uso y preservar los bienes asignados a la Coordinación a su cargo;

- VIII.** Supervisar el cumplimiento de normas, objetivos y metas para garantizar la disponibilidad, continuidad, calidad y economía del proceso de Generación de energía eléctrica;
- IX.** Dirigir la planeación, estudios, proyectos, programas y presupuestos para la operación de las centrales de CFE Generación IV;
- X.** Planear, coordinar y supervisar las acciones relacionadas con la operación de las Centrales que integran el parque de CFE Generación IV;
- XI.** Coordinar el óptimo funcionamiento técnico de las Centrales de CFE Generación IV, integrando los programas y estrategias operativas para la gestión oportuna de los recursos humanos, materiales y financieros, ante la Dirección General;
- XII.** Establecer las estrategias de la programación, desarrollo y cumplimiento de los programas de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de las Unidades de Generación de CFE Generación IV y equipos auxiliares;
- XIII.** Integrar, analizar y tomar acción en apego a los informes de comportamiento de las Unidades Generadoras y vigilar el control del desempeño de las mismas;
- XIV.** Informar cuando así le sea requerido por el Director General y/o autoridad competente, sobre el ejercicio de los recursos asignados;
- XV.** Suscribir los documentos que contengan la información que se someterá a consideración del Consejo, por conducto del Director General, así como atender los requerimientos de información de dicho órgano superior y sus comités;
- XVI.** Coordinar los asuntos o establecer mecanismos de colaboración entre las diversas áreas de CFE Generación IV;
- XVII.** Participar en la organización, clasificación y conservación de la información pública en cumplimiento a los ordenamientos aplicables;
- XVIII.** Elaborar procedimientos de tipo técnico-operativo, así como de normativa interna y proponerlos a las instancias correspondientes;
- XIX.** Elaborar y validar la información que se requiera para los informes que CFE Generación IV presente por conducto de su Director General al Consejo;
- XX.** Suscribir contratos de adquisición, arrendamiento, servicio y ejecución de obra, así como sus convenios modificatorios y, en su caso, determinar la procedencia de la rescisión, suspensión o terminación de los mismos, observando siempre lo establecido en las normas aplicables;
- XXI.** Dar seguimiento a la sustanciación y resolución de los reclamos y recursos que se deriven de los procedimientos de contratación y de la ejecución de los contratos;
- XXII.** Expedir Copia Certificada de los documentos que obren en los archivos de la Coordinación de Producción, áreas Operativas y Administrativas adscritas, y que le sean solicitadas por autoridad competente o por las Unidades Administrativas de la Comisión;
- XXIII.** Prevenir, identificar y canalizar oportunamente a las instancias competentes los actos u omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;
- XXIV.** Validar los términos para la atención de los requerimientos que realicen instancias de revisión, supervisión y fiscalización;
- XXV.** Coadyuvar en la instrumentación del Sistema de Control Interno, promover el fortalecimiento de la cultura de control, así como contribuir a la eficacia de los controles internos en CFE Generación IV, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo de Administración y el Director General de la Comisión;
- XXVI.** Dirigir la gestión de los recursos humanos, materiales, financieros, de tecnologías de la información y demás apoyos que se requieran para el debido funcionamiento de la Coordinación a su cargo;
- XXVII.** Coadyuvar y asegurar la observancia de los manuales, normatividad interna y demás ordenamientos legales, contables, financieros o administrativos, que resulten aplicables en el ámbito de la Coordinación a su cargo;
- XXVIII.** Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información en ámbito de la Coordinación a su cargo;
- XXIX.** Fomentar que el ejercicio de sus funciones contribuya al mejoramiento de los procesos de negocio;

- XXX.** Participar en órganos colegiados o grupos de trabajo que propicien el cumplimiento de las facultades conferidas;
- XXXI.** Supervisar y coadyuvar al cumplimiento de las políticas establecidas por el Consejo y/o el Director General; y
- XXXII.** Las demás que le resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones conferidas y la resolución de los asuntos que son de su competencia, así como las que le otorgue el Consejo, el Director General, los manuales o normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones, el Coordinador de Producción se auxiliará de las áreas Operativas y Administrativas que se establecen en el presente Estatuto y los que sean determinados por el Consejo y/o el Director General.

CAPÍTULO II

De las Subgerencias

ARTÍCULO 14. A cargo de cada Subgerencia habrá un Subgerente, quien para el debido cumplimiento de sus funciones contará con el personal necesario requerido conforme a las necesidades propias del servicio, asimismo tendrá en el ámbito de su respectiva competencia las funciones genéricas siguientes:

- I.** Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las áreas adscritas;
- II.** Proponer al Jefe Inmediato las políticas, programas, proyectos y estudios del área de su competencia;
- III.** Acordar con su Jefe Inmediato el despacho de los asuntos relevantes de su competencia;
- IV.** Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Jefe Inmediato le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- V.** Delegar funciones a los titulares de los Departamentos de su competencia;
- VI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia;
- VII.** Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a los departamentos a su cargo;
- VIII.** Supervisar que los Departamentos a su cargo realicen, oportunamente, el registro de los procedimientos de contratación o de los convenios o contratos que pretendan suscribirse, cuando el asunto, por su monto u otra característica o complejidad, puedan afectar el patrimonio de la CFE Generación IV o la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- IX.** Establecer los mecanismos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades de la Subgerencia;
- X.** Dirigir el plan de comunicación interna que asegure la difusión de los sistemas de control interno que permita: prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos en todos los niveles de la Subgerencia;
- XI.** Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción en el ámbito de CFE Generación IV;
- XII.** Delimitar funciones y operaciones entre áreas, divisiones o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés en el ámbito de CFE Generación IV;
- XIII.** Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables en el ámbito de CFE Generación IV;
- XIV.** Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por línea de negocios, que contribuya a la adecuada toma de decisiones en el ámbito de CFE Generación IV;
- XV.** Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información en el ámbito de CFE Generación IV;
- XVI.** Informar cuando así le sea requerido por el Consejo, Director General y/o autoridad competente, sobre el ejercicio de los recursos asignados;
- XVII.** Coordinar los asuntos o establecer mecanismos de colaboración entre las diversas áreas de CFE Generación IV;
- XVIII.** Participar en la organización, clasificación y conservación de la información pública en cumplimiento a los ordenamientos aplicables;

- XIX.** Elaborar procedimientos técnicos, operativos o administrativos, así como de normativa interna y proponerlos a su jefe inmediato;
- XX.** Elaborar y validar la información que se requiera para los informes que CFE Generación IV presente por conducto de su Director General al Consejo;
- XXI.** Suscribir contratos de adquisición, arrendamiento, servicio y ejecución de obra, así como sus convenios modificatorios y, en su caso, determinar la procedencia de la rescisión, suspensión o terminación de los mismos, observando siempre lo establecido en las normas aplicables;
- XXII.** Dar seguimiento a la sustanciación y resolución de los reclamos y recursos que se deriven de los procedimientos de contratación y de la ejecución de los contratos;
- XXIII.** Cotejar y expedir constancias de los documentos que obren en los archivos a la Subgerencia y áreas operativas y administrativas adscritas, y que le sean solicitadas por autoridad competente o por las áreas administrativas de la Comisión;
- XXIV.** Validar los términos para la atención de los requerimientos que realicen instancias de revisión, supervisión y fiscalización;
- XXV.** Coadyuvar en la instrumentación del Sistema de Control Interno, promover el fortalecimiento de la cultura de control, así como contribuir a la eficacia de los controles internos en CFE Generación IV, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo de Administración y el Director General de la Comisión;
- XXVI.** Asegurar el uso eficiente, así como la preservación de los bienes asignados a la Subgerencia a su cargo;
- XXVII.** Dirigir ante su jefe inmediato la gestión de los recursos humanos, materiales, financieros, de tecnologías de la información y demás apoyos que se requieran para el debido funcionamiento de la Subgerencia a su cargo;
- XXVIII.** Coadyuvar y asegurar la observancia de los manuales, normatividad interna y demás ordenamientos legales, contables, financieros o administrativos, que resulten aplicables en el ámbito de la Subgerencia a su cargo;
- XXIX.** Fomentar que el ejercicio de sus funciones contribuya al mejoramiento de los procesos de negocio;
- XXX.** Participar en órganos colegiados o grupos de trabajo que propicien el cumplimiento de las facultades conferidas;
- XXXI.** Supervisar y coadyuvar al cumplimiento de las políticas establecidas por el Consejo y/o Director General; y
- XXXII.** Las demás que le resulten necesarias para el cumplimiento de las facultades conferidas y la resolución de los asuntos que son de su competencia, así como las que le otorgue el Consejo, el Director General, los manuales o normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 15. A la Subgerencia de Producción Hidroeléctrica, le corresponde, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 14 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Normar y unificar criterios a utilizar en los diversos aspectos técnicos - administrativos que surjan en el ámbito de las Centrales a su cargo;
- II.** Supervisar el cumplimiento de los indicadores financieros y de rentabilidad, garantizar el cumplimiento de confiabilidad técnica y asegurar el óptimo manejo de la información;
- III.** Supervisar el cumplimiento de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, Dirección General en el ámbito de las Centrales a su cargo;
- IV.** Verificar el desarrollo y cumplimiento de los programas de mantenimiento, modernización, mejoras y construcción, así como el desarrollo de proyectos de ingeniería y cumplir en tiempo y forma en el ámbito de las Centrales a su cargo;
- V.** Colaborar en la formulación de la planeación operativa, para diseñar los objetivos, planes operativos y financieros, ejecutándolos a través de las Superintendencias Generales de las Centrales a su cargo;
- VI.** Coordinar la aplicación de las políticas para la operación de Centrales Hidroeléctricas de CFE Generación IV;
- VII.** Establecer la normatividad para la operación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de la Generación Hidroeléctrica;

- VIII.** Coordinar la realización de estudios de comportamiento de Centrales Hidroeléctricas y proponer al Director General las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento;
- IX.** Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de Generación Hidroeléctrica;
- X.** Verificar el comportamiento de las Unidades Generadoras en las pruebas que se realizan periódicamente para determinar su eficiencia;
- XI.** Integrar los informes de comportamiento de las Unidades Generadoras para la supervisión y control del desempeño de las mismas;
- XII.** Participar con el Director General en el diseño de metas y objetivos de las Centrales Hidroeléctricas de su adscripción;
- XIII.** Garantizar que los aspectos de confiabilidad técnica de las Unidades Generadoras de energía eléctrica que estén bajo su control se cumplan;
- XIV.** Coordinar las actividades relacionadas con los diagnósticos de fallas de las Unidades Generadoras de energía eléctrica que estén bajo su control, participando activamente como experto técnico en la identificación de la causa raíz, así como su posterior reparación;
- XV.** Coadyuvar como experto técnico en los procesos de elaboración de requisiciones de bienes, servicios y obras con destino a las Centrales Hidroeléctricas de su adscripción, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas;
- XVI.** Coordinar las visitas de supervisión técnica a las Centrales Hidroeléctricas que estén bajo su control, así como dar seguimiento a los hallazgos técnicos que en su caso se detecten; y
- XVII.** Asegurar el cumplimiento a las pruebas periódicas de comportamiento de las Unidades Generadoras para determinar su eficiencia.

ARTÍCULO 16. A la Subgerencia de Producción Termoeléctrica, le corresponde, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 14 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Normar y unificar criterios a utilizar en los diversos aspectos técnicos - administrativos que surjan en el ámbito de las Centrales a su cargo;
- II.** Supervisar el cumplimiento de los indicadores financieros y de rentabilidad de las Centrales Termoeléctricas a su cargo;
- III.** Garantizar que los aspectos de confiabilidad técnica se cumplan;
- IV.** Asegurar el óptimo manejo de la información atendiendo las políticas establecidas por el Consejo de Administración y la Dirección General en el ámbito de las Centrales a su cargo;
- V.** Verificar el desarrollo y cumplimiento de los programas de mantenimiento, modernización, mejoras y construcción;
- VI.** Seguimiento y supervisión al desarrollo de proyectos de ingeniería en el ámbito de las Centrales a su cargo;
- VII.** Diseñar objetivos, planes operativos y concretar su ejecución a través de las Superintendencias Generales de las Centrales a su cargo;
- VIII.** Coordinar la realización de estudios de comportamiento de Centrales Termoeléctricas y proponer las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento;
- IX.** Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de Generación Termoeléctrica;
- X.** Participar en la elaboración de proyectos de mejora a Centrales Termoeléctricas, así como coordinar, vigilar y supervisar los programas de desarrollo y modernización de sistemas inherentes a los procesos de generación y garantizar la calidad de las operaciones;
- XI.** Verificar el comportamiento de las Unidades Generadoras en las pruebas que se realizan periódicamente para así determinar su eficiencia;
- XII.** Integrar los informes de comportamiento de las Unidades Generadoras para la supervisión y control del desempeño de las mismas;
- XIII.** Participar con el Director General en el diseño de metas y objetivos de las Centrales Termoeléctricas de su adscripción;
- XIV.** Coadyuvar en la elaboración e implementación de las políticas de operación de las Centrales Termoeléctricas de su adscripción;

- XV.** Coordinar las actividades relacionadas con los diagnósticos de fallas de las Unidades Generadoras de energía eléctrica que estén bajo su control, participando activamente como experto técnico en la identificación de la causa raíz, así como su posterior reparación;
- XVI.** Coadyuvar como experto técnico en los procesos de elaboración de requisiciones de bienes, servicios y obras con destino a las Centrales Termoeléctricas de su adscripción, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas;
- XVII.** Coordinar las visitas de supervisión técnica a las Centrales Termoeléctricas que estén bajo su control, así como dar seguimiento a los hallazgos técnicos que en su caso se detecten; y
- XVIII.** Asegurar el cumplimiento a las pruebas periódicas de comportamiento de las Unidades Generadoras para determinar su eficiencia;

ARTÍCULO 17. A la Subgerencia de Administración y Recursos Humanos, le corresponde, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 14 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Administrar los recursos humanos y materiales de CFE Generación IV, orientando sus actividades hacia la operación y mantenimiento de las Unidades Generadoras, en cumplimiento de los indicadores financieros de CFE Generación IV;
- II.** Conducir las relaciones laborales y los procesos que se derivan de las mismas, en el marco de la normatividad legal y contractual, aplicando los procedimientos y políticas institucionales vigentes;
- III.** Coordinar los procesos administrativos en materia de seguridad social;
- IV.** Promover y vigilar la elaboración del programa anual de adquisiciones, arrendamiento y servicios de las Centrales de CFE Generación IV, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V.** Coordinar los apoyos a las distintas áreas de CFE Generación IV, en lo referente al mantenimiento del parque vehicular e instalaciones;
- VI.** Dar seguimiento a las observaciones levantadas por los diferentes órganos fiscalizadores, en el ámbito de CFE Generación IV, en coordinación con los responsables de las mismas, hasta la solventación de éstas en las fechas compromiso establecidas;
- VII.** Coordinar la enajenación, el abastecimiento y almacenaje de materiales, refacciones, equipos y servicios en CFE Generación IV;
- VIII.** Coordinar los procedimientos de enajenación de bienes no útiles de las Centrales de CFE Generación IV, para desalojar espacios de almacenamiento y lograr la recuperación económica derivada de esta actividad;
- IX.** Emitir directrices para comunicar de manera eficiente a las áreas administrativas de las Centrales de CFE Generación IV, la normatividad vigente y disposiciones legales en la materia, para su conocimiento y aplicación;
- X.** Vigilar se cumplan las políticas y lineamientos en materia de evaluación de desempeño del personal conforme a la normatividad vigente;
- XI.** Coordinar lo relacionado al programa de sucesión y carreras del personal;
- XII.** Vigilar se cumplan los procesos para el cumplimiento de políticas y lineamientos normativos para la detección de necesidades de capacitación y desarrollo, integrando el programa de capacitación en el ámbito de CFE Generación IV;
- XIII.** Supervisar con apoyo del Departamento Jurídico, en la elaboración de los dictámenes de jubilación, separación voluntaria, reajuste y rescisión de personal, se cumplan con las disposiciones que para tal efecto prevé la Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables; y
- XIV.** Supervisar con apoyo del Departamento Jurídico, el dictamen de las actas administrativas que en ámbito de competencia de CFE Generación IV tengan lugar.

CAPÍTULO III

De la Unidad

ARTÍCULO 18. A cargo de la Unidad habrá un Jefe de Unidad, quien para el debido cumplimiento de sus funciones contará con el personal necesario requerido conforme a las necesidades propias del servicio, tendrán en el ámbito de su competencia, las funciones genéricas siguientes:

- I.** Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las áreas adscritas;
- II.** Proponer al Director General las políticas, programas, proyectos y estudios del área de su competencia;

- III. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos relevantes de su competencia;
- IV. Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director General le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- V. Delegar facultades a sus subordinados;
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia;
- VII. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados;
- VIII. Asegurar el cumplimiento de las políticas del sistema de control interno;
- IX. Establecer los mecanismos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades de su área;
- X. Dirigir el plan de comunicación interna que asegure la difusión de los sistemas de control interno que permita: prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos en todos los niveles de CFE Generación IV;
- XI. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción en el ámbito de CFE Generación IV;
- XII. Delimitar funciones y operaciones entre áreas, divisiones o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés en el ámbito de CFE Generación IV;
- XIII. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables en el ámbito de CFE Generación IV;
- XIV. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por línea de negocios, que contribuya a la adecuada toma de decisiones en el ámbito de CFE Generación IV;
- XV. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información en el ámbito de CFE Generación IV;
- XVI. Acordar con el Director General el nombramiento de los Jefes de Departamento que dé el dependan;
- XVII. Informar cuando así le sea requerido por el Consejo, Director General y/o autoridad competente, sobre el ejercicio de los recursos asignados;
- XVIII. Elaborar los documentos que contengan la información que se someterá a consideración del Consejo, por conducto del Director General;
- XIX. Establecer mecanismos de colaboración entre las diversas áreas de CFE Generación IV;
- XX. Participar en la organización, clasificación y conservación de la información pública en cumplimiento a los ordenamientos aplicables;
- XXI. Elaborar procedimientos técnicos, operativos o administrativos, así como de normativa interna y proponerlos al Director General;
- XXII. Suscribir contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y de obra pública, así como sus convenios modificatorios y, en su caso, determinar la procedencia de la rescisión, suspensión o terminación de los mismos, observando siempre lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XXIII. Dar seguimiento a la sustanciación y resolución de los reclamos y recursos que se deriven de los procedimientos de contratación y de la ejecución de los contratos;
- XXIV. Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos a la Unidad y sus áreas adscritas, y que le sean solicitadas por autoridad competente o por las Unidades Administrativas de la Comisión;
- XXV. Validar los documentos necesarios para la atención de los requerimientos que realicen instancias de revisión, supervisión y fiscalización;
- XXVI. Asegurar el uso eficiente, así como la preservación de los bienes asignados a la Unidad a su cargo;
- XXVII. Dirigir ante el Director General la gestión de los recursos humanos, materiales, financieros, de tecnologías de la información y demás apoyos que se requieran para el debido funcionamiento de la Unidad a su cargo;

- XXVIII.** Coadyuvar a la observancia de los manuales, normatividad interna y demás ordenamientos legales, contables, financieros o administrativos, que resulten aplicables en el ámbito de la Unidad a su cargo;
- XXIX.** Fomentar que el ejercicio de sus funciones contribuya al mejoramiento de los procesos de negocio;
- XXX.** Participar en órganos colegiados o grupos de trabajo que propicien el cumplimiento de las facultades conferidas;
- XXXI.** Supervisar y coadyuvar al cumplimiento de las políticas establecidas por el Consejo y/o Director General; y
- XXXII.** Las demás que le resulten necesarias para el cumplimiento de las facultades conferidas y la resolución de los asuntos que son de su competencia, así como las que le otorgue el Consejo, el Director General, los manuales o normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 19. A la Unidad de Control de Gestión y Desempeño, le corresponde, además de las funciones genéricas que señala el artículo 18 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Coordinar la consolidación de la información administrativa, financiera y operativa institucional para informar a la Dirección General de CFE Generación IV;
- II.** Coordinar, supervisar y consolidar la integración de los informes de medición y evaluación continua del desempeño operativo y financiero;
- III.** Consolidar la información técnica, operativa, de mercado y entorno para elaborar la estrategia de CFE Generación IV;
- IV.** Ejecutar y reportar riesgos operativos (errores tecnológicos, fallas humanas, procesos inadecuados, etc.) dentro de las políticas y lineamientos de riesgos;
- V.** Implementar Sistemas de Control y Análisis de Riesgos;
- VI.** Analizar y cuantificar los riesgos operativos, de liquidez, de mercado;
- VII.** Participar en el cálculo de variables que permitan evaluar los riesgos en la participación de CFE Generación IV;
- VIII.** Consolidar asuntos que requieren presentación de la Dirección General de CFE Generación IV para la toma de decisiones;
- IX.** Consolidar la información administrativa, financiera y operativa institucional para informar a la Dirección General de CFE Generación IV; e
- X.** Integrar e informar de las desviaciones en objetivos, metas y evaluación de resultados técnicos, administrativos y financieros de las Centrales de CFE Generación IV.

CAPÍTULO IV

De los Departamentos

ARTÍCULO 20. Al Departamento de Ingeniería Especializada, le corresponde las siguientes funciones:

- I.** Coordinar la evaluación de rentabilidad y factibilidad técnica de los programas y proyectos de inversión en el ámbito de CFE Generación IV;
- II.** Coordinar el desarrollo de modernización, mejoras y construcción, así como el desarrollo de proyectos de ingeniería, para asegurar que se cumplan en tiempo y forma en el ámbito de las Centrales de Generación;
- III.** Coordinar el diseño técnico e implementación de nuevas tecnologías y modernización en las Centrales de CFE Generación IV;
- IV.** Desarrollar e implementar los proyectos de modernización de CFE Generación IV, para promover la mejora continua, productividad y competitividad;
- V.** Evaluar la factibilidad técnica y costo beneficio de los proyectos y programas de inversión;
- VI.** Coordinar los planes, proyectos y esquemas de nuevos proyectos;
- VII.** Analizar los proyectos potencialmente viables, relacionados con nuevos proyectos de generación o actividades conexas, para promover su implementación en CFE Generación IV;
- VIII.** Generar modelos de negocio dentro del aspecto técnico, para contar con las bases que apoyen su implementación;
- IX.** Contribuir a la detección de las mejores prácticas en el sector eléctrico, para su implementación en CFE Generación IV;

- X. Coordinar los análisis de esquemas jurídico-financieros referentes a los proyectos de infraestructura productiva de corto, mediano y largo plazo;
- XI. Orientar a las áreas ejecutoras de proyectos en la definición de prácticas de ingeniería especializada y especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de los proyectos de inversión;
- XII. Validar el alcance, los entregables técnicos y de evaluación de costos y riesgos de proyectos de inversión;
- XIII. Establecer estándares y criterios técnicos para los entregables de ingeniería;
- XIV. Dirigir el desarrollo y asimilación de prácticas, metodologías y herramientas de análisis y supervisión de ingeniería;
- XV. Atender problemas específicos de ingeniería especializada; y
- XVI. Coordinar iniciativas de mejora continua para el desarrollo de proyectos.

ARTÍCULO 21. Al Departamento de Optimización y Gestión de Energía, le corresponde las siguientes funciones:

- I. Proponer al Director General las normas y propuestas de mejora de la organización y funcionamiento de la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM);
- II. Establecer y evaluar las ofertas de energía en el MEM para el día en adelante y tiempo real, los análisis de riesgos inherentes a la participación en dicho Mercado y los estudios de oportunidades de inversión en el parque de generación, mediante la elaboración de diagnóstico, proyección a futuro y determinación de rentabilidad;
- III. Establecer las políticas de los procesos de conciliación y liquidación de facturas de energía, contratos bilaterales y derechos financieros de transmisión y verificar el desempeño de las Centrales de CFE Generación IV dentro del MEM;
- IV. Establecer las políticas, lineamientos y estrategias para la presentación de las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de acuerdo con los objetivos estratégicos;
- V. Proponer a la Dirección General de CFE Generación IV, las políticas de interoperabilidad entre procesos para la definición de políticas y estrategias de la plataforma tecnológica del área;
- VI. Participar con la Dirección General y las distintas áreas en la evaluación de oportunidades de inversión en el Parque de Generación de CFE Generación IV, mediante la elaboración de diagnóstico, proyección a futuro y determinación de rentabilidad;
- VII. Apoyar a la Dirección General y las distintas áreas a establecer las políticas y lineamientos para el análisis de riesgos inherentes a la participación de las Centrales de CFE Generación IV en el MEM;
- VIII. Establecer y comunicar las políticas y lineamientos a las Centrales de CFE Generación IV para la dirección de los procesos de conciliación y liquidación de la facturación de energía ante el MEM, contratos bilaterales y derechos financieros de transmisión, ante el operador del Mercado Eléctrico y participantes del Mercado;
- IX. Asegurar que se cumplan con las políticas y lineamientos asociados al MEM, contratos legados, contratos bilaterales y derechos financieros de transmisión suscritos por CFE Generación IV y la Comisión con las demás entidades;
- X. Supervisar y evaluar el desempeño de las Centrales Eléctricas dentro del Mercado Eléctrico Mayorista.
- XI. Coordinar el análisis y mitigación de riesgo frente a la regulación aplicable a CFE Generación IV, conducir negociaciones y asegurarse del cumplimiento de la normatividad vigente;
- XII. Dar seguimiento a la agenda regulatoria de largo plazo de CFE Generación IV;
- XIII. Analizar la información que se envía al MEM y participar junto con las áreas de contabilidad sobre la conciliación de los ingresos que corresponden al MEM, para obtener los estados de resultados en el esquema de mercado, para informar los resultados a la Dirección General y su Consejo de Administración y facilitar la toma de decisiones; y
- XIV. Gestionar riesgos de cara al mercado y proponer instrumentos de cobertura para reducir o eliminar el riesgo de fluctuaciones adversas en los precios de mercado;

ARTÍCULO 22. Al Departamento de Planeación y Finanzas, le corresponde las siguientes funciones:

- I. Normar y establecer los sistemas integrales de registro y control contable, así como difundir la aplicación de criterios financieros del Corporativo;

- II. Crear las provisiones financieras que autorice el Consejo de Administración y mantenerlas actualizadas;
- III. Coordinar la elaboración de los Estados Financieros de CFE Generación IV, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Normar la aplicación de la legislación en materia fiscal en el ámbito de CFE Generación IV;
- V. Elaborar y presentar los estudios de análisis y evaluación financiera de CFE Generación IV;
- VI. Coordinar la atención, por parte de las áreas que competan, de los asuntos que se deriven de las observaciones hechas por los órganos fiscalizadores de CFE Generación IV;
- VII. Asegurar el cumplimiento de metas financieras con base en objetivos estratégicos definidos, dotando de la información financiera a las áreas que lo requieran; dando seguimiento a métricas financieras;
- VIII. Identificar y analizar programas y proyectos de inversión, identificando las prioridades financieras, proponiendo proyectos y las fuentes de financiamiento;
- IX. Supervisar la correcta aplicación del presupuesto de ingresos y egresos, sin perjuicio de lo que determine el Consejo;
- X. Elaborar y someter a la consideración del Director General el Plan de Negocios anual de CFE Generación IV;
- XI. Analizar el entorno y la perspectiva de los mercados financieros en el ámbito de CFE Generación IV;
- XII. Coordinar el proceso de formulación presupuestal, para el proyecto, adecuaciones y movimientos compensados del presupuesto de gasto programable;
- XIII. Coordinar y supervisar la programación de los pagos de los compromisos adquiridos por CFE Generación IV;
- XIV. Gestionar y suscribir contratos de operación con las diversas instituciones financieras, e instrumentar la apertura, actualización y cancelación de cuentas de cheques, fondos revolventes y cuentas operativas en el ámbito de competencia de CFE Generación IV;
- XV. Planear la jerarquización económica/financiera y presupuestal del portafolio, cartera de programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo que determine el Consejo;
- XVI. Conducir la formulación de las adecuaciones que resulten necesarias al presupuesto autorizado;
- XVII. Dirigir las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones financieras, presupuestales y fiscales;
- XVIII. Emitir las recomendaciones sobre la viabilidad, impacto económico y la adecuada instrumentación de futuros compromisos, en particular respecto a proyectos de inversión y nuevos negocios;
- XIX. Promover la correcta y oportuna programación, administración y ejercicio de los recursos financieros; y
- XX. Delegar y sustituir al personal de su área o de las áreas administrativas o de finanzas de las Centrales Generadoras de CFE Generación IV las facultades para el manejo de cuentas bancarias de ingresos y egresos, que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de adquisición de bienes, servicios, obra pública y laborales, así como por mandato de autoridades administrativas o jurisdiccionales.

ARTICULO 23. Al Departamento de Calidad, Seguridad y Ambiental, le corresponde las siguientes funciones:

- I. Proponer al Coordinador de Producción y/o asesorar sobre los lineamientos, procedimientos o guías específicas, aplicables a las Centrales de CFE Generación IV en materia de calidad, seguridad industrial, salud en el trabajo y protección ambiental mediante la identificación y evaluación de riesgos en el ambiente de trabajo para su control;
- II. Realizar seguimiento a la operación y mantenimiento del Sistema Integral de Gestión, bajo las normas ISO que apliquen en su caso, en los Centros de CFE Generación IV, para la mejora del desempeño de los procesos y el control de las actividades, productos y servicios;
- III. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento del Sistema de Control Interno y asesorar a las áreas del ámbito de CFE Generación IV;

- IV.** Realizar las acciones dirigidas a incrementar la cultura de calidad, seguridad y la protección civil de los trabajadores de CFE Generación IV;
- V.** Participar en la capacitación, promoción, difusión de la autoprotección y eliminación de accidentes e incidentes;
- VI.** Definir las actividades encaminadas al estado que guardan las instalaciones de CFE Generación IV en materia de seguridad e higiene industrial y protección civil, realizar estudios de riesgos; inspecciones, evaluaciones, verificaciones, supervisiones y auditorías técnicas; y determinar las acciones de tipo correctivo y/o preventivo necesarias;
- VII.** Realizar evaluaciones técnicas en materia de protección civil a los Centros de Trabajo de CFE Generación IV, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente;
- VIII.** Apoyar técnicamente a las Centrales de Generación mediante la identificación, difusión, aplicación y verificación de la normativa vigente en materia de seguridad industrial;
- IX.** Proporcionar asistencia técnica al personal especialista de seguridad industrial de las Centrales de CFE Generación IV en el mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- X.** Supervisar el cumplimiento a los ordenamientos legales, normas oficiales mexicanas ambientales aplicables y disposiciones de control y criterios ambientales, derivados de los análisis e inspecciones de los órganos desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a los Centros de CFE Generación IV;
- XI.** Establecer la relación directa con las diferentes disciplinas de las áreas de especialidad que intervienen en la atención de los aspectos ambientales derivados de las auditorías ambientales de los Centros de CFE Generación IV;
- XII.** Gestionar las actividades del Sistema de Gestión Ambiental ISO 14001 para prevenir la contaminación ambiental en las labores cotidianas de las Centrales de CFE Generación IV;
- XIII.** Establecer metas y objetivos para la elaboración de los planes y programas relativos a la ejecución y mejora continua del desempeño en materia de seguridad industrial, salud en el trabajo y protección ambiental;
- XIV.** Participar en las reuniones, seminarios, conferencias, foros y simposios, que se lleven a cabo ante las diversas autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno en temas relacionados con calidad, seguridad industrial, salud en el trabajo y protección ambiental;
- XV.** Participar activamente en la integración de los Comités y/o Comisiones que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como aquellas que determine el Consejo y/o Director General;
- XVI.** Dirigir, promover y capacitar en los diversos Centros de Trabajo del ámbito de competencia de CFE Generación IV, sobre la cultura de la autoprotección y eliminación de accidentes e incidentes;
- XVII.** Verificar la correcta operación y conservación de los equipos y sistemas de medición ambiental instalados en las Centrales Eléctricas y en las estaciones perimetrales, así como las móviles;
- XVIII.** Coordinar en los diversos Centro de Trabajo del ámbito de competencia de CFE Generación IV, las actividades inherentes a las auditorías ambientales voluntarias para la obtención de los Certificados de Industria Limpia;
- XIX.** Dirigir las actividades encaminadas a conocer el estado que guardan los inmuebles que son propiedad y/o estén en posesión de CFE Generación IV, en materia de seguridad e higiene industrial y protección civil;
- XX.** Programar y coordinar en los diversos Centro de Trabajo del ámbito de competencia de CFE Generación IV, las actividades de recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los diferentes tipos de residuos contaminantes, con el objeto de dar cumplimiento a la legislación en materia ambiental;
- XXI.** Brindar asesoría a los diversos Centros de Trabajo del ámbito de competencia de CFE Generación IV, en los aspectos relacionados con visitas, inspecciones, supervisiones, auditorías internas, auditorías externas y/o requerimientos que lleven a cabo las autoridades competentes; y
- XXII.** Supervisar que los responsables ambientales y de seguridad de los diversos Centro de Trabajo del ámbito de competencia de CFE Generación IV, integren en tiempo y forma la documentación, que en su caso, les sea requerida por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 24. Al Departamento Jurídico, le corresponde las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente a CFE Generación IV, así como a su Director General, ante los Tribunales y demás autoridades, así como ante las instancias arbitrales;
- II. Asesorar y asistir al Director General, al Coordinador de Producción y a los Subgerentes, en los actos jurídicos que celebren;
- III. Defender los intereses jurídicos de CFE Generación IV y representarla en los juicios, procedimientos y recursos administrativos, judiciales o arbitrales en que sea parte o tenga interés jurídico, es la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica y representación en los términos del penúltimo párrafo del Artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- IV. Apoyar a petición de las áreas operativas y administrativas en la atención de asuntos y actividades que involucren aspectos jurídicos, en que intervenga en CFE Generación IV para el cumplimiento de su objeto;
- V. Gestionar el otorgamiento y revocación de poderes notariales;
- VI. Llevar un registro de los poderes generales y especiales que otorgue el Director General;
- VII. Atender las consultas de carácter jurídico en materia laboral, civil, mercantil, penal, agraria, ecológica, administrativa y/o demás materias, que formulen las diferentes áreas que integran CFE Generación IV;
- VIII. Atender las consultas de carácter jurídico en materia de convenios y/o contratos que formulen las diferentes áreas que integran CFE Generación IV;
- IX. Revisar en su aspecto jurídico los contratos y/o convenios, a efecto de otorgar, en su caso, la validación jurídica respectiva;
- X. Llevar a cabo la contratación de personas físicas o morales, que presten un servicio jurídico a CFE Generación IV;
- XI. Llevar un registro sobre el patrimonio inmobiliario de CFE Generación IV;
- XII. Proporcionar a petición de las áreas operativas y administrativas asistencia jurídica en la adquisición de bienes inmuebles, en el establecimiento de derechos reales y en los demás actos relacionados con la adquisición de derechos inmobiliarios;
- XIII. Coadyuvar con las demás áreas involucradas en las acciones de regularización jurídica y/o administrativa de los inmuebles que forman o formen parte del patrimonio inmobiliario de CFE Generación IV;
- XIV. Emitir recomendaciones en cuanto a los dictámenes de jubilación, separaciones voluntarias, reajustes y rescisiones de personal, observando se cumplan con las disposiciones que para tal efecto prevé la Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables;
- XV. Opinar y, en su caso, otorgar conformidad jurídica en cuanto a la dictaminación de las actas administrativas que en ámbito de competencia de CFE Generación IV tengan lugar;
- XVI. Delegar y sustituir facultades para pleitos y cobranzas y de representación y administración en materia laboral en abogados a cargo de los asuntos jurídicos de CFE Generación IV; y
- XVII. Las demás que se le otorguen conforme a la normatividad y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 25. Al Departamento de Tecnologías de la Información, le corresponde las siguientes:

- I. Brindar el soporte informático en la integración de la información estadística necesaria y suficiente de las áreas técnicas y administrativas requirentes, para apoyar a quien decide la planeación, la evaluación, la toma de decisiones y el control del negocio;
- II. Verificar la operación de los sistemas informáticos y redes de comunicación, para explotar los sistemas en productivo y atender las necesidades en materia informática de las áreas usuarias;
- III. Evaluar la utilización de los recursos de tecnologías de información en apego a la normatividad para atender las necesidades de los procesos técnico-administrativos;
- IV. Proporcionar soporte técnico de los recursos de tecnologías de información, para la elaboración de nuevos proyectos, atención de requerimientos, implantación de sistemas y operación de aplicaciones institucionales;

- V. Coordinar la administración de tecnologías de información de CFE Generación IV, para satisfacer las necesidades de la misma y proponer las políticas y lineamientos en materia de Tecnologías de Información;
- VI. Coordinar el proceso de normalización, control y supervisión de la calidad, así como las especificaciones de equipos y materiales utilizados en los diferentes procesos operativos de CFE Generación IV, para el adecuado funcionamiento de los equipos;
- VII. Promover la elaboración de convenios con instituciones para el intercambio de información, apoyos técnicos, tecnológicos y científicos;
- VIII. Asegurar se cumplan las políticas y lineamientos en materia de Tecnologías de Información y establecer mecanismos de gestión y seguimiento para su cumplimiento;
- IX. Coordinar el apoyo tecnológico de CFE Generación IV;
- X. Gestionar ante las instancias competentes, la autorización que en su caso resulte necesaria, para realizar la adquisición de bienes o la contratación de servicios de Tecnología de Información;
- XI. Supervisar en el ámbito de competencia de CFE Generación IV, los procesos de adquisición, suministro de bienes y servicios en materia de Tecnología de información;
- XII. Elaborar y ejecutar los proyectos de innovación y consolidación de infraestructura de Tecnología de Información; y
- XIII. Brindar asistencia técnica en el ámbito de competencia de CFE Generación IV, en materia informática.

CAPÍTULO V

De las Superintendencias de Centrales

ARTÍCULO 26. Habrá un Superintendente General a cargo de una o más Centrales, quien para el debido cumplimiento de sus funciones contará con el personal necesario requerido conforme a las necesidades propias del servicio, asimismo tendrá en el ámbito de su respectiva competencia las siguientes funciones genéricas:

- I. Planear, programar, dirigir y evaluar el funcionamiento y resolución de los asuntos que son de su competencia;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Superintendencia a su cargo maximizando los beneficios de participación en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Informar cuando así le sea requerido por el Director General, Coordinador, Subgerente o autoridad competente, sobre el ejercicio de los recursos asignados;
- IV. Someter a la consideración del Subgerente las políticas, programas, estudios y proyectos de su competencia que aseguren la sustentabilidad financiera;
- V. Acordar con el Subgerente el despacho de los asuntos relevantes de su competencia;
- VI. Desempeñar las funciones y comisiones oficiales que el Subgerente le delegue o encomiende, y mantenerlo informado del desarrollo y resultado de las mismas;
- VII. Delegar funciones y asignar responsabilidades, a los empleados que de él dependan;
- VIII. Participar en la organización, clasificación y conservación de la información pública en cumplimiento a los ordenamientos aplicables;
- IX. Elaborar procedimientos técnicos, operativos o administrativos, así como de normativa interna en el ámbito de su aplicación y proponerlos a consideración del Subgerente;
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia;
- XI. Suscribir contratos de adquisición, arrendamiento, servicio y ejecución de obra, así como sus convenios modificatorios y, en su caso, determinar la procedencia de la rescisión, suspensión o terminación de los mismos, observando siempre lo establecido en las Disposiciones;
- XII. Prevenir, identificar y canalizar oportunamente a las instancias competentes los actos u omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;
- XIII. Elaborar los documentos necesarios para la atención de los requerimientos que realicen instancias de revisión, supervisión y fiscalización;

- XIV.** Coadyuvar en la instrumentación del Sistema de Control Interno, promover el fortalecimiento de la cultura de control, así como contribuir a la eficacia de los controles internos en CFE Generación IV, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo de Administración y el Director General de la Comisión;
- XV.** Asegurar el uso eficiente, así como la preservación de los bienes asignados a la Superintendencia a su cargo;
- XVI.** Dirigir ante el Subgerente la gestión de los recursos humanos, materiales, financieros, de tecnologías de la información y demás apoyos que se requieran para el debido funcionamiento de la Superintendencia a su cargo;
- XVII.** Coadyuvar a la observancia de los manuales, normatividad interna y demás ordenamientos legales, contables, operativos, financieros o administrativos, que resulten aplicables en el ámbito de la Superintendencia a su cargo;
- XVIII.** Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información en el ámbito de la Superintendencia a su cargo;
- XIX.** Fomentar que el ejercicio de sus funciones contribuya al mejoramiento de los procesos de negocio;
- XX.** Vigilar y controlar que la operación y mantenimiento de las unidades generadoras de energía eléctrica se efectúe de acuerdo a los parámetros establecidos de operación de diseño y/o aceptación;
- XXI.** Informar oportunamente a la Subgerencia de Producción que corresponda, sobre las novedades relevantes del estado operativo de su Centro de Trabajo;
- XXII.** Enviar a la Subgerencia de Producción que corresponda, el reporte diario de novedades, reportes preliminares y definitivos de Falla, así como los reportes semanales de Avance de Mantenimiento, en su caso;
- XXIII.** Gestionar la realización de pruebas especiales para la comprobación de la efectividad de los mantenimientos realizados a las Unidades Generadoras de energía eléctrica;
- XXIV.** Gestionar ante la autoridad competente las licencias de mantenimiento programado para las Unidades Generadoras de energía eléctrica;
- XXV.** Coadyuvar en la implementación de actividades de seguridad e higiene, para la prevención, detección y control de riesgos a la salud, instalaciones, procesos y medio ambiente;
- XXVI.** Supervisar, coadyuvar e Informar al Subgerente sobre el cumplimiento de las políticas establecidas por el Director General;
- XXVII.** Las demás que le resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones conferidas y la resolución de los asuntos que son de su competencia, así como las que le otorgue el Director General, Coordinador de Producción y el Subgerente.

ARTÍCULO 27. Las Centrales estarán jerárquicamente subordinadas a las Subgerencias Producción a las cuales se encuentren adscritas, y con las funciones genéricas y específicas previstas en este Estatuto, los manuales o normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables. La CFE Generación IV cuenta con las siguientes Centrales:

- I.** Central Ciclo Combinado Samalayuca II, en Cd. Juárez, Chihuahua.
- II.** Central Termoeléctrica Benito Juárez (Samalayuca), en Cd. Juárez, Chihuahua.
- III.** Central Termoeléctrica Pdte. Plutarco Elías Calles (Petacalco), en La Unión de Isidoro de Montes de Oca, Guerrero.
- IV.** Central Termoeléctrica Manzanillo II, en Manzanillo, Colima.
- V.** Central Termoeléctrica Punta Prieta, en La Paz, Baja California Sur.
- VI.** Central Turbo Gas Laguna, en Gómez Palacio, Durango.
- VII.** Central Turbo Gas Chávez, en Francisco I. Madero, Coahuila.
- VIII.** Central Turbo Gas Juárez, en Cd. Juárez, Chihuahua.
- IX.** Central Turbo Gas Monclova, en Monclova, Coahuila.
- X.** Central Turbo Gas Tecnológico, en Monterrey, Nuevo León.
- XI.** Central Turbo Gas Universidad, en Monterrey, Nuevo León.
- XII.** Central Turbo Gas Fundidora, en Monterrey, Nuevo León.

- XIII.** Central Turbo Gas Leona, en San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XIV.** Central Turbo Gas 229 TG Baja California II Fase I, en La Paz Baja California Sur.
- XV.** Central Turbo Gas Tijuana, en Playas de Rosarito, Baja California.
- XVI.** Central Turbo Gas La Paz, en La Paz Baja California Sur.
- XVII.** Central Hidroeléctrica Belisario Domínguez (Angostura), en Venustiano Carranza, Chiapas.
- XVIII.** Central Hidroeléctrica Manuel Moreno Torres (Chicoasén), en Chicoasén, Chiapas.
- XIX.** Proyecto Central Hidroeléctrica Angostura II, en Acala-Chilapan, Chiapas. [para 2021].
- XX.** Proyecto Central Hidroeléctrica Chicoasén II, en Chicoasén, Chiapas. [para 2018].
- XXI.** Proyecto Central Ciclo Combinado Empalme II, en Guaymas, Sonora. [para 2018].

CAPÍTULO VI

Del Personal de CFE Generación IV

ARTÍCULO 28. El personal de CFE Generación IV, distinto al señalado en los Títulos precedentes de este Capítulo, y que integren la planilla de personal de Confianza, tendrá a su cargo las funciones previstas en los perfiles de puesto, los manuales de organización y en la normatividad interna aplicable, así como aquellas que le sean asignadas o delegadas de manera expresa por sus superiores jerárquicos.

TÍTULO VI

De la Transparencia

ARTÍCULO 29. El Director General, nombrará a un Titular de la Unidad de Transparencia de CFE Generación IV. También se contará con un Comité de Transparencia de la empresa, que para su integración, funciones y responsabilidades se tendrá en cuenta lo previsto en los ordenamientos jurídicos y normatividad aplicable.

TÍTULO VII

De la Representación y Suplencias

ARTÍCULO 30. Durante las ausencias del Director General, será suplido por el Coordinador de Producción, el Subgerente de Producción Termoeléctrica, El Subgerente de Producción Hidroeléctrica ó el Subgerente de Administración y Recursos Humanos, en ese orden.

En toda clase de juicios, especialmente, en los de amparo en que el Director General deba intervenir, así como en cualquier otro procedimiento jurisdiccional o contencioso-administrativo, contestación de demandas e interposición del recurso de revisión al que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo será representado por el Jefe del Departamento Jurídico, el Coordinador de Producción ó el Subgerente de Administración y Recursos Humanos, en ese orden.

ARTÍCULO 31. Durante las ausencias del Coordinador de Producción, será suplido, indistintamente, por el Subgerente que éste designe.

ARTÍCULO 32. El Director General acreditará su representación en términos del nombramiento respectivo y las funciones que le corresponden de conformidad con este Estatuto y demás ordenamientos legales aplicables; en tanto que, el Coordinador de Producción, los Subgerentes, Jefes de Departamento, Jefe de Unidad y Superintendentes, con base en lo que establezca el presente Estatuto, teniendo en todo caso, la facultad legal para representar a CFE Generación IV, ante cualquier dependencia, entidades y organismos, órganos desconcentrados, instituciones, autoridades administrativas y judiciales, así como presentar promociones en su nombre, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, de cualquier fuero y materia, en la República Mexicana.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Estatuto fue aprobado y expedido por el Consejo de Administración de CFE Generación IV, con fundamento en el artículo 14, fracción IX, del Acuerdo de creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada CFE Generación IV, en segunda sesión ordinaria celebrada el 16 de marzo de 2017, mediante el Acuerdo CA-GIV-12/2017.

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Director General de CFE Generación VI, **Juan Antonio Fernández Correa**, con fundamento en el artículo 17, fracciones I y II del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada CFE Generación IV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

(R.- 460370)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017 Y

SUS ACUMULADAS 39/2017 Y 60/2017

**PROMOVENTES: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y MORENA.**

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos relativos a la **acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017**, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Partidos políticos. Mediante sendos escritos dirigidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en las fechas, por las personas y en nombre de las organizaciones que a continuación se indican:

A.I. 38/2017 15 de junio de 2017	Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en sus caracteres de Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo del Comité Nacional, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México .
A.I. 39/2017 22 de junio de 2017	Luis Castro Obregón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza .
A.I. 60/2017 02 de julio de 2017	Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante MORENA) .

SEGUNDO. Lugar de presentación. Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

TERCERO. Actos reclamados. De la lectura integral de los escritos iniciales se advierte que los partidos políticos promoventes reclamaron los siguientes ordenamientos legales (a lo largo de la ejecutoria se pormenorizarán los preceptos impugnados en concreto por cada uno):

Partido Verde Ecologista de México	• Constitución Política del Estado de Jalisco. • Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Partido Nueva Alianza	• Constitución Política del Estado de Jalisco. • Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Partido MORENA	• Constitución Política del Estado de Jalisco. • Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

CUARTO. Autoridades emisora y promulgadora de las normas. En los tres asuntos fueron señaladas como autoridades emisora y promulgadora de los ordenamientos legales impugnados, respectivamente, el Congreso del Estado de Jalisco y el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

QUINTO. Preceptos violados. Los preceptos que los partidos políticos consideraron violados, son los siguientes:

Partido Verde Ecologista de México:

- Artículos 35 fracción I y II; 41, base segunda; 73, fracción XXXIX-U; 115, fracción I; 116, fracción IV, inciso g) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos Segundo y Decimocuarto transitorios, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014.
- Artículos 6, fracción II, incisos a) y b); 13 y 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Partido Nueva Alianza:

- Artículos 14; 16; 41, base II, párrafo tercero; 73, fracción XXXIX-U y 116, base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Partido MORENA:

- Artículos 1; 6; 9; 14; 16; 17; 32, segundo párrafo; 35; 39; 40; 41; 116; 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos Segundo, Tercero y Sexto transitorios, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014.

SEXTO. Conceptos de invalidez. Los promoventes aducen en sus conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes argumentos:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

1. La fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 15, numeral 1, fracción IV; 19, numeral 1, fracciones III y IV, y numeral 3; y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, violan los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

En un principio, expone el marco general aplicable a la materia electoral y desarrolla el papel del Instituto Nacional Electoral en el financiamiento y fiscalización de partidos políticos. Así, establece que de conformidad con el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público es todo recurso monetario que reciben los partidos políticos para su funcionamiento y tiene su origen en el erario público, por lo que estará –al igual que el financiamiento privado- sujeto a un sistema de revisión a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente indica que de conformidad con el artículo 52 siguiente, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate; así pues, concluye que en ese precepto se establece un mecanismo para acceder a este tipo de recursos.

Asimismo, hace especial énfasis en el artículo 1o., inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, pues establece que la Ley en comento es de orden público, observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de prerrogativas. En ese mismo sentido, destaca que el artículo 23, numeral 1, inciso d), establece que en el supuesto de las entidades federativas donde exista financiamiento público local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes estatales no podrán establecer límites a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Adelante, señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que debe distribuirse de conformidad con la base II, del artículo 41, constitucional, así como lo dispuesto en las constituciones locales; esto, con la finalidad de proteger el principio de equidad en materia electoral. Reitera este argumento, retomando las consideraciones expresadas tanto en las acciones de inconstitucionalidad 5/98, 11/98 y 05/2015, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la sentencia SUP-JRC-46/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para finalizar la exposición del marco jurídico aplicable, explica que la prerrogativa a recibir financiamiento es constitucional (art. 41), pero que también se imponen cargas y obligaciones. Aunado, indica, que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos deben recibir equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante procesos electorales. Entonces, concluye que en los artículos mencionados, no se hace una distinción ni beneficio exclusivo para los partidos políticos locales.

Para el caso concreto, señala que la LXI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, no atiende a la Constitución Federal ni al principio de supremacía constitucional, pues se realiza un esquema de distribución del financiamiento público que no es equitativo ni igualitario; lo anterior, toda vez que el inciso a), fracción IV, del artículo 13, de la Constitución local hace una distinción entre los partidos políticos y otorga mejores derechos a los locales que los nacionales. Así, el artículo 13 establece que sólo los primeros se registrarán por la Ley General de Partidos Políticos y como consecuencia, excluye a los partidos políticos nacionales del financiamiento público en los mismos términos.

Asimismo, indica que la propia Constitución estatal establece que la legislación estatal determinará lo relativo al financiamiento de partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con la Constitución Federal, la ley general de la materia (siendo éstas la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), así como la misma Constitución del Estado de Jalisco. Aunado, hace notar que el artículo 35 del Código Electoral y de Participación Social establece que los partidos políticos nacionales y estatales se rigen por las leyes generales mencionadas.

No obstante, indica que el problema se encuentra en que el legislador local fue en contra de esta limitación. Específicamente, aduce que los preceptos impugnados establecen que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación.

Así, los problemas que encuentra en este artículo son: (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos van a recibir, conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso.

Posteriormente, desarrolla que el articulado en conflicto dispone que en años no electorales, el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de votos válidos obtenidos por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización, y se distribuirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a su votación.

En primer lugar, se queja que existen diversas imprecisiones en el artículo, pues no manifiesta cuáles años se les considera electorales, por lo que es incierto el primer dato establecido; luego, el concepto "votos válidos obtenidos" no está definido en la legislación, más bien que el único concepto que existe en el Código Electoral y de Participación Social, se basa en "votación obtenida"; finalmente, expresa que el 70% que se repartirá conforme a la votación, no especifica exactamente a qué tipo de votación se refiere como parámetro. Por lo anterior, indica que no se garantiza que el financiamiento público se distribuya en forma equitativa entre todos los partidos políticos con registro nacional o estatal, ni en forma proporcional a su votación.

Aunado, hace la comparativa entre el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y la legislación local que impugna, para evidenciar que en la primera, un partido político nacional debe obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, para obtener recursos públicos; por el contrario, el artículo de la Constitución local establece que se trata de la votación de diputados, pero no especifica si se trata de la votación para mayoría relativa o representación proporcional, ni el año de elección, por lo que se contraviene la legislación general.

En otro orden de ideas, desarrolla que el legislador local no observó lo dispuesto en los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal; así como el Segundo Transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los artículos 1o., 3o., 4o., 23, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 1o. y 104, numeral 1, inciso b y c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer diversas fórmulas y porcentajes para el financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

Finalmente, plantea que el numeral 2, del artículo 89, del Código Electoral y de Participación Social está ligado a la fracción IV, del artículo 13, de la Constitución Local, toda vez que el legislador dispone que los partidos políticos nacionales sólo se rijan por lo establecido en la Constitución local y los excluye de la legislación general, lo que contraviene tanto el marco jurídico federal como el local; lo anterior, ya que la Ley General de Partidos Políticos contempla en el artículo 1o. que el objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y entidades federativas.

2. En el segundo concepto de violación alega que existe una antinomia entre la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social de esa misma entidad federativa, que vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el artículo 2o. de la Constitución local; lo anterior impide la correcta distribución del financiamiento público y, como consecuencia, viola el principio de certeza en materia electoral.

En primer lugar, retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, así como la diversa 36/2011, y expone que el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 41 constitucional, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes del proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas, plazos, mecanismos y sistemas que componen el proceso electoral; esto, para el último fin de dotar de efectividad el derecho humano de votar y ser votado.

De esta forma, señala que en el Estado de Jalisco, el financiamiento público se regula de dos formas: (i) por una parte, se remiten a las reglas de la Ley General de Partidos Políticos para los partidos locales; y (ii) por otra, se remite a la Constitución local para efectos de los partidos políticos nacionales.

Prosigue con que el párrafo cuarto, del artículo 13, de la Constitución Local, establece que, conforme a lo que determinen la Constitución Federal, la ley general y la propia Constitución del Estado, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales. Posteriormente, hace especial énfasis en que el mismo artículo se contradice, pues la fracción IV, inciso a), contempla que para el caso del financiamiento público de partidos políticos estatales, serán aplicables las reglas de la Ley General de Partidos Políticos, y para el caso de los partidos políticos nacionales no les da ese tratamiento, a pesar que ya se había obligado a tomar en cuenta las normas federales en la parte general del artículo.

Prosigue y desarrolla que el artículo 89, numeral 2, del código electoral local determina que el financiamiento público estatal para partidos políticos nacionales, se distribuirá conforme lo dispuesto en la Constitución Local; no obstante, en el siguiente numeral tercero, indica que para el financiamiento privado de estos partidos políticos, sí se remitirán a las reglas establecidas en la legislación general; aunado a lo anterior, hace notar que en el artículo 35 del mismo código, establece que los partidos políticos nacionales y estatales se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el propio código del Estado.

Por lo anterior, afirma que existe incertidumbre jurídica derivado de una contradicción normativa, ya que el diseño constitucional y la reglamentación legal del financiamiento público tiene determinados lineamientos para la repartición, mientras que en otros apartados se hacen remisiones a la Ley General de Partidos Públicos que tiene un sistema de distribución de financiamiento diferente.

Por ello, solicita que se tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 41, base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el tema del financiamiento público; esto, de conformidad con el criterio definido en la acción de inconstitucionalidad 5/2015 y 129/2015.

3. Se violenta la esfera competencial de legislar para definir sobre la regulación del financiamiento público, con lo que se violan los artículos 73, fracción XIX-U; 116, fracción IV, inciso G; y 133 constitucionales, así como el Segundo Transitorio de la reforma político electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Inicia exponiendo que la fracción I, incisos a) y c), del artículo Segundo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, estableció que el Congreso de la Unión debía expedir la ley general aplicable a los partidos políticos nacionales y locales en la que regulara, entre otras cuestiones: (i) las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; y (ii) los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática, así como la transparencia en el uso de los recursos. Así, considera que la delimitación de tales aspectos para los partidos políticos nacionales y locales, es una atribución exclusiva del legislador federal.

Continúa con que la fracción IV, inciso g), del artículo 116, de la Constitución Federal dispone que el legislador local, observando la propia Constitución y leyes generales en la materia, garantizará que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Posteriormente, retoma parte de las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 66/2015 y 70/2015, para recalcar que, en ese caso, se declaró inconstitucional el artículo mediante el cual el legislador local modificó la forma de distribución del financiamiento público para partidos políticos (propuso una proporción distinta correspondiente al 20% forma equitativa y el restante 80% de conformidad con la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el

principio de representación proporcional); esto, toda vez que se dejó en desventaja a los partidos políticos que no tienen un gran número de simpatizantes y no se cumplió con las bases constitucionales que señalan el mínimo del 30% para repartición igualitaria.

Adicionalmente, indica que los Congresos locales no tienen facultades para legislar con referencia a los partidos políticos, y retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 80/2016. Al respecto, transcribe la parte considerativa en la que se establece que en materia de financiamiento público, el artículo 41 constitucional establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos y distribución de recursos públicos para los partidos políticos, así como que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, señala la obligación del legislador local para garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público equitativamente.

De la misma acción de inconstitucionalidad 80/2016, retoma el estudio de los artículos 1o., 4o., 23, 26, 50, 51 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos y que llevaron a concluir al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, que el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila era constitucional, ya que el Congreso local sólo había regulado el acceso al financiamiento público por parte de los partidos locales, en los mismos términos que en la Ley General.

Por lo expuesto, concluye que corresponde al Congreso de la Unión determinar las modalidades del financiamiento público para los partidos políticos locales y nacionales, mediante la Ley General; de ahí que, existe un impedimento para que el legislador local regule al respecto de los partidos políticos y su financiamiento público por derivar de una atribución exclusivamente federal.

4. La fracción II, del artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el numeral 1, del artículo 5o.; numeral 3, del artículo 24; numerales 3 y 5, del artículo 37; numeral 2, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen una limitante de la paridad horizontal e inobservan la reelección constitucional; por lo tanto, se violan los artículos 31, fracciones I y II; 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo transitorio Décimo Cuarto de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

Se establece que la limitante impuesta por el legislador local impide la reelección para el cargo de presidentes municipales, con lo que se afecta el derecho político electoral de votar y ser votado, lo que vulnera la fracción 35, del artículo 35; fracción I, del artículo 115 constitucional; así como el artículo Décimo Cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral.

Así, recalca que no se permite a la ciudadanía reafirmar o no si el mandato de quien los gobernó fue bueno. Continúa señalando que los beneficios de la reelección (crear un vínculo más cercano con los electores mediante la ratificación; abonará en la rendición de cuentas; fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados; y profesionalizará por contar con representantes mayor calificados) no se materializarán ante la prohibición.

No obstante, indica que la reelección no será aplicable debido a la obligación que se estableció consistente en que el 50% de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado, deberán ser de un mismo género, así como que estos no deberán proponerse en los municipios que sacaron votaciones bajas o en los que perdieron (artículos 24, numeral 3; y 237, numeral 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).

Así, procede a ejemplificar el daño que se va a causar en el derecho a ser votados y reelegirse, señalando que el Partido Revolucionario Institucional gobierna 62 municipios de los 125 (casi el 50%), por lo que más del 50% de los que actualmente gobiernan, podrán perder su derecho, así como el derecho del electorado para ratificar a su gobernante, si es que llevó a cabo una buena administración; todo lo anterior, a su juicio, ante la imposición de un determinado género.

Asimismo, alega que limitar al 50% la propuesta de candidaturas a la presidencia municipal, restringe de manera injustificada y sin sustento alguno la participación en la vida democrática del País, así como el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el derecho al voto; así, indica que al establecer una limitación del 50%, también se violan los derechos políticos de las mujeres, porque el partido se conforma por el 60% de mujeres y con esto tendrían que negar la participación del 10% restante; de ahí que, también considera que la medida implica un retroceso.

Continúa con la exposición y argumenta que la paridad de género no debe entenderse respecto a la posibilidad de integrar un cargo específico, sino con el acceso paritario en la integración municipal; de lo contrario, afirma que se desconocería el derecho de auto determinación que tienen los partidos políticos, que a su vez se traduciría en la violación de la libertad de postulación y el respeto al sufragio.

Para reafirmar su dicho, retoma la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, e indica que para el respeto al principio de paridad en la postulación y registro de candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamiento por parte de partidos políticos, no existe ningún mandamiento constitucional que obligue a las legislaturas locales para incorporar todas las reglas relacionadas con este principio en las constituciones locales. Por ello, destaca que no se ha llegado al grado de imponer la paridad cuando pudieran violarse principios democráticos, y como consecuencia, corresponde a los partidos políticos establecer sus planillas para los puestos de elección popular.

En adición a lo expuesto, refiere que las cuotas de género también pueden llegar al otro extremo y trasgredir la igualdad de oportunidades, pues se discriminan a candidatos potenciales o se niega el derecho de reelección que ya tenía sustento constitucional.

Posteriormente, plantea que la paridad no consiste en cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino reconocer y respetar la representación igualitaria que se encuentra en la sociedad en la integración de los órganos en los que se toman decisiones. Por ello, controvierte que la paridad horizontal no cuida esta circunstancia, toda vez que en ningún momento los ayuntamientos del Estado toman decisiones en conjunto, por lo que nunca se vería la participación de forma igualitaria, al no tomar decisiones en su conjunto.

En adición, transcribe las consideraciones emitidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, dentro de lo que destaca que la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo órgano gubernamental, pero eso no significa que sea aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios; por lo que destaca que, conforme a lo dicho por el Máximo Tribunal, es aplicable a la conformación de las planillas que conforman los Ayuntamientos, pero no respecto de los cargos de carácter unipersonal.

Asimismo, subraya que no es posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, como la Presidencia Municipal; incluso, recalca que para efectos electorales, se vota por una planilla de candidatos que integran el ayuntamiento y no de forma individual por cada persona que la integra; de ahí que concluye que la paridad horizontal no sea aplicable en las planillas de Ayuntamientos.

Finalmente, advierte que contrario a la finalidad de la reforma, la paridad en la política debe reflejarse cuando se conforma un órgano (la conformación del ayuntamiento en este caso), ya que si se considera que todo el cabildo sesiona en la toma de decisiones, entonces, efectivamente se refleja la participación igualitaria. Entonces, ahonda que los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco nunca sesionan conjuntamente para tomar decisiones –al ser autónomos–, por lo que, aunque se alegue que es parte de la paridad, en realidad: (i) no se verá reflejado el efecto de empoderamiento de la mujer; y (ii) con la obligatoriedad pueden imponerse mujeres que no les gusta la política, con lo que se genera violencia política sólo porque el cónyuge, hermano, tío o padre es el candidato o el actual presidente.

5. La fracción IV, del artículo 15; numeral 1, fracciones III y IV y, numeral 3, del artículo 19; numeral 1, del artículo 20; numeral 1, del artículo 21; numeral 1, del artículo 22, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, son inconstitucionales por la omisión legislativa de eliminar la cláusula de gobernabilidad (que ya se ha declarado inconstitucionalidad); por ello, viola los artículos 116, fracción IV, así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos del código electoral local, ya que se encuentran en contraposición a lo dispuesto en las Constituciones Federal y Local; lo anterior, toda vez que, a su dicho, el precepto 17, numeral 3, dispone que se asignarán por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda en cada circunscripción plurinominal, según la votación obtenida. De esta forma, recalca que la asignación de diputados es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de conformidad con su votación.

Luego, indica que el artículo 19, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece una cláusula de gobernabilidad, consistente en privilegiar al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votos en las elecciones correspondientes, con lo que se le concede un porcentaje mayor de escaños de los que le corresponderían de manera directa con relación al porcentaje de votos favorables obtenidos. Como consecuencia, señala que con la cláusula de gobernabilidad, se violentan los principios de proporcionalidad y pluralidad, toda vez que se concede a un partido político un número mayor de escaños; esto en perjuicio de los demás partidos políticos.

Por ello, con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Pleno, de rubro: **“CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE**

TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)”, indica que mediante la reforma al artículo 54 constitucional, publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Constituyente Permanente determinó eliminar la cláusula de gobernabilidad.

Así, continúa que con la reforma la constitución ya no garantizó la mayoría absoluta de candidatos a quien obtuviera la mayoría simple de votos y que la misma tendencia siguió la reforma de veintidós de agosto de dos mil dieciséis; esto último, toda vez que ningún partido podría estar sub o sobre representado en más de 8 puntos porcentuales en relación con su porcentaje de votación nacional emitida.

Al margen de lo expuesto, recalca que si bien es cierto que el artículo 54 constitucional se refiere a la conformación del Congreso de la Unión y que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece que las legislaturas de los estados se formarán por mayoría relativa y representación proporcional en los términos que dispongan las leyes, también lo es que –según el artículo 40 de la Constitución Federal- los estados son libres en su régimen interior, pero al estar en una federación, deben seguir los principios que marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, indica que el artículo 133 constitucional obliga a los jueces de cada Estado a resolver de conformidad con el Pacto Federal, como se ha hecho, según consta en la jurisprudencia de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

Incluso, indica que la tendencia de eliminar la cláusula de gobernabilidad se hizo evidente con la reforma de nueve de agosto de dos mil doce, toda vez que se eliminó la concesión contenida en el artículo 122, inciso d), base I, fracción III, que implicaba otorgar la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa, al partido que obtuviera el mayor número de votos y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal (que no es otra cosa que la cláusula de gobernabilidad).

Por lo expuesto, aduce que es claro que el texto actual de la Constitución Federal refleja la voluntad del Constituyente Permanente en el sentido de privilegiar la gobernabilidad multilateral que propicia un mejor ejercicio de la democracia. Así, considera que no declarar la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, implica una eminente violación a los artículos 40 y 133; 54, fracción V; así como 116, fracción IV, inciso b), constitucionales con los que se busca la protección de los principios de equidad y proporcionalidad, legalidad, objetividad e imparcialidad de la función electoral.

Posteriormente, señala que de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno tenga una presencia en relación con el porcentaje de su votación total y así, evitar la sobrerepresentación de partidos dominantes.

Aunado a lo anterior alega que el artículo 20 de la Constitución del Estado de Jalisco sí es congruente con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues existe un contenido uniforme que respeta los principios de equidad y proporcionalidad que se violenta con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, considera que el precepto reclamado tampoco supera el test de proporcionalidad, toda vez que no existe razón por la cual deba coexistir la cláusula de gobernabilidad. Así, resalta que la medida no es proporcional porque el constituyente permanente ya facultó y privilegió que se pueda exceder hasta en 8 puntos porcentuales la representación de un partido y sus votos con el número de curules que ocupen en el Congreso Local.

Sobre ese mismo tema, indica que la medida no guarda racionalidad, toda vez que en el país, se cuenta con un sistema democrático, representativo y participativo; de ahí que, la cláusula contraviene el sistema que busca un gobierno donde debe privilegiarse el consenso entre los diversos grupos políticos para consolidar la democracia. Igual, afirma que no es idónea la medida, pues protege en exceso los intereses de la mayoría e ignora la voluntad de las minorías que también debe estar presente en proporción a la votación obtenida.

Por otra parte, también impugna lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 19 del código local en materia electoral y solicita que sea inaplicado, ya que se establecen dos premisas: (i) cuando se gane una diputación de mayoría relativa, un candidato que es propuesto por una coalición, le será contabilizada a un partido político integrante de ésta; y (ii) sin importar lo dispuesto en el convenio de coalición a la diputación, le será contabilizada al partido que aportó más votos al triunfo del candidato propuesto por la coalición.

De esta forma, señala que lo propuesto por el legislador local es contrario al artículo 87, primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la coalición termina con la conclusión de la etapa de resultados y validez, así como que los candidatos electos quedarán comprendidos en el partido que se señaló en el convenio. Para reforzar este punto, indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ya determinó que la regulación de las coaliciones se limitará a lo establecido por el legislador federal mediante la Ley General de Partidos Políticos.

PARTIDO NUEVA ALIANZA:

1. Que la reforma al artículo 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco violenta los artículos 14; 16; 41, base II, párrafo tercero; 73, fracción XXIX-U; y 116, base IV, inciso g), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala que, en general, los Congresos Locales se encuentran vinculados a la constitución, por lo que deben seguir los parámetros establecidos por el Constituyente Permanente en el artículo 41, base II, así como lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General aplicable en la materia, pues son un eje rector para la determinación y reparto del financiamiento público destinado a las actividades ordinarias en las entidades federativas; de ahí que, si el Congreso Local ignoró los postulados mencionados y determinó diversos parámetros para el cálculo del financiamiento público destinado a las actividades ordinarias, entonces se actualiza la inconstitucionalidad.

Continúa señalando que la potestad para establecer los elementos de la fórmula para calcular el financiamiento público, corresponde originariamente al Poder Reformador de la Constitución y en forma derivada, al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX-U de la Carta Magna. Por ello, afirma que el legislador local excedió sus facultades por modificar los parámetros del cálculo del financiamiento en cuestión.

De esta forma, indica que en el artículo 41 constitucional ya existe una fórmula para calcular el financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes, pues se establece que se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de ese resultado, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así, pone especial énfasis en que las bases del financiamiento se fijan en la Constitución Federal y luego esa regla se desarrolla en la Ley General de Partidos Políticos, de tal forma es de observancia obligatoria para el Congreso Local. Así, recalca que si bien es cierto que se tiene derecho a recibir financiamiento público de conformidad con el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, esta atribución otorgada en la ley general no faculta al Congreso Local a que ignore los parámetros establecidos en las bases constitucionales. En otras palabras, afirma que la facultad del Congreso Local debe limitarse a la luz del principio de la subordinación normativa, por lo que la libertad configurativa encuentra la delimitación en el artículo 41 multicitado.

Por lo expuesto, menciona que la reforma al artículo 13 de la Constitución Local resulta contraria a lo establecido en el inciso a), base II, del artículo 41, de la constitución, así como los artículos 50 y 51 de la ley general, toda vez que establece parámetros diversos a los previstos en dichas disposiciones tales como: la multiplicación del padrón electoral local por el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y actualización, en lugar de considerar como parámetro de multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en padrón electoral como el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Igualmente, argumenta que es inconstitucional la regulación específica que realiza el Congreso del Estado de Jalisco al financiamiento público ordinario durante los años electorales al señalar que: "en los años electorales, el financiamiento para actividades ordinarias, se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización". Así, por una parte atenta contra el principio de igualdad entre partidos al prever un régimen de financiamiento público local diferente entre partidos políticos locales y nacionales.

Por otra parte, sostiene que atenta contra el debido funcionamiento y la realización de los fines constitucionales asignados a los partidos políticos nacionales para promover la participación en la vida democrática del país. Así, considera que excede la libertad configurativa del artículo 50 de la ley general, al imponer un modelo contrario a los principios de anualidad y homogeneidad. En ese aspecto señala que el legislador local distingue, en atención al año, el monto del financiamiento público destinado a las actividades ordinarias durante el año electoral, lo cual es ilógico al funcionamiento y actividad permanente, así como la naturaleza de la prerrogativa, pues debe considerarse que la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público no se reduce a los "años electorales" ni a la obtención del voto.

2. Por otra parte, argumenta que el Decreto número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, carece de validez constitucional en su totalidad; lo anterior, ya que su promulgación y publicación se realizó simultáneamente a la promulgación y publicación de la reforma a la Constitución Local de la cual deriva. Por ello, afirma que el proceso legislativo de la reforma violenta los principios de legalidad y democracia deliberativa, sin que las modificaciones de la Constitución del Estado de Jalisco, que le dan sustento, hayan entrado en vigor al momento de su deliberación y aprobación.

En primer lugar apunta que al haber realizado la dispensa de trámites legislativos en la aprobación del dictamen correspondiente, se trastocó el principio de democracia deliberativa, toda vez que con dicha conducta se impidió que los diputados tuvieran tiempo de analizar y discutir el dictamen sometido a su aprobación; esto, en razón que el mismo día se aprobó la reforma constitucional (que incluye el multicitado artículo 13), con lo que se impidió a los legisladores que conocieran plenamente la modificación a más de 60 artículos del Código Electoral local.

Igualmente, advierte que en el procedimiento legislativo, no existe justificación que actualice causa de urgencia alguna, con lo que hubiera sido procedente, excepcionalmente, dispensar los trámites correspondientes: hacer del conocimiento a los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco con el tiempo suficiente. A este caso, indica que son aplicables las jurisprudencias del Pleno de esta Suprema Corte, de rubros: ***“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”***, ***“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006)”***, ***“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE”***, y ***“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA”***.

En ese mismo sentido, desarrolla que en caso de considerar que no se encuentra acreditada ninguna causa justificada de urgencia o premura, basta observar el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Local, pues señala que la reforma del artículo 13, fracción IV entrará en vigor en julio de dos mil dieciocho, por lo que los efectos no son aplicables inmediatamente ni se encuentran restringidos a la temporalidad de reformas en materia electoral prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal. Así, afirma que es evidente que el Congreso del Estado de Jalisco dictaminó y aprobó el Decreto 26374/LXI/17, como disposición reglamentaria en un plazo brevísimo y previamente a que entrara en vigor el diverso Decreto 26373/LXI/17.

Finalmente, afirma que se debe decretar la invalidez del Decreto 26374/LXI/17, por ser dependiente del Decreto 26373/LXI/17. Por ello, señala que de considerar la acción de inconstitucionalidad procedente y de resultar fundados los conceptos de invalidez planteados respecto del Decreto 26373/LXI/17, se deberían extender los efectos de invalidez al Decreto 26374/LXI/17, pues depende jerárquicamente y temporalmente al constituir una norma reglamentaria (la reforma del artículo 13 de la Constitución local impacta directamente en la reforma del artículo 89, numeral 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).

PARTIDO MORENA:

1. Impugna el artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ya que violenta los artículos 10.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115 base VIII; 116, fracción IV, inciso b); 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 23.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que en tales preceptos, se privilegia a los regidores que buscan reelegirse, pues se les exige de separarse del cargo 90 días antes de la elección; contrasta que este requisito sí se le exige a los demás servidores públicos integrantes del Municipio. Así, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Local, los síndicos y presidentes municipales deben separarse del cargo con la antelación mencionada, cuando pretendan postularse para un segundo periodo.

Estima que no existe justificación para privilegiar el trato de los regidores que busquen la reelección en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse independientemente que busquen la reelección o su primera elección. Argumenta que con este privilegio, los regidores seguirán disfrutando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo público.

Incluso, enfatiza que, en algunas ocasiones, la persona que coordine el grupo de regidores de su partido en el cabildo, estará en posibilidad de manejar recursos presupuestarios adicionales, sin menoscabo del beneficio que representa la proyección permanente de la imagen pública que deriva del ejercicio de sus funciones. Así, afirma que no se evita debidamente que no se usen los recursos humanos, materiales o económicos (provenientes del cargo público) durante la campaña electoral.

Por lo anterior, indica que es evidente la violación al numeral 1o. del Pacto de San José y 1o. de la Constitución Federal, así como el principio de equidad electoral, pues los ediles mencionados concluirán el periodo de gobierno municipal, mientras que los demás deberán separarse 90 días antes de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral.

Aunado, hace notar que si los servidores públicos que pretenden acceder al cargo de regidores deben separarse previamente de sus funciones, entonces es claro que quien pretenda reelegirse al mismo cargo, también debería separarse 90 días antes a la fecha de la elección. Por ello, indica que si se acepta el trato diferenciado, entonces se violentaría el segundo párrafo, del artículo 1o. (por no proponer una interpretación conforme), así como el 14, último párrafo (interpretación por analogía y mayoría de razón), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el hecho que los regidores que buscan reelegirse no se separen de su encargo, genera desigualdad por publicidad electoral. Así, la ley no impide que los regidores no separados, sigan ejerciendo derechos al amparo de sus funciones representativas, como son las acciones reglamentarias, gestión o cualquier otra actividad que por su naturaleza, sea susceptible de difusión a través de los medios de comunicación. Si bien parecen informes de gobierno o gestión legislativa que se generan al amparo de la libertad de expresión, en realidad son un fraude y menoscabo al modelo de comunicación política.

Aunado a lo anterior, aduce que los artículos impugnados de la Constitución local y el código electoral del Estado transgreden el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto que publicó la reforma constitucional en materia político electoral de diez de marzo de dos mil catorce; lo anterior, ya que no existe forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos de servidores públicos para no afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”***, indica que existe incongruencia y no es posible acatarla; así, explica que si un servidor público que busca la reelección (tiene con la posibilidad de manejar recursos públicos o su imagen mediante medios electrónicos o impresos de comunicación) se le impide acudir a actos proselitistas en días u horas hábiles, pero a la vez está obligado a desempeñar de forma permanente, sus funciones como servidor público. Por ello, reafirma que necesariamente incumplirá con sus obligaciones como candidato o como servidor público y como consecuencia necesaria, puede que se viole la equidad en la contienda o sus deberes de representación política ante los ciudadanos.

2. En otro orden de ideas, refiere que el artículo 75 de la Constitución Local vulnera los artículos 1o., último párrafo; 4o., primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 41, segundo párrafo, base I; 116, fracción IV, incisos a), b) y e), segunda parte; y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 23.1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, argumenta que para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen, como requisito adicional, la obligación de acreditar el registro de planillas “en el número de ayuntamientos que determine la ley” para el caso en que no hubieren obtenido la mayoría, pero al menos el 3.5% de la votación total emitida; entonces, estima que el Congreso Local transgrede lo previsto en los artículos 1o. (igualdad y no discriminación); 115, bases I y VIII, primera parte (integración de ayuntamientos e introducción al principio de representación proporcional) de la Constitución Federal, en el entendido que la elección de cada ayuntamiento es un acto autónomo e independiente de lo que acontece en otros municipios del mismo Estado.

Entonces, desarrolla que en el supuesto de que un partido político no alcanzara a registrar candidatos en el número mínimo que diga la ley, entonces dicho partido no podría participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en otras palabras, no tendría regiduría alguna aunque hubiera obtenido el 3.5% de la votación total emitida.

En adición, señala que la mención del 3.5% respecto del total de la votación válida emitida, podría presentar conflicto en la etapa de resultados, derivado de una interpretación literal o restrictiva. Así, el hecho de sujetarlo a la “votación total emitida” violenta los principios de certeza y objetividad en materia electoral.

Considera que la condicionante al acceso de regidores plurinominales vulnera el derecho humano a votar y ser votado, así como el acceso del ciudadano a todos los cargos de elección popular en igualdad de condiciones, pues el sufragio emitido es privado de efectividad y autenticidad, no obstante que la voluntad ya fue expresada.

Así, indica que la disposición desconoce el derecho de los ciudadanos que contiendan como regidores de partidos políticos y que tengan suficiente representatividad porcentual, por el mero hecho que el partido postulante no cumpla con el deber (excesivo, desproporcionado e innecesario) de registrar planillas completas de candidatos en determinado número de municipios. Igualmente, recalca que se desconocerían los efectos del voto del electorado, pues al final estaría condicionado su derecho al cumplimiento de la obligación por parte del partido político.

En ese mismo sentido, cuestiona la razón por la cual unos ciudadanos sí podrían estar representados en determinado ayuntamiento por el principio de representación proporcional y otros no, si dos planillas obtuvieran el mismo porcentaje para efectos de dicho principio, pero: (i) existiera el voto de un ciudadano de un Municipio emitido en favor del partido político que no registró determinado número de planillas; (ii) existiera el voto de otro ciudadano emitido en el mismo Municipio por un partido que sí registró el número de planillas señaladas de conformidad con el artículo 75 en comento.

Incluso, lleva el argumento al absurdo e indica que un partido político podría perder la asignación de regidurías por no cumplir con la exigencia normativa, y en cambio, otro partido con menos votos, sí tendría derecho al cumplir la condicionante. Entonces, estima que no hay razón para quedar excluido por cuestiones ajenas a las que ocurren en la elección, y aún más grave resulta que se ignora la voluntad del electorado.

3. También impugna el artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues estima violados los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso b), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expone que el artículo impugnado sanciona con la cancelación de los registros de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los partidos políticos o coaliciones que no presenten completas las listas de diputados por el principio de representación proporcional. Adiciona que también sanciona con la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal.

Aduce que las dos sanciones son contrarias al derecho humano a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el emisor y promulgador del Decreto por el que se reformó el mencionado artículo 253, no consideró que, previo al acto privativo, se debe conceder el derecho de audiencia a los posibles afectados ante el incumplimiento. Indica que debían respetarse los derechos políticos de los candidatos y el hecho que el partido político no cumpla con las condiciones, no significa que deban sancionarse uno o más ciudadanos que no dieron causa a la cancelación del registro.

Así, argumenta que la cancelación de los registros o solicitudes de registros afectan al partido político y al candidato propuesto o registrado; no obstante, alega que si este último cumple con los requisitos para ser candidato, entonces no tiene por qué sufrir las consecuencias del incumplimiento imputable a otro como sería el representante o dirigente del partido.

Prosigue e indica que si existe la posibilidad de afectar a diversos candidatos, por el hecho de no presentar la lista completa de candidatos a diputados plurinominales o en incumplimiento al principio de paridad, entonces se debe dar vista a los posibles afectados; lo anterior, señala que permite gestionar lo conducente con el partido político al que pertenecen.

Adicionalmente, afirma que es absurdo sancionar a los candidatos a diputados de mayoría relativa debidamente registrados ante la autoridad electoral, por el sólo hecho que el partido político no presente la lista completa de candidatos a diputados plurinominales; estima lo anterior, ya que en todo caso, los candidatos cuya postulación no estaría debidamente planteada son los de la lista referida, no los de las fórmulas ya registradas para contender en los registros uninominales.

Finalmente, refiere que la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan con el principio de paridad en sus dos vertientes, también resulta una medida desproporcionada e innecesaria, toda vez que los artículos 237, párrafo cuarto y quinto, así como 251, párrafo primero, establecen alternativas menos gravosas para los candidatos y partidos políticos.

4. El artículo 612, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Jalisco viola los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 116, fracción IV, incisos b) y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 8.1, 23.1 inciso b), 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica que el artículo en cuestión tiene una regulación deficiente en la medida que prohíbe a los candidatos promover el juicio de inconformidad a través de representante. Por ello, afirma que se limita la garantía de acceso a la justicia electoral y un recurso sencillo para la defensa de sus intereses, y se vulneran los principios de certeza y legalidad electorales, pues provoca molestias innecesarias, toda vez que la norma carece de debida fundamentación y motivación.

Refiere que aun cuando el artículo 612 del Código Electoral Local se relaciona con la legitimación y personería, es deficiente al señalar que no es válida representación alguna, por lo que los candidatos deben promover juicio de inconformidad por su propio derecho. Continúa con que el déficit legislativo de la norma puede vaciar de contenido el concepto y alcances de lo que debe entenderse por legitimación y personería, dejando en estado de indefensión a los sujetos legitimados y violando la garantía de acceso a la justicia electoral.

Posteriormente, argumenta que es un exceso del legislador, limitar el derecho de acceso a la justicia, pues la Constitución Federal no impide la presentación de esos medios de impugnación mediante apoderados o representantes, ni obliga hacerlo de forma personal y directa. Así, de conformidad con el principio *pro actione*, las formas de acceso a la justicia electoral son válidas con tal que exista legitimación y se acredite la personería.

Refiere que los actores podrían quedar en estado de indefensión por no designar representantes para presentar sus medios de impugnación. Asimismo, considera incongruente que si el candidato de un partido o independiente agraviado por algún acto o resolución de autoridad relacionado con elegibilidad o resultados electorales, presenta un juicio de inconformidad mediante su representante, se deseché. Indica que se negarían los efectos jurídicos de la representación.

Por otra parte retoma la jurisprudencia 25/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admite la figura de representación en la interposición de medios de impugnación en materia electoral, con el rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, con ello señala que no obstante ser clara la jurisprudencia, el Congreso Local incurre en una redacción cuya ulterior interpretación literal podría llevar a conflicto e incertidumbre para los operadores jurídicos, violando los principios de certeza y objetividad electorales en términos de la jurisprudencia P./J. 144/2005. Con lo anterior, se implementaría una limitante que llevaría a desechar un medio de impugnación por formalidades menores.

SÉPTIMO. Admisión y acumulación de las acciones. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 99), el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, con el número **38/2017** y, por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 100 a 103) el Ministro instructor tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentaron; admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes, además, bajo apercibimiento, les requirió para que, junto a su informe, acompañaran las constancias de antecedentes de las normas impugnadas; por otro lado, ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; solicitó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el envío de los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México, así como de la certificación de vigencia de su registro, además, que precisara quién es el actual representante y demás integrantes de su órgano de dirección nacional; pidió al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara por escrito su opinión; y finalmente, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, le requirió para que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil diecisiete (fojas 260 y 261), el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Nueva Alianza, con el número **39/2017** y, en razón de turno por acumulación, al existir identidad respecto de los decretos legislativos impugnados en la acción **38/2017**, correspondió conocer al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo; así, decretó la acumulación de ambos expedientes.

En diverso acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete (fojas 262 a 264), el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo tuvo por presentados al promovente con la personalidad que ostenta; admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **39/2017**, promovida por el Partido Nueva Alianza; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes; por otro lado, ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; solicitó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el envío de los estatutos

vigentes del Partido Nueva Alianza, así como de la certificación de vigencia de su registro, además, que precisara quién es el actual representante y demás integrantes de su órgano de dirección nacional; y finalmente, pidió al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara por escrito su opinión.

Mediante proveído de tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 536 y 537), el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido MORENA, con el número **60/2017**, así como su acumulación con las diversas **38/2017** y **39/2017**, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, al existir identidad respecto del Decreto impugnado; por lo tanto correspondió instruir en el procedimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Finalmente, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 564 a 566), el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta; admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **60/2017**, promovida por el Partido MORENA; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes; por otro lado, ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; solicitó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el envío de los estatutos vigentes del Partido Nueva Alianza, así como de la certificación de vigencia de su registro, además, que precisara quién es el actual representante y demás integrantes de su órgano de dirección nacional; y finalmente, pidió al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara por escrito su opinión.

OCTAVO. Inicio del proceso electoral. El Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante oficio 680/2017 (foja 116), informó lo siguiente:

“El Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Jalisco, iniciará el próximo primero de septiembre de 2017”.

NOVENO. Informes de las autoridades.

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su informe sustancialmente manifestó:

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Aduce que la regulación del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos es una facultad concurrente, ya que por una parte, el artículo 41 constitucional regula exclusivamente el financiamiento público de partidos políticos nacionales, mientras que el artículo 116 constitucional establece que los partidos políticos deben disponer, en forma equitativa, de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Prosigue con que en el ámbito local, no establece montos específicos para el financiamiento de partidos, ya que ello atiende a la libertad hacendaria de las entidades federativas, que debe ser acorde a las condiciones sociales y económicas de cada Estado, debiendo destacar que no obliga a las legislaturas locales a seguir la misma fórmula de financiamiento prevista para los partidos políticos y elecciones locales.

Así, indica que el artículo 41 constitucional no establece obligación o lineamiento específico que deberán observar las entidades federativas en el sentido de que deban regularlo en los mismos términos y formas que el financiamiento nacional. La asignación de recursos locales a los partidos políticos para el ejercicio de sus funciones se debe efectuar de “manera equitativa”, lo cual se logra mediante reglas que en principio establezcan una diferenciación entre quienes se ubican en distintos supuestos normativos.

Luego, argumenta que la regla de distribución de financiamiento del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, respeta la regla establecida en el artículo 41 constitucional y en la Ley General de Partidos Políticos, ya que el monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales o locales se distribuye de forma equitativa, al diferenciar partidos locales con partidos políticos nacionales. Así, refiere que no reciben un trato diferenciado, ya que reciben montos bajo un esquema igualitario y de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Indica que contrario a lo aducido por el impetrante, la norma impugnada regula el cálculo del monto de financiamiento público local, relacionándolo a los años en que no se celebren elecciones en el Estado, lo que es completamente inteligible, pues basta remitirse a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Norma Constitucional Local, para conocer cuáles son los años en los que se celebran elecciones, así como que se trata de un hecho público y notorio por tratarse de acontecimientos en la vida social y política cotidiana. De ahí que es inoperante lo argumentado, ya que no es dable establecer un calendario en la norma constitucional impugnada para que el accionante tenga certeza de los años en los que habrá de celebrarse un proceso electoral, máxime que se trata de un partido político cuyas actividades propias conllevan el hecho de que tiene conocimiento pleno de los procesos electorales a celebrarse.

Aunado, dijo que la fecha de corte para determinar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local será la misma a la que se realice el cálculo correspondiente por el organismo político electoral local; por ello, contrario a lo controvertido, no existe imprecisión respecto del concepto de votos válidos obtenidos, ya que el texto aprobado reproduce fielmente lo ordenado en el artículo 41 base II, inciso a) constitucional, que establece que el porcentaje que se distribuye atendiendo a las particularidades de cada partido, es decir, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Asimismo, el artículo 15 fracciones II y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que por votación válida emitida se entiende aquella que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; y, por votación obtenida, los votos del partido político en la elección correspondiente. Por lo tanto, concluye que la votación a la que se refiere el texto constitucional impugnado es aquella, obtenida en la elección de diputados inmediata anterior, deduciendo de ella los votos nulos.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Refiere que no existe una antinomia, ya que los preceptos que se cuestionan no pueden leerse en forma aislada sino conjuntamente, garantizando tanto a los partidos nacionales como a locales la posibilidad de competir en condiciones equitativas. Ello, porque el artículo 89 del Código Electoral y de Participación Social, establece que el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales se determinará conforme a la Ley General de Partidos Políticos, y en cuanto al financiamiento público estatal se aplicará lo dispuesto por la Constitución local.

Prosigue con que el artículo 13 de la constitución local señala que se regulará el financiamiento de los partidos políticos conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución local, Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Jalisco. En consecuencia, reafirma que es falsa la antinomia de la fracción IV inciso a) del artículo 13 antes referido, ya que la regulación del financiamiento de los partidos locales corresponde a la legislatura local. Asimismo, son acordes a los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal.

3. Contestación al tercer concepto de invalidez. Aduce que para las legislaturas locales existe una amplia libertad para regular el tema de financiamiento a los partidos políticos que participen en elecciones locales, en el entendido que esa libertad no es absoluta, dado que se debe garantizar el ejercicio de sus prerrogativas, así como los principios electorales protegidos por la Constitución Federal.

Continúa señalando que los congresos estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el financiamiento; por ello ni el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-U, ni el artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política electoral de dos mil catorce, establecen la competencia exclusiva de la Federación para regular el financiamiento de los partidos políticos.

4. Contestación al cuarto concepto de invalidez. Manifiesta que a través de las normas impugnadas, la Legislatura salvaguarda la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, al garantizar plenamente la paridad (en sus dos vertientes vertical y horizontal) en la integración de los municipios; lo anterior, atiende los principios de progresividad y efectividad.

Así, indica que la implementación de la paridad horizontal en las candidaturas municipales no afecta el derecho a la reelección, ya que es una expectativa de derecho, en tanto que debe someterse a una elección para poder contender al mismo cargo, por lo que no se afecta el derecho a ser votado; por el contrario, argumenta que se traduce en una acción que fortalece el derecho que asiste a los hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, sin desconocer a los partidos políticos su derecho de autodeterminación puesto que el legislador no impone a determinada persona en alguna candidatura.

5. Contestación al quinto concepto de invalidez. En cuanto a la omisión legislativa relacionada con la cláusula de gobernabilidad, expresa que son improcedentes por extemporáneos, en atención a que los artículos controvertidos, 17 numeral 3, 19 numeral 3 y 1 fracciones III y IV, 20 numeral 1, 21 numeral 1, y 22 numeral 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, no fueron expedidos, ni reformados mediante los Decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, publicados el dos de junio del año en curso, motivo por el cual no deben ser materia de estudio de la presente acción, sino que fueron aprobados mediante el Decreto 24906/LX/14, publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día ocho de julio de dos mil catorce.

En adición, indica que es improcedente el medio de impugnación intentado; esto, toda vez que la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para combatir el caso de omisión legislativa absoluta.

b) Respetto de la acción de inconstitucionalidad 39/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Señala que la facultad para legislar sobre el financiamiento público de los partidos políticos, es de carácter concurrente entre la Federación y las legislaturas locales. Así, el sistema de competencias que tiene el País implica una división de la capacidad normativa en la que cada orden tiene un campo de acción limitado y la única alteración consiste en facultades coincidentes o concurrentes que la Federación, las entidades federativas y los municipios ejercen simultáneamente.

Por ello, afirma que las legislaturas estatales cuentan con la atribución para regular aquellos aspectos que no son regulados por la Federación, pues la Constitución Federal establece un esquema –para determinadas materias- en las que los congresos locales pueden adaptar la ley a la realidad de cada entidad federativa. Asimismo, existen leyes generales (expedidas por el Congreso de la Unión) que distribuyen las competencias entre los distintos niveles de gobierno, así como las bases de regulación; de ahí que las leyes locales tienen su ámbito de regulación y pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes para la región en específico.

Por lo que hace al caso concreto del financiamiento público de los partidos políticos, es cierto que la Constitución Federal establece las bases para la distribución de la prerrogativa en los comicios federales, pero también lo es que en el ámbito local no se establecen montos específicos para ese fin y debe entenderse que no se les obliga a seguir la misma fórmula; lo anterior, en razón a la libertad hacendaria de las entidades federativas, que, a su vez, obedece al contexto social y económico de cada Estado.

De esta forma, retoma el contenido del artículo 41, base II, de la Constitución Federal, así como el diverso 116, fracción IV, inciso g). En relación con el último precepto, considera que garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, pero no establece criterios concretos para: (i) el cálculo del total que deberá distribuirse entre los partidos políticos; (ii) la forma de distribuirlo; ni (iii) cantidad o porcentaje que corresponda a cada partido. Lo expuesto lo entiende como la libertad para delimitar las formas y mecanismos de distribución de los recursos públicos, con la única limitante de garantizar la equidad y que comprendan los necesarios para afrontar periodos ordinarios y de campaña.

En el mismo sentido, desarrolla que la base II, del artículo 41 constitucional contiene reglas al ámbito federal para los partidos políticos nacionales como que: (i) la ley garantice que los partidos cuenten con recursos de forma equitativa para sus actividades; (ii) la ley señale las reglas a las que se sujetará el financiamiento de partidos y sus campañas, con la prevalencia de los recursos públicos; (iii) el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y las correspondientes a la obtención del voto; y (iv) el financiamiento público se otorgará con la fórmula ahí desarrollada.

Así, reitera que los preceptos constitucionales nunca establecen obligación o lineamiento específico que debieran observar las entidades federativas para que éstas regulen en los mismos términos y condiciones para el financiamiento nacional.

Sobre la misma línea argumentativa, desarrolla que lo expuesto se corrobora con lo previsto en el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; esto, al considerar que si bien los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir financiamiento público, la distribución debe realizarse de forma equitativa conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base II, constitucional, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por lo que, considera que, con base en las normas constitucionales y legales, la asignación de recursos locales para los partidos políticos, se debe efectuar de forma equitativa, y eso se logra mediante reglas que establezcan una distinción entre los sujetos que se ubiquen en distintos supuestos normativos; de ahí que, no se dé un trato diferenciado.

Aunado a lo anterior, recalca que el principio de equidad exige que se garanticen las condiciones mínimas en la contienda electoral y no debe entenderse en términos absolutos, es decir, llegar a confundir con un trato igualitario. Por ello, considera que el otorgamiento del financiamiento público debe darse en función de las diferencias específicas como podrían ser la creación reciente, la participación en procesos electorales anteriores o la fuerza electoral de cada uno.

Así, concluye que la determinación del porcentaje no violenta precepto constitucional alguno, sino que surge del Congreso local al tomar en cuenta la representatividad de partidos políticos (nacionales o locales) en el Estado; para esta afirmación, retoma el criterio emitido por esta Suprema Corte de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMER, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.”**.

Expuesto lo anterior, afirma que el artículo 13 de la Constitución local respeta la regla establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no se da un trato diferenciado; esto, explica, ya que el monto del financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales se distribuye de forma equitativa, al darles un trato diferenciado.

Transcrito el artículo que se tilda de inconstitucional, explica que en el texto subyace el principio de equidad, pues se permite que en año no electoral, el financiamiento para actividades ordinarias se calcule: (i) tomando como base la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos para el caso de los partidos locales; (ii) multiplicar el padrón electoral local por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (para el caso de partidos políticos nacionales); y (iii) de ese monto total, el treinta por ciento se distribuirá entre partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria y el setenta restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Para el caso de años electorales, refiere que el financiamiento para actividades ordinarias se calculará tomando como base el número total de votos válidos obtenidos en la elección a diputados, y el monto total del treinta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y el setenta restante, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Luego, concluye que no se da un trato diferenciado, ya que tanto partidos políticos nacionales como locales reciben montos con base en un esquema igualitario y atendiendo al porcentaje de votos obtenidos. Así, si el artículo 41 sólo establece el respeto del principio de equidad, entonces las reformas locales no contravienen dicho mandato.

En otro orden de ideas, determina que también son infundados los argumentos en los que se alega que el Congreso local no tenía facultades para delimitar los elementos que integran la fórmula para calcular el financiamiento público; lo anterior, ya que para las legislaturas locales existe una amplia libertad para regular en materia de financiamiento público, con la condición de que se permita el ejercicio real de las prerrogativas por parte de los partidos políticos.

Lo argumentado lo sustenta con los artículos 116 y 124 de la Constitución Federal, pues de estos preceptos advierte que las legislaturas de los estados pueden regular el tema del financiamiento de los partidos políticos que participen en las elecciones locales, con los límites de garantizar el contenido esencial, el ejercicio efectivo, así como los valores y principios constitucionales que rigen los comicios. Específicamente, indica que la fracción IV, del artículo 116 antes citado, en ningún momento incluye condicionante ni base alguna que deba tomarse en cuenta.

Finalmente, destaca que el artículo 73 constitucional, en la fracción XXIX-U, ni el artículo segundo transitorio del Decreto de la multicitada reforma de dos mil catorce, establecen que la Federación tenga la competencia exclusiva para regular el financiamiento de partidos políticos. Si bien es cierto que el artículo 73 establece la facultad para que el Congreso expida leyes generales que destruyan competencias en materia de partidos políticos, de ello no es posible inferir que la regulación del financiamiento público sea exclusiva de la Federación. Igualmente, el artículo transitorio mencionado establece que el Congreso de la Unión expedirá leyes generales que regulen a los partidos políticos, pero establece expresamente que los temas que debían ser incluidos, sin que se aprecie el financiamiento ni la forma de distribución.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Igualmente considera que los argumentos son a todas luces infundados, ya que el proceso legislativo para la aprobación para el Decreto 26374/LXI/17, cumplió con todas las formalidades previstas en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad.

Prosigue con que el partido accionante parte de una premisa falsa: que la aprobación, la promulgación y publicación del Decreto en cuestión se realizó simultáneamente a la reforma constitucional, es decir, que en un mismo acto se llevó a cabo todo lo anterior. Explica que tanto el Decreto 26373/LXI/17 como el diverso 26374/LXI/17, se originaron en iniciativas dictaminadas en la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos; una vez aprobados, fueron presentados en el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en el que hubo el quórum suficiente para sesionar, así como la votación necesaria para su aprobación.

Explica que, previa a la aprobación del Decreto 26374/LXI/17, el Poder Legislativo aprobó el Decreto 26374/LXI/17, en el que se reformaron los artículos 6, 12, 13, 18, 70, 73, 74 y 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; de ahí que, estime que la reforma a la legislación secundaria tiene sustento constitucional y sea irrelevante que se hayan aprobado en la misma fecha.

Por otra parte, indica que el hecho de que se haya dispensado la lectura del Decreto, ello no implica que se le haya negado al partido actor la oportunidad de conocer y discutir el Dictamen de la ley secundaria, toda vez que se trata de un documento que había circulado previamente entre todos los legisladores; con ello, fue suficiente para garantizar su derecho a la democracia deliberativa. Así, señala que para vulnerar el proceso legislativo y el principio de democracia deliberativa, el partido accionante debió demostrar que las violaciones cometidas trascendieron de forma fundamental en la norma aprobada.

Reitera que no existió violación a los principios citados, pues el simple hecho consistente en que el mismo día se llevara a cabo la discusión y aprobación de los dos dictámenes, no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento legislativo; en el mismo sentido, afirma que los diputados que quisieron intervenir, tuvieron la oportunidad de hacerlo, incluso, existieron modificaciones a las propuestas; por ello, concluye que el órgano legislativo tuvo tiempo suficiente para conocer la iniciativa.

Finalmente retoma la acción de inconstitucionalidad 5/2009, resuelta por este Alto Tribunal en la que se estableció que las violaciones en el procedimiento legislativo son irrelevantes, si no trascienden de manera fundamental a la norma.

c) Respetto de la acción de inconstitucionalidad 60/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Señala que parte de los argumentos son infundados, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los parámetros constitucionales, la reglamentación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la elección de legisladores, así como miembros de municipios.

Que, de forma específica, la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, al interpretar los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, determinó que el legislador local tiene libertad configurativa para establecer las reglas de reelección, siempre que no se vulnere algún principio constitucional. En el mismo sentido, utiliza como sustento la opinión SUP-OP-036/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, advierte que las legislaturas estatales tienen la potestad de regular la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, con lo que pueden delimitar los requisitos y condiciones que estimen pertinentes. Asimismo, los requisitos que deben satisfacer las personas que pretenden acceder a los cargos de elección popular de los estados, son un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa, lo que conlleva a la posibilidad de establecer requisitos variados y diferentes a los diversos cargos de elección popular.

Posteriormente, retoma el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia SUP-REC-17/2017, para argumentar que los legisladores locales, en pleno goce de su soberanía estatal, válidamente pueden establecer categorías de aquellos funcionarios que deban separarse del cargo porque pudieran influir en el proceso electoral. Consecuentemente, estima que no todos los funcionarios están obligados a separarse, ya que esa determinación depende de factores como su jerarquía, manejo de recursos o grado de influencia sobre los electores, lo que se traduce en la posibilidad de impactar en el proceso electoral. Asimismo, refiere que ese impacto no acontece con los regidores, pues los recursos que manejan, están sujetos a un control.

También considera que no es posible afirmar que existe una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por el solo ejercicio del encargo; esto, de conformidad con la jurisprudencia XXI/2009 de la Sala Superior, ya que debe mediar una acción positiva encaminada a obtener el voto, favorecer o perjudicar un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Siguiendo su lógica, estima que tampoco puede argumentarse que se da un trato discriminatorio, pues reitera que no es posible establecer los mismos requisitos como si todos los servidores públicos desempeñaran las mismas funciones. Así, insiste que el factor relevante es el grado de influencia, mismo que no tienen los regidores ante los mecanismos de control que les impiden sustraer recursos para fines proselitistas.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Ahora bien, por lo que hace a la condición de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al hecho de acreditar el registro de planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley, constituye un requisito adicional al umbral de votación; por ello, considera que también es infundado el argumento, ya que se trata de una exigencia que ha sido validada reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Así, con base en las consideraciones de la sentencia SUP-REC-274/2015, argumenta que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación por el citado principio, es válido –en conjunción al umbral de votación– pedir que participen en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa; lo anterior, porque es acorde a las bases que rigen ese principio, según la jurisprudencia “**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**”.

3. Contestación al tercer concepto de invalidez. De la misma forma, considera que son infundados los argumentos relacionados con la impugnación del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco por vulnerar los principios de certeza, legalidad y objetividad ante la cancelación del registro de los candidatos por no cumplir con los principios de paridad vertical y horizontal.

Esencialmente, advierte lo infundado del concepto de invalidez, ya que la cancelación o negativa del registro no opera en automático, sino que se configura ante el probable incumplimiento de algún requisito que no haya sido subsanado por parte del partido político postulante, con lo que sí se respeta la garantía de audiencia.

Ahonda en que el artículo 244 en relación con el diverso 251, ambos del código electoral local, detallan el procedimiento para subsanar las deficiencias o inconsistencias que pudieran incurrir los partidos políticos al registrar las listas de candidatos. Asimismo, destaca que se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, derivado de la oportunidad de subsanar antes de que se emita una resolución final.

Por otra parte, hace énfasis que en las listas de candidatos para representación proporcional, se busca un sistema de representación dotado de legitimidad y no por listas ficticias que tengan como propósito favorecer a determinados candidatos ubicados en los primeros lugares. Lo anterior lo relaciona con la necesidad de cumplir con el principio de paridad de género a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil once; por ello, justifica la implementación de políticas que protejan los grupos sociales o individuos considerados discriminados (como sería el caso de las desventajas que tienen las mujeres en la vida política).

Por ello, argumenta que si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la misma se consolida en el principio de no discriminación, entonces es válido que el Congreso del Estado de Jalisco prevea la cancelación de listas que no cumplan con el principio de paridad en sus dos vertientes; arriba a la conclusión anterior, pues indica que se trata de una medida racional y proporcional tendente a erradicar cualquier forma de discriminación.

4. Contestación al cuarto concepto de invalidez. En este aspecto, señala que el argumento es inatendible, pues si bien en términos del artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación.

Sobre esa misma línea, indica que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales.

Finalmente, ejemplifica que en el juicio de inconformidad previsto en norma impugnada, es válido que se promueva directamente por los partidos políticos y sus candidatos –y no a través de sus representantes–, pues son los afectados directamente en su esfera de derechos y cuentan con legitimación *ad causam* para interponer el medio de impugnación. También enfatiza que la previsión es idéntica a la prevista en el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contempla la posibilidad de interponer un juicio de inconformidad, pero sólo por parte de los partidos políticos y candidatos, sin que medie representación alguna.

II. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su informe sustancialmente señaló:

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Refiere que contrario a lo que aduce el partido promovente, el régimen de financiamiento establecido en las normas que se impugnan es acorde al orden constitucional y legal vigente.

En un inicio, explica que existen materias concurrentes, por lo que la lógica es que las normas federales establecen las bases generales para su distribución y las legislaturas locales pueden implementar normas específicas como lo estimen conveniente; esto, con la condición de que sean equitativas y se distribuyan en tiempos ordinarios y de campaña.

Concretamente señala que si bien el artículo 41 de la Constitución Federal establece las bases para la distribución del financiamiento de partidos políticos nacionales, no debe entenderse de forma aislada, sino conjunta con el diverso 116; así, indica que este último artículo prevé lo relativo al ámbito local, con lo que los estados tienen la libertad para emitir el marco legislativo que regule el financiamiento a nivel local –para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales–, pero siempre debe ser equitativo y atender a la situación particular de cada partido político.

Continúa y resalta que en el ámbito local, no se establecen criterios concretos para el financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos nacionales y locales, confiriendo al ámbito interno de cada entidad, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad.

Así, refiere que en el esquema propuesto en las normas que se impugnan subyace el principio de equidad, toda vez que en año no electoral se sigue el esquema de distribución previsto en el artículo 50, párrafo I, de la Ley General de Partidos Políticos; mientras que en año electoral, toma como base el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, es decir, concede el financiamiento con base en la fuerza demostrada por los partidos políticos, pero en ambos casos lo hace bajo un principio de equidad.

Reitera que lo sustancial recae en asignar los recursos de forma equitativa, lo que implica individualizar la situación de los sujetos; asimismo, indica que ello es diferente a la igualdad, que implica tratar de la misma forma a las personas. Así, en el caso concreto estima que se cumple con la equidad, siempre que se tomen en cuenta factores como la participación en procedimientos electorales anteriores y la fuerza electoral de cada uno.

Por lo expuesto, concluye que la norma que se impugna respeta el mandato previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, ya que el monto del financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales o locales se distribuye de forma equitativa. Efectivamente, enfatiza, en año no electoral, el financiamiento para actividades ordinarias se calculará tomando como base, por un lado, la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (respecto partidos locales) y, por otra, multiplicando el padrón electoral local por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (en caso de partidos nacionales); de ese monto total, el treinta por ciento se distribuirá entre partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria y el setenta restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran tenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Luego indica que en año electoral, el financiamiento para actividades ordinarias se calculará tomando como base el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, y de ese monto total, el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria entre partidos políticos nacionales y locales, y el setenta restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran tenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Finalmente, destaca que la Ley General de partidos Políticos (artículo 52) establece que el financiamiento local deberá sujetarse a los parámetros y bases que establezca el Congreso local, pues éste está facultado para regular recursos de naturaleza estatal; asimismo, indica que la reforma impugnada responde a la realidad económica del País, en el que ha sido necesario ajustar el gasto público en aras de que esos recursos sean destinados para cubrir necesidades sociales que son prioritarias en ese Estado.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. En el siguiente aspecto, manifiesta que no existe una antinomia, ya que los preceptos que se cuestionan no pueden leerse en forma aislada sino conjuntamente, garantizando tanto a los partidos nacionales como a locales la posibilidad de competir en condiciones equitativas. Ello, porque el artículo 89 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales se determinará conforme a la Ley General de Partidos Políticos, y en cuanto al financiamiento público estatal se aplicará lo dispuesto por la Constitución local; por su parte, el artículo 13 de la constitución local señala que se regulará el financiamiento de los partidos políticos conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por tanto, afirma que se está ante una remisión legislativa que no se contradice, pues establece claramente que:

- El financiamiento que le es otorgado a nivel federal y que se encuentra regulado por la Ley General de Partidos Políticos.
- El financiamiento otorgado a nivel local se estará a lo dispuesto por la Constitución local siguiendo las reglas establecidas en el artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución Local.
- Son acordes a los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal.

3. Contestación al tercer concepto de invalidez. Ahora bien, expresa que para las legislaturas locales existe una amplia libertad para regular el tema de financiamiento a los partidos políticos que participen en elecciones locales; esto, en el entendido que esa libertad no es absoluta, dado que se debe garantizar el ejercicio de sus prerrogativas, así como los principios electorales protegidos por la constitución federal.

Prosigue con que el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-U, ni el artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política electoral de dos mil catorce, se establece la competencia exclusiva de la Federación para regular el financiamiento de los partidos políticos. Como consecuencia, estima que los congresos estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el financiamiento.

4. Contestación al cuarto concepto de invalidez. Aduce que a través de las normas impugnadas, se estableció respeto estricto al principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, ya que busca darle efecto útil al principio de la paridad de género y volverlo una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

Así, considera que es totalmente justificado que para garantizar: (i) el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos; (ii) que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento; y (iii) que disponga además de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados; por ello, reitera que se estableció una medida efectiva para la paridad de género en la selección de todos los candidatos a puestos de elección popular a nivel municipal.

En consecuencia, refiere que es falso que con esa medida se impida la reelección de presidentes municipales que se encuentran actualmente en el ejercicio del cargo; lo anterior ya que, se insiste, se trata de una medida progresiva que resulta proporcional para garantizar el acceso paritario a los cargos de elección popular.

5. Contestación al quinto concepto de invalidez. En este tema, manifiesta que el hecho de que una legislatura local establezca la regulación en materia electoral aplicable a una entidad federativa determinada, no implica que contravenga disposiciones de rango constitucional. Concretamente, advierte que de la revisión al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se desprende que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será directamente proporcional a la votación obtenida en la elección de que se trate.

Así, afirma que la Constitución local se encuentra en armonía con la Constitución Federal, por cuanto ambas definen el mismo criterio para la repartición de escaños por vía de selección, el cual otorga el mismo peso específico a cada voto recibido por los partidos políticos en esa entidad, cumplimentando parámetros relativos a la gobernabilidad multilateral para los consensos camarales.

Por lo que hace al artículo 19, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, indica que se estableció un porcentaje mínimo adicional de cinco puntos para el cálculo de asignación de diputados de representación proporcional; sin embargo, contraviene que el promovente omitió señalar los mecanismos y candados legales que dicho artículo establece, a efecto de garantizar la debida proporcionalidad en la representación de la voluntad popular.

Como consecuencia, asegura que el principio de representación encuentra pluralidad y proporcionalidad en el numeral 19, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con lo establecido por los artículos 54 de la Carta Magna y 20 de la Constitución local, al establecer medidas de observancia general, que determinan la gobernabilidad multilateral en la composición de la Cámara de Diputados local, donde aún lo establecido en el artículo 19 antes referido, restringe el privilegio anteriormente otorgado a partidos políticos que hubiesen obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de que se trate, al contar con los escaños suficientes para garantizar la mayoría absoluta en el Congreso.

Finalmente califica de inoperantes los argumentos que impugnan las normas que establecen la cláusula de gobernabilidad, ya que no fueron materia de ninguna reforma, modificación o adición a través de los Decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17; así, reafirma que no pueden ser reclamados a través de este medio de control de la constitucionalidad, ya que no procede contra una omisión legislativa absoluta.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 39/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Por lo que hace a la impugnación de la fracción IV, incisos a) y b), del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el financiamiento público de partidos políticos nacionales para los comicios electorales locales, el Poder Legislativo estatal contesta en términos idénticos a los plasmados en el informe rendido como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Partido Verde Ecologista de México; de ahí que, deben atenderse a los argumentos sintetizados en el punto primero del inciso inmediato anterior a éste.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Ahora bien, en cuanto a la inconstitucionalidad de los decretos de reforma por irregularidades en el proceso legislativo que, a su vez, implicaron violaciones a los principios de legalidad y democracia deliberativa, sostiene que no le aduce la razón al accionante.

Por una parte, indica que en ningún precepto normativo vigente, se desprende la imposibilidad de promulgar y publicar en el mismo día, dos decretos de reforma aprobados por el Poder Legislativo local (como lo sería el artículo 31 de la Constitución local). Afirma que las reformas del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco fueron promulgadas y publicadas en el mismo tomo del periódico oficial de Jalisco, que el Decreto de reforma de la Constitución local.

Continúa con que la aprobación de decretos de reforma constitucional y leyes reglamentarias, la generación de dos o más decretos de manera simultánea –sea en una misma sesión o un mismo día en sesiones diversas- tampoco podría constituir una violación al proceso legislativo; estima lo anterior, toda vez que por un lado, no se violenta la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y por otro, la validez y eficacia de la norma se recoge de la sanción, promulgación y publicación que le da el Ejecutivo del Estado, no de la aprobación de decretos por el Congreso local.

Por ello indica que con la aprobación simultánea no se actualiza perjuicio alguno susceptible de impugnación vía acción de inconstitucionalidad, ya que, reitera, no existe precepto normativo que lo prohíba; no se violó con la ley que regula el proceso legislativo (específicamente los artículos 146, 164, 165, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los diversos 18, 149, 150 y 152 del Reglamento) y que los actos relacionados con la promulgación y publicación son ajenos al Poder Legislativo.

Por otra parte, señala que los artículos 164 y 165 de la ley en comento, prevén que para poder solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la dispensa de trámites y lecturas del mismo; así, consideran que el accionante incurrió en error al hacer referencia a la necesidad de que prevalezca una situación de urgencia en el proceso legislativo de los Decretos tildados de inconstitucionales.

Prosigue con este tema y refiere que, independientemente del error del accionante, el Congreso local sí actuó en función de una urgencia, misma que surgió por los plazos que se dictaron para las elecciones concurrentes con el proceso federal, por parte del Instituto Nacional Electoral; esto, advirtiendo la relación del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece la prohibición de promulgar y publicar leyes electorales dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en el cual deberán aplicarse.

A mayor abundamiento, refiere que, como parte del procedimiento de aprobación de los Decretos impugnados, el Congreso solicitó la postergación del inicio del proceso electoral en el Estado de Jalisco; lo anterior, para estar en posibilidad de desahogar sin urgencias y con mayor certeza jurídica el proceso de aprobación legislativo; no obstante el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco negó la petición el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Finalmente, argumenta que en el proceso de aprobación de los Dictámenes citados, los diputados no estuvieron impedidos para conocer y analizar lo sometido para su aprobación con la oportunidad correspondiente. Así, señala que se dio cabal cumplimiento a los plazos contenidos en los artículos 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Jalisco, así como 10 de su reglamento.

Concretamente, hace notar que los diputados integrantes del Congreso local tienen conocimiento de la orden del día y disponen de la documentación referente a los proyectos, iniciativas y dictámenes que habrán de ventilarse en las sesiones plenarias, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; luego, estima que el accionante falta de veracidad cuando refiere que al haberse realizado la dispensa, se impidió que contaran con el dictamen de forma oportuna.

c) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 60/2017, se precisa lo siguiente:

Por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete¹, se asentó que al haber transcurrido el plazo legal otorgado al Poder Legislativo de Jalisco, para que rindiera el informe en la referida acción, sin que lo hubiera hecho, no obstante de encontrarse legalmente notificado, puso los autos a la vista de las partes, para que formularan por escrito sus alegatos.

DÉCIMO. Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
El citado tribunal hizo los pronunciamientos que se sintetizan a continuación:

a) Opinión SUP-OP-8/2017 emitida con motivo de la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México (acción de inconstitucionalidad 38/2017):

I. Financiamiento público.

1.1. Monto del financiamiento público.

En cuanto a las normas impugnadas para la asignación y distribución de financiamiento público en el proceso electoral de la entidad, la Sala Superior retomó los lineamientos que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión de quince de junio de dos mil quince. Así, señaló que el legislador de Jalisco se excedió en su facultad legislativa, al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público por parte de los partidos políticos nacionales.

¹ Foja 793 del expediente principal.

Posteriormente, desarrolla el marco constitucional (artículo 41, párrafo segundo, base II, incisos a), b), y c)) con el que se determinan las bases para calcular y distribuir los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales. De forma más específica, retoma el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en el que se indica que, conforme con las bases de la misma, los estados garantizarán que los partidos políticos reciban financiamiento público de forma equitativa para las actividades ordinarias permanentes y las correspondientes para la obtención del sufragio durante procesos electorales.

Luego señala que, si bien es cierto que en el último precepto constitucional citado no se contempla fórmula alguna para calcular el financiamiento público para partidos políticos locales, no debe interpretarse de forma aislada; lo anterior, ya que existe todo un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, que desarrolla las bases y parámetros para el sistema electoral mexicano a nivel federal y local; lo cual consta a partir de la reforma constitucional en materia electoral (publicada por Decreto de diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación) y las consecuentes Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De esta forma, indica que en la Ley General de Partidos Políticos, sí se establecen las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público para los partidos políticos locales; para ello, los Organismos Públicos Locales Electorales determinarán anualmente el monto total a distribuir, a partir de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local (según sea el caso), a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de salario mínimo diario vigente² para la Ciudad de México (para partidos políticos nacionales) o el de la región de la entidad federativa correspondiente (para partidos políticos locales).

Para sostener el alcance de la Ley General de Partidos Políticos, también indica que la misma tiene por objeto la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procedimientos electorales. Aunado, hace mención que la creación de la Ley General mencionada tiene su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y que, de conformidad con ese precepto, así como el artículo segundo transitorio del multicitado Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior hace notar que el financiamiento público es una necesidad y un derecho constitucionalmente reconocido en favor de los partidos políticos, pues está de por medio la garantía constitucional de permanencia de los partidos. De lo contrario, el desconocimiento de la garantía señalada implicaría vulnerar la participación en la reproducción del Estado constitucional democrático de derechos.

Por todo lo expuesto, concluye que es inconstitucional y contrario a las leyes lo previsto por el Congreso del Estado de Jalisco en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, inciso a), de la Constitución local, consistente en que, en el año no electoral, el financiamiento público para partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el padrón electoral por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, señala que el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco también resulta inconstitucional, toda vez que remite a la Constitución local para efecto del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, con lo que se modifica el parámetro con el cual se debe calcular dicha prerrogativa (se establece el porcentaje de votos obtenidos en alguna elección en lugar del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral). Estima lo anterior a partir de los pronunciamientos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se indican que la regulación del monto, así como la forma de calcular el financiamiento público debe ser acorde a la Constitución Federal y corresponde al Congreso General mediante las leyes generales.

1.2. Elección parámetro para tener derecho a la obtención de financiamiento.

Igualmente, la Sala Superior manifestó que los artículos 13, párrafo quinto, base II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el 46, del Código Electoral y de Participación Social de la citada entidad federativa, son inconstitucionales; para este caso, hace notar que en la legislación del Estado de Jalisco se prevé como parámetro para tener derecho a recibir financiamiento público local, la obtención del tres por ciento de la votación en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

² No debe pasar inadvertido que, como bien menciona la Sala Superior, la referencia a salarios mínimos se ve superada por la de Unidades de Medida y Actualización, derivado de la reforma del artículo 41, publicada por Decreto de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

Para tal afirmación, desarrolla que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de las cuales la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas en que intervendrán en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Luego, indica que la base II siguiente, indica que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten equitativamente, con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con la limitante de la prevalencia del financiamiento público. Asimismo, señala cómo se dividirá el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro luego de cada elección.

Posteriormente retoma el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, para señalar que el partido local que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, se le cancelará el registro.

En cuanto al marco general (artículo 50, apartado 1, de la Ley de Partidos Políticos), indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades y que el mismo se distribuirá de forma equitativa, conforme a lo establecido en el multicitado artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo señalado en las constituciones locales. Asimismo, hace mención del numeral 51, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala cuáles son las actividades a las que se puede destinar el financiamiento público.

Finalmente, cita el numeral 52 siguiente para enfatizar que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que hace a este último artículo, la Sala Superior manifiesta que no establece a qué tipo de elección se refiere, ni a la forma en que se compone la votación válida emitida para dichos efectos; de ahí que, consideran necesario llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional del precepto legal con los restantes de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, refiere que al tratarse de las elecciones para renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, se debe interpretar a que se refiere de alguna de las elecciones –y no limitarla a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como es el caso–, es decir, que el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público. Para llegar a esa conclusión, la Sala Superior partió de la premisa consistente en que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía y se permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin omitir las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, mediante los parámetros objetivos verificables: el grado de apoyo o representatividad del instituto político y la transformación de éste en los recursos correspondientes.

Continúa su argumentación señalando que tal interpretación es acorde con el contenido de la Ley General de Partidos Políticos (referentes al financiamiento público estatal) en las que se establece que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para recibir recursos públicos.

Finalmente, señala que ese criterio ya se ha manifestado al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con los números de expediente SUP-JRC-336/2016 Y SUP-JRC 83/2017 y sus acumulados.

1.3. Antinomia entre el artículo 13, párrafo quinto, base IV, de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 2, del código electoral local.

Concretamente, la Sala Superior no omite opinión al respecto por no ser materia de opinión especializada. Para ello, indica que se trata de un tema propio de la Ciencia del Derecho en general y no es específico al Derecho Electoral; esto, toda vez que plantea la contradicción entre dos normas locales: la Constitución y el Código.

2. Paridad horizontal y reelección

Por lo que hace a los artículos 73, de la Constitución local, así como 5, párrafo 1; 24, párrafo 3; y 253, párrafo 2, del Código electoral estatal, la Sala Superior considera que estos no vulneran la obligación constitucional que tienen los partidos políticos para cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Superior desarrolla el marco normativo aplicable. Así, desarrolla el contenido de los artículos 41, base I, de la Constitución Federal; el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce, específicamente, la fracción II, inciso h); el desarrollo

del tema de forma genérica en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234, 241, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos en los que se establece la obligación de garantizar la paridad en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Seguida la exposición, retoma los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que señala que no existe norma que expresamente señale cómo debe ser la conformación de las candidaturas en las entidades federativas; de ahí que, el artículo 232, numerales 3 y 4, sólo dan una directriz en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de órganos de representación, así como que los institutos electorales, tendrán facultades para rechazar el registro de las candidaturas que excedan la paridad, fijando un plazo improrrogable para la sustitución.

Asimismo refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las entidades federativas, por competencia residual, pueden legislar en materia de paridad de género sin que tengan la obligación de hacerlo en los mismos términos que las normas que rigen los procesos electorales federales. Así, el legislador del Estado de Jalisco tiene la obligación de desarrollar los principios de equidad, sin que se le constriña a seguir un régimen determinado para satisfacer tal mandato constitucional.

Confirma lo anterior, siguiendo lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en el sentido que corresponde a las legislaturas de los estados emitir leyes que garanticen el respeto al principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para legisladores e integrantes de Ayuntamientos.

Por otra parte, retoma la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas –relativa a la legislación comicial de Zacatecas– en la que se determinó que el principio de paridad de género no resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios; de ahí que, es posible concluir que el citado principio no es aplicable a cargos de carácter unipersonal.

No obstante lo anterior, también expone que, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que la paridad de género recae en un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y, a su vez, en un derecho humano que es susceptible de modularse por un interés o razón opuesta (como lo serían otros principios rectores en materia electoral).

Aunado a lo anterior, indica que la Suprema Corte ya resolvió (en la legislación electoral de Zacatecas) que no era inconstitucional la omisión de no prever la paridad de género horizontal en los ayuntamientos, pues el principio de paridad pretende que se tengan las mismas oportunidades para el acceso de la integración del órgano representativo, pero no en un cargo específico. Así, confirmó, como previamente sostuvo este Alto Tribunal– que las entidades federativas tienen la competencia residual para legislar en materia de paridad de género, sin atender a las normas del modelo federal.

En el caso concreto, la Sala Superior retoma el contenido del artículo 24, párrafo 3, así como el artículo 237, párrafo 37, ambos del código electoral local, para resaltar que se estableció la obligación para que los partidos políticos registren la mitad de planillas encabezadas por un género y la mitad de otro, en las elecciones de ayuntamientos; adicionalmente, puso como restricción que los criterios para designar alguno de los géneros no pueden ser los distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o en los que haya perdido el proceso electoral anterior.

Por lo anterior, advierte que el accionante parte de una interpretación inexacta, pues pierde de vista que no existe un deber jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en las leyes generales en materia electoral, para que las legislaturas establezcan la paridad de género en su vertiente horizontal para integrar ayuntamientos. Así, concluye que al prever esta figura, se afecta la libertad de postulación que tienen los partidos políticos al igual que el derecho a votar de los ciudadanos.

Luego, a juicio de la Sala Superior, lo erróneo radica en que la paridad de género es un principio constitucional y convencional que debe ser garantizado para cumplir con la obligación que tienen todos los poderes públicos, de asegurar el ejercicio de los derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. De forma específica en materia político-electoral, señala que el reconocimiento de la paridad de género como postulado fundamental que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, lo cual se reconoce como derechos fundamentales tanto en el sistema universal como el interamericano.

Así, indica que para dar eficacia al principio de igualdad de género reconocido en la constitución, así como para cumplir con los deberes y obligaciones contenidas en instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se impuso a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se

aplique tanto en la postulación de candidaturas, como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal; como consecuencia, las autoridades mencionadas están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la observancia plena de la paridad de género en estos términos. Para fundamentar lo anterior, retoma las jurisprudencias y tesis que la misma Sala ha emitido, de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”** y **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”**

Por otra parte indica que para lograr el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas, de modo que se ha impuesto a los partidos políticos la obligación de incorporar los enfoques vertical y horizontal de dicho principio en la postulación de candidaturas, aunado con la alternancia de género en la integración de listas o planillas y formular candidaturas del mismo género para evitar romper la integración paritaria.

Así prosigue con que el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía de ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres; lo anterior lo sustenta a partir de dos premisas como son la necesidad de que todos los órganos jurisdiccionales del País impartan justicia con perspectiva de género y la importancia de distinguir las modalidades del derecho humano a la igualdad jurídica, mismas que derivan de los siguientes criterios emitidos por este Alto Tribunal: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**.

No obstante, la Sala Superior considera que las disposiciones cuya invalidez se reclama contienen una formulación normativa que no es restrictiva y el contenido es suficiente para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para los Ayuntamientos en las dos dimensiones vertical y horizontal. Así, concluye que las disposiciones son acordes con la Constitución.

A juicio de la Sala Superior, se establece clara e indubitadamente el deber y finalidad de garantizar la paridad entre géneros en los ayuntamientos, con lo que el enfoque horizontal no necesariamente se invade. Para tal afirmación parte de que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de indivisibilidad, interdependencia; de ahí que, en materia político-electoral, la igualdad sustantiva se traduce en obligaciones de las autoridades, incluidas las legislativas, que permean en los partidos políticos.

De esta forma, continúa, para adoptar las medidas que garanticen el acceso y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en igualdad, se recurre a las acciones afirmativas con el establecimiento de igualdad.

Concluye con que, al igual que los congresos, los ayuntamientos son los órganos de gobierno colegiados de la deliberación democrática y representación política a nivel municipal. Por ello, contrario al dicho del accionante, señala que la interpretación prevalece un enfoque de género, el principio pro persona, así como la interpretación sistemática y funcional de los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad contenida en la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).

Por lo que hace a la reelección en los ayuntamientos, la Sala Superior tampoco considera que la reforma vaya en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para ello, indica que el accionante parte de una interpretación errónea, pues considera que no podrá postular candidatos de un género en todos los ayuntamientos en los que haya tenido la votación más baja o haya perdido.

Asimismo, refiere que el Partido Verde Ecologista de México pretende sustentar la inconstitucionalidad en cuestiones fácticas, no en argumentos de Derecho; de ahí que no es posible hacer un estudio en abstracto de la norma tildada de inconstitucionalidad. Indica que no debe perderse de vista que el control abstracto de la constitucionalidad, sólo es aplicable a normas generales y se lleva a cabo mediante la confrontación entre éstas y la Constitución Federal.

Así, sustenta que no se toman en cuenta las modalidades o posibilidades de hecho en su aplicación, toda vez que ello implicaría ejercer un control concreto sin que exista una afectación a determinados sujetos con diversas particularidades que singularicen las normas.

Por otra parte, la Sala Superior hace énfasis en que de la lectura del artículo 237, párrafo 1, del código electoral local, advierte el uso del adverbio “exclusivamente” y sugiere que se le puede dar una interpretación en la que se pondere, razonablemente, que a partir de las circunstancias particulares de cada instituto político, no exista una intención de relegar a un género a los municipios o distritos en los que históricamente se ha obtenido menor votación.

Finalmente, concluye que el accionante también pierde de vista que al aplicar la fórmula de paridad horizontal y transversal, pueden ser electos hombres y mujeres, y, en caso de aplicar la reelección, serán considerados para que se cumpla con dichos principios en la próxima postulación; así, estima que no se impide la reelección, dado que la nueva postulación abonaría a alcanzar la paridad horizontal y transversal.

3. Cláusula de gobernabilidad.

Respecto del concepto de invalidez en el que se alega la omisión legislativa atribuida al Congreso de Jalisco (por no derogar la norma en la que estima que existe la cláusula de gobernabilidad), la Sala Superior considera que sí le asiste la razón. De esta forma, afirma que son inconstitucionales los preceptos impugnados y, en vía de consecuencia, todo el procedimiento para asignación de diputados locales plurinominales, previsto en los artículos 19 a 22 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Para sustentar su opinión, retoma los pronunciamientos que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011) respecto de la existencia de dos procedimientos diversos para la asignación de diputados locales, dando preferencia al partido político mayoritario en el primer procedimiento e incluyendo a los demás institutos políticos en el segundo. Con lo cual, la Sala Superior destaca que la norma controvertida en la acción de inconstitucionalidad no es idéntica a la ahora impugnada, pero mantiene, en esencia, la aplicación de dos procedimientos diferentes; de ahí que, consideran aplicable al caso del Estado de Jalisco.

Transcritas las consideraciones de la ejecutoria de este Alto Tribunal, la Sala Superior considera que es inconstitucional el artículo 19, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; sin embargo, también hace notar que la norma controvertida no es una auténtica cláusula de gobernabilidad –pues no asegura el control político del Congreso local– según se advierte en la jurisprudencia de Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)”**.

No obstante lo señalado, la Sala Superior recalca que es aplicable el criterio, toda vez que el diseño de diputados por el principio de representación proporcional prevé dos procedimientos separados y excluyentes porque: (i) primero se asigna un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida; (ii) luego, se determina qué partido político obtuvo el mayor porcentaje de votación y se asignarán tantos diputados de representación proporcional que sean necesarios, para que alcance el porcentaje de su votación, adicionando un cinco por ciento; (iii) posteriormente, si quedasen diputados por repartir, entonces se haría entre los demás partidos políticos, con la deducción de los diputados de representación proporcional que han sido asignados en los primeros dos puntos y que obtuvieron el tres punto cinco de la votación total emitida mediante fórmula electoral.

Por lo desarrollado, hace notar que en el Estado de Jalisco se regula la asignación de diputados plurinominales en dos procedimientos: uno que privilegia al partido de más alta votación y otro en el que intervienen los demás partidos políticos con la asignación del resto de las diputaciones. De esta forma, la Sala Superior considera que se incumple con el objetivo del principio de representación proporcional consistente en una representación más adecuada y garantizar el pluralismo político en la integración del Congreso (en aras de proteger el derecho de participación política de la minoría).

Finalmente, la Sala Superior considera que también es inconstitucional lo previsto en el artículo 19, fracción IV, del código electoral local; esto, pues al transferir –para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional– a todos los candidatos que hayan sido postulados y electos por una coalición, sean considerados para el partido político con mayor votación, distorsiona el sistema de diputados asignados por este principio, crea una representación ficticia y se da un trato diferenciado a los partidos políticos.

b) Opinión SUP-OP-9/2017 emitida con motivo de la demanda promovida por el Partido Nueva Alianza (acción de inconstitucionalidad 39/2017):

I. Violaciones en el procedimiento legislativo.

Por lo que hace a los argumentos en que se alega la violación los principios de legalidad y democracia deliberativa como consecuencia de la dispensa de los trámites legislativos en la aprobación del dictamen con el que se reformaron diversos artículos del código electoral local, la Sala Superior considera que no puede emitir pronunciamiento en torno a dichas cuestiones.

De esta forma, el citado tribunal menciona que una opinión en ese sentido, implica rebasar el ámbito de su competencia especializada en la materia electoral. Refiere que los argumentos del accionante alegan la violación del procedimiento legislativo con la aprobación de los Decretos tildados de inconstitucionales, por lo que se evidencia que no se trata de temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular.

II. Financiamiento público.

La Sala Superior considera que le asiste la razón al accionante, por lo que hace a la impugnación del artículo 13, párrafo quinto, base IV, incisos a) y b), de la Constitución local y su correlativo numeral 89, párrafo 2, del Código electoral estatal, en vía de consecuencia, por considerar que el Congreso del Estado de Jalisco excedió sus facultades y no respetó lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

Para llegar a esta conclusión, el órgano jurisdiccional citado expuso argumentos idénticos a los expresados en la opinión SUP-OP-8/2017, mismos que quedaron sintetizados en el punto 1.1. "*Monto del financiamiento público*" inmediato anterior.

c) Opinión SUP-OP-15/2017 emitida con motivo de la demanda promovida por el Partido MORENA (acción de inconstitucionalidad 60/2017):

I. Reelección de regidores.

En cuanto a la impugnación de los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la Sala Superior determina que tales preceptos son constitucionales. Lo anterior, menciona, ya que el partido accionante hace depender los conceptos de validez en que la Legislatura local reguló de forma diferenciada la separación de integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse, con motivo a que: (i) por un lado los presidentes municipales y los síndicos sí tendrían que separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección; y (ii) por el contrario, los regidores no tendrían ese deber.

De esta forma, se hace énfasis en que la regulación de la reelección de servidores públicos, se trata de un aspecto sobre el cual el legislador local cuenta con libertad de configuración normativa, pues no existe parámetro alguno en la Constitución Federal que lo vincule. Finalmente, refiere que se ha pronunciado en términos similares al emitir las opiniones SUP-OP-6/2017, SUP-OP-10-2017 y SUP-OP-11/2017.

II. Derecho de los partidos políticos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En relación con los conceptos de invalidez expuestos por el partido accionante, la Sala Superior estima que es inconstitucional el artículo 75 de la Constitución local, al prever que los partidos políticos tendrán derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre que registren planillas en el número de ayuntamientos que la ley determine.

Para llegar a tal conclusión, la Sala retoma los pronunciamientos que ha hecho este Máximo Tribunal Constitucional, en el sentido de que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; adicionalmente, indica que el artículo 115 constitucional establece la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

De esta forma, se opina que el artículo impugnado impone una condicionante al derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional: el hecho de haber registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley; por ello, refiere que esto no es otra cosa que una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente y con la cual se ignoran los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva en un Municipio en particular. Así, indica que el legislador estableció un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

Continúa su argumentación señalando que las legislaturas locales cuentan con libertad de legislación configurativa para establecer los requisitos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero no puede traducirse en una discrecionalidad absoluta, sino que debe atenderse a la razonabilidad.

Finalmente, indica que se limita el derecho al voto pasivo de forma injustificada, pues se prevé una condición relacionada con municipios distintos al en que se va a llevar a cabo la asignación correspondiente, y, consecuentemente, se deja de lado por la Constitución local que los ayuntamientos son órganos de gobierno diferenciados entre sí. Argumenta que apoyan sus argumentos, las consideraciones plasmadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

III. Postulación de diputados.

En cuanto a la impugnación del párrafo 1, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco (la cancelación del registro de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, cuando los partidos políticos no presenten sus listas completas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional), la Sala Superior estima que se trata de una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental de ser votado de los candidatos de los partidos políticos registrados por el principio de mayoría relativa.

Así, considera que no supera el test de proporcionalidad, pues afirma que la restricción a un derecho humano debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente, cosa que no se cumple en ese caso; esto, ya que las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, no comparten la misma naturaleza que aquéllas por el principio de representación proporcional. Ahonda en que tienen formas de elección diversa e independiente, por lo que no existe razón alguna para hacer depender una de la otra.

Asimismo, refiere que sería un caso totalmente distinto que no se postularan candidatos por el principio de mayoría relativa y el partido político pretendiera postular sólo candidatos por el principio de representación proporcional. Distingue en que la representación proporcional obedece a la votación obtenida en determinado Distrito, así como a la base mínima de representación en el Estado que debe acreditar el partido político.

Por otra parte, advierte que también se impugna el artículo 253, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; no obstante, contrario al dicho del accionante, estima que el precepto es constitucional.

Para ello desarrolla que el deber que tienen los partidos políticos de postular candidatos para diputados integrantes de los ayuntamientos, respetando el principio de paridad (en ambas vertientes vertical y horizontal) tiene sustento constitucional y convencional. Así, transcribe y explica el contenido del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h) de la reforma constitucional publicado el diez de febrero de dos mil catorce, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículos 14, numerales 4 y 5; 232, numerales 2, 3 y 4; 233; 234; y 241, numeral 1, inciso a)] y la Ley de General de Partidos Políticos [artículos 3, numerales 4 y 5; y 25, inciso r)].

De la misma forma afirma que al declarar constitucional el precepto, se tiene una interpretación en la que prevalece un enfoque de género, así como la aplicación del principio pro persona y la interpretación sistemática y funcional en torno a los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, que se establece en instrumentos internacionales como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Refuerza su opinión indicando que, al igual que los congresos, los ayuntamientos son órganos de gobierno colegiados de deliberación democrática y representación política a nivel municipal; de ahí que, también para estos casos es aplicable el deber del Estado Mexicano de respetar y hacer efectivo el principio de paridad de género. Así, concluye que la sanción (la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas) es acorde a la finalidad perseguida y al respeto irrestricto del principio de paridad de género de hecho y de Derecho.

Finalmente, la Sala Superior destaca que el partido accionante parte de la premisa errónea consistente en que la cancelación de solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan con el principio de paridad vertical y horizontal es desproporcionada e innecesaria, ya que existen alternativas menos gravosas contempladas en los artículos 237, párrafos 4 y 5, así como 251, párrafo 1, del código electoral local.

Arriba a tal conclusión, al señalar que lo previsto en los artículos citados, forma parte del procedimiento para el registro de candidaturas (sea en fórmulas, planillas o listas) en donde existe el deber de la autoridad de verificar que estas solicitudes de registro son acordes al marco normativo y, en caso de existir deficiencia,

se dará la oportunidad de que el partido político la subsane. Asimismo, hace énfasis en que si no se subsana la deficiencia, se procederá en los mismos términos del precepto tildado de inconstitucionalidad, por lo que si se toma en cuenta lo previsto en la normativa y sólo en caso de incumplimiento (después de desahogado el procedimiento) será aplicable la sanción.

IV. Limitación a los ciudadanos para ser representados al promover medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, la Sala Superior señala que el artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco deviene inconstitucional, ya que se crea una limitante al derecho de acceso a la justicia (contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sin que medie justificación alguna.

Refuerza su opinión a partir de la interpretación que ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos consistente en que cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, es inconstitucional e inconvencional.

Adicionalmente, indica que del proceso legislativo, no se advierte un fin legítimo para que los candidatos se encuentren imposibilitados de interponer medios de impugnación a través de sus representantes. Así, estima que los candidatos son titulares de los derechos político-electorales, por lo que pueden decidir, según su conveniencia, si desean acudir por sí o por representación, ante los tribunales.

Finalmente, destaca que este Alto Tribunal sostuvo un criterio similar al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, en el sentido de que el requisito aquí analizado, carece de proporcionalidad.

DÉCIMO PRIMERO. Pedimento del Procurador General de la República. El funcionario citado no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Una vez recibidos los alegatos de las partes, mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **38/2017**, **39/2017** y **60/2017**, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea por parte de los partidos políticos la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Constitución local y del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, reformados mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de la referida Entidad el dos de junio de dos mil diecisiete; lo anterior, por resultar contrarios a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Precisión de los preceptos impugnados. Del análisis de los escritos de presentación de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, se advierte que los partidos políticos accionantes impugnan lo siguiente:

1. Partido Verde Ecologista de México: Impugna la fracción IV, incisos a) y b), del artículo 13; y fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 5, numeral 1; 15, numeral 1, fracción IV; 19, numeral 1, fracciones III y IV, y numeral 3; 20, numeral 1; 21, numeral 1; 22, numeral 1; 24, numeral 3; 89, numeral 2; 237, numerales 3 y 5; y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

2. Partido Nueva Alianza: Impugna el artículo 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como la totalidad del Decreto número 26374/LXI/17, por violaciones al procedimiento legislativo.

3. Partido MORENA: Impugna la fracción IV, inciso a), del artículo 13; y artículos 74, fracción IX y, 75, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el transitorio Segundo del Decreto 26373/LXI/17; así como los artículos 11, numeral 1, fracción IX; 89, numeral 2; 253 y 612, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

Como se precisó en el considerando anterior, en las acciones de inconstitucionalidad **38/2017**, **39/2017** y **60/2017** se impugnan esencialmente, los Decretos **26373/LXI/17** y **26374/LXI/17**, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, correspondiente al dos de junio de dos mil diecisiete, en los que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Social, ambos del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover las acciones inició el sábado tres de junio de dos mil diecisiete, y concluyó el domingo dos de julio siguiente.

En el caso, los escritos de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017, fueron presentados el quince y veintidós de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, por lo que resulta oportuna su presentación.

Por otra parte, el escrito del Partido Político MORENA, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 60/2017, fue presentado el dos de julio de dos mil diecisiete, en el domicilio particular del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, por lo que también resulta oportuna su presentación.

CUARTO. Legitimación. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción. Al respecto se distingue entre la legitimación del **Partido Verde Ecologista de México**, la del **Partido Nueva Alianza** y la de **MORENA**.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”.

“Artículo 62.- ... (último párrafo) En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.

³ “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

⁴ Esto se constata de los sellos estampados al reverso de las fojas 96 y 206 del expediente principal.

⁵ Esto se constata de la certificación que obra al frente de la foja 484 del expediente principal.

De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;
- c) Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

I. Partido Verde Ecologista de México.

Suscriben el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en sus caracteres de Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, lo que acreditan con la certificación del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta que los accionantes ocupan los cargos que ostentan, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto (foja 97).

En el caso, se cumplen todos los requisitos previstos de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido Verde Ecologista de México** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo (foja 119).

b) El artículo 22, fracción I, inciso g) de los Estatutos de ese partido, establece que el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional tienen mancomunadamente la representación legal del Instituto frente a terceros y ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales (foja 141).

c) Los decretos impugnados son de naturaleza electoral, en tanto que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia electoral, así como del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, se hizo valer por parte legitimada para ello.

II. Partido Nueva Alianza.

Suscribe el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, Luis Castro Obregón, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, lo que acredita con la certificación del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta que el accionante ocupa el cargo que ostenta, según documentación que obra en los archivos de dicho Instituto (foja 207).

En el caso se cumplen todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido Nueva Alianza** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo (foja 390).

b) De conformidad con los artículos 49, fracción I y 58 de los respectivos Estatutos, el Presidente Nacional integra el Comité de Dirección Nacional y se encuentra facultado para representar legalmente al partido (fojas 405 y 409).

c) Los decretos impugnados son de naturaleza electoral, en tanto que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia electoral, así como del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Nueva Alianza, se hizo valer por parte legitimada para ello.

III. Partido MORENA.

Suscribe el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, lo que acredita con la certificación del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta que el accionante ocupa el cargo que ostenta, según documentación que obra en los archivos de dicho Instituto (foja 509).

En el caso, se cumplen todos los requisitos previstos de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido MORENA** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo (foja 634).

b) De conformidad con el artículo 38, fracción a), de los respectivos Estatutos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la representación legal de MORENA (foja 605).

c) Los decretos impugnados son de naturaleza electoral, en tanto que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia electoral, así como del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido MORENA, se hizo valer por parte legitimada para ello.

QUINTO. Causas de improcedencia. I. Derivado de un análisis de oficio este Tribunal Pleno advierte que respecto del numeral 1, fracciones III y IV y, numeral 3, del artículo 19; numeral 1, del artículo 20; numeral 1, del artículo 21; numeral 1, del artículo 22, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁶, impugnados por el Partido Verde Ecologista, resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad, **al resultar extemporánea**, pues el momento procesal oportuno para hacerla valer fue dentro del término de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la reforma de ocho de julio de dos mil catorce, conforme a lo que establece el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que desde esa fecha no han sido modificadas la porciones normativas que se alegan de inconstitucional.

⁶ (REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

“Artículo 19

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;

c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;

d) Registre la lista de diecinueve candidatos a diputados de representación proporcional;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

III. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y

IV. En el caso de que candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputados.

3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

“(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Artículo 20

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como el número de diputados que ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida.

2. El resto de las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral”.

“Artículo 21

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este Código; y

II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.”

“Artículo 22

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

1. Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y III de este Código, se deben aplicar los siguientes criterios:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.”

En este sentido, si las reformas sufridas a dichos preceptos, fueron publicadas mediante Decreto 24906/LX/14, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el **ocho de julio de dos mil catorce**, y el escrito de impugnación fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de julio de dos mil diecisiete, resulta notoriamente extemporánea su presentación.

No es óbice a lo anterior, que el promovente señale que dichos preceptos se impugnan derivado de la omisión legislativa de reformar tales preceptos, pues de la lectura de su concepto advierte que lo que en realidad controvierte es el propio contenido de las normas al considerar que contiene una cláusula de gobernabilidad prohibida constitucionalmente.

En este sentido, no puede considerarse en ese aspecto que existe un nuevo acto legislativo respecto a las porciones normativas impugnadas; en consecuencia, debe sobreseerse la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017, respecto del numeral 1, fracciones III y IV y, numeral 3, del artículo 19; numeral 1, del artículo 20; numeral 1, del artículo 21; numeral 1, del artículo 22, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. Por otra parte, se advierte que la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, posterior a su impugnación por el Partido Político MORENA, fue reformada mediante Decreto 26408/LXI/17, publicado el **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Al efecto resulta conveniente hacer referencia al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 11/2015 y 28/2015⁷, en la que determinó que para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

El primer aspecto implica el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados⁸.

El segundo aspecto consistente en que la modificación sea sustantiva o material, ésta se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que **modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto**. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

En ese sentido, se estableció que una modificación de este tipo no se daría por ejemplo, **cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado**. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones, no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación **debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada**.

En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue.

⁷ Ambas resueltas el 26 de enero de 2016 por el Pleno de esta Corte.

⁸ Constitución Federal.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).”

Ley Reglamentaria de la materia.

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

(...).”

Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

Lo que se pretende con este entendimiento sobre nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del poder legislativo.

Ahora, en el caso el Partido MORENA impugna el artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice que *“para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere **no ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse**”*. Sin embargo, dicha porción normativa no fue notificada con la reforma en comento.

En estas condiciones y aplicando este entendimiento sobre lo que debe considerarse como nuevo acto legislativo, conviene transcribir el precepto legal combatido en su formulación anterior y posterior a la reforma de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, conforme a la reforma publicada el 2 de junio de 2017 , en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.	Artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, conforme a la reforma publicada el 18 de julio de 2017 , en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
<i>“Artículo 74.- Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:</i> (...) (REFORMADA, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017) <i>IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas <u>al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco</u>”.</i>	<i>“Artículo 74.- Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:</i> (...) (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) <i>IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas públicas”.</i>

Del contenido de las disposiciones transcritas se advierte que, con la reforma del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no sufrió modificación normativa alguna, ya que solamente se modificó la última hipótesis de la fracción impugnada, para eliminar la porción que hacía referencia a la rendición de cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Hasta aquí, podemos concluir que no se satisfizo el segundo requisito para considerar que existe un nuevo acto legislativo, ya que la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, impugnado únicamente suprimió la parte que decía *“...al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco”*. Quedando intocada la parte relativa *“No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, **salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse**...*”; que es lo verdaderamente impugnado en la acción de inconstitucionalidad 60/2017.

Así, si la intención del poder legislativo del Estado de Jalisco en esta reforma únicamente consistió en la supresión de la parte que hacía referencia a la rendición de cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, resulta claro que su voluntad fue dejar intocada la porción que aquí se impugna, ya que no existió voluntad del legislador de reformarlos o modificarlos, ni surgió discusión alguna al respecto durante el análisis, discusión o debate de dicha reforma.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"**⁹.

En consecuencia, es posible concluir que el artículo impugnado, relativo a la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa impugnada es sustancialmente el mismo al que existe desde la reforma de dos de junio de dos mil diecisiete. Por tanto será estudiado en el apartado de fondo del presente asunto.

III. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte, de manera oficiosa, que el Partido Verde Ecologista de México impugna de manera expresa el artículo la fracción IV, del artículo 15, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; sin embargo, no formula concepto de invalidez alguno sobre su texto, dado que sólo se limita a señalar su contenido.

Ahora, la fracción V del artículo 61¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez, por lo que ante su ausencia o de cualquier causa de pedir en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad; esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun y cuando el artículo 71¹¹ de la misma ley obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda al momento de dictar sentencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 4/2013, de rubro **"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**¹².

En este orden, ante la ausencia de argumentos de invalidez, **procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, respecto del artículo 15, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**; lo anterior, con apoyo en el artículo 19, fracción VIII¹³, en relación con el diverso 61, fracción V¹⁴, de la Ley Reglamentaria.

⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, de rubro y texto: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema"**.

¹⁰ **"Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:...

V. Los conceptos de invalidez".

¹¹ **"Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial".

¹² **Texto:** "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la Ley citada."

¹³ **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

¹⁴ **"Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

[...]

II. Los conceptos de invalidez;

(...)"

Al no advertirse la existencia de alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede al análisis de los conceptos de invalidez aducidos por los promoventes.

SEXTO. Precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria. De la lectura de los escritos de los partidos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad, se advierte una variedad de temas que a continuación se resumen, y que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes:

Considerando, tema y partido político que lo plantea	Artículos y ley reclamada
7. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. Partido Nueva Alianza (A.I. 39/2017)	Decreto número 26374/LXI/17 mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco .
8. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS NACIONALES. - Partido Verde Ecologista (A.I. 38/2017) - Partido Nueva alianza (A.I. 39/2017)	<i>La fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</i> <i>El artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.</i>
9. PARIDAD HORIZONTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS. Partidos Verde Ecologista (A.I. 38/2017)	La fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco . El numeral 1, del artículo 5o.; numeral 3, del artículo 24; numerales 3 y 5, del artículo 237; numeral 2, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco .
10. EXIGENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO, EN CASO DE REELECCIÓN, DE PRESIDENTES Y SÍNDICOS MUNICIPALES. Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco . El numeral 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
11. EXIGENCIAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES PARA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. - Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 75 de la Constitución del Estado de Jalisco .
12. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS. Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco .
13. PROHIBICIÓN DE LOS CANDIDATOS PARA SER REPRESENTADOS EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco .

SÉPTIMO. Vicios del procedimiento legislativo. Toda vez de que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugnaron preceptos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, previo al estudio de los conceptos de invalidez de fondo, se analizarán los argumentos que impugnan el procedimiento legislativo formulados por el Partido Nueva Alianza, ya que de resultar fundados pueden tener un efecto de invalidación total del Decreto 26374/LXI/17, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia¹⁵:

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia P./J. 32/2007 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 170881, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes”.

En efecto, en su segundo concepto de invalidez el Partido Nueva Alianza señaló que el Decreto número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, carece de validez constitucional en su totalidad, toda vez que se trastocó el principio de democracia deliberativa, debido a que:

a) Su promulgación y publicación se realizó simultáneamente a la promulgación y publicación de la reforma a la Constitución Local de la cual deriva, sin que las modificaciones de la Constitución del Estado de Jalisco, que le dan sustento, hayan entrado en vigor al momento de su deliberación y aprobación.

b) El haber realizado la dispensa de trámites legislativos en la aprobación del dictamen correspondiente, impidió que los diputados tuvieran tiempo de analizar y discutir el dictamen sometido a su aprobación; esto, en razón de que el mismo día se aprobó la reforma constitucional (que incluye el artículo 13), con lo que se impidió a los legisladores que conocieran plenamente la modificación a más de 60 artículos del Código Electoral local; asimismo, que no existe justificación que actualice causa de urgencia alguna, con lo que hubiera sido procedente, excepcionalmente, dispensar los trámites correspondientes: hacer del conocimiento a los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco con el tiempo suficiente, pues el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Local, señala que la reforma del artículo 13, fracción IV entrará en vigor en julio de dos mil dieciocho.

Para dar contestación a los conceptos de invalidez propuestos, es necesario precisar que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos, ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquéllas que trasciendan de modo fundamental a las mismas¹⁶.

Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para, desde esa perspectiva, vigilar el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales **cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada** y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de **equidad en la deliberación**

¹⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, que dice: **“VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.** Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438)

parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto¹⁷.

Específicamente, para determinar si las violaciones que se aducen del procedimiento legislativo, por el Partido accionante, en un caso concreto infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario determinar si tales violaciones aducidas impactan en los siguientes estándares¹⁸:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

Asimismo, el Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo, se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente¹⁹ se advierte que efectivamente, como lo aduce el promovente, se dispensaron trámites y las lecturas del Decreto de reforma, pero ello no torna inconstitucional la reforma, pues los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establecen que la dispensa de trámites consiste en la **omisión total o parcial de las lecturas de los dictámenes que se presenten para discusión en el Pleno del Congreso**; así como a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, estableciendo que esto podrá realizarse **siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados**.

Dicha antelación, debe entenderse en términos del artículo 162 de la Ley Orgánica en comento, el cual precisa que no puede ser presentado a primera lectura, ningún proyecto de ley o de Decreto sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados mediante fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento.

Por otra parte, se precisa que la dispensa de trámites puede ser solicitada mediante **moción de cualquiera de los diputados**, la cual se pone a discusión y una vez agotada ésta, se procede a la votación y, se considerará aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

¹⁷ Véase la tesis P. XLIX/2008, de rubro: **"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO"**.

¹⁸ Véase la tesis P.L/2008 de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL"**.

¹⁹ Fojas 674 a 816, del tomo II, del cuaderno de pruebas formado con las presentadas por el Congreso del Estado de Jalisco.

Como se advierte del texto de los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

“Artículo 164.

- 1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.*
- 2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o Decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.*
- 3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados”.*

“Artículo 165.

- 1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.*
- 2. Presentada la moción, el Presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.*
- 3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.*
- 4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la Asamblea y se procede a su discusión y a su votación”.*

Por lo que, conforme a la legislación aplicable contrario a lo que sostiene el promovente, no es necesario para la dispensa de trámites y en especial de las lecturas de los dictámenes de reforma de leyes, el que se acredite una urgencia para que de manera excepcional se dispensen los trámites, sino que, por el contrario únicamente se requiere que los dictámenes se hayan hecho llegar con antelación a los diputados (con el objeto precisamente de que éstos tengan el conocimiento cierto de su contenido, con lo cual se posibilita el que exista una verdadera conciencia de la voluntad mayoritaria de aprobar las normas que se someten a discusión y, en su caso, verdadero debate), que sea solicitado por cualquiera de los diputados integrantes del Congreso y que sea aprobada por la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

Asimismo, en el caso se cumplió con tales requisitos, pues de las constancias que obran agregadas en autos²⁰ se advierte que el dictamen relativo a la iniciativa de reformas al Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se hizo llegar con antelación a los diputados, como se precisó en la sesión de primero de junio de dos mil diecisiete, por el Presidente del Congreso; asimismo, que la dispensa de la primera lectura fue solicitada con fundamento en el citado artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por Diputados del Congreso, dando cuenta de ello, el Presidente en la aludida sesión de primero de junio y que fue aprobada por unanimidad de votos, iniciándose la discusión en lo particular de diversos preceptos de la propuesta de Decreto contenida en el dictamen correspondiente.

De ahí lo infundado del concepto de invalidez relativo, debido a que, parte de la falsa premisa de que debe acreditarse un caso de urgencia para la excepción de trámites; además de que, en el caso, sí fueron observados los requisitos legales para la dispensa de los trámites correspondientes.

Por otra parte, debe precisarse que justamente el haber cumplido con el requisito relativo, de hacer llegar con antelación a los diputados del Congreso el dictamen relativo a las reformas al Código Electoral aprobadas, cumplió con el objeto precisamente de que éstos tuvieran el conocimiento cierto de su contenido, con lo cual se posibilita el que exista una verdadera conciencia de la voluntad mayoritaria de aprobar las normas que se someten a discusión y, en su caso, verdadero debate, sin que fuera necesario, como lo señala el accionante que se les hiciera llegar también los dictámenes relativos a las reformas constitucionales aprobadas mediante Decreto número 26373/LXI/17, pues nuevamente se precisa que según la legislación aplicable, no existía obligación de ello. Aunado a que, fue el propio órgano legislativo el que previamente (en sesión de 1 de junio de 2017) aprobó las citadas reformas constitucionales, por lo que es evidente que tenía conocimiento pleno y previo del contenido de tales preceptos de la Constitución local.

Además, debe señalarse, que si bien las normas de la constitución local dan sustento a los preceptos impugnados del Código Electoral de la entidad, lo cierto es que, las facultades y obligaciones, para regular tales aspectos derivan de manera directa de las estipulaciones contenidas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁰ *Idem.* (Fojas 674 a 816, del tomo II, del cuaderno de pruebas formado con las presentadas por el Congreso del Estado de Jalisco).

Por lo anterior, tampoco se trastocó el principio de democracia deliberativa, por el hecho de que la promulgación y publicación del Decreto 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se haya realizado simultáneamente a la promulgación y publicación del Decreto 26373/LXI/17, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; pues como se dijo, del procedimiento legislativo llevado a cabo en el Congreso del Estado para la aprobación de ambos decretos se advierte que previo a la aprobación del segundo la asamblea tenía conocimiento pleno y previo del contenido de tales preceptos de la Constitución local.

OCTAVO. Financiamiento público de los partidos nacionales. Los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnan la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Pues al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación; dado que, (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos van a recibir conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso; con lo que se aduce violación a los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 10-02-17; así como, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, se limita a que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados, sin especificar, si es en la de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además de que no señala de qué año, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, el párrafo 2 del artículo 89 del Código Electoral local está ligado a la fracción IV del artículo 13 de la Constitución estatal, en los que se establece que los partidos políticos nacionales se rigen sólo por la legislación local, lo cual contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes locales.

Igualmente se aduce que existe una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral local, toda vez que, por una parte, para el financiamiento de partidos políticos remite a la Ley General de Partidos Políticos y por otra, dispone que para los nacionales sólo aplica la legislación local.

Finalmente, que existe una invasión de facultades por parte de la Legislatura del Estado de Jalisco, respecto de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia de las modalidades para el financiamiento público en el ámbito estatal, de los partidos políticos nacionales y locales, lo anterior, dado que los artículos 73, fracción XXIX-U y segundo transitorio de la reforma político-electoral de dos mil catorce, de la Constitución Federal, establecen que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de partidos políticos y las modalidades del financiamiento público a los mismos.

Los preceptos impugnados a la letra dicen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

“Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipios.

...

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2008)

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

...”.

Capítulo Segundo

Del Financiamiento de los Partidos Políticos

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

“Artículo 89

1. El financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

2. Para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

3. Para el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos”.

En este contexto y, dado que el estudio competencial referido es de estudio preferente, pues de resultar fundado el efecto de invalidación sería total y se haría innecesario realizar el estudio de los argumentos de fondo²¹, este Tribunal Pleno analizará estos conceptos de invalidez.

Resulta infundado dicho planteamiento, pues acorde con lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015²²; contrario a lo que expresan los promoventes, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento.

Ahora, para dar contestación al resto de los planteamientos de los partidos accionantes, debe señalarse que sobre el tema, este Tribunal Pleno ya se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión pública de quince de junio de dos mil quince, en la que por unanimidad de diez votos se declaró la invalidez de las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por considerarlas violatorias del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, ya que no observaban las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos²³, sentando el criterio que a continuación se precisa y que ha sido reiterado en diversos precedentes por este Tribunal Pleno.

²¹ Así lo ha resuelto este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2007, de rubro y texto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes”. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007. Página: 776.

²² Resuelta bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz, el 15 de octubre de 2015, por unanimidad de votos en el punto relativo.

²³ Al respecto en la sentencia señalada se indicó que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Federal y en las leyes generales respectivas por lo que en el caso las normas impugnadas resultaban inconstitucionales al no observar las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. En este caso si bien se obtuvo unanimidad de 10 votos por la invalidez citada, los Ministros Cossío Díaz, Medina Mora y Sánchez Cordero señalaron que no compartían las consideraciones de la mayoría pues, en su opinión, únicamente debió abordarse el estudio a partir del análisis de la libertad de configuración legislativa del legislador local con base en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal; por su parte, el Ministro Franco González Salas manifestó que no compartía las consideraciones y que el legislador local debió tomar en cuenta las reglas establecidas en el artículo 116 constitucional y los principios que rigen para lograr un régimen equitativo de financiamiento entre los partidos políticos; mientras que el resto de los ministros estuvo de acuerdo con las consideraciones sustentadas en la sentencia; estuvo ausente la Ministra Luna Ramos.

En dicho precedente se precisó que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal²⁴, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g)²⁵, de la Constitución Federal —que establece el régimen relativo a las elecciones locales— **dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia**, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En esa lógica, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal²⁶, que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como

²⁴ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...).

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

(...)"

²⁵ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)"

²⁶ "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...).

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(...)"

prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables²⁷.

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales²⁸.

Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General²⁹, prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios,

²⁷ La Ley General de Partidos Políticos prevé:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

“Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

...

²⁸ “Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público”.

²⁹ “Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización³⁰).

Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales**, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que el artículo 13 de la Constitución local, en la parte que interesa, establece que:

1. El financiamiento público **para partidos políticos locales** que mantengan su registro después de cada elección, **se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.**

2. El financiamiento público para **los partidos políticos nacionales** que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal, conforme a lo siguiente:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año".

³⁰ Conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, que a la letra dice: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

a) Para financiar los gastos de las actividades ordinarias **en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores.

Mientras que el artículo 89 del Código local, únicamente remite a lo establecido en la norma constitucional precisada, al establecer que, el financiamiento estatal de los partidos políticos se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y, para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y, que para **el financiamiento privado** de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los **partidos políticos nacionales** que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos** nacionales que hayan **obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, **dejando en libertad de configuración** a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que **no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario**, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, **es correcta.**

Esto aun tomando en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...”

Dado que la reducción del financiamiento público, tratándose de partidos nacionales que contienden en el Estado de Jalisco no se basa en el financiamiento público que las dirigencias nacionales reciben, sino simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza nacional que representan.

En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida Ley General, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales.

Por otra parte, resultan también **infundados**, los restantes argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo siguiente:

El planteamiento relativo a que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), es inconstitucional, en cuanto establece que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte **del padrón electoral local** por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización; debido a que, no se especifica de cuál corte o de qué año.

Es infundado, pues si bien la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51, establece que el número de inscritos en el padrón electoral será *“será a la fecha de corte de julio de cada año”*, lo cierto es que, la falta de establecimiento del corte no genera incertidumbre, dado que debe entenderse que será **“a la fecha misma de su aplicación”**, lo que tampoco se contrapone con el citado artículo 51, dado que, como se dijo, no es aplicable al caso de los partidos nacionales que contienden en elecciones locales y, además es un aspecto de que entra en la libertad de configuración legislativa de la entidad.

Por otra parte, se señala que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), es inconstitucional, pues establece que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento **en la elección de diputados**, sin especificar, si es en la de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además de que no señala de qué año.

Planteamiento, que también es infundado, dado que el precepto impugnado no establece lo que señala el promovente, sino simplemente refiere que *“Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias”*.

En otro aspecto, si bien se establece que *“...En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados...”*; lo cierto es, que ello no genera incertidumbre, debido a que conforme al artículo 15, fracción II (misma que o fue reformada con el Decreto impugnado), del Código Electoral de la entidad la **“II. Votación válida emitida. La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados;...”**; asimismo, si el precepto no se especifica si se refiere a diputados por mayoría relativa o representación proporcional, es debido a que se refiere a la totalidad de la votación válida emitida en la elección de diputados, debiéndose entender que tal elección es la inmediata anterior a la fecha de su aplicación.

Por último, contrario a lo que aduce el Partido promovente, este Tribunal Pleno no advierte la existencia de una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 89, del Código Electoral local, toda vez que, si bien por una parte, para el financiamiento de partidos políticos el primero de los preceptos en cita, remite a la Ley General de Partidos Políticos y por otra, el segundo de los artículos, dispone que para los partidos políticos nacionales sólo aplicará lo previsto en la

Constitución del Estado; lo cierto es que la remisión a la Ley General sólo es para establecer el financiamiento de los partidos políticos locales y, conforme a lo ya precisado es la propia Ley General la que establece bases diferenciadas para el financiamiento público de los partidos locales y los partidos políticos nacionales que contienden en elección local.

Aunado a que, el punto 3 del citado artículo 89, sólo remite a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en lo referente al financiamiento **privado** de los partidos políticos nacionales; de ahí que no exista antinomia alguna.

Por lo que, al resultar infundados los conceptos de invalidez de los partidos promoventes, procede reconocer la validez de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

NOVENO. Paridad horizontal en la elección de ayuntamientos. El Partido Verde Ecologista de México, esencialmente señala que, la fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el numeral 1, del artículo 5o.; numeral 3, del artículo 24; numerales 3 y 5, del artículo 237; numeral 2, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen una limitante de la paridad horizontal e inobservan la reelección constitucional; por lo tanto, se violan los artículos 31, fracciones I y II; 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo transitorio Décimo Cuarto de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

Así, el Partido Verde Ecologista aduce que, no se permite a la ciudadanía reafirmar si la forma en la que se llevó a cabo el mandato de quien los gobernó, fue bueno. Continúa argumentando que los beneficios de la reelección (crear un vínculo más cercano con los electores mediante la ratificación; abonará en la rendición de cuentas; fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados; y profesionalizará por contar con representantes mayor calificados) no se materializarán ante la prohibición.

No obstante, indica que la reelección no será aplicable debido a la obligación que se estableció consistente en que el 50% de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado, deberán ser de un mismo género, así como que éstos no deberán proponerse en los municipios que sacaron votaciones bajas o en los que perdieron (artículos 24, numeral 3; y 237, numeral 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).

Asimismo, argumenta que la paridad de género no debe entenderse respecto a la posibilidad de integrar un cargo específico, sino con el acceso paritario en la integración municipal; de lo contrario, afirma que se desconocería el derecho de auto determinación que tienen los partidos políticos, que a su vez se traduciría en la violación de la libertad de postulación y el respeto al sufragio.

Subraya que no es posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, como la Presidencia Municipal; incluso, recalca que para efectos electorales, se vota por una planilla de candidatos que integran el ayuntamiento y no de forma individual por cada persona que la integra; de ahí que concluye que la paridad horizontal no sea aplicable en las planillas de Ayuntamientos.

Los preceptos impugnados a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Jalisco

“Artículo 73. El Municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

(...)

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

Es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidente, regidor o síndico tenga un suplente del mismo género.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado deberá ser de un mismo género.

Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a munícipes participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;”.

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

“Artículo 5º

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para todos los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

(...)”.

“Artículo 24

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.

...

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del Municipio.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado deberá ser de un mismo género.

...”.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

“Artículo 237

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

...

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

...”.

“Artículo 253

2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal”.

En principio debe precisarse que, atendiendo a los planteamientos realizados por el Partido Verde Ecologista, deben tenerse como impugnados los siguientes preceptos: **el párrafo tercero**, fracción II, del artículo 73, de la Constitución del Estado de Jalisco; el numeral 1, del artículo 5o.; numeral 3, **párrafo tercero**, del artículo 24; **numeral 5**, del artículo 237; y, numeral 2, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Ahora, para analizar el tema planteado, debe destacarse lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014, 76/2014 y 83/2014³¹; y, 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014³², sostuvo que:

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva³³ en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades³⁴; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas³⁵.

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio que se comparte por este Tribunal Pleno, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de

³¹ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo, tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, salvo las referencias a las coaliciones. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

³² Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VI, tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

³³ Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41 fracción I constitucional: “...Quiero recordar que en la legislatura pasada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de la *inclusión de la igualdad sustantiva*. Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores.” Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

³⁴ Rey Martínez, Fernando. “El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”. México, CONAPRED, 2005, p. 28.

³⁵ Alexy, Robert. “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, p. 83.

todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos³⁶.

De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística³⁷, se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado), la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas³⁸, el aumento en la postulación de mujeres, no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación³⁹.

De lo anterior, se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica, que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean *efectivas* y no el cumplimiento de una mera formalidad.

A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1o. y 4o. constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos⁴⁰.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su País⁴¹.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, las define como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

³⁶ Esto se encuentra reflejado en la tesis de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**"

[TA]; 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 3; Tomo I; Febrero de 2014; p. 645; 1a. XLIV/2014 (10a).

³⁷ De acuerdo con los estudios publicados por ese instituto: "Mujeres y hombres en México 2013" y "Mujeres y hombres en México 2010", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

³⁸ **"Artículo 219.**

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.*

2. *Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.*"

³⁹ Entre 2006 y 2009 creció el número de candidatas postuladas para la Cámara baja: pasó de 840 a 1646 candidatas. Sin embargo, en 2006 fueron electas tan sólo 113 diputadas y en 2009, 140. En la Cámara de Senadores la relación de candidaturas efectivas fue también baja: en 2006 se presentaron 156 candidatas propietarias de las cuales tan sólo 21 resultaron electas.

⁴⁰ Cfr. "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013. Página 37. El protocolo cita en concreto la obra "Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World" de Nancy Fraser, editada por el Columbia University Press, enero de 2009.

⁴¹ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 148 y 154.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴² (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del País, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas⁴³.

En la Recomendación General 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

“15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.”

De igual forma, dicho Comité al emitir la Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política⁴⁴.

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

El Pleno de este Tribunal Constitucional ha advertido que, en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad. Este análisis de razonabilidad consistirá en la verificación sobre si la medida legislativa trastoca –o no– bienes o valores constitucionalmente protegidos⁴⁵.

⁴² El Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

⁴³ **“Artículo 7.**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del País y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) **Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**

b) **Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**

c) **Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del País.”**

⁴⁴ “8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.”

⁴⁵ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 párrafos 215 en adelante.

Fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada⁴⁶ de la mujer en el ámbito político-electoral, que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional, el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual política de la mujer en su participación mediante candidaturas *efectivas* para la integración de los órganos de representación popular.

Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

Que conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la Ley General que regule los procedimientos electorales, deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales⁴⁷.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previó ciertas reglas relativas al principio de paridad de género en los siguientes términos:

- a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7)⁴⁸.
- b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3)⁴⁹.
- c) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

Además, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que, las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda⁵⁰. Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

⁴⁶ De acuerdo con los estudios publicados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI): “*Mujeres y hombres en México 2013*” y “*Mujeres y hombres en México 2010*”, el crecimiento en la participación de la mujer en las dos cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

⁴⁷ “SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

...
II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

...
h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

...
...”

⁴⁸ “Artículo 7.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

⁴⁹ “Artículo 232.

...
...”

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros”.

⁵⁰ El artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:

“1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...
...”

Cabe precisar que algunas de las disposiciones de esta ley únicamente resultan aplicables para los procesos federales, sin embargo, cuando se está en dicho caso, la propia ley así lo indica.

Conforme a lo anterior, las legislaturas locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros **en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos**, ello por disposición expresa del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015⁵¹; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015⁵²; 126/2015 y su acumulada 126/2015⁵³; y, 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015⁵⁴, entre otras cuestiones, se señaló que.

La paridad **exigida constitucionalmente** es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como **paridad vertical**, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distinto género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario, a efecto de generar integraciones legislativas o de Cabildos más equitativas.

La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos, se debe hacer, tomando en consideración el órgano constitucional de que se trata, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

A partir de ello, debe entenderse que es obligación de las legislaturas observar en la integración de los ayuntamientos el principio de paridad de género, en la postulación de los candidatos respectivos; sin embargo, no existe una obligación de introducir también la llamada paridad de género horizontal en la que se obliga la postulación paritaria, también respecto de las candidaturas a presidentes municipales en todos los municipios de la entidad; sin embargo, se debe considerar que su establecimiento queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Conforme al criterio anterior, es evidente que, el legislador local observa las disposiciones constitucionales al regular a nivel legal el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos del Estado y, al introducir la paridad horizontal, actuó dentro de su libre configuración legislativa, sin que con ello se pueda considerar que vulnere disposición constitucional alguna.

⁵¹ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza en contra de consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones.

⁵² Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

⁵³ Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I. con reservas en los párrafos noventa y siete y cien, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con salvedades en los párrafos cien a ciento ocho, respecto del apartado IX, relativo a la paridad de género en el sistema electoral local, consistente en reconocer la validez del artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

⁵⁴ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales por distintas consideraciones, respecto del considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la paridad de género, consistente en reconocer la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Por lo anterior, son **infundados** los argumentos de los partidos señalados, en tanto los preceptos impugnados no resultan violatorios de los artículos 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso b), y 133, de la Constitución Federal, al ser acordes con las bases que el segundo precepto establece para respetar la paridad de género en los Congresos locales, la cual es aplicada a los ayuntamientos, lo cual tampoco vulnera el derecho de ser votado previsto en el primero de los preceptos mencionados.

Igualmente resultan infundados los argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto señala que al contemplarse en los preceptos impugnados la paridad de género horizontal en el caso de los ayuntamientos del Estado, no se permite a la ciudadanía reafirmar si la forma en la que se llevó a cabo el mandato de quien los gobernó, fue bueno; por lo que, los beneficios de la reelección no se materializarán ante la prohibición.

Lo anterior, debido a que su planteamiento se refiere más bien a cuestiones de aplicación de las normas y no a la hipótesis normativa que contiene, en abstracto; esto pues, la obligación que se prevé para los partidos políticos de postular candidatos a presidentes municipales respetando la paridad de género, deberá hacerse compatible con la postulación de aquéllos que pretendan reelegirse, de manera que deberá el partido político, **a partir de éstos** intercalar los géneros de sus candidatos, por lo que, en principio, las normas cuestionadas no impiden ni interfieren con el derecho de los munícipes de reelegirse ni tampoco el derecho de los ciudadanos de elegir la continuación de funcionarios que han cumplido con su encargo de manera satisfactoria para ellos.

Sin embargo, en caso de que fuera imposible compatibilizar la obligación que se contiene en las normas impugnadas y, la reelección de los munícipes, debe entenderse que éste último derecho se aplicará de manera preferente, ante la falta de establecimiento en contrario de la norma, pero que deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible.

Por lo que, procede reconocer la validez, en lo que respecta a las porciones normativas que prevén la paridad de género horizontal, es decir, en aquellas donde se disponga la obligación de registrar cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de cada género.

Así, se reconoce la validez del párrafo tercero, fracción II, del artículo 73, de la Constitución del Estado de Jalisco; el numeral 1, del artículo 5o., en la porción normativa que dispone “**...en candidaturas a presidencias municipales,**”; numeral 3, párrafo tercero, del artículo 24; numeral 5, del artículo 237; y, numeral 2, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto al reclamo planteado por el partido político, en el sentido de que el artículo 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, debe precisarse que fue impugnado también por el Partido MORENA, bajo una distinta violación, por lo que, será en el apartado correspondiente, en el que se determine sobre su constitucionalidad.

DÉCIMO. Exigencia para separarse del cargo, en caso de reelección, de presidentes y síndicos municipales. El partido Político MORENA, impugna el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues considera que violentan los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115 base VIII; 116, fracción IV, inciso b); 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 23.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, debido a que se privilegia a los regidores que buscan reelegirse, pues se les exime de separarse del cargo 90 días antes de la elección; contrasta que este requisito sí se le exige a los demás servidores públicos integrantes del Municipio. Así, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Local, los síndicos y presidentes municipales deben separarse del cargo con la antelación mencionada, cuando pretendan postularse para un segundo periodo.

Estima que no existe justificación para privilegiar el trato de los regidores que busquen la reelección, en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse independientemente que busquen la reelección o su primera elección. Argumenta que con este privilegio, los regidores seguirán disfrutando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo público.

Incluso, enfatiza que, en algunas ocasiones, la persona que coordine el grupo de regidores de su partido en el cabildo, estará en posibilidad de manejar recursos presupuestarios adicionales, sin menoscabo del beneficio que representa la proyección permanente de la imagen pública que deriva del ejercicio de sus funciones. Así, afirma que no se evita debidamente que no se usen los recursos humanos, materiales o económicos (provenientes del cargo público) durante la campaña electoral.

Aunado a lo anterior, aduce que los artículos impugnados de la Constitución local y el Código Electoral del Estado de Jalisco, transgreden el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio, del Decreto que publicó la reforma constitucional en materia político electoral de diez de marzo de dos mil catorce; lo anterior, ya que no existe forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos de servidores públicos para no afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

El artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que impugna, son del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

“Artículo 74.- Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:

(...)

(REFORMADA, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco”.

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

“Artículo 11

1. Para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico se requiere:

(...)

(REFORMADA, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco”.

Según lo dispuesto en diversos precedentes por este Tribunal Pleno, al tratarse este caso de legislación local, la validez de los preceptos impugnados solo debe confrontarse con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, en lo que interesa para este asunto establecen lo siguiente.

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

(...)

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

(...)"

Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016⁵⁵, sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que **no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se debe separar de sus cargos para poder ser electos como Presidente Municipal, regidor y síndico del Municipio.**

Al respecto, debe señalarse también, lo sostenido al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y, 41/2017 y sus acumuladas; en el sentido de que, es criterio reiterado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección. Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos).

Asimismo, como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.

En torno a los legisladores locales, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas y 126/2015 y su acumulada, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General prevé la obligación de que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos⁵⁶; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁵⁵ Resuelta el 27 de octubre de 2016. Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Condiciones adicionales para la reelección", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

⁵⁶ En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, el texto constitucional federal establece que será "hasta" en cuatro ocasiones. Al respecto, es importante aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, fallada por el Tribunal Pleno el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se planteó una interpretación consistente en que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro periodos consecutivos de reelección; sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco ministros (Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán) y respaldada por el mismo número (Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro Presidente Silva Meza), por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad. Posteriormente, con la mayoría necesaria, se sentó el criterio de libertad configurativa de los estados para regular la reelección teniendo como tope cuatro ocasiones en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen):

“....Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del País; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]”

Así, en dichos precedentes se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la misma lógica, respecto a los municipios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y, la segunda, que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

Con ello, como se dijo en los precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual, podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

Conforme a lo anterior, en el caso, el Constituyente Permanente y el Congreso del Estado de Jalisco, actuaron dentro de su margen de libertad configurativa; sin embargo, el error en el que incurren es el de introducir una distinción injustificada entre los miembros del ayuntamiento.

En efecto, retomando lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017⁵⁷, debe señalarse que si bien en este caso también estamos frente a un requisito agregable que se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los constituyentes y legisladores locales, esta Suprema Corte estima que la diferencia y distinción prevista no resulta razonable. Considerando que la regulación prevista contempla los requisitos previstos para aquéllos que pretendan reelegirse para obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de gobierno, esto es, para integrar un ayuntamiento, no se entiende cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado, si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscan la misma finalidad y tendrán la misma función, en el sentido de formar parte de un ayuntamiento que gobierne al Municipio.

Así, no se entiende por qué para aspirar a reelegirse como Presidente Municipal o Síndico de un ayuntamiento se requiere separarse del cargo con tres meses de anticipación, mientras que para los regidores de ese mismo ayuntamiento no se les exija separarse del cargo en caso de que pretendan la reelección. Esta diferencia de requisitos en los preceptos impugnados, genera una desigualdad entre los integrantes de un mismo cuerpo colegiado, que en conjunto llevan a cabo las funciones de gobierno en los municipios.

De este modo, este Tribunal Pleno considera que estas distinciones, en el requisito de elegibilidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección, entre los distintos cargos de elección popular para la integración de los ayuntamientos, no resulta razonable, dado que todos los aspirantes a reelegirse en dichos cargos realizaran sus funciones en un mismo ámbito de gobierno, el municipal.

Así entonces, ante la falta de razonabilidad del requisito impugnado por prever una distinción en el requisito exigido en cuanto a separarse del cargo para quienes pretendan reelegirse a cargos de elección popular en los ayuntamientos, lo procedente es declarar la invalidez de la excepción prevista en los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice “salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse” y, 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice “salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse”.

Derivado de esta declaratoria de invalidez de la porción normativa que establecía la citada excepción, debe dejarse claro que, en el caso, no quedaría un vacío normativo ya que el acápito de los preceptos impugnados indica que los requisitos de elegibilidad exigidos en sus fracciones serán aplicables a todos aquellos que aspiren a ser presidente municipal, regidor y síndico.

DÉCIMO PRIMERO. Exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el principio de representación proporcional. El Partido Político MORENA, impugna el artículo 75 de la Constitución del Estado de Jalisco, porque vulnera los artículos 1o., último párrafo; 4o., primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 41, segundo párrafo, base I; 116, fracción IV, incisos a), b) y e), segunda parte; y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 23.1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, argumenta que para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen, como requisito adicional, la obligación de acreditar el registro de planillas “en el número de ayuntamientos que determine la ley” para el caso en que no hubieren obtenido la mayoría, pero al menos el 3.5% de la votación total emitida; entonces, estima que el Congreso Local transgrede lo previsto en los artículos 1o. (igualdad y no discriminación); 115, bases I y VIII, primera parte (integración de ayuntamientos e introducción al principio de representación proporcional) de la Constitución Federal, en el entendido de que la elección de cada ayuntamiento, es un acto autónomo e independiente de lo que acontece en otros municipios del mismo Estado.

Entonces, desarrolla que en el supuesto de que un partido político no alcanzara a registrar candidatos en el número mínimo que diga la ley, entonces dicho partido no podría participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en otras palabras, no tendría regiduría alguna aunque hubiera obtenido el 3.5% de la votación total emitida.

En adición, señala que la mención del 3.5% respecto del total de la votación válida emitida, podría presentar conflicto en la etapa de resultados, derivado de una interpretación literal o restrictiva. Así, el hecho de sujetarlo a la “votación total emitida” violenta los principios de certeza y objetividad en materia electoral.

⁵⁷ Por mayoría de 9 votos en este punto, votó en contra el Ministro Medina Mora. Ausente Ministra Luna Ramos.

El artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que se impugna, es del tenor siguiente:

“Artículo 75.- Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo”.

Al respecto, debe señalarse el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016⁵⁸, donde consideró lo siguiente:

“Este Tribunal considera que asiste la razón a los partidos políticos promoventes al considerar que los artículos 28, fracción IV, y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México son contrarios a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros municipios, introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el Municipio en concreto.

Principalmente se encuentra una vulneración de lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que, entre otras cosas, se establece el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; y respecto del artículo 115 constitucional en lo relativo a la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

Los artículos impugnados, al establecer como requisito que se registren, como mínimo, planillas completas respecto de cuando menos cincuenta municipios, contraviene los artículos constitucionales señalados en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal.

En efecto, que los partidos políticos deban registrar planillas en cuando menos cincuenta municipios constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

Por otra parte, es de señalarse que si bien este Tribunal reconoce en todo momento la amplitud de facultades de que gozan las legislaturas locales para regular lo relativo a las elecciones, debe destacarse que dicho criterio no es absoluto sino que debe atenderse al caso concreto. En el caso que se presenta, la configuración del legislador permite que lo que suceda en otros municipios dentro del proceso electoral incida en la asignación de regidores por representación proporcional en otro. No puede dejar de reconocerse que los ayuntamientos como órganos de gobierno se encuentran diferenciados entre sí.

Adicionalmente, es de señalarse que al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que se ventilaban disposiciones correspondientes al estado de Zacatecas, este Tribunal abandonó el criterio⁵⁹ propio sustentado al resolver diversa acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

⁵⁸ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁵⁹ “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Los citados preceptos que condicionan la eventual asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, son constitucionales, por constituir bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de gobierno municipal. Ello es así, pues como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, trasladadas al ámbito de las elecciones municipales, el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales está condicionado a que los partidos políticos que participen en ese tipo de elección, registren candidatos en el número de Municipios que la ley señale. Además, la exigencia de registrar candidatos en

De esta manera y de conformidad con lo anterior, se considera inconstitucional la limitación establecida en el Código Electoral del Estado de México conforme a la cual la asignación de regidurías de representación proporcional procede únicamente si se registraron planillas en cierto número de municipios. Lo anterior, en razón de que tal disposición redundante en perjuicio del voto pasivo de los ciudadanos y excede el ámbito municipal.

Consecuentemente, debe declararse la invalidez de los artículos 28, fracción IV en la porción normativa que señala: “por lo menos, cincuenta municipios del Estado” y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México”.

Por lo que, acorde con el criterio precedente, debe determinarse que asiste la razón al partido político promovente, en razón de que, en el precepto impugnado, se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas **en otros municipios**, introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el Municipio en concreto.

Esto pues, vulnera lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal. Pues se establece una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta, que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

Consecuentemente, debe declararse la invalidez del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que señala como requisito para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que los partidos políticos adicionalmente hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley.

Ahora, por lo que hace a la impugnación del parámetro de votación respecto del cual se debe obtener el porcentaje mínimo para acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, debe señalarse que este Tribunal Pleno desestimó la impugnación, ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de invalidez de la porción normativa **“votación total emitida”**, contenida en el artículo 75 de la Constitución local; pues votaron por la invalidez los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora y Pérez Dayán; mientras que los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, votaron por reconocer la validez de dicha porción normativa, bajo la interpretación conforme, en el sentido de que, debe entenderse que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación de este precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los municipios de mayoría relativa, lo cual implica excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados, pues este tipo de sufragios tampoco son eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno.

Consecuentemente, debe declararse la invalidez del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, únicamente en la porción normativa que dice: **“En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley”**.

DÉCIMO SEGUNDO. Cancelación de registro de los candidatos. El Partido MORENA, también impugna el artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues estima que se violan los artículos 10., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el artículo impugnado sanciona con la cancelación de los registros de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los partidos políticos o coaliciones que no presenten completas las listas de diputados por el principio de representación proporcional. Siendo las dos sanciones contrarias al derecho humano a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, no consideró que, previo al acto privativo, se debe conceder el derecho de audiencia a los posibles afectados ante el incumplimiento.

Así, argumenta que la cancelación de los registros o solicitudes de registros afectan al partido político y al candidato propuesto o registrado; no obstante, alega que si este último cumple con los requisitos para ser candidato, entonces no tiene por qué sufrir las consecuencias del incumplimiento imputable a otro, como sería el representante o dirigente del partido.

por lo menos seis Municipios, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla con el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, cuya sentencia aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 61.

Finalmente, refiere que la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan con el principio de paridad en sus dos vertientes, también resulta una medida desproporcionada e innecesaria, toda vez que, los artículos 237, párrafo cuarto y quinto, así como el artículo 251, párrafo primero, establecen alternativas menos gravosas para los candidatos y partidos políticos.

El precepto impugnado a la letra indica:

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

“Artículo 253

1. A los partidos políticos que no presenten sus listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal”.

Ahora, para estar en posibilidad de entender a cabalidad el precepto impugnado, debe hacerse alusión al contexto normativo al que pertenece dicha norma, el cual en lo que al caso interesa, dice:

Título Tercero

Procedimiento de Registro de Candidatos

Capítulo Primero

Del Registro de Candidatos

Sección Primera

Disposiciones Generales

“Artículo 236

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

1. Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en La Ley General y este Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de:

I. Diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Diputados por el principio de representación proporcional;

III. Gobernador, cuando corresponda; y

IV. Municipales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

2. Los ciudadanos que se registren de forma independiente, no podrán registrarse como candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional”.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

“Artículo 237

1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

6. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás”.

“Artículo 238

1. En caso de coalición, los partidos coaligados no podrán registrar candidatos propios en dicha elección.

(...)”

Sección Segunda

Presentación de las Solicitudes de Registro de Candidatos

“Artículo 239

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

1. Las solicitudes de registro de candidatos sólo podrán presentarse en el formato aprobado por el Consejo General debidamente requisitados, tal y como lo establece el artículo 241, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y son:

I. Fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

III. Candidato a Gobernador; y

IV. Planillas de candidatos a Munícipes”.

Sección Tercera

Plazos para la Presentación de las Solicitudes de Registro de Candidatos

...

Sección Cuarta

Requisitos de las Solicitudes de Registro de Candidatos”.

“Artículo 241

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:

a) Nombre(s) y apellidos;

b) Fecha y lugar de nacimiento;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

g) Los candidatos a Diputados o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;

b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;

c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;

d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y

e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición”.

“Artículo 242

1. Tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos Electorales uninominales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

2. Las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar cuáles de los integrantes de las listas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

3. Para el registro de candidatos de coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

...”.

“Artículo 244

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código”.

“Artículo 245

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

1. El Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:

I. Las presenten fuera de los plazos previstos en este Código;

II. Soliciten el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones de este Código;

III. Los partidos políticos pretendan obtener el registro de candidatos propios en las elecciones en que participen coaligados; y

IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244”.

Sección Quinta

Resolución de la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidatos

...

Sección Sexta

Sustituciones de Candidatos

...”.

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

“Artículo 251

1. Los partidos políticos, (sic) coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación”.

“Artículo 252

1. Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán satisfacer los requisitos que dispone al (sic) artículo 241 de este Código.

(...)”

Sección Séptima**Cancelaciones**

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

“Artículo 253

1. **A los partidos políticos que no presenten sus listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.**

2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal”.

De lo anterior, se advierte que en efecto, tal y como lo señala el promovente, la norma impugnada en su numeral 1, establece la cancelación del registro de los candidatos a **diputados por el principio de mayoría relativa**, sin requerimiento alguno y sin previo aviso para el candidato o partido político que lo haya postulado, lo que constituye una flagrante violación al derecho de votar en sus vertientes activa y pasiva reconocidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal⁶⁰.

Al respecto debe precisarse que conforme a lo señalado en diversos precedentes, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, es facultad de las legislaturas estatales, las que sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente, que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

El criterio anterior se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 67/2011 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**⁶¹.

⁶⁰ “Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”.

⁶¹ **Texto:** “Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el País o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad”.

No obstante ello, la norma cuestionada no puede inscribirse dentro de su libertad configurativa en tanto hace nugatorio el derecho de votar de los ciudadanos por determinado candidato, como el derecho de ser votado por parte de estos últimos, sin que exista siquiera un previo aviso para ello.

En efecto, el hecho de que la Norma Fundamental establezca que en la conformación de los congresos locales deberá adoptarse para su conformación el sistema mixto, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional, no se traduce en la obligatoriedad instantánea de los partidos políticos de contender por ambos principios, no obstante ello, si la entidad federativa opta por establecer un sistema de registro obligatorio de candidatos por ambos principios, con el objeto de garantizar la pluralidad en la conformación del Congreso, puede considerarse que tal estipulación entra dentro de su ámbito de libertad de configuración; sin embargo, el que se establezca la cancelación de candidatos de mayoría relativa por no registrar listas completas de candidatos de representación proporcional, es una medida irracional e injustificada que va más allá de su libertad configurativa.

Ahora, por lo que hace al numeral 2 del propio precepto impugnado que establece “2. *Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal.*”, en principio, debe señalarse conforme a lo determinado en el considerando relativo a la regulación de paridad de género en los municipios de la entidad, es constitucional la estipulación relativa a la paridad horizontal, es aplicable a las planillas.

Ahora, en cuanto a lo planteado en este considerando, se considera que la norma no resulta inconstitucional, en tanto, debe ser leída en concordancia con lo que establecen los artículos 237, numeral 5 y 251, numeral 1, que establecen que el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal **fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas** y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros; asimismo, que los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.**

De manera que, al dar oportunidad el sistema normativo de subsanar las posibles fallas en el registro de candidatos, en tanto no cumplieran con el requisito de respetar la paridad de géneros, es evidente que se respetan los derechos de votar y de equidad en la contienda, así como el principio de paridad establecido en el artículo 41, base 1, de la Constitución Federal.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 253, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, reconocer la validez del numeral 2, del propio precepto.

DÉCIMO TERCERO. Prohibición de los candidatos para ser representados en medios de impugnación. Por último, el Partido MORENA impugna el artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues en su concepto viola los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 8.1, 23.1 inciso b), 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al contener una regulación deficiente en la medida que prohíbe a los candidatos promover el juicio de inconformidad a través de representante. Por ello, afirma que se limita la garantía de acceso a la justicia electoral y un recurso sencillo para la defensa de sus intereses, y se vulneran los principios de certeza y legalidad electorales, pues provoca molestias innecesarias, toda vez que la norma carece de debida fundamentación y motivación.

Argumenta que es un exceso del legislador, limitar el derecho de acceso a la justicia, pues la Constitución Federal no impide la presentación de esos medios de impugnación mediante apoderados o representantes, ni obliga hacerlo de forma personal y directa. Así, de conformidad con el principio *pro actione*, las formas de acceso a la justicia electoral son válidas, con tal de que exista legitimación y se acredite la personería. Asimismo, considera incongruente que si el candidato de un partido o independiente, agraviado por algún acto o resolución de autoridad relacionado con elegibilidad o resultados electorales, presenta un juicio de inconformidad mediante su representante, se deseché. Indica que se negarían los efectos jurídicos de la representación.

El precepto impugnado a la letra dice:

“Artículo 612

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)

1. *El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, así como por el representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, **y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna, en contra de:***

...”

Ahora, a efecto de analizar el planteamiento precisado, conviene señalar que este Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016⁶², analizó un tema similar, señalando que; el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación⁶³, precisando que:

*“...Por otro lado, es **fundado** el argumento en contra del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio “sin que sea admisible representación alguna” no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”. En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁴. De acuerdo con la interpretación de*

⁶² Bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 3 de enero de 2017, por mayoría de 9 votos.

⁶³ **Constitución General**

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.

⁶⁴ **Constitución General**

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

esta Suprema Corte⁶⁵ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia⁶⁶, es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos⁶⁷.

Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral en su porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”.

No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el artículo 13, fracción III, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶⁸ prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”, por lo que es necesario declarar su invalidez”.

Así, conforme al criterio señalado, se determina que es **fundado** el concepto de invalidez analizado, en tanto el precepto impugnado, señala que los candidatos deberán promover el juicio de inconformidad *por su propio derecho, sin que sea válida representación alguna*; pues el requisito de promover por derecho propio “sin que sea admisible representación alguna” no es proporcional, en tanto limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁵ Sirve de apoyo la Tesis: P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, pág. 5 de rubro: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”; Tesis: 1a. CXCI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, pág. 317, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”; Tesis: 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124 de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

⁶⁶ CIDH. Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrs. 50 y 52.

⁶⁷ CIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 6 de agosto de 2008, párra. 106.

⁶⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
“Artículo 13.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable”.

Esto es así, pues la imposibilidad de los candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes, no cumple con un fin legítimo, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes.

Por lo que, procede declarar la invalidez del artículo 612, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su porción normativa *“sin que sea válida representación alguna”*.

DÉCIMO CUARTO. Efectos. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia⁶⁹, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por lo tanto, se determina que la declaratoria de invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa *“salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.”*, y, 75, en la porción normativa *“En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley”*, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como de los artículos 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa *“salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.”*, 253, numeral 1, y 612, numeral 1, en la porción normativa *“sin que sea válida representación alguna”*, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Surtirá efectos en cuanto se notifiquen sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 38/2017, 39/2017 y 60/2017.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, respecto de los artículos 15, numeral 1, fracción IV, 19, numerales 1, fracciones III y IV y, 3; 20, numeral 1, 21, numeral 1 y 22, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 60/2017, respecto de la impugnación del artículo 75, en la porción normativa *“votación total emitida”*, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se reconoce la validez del proceso legislativo del Decreto número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en términos del considerando séptimo de este fallo.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como de los artículos 5, numeral 1, en la porción normativa *“en candidaturas a presidencias municipales,”*, 24, numeral 3, párrafo tercero, 89, numeral 2, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad federativa.

⁶⁹ **“Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.

“Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

“Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado”.

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa *“salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.”*, y, 75, en la porción normativa *“En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley”*, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como de los artículos 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa *“salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.”*, 253, numeral 1, y 612, numeral 1, en la porción normativa *“sin que sea válida representación alguna”*, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese. Por oficio, a las autoridades.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los preceptos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, en sus apartados I y III, consistentes, respectivamente, en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, en relación con los artículos 19, párrafos 1, fracciones III y IV, y 3, 20, párrafo 1, 21, párrafo 1, y 22, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, en relación con el artículo 15, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz separándose de algunos elementos, Franco González Salas difiriendo de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, en su apartado II, consistente en no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 60/2017, en relación con el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Medina Mora I. reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, por declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa *“votación total emitida”*, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, respecto del considerando décimo primero, relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa *“votación total emitida”*, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento anterior, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los vicios del procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del proceso legislativo que culminó con la emisión de los decretos impugnados. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, se reconoció la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, por lo que ve al primer concepto de invalidez. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, consistente en declarar infundado el segundo concepto de invalidez, hecho valer por el Partido Verde Ecologista. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, consistente en declarar infundado el tercer concepto de invalidez.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, consistente en declarar infundado el cuarto concepto de invalidez. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, se reconoció la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 5, párrafo 1, en la porción normativa "en candidaturas a presidencias municipales," 24, párrafo 3, párrafo tercero, y 237, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto del considerando noveno, relativo a la paridad horizontal en la elección de ayuntamientos. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo a la cancelación de registro de los candidatos, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 253, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, relativo a la exigencia para separarse del cargo, en caso de relección, de presidentes y síndicos municipales, consistente en declarar la invalidez de los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en sendas porciones normativas "salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.". El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa "En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley", de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo a la cancelación de registro de los candidatos, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 253, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo a la prohibición de los candidatos para ser representados en medios de impugnación, consistente en declarar la invalidez del artículo 612, párrafo 1, en la porción normativa "sin que sea válida representación alguna", del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente general.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman los señores Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cien fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la original de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 Y 60/2017.

I. Antecedentes

1. En veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, en el sentido de declarar parcialmente procedentes y parcialmente fundadas dichas acciones de inconstitucionalidad; sobreseer; desestimar parte de las acciones; reconocer la validez y la invalidez de diversos artículos de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Social, ambos del Estado de Jalisco, así como del decreto 26374/LXI/17.
2. Al respecto, si bien comparto el sentido de esa decisión, disiento de algunas consideraciones expuestas para la solución del problema planteado, por los motivos que enseguida expongo.

II. Razones de disenso

3. **Considerando Quinto, relativo a las causas de improcedencia, apartado II.** Si bien voté a favor de no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 60/2017, en relación con el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; considero que debieron añadirse algunos argumentos.

4. En efecto, como se establece en la propuesta, en las acciones de inconstitucionalidad 11/2015 y 28/2015¹ –de las que fui ponente–, se señaló que para hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
 - b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.
5. En el proyecto se determinó que no se cumplen los citados requisitos respecto de la reforma al artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco²; por lo tanto, la norma impugnada no se puede considerar como un nuevo acto legislativo.
6. Sin embargo, para verificar dicha conclusión se tenía que analizar, de manera específica, cuál fue la intención del poder constituyente local al reformar la fracción IX, del artículo 74, y no limitarse a realizar la comparativa entre el precepto combatido en su formulación anterior y posterior a la reforma³, como se hizo en el proyecto⁴.
7. Lo anterior porque el hecho que se haya suprimido la parte que hacía referencia a la rendición de cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no era suficiente para concluir que la fracción IX, del artículo 74, de la Ley Fundamental del Estado de Jalisco, en la porción normativa impugnada, era sustancialmente el mismo texto desde la reforma de dos de junio de dos mil diecisiete. De ahí que para fortalecer la conclusión alcanzada, debió atenderse a la exposición de motivos del poder reformador de la Constitución local, para determinar que la reforma al precepto combatido no constituye una modificación normativa sustantiva o material.
8. **Considerando Séptimo. Tema: Vicios del procedimiento legislativo.** Estuve de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez del proceso legislativo que dio origen al Decreto 26374/LXI/17, por el que se reformaron diversos preceptos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. No obstante, realizo este voto para reiterar el criterio de que corresponde a los legisladores inconformes la carga de objetar, en el proceso legislativo mismo, las violaciones procedimentales que adviertan.
9. Esto es así, pues si del procedimiento respectivo se observa que los integrantes del órgano legislativo no solicitaron el uso de la palabra para opinar, ya sea a favor o en contra del punto sometido a consideración, resulta válido concluir que estuvieron conformes con la situación puesta a su conocimiento.
10. Máxime cuando, en el caso, la dispensa de trámites se formula como moción y se somete a la aprobación del Congreso, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
11. Asimismo, me parece que si el proyecto tiene como premisa esencial que para la dispensa de trámites no se requiere justificar un caso de urgencia, entonces resulta un tanto contradictorio que en la sentencia se justifique la urgencia en la aprobación de las normas impugnadas con base en el inminente inicio del siguiente proceso electoral.
12. **Considerando Octavo. Tema: Financiamiento público de los partidos nacionales.** Si bien es cierto voté a favor de declarar infundados los conceptos de invalidez en lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos nacionales; también lo es que tal como lo expresé en mi voto concurrente formulado en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, la regulación que el legislador local efectuó respecto de la distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales, resulta acorde con su libertad de configuración prevista por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

¹ Ambas resueltas el veintiséis de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

³ Como se advierte en las fojas 103 y 104 del proyecto.

⁴ Véase página 103 del proyecto.

⁵ Art. 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV.- *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;...*

13. Como lo sostuve, del precepto referido se deriva que la asignación del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes deberá ser de manera equitativa, lo cual debe forzosamente desembocar en el establecimiento de un monto fijo por cada partido político, no dependiente, en términos absolutos, del porcentaje de votos obtenidos, para el cumplimiento de sus objetivos constitucionales que van más allá que el ser meras máquinas de financiamiento de votos, sino como entidades de interés público que fomentan la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual deben realizar al conseguir la representación mínima, pero independientemente de su porcentaje de votación.
14. Asimismo, me parece que del estudio de las bases constitucionales para el financiamiento de los partidos, se deriva que forzosamente un porcentaje del monto total para el financiamiento público de los partidos políticos debe ser asignado de manera equitativa a través de un monto fijo para el financiamiento de las actividades permanentes de los partidos que les permitan alcanzar sus objetivos constitucionales, establecidos de manera general en el artículo 41, donde los identifica como entidades de interés público que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
15. En ese contexto, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal deja una condición de mayor libertad configurativa a las entidades federativas, en tanto que el precepto 23 de la Ley General de Partidos Políticos no prevé tener esta dimensión de configuración. Por ello, no debe atenderse a dicha ley sino a la Constitución de la República; estimar lo contrario sería darle mayor jerarquía a una ley respecto de la Constitución.
16. Así, al igual que ocurrió en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, el proyecto utiliza la Ley General de Partidos Políticos como parámetro para determinar la validez de la norma impugnada, cuando el texto constitucional bastaría para extraer la regla aplicable al caso, a saber, los partidos políticos deben recibir en forma equitativa financiamiento público.
17. **Considerando Nueve. Tema: Paridad Horizontal de Ayuntamientos.** En este punto voté a favor del proyecto, esto es, por reconocer la validez de la norma impugnada. Sin embargo, aprecio que debió considerarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015⁶, ya que en dichos precedentes se estableció que la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulte aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal.
18. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular siempre se debe extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos. La paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distinto género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario, a efecto de generar integraciones legislativas o de Cabildos más equitativas.
19. La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trata, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.
20. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.
21. Por lo anterior, el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

⁶ Resuelta el once de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. En efecto, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.
23. De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas, que permita la integración de órganos representativos legislativos o municipales.
24. En consecuencia, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, a los que he hecho referencia.

El Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

VOTO QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 Y 60/2017

Respecto del considerando quinto, relacionado con las causas de improcedencia, específicamente por lo que se refiere a la segunda que se analiza, se estima que lo que no se actualiza, para considerar a la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco como un nuevo acto legislativo, es el criterio material, al no haberse producido una modificación sustantiva.

En cuanto al considerando octavo, relativo al financiamiento público de partidos políticos nacionales, se coincide con la propuesta de invalidez originalmente presentada, pues, aunque las entidades federativas son competentes para regular el financiamiento público local, su libertad de configuración es limitada, de conformidad con el acápite de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que remite a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia. En este sentido, no existe razón que justifique la diferencia que se establece en la norma impugnada y el consecuente trato inequitativo a los partidos políticos nacionales con acreditación local; por lo que debió invalidarse la porción normativa “locales” de la primera parte del inciso a) y el resto de las porciones normativas de dicho inciso, perteneciente a la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere al considerando décimo primero, relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se estima que debió invalidarse la porción normativa “votación total emitida” del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dado que no se corresponde con la “votación válida emitida”, que constituye la base para tener derecho a la asignación de regidurías por el referido principio; aunado a que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; mientras que la norma combatida exige, al menos, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.

Atentamente

El Ministro **Eduardo Medina Mora I.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de una foja útil, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I., en relación con la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal pleno en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 37/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil y el diverso en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 37/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y EL DIVERSO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual en lo relativo al Título Especial "Juicio Oral Mercantil" entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición al Código de Comercio de este Título Especial, lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. Atendiendo al aumento en el volumen de ingreso de juicios orales mercantiles en el Tercer Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo CCNO/5/2015, relativo a la competencia temporal y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y que abroga al diverso CCNO/3/2014.

En el numeral SEGUNDO del referido acuerdo se establece que la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el citado Estado y residencia, turnará a dichos órganos jurisdiccionales, tres de cada diez asuntos orales mercantiles que se presenten ante ésta.

Lo anterior, ha originado que los juzgadores en materia civil deban estar presentes cuando se celebran los juicios orales mercantiles, lo cual la mayoría de las veces representa un tiempo considerable, que repercute en un menor tiempo para tramitar y resolver los asuntos de su propia competencia, motivo por el cual, se sometió a consideración del Pleno, el dictamen de creación de un segundo Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa indicada;

SEXTO. En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Ciudad Judicial Federal en el Estado de Jalisco, localizada en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, código postal 45010, Zapopan, Jalisco.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de enero de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

El nuevo órgano jurisdiccional, así como el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco, conocerán dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" del Libro Quinto del Código de Comercio.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal determine la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la citada entidad federativa y residencia, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación, así como al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, en aquel Circuito Judicial.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, remitirá al Juzgado de nueva creación, la mitad de los asuntos más recientes que tenga en trámite, para tal efecto, clasificará por orden de antigüedad los expedientes a su cargo.

En el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, remitirán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, los juicios orales mercantiles que hayan recibido de conformidad con el Acuerdo CCNO/5/2015, con excepción de los que se encuentren en estado de ejecución. Dicha Oficina los distribuirá de manera aleatoria y equitativa entre los Juzgados Tercero y Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. El titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el Transitorio CUARTO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo CCNO/5/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la competencia temporal y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y que abroga al diverso CCNO/3/2014.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. El órgano jurisdiccional deberá contar con una sala para la celebración de las audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos que garanticen su fidelidad, integridad, preservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 3. ...

4. Dos Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

IV. a XXXII. ...”

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 37/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en materia civil y el diverso en materia mercantil, especializado en juicios de cuantía menor en la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 38/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 38/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Unitario en el Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, número 302 sur, colonia Centro, código postal 50000, Toluca, Estado de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de enero de dos mil dieciocho, inicia funciones el Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca y del Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, prestará servicio al Tribunal Unitario de nueva creación.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, los asuntos en materia penal relativos al sistema mixto que se encuentren en trámite en los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, así como en el Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del citado Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, deberán distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los Tribunales de esa especialidad sea lo más equilibrada posible.

Los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México clasificarán por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo, y remitirán los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesario para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

De igual forma el Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en atención a la competencia que comparte con los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con sede en Toluca, clasificará por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo, y remitirá los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesario para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

En la remisión no deberán incluirse los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con juicio de amparo promovido o recurso interpuesto en los Tribunales Colegiados de Circuito (pendientes de resolución o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Tribunales Unitarios de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles se distribuirán, atendiendo a su competencia, entre los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca y el Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Almoloya de Juárez, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Unitario que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. El titular del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el Transitorio TERCERO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

CUARTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Siete Tribunales Unitarios: cinco con sede en Toluca, uno con residencia en Nezahualcóyotl; y uno especializado en Materia Penal, con residencia en Almoloya de Juárez.

3. a 4. ...

III. a XXXII. ...”

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 38/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales unitarios del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con los movimientos de personal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. Con el propósito de establecer mecanismos que permitan eficientar la actividad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno aprobó que en los expedientes del personal a cargo del propio Consejo, se integre original o copia con firma autógrafa o electrónica de los movimientos de personal o, en su caso, copia certificada de éstos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24, fracción II, inciso f) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 24. ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) Original o copia con firma autógrafa o electrónica de los movimientos de personal o, en su caso, copia certificada de éstos;

g) a p) ...

III. ...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con los movimientos de personal, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.- Conste.- Rúbrica.

LISTA de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil dieciocho, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 16/2011.

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

ACTUARÍA

Rueda Sandoval Maricarmen P. 001-2017

ADMINISTRACIÓN

Amézquita Flores Raúl P. 144-2005

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Cortés Romero Carlos P. 001-2015

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Figueroa Solé Alejandro P. 002-2015

AGRONOMÍA

Reséndiz Baños Leonardo P. 001-2018

AMBIENTAL

Jiménez Illescas María Teresa P. 004-2017

Tejado Gallegos Mariana P. 006-2017

ANTROPOLOGÍA

Camacho Sánchez Pablo P. 002-2018

ARQUITECTURA

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Bazán Cruz Martha Patricia P. 004-2018

Castañeda Niebla Salvador P. 001-2016

García Carranza Arturo P. 006-2010

García Espinosa Jorge P. 008-2017

Martínez Contreras Beatriz P. 137-2003

Nava Jiménez René P. 005-2018

Quiroz Sasía Beatriz P. 009-2017

Saavedra Cruz Marco Antonio P. 006-2018

Sabás López de la Garza Fernando P. 006-2016

Silva Esteva Nanci P. 273-2002

Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth P. 007-2016

AUDITORÍA

Amézquita Flores Raúl P. 144-2005

González Juárez Eusebio P. 007-2018

Ham Hernández María Alicia P. 232-2005

BIOLOGÍA

Michel Becerril Janette P. 008-2018

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

González Contreras Rubén P. 008-2016

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Sosa Carpenter Rafael P. 005-2012

COMPETENCIA ECONÓMICA

Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

COMPUTACIÓN

Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017

CONTABILIDAD

Aguilera Galindo Guillermo César	P. 024-2002
Aguirre Martínez Laura	P. 009-2018
Álvarez Campos Carlos Rubén	P. 027-2002
Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005
Ballesteros Celaya Maribel	P. 010-2016
Barrios Acosta José Manuel	P. 022-2004
Beraza Méndez Marisela	P. 010-2018
Bravo Mena Humberto	P. 011-2018
Briones Aguilar José René	P. 012-2018
Castañeda Niebla Alberto Manuel	P. 012-2017
Cruz Nájera Noé Jesús	P. 024-2008
Escobar Mota Rafael Carlos	P. 013-2017
Espinoza Vera Juan Nabor	P. 281-2002
Estrella Menéndez Enrique	P. 014-2010
Funes Rosellón Griselda	P. 011-2016
García Villegas Sara Abigail	P. 013-2018
Genis González Guillermo	P. 008-2011
González Juárez Eusebio	P. 007-2018
González Lobato Guadalupe	P. 014-2018
González Maldonado José Alonso	P. 015-2018
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 016-2018
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005
Hermida Guerrero Sergio Francisco	P. 014-2017
Hernández Gama René	P. 017-2018
Hernández García José Fidel	P. 018-2018
Mendoza Hernández José Luis	P. 019-2018
Mendoza Torres Antonio	P. 020-2018
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016
Ortega de la Torre Héctor	P. 015-2017
Peña Carrada Rodrigo Eleazar	P. 021-2018
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 013-2016
Peña Montes de Oca Óscar Israel	P. 014-2016
Peñafort García Francisco Javier	P. 016-2017
Peñafort Olivas Lydia Ivette	P. 017-2017
Prado Delgadillo Paola Astrid	P. 022-2018
Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008
Sánchez Coyote María Alejandra	P. 023-2018
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008
Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008
Yáñez Sánchez Armando David	P. 024-2018

CONTAMINACIÓN DE SUELO Y AGUA

Rubio Maldonado Eduardo P. 025-2018

CRIMINALÍSTICA

Martínez Jiménez Gregorio P. 018-2017

Gutiérrez Garnica Juan Manuel P. 098-2017

CRIMINOLOGÍA

Hernández Batista Emma Rosalía P. 016-2016

DACTILOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Clavijo Meneses Carlos Arturo P. 019-2017

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P. 017-2016

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Arredondo Osuna Miguel Ángel P. 026-2018

Olivares Hernández Héctor Margarito P. 027-2018

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo P. 001-2013

Saavedra Cruz Marco Antonio P. 006-2018

Silva Esteva Nanci P. 273-2002

DESARROLLO URBANO

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Brito Herrera Agustín de Jesús P. 007-2015

DOCUMENTOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio P. 028-2018

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P. 017-2016

Galicía Ortiz Alejandra Karina P. 020-2017

Gutiérrez Garnica Juan Manuel P. 098-2017

Jiménez Saavedra Alejandro Israel P. 029-2018

ECONOMÍA

Flores Ramos José Manuel P. 021-2017

Linares Lomelí Ernesto Andrés P. 022-2010

FINANZAS

Crespo Chiapa María Teresa P. 030-2018

Figueroa Solé Alejandro P. 002-2015

Flores Ramos José Manuel P. 021-2017

González Juárez Eusebio P. 007-2018

FOTOGRAFÍA

Clavijo Meneses Carlos Arturo P. 019-2017

GENÉTICA MOLECULAR

Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene P. 002-2014

GRAFOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio P. 028-2018

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P. 017-2016

Galicía Ortiz Alejandra Karina P. 020-2017

Guillén Mandujano Jorge P. 023-2017

Gutiérrez Garnica Juan Manuel P. 098-2017

Jiménez Saavedra Alejandro Israel P. 029-2018

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

IMPACTO AMBIENTAL

Rubio Maldonado Eduardo P. 025-2018

IMPUESTOS

Granados Ramos Dalia Ernestina P. 003-2014

INFORMÁTICA

Ramos Rivera Marco Antonio P. 025-2017

Salamanca Silva Víctor Jorge P. 011-2017

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ayala Brito Gilberto P. 192-2002

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo P. 001-2013

INGENIERÍA CIVIL

Arredondo Osuna Miguel Ángel P. 026-2018

Beltrán Del Oso José Guadalupe P. 020-2016

Calderón Caulliers Armando P. 009-2008

Canales García Juan Lucio P. 031-2018

Cardoso y Carboney Francisco José P. 032-2018

Cortés Romero Carlos P. 001-2015

Olivares Hernández Héctor Margarito P. 027-2018

Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel P. 022-2016

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Flores Manzanos Jaime Rolando P. 033-2018

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Bravo Ortega José Raúl P. 024-2016

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Ramos Rivera Marco Antonio P. 025-2017

Zamora Sotelo Carlos P. 025-2016

INGENIERÍA MUNICIPAL

Brito Herrera Agustín de Jesús P. 007-2015

INTERPRETACIÓN ALEMÁN

Audry Luer María P. 097-2002

Hemmerling Galuschka Dorothea P. 131-2002

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia P. 137-2004

INTERPRETACIÓN CHINO

Hu Jiaqi P. 029-2017

INTERPRETACIÓN COREANO

Um Kiwoong P. 030-2017

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Audry Luer María P. 097-2002

Lara Cruz Silvia P. 031-2017

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Santos Jiménez Luis Demetrio P. 163-2002

INTERPRETACIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana P. 072-2015

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Audry Luer María P. 097-2002

Christen y Gracia Lucila María P. 009-2015

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Martín del Campo Steta Laura P. 036-2014

Meléndez Origel de Escalante Guadalupe P. 178-2005

Santos Jiménez Luis Demetrio P. 163-2002

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Filipponi Defendenti Fulvio P. 034-2018

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Mora Edoardo P. 035-2018

INTERPRETACIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko P. 002-2004

Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo P. 059-2008

INTERPRETACIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María P. 007-2013

Golecka Joanna P. 028-2017

INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

INTERPRETACIÓN RUSO

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala P. 027-2016

MEDICINA

Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco P. 036-2018

Moreno Agüeros Paulina Lilian P. 034-2017

Ojeda Silva Raúl Enrique P. 035-2017

Ramírez López Adrián P. 037-2018

Zurita Navarrete Gerardo Ricardo P. 025-2006

MEDICINA FORENSE

Ramírez López Adrián P. 037-2018

MEDICINA**(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco P. 036-2018

Ramírez López Adrián P. 037-2018

NUTRICIÓN

Carrillo Toscano Juan Luis P. 036-2017

Rull Reveles María Teresa de Jesús P. 038-2018

ODONTOLOGÍA

López González Romina Micaela P. 039-2018

Menchaca Cerbón Gabriela Concepción P. 040-2018

POLIGRAFÍA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Cortina Herrera Patricia P. 030-2016

González Chávez Rebeca P. 041-2018

PSICOLOGÍA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Campos Velázquez Marisela	P. 037-2017
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018
Galicia García Olga Leticia	P. 031-2016
Hernández Segura Yadira Alexi	P. 032-2016
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017
Vargas Aguilar Virginia	P. 043-2018

**PSICOLOGÍA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Campos Velázquez Marisela	P. 037-2017
Chargoy Romero Jesús Eric	P. 035-2016
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016

PSIQUIATRÍA

Padilla Vázquez Arlette Vania	P. 044-2018

QUÍMICA

Durán Moreno Teresa Elizabeth	P. 045-2018

QUÍMICA DE ALIMENTOS

Carrillo Toscano Juan Luis	P. 036-2017

RIESGO AMBIENTAL

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018

TELECOMUNICACIONES (RADIOCOMUNICACIÓN)

Capuleño Romero José Carlos	P. 040-2017

TELECOMUNICACIONES (TELEINFORMÁTICA)

Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017

TOPOGRAFÍA

Álvarez Salas Héctor	P. 043-2005
Flores Flores Ramón	P. 047-2018

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P. 097-2002
Casas Maldonado Eugenia Gerarda	P. 039-2016
De la Garza Martín Antonio	P. 037-2014
Golecka Joanna	P. 028-2017
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004
Trienke Silke	P. 025-2011
Welsch Casas Alexandra	P. 041-2016

TRADUCCIÓN ÁRABE

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Tofik Kizi Kafar Zade Lala	P. 027-2016

TRADUCCIÓN AZERÍ

Tofik Kizi Kafar Zade Lala P. 027-2016

TRADUCCIÓN CHECO

Chytra Irena P. 011-2009

TRADUCCIÓN COREANO

Um Kiwoong P. 030-2017

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Antonovich Mammi Claudio P. 017-2004

Aragón Clemente Rubén P. 290-2002

Audry Luer María P. 097-2002

Delgado Loaiza Karen Rocío P. 048-2018

Delgado Rosas Ana Carmen P. 116-2002

Fernández Acosta Luis Raúl P. 007-2014

García Cuervo De la Fuente Rosalba P. 123-2002

Lara Cruz Silvia P. 031-2017

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Pruneda Hernández Adriana P. 038-2017

Santos Jiménez Luis Demetrio P. 163-2002

Vázquez Delgadillo Adriana María P.011-2015

TRADUCCIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana P. 072-2015

TRADUCCIÓN INGLÉS

Aguilera Alfiero Julieta Penélope P. 168-2005

Altamirano Ortiz Martha Elizabeth P. 172-2005

Antonovich Mammi Claudio P. 017-2004

Aragón Clemente Rubén P. 290-2002

Audry Luer María P. 097-2002

Carreto Chávez Gerardo P. 183-2002

Christen y Gracia Lucila María P. 009-2015

Cruces Ramírez María Elena P. 049-2018

Delgado Rosas Ana Carmen P. 116-2002

Duffour Borrell María Lizette P. 118-2002

Estandía Fernández Victoria Antonia P. 119-2002

Fortul Rebull Jenniffer P. 144-2017

García Cuervo De la Fuente Rosalba P. 123-2002

Larios Méndez Angélica P. 203-2004

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Luna Rojas Irma Cristina P. 154-2004

Meléndez Origel de Escalante Guadalupe P. 178-2005

Morales de Velasco Ana María de Guadalupe P. 174-2002

Pruneda Hernández Adriana P. 038-2017

Ramos Miranda Carlos P. 177-2002

Santana Adriana Laura P. 050-2018

Santos Jiménez Luis Demetrio P. 163-2002

Simón Gálvez Anna Paola P. 010-2004

Torres Landa Ruffo Juan Francisco P. 180-2002

Ventura Menchaca de Sierra Dora Alicia P. 170-2002

Villagómez Hernández Gonzalo Rafael P. 171-2002

TRADUCCIÓN ITALIANO

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Barboni Diego	P. 051-2018
De la Garza Martín Antonio	P. 037-2014
Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002

TRADUCCIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P. 002-2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008
Mori Kumagae Ryoko	P. 027-2011

TRADUCCIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013
Golecka Joanna	P. 028-2017

TRADUCCIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002

TRADUCCIÓN RUMANO

Ariton Tamara Liuba	P. 012-2015

TRADUCCIÓN RUSO

Iakovleva Svetlana	P. 008-2014
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 027-2016

URBANISMO

Aguilar García José Luis	P. 003-2018
Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Nava Jiménez René	P. 005-2018
Ramírez Favela Eduardo Maurilio	P. 052-2018

VALUACIÓN

Lucio Decanini Federico Gabriel	P.042-2016

VALUACIÓN ACCIONES

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
Nava Jiménez René	P. 005-2018
Olivares Hernández Jorge	P. 054-2018
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Trejo Becerril Tamara Alicia	P. 049-2017
Urbina Fuentes Mariano	P. 050-2017
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Ramírez Favela Eduardo Maurilio	P. 052-2018
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004

VALUACIÓN FORESTAL

Urbina Oviedo César Adams	P. 055-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016
Cal y Mayor Rodríguez Luis Fermín	P. 051-2017
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016

VALUACIÓN DE JOYAS

Fuentes Villalón José Francisco	P. 052-2017

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Fuentes Villalón José Francisco	P. 052-2017
Matos Moctezuma Rafael Rosendo	P. 009-2014

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)**AGRIMENSURA**

Butanda Carrillo Edgar	P. 022-2012

AUDITORÍA

Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006

CONTABILIDAD

Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006
Borrego Ulloa Manuel Esteban	P. 056-2018
Leyva Hernández María del Carmen	P. 145-2003
Rubio Rosas Abraham	P. 057-2018
Trejo Karam Jorge	P. 044-2016
Vázquez Villarreal Jesús Antonio	P. 014-2013
Walle García Guillermo Humberto	P. 053-2017

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sánchez González Javier Gilberto P. 036-2011

ECONOMÍA

Flores Báez Felipe P. 054-2017

GRAFOSCOPIA

Martínez Vergara María Teresa Citlali P. 288-2002

Ortega Aceves Ma. Isabel P. 018-2015

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Vázquez Rodríguez Carlos Einstein P. 058-2018

INFORMÁTICA

Osorio Estrada Alfonso P. 059-2018

Ramos Zúñiga Marco Antonio P. 060-2018

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Ramos Zúñiga Marco Antonio P. 060-2018

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Rodríguez González Juan Bruno Marino P. 061-2018

INTERPRETACIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia P. 006-2006

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Pérez Castillo María Luisa P. 056-2017

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido P. 070-2009

MEDICINA

Torres Díaz Rocío P. 057-2017

MEDICINA**(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Torres Díaz Rocío P. 057-2017

PSICOLOGÍA

Vázquez Aguiñaga Sonia P. 062-2018

PSICOLOGÍA**(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Vázquez Aguiñaga Sonia P. 062-2018

QUÍMICA DE ALIMENTOS

Reyes García Alicia P. 063-2018

TOPOGRAFÍA

Butanda Carrillo Edgar P. 022-2012

Rodríguez Villa Rubén P. 058-2017

TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia P. 006-2006

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Pérez Castillo María Luisa P. 056-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Álvarez González Clara Emma de María P. 045-2016

López Velázquez Alejandra P. 061-2017

Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz P. 125-2004

Reyes Estrada Columba P. 299-2002

Vinay Zavala Ivonne P. 064-2018

TRADUCCIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido P. 070-2009

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Vega Robles Marco Antonio P. 047-2016

TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)**ADMINISTRACIÓN**

Vázquez García de Alba María Nayeli P. 048-2016

ARQUITECTURA

Barrón López Jesús P. 065-2018

Pérez Espinoza José Francisco P. 029-2006

Rentería Gutiérrez Francisco Javier P. 039-2011

AUDITORÍA

Quezada Solorza Elizabeth P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

CONTABILIDAD

Berumen Sarabia María Julia Carolina P. 021-2013

Cadena Lobato Jorge Alberto P. 066-2018

Garabito Nava Pedro Alberto P. 063-2017

Moreno González José de Jesús P. 011-2014

Naranjo del Río Armando Arturo P. 021-2015

Padilla Martín María del Refugio P. 022-2015

Pérez Camacho Rosa María P. 049-2016

Pulido García Liliana Josefina P. 064-2017

Quezada Solorza Elizabeth P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

Romero Quezada Alberto Alfonso P. 012-2014

Toscano Novoa César P. 013-2014

CRIMINALÍSTICA

Crisanto Molina Luis Aldo P. 050-2016

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Navarro Quintero Félix Francisco P. 066-2017

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

DACTILOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha P. 078-2009

Cedillo Guerrero José de Jesús P. 067-2017

Corona Gahbler Gerardo P. 067-2018

Crisanto Molina Luis Aldo P. 050-2016

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

Pérez Espinoza José Francisco P. 029-2006

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

DESARROLLO URBANO

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha P. 078-2009

Cedillo Guerrero José de Jesús P. 067-2017

Corona Gahbler Gerardo P. 067-2018

Crisanto Molina Luis Aldo P. 050-2016

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Navarro Quintero Félix Francisco P. 066-2017

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

Virgen Alaniz Emily Lily P. 068-2017

GRAFOQUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Navarro Quintero Félix Francisco P. 066-2017

GRAFOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha P. 078-2009

Cedillo Guerrero José de Jesús P. 067-2017

Corona Gahbler Gerardo P. 067-2018

Crisanto Molina Luis Aldo P. 050-2016

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Navarro Quintero Félix Francisco P. 066-2017

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Virgen Alaniz Emily Lily P. 068-2017

IMPACTO AMBIENTAL

Acosta Puentes Roberto P. 014-2014

Ochoa Covarrubias Francisco Javier P. 023-2015

INCENDIOS

Rentería Gutiérrez Juan P. 016-2014

INGENIERÍA CIVIL

De Loza De la Torre José de Jesús P. 015-2014

Morett Ramírez Jorge P. 091-2009

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

Ruvalcaba García Jesús Abel P. 069-2017

Saldaña Madrigal José Arturo P. 036-2006

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Rentería Gutiérrez Juan P. 016-2014

Villa Hernández Alejandro de Jesús P. 068-2018

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier P. 053-2016

Mc Mullen Spencer Richard P. 071-2017

MECÁNICA DE SUELOS

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

MEDICINA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

MEDICINA LEGAL

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

**MEDICINA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Hidalgo Moreno Jorge Armando P. 069-2018

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

NEUROLOGÍA

Gámez Nava Gloria P. 054-2017

NUTRICIÓN

Luna Pech José Antonio P. 024-2015

PATOLOGÍA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

POLIGRAFÍA

García Landeros Ingrid P. 055-2016

PSICOLOGÍA

Casas Moreno Eduardo de Jesús P. 070-2018

Corona Pacheco Karina P. 071-2018

Madera Carrillo Humberto P. 025-2015

**PSICOLOGÍA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Casas Moreno Eduardo de Jesús P. 070-2018

Madera Carrillo Humberto P. 025-2015

Villa Cázares Lorena Esmeralda P. 072-2017

PSIQUIATRÍA

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

QUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

TOPOGRAFÍA

Corona López Eduardo P. 073-2017

Díaz Vera Adalberto P. 075-2017

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

Pérez Espinoza José Francisco P. 029-2006

Saldaña Madrigal José Arturo P. 036-2006

Salinas Hermosillo Héctor Manuel P. 018-2014

Soto Avilés Ana María P. 077-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier P. 053-2016

Mc Mullen Spencer Richard P. 071-2017

VALUACIÓN

Morett Ramírez Jorge P. 091-2009

Ocegueda Juárez José P. 056-2016

Oliveros Barba Jannine P. 079-2017

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

Rivera Galindo Enrique P. 057-2016

Rivera Rubio Enrique P. 029-2012

Uribe Brambila Ricardo P. 072-2018

Velasco Covarrubias María Leticia P. 073-2018

VALUACIÓN BIENES INDUSTRIALES

Castañeda Ramírez Octavio P. 081-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Castañeda Ramírez Octavio P. 081-2017

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

Robles Mejía Mario Asunción P. 082-2017

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Olaiz Lizárraga Óscar P. 074-2018

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

Robles Mejía Mario Asunción P. 082-2017

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN BIENES RURALES

Castañeda Ramírez Octavio P. 081-2017

Robles Mejía Mario Asunción P. 082-2017

VALUACIÓN BIENES INTANGIBLES

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Olaiz Lizárraga Óscar P. 074-2018

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Olaiz Lizárraga Óscar P. 074-2018

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)**BALÍSTICA**

Martínez Sánchez David Azael P. 083-2017

CONTABILIDAD

Almada Cruz Ramona Elena P. 075-2018

Luna Guerrero Alfonso P. 084-2017

CRIMINALÍSTICA

Martínez Campos Félix José P. 085-2017

Martínez Sánchez David Azael P. 083-2017

DACTILOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo P. 086-2017

Martínez Campos Félix José P. 085-2017

Martínez Sánchez David Azael P. 083-2017

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Leal Ayarzagotia Luz Elena P. 076-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo P. 086-2017

Martínez Campos Félix José P. 085-2017

Martínez Sánchez David Azael P. 083-2017

GRAFOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017

INFORMÁTICA

Chapa Cabrera Rubén Eduardo	P. 077-2018

INGENIERÍA CIVIL

Leal Ayarzagotia Luz Elena	P. 076-2018
Leal Casas Ernesto Raúl	P. 078-2018

INGENIERÍA ELECTRÓNICA

Chapa Cabrera Rubén Eduardo	P. 077-2018

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Chapa Cabrera Rubén Eduardo	P. 077-2018

MECÁNICA DE SUELOS

Leal Ayarzagotia Luz Elena	P. 076-2018

MEDICINA

Balderas Cavazos Evaristo Rogelio	P. 079-2018

TRÁNSITO TERRESTRE

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Neri Lombraña Franco	P. 028-2015
Paniagua Morales Celso Humberto	P. 080-2018

QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)**INGENIERÍA CIVIL**

Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015

SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)**ARQUITECTURA**

González Vázquez Angélica	P. 089-2017

CONTABILIDAD

Reyna y Herrera Germán	P. 081-2018

CRIMINALÍSTICA

Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018
Dessavre Álvarez Miguel Ángel	P. 083-2018

CRIMINOLOGÍA

Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018

FOTOGRAFÍA FORENSE

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Dessavre Álvarez Miguel Ángel P. 083-2018

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro P. 033-2015

GRAFOSCOPIA

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

Dessavre Álvarez Miguel Ángel P. 083-2018

QUÍMICA (FARMACÉUTICA BIÓLOGA)

Pérez Salgado Anamim P. 084-2018

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Gruhn Dorit Heike P. 050-2011

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Bertolotti Thiodat Dominique Francoise Joëlle P.064-2016

TRADUCCIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro P. 033-2015

Way Souder Marsha Jane P. 034-2015

VALUACIÓN

Cariño Aguilar José Luis P. 065-2016

Cariño Aguilar Miguel Ángel P. 026-2013

Vargas Cabrera Alberto Edgar P. 094-2017

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

Guerra Vergara Rafael P. 086-2018

Morales Rivas Amado P. 087-2018

Paquini Rodríguez Manuel P. 088-2018

SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)**AUDITORÍA**

Cándido Jiménez Pedro P. 089-2018

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Aguilar Cházaro Rubén Ernesto P. 090-2018

ARQUITECTURA

Abaunza Meza Edith Nancy P. 035-2015

CONTABILIDAD

Cándido Jiménez Pedro P. 089-2018

Duval Polanco Georgina P. 095-2017

Jiménez Domínguez Sergio P. 091-2018

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Aguilar Cházaro Rubén Ernesto P. 090-2018

ODONTOLOGÍA

Pulido Jiménez Christian Natalie P. 092-2018

TRADUCCIÓN INGLÉS		P.096-2017
González Miy Darlene		
VALUACIÓN		
Charis López Lena Enedino		P.037-2015
Moreno Alarcón Miguel Ángel		P.067-2016
OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)		
ADMINISTRACIÓN		
Elizondo Sandoval Melchor David		P. 093-2018
ARQUITECTURA		
Martínez Reyes Luis Antonio		P. 094-2018
CONTABILIDAD		
Acosta Zermeño María de la Luz		P. 027-2013
Elizondo Sandoval Carlos Héctor		P. 021-2014
Ramos Espinoza Francisco Javier		P. 022-2014
Sifuentes Contreras José Manuel		P. 097-2017
DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS		
Martínez Reyes Luis Antonio		P. 094-2018
MEDICINA		
Valdes Moncada Juan		P. 095-2018
MINERÍA		
Iglesias López Elías		P. 096-2018
PSICOLOGÍA		
Mercado Dávila Ricardo		P. 097-2018
NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)		
PSICOLOGÍA		
Viramontes Meléndez Ma. Teresa		P. 098-2018
TOPOGRAFÍA		
Cárdenas Tristán Abraham		P. 068-2016
DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)		
AUDITORÍA		
Tamayo Vázquez Octavio		P. 069-2016
CONTABILIDAD		
Tamayo Vázquez Octavio		P. 069-2016
INGENIERÍA CIVIL		
López González Doria María		P. 099-2018
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
López González Doria María		P. 099-2018
DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)		
AUDITORÍA		
Murillo Sánchez Alejandrina		P. 100-2018
CONTABILIDAD		
Álvarez Banderas Jorge		P. 005-2007
Murillo Sánchez Alejandrina		P. 100-2018

FISCAL	
Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007
Murillo Sánchez Alejandrina	P. 100-2018
IMPUESTOS	
Pineda López Auxilio	P. 038-2015
Pineda López Luis	P. 039-2015
INGENIERÍA ELÉCTRICA	
Hernández Camacho Rodolfo	P. 051-2012
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA PUREPECHA	
Escamilla Valdovinos Omar	P. 101-2018
TOPOGRAFÍA	
López Flores Arnulfo	P. 100-2017
DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)	
BALÍSTICA	
Zavala Cázarez Leonardo	P. 102-2017
CONTABILIDAD	
Cabanillas Cedano Gonzalo	P. 103-2017.
CRIMINALÍSTICA	
Zavala Cázarez Leonardo	P. 102-2017
DOCUMENTOSCOPIA	
Villaseñor Atwood Arturo	P. 104-2017
Zavala Cázarez Leonardo	P. 102-2017
GRAFOSCOPIA	
Villaseñor Atwood Arturo	P. 104-2017
Zavala Cázarez Leonardo	P. 102-2017
INGENIERÍA CIVIL	
Meza Sánchez Óscar	P. 070-2016
PSICOLOGÍA	
Leal Quiñonez Betsaina	P.105-2017
PSICOLOGÍA (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)	
Leal Quiñonez Betsaina	P. 105-2017
TOPOGRAFÍA	
Parra Urías Jesús Manuel	P. 040-2015
VALUACIÓN AGROPECUARIA	
González Castro Joaquín	P. 102-2018
VALUACIÓN BIENES MUEBLES	
González Castro Joaquín	P. 102-2018
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES	
González Castro Joaquín	P. 102-2018
VALUACIÓN INDUSTRIAL	
González Castro Joaquín	P. 102-2018
VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO	
González Castro Joaquín	P. 102-2018

DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)**CONTABILIDAD**

García Vásquez Milagros Violeta P. 103-2018

DACTILOSCOPÍA

Jiménez Santiago Mael P. 107-2017

DOCUMENTOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael P. 107-2017

GRAFOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael P. 107-2017

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECO

Martínez García Sergio Ramiro P. 113-2017

VALUACIÓN ACCIONES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN AGROPECUARIA

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

León Ortega Lamberto P. 104-2018

DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)**BIOLOGÍA (GENÉTICA)**

Chablé Castillo Patricia Elena P. 114-2017

CONTABILIDAD

Díaz Cabañas Armando de Jesús P. 071-2016

Traconis Canul Roger P. 059-2012

CONTAMINACIÓN DE SUELO

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

CRIMINALÍSTICA

Chablé Castillo Patricia Elena P. 114-2017

HIDROGEOLOGÍA

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

HIDROLOGÍA

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

INGENIERÍA CIVIL

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús P. 073-2016

Erosa Vázquez José Augusto P. 049-2015

Novelo y Novelo José Alfredo P. 072-2016

Rivera González Óscar P. 050-2015

Torres López Manlio Alejandro P. 051-2015

VALUACIÓN

Torres López Manlio Alejandro P. 051-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016
Erosa Vázquez José Augusto	P. 049-2015
Farfán Ruiz Jaime Alberto	P. 116-2017
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 072-2016
Paredes Pino Sergio Alberto	P. 106-2018
Rivera González Óscar	P. 050-2015
Sánchez Márquez Mario Rubén	P. 107-2018
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 072-2016

**DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS
RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)****ARQUITECTURA**

Morales Robles Celia Patricia	P. 056-2015
Topete Sánchez Leonardo	P. 017-2017

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

Beristain Ávila Juan Diego	P. 074-2016

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Giles de Anda Andrés	P. 034-2013
Ochoa Ortiz Imelda Magaly	P. 118-2017

CONTABILIDAD

Gordillo Ulloa José Manuel	P. 062-2012
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009
Mojica López Walter	P. 108-2018
Pérez Chávez Enrique	P. 030-2014
Pérez Rodríguez Amado	P. 054-2015

GRAFOSCOPIA

Dychter Pujovich Leon	P. 075-2016

IMPACTO AMBIENTAL

Félix Carrillo Efraín	P. 109-2018

INGENIERÍA CIVIL

Topete Díaz Carlos	P. 120-2017

FINANZAS

Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009

MEDICINA FORENSE

Licea Castellanos María Guadalupe	P. 110-2018

**MEDICINA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Esquer Nieblas Martín Ovaldo	P. 111-2018

ODONTOLOGÍA

Dychter Pujovich Leon	P. 075-2016

**PSICOLOGÍA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Cruz Ramírez Martha Leticia	P. 121-2017

RIESGO AMBIENTAL

Félix Carrillo Efraín P. 109-2018

VALUACIÓN

Morales Robles Celia Patricia P. 056-2015

Topete Díaz Carlos P. 120-2017

Topete Sánchez Leonardo P. 117-2017

DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)**CONTABILIDAD**

Valtierra Guerra Juan Manuel P. 031-2014

FISCAL

Valtierra Guerra Juan Manuel P. 031-2014

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Cordero Alvarado José Pedro P. 077-2016

INTERPRETACIÓN CHINO

Wang Ye P. 123-2017

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Sanabria Stenger Christopher Ángel P. 032-2017

HIDRÁULICA

Estrada Buenrostro José Arturo P. 161-2004

MEDICINA

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

NUTRICIÓN

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

PSICOLOGÍA

Cardona Herrera Luis Beethoven P. 113-2018

TOPOGRAFÍA

Estrada Buenrostro José Arturo P. 161-2004

Ornelas León María Dominga P. 126-2017

TRADUCCIÓN CHINO

Wang Ye P. 123-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Sanabria Stenger Christopher Ángel P. 032-2017

TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)**AGRONOMÍA**

Ibarra Caballero Roberto P. 127-2017

CONTABILIDAD

Puente Campos Eloy Abraham P. 128-2017

IMPUESTOS

Puente Campos Eloy Abraham P. 128-2017

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Ibarra Caballero Roberto P. 127-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Leyva Valenzuela Marco Alejandro P. 060-2015

DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)**ARQUITECTURA**

Camarillo Mendoza Rafael Salvador P. 114-2018

CRIMINALÍSTICA

Morales Quiroz Abimelec P. 132-2017

INGENIERÍA CIVIL

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

MEDICINA**(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Morales Quiroz Abimelec P. 132-2017

PSICOLOGÍA

Rodríguez López Claudia Patricia P. 116-2018

VALUACIÓN

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

Torres Paredes Sara Luz P. 133-2017

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

VALUACIÓN INDUSTRIAL

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)**BALÍSTICA FORENSE**

Garza Rojas Ezequiel P. 117-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Garza Rojas Ezequiel P. 117-2018

GRAFOSCOPIA

Garza Rojas Ezequiel P. 117-2018

VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)**DOCUMENTOSCOPIA**

Gutiérrez Ruíz María Catalina P. 118-2018

GRAFOSCOPIA

Gutiérrez Ruíz María Catalina P. 118-2018

INGENIERÍA CIVIL

Lievano Ruíz Fernando Isaías P. 119-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Lievano Ruíz Fernando Isaías P. 119-2018

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)**CRIMINALÍSTICA**

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

DACTILOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

DOCUMENTOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

GRAFOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro	P. 134-2017
Morales Enríquez Luis Ignacio	P. 120-2018

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Mosqueda Domínguez Miguel Ángel	P. 339-2002

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ventura Prudente Humberto	P. 121-2018

TOPOGRAFÍA

Bernal Cotino Carlos	P. 135-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Bernal Cotino Carlos	P. 135-2017

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)**CONTABILIDAD**

Torres Barbosa Miguel	P. 136-2017
Torres Esqueda Leopoldo Eduardo	P. 122-2018

CRIMINALÍSTICA

Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018

GRAFOSCOPIA

Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018

INFORMÁTICA

Rivas García Hugo Alberto	P. 124-2018

INGENIERÍA CIVIL

Godínez Rojas Miguel Ángel	P. 125-2018
Tiscareño Piña José Manuel	P. 126-2018

INGENIERÍA QUÍMICA INDUSTRIAL

Regalado Ruíz Oscar	P. 127-2018

TRABAJO SOCIAL

Espinosa Palacios Miguel Ángel	P. 128-2018

VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)**INGENIERÍA CIVIL**

Solís Rodríguez Horacio	P. 137-2017

PSICOLOGÍA

Nava García Ivonne	P. 078-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Solís Rodríguez Horacio	P. 137-2017

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)**AUDITORÍA**

Muro Chávez Julián	P. 034-2014

CONTABILIDAD

Muro Chávez Julián	P. 034-2014

GRAFOSCOPIA

Rodríguez Nieves Ricardo	P. 139-2017

INFORMÁTICA

Rodríguez Nieves Ricardo	P. 139-2017

PSICOLOGÍA	
Barraza Hernández María del Pilar	P. 129-2018
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN LENGUA INDÍGENA CORA	
Pizano Gutiérrez Neo	P. 130-2018
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)	
INGENIERÍA CIVIL	
Díaz Nevarez Jorge Rubén	P. 141-2017
INGENIERÍA CIVIL EN VÍAS TERRESTRES	
Muro Castro Arturo	P. 081-2016
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES	
Díaz Nevarez Jorge Rubén	P. 141-2017
VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	
DACTILOSCOPÍA	
Báez López Oscar Manuel	P. 131-2018
DOCUMENTOSCOPIA	
Báez López Oscar Manuel	P. 131-2018
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS	
Gardea Gutiérrez Aramis Héctor	P. 152-2006
GRAFOSCOPIA	
Báez López Oscar Manuel	P. 131-2018
PSICOLOGÍA	
Clavel Navarro Miguel Ángel	P. 038-2013
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	
ARQUITECTURA	
Alcaraz y Ruíz Eduardo	P. 132-2018
CONTABILIDAD	
Paniagua Morales Eduardo	P. 065-2015
INGENIERÍA CIVIL	
Paredes y Huerta Horacio	P. 083-2016
Serrano López Victor Manuel	P. 133-2018
INTERPRETACIÓN INGLÉS	
Guerrero y Ponce Fernando	P. 084-2016
TRADUCCIÓN INGLÉS	
Guerrero y Ponce Fernando	P. 084-2016
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES	
Alcaraz y Ruíz Eduardo	P. 132-2018
Cebada Ramírez Heyden José	P. 134-2018
Hernández Acereto Florencio Guillermo	P. 135-2018
Ibarra Ángeles Tonatihu	P. 066-2015
Machuca García Arturo	P. 068-2015
Serrano López Victor Manuel	P. 133-2018
VALUACIÓN BIENES MUEBLES	
Cebada Ramírez Heyden José	P. 134-2018
VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
Hernández Acereto Florencio Guillermo	P. 135-2018
VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)	
INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	
Moreno Sánchez César	P. 086-2016
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES	
Mendoza Arrevillaga Nora	P. 070-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO		
Mendoza Arrevillaga Nora		P. 070-2015
VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA		
Mendoza Arrevillaga Nora		P. 070-2015
VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)		
CONTABILIDAD		
Bernal Arellanos Irma Aida		P. 143-2017
INFORMÁTICA		
Jiménez Morales Germán		P. 136-2018
INGENIERÍA EN SISTEMAS		
Jiménez Morales Germán		P. 136-2018
TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)		
AGRONOMÍA		
Rodríguez Lara Alex		P. 137-2018
TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)		
CONTABILIDAD		
González Meza Eduardo		P. 146-2017
Jasso González Claudio		P. 138-2018
Santa Cruz Ávalos José Francisco		P. 071-2015
DOCUMENTOSCOPIA		
Álvarez Alcántar Trinidad Anabel		P. 139-2018
Sandoval Chacón Rosa Edith		P. 140-2018
ECONOMÍA		
Pérez Torres Carlos Antonio		P. 147-2017
GRAFOSCOPIA		
Álvarez Alcántar Trinidad Anabel		P. 139-2018
Sandoval Chacón Rosa Edith		P. 140-2018
INGENIERÍA CIVIL		
Mejía Román Enrique		P. 141-2018
TOPOGRAFÍA		
Camacho Ordaz Marco Antonio		P. 148-2017
VALUACIÓN AGROPECUARIA		
Mejía Román Enrique		P. 141-2018
VALUACIÓN BIENES MUEBLES		
Mejía Román Enrique		P. 141-2018
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
Mejía Román Enrique		P. 141-2018
VALUACIÓN TANGIBLES E INTANGIBLES		
Mejía Román Enrique		P. 141-2018
VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL		
Mejía Román Enrique		P. 141-2018

EL MAGISTRADO **JOSÉ ANTONIO MONTOYA GARCÍA**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 68 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES CERTIFICA: QUE LA PRESENTE LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, FUE APROBADA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL CELEBRADA HOY, POR LOS CONSEJEROS: PRESIDENTA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y FELIPE BORREGO ESTRADA.- CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- DOY FE.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento a los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2017 la información siguiente:

1. ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2017

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	130.044
a) Alimentos, bebidas y tabaco	142.516
b) Ropa, calzado y accesorios	121.889
c) Vivienda	113.746
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	121.396
e) Salud y cuidado personal	128.120
f) Transporte	144.875
g) Educación y esparcimiento	128.544
h) Otros servicios	139.995

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el Anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave y el precio promedio mensual.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo. Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

El Instituto tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, puede resolver incorporar, eliminar o encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación, especificación y precio de referencia se darán a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES POR GRUPO DE OBJETO DE GASTO EN POR CIENTO

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	100.00
a) Alimentos, bebidas y tabaco	23.15
b) Ropa, calzado y accesorios	5.66
c) Vivienda	28.49
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	4.40
e) Salud y cuidado personal	7.29
f) Transporte	13.58
g) Educación y esparcimiento	9.70
h) Otros servicios	7.74

Las ponderaciones indicadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de diciembre de 2010=100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

Las ponderaciones de los 283 conceptos de consumo genéricos en que se desagregan cada uno de los grupos de consumo antes señalados, se dieron a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

4. FÓRMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, REGIONES Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, regiones y ramas de actividad económica, son las que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Instituto conservará por 6 meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dicha información estará a disposición de los interesados que necesiten consultarla en la Dirección de Tratamiento de la Información de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de Noviembre de 2017

Precio promedio mensual expresado en pesos

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 001001	13.00	01 001002	9.80	01 001003	13.00	01 001004	12.00	01 001005	14.00	01 001006	12.00
01 001007	14.00	01 001008	13.00	01 001009	12.00	01 001010	14.00	01 001011	13.00	01 001012	12.00
01 001013	13.00	01 001014	10.40	01 001015	14.00	01 001016	14.00	01 001017	12.00	01 001018	9.88
01 001019	9.90	01 001020	14.00	01 001021	10.00	01 001022	13.00	01 001023	13.00	01 001024	11.00
01 001025	12.00	01 001026	14.00	01 001027	13.00	01 001028	10.00	01 001029	12.00	01 001030	14.00
01 001031	13.00	01 001032	13.00	01 001033	14.00	01 001034	12.00	01 001035	14.00	01 001036	12.00
01 001037	10.28	01 001038	14.00	01 001039	10.50	01 001040	9.90	01 001041	13.00	01 001042	12.00
01 001043	10.00	01 001044	13.00	01 001045	10.00	01 001046	10.00	01 001047	14.00	01 001048	12.00
01 001049	13.25	01 001050	14.00	01 001051	13.00	01 001052	11.00	01 001053	13.00	01 001054	12.00
01 001055	12.00	01 001056	12.00	01 001057	13.00	01 001058	14.00	01 001059	14.00	01 001060	14.00
01 001061	13.00	01 001062	13.00	01 001063	12.00	01 001064	13.00	01 001065	14.00	01 001066	12.00
01 001067	14.00	01 001068	14.00	01 001069	12.00	01 001070	14.00	01 001071	14.00	01 001072	14.00
01 001073	12.00	01 001074	13.00	01 001075	14.00	01 001076	13.00	01 001077	14.00	01 001078	14.00
01 001079	12.00	01 001080	13.50	01 001081	12.00	01 001082	10.00	01 001083	14.00	01 001084	13.00
01 001085	14.00	01 001086	14.00	01 001087	14.00	01 001088	14.00	01 001089	10.00	01 001090	14.00
01 001091	14.00	01 001092	13.00	01 001093	14.00	01 001094	12.00	01 001095	10.90	01 001096	12.00
01 001097	12.00	01 001098	18.75	01 001099	12.00	01 001100	14.00	01 002001	49.79	01 002002	87.04
01 002003	39.80	01 002004	50.21	01 002005	110.58	01 002006	105.83	01 002007	49.86	01 002008	45.24
01 002009	61.11	01 002010	49.66	01 002011	78.57	01 002012	75.00	01 002013	102.08	01 002014	75.00
01 002015	73.00	01 002016	40.00	01 002017	40.00	01 002018	65.71	01 002019	36.50	01 002020	55.56

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 003001	13.73	01 003002	11.10	01 003003	14.60	01 003004	14.60	01 003005	12.95	01 003006	13.45
01 003007	10.77	01 003008	14.60	01 003009	11.00	01 003010	9.50	01 003011	12.50	01 003012	125.80
01 003013	123.40	01 003014	9.90	01 003015	13.00	01 003016	12.00	01 003017	60.00	01 003018	66.47
01 003019	87.50	01 003020	12.00	01 003021	11.00	01 003022	11.60	01 003023	15.60	01 003024	167.50
01 003025	63.97	01 003026	57.88	01 003027	13.00	01 003028	14.00	01 003029	12.50	01 003030	138.30
01 004001	123.76	01 004002	32.63	01 004003	24.00	01 004004	31.80	01 004005	27.00	01 004006	20.00
01 004007	32.00	01 004008	29.20	01 004009	29.00	01 004010	20.00	01 004011	25.00	01 004012	25.00
01 004013	103.33	01 004014	20.00	01 004015	20.00	01 004016	25.00	01 004017	16.38	01 004018	20.00
01 004019	23.90	01 004020	16.00	01 005001	6.00	01 005002	7.50	01 005003	5.00	01 005004	6.00
01 005005	7.00	01 005006	6.00	01 005007	6.10	01 005008	6.00	01 005009	7.00	01 005010	6.00
01 005011	7.00	01 005012	6.10	01 005013	7.50	01 005014	7.50	01 005015	6.00	01 005016	6.50
01 005017	6.00	01 005018	6.00	01 005019	6.10	01 005020	6.00	01 005021	8.50	01 005022	7.00
01 005023	6.00	01 005024	6.00	01 005025	7.00	01 005026	6.00	01 005027	6.00	01 005028	7.00
01 005029	6.50	01 005030	5.00	01 006001	1.50	01 006002	1.50	01 006003	1.40	01 006004	1.50
01 006005	1.50	01 006006	1.50	01 006007	1.45	01 006008	1.50	01 006009	1.70	01 006010	1.50
01 006011	1.50	01 006012	1.50	01 006013	1.50	01 006014	1.50	01 006015	1.85	01 006016	1.80
01 006017	1.50	01 006018	1.50	01 006019	1.50	01 006020	1.50	01 006021	1.90	01 006022	1.50
01 006023	1.50	01 006024	1.50	01 006025	1.50	01 006026	1.50	01 006027	1.30	01 006028	1.50
01 006029	1.50	01 006030	1.40	01 007001	84.21	01 007002	43.38	01 007003	57.23	01 007004	72.74
01 007005	67.02	01 007006	44.45	01 007007	39.71	01 007008	42.19	01 007009	42.19	01 007010	44.61
01 007011	56.44	01 007012	48.38	01 007013	42.19	01 007014	42.19	01 007015	42.96	01 007016	53.63
01 007017	40.00	01 007018	42.43	01 007019	65.44	01 007020	42.19	01 008001	119.05	01 008002	145.83
01 008003	96.00	01 008004	146.88	01 008005	98.40	01 008006	94.49	01 008007	80.00	01 008008	135.33
01 008009	101.96	01 008010	112.38	01 008011	143.33	01 008012	15.60	01 008013	151.98	01 008014	140.00
01 008015	103.53	01 008016	135.42	01 008017	160.00	01 008018	153.85	01 008019	152.00	01 008020	102.00
01 009001	100.00	01 009002	120.00	01 009003	90.00	01 009004	280.00	01 009005	167.50	01 009006	80.00
01 009007	99.00	01 009008	298.00	01 009009	100.00	01 009010	157.00	01 009011	165.00	01 009012	140.00
01 009013	160.00	01 009014	160.00	01 009015	106.00	01 009016	115.00	01 009017	30.00	01 009018	174.00
01 009019	99.00	01 009020	8.00	01 010001	77.78	01 010002	62.41	01 010003	65.28	01 010004	51.82
01 010005	59.94	01 010006	74.07	01 010007	81.02	01 010008	51.82	01 010009	64.52	01 010010	48.12
01 010011	64.52	01 010012	56.37	01 010013	64.52	01 010014	103.70	01 010015	72.99	01 010016	67.22
01 010017	59.14	01 010018	70.28	01 010019	84.62	01 010020	64.52	01 010021	82.10	01 010022	150.00
01 010023	128.57	01 010024	91.33	01 010025	74.00	01 010026	86.31	01 010027	182.54	01 010028	80.25
01 010029	58.82	01 010030	74.33	01 010031	94.06	01 010032	79.08	01 010033	56.46	01 010034	58.82
01 010035	65.97	01 010036	175.00	01 010037	60.00	01 010038	125.00	01 010039	75.80	01 010040	126.48
01 011001	33.75	01 011002	36.44	01 011003	24.75	01 011004	35.00	01 011005	31.00	01 011006	25.00
01 011007	36.25	01 011008	28.64	01 011009	37.50	01 011010	15.50	01 011011	26.82	01 011012	22.19
01 011013	19.75	01 011014	30.00	01 011015	24.25	01 011016	19.00	01 011017	25.00	01 011018	33.75
01 011019	18.33	01 011020	19.75	01 012001	36.84	01 012002	40.24	01 012003	41.25	01 012004	47.26
01 012005	38.00	01 012006	47.06	01 012007	38.77	01 012008	40.24	01 012009	26.00	01 012010	38.71
01 012011	41.61	01 012012	35.04	01 012013	43.30	01 012014	33.99	01 012015	40.00	01 012016	39.65
01 012017	47.06	01 012018	37.70	01 012019	40.08	01 012020	43.64	01 013001	55.00	01 013002	14.06
01 013003	14.80	01 013004	56.00	01 013005	48.75	01 013006	60.00	01 013007	11.66	01 013008	16.48
01 013009	27.00	01 013010	30.63	01 013011	30.33	01 013012	15.60	01 013013	28.12	01 013014	14.00
01 013015	14.50	01 013016	13.40	01 013017	26.25	01 013018	38.50	01 013019	52.00	01 013020	12.00
01 014001	114.86	01 014002	115.74	01 014003	75.85	01 014004	76.88	01 014005	66.52	01 014006	91.61
01 014007	20.44	01 014008	181.25	01 014009	67.50	01 014010	52.85	01 014011	78.10	01 014012	74.95
01 014013	82.78	01 014014	87.22	01 014015	210.07	01 014016	55.00	01 014017	66.54	01 014018	109.62
01 014019	14.50	01 014020	136.92	01 014021	92.73	01 014022	70.42	01 014023	63.73	01 014024	52.50
01 014025	49.06	01 014026	67.91	01 014027	52.00	01 014028	62.26	01 014029	54.81	01 014030	88.98
01 015001	18.19	01 015002	15.56	01 015003	40.63	01 015004	20.00	01 015005	23.00	01 015006	22.50
01 015007	13.28	01 015008	20.61	01 015009	14.00	01 015010	13.78	01 015011	25.56	01 015012	35.00
01 015013	15.33	01 015014	17.78	01 015015	15.69	01 015016	19.00	01 015017	21.00	01 015018	22.50
01 015019	22.00	01 015020	22.00	01 015021	33.33	01 015022	13.72	01 015023	17.03	01 015024	32.00
01 015025	22.00	01 015026	14.50	01 015027	19.90	01 015028	16.00	01 015029	15.56	01 015030	15.33
01 016001	65.25	01 016002	84.15	01 016003	74.25	01 016004	51.00	01 016005	64.00	01 016006	44.90
01 016007	84.90	01 016008	60.50	01 016009	37.25	01 016010	59.00	01 016011	41.00	01 016012	42.00
01 016013	49.00	01 016014	73.00	01 016015	43.75	01 016016	68.00	01 016017	51.75	01 016018	53.75
01 016019	65.25	01 016020	69.00	01 016021	40.00	01 016022	33.80	01 016023	47.25	01 016024	35.75
01 016025	45.00	01 016026	45.00	01 016027	28.90	01 016028	38.50	01 016029	36.50	01 016030	55.00
01 016031	39.00	01 016032	32.20	01 016033	37.13	01 016034	44.50	01 016035	43.75	01 016036	34.50
01 016037	46.50	01 016038	42.25	01 016039	37.90	01 016040	38.50	01 016041	45.25	01 016042	50.00
01 016043	68.00	01 016044	49.90	01 016045	47.50	01 016046	34.25	01 016047	79.00	01 016048	25.25
01 016049	36.75	01 016050	43.50	01 016051	32.00	01 016052	14.75	01 016053	32.50	01 016054	32.50
01 016055	38.50	01 016056	40.00	01 016057	52.75	01 016058	32.90	01 016059	36.50	01 016060	50.00
01 017001	74.00	01 017002	81.65	01 017003	90.00	01 017004	75.25	01 017005	120.00	01 017006	74.00
01 017007	79.65	01 017008	86.00	01 017009	70.00	01 017010	80.00	01 017011	85.00	01 017012	74.50
01 017013	94.00	01 017014	80.00	01 017015	90.00	01 017016	88.50	01 017017	90.50	01 017018	80.00
01 017019	80.00	01 017020	73.00	01 017021	96.00	01 017022	79.75	01 017023	90.00	01 017024	69.00
01 017025	120.00	01 017026	74.75	01 017027	81.15	01 017028	105.00	01 017029	45.80	01 017030	94.00
01 017031	86.00	01 017032	92.00	01 017033	105.00	01 017034	89.00	01 017035	45.80	01 017036	88.50
01 017037	24.00	01 017038	80.00	01 017039	74.00	01 017040	82.00	01 017041	31.75	01 017042	45.80
01 017043	30.00	01 017044	26.00	01 017045	90.00	01 017046	30.00	01 017047	90.50	01 017048	72.25
01 017049	81.50	01 017050	28.00	01 017051	109.00	01 017052	109.90	01 017053	90.00	01 017054	106.00
01 017055	180.00	01 017056	73.00	01 017057	71.40	01 017058	106.00	01 017059	74.00	01 017060	98.00
01 017061	87.00	01 017062	109.00	01 017063	106.00	01 017064	82.00	01 017065	95.25	01 017066	74.50
01 017067	89.50	01 017068	80.00	01 017069	109.90	01 017070	73.00	01 017071	71.50	01 017072	64.90
01 017073	90.00	01 017074	55.80	01 017075	120.00	01 017076	74.50	01 017077	64.90	01 017078	48.25
01 017079	70.00	01 017080	80.00	01 017081	83.00	01 017082	46.73	01 017083	81.25	01 017084	72.00
01 017085	85.50	01 017086	87.50	01 017087	68.00	01 017088	64.00	01 017089	64.90	01 017090	90.00
01 018001	172.80	01 018002	151.90	01 018003	144.75	01 018004	136.50	01 018005	150.00	01 018006	140.00
01 018007	126.00	01 018008	152.00	01 018009	130.00	01 018010	148.00	01 018011	140.00	01 018012	176.50
0											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 019029	70.00	01 019030	40.00	01 019031	60.00	01 019032	80.00	01 019033	67.00	01 019034	70.00
01 019035	37.00	01 019036	72.00	01 019037	46.00	01 019038	70.50	01 019039	69.90	01 019040	62.00
01 020001	80.00	01 020002	110.00	01 020003	128.00	01 020004	138.00	01 020005	140.00	01 020006	114.50
01 020007	134.09	01 020008	142.00	01 020009	80.00	01 020010	109.00	01 020011	100.00	01 020012	181.55
01 020013	90.00	01 020014	70.00	01 020015	148.00	01 020016	127.15	01 020017	100.00	01 020018	150.00
01 020019	174.20	01 020020	137.06	01 021001	192.50	01 021002	155.13	01 021003	186.25	01 021004	194.75
01 021005	85.00	01 021006	109.00	01 021007	89.90	01 021008	195.00	01 021009	104.00	01 021010	97.00
01 021011	140.00	01 021012	164.71	01 021013	100.00	01 021014	160.00	01 021015	96.00	01 021016	97.00
01 021017	85.35	01 021018	613.30	01 021019	102.60	01 021020	97.70	01 021021	150.00	01 021022	180.40
01 021023	79.76	01 021024	108.00	01 021025	137.95	01 021026	120.00	01 021027	64.24	01 021028	112.00
01 021029	130.09	01 021030	50.10	01 022001	66.00	01 022002	83.13	01 022003	76.00	01 022004	76.00
01 022005	50.00	01 022006	50.00	01 022007	65.80	01 022008	76.50	01 022009	61.00	01 022010	79.26
01 022011	50.00	01 022012	79.53	01 022013	57.95	01 022014	56.00	01 022015	66.00	01 022016	62.50
01 022017	58.00	01 022018	85.20	01 022019	72.38	01 022020	64.90	01 023001	530.00	01 023002	172.50
01 023003	130.00	01 023004	60.50	01 023005	189.00	01 023006	74.00	01 023007	127.60	01 023008	104.10
01 023009	102.15	01 023010	700.00	01 023011	94.55	01 023012	182.49	01 023013	94.50	01 023014	99.00
01 023015	69.00	01 023016	122.16	01 023017	92.75	01 023018	88.00	01 023019	84.00	01 023020	140.40
01 023021	80.00	01 023022	135.85	01 023023	80.00	01 023024	100.00	01 023025	96.50	01 023026	88.00
01 023027	96.00	01 023028	61.00	01 023029	79.65	01 023030	57.00	01 023031	180.00	01 023032	596.66
01 023033	250.00	01 023034	760.00	01 023035	190.00	01 023036	110.00	01 023037	220.00	01 023038	191.75
01 023039	170.00	01 023040	187.60	01 023041	88.00	01 023042	80.70	01 023043	765.00	01 023044	146.00
01 023045	197.90	01 023046	700.00	01 023047	200.00	01 023048	800.00	01 023049	93.65	01 023050	190.50
01 024001	140.00	01 024002	164.66	01 024003	255.00	01 024004	215.00	01 024005	100.00	01 024006	246.88
01 024007	295.00	01 024008	308.16	01 024009	132.00	01 024010	209.00	01 024011	268.50	01 024012	280.00
01 024013	197.00	01 024014	100.00	01 024015	294.67	01 024016	100.00	01 024017	104.00	01 024018	159.00
01 024019	269.75	01 024020	158.80	01 025001	86.25	01 025002	67.50	01 025003	67.50	01 025004	158.00
01 025005	121.50	01 025006	87.50	01 025007	120.00	01 025008	84.00	01 025009	81.25	01 025010	100.00
01 025011	100.00	01 025012	94.90	01 025013	99.80	01 025014	89.00	01 025015	105.00	01 025016	180.00
01 025017	79.00	01 025018	43.10	01 025019	79.45	01 025020	72.50	01 025021	70.00	01 025022	56.25
01 025023	60.00	01 025024	55.50	01 025025	109.50	01 025026	80.00	01 025027	62.50	01 025028	62.00
01 025029	58.50	01 025030	70.00	01 025031	80.00	01 025032	72.40	01 025033	58.00	01 025034	70.00
01 025035	62.50	01 025036	60.00	01 025037	66.00	01 025038	66.00	01 025039	66.65	01 025040	70.00
01 025041	339.00	01 025042	323.00	01 025043	175.00	01 025044	262.00	01 025045	460.00	01 025046	385.00
01 025047	102.40	01 025048	262.00	01 025049	140.00	01 025050	120.00	01 025051	360.00	01 025052	188.80
01 025053	262.00	01 025054	499.00	01 025055	299.90	01 025056	400.00	01 025057	110.00	01 025058	290.25
01 025059	75.00	01 025060	120.00	01 025061	230.00	01 025062	300.00	01 025063	155.00	01 025064	144.00
01 025065	262.50	01 025066	189.00	01 025067	184.90	01 025068	144.00	01 025069	150.00	01 025070	184.00
01 025071	150.00	01 025072	184.90	01 025073	144.00	01 025074	189.00	01 025075	184.90	01 025076	400.00
01 025077	142.18	01 025078	189.00	01 025079	152.50	01 025080	144.00	01 026001	349.00	01 026002	429.90
01 026003	220.00	01 026004	164.50	01 026005	330.00	01 026006	165.00	01 026007	160.00	01 026008	312.00
01 026009	231.25	01 026010	167.50	01 026011	300.00	01 026012	140.00	01 026013	268.00	01 026014	369.25
01 026015	287.50	01 026016	280.00	01 026017	160.00	01 026018	256.55	01 026019	289.45	01 026020	280.00
01 027001	48.75	01 027002	96.15	01 027003	30.00	01 027004	216.50	01 027005	230.00	01 027006	28.00
01 027007	30.00	01 027008	217.00	01 027009	40.00	01 027010	40.00	01 027011	40.00	01 027012	29.90
01 027013	168.00	01 027014	25.00	01 027015	125.00	01 027016	125.00	01 027017	125.00	01 027018	199.00
01 027019	84.90	01 027020	40.00	01 028001	120.00	01 028002	115.36	01 028003	113.08	01 028004	57.88
01 028005	337.50	01 028006	133.08	01 028007	52.85	01 028008	127.21	01 028009	106.43	01 028010	61.43
01 028011	98.57	01 028012	92.14	01 028013	98.93	01 028014	110.71	01 028015	115.98	01 028016	65.88
01 028017	124.13	01 028018	107.14	01 028019	65.88	01 028020	100.58	01 028021	57.65	01 028022	51.65
01 028023	48.76	01 028024	114.29	01 028025	115.38	01 028026	250.00	01 028027	107.14	01 028028	55.41
01 028029	102.68	01 028030	55.94	01 029001	321.74	01 029002	228.83	01 029003	414.29	01 029004	327.93
01 029005	634.79	01 029006	321.74	01 029007	374.12	01 029008	394.24	01 029009	167.50	01 029010	414.29
01 029011	285.83	01 029012	344.91	01 029013	580.95	01 029014	167.86	01 029015	619.88	01 029016	360.00
01 029017	325.88	01 029018	132.14	01 029019	157.14	01 029020	125.24	01 030001	17.00	01 030002	15.89
01 030003	17.00	01 030004	21.90	01 030005	18.00	01 030006	19.00	01 030007	18.50	01 030008	15.00
01 030009	18.00	01 030010	16.39	01 030011	16.68	01 030012	14.08	01 030013	19.00	01 030014	14.70
01 030015	19.00	01 030016	19.00	01 030017	27.88	01 030018	16.55	01 030019	16.50	01 030020	14.64
01 030021	17.00	01 030022	20.16	01 030023	17.97	01 030024	17.00	01 030025	14.90	01 030026	17.75
01 030027	19.00	01 030028	15.00	01 030029	16.34	01 030030	16.58	01 030031	21.00	01 030032	15.90
01 030033	15.58	01 030034	18.25	01 030035	17.50	01 030036	18.50	01 030037	13.70	01 030038	16.85
01 030039	20.53	01 030040	17.02	01 030041	18.63	01 030042	17.25	01 030043	16.50	01 030044	16.89
01 030045	14.50	01 030046	15.53	01 030047	17.50	01 030048	19.00	01 030049	16.00	01 030050	16.50
01 031001	96.00	01 031002	107.45	01 031003	132.69	01 031004	130.36	01 031005	130.28	01 031006	123.34
01 031007	159.06	01 031008	119.90	01 031009	100.00	01 031010	129.16	01 031011	78.00	01 031012	10.75
01 031013	132.28	01 031014	15.25	01 031015	98.00	01 031016	104.73	01 031017	87.50	01 031018	159.31
01 031019	152.50	01 031020	85.65	01 032001	232.50	01 032002	43.00	01 032003	328.75	01 032004	472.01
01 032005	607.50	01 032006	38.33	01 032007	30.87	01 032008	36.90	01 032009	346.67	01 032010	226.25
01 032011	45.38	01 032012	47.91	01 032013	38.49	01 032014	48.77	01 032015	40.28	01 032016	469.38
01 032017	271.25	01 032018	47.84	01 032019	35.76	01 032020	36.04	01 032021	30.56	01 032022	393.13
01 032023	46.12	01 032024	36.11	01 032025	41.34	01 032026	46.51	01 032027	43.60	01 032028	36.79
01 032029	48.37	01 032030	45.72	01 033001	28.55	01 033002	41.38	01 033003	27.07	01 033004	25.70
01 033005	60.00	01 033006	30.00	01 033007	26.80	01 033008	30.94	01 033009	45.78	01 033010	42.67
01 033011	25.42	01 033012	31.41	01 033013	24.00	01 033014	33.33	01 033015	39.20	01 033016	31.82
01 033017	41.38	01 033018	31.60	01 033019	33.30	01 033020	23.42	01 033021	36.50	01 033022	27.40
01 033023	40.00	01 033024	33.60	01 033025	33.33	01 033026	33.33	01 033027	33.33	01 033028	34.48
01 033029	55.54	01 033030	26.73	01 034001	90.00	01 034002	102.34	01 034003	130.00	01 034004	98.00
01 034005	100.00	01 034006	100.00	01 034007	110.00	01 034008	144.20	01 034009	108.00	01 034010	107.50
01 034011	100.00	01 034012	103.00	01 034013	121.75	01 034014	112.00	01 034015	127.34	01 034016	118.75
01 034017	96.00	01 034018	122.00	01 034019	148.50	01 034020	117.40	01 035001	172.07	01 035002	160.00
01 035003	148.00	01 035004	136.00	01 035005	100.00	01 035006	102.86	01 035007	155.25	01 035	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 043037	33.50	01 043038	26.53	01 043039	25.55	01 043040	34.41	01 043041	29.00	01 043042	283.46
01 043043	105.26	01 043044	111.11	01 043045	33.24	01 043046	66.67	01 043047	29.48	01 043048	46.00
01 043049	71.55	01 043050	33.08	01 044001	35.65	01 044002	43.40	01 044003	43.75	01 044004	46.70
01 044005	50.00	01 044006	47.00	01 044007	38.90	01 044008	48.63	01 044009	38.75	01 044010	36.25
01 044011	30.00	01 044012	39.50	01 044013	43.70	01 044014	40.00	01 044015	34.65	01 044016	39.15
01 044017	30.00	01 044018	41.10	01 044019	30.50	01 044020	56.85	01 044021	48.75	01 044022	38.25
01 044023	31.40	01 044024	46.25	01 044025	43.75	01 044026	45.00	01 044027	40.00	01 044028	33.50
01 044029	46.40	01 044030	45.75	01 044031	50.00	01 044032	64.90	01 044033	38.00	01 044034	50.00
01 044035	36.90	01 044036	39.15	01 044037	50.00	01 044038	50.00	01 044039	22.00	01 044040	70.00
01 045001	14.00	01 045002	10.38	01 045003	13.30	01 045004	10.65	01 045005	12.00	01 045006	12.00
01 045007	11.13	01 045008	12.78	01 045009	10.00	01 045010	15.00	01 045011	12.00	01 045012	12.00
01 045013	14.75	01 045014	14.00	01 045015	22.90	01 045016	16.00	01 045017	11.50	01 045018	20.35
01 045019	12.75	01 045020	10.00	01 045021	34.10	01 045022	12.25	01 045023	10.63	01 045024	32.85
01 045025	25.00	01 045026	19.90	01 045027	18.50	01 045028	10.00	01 045029	29.50	01 045030	20.10
01 045031	14.00	01 045032	12.78	01 045033	11.75	01 045034	12.00	01 045035	10.15	01 045036	10.50
01 045037	10.50	01 045038	12.50	01 045039	9.25	01 045040	11.00	01 046001	30.50	01 046002	55.80
01 046003	62.50	01 046004	49.80	01 046005	57.50	01 046006	71.75	01 046007	52.90	01 046008	47.30
01 046009	53.75	01 046010	71.25	01 046011	67.50	01 046012	51.50	01 046013	49.80	01 046014	52.50
01 046015	51.65	01 046016	55.00	01 046017	47.50	01 046018	48.75	01 046019	48.00	01 046020	70.00
01 046021	67.25	01 046022	53.75	01 046023	45.65	01 046024	34.35	01 046025	59.00	01 046026	46.30
01 046027	46.63	01 046028	60.00	01 046029	48.75	01 046030	49.80	01 046031	57.88	01 046032	55.28
01 046033	66.25	01 046034	55.00	01 046035	67.50	01 046036	42.50	01 046037	50.00	01 046038	48.65
01 046039	42.33	01 046040	52.50	01 047001	15.00	01 047002	25.90	01 047003	29.00	01 047004	31.90
01 047005	40.00	01 047006	30.00	01 047007	32.90	01 047008	27.50	01 047009	20.00	01 047010	40.00
01 047011	40.00	01 047012	24.00	01 047013	18.00	01 047014	30.00	01 047015	20.00	01 047016	19.00
01 047017	15.00	01 047018	27.80	01 047019	32.90	01 047020	18.00	01 047021	69.00	01 047022	44.50
01 047023	56.73	01 047024	110.10	01 047025	55.00	01 047026	69.68	01 047027	11.00	01 047028	97.28
01 047029	55.00	01 047030	12.00	01 047031	55.80	01 047032	11.90	01 047033	14.75	01 047034	27.50
01 047035	36.00	01 047036	30.00	01 047037	23.65	01 047038	66.00	01 047039	40.00	01 047040	40.00
01 047041	100.00	01 047042	28.50	01 047043	104.50	01 047044	36.00	01 047045	11.90	01 047046	14.50
01 047047	10.50	01 047048	40.00	01 047049	10.00	01 047050	9.00	01 047051	10.00	01 047052	16.90
01 047053	14.75	01 047054	13.90	01 047055	15.00	01 047056	15.50	01 047057	16.90	01 047058	13.25
01 047059	14.38	01 047060	14.25	01 047061	15.00	01 047062	15.00	01 047063	13.90	01 047064	13.50
01 047065	14.25	01 047066	12.75	01 047067	16.00	01 047068	11.55	01 047069	16.90	01 047070	10.00
01 047071	17.83	01 047072	73.40	01 047073	14.75	01 047074	21.90	01 047075	52.70	01 047076	35.00
01 047077	69.90	01 047078	60.00	01 047079	8.00	01 047080	110.10	01 047081	38.00	01 047082	21.90
01 047083	29.90	01 047084	25.00	01 047085	23.90	01 047086	20.00	01 047087	14.50	01 047088	25.90
01 047089	20.00	01 047090	40.00	01 047091	37.80	01 047092	20.00	01 047093	26.00	01 047094	26.90
01 047095	32.50	01 047096	25.00	01 047097	20.00	01 047098	27.50	01 047099	29.80	01 047100	31.90
01 048001	18.50	01 048002	26.00	01 048003	21.75	01 048004	24.80	01 048005	20.00	01 048006	21.50
01 048007	22.90	01 048008	22.03	01 048009	20.50	01 048010	19.00	01 048011	22.00	01 048012	20.00
01 048013	24.80	01 048014	20.00	01 048015	19.50	01 048016	21.00	01 048017	20.00	01 048018	18.00
01 048019	26.65	01 048020	14.25	01 048021	24.78	01 048022	22.90	01 048023	21.93	01 048024	20.40
01 048025	25.30	01 048026	19.00	01 048027	14.68	01 048028	24.00	01 048029	18.00	01 048030	24.00
01 048031	22.00	01 048032	19.50	01 048033	20.00	01 048034	20.00	01 048035	16.00	01 048036	21.40
01 048037	20.00	01 048038	21.80	01 048039	17.05	01 048040	20.00	01 049001	6.00	01 049002	11.65
01 049003	10.90	01 049004	10.90	01 049005	8.13	01 049006	9.50	01 049007	9.88	01 049008	9.38
01 049009	7.13	01 049010	8.25	01 049011	8.00	01 049012	7.50	01 049013	9.00	01 049014	7.50
01 049015	7.00	01 049016	8.00	01 049017	6.00	01 049018	5.25	01 049019	11.40	01 049020	5.00
01 049021	10.00	01 049022	10.18	01 049023	6.00	01 049024	8.68	01 049025	11.65	01 049026	9.00
01 049027	7.00	01 049028	10.10	01 049029	6.00	01 049030	8.00	01 049031	10.30	01 049032	7.50
01 049033	8.35	01 049034	7.00	01 049035	12.90	01 049036	12.05	01 049037	6.28	01 049038	8.50
01 049039	6.80	01 049040	10.90	01 050001	16.50	01 050002	18.90	01 050003	23.75	01 050004	33.30
01 050005	27.00	01 050006	23.25	01 050007	20.65	01 050008	32.30	01 050009	15.25	01 050010	27.50
01 050011	30.00	01 050012	16.00	01 050013	33.30	01 050014	23.00	01 050015	24.50	01 050016	24.00
01 050017	20.00	01 050018	18.50	01 050019	16.25	01 050020	24.00	01 050021	25.50	01 050022	29.88
01 050023	18.65	01 050024	20.00	01 050025	24.90	01 050026	20.40	01 050027	23.65	01 050028	25.40
01 050029	18.00	01 050030	17.50	01 050031	15.15	01 050032	18.50	01 050033	22.50	01 050034	23.40
01 050035	20.90	01 050036	24.50	01 050037	20.00	01 050038	29.00	01 050039	27.07	01 050040	15.40
01 051001	21.25	01 051002	17.40	01 051003	30.50	01 051004	23.73	01 051005	39.00	01 051006	23.25
01 051007	17.63	01 051008	23.28	01 051009	23.13	01 051010	41.25	01 051011	53.75	01 051012	30.50
01 051013	23.73	01 051014	27.50	01 051015	28.75	01 051016	33.75	01 051017	25.00	01 051018	27.50
01 051019	18.65	01 051020	19.00	01 051021	24.43	01 051022	29.50	01 051023	17.45	01 051024	26.25
01 051025	21.40	01 051026	19.30	01 051027	14.38	01 051028	19.30	01 051029	19.30	01 051030	32.90
01 051031	35.00	01 051032	27.13	01 051033	21.50	01 051034	19.50	01 051035	18.90	01 051036	25.50
01 051037	24.50	01 051038	26.25	01 051039	15.30	01 051040	23.73	01 052001	42.50	01 052002	56.90
01 052003	68.75	01 052004	93.48	01 052005	80.00	01 052006	72.50	01 052007	59.90	01 052008	94.40
01 052009	45.00	01 052010	65.00	01 052011	100.00	01 052012	64.00	01 052013	40.90	01 052014	63.75
01 052015	65.00	01 052016	95.00	01 052017	75.00	01 052018	56.70	01 052019	60.00	01 052020	45.00
01 052021	71.25	01 052022	82.65	01 052023	41.15	01 052024	60.00	01 052025	84.00	01 052026	59.00
01 052027	80.90	01 052028	80.00	01 052029	50.00	01 052030	72.50	01 052031	89.70	01 052032	63.25
01 052033	51.50	01 052034	52.40	01 052035	54.40	01 052036	55.00	01 052037	80.00	01 052038	56.73
01 052039	55.83	01 052040	68.55	01 053001	40.00	01 053002	46.40	01 053003	45.00	01 053004	52.03
01 053005	50.00	01 053006	45.00	01 053007	47.40	01 053008	45.33	01 053009	40.00	01 053010	47.50
01 053011	48.00	01 053012	40.50	01 053013	52.85	01 053014	51.25	01 053015	43.00	01 053016	45.00
01 053017	60.00	01 053018	40.00	01 053019	38.00	01 053020	43.50	01 053021	44.75	01 053022	45.90
01 053023	34.90	01 053024	50.00	01 053025	41.90	01 053026	39.40	01 053027	33.05	01 053028	50.00
01 053029	35.00	01 053030	50.00	01 053031	46.80	01 053032	39.50	01 053033	40.00	01 053034	21.90
01 053035	47.40	01 053036	45.00	01 053037	47.50	01 053038	49.90	01 053039	38.80	01 053040	52.03
01 054001	21.90	01 054002	25.25	01 054003	23.75	01 054004	19.75	01 054005	20.00	01 054006	22.50
01 054007	24.90	01 054008	18.38	01 054009	18.50	01 054010	26.25	01 054011	33.50	01 054012	17.50
01 054013	19.75	01 054014	21.00	01 054015	23.00	01 054016	22.75	01 054017	18.00	01 054018	17.50
01 054019	24.90	01 054020</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 059015	20.00	01 059016	23.50	01 059017	19.00	01 059018	15.75	01 059019	30.90	01 059020	20.00
01 059021	24.00	01 059022	20.00	01 059023	34.80	01 059024	20.00	01 059025	18.50	01 059026	29.15
01 059027	21.35	01 059028	24.25	01 059029	15.50	01 059030	25.00	01 059031	31.13	01 059032	30.35
01 059033	21.90	01 059034	19.00	01 059035	20.00	01 059036	20.00	01 059037	19.00	01 059038	28.20
01 059039	26.30	01 059040	20.00	01 059041	22.00	01 059042	18.00	01 059043	25.65	01 059044	23.28
01 059045	24.65	01 059046	20.00	01 059047	19.50	01 059048	29.90	01 059049	30.00	01 059050	33.93
01 060001	16.50	01 060002	33.98	01 060003	27.00	01 060004	39.55	01 060005	24.50	01 060006	23.25
01 060007	34.15	01 060008	37.30	01 060009	17.75	01 060010	28.00	01 060011	28.50	01 060012	21.50
01 060013	39.55	01 060014	23.00	01 060015	28.00	01 060016	22.00	01 060017	22.00	01 060018	16.50
01 060019	19.25	01 060020	23.00	01 060021	26.75	01 060022	22.00	01 060023	33.90	01 060024	37.15
01 060025	36.90	01 060026	22.50	01 060027	28.33	01 060028	27.00	01 060029	20.00	01 060030	25.00
01 060031	44.90	01 060032	41.38	01 060033	38.90	01 060034	18.00	01 060035	20.00	01 060036	23.25
01 060037	23.50	01 060038	39.90	01 060039	33.30	01 060040	39.55	01 060041	26.00	01 060042	22.50
01 060043	20.50	01 060044	23.50	01 060045	34.90	01 060046	35.65	01 060047	23.00	01 060048	36.90
01 060049	24.00	01 060050	17.75	01 061001	17.90	01 061002	13.15	01 061003	6.70	01 061004	112.40
01 061005	8.00	01 061006	5.85	01 061007	5.50	01 061008	115.45	01 061009	72.50	01 061010	5.00
01 061011	7.50	01 061012	23.51	01 061013	82.50	01 061014	14.20	01 061015	120.00	01 061016	30.62
01 061017	7.19	01 061018	18.98	01 061019	11.75	01 061020	100.00	01 061021	16.25	01 061022	3.75
01 061023	112.40	01 061024	95.00	01 061025	5.90	01 061026	120.00	01 061027	5.25	01 061028	6.25
01 061029	5.25	01 061030	6.70	01 061031	24.00	01 061032	115.00	01 061033	15.90	01 061034	19.00
01 061035	32.50	01 061036	17.50	01 061037	10.00	01 061038	16.68	01 061039	111.70	01 061040	100.00
01 062001	28.15	01 062002	18.40	01 062003	75.00	01 062004	34.70	01 062005	40.00	01 062006	40.00
01 062007	23.90	01 062008	36.10	01 062009	43.75	01 062010	23.00	01 062011	60.00	01 062012	58.00
01 062013	35.63	01 062014	70.20	01 062015	26.25	01 062016	65.00	01 062017	39.90	01 062018	23.00
01 062019	25.90	01 062020	33.50	01 062021	75.00	01 062022	27.15	01 062023	49.90	01 062024	48.50
01 062025	150.00	01 062026	54.00	01 062027	25.05	01 062028	80.00	01 062029	43.75	01 062030	58.20
01 062031	37.43	01 062032	58.00	01 062033	75.00	01 062034	120.00	01 062035	99.90	01 062036	28.50
01 062037	25.00	01 062038	54.00	01 062039	33.30	01 062040	45.00	01 063001	11.50	01 063002	29.90
01 063003	17.50	01 063004	23.95	01 063005	21.00	01 063006	13.50	01 063007	29.90	01 063008	24.68
01 063009	12.50	01 063010	23.50	01 063011	12.00	01 063012	14.25	01 063013	26.20	01 063014	16.50
01 063015	16.00	01 063016	14.00	01 063017	17.00	01 063018	12.50	01 063019	12.00	01 063020	17.00
01 063021	18.50	01 063022	15.00	01 063023	22.70	01 063024	23.65	01 063025	29.20	01 063026	18.25
01 063027	15.20	01 063028	20.00	01 063029	12.50	01 063030	18.00	01 063031	21.63	01 063032	22.53
01 063033	12.00	01 063034	12.50	01 063035	14.25	01 063036	15.25	01 063037	16.50	01 063038	25.15
01 063039	17.05	01 063040	23.95	01 063041	18.00	01 063042	20.00	01 063043	18.00	01 063044	14.50
01 063045	29.90	01 063046	25.90	01 063047	16.00	01 063048	24.50	01 063049	12.00	01 063050	14.00
01 064001	13.75	01 064002	9.91	01 064003	13.50	01 064004	11.20	01 064005	15.00	01 064006	11.25
01 064007	14.15	01 064008	13.75	01 064009	7.75	01 064010	14.25	01 064011	18.75	01 064012	13.50
01 064013	11.20	01 064014	14.75	01 064015	23.75	01 064016	16.00	01 064017	28.00	01 064018	22.00
01 064019	33.75	01 064020	12.00	01 064021	13.25	01 064022	10.10	01 064023	9.90	01 064024	12.25
01 064025	11.70	01 064026	24.90	01 064027	15.75	01 064028	26.25	01 064029	8.00	01 064030	20.00
01 064031	13.00	01 064032	15.50	01 064033	12.25	01 064034	8.55	01 064035	14.90	01 064036	9.75
01 064037	35.75	01 064038	24.15	01 064039	10.05	01 064040	11.20	01 065001	15.00	01 065002	19.90
01 065003	22.00	01 065004	20.78	01 065005	24.00	01 065006	12.50	01 065007	39.90	01 065008	19.48
01 065009	13.75	01 065010	20.50	01 065011	23.00	01 065012	14.25	01 065013	20.78	01 065014	22.00
01 065015	23.50	01 065016	17.75	01 065017	16.50	01 065018	15.00	01 065019	15.00	01 065020	17.00
01 065021	20.50	01 065022	21.53	01 065023	18.60	01 065024	18.00	01 065025	21.40	01 065026	16.75
01 065027	16.03	01 065028	20.45	01 065029	14.75	01 065030	15.50	01 065031	23.93	01 065032	17.50
01 065033	22.25	01 065034	19.60	01 065035	19.90	01 065036	21.25	01 065037	15.50	01 065038	19.50
01 065039	17.30	01 065040	20.00	01 066001	9.50	01 066002	12.90	01 066003	17.50	01 066004	17.95
01 066005	21.00	01 066006	14.75	01 066007	12.90	01 066008	16.95	01 066009	9.75	01 066010	19.50
01 066011	13.50	01 066012	12.50	01 066013	17.95	01 066014	19.00	01 066015	17.00	01 066016	16.00
01 066017	19.00	01 066018	12.00	01 066019	17.00	01 066020	16.00	01 066021	21.00	01 066022	12.50
01 066023	13.95	01 066024	14.80	01 066025	17.70	01 066026	18.50	01 066027	12.38	01 066028	15.50
01 066029	12.00	01 066030	17.95	01 066031	18.05	01 066032	17.30	01 066033	18.50	01 066034	19.00
01 066035	12.90	01 066036	15.50	01 066037	19.50	01 066038	14.55	01 066039	14.30	01 066040	11.50
01 067001	24.50	01 067002	38.65	01 067003	46.00	01 067004	50.43	01 067005	62.00	01 067006	38.00
01 067007	39.90	01 067008	43.63	01 067009	28.75	01 067010	42.50	01 067011	38.00	01 067012	38.50
01 067013	50.43	01 067014	41.00	01 067015	44.50	01 067016	27.50	01 067017	37.50	01 067018	30.00
01 067019	40.00	01 067020	37.50	01 067021	48.00	01 067022	47.35	01 067023	36.90	01 067024	27.50
01 067025	42.15	01 067026	39.50	01 067027	39.40	01 067028	39.65	01 067029	26.25	01 067030	33.75
01 067031	45.73	01 067032	41.50	01 067033	37.00	01 067034	39.90	01 067035	39.90	01 067036	41.50
01 067037	33.00	01 067038	44.00	01 067039	42.30	01 067040	50.43	01 068001	2.13	01 068002	26.40
01 068003	2.50	01 068004	25.35	01 068005	2.50	01 068006	31.50	01 068007	28.40	01 068008	24.15
01 068009	1.00	01 068010	1.88	01 068011	1.30	01 068012	1.13	01 068013	25.10	01 068014	22.25
01 068015	2.75	01 068016	24.00	01 068017	1.66	01 068018	1.95	01 068019	2.13	01 068020	28.75
01 068021	27.50	01 068022	1.95	01 068023	24.50	01 068024	2.13	01 068025	27.90	01 068026	26.65
01 068027	23.53	01 068028	26.40	01 068029	2.00	01 068030	27.00	01 068031	2.25	01 068032	26.78
01 068033	24.15	01 068034	26.40	01 068035	26.15	01 068036	3.00	01 068037	2.38	01 068038	2.00
01 068039	19.80	01 068040	25.35	01 069001	16.90	01 069002	15.90	01 069003	15.00	01 069004	18.83
01 069005	24.00	01 069006	11.00	01 069007	15.90	01 069008	17.60	01 069009	9.25	01 069010	19.00
01 069011	12.75	01 069012	11.00	01 069013	18.83	01 069014	13.50	01 069015	13.50	01 069016	13.00
01 069017	12.00	01 069018	12.50	01 069019	15.90	01 069020	14.50	01 070001	39.15	01 070002	36.30
01 070003	26.50	01 070004	40.08	01 070005	33.00	01 070006	23.25	01 070007	37.90	01 070008	34.78
01 070009	25.00	01 070010	29.00	01 070011	21.50	01 070012	20.50	01 070013	40.08	01 070014	25.50
01 070015	29.00	01 070016	23.50	01 070017	25.50	01 070018	18.00	01 070019	30.00	01 070020	31.50
01 070021	32.00	01 070022	34.45	01 070023	36.40	01 070024	24.50	01 070025	41.40	01 070026	28.50
01 070027	26.18	01 070028	34.40	01 070029	21.25	01 070030	22.50	01 070031	36.68	01 070032	25.25
01 070033	34.00	01 070034	39.40	01 070035	37.90	01 070036	24.25	01 070037	23.50	01 070038	32.50
01 070039	29.55	01 070040	40.08	01 071001	15.85	01 071002	14.63	01 071003	18.00	01 071004	17.28
01 071005	24.00	01 071006	15.00	01 071007	16.65	01 071008	16.73	01 071009	11.75	01 071010	21.00
01 071011	21.50	01 071012	13.50	01 071013	17.28	01 071014	20.00	01 07			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 079003	33.64	01 079004	44.21	01 079005	55.53	01 079006	45.46	01 079007	35.79	01 079008	62.95
01 079009	27.27	01 079010	26.05	01 079011	80.60	01 079012	36.12	01 079013	27.89	01 079014	27.03
01 079015	37.12	01 079016	44.29	01 079017	35.16	01 079018	41.40	01 079019	33.21	01 079020	42.11
01 080001	34.35	01 080002	26.28	01 080003	30.67	01 080004	57.40	01 080005	37.21	01 080006	37.50
01 080007	33.67	01 080008	27.44	01 080009	27.91	01 080010	24.38	01 080011	31.36	01 080012	50.81
01 080013	25.30	01 080014	35.00	01 080015	32.95	01 080016	36.36	01 080017	34.27	01 080018	66.18
01 080019	32.56	01 080020	70.99	01 081001	42.93	01 081002	44.21	01 081003	42.68	01 081004	37.19
01 081005	41.13	01 081006	49.27	01 081007	40.63	01 081008	52.59	01 081009	49.05	01 081010	47.85
01 081011	53.66	01 081012	48.89	01 081013	34.25	01 081014	84.75	01 081015	47.56	01 081016	35.00
01 081017	45.64	01 081018	72.34	01 081019	56.00	01 081020	58.47	01 081021	66.11	01 081022	44.31
01 081023	48.61	01 081024	59.26	01 081025	47.90	01 081026	57.00	01 081027	53.00	01 081028	50.87
01 081029	61.25	01 081030	50.88	01 082001	98.23	01 082002	86.95	01 082003	85.62	01 082004	92.04
01 082005	131.48	01 082006	76.99	01 082007	92.70	01 082008	86.62	01 082009	90.00	01 082010	135.48
01 082011	80.29	01 082012	87.17	01 082013	92.04	01 082014	12.00	01 082015	89.82	01 082016	125.93
01 082017	83.19	01 082018	86.47	01 082019	147.78	01 082020	106.20	01 083001	70.24	01 083002	108.40
01 083003	48.60	01 083004	45.12	01 083005	22.86	01 083006	33.33	01 083007	23.75	01 083008	45.00
01 083009	30.56	01 083010	18.50	01 083011	20.00	01 083012	71.67	01 083013	22.00	01 083014	109.47
01 083015	50.00	01 083016	57.34	01 083017	140.63	01 083018	55.52	01 083019	65.64	01 083020	122.50
01 083021	63.87	01 083022	19.67	01 083023	58.02	01 083024	156.25	01 083025	83.33	01 083026	19.00
01 083027	62.62	01 083028	66.43	01 083029	67.56	01 083030	15.06	01 084001	23.00	01 084002	26.01
01 084003	27.25	01 084004	28.25	01 084005	26.00	01 084006	27.00	01 084007	25.75	01 084008	26.50
01 084009	19.38	01 084010	25.00	01 084011	23.00	01 084012	19.00	01 084013	26.00	01 084014	24.75
01 084015	25.50	01 084016	20.85	01 084017	22.38	01 084018	20.00	01 084019	19.25	01 084020	18.00
01 084021	21.00	01 084022	24.25	01 084023	30.00	01 084024	18.00	01 084025	18.25	01 084026	19.00
01 084027	20.00	01 084028	25.96	01 084029	26.90	01 084030	26.00	01 085001	329.41	01 085002	260.87
01 085003	384.44	01 085004	256.67	01 085005	1070.00	01 085006	347.50	01 085007	204.63	01 085008	247.20
01 085009	415.79	01 085010	454.29	01 085011	290.00	01 085012	466.66	01 085013	268.53	01 085014	145.00
01 085015	195.00	01 085016	385.00	01 085017	360.89	01 085018	532.50	01 085019	176.88	01 085020	219.33
01 086001	186.12	01 086002	226.25	01 086003	205.88	01 086004	246.81	01 086005	213.65	01 086006	323.33
01 086007	147.35	01 086008	255.30	01 086009	145.00	01 086010	183.92	01 086011	197.50	01 086012	170.11
01 086013	239.86	01 086014	216.67	01 086015	226.25	01 086016	188.02	01 086017	141.88	01 086018	109.75
01 086019	241.99	01 086020	236.00	01 087001	16.67	01 087002	20.00	01 087003	16.67	01 087004	11.40
01 087005	16.67	01 087006	16.00	01 087007	34.04	01 087008	10.67	01 087009	21.67	01 087010	30.99
01 087011	9.00	01 087012	18.33	01 087013	11.67	01 087014	16.00	01 087015	20.83	01 087016	13.83
01 087017	28.17	01 087018	9.46	01 087019	21.67	01 087020	13.88	01 087021	9.30	01 087022	27.24
01 087023	20.00	01 087024	20.00	01 087025	20.00	01 087026	16.67	01 087027	20.00	01 087028	20.00
01 087029	16.67	01 087030	11.26	01 087031	10.51	01 087032	16.67	01 087033	21.92	01 087034	17.08
01 087035	20.00	01 087036	16.67	01 087037	24.61	01 087038	16.67	01 087039	25.35	01 087040	17.29
01 087041	11.80	01 087042	17.50	01 087043	16.67	01 087044	6.33	01 087045	16.67	01 087046	7.50
01 087047	22.86	01 087048	16.67	01 087049	17.50	01 087050	7.50	01 088001	3.38	01 088002	12.00
01 088003	3.20	01 088004	2.50	01 088005	6.60	01 088006	9.50	01 088007	7.05	01 088008	6.40
01 088009	8.00	01 088010	1.90	01 088011	1.90	01 088012	1.80	01 088013	5.95	01 088014	0.55
01 088015	6.90	01 088016	5.33	01 088017	9.00	01 088018	7.33	01 088019	9.20	01 088020	7.30
01 088021	11.67	01 088022	4.22	01 088023	11.00	01 088024	9.00	01 088025	1.85	01 088026	9.25
01 088027	7.33	01 088028	2.50	01 088029	7.10	01 088030	4.53	01 088031	10.50	01 088032	9.00
01 088033	7.33	01 088034	1.95	01 088035	8.00	01 088036	5.67	01 088037	5.15	01 088038	9.00
01 088039	1.78	01 088040	7.10	01 089001	50.97	01 089002	61.44	01 089003	59.29	01 089004	88.67
01 089005	73.08	01 089006	94.74	01 089007	61.69	01 089008	75.83	01 089009	57.14	01 089010	51.10
01 089011	86.28	01 089012	55.48	01 089013	55.77	01 089014	78.95	01 089015	60.00	01 089016	79.35
01 089017	48.68	01 089018	73.21	01 089019	54.84	01 089020	73.46	01 090001	121.05	01 090002	10.80
01 090003	8.90	01 090004	103.22	01 090005	124.21	01 090006	37.56	01 090007	57.40	01 090008	10.40
01 090009	10.00	01 090010	9.15	01 090011	10.70	01 090012	88.67	01 090013	155.45	01 090014	14.00
01 090015	10.75	01 090016	99.55	01 090017	159.09	01 090018	158.33	01 090019	35.22	01 090020	47.25
01 091001	250.75	01 091002	299.57	01 091003	793.44	01 091004	37.28	01 091005	129.68	01 091006	12.00
01 091007	513.33	01 091008	281.35	01 091009	121.02	01 091010	27.72	01 091011	18.69	01 091012	252.94
01 091013	32.81	01 091014	200.00	01 091015	240.00	01 091016	1333.33	01 091017	30.77	01 091018	791.41
01 091019	22.81	01 091020	313.33	01 092001	223.53	01 092002	328.89	01 092003	268.18	01 092004	175.00
01 092005	83.33	01 092006	116.67	01 092007	107.33	01 092008	175.00	01 092009	180.00	01 092010	132.50
01 092011	133.33	01 092012	88.00	01 092013	181.00	01 092014	242.04	01 092015	220.45	01 092016	327.27
01 092017	173.08	01 092018	138.33	01 092019	106.06	01 092020	145.00	01 093001	41.33	01 093002	2.50
01 093003	220.00	01 093004	210.00	01 093005	285.71	01 093006	220.00	01 093007	285.00	01 093008	52.86
01 093009	333.33	01 093010	210.00	01 093011	212.17	01 093012	34.34	01 093013	357.14	01 093014	333.33
01 093015	216.67	01 093016	60.00	01 093017	266.67	01 093018	226.67	01 093019	40.72	01 093020	197.50
01 094001	71.89	01 094002	80.81	01 094003	109.86	01 094004	53.22	01 094005	72.83	01 094006	159.83
01 094007	77.14	01 094008	96.50	01 094009	90.00	01 094010	72.46	01 094011	79.44	01 094012	100.92
01 094013	82.07	01 094014	83.87	01 094015	121.30	01 094016	88.89	01 094017	109.26	01 094018	104.57
01 094019	90.00	01 094020	118.94	01 095001	138.50	01 095002	160.50	01 095003	90.54	01 095004	126.50
01 095005	115.00	01 095006	150.75	01 095007	78.79	01 095008	126.68	01 095009	100.00	01 095010	8.00
01 095011	225.00	01 095012	21.00	01 095013	6.00	01 095014	73.81	01 095015	159.29	01 095016	127.94
01 095017	58.00	01 095018	109.62	01 095019	145.67	01 095020	133.05	01 095021	116.22	01 095022	89.14
01 095023	63.33	01 095024	8.00	01 095025	85.94	01 095026	7.00	01 095027	139.92	01 095028	140.00
01 095029	123.33	01 095030	12.00	01 096001	107.14	01 096002	123.21	01 096003	111.18	01 096004	360.00
01 096005	65.71	01 096006	117.86	01 096007	400.00	01 096008	360.00	01 096009	64.29	01 096010	45.71
01 096011	360.00	01 096012	65.89	01 096013	52.86	01 096014	71.43	01 096015	137.50	01 096016	395.00
01 096017	64.29	01 096018	76.84	01 096019	130.36	01 096020	107.14	01 097001	139.00	01 097002	111.80
01 097003	134.00	01 097004	105.00	01 097005	55.00	01 097006	14.25	01 097007	10.00	01 097008	105.50
01 097009	12.00	01 097010	20.00	01 097011	12.00	01 097012	25.00	01 097013	22.00	01 097014	189.00
01 097015	135.50	01 097016	116.00	01 097017	70.00	01 097018	45.00	01 097019	45.00	01 097020	105.50
01 098001	72.00	01 098002	72.00	01 098003	75.00	01 098004	117.00	01 098005	80.00	01 098006	75.00
01 098007	88.00	01 098008	88.00	01 098009	80.00	01 098010	77.00	01 098011	77.00	01 098012	88.00
01 098013	88.00	01 098014	72.00	01 098015	88.00	01 098016	78.00	01 098017	65.00	01 098018	60.00
01 098019	169.00	01 098020	82.00	01 099001</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 106011	321.33	01 106012	269.50	01 106013	189.00	01 106014	362.66	01 106015	118.00	01 106016	360.00
01 106017	144.57	01 106018	80.08	01 106019	116.66	01 106020	112.00	01 107001	192.00	01 107002	105.00
01 107003	286.66	01 107004	193.33	01 107005	178.94	01 107006	169.66	01 107007	185.69	01 107008	250.66
01 107009	192.83	01 107010	128.83	01 107011	232.50	01 107012	181.21	01 107013	191.25	01 107014	168.37
01 107015	161.83	01 107016	162.00	01 107017	139.00	01 107018	155.69	01 107019	118.23	01 107020	148.75
01 107021	158.66	01 107022	142.28	01 107023	246.66	01 107024	250.66	01 107025	178.57	01 107026	253.33
01 107027	170.00	01 107028	172.00	01 107029	219.99	01 107030	189.00	01 108001	50.00	01 108002	37.00
01 108003	50.00	01 108004	42.00	01 108005	50.00	01 108006	50.00	01 108007	50.00	01 108008	50.00
01 108009	50.00	01 108010	45.00	01 108011	42.00	01 108012	449.00	01 108013	37.00	01 108014	37.00
01 108015	37.00	01 108016	42.00	01 108017	50.00	01 108018	44.00	01 108019	50.00	01 108020	50.00
01 108021	50.00	01 108022	50.00	01 108023	42.00	01 108024	28.00	01 108025	45.00	01 108026	50.00
01 108027	50.00	01 108028	50.00	01 108029	37.00	01 108030	50.00	01 118001	199.00	01 118002	249.00
01 118003	378.00	01 118004	248.00	01 118005	449.00	01 118006	509.15	01 118007	248.00	01 118008	429.00
01 118009	199.00	01 118010	189.00	01 118011	248.00	01 118012	129.00	01 118013	249.00	01 118014	569.05
01 118015	499.00	01 118016	199.00	01 118017	350.00	01 118018	378.00	01 118019	521.10	01 118020	169.00
01 118021	449.00	01 118022	368.00	01 118023	428.00	01 118024	899.00	01 118025	531.10	01 118026	249.90
01 118027	260.75	01 118028	299.00	01 118029	114.00	01 118030	499.00	01 118031	550.05	01 118032	599.00
01 118033	189.00	01 118034	428.00	01 118035	378.00	01 118036	119.99	01 118037	370.00	01 118038	340.00
01 118039	599.00	01 118040	129.00	01 118041	125.91	01 118042	385.99	01 118043	149.00	01 118044	189.00
01 118045	211.90	01 118046	298.00	01 118047	330.75	01 118048	199.00	01 118049	278.00	01 118050	479.20
01 118051	378.00	01 118052	649.00	01 118053	147.95	01 118054	299.00	01 118055	129.00	01 118056	779.00
01 118057	249.00	01 118058	248.00	01 118059	353.00	01 118060	249.00	01 119001	98.00	01 119002	67.15
01 119003	135.00	01 119004	132.05	01 119005	140.00	01 119006	749.00	01 119007	148.00	01 119008	179.00
01 119009	107.00	01 119010	189.00	01 119011	89.90	01 119012	158.00	01 119013	238.00	01 119014	139.00
01 119015	269.00	01 119016	248.00	01 119017	208.25	01 119018	127.20	01 119019	574.25	01 119020	144.20
01 119021	95.00	01 119022	140.00	01 119023	114.00	01 119024	248.00	01 119025	179.00	01 119026	148.00
01 119027	130.00	01 119028	104.00	01 119029	118.00	01 119030	168.00	01 119031	104.25	01 119032	99.00
01 119033	168.00	01 119034	389.00	01 119035	34.90	01 119036	36.99	01 119037	198.00	01 119038	128.00
01 119039	198.55	01 119040	99.90	01 119041	168.18	01 119042	32.92	01 119043	148.00	01 119044	88.00
01 119045	65.00	01 119046	460.00	01 119047	83.73	01 119048	159.00	01 119049	118.00	01 119050	53.23
01 119051	128.00	01 119052	127.00	01 119053	98.00	01 119054	49.00	01 119055	178.00	01 119056	150.06
01 119057	219.00	01 119058	108.00	01 119059	149.00	01 119060	199.00	01 120001	28.00	01 120002	44.00
01 120003	38.00	01 120004	68.00	01 120005	89.00	01 120006	331.50	01 120007	28.00	01 120008	124.00
01 120009	165.85	01 120010	52.00	01 120011	42.00	01 120012	48.00	01 120013	38.00	01 120014	128.00
01 120015	299.00	01 120016	109.65	01 120017	48.00	01 120018	152.15	01 120019	48.00	01 120020	68.00
01 120021	38.00	01 120022	116.79	01 120023	64.00	01 120024	35.00	01 120025	44.00	01 120026	128.00
01 120027	33.25	01 120028	296.65	01 120029	299.00	01 120030	38.00	01 120031	65.55	01 120032	89.00
01 120033	37.00	01 120034	39.90	01 120035	79.90	01 120036	99.00	01 120037	79.50	01 120038	56.29
01 120039	78.56	01 120040	49.90	01 120041	63.75	01 120042	24.50	01 120043	35.00	01 120044	119.00
01 120045	39.00	01 120046	199.00	01 120047	42.00	01 120048	84.00	01 120049	89.00	01 120050	55.20
01 120051	128.00	01 120052	54.00	01 120053	38.00	01 120054	89.00	01 120055	29.90	01 120056	50.00
01 120057	53.46	01 120058	139.00	01 120059	48.00	01 120060	14.90	01 121001	298.00	01 121002	399.00
01 121003	298.00	01 121004	298.00	01 121005	999.00	01 121006	1641.75	01 121007	298.00	01 121008	404.40
01 121009	999.00	01 121010	419.30	01 121011	248.00	01 121012	249.00	01 121013	398.00	01 121014	199.00
01 121015	599.00	01 121016	1899.05	01 121017	198.00	01 121018	260.75	01 121019	289.50	01 121020	594.15
01 121021	318.00	01 121022	298.00	01 121023	368.00	01 121024	899.00	01 121025	499.00	01 121026	398.00
01 121027	384.50	01 121028	786.63	01 121029	549.00	01 121030	719.20	01 121031	569.05	01 121032	398.00
01 121033	338.00	01 121034	799.00	01 121035	449.00	01 121036	549.00	01 121037	199.00	01 121038	288.00
01 121039	248.20	01 121040	229.00	01 121041	428.00	01 121042	298.00	01 121043	189.00	01 121044	189.00
01 121045	229.00	01 121046	449.00	01 121047	179.00	01 121048	258.00	01 121049	378.20	01 121050	279.00
01 121051	398.00	01 121052	1790.00	01 121053	198.00	01 121054	478.00	01 121055	279.00	01 121056	270.00
01 121057	248.00	01 121058	399.00	01 121059	299.00	01 121060	198.00	01 121061	899.00	01 121062	379.00
01 121063	328.00	01 121064	899.00	01 121065	577.66	01 121066	399.00	01 121067	348.25	01 121068	1104.15
01 121069	319.00	01 121070	298.00	01 121071	449.00	01 121072	398.00	01 121073	358.00	01 121074	279.00
01 121075	269.00	01 121076	398.00	01 121077	299.00	01 121078	198.00	01 121079	849.00	01 121080	229.00
01 121081	132.00	01 121082	599.00	01 121083	448.00	01 121084	458.00	01 121085	149.00	01 121086	449.00
01 121087	217.00	01 121088	1199.20	01 121089	1090.00	01 121090	149.00	01 121091	346.50	01 121092	447.68
01 121093	199.00	01 121094	249.00	01 121095	1195.00	01 121096	538.00	01 121097	248.00	01 121098	424.15
01 121099	999.00	01 121100	328.00	01 121101	499.00	01 121102	899.00	01 121103	119.00	01 121104	899.00
01 121105	999.00	01 121106	1519.05	01 121107	198.00	01 121108	424.00	01 121109	699.00	01 121110	492.15
01 121111	132.00	01 121112	179.00	01 121113	209.00	01 121114	398.00	01 121115	1449.00	01 121116	809.10
01 121117	348.25	01 121118	258.00	01 121119	430.20	01 121120	128.00	01 122001	998.00	01 122002	2999.00
01 122003	1998.00	01 122004	1499.00	01 122005	3999.00	01 122006	3289.00	01 122007	2499.00	01 122008	1910.00
01 122009	2499.00	01 122010	1797.00	01 122011	1998.00	01 122012	5999.00	01 122013	1698.00	01 122014	499.00
01 122015	5199.00	01 122016	1999.00	01 122017	2999.00	01 122018	2290.00	01 122019	2399.20	01 122020	5999.00
01 122021	2849.05	01 122022	1598.00	01 122023	1498.00	01 122024	1999.00	01 122025	1599.00	01 122026	3092.25
01 122027	3190.00	01 122028	2690.00	01 122029	1998.00	01 122030	6699.00	01 122031	2390.00	01 122032	1998.00
01 122033	1298.00	01 122034	5999.00	01 122035	5499.00	01 122036	1998.00	01 122037	1748.25	01 122038	1199.05
01 122039	2959.20	01 122040	3458.70	01 122041	2299.00	01 122042	1999.00	01 122043	1115.00	01 122044	5999.00
01 122045	4499.00	01 122046	998.00	01 122047	873.25	01 122048	2400.00	01 122049	1373.36	01 122050	5391.00
01 122051	2474.00	01 122052	3299.00	01 122053	1490.00	01 122054	1998.00	01 122055	899.00	01 122056	3092.25
01 122057	6499.00	01 122058	2134.50	01 122059	1550.00	01 122060	3399.15	01 123001	248.00	01 123002	249.00
01 123003	598.00	01 123004	128.00	01 123005	599.00	01 123006	399.00	01 123007	118.00	01 123008	69.00
01 123009	699.00	01 123010	567.20	01 123011	128.00	01 123012	298.00	01 123013	248.00	01 123014	699.00
01 123015	229.00	01 123016	499.00	01 123017	138.25	01 123018	269.00	01 123019	158.00	01 123020	128.00
01 123021	128.00	01 123022	649.00	01 123023	89.90	01 123024	599.00	01 123025	379.00	01 123026	1359.15
01 123027	99.00	01 123028	115.00	01 123029	128.00	01 123030	128.00	01 123031	149.25	01 123032	1599.00
01 123033	199.00	01 123034	99.00	01 123035	176.08	01 123036	158.00	01 123037	149.00	01 123038	170.00
01 123039	69.00	01 123040	229.00	01 123041	255.55	01 12					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 127009	268.20	01 127010	799.20	01 127011	198.00	01 127012	269.00	01 127013	298.00	01 127014	348.00
01 127015	599.00	01 127016	764.15	01 127017	260.75	01 127018	479.00	01 127019	341.31	01 127020	449.10
01 127021	298.00	01 127022	299.00	01 127023	189.00	01 127024	999.00	01 127025	369.00	01 127026	298.00
01 127027	198.00	01 127028	719.20	01 127029	518.00	01 127030	358.00	01 127031	299.00	01 127032	399.00
01 127033	248.00	01 127034	1590.00	01 127035	199.00	01 127036	299.00	01 127037	349.00	01 127038	348.00
01 127039	999.00	01 127040	269.00	01 127041	198.00	01 127042	599.00	01 127043	498.00	01 127044	189.00
01 127045	199.00	01 127046	399.00	01 127047	199.00	01 127048	365.89	01 127049	1299.00	01 127050	199.00
01 127051	194.20	01 127052	269.00	01 127053	199.00	01 127054	298.00	01 127055	289.00	01 127056	298.00
01 127057	293.26	01 127058	398.00	01 127059	199.00	01 127060	248.00	01 127061	999.00	01 127062	292.28
01 127063	159.00	01 127064	99.90	01 127065	159.00	01 127066	349.00	01 127067	259.00	01 127068	755.65
01 127069	349.00	01 127070	398.00	01 127071	499.00	01 127072	589.00	01 127073	248.00	01 127074	199.00
01 127075	249.00	01 127076	203.00	01 127077	198.25	01 127078	585.62	01 127079	699.00	01 127080	219.00
01 127081	198.00	01 127082	298.00	01 127083	298.00	01 127084	298.00	01 127085	379.00	01 127086	899.00
01 127087	260.75	01 127088	260.75	01 127089	199.00	01 127090	178.00	01 127091	449.00	01 127092	699.00
01 127093	268.00	01 127094	699.00	01 127095	699.00	01 127096	995.00	01 127097	374.50	01 127098	379.00
01 127099	341.31	01 127100	404.10	01 127101	441.60	01 127102	799.00	01 127103	249.00	01 127104	198.00
01 127105	799.00	01 127106	534.75	01 127107	288.00	01 127108	346.00	01 127109	403.20	01 127110	719.20
01 127111	428.00	01 127112	348.00	01 127113	333.00	01 127114	499.00	01 127115	499.00	01 127116	298.00
01 127117	223.62	01 127118	849.15	01 127119	999.00	01 127120	199.00	01 128001	98.81	01 128002	169.00
01 128003	396.45	01 128004	298.00	01 128005	1259.10	01 128006	849.15	01 128007	197.23	01 128008	509.15
01 128009	492.13	01 128010	359.10	01 128011	195.67	01 128012	199.00	01 128013	400.75	01 128015	599.00
01 128016	1571.58	01 128017	2299.00	01 128018	279.00	01 128019	1085.75	01 128020	989.10	01 128021	198.00
01 128022	199.00	01 128023	199.00	01 128024	599.00	01 128025	1299.00	01 128026	398.00	01 128027	229.00
01 128028	179.00	01 128029	398.79	01 128030	318.00	01 128031	246.63	01 128032	1899.00	01 128033	268.00
01 128034	440.00	01 128035	947.43	01 128036	368.00	01 128037	184.67	01 128038	1279.20	01 128039	349.00
01 128040	139.00	01 128041	2699.10	01 128042	398.00	01 128043	189.00	01 128044	398.00	01 128045	1299.00
01 128046	1099.00	01 128047	197.23	01 128048	416.37	01 128049	799.00	01 128050	298.00	01 128051	398.00
01 128052	1283.69	01 128053	388.00	01 128054	1199.00	01 128055	649.00	01 128056	179.90	01 128057	260.75
01 128058	498.00	01 128059	393.31	01 128060	328.00	01 128061	298.00	01 128062	249.00	01 128063	398.00
01 128064	280.00	01 128065	257.99	01 128066	298.00	01 128067	196.65	01 128068	198.00	01 128069	349.00
01 128070	129.00	01 128071	298.00	01 128072	1399.00	01 128073	199.00	01 128074	268.00	01 128075	396.45
01 128076	358.00	01 128077	179.00	01 128078	398.00	01 128079	329.00	01 128080	229.00	01 128081	340.35
01 128082	299.00	01 128083	199.00	01 128084	599.00	01 128085	198.22	01 128086	199.00	01 128087	195.67
01 128088	249.00	01 128089	449.00	01 128090	899.00	01 128091	888.41	01 128092	298.00	01 128093	298.00
01 128094	248.00	01 128095	599.00	01 128096	825.00	01 128097	2164.19	01 128098	599.00	01 128099	1359.20
01 128100	431.10	01 128101	198.00	01 128102	301.14	01 128103	248.00	01 128104	599.00	01 128105	269.00
01 128106	294.49	01 128107	260.75	01 128108	219.00	01 128109	149.00	01 128110	188.30	01 128111	399.00
01 128112	479.00	01 128113	378.00	01 128114	1799.00	01 128115	199.00	01 128116	987.23	01 128117	498.00
01 128118	336.32	01 128119	899.00	01 128120	179.00	01 128121	159.99	01 128122	1299.00	01 128123	358.00
01 128124	1299.00	01 128125	249.00	01 128126	629.00	01 128127	3099.00	01 128128	248.84	01 128129	298.00
01 128130	899.00	01 128131	179.99	01 128132	549.00	01 128133	199.00	01 128134	298.00	01 128135	299.00
01 128136	349.90	01 128137	198.22	01 128138	147.05	01 128139	229.00	01 128140	599.00	01 128141	299.70
01 128142	789.00	01 128144	699.00	01 128145	196.65	01 128146	1283.69	01 128147	149.50	01 128148	541.81
01 128149	1274.25	01 128150	298.00	01 128151	80.91	01 128152	829.00	01 128153	99.00	01 128154	1199.05
01 128155	194.69	01 128156	89.00	01 128157	189.00	01 128158	298.00	01 128159	1274.15	01 128160	129.51
01 128161	739.08	01 128162	149.00	01 128163	298.00	01 128166	699.00	01 128167	148.42	01 128168	248.00
01 128169	248.00	01 128170	249.00	01 128171	1119.20	01 128172	209.00	01 128173	294.49	01 128176	129.99
01 128177	1499.00	01 128179	999.00	01 128180	149.00	01 128183	328.00	01 128185	298.00	01 128188	268.00
01 128189	179.00	01 128195	399.00	01 128204	379.05	01 128214	189.00	01 129001	288.00	01 129002	249.00
01 129003	328.00	01 129004	98.00	01 129005	449.10	01 129006	690.00	01 129007	119.00	01 129008	288.00
01 129009	139.00	01 129010	99.00	01 129011	2650.00	01 129012	298.00	01 129013	99.00	01 129014	258.50
01 129015	174.60	01 129016	649.00	01 129017	897.41	01 129018	328.00	01 129019	238.00	01 129020	246.50
01 129021	318.00	01 129022	295.00	01 129023	268.00	01 129024	246.50	01 129025	195.00	01 129026	279.90
01 129027	208.25	01 129028	598.00	01 129029	284.24	01 129030	128.00	01 129031	223.46	01 129032	179.00
01 129033	159.00	01 129034	129.00	01 129035	529.00	01 129036	238.00	01 129037	228.15	01 129038	268.00
01 129039	259.00	01 129040	229.00	01 129041	119.90	01 129042	429.00	01 129043	99.00	01 129044	298.00
01 129045	219.00	01 129046	288.00	01 129047	279.00	01 129048	98.00	01 129049	290.00	01 129050	499.00
01 129051	238.00	01 129052	649.00	01 129053	228.00	01 129054	268.00	01 129055	299.00	01 129056	89.99
01 129057	288.00	01 129058	238.00	01 129059	149.00	01 129064	199.00	01 130001	158.00	01 130002	279.00
01 130003	322.00	01 130004	198.00	01 130005	649.00	01 130006	1199.00	01 130007	156.02	01 130008	276.58
01 130009	279.00	01 130010	949.05	01 130011	168.00	01 130012	199.00	01 130013	119.00	01 130014	368.00
01 130015	669.00	01 130016	1399.00	01 130017	108.00	01 130018	699.00	01 130019	329.00	01 130020	138.00
01 130021	369.00	01 130022	749.00	01 130023	218.00	01 130024	999.00	01 130025	699.00	01 130026	348.00
01 130027	234.50	01 130028	195.61	01 130029	399.00	01 130030	184.00	01 130031	499.00	01 130032	299.00
01 130033	228.00	01 130034	149.00	01 130035	199.00	01 130036	198.00	01 130037	279.00	01 130038	328.88
01 130039	499.00	01 130040	636.65	01 130041	623.64	01 130042	374.72	01 130043	298.00	01 130044	398.00
01 130045	229.00	01 130046	249.00	01 130047	322.00	01 130048	299.00	01 130049	368.00	01 130050	179.00
01 130051	297.42	01 130052	368.00	01 130053	159.00	01 130054	549.00	01 130055	999.00	01 130056	274.00
01 130057	149.00	01 130058	799.00	01 130059	398.00	01 130060	207.19	01 131001	108.00	01 131002	229.00
01 131003	260.50	01 131004	105.00	01 131005	649.00	01 131006	756.50	01 131007	188.00	01 131008	199.00
01 131009	241.20	01 131010	551.65	01 131011	168.00	01 131012	142.00	01 131013	234.50	01 131014	99.90
01 131015	399.00	01 131016	404.10	01 131017	188.00	01 131018	260.75	01 131019	322.20	01 131020	379.05
01 131021	168.00	01 131022	258.00	01 131023	139.00	01 131024	268.00	01 131025	990.00	01 131026	348.00
01 131027	193.30	01 131028	199.00	01 131029	179.10	01 131030	599.00	01 131031	198.00	01 131032	499.00
01 131033	159.00	01 131034	158.00	01 131035	360.25	01 131036	268.00	01 131037	218.75	01 131038	719.20
01 131039	179.00	01 131040	168.00	01 131041	198.00	01 131042	89.00	01 131043	118.00	01 131044	399.00
01 131045	269.00	01 131046	78.00	01 131047	119.00	01 131048	509.15	01 131049	199.00	01 131050	118.00
01 131051	399.00	01 131052	283.00	01 131053	105.00	01 131054	399.00	01 131055	189.00	01 131056	331.50
01 131057	168.00	01 131058									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 133087	68.25	01 133088	101.15	01 133089	68.00	01 133090	64.00	01 133091	84.55	01 133092	69.00
01 133093	54.00	01 133094	159.00	01 133095	29.90	01 133096	84.00	01 133097	89.50	01 133098	58.00
01 133099	78.00	01 133100	108.00	01 133101	78.00	01 133102	78.00	01 133103	28.00	01 133104	128.00
01 133105	19.90	01 133106	78.00	01 133107	68.25	01 133108	69.00	01 133109	114.74	01 133110	44.90
01 133111	75.05	01 133112	58.00	01 133113	44.52	01 133114	79.00	01 133115	26.90	01 133116	95.00
01 133117	59.50	01 133118	68.00	01 133119	29.00	01 133120	58.00	01 134001	28.00	01 134002	44.50
01 134003	42.00	01 134004	48.00	01 134005	89.00	01 134006	269.00	01 134007	28.00	01 134008	44.00
01 134009	59.00	01 134010	39.20	01 134011	28.00	01 134012	39.50	01 134013	38.90	01 134014	98.00
01 134015	149.00	01 134016	38.00	01 134017	28.00	01 134018	72.00	01 134019	199.00	01 134020	39.20
01 134021	69.00	01 134022	73.00	01 134023	58.00	01 134024	149.00	01 134025	49.00	01 134026	78.00
01 134027	85.75	01 134028	37.53	01 134029	78.00	01 134030	44.50	01 134031	113.05	01 134032	269.00
01 134033	17.00	01 134034	39.90	01 134035	21.00	01 134036	129.00	01 134037	42.00	01 134038	104.13
01 134039	79.00	01 134040	44.90	01 134041	98.00	01 134042	50.00	01 134043	85.75	01 134044	119.00
01 134045	48.74	01 134046	79.00	01 134047	89.50	01 134048	28.90	01 134049	83.00	01 134050	39.90
01 134051	265.05	01 134052	45.00	01 134053	28.00	01 134054	17.00	01 134055	34.00	01 134056	58.00
01 134057	39.50	01 134058	56.88	01 134059	109.00	01 134060	54.00	01 135001	148.00	01 135002	109.00
01 135003	248.00	01 135004	149.00	01 135005	599.00	01 135006	590.00	01 135007	108.00	01 135008	127.55
01 135009	499.00	01 135010	279.20	01 135011	195.78	01 135012	199.00	01 135013	198.00	01 135014	368.00
01 135015	1149.00	01 135016	599.00	01 135017	138.25	01 135018	339.15	01 135019	399.00	01 135020	139.00
01 135021	198.00	01 135022	248.00	01 135023	178.00	01 135024	599.00	01 135025	129.00	01 135026	75.00
01 135027	198.00	01 135028	148.00	01 135029	245.22	01 135030	159.00	01 135031	260.05	01 135032	349.00
01 135033	179.00	01 135034	99.00	01 135035	475.02	01 135036	279.00	01 135037	129.00	01 135038	258.00
01 135039	269.00	01 135040	359.20	01 135041	30.00	01 135042	399.00	01 135043	129.00	01 135044	118.00
01 135045	157.22	01 135046	350.04	01 135047	129.00	01 135048	144.00	01 135049	149.00	01 135050	98.00
01 135051	141.55	01 135052	368.00	01 135053	78.00	01 135054	599.00	01 135055	199.07	01 135056	249.00
01 135057	128.00	01 135058	384.15	01 135059	248.00	01 135060	178.00	01 136001	45.00	01 136002	68.00
01 136003	168.00	01 136004	129.00	01 136005	89.00	01 136006	85.00	01 136007	64.00	01 136008	34.66
01 136009	89.00	01 136010	55.20	01 136011	45.00	01 136012	68.00	01 136013	48.00	01 136014	68.00
01 136015	64.00	01 136016	58.00	01 136017	59.50	01 136018	82.15	01 136019	85.00	01 136020	63.20
01 136021	48.00	01 136022	48.00	01 136023	15.00	01 136024	40.27	01 136025	44.00	01 136026	35.00
01 136027	50.75	01 136028	80.75	01 136029	29.00	01 136030	78.00	01 136031	68.00	01 136032	85.00
01 136033	59.00	01 136034	42.00	01 136035	34.90	01 136036	39.00	01 136037	39.50	01 136038	48.00
01 136039	38.00	01 136040	52.00	01 136041	132.05	01 136042	79.00	01 136043	68.00	01 136044	85.00
01 136045	34.90	01 136046	48.00	01 136047	26.00	01 136048	54.00	01 136049	68.00	01 136050	29.90
01 136051	56.05	01 136052	49.00	01 136053	68.00	01 136054	48.00	01 136055	99.00	01 136056	109.00
01 136057	198.00	01 136058	89.00	01 136059	48.00	01 136060	29.90	01 137001	496.36	01 137002	273.29
01 137003	1250.00	01 137004	798.00	01 137005	1186.76	01 137006	499.00	01 137007	843.83	01 137008	98.00
01 137009	218.00	01 137010	179.00	01 137011	98.00	01 137012	258.48	01 137013	169.00	01 137014	2500.00
01 137015	1999.00	01 137016	199.00	01 137017	247.19	01 137018	138.00	01 137019	799.00	01 137020	699.00
01 137021	169.00	01 137022	268.50	01 137023	95.00	01 137024	331.55	01 137025	520.00	01 137026	349.00
01 137027	398.00	01 137028	498.00	01 137029	249.00	01 137030	429.00	01 137031	158.00	01 137032	299.00
01 137033	178.00	01 137034	1074.00	01 137035	1285.00	01 137036	1749.00	01 137037	2999.00	01 137038	1061.65
01 137039	269.00	01 137040	1299.00	01 137041	219.99	01 137042	849.00	01 137043	399.00	01 137044	179.00
01 137045	1107.44	01 137046	1790.00	01 137047	379.00	01 137048	521.83	01 137049	349.00	01 137050	98.00
01 137051	277.87	01 137052	199.00	01 137053	249.00	01 137054	158.00	01 137055	325.97	01 137056	499.90
01 137057	96.00	01 137058	128.00	01 137059	499.00	01 137060	188.00	01 137061	1367.50	01 137062	228.00
01 137063	329.00	01 137064	278.00	01 137065	399.00	01 137066	899.00	01 137067	258.00	01 137068	424.15
01 137069	899.00	01 137070	139.00	01 137071	268.00	01 137072	229.00	01 137073	498.00	01 137074	348.00
01 137075	329.00	01 137076	399.00	01 137077	149.00	01 137078	328.00	01 137079	179.00	01 137080	319.00
01 137081	926.50	01 137082	279.00	01 137083	148.00	01 137084	1199.00	01 137085	558.00	01 137086	499.00
01 137087	199.50	01 137088	1529.15	01 137089	269.00	01 137090	229.00	01 137091	379.05	01 137092	699.00
01 137093	199.00	01 137094	359.10	01 137095	270.34	01 137096	298.00	01 137097	1026.38	01 137098	188.00
01 137099	598.00	01 137100	299.00	01 137101	168.00	01 137102	1789.00	01 137103	108.21	01 137104	379.00
01 137105	249.49	01 137106	298.00	01 137107	698.25	01 137108	273.41	01 137109	449.00	01 137110	149.00
01 137111	2080.50	01 137112	376.25	01 137113	228.00	01 137114	349.00	01 137115	209.00	01 137116	790.00
01 137117	165.00	01 137118	199.00	01 137119	790.00	01 137120	407.15	01 137121	404.91	01 137122	349.00
01 137123	249.00	01 137124	139.00	01 137125	198.00	01 137126	254.90	01 137127	139.00	01 137128	228.00
01 137129	298.00	01 137130	218.00	01 137131	198.00	01 137132	1388.84	01 137133	248.00	01 137134	439.50
01 137135	798.00	01 137136	649.00	01 137137	503.00	01 137138	848.25	01 137139	198.00	01 137140	239.00
01 138001	322.50	01 138002	480.00	01 138003	970.00	01 138004	1020.00	01 138005	527.00	01 138006	405.00
01 138007	267.80	01 138008	196.00	01 138009	995.00	01 138010	785.00	01 138011	1000.00	01 138012	445.00
01 138013	155.90	01 138014	545.00	01 138015	1220.00	01 138016	1052.00	01 138017	310.00	01 138018	246.00
01 138019	925.00	01 138020	239.90	01 138021	240.00	01 138022	247.00	01 138023	67.80	01 138024	1140.00
01 138025	457.00	01 138026	409.00	01 138027	210.00	01 138028	828.00	01 138029	499.00	01 138030	655.00
01 138031	285.00	01 138032	207.00	01 138033	117.00	01 138034	730.00	01 138035	690.00	01 138036	204.70
01 138037	317.00	01 138038	112.00	01 138039	188.00	01 138040	162.80	01 139001	464.99	01 139002	952.43
01 139003	999.00	01 139004	289.00	01 139005	999.00	01 139006	519.90	01 139007	189.03	01 139008	548.00
01 139009	1296.77	01 139010	509.00	01 139011	318.00	01 139012	619.50	01 139013	899.50	01 139014	1099.00
01 139015	799.00	01 139016	258.00	01 139017	419.00	01 139018	279.00	01 139019	290.04	01 139020	179.00
01 139021	289.90	01 139022	1298.00	01 139023	1398.00	01 139024	359.00	01 139025	574.06	01 139026	549.90
01 139027	902.25	01 139028	279.00	01 139029	319.00	01 139030	799.90	01 139031	569.00	01 139032	869.00
01 139033	279.00	01 139034	419.00	01 139035	1099.00	01 139036	2199.00	01 139037	579.00	01 139038	1099.00
01 139039	1099.00	01 139040	530.91	01 139041	649.00	01 139042	729.00	01 139043	285.00	01 139044	349.00
01 139045	529.90	01 139046	399.00	01 139047	422.07	01 139048	469.50	01 139049	498.00	01 139050	1099.90
01 139051	549.00	01 139052	749.00	01 139053	607.29	01 139054	999.00	01 139055	258.04	01 139056	587.01
01 139057	499.58	01 139058	329.00	01 139059	1099.00	01 139060	529.00	01 140001	354.50	01 140002	345.00
01 140003	384.00	01 140004	549.00	01 140005	629.00	01 140006	589.00	01 140007	179.00	01 140008	299.50
01 140009	567.97	01 140010	614.90	01 140011	349.90	01 140012	469.00	01 140013	419.00	01 140014	459.00
01 140015	459.00	01 140016	450.00	01 140017	402.56	01 140018	597.92	01 140019	289.00	01 140020	379.00
01 1											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 143045	344.59	01 143046	140.00	01 143047	295.00	01 143048	399.00	01 143049	119.00	01 143050	339.90
01 143051	69.00	01 143052	855.55	01 143053	259.50	01 143054	289.00	01 143055	379.90	01 143056	59.90
01 143057	379.00	01 143058	539.00	01 143059	49.00	01 143060	224.50	01 144001	15.00	01 144002	60.00
01 144003	85.00	01 144004	80.00	01 144005	380.00	01 144006	180.00	01 144007	30.00	01 144008	20.00
01 144009	55.00	01 144010	10.00	01 144011	280.00	01 144012	180.00	01 144013	80.00	01 144014	40.00
01 144015	30.00	01 144016	20.00	01 144017	35.00	01 144018	11.40	01 144019	90.00	01 144020	21.00
01 145001	39.00	01 145002	40.00	01 145003	35.00	01 145004	52.50	01 145005	54.50	01 145006	75.00
01 145007	54.00	01 145008	75.00	01 145009	48.00	01 145010	70.00	01 145011	100.00	01 145012	85.00
01 145013	44.00	01 145014	45.00	01 145015	76.00	01 145016	92.00	01 145017	74.00	01 145018	44.00
01 145019	60.00	01 145020	99.00	01 146001	147.00	01 146002	19.50	01 146003	54.00	01 146004	85.00
01 146005	60.00	01 146006	22.00	01 146007	60.00	01 146008	60.00	01 146009	90.00	01 146010	95.00
01 146011	78.00	01 146012	70.00	01 146013	60.00	01 146014	38.00	01 146015	17.00	01 146016	23.00
01 146017	50.00	01 146018	95.00	01 146019	90.00	01 146020	25.00	01 147001	578.00	01 147002	399.00
01 147003	945.48	01 147004	198.00	01 147005	1799.00	01 147006	224.10	01 147007	248.00	01 147008	329.50
01 147009	599.00	01 147010	1513.00	01 147011	322.05	01 147012	298.00	01 147013	204.00	01 147014	398.00
01 147015	1499.00	01 147016	899.25	01 147017	1199.00	01 147018	2539.00	01 147019	198.00	01 147020	369.00
01 147021	593.86	01 147022	199.00	01 147023	399.00	01 147024	900.00	01 147025	1619.00	01 147026	298.00
01 147027	873.25	01 147028	138.00	01 147029	99.00	01 147030	1440.85	01 147031	198.00	01 147032	128.00
01 147033	99.90	01 147034	850.00	01 147035	549.00	01 147036	58.00	01 147037	209.00	01 147038	77.87
01 147039	939.00	01 147040	1598.00	01 147041	98.00	01 147042	99.00	01 147043	599.00	01 147044	599.00
01 147045	3099.00	01 147046	178.00	01 147047	99.00	01 147048	99.90	01 147049	669.00	01 147050	1439.10
01 147051	188.00	01 147052	3899.00	01 147053	69.00	01 147054	2599.00	01 147055	5599.20	01 147056	98.00
01 147057	173.25	01 147058	1299.00	01 147059	473.00	01 147060	99.90	01 148001	302.24	01 148002	2420.00
01 148003	425.00	01 148004	630.00	01 148005	2905.00	01 148006	1149.00	01 148007	1135.58	01 148008	198.07
01 148009	1729.00	01 148010	1760.00	01 148011	200.82	01 148012	449.10	01 148013	498.00	01 148014	1900.00
01 148015	2951.20	01 148016	98.00	01 148017	244.73	01 148018	58.00	01 148019	1945.65	01 148020	289.00
01 148021	134.91	01 148023	99.00	01 148024	3255.00	01 148025	5120.00	01 148026	2899.00	01 148028	1177.00
01 148030	1083.30	01 148039	470.61	01 148042	2986.25	01 148047	1929.00	01 158001	4982.48	01 158002	4982.48
01 158003	4982.48	01 158004	4982.48	01 158005	4982.48	01 158006	4982.48	01 158007	4982.48	01 158008	4982.48
01 158009	4982.48	01 158010	4982.48	01 158011	4982.48	01 158012	4982.48	01 158013	4982.48	01 158014	4982.48
01 158015	4982.48	01 158016	4982.48	01 158017	4982.48	01 158018	4982.48	01 158019	4982.48	01 158020	4982.48
01 159001	122.72	01 160001	196.95	01 160002	176.52	01 160003	1887.27	01 160004	758.52	01 160005	176.52
01 160006	176.69	01 160007	762.55	01 160008	1898.13	01 160009	766.96	01 160010	199.98	01 161001	23.00
01 161002	45.99	01 161003	68.99	01 161004	96.72	01 161005	124.44	01 161006	173.58	01 161007	254.83
01 161008	336.09	01 161009	417.35	01 161010	498.61	01 161011	1618.48	01 161012	2120.06	01 161013	2621.65
01 161014	3875.61	01 161015	5129.57	01 161016	6132.73	01 161017	6383.53	01 161018	7637.49	01 161019	8891.45
01 161020	10145.41	01 161021	11399.37	01 161022	12653.33	01 161023	13907.29	01 161024	15161.25	01 161025	16415.21
01 161026	17669.17	01 161027	141.07	01 161028	2370.85	01 161029	3123.23	01 161030	4377.19	01 161031	4627.98
01 161032	18923.13	01 161033	20177.09	01 161034	25192.93	01 161035	30208.77	01 161036	35224.61	01 161037	40240.45
01 161038	50272.13	01 162001	19.00	01 162002	10.09	01 162003	19.02	01 162004	10.29	01 162005	10.22
01 162006	18.94	01 162007	19.05	01 162008	19.01	01 162009	10.12	01 162010	10.12	01 162011	10.08
01 162012	18.69	01 162013	10.28	01 162014	19.05	01 162015	18.81	01 162016	10.23	01 162017	10.15
01 162018	10.24	01 162019	18.91	01 162020	19.05	01 162021	10.09	01 162022	10.28	01 162023	10.34
01 162024	10.27	01 162025	10.34	01 162026	10.28	01 162027	10.26	01 162028	10.31	01 162029	9.83
01 162030	10.27	01 162031	19.03	01 162032	19.04	01 162033	19.15	01 162034	19.11	01 162035	19.18
01 162036	19.07	01 162037	18.99	01 162038	19.09	01 162039	18.29	01 162040	19.01	01 162041	18.61
01 162042	10.05	01 162043	9.87	01 162044	19.10	01 162045	10.31	01 162046	10.26	01 162047	19.08
01 162048	10.30	01 162049	10.30	01 162050	19.01	01 162051	10.27	01 162052	10.33	01 162053	19.30
01 162054	10.08	01 162055	10.17	01 162056	18.73	01 162057	10.11	01 162058	10.23	01 163001	275.31
01 163002	275.31	01 163003	275.31	01 163004	275.31	01 163005	275.31	01 163006	275.31	01 163007	275.31
01 163008	275.31	01 163009	275.31	01 163010	275.31	01 164001	70.26	01 165001	340.82	01 166001	0.00
01 166002	0.00	01 166003	0.00	01 166004	0.00	01 166005	0.00	01 166006	0.00	01 166007	0.00
01 166008	0.00	01 166009	0.00	01 166010	0.00	01 167001	16.45	01 167002	15.39	01 167003	15.39
01 167004	10.37	01 167005	17.32	01 167006	16.45	01 167007	15.39	01 167008	15.39	01 167009	10.37
01 167010	17.32	01 168001	320.00	01 168002	280.00	01 168003	300.00	01 168004	1400.00	01 168005	600.00
01 168006	280.00	01 168007	100.00	01 168008	250.00	01 168009	300.00	01 168010	470.00	01 168011	350.00
01 168012	250.00	01 168013	300.00	01 168014	1100.00	01 168015	750.00	01 168016	350.00	01 168017	275.00
01 168018	144.00	01 168019	300.00	01 168020	350.00	01 168021	250.00	01 168022	100.00	01 168023	300.00
01 168024	2600.00	01 168025	1300.00	01 168026	60.00	01 168027	200.00	01 168028	1050.00	01 168029	250.00
01 168030	250.00	01 168031	1350.00	01 168032	300.00	01 168033	300.00	01 168034	4000.00	01 168035	300.00
01 168036	200.00	01 168037	280.00	01 168038	120.00	01 168039	250.00	01 168040	350.00	01 168041	350.00
01 168042	3000.00	01 168043	300.00	01 168044	800.00	01 168045	1500.00	01 168046	250.00	01 168047	250.00
01 168048	6200.49	01 168049	1000.00	01 168050	350.00	01 169001	400.00	01 169002	200.00	01 169003	800.00
01 169004	650.00	01 169005	450.00	01 169006	700.00	01 169007	400.00	01 169008	400.00	01 169009	40.00
01 169010	400.00	01 169011	400.00	01 169012	120.00	01 169013	1000.00	01 169014	550.00	01 169015	200.00
01 169016	400.00	01 169017	66.00	01 169018	30.00	01 169019	268.49	01 169020	300.00	01 169021	300.00
01 169022	450.00	01 169023	120.00	01 169024	2100.00	01 169025	590.00	01 169026	200.00	01 169027	411.44
01 169028	250.00	01 169029	300.00	01 169030	640.00	01 179001	21330.45	01 179002	40492.00	01 179003	8915.00
01 179004	11490.00	01 179005	12199.00	01 179006	4999.00	01 179007	6300.00	01 179008	8490.00	01 179009	41596.00
01 179010	55144.45	01 179011	20878.00	01 179012	49492.00	01 179013	9993.00	01 179014	24788.15	01 179015	32975.39
01 179016	18890.00	01 179017	16343.50	01 179018	2799.00	01 179019	7299.00	01 179020	6199.00	01 179021	28268.10
01 179022	32292.00	01 179023	6086.50	01 179024	24695.25	01 179025	34129.21	01 179026	13184.85	01 179027	6966.26
01 179028	10390.00	01 179029	9899.00	01 179030	8095.50	01 180001	274.00	01 180002	1799.00	01 180003	6499.00
01 180004	7339.08	01 180005	7068.06	01 180006	4199.00	01 180007	5799.00	01 180008	825.25	01 180009	1559.00
01 180010	3769.50	01 180011	2999.00	01 180012	1549.00	01 180013	3299.00	01 180014	9990.00	01 180015	2623.20
01 180016	1805.25	01 180017	3786.39	01 180018	2859.00	01 180019	8199.00	01 180020	1664.17	01 181001	3899.00
01 181002	14007.32	01 181003	5848.50	01 181004	6799.00	01 181005	10499.00	01 181006	20291.20	01 181007	6599.00
01 181008	5467.86	01 181009	5710.40	01 181010	7899.00	01 181011	3549.52	01 181012	6695.00	01 181013	7749.00
01 181014	11599.20	01 1									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 191024	449.00	01 191025	399.00	01 191026	299.90	01 191027	559.00	01 191028	688.00	01 191029	999.00
01 191030	739.08	01 192001	388.00	01 192002	899.00	01 192003	588.00	01 192004	934.00	01 192005	1074.00
01 192006	1899.00	01 192007	138.00	01 192008	1699.00	01 192009	249.00	01 192010	2249.00	01 192011	699.00
01 192012	411.00	01 192013	720.00	01 192014	1599.00	01 192015	709.00	01 192016	1099.00	01 192017	189.00
01 192018	1749.00	01 192019	1435.00	01 192020	295.00	01 193001	649.00	01 193002	61.24	01 193003	540.00
01 193004	1699.00	01 193005	879.00	01 193006	439.00	01 193007	1199.00	01 193008	1245.00	01 193009	739.00
01 193010	1001.88	01 193011	979.00	01 193012	1495.00	01 193013	849.00	01 193014	1159.00	01 193015	1999.00
01 193016	899.00	01 193017	1499.00	01 193018	1798.00	01 193019	1749.00	01 193020	1499.00	01 194001	2698.00
01 194002	3739.00	01 194003	2379.00	01 194004	2999.00	01 194005	1605.60	01 194006	1999.00	01 194007	2298.00
01 194008	2998.00	01 194009	1699.00	01 194010	3752.92	01 194011	2469.00	01 194012	1949.00	01 194013	1921.23
01 194014	4949.00	01 194015	3439.20	01 194016	1349.45	01 194017	1199.00	01 194018	2499.00	01 194019	1598.00
01 194020	2475.00	01 195001	699.00	01 195002	1146.65	01 195003	549.00	01 195004	799.00	01 195005	1214.10
01 195006	1999.00	01 195007	549.00	01 195008	197.00	01 195009	299.00	01 195010	598.13	01 195011	328.00
01 195012	395.00	01 195013	899.00	01 195014	499.00	01 195015	849.00	01 195016	1049.00	01 195017	649.00
01 195018	678.00	01 195019	849.00	01 195020	789.00	01 196001	11160.09	01 197001	4599.00	01 197002	6190.00
01 197003	6199.00	01 197004	7629.00	01 197005	11499.00	01 197006	14999.00	01 197007	8999.00	01 197008	6449.00
01 197009	14685.00	01 197010	6044.23	01 197011	6599.00	01 197012	7999.00	01 197013	3699.00	01 197014	14999.00
01 197015	6740.00	01 197016	21249.15	01 197017	14999.00	01 197018	6095.00	01 197019	9749.00	01 197020	4599.00
01 197021	8799.00	01 197022	15999.00	01 197023	3999.00	01 197024	2999.00	01 197025	19999.00	01 197026	4399.00
01 197027	5890.00	01 197028	6298.00	01 197029	4998.00	01 197030	2990.00	01 198001	2999.00	01 198002	3149.00
01 198003	1999.00	01 198004	2789.23	01 198005	6749.25	01 198006	9999.00	01 198007	9998.68	01 198008	3999.00
01 198009	2108.08	01 198010	3990.00	01 198011	3999.00	01 198012	5899.00	01 198013	2399.00	01 198014	2999.00
01 198015	11430.20	01 198016	18899.13	01 198017	3298.00	01 198018	5198.00	01 198019	729.00	01 198020	1599.00
01 198021	1599.00	01 198022	1399.00	01 198023	1299.00	01 198024	2399.00	01 198025	1749.00	01 198026	819.00
01 198027	1699.00	01 198028	1619.00	01 198029	209.00	01 198030	1390.00	01 198031	749.00	01 198032	1399.00
01 198033	1249.00	01 198034	1352.78	01 198035	1799.20	01 198036	6499.00	01 198037	1599.00	01 198038	3298.00
01 198039	7757.10	01 198040	4799.00	01 199001	699.00	01 199002	599.00	01 199003	1299.00	01 199004	1619.00
01 199005	1999.00	01 199006	1719.00	01 199007	1499.00	01 199008	1598.00	01 199009	1999.00	01 199010	395.00
01 199011	799.00	01 199012	545.00	01 199013	799.00	01 199014	1561.50	01 199015	2799.00	01 199016	1439.00
01 199017	799.00	01 199018	699.00	01 199019	2799.00	01 199020	924.00	01 200001	34.00	01 200002	25.95
01 200003	27.00	01 200004	55.00	01 200005	27.00	01 200006	29.20	01 200007	57.45	01 200008	23.00
01 200009	16.00	01 200010	19.90	01 200011	50.11	01 200012	22.25	01 200013	84.00	01 200014	47.90
01 200015	75.00	01 200016	55.00	01 200017	48.00	01 200018	74.00	01 200019	100.00	01 200020	22.00
01 201001	10.50	01 201002	29.90	01 201003	9.50	01 201004	29.90	01 201005	30.00	01 201006	30.39
01 201007	26.00	01 201008	19.94	01 201009	39.53	01 201010	8.52	01 201011	22.05	01 201012	42.00
01 201013	19.48	01 201014	38.50	01 201015	38.50	01 201016	45.20	01 201017	29.00	01 201018	29.65
01 201019	21.04	01 201020	9.50	01 202001	66.00	01 202002	90.00	01 202003	118.00	01 202004	62.93
01 202005	115.00	01 202006	99.00	01 202007	105.00	01 202008	90.00	01 202009	99.00	01 202010	78.67
01 202011	114.00	01 202012	99.00	01 202013	109.00	01 202014	79.33	01 202015	105.00	01 202016	66.00
01 202017	119.91	01 202018	110.00	01 202019	18.00	01 202020	109.90	01 203001	18.00	01 203002	22.05
01 203003	17.50	01 203004	18.00	01 203005	19.30	01 203006	18.00	01 203007	15.53	01 203008	19.13
01 203009	12.58	01 203010	16.79	01 203011	22.30	01 203012	17.25	01 203013	15.10	01 203014	34.40
01 203015	21.00	01 203016	5.50	01 203017	16.50	01 203018	15.10	01 203019	17.90	01 203020	17.50
01 204001	48.00	01 204002	71.00	01 204003	14.45	01 204004	15.00	01 204005	86.91	01 204006	82.00
01 204007	98.95	01 204008	95.00	01 204009	20.00	01 204010	47.90	01 204011	76.00	01 204012	84.45
01 204013	93.90	01 204014	82.00	01 204015	90.00	01 204016	58.00	01 204017	43.08	01 204018	12.07
01 204019	90.50	01 204020	15.00	01 205001	74.99	01 205002	54.00	01 205003	36.00	01 205004	219.00
01 205005	97.00	01 205006	12.90	01 205007	79.00	01 205008	75.82	01 205009	132.90	01 205010	199.00
01 206001	42.90	01 206002	329.00	01 206003	15.00	01 206004	389.00	01 206005	699.00	01 206006	240.00
01 206007	469.00	01 206008	599.00	01 206009	72.00	01 206010	9.00	01 206011	96.00	01 206012	19.00
01 206013	175.00	01 206014	96.75	01 206015	129.99	01 206016	349.00	01 206017	548.00	01 206018	399.00
01 206019	43.63	01 206020	459.00	01 207001	748.08	01 207002	499.00	01 207003	129.00	01 207004	779.00
01 207005	395.00	01 207006	139.00	01 207007	719.00	01 207008	169.00	01 207009	679.00	01 207010	1047.00
01 207011	199.00	01 207012	179.00	01 207013	973.00	01 207014	391.00	01 207015	1169.00	01 207016	1149.00
01 207017	609.00	01 207018	418.00	01 207019	3499.00	01 207020	2399.00	01 208001	31.75	01 208002	79.00
01 208003	218.00	01 208004	35.00	01 208005	211.35	01 208006	29.90	01 208007	32.00	01 208008	88.90
01 208009	35.00	01 208010	29.00	01 208011	44.00	01 208012	64.00	01 208013	119.00	01 208014	69.00
01 208015	45.15	01 208016	21.00	01 208017	74.90	01 208018	39.90	01 208019	89.00	01 208020	178.00
01 209001	2018.05	01 209002	999.00	01 209003	229.00	01 209004	1004.25	01 209005	141.00	01 209006	830.00
01 209007	211.65	01 209008	1499.00	01 209009	303.73	01 209010	599.00	01 209011	948.00	01 209012	229.00
01 209013	258.00	01 209014	348.00	01 209015	568.00	01 209016	1499.00	01 209017	265.00	01 209018	898.00
01 209019	499.00	01 209020	342.00	01 209021	268.00	01 209022	229.00	01 209023	399.00	01 209024	1606.33
01 209025	439.00	01 209026	79.90	01 209027	188.00	01 209028	319.00	01 209029	229.00	01 209030	599.00
01 209031	599.00	01 209032	109.00	01 209033	258.00	01 209034	119.00	01 209035	999.00	01 209036	449.00
01 209037	99.00	01 209038	258.00	01 209039	268.00	01 209040	319.00	01 210001	11.00	01 210002	99.73
01 210003	20.00	01 210004	69.00	01 210005	689.00	01 210006	26.82	01 210007	20.00	01 210008	872.00
01 210009	99.00	01 210010	398.00	01 210011	129.00	01 210012	18.63	01 210013	125.00	01 210014	749.20
01 210015	381.65	01 210016	419.00	01 210017	18.05	01 210018	29.00	01 210019	37.60	01 210020	34.00
01 210021	46.00	01 210022	29.00	01 210023	263.00	01 210024	35.90	01 210025	119.00	01 210026	20.00
01 210027	22.80	01 210028	6.80	01 210029	98.00	01 210030	12.50	01 210031	12.86	01 210032	169.00
01 210033	199.00	01 210034	328.30	01 210035	809.00	01 210036	78.00	01 210037	6.99	01 210038	19.44
01 210039	10.00	01 210040	219.00	01 211001	599.00	01 211002	479.00	01 211003	164.00	01 211004	699.00
01 211005	280.00	01 211006	280.00	01 211007	211.65	01 211008	399.00	01 211009	298.00	01 211010	479.00
01 211011	180.00	01 211012	599.00	01 211013	728.00	01 211014	2099.25	01 211015	699.00	01 211016	969.00
01 211017	298.00	01 211018	521.38	01 211019	549.00	01 211020	188.00	01 212001	249.00	01 212002	379.00
01 212003	37.90	01 212004	139.00	01 212005	199.97	01 212006	163.00	01 212007	189.00	01 212008	99.00
01 212009	24.00	01 212010	229.00	01 212011	274.00	01 212012	149.00	01 212013	65.00	01 212014	94.00
01 212015	289.00	01 212016	199.00	01 212017	95.00	01 212018	228.00	01 212019	164.00	01 212020	118.00
01 213001	57.00	01 213002	69.00	01 213003	109.00</						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 229031	312.00	01 229032	63.50	01 229033	11.00	01 229034	95.50	01 229035	49.50	01 229036	134.50
01 229037	68.75	01 229038	134.50	01 229039	28.00	01 229040	107.74	01 229041	373.83	01 229042	299.47
01 229043	80.00	01 229044	483.00	01 229045	114.20	01 229046	48.60	01 229047	215.00	01 229048	15.00
01 229049	304.00	01 229050	386.24	01 229051	167.00	01 229052	755.65	01 229053	329.00	01 229054	152.19
01 229055	538.20	01 229056	484.50	01 229057	1231.00	01 229058	754.25	01 229059	485.50	01 229060	402.00
01 229061	465.72	01 229062	960.39	01 229063	482.00	01 229064	1668.10	01 229065	1029.50	01 229066	225.50
01 229067	53.00	01 229068	276.00	01 229069	327.50	01 229070	811.50	01 229071	313.85	01 229072	1501.20
01 229073	320.00	01 229074	256.50	01 229075	496.32	01 229076	698.00	01 229077	326.00	01 229078	339.00
01 229079	358.90	01 229080	331.96	01 229081	740.00	01 229082	738.50	01 229085	175.50	01 229086	1026.00
01 229087	695.00	01 229088	399.50	01 229089	348.50	01 229091	490.00	01 229099	80.00	01 229109	465.74
01 230001	325.00	01 230002	50.00	01 230003	75.00	01 230004	150.00	01 230005	329.00	01 230006	141.00
01 230007	944.00	01 230008	380.50	01 230009	252.50	01 230010	163.25	01 230011	465.30	01 230012	70.35
01 230013	16.00	01 230014	297.00	01 230015	235.00	01 230016	196.50	01 230017	604.00	01 230018	170.00
01 230019	23.50	01 230020	401.00	01 230021	137.00	01 230022	367.20	01 230023	325.00	01 230024	429.00
01 230025	541.00	01 230026	490.50	01 230027	575.00	01 230028	599.50	01 230029	119.50	01 230030	381.00
01 231001	384.30	01 231002	375.00	01 231003	54.00	01 231004	510.50	01 231005	240.10	01 231006	435.00
01 231007	794.00	01 231008	313.50	01 231009	1048.00	01 231010	92.00	01 231011	627.00	01 231012	1031.73
01 231013	281.50	01 231014	846.00	01 231015	910.75	01 231016	743.50	01 231017	740.00	01 231018	1414.50
01 231019	444.00	01 231020	152.00	01 232001	71.60	01 232002	117.00	01 232003	39.00	01 232004	26.00
01 232005	87.00	01 232006	260.00	01 232007	34.00	01 232008	70.00	01 232009	15.00	01 232010	167.00
01 232011	185.00	01 232012	371.04	01 232013	316.00	01 232014	55.75	01 232015	63.00	01 232016	111.00
01 232017	157.00	01 232018	37.50	01 232019	103.00	01 232020	45.76	01 233001	163.84	01 233002	86.00
01 233003	718.00	01 233004	229.00	01 233005	362.75	01 233006	129.00	01 233007	296.00	01 233008	202.00
01 233009	45.00	01 233010	262.00	01 233011	150.70	01 233012	203.00	01 233013	72.00	01 233014	52.28
01 233015	181.00	01 233016	116.00	01 233017	115.00	01 233018	56.00	01 233019	75.50	01 233020	20.88
01 233021	421.00	01 233022	114.41	01 233023	23.00	01 233024	99.00	01 233025	54.00	01 233026	126.00
01 233027	35.75	01 233028	266.00	01 233029	30.00	01 233030	28.05	01 234001	226.00	01 234002	170.57
01 234003	721.00	01 234004	1461.10	01 234005	266.75	01 234006	347.00	01 234007	330.00	01 234008	355.00
01 234009	262.00	01 234010	67.42	01 234011	515.56	01 234012	53.00	01 234013	1126.00	01 234014	351.12
01 234015	659.74	01 234016	407.50	01 234017	197.00	01 234018	598.50	01 234019	354.16	01 234020	408.00
01 235001	1231.00	01 235002	100.80	01 235003	28.00	01 235004	76.50	01 235005	22.00	01 235006	70.00
01 235007	166.00	01 235008	204.00	01 235009	193.50	01 235010	1075.50	01 235011	253.16	01 235012	144.00
01 235013	490.00	01 235014	284.00	01 235015	540.00	01 235016	317.50	01 235017	199.00	01 235018	69.00
01 235019	477.00	01 235020	60.00	01 236001	14.30	01 236002	42.00	01 236003	21.90	01 236004	141.60
01 236005	29.00	01 236006	51.00	01 236007	19.50	01 236008	63.00	01 236009	23.00	01 236010	9.00
01 236011	29.00	01 236012	12.80	01 236013	13.00	01 236014	36.90	01 236015	20.50	01 236016	31.70
01 236017	325.56	01 236018	21.00	01 236019	30.25	01 236020	34.00	01 237001	40.05	01 237002	34.90
01 237003	63.00	01 237004	86.00	01 237005	257.53	01 237006	157.00	01 237007	178.50	01 237008	102.75
01 237009	30.50	01 237010	54.50	01 237011	134.00	01 237012	68.20	01 237013	95.00	01 237014	45.80
01 237015	43.06	01 237016	61.00	01 237017	27.00	01 237018	99.50	01 237019	107.00	01 237020	35.00
01 238001	224.00	01 238002	107.03	01 238003	42.00	01 238004	144.37	01 238005	607.50	01 238006	86.50
01 238007	587.00	01 238008	776.50	01 238009	168.00	01 238010	751.00	01 238011	107.00	01 238012	122.43
01 238013	48.00	01 238014	110.40	01 238015	269.00	01 238016	424.50	01 238017	450.00	01 238018	695.00
01 239020	325.00	01 239030	284.00	01 239040	53.00	01 239050	42.00	01 239060	215.00	01 239070	65.00
01 239005	90.00	01 239006	203.43	01 239007	52.00	01 239008	65.00	01 239009	188.00	01 239010	40.00
01 239011	30.00	01 239012	40.00	01 239013	68.00	01 239014	175.00	01 239015	90.50	01 239016	339.00
01 239017	81.00	01 239018	75.00	01 239019	81.00	01 239020	55.00	01 240001	425.00	01 240002	68.49
01 240003	169.00	01 240004	297.90	01 240005	191.00	01 240006	319.50	01 240007	248.00	01 240008	73.00
01 240009	315.00	01 240010	48.96	01 240011	241.57	01 240012	72.00	01 240013	284.50	01 240014	306.66
01 240015	53.50	01 240016	78.00	01 240017	68.00	01 240018	250.50	01 240019	689.00	01 240020	252.00
01 241001	262.00	01 241002	623.00	01 241003	133.00	01 241004	395.50	01 241005	199.50	01 241006	67.36
01 241007	840.00	01 241008	138.00	01 241009	107.00	01 241010	499.00	01 241011	114.00	01 241012	108.00
01 241013	321.00	01 241014	78.60	01 241015	101.04	01 241016	187.00	01 241017	117.00	01 241018	22.00
01 241019	110.00	01 241020	614.16	01 242001	66.25	01 242002	63.00	01 242003	24.25	01 242004	181.50
01 242005	396.00	01 242006	69.00	01 242007	109.00	01 242008	265.25	01 242009	22.00	01 242010	124.00
01 242011	88.00	01 242012	83.50	01 242013	287.00	01 242014	118.40	01 242015	46.30	01 242016	49.50
01 242017	960.00	01 242018	542.00	01 242019	56.00	01 242020	423.85	01 243001	2412.00	01 243002	499.00
01 243003	495.00	01 243004	649.00	01 243005	1379.00	01 243006	1885.00	01 243007	280.00	01 243008	390.00
01 243009	1652.95	01 243010	2020.00	01 243011	649.00	01 243012	1560.00	01 243013	495.00	01 243014	1220.00
01 243015	2680.00	01 243016	365.00	01 243017	495.00	01 243018	1650.00	01 243019	2726.30	01 243020	550.00
01 244001	800.00	01 244002	8000.00	01 244003	2000.00	01 244004	8945.00	01 244005	2800.00	01 244006	500.00
01 244007	3500.00	01 244008	300.00	01 244009	6000.00	01 244010	400.00	01 244011	3000.00	01 244012	3200.00
01 244013	4590.00	01 244014	799.00	01 244015	9000.00	01 244016	2995.00	01 244017	350.00	01 244018	2000.00
01 244019	1000.00	01 244020	400.00	01 244021	4500.00	01 244022	500.00	01 244023	500.00	01 244024	70.00
01 244025	350.00	01 244026	800.00	01 244027	200.00	01 244028	7995.00	01 244029	500.00	01 244030	1900.00
01 244031	5000.00	01 244032	200.00	01 244033	800.00	01 244034	899.00	01 244035	800.00	01 244036	300.00
01 244037	300.00	01 244038	500.00	01 244039	400.00	01 244040	7500.00	01 245001	1000.00	01 245002	500.00
01 245003	35.00	01 245004	350.00	01 245005	800.00	01 245006	400.00	01 245007	179.00	01 245008	300.00
01 245009	365.00	01 245010	600.00	01 245011	500.00	01 245012	350.00	01 245013	500.00	01 245014	700.00
01 245015	1200.00	01 245016	297.33	01 245017	350.00	01 245018	250.00	01 245019	320.00	01 245020	600.00
01 245021	624.00	01 245022	850.00	01 245023	500.00	01 245024	500.00	01 245025	600.00	01 245026	519.00
01 245027	492.39	01 245028	550.00	01 245029	410.00	01 245030	600.00	01 245031	750.00	01 245032	550.00
01 245033	350.00	01 245034	500.00	01 245035	900.00	01 245036	500.00	01 245037	400.00	01 245038	350.00
01 245039	400.00	01 245040	600.00	01 246001	1570.32	01 246002	1637.50	01 246003	1050.00	01 246004	928.00
01 246005	1600.00	01 246006	1133.47	01 246007	931.00	01 246008	1200.00	01 246009	1620.00	01 246010	1611.00
01 246011	2160.02	01 246012	600.00	01 246013	6000.00	01 246014	3040.95	01 246015	3294.40	01 246016	2868.58
01 246017	1160.00	01 246018	5000.00	01 246019	1586.00	01 246020	1873.72	01 247001	27000.00	01 247002	35500.00
01 247003	35000.00	01 247004	8000.00	01 247005	22000.00	01 247006	30000.00	01 247007	27000.00	01 247008	20000.00
01 247009	18000.00	01 247010	26000.00	01 247011	24412.00	01 247012	39845.00	01 247013	15000.00	01 247014	3468.00
01 247015	1470										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 256009	489.33	01 256010	59.40	01 256011	270.82	01 256012	459.60	01 256013	207.50	01 256014	619.47
01 256015	148.00	01 256016	266.46	01 256017	216.67	01 256018	202.80	01 256019	260.00	01 256020	725.67
01 256021	185.60	01 256022	398.66	01 256023	266.67	01 256024	129.55	01 256025	210.00	01 256026	133.33
01 256027	220.00	01 256028	258.67	01 256029	265.00	01 256030	252.00	01 257001	32.90	01 257002	21.67
01 257003	49.00	01 257004	46.80	01 257005	37.60	01 257006	54.00	01 257007	37.45	01 257008	31.88
01 257009	23.50	01 257010	29.37	01 257011	55.00	01 257012	40.60	01 257013	46.55	01 257014	34.90
01 257015	47.00	01 257016	31.00	01 257017	39.00	01 257018	52.70	01 257019	42.50	01 257020	31.50
01 258001	88.33	01 258002	76.55	01 258003	170.37	01 258004	177.78	01 258005	66.67	01 258006	43.33
01 258007	70.33	01 258008	72.67	01 258009	188.89	01 258010	178.26	01 258011	127.15	01 258012	71.25
01 258013	328.00	01 258014	62.67	01 258015	69.45	01 258016	63.33	01 258017	141.78	01 258018	81.25
01 258019	61.11	01 258020	34.90	01 258021	87.50	01 258022	52.03	01 258023	11.75	01 258024	66.15
01 258025	113.33	01 258026	61.11	01 258027	69.45	01 258028	174.07	01 258029	66.67	01 258030	136.36
01 259001	160.00	01 259002	168.13	01 259003	167.50	01 259004	170.00	01 259005	75.00	01 259006	132.50
01 259007	108.75	01 259008	174.21	01 259009	66.44	01 259010	123.84	01 259011	140.75	01 259012	122.63
01 259013	67.25	01 259014	136.25	01 259015	92.11	01 259016	277.73	01 259017	111.60	01 259018	81.72
01 259019	600.00	01 259020	135.90	01 260001	65.00	01 260002	59.00	01 260003	56.30	01 260004	55.00
01 260005	67.00	01 260006	61.50	01 260007	58.25	01 260008	69.10	01 260009	24.50	01 260010	84.00
01 260011	60.50	01 260012	67.00	01 260013	64.50	01 260014	47.50	01 260015	89.00	01 260016	24.00
01 260017	47.90	01 260018	59.24	01 260019	52.77	01 260020	105.10	01 261001	62.50	01 261002	246.00
01 261003	262.00	01 261004	35.00	01 261005	104.00	01 261006	215.00	01 261007	30.00	01 261008	143.00
01 261009	214.50	01 261010	30.90	01 261011	149.00	01 261012	134.00	01 261013	30.50	01 261014	172.00
01 261015	140.00	01 261016	32.50	01 261017	245.50	01 261018	255.00	01 261019	130.00	01 261020	213.00
01 261021	405.00	01 261022	227.00	01 261023	184.29	01 261024	193.00	01 261025	139.00	01 261026	16.00
01 261027	108.38	01 261028	258.64	01 261029	42.00	01 261030	174.00	01 261031	190.00	01 261032	49.90
01 261033	105.00	01 261034	76.00	01 261035	16.00	01 261036	178.00	01 261037	206.50	01 261038	102.00
01 261039	193.00	01 261040	43.50	01 262001	29.15	01 262002	55.80	01 262003	78.60	01 262004	36.10
01 262005	122.00	01 262006	128.81	01 262007	22.00	01 262008	65.00	01 262009	42.00	01 262010	25.00
01 262011	17.54	01 262012	90.60	01 262013	49.90	01 262014	28.40	01 262015	28.00	01 262016	26.00
01 262017	32.00	01 262018	25.00	01 262019	36.58	01 262020	41.90	01 263001	108.00	01 263002	279.00
01 263003	102.25	01 263004	106.86	01 263005	85.00	01 263006	26.50	01 263007	31.00	01 263008	75.00
01 263009	26.90	01 263010	17.50	01 263011	20.30	01 263012	37.35	01 263013	65.00	01 263014	72.02
01 263015	35.00	01 263016	71.00	01 263017	13.70	01 263018	108.00	01 263019	32.64	01 263020	72.32
01 263021	33.85	01 263022	18.48	01 263023	25.75	01 263024	34.50	01 263025	20.00	01 263026	30.00
01 263027	33.25	01 263028	32.25	01 263029	15.00	01 263030	25.00	01 263031	24.60	01 263032	32.88
01 263033	34.00	01 263034	32.00	01 263035	36.00	01 263036	34.50	01 263037	22.00	01 263038	39.05
01 263039	40.00	01 263040	37.51	01 264001	228.00	01 264002	779.00	01 264003	130.08	01 264004	181.82
01 264005	141.50	01 264006	166.00	01 264007	182.00	01 264008	82.50	01 264009	124.90	01 264010	93.00
01 264011	196.50	01 264012	84.50	01 264013	170.00	01 264014	209.50	01 264015	128.00	01 264016	130.00
01 264017	132.85	01 264018	86.00	01 264019	133.00	01 264020	89.00	01 265001	19.90	01 265002	23.05
01 265003	34.10	01 265004	23.35	01 265005	45.96	01 265006	35.61	01 265007	19.90	01 265008	36.90
01 265009	39.85	01 265010	19.90	01 265011	20.00	01 265012	99.90	01 265013	51.20	01 265014	25.90
01 265015	36.50	01 265016	23.00	01 265017	20.00	01 265018	39.15	01 265019	30.25	01 265020	29.70
01 266001	15.50	01 266002	159.00	01 266003	19.90	01 266004	33.50	01 266005	21.50	01 266006	31.50
01 266007	14.50	01 266008	46.50	01 266009	62.00	01 266010	24.20	01 266011	26.10	01 266012	60.50
01 266013	31.00	01 266014	32.65	01 266015	25.00	01 266016	41.08	01 266017	30.10	01 266018	22.28
01 266019	25.00	01 266020	34.90	01 276001	5.50	01 276002	6.50	01 276003	6.50	01 276004	5.00
01 276005	6.50	01 276006	5.00	01 276007	9.50	01 276008	8.00	01 276009	10.00	01 276010	10.00
01 276011	5.50	01 276012	5.50	01 276013	17.50	01 276014	5.50	01 276015	5.50	01 276016	5.00
01 276017	9.50	01 276018	6.50	01 276019	10.00	01 276020	10.00	01 277001	2.00	01 277002	12.00
01 277003	2.00	01 277004	4.00	01 277005	6.00	01 277006	6.00	01 277007	10.50	01 277008	7.00
01 277009	15.00	01 277010	15.00	01 277011	7.00	01 277012	2.00	01 277013	6.00	01 277014	2.00
01 277015	2.00	01 277016	2.00	01 277017	7.00	01 277018	10.00	01 277019	10.00	01 277020	10.00
01 278001	254.00	01 278002	8.74	01 278003	8.74	01 278004	8.74	01 278005	8.74	01 278006	13.10
01 278007	35.00	01 278008	7.96	01 278009	30.00	01 278010	30.00	01 278011	13.10	01 278012	8.74
01 278013	8.74	01 278014	8.74	01 278015	8.74	01 278016	85.00	01 278017	35.00	01 278018	7.96
01 278019	30.00	01 278020	25.00	01 279001	5.00	01 279002	3.00	01 279003	5.00	01 279004	5.00
01 279005	4.00	01 279006	17.50	01 279007	5.00	01 279008	5.00	01 279009	5.00	01 279010	5.00
01 280001	765.00	01 280002	150.00	01 280003	505.00	01 280004	1135.00	01 280005	880.00	01 280006	114.00
01 280007	460.00	01 280008	880.00	01 280009	1050.00	01 280010	581.00	01 280011	215.00	01 280012	130.00
01 280013	238.00	01 280014	700.00	01 280015	1133.00	01 280016	700.00	01 280017	362.00	01 280018	102.00
01 280019	814.50	01 280020	1144.00	01 281001	1914.05	01 281002	12709.89	01 281003	1845.00	01 281004	2526.50
01 281005	745.23	01 281006	1431.70	01 281007	2497.50	01 281008	3193.50	01 281009	3889.00	01 281010	7124.25
01 281011	9153.77	01 281012	7592.93	01 281013	1940.83	01 281014	3377.00	01 281015	2338.75	01 281016	1243.52
01 281017	1750.37	01 281018	1627.50	01 281019	2336.53	01 281020	27755.75	01 282001	106100.00	01 282002	65800.00
01 282003	372900.00	01 282004	381200.00	01 282005	364000.00	01 282006	331900.00	01 282007	199500.00	01 282008	340900.00
01 282009	265900.00	01 282010	237800.00	01 282011	356900.00	01 282012	961626.00	01 282013	219300.00	01 282014	456100.00
01 282015	564900.00	01 282016	355900.00	01 282017	254700.00	01 282018	207500.00	01 282019	459900.00	01 282020	422900.00
01 282021	311901.00	01 282022	835000.00	01 282023	178900.00	01 282024	188900.00	01 282025	427900.00	01 282026	454900.00
01 282027	289990.00	01 282028	153915.00	01 282029	599900.00	01 282030	865700.00	01 282031	294990.00	01 282032	549900.00
01 282033	456100.00	01 282034	194500.00	01 282035	239490.00	01 282036	294250.00	01 282037	860990.00	01 282038	183600.00
01 282039	736300.00	01 282040	714900.00	01 282041	669900.00	01 282042	584900.00	01 282043	194500.00	01 282044	770900.00
01 282045	220490.00	01 282046	385900.00	01 282047	285600.00	01 282048	604100.00	01 282049	365900.00	01 282050	714900.00
01 282051	215000.00	01 282052	814900.00	01 282053	220490.00	01 282054	564900.00	01 282055	372100.00	01 282056	310900.00
01 282057	652400.00	01 282058	630570.00	01 282059	307900.00	01 282060	392900.00	01 283001	2269.50	01 283002	2719.00
01 283003	2990.00	01 283004	1933.00	01 283005	5449.15	01 283006	6300.00	01 283007	2999.00	01 283008	2775.03
01 283009	2299.00	01 283010	2088.00	01 283011	2748.50	01 283012	2950.00	01 283013	1672.58	01 283014	3129.00
01 283015	8499.15	01 283016	2249.00	01 283017	1597.00	01 283018	3977.98	01 283019	3448.00	01 283020	4199.00
01 284001	16.34	01 284002	16.36	01 284003	16.35	01 284004	16.34	01 284005	16.36	01 284006	16.34
01 284007	16.33	01 284008	16.34	01 284009	16.28	01 284010	16.29	01 284011	16.36	01	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 290009	11518.34	01 290010	11537.57	01 291001	985.02	01 292001	2150.00	01 292002	1790.00	01 292003	2000.00
01 292004	1690.00	01 292005	2188.00	01 292006	2273.60	01 292007	1500.00	01 292008	1215.10	01 292009	480.00
01 292010	430.00	01 292011	2298.00	01 292012	2200.00	01 292013	250.00	01 292014	2151.68	01 292015	1329.00
01 292016	359.00	01 292017	900.00	01 292018	46.00	01 292019	4657.18	01 292020	1399.00	01 293001	5246.84
01 293002	1889.00	01 293003	14000.00	01 293004	1700.00	01 293005	8700.00	01 293006	1392.00	01 293007	1100.00
01 293008	3300.00	01 293009	9280.00	01 293010	8500.00	01 293011	5400.00	01 293012	2943.00	01 293013	1600.00
01 293014	897.54	01 293015	80.00	01 293016	3348.00	01 293017	8500.00	01 293018	4000.00	01 293019	1740.00
01 293020	860.00	01 294001	70.00	01 294002	45.00	01 294003	570.00	01 294004	255.00	01 294005	100.00
01 294006	50.00	01 294007	45.00	01 294008	458.20	01 294009	35.00	01 294010	55.00	01 294011	345.00
01 294012	50.00	01 294013	250.00	01 294014	270.00	01 294015	285.00	01 294016	55.00	01 294017	40.00
01 294018	50.00	01 294019	348.00	01 294020	85.00	01 295026	61.00	01 295028	39.00	01 295039	75.00
01 295080	76.00	01 295085	46.00	01 295147	52.27	01 295176	74.00	01 295183	59.00	01 296001	16.00
01 296002	20.00	01 296003	16.00	01 296004	21.00	01 296005	40.00	01 296006	2.00	01 296007	20.00
01 296008	16.00	01 296009	5.00	01 296010	26.00	01 306001	9170.00	01 306002	9147.92	01 306003	957.50
01 306004	1073.33	01 306005	3229.17	01 306006	6043.92	01 306007	1042.33	01 306008	1463.00	01 306009	1124.17
01 306010	12223.75	01 306011	4524.08	01 306012	9647.08	01 306013	2126.67	01 306014	6004.00	01 306015	2839.17
01 306016	4650.00	01 306017	5781.67	01 306018	2252.50	01 306019	4812.50	01 306020	9510.00	01 307001	3075.00
01 307002	5066.67	01 307003	5335.58	01 307004	2416.67	01 307005	1545.08	01 307006	4029.17	01 307007	2266.67
01 307008	3412.50	01 307009	3255.00	01 307010	4031.67	01 307011	8070.83	01 307012	8283.33	01 307013	3052.50
01 307014	2470.83	01 307015	2058.33	01 307016	4541.67	01 307017	2441.33	01 307018	2648.33	01 307019	5535.00
01 307020	7714.25	01 308001	9562.50	01 308002	14083.33	01 308003	4605.67	01 308004	6452.08	01 308005	5580.42
01 308006	8140.00	01 308007	1867.33	01 308008	4808.33	01 308009	4797.50	01 308010	9327.83	01 308011	5433.33
01 308012	5230.00	01 308013	5920.83	01 308014	7037.50	01 308015	3866.67	01 308016	3191.67	01 308017	3296.17
01 308018	2091.67	01 308019	2591.83	01 308020	7158.33	01 309001	6257.92	01 309002	5934.50	01 309003	326.50
01 309004	3720.83	01 309005	4975.00	01 309006	3658.33	01 309007	2660.33	01 309008	3777.00	01 309009	6050.45
01 309010	2954.42	01 309011	10831.25	01 309012	4458.33	01 309013	3458.33	01 309014	5493.33	01 309015	3416.67
01 309016	3895.83	01 309017	3900.17	01 309018	4401.38	01 309019	4783.33	01 309020	5050.00	01 310001	2550.00
01 310002	2075.00	01 310003	2841.67	01 310004	2341.67	01 310005	2622.92	01 310006	4546.92	01 310007	3608.33
01 310008	1642.92	01 310009	3394.17	01 310010	3447.50	01 310011	3272.92	01 310012	4215.83	01 310013	2566.67
01 310014	13530.00	01 310015	3973.33	01 310016	3637.00	01 310017	1938.75	01 310018	3061.67	01 310019	3663.75
01 310020	4310.00	01 311001	32388.00	01 311002	7090.00	01 311003	3000.00	01 311004	13080.00	01 311005	14200.00
01 311006	1135.00	01 311007	12000.00	01 311008	42950.00	01 311009	13700.00	01 311010	22830.00	01 311011	14100.00
01 311012	8700.00	01 311013	11704.00	01 311014	7500.00	01 311015	2500.00	01 311016	13970.00	01 311017	6220.00
01 311018	1500.00	01 311019	9700.00	01 311020	14400.00	01 312001	1422.50	01 312002	3487.50	01 312003	1104.58
01 312004	1719.17	01 312005	758.33	01 312006	3337.50	01 312007	561.67	01 312008	600.00	01 312009	1400.00
01 312010	2933.33	01 312011	825.00	01 312012	2041.67	01 312013	1060.83	01 312014	631.67	01 312015	1013.33
01 312016	3041.67	01 312017	768.50	01 312018	1375.00	01 312019	1989.17	01 312020	1083.33	01 313001	5008.33
01 313002	5406.25	01 313003	1700.00	01 313004	1707.17	01 313005	2498.33	01 313006	5558.33	01 313007	1383.33
01 313008	1333.33	01 313009	1537.50	01 313010	2750.00	01 313011	4883.33	01 313012	3354.17	01 313013	3237.50
01 313014	2668.33	01 313015	4533.33	01 313016	3119.17	01 313017	1591.67	01 313018	1592.50	01 313019	3886.42
01 313020	3362.67	01 314001	318.00	01 314002	229.00	01 314003	120.00	01 314004	235.00	01 314005	80.00
01 314006	44.00	01 314007	60.00	01 314008	265.00	01 314009	299.00	01 314010	237.00	01 314011	275.00
01 314012	1140.00	01 314013	150.00	01 314014	340.00	01 314015	275.00	01 314016	110.00	01 314017	244.80
01 314019	299.00	01 314019	248.00	01 315001	160.00	01 315002	250.00	01 315003	250.00	01 315004	326.50
01 315004	200.00	01 315005	151.48	01 315006	335.00	01 315007	190.00	01 315008	377.00	01 315009	200.00
01 315010	190.00	01 315011	200.00	01 315012	425.00	01 315013	315.00	01 315014	189.00	01 315015	359.00
01 315016	249.00	01 315017	425.00	01 315018	220.23	01 315019	189.00	01 315020	220.00	01 315021	332.50
01 315022	335.00	01 315023	199.11	01 315024	160.00	01 315025	322.14	01 315026	363.00	01 315027	292.00
01 315028	215.00	01 315029	365.00	01 315030	240.00	01 315031	280.00	01 315032	220.00	01 315033	235.00
01 315034	180.00	01 315035	500.00	01 315036	260.00	01 315037	427.50	01 315038	383.00	01 315039	190.00
01 315040	350.00	01 315041	552.50	01 315042	281.00	01 315043	380.00	01 315044	350.00	01 315045	600.00
01 315046	383.00	01 315047	160.00	01 315048	425.00	01 315049	239.00	01 315050	220.00	01 315051	1170.00
01 315052	266.00	01 315053	365.00	01 315054	363.00	01 315055	620.00	01 315056	365.00	01 315057	335.00
01 315058	605.00	01 315059	280.00	01 315060	230.00	01 315061	260.00	01 315062	269.00	01 315063	469.00
01 315064	233.00	01 315065	680.50	01 315066	410.00	01 315067	215.00	01 315068	200.00	01 315069	365.00
01 315070	175.00	01 316001	29.90	01 316002	14.43	01 316003	55.00	01 316004	18.00	01 316005	17.50
01 316006	46.80	01 316007	4.00	01 316008	18.00	01 316009	78.84	01 316010	9.40	01 316011	40.70
01 316012	41.00	01 316013	42.00	01 316014	56.93	01 316015	53.00	01 316016	98.90	01 316017	17.35
01 316018	39.90	01 316019	99.00	01 316020	65.99	01 316021	33.00	01 316022	22.00	01 316023	61.00
01 316024	53.76	01 316025	40.00	01 316026	46.90	01 316027	33.64	01 316028	20.80	01 316029	18.50
01 316030	59.00	01 316031	26.00	01 316032	62.50	01 316033	38.00	01 316034	45.65	01 316035	1.50
01 316036	44.50	01 316037	21.96	01 316038	45.00	01 316039	62.50	01 316040	33.00	01 316041	16.00
01 316042	58.00	01 316043	52.00	01 316044	27.00	01 316045	18.35	01 316046	64.00	01 316047	13.00
01 316048	29.00	01 316049	14.70	01 316050	39.83	01 317001	2827.50	01 317002	5979.50	01 317003	8626.00
01 317004	2345.00	01 317005	8417.00	01 317006	3301.25	01 317007	10117.25	01 317008	3776.25	01 317009	10680.50
01 317010	2425.00	01 317011	6379.25	01 317012	2750.00	01 317013	2743.25	01 317014	4528.13	01 317015	8675.58
01 317016	2589.13	01 317017	2178.50	01 317018	4879.00	01 317019	2863.50	01 317020	7123.55	01 317021	2192.50
01 317022	2452.50	01 317023	1498.13	01 317024	5754.00	01 317025	3264.00	01 317026	2858.00	01 317027	2837.50
01 317028	5123.88	01 317029	2909.63	01 317030	4074.00	01 318001	2136.75	01 318002	660.00	01 318003	1250.00
01 318004	750.00	01 318005	4061.49	01 318006	1452.59	01 318007	210.00	01 318008	2302.65	01 318009	400.00
01 318010	1090.00	01 318011	420.00	01 318012	1000.00	01 318013	1200.00	01 318014	2488.00	01 318015	350.00
01 318016	670.00	01 318017	320.00	01 318018	775.00	01 318019	3290.00	01 318020	400.00	01 318021	1620.00
01 318022	825.00	01 318023	4327.20	01 318024	900.00	01 318025	880.00	01 318026	400.00	01 318027	570.00
01 318028	1565.00	01 318029	2070.75	01 318030	2106.00	01 318031	2034.50	01 318032	950.00	01 318033	1916.00
01 318034	820.00	01 318035	320.00	01 318036	380.00	01 318037	520.00	01 318038	1200.00	01 318039	1485.00
01 318040	270.00	01 318041	959.00	01 318042	1278.06	01 318043	1343.00	01 318044	600.00	01 318045	1265.00
01 318046	300.00	01 318047	560.00	01 318048	800.00	01 318049	640.00	01 318050	330.00	01 318051	1760.00
01 318052	720.00	01 31805									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 327008	60.00	01 327009	34.00	01 327010	62.67	01 327011	26.00	01 327012	35.23	01 327013	103.21
01 327014	56.00	01 327015	98.24	01 327016	39.00	01 327017	47.70	01 327018	52.67	01 327019	74.00
01 327020	60.00	01 328001	198.08	01 328002	499.00	01 328003	112.50	01 328004	99.00	01 328005	160.00
01 328006	1167.86	01 328007	1399.00	01 328008	199.00	01 328009	459.00	01 328010	221.50	01 328011	1030.90
01 328012	179.00	01 328013	160.00	01 328014	112.00	01 328015	239.10	01 328016	199.00	01 328017	599.00
01 328018	139.00	01 328019	499.00	01 328020	87.50	01 328021	32.00	01 328022	99.90	01 328023	205.00
01 328024	39.00	01 328025	134.00	01 328026	1014.01	01 328027	208.04	01 328028	225.00	01 328029	1299.00
01 328030	217.99	01 328031	199.00	01 328032	399.00	01 328033	490.00	01 328034	1399.00	01 328035	149.00
01 328036	1299.00	01 328037	618.75	01 328038	999.00	01 328039	999.00	01 328040	1195.00	01 328041	297.00
01 328042	399.00	01 328043	79.00	01 328044	349.00	01 328045	1299.00	01 328046	119.00	01 328047	99.00
01 328048	119.00	01 328049	159.20	01 328050	207.04	01 329001	3.00	01 329002	3.00	01 329003	65.00
01 329004	2978.10	01 329005	1.33	01 329006	10.00	01 329007	4599.00	01 329008	3099.00	01 329009	2400.00
01 329010	2995.00	01 329011	50.00	01 329012	3599.00	01 329013	1998.00	01 329014	1.90	01 329015	299.00
01 329016	4490.00	01 329017	3698.00	01 329018	2299.00	01 329019	5903.28	01 329020	3398.00	01 330001	266.78
01 330002	96.00	01 330003	199.00	01 330004	98.90	01 330005	459.00	01 330006	299.00	01 330007	99.90
01 330008	288.86	01 330009	127.25	01 330010	399.00	01 330011	23.90	01 330012	269.00	01 330013	219.00
01 330014	83.85	01 330015	189.00	01 330016	20.70	01 330017	229.00	01 330018	499.00	01 330019	218.00
01 330020	498.00	01 330021	117.98	01 330022	809.00	01 330023	280.00	01 330024	29.00	01 330025	229.00
01 330026	185.00	01 330027	199.00	01 330028	290.00	01 330029	332.08	01 330030	599.00	01 331001	169.80
01 331002	440.00	01 331003	229.00	01 331004	195.00	01 331005	190.00	01 331006	229.00	01 331007	30.00
01 331008	109.00	01 331009	45.00	01 331010	499.00	01 331011	149.00	01 331012	90.00	01 331013	339.00
01 331014	339.00	01 331015	107.10	01 331016	129.00	01 331017	22.00	01 331018	279.00	01 331019	382.00
01 331020	245.00	01 332001	43.80	01 332002	7563.00	01 332003	42.00	01 332004	2680.00	01 332005	646.59
01 332006	790.00	01 332007	590.00	01 332008	650.00	01 332009	4389.00	01 332010	4084.04	01 332011	630.00
01 332012	34.50	01 332013	52.50	01 332014	4299.00	01 332015	2649.00	01 332016	1719.00	01 332017	6500.00
01 332018	600.00	01 332019	1400.00	01 332020	4999.00	01 342001	44.00	01 342002	75.00	01 342003	47.00
01 342004	87.00	01 342005	90.00	01 342006	60.00	01 342007	87.00	01 342008	77.00	01 342009	43.00
01 342010	53.00	01 342011	53.00	01 342012	72.00	01 342013	60.50	01 342014	75.00	01 342015	77.00
01 342016	48.00	01 342017	51.00	01 342018	30.00	01 342019	77.00	01 342020	89.00	01 342021	53.00
01 342022	65.00	01 342023	43.00	01 342024	69.00	01 342025	60.00	01 342026	84.00	01 342027	48.00
01 342028	57.00	01 342029	55.00	01 342030	99.00	01 342031	72.00	01 342032	60.00	01 342033	60.00
01 342034	62.00	01 342035	74.00	01 342036	100.00	01 342037	48.00	01 342038	57.00	01 342039	107.00
01 342040	87.00	01 342041	101.00	01 342042	46.00	01 342043	99.00	01 342044	65.00	01 342045	56.00
01 342046	35.00	01 342047	92.00	01 342048	69.00	01 342049	84.00	01 342050	78.00	01 343001	258.50
01 343002	50.00	01 343003	365.00	01 343004	280.00	01 343005	129.00	01 343006	66.00	01 343007	209.00
01 343008	155.00	01 343009	154.00	01 343010	380.00	01 343011	75.00	01 343012	223.00	01 343013	109.00
01 343014	122.00	01 343015	104.00	01 343016	269.50	01 343017	217.00	01 343018	109.00	01 343019	113.00
01 343020	93.00	01 343021	204.00	01 343022	240.00	01 343023	314.00	01 343024	379.00	01 343025	227.00
01 343026	250.00	01 343027	69.00	01 343028	218.00	01 343029	327.00	01 343030	289.00	01 343031	311.00
01 343032	302.00	01 343033	52.00	01 343034	336.00	01 343035	180.00	01 343036	154.00	01 343037	40.00
01 343038	159.00	01 343039	136.00	01 343040	205.00	01 343041	50.00	01 343042	94.00	01 343043	60.18
01 343044	79.00	01 343045	44.00	01 343046	60.00	01 343047	70.00	01 343048	40.00	01 343049	40.24
01 343050	84.00	01 343051	65.09	01 343052	60.00	01 343053	27.00	01 343054	85.00	01 343055	65.00
01 343056	76.00	01 343057	39.00	01 343058	59.00	01 343059	985.00	01 343060	55.00	01 343061	69.00
01 343062	43.00	01 343063	71.00	01 343064	35.50	01 343065	48.00	01 343066	56.00	01 343067	60.00
01 343068	62.00	01 343069	67.00	01 343070	83.00	01 343071	68.00	01 343072	85.00	01 343073	300.00
01 343074	80.00	01 343075	100.00	01 343076	55.00	01 343077	287.00	01 343078	68.00	01 343079	110.00
01 343080	103.00	01 343081	197.00	01 343082	393.00	01 343083	343.00	01 343084	403.00	01 343085	150.00
01 343086	221.00	01 343087	265.00	01 343088	158.00	01 343089	121.00	01 343090	258.00	01 344001	10500.00
01 344002	650.00	01 344003	75000.00	01 344004	450.00	01 344005	3233.00	01 344006	3000.00	01 344007	2300.00
01 344008	6500.00	01 344009	3500.00	01 344010	1389.00	01 344011	1200.00	01 344012	10000.00	01 344013	2000.00
01 344014	85.00	01 344015	21000.00	01 344016	300.00	01 344017	9000.00	01 344018	2000.00	01 344019	1500.00
01 344020	2500.00	01 345001	30776.00	01 345002	13800.00	01 345003	6500.00	01 345004	8500.00	01 345005	10440.00
01 345006	36900.00	01 345007	6000.00	01 345008	7500.00	01 345009	6500.00	01 345010	8642.00	01 345011	6900.00
01 345012	22500.00	01 345013	95525.00	01 345014	7000.00	01 345015	11000.00	01 345016	32474.00	01 345017	7000.00
01 345018	10500.00	01 345019	8500.00	01 345020	2210.00	01 346001	64.61	01 346002	2193.00	01 346003	65.00
01 346004	65.00	01 346005	2390.00	01 346006	217.20	01 346007	70.00	01 346008	2085.00	01 346009	1130.00
01 346010	70.00	02 001001	16.00	02 001002	10.00	02 001003	17.00	02 001004	9.85	02 001005	17.00
02 001006	17.00	02 001007	15.00	02 001008	16.00	02 001009	17.00	02 001010	12.00	02 001011	18.00
02 001012	9.70	02 001013	16.00	02 001014	17.00	02 001015	15.00	02 001016	17.00	02 001017	15.00
02 001018	15.00	02 001019	9.20	02 001020	18.00	02 002001	110.42	02 002002	32.00	02 002003	60.42
02 002004	90.00	02 003001	11.50	02 003002	12.95	02 003003	16.00	02 003004	16.00	02 003005	159.57
02 003006	105.26	02 004001	17.11	02 004002	27.00	02 004003	26.50	02 004004	30.00	02 005001	6.00
02 005002	6.00	02 005003	4.50	02 005004	4.00	02 005005	7.50	02 006001	6.00	02 006002	4.50
02 006002	1.50	02 006003	4.50	02 006004	4.00	02 006005	7.50	02 006006	1.15	02 007001	37.65
02 007002	95.24	02 007003	65.81	02 007004	42.50	02 008001	95.24	02 008002	106.86	02 008003	128.57
02 008004	114.29	02 009001	219.00	02 009002	86.00	02 009003	79.00	02 009004	99.00	02 010001	69.38
02 010002	62.96	02 010003	235.55	02 010004	60.38	02 010005	76.73	02 010006	141.67	02 010007	126.67
02 010008	80.72	02 011001	30.25	02 011002	35.40	02 011003	27.00	02 011004	18.00	02 012001	47.06
02 012002	27.50	02 012003	52.50	02 012004	48.08	02 013001	8.60	02 013002	40.00	02 013003	43.33
02 013004	8.63	02 014001	56.40	02 014002	169.27	02 014003	103.21	02 014004	69.27	02 014005	56.00
02 014006	105.09	02 015001	28.29	02 015002	16.28	02 015003	14.22	02 015004	21.50	02 015005	17.50
02 015006	16.44	02 016001	22.43	02 016002	90.00	02 016003	51.48	02 016004	25.00	02 016005	31.73
02 016006	29.90	02 016007	39.90	02 016008	40.00	02 016009	49.90	02 016010	52.00	02 016011	44.00
02 016012	29.88	02 017001	75.00	02 017002	71.25	02 017003	83.50	02 017004	69.90	02 017005	74.50
02 017006	85.00	02 017007	89.00	02 017008	38.00	02 017009	61.90	02 017010	75.50	02 017011	74.50
02 017012	114.00	02 017013	106.00	02 017014	109.90	02 017015	69.90	02 017016	68.90	02 017017	50.45
02 017018	67.15	02 018001	149.00	02 018002	147.75	02 018003	100.50	02 018004	182.00	02 018005	110.00
02 018006	125.00	02 018007	120.00	02 018008	81.50	02 018009	135.50	02 018010	80.00	02 018011	101.00
02 018012	169.00	02 018013	92.75	02 018014	175.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 047014	15.00	02 047015	65.08	02 047016	94.95	02 047017	26.95	02 047018	30.00	02 047019	40.00
02 047020	17.90	02 048001	21.70	02 048002	21.40	02 048003	20.00	02 048004	20.70	02 048005	22.00
02 048006	20.00	02 048007	17.65	02 048008	13.59	02 049001	12.00	02 049002	5.61	02 049003	7.35
02 049004	11.40	02 049005	14.45	02 049006	12.92	02 049007	9.73	02 049008	13.00	02 050001	11.08
02 050002	13.75	02 050003	6.84	02 050004	15.90	02 050005	8.35	02 050006	13.00	02 050007	10.00
02 050008	10.20	02 051001	15.95	02 051002	21.90	02 051003	14.48	02 051004	24.00	02 051005	21.10
02 051006	17.43	02 051007	25.00	02 051008	21.38	02 052001	39.95	02 052002	70.00	02 052003	57.00
02 052004	70.23	02 052005	64.00	02 052006	72.45	02 052007	70.00	02 052008	68.75	02 053001	48.48
02 053002	42.90	02 053003	59.95	02 053004	38.40	02 053005	32.90	02 053006	47.95	02 053007	50.00
02 053008	50.00	02 054001	18.73	02 054002	30.00	02 054003	18.90	02 054004	25.90	02 055001	89.13
02 055002	61.90	02 055003	47.45	02 055004	54.00	02 055005	58.00	02 055006	47.90	02 055007	52.90
02 055008	92.45	02 056001	8.38	02 056002	11.25	02 056003	13.19	02 056004	10.00	02 056005	8.85
02 056006	9.36	02 056007	12.00	02 056008	12.00	02 057001	28.45	02 057002	22.90	02 057003	13.90
02 057004	24.90	02 058001	12.95	02 058002	18.63	02 058003	23.15	02 058004	14.90	02 058005	18.30
02 058006	20.90	02 058007	20.00	02 058008	21.25	02 058009	20.00	02 058010	15.25	02 058011	23.70
02 058012	20.00	02 058013	14.33	02 058014	21.25	02 059001	24.70	02 059002	25.90	02 059003	33.30
02 059004	22.50	02 059005	34.45	02 059006	19.50	02 059007	30.00	02 059008	30.45	02 059009	19.75
02 059010	21.00	02 060001	21.34	02 060002	26.90	02 060003	39.55	02 060004	20.00	02 060005	27.50
02 060006	25.90	02 060007	28.90	02 060008	48.20	02 060009	31.25	02 060010	22.25	02 061001	5.90
02 061002	5.70	02 061003	17.95	02 061004	21.40	02 061005	68.00	02 061006	16.95	02 061007	10.00
02 061008	5.00	02 062001	98.60	02 062002	26.63	02 062003	46.23	02 062004	99.00	02 062005	65.00
02 062006	54.20	02 062007	80.00	02 062008	49.90	02 063001	22.95	02 063002	24.25	02 063003	24.38
02 063004	25.90	02 063005	27.40	02 063006	24.65	02 063007	27.50	02 063008	23.18	02 063009	31.70
02 063010	19.00	02 064001	10.23	02 064002	25.98	02 064003	8.90	02 065001	12.00	02 065002	12.90
02 064006	9.10	02 064007	10.00	02 064008	12.90	02 065001	9.70	02 065002	9.00	02 065003	21.20
02 065004	22.90	02 065005	20.45	02 065006	21.25	02 065007	20.00	02 065008	25.35	02 066001	16.20
02 066002	14.20	02 066003	20.00	02 066004	17.25	02 066005	13.90	02 066006	18.25	02 066007	15.65
02 066008	11.25	02 067001	44.20	02 067002	38.40	02 067003	47.20	02 067004	34.90	02 067005	36.90
02 067006	32.00	02 067007	45.00	02 067008	40.00	02 068001	20.95	02 068002	24.45	02 068003	22.90
02 068004	28.28	02 068005	18.00	02 068006	27.65	02 068007	24.90	02 068008	34.90	02 069001	13.70
02 069002	15.25	02 069003	15.84	02 069004	13.95	02 070001	40.70	02 070002	40.00	02 070003	31.00
02 070004	32.40	02 070005	36.65	02 070006	47.45	02 070007	60.00	02 070008	29.63	02 071001	12.70
02 071002	18.00	02 071003	19.95	02 071004	14.90	02 072001	34.95	02 072002	55.00	02 072003	27.90
02 072004	40.59	02 073001	87.60	02 073002	66.20	02 073003	69.00	02 073004	47.15	02 074001	26.53
02 074002	29.90	02 074003	50.22	02 074004	29.19	02 074005	28.21	02 074006	27.22	02 074007	24.22
02 074008	24.06	02 075001	36.40	02 075002	49.93	02 075003	32.22	02 075004	50.00	02 076001	21.16
02 076002	24.91	02 076003	28.26	02 076004	21.50	02 077001	104.70	02 077002	100.00	02 077003	149.50
02 077004	220.00	02 077005	229.00	02 077006	232.67	02 077007	180.00	02 077008	170.00	02 078001	26.00
02 078002	10.00	02 078003	22.00	02 078004	14.00	02 079001	27.62	02 079002	54.55	02 079003	62.79
02 079004	34.47	02 080001	17.86	02 080002	62.50	02 080003	38.62	02 080004	35.00	02 081001	35.06
02 081002	76.04	02 081003	37.56	02 081004	69.70	02 081005	70.59	02 081006	54.02	02 082001	88.50
02 082002	131.48	02 082003	85.18	02 082004	116.95	02 083001	16.00	02 083002	18.00	02 083003	93.75
02 083004	48.60	02 083005	65.48	02 083006	13.83	02 084001	20.25	02 084002	21.45	02 084003	19.70
02 084004	19.33	02 084005	19.60	02 084006	25.98	02 085001	245.00	02 085002	468.57	02 085003	365.05
02 085004	398.00	02 086001	112.50	02 086002	172.90	02 086003	136.66	02 086004	203.75	02 087001	6.73
02 087002	20.00	02 087003	16.67	02 087004	16.92	02 087005	10.30	02 087006	23.53	02 087007	18.33
02 087008	15.75	02 087009	30.00	02 087010	8.00	02 088001	8.00	02 088002	10.20	02 088003	0.63
02 088004	4.08	02 088005	6.40	02 088006	10.00	02 088007	13.33	02 088008	2.72	02 089001	52.14
02 089002	119.05	02 089003	36.19	02 089004	76.25	02 090001	9.60	02 090002	9.05	02 090003	112.50
02 090004	116.32	02 091001	8.20	02 091002	1014.18	02 091003	313.70	02 091004	26.18	02 092001	243.74
02 092002	170.00	02 092003	159.98	02 092004	225.00	02 093001	2.90	02 093002	3.25	02 093003	3.90
02 093004	40.57	02 094001	138.89	02 094002	96.30	02 094003	92.50	02 094004	125.00	02 095001	105.57
02 095002	204.08	02 095003	184.52	02 095004	71.10	02 095005	8.70	02 095006	809.38	02 096001	96.13
02 096002	371.43	02 096003	348.00	02 096004	63.57	02 097001	184.00	02 097002	45.00	02 097003	28.00
02 097004	119.00	02 098001	104.00	02 098002	134.00	02 098003	79.00	02 098004	134.00	02 099001	320.00
02 099002	410.00	02 099003	250.00	02 099004	200.00	02 100001	32.50	02 100002	149.00	02 100003	179.00
02 100004	157.81	02 101001	240.00	02 101002	240.00	02 101003	240.00	02 101004	220.00	02 102001	37.09
02 102002	47.89	02 102003	29.58	02 102004	40.85	02 102005	37.52	02 102006	39.74	02 102007	21.13
02 102008	30.52	02 102009	36.79	02 102010	31.57	02 103001	222.86	02 103002	247.36	02 103003	357.14
02 103004	357.14	02 104001	240.39	02 104002	247.14	02 104003	264.83	02 104004	205.71	02 104005	162.66
02 104006	364.29	02 105001	173.33	02 105002	291.19	02 105003	65.56	02 105004	278.55	02 106001	75.25
02 106002	76.00	02 106003	808.31	02 106004	365.33	02 107001	183.67	02 107002	286.66	02 107003	172.00
02 107004	73.42	02 107005	202.43	02 107006	66.00	02 108001	50.00	02 108002	50.00	02 108003	37.00
02 108004	50.00	02 108005	42.00	02 108006	42.00	02 118001	113.00	02 118002	134.00	02 118003	301.79
02 118004	369.99	02 118005	599.00	02 118006	149.90	02 118007	692.37	02 118008	149.00	02 118009	139.99
02 118010	315.00	02 118011	390.00	02 118012	279.00	02 119001	36.90	02 119002	29.80	02 119003	89.90
02 119004	49.00	02 119005	239.00	02 119006	95.00	02 119007	118.00	02 119008	169.90	02 119009	159.00
02 119010	168.00	02 119011	169.00	02 119012	159.00	02 120001	29.99	02 120002	29.90	02 120003	34.90
02 120004	89.00	02 120005	39.00	02 120006	69.00	02 120007	84.00	02 120008	44.99	02 120009	69.00
02 120010	55.20	02 120011	95.00	02 120012	28.00	02 121001	221.50	02 121002	209.90	02 121003	199.00
02 121004	399.00	02 121005	395.00	02 121006	599.00	02 121007	475.00	02 121008	269.90	02 121009	189.00
02 121010	229.90	02 121011	399.00	02 121012	449.00	02 121013	369.00	02 121014	329.00	02 121015	749.00
02 121016	328.00	02 121017	149.00	02 121018	749.00	02 121019	1499.00	02 121020	295.00	02 121021	399.00
02 121022	449.00	02 121023	149.90	02 121024	199.90	02 122001	1345.00	02 122002	1259.00	02 122003	1494.00
02 122004	3299.00	02 122005	999.00	02 122006	5999.00	02 122007	1749.81	02 122008	2499.00	02 122009	489.99
02 122010	569.99	02 122011	2399.00	02 122012	598.00	02 123001	179.90	02 123002	149.00	02 123003	89.90
02 123004	249.00	02 123005	158.00	02 123006	229.00	02 123007	159.90	02 123008	275.00	02 123009	59.90
02 123010	79.90	02 123011	552.73	02 123012	499.00	02 124001	85.90	02 124002	295.00	02 124003	68.91
02 124004	215.00	02 124005	199.00	02 124006	499.00	02 124007	299.00	02 124008	199.90	02 124009	269.99
02 124010	799.00	02 124011	120.58	02 124012	273.66	02 125001	289.00	02 125002	249.00	02 125003	55.00
02 125004	24.90	02 125005	58.00	02 125006	199.90	02 125007	188.0				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 136010	79.00	02 136011	49.99	02 136012	34.99	02 137001	2599.00	02 137002	712.21	02 137003	399.00
02 137004	60.00	02 137005	40.00	02 137006	100.00	02 137007	199.00	02 137008	789.00	02 137009	149.50
02 137010	629.00	02 137011	359.90	02 137012	429.00	02 137013	849.99	02 137014	749.99	02 137015	599.00
02 137016	899.00	02 137017	399.00	02 137018	379.99	02 137019	699.00	02 137020	1399.00	02 137021	289.99
02 137022	229.90	02 137023	870.00	02 137024	248.40	02 137025	165.90	02 137026	245.00	02 137027	279.00
02 137028	269.00	02 138001	311.00	02 138002	118.90	02 138003	1448.00	02 138004	269.80	02 138005	124.00
02 138006	133.00	02 138007	259.80	02 138008	94.90	02 139001	939.00	02 139002	1099.00	02 139003	269.00
02 139004	149.00	02 139005	109.00	02 139006	328.00	02 139007	270.57	02 139008	1099.00	02 139009	149.00
02 139010	556.00	02 139011	398.00	02 139012	450.00	02 140001	659.00	02 140002	129.00	02 140003	339.00
02 140004	169.00	02 140005	319.00	02 140006	258.00	02 140007	389.00	02 140008	359.00	02 140009	515.00
02 140010	478.00	02 140011	398.00	02 140012	279.00	02 141001	439.00	02 141002	619.00	02 141003	79.00
02 141004	279.00	02 141005	316.95	02 141006	709.00	02 141007	309.00	02 141008	296.08	02 141009	479.00
02 141010	599.00	02 141011	428.00	02 141012	349.00	02 142001	899.00	02 142002	429.00	02 142003	369.00
02 142004	429.00	02 142005	679.00	02 142006	398.00	02 142007	849.00	02 142008	462.00	02 142009	499.00
02 142010	599.00	02 142011	549.41	02 142012	798.00	02 143001	59.00	02 143002	499.00	02 143003	189.00
02 143004	344.00	02 143005	188.00	02 143006	219.00	02 143007	39.00	02 143008	44.00	02 143009	369.00
02 143010	279.00	02 143011	70.00	02 143012	489.00	02 144001	12.50	02 144002	9.50	02 144003	30.00
02 144004	21.00	02 145001	125.00	02 145002	122.00	02 145003	89.00	02 145004	89.00	02 146001	48.00
02 146002	65.00	02 146003	51.00	02 146004	41.00	02 147001	1199.00	02 147002	178.00	02 147003	89.00
02 147004	1399.00	02 147005	49.90	02 147006	4012.85	02 147007	295.00	02 147008	249.90	02 147009	1258.61
02 147010	129.90	02 147011	1499.00	02 147012	219.00	02 148001	265.00	02 148002	39.90	02 148004	145.00
02 148005	3139.00	02 148006	710.00	02 148007	128.00	02 158001	1483.23	02 158002	1483.23	02 158003	1483.23
02 158004	1483.23	02 158005	1483.23	02 158006	1483.23	02 159001	113.74	02 160001	72.00	02 16002	244.80
02 160003	479.70	02 16004	94.50	02 16005	196.80	02 16006	288.00	02 16007	23.00	02 161002	45.99
02 161003	68.99	02 161004	96.72	02 161005	124.44	02 161006	152.16	02 161007	179.89	02 161008	26.15
02 161009	342.40	02 161010	423.66	02 161011	586.18	02 161012	911.21	02 161013	1236.24	02 161014	2048.82
02 161015	4765.33	02 161016	5695.65	02 161017	5928.23	02 161018	7091.13	02 161019	8254.03	02 161020	9416.93
02 161021	10579.83	02 161022	11742.73	02 161023	12905.63	02 161024	14068.53	02 161025	15231.43	02 161026	16394.33
02 161027	141.07	02 161028	1073.73	02 161029	1561.27	02 161030	2373.85	02 161031	4300.17	02 161032	17557.23
02 161033	18720.13	02 161034	23371.73	02 161035	28023.33	02 161036	32674.93	02 161037	37326.53	02 161038	46629.73
02 162001	19.01	02 162002	19.02	02 162003	10.27	02 162004	10.27	02 162005	18.84	02 162006	10.17
02 162007	19.08	02 162008	10.30	02 162009	18.52	02 162010	10.00	02 164001	95.67	02 165001	484.31
02 166001	0.00	02 166002	0.00	02 166003	0.00	02 166004	0.00	02 166005	0.00	02 166006	0.00
02 166007	0.00	02 166008	0.00	02 166009	0.00	02 166010	0.00	02 167001	15.39	02 167002	10.37
02 167003	15.39	02 167004	10.37	02 167005	24.32	02 168001	250.00	02 168002	350.00	02 168003	250.00
02 168004	450.00	02 168005	270.00	02 168006	1200.00	02 168007	300.00	02 168008	1200.00	02 168009	200.00
02 168010	220.00	02 169001	25.00	02 169002	95.00	02 169003	100.00	02 169004	17.00	02 169005	100.00
02 169006	600.00	02 179001	10505.00	02 179002	4999.00	02 179003	4699.00	02 179004	11949.00	02 179005	27998.40
02 179006	4498.00	02 180001	4599.00	02 180002	3299.00	02 180003	533.96	02 180004	246.00	02 181001	6599.00
02 181002	7599.00	02 181003	3527.23	02 181004	8498.00	02 182001	6199.00	02 182002	1651.18	02 182003	1457.50
02 182004	3476.90	02 183001	3299.00	02 183002	9299.00	02 183003	1635.00	02 183004	3709.00	02 184001	4899.00
02 184002	10799.00	02 184003	3278.00	02 184004	5999.00	02 185001	9570.79	02 185002	15999.00	02 185003	35248.00
02 185004	8829.00	02 186001	5999.00	02 186002	16599.00	02 186003	12397.60	02 186004	8199.00	02 187001	5699.00
02 187002	11199.00	02 187003	10948.00	02 187004	7225.00	02 188001	9499.00	02 188002	7999.00	02 188003	8699.00
02 188004	7898.00	02 189001	3998.00	02 189002	10199.00	02 189003	13765.10	02 189004	6299.00	02 190001	578.00
02 190002	670.00	02 190003	664.00	02 190004	2539.70	02 191001	14522.00	02 191002	1549.00	02 191003	619.00
02 191004	468.00	02 191005	999.00	02 191006	2399.00	02 192001	398.00	02 192002	488.00	02 192003	449.00
02 192004	999.00	02 193001	1759.00	02 193002	523.53	02 193003	429.00	02 193004	4299.00	02 194001	2599.00
02 194002	2469.00	02 194003	1890.00	02 194004	2199.00	02 195001	298.00	02 195002	249.00	02 195003	849.00
02 195004	389.00	02 196001	11160.09	02 197001	4490.00	02 197002	6999.00	02 197003	5799.00	02 197004	14399.20
02 197005	2998.00	02 197006	7999.00	02 198001	4999.01	02 198002	3899.00	02 198003	2719.00	02 198004	2090.00
02 198005	1299.00	02 198006	678.00	02 198007	1699.00	02 198008	2599.00	02 199001	2299.00	02 199002	11699.00
02 199003	8999.00	02 199004	2034.00	02 200001	37.50	02 200002	45.85	02 200003	155.25	02 200004	39.64
02 201001	32.90	02 201002	62.50	02 201003	14.80	02 201004	3.00	02 202001	65.87	02 202002	35.20
02 202003	101.00	02 202004	16.95	02 203001	14.25	02 203002	17.50	02 203003	9.50	02 203004	3.50
02 204001	15.00	02 204002	4.50	02 204003	78.00	02 204004	79.90	02 205001	45.95	02 205002	28.00
02 206001	712.00	02 206002	168.00	02 206003	117.00	02 206004	18.24	02 207001	169.00	02 207002	121.00
02 207003	699.00	02 207004	188.00	02 208001	59.00	02 208002	229.00	02 208003	199.00	02 208004	16.00
02 209001	329.90	02 209002	1399.00	02 209003	1264.50	02 209004	449.00	02 209005	235.00	02 209006	486.00
02 209007	66.32	02 209008	619.90	02 210001	13.00	02 210002	7.75	02 210003	13.45	02 210004	11.50
02 210005	14.50	02 210006	99.90	02 210007	29.90	02 210008	47.00	02 211001	1088.10	02 211002	769.00
02 211003	569.00	02 211004	159.90	02 212001	229.00	02 212002	395.10	02 212003	69.90	02 212004	189.00
02 213001	219.00	02 213002	139.00	02 213003	349.90	02 213004	49.00	02 214001	26.40	02 214002	30.87
02 214003	29.80	02 214004	23.80	02 214005	27.65	02 214006	18.30	02 215001	22.22	02 214008	27.47
02 215001	26.69	02 215002	12.82	02 215003	24.20	02 215004	75.34	02 215005	18.82	02 215006	62.00
02 216001	11.05	02 216002	9.89	02 216003	7.45	02 216004	9.20	02 217001	30.50	02 217002	32.25
02 217003	29.60	02 217004	39.71	02 217005	23.75	02 217006	147.50	02 218001	9.00	02 218002	56.09
02 218003	67.20	02 218004	15.02	02 219001	62.00	02 219002	10.65	02 219003	119.00	02 219004	7.90
02 229001	245.70	02 229002	258.44	02 229003	983.07	02 229004	283.37	02 229005	151.20	02 229006	418.23
02 229007	226.10	02 229008	1245.00	02 229009	40.56	02 229010	227.72	02 229011	314.16	02 229012	1146.48
02 229013	169.50	02 229014	267.98	02 229015	186.16	02 229016	218.40	02 229017	1310.99	02 229018	193.26
02 229019	44.08	02 230001	327.10	02 230002	259.49	02 230003	34.40	02 230004	332.78	02 230005	195.30
02 230006	219.50	02 231001	58.00	02 231002	457.19	02 231003	441.05	02 231004	337.25	02 232001	147.68
02 232002	65.50	02 232003	134.00	02 232004	25.44	02 233001	229.50	02 233002	99.80	02 233003	191.75
02 233004	255.94	02 233005	65.50	02 233006	369.00	02 234001	119.25	02 234002	1168.30	02 234003	179.00
02 234004	142.80	02 235001	150.50	02 235002	131.67	02 235003	141.76	02 235004	239.67	02 236001	21.00
02 236002	6.00	02 236003	13.00	02 236004	21.90	02 237001	56.27	02 237002	63.00	02 237003	43.30
02 237004	39.75	02 238001	250.00	02 238002	187.57	02 238003	228.67	02 238004	62.70	02 239001	69.00
02 239002	125.00	02 239003	88.00	02 239004	77.0						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 289002	2031.16	02 289003	2130.54	02 289004	1499.00	02 290001	13787.92	02 290002	13787.91	02 290003	13787.93
02 291001	677.59	02 292001	125.00	02 292002	402.35	02 292003	350.00	02 292004	350.00	02 293001	1300.00
02 293003	5452.00	02 293004	2142.00	02 293005	1031.00	02 294001	85.00	02 294002	70.00	02 294003	80.00
02 294004	800.00	02 295159	255.00	02 296001	42.00	02 296002	4.00	02 306001	1104.17	02 306002	5128.75
02 306003	1334.58	02 306004	6275.00	02 307001	3987.50	02 307002	2016.57	02 307003	1798.53	02 307004	3859.50
02 308001	6347.92	02 308002	5595.83	02 308003	4515.00	02 308004	3919.17	02 309001	4679.17	02 309002	4704.17
02 309003	2760.00	02 309004	2106.67	02 310001	2208.33	02 310002	2866.67	02 310003	1510.83	02 310004	1533.33
02 311001	3000.00	02 311002	28188.00	02 311003	36420.00	02 311004	6750.00	02 312001	1654.17	02 312002	1920.83
02 312003	821.67	02 312004	3391.67	02 313001	3650.42	02 313002	2154.17	02 313003	3087.92	02 313004	4009.42
02 314001	189.90	02 314002	269.00	02 314003	299.00	02 314004	235.00	02 315001	55.00	02 315002	210.00
02 315003	328.00	02 315004	210.00	02 315005	610.00	02 315006	185.00	02 315007	220.00	02 315008	190.00
02 315009	383.00	02 315010	479.00	02 315011	350.00	02 315012	552.00	02 315013	174.00	02 315014	365.00
02 316001	12.95	02 316002	20.00	02 316003	10.00	02 316004	39.90	02 316005	59.00	02 316006	22.00
02 316007	15.90	02 316008	40.00	02 316009	5.00	02 316010	39.90	02 317001	3891.00	02 317002	18477.00
02 317003	6227.00	02 317004	7662.23	02 317005	3367.31	02 317006	6705.38	02 318001	2159.50	02 318002	850.00
02 318003	930.00	02 318004	1049.00	02 318005	1025.00	02 318006	1120.13	02 318007	789.00	02 318008	750.00
02 318009	2096.90	02 318010	2037.35	02 318011	653.50	02 318012	810.00	02 318013	1199.00	02 318014	799.00
02 318015	960.00	02 318016	724.00	02 318017	475.00	02 318018	700.00	02 318019	600.00	02 318020	2566.00
02 319001	196.00	02 319002	469.00	02 319003	680.00	02 319004	190.00	02 320001	55.00	02 320002	59.00
02 320003	100.00	02 320004	30.00	02 320005	54.00	02 320006	125.00	02 320007	50.00	02 320008	120.00
02 321001	68.00	02 321002	52.50	02 321003	43.50	02 321004	68.00	02 322001	420.00	02 322002	389.00
02 322003	599.00	02 322004	467.00	02 323001	99.00	02 323002	69.00	02 323003	59.00	02 323004	160.00
02 324001	130.00	02 324002	825.00	02 324003	350.00	02 324004	3562.50	02 324005	2220.00	02 324006	400.00
02 325001	8.00	02 325002	5.00	02 325003	8.00	02 325004	4.00	02 326001	27.00	02 326002	45.00
02 326003	27.00	02 326004	45.00	02 327001	42.78	02 327002	405.31	02 327003	54.00	02 327004	67.50
02 328001	165.00	02 328002	35.00	02 328003	179.00	02 328004	99.00	02 328005	49.00	02 328006	294.00
02 328007	799.00	02 328008	690.00	02 328009	40.00	02 328010	189.00	02 329001	25.00	02 329002	45.00
02 329003	3099.00	02 329004	8598.00	02 330001	359.00	02 330002	126.00	02 330003	299.00	02 330004	209.00
02 330005	12.00	02 330006	17.63	02 331001	79.00	02 331002	149.00	02 331003	179.00	02 331004	90.00
02 332001	70.00	02 332002	700.99	02 332003	7749.23	02 332004	165.00	02 342001	99.00	02 342002	43.00
02 342003	35.00	02 342004	69.00	02 342005	43.00	02 342006	34.00	02 342007	89.00	02 342008	23.00
02 342009	65.00	02 342010	28.50	02 343001	188.00	02 343002	270.00	02 343003	110.00	02 343004	163.00
02 343005	157.00	02 343006	193.00	02 343007	154.00	02 343008	119.00	02 343009	49.00	02 343010	45.00
02 343011	49.00	02 343012	62.00	02 343013	57.00	02 343014	39.00	02 343015	46.00	02 343016	90.00
02 343017	241.00	02 343018	199.00	02 344001	700.00	02 344002	2700.00	02 344003	1800.00	02 344004	350.00
02 345001	11020.00	02 345002	4780.00	02 345003	8000.00	02 345004	9000.00	02 346001	158.00	02 346002	1130.00
02 346003	61.00	02 346004	61.00	02 346005	158.00	02 346006	61.00	03 001001	9.90	03 001002	14.00
03 001003	14.00	03 001004	13.00	03 001005	14.00	03 001006	14.75	03 001007	13.00	03 001008	14.00
03 001009	14.00	03 001010	14.00	03 001011	14.00	03 001012	14.00	03 001013	14.00	03 001014	14.00
03 001015	14.00	03 001016	14.00	03 001017	17.00	03 001018	16.00	03 001019	14.00	03 001020	14.00
03 002001	77.27	03 002002	61.11	03 002003	66.92	03 002004	59.38	03 003001	10.68	03 003002	13.00
03 003003	10.00	03 003004	9.00	03 003005	74.75	03 003006	97.67	03 004001	28.00	03 004002	29.20
03 004003	105.26	03 004004	14.00	03 005001	6.50	03 005002	6.00	03 005003	3.50	03 005004	6.00
03 005005	4.00	03 005006	4.00	03 006001	2.50	03 006002	1.50	03 006003	3.50	03 006004	1.40
03 006005	3.50	03 006006	3.50	03 007001	85.54	03 007002	65.84	03 007003	43.88	03 007004	67.49
03 008001	160.00	03 008002	101.96	03 008003	162.50	03 008004	107.14	03 009001	90.00	03 009002	129.00
03 009003	99.00	03 009004	95.00	03 010001	50.67	03 010002	67.57	03 010003	75.47	03 010004	70.00
03 010005	61.61	03 010006	93.57	03 010007	94.95	03 010008	141.18	03 011001	25.55	03 011002	28.64
03 011003	20.00	03 011004	37.50	03 012001	30.00	03 012002	49.42	03 012003	37.94	03 012004	26.00
03 013001	14.80	03 013002	10.00	03 013003	10.63	03 013004	58.60	03 014001	64.55	03 014002	109.67
03 014003	54.65	03 014004	127.74	03 014005	162.81	03 014006	68.26	03 015001	13.78	03 015002	25.00
03 015003	14.00	03 015004	15.00	03 015005	15.00	03 015006	15.00	03 016001	77.50	03 016002	66.00
03 016003	62.00	03 016004	26.65	03 016005	39.50	03 016006	38.50	03 016007	30.15	03 016008	45.00
03 016009	68.00	03 016010	15.00	03 016011	30.40	03 016012	42.00	03 017001	94.00	03 017002	96.00
03 017003	72.00	03 017004	71.50	03 017005	85.90	03 017006	96.00	03 017007	74.00	03 017008	59.80
03 017009	90.00	03 017010	94.00	03 017011	74.00	03 017012	90.00	03 017013	114.00	03 017014	96.00
03 017015	94.00	03 017016	53.00	03 017017	76.75	03 017018	95.00	03 018001	136.00	03 018002	132.00
03 018003	126.50	03 018004	136.00	03 018005	169.00	03 018006	119.00	03 018007	139.90	03 018008	110.00
03 018009	132.00	03 018010	117.00	03 018011	136.00	03 018012	171.00	03 018013	159.90	03 018014	150.00
03 018015	86.00	03 018016	85.00	03 018017	17.00	03 018018	120.00	03 018019	176.00	03 018020	140.00
03 018021	179.90	03 018022	186.00	03 018023	171.90	03 018024	227.00	03 018025	148.00	03 018026	169.00
03 018027	126.00	03 018028	130.00	03 018029	98.00	03 018030	80.00	03 018031	136.00	03 018032	130.00
03 018033	74.00	03 018034	80.00	03 019001	50.00	03 019002	38.00	03 019003	45.75	03 019004	47.18
03 019005	45.00	03 019006	54.50	03 019007	67.00	03 019008	45.00	03 020001	128.00	03 020002	46.25
03 020003	92.00	03 020004	94.00	03 021001	175.60	03 021002	79.50	03 021003	93.73	03 021004	66.00
03 021005	98.72	03 021006	231.00	03 022001	67.00	03 022002	84.80	03 022003	52.90	03 022004	66.50
03 023001	535.00	03 023002	64.00	03 023003	335.00	03 023004	68.45	03 023005	95.84	03 023006	108.75
03 023007	242.14	03 023008	182.00	03 023009	800.00	03 023010	142.90	03 024001	300.00	03 024002	215.80
03 024003	140.39	03 024004	113.30	03 025001	75.00	03 025002	158.00	03 025003	85.00	03 025004	87.00
03 025005	60.00	03 025006	60.00	03 025007	68.40	03 025008	54.00	03 025009	87.40	03 025010	132.50
03 025011	60.00	03 025012	87.00	03 025013	140.00	03 025014	144.00	03 025015	184.90	03 025016	121.00
03 026001	219.85	03 026002	127.75	03 026003	162.50	03 026004	349.00	03 027001	35.00	03 027002	199.00
03 027003	90.00	03 027004	23.00	03 028001	70.18	03 028002	55.95	03 028003	93.75	03 028004	99.00
03 028005	130.00	03 028006	58.57	03 029001	240.99	03 029002	600.00	03 029003	414.29	03 029004	538.10
03 030001	15.00	03 030002	17.50	03 030003	15.00	03 030004	10.00	03 030005	18.00	03 030006	9.00
03 030007	15.00	03 030008	12.11	03 030009	14.26	03 030010	14.50	03 031001	126.39	03 031002	76.90
03 031003	114.75	03 031004	116.92	03 032001	39.82	03 032002	400.31	03 032003	38.02	03 032004	46.10
03 032005	37.18	03 032006	36.94	03 033001	26.88	03 033002	35.50	03 033003	25.69	03 033004	61.67
03 033005	30.00	03 033006	26.67	03 034001	100.00	03 034002	125.00	03 034003	131.33	03 034004	127.50
03 035001	155.00	03 035002	146.25	03 035003	166.00	03 035004	319.50	03 036001	90.00	03 036002	80.00
03 036003	112.38										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 062003	44.90	03 062004	33.35	03 062005	25.90	03 062006	25.50	03 062007	54.00	03 062008	40.00
03 063001	14.25	03 063002	24.80	03 063003	27.90	03 063004	15.05	03 063005	24.68	03 063006	16.75
03 064007	26.68	03 064008	13.50	03 064009	13.75	03 064010	13.50	03 064001	11.50	03 064002	14.48
03 064003	13.50	03 064004	9.70	03 064005	9.65	03 064006	9.90	03 064007	7.50	03 064008	11.50
03 065001	25.58	03 065002	22.90	03 065003	15.00	03 065004	15.15	03 065005	21.50	03 065006	25.15
03 065007	15.25	03 065008	21.50	03 066001	8.00	03 066002	15.65	03 066003	12.65	03 066004	15.30
03 066005	12.00	03 066006	11.75	03 066007	10.00	03 066008	10.00	03 067001	31.00	03 067002	42.73
03 067003	30.63	03 067004	38.65	03 067005	31.00	03 067006	39.65	03 067007	27.00	03 067008	27.00
03 068001	52.50	03 068002	25.00	03 068003	25.65	03 068004	26.00	03 068005	20.00	03 068006	31.90
03 068007	28.90	03 068008	24.00	03 069001	7.00	03 069002	17.50	03 069003	17.15	03 069004	11.35
03 070001	23.25	03 070002	37.30	03 070003	36.40	03 070004	39.90	03 070005	25.25	03 070006	25.00
03 070007	24.00	03 070008	24.00	03 071001	19.00	03 071002	17.55	03 071003	15.68	03 071004	15.60
03 072001	31.00	03 072002	25.50	03 072003	33.93	03 072004	30.83	03 073001	50.00	03 073002	48.30
03 073003	47.15	03 073004	50.00	03 074001	34.44	03 074002	32.78	03 074003	22.25	03 074004	32.00
03 074005	33.93	03 074006	32.38	03 074007	34.00	03 074008	24.44	03 075001	49.62	03 075002	50.80
03 075003	41.54	03 075004	35.00	03 076001	26.16	03 076002	30.58	03 076003	23.75	03 076004	31.40
03 077001	150.00	03 077002	227.80	03 077003	90.00	03 077004	224.00	03 077005	199.00	03 077006	200.00
03 077007	200.00	03 077008	110.00	03 078001	20.00	03 078002	19.60	03 078003	29.06	03 078004	16.18
03 079001	32.92	03 079002	61.59	03 079003	42.86	03 079004	129.68	03 080001	24.88	03 080002	69.62
03 080003	28.32	03 080004	31.82	03 081001	48.77	03 081002	45.00	03 081003	52.94	03 081004	52.73
03 081005	40.16	03 081006	66.67	03 082001	97.96	03 082002	126.76	03 082003	89.82	03 082004	125.16
03 083001	112.58	03 083002	17.90	03 083003	115.83	03 083004	105.26	03 083005	39.80	03 083006	20.65
03 084001	26.35	03 084002	28.25	03 084003	18.66	03 084004	20.80	03 084005	20.00	03 084006	18.00
03 085001	211.43	03 085002	221.67	03 085003	547.37	03 085004	260.00	03 086001	225.00	03 086002	210.00
03 086003	112.50	03 086004	271.77	03 087001	7.69	03 087002	8.00	03 087003	124.99	03 087004	149.00
03 087005	10.00	03 087006	15.33	03 087007	9.80	03 087008	17.92	03 087009	14.33	03 087010	22.54
03 088001	1.58	03 088002	4.53	03 088003	5.00	03 088004	13.33	03 088005	8.00	03 088006	10.00
03 088007	11.30	03 088008	13.33	03 089001	74.44	03 089002	47.14	03 089003	77.43	03 089004	64.62
03 090001	12.23	03 090002	9.74	03 090003	103.30	03 090004	119.73	03 091001	39.00	03 091002	343.21
03 091003	12.60	03 091004	237.24	03 092001	137.84	03 092002	161.29	03 092003	159.09	03 092004	200.00
03 093001	228.67	03 093002	210.00	03 093003	278.57	03 093004	41.33	03 094001	85.77	03 094002	122.22
03 094003	71.25	03 094004	83.75	03 095001	750.00	03 095002	67.65	03 095003	62.08	03 095004	116.06
03 095005	278.00	03 095006	142.05	03 096001	74.17	03 096002	57.50	03 096003	66.79	03 096004	376.00
03 097001	110.00	03 097002	44.00	03 097003	45.00	03 097004	35.00	03 098001	85.00	03 098002	88.00
03 098003	71.50	03 098004	80.00	03 099001	215.00	03 099002	180.00	03 099003	180.00	03 099004	220.00
03 100001	119.00	03 100002	120.83	03 100003	25.00	03 100004	127.27	03 101001	180.00	03 101002	135.00
03 101003	280.00	03 101004	200.00	03 102001	34.74	03 102002	66.67	03 102003	42.25	03 102004	45.07
03 102005	35.56	03 102006	34.43	03 102007	42.25	03 102008	38.05	03 102009	33.83	03 102010	43.66
03 103001	194.29	03 103002	146.21	03 103003	226.76	03 103004	300.95	03 104001	331.99	03 104002	285.71
03 104003	164.00	03 104004	264.29	03 104005	114.89	03 104006	74.47	03 105001	253.33	03 105002	254.55
03 105003	132.00	03 105004	160.00	03 106001	201.00	03 106002	168.00	03 106003	305.33	03 106004	306.67
03 107001	184.21	03 107002	183.67	03 107003	172.00	03 107004	86.92	03 107005	164.29	03 107006	88.00
03 108001	50.00	03 108002	42.00	03 108003	50.00	03 108004	26.00	03 108005	49.00	03 108006	50.00
03 118001	279.00	03 118002	228.00	03 118003	299.00	03 118004	499.00	03 118005	729.00	03 118006	248.00
03 118007	329.00	03 118008	139.90	03 118009	179.65	03 118010	328.00	03 118011	124.99	03 118012	149.00
03 119001	95.00	03 119002	178.00	03 119003	139.90	03 119004	118.00	03 119005	40.00	03 119006	20.00
03 119007	109.00	03 119008	73.00	03 119009	105.00	03 119010	128.00	03 119011	140.00	03 119012	39.99
03 120001	64.90	03 120002	299.00	03 120003	39.00	03 120004	399.00	03 120005	44.50	03 120006	42.00
03 120007	48.00	03 120008	28.00	03 120009	69.50	03 120010	10.00	03 120011	35.00	03 120012	79.00
03 121001	599.00	03 121002	299.00	03 121003	340.00	03 121004	199.00	03 121005	999.00	03 121006	319.00
03 121007	379.00	03 121008	139.99	03 121009	119.00	03 121010	373.00	03 121011	189.00	03 121012	139.99
03 121013	799.00	03 121014	449.00	03 121015	549.00	03 121016	197.28	03 121017	249.01	03 121018	198.00
03 121019	249.00	03 121020	293.00	03 121021	249.90	03 121022	179.99	03 121023	499.00	03 121024	149.99
03 122001	819.00	03 122002	1999.00	03 122003	1799.00	03 122004	998.00	03 122005	3199.00	03 122006	649.00
03 122007	2490.00	03 122008	1980.04	03 122009	2270.50	03 122010	569.99	03 122011	1415.50	03 122012	569.99
03 123001	1299.00	03 123002	1249.00	03 123003	699.00	03 123004	799.00	03 123005	99.00	03 123006	383.00
03 123007	199.90	03 123008	248.00	03 123009	200.44	03 123010	79.00	03 123011	129.00	03 123012	59.99
03 124001	476.10	03 124002	224.86	03 124003	149.00	03 124004	293.90	03 124005	249.49	03 124006	69.90
03 124007	79.00	03 124008	198.00	03 124009	177.43	03 124010	129.99	03 124011	229.99	03 124012	199.99
03 125001	319.00	03 125002	569.00	03 125003	219.00	03 125004	219.00	03 125005	38.00	03 125006	179.90
03 125007	99.00	03 125008	300.00	03 125009	189.00	03 125010	228.00	03 125011	99.99	03 125012	34.90
03 126001	50.00	03 126002	123.50	03 126003	199.00	03 126004	219.00	03 126005	52.40	03 126006	49.50
03 126007	49.00	03 126008	48.00	03 126009	20.00	03 126010	119.00	03 126011	128.50	03 126012	68.00
03 127001	549.00	03 127002	1540.00	03 127003	218.32	03 127004	189.09	03 127005	127.00	03 127006	791.16
03 127007	178.94	03 127008	298.00	03 127009	199.00	03 127010	228.00	03 127011	198.29	03 127012	570.00
03 127013	764.15	03 127014	519.00	03 127015	129.00	03 127016	265.37	03 127017	189.00	03 127018	198.00
03 127019	1199.20	03 127020	298.00	03 127021	399.00	03 127022	379.00	03 127023	398.99	03 127024	399.00
03 128001	1529.10	03 128002	227.42	03 128003	1499.00	03 128004	398.00	03 128005	252.97	03 128006	999.00
03 128007	219.99	03 128008	128.00	03 128009	179.00	03 128010	199.00	03 128011	696.57	03 128012	243.24
03 128013	368.00	03 128014	1249.00	03 128015	398.00	03 128016	1169.50	03 128017	398.00	03 128018	446.04
03 128019	178.00	03 128020	299.00	03 128021	229.00	03 128022	398.00	03 128023	279.00	03 128024	148.28
03 128025	198.58	03 128026	999.00	03 128027	115.34	03 128028	448.00	03 128029	158.28	03 128030	289.00
03 128031	650.00	03 128032	99.99	03 128033	199.00	03 128034	992.41	03 128035	480.00	03 128036	298.00
03 129001	549.00	03 129002	290.00	03 129003	238.00	03 129004	529.00	03 129005	325.00	03 129006	299.00
03 129007	228.00	03 129008	250.65	03 129009	98.00	03 129010	269.12	03 129011	228.00	03 129012	99.00
03 130001	229.00	03 130002	198.00	03 130003	129.00	03 130004	198.00	03 130005	799.00	03 130006	1279.39
03 130007	149.00	03 130008	298.00	03 130009	249.90	03 130010	329.00	03 130011	229.90	03 130012	399.00
03 131001	159.00	03 131002	348.00	03 131003	279.00	03 131004	268.00	03 131005	399.00	03 131006	168.00
03 131007	159.00	03 131008	298.00	03 131009	119.00	03 131010	298.00	03 131011	148.33	03 131012	149.00
03 131013	699.00	03 131014	199.00	03 131015	89.00	03 131016	169.99	03 131017			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 148001	850.00	03 148002	1299.00	03 148003	210.00	03 148004	2549.15	03 148005	1099.00	03 148006	899.00
03 158001	1633.38	03 158002	1633.38	03 158003	1633.38	03 158004	1633.38	03 158005	1633.38	03 158006	1633.38
03 160001	105.44	03 160002	380.80	03 160003	898.35	03 160004	1228.92	03 160005	794.70	03 160006	896.00
03 160006	1756.44	03 160007	23.00	03 160008	45.99	03 160009	68.99	03 160010	98.72	03 160011	161.05
03 161006	173.58	03 161007	254.83	03 161008	336.09	03 161009	417.35	03 161010	496.31	03 161011	1509.21
03 161012	1974.37	03 161013	2439.53	03 161014	3602.43	03 161015	4765.33	03 161016	5695.65	03 161017	5928.23
03 161018	7091.13	03 161019	8254.03	03 161020	9416.93	03 161021	10579.83	03 161022	11742.73	03 161023	12905.63
03 161024	14068.53	03 161025	15231.43	03 161026	16394.33	03 161027	141.07	03 161028	2206.95	03 161029	2904.69
03 161030	4067.59	03 161031	4300.17	03 161032	17557.23	03 161033	18720.13	03 161034	23371.73	03 161035	28023.33
03 161036	32674.93	03 161037	37326.53	03 161038	46629.73	03 162001	18.28	03 162002	18.86	03 162003	10.18
03 162004	9.87	03 162005	18.19	03 162006	9.83	03 162007	18.45	03 162008	9.87	03 162009	18.15
03 162010	9.80	03 164001	81.75	03 165001	370.77	03 166001	0.00	03 166002	0.00	03 166003	0.00
03 166004	0.00	03 166005	0.00	03 166006	0.00	03 166007	0.00	03 166008	0.00	03 166009	0.00
03 166010	0.00	03 167001	15.39	03 167002	10.37	03 167003	15.39	03 167004	10.37	03 167005	24.32
03 168001	130.00	03 168002	300.00	03 168003	240.00	03 168004	120.00	03 168005	380.00	03 168006	300.00
03 168007	170.00	03 168008	150.00	03 168009	200.00	03 168010	200.00	03 169001	10150.00	03 169002	40.00
03 169003	600.00	03 169004	350.00	03 169005	250.00	03 169006	273.45	03 179001	2640.00	03 179002	6172.38
03 179003	4749.50	03 179004	8453.83	03 179005	2720.00	03 179006	7749.00	03 180001	6940.00	03 180002	1499.00
03 180003	2800.00	03 180004	869.00	03 181001	1899.00	03 181002	4190.00	03 181003	7699.00	03 181004	12399.00
03 182001	1541.00	03 182002	6299.00	03 182003	5989.00	03 182004	2999.00	03 183001	1440.00	03 183002	3699.00
03 183003	2099.00	03 183004	3359.00	03 184001	1499.00	03 184002	2999.00	03 184003	359.00	03 184004	3299.00
03 185001	7614.00	03 185002	8302.50	03 185003	30497.00	03 185004	9449.00	03 186001	4000.00	03 186002	9072.00
03 186003	8550.00	03 186004	8724.00	03 187001	10499.00	03 187002	6749.00	03 187003	9999.00	03 187004	8390.00
03 188001	2884.00	03 188002	12400.00	03 188003	9990.00	03 188004	17099.10	03 189001	10232.10	03 189002	10899.00
03 189003	5999.00	03 189004	8699.00	03 190001	1349.10	03 190002	1499.00	03 190003	699.00	03 190004	1239.00
03 191001	287.91	03 191002	1599.00	03 191003	269.91	03 191004	748.00	03 191005	4199.00	03 191006	429.00
03 192001	1099.00	03 192002	499.00	03 192003	689.00	03 192004	559.00	03 193001	749.00	03 193002	1099.00
03 193003	434.00	03 193004	699.00	03 194001	2699.00	03 194002	1399.00	03 194003	1899.00	03 194004	2309.00
03 195001	389.00	03 195002	799.00	03 195003	459.00	03 195004	330.00	03 196001	11160.09	03 197001	2890.00
03 197002	6499.00	03 197003	2990.00	03 197004	13999.00	03 197005	7998.00	03 197006	8099.00	03 198001	3490.00
03 198002	2999.00	03 198003	12899.00	03 198004	1999.00	03 198005	2599.00	03 198006	3200.00	03 198007	748.00
03 198008	1499.00	03 199001	1749.00	03 199002	1799.00	03 199003	1690.00	03 199004	1674.00	03 200001	42.90
03 200002	9.45	03 200003	26.90	03 200004	44.50	03 201001	13.38	03 201002	52.00	03 201003	18.90
03 201004	8.30	03 202001	90.00	03 202002	159.80	03 202003	17.40	03 202004	101.76	03 203001	2.00
03 203002	15.00	03 203003	51.00	03 203004	8.55	03 204001	45.00	03 204002	32.35	03 204003	31.50
03 204004	46.90	03 205001	69.53	03 205002	18.90	03 206001	459.00	03 206002	589.00	03 206003	11.90
03 206004	93.75	03 207001	139.00	03 207002	942.06	03 207003	237.30	03 207004	479.00	03 208001	159.00
03 208002	38.50	03 208003	69.00	03 208004	14.30	03 209001	654.00	03 209002	1027.11	03 209003	282.16
03 209004	586.60	03 209005	124.00	03 209006	1169.00	03 209007	348.00	03 209008	886.09	03 210001	299.00
03 210002	1199.00	03 210003	119.00	03 210004	109.00	03 210005	67.40	03 210006	277.39	03 210007	174.41
03 210008	33.00	03 211001	179.90	03 211002	1635.79	03 211003	359.00	03 211004	508.00	03 212001	164.00
03 212002	179.02	03 212003	139.90	03 212004	54.00	03 213001	149.00	03 213002	513.82	03 213003	54.90
03 213004	119.00	03 214001	26.56	03 214002	41.30	03 214003	18.91	03 214004	22.45	03 214005	32.00
03 214006	27.45	03 214007	46.50	03 214008	40.98	03 215001	10.56	03 215002	21.93	03 215003	24.15
03 215004	17.80	03 215005	21.47	03 215006	14.78	03 216001	5.95	03 216002	18.00	03 216003	6.53
03 216004	5.95	03 217001	35.50	03 217002	44.50	03 217003	28.25	03 217004	39.26	03 217005	27.33
03 217006	35.80	03 218001	36.50	03 218002	17.00	03 218003	51.33	03 218004	34.69	03 219001	23.90
03 219002	46.80	03 219003	24.70	03 219004	27.40	03 229001	580.75	03 229002	180.00	03 229003	89.50
03 229004	302.00	03 229005	235.72	03 229006	244.95	03 229007	341.00	03 229008	169.50	03 229009	89.00
03 229010	574.50	03 229011	1187.18	03 229012	299.58	03 229013	283.00	03 229014	1383.90	03 229015	372.00
03 229016	648.50	03 229017	1572.50	03 230001	540.00	03 230002	188.10	03 230003	56.00	03 230004	326.75
03 230005	385.50	03 230006	456.95	03 231001	544.95	03 231002	509.90	03 231003	479.50	03 231004	353.60
03 232001	42.25	03 232002	58.20	03 232003	89.70	03 232004	24.75	03 233001	32.00	03 233002	89.09
03 233003	303.00	03 233004	32.00	03 233005	102.00	03 233006	105.00	03 234001	110.00	03 234002	474.95
03 234003	484.00	03 234004	436.00	03 235001	22.00	03 235002	127.90	03 235003	698.05	03 235004	203.00
03 236001	63.00	03 236002	31.15	03 236003	17.50	03 236004	41.80	03 237001	38.75	03 237002	132.19
03 237003	38.40	03 237004	60.00	03 238001	331.45	03 238002	93.00	03 238003	167.00	03 238004	98.00
03 239001	38.90	03 239002	318.00	03 239003	154.00	03 239004	111.00	03 240001	76.55	03 240002	38.00
03 240003	269.93	03 240004	107.50	03 241001	369.00	03 241002	79.00	03 241003	99.00	03 241004	133.00
03 242001	83.50	03 242002	35.50	03 242003	74.00	03 242004	174.75	03 243001	949.00	03 243002	2085.00
03 243003	1605.00	03 243004	354.00	03 244001	300.00	03 244002	300.00	03 244003	100.00	03 244004	4600.00
03 244005	300.00	03 244006	300.00	03 244007	700.00	03 244008	1500.00	03 245001	500.00	03 245002	100.00
03 245003	500.00	03 245004	400.00	03 245005	600.00	03 245006	600.00	03 245007	500.00	03 245008	500.00
03 246001	600.00	03 246002	430.00	03 246003	570.00	03 246004	3590.00	03 247001	4890.00	03 247002	18000.00
03 247003	5300.00	03 247004	38000.00	03 248001	7000.00	03 248002	15000.00	03 248003	7000.00	03 248004	13750.00
03 249001	1600.00	03 249002	280.00	03 249003	850.00	03 249004	350.00	03 250001	14000.00	03 250002	250.00
03 250003	4200.00	03 250004	22710.00	03 251001	420.00	03 251002	85.00	03 251003	220.00	03 251004	305.00
03 251005	1210.00	03 251006	120.00	03 251007	550.00	03 251008	310.00	03 252001	50.00	03 252002	80.00
03 252003	30.00	03 252004	75.00	03 253001	120.00	03 253002	250.00	03 253003	150.00	03 253004	400.00
03 253005	35.00	03 253006	70.00	03 254001	55.89	03 254002	117.14	03 254003	124.00	03 254004	64.46
03 255001	79.00	03 255002	1399.00	03 255003	99.50	03 255004	70.53	03 256001	716.82	03 256002	191.98
03 256003	371.90	03 256004	266.67	03 256005	204.00	03 256006	140.36	03 257001	37.50	03 257002	21.95
03 257003	35.90	03 257004	39.90	03 258001	97.44	03 258002	85.71	03 258003	80.00	03 258004	78.77
03 258005	74.38	03 258006	73.85	03 259001	270.00	03 259002	104.57	03 259003	85.63	03 259004	121.38
03 260001	90.50	03 260002	62.75	03 260003	43.25	03 260004	72.81	03 261001	98.00	03 261002	75.00
03 261003	94.90	03 261004	28.00	03 261005	179.00	03 261006	38.00	03 261007	62.48	03 261008	26.00
03 262001	17.30	03 262002	50.70	03 262003	61.75	03 262004	16.00	03 263001	16.00	03 263002	28.15
03 263003	39.00	03 263004	30.30	03 263005	25.50	03 263006	17.90	03 263007	26.32	03 263008	25.50
03 264001	162.00	03 264002	111.30	03 264003	118.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 323001	65.00	03 323002	49.00	03 323003	70.00	03 323004	25.00	03 324001	499.00	03 324002	320.00
03 324003	250.00	03 324004	1290.00	03 324005	329.00	03 324006	4150.00	03 325001	7.00	03 325002	10.00
03 325003	10.00	03 325004	8.00	03 326001	45.00	03 326002	50.00	03 326003	27.00	03 326004	27.00
03 327001	52.00	03 327002	109.41	03 327003	43.50	03 327004	41.85	03 328001	149.00	03 328002	189.00
03 328003	161.10	03 328004	149.00	03 328005	116.82	03 328006	79.00	03 328007	999.00	03 328008	20.00
03 328009	269.00	03 328010	490.00	03 329001	3099.00	03 329002	19999.00	03 329003	1232.10	03 329004	2.00
03 330001	149.00	03 330002	95.00	03 330003	619.00	03 330004	234.00	03 330005	128.00	03 330006	89.00
03 331001	299.00	03 331002	109.00	03 331003	69.00	03 331004	240.00	03 332001	5294.38	03 332002	550.00
03 332003	5499.00	03 332004	58.00	03 342001	53.00	03 342002	45.00	03 342003	75.00	03 342004	49.00
03 342005	69.00	03 342006	84.00	03 342007	57.00	03 342008	68.00	03 342009	53.00	03 342010	55.00
03 343001	255.00	03 343002	135.00	03 343003	204.00	03 343004	86.00	03 343005	211.00	03 343006	142.00
03 343007	237.00	03 343008	119.00	03 343009	57.00	03 343010	70.00	03 343011	40.00	03 343012	55.00
03 343013	72.00	03 343014	82.00	03 343015	80.00	03 343016	75.00	03 343017	127.00	03 343018	239.00
03 344001	170.00	03 344002	300.00	03 344003	3000.00	03 344004	30.00	03 345001	7000.00	03 345002	35000.00
03 345003	7000.00	03 345004	11500.00	03 346001	255.00	03 346002	120.00	03 346003	95.00	03 346004	120.00
03 346005	1183.00	03 346006	1130.00	04 001001	13.00	04 001002	14.00	04 001003	10.00	04 001004	11.00
04 001005	10.70	04 001006	14.00	04 001007	15.00	04 001008	14.00	04 001009	15.00	04 001010	9.40
04 001011	14.00	04 001012	15.00	04 001013	14.00	04 001014	9.50	04 001015	15.25	04 001016	15.00
04 001017	14.00	04 001018	14.00	04 001019	14.00	04 001020	15.00	04 001021	14.00	04 001022	14.50
04 001023	14.00	04 001024	13.00	04 001025	14.00	04 001026	15.00	04 001027	9.30	04 001028	14.00
04 001029	15.00	04 001030	14.00	04 002001	72.40	04 002002	49.72	04 002003	67.69	04 002004	83.33
04 002005	106.25	04 002006	76.97	04 003001	13.20	04 003002	10.50	04 003003	86.84	04 003004	13.00
04 003005	11.50	04 003006	11.60	04 003007	11.00	04 003008	14.00	04 003009	148.30	04 004001	16.00
04 004002	30.00	04 004003	105.67	04 005004	93.75	04 005005	25.25	04 005006	25.00	04 005007	6.00
04 005002	6.10	04 005003	9.00	04 005004	76.00	04 005005	5.00	04 005006	12.00	04 005007	95.00
04 005008	5.00	04 005009	15.25	04 006001	1.50	04 006002	4.00	04 006003	3.38	04 006004	1.43
04 006005	3.50	04 006006	1.70	04 006007	4.90	04 006008	3.00	04 006009	1.60	04 007001	39.71
04 007002	59.08	04 007003	68.38	04 007004	111.31	04 007005	75.00	04 007006	63.49	04 008001	122.62
04 008002	160.00	04 008003	120.00	04 008004	150.00	04 008005	135.71	04 008006	188.65	04 009001	99.00
04 009002	95.00	04 009003	279.00	04 009004	240.00	04 009005	215.90	04 009006	355.00	04 010001	73.83
04 010002	66.48	04 010003	67.04	04 010004	64.52	04 010005	88.24	04 010006	59.21	04 010007	98.51
04 010008	65.65	04 010009	140.00	04 010010	39.88	04 010011	88.36	04 010012	208.33	04 011001	36.00
04 011002	30.00	04 011003	22.73	04 011004	35.25	04 011005	16.39	04 011006	18.33	04 012001	26.00
04 012002	12.00	04 012003	40.65	04 012004	40.56	04 012005	27.00	04 012006	36.25	04 013001	13.45
04 013002	16.30	04 013003	10.27	04 013004	55.00	04 013005	16.75	04 013006	25.89	04 014001	194.65
04 014002	20.50	04 014003	54.71	04 014004	88.39	04 014005	237.88	04 014006	40.00	04 014007	56.00
04 014008	78.33	04 014009	82.66	04 015001	22.50	04 015002	15.25	04 015003	22.30	04 015004	23.00
04 015005	16.00	04 015006	14.88	04 015007	17.76	04 015008	15.56	04 015009	13.89	04 016001	66.50
04 016002	35.25	04 016003	48.00	04 016004	38.75	04 016005	57.90	04 016006	110.00	04 016007	38.75
04 016008	45.25	04 016009	41.50	04 016010	53.00	04 016011	19.90	04 016012	59.50	04 016013	82.25
04 016014	39.00	04 016015	79.50	04 016016	49.00	04 016017	42.50	04 016018	53.90	04 017001	79.00
04 017002	78.50	04 017003	61.00	04 017004	90.00	04 017005	90.00	04 017006	89.90	04 017007	87.90
04 017008	88.00	04 017009	64.00	04 017010	90.00	04 017011	94.00	04 017012	90.00	04 017013	39.00
04 017014	21.00	04 017015	30.00	04 017016	112.00	04 017017	109.90	04 017018	66.00	04 017019	75.00
04 017020	98.00	04 017021	91.00	04 017022	76.00	04 017023	67.00	04 017024	92.00	04 017025	95.00
04 017026	74.00	04 017027	86.90	04 018001	150.50	04 018002	179.90	04 018003	140.00	04 018004	122.00
04 018005	160.00	04 018006	146.00	04 018007	118.90	04 018008	146.00	04 018009	163.50	04 018010	96.90
04 018011	110.00	04 018012	139.75	04 018013	149.00	04 018014	89.90	04 018015	155.00	04 018016	94.90
04 018017	120.00	04 018018	133.75	04 018019	98.00	04 018020	146.00	04 018021	145.00	04 018022	82.00
04 018023	91.90	04 018024	110.00	04 018025	90.00	04 018026	109.00	04 018027	89.90	04 018028	227.00
04 018029	160.00	04 018030	152.00	04 018031	160.00	04 018032	197.00	04 018033	135.00	04 018034	198.00
04 018035	204.90	04 018036	189.00	04 018037	132.00	04 018038	203.40	04 018039	160.00	04 018040	132.00
04 018041	120.00	04 018042	135.00	04 018043	48.00	04 018044	146.00	04 018045	135.00	04 018046	76.00
04 018047	85.00	04 018048	111.90	04 018049	76.00	04 018050	90.00	04 018051	135.00	04 019001	250.00
04 019002	64.90	04 019003	88.00	04 019004	60.00	04 019005	121.25	04 019006	349.90	04 019007	45.00
04 019008	57.25	04 019009	38.00	04 019010	55.00	04 019011	64.75	04 019012	63.90	04 020001	58.00
04 020002	128.00	04 020003	121.67	04 020004	118.90	04 020005	74.50	04 020006	96.00	04 021001	173.25
04 021002	220.00	04 021003	111.60	04 021004	114.88	04 021005	115.00	04 021006	92.00	04 021007	92.00
04 021008	79.93	04 021009	215.90	04 022001	51.90	04 022002	70.75	04 022003	48.83	04 022004	83.80
04 022005	74.67	04 022006	51.65	04 023001	96.38	04 023002	82.75	04 023003	112.90	04 023004	94.50
04 023005	90.00	04 023006	600.50	04 023007	127.50	04 023008	118.00	04 023009	108.00	04 023010	184.00
04 023011	191.00	04 023012	133.34	04 023013	760.00	04 023014	192.00	04 023015	599.00	04 024001	176.00
04 024002	289.71	04 024003	302.94	04 024004	140.00	04 024005	229.00	04 024006	224.67	04 025001	70.00
04 025002	100.00	04 025003	323.00	04 025004	59.00	04 025005	72.75	04 025006	94.90	04 025007	57.95
04 025008	110.00	04 025009	99.80	04 025010	54.00	04 025011	54.00	04 025012	54.00	04 025013	350.00
04 025014	299.90	04 025015	252.00	04 025016	140.00	04 025017	167.50	04 025018	140.00	04 025019	162.00
04 025020	184.90	04 025021	132.50	04 025022	120.00	04 025023	130.00	04 025024	189.90	04 026001	177.50
04 026002	349.00	04 026003	312.00	04 026004	249.90	04 026005	250.00	04 026006	200.00	04 027001	150.00
04 027002	199.00	04 027003	180.00	04 027004	60.00	04 027005	195.00	04 027006	216.00	04 028001	102.03
04 028002	53.88	04 028003	106.43	04 028004	82.71	04 028005	59.41	04 028006	95.71	04 028007	74.29
04 028008	107.14	04 028009	241.89	04 029001	225.23	04 029002	481.18	04 029003	170.48	04 029004	350.45
04 029005	690.00	04 029006	552.38	04 030001	9.67	04 030002	17.18	04 030003	14.76	04 030004	16.50
04 030005	14.90	04 030006	13.35	04 030007	17.50	04 030008	10.54	04 030009	9.96	04 030010	19.50
04 030011	14.00	04 030012	14.00	04 030013	16.98	04 030014	28.00	04 030015	16.50	04 031001	98.33
04 031002	159.72	04 031003	96.74	04 031004	159.72	04 031005	152.46	04 031006	98.91	04 032001	173.61
04 032002	297.50	04 032003	290.00	04 032004	40.28	04 032005	34.87	04 032006	34.89	04 032007	47.35
04 032008	50.39	04 032009	37.18	04 033001	34.58	04 033002	31.50	04 033003	24.98	04 033004	24.00
04 033005	27.43	04 033006	26.56	04 033007	57.78	04 033008	60.00	04 033009	30.83	04 034001	112.03
04 034002	92.50	04 034003	138.15	04 034004	48.00	04 034005	74.00	04 034006	130.00	04 035001	99.00
04 035002	90.50	04 035003	95.00	04 035004	337.00	04 035005	142.90	04 035006	112.50	04 036001	145.62
04 036002	94.25	04 036003	1								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 054002	17.50	04 054003	19.83	04 054004	24.00	04 054005	24.90	04 054006	27.90	04 055001	45.00
04 055002	64.90	04 055003	63.53	04 055004	63.75	04 055005	55.00	04 055006	69.00	04 055007	47.50
04 055008	62.75	04 055009	74.90	04 055010	63.72	04 055011	67.50	04 055012	64.90	04 056001	12.00
04 056002	10.75	04 056003	9.80	04 056004	10.00	04 056005	10.40	04 056006	9.90	04 056007	10.00
04 056008	12.00	04 056009	7.25	04 056010	10.00	04 056011	12.40	04 056012	10.38	04 057001	20.90
04 057002	18.68	04 057003	16.55	04 057004	17.50	04 057005	15.50	04 057006	19.90	04 058001	23.70
04 058002	15.90	04 058003	19.30	04 058004	26.25	04 058005	14.00	04 058006	17.05	04 058007	14.50
04 058008	22.90	04 058009	21.40	04 058010	13.50	04 058011	17.38	04 058012	24.18	04 058013	10.00
04 058014	19.90	04 058015	20.00	04 058016	11.50	04 058017	12.00	04 058018	21.25	04 058019	26.50
04 058020	14.50	04 058021	15.50	04 059001	29.40	04 059002	30.65	04 059003	29.50	04 059004	28.50
04 059005	32.93	04 059006	16.50	04 059007	31.15	04 059008	21.00	04 059009	26.33	04 059010	34.20
04 059011	17.75	04 059012	21.00	04 059013	20.50	04 059014	26.40	04 059015	23.00	04 060001	15.50
04 060002	34.90	04 060003	32.68	04 060004	28.75	04 060005	15.25	04 060006	26.80	04 060007	35.65
04 060008	14.75	04 060009	39.65	04 060010	21.50	04 060011	32.90	04 060012	4.00	04 060013	149.00
04 060014	25.00	04 060015	28.05	04 061001	5.00	04 061002	7.95	04 061003	4.90	04 061004	7.85
04 061005	6.90	04 061006	88.05	04 061007	19.90	04 061008	34.14	04 062003	38.65	04 062004	27.23
04 061011	5.50	04 061012	7.95	04 062001	20.15	04 062002	35.50	04 062009	35.25	04 062010	28.00
04 062005	49.85	04 062006	24.50	04 062007	47.50	04 063002	20.98	04 063003	14.00	04 063004	27.90
04 062011	28.30	04 062012	19.50	04 063001	28.40	04 063008	10.50	04 063009	14.50	04 063010	11.50
04 063005	9.75	04 063006	24.90	04 063007	12.50	04 063014	9.25	04 063015	19.95	04 064001	11.65
04 063011	26.40	04 063012	28.90	04 063013	9.50	04 064005	18.15	04 064006	9.50	04 064007	11.50
04 064002	12.00	04 064003	15.00	04 064004	8.65	04 064011	9.90	04 064012	10.86	04 065001	18.50
04 064008	12.00	04 064009	10.00	04 064010	14.00	04 065005	27.76	04 065006	27.40	04 065007	16.90
04 065002	19.98	04 065003	17.00	04 065004	22.40	04 065011	17.25	04 065012	29.40	04 066001	12.00
04 065008	15.50	04 065009	15.75	04 065010	17.50	04 066005	9.50	04 066006	16.15	04 067001	44.90
04 066002	14.75	04 066003	13.48	04 066004	15.50	04 066011	15.14	04 066012	14.25	04 067002	28.25
04 066008	13.25	04 066009	14.00	04 066010	12.90	04 067005	39.90	04 067006	38.15	04 068001	24.00
04 067002	37.40	04 067003	39.05	04 067004	28.00	04 067011	32.98	04 067012	32.00	04 068002	25.50
04 067008	32.00	04 067009	28.00	04 067010	34.00	04 068005	30.40	04 068006	29.15	04 069001	16.40
04 068002	28.90	04 068003	26.90	04 068004	20.50	04 068011	28.75	04 069006	15.40	04 070001	40.90
04 068008	24.50	04 068009	28.50	04 068010	22.50	04 069005	17.90	04 070006	39.90	04 070007	24.00
04 069002	18.15	04 069003	16.33	04 069004	15.00	04 070011	34.25	04 070012	29.00	04 071001	14.90
04 070002	36.40	04 070003	30.50	04 070004	30.00	04 071005	13.90	04 071006	19.15	04 072001	33.93
04 070008	25.00	04 070009	22.00	04 070010	24.50	04 072005	37.90	04 072006	28.30	04 073001	35.00
04 071002	16.40	04 071003	15.50	04 071004	17.75	04 073005	37.65	04 073006	44.90	04 074001	30.01
04 072002	38.90	04 072003	32.00	04 072004	39.50	04 074005	36.50	04 074006	35.50	04 075001	40.00
04 073002	44.90	04 073003	59.80	04 073004	40.00	04 074011	27.90	04 075006	28.00	04 076001	279.00
04 074002	50.97	04 074003	38.33	04 074004	32.00	04 075005	35.25	04 076006	26.00	04 077001	98.50
04 074008	31.90	04 074009	46.20	04 074010	30.00	04 076005	23.86	04 077006	105.90	04 078001	15.00
04 075002	35.95	04 075003	45.80	04 075004	50.00	04 077005	140.00	04 077012	199.00	04 079001	78.60
04 076002	32.33	04 076003	24.53	04 076004	16.83	04 078005	27.76	04 079006	22.00	04 080001	42.74
04 077002	247.50	04 077003	223.00	04 077004	100.00	04 080005	30.67	04 081006	52.13	04 081007	59.07
04 077008	114.00	04 077009	219.00	04 077010	218.48	04 081005	47.25	04 082003	92.04	04 082004	105.31
04 078002	22.51	04 078003	16.30	04 078004	16.00	04 082002	86.95	04 083003	24.05	04 083004	50.00
04 079002	51.88	04 079003	62.25	04 079004	39.58	04 083002	21.43	04 083006	38.33	04 084001	23.50
04 080002	25.00	04 080003	35.56	04 080004	63.95	04 084005	28.25	04 084006	27.00	04 084007	21.75
04 081002	46.34	04 081003	66.03	04 081004	44.21	04 085002	359.00	04 085003	350.00	04 085004	458.33
04 081008	88.05	04 081009	36.00	04 082001	100.66	04 086002	226.00	04 086003	206.00	04 086004	135.29
04 082005	82.30	04 082006	99.12	04 083001	28.33	04 087002	8.00	04 087003	15.00	04 087004	16.67
04 083005	66.67	04 083006	68.97	04 083007	66.28	04 087008	18.58	04 087009	7.67	04 087010	11.60
04 084002	25.50	04 084003	24.25	04 084004	25.50	04 087011	18.33	04 087015	6.50	04 088001	3.97
04 084008	20.00	04 084009	25.90	04 085001	265.00	04 088005	10.92	04 088006	8.78	04 088007	6.67
04 085005	500.00	04 085006	1060.00	04 086001	198.23	04 088011	1.35	04 088012	8.42	04 089001	105.88
04 086005	240.00	04 086006	123.00	04 087001	13.75	04 089005	82.46	04 090006	79.65	04 091001	741.46
04 087005	10.00	04 087006	21.00	04 087007	16.46	04 090005	6.50	04 091006	181.82	04 092001	105.88
04 087011	5.25	04 087012	15.00	04 087013	15.33	04 091005	77.93	04 092006	217.39	04 093001	159.09
04 088002	3.46	04 088003	8.00	04 088004	11.00	04 092005	193.75	04 093006	350.00	04 094001	138.00
04 088008	8.00	04 088009	6.10	04 088010	12.00	04 094005	166.67	04 094006	91.44	04 095001	54.05
04 089002	65.07	04 089003	74.39	04 089004	43.27	04 095005	144.34	04 095006	129.00	04 095007	35.00
04 090002	8.05	04 090003	10.25	04 090004	136.36	04 096002	376.00	04 096003	257.14	04 096004	384.00
04 091002	496.67	04 091003	330.00	04 091004	119.84	04 097001	45.00	04 097002	80.00	04 097004	41.00
04 092002	250.00	04 092003	276.47	04 092004	179.50	04 098002	115.00	04 098003	88.00	04 098004	83.65
04 093002	34.00	04 093003	357.14	04 093004	272.00	04 099002	360.00	04 099003	320.00	04 099004	400.00
04 094002	93.75	04 094003	107.58	04 094004	74.28	04 100002	26.00	04 100003	207.75	04 100004	25.00
04 095002	44.96	04 095003	107.58	04 095004	9.25	04 101002	142.50	04 101003	280.00	04 101004	200.00
04 095008	110.13	04 095009	36.00	04 096001	128.13	04 102002	38.73	04 102003	47.18	04 102004	35.21
04 096005	245.71	04 096006	74.40	04 097001	45.00	04 102008	42.26	04 102009	27.00	04 102010	30.28
04 097005	120.00	04 097006	55.50	04 098001	64.90	04 102014	33.83	04 102015	34.74	04 103001	369.33
04 098005	114.00	04 098006	155.00	04 099001	360.00	04 103005	257.88	04 103006	620.00	04 104001	222.67
04 099005	350.00	04 099006	300.00	04 100001	189.00	04 104005	132.87	04 104006	295.72	04 104007	270.01
04 100005	114.00	04 100006	91.00	04 101001	94.00	04 105002	157.18	04 105003	253.33	04 105004	168.04
04 101005	230.00	04 101006	220.00	04 102001	27.50	04 106002	299.99	04 106003	62.88	04 106004	222.67
04 102005	33.49	04 102006	35.21	04 102007	35.77	04 107002	220.00	04 107003	141.84	04 107004	255.68
04 102011	35.21	04 102012	27.50	04 102013	33.56	04 107008	378.19	04 107009	219.99	04 108001	50.00
04 103002	219.00	04 103003	283.96	04 103004	430.53	04 108005	42.03	04 108006	50.00	04 108007	32.00
04 104002	295.71	04 104003	116.91	04 104004	421.44	04 118002	849.00	04 118003	629.00	04 118004	249.00
04 104008	411.44	04 104009	212.86	04 105001	133.33	04 118007	99.90	04 118008	379.00	04 118009	428.00
04 105005	498.67	04 105006	116.01	04 106001	133.33	04 118014	211.65	04 118015	1140.00	04 118016	189.00
04 106005	192.00	04 106006	286.67	04 107001	306.66	04 119002	279.00	04 119003	129.00	04 119004	139.00
04 107005	101.33	04 107006	118.00	04 107007	278.66	04 119007	119.90	04 119008	159.00	04 119009	319.00
04 108002	50.00	04 108003	50.00	04 108004	37.00	04 119012	119.00	04 119013	79.00	04 119014	118.00
04 108008	46.25	04 108009	37.00	04 118001	930.5						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 127011	198.00	04 127012	349.00	04 127013	1849.00	04 127014	479.99	04 127015	299.00	04 127016	899.00
04 127017	574.00	04 127018	999.00	04 127019	879.00	04 127020	489.00	04 127021	999.00	04 127022	479.00
04 127023	699.00	04 127024	749.20	04 127025	599.00	04 127026	429.99	04 127027	329.00	04 127028	299.00
04 127029	399.00	04 127030	249.90	04 127031	199.99	04 127032	489.00	04 127033	899.00	04 127034	799.00
04 127035	219.00	04 127036	469.00	04 128001	499.00	04 128002	1003.70	04 128003	399.00	04 128004	899.00
04 128005	1499.00	04 128006	1189.00	04 128007	599.00	04 128008	179.00	04 128009	339.00	04 128010	699.00
04 128011	298.00	04 128012	699.00	04 128013	269.00	04 128014	905.37	04 128015	189.99	04 128016	659.00
04 128017	69.99	04 128018	559.00	04 128019	219.00	04 128020	149.00	04 128021	959.00	04 128022	599.00
04 128023	639.00	04 128024	350.64	04 128025	1519.00	04 128026	649.00	04 128027	1499.00	04 128028	99.99
04 128029	44.99	04 128030	198.00	04 128031	1690.00	04 128032	129.99	04 128033	599.99	04 128034	229.00
04 128035	419.00	04 128036	1003.70	04 128037	244.52	04 128038	299.00	04 128039	999.00	04 128040	399.00
04 128041	1187.72	04 128042	619.00	04 128043	370.74	04 128044	178.84	04 128045	429.00	04 128046	1149.00
04 128047	229.00	04 128048	449.00	04 128049	499.00	04 128050	399.99	04 128051	699.99	04 128052	198.00
04 128053	229.00	04 128054	199.00	04 129001	36.90	04 129002	288.00	04 129003	549.00	04 129004	968.12
04 129005	699.00	04 129006	299.00	04 129007	449.00	04 129008	269.00	04 129009	1099.00	04 129010	419.00
04 129011	98.00	04 129012	329.00	04 129013	49.99	04 129014	330.48	04 129015	289.00	04 129016	101.15
04 129017	469.00	04 129018	199.00	04 130001	479.00	04 130002	429.00	04 130003	299.00	04 130004	319.00
04 130005	369.00	04 130006	398.10	04 130007	159.99	04 130008	232.43	04 130009	799.00	04 130010	99.99
04 130011	188.00	04 130012	699.00	04 130013	179.00	04 130014	130.93	04 130015	394.00	04 130016	69.90
04 130017	188.00	04 130018	449.00	04 130019	399.00	04 130020	574.00	04 130021	139.99	04 130022	399.00
04 130023	319.00	04 130024	899.00	04 130025	249.00	04 130026	419.91	04 130027	634.00	04 130028	89.00
04 130029	168.00	04 130030	179.00	04 130031	199.00	04 130032	134.00	04 130033	699.00	04 130034	89.00
04 130035	364.22	04 130036	1090.00	04 130037	149.00	04 130038	168.00	04 130039	399.00	04 130040	139.00
04 130041	342.36	04 130042	99.90	04 130043	99.99	04 130044	89.00	04 130045	409.00	04 130046	599.00
04 130047	599.00	04 130048	199.00	04 130049	150.00	04 130050	289.63	04 130051	499.00	04 130052	119.00
04 130053	149.00	04 130054	1001.18	04 130055	99.90	04 130056	299.00	04 130057	78.00	04 130058	129.00
04 130059	359.00	04 130060	374.00	04 130061	69.00	04 130062	48.00	04 130063	59.90	04 130064	490.00
04 130065	129.00	04 130066	89.90	04 130067	128.00	04 130068	297.75	04 130069	347.55	04 130070	129.00
04 130071	59.00	04 130072	599.00	04 130073	119.90	04 130074	75.00	04 130075	118.00	04 130076	58.00
04 130077	119.00	04 130078	79.00	04 130079	148.00	04 130080	39.00	04 130081	39.90	04 130082	118.00
04 130083	128.00	04 130084	169.00	04 130085	68.00	04 130086	99.00	04 130087	259.00	04 130088	34.50
04 130089	49.00	04 130090	199.00	04 130091	69.00	04 130092	79.00	04 130093	99.00	04 130094	58.00
04 130095	54.50	04 130096	109.90	04 130097	59.50	04 130098	75.00	04 130099	129.00	04 130100	29.99
04 130097	38.00	04 130098	14.90	04 130099	29.50	04 130100	59.00	04 130101	89.00	04 130102	13.99
04 130103	49.00	04 130104	89.00	04 130105	89.50	04 130106	90.30	04 130107	24.50	04 130108	15.00
04 130109	49.00	04 130110	49.00	04 130111	39.00	04 130112	159.00	04 130113	19.90	04 130114	38.00
04 130115	64.00	04 130116	14.90	04 130117	38.00	04 130118	44.79	04 130119	150.00	04 130120	54.50
04 130121	28.00	04 130122	249.00	04 130123	13.99	04 130124	349.00	04 130125	361.77	04 130126	178.00
04 130005	336.80	04 130006	59.90	04 130007	79.99	04 130008	234.02	04 130009	73.25	04 130010	198.00
04 130011	129.00	04 130012	294.00	04 130013	149.00	04 130014	451.73	04 130015	649.00	04 130016	109.00
04 130017	99.00	04 130018	584.00	04 130019	48.00	04 130020	79.00	04 130021	79.00	04 130022	50.15
04 130023	59.00	04 130024	31.90	04 130025	29.99	04 130026	42.00	04 130027	32.30	04 130028	58.00
04 130029	54.60	04 130030	47.95	04 130031	27.20	04 130032	15.00	04 130033	29.90	04 130034	45.00
04 130035	24.98	04 130036	99.00	04 130037	449.00	04 130038	2699.00	04 130039	479.00	04 130040	799.00
04 130041	3525.00	04 130042	300.00	04 130043	449.00	04 130044	3015.00	04 130045	219.00	04 130046	449.00
04 130047	349.00	04 130048	699.00	04 130049	169.00	04 130050	402.01	04 130051	268.00	04 130052	449.00
04 130053	498.00	04 130054	188.00	04 130055	329.00	04 130056	149.00	04 130057	459.00	04 130058	1999.00
04 130059	299.00	04 130060	199.00	04 130061	1590.00	04 130062	1199.00	04 130063	990.39	04 130064	780.00
04 130065	168.00	04 130066	149.00	04 130067	559.00	04 130068	419.11	04 130069	199.00	04 130070	298.00
04 130071	398.00	04 130072	229.00	04 130073	179.00	04 130074	689.18	04 130075	158.00	04 130076	599.15
04 130077	299.00	04 130078	449.00	04 130079	293.00	04 130080	104.00	04 130081	662.00	04 130082	644.00
04 130083	254.00	04 130084	747.00	04 130085	168.00	04 130086	294.00	04 130087	840.00	04 130088	317.00
04 130089	124.00	04 130090	38.00	04 130091	326.25	04 130092	189.00	04 130093	1099.00	04 130094	899.00
04 130095	999.00	04 130096	1149.00	04 130097	399.00	04 130098	899.00	04 130099	509.00	04 130100	224.00
04 130097	1399.00	04 130098	224.50	04 130099	180.00	04 130100	1099.00	04 130101	1099.00	04 130102	699.00
04 130103	629.00	04 130104	419.00	04 140001	169.00	04 140002	380.00	04 140003	348.00	04 140004	459.00
04 140005	559.00	04 140006	499.00	04 140007	279.00	04 140008	569.00	04 140009	393.75	04 140010	184.00
04 140011	248.00	04 140012	874.15	04 140013	529.00	04 140014	187.00	04 140015	356.25	04 140016	490.66
04 140017	599.00	04 140018	824.98	04 140019	599.00	04 140020	439.00	04 140021	599.00	04 140022	221.00
04 140023	629.00	04 140024	579.00	04 140025	629.00	04 140026	709.00	04 140027	629.00	04 140028	328.00
04 140029	559.20	04 140030	449.25	04 140031	599.00	04 140032	266.00	04 140033	909.00	04 140034	664.00
04 140035	258.00	04 140036	469.00	04 140037	849.00	04 140038	549.00	04 140039	969.00	04 140040	1199.00
04 140041	142005	04 140042	799.00	04 140043	929.00	04 140044	1239.00	04 140045	979.00	04 140046	779.00
04 140047	999.00	04 140048	699.00	04 140049	142014	339.00	04 140050	1889.00	04 140051	589.00	
04 140047	929.00	04 140048	934.00	04 140049	167.00	04 140050	419.00	04 140051	699.00	04 140052	449.00
04 140053	279.00	04 140054	249.00	04 140055	35.00	04 140056	34.00	04 140057	179.00	04 140058	399.00
04 140059	799.00	04 140060	225.00	04 140061	769.00	04 140062	169.00	04 140063	214.00	04 140064	188.00
04 140065	878.25	04 140066	120.00	04 140067	49.00	04 140068	250.00	04 140069	300.00	04 140070	21.50
04 140071	125.00	04 140072	31.00	04 140073	110.00	04 140074	12.00	04 140075	100.00	04 140076	115.00
04 140077	85.00	04 140078	47.00	04 140079	40.00	04 140080	132.00	04 140081	54.00	04 140082	90.00
04 140083	36.00	04 140084	36.00	04 140085	559.00	04 140086	1599.00	04 140087	429.00	04 140088	420.25
04 140089	1134.70	04 140090	69.00	04 140091	179.00	04 140092	1199.00	04 140093	1079.28	04 140094	299.00
04 140095	2690.00	04 140096	648.00	04 140097	839.00	04 140098	94.97	04 140099	1199.00	04 140100	1199.00
04 140097	237.91	04 140098	699.00	04 140099	955.00	04 140100	6100.00	04 140101	5399.00	04 140102	198.00
04 140103	348.00	04 140104	1400.00	04 140105	3719.00	04 140106	499.00	04 140107	454.00	04 140108	3964.23
04 140109	3964.23	04 140110	3964.23	04 140111	107.83	04 140112	191.55	04 140113	481.82	04 140114	778.78
04 140115	890.14	04 140116	1115.58	04 140117	1396.38	04 140118	1417.98	04 140119	1633.98	04 140120	1908.78
04 140121	23.00	04 140122	45.99	04 140123	68.99	04 140124	96.72	04 140125	124.44	04 140126	173.58
04 140127	254.83	04 140128	336.09	04 140129	417.35	04 140130	498.61	04 140131	1509.21		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 198005	2659.00	04 198006	799.00	04 198007	995.00	04 198008	2949.00	04 198009	4549.00	04 198010	1299.00
04 198011	3499.00	04 198012	999.00	04 199001	849.00	04 199002	3099.00	04 199003	1495.00	04 199004	1099.00
04 199005	1799.00	04 199006	1799.00	04 200001	44.50	04 200002	40.90	04 200003	35.00	04 200004	59.90
04 200005	87.50	04 200006	63.50	04 200007	23.38	04 200008	37.75	04 201003	35.50	04 201004	22.39
04 201005	30.00	04 201006	63.50	04 202001	269.00	04 202002	126.00	04 202003	97.00	04 202004	109.80
04 202005	98.33	04 202006	114.60	04 203001	16.10	04 203002	19.00	04 203003	18.50	04 203004	27.00
04 203005	17.00	04 203006	9.50	04 204001	95.50	04 204002	105.00	04 204003	82.00	04 204004	96.25
04 204005	99.00	04 204006	102.00	04 205001	68.75	04 205002	36.00	04 205003	138.00	04 206001	84.00
04 206002	196.52	04 206003	878.00	04 206004	1649.15	04 206005	1899.00	04 206006	439.00	04 207001	3499.00
04 207002	238.00	04 207003	879.00	04 207004	4499.00	04 207005	186.00	04 207006	3999.00	04 208001	501.00
04 208002	169.00	04 208003	88.90	04 208004	49.00	04 208005	62.00	04 208006	329.00	04 209001	1999.00
04 209002	348.00	04 209003	1263.34	04 209004	1199.00	04 209005	408.00	04 209006	449.00	04 209007	669.00
04 209008	243.00	04 209009	1399.00	04 209010	198.00	04 209011	3499.00	04 209012	449.00	04 210001	21.53
04 210002	28.00	04 210003	99.00	04 210004	29.90	04 210005	29.00	04 210006	16.16	04 210007	38.50
04 210008	20.30	04 210009	367.62	04 210010	329.00	04 210011	19.90	04 210012	557.92	04 211001	2209.00
04 211002	1359.00	04 211003	508.00	04 211004	549.00	04 211005	1699.00	04 211006	228.65	04 212001	399.00
04 212002	179.00	04 212003	139.00	04 212004	499.00	04 212005	109.00	04 212006	249.00	04 213001	442.16
04 213002	60.00	04 213003	315.00	04 213004	249.00	04 213005	129.00	04 213006	49.90	04 214001	23.54
04 214002	32.00	04 214003	37.53	04 214004	25.50	04 214005	30.00	04 214006	33.78	04 214007	34.82
04 214008	19.88	04 214009	28.61	04 214010	26.00	04 214011	22.45	04 214012	30.72	04 215001	15.40
04 215002	10.53	04 215003	128.74	04 215004	16.82	04 215005	15.29	04 215006	66.67	04 215007	79.39
04 215008	11.11	04 215009	53.85	04 216001	44.51	04 216002	12.42	04 216003	15.79	04 216004	10.27
04 216005	7.30	04 216006	8.95	04 217001	30.50	04 217002	25.43	04 217003	27.81	04 217004	24.50
04 217005	23.75	04 217006	25.53	04 217007	32.25	04 217008	38.29	04 217009	39.71	04 218001	43.99
04 218002	33.00	04 218003	41.00	04 218004	157.74	04 218005	48.77	04 218006	361.92	04 219001	15.65
04 219002	54.55	04 219003	23.50	04 219004	57.50	04 219005	25.90	04 219006	27.00	04 229001	1194.25
04 229002	147.83	04 229003	258.80	04 229004	586.00	04 229005	714.90	04 229006	240.50	04 229007	67.00
04 229008	170.00	04 229009	262.00	04 229010	848.90	04 229011	676.00	04 229012	263.00	04 229013	749.10
04 229014	241.50	04 229015	424.00	04 229016	598.00	04 229017	1350.00	04 229018	650.50	04 229019	162.00
04 229020	256.96	04 229021	265.75	04 229022	603.75	04 229023	223.00	04 229024	582.00	04 229025	649.00
04 229026	2098.75	04 230001	213.00	04 230002	433.20	04 230003	239.50	04 230004	412.87	04 230005	301.95
04 230006	242.00	04 230007	510.00	04 230008	324.30	04 230009	513.00	04 231001	118.00	04 231002	1081.70
04 231003	841.00	04 231004	400.00	04 231005	271.00	04 231006	608.25	04 232001	58.45	04 232002	136.00
04 232003	283.00	04 232004	22.00	04 232005	54.00	04 232006	34.00	04 233001	47.50	04 233002	150.00
04 233003	316.50	04 233004	26.90	04 233005	99.70	04 233006	271.75	04 233007	605.50	04 233008	280.50
04 233009	346.00	04 234001	196.00	04 234002	249.00	04 234003	173.18	04 234004	252.00	04 234005	336.00
04 234006	454.00	04 235001	354.65	04 235002	298.00	04 235003	249.90	04 235004	755.00	04 235005	536.45
04 235006	99.90	04 236001	18.00	04 236002	60.00	04 236003	23.25	04 236004	12.50	04 236005	22.50
04 236006	37.00	04 237001	31.98	04 237002	41.00	04 237003	27.50	04 237004	63.50	04 237005	55.00
04 237006	40.50	04 238001	146.00	04 238002	875.00	04 238003	591.00	04 238004	465.00	04 238005	138.00
04 238006	144.50	04 239001	55.00	04 239002	58.00	04 239003	50.00	04 239004	85.00	04 239005	105.00
04 239006	284.00	04 240001	108.50	04 240002	198.48	04 240003	198.00	04 240004	49.60	04 240005	415.00
04 240006	114.00	04 241001	213.00	04 241002	111.00	04 241003	103.00	04 241004	176.00	04 241005	323.25
04 241006	95.50	04 242001	85.25	04 242002	29.90	04 242003	877.00	04 242004	126.00	04 242005	94.99
04 242006	149.00	04 243001	1999.00	04 243002	650.00	04 243003	650.00	04 243004	361.92	04 243005	55.00
04 243006	649.00	04 244001	350.00	04 244002	629.00	04 244003	15500.00	04 244004	350.00	04 244005	2100.00
04 244006	6500.00	04 244007	699.00	04 244008	2100.00	04 244009	750.00	04 244010	389.00	04 244011	790.00
04 244012	500.00	04 245001	300.00	04 245002	650.00	04 245003	350.00	04 245004	500.00	04 245005	400.00
04 245006	800.00	04 245007	600.00	04 245008	600.00	04 245009	625.00	04 245010	550.00	04 245011	800.00
04 245012	500.00	04 246001	2030.00	04 246002	1650.00	04 246003	3068.00	04 246004	3027.00	04 246005	840.00
04 246006	1774.80	04 247001	2210.10	04 247002	2711.32	04 247003	17000.00	04 247004	78309.00	04 247005	20296.88
04 247006	34000.00	04 248001	3250.00	04 248002	18000.00	04 248003	13000.00	04 248004	2600.00	04 248005	20000.00
04 248006	13000.00	04 249001	512.10	04 249002	585.00	04 249003	500.00	04 249004	97.00	04 249005	750.00
04 249006	800.00	04 250001	11500.00	04 250002	14000.00	04 250003	18000.00	04 250004	12900.00	04 250005	21000.00
04 250006	32500.00	04 251001	60.00	04 251002	40.00	04 251003	400.00	04 251004	235.00	04 251005	225.00
04 251006	318.00	04 251007	525.00	04 251008	80.00	04 251009	190.00	04 251010	150.00	04 251011	525.00
04 251012	40.00	04 252001	285.00	04 252002	130.00	04 252003	135.00	04 252004	80.00	04 252005	120.00
04 252006	190.00	04 253001	160.00	04 253002	380.00	04 253003	195.00	04 253004	60.00	04 253005	35.00
04 253006	250.00	04 253007	590.00	04 253008	265.00	04 253009	130.00	04 254001	317.65	04 254002	46.00
04 254003	72.86	04 254004	80.34	04 254005	98.90	04 254006	43.75	04 255001	48.00	04 255002	103.50
04 255003	148.82	04 255004	98.02	04 255005	134.00	04 255006	139.00	04 256001	225.00	04 256002	448.82
04 256003	240.91	04 256004	448.82	04 256005	381.82	04 256006	135.40	04 256007	338.84	04 256008	430.50
04 256009	734.51	04 257001	39.55	04 257002	51.30	04 257003	42.90	04 257004	52.00	04 257005	74.20
04 257006	35.00	04 258001	65.00	04 258002	99.38	04 258003	87.00	04 258004	66.00	04 258005	76.56
04 258006	82.33	04 258007	55.83	04 258008	82.50	04 258009	137.07	04 259001	137.07	04 259002	315.50
04 259003	109.88	04 259004	137.19	04 259005	177.50	04 259006	215.38	04 260001	89.00	04 260002	56.90
04 260003	94.28	04 260004	447.20	04 260005	79.50	04 260006	67.00	04 261001	35.00	04 261002	31.45
04 261003	193.00	04 261004	259.00	04 261005	191.00	04 261006	39.25	04 261007	154.00	04 261008	126.00
04 261009	249.00	04 261010	34.00	04 261011	119.00	04 261012	152.90	04 262001	30.00	04 262002	279.00
04 262003	47.60	04 262004	60.00	04 262005	33.10	04 262006	55.00	04 263001	85.00	04 263002	98.00
04 263003	85.00	04 263004	98.99	04 263005	34.00	04 263006	25.00	04 263007	19.90	04 263008	26.00
04 263009	21.58	04 263010	33.00	04 263011	21.00	04 263012	38.14	04 264001	89.00	04 264002	84.95
04 264003	156.15	04 264004	121.50	04 264005	80.00	04 264006	178.00	04 265001	17.90	04 265002	24.90
04 265003	29.50	04 265004	25.90	04 265005	38.90	04 265006	25.25	04 266001	49.00	04 266002	71.30
04 266003	44.80	04 266004	34.90	04 266005	19.90	04 266006	46.50	04 276001	7.00	04 276002	6.00
04 276003	7.00	04 276004	7.00	04 276005	3.50	04 276006	7.00	04 277001	7.00	04 277002	7.00
04 277003	7.00	04 277004	7.00	04 277005	7.00	04 277006	7.00	04 278001	220.00	04 278002	100.00
04 278003	250.00	04 278004	8.50	04 278005	180.00	04 278006	110.00	04 279001	7.00	04 279002	7.00
04 279003	7.00	04 280001	545.00	04 280002	617.00	04 280003	755.00	04 280004	235.00	04 280005	403.00
04 280006	1905.00	04 281001	2217.5								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 316013	50.00	04 316014	18.85	04 316015	22.00	04 317001	6704.25	04 317002	6508.13	04 317003	10317.00
04 317004	3484.38	04 317005	2287.00	04 317006	3638.00	04 317007	3622.00	04 317008	4527.38	04 317009	6222.75
04 318001	1080.50	04 318002	660.00	04 318003	1161.00	04 318004	886.50	04 318005	965.00	04 318006	1033.50
04 318007	1189.00	04 318008	1249.00	04 318009	1400.00	04 318010	1099.00	04 318011	1415.00	04 318012	1190.00
04 318013	1360.00	04 318014	890.00	04 318015	795.00	04 318016	740.00	04 318017	750.00	04 318018	1755.50
04 318019	1732.00	04 318020	900.00	04 319001	319.00	04 319002	190.00	04 319003	520.00	04 319004	389.00
04 319005	360.00	04 319006	196.00	04 320001	57.00	04 320002	20.00	04 320003	74.00	04 320004	47.00
04 320005	140.00	04 320006	80.00	04 320007	43.00	04 320008	3800.00	04 320009	250.00	04 320010	200.00
04 320011	180.00	04 320012	235.00	04 320013	60.00	04 320014	50.00	04 320015	1200.00	04 321001	40.00
04 321002	52.00	04 321003	40.00	04 321004	76.00	04 321005	152.00	04 321006	73.00	04 322001	8.00
04 322002	389.00	04 322003	399.00	04 322004	15.00	04 322005	599.00	04 322006	399.00	04 323001	62.00
04 323002	45.00	04 323003	60.00	04 323004	70.00	04 323005	35.00	04 323006	60.00	04 324001	500.00
04 324002	700.00	04 324003	600.00	04 324004	400.00	04 324005	130.00	04 324006	449.00	04 324007	699.00
04 324008	990.00	04 324009	300.00	04 325001	10.00	04 325002	8.00	04 325003	10.00	04 325004	10.00
04 325005	8.00	04 325006	15.00	04 326001	27.00	04 326002	39.00	04 326003	45.00	04 326004	27.00
04 326005	45.00	04 326006	45.00	04 327001	91.00	04 327002	100.64	04 327003	48.50	04 327004	71.00
04 327005	149.00	04 327006	63.00	04 328001	799.00	04 328002	1295.00	04 328003	498.00	04 328004	315.82
04 328005	301.50	04 328006	1919.66	04 328007	125.87	04 328008	649.50	04 328009	764.50	04 328010	1299.99
04 328011	35.00	04 328012	459.00	04 328013	178.00	04 328014	20.00	04 328015	1299.00	04 329001	2495.00
04 329002	2898.99	04 329003	60.00	04 329004	4690.00	04 329005	8598.00	04 329006	8099.00	04 330001	1264.84
04 330002	259.00	04 330003	250.00	04 330004	339.00	04 330005	280.29	04 330006	259.00	04 330007	98.90
04 330008	774.00	04 330009	499.00	04 331001	409.00	04 331002	399.00	04 331003	199.00	04 331004	749.00
04 331005	449.00	04 331006	128.00	04 332001	4139.00	04 332002	650.00	04 332003	790.00	04 332004	68.00
04 332005	728.68	04 332006	5252.49	04 332007	59.00	04 332008	81.00	04 332009	70.00	04 332010	49.00
04 342005	56.00	04 342006	88.00	04 342007	24.00	04 342008	84.00	04 342009	80.00	04 342010	59.00
04 342011	103.00	04 342012	83.00	04 342013	91.00	04 342014	50.06	04 342015	66.00	04 343001	268.00
04 343002	148.00	04 343003	169.00	04 343004	99.00	04 343005	140.00	04 343006	190.00	04 343007	138.00
04 343008	200.00	04 343009	190.00	04 343010	110.00	04 343011	137.00	04 343012	169.00	04 343013	94.00
04 343014	35.00	04 343015	86.00	04 343016	52.00	04 343017	20.00	04 343018	367.00	04 343019	67.00
04 343020	50.00	04 343021	110.00	04 343022	40.00	04 343023	79.00	04 343024	63.00	04 343025	88.00
04 343026	88.00	04 343027	270.00	04 344001	100.00	04 344002	4500.00	04 344003	3500.00	04 344004	3500.00
04 344005	3000.00	04 344006	2900.00	04 345001	16400.00	04 345002	28000.00	04 345003	10500.00	04 345004	17250.00
04 345005	22683.50	04 345006	24958.60	04 346001	1555.00	04 346002	71.00	04 346003	545.00	04 346004	1130.00
04 346005	68.00	04 346006	68.00	04 346007	150.50	04 346008	71.00	04 346009	68.00	05 001001	16.00
05 001002	16.00	05 001003	14.90	05 001004	15.00	05 001005	18.75	05 001006	15.00	05 001007	15.00
05 001008	15.00	05 001009	15.00	05 001010	15.00	05 001011	18.50	05 001012	16.00	05 001013	15.00
05 001014	16.00	05 001015	10.00	05 001016	15.00	05 001017	9.80	05 001018	10.50	05 001019	16.00
05 001020	15.00	05 001021	15.00	05 001022	16.00	05 001023	16.00	05 001024	15.50	05 001025	15.00
05 001026	10.50	05 001027	15.00	05 001028	15.00	05 001029	15.00	05 001030	16.00	05 001031	12.00
05 001032	15.00	05 001033	14.00	05 001034	15.00	05 001035	15.00	05 001036	10.87	05 001037	15.00
05 001038	15.00	05 001039	15.00	05 001040	15.00	05 002001	118.61	05 002002	59.09	05 002003	43.29
05 002004	66.67	05 002005	117.78	05 002006	52.95	05 002007	116.23	05 002008	56.53	05 003001	9.85
05 003002	10.50	05 003003	13.73	05 003004	13.55	05 003005	13.00	05 003006	10.00	05 003007	15.00
05 003008	63.36	05 003009	128.19	05 003010	122.34	05 003011	78.95	05 003012	16.00	05 004001	81.25
05 004002	115.68	05 004003	31.99	05 004004	24.00	05 004005	84.00	05 004006	14.50	05 004007	39.78
05 004008	30.00	05 005001	7.00	05 005002	6.00	05 005003	6.00	05 005004	5.00	05 005005	5.00
05 005006	6.00	05 005007	6.10	05 005008	6.00	05 005009	6.00	05 005010	5.90	05 005011	6.00
05 005012	7.00	05 006001	3.50	05 006002	1.60	05 006003	3.50	05 006004	1.40	05 006005	3.00
05 006006	1.80	05 006007	3.00	05 006008	3.00	05 006009	2.00	05 006010	3.50	05 006011	2.50
05 006012	3.00	05 007001	43.38	05 007002	35.15	05 007003	47.26	05 007004	43.13	05 007005	85.24
05 007006	35.64	05 007007	41.32	05 007008	59.97	05 008001	109.41	05 008002	158.33	05 008003	80.00
05 008004	200.00	05 008005	162.50	05 008006	106.33	05 008007	198.00	05 008008	200.00	05 009001	203.00
05 009002	250.00	05 009003	49.90	05 009004	54.00	05 009005	99.00	05 009006	79.00	05 009007	155.24
05 009008	270.00	05 010001	52.93	05 010002	57.04	05 010003	111.11	05 010004	111.11	05 010005	63.50
05 010006	231.11	05 010007	56.59	05 010008	99.06	05 010009	34.81	05 010010	205.15	05 010011	173.33
05 010012	45.41	05 010013	125.00	05 010014	98.04	05 010015	70.00	05 010016	76.80	05 011001	15.50
05 011002	23.68	05 011003	20.38	05 011004	18.42	05 011005	26.00	05 011006	22.50	05 011007	15.26
05 011008	30.00	05 012001	30.22	05 012002	19.50	05 012003	51.87	05 012004	21.25	05 012005	9.00
05 012006	25.00	05 012007	28.00	05 012008	32.00	05 013001	10.92	05 013002	43.16	05 013003	11.25
05 013004	12.80	05 013005	31.65	05 013006	79.57	05 013007	13.00	05 013008	41.88	05 014001	54.65
05 014002	90.19	05 014003	58.00	05 014004	58.08	05 014005	85.14	05 014006	55.77	05 014007	56.00
05 014008	50.00	05 014009	137.93	05 014010	44.42	05 014011	96.39	05 014012	100.00	05 015001	29.32
05 015002	16.50	05 015003	26.39	05 015004	13.57	05 015005	15.56	05 015006	16.34	05 015007	15.80
05 015008	13.78	05 015009	25.09	05 015010	18.67	05 015011	20.00	05 015012	32.43	05 016001	59.00
05 016002	76.24	05 016003	27.00	05 016004	70.50	05 016005	65.00	05 016006	55.00	05 016007	70.70
05 016008	26.00	05 016009	49.90	05 016010	26.90	05 016011	32.90	05 016012	47.65	05 016013	36.00
05 016014	49.90	05 016015	78.50	05 016016	37.90	05 016017	65.00	05 016018	27.90	05 016019	45.00
05 016020	28.00	05 016021	47.50	05 016022	24.65	05 016023	37.50	05 016024	37.90	05 017001	65.00
05 017002	84.90	05 017003	77.00	05 017004	73.40	05 017005	82.80	05 017006	62.00	05 017007	92.99
05 017008	65.00	05 017009	78.50	05 017010	82.50	05 017011	74.40	05 017012	89.90	05 017013	42.90
05 017014	79.90	05 017015	23.00	05 017016	30.00	05 017017	75.23	05 017018	71.75	05 017019	68.99
05 017020	70.00	05 017021	90.65	05 017022	129.90	05 017023	109.90	05 017024	130.43	05 017025	96.70
05 017026	100.74	05 017027	95.00	05 017028	109.00	05 017029	52.00	05 017030	71.90	05 017031	52.00
05 017032	51.90	05 017033	49.90	05 017034	83.20	05 017035	63.40	05 017036	39.40	05 018001	101.00
05 018002	119.90	05 018003	100.00	05 018004	129.80	05 018005	110.00	05 018006	110.00	05 018007	157.90
05 018008	162.00	05 018009	160.00	05 018010	96.24	05 018011	101.68	05 018012	172.89	05 018013	95.00
05 018014	114.90	05 018015	56.00	05 018016	67.40	05 018017	110.00	05 018018	82.00	05 018019	89.90
05 018020	69.90	05 018021	85.05	05 018022	135.00	05 018023	169.99	05 018024	89.90	05 018025	78.50
05 018026	80.00	05 018027	224.00	05 018028	93.00	05 018029	77.00	05 018030	94.90	05 018031	72.50
05 018032	86.00	05 018033	79.90	05 018034	72.00	05 018035	92.55	05 018036	102.00	05 018037	220.00
05 018038	199.15</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 031008	127.89	05 032001	272.50	05 032002	37.43	05 032003	332.00	05 032004	478.89	05 032005	40.28
05 032006	48.19	05 032007	35.00	05 032008	630.00	05 032009	46.77	05 032010	35.31	05 032011	45.99
05 032012	51.65	05 033001	30.00	05 033002	28.51	05 033003	31.60	05 033004	33.33	05 033005	24.85
05 033006	36.00	05 033007	30.68	05 033008	45.42	05 033009	20.80	05 033010	25.30	05 033011	37.20
05 033012	26.21	05 034001	98.00	05 034002	112.50	05 034003	88.70	05 034004	113.41	05 034005	115.00
05 034006	55.00	05 034007	119.75	05 034008	99.90	05 035001	96.25	05 035002	355.73	05 035003	142.90
05 035004	240.62	05 035005	341.41	05 035006	182.82	05 035007	182.05	05 035008	154.00	05 036001	124.00
05 036002	129.75	05 036003	145.80	05 036004	55.00	05 036005	149.75	05 036006	161.13	05 036007	124.63
05 036008	92.50	05 037001	54.11	05 037002	57.89	05 037003	50.80	05 037004	50.78	05 037005	24.10
05 037006	60.05	05 037007	67.19	05 037008	20.20	05 038001	112.24	05 038002	187.50	05 038003	101.60
05 038004	143.33	05 038005	166.25	05 038006	132.25	05 038007	163.75	05 038008	164.38	05 039001	33.27
05 039002	34.76	05 039003	37.95	05 039004	16.00	05 039005	83.00	05 039006	36.55	05 039007	29.90
05 039008	50.20	05 040001	160.89	05 040002	153.12	05 040003	185.02	05 040004	103.25	05 040005	131.11
05 040006	119.44	05 040007	165.00	05 040008	190.83	05 041001	125.00	05 041002	78.00	05 041003	85.71
05 041004	95.71	05 041005	111.27	05 041006	92.50	05 041007	108.29	05 041008	56.50	05 042001	21.95
05 042002	27.75	05 042003	50.50	05 042004	51.56	05 042005	32.30	05 042006	27.25	05 042007	29.30
05 042008	33.00	05 042009	28.00	05 042010	29.99	05 042011	50.00	05 042012	29.50	05 043001	22.11
05 043002	29.15	05 043003	39.81	05 043004	23.50	05 043005	27.65	05 043006	42.00	05 043007	26.96
05 043008	22.17	05 043009	176.00	05 043010	22.89	05 043011	34.41	05 043012	30.93	05 043013	29.00
05 043014	21.33	05 043015	111.83	05 043016	146.84	05 043017	87.25	05 043018	144.44	05 043019	23.56
05 043020	20.99	05 044001	22.50	05 044002	29.90	05 044003	41.15	05 044004	47.50	05 044005	35.65
05 044006	42.50	05 044007	63.90	05 044008	50.00	05 044009	59.95	05 044010	59.28	05 044011	49.99
05 044012	33.90	05 044013	53.50	05 044014	37.75	05 044015	42.90	05 044016	35.00	05 044017	10.50
05 045002	22.90	05 045003	8.45	05 045004	15.50	05 045005	11.99	05 045006	7.70	05 045007	10.00
05 045008	9.05	05 045009	23.75	05 045010	8.65	05 045011	9.85	05 045012	8.88	05 045013	44.13
05 045014	9.00	05 045015	12.90	05 045016	12.00	05 046001	48.30	05 046002	47.50	05 046003	44.98
05 046004	55.00	05 046005	66.24	05 046006	63.75	05 046007	43.75	05 046008	51.90	05 046009	65.88
05 046010	63.43	05 046011	60.63	05 046012	35.75	05 046013	40.00	05 046014	59.65	05 046015	43.24
05 046016	56.25	05 047001	25.90	05 047002	19.20	05 047003	35.00	05 047004	30.00	05 047005	17.99
05 047006	30.00	05 047007	28.50	05 047008	39.90	05 047009	15.23	05 047010	117.40	05 047011	15.49
05 047012	79.90	05 047013	21.90	05 047014	38.00	05 047015	65.25	05 047016	11.76	05 047017	116.37
05 047018	55.00	05 047019	18.90	05 047020	52.50	05 047021	14.90	05 047022	18.15	05 047023	15.00
05 047024	12.50	05 047025	12.00	05 047026	14.70	05 047027	13.35	05 047028	17.90	05 047029	42.00
05 047030	15.15	05 047031	16.90	05 047032	52.49	05 047033	22.90	05 047034	30.00	05 047035	38.50
05 047036	23.90	05 047037	29.99	05 047038	45.55	05 047039	19.90	05 047040	20.00	05 048001	25.18
05 048002	22.88	05 048003	24.00	05 048004	22.13	05 048005	18.50	05 048006	26.90	05 048007	28.71
05 048008	18.05	05 048009	21.00	05 048010	19.65	05 048011	17.00	05 048012	17.00	05 048013	29.90
05 048014	11.50	05 048015	32.49	05 048016	20.00	05 049001	9.90	05 049002	9.95	05 049003	8.13
05 049004	14.50	05 049005	8.99	05 049006	10.00	05 049007	10.78	05 049008	8.35	05 049009	8.50
05 049010	9.65	05 049011	8.10	05 049012	7.38	05 049013	10.00	05 049014	12.15	05 049015	9.75
05 049016	9.24	05 050001	18.65	05 050002	20.90	05 050003	28.50	05 050004	24.50	05 050005	20.00
05 050006	17.68	05 050007	19.45	05 050008	25.65	05 050009	20.90	05 050010	20.63	05 050011	18.15
05 050012	27.50	05 050013	21.00	05 050014	25.24	05 050015	28.40	05 050016	15.00	05 050017	17.40
05 051002	15.13	05 051003	23.50	05 051004	18.49	05 051005	17.47	05 051006	17.21	05 051007	21.48
05 051008	16.90	05 051009	21.75	05 051010	19.15	05 051011	24.40	05 051012	21.95	05 051013	15.10
05 051014	14.50	05 051015	17.25	05 051016	20.24	05 052001	29.90	05 052002	49.90	05 052003	80.00
05 052004	64.99	05 052005	58.75	05 052006	77.45	05 052007	78.83	05 052008	54.90	05 052009	56.73
05 052010	54.75	05 052011	57.00	05 052012	71.50	05 052013	63.49	05 052014	47.50	05 052015	77.40
05 052016	40.00	05 053001	29.90	05 053002	44.90	05 053003	44.90	05 053004	46.24	05 053005	31.99
05 053006	49.95	05 053007	59.85	05 053008	31.90	05 053009	41.00	05 053010	41.00	05 053011	48.15
05 053012	54.00	05 053013	45.24	05 053014	35.00	05 053015	30.00	05 053016	49.90	05 054001	26.90
05 054002	25.30	05 054003	25.50	05 054004	28.74	05 054005	22.50	05 054006	28.23	05 054007	26.15
05 054008	29.90	05 055001	29.90	05 055002	59.95	05 055003	54.90	05 055004	70.00	05 055005	69.99
05 055006	62.50	05 055007	47.05	05 055008	67.18	05 055009	65.00	05 055010	72.40	05 055011	45.00
05 055012	56.90	05 055013	54.75	05 055014	42.75	05 055015	48.75	05 055016	68.74	05 056001	9.30
05 056002	10.65	05 056003	9.65	05 056004	9.49	05 056005	8.25	05 056006	10.98	05 056007	9.20
05 056008	10.15	05 056009	9.70	05 056010	11.40	05 056011	9.15	05 056012	15.00	05 056013	8.88
05 056014	8.50	05 056015	9.00	05 056016	9.74	05 057001	15.00	05 057002	15.40	05 057003	15.90
05 057004	13.62	05 057005	14.00	05 057006	28.70	05 057007	16.99	05 057008	15.65	05 058001	18.00
05 058002	17.38	05 058003	19.50	05 058004	8.55	05 058005	28.98	05 058006	19.96	05 058007	13.75
05 058008	18.75	05 058009	22.13	05 058010	11.00	05 058011	17.65	05 058012	22.25	05 058013	9.90
05 058014	12.00	05 058015	20.49	05 058016	17.50	05 058017	15.25	05 058018	19.88	05 058019	17.38
05 058020	18.25	05 058021	11.50	05 058022	16.40	05 058023	22.75	05 058024	20.49	05 058025	11.00
05 058026	21.49	05 058027	30.70	05 058028	15.38	05 059001	25.89	05 059002	23.13	05 059003	23.13
05 059004	22.00	05 059005	28.90	05 059006	25.74	05 059007	28.90	05 059008	23.24	05 059009	12.75
05 059010	18.50	05 059011	33.40	05 059012	24.75	05 059013	24.98	05 059014	19.15	05 059015	20.75
05 059016	20.75	05 059017	22.75	05 059018	26.95	05 059019	23.50	05 059020	30.88	05 060001	31.80
05 060002	29.15	05 060003	18.75	05 060004	35.00	05 060005	21.50	05 060006	36.15	05 060007	34.73
05 060008	25.97	05 060009	33.40	05 060010	24.13	05 060011	26.38	05 060012	33.90	05 060013	25.38
05 060014	19.75	05 060015	22.50	05 060016	31.90	05 060017	20.00	05 060018	32.99	05 060019	23.75
05 060020	29.75	05 061001	7.00	05 061002	23.50	05 061003	6.74	05 061004	28.75	05 061005	29.90
05 061006	27.50	05 061007	15.90	05 061008	34.49	05 061009	70.00	05 061010	22.50	05 061011	90.00
05 061012	20.45	05 061013	5.90	05 061014	4.90	05 061015	31.24	05 061016	5.90	05 062001	20.65
05 062002	54.80	05 062003	17.00	05 062004	74.99	05 062005	50.48	05 062006	30.41	05 062007	23.40
05 062008	48.90	05 062009	34.50	05 062010	15.00	05 062011	93.80	05 062012	27.75	05 062013	42.50
05 062014	54.99	05 062015	25.90	05 062016	22.25	05 063001	24.25	05 063002	30.65	05 063003	13.25
05 063004	13.44	05 063005	16.25	05 063006	26.23	05 063007	19.18	05 063008	27.40	05 063009	16.63
05 063010	26.90	05 063011	13.90	05 063012	16.00	05 063013	26.90	05 063014	16.25	05 063015	12.75
05 063016	17.15	05 063017	13.00	05 063018	26.99	05 063019	19.00	05 063020	18.25	05 064001	12.48
05 064002	8.18	05 064003	11.65	05 064004	11.50	05 064005	9.63	05 064006	9.00	05 064007	9.90
05 064008	9.35	05 064009	11.65	05 064010	6.00	05 064011	6.90	05 064012	10.38	05 064013	14.49
05 064014	10.50	05 064015	16.15	05 064016	8.50	05 065001	20.05	05 065002	18.15	05 065003	15.75
05 0650											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 081006	46.28	05 081007	41.63	05 081008	39.84	05 081009	82.35	05 081010	43.21	05 081011	79.80
05 081012	101.13	05 082001	105.31	05 082002	66.76	05 082003	1023.81	05 082004	81.86	05 082005	82.29
05 082006	114.17	05 082007	84.39	05 082008	110.62	05 083001	30.95	05 083002	25.71	05 083003	23.15
05 083004	42.86	05 083005	63.92	05 083006	46.24	05 083007	141.41	05 083008	148.44	05 083009	99.22
05 083010	74.97	05 083011	67.26	05 083012	75.79	05 084001	27.00	05 084002	27.00	05 084003	29.90
05 084004	26.90	05 084005	25.25	05 084006	23.92	05 084007	27.00	05 084008	26.95	05 084009	20.50
05 084010	22.40	05 084011	23.90	05 084012	21.24	05 085001	478.74	05 085002	240.28	05 085003	195.00
05 085004	454.29	05 085005	331.25	05 085006	363.33	05 085007	274.50	05 085008	288.33	05 086001	189.43
05 086002	196.00	05 086003	209.25	05 086004	136.66	05 086005	192.25	05 086006	211.96	05 086007	125.00
05 086008	214.00	05 087001	4.00	05 087002	10.35	05 087003	18.33	05 087004	15.00	05 087005	15.33
05 087006	9.58	05 087007	35.21	05 087008	18.75	05 087009	17.50	05 087010	18.33	05 087011	11.00
05 087012	9.03	05 087013	16.67	05 087014	21.13	05 087015	16.67	05 087016	15.00	05 087017	19.17
05 087018	18.33	05 087019	16.67	05 087020	93.62	05 088001	4.63	05 088002	5.67	05 088003	9.50
05 088004	8.95	05 088005	1.74	05 088006	10.00	05 088007	9.45	05 088008	10.00	05 088009	11.00
05 088010	2.15	05 088011	7.40	05 088012	11.00	05 088013	6.50	05 088014	12.50	05 088015	10.15
05 088016	9.32	05 089001	57.98	05 089002	107.30	05 089003	125.00	05 089004	35.10	05 089005	37.85
05 089006	71.43	05 089007	71.05	05 089008	53.07	05 090001	6.68	05 090002	201.14	05 090003	15.00
05 090004	130.68	05 090005	85.23	05 090006	9.25	05 090007	105.68	05 090008	12.85	05 091001	108.44
05 091002	1120.00	05 091003	17.76	05 091004	279.00	05 091005	36.77	05 091006	32.81	05 091007	259.00
05 091008	125.53	05 092001	212.35	05 092002	96.33	05 092003	143.75	05 092004	143.43	05 092005	126.67
05 092006	247.06	05 092007	200.00	05 092008	145.45	05 093001	5.00	05 093002	3.25	05 093003	2.50
05 093004	3.10	05 093005	3.50	05 093006	5.00	05 093007	85.31	05 093008	5.70	05 094001	93.58
05 094002	109.40	05 094003	92.50	05 094004	74.28	05 094005	84.25	05 094006	100.00	05 094007	124.72
05 094008	111.88	05 095001	301.99	05 095002	113.24	05 095003	200.00	05 095004	69.80	05 095005	186.36
05 095006	193.98	05 095007	120.95	05 095008	207.32	05 095009	303.62	05 095010	24.11	05 095011	319.31
05 095012	135.27	05 096001	360.00	05 096002	7.50	05 096003	120.29	05 096004	110.71	05 096005	114.29
05 096006	125.00	05 096007	499.50	05 096008	86.03	05 097001	129.00	05 097002	159.00	05 097003	30.00
05 097004	38.00	05 097005	139.00	05 097006	49.24	05 097007	159.00	05 097008	94.00	05 098001	79.00
05 098002	88.00	05 098003	169.00	05 098004	164.00	05 098005	89.00	05 098006	88.00	05 098007	88.00
05 098008	125.00	05 099001	225.00	05 099002	265.00	05 099003	222.50	05 099004	257.49	05 099005	180.00
05 099006	240.00	05 099007	160.00	05 099008	229.00	05 100001	259.00	05 100002	90.56	05 100003	104.00
05 100004	184.00	05 100005	179.00	05 100006	119.00	05 100007	107.00	05 100008	26.75	05 101001	170.00
05 101002	222.50	05 101003	320.00	05 101004	120.00	05 101005	180.00	05 101006	90.00	05 101007	150.00
05 101008	320.00	05 102001	28.33	05 102002	19.72	05 102003	35.38	05 102004	26.25	05 102005	43.65
05 102006	27.29	05 102007	25.13	05 102008	38.50	05 102009	25.13	05 102010	42.25	05 102011	36.62
05 102012	27.50	05 102013	39.44	05 102014	39.44	05 102015	26.06	05 102016	29.58	05 102017	35.21
05 102018	37.85	05 102019	39.44	05 102020	38.05	05 103001	169.29	05 103002	435.70	05 103003	619.98
05 103004	125.00	05 103005	255.71	05 103006	192.00	05 103007	210.10	05 103008	473.33	05 104001	265.72
05 104002	333.93	05 104003	270.00	05 104004	367.13	05 104005	205.72	05 104006	179.80	05 104007	73.40
05 104008	189.99	05 104009	200.00	05 104010	137.23	05 104011	210.00	05 104012	115.43	05 105001	93.33
05 105002	406.66	05 105003	191.67	05 105004	184.00	05 105005	140.00	05 105006	172.00	05 105007	128.83
05 105008	105.32	05 106001	95.00	05 106002	936.66	05 106003	225.41	05 106004	181.33	05 106005	413.33
05 106006	240.00	05 106007	341.91	05 106008	77.00	05 107001	168.83	05 107002	126.79	05 107003	398.67
05 107004	172.97	05 107005	200.00	05 107006	190.74	05 107007	238.67	05 107008	252.00	05 107009	185.33
05 107010	193.33	05 107011	217.38	05 107012	112.00	05 108001	50.00	05 108002	50.00	05 108003	49.00
05 108004	37.00	05 108005	50.00	05 108006	12.00	05 108007	50.00	05 108008	50.00	05 108009	50.00
05 108010	42.00	05 108011	46.60	05 108012	37.00	05 118001	579.00	05 118002	249.00	05 118003	139.90
05 118004	298.00	05 118005	186.79	05 118006	179.00	05 118007	799.20	05 118008	579.00	05 118009	499.00
05 118010	589.00	05 118011	679.00	05 118012	186.79	05 118013	340.00	05 118014	279.00	05 118015	2990.00
05 118016	949.00	05 118017	299.90	05 118018	229.90	05 118019	599.00	05 118020	499.00	05 118021	119.99
05 118022	248.00	05 118023	139.00	05 118024	148.00	05 119001	159.00	05 119002	499.00	05 119003	109.00
05 119004	429.00	05 119005	269.00	05 119006	269.00	05 119007	39.00	05 119008	59.00	05 119009	49.00
05 119010	159.90	05 119011	49.90	05 119012	219.00	05 119013	199.00	05 119014	219.00	05 119015	36.90
05 119016	168.00	05 119017	248.00	05 119018	429.00	05 119019	49.90	05 119020	159.00	05 119021	138.00
05 119022	34.00	05 119023	49.99	05 119024	47.00	05 120001	59.00	05 120002	35.00	05 120003	119.00
05 120004	89.00	05 120005	34.90	05 120006	45.00	05 120007	35.00	05 120008	29.00	05 120009	39.00
05 120010	24.90	05 120011	99.00	05 120012	529.00	05 120013	34.90	05 120014	99.00	05 120015	68.00
05 120016	59.90	05 120017	249.00	05 120018	80.00	05 120019	66.57	05 120020	69.00	05 120021	22.99
05 120022	42.00	05 120023	69.99	05 120024	39.00	05 121001	1090.00	05 121002	189.00	05 121003	408.00
05 121004	458.00	05 121005	318.00	05 121006	249.00	05 121007	429.00	05 121008	329.00	05 121009	769.90
05 121010	199.00	05 121011	259.00	05 121012	1090.00	05 121013	2990.00	05 121014	179.00	05 121015	999.00
05 121016	290.00	05 121017	579.00	05 121018	199.00	05 121019	329.90	05 121020	428.00	05 121021	1090.00
05 121022	219.00	05 121023	189.99	05 121024	229.99	05 121025	198.00	05 121026	999.00	05 121027	309.00
05 121028	699.00	05 121029	129.00	05 121030	549.00	05 121031	239.00	05 121032	299.00	05 121033	119.00
05 121034	480.00	05 121035	129.00	05 121036	1699.00	05 121037	499.90	05 121038	279.00	05 121039	249.00
05 121040	219.99	05 121041	298.00	05 121042	899.00	05 121043	149.00	05 121044	149.99	05 121045	248.00
05 121046	198.00	05 121047	295.00	05 121048	239.00	05 122001	2190.00	05 122002	2990.00	05 122003	5199.00
05 122004	2000.00	05 122005	1495.00	05 122006	1699.90	05 122007	1990.00	05 122008	999.00	05 122009	2089.90
05 122010	1499.00	05 122011	799.00	05 122012	1200.00	05 122013	21900.00	05 122014	20690.00	05 122015	1698.00
05 122016	5992.00	05 122017	2499.00	05 122018	1998.00	05 122019	4590.00	05 122020	2320.00	05 122021	699.00
05 122022	899.00	05 122023	417.00	05 122024	720.00	05 123001	159.90	05 123002	248.00	05 123003	749.00
05 123004	599.00	05 123005	179.00	05 123006	59.90	05 123007	159.90	05 123008	179.00	05 123009	259.00
05 123010	1339.00	05 123011	299.00	05 123012	170.00	05 123013	71.00	05 123014	229.00	05 123015	79.90
05 123016	249.90	05 123017	148.00	05 123018	629.00	05 123019	271.08	05 123020	199.00	05 123021	128.00
05 123022	69.99	05 123023	327.00	05 123024	156.00	05 124001	368.00	05 124002	269.00	05 124003	119.90
05 124004	549.00	05 124005	149.00	05 124006	249.00	05 124007	191.86	05 124008	163.20	05 124009	229.90
05 124010	899.00	05 124011	219.00	05 124012	269.90	05 124013	1090.00	05 124014	299.00	05 124015	199.00
05 124016	206.91	05 124017	298.00	05 124018	399.00	05 124019	143.46	05 124020	129.90	05 124021	198.00
05 124022	199.99	05 124023	256.00	05 124024	226.00	05 125001	99.00	05 125002	268.00	05 125003	89.00
05 125004	79.00	05 125005	299.00	05 125006	99.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 130016	59.90	05 130017	297.94	05 130018	549.00	05 130019	199.90	05 130020	89.99	05 130021	158.00
05 130022	158.00	05 130023	187.00	05 130024	99.99	05 131001	199.00	05 131002	159.00	05 131003	119.90
05 131004	499.00	05 131005	268.00	05 131006	129.00	05 131007	199.00	05 131008	159.00	05 131009	209.90
05 131010	105.00	05 131011	139.00	05 131012	179.90	05 131013	990.00	05 131014	199.00	05 131015	169.90
05 131016	699.00	05 131017	229.00	05 131018	268.00	05 131019	179.90	05 131020	189.00	05 131021	269.00
05 131022	89.90	05 131023	650.00	05 131024	133.00	05 131025	198.00	05 131026	99.99	05 131027	148.00
05 131028	329.00	05 131029	199.90	05 131030	229.00	05 131031	159.43	05 131032	129.00	05 131033	249.90
05 131034	169.90	05 131035	139.00	05 131036	199.00	05 131037	199.90	05 131038	139.00	05 131039	399.00
05 131040	89.90	05 131041	150.60	05 131042	99.90	05 131043	99.90	05 131044	399.00	05 131045	199.00
05 131046	168.00	05 131047	119.99	05 131048	149.99	05 132001	199.00	05 132002	995.00	05 132003	399.00
05 132004	399.00	05 132005	49.00	05 132006	219.90	05 132007	110.00	05 132008	34.50	05 132009	169.90
05 132010	165.00	05 132011	89.90	05 132012	399.00	05 132013	159.00	05 132014	59.90	05 132015	188.00
05 132016	129.90	05 132017	499.00	05 132018	128.00	05 132019	54.90	05 132020	449.00	05 132021	118.00
05 132022	169.99	05 132023	109.99	05 132024	109.00	05 133001	24.90	05 133002	259.00	05 133003	99.00
05 133004	129.00	05 133005	69.00	05 133006	49.90	05 133007	22.90	05 133008	68.00	05 133009	44.90
05 133010	49.00	05 133011	89.90	05 133012	25.00	05 133013	49.00	05 133014	129.90	05 133015	98.00
05 133016	99.00	05 133017	32.90	05 133018	79.50	05 133019	78.00	05 133020	94.90	05 133021	169.00
05 133022	118.00	05 133023	89.90	05 133024	25.00	05 133025	108.00	05 133026	98.00	05 133027	25.00
05 133028	29.99	05 133029	29.90	05 133030	49.06	05 133031	31.50	05 133032	105.00	05 133033	39.90
05 133034	99.00	05 133035	16.90	05 133036	144.00	05 133037	35.00	05 133038	13.90	05 133039	69.00
05 133040	69.90	05 133041	58.00	05 133042	69.00	05 133043	42.90	05 133044	159.00	05 133045	68.00
05 133046	29.99	05 133047	34.99	05 133048	12.00	05 134001	65.00	05 134002	109.00	05 134003	34.50
05 134004	59.00	05 134005	59.90	05 134006	29.00	05 134007	69.00	05 134008	39.00	05 134009	32.00
05 134010	69.00	05 134011	19.50	05 134012	49.50	05 134013	35.00	05 134014	29.90	05 134015	19.00
05 134016	39.99	05 134017	78.00	05 134018	50.00	05 134019	39.99	05 134020	159.00	05 134021	420.99
05 134022	42.00	05 134023	24.99	05 134024	34.00	05 135001	549.00	05 135002	248.00	05 135003	49.35
05 135004	1198.61	05 135005	69.00	05 135006	149.90	05 135007	129.00	05 135008	99.00	05 135009	229.00
05 135010	69.00	05 135011	229.90	05 135012	618.80	05 135013	189.00	05 135014	159.90	05 135015	399.00
05 135016	149.90	05 135017	298.00	05 135018	189.00	05 135019	159.90	05 135020	349.00	05 135021	108.00
05 135022	109.99	05 135023	109.99	05 135024	165.00	05 136001	69.00	05 136002	173.38	05 136003	54.00
05 136004	89.90	05 136005	39.00	05 136006	59.90	05 136007	15.00	05 136008	39.90	05 136009	69.90
05 136010	134.00	05 136011	45.00	05 136012	69.90	05 136013	36.00	05 136014	99.00	05 136015	89.00
05 136016	59.90	05 136017	68.00	05 136018	85.00	05 136019	24.90	05 136020	59.00	05 136021	54.00
05 136022	32.99	05 136023	39.00	05 136024	29.99	05 137001	1449.00	05 137002	1449.00	05 137003	998.00
05 137004	699.00	05 137005	359.99	05 137006	339.15	05 137007	599.90	05 137008	1590.00	05 137009	129.00
05 137010	179.38	05 137011	449.00	05 137012	199.90	05 137013	249.90	05 137014	344.50	05 137015	139.00
05 137016	199.00	05 137017	2229.00	05 137018	249.00	05 137019	1479.00	05 137020	380.90	05 137021	699.90
05 137022	559.00	05 137023	1100.00	05 137024	779.00	05 137025	1590.00	05 137026	499.00	05 137027	2299.00
05 137028	1298.00	05 137029	499.00	05 137030	1499.00	05 137031	398.00	05 137032	419.00	05 137033	499.00
05 137034	169.00	05 137035	59.00	05 137036	549.00	05 137037	98.00	05 137038	489.00	05 137039	325.00
05 137040	269.00	05 137041	149.35	05 137042	499.00	05 137043	790.00	05 137044	424.15	05 137045	449.00
05 137046	169.15	05 137047	278.00	05 137048	348.00	05 137049	399.00	05 137050	449.00	05 137051	799.00
05 137052	419.00	05 137053	298.00	05 137054	158.00	05 137055	219.00	05 137056	159.99	05 138001	678.00
05 138002	298.00	05 138003	144.23	05 138004	208.00	05 138005	196.00	05 138006	196.00	05 138007	268.00
05 138008	94.80	05 138009	104.80	05 138010	128.00	05 138011	104.00	05 138012	535.00	05 138013	420.99
05 138014	181.00	05 138015	99.80	05 138016	327.00	05 139001	189.00	05 139002	1099.00	05 139003	489.00
05 139004	598.00	05 139005	1044.00	05 139006	368.00	05 139007	1099.00	05 139008	899.00	05 139009	789.00
05 139010	1100.00	05 139011	249.00	05 139012	499.00	05 139013	549.99	05 139014	129.00	05 139015	1199.00
05 139016	1099.99	05 139017	428.00	05 139018	429.90	05 139019	1799.00	05 139020	1799.00	05 139021	298.00
05 139022	300.00	05 139023	298.00	05 139024	298.00	05 140001	489.00	05 140002	295.00	05 140003	379.00
05 140004	769.00	05 140005	389.00	05 140006	99.00	05 140007	339.00	05 140008	640.00	05 140009	429.00
05 140010	419.00	05 140011	349.00	05 140012	459.00	05 140013	679.00	05 140014	459.00	05 140015	219.00
05 140016	569.00	05 140017	398.00	05 140018	579.00	05 140019	398.00	05 140020	629.00	05 140021	228.00
05 140022	228.00	05 140023	229.00	05 140024	259.00	05 141001	999.00	05 141002	279.00	05 141003	259.00
05 141004	599.00	05 141005	649.99	05 141006	599.00	05 141007	849.00	05 141008	509.00	05 141009	699.00
05 141010	349.00	05 141011	449.00	05 141012	269.00	05 141013	624.99	05 141014	599.00	05 141015	599.00
05 141016	598.00	05 141017	1599.00	05 141018	199.00	05 141019	458.00	05 141020	959.00	05 141021	258.00
05 141022	258.00	05 141023	298.00	05 141024	598.00	05 142001	799.00	05 142002	744.00	05 142003	599.00
05 142004	1399.00	05 142005	799.00	05 142006	1079.00	05 142007	679.00	05 142008	1029.90	05 142009	799.00
05 142010	379.00	05 142011	749.00	05 142012	699.00	05 142013	814.00	05 142014	899.99	05 142015	598.50
05 142016	1009.00	05 142017	449.90	05 142018	798.00	05 142019	439.90	05 142020	1099.00	05 142021	328.00
05 142022	328.00	05 142023	598.00	05 142024	529.00	05 143001	39.00	05 143002	129.00	05 143003	99.00
05 143004	189.00	05 143005	198.00	05 143006	899.00	05 143007	949.00	05 143008	169.00	05 143009	249.00
05 143010	643.61	05 143011	499.00	05 143012	599.00	05 143013	39.00	05 143014	99.00	05 143015	919.00
05 143016	229.00	05 143017	499.00	05 143018	29.00	05 143019	79.00	05 143020	499.00	05 143021	120.00
05 143022	349.00	05 143023	328.00	05 143024	128.00	05 144001	300.00	05 144002	105.00	05 144003	120.90
05 144004	83.00	05 144005	7.01	05 144006	10.70	05 144007	24.90	05 144008	50.00	05 144009	180.00
05 145002	84.00	05 145003	80.00	05 145004	70.00	05 145005	36.00	05 145006	150.00	05 145007	120.00
05 145008	60.00	05 146001	85.00	05 146002	60.00	05 146003	70.00	05 146004	60.00	05 146005	40.00
05 146006	60.00	05 146007	125.00	05 146008	40.00	05 147001	1499.00	05 147002	1290.00	05 147003	469.00
05 147004	269.00	05 147005	649.00	05 147006	499.00	05 147007	159.00	05 147008	239.00	05 147009	359.00
05 147010	1399.00	05 147011	269.00	05 147012	63.64	05 147013	1429.00	05 147014	329.00	05 147015	200.00
05 147016	79.90	05 147017	129.90	05 147018	498.00	05 147019	379.00	05 147020	298.00	05 147021	490.00
05 147022	1499.00	05 147023	79.99	05 147024	689.00	05 148001	1094.07	05 148002	79.00	05 148003	1789.76
05 148004	879.00	05 148005	100.00	05 148006	598.00	05 148007	1087.00	05 148008	208.00	05 148009	5679.00
05 148010	269.00	05 148012	4799.00	05 148013	264.00	05 158001	3146.05	05 158002	3146.05	05 158003	3146.05
05 158004	3146.05	05 158005	3146.05	05 158006	3146.05	05 158007	3146.05	05 158008	3146.05	05 159001	105.95
05 160001	298.13	05 160002	687.59	05 160003	1171.40	05 161001	23.00	05 161002	45.99	05 161003	68.99
05 161004	96.72	05 161005	124.44	05 161006	152.16	05 161007	179.89	05 161008	261.15	05 161009	342.40
05 161010	423.66	05 161011	586.18	05 161012	911.21						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 191008	689.00	05 191009	9990.00	05 191010	439.00	05 191011	259.00	05 191012	698.00	05 192001	1188.00
05 192002	575.00	05 192003	499.00	05 192004	1249.00	05 192005	699.00	05 192006	524.00	05 192007	488.00
05 193008	899.00	05 193001	1479.20	05 193002	579.00	05 193003	1499.00	05 193004	434.00	05 193005	999.00
05 193006	539.00	05 193007	599.00	05 193008	579.00	05 194001	1039.00	05 194002	3990.00	05 194003	2199.00
05 194004	1529.00	05 194005	1799.00	05 194006	2499.00	05 194007	1551.50	05 194008	1179.00	05 195001	349.00
05 195002	229.00	05 195003	798.00	05 195004	550.50	05 195005	149.90	05 195006	649.00	05 195007	499.00
05 195008	149.00	05 196001	11160.09	05 197001	8399.30	05 197002	10499.00	05 197003	4990.00	05 197004	5299.00
05 197005	4846.00	05 197006	14390.00	05 197007	8799.00	05 197008	4990.08	05 197009	2499.00	05 197010	4199.00
05 197011	6499.00	05 197012	59990.00	05 198001	1098.00	05 198002	2990.00	05 198003	7999.00	05 198004	4499.00
05 198005	11999.00	05 198006	3900.00	05 198007	3925.00	05 198008	3499.00	05 198009	999.00	05 198010	590.00
05 198011	1299.00	05 198012	2599.00	05 198013	2199.00	05 198014	2069.00	05 198015	2499.00	05 198016	2661.00
05 199001	910.00	05 199002	1099.00	05 199003	9699.00	05 199004	1190.00	05 199005	2490.00	05 199006	649.00
05 199007	1399.00	05 199008	587.00	05 200001	31.00	05 200002	31.99	05 200003	45.00	05 200004	43.20
05 200005	55.49	05 200006	22.90	05 200007	36.90	05 200008	73.50	05 201001	19.90	05 201002	20.90
05 201003	69.00	05 201004	32.90	05 201005	87.00	05 201006	41.00	05 201007	26.90	05 201008	15.90
05 202001	119.00	05 202002	156.00	05 202003	98.00	05 202004	44.90	05 202005	12.00	05 202006	96.48
05 202007	61.90	05 202008	51.50	05 203001	14.00	05 203002	4.00	05 203003	8.50	05 203004	10.00
05 203005	3.00	05 203006	10.00	05 203007	3.00	05 203008	9.00	05 204001	15.75	05 204002	114.00
05 204003	15.90	05 204004	18.45	05 204005	89.99	05 204006	40.00	05 204007	91.50	05 204008	71.70
05 205001	44.90	05 205002	69.00	05 205003	180.00	05 205004	179.00	05 206001	664.30	05 206002	499.00
05 206003	129.99	05 206004	41.90	05 206005	16.90	05 206006	214.00	05 206007	389.00	05 206008	229.90
05 207001	629.90	05 207002	439.00	05 207003	229.00	05 207004	519.20	05 207005	249.00	05 207006	554.00
05 207007	199.00	05 207008	91.09	05 208001	118.00	05 208002	269.00	05 208003	24.00	05 208004	359.00
05 208005	129.90	05 208006	179.00	05 208007	71.50	05 208008	585.00	05 209001	166.31	05 209002	139.90
05 209003	311.50	05 209004	999.00	05 209005	269.00	05 209006	1089.00	05 209007	569.00	05 209008	1639.25
05 209009	339.90	05 209010	789.00	05 209011	200.00	05 209012	349.00	05 209013	248.00	05 209014	599.00
05 209015	429.00	05 209016	650.00	05 210001	8.00	05 210002	9.00	05 210003	15.70	05 210004	79.00
05 210005	17.00	05 210006	459.90	05 210007	34.90	05 210008	569.00	05 210009	17.99	05 210010	16.90
05 210011	37.00	05 210012	39.99	05 210013	118.00	05 210014	29.90	05 210015	85.00	05 210016	39.00
05 211001	399.90	05 211002	399.00	05 211003	1309.84	05 211004	379.90	05 211005	124.00	05 211006	248.00
05 211007	269.00	05 211008	699.00	05 212001	99.90	05 212002	99.00	05 212003	169.00	05 212004	49.00
05 212005	54.00	05 212006	289.00	05 212007	219.00	05 212008	86.00	05 213001	815.00	05 213002	119.00
05 213003	675.00	05 213004	149.99	05 213005	459.00	05 213006	58.40	05 213007	129.00	05 213008	149.00
05 214001	26.50	05 214002	37.00	05 214003	31.50	05 214004	34.81	05 214005	42.00	05 214006	24.13
05 214007	30.14	05 214008	28.40	05 214009	33.15	05 214010	25.11	05 214011	39.65	05 214012	35.12
05 214013	34.90	05 214014	27.99	05 214015	32.00	05 214016	33.80	05 215001	14.71	05 215002	149.16
05 215003	18.93	05 215004	15.56	05 215005	24.75	05 215006	24.34	05 215007	16.35	05 215008	12.90
05 215009	8.50	05 215010	36.67	05 215011	46.50	05 215012	83.08	05 216001	7.55	05 216002	7.14
05 216003	7.33	05 216004	15.79	05 216005	8.84	05 216006	11.47	05 216007	11.52	05 216008	8.32
05 217001	36.25	05 217002	34.98	05 217003	23.75	05 217004	34.00	05 217005	41.43	05 217006	56.50
05 217007	43.75	05 217008	45.78	05 217009	34.44	05 217010	34.00	05 217011	24.90	05 217012	50.00
05 218001	26.50	05 218002	59.99	05 218003	40.75	05 218004	14.84	05 218005	45.90	05 218006	80.43
05 218007	16.70	05 218008	52.09	05 219001	9.00	05 219002	31.99	05 219003	28.50	05 219004	12.35
05 219005	53.90	05 219006	13.70	05 219007	5.50	05 219008	9.59	05 220001	176.00	05 220002	1179.00
05 229003	129.90	05 229004	318.00	05 229005	258.75	05 229006	495.50	05 229007	569.00	05 229008	315.50
05 229009	229.00	05 229010	94.99	05 229011	563.00	05 229012	487.00	05 229013	514.00	05 229014	243.00
05 229015	140.99	05 229016	415.00	05 229017	363.00	05 229018	303.00	05 229019	892.00	05 229020	205.50
05 229021	286.00	05 229022	99.99	05 229023	347.00	05 229024	424.90	05 229025	408.22	05 229026	316.00
05 229027	544.00	05 229028	264.00	05 229029	378.00	05 229030	1099.99	05 229031	712.00	05 229032	448.00
05 229033	587.20	05 229034	258.00	05 229035	340.43	05 229036	985.00	05 229037	623.20	05 229038	848.73
05 229039	690.90	05 230001	491.85	05 230002	305.50	05 230003	484.00	05 230004	344.00	05 230005	68.90
05 230006	266.00	05 230007	52.00	05 230008	131.52	05 230009	303.00	05 230010	323.00	05 230011	230.45
05 230012	979.00	05 231001	718.00	05 231002	629.99	05 231003	422.90	05 231004	550.00	05 231005	404.26
05 231006	612.50	05 231007	395.00	05 231008	430.00	05 232001	64.99	05 232002	89.50	05 232003	51.58
05 232004	288.50	05 232005	58.00	05 232006	158.40	05 232007	46.50	05 232008	136.00	05 233001	194.50
05 233002	262.00	05 233003	107.00	05 233004	79.00	05 233005	142.00	05 233006	106.00	05 233007	125.00
05 233008	274.00	05 233009	259.00	05 233010	99.99	05 233011	341.80	05 233012	362.73	05 234001	345.65
05 234002	310.00	05 234003	254.00	05 234004	818.00	05 234005	255.00	05 234006	369.99	05 234007	455.72
05 234008	449.99	05 235001	309.00	05 235002	208.70	05 235003	18.90	05 235004	52.09	05 235005	595.99
05 235006	493.50	05 235007	647.00	05 235008	201.00	05 236001	33.50	05 236002	16.99	05 236003	42.00
05 236004	19.50	05 236005	12.99	05 236006	44.50	05 236007	33.00	05 236008	14.00	05 237001	83.70
05 237002	53.00	05 237003	33.54	05 237004	29.00	05 237005	39.99	05 237006	103.24	05 237007	55.00
05 237008	140.00	05 238001	86.00	05 238002	361.99	05 238003	624.85	05 238004	264.50	05 238005	529.60
05 238006	151.25	05 238007	252.19	05 238008	470.00	05 239001	9.50	05 239002	169.99	05 239003	166.00
05 239004	82.50	05 239005	95.00	05 239006	62.50	05 239007	269.00	05 239008	80.00	05 240001	135.80
05 240002	140.00	05 240003	159.99	05 240004	78.39	05 240005	117.04	05 240006	79.50	05 240007	155.00
05 240008	99.00	05 241001	124.00	05 241002	201.00	05 241003	95.00	05 241004	190.00	05 241005	99.99
05 241006	398.60	05 241007	67.00	05 241008	198.00	05 242001	145.00	05 242002	291.50	05 242003	177.00
05 242004	59.99	05 242005	244.00	05 242006	168.00	05 242007	706.00	05 242008	515.00	05 243001	109.00
05 243002	2075.00	05 243003	6500.00	05 243004	595.00	05 243005	285.00	05 243006	70.35	05 243007	549.00
05 243008	2888.00	05 244001	200.00	05 244002	650.00	05 244003	1500.00	05 244004	3500.00	05 244005	5000.00
05 244006	5000.00	05 244007	7900.00	05 244008	3500.00	05 244009	650.00	05 244010	400.00	05 244011	400.00
05 244012	500.00	05 244013	390.00	05 244014	300.00	05 244015	1500.00	05 244016	550.00	05 245001	100.00
05 245002	450.00	05 245003	200.00	05 245004	850.00	05 245005	750.00	05 245006	300.00	05 245007	550.00
05 245008	800.00	05 245009	600.00	05 245010	400.00	05 245011	300.00	05 245012	320.00	05 245013	1000.00
05 245014	700.00	05 245015	600.00	05 245016	180.00	05 246001	2800.00	05 246002	4219.00	05 246003	1917.20
05 246004	1340.00	05 246005	1100.00	05 246006	1150.00	05 246007	986.00	05 246008	850.00	05 247001	22000.00
05 247002	38000.00	05 247003	19780.00	05 247004	5000.00	05 247005	25000.00	05 247006	24000.00	05 247007	18500.00
05 247008	12500.00	05 248001	12000.00	05 248002	6000.00	05 248003	12000.00	05 248004	17500.00	05 248005	1

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 278006	100.00	05 278007	10.53	05 278008	6.27	05 279001	4.50	05 279002	4.50	05 279003	4.50
05 279004	4.50	05 280001	350.00	05 280002	350.00	05 280003	520.00	05 280004	115.00	05 280005	821.00
05 280006	1130.00	05 280007	780.00	05 280008	555.00	05 281001	719.75	05 281002	1356.00	05 281003	3810.50
05 281004	11689.50	05 281005	17963.00	05 281006	215.00	05 282007	550.00	05 281008	2562.00	05 282001	319900.00
05 282002	409900.00	05 282003	372100.00	05 282004	789900.00	05 282005	174400.00	05 282006	255900.00	05 282007	214900.00
05 282008	304800.00	05 282009	252900.00	05 282010	181592.00	05 282011	741000.00	05 282012	176900.00	05 282013	339990.00
05 282014	292600.00	05 282015	311900.00	05 282016	742000.00	05 282017	373850.00	05 282018	358300.00	05 282019	933000.00
05 282020	744900.00	05 282021	184100.00	05 282022	504900.00	05 282023	199500.00	05 282024	430900.00	05 283001	2799.00
05 283002	1499.00	05 283003	1579.00	05 283004	2999.00	05 283005	33800.00	05 283006	2990.00	05 283007	1600.00
05 283008	6299.00	05 284001	16.63	05 284002	16.64	05 284003	16.37	05 284004	16.62	05 284005	16.59
05 284006	16.65	05 284007	16.65	05 284008	16.60	05 284009	16.62	05 284010	16.62	05 284011	16.63
05 284012	16.63	05 284013	16.63	05 284014	16.70	05 284015	16.54	05 284016	16.58	05 284017	16.66
05 284018	16.62	05 284019	16.64	05 284020	16.65	05 285001	18.66	05 285002	18.54	05 285003	18.32
05 285004	18.64	05 285005	18.58	05 285006	18.66	05 285007	18.64	05 285008	18.61	05 285009	18.63
05 285010	18.63	05 285011	18.66	05 285012	18.66	05 285013	18.64	05 285014	18.70	05 285015	18.54
05 285016	18.60	05 285017	18.66	05 285018	18.64	05 285019	18.66	05 285020	18.65	05 286001	88.44
05 286002	39.11	05 286003	79.28	05 286004	67.39	05 286005	126.15	05 286006	74.00	05 286007	103.16
05 286008	89.85	05 287001	549.39	05 287002	779.00	05 287003	899.00	05 287004	1160.00	05 287005	654.00
05 287006	894.50	05 287007	742.00	05 287008	1218.50	05 288001	200.00	05 288002	990.00	05 288003	110.20
05 288004	65.00	05 288005	69.90	05 288006	28.74	05 288007	40.00	05 288008	25.00	05 289001	880.00
05 289002	1269.00	05 289003	1699.00	05 289004	1450.00	05 289005	1850.00	05 289006	1442.10	05 289007	1599.90
05 289008	1330.00	05 290001	13778.89	05 290002	13778.90	05 290003	13778.90	05 291001	1615.88	05 292001	406.00
05 292002	550.00	05 292003	300.00	05 292004	500.00	05 292005	665.00	05 292006	405.00	05 292007	580.00
05 292008	450.00	05 293001	450.00	05 293002	305.00	05 293003	2800.00	05 293004	860.00	05 293005	3600.00
05 293006	800.00	05 293007	1392.00	05 293008	450.00	05 294001	95.00	05 294002	160.00	05 294003	86.00
05 294004	110.00	05 294005	80.00	05 294006	80.00	05 294007	120.00	05 294008	145.00	05 295011	84.00
05 295020	13.00	05 295089	52.00	05 295090	145.00	05 295091	109.00	05 295128	58.00	05 295139	228.00
05 295177	20.00	05 296001	5.00	05 296002	18.00	05 296003	20.00	05 296004	12.00	05 306001	6006.33
05 306002	8291.17	05 306003	856.50	05 306004	9702.42	05 306005	905.83	05 306006	3797.92	05 306007	1654.17
05 306008	1030.67	05 307001	4683.33	05 307002	2975.00	05 307003	4107.33	05 307004	4579.17	05 307005	3979.17
05 307006	2691.67	05 307007	2132.08	05 307008	3437.42	05 308001	4018.50	05 308002	1395.83	05 308003	641.67
05 308004	5124.58	05 308005	609.17	05 308006	2107.72	05 308007	697.33	05 308008	2405.71	05 309001	2342.83
05 309002	4107.92	05 309003	3144.75	05 309004	2921.67	05 309005	3950.00	05 309006	4613.75	05 309007	2284.17
05 309008	2335.00	05 310001	4104.00	05 310002	2449.92	05 310003	3325.00	05 310004	2116.67	05 310005	2638.67
05 310006	4615.92	05 310007	5997.67	05 310008	2795.42	05 311001	2799.00	05 311002	1610.00	05 311003	2900.00
05 311004	11454.00	05 311005	6600.00	05 311006	12940.00	05 311007	3000.00	05 311008	31661.00	05 312001	1007.50
05 312002	761.67	05 312003	966.67	05 312004	533.33	05 312005	2950.00	05 312006	1600.00	05 312007	854.17
05 312008	1225.00	05 313001	8890.00	05 313002	1466.67	05 313003	1888.67	05 313004	2116.67	05 313005	1810.75
05 313006	3941.67	05 313007	2099.33	05 313008	2137.50	05 314001	318.00	05 314002	109.00	05 314003	99.00
05 314004	171.14	05 314005	180.00	05 314006	65.90	05 314007	295.00	05 314008	240.00	05 315001	162.00
05 315002	180.00	05 315003	220.00	05 315004	420.00	05 315005	300.00	05 315006	363.00	05 315007	231.00
05 315008	200.00	05 315009	363.00	05 315010	220.00	05 315011	383.00	05 315012	365.00	05 315013	383.00
05 315014	565.00	05 315015	176.00	05 315016	355.00	05 315017	360.00	05 315018	125.00	05 315019	284.00
05 315022	145.00	05 315021	217.00	05 315022	192.00	05 315023	80.00	05 315024	335.00	05 315025	280.00
05 315026	220.00	05 315027	209.00	05 315028	285.00	05 316001	58.00	05 316002	36.00	05 316003	36.00
05 316004	99.00	05 316005	39.90	05 316006	49.00	05 316007	23.00	05 316008	37.00	05 316009	199.00
05 316010	179.00	05 316011	47.90	05 316012	51.50	05 316013	33.00	05 316014	19.50	05 316015	101.00
05 316016	95.10	05 316017	5.00	05 316018	11.00	05 316019	9.00	05 316020	22.90	05 317001	6080.28
05 317002	2912.70	05 317003	2527.73	05 317004	3028.87	05 317005	11309.13	05 317006	3702.75	05 317007	7490.00
05 317008	6513.00	05 317009	3292.00	05 317010	8608.44	05 317011	4551.38	05 317012	4527.13	05 318001	1090.00
05 318002	1547.00	05 318003	950.00	05 318004	1166.00	05 318005	2077.00	05 318006	1245.00	05 318007	1849.50
05 318008	795.00	05 318009	1425.00	05 318010	2075.00	05 318011	670.00	05 318012	1058.00	05 318013	1190.00
05 318014	938.00	05 318015	850.00	05 318016	1000.00	05 318017	1654.00	05 318018	550.00	05 318019	1510.00
05 318020	714.00	05 318021	1847.50	05 318022	900.00	05 318023	2053.00	05 318024	550.00	05 319001	499.00
05 319002	190.00	05 319003	196.00	05 319004	256.00	05 319005	360.00	05 319006	849.00	05 319007	280.00
05 319008	319.00	05 320001	77.00	05 320002	250.00	05 320003	15.00	05 320004	225.00	05 320005	120.00
05 320006	249.00	05 320007	100.00	05 320008	85.00	05 320009	100.00	05 320010	120.00	05 320011	90.50
05 320012	80.00	05 320013	55.00	05 320014	110.00	05 320015	115.00	05 320016	5900.00	05 320017	120.00
05 320018	3115.00	05 320019	220.00	05 320020	150.00	05 321001	50.00	05 321002	56.00	05 321003	27.00
05 321004	35.00	05 321005	52.00	05 321006	38.00	05 321007	39.00	05 321008	50.00	05 322001	520.00
05 322002	389.00	05 322003	299.00	05 322004	599.00	05 322005	999.00	05 322006	10.00	05 322007	449.00
05 322008	649.00	05 323001	95.00	05 323002	80.00	05 323003	15.00	05 323004	150.00	05 323005	24.00
05 323006	100.00	05 324007	100.00	05 324008	35.00	05 324009	500.00	05 324002	130.00	05 324003	300.00
05 324004	130.00	05 324005	420.00	05 324006	2060.00	05 324007	350.00	05 324008	1600.00	05 324009	40.00
05 324010	80.00	05 324011	380.00	05 324012	1100.00	05 325001	95.00	05 325002	26.00	05 325003	1600.00
05 325004	7.00	05 325005	13.50	05 325006	20.00	05 325007	8.00	05 325008	8.00	05 326001	50.00
05 326002	40.00	05 326003	45.00	05 326004	45.00	05 326005	45.00	05 326006	49.00	05 326007	27.00
05 326008	27.00	05 327001	42.88	05 327002	58.67	05 327003	45.38	05 327004	79.99	05 327005	17.90
05 327006	24.00	05 327007	31.50	05 327008	53.33	05 328001	105.79	05 328002	159.00	05 328003	390.00
05 328004	100.00	05 328005	329.00	05 328006	129.00	05 328007	1299.00	05 328008	1299.00	05 328009	169.00
05 328010	499.00	05 328011	17.00	05 328012	127.30	05 328013	55.00	05 328014	135.00	05 328015	99.00
05 328016	50.00	05 328017	30.00	05 328018	318.50	05 328019	70.00	05 328020	30.00	05 329001	899.00
05 329002	6.00	05 329003	2.50	05 329004	3190.00	05 329005	3199.00	05 329006	5624.25	05 329007	400.00
05 329008	799.00	05 330001	190.00	05 330002	299.00	05 330003	299.00	05 330004	1999.00	05 330005	285.00
05 330006	269.91	05 330007	20.50	05 330008	49.50	05 330009	499.00	05 330010	299.00	05 330011	399.00
05 330012	249.00	05 331001	999.00	05 331002	178.00	05 331003	102.00	05 331004	499.00	05 331005	349.00
05 331006	179.00	05 331007	139.00	05 331008	129.00	05 332001	2699.00	05 332002	90.00	05 332003	630.00
05 332004	8995.00	05 332005	9999.00	05 332006	1050.00	05 332007	1601.00	05 332008	2119.20	05 342001	70.00
05 342002	78.00	05 342003	77.00	05 342004	103.50	05 342005</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 018008	99.50	06 018009	154.90	06 018010	131.96	06 018011	182.00	06 018012	74.25	06 018013	118.00
06 018014	173.98	06 018015	80.00	06 018016	76.15	06 018017	135.00	06 018018	59.90	06 018019	181.50
06 018020	332.50	06 018021	295.50	06 018022	330.00	06 018023	160.95	06 018024	285.00	06 018025	428.00
06 018026	235.06	06 018027	123.10	06 018028	160.00	06 018029	150.028	06 018030	130.00	06 018031	95.00
06 018032	69.00	06 018033	84.90	06 018034	80.00	06 019001	27.45	06 019002	46.00	06 019003	39.00
06 019004	18.50	06 019005	74.90	06 019006	25.85	06 019007	72.00	06 019008	12.25	06 020001	69.90
06 020002	67.60	06 020003	88.00	06 020004	93.10	06 021001	80.00	06 021002	99.25	06 021003	114.70
06 021004	239.00	06 021005	130.00	06 021006	91.10	06 022001	87.50	06 022002	106.83	06 022003	73.30
06 022004	63.75	06 023001	84.75	06 023002	71.04	06 023003	90.00	06 023004	138.00	06 023005	94.50
06 023006	674.65	06 023007	209.00	06 023008	800.00	06 023009	749.25	06 023010	374.50	06 024001	277.00
06 024002	277.21	06 024003	279.30	06 024004	222.50	06 025001	35.90	06 025002	52.00	06 025003	89.00
06 025004	128.00	06 025005	49.90	06 025006	64.00	06 025007	88.20	06 025008	60.00	06 025009	120.00
06 025010	111.00	06 025011	119.00	06 025012	68.00	06 025013	119.90	06 025014	147.00	06 025015	189.00
06 025016	147.00	06 026001	255.00	06 026002	208.00	06 026003	324.00	06 026004	233.00	06 027001	220.00
06 027002	110.00	06 027003	69.00	06 027004	80.00	06 028001	60.00	06 028002	63.06	06 028003	73.75
06 028004	106.96	06 028005	84.26	06 028006	60.71	06 029001	251.19	06 029002	150.00	06 029003	167.86
06 029004	354.05	06 030001	26.43	06 030002	15.32	06 030003	13.89	06 030004	17.63	06 030005	11.24
06 030006	16.38	06 030007	14.90	06 030008	19.90	06 030009	14.59	06 030010	14.66	06 031001	163.89
06 031002	111.40	06 031003	125.00	06 031004	95.87	06 032001	282.50	06 032002	261.26	06 032003	38.89
06 032004	39.24	06 032005	34.62	06 032006	48.58	06 033001	40.00	06 033002	28.00	06 033003	23.65
06 033004	28.36	06 033005	41.67	06 033006	32.19	06 034001	101.10	06 034002	181.58	06 034003	78.50
06 034004	106.00	06 035001	139.00	06 035002	334.29	06 035003	116.00	06 035004	185.78	06 036001	127.50
06 036002	157.00	06 036003	151.25	06 036004	99.60	06 037001	67.50	06 037002	51.11	06 037003	44.36
06 037004	20.53	06 038001	193.00	06 038002	169.45	06 038003	123.00	06 038004	177.60	06 039001	30.66
06 039002	124.29	06 039003	25.50	06 039004	17.00	06 040001	180.51	06 040002	59.17	06 040003	152.22
06 040004	135.28	06 041001	184.03	06 041002	65.97	06 041003	137.14	06 041004	99.29	06 042001	63.88
06 042002	25.00	06 042003	29.00	06 042004	20.50	06 042005	45.35	06 042006	52.00	06 043001	58.67
06 043002	29.07	06 043003	42.50	06 043004	25.72	06 043005	23.89	06 043006	28.94	06 043007	131.25
06 043008	29.58	06 043009	23.33	06 043010	29.75	06 044001	33.50	06 044002	79.80	06 044003	24.58
06 044004	35.40	06 044005	49.80	06 044006	34.00	06 044007	30.00	06 044008	31.85	06 045001	12.90
06 045002	9.75	06 045003	22.68	06 045004	14.80	06 045005	25.50	06 045006	11.80	06 045007	9.50
06 045008	10.78	06 046001	44.20	06 046002	34.25	06 046003	59.50	06 046004	20.00	06 046005	54.50
06 046006	28.75	06 046007	48.50	06 046008	76.25	06 047001	26.90	06 047002	15.00	06 047003	20.00
06 047004	13.80	06 047005	15.95	06 047006	74.00	06 047007	41.50	06 047008	14.80	06 047009	67.60
06 047010	13.50	06 047011	18.15	06 047012	9.50	06 047013	12.30	06 047014	17.80	06 047015	77.26
06 047016	124.12	06 047017	39.90	06 047018	18.00	06 047019	21.50	06 047020	12.00	06 048001	27.40
06 048002	18.05	06 048003	32.25	06 048004	25.05	06 048005	19.80	06 048006	22.00	06 048007	31.00
06 048008	11.00	06 049001	15.05	06 049002	14.23	06 049003	16.98	06 049004	20.50	06 049005	20.50
06 049006	17.55	06 049007	22.13	06 049008	13.00	06 050001	13.73	06 050002	25.65	06 050003	25.80
06 050004	15.00	06 050005	18.65	06 050006	25.00	06 050007	27.00	06 050008	18.75	06 051001	16.70
06 051002	18.05	06 051003	14.30	06 051004	21.30	06 051005	14.50	06 051006	14.04	06 051007	17.50
06 051008	20.00	06 052001	38.00	06 052002	45.00	06 052003	76.80	06 052004	69.80	06 052005	55.45
06 052006	46.25	06 052007	65.75	06 052008	26.00	06 053001	42.00	06 053002	39.90	06 053003	55.05
06 053004	20.00	06 053005	46.39	06 053006	35.00	06 053007	27.00	06 053008	37.75	06 054001	22.50
06 054002	24.30	06 054003	28.00	06 054004	31.80	06 055001	59.50	06 055002	49.50	06 055003	42.00
06 055004	79.80	06 055005	32.00	06 055006	46.95	06 055007	48.50	06 055008	40.00	06 056001	11.65
06 056002	8.98	06 056003	10.90	06 056004	10.80	06 056005	7.88	06 056006	11.95	06 056007	7.75
06 056008	11.90	06 057001	20.73	06 057002	14.05	06 057003	25.90	06 057004	17.50	06 058001	26.25
06 058002	9.15	06 058003	24.23	06 058004	25.00	06 058005	9.50	06 058006	15.38	06 058007	20.80
06 058008	14.80	06 058009	15.25	06 058010	20.25	06 058011	16.80	06 058012	23.00	06 058013	24.25
06 058014	27.00	06 059001	15.50	06 059002	17.23	06 059003	18.05	06 059004	27.80	06 059005	14.80
06 059006	15.20	06 059007	20.75	06 059008	12.00	06 059009	21.75	06 059010	19.00	06 060001	19.45
06 060002	34.70	06 060003	27.30	06 060004	14.50	06 060005	21.50	06 060006	24.70	06 060007	25.00
06 060008	25.50	06 060009	34.50	06 060010	27.00	06 061001	11.00	06 061002	15.50	06 061003	20.00
06 061004	35.80	06 061005	6.90	06 061006	6.90	06 061007	21.18	06 061008	32.05	06 062001	27.90
06 062002	30.80	06 062003	56.20	06 062004	33.55	06 062005	38.15	06 062006	37.50	06 062007	55.75
06 062008	20.00	06 063001	31.40	06 063002	13.40	06 063003	27.30	06 063004	24.05	06 063005	14.30
06 063006	16.75	06 063007	16.88	06 063008	15.00	06 063009	16.88	06 063010	16.13	06 064001	11.50
06 064002	10.00	06 064003	16.40	06 064004	18.05	06 064005	11.43	06 064006	13.50	06 064007	10.90
06 064008	9.25	06 065001	21.90	06 065002	13.30	06 065003	17.65	06 065004	19.80	06 065005	17.55
06 065006	14.00	06 065007	13.25	06 065008	12.75	06 066001	33.92	06 066002	26.98	06 066003	28.19
06 066004	21.81	06 066005	25.88	06 066006	17.25	06 066007	27.53	06 066008	31.39	06 067001	44.00
06 067002	21.33	06 067003	40.55	06 067004	13.75	06 067005	46.40	06 067006	32.50	06 067007	46.00
06 067008	25.25	06 068001	38.00	06 068002	25.40	06 068003	25.40	06 068004	22.86	06 068005	15.50
06 068006	36.90	06 068007	26.25	06 068008	30.00	06 069001	15.40	06 069002	15.23	06 069003	17.05
06 069004	17.75	06 070001	43.50	06 070002	30.00	06 070003	17.50	06 070004	49.80	06 070005	42.90
06 070006	35.00	06 070007	38.00	06 070008	31.25	06 071001	14.20	06 071002	8.83	06 071003	12.30
06 071004	21.75	06 072001	75.00	06 072002	39.80	06 072003	37.00	06 072004	31.50	06 073001	70.00
06 073002	62.50	06 073003	91.00	06 073004	87.60	06 074001	28.00	06 074002	53.50	06 074003	23.50
06 074004	39.45	06 074005	37.10	06 074006	25.00	06 074007	54.80	06 074008	26.56	06 075001	77.00
06 075002	73.44	06 075003	50.70	06 075004	96.72	06 076001	40.70	06 076002	28.45	06 076003	28.78
06 076004	67.79	06 077001	182.50	06 077002	220.00	06 077003	210.00	06 077004	180.00	06 077005	92.00
06 077006	144.90	06 077007	289.00	06 077008	135.00	06 078001	19.10	06 078002	26.50	06 078003	25.40
06 078004	13.80	06 079001	49.34	06 079002	75.90	06 079003	51.05	06 079004	33.21	06 080001	39.88
06 080002	29.77	06 080003	106.40	06 080004	27.38	06 081001	54.25	06 081002	86.45	06 081003	31.98
06 081004	50.21	06 081005	42.59	06 081006	67.31	06 082001	88.24	06 082002	97.35	06 082003	105.31
06 082004	92.04	06 083001	23.81	06 083002	23.91	06 083003	68.79	06 083004	40.40	06 083005	76.73
06 083006	132.81	06 084001	23.50	06 084002	25.20	06 084003	27.50	06 084004	22.50	06 084005	24.00
06 084006	20.80	06 085001	325.63	06 085002	526.47	06 085003	265.00	06 085004	284.64	06 086001	636.00
06 086002	220.00	06 086003	145.83	06 086004	247.00	06 087001	17.50	06 087002	18.75	06 087003	10.75
06 087004	20.00	06 087005	17.00	06 087006	20.83	06 087007	13.08	06 087008	23.13	06 087009	7

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 124006	139.99	06 124007	139.99	06 124008	299.00	06 124009	198.00	06 124010	759.00	06 124011	249.00
06 124012	198.00	06 125001	169.00	06 125002	199.00	06 125003	259.00	06 125004	655.00	06 125005	124.00
06 125006	198.00	06 125007	68.00	06 125008	34.99	06 125009	49.99	06 125010	68.00	06 125011	65.00
06 125012	34.00	06 126001	159.00	06 126002	20.00	06 126003	119.00	06 126004	119.00	06 126005	35.00
06 126006	128.00	06 126007	114.80	06 126008	68.00	06 126009	98.00	06 126010	249.00	06 126011	18.80
06 126012	134.00	06 127001	319.00	06 127002	849.00	06 127003	249.90	06 127004	549.00	06 127005	199.90
06 127006	288.00	06 127007	198.00	06 127008	159.99	06 127009	899.00	06 127010	469.00	06 127011	298.00
06 127012	759.00	06 127013	349.00	06 127014	178.00	06 127015	429.00	06 127016	198.00	06 127017	208.00
06 127018	1190.00	06 127019	219.99	06 127020	419.00	06 127021	268.00	06 127022	449.00	06 127023	249.00
06 127024	188.00	06 128001	199.90	06 128002	1999.00	06 128003	339.00	06 128004	579.00	06 128005	219.00
06 128006	599.00	06 128007	1199.00	06 128008	1199.00	06 128009	199.90	06 128010	209.00	06 128011	1699.00
06 128012	328.00	06 128013	569.00	06 128014	319.00	06 128015	239.00	06 128016	149.99	06 128017	258.00
06 128018	629.00	06 128019	229.00	06 128020	479.00	06 128021	529.00	06 128022	1199.00	06 128023	469.00
06 128024	999.00	06 128025	198.00	06 128026	298.00	06 128027	169.99	06 128028	329.99	06 128029	549.00
06 128030	328.00	06 128031	399.00	06 128032	289.00	06 128033	398.00	06 128034	358.00	06 128035	298.00
06 128036	59.00	06 129001	98.00	06 129002	162.90	06 129003	250.82	06 129004	159.00	06 129005	369.00
06 129006	289.00	06 129007	188.00	06 129008	219.00	06 129009	139.00	06 129010	198.00	06 129011	259.90
06 129012	549.00	06 130001	399.00	06 130002	499.00	06 130003	379.00	06 130004	89.99	06 130005	199.90
06 130006	129.90	06 130007	188.00	06 130008	249.00	06 130009	98.00	06 130010	650.00	06 130011	229.00
06 130012	148.00	06 131001	199.00	06 131002	699.00	06 131003	249.00	06 131004	650.00	06 131005	499.00
06 131006	198.00	06 131007	168.00	06 131008	139.99	06 131009	99.99	06 131010	299.00	06 131011	168.00
06 131012	469.00	06 131013	189.00	06 131014	88.00	06 131015	699.00	06 131016	158.00	06 131017	198.00
06 131018	179.99	06 131019	98.00	06 131020	229.00	06 131021	198.00	06 131022	319.20	06 131023	199.00
06 131024	78.00	06 132001	199.00	06 132002	299.00	06 132003	219.00	06 132004	149.00	06 132005	88.00
06 132006	59.99	06 132007	59.99	06 132008	129.00	06 132009	148.00	06 132010	399.00	06 132011	99.00
06 132012	68.00	06 133001	119.00	06 133002	68.00	06 133003	49.00	06 133004	69.00	06 133005	179.00
06 133006	78.00	06 133007	189.00	06 133008	12.99	06 133009	12.99	06 133010	24.00	06 133011	108.00
06 133012	99.00	06 133013	64.00	06 133014	58.00	06 133015	229.00	06 133016	88.00	06 133017	58.00
06 133018	24.90	06 133019	22.90	06 133020	64.00	06 133021	28.00	06 133022	89.00	06 133023	24.00
06 133024	58.00	06 134001	119.00	06 134002	289.00	06 134003	59.00	06 134004	42.00	06 134005	58.00
06 134006	29.99	06 134007	24.99	06 134008	59.00	06 134009	38.90	06 134010	149.00	06 134011	54.00
06 134012	54.00	06 135001	189.00	06 135002	399.00	06 135003	199.00	06 135004	248.00	06 135005	148.00
06 135006	149.99	06 135007	129.99	06 135008	349.00	06 135009	178.00	06 135010	279.30	06 135011	44.00
06 135012	128.00	06 136001	139.00	06 136002	69.00	06 136003	49.00	06 136004	119.00	06 136005	54.00
06 136006	54.00	06 136007	22.99	06 136008	29.99	06 136009	79.00	06 136010	79.00	06 136011	59.00
06 136012	58.00	06 137001	398.00	06 137002	1149.00	06 137003	249.00	06 137004	1200.00	06 137005	98.00
06 137006	55.00	06 137007	158.00	06 137008	158.00	06 137009	1322.69	06 137010	999.00	06 137011	578.00
06 137012	219.99	06 137013	149.99	06 137014	368.00	06 137015	499.00	06 137016	699.00	06 137017	168.00
06 137018	1349.00	06 137019	484.08	06 137020	619.00	06 137021	1089.00	06 137022	379.99	06 137023	199.90
06 137024	749.00	06 137025	358.00	06 137026	899.00	06 137027	599.00	06 137028	248.00	06 137029	585.00
06 138002	540.00	06 138003	780.00	06 138004	358.00	06 138005	129.80	06 138006	380.00	06 138007	1020.00
06 138008	628.00	06 139001	2199.00	06 139002	1099.00	06 139003	1099.00	06 139004	199.00	06 139005	1099.00
06 139006	649.00	06 139007	869.00	06 139008	159.00	06 139009	129.00	06 139010	569.00	06 139011	239.00
06 139012	328.00	06 140001	499.00	06 140002	689.00	06 140003	379.00	06 140004	449.00	06 140005	228.00
06 140006	368.00	06 140007	370.00	06 140008	650.00	06 140009	549.00	06 140010	189.00	06 140011	169.00
06 140012	199.00	06 141001	839.00	06 141002	719.00	06 141003	529.00	06 141004	599.00	06 141005	959.00
06 141006	308.00	06 141007	410.00	06 141008	569.00	06 141009	579.00	06 141010	179.00	06 141011	389.00
06 141012	199.00	06 142001	689.00	06 142002	739.00	06 142003	1369.00	06 142004	529.00	06 142005	1649.00
06 142006	899.00	06 142007	1019.00	06 142008	639.00	06 142009	358.00	06 142010	799.00	06 142011	539.00
06 142012	279.00	06 143001	1199.00	06 143002	999.00	06 143003	389.00	06 143004	198.00	06 143005	465.00
06 143006	459.00	06 143007	679.00	06 143008	79.00	06 143009	109.00	06 143010	979.00	06 143011	689.00
06 143012	169.00	06 144001	80.00	06 144002	24.90	06 144003	12.50	06 144004	140.00	06 145001	105.00
06 145002	94.00	06 145003	45.00	06 145004	46.00	06 146001	40.00	06 146002	43.00	06 146003	40.00
06 146004	30.00	06 147001	219.00	06 147002	168.00	06 147003	98.00	06 147004	159.00	06 147005	59.99
06 147006	999.00	06 147007	2998.00	06 147008	3199.00	06 147009	199.00	06 147010	99.00	06 147011	229.00
06 147012	479.00	06 148001	229.00	06 148002	764.00	06 148007	2809.00	06 148008	449.00	06 148009	750.00
06 148010	2409.00	06 158001	1892.97	06 158002	1892.97	06 158003	1892.97	06 158004	1892.97	06 158005	1892.97
06 158006	1892.97	06 159001	109.15	06 160001	258.43	06 160002	381.23	06 160003	532.93	06 160004	101.78
06 160005	157.88	06 160006	187.03	06 161001	23.00	06 161002	45.99	06 161003	68.99	06 161004	96.72
06 161005	124.44	06 161006	152.16	06 161007	179.89	06 161008	207.61	06 161009	288.87	06 161010	370.13
06 161011	532.64	06 161012	857.68	06 161013	1182.71	06 161014	1995.29	06 161015	2807.87	06 161016	3457.93
06 161017	3620.45	06 161018	4433.03	06 161019	5245.61	06 161020	6058.19	06 161021	6870.77	06 161022	7683.35
06 161023	11654.99	06 161024	12673.05	06 161025	13719.66	06 161026	14766.27	06 161027	141.07	06 161028	1020.19
06 161029	1507.74	06 163030	2320.32	06 163031	2481.84	06 163032	15812.88	06 163033	16835.49	06 163034	21045.93
06 161035	25232.37	06 161036	29418.81	06 161037	33605.25	06 161038	41978.13	06 162001	19.99	06 162002	10.87
06 162003	10.79	06 162004	10.89	06 162005	20.00	06 162006	10.80	06 162007	20.09	06 162008	10.85
06 163001	316.43	06 164001	81.69	06 165001	312.07	06 166001	0.00	06 166002	0.00	06 166003	0.00
06 166004	0.00	06 166005	0.00	06 166006	0.00	06 166007	0.00	06 166008	0.00	06 166009	0.00
06 166010	0.00	06 167001	12.85	06 167002	8.68	06 167003	4.05	06 167004	8.68	06 167005	17.32
06 168001	300.00	06 168002	600.00	06 168003	350.00	06 168004	300.00	06 168005	250.00	06 168006	1500.00
06 168007	300.00	06 168008	300.00	06 168009	600.00	06 168010	300.00	06 169001	500.00	06 169002	2436.00
06 169003	986.00	06 169004	750.00	06 169005	399.00	06 169006	2900.00	06 179001	5774.00	06 179002	5194.00
06 179003	3600.00	06 179004	13049.10	06 179005	41993.00	06 179006	8606.00	06 180001	119.90	06 180002	14489.10
06 180003	3899.00	06 180004	8699.00	06 181001	6697.32	06 181002	6697.32	06 181003	3949.00	06 181004	12499.00
06 182001	3269.00	06 182002	6599.00	06 182003	4299.00	06 182004	1845.00	06 183001	4239.00	06 183002	10639.05
06 183003	2499.00	06 183004	5125.00	06 184001	328.00	06 184002	439.00	06 184003	1089.00	06 184004	1799.00
06 185001	17999.00	06 185002	23402.13	06 185003	11199.00	06 185004	7087.00	06 186001	12469.00	06 186002	4699.00
06 186003	8999.00	06 186004	6839.10	06 187001	4099.00	06 187002	10790.00	06 187003	9499.00	06 187004	7649.00
06 188001	7290.00	06 188002	5239.00	06 188003	9299.00	06 188004	6119.50	06 189001	6690.00	06 189002</	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 240001	29.00	06 240002	189.00	06 240003	409.00	06 240004	664.00	06 241001	109.04	06 241002	144.00
06 241003	124.72	06 241004	134.64	06 242001	189.00	06 242002	38.00	06 242003	225.00	06 242004	57.23
06 243001	799.00	06 243002	600.00	06 243003	800.00	06 243004	110.00	06 244001	2300.00	06 244002	800.00
06 244003	2590.00	06 244004	8000.00	06 244005	650.00	06 244006	500.00	06 244007	800.00	06 244008	50.00
06 245001	560.00	06 245002	300.00	06 245003	700.00	06 245004	900.00	06 245005	750.00	06 245006	805.00
06 245007	600.00	06 245008	600.00	06 246001	1450.00	06 246002	928.00	06 246003	1200.00	06 246004	1723.98
06 247001	10800.00	06 247002	5500.00	06 247003	22620.00	06 247004	14000.00	06 248001	22800.00	06 248002	5000.00
06 248003	16000.00	06 248004	18000.00	06 249001	900.00	06 249002	900.00	06 249003	300.00	06 249004	850.00
06 250001	11500.00	06 250002	19140.00	06 250003	2521.98	06 250004	1000.00	06 251001	210.00	06 251002	180.00
06 251003	60.00	06 251004	80.00	06 251005	700.00	06 251006	120.00	06 251007	100.00	06 251008	200.00
06 252001	120.00	06 252002	110.00	06 252003	200.00	06 252004	70.00	06 253001	380.00	06 253002	200.00
06 253003	600.00	06 253004	250.00	06 253005	230.00	06 253006	100.00	06 254001	206.56	06 254002	110.66
06 254003	70.62	06 254004	70.69	06 255001	100.00	06 255002	235.68	06 255003	1689.00	06 255004	61.00
06 256001	355.37	06 256002	587.50	06 256003	83.00	06 256004	312.00	06 256005	376.13	06 256006	216.33
06 257001	25.90	06 257002	36.50	06 257003	27.70	06 257004	39.70	06 258001	145.00	06 258002	162.96
06 258003	73.34	06 258004	110.00	06 258005	56.00	06 258006	84.18	06 259001	219.48	06 259002	200.00
06 259003	150.00	06 259004	232.17	06 260001	18.00	06 260002	190.00	06 260003	29.90	06 260004	334.50
06 261001	143.00	06 261002	27.80	06 261003	53.65	06 261004	204.00	06 261005	109.00	06 261006	23.50
06 261007	112.00	06 261008	29.90	06 262001	60.00	06 262002	18.50	06 262003	86.00	06 262004	80.85
06 263001	24.60	06 263002	75.50	06 263003	34.00	06 263004	25.06	06 263005	27.00	06 263006	19.90
06 263007	32.21	06 263008	37.51	06 264001	36.00	06 264002	197.00	06 264003	115.47	06 264004	128.00
06 265001	18.50	06 265002	17.00	06 265003	21.00	06 265004	21.10	06 266001	9.50	06 266002	26.50
06 266003	31.00	06 266004	11.50	06 276001	15.00	06 276002	13.00	06 276003	15.00	06 276004	13.00
06 277001	13.00	06 277002	13.00	06 277003	13.00	06 277004	13.00	06 278001	45.00	06 278002	30.00
06 278003	300.00	06 278004	100.00	06 280001	1845.00	06 280002	365.00	06 280003	74.00	06 280004	1975.00
06 281001	2706.50	06 281002	741.92	06 281003	1460.75	06 281004	2457.25	06 282001	169900.00	06 282002	192800.00
06 282003	359900.00	06 282004	579900.00	06 282005	287990.00	06 282006	180460.00	06 282007	209700.00	06 282008	184100.00
06 282009	757000.00	06 282010	307900.00	06 282011	215000.00	06 282012	364000.00	06 283001	4299.00	06 283002	28990.00
06 283003	3490.00	06 283004	2813.95	06 284001	15.79	06 284002	15.69	06 284003	16.03	06 284004	15.81
06 284005	15.78	06 284006	15.81	06 284007	15.87	06 284008	15.84	06 285001	17.48	06 285002	17.37
06 285003	17.71	06 285004	17.49	06 285005	17.43	06 285006	17.41	06 285007	17.55	06 285008	17.53
06 286001	63.42	06 286002	74.00	06 286003	94.08	06 286004	97.25	06 287001	1117.77	06 287002	1159.00
06 287003	1070.00	06 287004	799.00	06 288001	32.00	06 288002	32.00	06 288003	161.00	06 288004	200.00
06 289001	1329.00	06 289002	1169.00	06 289003	1400.00	06 289004	2599.00	06 290001	12628.31	06 290002	12628.30
06 290003	12628.30	06 291001	402.99	06 292001	556.80	06 292002	2900.00	06 292003	464.00	06 292004	638.00
06 293001	16820.00	06 293002	1856.00	06 293003	522.00	06 293004	350.00	06 294001	100.00	06 294002	150.00
06 294003	150.00	06 294004	90.00	06 295009	23.00	06 295100	52.00	06 295101	75.00	06 295146	13.00
06 296001	20.00	06 296002	25.00	06 306001	5731.66	06 306002	1319.00	06 306003	5234.50	06 306004	1594.08
06 307001	3083.33	06 307002	3550.00	06 307003	5158.33	06 307004	3130.00	06 308001	1953.75	06 308002	3128.33
06 308003	941.67	06 308004	2162.50	06 309001	2345.83	06 309002	5741.67	06 309003	3601.67	06 309004	2858.33
06 310001	3941.67	06 310002	2320.83	06 310003	3791.67	06 310004	2495.00	06 311001	3480.00	06 311002	3270.00
06 311003	3100.00	06 311004	6900.00	06 312001	591.67	06 312002	836.67	06 312003	860.83	06 312004	1050.00
06 313001	2166.67	06 313002	3220.00	06 313003	2208.33	06 313004	3416.67	06 314001	25.00	06 314002	130.00
06 314003	273.00	06 314004	185.00	06 315001	120.00	06 315002	329.00	06 315003	120.00	06 315004	269.00
06 315005	120.00	06 315006	329.00	06 315007	120.00	06 315008	239.00	06 315009	120.00	06 315010	249.00
06 315011	110.00	06 315012	229.00	06 315013	120.00	06 315014	459.00	06 316001	150.00	06 316002	63.50
06 316003	95.00	06 316004	54.90	06 316005	60.80	06 316006	18.00	06 316007	48.50	06 316008	23.90
06 316009	38.00	06 316010	59.00	06 317001	6501.50	06 317002	4195.56	06 317003	3027.50	06 317004	3060.00
06 317005	8089.38	06 317006	1843.99	06 318001	1290.00	06 318002	805.00	06 318003	3169.50	06 318004	2034.80
06 318005	940.00	06 318006	1200.00	06 318007	1172.15	06 318008	850.00	06 318009	845.00	06 318010	700.00
06 318011	760.00	06 318012	750.00	06 319001	849.00	06 319002	469.00	06 319003	196.00	06 319004	360.00
06 320001	55.00	06 320002	20.00	06 320003	19000.00	06 320004	60.00	06 320005	65.00	06 320006	300.00
06 320007	200.00	06 320008	5900.00	06 320009	800.00	06 320010	60.00	06 321001	43.00	06 321002	40.00
06 321003	46.00	06 321004	63.00	06 322001	366.00	06 322002	389.00	06 322003	470.00	06 322004	499.00
06 323001	135.00	06 323002	37.00	06 323003	105.00	06 323004	70.00	06 324001	400.00	06 324002	400.00
06 324003	890.00	06 324004	1100.00	06 324005	400.00	06 324006	579.00	06 325001	8.00	06 325002	8.00
06 325003	7.00	06 325004	15.00	06 326001	60.00	06 326002	30.00	06 326003	61.00	06 326004	45.00
06 327001	47.00	06 327002	46.00	06 327003	81.33	06 327004	51.31	06 328001	199.00	06 328002	399.00
06 328003	99.00	06 328004	77.00	06 328005	199.00	06 328006	121.45	06 328007	38.00	06 328008	220.00
06 328009	1025.00	06 328010	283.01	06 329001	5999.00	06 329002	16.00	06 329003	10799.00	06 329004	4999.00
06 330001	95.00	06 330002	869.00	06 330003	249.00	06 330004	123.50	06 330005	325.00	06 330006	44.50
06 331001	349.00	06 331002	90.00	06 331003	168.00	06 331004	298.00	06 332001	840.00	06 332002	89.00
06 332003	1677.65	06 332004	3800.00	06 332005	87.00	06 332006	63.00	06 342003	101.00	06 342004	88.00
06 342005	130.00	06 342006	145.00	06 342007	75.00	06 342008	66.00	06 342009	102.00	06 342010	48.00
06 343001	471.00	06 343002	119.00	06 343003	135.00	06 343004	291.00	06 343005	221.00	06 343006	211.00
06 343007	198.00	06 343008	305.00	06 343009	70.00	06 343010	30.00	06 343011	73.00	06 343012	25.00
06 343013	49.50	06 343014	35.00	06 343015	97.00	06 343016	106.00	06 343017	281.00	06 343018	315.00
06 344001	15000.00	06 344002	1856.00	06 344003	5000.00	06 344004	580.00	06 345001	12500.00	06 345002	8752.80
06 345003	6032.00	06 345004	5220.00	06 346001	168.00	06 346002	168.00	06 346003	1130.00	06 346004	168.00
06 346005	168.00	06 346006	854.00	07 001001	17.50	07 001002	14.00	07 001003	12.00	07 001004	16.00
07 001005	9.50	07 001006	9.74	07 001007	10.50	07 001008	13.00	07 001009	15.00	07 001010	15.00
07 001011	13.00	07 001012	15.00	07 001013	16.00	07 001014	15.00	07 001015	14.00	07 001016	16.00
07 001017	12.00	07 001018	10.00	07 001019	10.49	07 001020	16.00	07 002001	61.11	07 002002	64.58
07 002003	54.64	07 002004	40.00	07 003001	13.45	07 003002	10.90	07 003003	10.99	07 003004	138.30
07 003005	58.67	07 003006	170.21	07 004001	9.00	07 004002	125.00	07 004003	117.65	07 004004	29.20
07 005001	6.63	07 005002	5.00	07 005003	5.49	07 005004	5.50	07 005005	6.00	07 005006	4.75
07 006001	4.00	07 006002	1.15	07 006003	1.49	07 006004	3.00	07 006005	3.50	07 006006	1.50
07 007001	48.50	07 007002	63.89	07 007003	58.20	07 007004	48.25	07 008001	118.52	07 008002	120.00
07 008003	200.00	07 008004	125.49	07 009001	79.00	07 009002	124.99	07 00			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 037001	51.60	07 037002	48.67	07 037003	57.45	07 037004	57.78	07 038001	99.90	07 038002	91.43
07 038003	104.99	07 038004	90.00	07 039001	39.00	07 039002	80.00	07 039003	25.00	07 039004	48.00
07 040001	149.33	07 040002	169.44	07 040003	122.22	07 040004	156.56	07 041001	72.90	07 041002	109.53
07 041003	188.62	07 042004	135.42	07 042001	51.23	07 042002	25.15	07 042003	25.50	07 042004	52.74
07 042005	44.25	07 042006	57.38	07 043001	35.00	07 043002	29.49	07 043003	26.69	07 043004	36.90
07 043005	275.89	07 043006	36.91	07 043007	50.66	07 043008	22.11	07 043009	99.47	07 043010	30.00
07 044001	29.65	07 044002	22.15	07 044003	30.99	07 044004	32.90	07 044005	21.74	07 044006	26.18
07 044007	64.40	07 044008	52.95	07 045001	9.15	07 045002	29.90	07 045003	14.00	07 045004	7.49
07 045005	13.10	07 045006	10.24	07 045007	12.20	07 045008	13.50	07 046001	31.49	07 046002	38.40
07 046003	29.99	07 046004	46.15	07 046005	32.25	07 046006	37.15	07 046007	41.65	07 046008	48.15
07 047001	16.90	07 047002	26.99	07 047003	25.90	07 047004	19.90	07 047005	70.50	07 047006	63.40
07 047007	23.05	07 047008	83.57	07 047009	17.65	07 047010	104.34	07 047011	17.50	07 047012	16.90
07 047013	18.90	07 047014	16.90	07 047015	9.98	07 047016	91.74	07 047017	16.90	07 047018	20.00
07 047019	17.90	07 047020	26.99	07 048001	24.90	07 048002	27.99	07 048003	24.90	07 048004	25.18
07 048005	17.00	07 048006	18.05	07 048007	26.90	07 048008	23.98	07 049001	12.15	07 049002	9.24
07 049003	9.15	07 049004	12.40	07 049005	11.95	07 049006	6.40	07 049007	11.20	07 049008	10.74
07 050001	22.90	07 050002	24.99	07 050003	23.65	07 050004	18.90	07 050005	15.25	07 050006	17.65
07 050007	25.49	07 050008	20.65	07 051001	14.15	07 051002	15.15	07 051003	17.40	07 051004	17.90
07 051005	13.23	07 051006	12.90	07 051007	17.74	07 051008	17.74	07 052001	15.15	07 052002	49.90
07 052003	59.49	07 052004	39.90	07 052005	32.90	07 052006	34.90	07 052007	72.49	07 052008	61.95
07 053001	34.90	07 053002	47.40	07 053003	35.90	07 053004	44.90	07 053005	34.18	07 053006	33.50
07 053007	30.74	07 053008	49.99	07 054001	22.40	07 054002	22.18	07 054003	26.90	07 054004	24.49
07 055001	32.90	07 055002	58.99	07 055003	32.90	07 055004	45.00	07 055005	38.00	07 055006	39.90
07 055007	39.90	07 056008	65.99	07 056001	7.53	07 056002	8.99	07 056003	10.15	07 056004	18.30
07 056005	20.00	07 056006	7.45	07 056007	10.55	07 056008	9.49	07 057001	15.15	07 057002	16.99
07 057003	16.43	07 057004	18.40	07 058001	15.90	07 058002	23.49	07 058003	17.45	07 058004	16.99
07 058005	20.15	07 058006	22.90	07 058007	15.00	07 058008	20.99	07 058009	15.90	07 058010	17.90
07 058011	16.90	07 058012	25.00	07 058013	17.40	07 058014	15.90	07 059001	9.65	07 059002	10.74
07 059003	9.99	07 059004	14.90	07 059005	12.38	07 059006	15.00	07 059007	10.95	07 059008	9.90
07 059009	12.73	07 059010	15.90	07 060001	24.15	07 060002	30.45	07 060003	31.65	07 060004	28.49
07 060005	13.50	07 060006	15.50	07 060007	18.90	07 060008	29.99	07 060009	33.90	07 060010	26.25
07 061001	24.75	07 061002	3.49	07 061003	116.90	07 061004	99.50	07 061005	80.00	07 061006	11.90
07 061007	7.24	07 061008	18.15	07 062001	47.99	07 062002	59.50	07 062003	20.15	07 062004	120.00
07 062005	10.50	07 062006	12.00	07 062007	28.90	07 062008	40.65	07 063001	19.90	07 063002	27.74
07 063003	21.63	07 063004	26.90	07 063005	17.90	07 063006	17.75	07 063007	19.15	07 063008	29.90
07 063009	30.00	07 063010	25.98	07 064001	12.40	07 064002	14.24	07 064003	11.65	07 064004	9.50
07 064005	12.00	07 064006	8.60	07 064007	9.90	07 064008	12.99	07 065001	9.40	07 065002	18.73
07 065003	19.99	07 065004	19.65	07 065005	12.50	07 065006	13.40	07 065007	13.74	07 065008	22.15
07 066001	10.90	07 066002	13.40	07 066003	14.90	07 066004	17.74	07 066005	10.90	07 066006	11.25
07 066007	16.24	07 066008	20.00	07 067001	24.90	07 067002	49.99	07 067003	39.90	07 067004	36.65
07 067005	22.00	07 067006	22.90	07 067007	36.49	07 067008	37.40	07 068001	28.49	07 068002	26.17
07 068003	17.90	07 068004	35.00	07 068005	20.00	07 068006	20.00	07 068007	27.67	07 068008	22.24
07 069001	14.49	07 069002	18.40	07 069003	19.10	07 069004	33.99	07 070001	31.65	07 070002	37.90
07 070003	42.49	07 070004	39.90	07 070005	30.25	07 070006	33.99	07 070007	37.15	07 070008	35.99
07 071001	14.40	07 071002	14.15	07 071003	14.40	07 071004	12.49	07 072001	12.49	07 072002	45.90
07 072003	39.99	07 072004	37.90	07 073001	87.98	07 073002	80.00	07 073003	39.50	07 073004	66.00
07 074001	22.11	07 074002	26.90	07 074003	24.90	07 074004	19.91	07 074005	19.74	07 074006	24.44
07 074007	27.08	07 074008	22.00	07 075001	46.80	07 075002	61.98	07 075003	49.80	07 075004	43.00
07 076001	27.56	07 076002	29.12	07 076003	36.34	07 076004	31.10	07 077001	129.99	07 077002	299.00
07 077003	180.00	07 077004	87.00	07 077005	99.90	07 077006	62.50	07 077007	134.95	07 077008	332.00
07 078001	28.81	07 078002	12.75	07 078003	32.69	07 078004	26.00	07 079001	31.92	07 079002	29.82
07 079003	127.66	07 079004	31.08	07 080001	38.13	07 080002	51.74	07 080003	24.39	07 080004	80.26
07 081001	56.10	07 081002	38.13	07 081003	62.96	07 081004	65.67	07 081005	62.00	07 081006	42.55
07 082001	104.43	07 082002	83.98	07 082003	82.35	07 082004	85.84	07 083001	21.19	07 083002	65.57
07 083003	23.76	07 083004	72.42	07 083005	117.19	07 083006	63.79	07 084001	23.64	07 084002	23.70
07 084003	27.50	07 084004	23.99	07 084005	23.25	07 084006	22.50	07 085001	329.00	07 085002	286.88
07 085003	404.67	07 085004	655.26	07 086001	293.72	07 086002	249.99	07 086003	145.60	07 086004	117.50
07 087001	7.09	07 087002	10.50	07 087003	16.00	07 087004	11.33	07 087005	9.80	07 087006	20.00
07 087007	6.58	07 087008	19.17	07 087009	15.00	07 087010	16.67	07 088001	13.00	07 088002	8.00
07 088003	12.00	07 088004	12.50	07 088005	6.60	07 088006	1.21	07 088007	13.00	07 088008	11.00
07 089001	43.94	07 089002	87.20	07 089003	100.00	07 089004	53.59	07 090001	10.15	07 090002	10.49
07 090003	30.00	07 090004	125.72	07 091001	498.33	07 091002	528.57	07 091003	1277.78	07 091004	80.00
07 092001	167.65	07 092002	128.95	07 092003	241.12	07 092004	190.37	07 093001	15.25	07 093002	1.95
07 093003	3.45	07 093004	9.90	07 094001	113.25	07 094002	100.93	07 094003	115.65	07 094004	92.48
07 095001	55.00	07 095002	76.00	07 095003	110.54	07 095004	129.70	07 095005	300.00	07 095006	326.75
07 096001	121.82	07 096002	66.79	07 096003	110.12	07 096004	112.61	07 097001	129.00	07 097002	130.00
07 097003	149.00	07 097004	115.00	07 098001	79.00	07 098002	105.00	07 098003	189.00	07 098004	89.00
07 099001	380.00	07 099002	220.00	07 099003	229.00	07 099004	252.49	07 100001	209.00	07 100002	89.90
07 100003	189.00	07 100004	89.00	07 101001	250.00	07 101002	260.00	07 101003	189.00	07 101004	229.00
07 102001	36.61	07 102002	31.29	07 102003	31.84	07 102004	24.71	07 102005	49.30	07 102006	23.82
07 102007	38.03	07 102008	26.00	07 102009	29.34	07 102010	35.21	07 103001	304.20	07 103002	125.00
07 103003	203.00	07 103004	129.00	07 104001	230.63	07 104002	226.43	07 104003	437.81	07 104004	207.15
07 104005	73.39	07 104006	121.81	07 105001	45.00	07 105002	160.00	07 105003	180.00	07 105004	265.33
07 106001	110.00	07 106002	190.00	07 106003	385.33	07 106004	160.00	07 107001	189.00	07 107002	294.00
07 107003	185.33	07 107004	157.33	07 107005	81.77	07 107006	208.66	07 108001	51.00	07 108002	27.00
07 108003	28.00	07 108004	51.00	07 108005	17.00	07 108006	50.00	07 118001	589.00	07 118002	109.99
07 118003	394.00	07 118004	189.00	07 118005	249.00	07 118006	203.00	07 118007	419.00	07 118008	325.00
07 118009	599.63	07 118010	399.00	07 118011	139.99	07 118012	899.00	07 119001	209.00	07 119002	245.00
07 119003	159.00	07 119004	44.99	07 119005	138.00	07 119006	189.99	07 119007	144.00	07 119008	199.00
07 119009	429.00	07 119010	189.00	07 119011	95.00	07 119012	329.00	07 120001	99.00	07 120002	83.00
07 120003	34.90	07 120004	159.00	07 120005	39.00	07 120006	58.00	07 120007	29.00	07 120008	42.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 131021	349.99	07 131022	399.00	07 131023	139.99	07 131024	279.00	07 132001	219.00	07 132002	159.00
07 132003	285.31	07 132004	249.00	07 132005	199.99	07 132006	249.00	07 132007	229.90	07 132008	188.00
07 132009	139.99	07 132010	299.00	07 132011	59.00	07 132012	999.00	07 133001	86.00	07 133002	105.00
07 133003	59.00	07 133004	39.00	07 133005	161.99	07 133006	179.00	07 133007	159.00	07 133008	99.00
07 133009	85.00	07 133010	169.00	07 133011	139.00	07 133012	99.50	07 133013	74.90	07 133014	78.00
07 133015	21.99	07 133016	35.00	07 133017	19.00	07 133018	139.00	07 133019	59.00	07 133020	69.00
07 133021	19.00	07 133022	54.00	07 133023	29.90	07 133024	39.50	07 134001	115.00	07 134002	28.50
07 134003	66.08	07 134004	58.00	07 134005	34.93	07 134006	76.00	07 134007	89.90	07 134008	39.00
07 134009	24.99	07 134010	159.00	07 134011	29.99	07 134012	149.00	07 135001	229.00	07 135002	169.00
07 135003	129.90	07 135004	128.00	07 135005	869.00	07 135006	619.00	07 135007	69.99	07 135008	259.00
07 135009	159.90	07 135010	469.00	07 135011	639.99	07 135012	299.00	07 136001	55.00	07 136002	24.90
07 136003	55.00	07 136004	39.00	07 136005	49.00	07 136006	50.50	07 136007	34.90	07 136008	198.00
07 136009	29.99	07 136010	79.00	07 136011	59.90	07 136012	79.00	07 137001	899.00	07 137002	895.00
07 137003	120.00	07 137004	149.00	07 137005	280.00	07 137006	349.90	07 137007	279.90	07 137008	1252.32
07 137009	529.82	07 137010	429.00	07 137011	299.00	07 137012	1999.00	07 137013	1252.32	07 137014	429.00
07 137015	2889.00	07 137016	339.99	07 137017	2722.00	07 137018	2830.00	07 137019	499.99	07 137020	447.64
07 137021	439.00	07 137022	713.58	07 137023	379.00	07 137024	179.00	07 137025	599.99	07 137026	399.00
07 137027	579.00	07 137028	203.15	07 138001	319.99	07 138002	184.00	07 138003	775.00	07 138004	173.00
07 138005	645.00	07 138006	143.00	07 138007	970.00	07 138008	239.99	07 139001	529.00	07 139002	1099.00
07 139003	395.00	07 139004	395.00	07 139005	219.00	07 139006	445.44	07 139007	349.00	07 139008	229.00
07 139009	1999.00	07 139010	1299.00	07 139011	233.00	07 139012	579.00	07 140001	629.00	07 140002	599.00
07 140003	269.00	07 140004	245.00	07 140005	363.66	07 140006	595.00	07 140007	526.00	07 140008	99.00
07 140009	699.00	07 140010	555.00	07 140011	99.00	07 140012	249.00	07 141001	895.00	07 141002	825.00
07 141003	779.00	07 141004	219.00	07 141005	520.28	07 141006	679.00	07 141007	159.00	07 141008	719.00
07 141009	199.00	07 141010	139.00	07 141011	540.09	07 141012	197.14	07 142001	1025.00	07 142002	59.00
07 142003	369.00	07 142004	539.00	07 142005	1299.00	07 142006	1325.00	07 142007	499.00	07 142008	799.01
07 142009	849.00	07 142010	399.00	07 142011	1199.00	07 142012	1369.00	07 143001	39.00	07 143002	198.71
07 143003	645.00	07 143004	258.00	07 143005	34.99	07 143006	258.00	07 143007	1099.00	07 143008	29.00
07 143009	449.00	07 143010	769.00	07 143011	368.88	07 143012	299.00	07 144001	30.00	07 144002	30.00
07 144003	75.00	07 144004	60.00	07 145001	96.00	07 145002	81.63	07 145003	130.00	07 145004	92.00
07 146001	34.00	07 146002	35.00	07 146003	45.00	07 146004	80.00	07 147001	599.00	07 147002	535.00
07 147003	119.90	07 147004	298.00	07 147005	199.00	07 147006	239.00	07 147007	189.00	07 147008	99.00
07 147009	1059.00	07 147010	299.00	07 147011	699.00	07 147012	955.00	07 148001	250.00	07 148002	1975.00
07 148007	184.00	07 148008	799.00	07 148009	279.00	07 148010	225.00	07 158001	1319.67	07 158002	1319.67
07 158003	1319.67	07 158004	1319.67	07 158005	1319.67	07 158006	1319.67	07 159001	100.83	07 160001	104.03
07 160002	110.68	07 160003	596.07	07 160004	95.22	07 160005	153.01	07 160006	210.85	07 161001	23.00
07 161002	45.99	07 161003	68.99	07 161004	96.72	07 161005	124.44	07 161006	152.16	07 161007	179.89
07 161008	207.61	07 161009	288.87	07 161010	370.13	07 161011	532.64	07 161012	857.68	07 161013	1182.71
07 161014	1995.29	07 161015	2807.87	07 161016	5609.34	07 161017	5838.33	07 161018	6983.25	07 161019	8128.17
07 161020	9273.09	07 161021	10418.01	07 161022	11562.93	07 161023	12707.85	07 161024	13852.77	07 161025	14997.69
07 161026	16142.61	07 161027	141.07	07 161028	1020.19	07 161029	1507.74	07 161030	2320.32	07 161031	2482.84
07 161032	17287.53	07 161033	18432.45	07 161034	23012.13	07 161035	27591.81	07 161036	32171.49	07 161037	36751.17
07 161038	45910.25	07 162001	18.98	07 162002	18.98	07 162003	10.25	07 162004	10.25	07 162005	18.98
07 162006	10.25	07 162007	18.98	07 162008	10.10	07 162009	247.98	07 164001	77.57	07 165001	304.46
07 166001	0.00	07 166002	0.00	07 166003	0.00	07 166004	0.00	07 166005	0.00	07 166006	0.00
07 166007	0.00	07 166008	0.00	07 166009	0.00	07 166010	0.00	07 167001	4.05	07 167002	8.68
07 167003	12.85	07 167004	8.68	07 167005	17.32	07 168001	750.00	07 168002	1300.00	07 168003	1500.00
07 168004	1800.00	07 168005	1650.00	07 168006	4000.00	07 168007	6000.00	07 168008	6000.00	07 168009	2200.00
07 168010	5600.00	07 169001	320.00	07 169002	70.00	07 169003	380.00	07 169004	5600.00	07 169005	250.00
07 169006	150.00	07 179001	11090.00	07 179002	4999.00	07 179003	31790.00	07 179004	10998.56	07 179005	7959.00
07 179006	8999.00	07 180001	2439.00	07 180002	4319.00	07 180003	3390.00	07 180004	4889.00	07 181001	5882.00
07 181002	6499.00	07 181003	699.00	07 181004	4599.00	07 182001	3790.00	07 182002	2938.99	07 182003	6999.00
07 182004	3099.00	07 183001	3890.00	07 183002	3709.00	07 183003	2499.00	07 183004	2469.00	07 184001	3799.00
07 184002	5190.00	07 184003	389.00	07 184004	1047.00	07 185001	9990.00	07 185002	10149.00	07 185003	5499.00
07 185004	5349.00	07 186001	9990.00	07 186002	8449.00	07 186003	4799.00	07 186004	8370.00	07 187001	5390.00
07 187002	5999.00	07 187003	7990.00	07 187004	10990.00	07 188001	2905.00	07 188002	5492.00	07 188003	9490.00
07 188004	3999.00	07 189001	9099.00	07 189002	8999.00	07 189003	10199.00	07 189004	348.99	07 190001	2448.00
07 190002	1989.00	07 190003	969.00	07 190004	429.99	07 191001	999.00	07 191002	709.00	07 191003	1998.00
07 191004	969.00	07 191005	259.00	07 191006	3599.00	07 192001	399.00	07 192002	419.00	07 192003	235.00
07 192004	799.00	07 193001	849.00	07 193002	299.00	07 193003	729.00	07 193004	1159.00	07 194001	1599.00
07 194002	1950.00	07 194003	1789.00	07 194004	2399.00	07 195001	799.00	07 195002	249.00	07 195003	649.00
07 195004	259.00	07 196001	11160.09	07 197001	14099.00	07 197002	23590.00	07 197003	14199.00	07 197004	1999.00
07 197005	3799.00	07 198001	3490.00	07 198002	1999.98	07 198003	3699.00	07 198004	10999.00	07 198005	2239.00
07 198006	599.90	07 198007	2659.00	07 198008	899.00	07 198009	1490.00	07 199001	1199.90	07 199002	369.00
07 199003	717.50	07 199004	690.00	07 200001	49.00	07 200002	16.99	07 200003	45.00	07 200004	114.02
07 201001	32.50	07 201002	26.00	07 201003	38.00	07 201004	34.50	07 202001	99.00	07 202002	114.00
07 202003	21.04	07 202004	37.50	07 203001	14.29	07 203002	8.50	07 203003	15.00	07 203004	22.99
07 204001	32.40	07 204002	25.00	07 204003	21.75	07 204004	112.00	07 205001	33.80	07 205002	46.99
07 206001	489.00	07 206002	129.00	07 206003	299.00	07 206004	39.90	07 207001	169.00	07 207002	259.00
07 207003	999.00	07 207004	599.00	07 208001	32.82	07 208002	199.00	07 208003	36.99	07 208004	18.95
07 209001	820.00	07 209002	147.50	07 209003	430.00	07 209004	1299.00	07 209005	1199.00	07 209006	629.99
07 209007	550.00	07 209008	1809.00	07 210001	37.00	07 210002	31.00	07 210003	12.90	07 210004	16.50
07 210005	16.00	07 210006	18.00	07 210007	17.99	07 210008	49.00	07 211001	144.00	07 211002	489.00
07 211003	245.00	07 211004	149.00	07 212001	169.00	07 212002	289.00	07 212003	145.00	07 212004	169.00
07 213001	59.00	07 213002	325.99	07 213003	59.00	07 213004	499.00	07 214001	36.90	07 214002	18.83
07 214003	22.08	07 214004	44.98	07 214005	31.00	07 214006	30.12	07 214007	27.60	07 214008	24.44
07 215001	21.18	07 215002	15.00	07 215003	15.06	07 215004	18.74	07 215005	31.13	07 215006	17.64
07 216001	13.58	07 216002	9.36	07 216003	9.89	07 216004	8.55	07 217001	37.88	07 217002	37.50
07 217003	37.11	07 217004	45.00	07 21700							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 276004	8.00	07 277001	8.00	07 277002	8.00	07 277003	8.00	07 277004	8.00	07 278001	250.00
07 278002	100.00	07 278003	250.00	07 278004	100.00	07 280001	2075.00	07 280002	625.00	07 280003	1015.00
07 280004	805.00	07 281001	3300.00	07 281002	3393.75	07 281003	744.00	07 281004	1620.75	07 282001	594900.00
07 282002	299990.00	07 282003	235300.00	07 282004	417750.00	07 282005	214600.00	07 282006	206990.00	07 282007	456100.00
07 282008	192800.00	07 282009	254700.00	07 282010	307900.00	07 282011	654900.00	07 282012	723000.00	07 283001	1579.00
07 283002	2499.00	07 283003	2790.00	07 283004	1745.00	07 284001	12.54	07 284002	12.52	07 284003	12.51
07 284004	12.50	07 284005	12.51	07 284006	12.51	07 284007	12.58	07 284008	12.50	07 285001	15.24
07 285002	15.21	07 285003	15.21	07 285004	15.20	07 285005	15.21	07 285006	15.21	07 285007	15.28
07 285008	15.20	07 286001	68.71	07 286002	97.14	07 286003	83.33	07 286004	133.11	07 287001	1045.00
07 287002	1049.00	07 287003	1399.00	07 287004	2759.08	07 288001	59.90	07 288002	129.00	07 288003	1463.00
07 288004	115.00	07 289001	1398.90	07 289002	1044.00	07 289003	1419.00	07 289004	1209.90	07 290001	12700.75
07 290002	12700.75	07 290003	12700.75	07 291001	276.01	07 292001	949.00	07 292002	100.00	07 292003	1250.00
07 292004	464.00	07 293001	322.00	07 293002	1770.00	07 293003	8000.00	07 293004	788.80	07 294001	75.00
07 294002	80.00	07 294003	75.00	07 294004	8.00	07 295189	164.00	07 296001	23.00	07 296002	28.00
07 306001	1152.92	07 306002	8015.75	07 306003	879.17	07 306004	1379.17	07 307001	2304.17	07 307002	3008.33
07 307003	3964.17	07 307004	2704.17	07 308001	413.33	07 308002	400.00	07 308003	466.67	07 308004	448.33
07 309001	4482.50	07 309002	4402.50	07 309003	3704.17	07 309004	4512.50	07 310001	1958.33	07 310002	2008.33
07 310003	2154.17	07 310004	3266.67	07 311001	10910.00	07 311002	10600.00	07 311003	23015.00	07 311004	2000.00
07 312001	691.67	07 312002	630.83	07 312003	1250.00	07 312004	458.33	07 313001	2000.00	07 313002	1929.17
07 313003	2365.00	07 313004	2788.33	07 314001	75.00	07 314002	26.00	07 314003	380.00	07 314004	225.00
07 315001	160.00	07 315002	350.00	07 315003	160.00	07 315004	280.00	07 315005	220.00	07 315006	350.00
07 315007	120.00	07 315008	210.00	07 315009	240.00	07 315010	195.00	07 315011	290.00	07 315012	190.00
07 315013	150.00	07 315014	530.00	07 316001	16.00	07 316002	110.00	07 316003	12.90	07 316004	14.00
07 316005	15.00	07 316006	43.98	07 316007	22.20	07 316008	40.00	07 316009	39.00	07 316010	26.80
07 317001	17240.63	07 317002	6992.00	07 317003	10223.00	07 317004	11419.00	07 317005	9865.00	07 317006	8052.23
07 318001	1080.00	07 318002	1623.01	07 318003	1555.00	07 318004	744.00	07 318005	1443.91	07 318006	580.00
07 318007	1251.00	07 318008	2027.74	07 318009	629.00	07 318010	2611.50	07 318011	1269.80	07 318012	1180.96
07 319001	190.00	07 319002	680.00	07 319003	208.45	07 319004	196.00	07 320001	5400.00	07 320002	60.00
07 320003	80.00	07 320004	45.00	07 320005	21.00	07 320006	80.00	07 320007	125.00	07 320008	40.00
07 320009	50.00	07 320010	300.00	07 321001	73.00	07 321002	57.00	07 321003	53.00	07 321004	50.00
07 322001	320.00	07 322002	599.00	07 322003	389.00	07 322004	20.00	07 323001	104.00	07 323002	40.00
07 323003	60.00	07 323004	30.00	07 324001	100.00	07 324002	599.00	07 324003	50.00	07 324004	100.00
07 324005	375.00	07 324006	850.00	07 325001	5.00	07 325002	6.00	07 325003	8.00	07 325004	10.00
07 326001	50.00	07 326002	60.00	07 326003	27.00	07 326004	50.00	07 327001	132.94	07 327002	25.43
07 327003	62.25	07 327004	74.33	07 328001	219.00	07 328002	1290.00	07 328003	99.00	07 328004	39.00
07 328005	242.00	07 328006	149.00	07 328007	369.00	07 328008	79.00	07 328009	48.82	07 328010	41.97
07 329001	4690.00	07 329002	4159.00	07 329003	2639.00	07 329004	2.90	07 330001	20.00	07 330002	389.00
07 330003	199.00	07 330004	319.00	07 330005	249.90	07 330006	69.00	07 331001	690.00	07 331002	189.00
07 331003	154.00	07 331004	55.00	07 332001	850.00	07 332002	749.00	07 332003	69.00	07 332004	99.00
07 342001	53.00	07 342002	72.00	07 342003	100.00	07 342004	105.00	07 342005	71.00	07 342006	46.50
07 342007	133.00	07 342008	47.00	07 342009	126.00	07 342010	73.00	07 343001	205.00	07 343002	316.00
07 343003	282.00	07 343004	225.00	07 343005	111.00	07 343006	142.00	07 343007	149.00	07 343008	87.00
07 343009	35.00	07 343010	153.00	07 343011	75.00	07 343012	25.00	07 343013	71.00	07 343014	45.00
07 343015	50.00	07 343016	43.98	07 343017	169.00	07 343018	148.00	07 343019	5000.00	07 343020	10000.00
07 344003	1500.00	07 344004	4000.00	07 345001	900.00	07 345002	3000.00	07 345003	5000.00	07 345004	16612.00
07 346001	1555.00	07 346002	95.00	07 346003	95.00	07 346004	354.00	07 346005	95.00	07 346006	95.00
08 001001	17.00	08 001002	16.00	08 001003	18.00	08 001004	17.00	08 001005	9.20	08 001006	10.00
08 001007	18.00	08 001008	16.00	08 001009	18.00	08 001010	18.00	08 001011	18.00	08 001012	16.00
08 001013	17.00	08 001014	18.00	08 001015	17.00	08 001016	17.00	08 001017	17.00	08 001018	17.00
08 001019	17.00	08 001020	18.00	08 002001	62.50	08 002002	64.61	08 002003	56.50	08 002004	45.90
08 003001	13.73	08 003002	13.00	08 003003	15.00	08 003004	15.00	08 003005	95.48	08 003006	84.21
08 004001	27.00	08 004002	132.00	08 004003	30.60	08 004004	20.50	08 005001	5.60	08 005002	6.00
08 005003	6.00	08 005004	5.00	08 005005	8.00	08 005006	6.00	08 006001	1.38	08 006002	1.50
08 006003	1.50	08 006004	1.40	08 006005	1.40	08 006006	3.50	08 007001	25.65	08 007002	41.29
08 007003	62.16	08 007004	56.93	08 008001	139.58	08 008002	109.80	08 008003	150.00	08 008004	82.28
08 009001	76.50	08 009002	79.00	08 009003	74.75	08 009004	80.50	08 010001	64.52	08 010002	72.90
08 010003	71.60	08 010004	65.28	08 010005	78.13	08 010006	213.33	08 010007	227.07	08 010008	67.22
08 011001	27.27	08 011002	25.00	08 011003	36.38	08 011004	22.00	08 012001	52.58	08 012002	33.65
08 012003	40.77	08 012004	38.67	08 013001	12.10	08 013002	47.60	08 013003	14.80	08 013004	31.88
08 014001	82.08	08 014002	25.50	08 014003	133.93	08 014004	88.91	08 014005	90.32	08 014006	181.77
08 015001	22.75	08 015002	18.67	08 015003	30.28	08 015004	13.28	08 015005	14.00	08 015006	14.61
08 016001	26.00	08 016002	83.75	08 016003	75.00	08 016004	12.88	08 016005	32.90	08 016006	38.50
08 016007	29.13	08 016008	29.90	08 016009	51.00	08 016010	49.00	08 016011	36.80	08 016012	38.50
08 017001	90.00	08 017002	92.00	08 017003	90.00	08 017004	77.50	08 017005	107.00	08 017006	80.00
08 017007	90.00	08 017008	81.25	08 017009	80.00	08 017010	35.00	08 017011	90.00	08 017012	100.00
08 017013	100.00	08 017014	120.00	08 017015	80.00	08 017016	82.00	08 017017	100.00	08 017018	79.00
08 018001	140.00	08 018002	123.00	08 018003	139.00	08 018004	140.00	08 018005	127.50	08 018006	120.00
08 018007	81.00	08 018008	140.00	08 018009	111.50	08 018010	127.50	08 018011	88.38	08 018012	82.50
08 018013	219.00	08 018014	85.00	08 018015	90.00	08 018016	90.00	08 018017	85.00	08 018018	91.00
08 018019	150.00	08 018020	328.00	08 018021	159.00	08 018022	140.00	08 018023	219.00	08 018024	249.00
08 018025	159.00	08 018026	188.00	08 018027	140.00	08 018028	152.50	08 018029	136.50	08 018030	120.00
08 018031	100.00	08 018032	101.00	08 018033	95.00	08 018034	82.50	08 019001	39.00	08 019002	38.00
08 019003	60.00	08 019004	49.00	08 019005	59.00	08 019006	70.00	08 019007	71.50	08 019008	49.45
08 020001	135.00	08 020002	105.00	08 020003	120.00	08 020004	100.00	08 021001	154.00	08 021002	206.66
08 021003	101.50	08 021004	119.31	08 021005	99.50	08 021006	140.40	08 022001	82.71	08 022002	76.45
08 022003	70.75	08 022004	64.00	08 023001	79.90	08 023002	89.00	08 023003	124.00	08 023004	145.90
08 023005	673.94	08 023006	123.86	08 023007	140.00	08 023008	135.00	08 023009	140.00	08 023010	182.00
08 024001	271.00	08 024002	422.22	08 024003	224.67	08 024004	206.00	08 025001	89.00	08 025002	369.00
08 025003	135.00	08 025004	120.00	08 025005	51.20	08 025006	50.25	08 025007	54.00	08 025008	70.00
08 025009	489.00	08 025010	262.00	08 025011	172.50	08 025012	175.00	08 025013	1		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 056001	9.40	08 056002	9.00	08 056003	8.95	08 056004	10.90	08 056005	12.00	08 056006	8.20
08 056007	11.53	08 056008	7.00	08 057001	15.98	08 057002	20.90	08 057003	17.90	08 057004	18.90
08 058001	26.15	08 058002	29.30	08 058003	21.15	08 058004	15.00	08 058005	17.50	08 058006	13.25
08 058007	19.38	08 058008	12.00	08 059001	22.40	08 059002	19.40	08 059003	17.00	08 059004	28.75
08 058013	17.00	08 058014	26.68	08 059001	15.90	08 059002	20.00	08 059003	30.65	08 059004	27.90
08 059005	26.22	08 059006	29.90	08 059007	26.08	08 059008	33.93	08 059009	23.50	08 059010	20.00
08 060001	32.40	08 060002	37.15	08 060003	33.43	08 060004	27.75	08 060005	38.90	08 060006	39.15
08 060007	31.25	08 060008	22.75	08 060009	29.50	08 060010	25.75	08 061001	6.00	08 061002	8.10
08 061003	16.63	08 061004	137.50	08 061005	11.90	08 061006	3.00	08 061007	19.90	08 061008	7.70
08 062001	20.65	08 062002	42.50	08 062003	69.00	08 062004	27.45	08 062005	27.00	08 062006	28.00
08 062007	99.00	08 062008	35.58	08 063001	29.90	08 063002	26.20	08 063003	28.50	08 063004	24.90
08 063005	18.50	08 063006	24.45	08 063007	25.50	08 063008	14.75	08 063009	20.00	08 063010	19.00
08 064001	10.90	08 064002	12.00	08 064003	4.90	08 064004	8.45	08 064005	14.00	08 064006	24.25
08 064007	9.65	08 064008	11.20	08 065001	24.90	08 065002	20.78	08 065003	16.58	08 065004	21.35
08 065005	20.00	08 065006	21.00	08 065007	16.75	08 065008	15.00	08 066001	12.65	08 066002	17.95
08 066003	14.00	08 066004	14.45	08 066005	12.70	08 066006	12.95	08 066007	17.50	08 066008	14.00
08 067001	37.40	08 067002	26.00	08 067003	39.90	08 067004	42.90	08 067005	37.25	08 067006	33.00
08 067007	26.50	08 067008	30.50	08 068001	25.40	08 068002	25.35	08 068003	20.00	08 068004	24.40
08 068005	25.00	08 068006	26.40	08 068007	20.00	08 068008	20.50	08 069001	10.15	08 069002	12.00
08 069003	17.90	08 069004	14.00	08 070001	32.40	08 070002	29.50	08 070003	29.50	08 070004	37.65
08 070005	34.75	08 070006	33.50	08 070007	24.00	08 070008	28.00	08 071001	16.80	08 071002	12.00
08 071003	16.00	08 071004	15.30	08 072001	26.75	08 072002	26.00	08 072003	32.90	08 072004	35.90
08 073001	53.00	08 073002	46.90	08 073003	87.53	08 073004	47.28	08 074001	33.89	08 074002	48.00
08 074003	38.00	08 074004	28.00	08 074005	27.70	08 074006	28.89	08 075001	28.00	08 074008	36.56
08 075001	18.35	08 075002	28.00	08 075003	48.46	08 075004	50.00	08 076001	18.97	08 076002	35.50
08 076003	22.97	08 076004	24.14	08 077001	189.00	08 077002	195.00	08 077003	274.33	08 077004	100.00
08 077005	102.50	08 077006	291.50	08 077007	223.00	08 077008	80.00	08 078001	10.00	08 078002	8.33
08 078003	15.86	08 078004	15.90	08 079001	85.00	08 079002	35.00	08 079003	51.95	08 079004	41.76
08 080001	41.82	08 080002	29.36	08 080003	70.56	08 080004	37.21	08 081001	64.59	08 081002	50.88
08 081003	50.00	08 081004	38.63	08 081005	51.48	08 081006	42.59	08 082001	119.72	08 082002	99.12
08 082003	85.84	08 082004	124.07	08 083001	124.61	08 083002	19.05	08 083003	25.24	08 083004	104.35
08 083005	69.35	08 083006	67.86	08 084001	24.25	08 084002	19.00	08 084003	25.00	08 084004	18.00
08 084005	20.00	08 084006	26.00	08 085001	365.00	08 085002	1070.00	08 085003	442.71	08 085004	454.29
08 086001	176.48	08 086002	210.63	08 086003	185.00	08 086004	112.50	08 087001	15.00	08 087002	16.25
08 087003	16.67	08 087004	25.35	08 087005	8.18	08 087006	17.83	08 087007	20.83	08 087008	9.40
08 087009	5.31	08 087010	19.17	08 088001	8.80	08 088002	7.27	08 088003	3.00	08 088004	4.81
08 088005	22.00	08 088006	12.00	08 088007	3.38	08 088008	11.67	08 089001	51.90	08 089002	46.67
08 089003	88.66	08 089004	53.85	08 090001	7.90	08 090002	9.15	08 090003	99.93	08 090004	155.45
08 091001	139.60	08 091002	319.13	08 091003	27.03	08 091004	705.86	08 092001	186.84	08 092002	183.75
08 092003	179.17	08 092004	111.77	08 093001	3.15	08 093002	52.86	08 093003	38.00	08 093004	2.88
08 094001	99.69	08 094002	137.15	08 094003	62.04	08 094004	88.75	08 095001	78.00	08 095002	129.13
08 095003	108.33	08 095004	110.54	08 095005	156.25	08 095006	2.00	08 096001	360.00	08 096002	257.14
08 096003	63.21	08 096004	52.35	08 097001	115.00	08 097002	44.00	08 097003	45.00	08 097004	88.00
08 098001	149.00	08 098002	130.00	08 098003	89.00	08 098004	78.00	08 099001	360.00	08 099002	320.00
08 099003	315.00	08 099004	280.00	08 100001	215.00	08 100002	119.00	08 100003	145.00	08 100004	205.00
08 101001	280.00	08 101002	280.00	08 101003	180.00	08 101004	240.00	08 102001	40.84	08 102002	32.87
08 102003	40.70	08 102004	39.44	08 102005	29.49	08 102006	34.16	08 102007	42.25	08 102008	39.44
08 102009	34.74	08 102010	46.25	08 103001	257.14	08 103002	200.00	08 103003	134.92	08 103004	194.74
08 104001	370.00	08 104002	202.15	08 104003	218.57	08 104004	241.43	08 104005	160.67	08 104006	73.40
08 105001	186.66	08 105002	146.67	08 105003	189.33	08 105004	116.67	08 106001	406.67	08 106002	140.00
08 106003	82.00	08 106004	502.87	08 107001	178.66	08 107002	238.66	08 107003	206.67	08 107004	96.50
08 107005	219.99	08 107006	385.33	08 108001	52.00	08 108002	40.00	08 108003	50.00	08 108004	53.00
08 108005	38.25	08 108006	50.00	08 118001	249.00	08 118002	769.00	08 118003	318.00	08 118004	58.00
08 118005	98.00	08 118006	125.91	08 118007	669.00	08 118008	149.00	08 118009	799.00	08 118010	129.00
08 118011	499.00	08 118012	899.00	08 119001	299.00	08 119002	36.90	08 119003	39.90	08 119004	158.00
08 119005	98.00	08 119006	139.00	08 119007	369.00	08 119008	99.90	08 119009	148.00	08 119010	159.00
08 119011	129.00	08 119012	135.00	08 120001	89.00	08 120002	38.00	08 120003	199.00	08 120004	99.00
08 120005	79.90	08 120006	29.00	08 120007	14.90	08 120008	64.00	08 120009	42.00	08 120010	95.00
08 120011	28.00	08 120012	34.90	08 121001	1090.00	08 121002	399.00	08 121003	248.00	08 121004	288.00
08 121005	799.00	08 121006	899.00	08 121007	124.97	08 121008	266.79	08 121009	199.00	08 121010	499.00
08 121011	318.00	08 121012	296.91	08 121013	203.00	08 121014	999.00	08 121015	849.00	08 121016	329.00
08 121017	599.00	08 121018	309.00	08 121019	198.00	08 121020	198.00	08 121021	299.00	08 121022	699.00
08 121023	1399.00	08 121024	999.00	08 122001	2199.00	08 122002	599.00	08 122003	3999.00	08 122004	639.00
08 122005	1649.00	08 122006	1990.00	08 122007	599.00	08 122008	799.00	08 122009	1499.00	08 122010	249.00
08 122011	649.00	08 122012	2590.00	08 123001	599.00	08 123002	139.00	08 123003	349.00	08 123004	159.00
08 123005	179.00	08 123006	134.91	08 123007	247.92	08 123008	199.00	08 123009	248.00	08 123010	529.00
08 123011	198.00	08 123012	248.00	08 124001	88.00	08 124002	289.00	08 124003	159.00	08 124004	161.91
08 124005	499.00	08 124006	248.00	08 124007	58.00	08 124008	149.00	08 124009	149.00	08 124010	499.00
08 124011	349.00	08 124012	259.00	08 125001	99.00	08 125002	649.00	08 125003	32.90	08 125004	229.00
08 125005	69.00	08 125006	99.00	08 125007	168.00	08 125008	219.00	08 125009	22.90	08 125010	151.92
08 125011	78.00	08 125012	669.00	08 126001	29.90	08 126002	229.00	08 126003	35.00	08 126004	15.00
08 126005	24.90	08 126006	52.40	08 126007	91.40	08 126008	99.00	08 126009	31.30	08 126010	19.00
08 126011	99.90	08 126012	19.90	08 127001	699.00	08 127002	399.00	08 127003	114.45	08 127004	586.67
08 127005	449.00	08 127006	348.00	08 127007	198.00	08 127008	224.91	08 127009	1590.00	08 127010	379.00
08 127011	519.00	08 127012	189.00	08 127013	198.00	08 127014	999.00	08 127015	198.00	08 127016	179.91
08 127017	599.00	08 127018	399.00	08 127019	269.00	08 127020	249.00	08 127021	268.00	08 127022	488.73
08 127023	399.00	08 127024	161.91	08 128001	294.71	08 128002	224.91	08 128003	1099.00	08 128004	1759.00
08 128005	629.00	08 128006	147.36	08 128007	205.71	08 128008	98.90	08 128009	699.00	08 128010	198.00
08 128011	529.00	08 128012	219.00	08 128013	249.00	08 128014	1999.00	08 128015	227.36	08 128016	1149.00
08 128017	999.00	08 128018	276.81	08 128019	179.00	08 128020	161.91	08 128021	749.00	08 128022	319.00
08 128023	198.00	08 1280									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 141005	839.00	08 141006	1085.50	08 141007	295.51	08 141008	799.00	08 141009	699.00	08 141010	629.74
08 141011	379.00	08 141012	390.00	08 142001	689.00	08 142002	1099.00	08 142003	499.79	08 142004	189.00
08 142005	1349.00	08 142006	349.00	08 142007	490.00	08 142008	829.00	08 142009	899.00	08 142010	799.00
08 142011	2799.00	08 143012	799.56	08 143001	188.00	08 143002	419.00	08 143003	32.90	08 143004	60.00
08 143005	99.90	08 143006	28.00	08 143007	94.99	08 143008	39.00	08 143009	34.00	08 143010	429.00
08 143011	265.00	08 143012	34.00	08 144001	18.00	08 144002	10.87	08 144003	29.90	08 144004	21.00
08 145001	28.00	08 145002	33.50	08 145003	30.00	08 145004	33.50	08 146001	14.00	08 146002	140.00
08 146003	12.00	08 146004	12.00	08 147001	219.00	08 147002	1099.00	08 147003	99.90	08 147004	129.90
08 147005	1499.00	08 147006	99.90	08 147007	298.00	08 147008	1198.00	08 147009	369.00	08 147010	149.00
08 147011	1499.00	08 147012	459.00	08 148001	1150.00	08 148002	1383.50	08 148003	184.00	08 148004	2789.00
08 148005	539.00	08 148006	199.08	08 158001	1855.40	08 158002	1855.40	08 158003	1855.40	08 158004	1855.40
08 158005	1855.40	08 158006	1855.40	08 159001	107.35	08 160001	216.49	08 160002	700.09	08 160003	568.14
08 160004	153.54	08 160005	85.99	08 160006	53.74	08 161001	23.00	08 161002	45.99	08 161003	68.99
08 161004	96.72	08 161005	124.44	08 161006	152.16	08 161007	179.89	08 161008	261.15	08 161009	342.40
08 161010	423.66	08 161011	586.18	08 161012	911.21	08 161013	2439.53	08 161014	3602.43	08 161015	4765.33
08 161016	5695.65	08 161017	5928.23	08 161018	7091.13	08 161019	8254.03	08 161020	9416.93	08 161021	10579.83
08 161022	11742.73	08 161023	12905.63	08 161024	14068.53	08 161025	15231.43	08 161026	16394.33	08 161027	141.07
08 161028	2206.95	08 161029	2904.69	08 161030	4067.59	08 161031	4300.17	08 161032	17557.23	08 161033	18720.13
08 161034	23371.73	08 161035	28023.33	08 161036	32674.93	08 161037	37326.53	08 161038	46629.73	08 162001	18.99
08 162002	18.94	08 162003	10.26	08 162004	10.23	08 162005	21.09	08 162006	11.10	08 162007	20.51
08 162008	11.07	08 162009	19.04	08 162010	10.29	08 162011	18.90	08 162012	10.20	08 164001	67.84
08 165001	473.20	08 166001	0.00	08 166002	0.00	08 166003	0.00	08 166004	0.00	08 166005	0.00
08 166006	0.00	08 166007	0.00	08 166008	0.00	08 166009	0.00	08 166010	0.00	08 167001	15.39
08 167002	10.37	08 167003	15.39	08 167004	10.37	08 167005	17.32	08 168001	200.00	08 168002	5000.00
08 168003	450.00	08 168004	200.00	08 168005	1821.20	08 168006	300.00	08 168007	750.00	08 168008	159.00
08 168009	200.00	08 168010	200.00	08 169001	300.00	08 169002	53.00	08 169003	50.00	08 169004	84.00
08 169005	250.00	08 169006	60.00	08 179001	8669.00	08 179002	4999.00	08 179003	10499.30	08 179004	5774.00
08 179005	6619.83	08 179006	41493.00	08 180001	2699.10	08 180002	2399.00	08 180003	7199.00	08 180004	3299.00
08 181001	7599.00	08 181002	6289.00	08 181003	3999.00	08 181004	8498.00	08 182001	3932.67	08 182002	5989.00
08 182003	3099.00	08 182004	5999.00	08 183001	13999.00	08 183002	3974.00	08 183003	6099.00	08 183004	4849.50
08 184001	699.00	08 184002	599.00	08 184003	3399.00	08 184004	3999.00	08 185001	34497.00	08 185002	8799.20
08 185003	8480.00	08 185004	10149.00	08 186001	7909.30	08 186002	6899.00	08 186003	25996.00	08 186004	8499.00
08 187001	11999.00	08 187002	7198.00	08 187003	10099.00	08 187004	9229.00	08 188001	6999.00	08 188002	6849.00
08 188003	13699.00	08 188004	11999.20	08 189001	6299.00	08 189002	10799.00	08 189003	9599.00	08 189004	4300.00
08 190001	1999.00	08 190002	1308.00	08 190003	789.00	08 190004	359.00	08 191001	799.00	08 191002	999.00
08 191003	199.00	08 191004	769.00	08 191005	824.00	08 191006	398.00	08 192001	295.00	08 192002	488.00
08 192003	468.00	08 192004	729.00	08 193001	1399.00	08 193002	939.00	08 193003	209.00	08 193004	698.00
08 194001	2309.00	08 194002	1895.00	08 194003	1999.00	08 194004	1090.00	08 195001	298.00	08 195002	199.00
08 195003	1349.00	08 195004	854.00	08 196001	11160.09	08 197001	19999.00	08 197002	5990.00	08 197003	14499.00
08 197004	19999.00	08 197005	9190.00	08 197006	21499.00	08 198001	8819.10	08 198002	3959.00	08 198003	2699.00
08 198004	5198.00	08 198005	2299.00	08 198006	4190.00	08 198007	1099.00	08 198008	1249.00	08 199001	359.00
08 199002	3999.00	08 199003	5499.00	08 199004	398.00	08 200001	47.00	08 200002	23.00	08 200003	61.75
08 200004	26.90	08 201001	15.00	08 201002	34.00	08 201003	24.28	08 201004	15.00	08 202001	92.67
08 202002	99.30	08 202003	57.00	08 202004	84.00	08 203001	17.32	08 203002	15.50	08 203003	32.00
08 203004	22.50	08 204001	18.77	08 204002	56.83	08 204003	64.95	08 204004	25.95	08 205001	29.90
08 205002	60.00	08 206001	9.90	08 206002	105.00	08 206003	249.00	08 206004	129.00	08 207001	190.00
08 207002	127.00	08 207003	139.90	08 207004	129.00	08 208001	11.90	08 208002	38.95	08 208003	35.00
08 208004	200.63	08 209001	1319.00	08 209002	980.76	08 209003	349.00	08 209004	1373.46	08 209005	1329.00
08 209006	159.00	08 209007	62.91	08 209008	104.00	08 210001	8.99	08 210002	9.99	08 210003	36.50
08 210004	19.49	08 210005	24.00	08 210006	127.42	08 210007	42.27	08 210008	31.24	08 211001	1079.00
08 211002	164.00	08 211003	299.00	08 211004	408.00	08 212001	199.00	08 212002	449.00	08 212003	439.00
08 212004	89.00	08 213001	14.99	08 213002	59.99	08 213003	64.90	08 213004	54.90	08 214001	35.34
08 214002	32.74	08 214003	19.41	08 214004	40.43	08 214005	29.76	08 214006	28.21	08 214007	29.50
08 214008	31.38	08 215001	20.81	08 215002	25.00	08 215003	14.83	08 215004	26.67	08 215005	16.18
08 215006	24.95	08 216001	7.55	08 216002	6.01	08 216003	8.66	08 216004	7.20	08 217001	31.25
08 217002	28.25	08 217003	32.50	08 217004	32.57	08 217005	35.00	08 217006	37.50	08 218001	14.75
08 218002	57.50	08 218003	22.06	08 218004	36.00	08 219001	16.00	08 219002	11.50	08 219003	58.50
08 219004	93.50	08 229001	1066.50	08 229002	685.93	08 229003	528.66	08 229004	230.50	08 229005	61.50
08 229006	210.00	08 229007	419.58	08 229008	259.00	08 229009	155.00	08 229010	452.00	08 229011	282.00
08 229012	472.00	08 229013	59.47	08 229014	762.50	08 229015	924.21	08 229016	1370.00	08 229017	248.80
08 229018	210.00	08 229019	459.00	08 229020	857.90	08 229021	516.00	08 230001	138.00	08 230002	86.50
08 230003	72.00	08 230004	407.25	08 230005	304.00	08 230006	113.00	08 231001	54.63	08 231002	695.50
08 231003	231.00	08 231004	804.00	08 232001	45.00	08 232002	136.00	08 232003	40.00	08 232004	38.00
08 233001	202.35	08 233002	211.83	08 233003	47.00	08 233004	78.00	08 234001	263.00	08 234002	280.50
08 234003	237.00	08 234004	226.00	08 234005	49.00	08 234006	592.59	08 235001	2174.00	08 235002	87.87
08 235003	60.00	08 235004	263.00	08 236001	4.90	08 236002	18.40	08 236003	22.00	08 236004	12.00
08 237001	19.90	08 237002	55.00	08 237003	55.33	08 237004	20.00	08 238001	134.00	08 238002	71.57
08 238003	170.00	08 238004	430.92	08 239001	119.00	08 239002	69.00	08 239003	78.00	08 239004	149.00
08 240001	222.09	08 240002	338.50	08 240003	317.00	08 240004	481.72	08 241001	112.00	08 241002	290.00
08 241003	55.50	08 241004	79.00	08 242001	296.00	08 242002	187.23	08 242003	210.00	08 242004	74.50
08 243001	570.00	08 243002	2000.00	08 243003	650.00	08 243004	940.00	08 244001	100.00	08 244002	9000.00
08 244003	500.00	08 244004	5800.00	08 244005	350.00	08 244006	850.00	08 244007	1300.00	08 244008	300.00
08 245001	550.00	08 245002	700.00	08 245003	600.00	08 245004	600.00	08 245005	600.00	08 245006	500.00
08 245007	600.00	08 245008	600.00	08 246001	1150.00	08 246002	1674.00	08 246003	1740.00	08 246004	1712.00
08 247001	1531.20	08 247002	18000.00	08 247003	1660.00	08 247004	15000.00	08 248001	5000.00	08 248002	8000.00
08 248003	3800.00	08 248004	1400.00	08 249001	500.00	08 249002	400.00	08 249003	750.00	08 249004	650.99
08 250001	597.00	08 250002	1849.00	08 250003	450.52	08 250004	949.00	08 251001	200.00	08 251002	88.21
08 251003	130.00	08 251004	625.00	08 251005	450.00	08 251006	416.36	08 251007	350.00	08 251008	360.00
08 252001	150.00	08 252002	240.00	08 2520							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 313001	2895.83	08 313002	2053.25	08 313003	1181.67	08 313004	3107.50	08 314001	190.00	08 314002	94.00
08 314003	167.00	08 314004	269.00	08 315001	190.00	08 315002	214.00	08 315003	230.00	08 315004	332.00
08 315005	170.00	08 315006	332.00	08 315007	270.00	08 315008	411.00	08 315009	209.00	08 315010	411.00
08 315011	495.00	08 315012	377.00	08 315013	226.20	08 315014	38.00	08 316001	39.00	08 316002	20.50
08 316003	60.00	08 316004	21.80	08 316005	54.80	08 316006	77.02	08 316007	69.00	08 316008	9.95
08 316009	17.50	08 316010	90.80	08 317001	3458.52	08 317002	8776.00	08 317003	3605.33	08 317004	3451.25
08 317005	2403.25	08 317006	2015.00	08 318001	1664.00	08 318002	1059.00	08 318003	2028.00	08 318004	1314.00
08 318005	1878.50	08 318006	900.00	08 318007	1100.50	08 318008	970.00	08 318009	2580.50	08 318010	1190.00
08 318011	1100.00	08 318012	2650.00	08 318013	1304.00	08 318014	950.00	08 318015	1685.50	08 318016	1309.00
08 318017	1090.00	08 318018	5451.00	08 318019	950.00	08 318020	750.00	08 318021	1115.00	08 318022	2408.20
08 318023	4901.14	08 318024	750.00	08 318025	1159.00	08 318026	950.00	08 318027	725.00	08 318028	750.00
08 318029	847.00	08 318030	650.00	08 319001	190.00	08 319002	319.00	08 319003	535.00	08 319004	709.00
08 320001	220.00	08 320002	1200.00	08 320003	30.00	08 320004	50.00	08 320005	89.00	08 320006	50.00
08 320007	40.00	08 320008	250.00	08 320009	60.00	08 320010	249.12	08 321001	49.00	08 321002	119.00
08 321003	82.00	08 321004	29.00	08 322001	389.00	08 322002	599.00	08 322003	10.00	08 322004	369.00
08 323001	36.00	08 323002	15.00	08 323003	35.00	08 323004	20.00	08 324001	230.00	08 324002	55.00
08 324003	200.00	08 324004	480.00	08 324005	390.00	08 324006	800.00	08 325001	7.00	08 325002	8.00
08 325003	8.00	08 325004	8.00	08 326001	27.00	08 326002	50.00	08 326003	45.00	08 326004	45.00
08 327001	48.25	08 327002	43.85	08 327003	58.73	08 327004	67.33	08 328001	119.00	08 328002	189.00
08 328003	199.00	08 328004	159.00	08 328005	1099.00	08 328006	169.00	08 328007	99.00	08 328008	39.00
08 328009	42.90	08 328010	129.00	08 329001	24.00	08 329002	42.50	08 329003	2639.00	08 329004	3998.00
08 330001	359.00	08 330002	148.00	08 330003	224.00	08 330004	239.56	08 330005	21.90	08 330006	88.90
08 331001	899.00	08 331002	199.00	08 331003	199.00	08 331004	119.00	08 332001	4399.00	08 332002	570.00
08 332003	170.00	08 332004	769.00	08 332005	85.00	08 332006	89.00	08 332007	60.00	08 332008	55.00
08 342005	62.50	08 342006	79.00	08 342007	33.00	08 342008	90.00	08 342009	69.00	08 342010	37.00
08 343001	231.00	08 343002	285.00	08 343003	308.00	08 343004	174.00	08 343005	137.00	08 343006	318.00
08 343007	175.00	08 343008	191.00	08 343009	19.00	08 343010	38.00	08 343011	20.00	08 343012	45.00
08 343013	54.00	08 343014	138.00	08 343015	52.00	08 343016	103.00	08 343017	170.00	08 343018	316.00
08 344001	1160.00	08 344002	1500.00	08 344003	3000.00	08 344004	6000.00	08 345001	23000.00	08 345002	18500.00
08 345003	8000.00	08 345004	8000.00	08 346001	627.00	08 346002	84.00	08 346003	2500.00	08 346004	1130.00
08 346005	84.00	08 346006	510.00	09 001001	15.00	09 001002	16.00	09 001003	16.00	09 001004	16.00
09 001005	9.50	09 001006	16.00	09 001007	20.00	09 001008	9.80	09 001009	16.50	09 001010	16.00
09 001011	16.00	09 001012	16.00	09 001013	9.50	09 001014	16.00	09 001015	16.00	09 001016	16.00
09 001017	16.00	09 001018	16.00	09 001019	16.00	09 001020	15.00	09 002001	51.94	09 002002	61.11
09 002003	55.56	09 002004	87.50	09 003001	12.43	09 003002	12.50	09 003003	16.00	09 003004	15.00
09 003005	145.74	09 003006	212.77	09 004001	19.85	09 004002	34.70	09 004003	118.75	09 004004	17.00
09 005001	4.00	09 005002	6.00	09 005003	10.00	09 005004	10.00	09 005005	8.50	09 005006	9.00
09 006001	1.60	09 006002	1.50	09 006003	5.50	09 006004	3.00	09 006005	4.00	09 006006	5.00
09 007001	45.95	09 007002	44.45	09 007003	42.19	09 007004	65.26	09 008001	100.00	09 008002	109.80
09 008003	145.16	09 008004	181.25	09 009001	230.00	09 009002	18.00	09 009003	80.00	09 009004	66.50
09 010001	65.69	09 010002	47.32	09 010003	66.48	09 010004	56.22	09 010005	96.87	09 010006	144.44
09 010007	48.82	09 010008	111.11	09 011001	21.88	09 011002	21.50	09 011003	30.00	09 011004	25.50
09 012001	43.55	09 012002	40.34	09 012003	28.85	09 012004	7.00	09 013001	10.00	09 013002	10.10
09 013003	41.25	09 013004	12.00	09 014001	117.50	09 014002	58.90	09 014003	198.85	09 014004	10.43
09 014005	123.57	09 014006	55.00	09 015001	16.00	09 015002	32.60	09 015003	21.00	09 015004	17.50
09 015005	12.55	09 015006	22.00	09 016001	53.90	09 016002	115.00	09 016003	79.75	09 016004	65.00
09 016005	50.00	09 016006	39.15	09 016007	31.90	09 016008	47.00	09 016009	59.90	09 016010	60.00
09 016011	50.00	09 016012	45.00	09 017001	81.40	09 017002	106.70	09 017003	75.00	09 017004	70.50
09 017005	75.15	09 017006	76.25	09 017007	75.00	09 017008	90.00	09 017009	28.00	09 017010	69.00
09 017011	90.00	09 017012	90.00	09 017013	112.00	09 017014	95.00	09 017015	75.00	09 017016	80.00
09 017017	69.90	09 017018	75.00	09 018001	138.18	09 018002	140.00	09 018003	140.00	09 018004	140.00
09 018005	165.50	09 018006	112.40	09 018007	140.00	09 018008	96.90	09 018009	125.50	09 018010	144.00
09 018011	105.00	09 018012	99.90	09 018013	167.90	09 018014	98.90	09 018015	105.00	09 018016	100.00
09 018017	100.00	09 018018	77.75	09 018019	169.90	09 018020	389.00	09 018021	166.15	09 018022	236.00
09 018023	144.00	09 018024	214.90	09 018025	154.00	09 018026	141.00	09 018027	154.90	09 018028	144.00
09 018029	91.65	09 018030	144.00	09 018031	237.18	09 018032	110.00	09 018033	61.65	09 018034	109.50
09 019001	50.00	09 019002	50.00	09 019003	50.00	09 019004	48.00	09 019005	64.50	09 019006	70.00
09 019007	60.00	09 019008	55.75	09 020001	88.00	09 020002	76.00	09 020003	145.00	09 020004	90.00
09 021001	103.60	09 021002	160.00	09 021003	110.65	09 021004	92.29	09 021005	223.00	09 021006	132.55
09 022001	57.90	09 022002	58.00	09 022003	52.45	09 022004	54.00	09 023001	89.20	09 023002	55.80
09 023003	79.50	09 023004	76.00	09 023005	582.50	09 023006	130.00	09 023007	340.00	09 023008	108.00
09 023009	180.00	09 023010	300.00	09 024001	250.20	09 024002	220.00	09 024003	220.00	09 024004	148.00
09 025001	29.15	09 025002	175.00	09 025003	57.90	09 025004	279.00	09 025005	50.00	09 025006	76.25
09 025007	52.90	09 025008	65.00	09 025009	102.00	09 025010	179.00	09 025011	93.45	09 025012	112.50
09 025013	110.00	09 025014	172.50	09 025015	83.65	09 025016	99.00	09 026001	165.00	09 026002	167.50
09 026003	269.85	09 026004	309.00	09 027001	350.00	09 027002	350.00	09 027003	83.77	09 027004	69.00
09 028001	170.83	09 028002	89.29	09 028003	56.38	09 028004	115.00	09 028005	92.14	09 028006	100.00
09 029001	139.29	09 029002	288.29	09 029003	495.29	09 029004	335.59	09 030001	15.00	09 030002	14.90
09 030003	14.50	09 030004	15.00	09 030005	15.00	09 030006	21.50	09 030007	19.25	09 030008	19.00
09 030009	20.50	09 030010	17.00	09 031001	122.22	09 031002	78.00	09 031003	133.28	09 031004	93.54
09 032001	440.00	09 032002	247.50	09 032003	48.77	09 032004	38.89	09 032005	30.97	09 032006	100.00
09 033001	35.83	09 033002	26.67	09 033003	39.20	09 033004	40.00	09 033005	27.00	09 033006	35.12
09 034001	60.00	09 034002	70.00	09 034003	101.88	09 034004	60.00	09 035001	434.12	09 035002	96.00
09 035003	88.00	09 035004	96.00	09 036001	84.90	09 036002	142.00	09 036003	136.00	09 036004	150.00
09 037001	52.89	09 037002	25.00	09 037003	68.50	09 037004	55.00	09 038001	110.00	09 038002	169.75
09 038003	116.00	09 038004	104.00	09 039001	35.92	09 039002	27.00	09 039003	51.00	09 039004	47.00
09 040001	159.56	09 040002	166.67	09 040003	121.95	09 040004	158.89	09 041001	166.43	09 041002	95.29
09 041003	76.50	09 041004	107.14	09 042001	54.50	09 042002	27.50	09 042003	50.00	09 042004	24.00
09 042005	52.00	09 042006	50.00	09 043001	64.48	09 043002	25.44	09 043003	24.44	09 043004	34.88
09 043005	30.50	09 043006	31.11	09 043007	30.00	09 043008	33.90	09 043009	25.00	09 0	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 066007	18.00	09 066008	17.90	09 067001	43.90	09 067002	36.25	09 067003	42.50	09 067004	39.90
09 067005	30.75	09 067006	42.90	09 067007	30.00	09 067008	32.00	09 068001	21.90	09 068002	10.00
09 068003	12.50	09 068004	23.90	09 068005	25.83	09 068006	26.90	09 068007	10.00	09 068008	23.90
09 069001	19.50	09 069002	25.00	09 069003	18.95	09 069004	20.15	09 070001	35.15	09 070002	39.90
09 070003	34.25	09 070004	39.50	09 070005	30.75	09 070006	42.23	09 070007	31.00	09 070008	29.50
09 071001	15.00	09 071002	17.50	09 071003	16.65	09 071004	14.65	09 072001	44.90	09 072002	37.90
09 072003	38.25	09 072004	43.75	09 073001	87.50	09 073002	69.00	09 073003	84.50	09 073004	80.00
09 074001	28.00	09 074002	43.22	09 074003	30.00	09 074004	26.56	09 074005	30.72	09 074006	30.00
09 074007	32.00	09 074008	30.00	09 075001	69.00	09 075002	44.17	09 075003	45.75	09 075004	43.36
09 076001	30.00	09 076002	21.35	09 076003	26.02	09 076004	45.62	09 077001	180.00	09 077002	117.50
09 077003	198.90	09 077004	130.00	09 077005	132.50	09 077006	100.00	09 077007	200.00	09 077008	219.00
09 078001	17.00	09 078002	22.54	09 078003	24.50	09 078004	12.90	09 079001	34.08	09 079002	41.98
09 079003	63.72	09 079004	65.91	09 080001	32.13	09 080002	40.00	09 080003	63.98	09 080004	39.77
09 081001	66.35	09 081002	36.59	09 081003	48.44	09 081004	38.63	09 081005	43.33	09 081006	44.10
09 082001	106.20	09 082002	101.77	09 082003	81.86	09 082004	132.74	09 083001	26.67	09 083002	58.27
09 083003	57.43	09 083004	35.71	09 083005	325.00	09 083006	125.00	09 084001	26.63	09 084002	27.50
09 084003	24.00	09 084004	27.50	09 084005	20.85	09 084006	20.00	09 085001	366.45	09 085002	505.26
09 085003	470.00	09 085004	446.32	09 086001	213.75	09 086002	187.50	09 086003	215.00	09 086004	112.50
09 087001	20.00	09 087002	12.50	09 087003	9.45	09 087004	20.83	09 087005	20.00	09 087006	21.67
09 087007	20.00	09 087008	11.00	09 087009	23.33	09 087010	8.41	09 088001	12.00	09 088002	1.17
09 088003	6.48	09 088004	1.40	09 088005	10.00	09 088006	6.50	09 088007	6.90	09 088008	9.33
09 089001	46.05	09 089002	68.28	09 089003	94.74	09 089004	50.51	09 090001	154.55	09 090002	5.00
09 090003	15.65	09 090004	81.62	09 091001	388.89	09 091002	24.00	09 091003	119.93	09 091004	32.81
09 092001	331.53	09 092002	119.50	09 092003	179.00	09 092004	3.75	09 093001	3.75	09 093002	160.00
09 093003	7.90	09 093004	6.00	09 094001	92.07	09 094002	137.50	09 094003	78.01	09 094004	295.45
09 095001	167.50	09 095002	6.50	09 095003	56.90	09 095004	110.54	09 095005	132.50	09 095006	94.68
09 096001	73.93	09 096002	540.00	09 096003	142.86	09 096004	400.00	09 097001	67.90	09 097002	199.00
09 097003	119.00	09 097004	12.00	09 098001	130.00	09 098002	184.00	09 098003	125.00	09 098004	110.00
09 099001	103.75	09 099002	70.00	09 099003	103.75	09 099004	60.00	09 100001	149.00	09 100002	100.00
09 100003	114.98	09 100004	179.00	09 101001	350.00	09 101002	240.00	09 101003	260.00	09 101004	160.00
09 102001	40.14	09 102002	38.03	09 102003	36.61	09 102004	37.95	09 102005	38.03	09 102006	46.48
09 102007	45.07	09 102008	28.72	09 102009	33.80	09 102010	31.71	09 103001	93.38	09 103002	135.40
09 103003	165.00	09 103004	305.26	09 104001	123.05	09 104002	197.15	09 104003	427.14	09 104004	160.00
09 104005	117.02	09 104006	114.56	09 105001	238.66	09 105002	134.01	09 105003	291.99	09 105004	140.00
09 106001	192.01	09 106002	211.96	09 106003	140.00	09 106004	320.00	09 107001	109.25	09 107002	201.02
09 107003	89.00	09 107004	278.67	09 107005	162.00	09 107006	249.33	09 108001	50.00	09 108002	27.00
09 108003	43.00	09 108004	51.00	09 108005	50.00	09 108006	45.00	09 118001	249.90	09 118002	499.00
09 118003	604.04	09 118004	119.99	09 118005	179.00	09 118006	420.00	09 118007	249.00	09 118008	299.00
09 118009	248.00	09 118010	499.00	09 118011	699.00	09 118012	248.00	09 119001	138.90	09 119002	159.00
09 119003	89.17	09 119004	119.00	09 119005	91.72	09 119006	96.41	09 119007	95.00	09 119008	50.91
09 119009	105.00	09 119010	49.99	09 119011	169.00	09 119012	135.00	09 120001	64.90	09 120002	35.00
09 120003	34.90	09 120004	99.00	09 120005	32.90	09 120006	59.90	09 120007	49.90	09 120008	29.99
09 120009	25.11	09 120010	35.00	09 120011	12.99	09 120012	49.00	09 121001	609.00	09 121002	449.00
09 121003	248.95	09 121004	579.00	09 121005	279.99	09 121006	279.00	09 121007	179.99	09 121008	347.67
09 121009	499.00	09 121010	139.99	09 121011	376.36	09 121012	139.99	09 121013	999.00	09 121014	376.36
09 121015	219.00	09 121016	549.00	09 121017	379.00	09 121018	249.90	09 121019	149.00	09 121020	248.00
09 121021	169.99	09 121022	479.00	09 121023	318.00	09 121024	179.99	09 122001	2190.00	09 122002	2090.00
09 122003	1790.00	09 122004	890.00	09 122005	790.00	09 122006	1790.00	09 122007	890.00	09 122008	2990.00
09 122009	5999.00	09 122010	2090.00	09 122011	2999.00	09 122012	2690.00	09 123001	281.76	09 123002	148.00
09 123003	129.00	09 123004	170.12	09 123005	200.32	09 123006	115.00	09 123007	299.00	09 123008	269.00
09 123009	240.58	09 123010	288.00	09 123011	474.05	09 123012	349.00	09 124001	279.00	09 124002	229.90
09 124003	199.99	09 124004	285.46	09 124005	177.79	09 124006	369.00	09 124007	179.90	09 124008	629.10
09 124009	149.00	09 124010	196.56	09 124011	699.00	09 124012	248.00	09 125001	220.47	09 125002	55.37
09 125003	209.00	09 125004	199.00	09 125005	46.90	09 125006	62.40	09 125007	99.50	09 125008	30.10
09 125009	60.43	09 125010	78.00	09 125011	58.39	09 125012	123.99	09 126001	13.90	09 126002	49.90
09 126003	59.00	09 126004	28.73	09 126005	35.00	09 126006	24.90	09 126007	93.90	09 126008	35.75
09 126009	48.00	09 126010	15.00	09 126011	75.00	09 126012	128.00	09 127001	400.00	09 127002	379.00
09 127003	349.00	09 127004	279.00	09 127005	318.00	09 127006	199.00	09 127007	250.00	09 127008	248.18
09 127009	380.00	09 127010	649.00	09 127011	680.74	09 127012	267.12	09 127013	857.36	09 127014	549.00
09 127015	349.00	09 127016	229.90	09 127017	499.00	09 127018	202.49	09 127019	249.90	09 127020	1002.18
09 127021	189.00	09 127022	719.10	09 127023	549.00	09 127024	189.00	09 128001	548.66	09 128002	189.99
09 128003	1499.00	09 128004	999.00	09 128005	288.29	09 128006	229.00	09 128007	198.52	09 128008	403.19
09 128009	1399.00	09 128010	1899.00	09 128011	259.00	09 128012	499.00	09 128013	479.00	09 128014	399.00
09 128015	1628.63	09 128016	189.99	09 128017	699.00	09 128018	1699.00	09 128019	148.64	09 128020	191.89
09 128021	1399.00	09 128022	233.24	09 128023	1199.00	09 128024	207.00	09 128025	477.84	09 128026	248.40
09 128027	200.00	09 128028	228.45	09 128029	479.00	09 128030	179.00	09 128031	904.45	09 128032	151.55
09 128033	246.44	09 128034	1196.10	09 128035	328.45	09 128036	1312.64	09 129001	659.59	09 129002	219.00
09 129003	559.79	09 129004	199.90	09 129005	119.00	09 129006	99.00	09 129007	189.00	09 129008	119.00
09 129009	199.00	09 129010	229.99	09 129011	429.00	09 129012	159.00	09 130001	149.00	09 130002	249.00
09 130003	127.53	09 130004	381.90	09 130005	229.00	09 130006	147.16	09 130007	189.00	09 130008	686.24
09 130009	148.38	09 130010	429.00	09 130011	117.84	09 130012	341.10	09 131001	519.00	09 131002	249.00
09 131003	179.90	09 131004	159.00	09 131005	219.90	09 131006	219.90	09 131007	180.23	09 131008	119.22
09 131009	459.00	09 131010	649.10	09 131011	188.34	09 131012	169.99	09 131013	574.15	09 131014	199.00
09 131015	189.00	09 131016	249.00	09 131017	102.14	09 131018	499.00	09 131019	99.90	09 131020	201.05
09 131021	399.85	09 131022	149.99	09 131023	60.14	09 131024	199.00	09 132001	159.90	09 132002	78.00
09 132003	129.00	09 132004	324.97	09 132005	119.90	09 132006	149.00	09 132007	599.00	09 132008	344.73
09 132009	169.00	09 132010	159.00	09 132011	431.10	09 132012	56.43	09 133001	154.00	09 133002	199.00
09 133003	38.17	09 133004	69.00	09 133005	109.90	09 133006	169.00	09 133007	64.52	09 133008	29.90
09 133009	84.90	09 133010	88.00	09 133011	48.00	09 133012	99.00	09 133013	79.00	09 133014	58.00
09 133015	16.90	09 133016	26.94	09 133017	29.90	09 133018	14.90	09 133019	56.90	09 133020	30.05
09 133021	89.00	0									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 161020	6058.19	09 161021	6870.77	09 161022	7683.35	09 161023	13026.85	09 161024	14200.77	09 161025	15374.69
09 161026	16548.61	09 161027	141.07	09 161028	1020.19	09 161029	1507.74	09 161030	2320.32	09 161031	2482.84
09 161032	17722.53	09 161033	18896.45	09 161034	23592.13	09 161035	28287.81	09 161036	32983.49	09 161037	37679.17
09 161038	47070.53	09 162001	19.75	09 162002	19.63	09 162003	10.61	09 162004	10.61	09 162005	19.93
09 162006	10.76	09 162007	19.72	09 162008	10.66	09 164001	89.81	09 165001	499.97	09 166001	0.00
09 166002	0.00	09 166003	0.00	09 166004	0.00	09 166005	0.00	09 166006	0.00	09 166007	0.00
09 166008	0.00	09 166009	0.00	09 166010	0.00	09 167001	15.39	09 167002	10.37	09 167003	15.39
09 167004	10.37	09 167005	17.32	09 168001	4000.00	09 168002	4800.00	09 168003	3000.00	09 168004	2600.00
09 168005	2000.00	09 168006	3000.00	09 168007	3000.00	09 168008	2400.00	09 168009	4800.00	09 168010	6400.00
09 169001	250.00	09 169002	1324.00	09 169003	754.00	09 169004	250.00	09 169005	14693.09	09 169006	350.00
09 179001	12406.97	09 179002	9499.00	09 179003	14187.20	09 179004	10999.00	09 179005	13420.42	09 179006	12949.00
09 180001	1499.00	09 180002	3739.07	09 180003	159.00	09 180004	2039.15	09 181001	9471.58	09 181002	8199.00
09 181003	13049.00	09 181004	4490.00	09 182001	4338.99	09 182002	3399.00	09 182003	1999.00	09 182004	2645.00
09 183001	10299.00	09 183002	3499.00	09 183003	4199.00	09 183004	6024.71	09 184001	3394.00	09 184002	3929.00
09 184003	6799.00	09 184004	2299.00	09 185001	22298.00	09 185002	8829.00	09 185003	8997.77	09 185004	14798.00
09 186001	12179.00	09 186002	5349.00	09 186003	9599.00	09 186004	8499.00	09 187001	6599.00	09 187002	11399.00
09 187003	15199.00	09 187004	11999.00	09 188001	9289.00	09 188002	12959.20	09 188003	3299.00	09 188004	12499.00
09 189001	7499.00	09 189002	7299.00	09 189003	5500.00	09 189004	7799.00	09 190001	307.00	09 190002	1221.26
09 190003	1899.00	09 190004	999.00	09 191001	924.00	09 191002	499.00	09 191003	219.00	09 191004	618.83
09 191005	250.00	09 191006	1657.00	09 192001	239.00	09 192002	1418.00	09 192003	830.00	09 192004	1699.00
09 193001	979.00	09 193002	719.00	09 193003	529.00	09 193004	699.00	09 194001	1699.01	09 194002	2499.00
09 194003	2299.00	09 194004	1904.00	09 195001	900.00	09 195002	289.90	09 195003	799.00	09 195004	1899.00
09 196001	11160.00	09 197001	959.00	09 197002	15039.00	09 197003	6499.00	09 197004	10499.00	09 197005	6399.00
09 197006	6079.20	09 198001	4999.00	09 198002	3499.00	09 198003	2499.00	09 198004	3419.05	09 198005	1849.00
09 198006	2220.00	09 198007	1999.00	09 198008	2899.00	09 199001	1749.00	09 199002	709.00	09 199003	2969.37
09 199004	1899.00	09 200001	49.90	09 200002	66.25	09 200003	59.00	09 200004	14.00	09 201001	39.19
09 201002	10.00	09 201003	21.00	09 201004	49.00	09 202001	67.00	09 202002	106.06	09 202003	105.00
09 202004	99.00	09 203001	16.90	09 203002	15.00	09 203003	18.00	09 203004	3.00	09 204001	62.82
09 204002	60.00	09 204003	35.50	09 204004	27.00	09 205001	69.00	09 205002	49.90	09 206001	98.95
09 206002	126.87	09 206003	239.00	09 206004	84.00	09 207001	418.90	09 207002	365.42	09 207003	1289.00
09 207004	1380.99	09 208001	118.13	09 208002	26.91	09 208003	197.38	09 208004	33.64	09 209001	235.04
09 209002	499.35	09 209003	254.92	09 209004	1299.00	09 209005	187.85	09 209006	1350.97	09 209007	144.83
09 209008	379.90	09 210001	59.90	09 210002	79.00	09 210003	37.90	09 210004	29.90	09 210005	16.90
09 210006	299.00	09 210007	19.00	09 210008	12.00	09 211001	399.00	09 211002	179.90	09 211003	999.00
09 211004	399.00	09 212001	169.90	09 212002	229.01	09 212003	125.24	09 212004	395.10	09 213001	199.90
09 213002	79.99	09 213003	59.00	09 213004	799.00	09 214001	42.76	09 214002	32.70	09 214003	19.44
09 214004	23.90	09 214005	26.67	09 214006	38.79	09 214007	28.00	09 214008	57.16	09 215001	24.35
09 215002	20.53	09 215003	10.40	09 215004	18.00	09 215005	21.64	09 215006	24.12	09 216001	9.25
09 216002	6.67	09 216003	12.11	09 216004	10.65	09 217001	32.25	09 217002	28.75	09 217003	33.75
09 217004	34.25	09 217005	28.57	09 217006	35.14	09 218001	55.35	09 218002	37.00	09 218003	65.90
09 218004	53.50	09 219001	13.50	09 219002	7.25	09 219003	62.00	09 219004	58.00	09 229001	358.23
09 229002	187.46	09 229003	434.50	09 229004	213.00	09 229005	189.16	09 229006	249.99	09 229007	696.31
09 229008	375.00	09 229009	311.01	09 229010	307.33	09 229011	411.02	09 229012	512.12	09 229013	81.34
09 229014	372.18	09 229015	300.48	09 229016	358.34	09 229017	645.51	09 229018	591.41	09 229019	781.32
09 229020	108.38	09 230021	378.76	09 230001	53.00	09 230002	170.00	09 230003	889.85	09 230004	2969.37
09 230005	502.00	09 230006	76.93	09 231001	1054.85	09 231002	514.56	09 231003	175.01	09 231004	271.50
09 232001	135.60	09 232002	54.75	09 232003	79.25	09 232004	58.50	09 233001	74.28	09 233002	176.05
09 233003	41.83	09 233004	100.29	09 233005	182.00	09 233006	272.37	09 234001	253.62	09 234002	295.17
09 234003	336.05	09 234004	195.25	09 235001	382.78	09 235002	175.50	09 235003	220.28	09 235004	99.50
09 236001	32.28	09 236002	45.00	09 236003	143.52	09 236004	113.48	09 237001	27.50	09 237002	86.99
09 237003	44.49	09 237004	17.50	09 238001	197.75	09 238002	113.26	09 238003	124.50	09 238004	97.04
09 239001	103.01	09 239002	95.00	09 239003	92.00	09 239004	352.50	09 240001	264.87	09 240002	151.53
09 240003	51.51	09 240004	174.96	09 241001	290.03	09 241002	157.09	09 241003	689.00	09 241004	637.88
09 242001	160.78	09 242002	26.25	09 242003	66.25	09 242004	263.69	09 243001	2200.00	09 243002	1850.00
09 243003	369.00	09 243004	590.00	09 244001	2900.00	09 244002	2200.00	09 244003	7500.00	09 244004	2000.00
09 244005	400.00	09 244006	500.00	09 244007	350.00	09 244008	700.00	09 245001	500.00	09 245002	500.00
09 245003	700.00	09 245004	600.00	09 245005	800.00	09 245006	800.00	09 245007	750.00	09 245008	800.00
09 246001	1200.00	09 246002	700.00	09 246003	4241.61	09 246004	1682.00	09 247001	18000.00	09 247002	22000.00
09 247003	28000.00	09 247004	23000.00	09 248001	18000.00	09 248002	25000.00	09 248003	20800.00	09 248004	28000.00
09 249001	300.00	09 249002	1000.00	09 249003	1000.00	09 249004	920.00	09 250001	5195.87	09 250002	26000.00
09 250003	4408.00	09 250004	11990.00	09 251001	130.00	09 251002	95.00	09 251003	100.00	09 251004	360.00
09 251005	138.60	09 251006	285.00	09 251007	80.00	09 251008	160.00	09 252001	250.00	09 252002	150.00
09 252003	180.00	09 252004	140.00	09 253001	380.00	09 253002	150.00	09 253003	300.00	09 253004	250.00
09 253005	100.00	09 253006	200.00	09 253007	87.50	09 253008	38.40	09 254001	87.50	09 254002	43.85
09 255001	159.90	09 255002	700.00	09 255003	51.00	09 255004	1300.00	09 255005	213.00	09 255006	235.97
09 256003	214.81	09 256004	283.33	09 256005	320.00	09 256006	183.33	09 257001	44.90	09 257002	28.50
09 257003	40.00	09 257004	44.50	09 258001	78.26	09 258002	78.13	09 258003	77.03	09 258004	104.63
09 258005	66.67	09 258006	84.38	09 259001	274.50	09 259002	198.77	09 259003	82.25	09 259004	160.00
09 260001	89.91	09 260002	55.90	09 260003	49.00	09 260004	56.95	09 261001	94.16	09 261002	104.90
09 261003	98.00	09 261004	84.00	09 261005	44.90	09 261006	129.94	09 261007	87.00	09 261008	224.00
09 262001	99.90	09 262002	28.00	09 262003	32.00	09 262004	20.00	09 263001	26.50	09 263002	7.00
09 263003	37.90	09 263004	21.75	09 263005	30.52	09 263006	17.90	09 263007	27.56	09 263008	34.00
09 264001	95.00	09 264002	97.00	09 264003	155.00	09 264004	80.00	09 265001	34.63	09 265002	25.50
09 265003	26.50	09 265004	25.04	09 266001	24.50	09 266002	14.00	09 266003	27.08	09 266004	48.90
09 276001	9.50	09 276002	8.50	09 276003	9.50	09 276004	9.50	09 277001	9.50	09 277002	8.50
09 277003	8.50	09 277004	9.50	09 278001	80.00	09 278002	80.00	09 278003	70.00	09 278004	220.00
09 280001	305.00	09 280002	625.00	09 280003	1395.00	09 280004	743.00	09 281001	1616.00	09 281002	3214.50
09 281003	778.93	09 281004	1552.00	09 282001	138957.00	09 282002	209700.00	09 282003	454900.00	09 282004	199500.00
09 282005	439900.00	09 282006	770900.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 329004	69.00	09 330001	159.90	09 330002	299.00	09 330003	100.00	09 330004	299.00	09 330005	169.00
09 330006	279.00	09 331001	410.00	09 331002	259.00	09 331003	650.00	09 331004	439.00	09 332001	11265.00
09 332002	65.00	09 332003	1200.00	09 332004	2690.00	09 342001	72.00	09 342002	115.00	09 342003	81.00
09 342004	84.00	09 342005	74.00	09 342006	101.00	09 342007	75.00	09 342008	74.00	09 342009	60.00
09 342010	100.00	09 343001	400.00	09 343002	380.00	09 343003	105.00	09 343004	135.00	09 343005	227.00
09 343006	214.00	09 343007	177.00	09 343008	203.00	09 343009	70.00	09 343010	21.00	09 343011	22.00
09 343012	20.00	09 343013	105.00	09 343014	86.00	09 343015	85.00	09 343016	90.00	09 343017	152.00
09 343018	135.00	09 344001	525.00	09 344002	2500.00	09 344003	700.00	09 344004	7000.00	09 345001	14606.73
09 345002	10000.00	09 345003	22977.00	09 345004	18900.00	09 346001	83.00	09 346002	1555.00	09 346003	83.00
09 346004	83.00	09 346005	1533.00	09 346006	1533.00	09 001001	14.00	09 001002	13.00	09 001003	12.00
09 001004	10.00	09 001005	10.90	09 001006	15.00	09 001007	15.00	09 001008	14.00	09 001009	10.00
09 001010	14.00	09 001011	15.00	09 001012	15.00	09 001013	13.00	09 001014	14.00	09 001015	13.00
09 001016	14.75	09 001017	13.00	09 001018	14.00	09 001019	9.50	09 001020	10.90	09 002001	62.86
09 002002	63.85	09 002003	26.90	09 002004	121.79	09 003001	68.75	09 003002	13.70	09 003003	12.90
09 003004	12.00	09 003005	14.00	09 003006	75.76	09 004001	32.00	09 004002	15.00	09 004003	21.60
09 004004	32.00	09 005001	6.00	09 005002	6.00	09 005003	4.00	09 005004	5.00	09 005005	4.00
09 005006	5.00	09 006001	2.00	09 006002	1.50	09 006003	1.30	09 006004	2.00	09 006005	2.50
09 006006	1.50	09 007001	66.67	09 007002	42.65	09 007003	58.20	09 007004	47.06	09 008001	96.00
09 008002	200.00	09 008003	118.44	09 008004	24.00	09 009001	83.15	09 009002	180.00	09 009003	100.00
09 009004	250.00	09 010001	64.52	09 010002	82.41	09 010003	71.77	09 010004	83.94	09 010005	80.46
09 010006	76.39	09 010007	69.56	09 010008	97.51	09 011001	32.00	09 011002	19.50	09 011003	89.47
09 011004	25.50	09 012001	14.00	09 012002	41.94	09 012003	43.55	09 012004	41.05	09 013001	16.00
09 013002	12.50	09 013003	13.50	09 013004	49.88	09 014001	115.38	09 014002	50.38	09 014003	84.46
09 014004	69.53	09 014005	53.75	09 014006	169.19	09 015001	20.40	09 015002	21.50	09 015003	21.50
09 015004	16.50	09 015005	20.56	09 015006	14.11	09 016001	69.45	09 016002	74.00	09 016003	199.40
09 016004	63.00	09 016005	40.38	09 016006	44.00	09 016007	32.90	09 016008	33.90	09 016009	53.50
09 016010	38.00	09 016011	54.00	09 016012	48.00	09 017001	87.00	09 017002	68.00	09 017003	94.00
09 017004	80.25	09 017005	100.00	09 017006	90.00	09 017007	79.00	09 017008	92.00	09 017009	25.00
09 017010	94.00	09 017011	81.00	09 017012	100.00	09 017013	90.00	09 017014	109.00	09 017015	77.85
09 017016	72.00	09 017017	94.00	09 017018	58.90	09 018001	174.00	09 018002	138.00	09 018003	121.50
09 018004	140.00	09 018005	138.00	09 018006	175.95	09 018007	149.20	09 018008	116.00	09 018009	120.00
09 018010	79.00	09 018011	140.00	09 018012	120.00	09 018013	112.00	09 018014	239.90	09 018015	91.50
09 018016	96.00	09 018017	72.00	09 018018	92.00	09 018019	215.50	09 018020	199.90	09 018021	190.00
09 018022	126.00	09 018023	245.00	09 018024	244.00	09 018025	137.00	09 018026	219.90	09 018027	140.00
09 018028	138.00	09 018029	140.00	09 018030	112.00	09 018031	92.00	09 018032	72.00	09 018033	125.00
09 018034	90.93	09 019001	40.45	09 019002	40.00	09 019003	36.00	09 019004	34.05	09 019005	68.00
09 019006	36.00	09 019007	220.00	09 019008	58.50	09 020001	105.00	09 020002	50.92	09 020003	58.00
09 020004	119.00	09 021001	191.60	09 021002	176.00	09 021003	112.00	09 021004	103.00	09 021005	134.48
09 021006	128.02	09 022001	82.50	09 022002	68.55	09 022003	76.00	09 022004	79.27	09 023001	252.00
09 023002	47.90	09 023003	95.00	09 023004	83.00	09 023005	133.90	09 023006	69.00	09 023007	187.60
09 023008	180.00	09 023009	750.00	09 023010	440.00	09 024001	146.00	09 024002	256.60	09 024003	290.00
09 024004	257.00	09 025001	98.40	09 025002	78.63	09 025003	94.00	09 025004	99.90	09 025005	85.00
09 025006	64.90	09 025007	72.00	09 025008	52.90	09 025009	55.95	09 025010	217.40	09 025011	449.00
09 025012	54.53	09 025013	144.90	09 025014	184.00	09 025015	76.00	09 025016	119.90	09 025017	13.50
09 026002	206.15	09 026003	369.00	09 026004	170.00	09 027001	230.00	09 027002	79.90	09 027003	199.00
09 027004	209.90	09 028001	114.29	09 028002	59.94	09 028003	97.86	09 028004	92.86	09 028005	114.29
09 028006	107.14	09 029001	453.33	09 029002	178.57	09 029003	187.50	09 029004	130.94	09 030001	15.58
09 030002	14.00	09 030003	11.60	09 030004	13.00	09 030005	9.83	09 030006	12.00	09 030007	14.40
09 030008	35.00	09 030009	11.00	09 030010	15.45	09 031001	133.66	09 031002	111.67	09 031003	116.12
09 031004	78.00	09 032001	37.18	09 032002	280.00	09 032003	44.44	09 032004	37.60	09 032005	50.39
09 032006	42.82	09 033001	32.92	09 033002	26.82	09 033003	28.62	09 033004	36.87	09 033005	37.50
09 033006	50.00	09 034001	121.24	09 034002	100.00	09 034003	134.50	09 034004	117.50	09 035001	383.26
09 035002	128.90	09 035003	337.01	09 035004	162.22	09 036001	128.75	09 036002	139.50	09 036003	142.50
09 036004	133.25	09 037001	53.73	09 037002	52.89	09 037003	47.78	09 037004	60.00	09 038001	175.00
09 038002	160.75	09 038003	140.00	09 038004	155.00	09 039001	69.00	09 039002	42.90	09 039003	90.00
09 039004	90.00	09 040001	186.67	09 040002	185.89	09 040003	166.67	09 040004	171.78	09 041001	74.44
09 041002	182.14	09 041003	111.11	09 041004	97.14	09 042001	27.50	09 042002	26.50	09 042003	39.50
09 042004	51.65	09 042005	27.00	09 042006	24.75	09 043001	30.58	09 043002	27.00	09 043003	24.00
09 043004	38.90	09 043005	29.90	09 043006	53.91	09 043007	73.33	09 043008	31.43	09 043009	100.00
09 043010	23.90	09 044001	27.30	09 044002	26.00	09 044003	25.00	09 044004	35.65	09 044005	43.75
09 044006	29.90	09 044007	26.50	09 044008	25.00	09 045001	13.05	09 045002	10.60	09 045003	8.75
09 045004	10.00	09 045005	22.90	09 045006	11.30	09 045007	8.25	09 045008	7.00	09 046001	50.00
09 046002	43.75	09 046003	59.90	09 046004	44.38	09 046005	47.25	09 046006	44.75	09 046007	46.45
09 046008	45.00	09 047001	18.00	09 047002	54.00	09 047003	39.80	09 047004	23.00	09 047005	17.90
09 047006	85.98	09 047007	61.80	09 047008	21.95	09 047009	95.40	09 047010	6.50	09 047011	10.83
09 047012	12.00	09 047013	8.25	09 047014	11.45	09 047015	22.90	09 047016	40.00	09 047017	25.00
09 047018	24.00	09 047019	25.90	09 047020	25.00	09 048001	17.33	09 048002	19.00	09 048003	16.25
09 048004	21.15	09 048005	14.00	09 048006	14.70	09 048007	15.75	09 048008	15.00	09 049001	15.40
09 049002	7.00	09 049003	7.75	09 049004	7.16	09 049005	8.50	09 049006	7.75	09 049007	7.00
09 049008	8.65	09 050001	22.80	09 050002	14.50	09 050003	18.50	09 050004	18.20	09 050005	19.50
09 050006	18.25	09 050007	35.90	09 050008	17.00	09 051001	19.08	09 051002	13.00	09 051003	16.50
09 051004	16.90	09 051005	16.25	09 051006	15.25	09 051007	13.00	09 051008	13.00	09 052001	34.10
09 052002	65.00	09 052003	32.75	09 052004	54.00	09 052005	39.90	09 052006	34.50	09 052007	80.39
09 052008	61.25	09 053001	33.73	09 053002	50.00	09 053003	29.25	09 053004	35.90	09 053005	30.75
09 053006	28.00	09 053007	54.90	09 053008	50.00	09 054001	18.38	09 054002	21.50	09 054003	17.25
09 054004	24.90	09 055001	81.80	09 055002	60.00	09 055003	64.25	09 055004	32.90	09 055005	54.50
09 055006	63.00	09 055007	70.00	09 055008	64.00	09 056001	19.00	09 056002	8.05	09 056003	17.75
09 056004	9.65	09 056005	17.75	09 056006	17.50	09 056007	8.00	09 056008	8.00	09 057001	19.20
09 057002	13.00	09 057003	18.25	09 057004	17.40	09 058001	24.68	09 058002	25.25	09 058003	40.65
09 058004	24.15	09 058005	17.50	09 058006	17.80	09 058007	21.50	09 058008	19.90	09 058009	20.35
09 058010	17.90	09 058011	27.25	09 058012	24.75	09 058013	13.25	09 058014	14.00	09 059001	29.55
09 059002	25.50	09 0590									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 088008	11.50	10 089001	78.95	10 089002	57.26	10 089003	63.85	10 089004	78.77	10 090001	181.82
10 090002	6.55	10 090003	9.00	10 090004	165.91	10 091001	1019.83	10 091002	520.00	10 091003	485.56
10 091004	860.00	10 092001	223.53	10 092002	185.90	10 092003	243.90	10 092004	147.37	10 093001	2.55
10 093002	240.00	10 093003	38.50	10 093004	49.57	10 094001	139.33	10 094002	126.33	10 094003	124.08
10 094004	91.13	10 095001	139.50	10 095002	20.00	10 095003	118.65	10 095004	90.93	10 095005	191.00
10 095006	137.88	10 096001	412.00	10 096002	392.00	10 096003	114.29	10 096004	123.21	10 097001	98.00
10 097002	120.65	10 097003	109.00	10 097004	45.00	10 098001	88.00	10 098002	143.00	10 098003	89.00
10 098004	76.00	10 099001	260.00	10 099002	300.00	10 099003	270.00	10 099004	260.00	10 100001	179.00
10 100002	209.00	10 100003	122.48	10 100004	185.00	10 101001	160.00	10 101002	180.00	10 101003	150.00
10 101004	180.00	10 102001	49.30	10 102002	27.50	10 102003	27.92	10 102004	41.97	10 102005	35.29
10 102006	39.74	10 102007	42.26	10 102008	35.30	10 102009	40.85	10 102010	42.25	10 103001	175.00
10 103002	140.40	10 103003	191.05	10 103004	171.43	10 104001	115.95	10 104002	154.00	10 104003	353.33
10 104004	235.72	10 104005	155.28	10 104006	419.29	10 105001	142.33	10 105002	147.67	10 105003	160.00
10 105004	184.00	10 106001	78.00	10 106002	214.33	10 106003	345.32	10 106004	165.00	10 107001	145.00
10 107002	211.67	10 107003	109.25	10 107004	170.53	10 107005	286.67	10 107006	241.33	10 108001	42.00
10 108002	50.00	10 108003	42.00	10 108004	42.00	10 108005	42.00	10 108006	42.00	10 118001	228.00
10 118002	229.00	10 118003	529.00	10 118004	949.00	10 118005	530.00	10 118006	198.00	10 118007	229.90
10 118008	269.90	10 118009	479.08	10 118010	639.00	10 118011	199.00	10 118012	249.00	10 119001	379.00
10 119002	129.00	10 119003	140.00	10 119004	78.00	10 119005	135.00	10 119006	49.90	10 119007	219.00
10 119008	179.00	10 119009	155.90	10 119010	109.90	10 119011	44.99	10 119012	119.00	10 120001	109.00
10 120002	38.00	10 120003	70.00	10 120004	28.00	10 120005	43.00	10 120006	49.50	10 120007	16.99
10 120008	24.99	10 120009	34.90	10 120010	64.90	10 120011	69.00	10 120012	59.00	10 121001	1049.00
10 121002	869.00	10 121003	188.00	10 121004	529.00	10 121005	178.00	10 121006	288.05	10 121007	250.00
10 121008	331.48	10 121009	279.00	10 121010	179.89	10 121011	299.00	10 121012	279.90	10 121013	99.00
10 121014	999.00	10 121015	178.03	10 121016	188.03	10 121017	198.00	10 121018	200.00	10 121019	231.69
10 121020	239.92	10 121021	379.00	10 121022	329.00	10 121023	299.00	10 121024	279.00	10 122001	3110.35
10 122002	2799.00	10 122003	1990.00	10 122004	2299.00	10 122005	1200.00	10 122006	1600.00	10 122007	529.99
10 122008	449.99	10 122009	2540.00	10 122010	2799.00	10 122011	499.99	10 122012	709.99	10 123001	1499.00
10 123002	549.00	10 123003	98.00	10 123004	110.00	10 123005	89.90	10 123006	250.00	10 123007	79.00
10 123008	499.00	10 123009	79.90	10 123010	299.90	10 123011	349.00	10 123012	199.00	10 124001	414.00
10 124002	192.68	10 124003	148.00	10 124004	150.00	10 124005	328.00	10 124006	158.00	10 124007	169.99
10 124008	168.54	10 124009	229.90	10 124010	229.90	10 124011	160.56	10 124012	129.00	10 125001	159.00
10 125002	99.00	10 125003	228.00	10 125004	88.06	10 125005	178.00	10 125006	229.00	10 125007	39.99
10 125008	359.00	10 125009	139.00	10 125010	129.90	10 125011	99.00	10 125012	69.90	10 126001	27.90
10 126002	28.00	10 126003	24.00	10 126004	98.00	10 126005	99.90	10 126006	19.90	10 126007	38.90
10 126008	22.90	10 126009	23.90	10 126010	16.50	10 126011	119.90	10 126012	215.00	10 127001	835.00
10 127002	599.00	10 127003	549.00	10 127004	198.00	10 127005	130.05	10 127006	326.25	10 127007	270.00
10 127008	168.00	10 127009	999.00	10 127010	349.00	10 127011	179.95	10 127012	229.90	10 127013	199.00
10 127014	111.87	10 127015	699.00	10 127016	248.00	10 127017	389.00	10 127018	228.00	10 127019	269.00
10 127020	199.90	10 127021	121.03	10 127022	269.00	10 127023	329.00	10 127024	260.37	10 128001	1699.00
10 128002	1299.00	10 128003	1449.00	10 128004	1299.00	10 128005	999.00	10 128006	599.00	10 128007	385.00
10 128008	999.00	10 128009	598.46	10 128010	249.76	10 128011	719.00	10 128012	999.00	10 128013	1299.00
10 128014	169.00	10 128015	719.00	10 128016	1099.00	10 128017	1349.00	10 128018	299.00	10 128019	1699.00
10 128020	248.00	10 128021	297.14	10 128022	298.00	10 128023	298.00	10 128024	248.89	10 128025	99.90
10 128026	189.99	10 128027	159.99	10 128028	119.00	10 128029	229.00	10 128030	255.87	10 128031	791.99
10 128032	204.28	10 128033	1300.00	10 128034	218.75	10 128035	199.00	10 128036	1499.00	10 129001	615.00
10 129002	450.00	10 129003	248.00	10 129004	248.00	10 129005	279.90	10 129006	229.00	10 129007	299.00
10 129008	198.00	10 129009	78.31	10 129010	249.00	10 129011	249.00	10 129012	249.00	10 130001	549.00
10 130002	599.00	10 130003	128.00	10 130004	128.51	10 130005	418.00	10 130006	148.00	10 130007	699.00
10 130008	219.00	10 130009	219.90	10 130010	179.00	10 130011	429.00	10 130012	269.00	10 131001	299.00
10 131002	379.00	10 131003	699.00	10 131004	148.00	10 131005	88.00	10 131006	178.00	10 131007	215.55
10 131008	207.99	10 131009	399.00	10 131010	599.00	10 131011	289.00	10 131012	159.00	10 131013	179.99
10 131014	149.99	10 131015	150.32	10 131016	148.00	10 131017	253.36	10 131018	102.10	10 131019	399.00
10 131020	359.00	10 131021	140.38	10 131022	131.19	10 131023	399.00	10 131024	199.00	10 132001	499.00
10 132002	299.00	10 132003	97.50	10 132004	147.24	10 132005	128.00	10 132006	159.00	10 132007	119.00
10 132008	374.40	10 132009	109.00	10 132010	394.00	10 132011	109.99	10 132012	59.82	10 133001	79.00
10 133002	85.00	10 133003	89.00	10 133004	79.00	10 133005	49.07	10 133006	48.00	10 133007	41.90
10 133008	49.00	10 133009	65.00	10 133010	79.00	10 133011	29.99	10 133012	39.99	10 133013	31.90
10 133014	35.16	10 133015	98.00	10 133016	48.00	10 133017	57.18	10 133018	50.00	10 133019	69.00
10 133020	159.00	10 133021	32.90	10 133022	39.00	10 133023	24.90	10 133024	18.90	10 134001	79.00
10 134002	99.00	10 134003	28.00	10 134004	38.00	10 134005	42.50	10 134006	32.00	10 134007	24.80
10 134008	21.99	10 134009	49.90	10 134010	34.90	10 134011	28.90	10 134012	27.90	10 135001	178.00
10 135002	169.00	10 135003	158.00	10 135004	148.00	10 135005	84.90	10 135006	198.00	10 135007	429.00
10 135008	479.00	10 135009	99.90	10 135010	69.90	10 135011	159.00	10 135012	159.00	10 136001	85.00
10 136002	69.00	10 136003	48.00	10 136004	48.00	10 136005	54.90	10 136006	30.00	10 136007	99.00
10 136008	79.00	10 136009	59.90	10 136010	25.12	10 136011	56.90	10 136012	34.90	10 137001	1270.97
10 137002	1955.87	10 137003	156.25	10 137004	170.00	10 137005	1300.00	10 137006	190.00	10 137007	179.00
10 137008	732.84	10 137009	368.00	10 137010	155.34	10 137011	203.34	10 137012	218.00	10 137013	399.00
10 137014	599.90	10 137015	1299.00	10 137016	299.17	10 137017	440.66	10 137018	599.00	10 137019	149.00
10 137020	198.00	10 137021	318.00	10 137022	270.00	10 137023	229.90	10 137024	199.99	10 137025	699.00
10 137026	469.99	10 137027	279.00	10 137028	199.90	10 138001	481.00	10 138002	425.00	10 138003	145.00
10 138004	500.00	10 138005	245.00	10 138006	420.00	10 138007	290.00	10 138008	430.00	10 139001	699.00
10 139002	849.00	10 139003	298.00	10 139004	228.00	10 139005	525.00	10 139006	1015.00	10 139007	179.00
10 139008	219.00	10 139009	299.00	10 139010	149.00	10 139011	1249.00	10 139012	679.00	10 140001	369.00
10 140002	492.83	10 140003	329.90	10 140004	579.00	10 140005	237.93	10 140006	549.00	10 140007	379.00
10 140008	299.00	10 140009	359.00	10 140010	192.00	10 140011	299.00	10 140012	469.00	10 141001	567.80
10 141002	617.70	10 141003	637.66	10 141004	597.74	10 141005	499.00	10 141006	679.00	10 141007	899.00
10 141008	199.00	10 141009	192.00	10 141010	395.00	10 141011	219.00	10 141012	329.00	10 142001	1159.00
10 142002	1129.00	10 142003	329.00	10 142004	790.00	10 142005	260.00	10 142006	610.00	10 142007	979.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 193001	1520.00	10 193002	1599.00	10 193003	715.00	10 193004	514.50	10 194001	1650.00	10 194002	2499.00
10 194003	1699.00	10 194004	1698.00	10 195001	699.00	10 195002	259.00	10 195003	799.00	10 195004	429.00
10 196001	1160.09	10 197001	6200.00	10 197002	8299.00	10 197003	4899.00	10 197004	4599.00	10 197005	6550.00
10 197006	4587.50	10 198001	4499.00	10 198002	2300.00	10 198003	5399.00	10 198004	2499.00	10 198005	1490.00
10 198006	1350.00	10 198007	1900.00	10 198008	2870.00	10 199001	549.00	10 199002	3200.00	10 199003	1899.00
10 199004	1899.00	10 200001	215.00	10 200002	90.50	10 200003	66.00	10 200004	15.00	10 201001	21.90
10 201002	35.50	10 201003	33.00	10 201004	26.50	10 202001	65.00	10 202002	118.00	10 202003	96.00
10 202004	109.50	10 203001	15.00	10 203002	23.00	10 203003	17.90	10 203004	11.00	10 204001	55.25
10 204002	79.90	10 204003	20.00	10 204004	57.50	10 205001	48.30	10 205002	82.90	10 206001	499.00
10 206002	399.00	10 206003	889.00	10 206004	369.00	10 207001	599.00	10 207002	203.00	10 207003	3490.00
10 207004	2299.00	10 208001	19.71	10 208002	28.90	10 208003	72.90	10 208004	64.50	10 209001	229.00
10 209002	1199.00	10 209003	339.70	10 209004	1595.41	10 209005	349.00	10 209006	299.00	10 209007	318.00
10 209008	999.00	10 210001	6.00	10 210002	14.90	10 210003	22.90	10 210004	229.00	10 210005	17.50
10 210006	109.00	10 210007	14.90	10 210008	569.00	10 211001	200.00	10 211002	699.00	10 211003	164.00
10 211004	799.01	10 212001	199.00	10 212002	205.00	10 212003	79.00	10 212004	99.00	10 213001	135.00
10 213002	999.00	10 213003	265.00	10 213004	96.90	10 214001	25.33	10 214002	30.56	10 214003	19.75
10 214004	21.00	10 214005	29.90	10 214006	32.90	10 214007	46.00	10 214008	36.00	10 215001	14.56
10 215002	38.10	10 215003	27.25	10 215004	16.94	10 215005	23.47	10 215006	12.50	10 216001	18.13
10 216002	12.84	10 216003	8.13	10 216004	5.73	10 217001	23.75	10 217002	12.50	10 217003	34.63
10 217004	30.00	10 217005	34.75	10 217006	32.50	10 218001	58.03	10 218002	46.50	10 218003	57.50
10 218004	16.09	10 219001	62.00	10 219002	51.70	10 219003	52.50	10 219004	32.90	10 229001	375.00
10 229002	365.00	10 229003	397.00	10 229004	537.24	10 229005	131.50	10 229006	976.00	10 229007	279.00
10 229008	167.00	10 229009	410.00	10 229010	1620.00	10 229011	1355.00	10 229012	266.50	10 229013	427.50
10 230014	396.50	10 230015	117.00	10 230016	530.00	10 230017	351.00	10 230018	311.00	10 230019	323.00
10 230004	249.00	10 230005	568.00	10 230006	79.00	10 231001	427.00	10 231002	575.00	10 231003	622.00
10 231004	609.00	10 232001	53.00	10 232002	47.00	10 232003	184.90	10 232004	64.00	10 233001	244.00
10 233002	110.00	10 233003	163.75	10 233004	276.00	10 233005	290.00	10 233006	43.00	10 234001	702.50
10 234002	199.50	10 234003	250.00	10 234004	345.00	10 235001	950.00	10 235002	162.00	10 235003	163.50
10 235004	544.00	10 236001	24.50	10 236002	42.90	10 236003	28.50	10 236004	20.00	10 237001	32.00
10 237002	43.00	10 237003	49.00	10 237004	29.85	10 238001	150.00	10 238002	436.00	10 238003	153.50
10 238004	428.00	10 239001	80.00	10 239002	47.41	10 239003	105.50	10 239004	121.00	10 240001	169.00
10 240002	57.00	10 240003	79.00	10 240004	270.00	10 241001	111.50	10 241002	62.00	10 241003	177.00
10 241004	290.00	10 242001	289.90	10 242002	460.00	10 242003	133.00	10 242004	253.50	10 243001	1350.00
10 243002	430.00	10 243003	589.00	10 243004	2600.00	10 244001	1800.00	10 244002	350.00	10 244003	2500.00
10 244004	7500.00	10 244005	400.00	10 244006	300.00	10 244007	400.00	10 244008	500.00	10 245001	500.00
10 245002	300.00	10 245003	500.00	10 245004	500.00	10 245005	350.00	10 245006	400.00	10 245007	700.00
10 245008	700.00	10 246001	1441.00	10 246002	700.00	10 246003	3374.74	10 246004	970.00	10 247001	27000.00
10 247002	2000.00	10 247003	38581.52	10 247004	24000.00	10 248001	8000.00	10 248002	900.00	10 248003	14999.00
10 248004	18500.00	10 249001	392.00	10 249002	1068.00	10 249003	2950.00	10 249004	450.00	10 250001	1300.00
10 250002	3048.00	10 250003	3020.00	10 250004	6116.00	10 251001	169.00	10 251002	145.00	10 251003	239.00
10 251004	275.00	10 251005	200.00	10 251006	300.00	10 251007	147.00	10 251008	430.00	10 252001	125.00
10 252002	70.00	10 252003	40.00	10 252004	80.00	10 253001	400.00	10 253002	200.00	10 253003	200.00
10 253004	167.00	10 253005	80.00	10 253006	100.00	10 254001	137.50	10 254002	92.14	10 254003	54.00
10 254004	77.86	10 255001	205.00	10 255002	1650.00	10 255003	42.00	10 255004	69.90	10 256001	86.00
10 256002	787.61	10 256003	380.17	10 256004	235.00	10 256005	169.00	10 256006	290.00	10 257001	122.54
10 257002	29.00	10 257003	26.07	10 257004	44.90	10 258001	60.00	10 258002	139.00	10 258003	177.78
10 258004	69.28	10 258005	102.27	10 258006	500.00	10 259001	88.99	10 259002	96.90	10 259003	84.40
10 259004	124.75	10 260001	69.80	10 260002	59.00	10 260003	550.00	10 260004	55.00	10 261001	105.00
10 261002	111.75	10 261003	89.00	10 261004	29.90	10 261005	125.00	10 261006	203.15	10 261007	60.00
10 261008	57.50	10 262001	69.90	10 262002	22.50	10 262003	99.90	10 262004	33.00	10 263001	90.00
10 263002	23.75	10 263003	20.00	10 263004	21.20	10 263005	30.90	10 263006	18.75	10 263007	17.02
10 263008	29.90	10 264001	158.00	10 264002	84.00	10 264003	176.00	10 264004	122.00	10 265001	29.00
10 265002	33.20	10 265003	29.00	10 265004	43.70	10 266001	148.00	10 266002	40.75	10 266003	26.50
10 266004	46.00	10 276001	11.00	10 276002	11.00	10 276003	9.50	10 276004	9.50	10 277001	9.50
10 277002	9.50	10 277003	9.50	10 277004	9.50	10 278001	60.00	10 278002	55.00	10 278003	55.00
10 278004	60.00	10 280001	530.00	10 280002	640.00	10 280003	950.00	10 280004	1130.00	10 281001	2173.00
10 281002	2221.16	10 281003	3542.75	10 281004	2130.00	10 282001	240900.00	10 282002	354900.00	10 282003	666300.00
10 282004	716900.00	10 282005	630570.00	10 282006	206990.00	10 282007	209700.00	10 282008	138957.00	10 282009	287990.00
10 282010	585000.00	10 282011	215000.00	10 282012	319900.00	10 283001	3450.00	10 283002	3599.00	10 283003	2599.00
10 283004	1789.00	10 284001	16.25	10 284002	16.24	10 284003	16.25	10 284004	16.24	10 284005	16.24
10 284006	16.24	10 284007	16.24	10 284008	16.24	10 284009	16.24	10 284010	16.24	10 284011	16.24
10 284012	16.23	10 284013	16.23	10 284014	16.23	10 284015	16.24	10 284016	16.24	10 285001	17.96
10 285002	17.96	10 285003	17.96	10 285004	17.95	10 285005	17.95	10 285006	17.94	10 285007	17.95
10 285008	17.94	10 285009	17.95	10 285010	17.94	10 285011	17.95	10 285012	17.95	10 285013	17.93
10 285014	17.93	10 285015	17.94	10 285016	17.95	10 286001	51.58	10 286002	85.00	10 286003	92.02
10 286004	52.75	10 287001	830.00	10 287002	1750.00	10 287003	2680.00	10 287004	1170.00	10 288001	55.00
10 288002	74.00	10 288003	20.90	10 288004	59.90	10 289001	1074.00	10 289002	1599.00	10 289003	1270.00
10 289004	809.19	10 290001	16503.94	10 290002	16503.94	10 290003	16503.94	10 291001	31.10	10 292001	1280.00
10 292002	2140.00	10 292003	400.00	10 292004	400.00	10 293001	2000.00	10 293002	300.00	10 293003	522.00
10 293004	2175.06	10 294001	90.00	10 294002	350.00	10 294003	75.00	10 294004	600.00	10 295008	133.00
10 296001	16.00	10 296002	15.00	10 306001	2510.83	10 306002	4594.17	10 306003	8593.75	10 306004	1000.00
10 307001	1050.00	10 307002	1200.00	10 307003	3451.67	10 307004	1454.17	10 308001	6497.75	10 308002	756.67
10 308003	2262.50	10 308004	708.33	10 309001	2137.50	10 309002	1759.17	10 309003	1971.33	10 309004	1362.50
10 310001	1917.50	10 310002	1215.00	10 310003	858.33	10 310004	2200.00	10 311001	2750.00	10 311002	34550.00
10 311003	10000.00	10 311004	28440.00	10 312001	1235.00	10 312002	308.33	10 312003	571.67	10 312004	433.33
10 313001	2018.33	10 313002	1183.33	10 313003	1794.17	10 313004	1500.00	10 314001	74.00	10 314002	108.75
10 314003	110.00	10 314004	315.00	10 315001	160.00	10 315002	210.00	10 315003	490.00	10 315004	160.00
10 315005	160.00	10 315006	160.00	10 315007	345.00	10 315008	182.00	10 315009	330.00	10 315010	335.00
10 315011	195.00	10 315012	365.00	10 315013	400.00	10 315014	100.00</				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 005006	4.00	11 005007	5.00	11 005008	7.50	11 005009	4.18	11 006001	1.73	11 006002	1.20
11 006003	1.50	11 006004	1.50	11 006005	1.50	11 006006	2.00	11 006007	1.40	11 006008	2.00
11 006009	1.45	11 007001	42.28	11 007002	91.67	11 007003	69.12	11 007004	42.19	11 007005	63.49
11 007006	66.00	11 008001	111.20	11 008002	213.50	11 008003	121.83	11 008004	160.00	11 008005	103.53
11 008006	150.00	11 009001	195.00	11 009002	100.50	11 009003	79.00	11 009004	100.00	11 009005	100.00
11 009006	234.00	11 010001	115.79	11 010002	235.56	11 010003	54.67	11 010004	73.83	11 010005	164.71
11 010006	79.63	11 010007	111.77	11 010008	61.61	11 010009	45.41	11 010010	102.00	11 010011	154.44
11 010012	79.76	11 011001	33.75	11 011002	21.00	11 011003	27.27	11 011004	25.00	11 011005	30.00
11 011006	28.64	11 012001	35.53	11 012002	19.00	11 012003	40.00	11 012004	26.00	11 012005	42.10
11 012006	17.00	11 013001	15.00	11 013002	15.00	11 013003	9.10	11 013004	30.27	11 013005	81.02
11 013006	47.60	11 014001	53.57	11 014002	84.24	11 014003	232.69	11 014004	80.27	11 014005	137.95
11 014006	72.62	11 014007	79.33	11 014008	73.47	11 014009	57.47	11 015001	74.00	11 015002	24.00
11 015003	14.00	11 015004	22.00	11 015005	26.11	11 015006	30.28	11 015007	15.33	11 015008	12.93
11 015009	20.00	11 016001	66.00	11 016002	75.00	11 016003	43.90	11 016004	51.00	11 016005	69.00
11 016006	59.00	11 016007	35.00	11 016008	43.50	11 016009	54.00	11 016010	46.50	11 016011	39.50
11 016012	28.90	11 016013	37.75	11 016014	39.00	11 016015	46.00	11 016016	35.25	11 016017	38.50
11 016018	36.00	11 017001	83.50	11 017002	79.50	11 017003	80.00	11 017004	92.00	11 017005	69.48
11 017006	114.00	11 017007	80.00	11 017008	74.00	11 017009	98.00	11 017010	89.00	11 017011	74.75
11 017012	76.45	11 017013	77.50	11 017014	24.00	11 017015	86.00	11 017016	90.00	11 017017	90.00
11 017018	63.30	11 017019	108.00	11 017020	116.50	11 017021	109.00	11 017022	80.25	11 017023	81.00
11 017024	58.75	11 017025	80.75	11 017026	82.00	11 017027	92.00	11 018001	152.00	11 018002	118.00
11 018003	140.00	11 018004	160.00	11 018005	167.00	11 018006	150.50	11 018007	137.50	11 018008	127.80
11 018009	149.75	11 018010	91.00	11 018011	80.00	11 018012	102.98	11 018013	107.00	11 018014	120.00
11 018015	165.00	11 018016	79.00	11 018017	219.00	11 018018	96.90	11 018019	131.50	11 018020	81.00
11 018021	156.50	11 018022	96.00	11 018023	82.00	11 018024	82.43	11 018025	59.12	11 018026	89.50
11 018027	87.50	11 018028	389.00	11 018029	245.00	11 018030	237.90	11 018031	170.00	11 018032	160.00
11 018033	205.25	11 018034	156.00	11 018035	164.75	11 018036	179.00	11 018037	249.90	11 018038	168.90
11 018039	131.80	11 018040	120.00	11 018041	140.50	11 018042	157.25	11 018043	120.00	11 018044	199.00
11 018045	120.00	11 018046	118.00	11 018047	226.00	11 018048	184.90	11 018049	70.00	11 018050	98.00
11 018051	89.50	11 019001	50.00	11 019002	40.00	11 019003	49.90	11 019004	38.00	11 019005	59.50
11 019006	60.00	11 019007	76.00	11 019008	72.00	11 019009	56.00	11 019010	70.00	11 019011	59.00
11 019012	69.90	11 020001	110.00	11 020002	136.50	11 020003	115.00	11 020004	122.40	11 020005	76.00
11 020006	56.73	11 021001	180.75	11 021002	120.00	11 021003	100.30	11 021004	126.00	11 021005	284.00
11 021006	66.00	11 021007	136.21	11 021008	110.00	11 021009	355.50	11 022001	84.50	11 022002	62.45
11 022003	49.50	11 022004	29.00	11 022005	55.00	11 022006	73.31	11 023001	80.00	11 023002	102.90
11 023003	76.00	11 023004	151.25	11 023005	199.00	11 023006	135.10	11 023007	123.00	11 023008	127.60
11 023009	108.00	11 023010	92.00	11 023011	94.00	11 023012	122.50	11 023013	92.00	11 023014	794.29
11 023015	190.50	11 024001	385.56	11 024002	270.00	11 024003	300.00	11 024004	143.60	11 024005	244.00
11 024006	109.90	11 025001	54.00	11 025002	90.00	11 025003	70.00	11 025004	84.00	11 025005	39.90
11 025006	72.50	11 025007	85.03	11 025008	70.00	11 025009	57.50	11 025010	58.50	11 025011	88.00
11 025012	53.75	11 025013	350.00	11 025014	211.80	11 025015	248.00	11 025016	110.00	11 025017	230.00
11 025018	220.00	11 025019	189.00	11 025020	220.00	11 025021	174.00	11 025022	144.00	11 025023	190.00
11 025024	102.50	11 026001	349.00	11 026002	170.00	11 026003	228.90	11 026004	264.00	11 026005	320.00
11 026006	165.00	11 027001	199.00	11 027002	25.50	11 027003	96.90	11 027004	216.00	11 027005	274.00
11 027006	35.00	11 028001	54.12	11 028002	81.18	11 028003	106.15	11 028004	97.83	11 028005	105.95
11 028006	121.43	11 028007	130.77	11 028008	105.18	11 028009	61.43	11 029001	552.38	11 029002	528.57
11 029003	425.88	11 029004	457.14	11 029005	424.53	11 029006	321.74	11 030001	17.20	11 030002	17.90
11 030003	12.16	11 030004	14.90	11 030005	19.29	11 030006	19.00	11 030007	17.58	11 030008	19.00
11 030009	14.19	11 030010	14.25	11 030011	28.81	11 030012	15.60	11 030013	17.50	11 030014	17.50
11 030015	20.00	11 031001	150.00	11 031002	150.00	11 031003	111.00	11 031004	114.85	11 031005	101.18
11 031006	94.40	11 032001	462.19	11 032002	240.63	11 032003	362.50	11 032004	42.89	11 032005	50.65
11 032006	41.18	11 032007	49.10	11 032008	37.18	11 032009	39.41	11 033001	25.33	11 033002	26.86
11 033003	38.34	11 033004	25.23	11 033005	23.70	11 033006	33.33	11 033007	27.60	11 033008	27.00
11 033009	43.56	11 034001	83.68	11 034002	110.00	11 034003	126.25	11 034004	115.00	11 034005	115.83
11 034006	48.50	11 035001	348.93	11 035002	345.21	11 035003	100.00	11 035004	114.50	11 035005	100.00
11 035006	80.50	11 036001	120.25	11 036002	80.00	11 036003	150.00	11 036004	155.00	11 036005	90.00
11 036006	85.80	11 037001	54.50	11 037002	42.00	11 037003	57.50	11 037004	66.67	11 037005	60.00
11 037006	46.28	11 038001	121.75	11 038002	128.47	11 038003	140.00	11 038004	117.50	11 038005	128.13
11 038006	182.00	11 039001	52.50	11 039002	120.00	11 039003	41.70	11 039004	12.00	11 039005	20.00
11 039006	135.32	11 040001	171.67	11 040002	95.79	11 040003	190.75	11 040004	155.56	11 040005	149.33
11 040006	135.50	11 041001	121.70	11 041002	168.29	11 041003	151.39	11 041004	52.78	11 041005	133.33
11 041006	132.77	11 042001	17.65	11 042002	28.00	11 042003	21.70	11 042004	30.35	11 042005	28.00
11 042006	30.75	11 043001	29.58	11 043002	74.63	11 043003	30.25	11 043004	180.00	11 043005	45.98
11 043006	55.80	11 043004	100.00	11 043005	27.55	11 043006	34.50	11 043007	23.83	11 043008	27.50
11 043009	23.50	11 043010	23.00	11 043011	26.55	11 043012	38.50	11 043013	97.83	11 043014	33.22
11 043015	100.00	11 044001	39.65	11 044002	67.50	11 044003	47.75	11 044004	44.08	11 044005	61.00
11 044006	31.58	11 044007	37.00	11 044008	41.15	11 044009	35.43	11 044010	35.00	11 044011	36.65
11 044012	33.25	11 045001	10.90	11 045002	11.25	11 045003	12.50	11 045004	11.08	11 045005	10.50
11 045006	8.85	11 045007	14.00	11 045008	9.68	11 045009	20.10	11 045010	12.00	11 045011	13.05
11 045012	11.50	11 046001	52.40	11 046002	45.00	11 046003	37.50	11 046004	45.10	11 046005	40.28
11 046006	49.80	11 046007	40.00	11 046008	44.00	11 046009	59.00	11 046010	60.75	11 046011	37.50
11 046012	47.25	11 047001	15.00	11 047002	20.00	11 047003	21.90	11 047004	13.90	11 047005	22.00
11 047006	27.50	11 047007	40.40	11 047008	20.00	11 047009	69.00	11 047010	21.00	11 047011	9.13
11 047012	15.00	11 047013	70.85	11 047014	16.48	11 047015	19.15	11 047016	11.50	11 047017	12.00
11 047018	13.25	11 047019	14.50	11 047020	12.50	11 047021	13.83	11 047022	13.50	11 047023	49.68
11 047024	77.50	11 047025	21.00	11 047026	24.20	11 047027	20.00	11 047028	26.90	11 047029	24.00
11 047030	30.00	11 048001	24.15	11 048002	17.00	11 048003	18.00	11 048004	25.10	11 048005	17.63
11 048006	22.30	11 048007	15.00	11 048008	16.00	11 048009	24.40	11 048010	18.00	11 048011	21.00
11 048012	19.00	11 049001	9.90	11 049002	7.00	11 049003	10.90	11 049004	8.00	11 049005	7.78
11 049006	9.80	11 049007	8.00	11 049008	12.90	11 049009	7.00	11 049010	8.00	11 049011	7.50
11 049012	8.00	11 050001	25.40	11 050002	12.75	11 050003					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 065012	17.00	11 066001	14.70	11 066002	10.00	11 066003	14.50	11 066004	17.95	11 066005	11.54
11 066006	13.95	11 066007	12.25	11 066008	13.35	11 066009	16.20	11 066010	20.00	11 066011	13.00
11 066012	14.50	11 067001	40.65	11 067002	42.50	11 067003	36.90	11 067004	51.13	11 067005	32.35
11 067006	39.50	11 067007	52.00	11 067008	61.00	11 067009	85.00	11 067010	42.15	11 067011	57.25
11 067012	39.00	11 068001	26.65	11 068002	2.50	11 068003	1.43	11 068004	24.40	11 068005	23.65
11 068006	25.60	11 068007	1.21	11 068008	21.50	11 068009	27.40	11 068010	2.75	11 068011	18.50
11 068012	2.50	11 069001	18.40	11 069002	12.75	11 069003	11.50	11 069004	18.83	11 069005	12.91
11 069006	11.50	11 070001	39.15	11 070002	19.50	11 070003	19.00	11 070004	41.05	11 070005	29.68
11 070006	24.00	11 070007	22.00	11 070008	23.00	11 070009	25.50	11 070010	40.65	11 070011	22.00
11 070012	25.00	11 071001	17.20	11 071002	14.75	11 071003	14.75	11 071004	16.00	11 071005	14.20
11 071006	14.98	11 072001	35.90	11 072002	20.00	11 072003	20.50	11 072004	20.00	11 072005	28.20
11 072006	34.38	11 073001	80.00	11 073002	27.50	11 073003	29.50	11 073004	26.50	11 073005	34.95
11 073006	50.70	11 074001	32.00	11 074002	30.00	11 074003	36.00	11 074004	23.00	11 074005	28.50
11 074006	31.20	11 074007	29.18	11 074008	27.72	11 074009	29.94	11 074010	39.00	11 074011	25.25
11 074012	30.00	11 075001	36.00	11 075002	35.00	11 075003	67.00	11 075004	45.80	11 075005	67.80
11 075006	24.10	11 076001	22.41	11 076002	23.21	11 076003	29.07	11 076004	30.23	11 076005	25.91
11 076006	27.67	11 077001	299.00	11 077002	140.00	11 077003	249.00	11 077004	90.00	11 077005	267.80
11 077006	111.40	11 077007	120.00	11 077008	228.00	11 077009	219.00	11 077010	100.00	11 077011	267.25
11 077012	120.00	11 078001	22.00	11 078002	17.50	11 078003	17.23	11 078004	15.86	11 078005	15.30
11 078006	6.64	11 079001	39.14	11 079002	45.58	11 079003	47.62	11 079004	78.61	11 079005	57.50
11 079006	21.76	11 080001	67.04	11 080002	32.00	11 080003	31.25	11 080004	33.30	11 080005	26.09
11 080006	35.11	11 081001	61.25	11 081002	52.44	11 081003	48.34	11 081004	45.87	11 081005	41.67
11 081006	47.50	11 082001	51.11	11 082002	48.97	11 082003	56.23	11 082004	131.62	11 082005	85.84
11 082006	80.59	11 082004	90.27	11 082005	80.51	11 082006	85.29	11 083001	19.10	11 083002	299.04
11 083003	13.83	11 083004	295.45	11 083005	50.00	11 083006	26.19	11 083007	109.38	11 083008	73.25
11 083009	73.33	11 084001	30.75	11 084002	20.00	11 084003	26.00	11 084004	25.50	11 084005	18.00
11 084006	19.10	11 084007	22.38	11 084008	25.88	11 084009	18.06	11 085001	249.45	11 085002	175.00
11 085003	1060.00	11 085004	469.17	11 085005	304.71	11 085006	360.00	11 086001	196.03	11 086002	194.75
11 086003	250.00	11 086004	131.63	11 086005	189.43	11 086006	206.41	11 087001	16.33	11 087002	20.83
11 087003	16.67	11 087004	6.83	11 087005	19.17	11 087006	16.67	11 087007	16.67	11 087008	7.01
11 087009	13.00	11 087010	8.67	11 087011	16.00	11 087012	17.50	11 087013	13.33	11 087014	8.00
11 087015	12.78	11 088001	9.00	11 088002	3.13	11 088003	1.70	11 088004	14.17	11 088005	1.39
11 088006	7.00	11 088007	1.66	11 088008	6.50	11 088009	3.34	11 088010	10.00	11 088011	8.67
11 088012	6.33	11 089001	43.46	11 089002	55.23	11 089003	56.55	11 089004	63.71	11 089005	61.84
11 089006	61.90	11 090001	5.00	11 090002	11.33	11 090003	8.50	11 090004	173.49	11 090005	151.99
11 090006	67.55	11 091001	156.00	11 091002	213.79	11 091003	184.49	11 091004	8.25	11 091005	320.00
11 091006	112.80	11 092001	111.77	11 092002	211.32	11 092003	219.33	11 092004	112.08	11 092005	162.22
11 092006	204.68	11 093001	3.30	11 093002	3.50	11 093003	88.08	11 093004	3.63	11 093005	2.00
11 093006	40.86	11 094001	92.94	11 094002	59.59	11 094003	101.85	11 094004	106.72	11 094005	96.30
11 094006	96.97	11 095001	355.26	11 095002	170.58	11 095003	98.94	11 095004	115.91	11 095005	134.97
11 095006	67.00	11 095007	70.00	11 095008	335.42	11 095009	149.11	11 096001	376.00	11 096002	47.06
11 096003	9.60	11 096004	126.19	11 096005	9.00	11 096006	65.83	11 097001	44.00	11 097002	49.00
11 097003	119.00	11 097004	33.00	11 097005	131.50	11 097006	45.00	11 098001	89.00	11 098002	76.00
11 098003	110.00	11 098004	140.00	11 098005	90.00	11 098006	64.90	11 099001	260.00	11 099002	190.00
11 099003	240.00	11 099004	380.00	11 099005	160.00	11 099006	435.00	11 100001	199.00	11 100002	250.86
11 100003	29.25	11 100004	181.50	11 100005	153.60	11 100006	31.00	11 101001	200.00	11 101002	300.00
11 101003	295.00	11 101004	158.00	11 101005	229.00	11 101006	129.90	11 102001	33.83	11 102002	33.80
11 102003	25.13	11 102004	36.27	11 102005	39.44	11 102006	26.87	11 102007	54.00	11 102008	30.31
11 102009	35.26	11 102010	36.62	11 102011	25.82	11 102012	32.65	11 102013	31.71	11 102014	40.51
11 102015	36.62	11 103001	194.74	11 103002	247.36	11 103003	130.81	11 103004	123.33	11 103005	175.00
11 103006	197.89	11 104001	122.34	11 104002	245.72	11 104003	241.43	11 104004	411.44	11 104005	75.72
11 104006	235.71	11 104007	136.17	11 104008	197.13	11 104009	212.86	11 105001	146.67	11 105002	278.66
11 105003	126.66	11 105004	158.67	11 105005	263.20	11 105006	379.09	11 106001	163.00	11 106002	219.00
11 106003	189.00	11 106004	361.33	11 106005	112.35	11 106006	89.75	11 107001	184.00	11 107002	141.43
11 107003	185.33	11 107004	210.67	11 107005	147.71	11 107006	454.66	11 107007	156.41	11 107008	215.99
11 107009	168.01	11 108001	50.00	11 108002	50.00	11 108003	50.00	11 108004	50.00	11 108005	42.00
11 108006	42.00	11 108007	42.00	11 108008	42.00	11 108009	42.00	11 118001	949.00	11 118002	1006.49
11 118003	899.00	11 118004	499.00	11 118005	349.00	11 118006	399.00	11 118007	248.00	11 118008	399.00
11 118009	599.00	11 118010	699.00	11 118011	599.00	11 118012	800.96	11 118013	428.00	11 118014	599.00
11 118015	579.00	11 118016	254.69	11 118017	292.68	11 118018	229.00	11 119001	158.00	11 119002	749.00
11 119003	109.90	11 119004	189.00	11 119005	108.00	11 119006	109.00	11 119007	105.00	11 119008	369.00
11 119009	149.00	11 119010	159.00	11 119011	119.00	11 119012	129.00	11 119013	89.50	11 119014	73.35
11 119015	149.00	11 119016	141.00	11 119017	128.00	11 119018	99.90	11 120001	42.00	11 120002	155.00
11 120003	69.90	11 120004	69.00	11 120005	40.00	11 120006	35.08	11 120007	293.21	11 120008	144.90
11 120009	90.00	11 120010	69.00	11 120011	69.00	11 120012	79.50	11 120013	40.00	11 120014	199.00
11 120015	99.90	11 120016	128.00	11 120017	44.00	11 120018	134.28	11 121001	899.00	11 121002	999.00
11 121003	479.00	11 121004	899.00	11 121005	1390.00	11 121006	699.00	11 121007	329.00	11 121008	399.00
11 121009	399.00	11 121010	329.90	11 121011	246.77	11 121012	899.00	11 121013	899.00	11 121014	449.00
11 121015	399.01	11 121016	528.99	11 121017	994.09	11 121018	249.00	11 121019	298.00	11 121020	398.00
11 121021	449.64	11 121022	199.00	11 121023	499.00	11 121024	579.00	11 121025	449.00	11 121026	249.90
11 121027	699.00	11 121028	178.52	11 121029	249.00	11 121030	969.75	11 121031	899.00	11 121032	129.00
11 121033	499.00	11 121034	298.00	11 121035	238.00	11 121036	288.00	11 122001	5599.00	11 122002	3190.00
11 122003	3299.00	11 122004	2790.00	11 122005	3499.00	11 122006	999.00	11 122007	2999.00	11 122008	2499.00
11 122009	5999.00	11 122010	2999.00	11 122011	4006.02	11 122012	3369.00	11 122013	819.00	11 122014	5999.00
11 122015	3239.64	11 122016	2887.15	11 122017	3499.00	11 122018	998.00	11 123001	459.00	11 123002	299.00
11 123003	195.22	11 123004	709.00	11 123005	169.00	11 123006	248.00	11 123007	99.00	11 123008	65.38
11 123009	500.66	11 123010	164.00	11 123011	99.00	11 123012	1439.10	11 123013	129.00	11 123014	599.00
11 123015	178.59	11 123016	348.00	11 123017	399.00	11 123018	128.00	11 124001	790.00	11 124002	169.00
11 124003	99.00	11 124004	168.75	11 124005	248.00	11 124006	619.00	11 124007	99.00	11 124008	198.00
11 124009	690.00	11 124010	219.00	11 124011	149.01	11 124012	89.90	11 124013	119.00	11 124014	429.00
11 124											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 131033	299.00	11 131034	268.00	11 131035	199.00	11 131036	138.85	11 132001	249.00	11 132002	399.00
11 132003	395.82	11 132004	38.00	11 132005	296.61	11 132006	58.60	11 132007	148.00	11 132008	279.00
11 132009	699.00	11 132010	230.82	11 132011	99.00	11 132012	890.00	11 132013	399.00	11 132014	299.00
11 132015	189.20	11 132016	180.00	11 132017	128.00	11 132018	148.00	11 132019	108.00	11 132020	124.00
11 133003	69.90	11 133004	58.00	11 133005	100.00	11 133006	69.00	11 133007	74.90	11 133008	79.00
11 133009	88.00	11 133010	75.00	11 133011	89.00	11 133012	99.00	11 133013	170.87	11 133014	89.50
11 133015	89.00	11 133016	89.00	11 133017	99.00	11 133018	199.00	11 133019	128.00	11 133020	108.00
11 133021	108.00	11 133022	79.00	11 133023	39.00	11 133024	58.00	11 133025	18.90	11 133026	49.00
11 133027	69.35	11 133028	59.00	11 133029	69.50	11 133030	94.50	11 133031	99.00	11 133032	49.90
11 133033	169.00	11 133034	58.00	11 133035	26.40	11 133036	58.00	11 134001	29.90	11 134002	150.00
11 134003	65.00	11 134004	45.00	11 134005	21.00	11 134006	42.00	11 134007	65.00	11 134008	17.00
11 134009	89.00	11 134010	19.90	11 134011	29.50	11 134012	89.50	11 134013	15.00	11 134014	59.90
11 134015	78.00	11 134016	38.00	11 134017	69.90	11 134018	169.00	11 135001	369.00	11 135002	359.00
11 135003	327.16	11 135004	99.00	11 135005	435.10	11 135006	108.00	11 135007	69.00	11 135008	349.08
11 135009	590.25	11 135010	89.90	11 135011	99.02	11 135012	149.00	11 135013	129.00	11 135014	299.00
11 135015	129.00	11 135016	248.00	11 135017	198.00	11 135018	179.00	11 136001	80.10	11 136002	119.00
11 136003	79.00	11 136004	54.00	11 136005	59.00	11 136006	54.00	11 136007	124.00	11 136008	15.00
11 136009	129.00	11 136010	35.00	11 136011	219.55	11 136012	29.90	11 136013	69.00	11 136014	40.00
11 136015	40.27	11 136016	48.00	11 136017	78.00	11 136018	54.00	11 137001	2485.37	11 137002	1299.00
11 137003	2399.00	11 137004	457.15	11 137005	451.18	11 137006	509.00	11 137007	169.82	11 137008	129.90
11 137009	149.00	11 137010	5023.22	11 137011	1100.00	11 137012	199.00	11 137013	699.00	11 137014	2499.00
11 137015	179.00	11 137016	1299.00	11 137017	1600.13	11 137018	349.90	11 137019	1599.00	11 137020	739.00
11 137021	759.00	11 137022	779.00	11 137023	1799.00	11 137024	348.00	11 137025	1596.03	11 137026	314.00
11 137027	498.00	11 137028	498.00	11 137029	398.90	11 137030	249.00	11 137031	139.00	11 137032	449.00
11 137033	158.77	11 137034	298.63	11 137035	219.00	11 137036	178.67	11 137037	229.00	11 137038	499.00
11 137039	278.00	11 137040	299.00	11 137041	278.00	11 137042	278.00	11 138001	339.70	11 138002	555.00
11 138003	815.00	11 138004	1500.00	11 138005	720.00	11 138006	208.00	11 138007	805.00	11 138008	975.00
11 138009	915.00	11 138010	108.00	11 138011	960.00	11 138012	590.00	11 139001	1599.00	11 139002	1081.31
11 139003	1099.00	11 139004	428.00	11 139005	649.00	11 139006	349.00	11 139007	298.00	11 139008	249.00
11 139009	1399.00	11 139010	359.90	11 139011	475.00	11 139012	549.00	11 139013	999.00	11 139014	1299.00
11 139015	476.10	11 139016	368.10	11 139017	299.00	11 139018	328.00	11 140001	799.00	11 140002	549.00
11 140003	439.00	11 140004	398.00	11 140005	549.00	11 140006	148.00	11 140007	229.68	11 140008	643.23
11 140009	455.00	11 140010	649.00	11 140011	339.00	11 140012	415.91	11 140013	419.90	11 140014	445.00
11 140015	629.00	11 140016	368.10	11 140017	449.00	11 140018	599.00	11 141001	888.21	11 141002	949.00
11 141003	439.00	11 141004	764.15	11 141005	309.00	11 141006	323.70	11 141007	999.00	11 141008	195.41
11 141009	299.00	11 141010	789.00	11 141011	649.00	11 141012	599.00	11 141013	695.98	11 141014	199.00
11 141015	629.00	11 141016	1269.00	11 141017	729.00	11 141018	699.00	11 142001	459.90	11 142002	629.30
11 142003	1049.00	11 142004	869.00	11 142005	598.00	11 142006	959.00	11 142007	1289.00	11 142008	956.88
11 142009	1233.29	11 142010	198.00	11 142011	849.00	11 142012	799.00	11 142013	657.09	11 142014	389.00
11 142015	729.00	11 142016	999.00	11 142017	529.00	11 142018	849.00	11 143001	335.00	11 143002	375.00
11 143003	259.00	11 143004	148.00	11 143005	39.00	11 143006	29.90	11 143007	229.00	11 143008	79.00
11 143009	589.00	11 143010	369.00	11 143011	479.00	11 143012	249.00	11 143013	219.00	11 143014	219.00
11 143015	299.00	11 143016	458.00	11 143017	169.00	11 143018	168.00	11 144001	20.00	11 144002	10.90
11 144003	40.00	11 144004	14.00	11 144005	12.00	11 144006	20.85	11 145001	30.00	11 145002	39.00
11 145003	33.00	11 145004	88.00	11 145005	45.00	11 145006	38.00	11 146001	46.00	11 146002	40.00
11 146003	75.00	11 146004	15.00	11 146005	46.00	11 146006	14.00	11 147001	1229.12	11 147002	721.27
11 147003	2799.00	11 147004	1699.00	11 147005	3499.00	11 147006	399.00	11 147007	1599.20	11 147008	499.00
11 147009	2682.50	11 147010	99.00	11 147011	349.00	11 147012	598.99	11 147013	49.90	11 147014	1729.00
11 147015	629.00	11 147016	168.00	11 147017	398.00	11 147018	298.00	11 148001	746.25	11 148002	1903.15
11 148003	887.20	11 148004	96.13	11 148005	1115.10	11 148006	4398.00	11 148007	399.00	11 148008	1449.00
11 148009	148.00	11 158001	5766.06	11 159001	112.58	11 160001	570.27	11 160002	682.78	11 160003	796.14
11 160004	326.62	11 160005	382.18	11 160006	458.60	11 160007	461.49	11 160008	1330.29	11 160009	2134.39
11 161001	23.00	11 161002	45.99	11 161003	68.99	11 161004	96.72	11 161005	124.44	11 161006	173.58
11 161007	254.83	11 161008	336.09	11 161009	417.35	11 161010	498.61	11 161011	1509.21	11 161012	1974.37
11 161013	2439.53	11 161014	3602.43	11 161015	4765.33	11 161016	5695.65	11 161017	5928.23	11 161018	7091.13
11 161019	8254.03	11 161020	9416.93	11 161021	10579.83	11 161022	11742.73	11 161023	12905.63	11 161024	14068.53
11 161025	15231.43	11 161026	16394.33	11 161027	141.07	11 161028	2206.95	11 161029	2904.69	11 161030	4067.59
11 161031	4300.17	11 161032	17557.23	11 161033	18720.13	11 161034	23371.73	11 161035	28023.33	11 161036	32674.93
11 161037	37326.53	11 161038	46629.73	11 162001	18.42	11 162002	18.27	11 162003	9.95	11 162004	9.87
11 162005	18.33	11 162006	9.90	11 162007	18.13	11 162008	9.79	11 162009	18.27	11 162010	9.87
11 162011	19.17	11 162012	10.35	11 162013	18.68	11 162014	10.09	11 162015	18.43	11 162016	9.86
11 163001	280.31	11 164001	52.81	11 165001	197.30	11 166001	0.00	11 166002	0.00	11 166003	0.00
11 166004	0.00	11 166005	0.00	11 166006	0.00	11 166007	0.00	11 166008	0.00	11 166009	0.00
11 166010	0.00	11 167001	15.39	11 167002	10.37	11 167003	15.39	11 167004	10.07	11 167005	24.32
11 168001	500.00	11 168002	200.00	11 168003	150.00	11 168004	180.00	11 168005	300.00	11 168006	750.00
11 168007	50.00	11 168008	200.00	11 168009	300.00	11 168010	200.00	11 168011	250.00	11 168012	200.00
11 168013	250.00	11 168014	150.00	11 168015	150.00	11 169001	240.00	11 169002	703.25	11 169003	522.00
11 169004	350.00	11 169005	580.00	11 169006	120.00	11 169007	300.00	11 169008	250.00	11 169009	480.00
11 179001	16159.33	11 179002	5499.00	11 179003	19493.00	11 179004	49719.23	11 179005	5879.00	11 179006	32170.80
11 179007	5122.03	11 179008	43994.40	11 179009	17514.00	11 180001	979.00	11 180002	279.00	11 180003	1749.00
11 180004	689.00	11 180005	9699.00	11 180006	495.00	11 181001	10061.14	11 181002	15359.20	11 181003	6877.41
11 181004	10729.08	11 181005	6783.18	11 181006	7495.00	11 182001	5471.20	11 182002	2719.20	11 182003	5776.00
11 182004	3899.00	11 182005	2799.00	11 182006	1459.00	11 183001	13439.20	11 183002	5109.00	11 183003	4904.70
11 183004	1512.48	11 183005	15779.67	11 183006	11284.08	11 184001	7349.00	11 184002	4674.00	11 184003	3607.00
11 184004	9490.00	11 184005	2645.00	11 184006	11271.07	11 185001	20429.10	11 185002	17997.60	11 185003	23094.81
11 185004	11098.00	11 185005	33480.00	11 185006	10149.00	11 186001	23596.00	11 186002	8999.00	11 186003	13114.94
11 186004	13014.00	11 186005	21470.00	11 186006	13599.00	11 187001	6890.00	11 187002	8399.00	11 187003	18399.00
11 187004	14198.00	11 187005	11999.00	11 187006	10429.26	11 188001	7490.00	11 188002	7249.00	11 188003	9408.74
11 188004	7599.00	11 188									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 218006	49.50	11 219001	37.00	11 219002	36.00	11 219003	10.90	11 219004	54.50	11 219005	13.33
11 219006	57.50	11 229001	775.00	11 229002	751.30	11 229003	1175.62	11 229004	72.00	11 229005	568.00
11 229006	234.00	11 229007	573.65	11 229008	330.99	11 229009	759.00	11 229010	334.12	11 229011	704.00
11 229012	293.00	11 229013	157.00	11 229014	488.04	11 229015	155.00	11 229016	585.00	11 229017	345.00
11 229018	72.50	11 229019	389.39	11 229020	95.50	11 229021	159.00	11 229022	518.74	11 229023	749.00
11 229024	952.00	11 229025	447.00	11 229026	1356.00	11 229027	1247.92	11 229028	46.96	11 230001	265.50
11 230002	272.00	11 230003	905.05	11 230004	414.00	11 230005	369.75	11 230006	428.52	11 230007	543.10
11 230008	147.00	11 230009	401.00	11 231001	755.00	11 231002	300.00	11 231003	418.16	11 231004	873.88
11 231005	344.27	11 231006	259.00	11 232001	375.50	11 232002	47.00	11 232003	109.60	11 232004	363.92
11 232005	96.00	11 232006	392.98	11 233001	273.00	11 233002	200.77	11 233003	118.15	11 233004	113.00
11 233005	108.00	11 233006	249.33	11 233007	76.72	11 233008	297.00	11 233009	42.61	11 234001	526.12
11 234002	49.00	11 234003	143.00	11 234004	322.90	11 234005	337.85	11 234006	235.00	11 235001	156.00
11 235002	155.00	11 235003	153.22	11 235004	240.00	11 235005	211.90	11 235006	48.40	11 236001	39.00
11 236002	33.50	11 236003	27.50	11 236004	8.30	11 236005	63.00	11 236006	29.60	11 237001	23.00
11 237002	55.00	11 237003	93.10	11 237004	105.00	11 237005	29.00	11 237006	40.21	11 238001	149.94
11 238002	290.96	11 238003	140.00	11 238004	132.13	11 238005	110.00	11 238006	136.00	11 239001	51.30
11 239002	50.48	11 239003	85.00	11 239004	115.00	11 239005	38.70	11 239006	879.90	11 240001	243.92
11 240002	67.00	11 240003	130.00	11 240004	241.00	11 240005	282.00	11 240006	200.09	11 241001	616.50
11 241002	115.00	11 241003	44.26	11 241004	114.00	11 241005	327.00	11 241006	594.60	11 242001	141.00
11 242002	59.00	11 242003	384.29	11 242004	454.00	11 242005	366.30	11 242006	51.00	11 243001	2250.00
11 243002	1909.00	11 243003	187.00	11 243004	1499.00	11 243005	790.00	11 243006	121.00	11 244001	779.00
11 244002	13000.00	11 244003	800.00	11 244004	950.00	11 244005	500.00	11 244006	300.00	11 244007	500.00
11 244008	3500.00	11 244009	2300.00	11 244010	2000.00	11 244011	400.00	11 244012	800.00	11 245001	600.00
11 245002	1000.00	11 245003	300.00	11 245004	30.00	11 245005	800.00	11 245006	500.00	11 246001	600.00
11 245008	700.00	11 245009	600.00	11 245010	600.00	11 245011	700.00	11 245012	300.00	11 246002	2200.00
11 246002	2640.82	11 246003	1856.00	11 246004	1450.00	11 246005	2750.63	11 246006	1044.00	11 247001	2100.00
11 247002	8000.00	11 247003	2763.05	11 247004	11600.00	11 247005	3749.00	11 247006	3016.00	11 248001	6500.00
11 248002	13000.00	11 248003	20000.00	11 248004	3000.00	11 248005	10000.00	11 248006	25000.00	11 249001	500.00
11 249002	501.00	11 249003	570.00	11 249004	595.00	11 249005	3200.00	11 249006	1610.00	11 250001	522.00
11 250002	11500.00	11 250003	5500.00	11 250004	1450.00	11 250005	733.12	11 250006	7200.00	11 251001	90.00
11 251002	170.00	11 251003	458.00	11 251004	71.00	11 251005	299.00	11 251006	430.00	11 251007	253.34
11 251008	360.41	11 251009	102.00	11 251010	117.00	11 251011	53.59	11 251012	246.33	11 252001	110.00
11 252002	120.00	11 252003	130.00	11 252004	250.00	11 252005	80.00	11 252006	80.00	11 253001	170.00
11 253002	150.00	11 253003	50.00	11 253004	150.00	11 253005	45.00	11 253006	100.00	11 253007	45.00
11 253008	150.00	11 253009	150.00	11 254001	74.17	11 254002	215.09	11 254003	34.90	11 254004	25.00
11 254005	26.90	11 254006	40.56	11 255001	129.00	11 255002	549.00	11 255003	64.82	11 255004	2550.00
11 255005	1750.00	11 255006	113.00	11 256001	62.63	11 256002	118.49	11 256003	173.00	11 256004	147.00
11 256005	338.84	11 256006	266.54	11 256007	727.88	11 256008	246.67	11 256009	188.72	11 257001	34.90
11 257002	37.15	11 257003	36.71	11 257004	20.00	11 257005	118.00	11 257006	41.00	11 258001	87.25
11 258002	64.38	11 258003	128.51	11 258004	73.44	11 258005	124.44	11 258006	51.00	11 258007	211.11
11 258008	68.75	11 258009	57.50	11 259001	75.00	11 259002	159.75	11 259003	172.50	11 259004	90.04
11 259005	245.00	11 259006	178.75	11 260001	75.00	11 260002	67.00	11 260003	47.50	11 260004	16.50
11 260005	75.50	11 260006	50.00	11 261001	149.00	11 261002	62.93	11 261003	180.00	11 261004	45.69
11 261005	222.00	11 261006	565.00	11 261007	40.00	11 261008	380.00	11 261009	59.00	11 261010	126.27
11 261011	230.00	11 261012	56.80	11 262001	126.95	11 262002	48.40	11 262003	123.00	11 262004	57.50
11 262005	48.50	11 262006	21.90	11 263001	61.50	11 263002	19.97	11 263003	22.10	11 263004	139.50
11 263005	25.00	11 263006	6.50	11 263007	21.00	11 263008	15.05	11 263009	30.50	11 263010	72.32
11 263011	17.50	11 263012	39.00	11 264001	110.00	11 264002	128.00	11 264003	258.00	11 264004	255.00
11 264005	93.37	11 264006	83.75	11 265001	23.00	11 265002	60.00	11 265003	47.00	11 265004	31.85
11 265005	21.25	11 265006	39.90	11 266001	16.00	11 266002	24.50	11 266003	20.60	11 266004	148.00
11 266005	27.95	11 266006	34.90	11 276001	6.00	11 276002	6.00	11 276003	6.00	11 276004	6.00
11 276005	6.00	11 276006	6.00	11 277001	6.00	11 277002	6.00	11 277003	7.50	11 277004	6.00
11 277005	6.00	11 277006	6.00	11 278001	53.00	11 278002	35.00	11 278003	40.00	11 278004	50.00
11 278005	100.00	11 278006	60.00	11 280001	945.00	11 280002	402.00	11 280003	1192.00	11 280004	160.00
11 280005	486.00	11 280006	28.00	11 281001	2507.00	11 281002	1358.75	11 281003	11874.00	11 281004	1438.89
11 281005	3078.00	11 281006	4859.00	11 282001	186900.00	11 282002	249900.00	11 282003	604900.00	11 282004	595000.00
11 282005	177990.00	11 282006	314990.00	11 282007	214990.00	11 282008	170000.00	11 282009	184100.00	11 282010	604100.00
11 282011	209700.00	11 282012	182900.00	11 282013	254700.00	11 282014	454900.00	11 282015	564900.00	11 282016	459900.00
11 282017	355900.00	11 282018	326100.00	11 283001	20990.00	11 283002	11183.04	11 283003	3259.00	11 283004	2499.00
11 283005	2899.00	11 283006	6775.00	11 284001	15.93	11 284002	15.94	11 284003	15.94	11 284004	15.94
11 284006	15.94	11 284007	15.94	11 284008	15.94	11 284009	15.94	11 284010	15.94	11 284011	15.94
11 284012	15.94	11 284013	15.94	11 284014	15.94	11 284015	15.94	11 284016	15.86	11 284017	15.94
11 284018	15.94	11 284019	15.94	11 284020	15.94	11 284021	15.94	11 285001	17.65	11 285002	17.65
11 285003	17.64	11 285004	17.65	11 285005	17.65	11 285006	17.65	11 285007	17.65	11 285008	17.65
11 285010	17.65	11 285011	17.65	11 285012	17.65	11 285013	17.65	11 285014	17.65	11 285015	17.65
11 285016	17.57	11 285017	17.64	11 285018	17.65	11 285019	17.65	11 285020	17.65	11 285021	17.65
11 286001	45.26	11 286002	91.86	11 286003	90.91	11 286004	94.08	11 286005	83.48	11 286006	133.33
11 287001	1092.30	11 287002	742.39	11 287003	785.75	11 287004	1199.00	11 287005	606.32	11 287006	583.80
11 288001	670.00	11 288002	209.00	11 288003	56.00	11 288004	115.00	11 288005	290.00	11 288006	2174.06
11 289001	1922.00	11 289002	1399.00	11 289003	1568.95	11 289004	1359.01	11 289005	968.00	11 289006	1248.00
11 290001	16446.66	11 291001	244.87	11 292001	650.00	11 292002	990.00	11 292003	1200.00	11 292004	440.80
11 292005	388.00	11 292006	400.00	11 293001	1300.00	11 293002	6000.00	11 293003	650.00	11 293004	138.00
11 293005	2436.00	11 293006	15000.00	11 294001	40.00	11 294002	55.00	11 294003	1650.00	11 294004	60.00
11 294005	50.00	11 294006	40.00	11 295009	60.00	11 295102	27.00	11 295129	32.00	11 295167	38.00
11 296001	14.00	11 296002	12.00	11 296003	15.00	11 306001	1558.00	11 306002	7627.50	11 306003	9087.08
11 306004	8560.92	11 306005	4277.92	11 306006	6541.67	11 307001	2108.33	11 307002	2835.67	11 307003	3562.50
11 307004	6919.17	11 307005	1970.83	11 307006	4525.83	11 308001	9472.25	11 308002	1929.25	11 308003	11480.00
11 308004	1941.67	11 308005	3359.17	11 308006	7002.58	11 309001	2244.17	11 309002	5215.83	11 309003	3466.67
11 309004	2785.00	11 309005	2908.33	11 309006	9662.84	11 310001					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 342005	60.00	11 342006	64.00	11 342007	85.00	11 342008	89.00	11 342009	50.00	11 342010	52.00
11 342011	85.00	11 342012	36.00	11 342013	43.00	11 342014	99.00	11 342015	40.00	11 343001	267.00
11 343002	295.00	11 343003	119.00	11 343004	197.00	11 343005	423.00	11 343006	156.00	11 343007	201.00
11 343008	190.00	11 343009	167.00	11 343010	107.00	11 343011	160.00	11 343012	238.00	11 343013	54.97
11 343014	76.00	11 343015	95.00	11 343016	60.00	11 343017	79.00	11 343018	80.00	11 343019	49.00
11 343020	81.00	11 343021	99.00	11 343022	55.00	11 343023	80.00	11 343024	57.00	11 343025	255.00
11 343026	318.00	11 343027	115.00	11 344001	11500.00	11 344002	1148.40	11 344003	1000.00	11 344004	10000.00
11 344005	2500.00	11 344006	25100.00	11 345001	22113.00	11 345002	26065.20	11 345003	19900.00	11 345004	11600.00
11 345005	36000.00	11 345006	9945.00	11 346001	50.00	11 346002	156.00	11 346003	1130.00	11 346004	100.00
11 346005	135.00	11 346006	100.00	11 346007	100.00	11 346008	150.00	11 346009	156.00	12 001001	13.00
12 001002	14.00	12 001003	17.50	12 001004	14.00	12 001005	11.90	12 001006	14.00	12 001007	13.00
12 001008	13.00	12 001009	10.00	12 001010	14.00	12 001011	12.00	12 001012	13.00	12 001013	14.00
12 001014	13.00	12 001015	13.00	12 001016	13.00	12 001017	14.00	12 001018	14.00	12 001019	9.45
12 001020	10.50	12 002001	59.37	12 002002	67.69	12 002003	39.80	12 002004	18.50	12 003001	10.40
12 003002	13.28	12 003003	8.00	12 003004	10.00	12 003005	10.43	12 003006	68.80	12 004001	46.86
12 004002	29.90	12 004003	20.00	12 004004	28.90	12 005001	6.50	12 005002	6.00	12 005003	6.00
12 005004	5.00	12 005005	5.00	12 005006	6.00	12 006001	2.50	12 006002	2.50	12 006003	1.50
12 006004	1.40	12 006005	2.00	12 006006	2.50	12 007001	30.74	12 007002	62.13	12 007003	47.79
12 007004	48.33	12 008001	170.83	12 008002	160.00	12 008003	109.52	12 008004	93.82	12 009001	69.00
12 009002	79.00	12 009003	163.00	12 009004	175.00	12 010001	54.47	12 010002	61.56	12 010003	70.37
12 010004	66.32	12 010005	50.00	12 010006	80.51	12 010007	104.21	12 010008	66.94	12 011001	23.50
12 011002	31.50	12 011003	20.00	12 011004	37.50	12 012001	38.09	12 012002	35.00	12 012003	48.78
12 012004	35.00	12 013001	10.00	12 013002	61.75	12 013003	28.00	12 013004	15.77	12 014001	48.00
12 014002	55.77	12 014003	97.80	12 014004	51.47	12 015001	64.30	12 015002	80.36	12 015003	26.11
12 015002	15.33	12 015003	13.50	12 015004	16.76	12 015005	16.70	12 015006	13.22	12 016001	50.00
12 016002	68.38	12 016003	59.00	12 016004	57.00	12 016005	44.90	12 016006	37.25	12 016007	38.50
12 016008	33.90	12 016009	50.00	12 016010	37.25	12 016011	41.99	12 016012	36.00	12 017001	79.00
12 017002	106.00	12 017003	78.00	12 017004	70.00	12 017005	79.90	12 017006	70.00	12 017007	82.75
12 017008	46.44	12 017009	30.00	12 017010	84.00	12 017011	48.85	12 017012	120.00	12 017013	112.00
12 017014	109.90	12 017015	63.15	12 017016	65.00	12 017017	59.99	12 017018	72.00	12 018001	125.90
12 018002	150.00	12 018003	162.00	12 018004	160.00	12 018005	158.00	12 018006	130.00	12 018007	130.00
12 018008	145.00	12 018009	150.00	12 018010	84.00	12 018011	216.00	12 018012	89.50	12 018013	149.90
12 018014	117.00	12 018015	73.65	12 018016	95.00	12 018017	100.00	12 018018	94.90	12 018019	242.00
12 018020	170.00	12 018021	196.50	12 018022	148.00	12 018023	280.00	12 018024	206.00	12 018025	204.90
12 018026	244.00	12 018027	160.00	12 018028	130.00	12 018029	159.99	12 018030	91.00	12 018031	82.49
12 018032	110.00	12 018033	89.99	12 018034	146.00	12 019001	75.90	12 019002	35.00	12 019003	35.00
12 019004	49.90	12 019005	55.00	12 019006	56.00	12 019007	115.00	12 019008	35.00	12 020001	49.99
12 020002	115.56	12 020003	130.00	12 020004	138.00	12 021001	102.00	12 021002	136.80	12 021003	218.00
12 021004	144.75	12 021005	168.00	12 021006	80.00	12 022001	74.58	12 022002	94.06	12 022003	59.23
12 022004	58.35	12 023001	48.50	12 023002	87.00	12 023003	91.90	12 023004	60.00	12 023005	580.00
12 023006	127.60	12 023007	88.50	12 023008	154.90	12 023009	658.00	12 023010	65.00	12 024001	179.50
12 024002	251.43	12 024003	206.00	12 024004	227.00	12 025001	99.90	12 025002	80.00	12 025003	279.00
12 025004	54.90	12 025005	94.33	12 025006	60.00	12 025007	54.68	12 025008	65.40	12 025009	290.00
12 025010	140.00	12 025011	260.00	12 025012	224.90	12 025013	258.00	12 025014	184.00	12 025015	358.00
12 025016	149.90	12 026001	194.00	12 026002	369.33	12 026003	172.75	12 026004	172.75	12 027001	340.00
12 027002	214.00	12 027003	84.00	12 027004	159.90	12 028001	99.29	12 028002	200.00	12 028003	99.29
12 028004	241.89	12 028005	60.71	12 028006	58.82	12 029001	146.43	12 029002	451.61	12 029003	255.98
12 029004	316.85	12 030001	16.35	12 030002	22.50	12 030003	14.05	12 030004	20.50	12 030005	14.90
12 030006	21.90	12 030007	15.00	12 030008	14.50	12 030009	15.50	12 030010	19.00	12 031001	96.22
12 031002	136.92	12 031003	153.33	12 031004	88.45	12 032001	227.27	12 032002	460.00	12 032003	37.81
12 032004	36.90	12 032005	430.56	12 032006	41.86	12 033001	30.00	12 033002	42.98	12 033003	26.63
12 033004	25.38	12 033005	36.00	12 033006	26.00	12 034001	90.00	12 034002	138.00	12 034003	97.73
12 034004	141.50	12 035001	125.00	12 035002	768.00	12 035003	148.00	12 035004	165.00	12 036001	137.00
12 036002	132.00	12 036003	147.75	12 036004	154.38	12 037001	58.89	12 037002	32.00	12 037003	71.80
12 037004	52.71	12 038001	139.50	12 038002	115.27	12 038003	163.75	12 038004	126.39	12 039001	21.18
12 039002	102.00	12 039003	85.00	12 039004	43.00	12 040001	166.29	12 040002	120.86	12 040003	143.33
12 040004	189.44	12 041001	159.03	12 041002	78.53	12 041003	87.41	12 041004	76.79	12 042001	49.90
12 042002	26.88	12 042003	21.88	12 042004	38.90	12 042005	35.90	12 042006	28.50	12 043001	26.00
12 043002	45.98	12 043003	29.07	12 043004	26.32	12 043005	39.00	12 043006	25.62	12 043007	30.16
12 043008	22.22	12 043009	186.00	12 043010	29.00	12 044001	36.45	12 044002	38.30	12 044003	39.40
12 044004	58.20	12 044005	41.15	12 044006	46.40	12 044007	55.60	12 044008	41.25	12 045001	12.90
12 045002	8.45	12 045003	9.60	12 045004	14.73	12 045005	22.90	12 045006	8.69	12 045007	13.01
12 045008	9.00	12 046001	52.45	12 046002	56.55	12 046003	47.05	12 046004	52.72	12 046005	31.25
12 046006	44.61	12 046007	24.50	12 046008	35.00	12 047001	19.90	12 047002	27.00	12 047003	27.95
12 047004	19.90	12 047005	16.40	12 047006	30.00	12 047007	94.45	12 047008	16.90	12 047009	16.65
12 047010	59.03	12 047011	14.95	12 047012	15.05	12 047013	14.90	12 047014	16.90	12 047015	8.25
12 047016	39.00	12 047017	26.00	12 047018	20.00	12 047019	17.95	12 047020	12.00	12 048001	19.00
12 048002	26.58	12 048003	26.70	12 048004	21.18	12 048005	16.25	12 048006	16.38	12 048007	16.50
12 048008	18.00	12 049001	10.45	12 049002	11.80	12 049003	10.44	12 049004	9.95	12 049005	5.88
12 049006	6.90	12 049007	5.88	12 049008	9.00	12 050001	23.95	12 050002	26.48	12 050003	19.90
12 050004	24.70	12 050005	18.25	12 050006	17.00	12 050007	17.63	12 050008	20.48	12 051001	16.69
12 051002	21.40	12 051003	16.73	12 051004	16.55	12 051005	18.35	12 051006	15.25	12 051007	20.00
12 051008	14.50	12 052001	85.95	12 052002	68.50	12 052003	29.90	12 052004	59.90	12 052005	60.00
12 052006	52.50	12 052007	58.50	12 052008	64.64	12 053001	57.95	12 053002	49.05	12 053003	29.65
12 053004	49.90	12 053005	47.50	12 053006	44.00	12 053007	48.00	12 053008	44.90	12 054001	19.45
12 054002	23.08	12 054003	26.90	12 054004	29.90	12 055001	79.95	12 055002	59.58	12 055003	54.00
12 055004	52.03	12 055005	36.25	12 055006	82.96	12 055007	31.25	12 055008	27.50	12 056001	11.95
12 056002	12.05	12 056003	9.70	12 056004	12.90	12 056005	8.25	12 056006	8.00	12 056007	7.25
12 056008	8.50	12 057001	28.70	12 057002	17.80	12 057003	16.90	12 057004	17.40	12 058001	18.15
12 058002	10.00	12 058003	24.95	12 058004	23.30	12 058005	26.18	12 058006	8.00	12 058007	15.51
12 058008	9.25	12 058009	20.40	12 058010	26.40	12 058011	7.00				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 088006	5.85	12 088007	7.60	12 088008	0.53	12 089001	55.31	12 089002	89.89	12 089003	82.82
12 089004	63.85	12 090001	11.20	12 090002	7.50	12 090003	45.68	12 090004	153.45	12 091001	79.75
12 091002	1060.00	12 091003	37.57	12 091004	34.47	12 092001	83.26	12 092002	85.00	12 092003	175.00
12 092004	181.80	12 093001	145.00	12 093002	173.33	12 093003	35.71	12 093004	38.00	12 094001	159.93
12 094002	119.17	12 094003	87.25	12 094004	87.14	12 095001	153.80	12 095002	93.28	12 095003	130.00
12 095004	400.00	12 095005	48.75	12 095006	196.39	12 096001	141.67	12 096002	257.14	12 096003	63.57
12 096004	54.41	12 097001	59.00	12 097002	45.00	12 097003	45.00	12 097004	44.00	12 098001	125.00
12 098002	89.90	12 098003	89.00	12 098004	115.00	12 099001	280.00	12 099002	340.00	12 099003	205.00
12 099004	220.00	12 100001	209.00	12 100002	225.71	12 100003	65.00	12 100004	26.65	12 101001	150.00
12 101002	260.00	12 101003	280.00	12 101004	229.00	12 102001	142.47	12 102002	34.52	12 102003	47.89
12 102004	35.90	12 102005	38.05	12 102006	35.21	12 102007	36.92	12 102008	29.58	12 102009	21.13
12 102010	32.92	12 103001	102.29	12 103002	104.21	12 103003	257.88	12 103004	150.00	12 104001	270.01
12 104002	64.10	12 104003	132.87	12 104004	103.93	12 104005	362.84	12 104006	235.88	12 105001	217.33
12 105002	126.53	12 105003	118.66	12 105004	266.67	12 106001	313.33	12 106002	358.66	12 106003	66.44
12 106004	165.00	12 107001	68.00	12 107002	220.14	12 107003	218.66	12 107004	340.51	12 107005	220.14
12 107006	104.54	12 108001	27.00	12 108002	50.00	12 108003	45.00	12 108004	42.00	12 108005	42.00
12 108006	50.00	12 118001	1199.00	12 118002	599.00	12 118003	599.00	12 118004	119.99	12 118005	579.00
12 118006	139.90	12 118007	79.00	12 118008	139.99	12 118009	224.04	12 118010	330.75	12 118011	260.75
12 118012	69.90	12 119001	69.90	12 119002	59.90	12 119003	269.00	12 119004	109.90	12 119005	98.00
12 119006	44.99	12 119007	339.00	12 119008	114.00	12 119009	139.00	12 119010	128.00	12 119011	121.00
12 119012	36.90	12 120001	34.90	12 120002	69.00	12 120003	34.50	12 120004	69.00	12 120005	38.00
12 120006	69.00	12 120007	183.98	12 120008	39.00	12 120009	49.99	12 120010	42.00	12 120011	29.95
12 120012	79.90	12 121001	899.00	12 121002	189.99	12 121003	569.00	12 121004	599.00	12 121005	149.00
12 121006	470.75	12 121007	148.00	12 121008	999.00	12 121009	249.00	12 121010	229.00	12 121011	189.99
12 121012	219.00	12 121013	799.00	12 121014	348.25	12 121015	499.00	12 121016	348.25	12 121017	230.00
12 121018	890.00	12 121019	179.00	12 121020	149.90	12 121021	358.00	12 121022	299.90	12 121023	149.90
12 121024	260.75	12 122001	1375.00	12 122002	5499.00	12 122003	3499.00	12 122004	969.00	12 122005	873.25
12 122006	1999.00	12 122007	3149.00	12 122008	3499.00	12 122009	2010.75	12 122010	2999.00	12 122011	1310.75
12 122012	899.99	12 123001	491.27	12 123002	1599.00	12 123003	279.00	12 123004	349.00	12 123005	79.90
12 123006	249.90	12 123007	39.90	12 123008	679.00	12 123009	304.50	12 123010	69.00	12 123011	112.00
12 123012	128.00	12 124001	1262.68	12 124002	229.90	12 124003	449.00	12 124004	49.99	12 124005	174.87
12 124006	299.00	12 124007	259.90	12 124008	79.99	12 124009	155.75	12 124010	79.90	12 124011	260.75
12 124012	119.99	12 125001	49.90	12 125002	29.99	12 125003	19.99	12 125004	49.90	12 125005	179.90
12 125006	198.00	12 125007	68.00	12 125008	179.00	12 125009	218.00	12 125010	199.00	12 125011	78.00
12 125012	89.99	12 126001	159.00	12 126002	10.00	12 126003	12.90	12 126004	30.40	12 126005	49.90
12 126006	33.40	12 126007	20.32	12 126008	58.00	12 126009	13.00	12 126010	22.45	12 126011	14.65
12 126012	78.00	12 127001	999.00	12 127002	899.00	12 127003	599.00	12 127004	99.99	12 127005	599.00
12 127006	99.99	12 127007	179.90	12 127008	199.00	12 127009	199.90	12 127010	239.99	12 127011	523.25
12 127012	99.99	12 127013	260.75	12 127014	269.00	12 127015	599.00	12 127016	268.00	12 127017	199.90
12 127018	249.99	12 127019	249.90	12 127020	99.90	12 127021	260.75	12 127022	348.00	12 127023	260.75
12 127024	79.99	12 128001	1999.00	12 128002	1699.00	12 128003	799.00	12 128004	229.00	12 128005	949.00
12 128006	435.75	12 128007	429.99	12 128008	782.61	12 128009	215.67	12 128010	599.00	12 128011	249.90
12 128012	419.00	12 128013	129.90	12 128014	189.99	12 128015	229.78	12 128016	119.99	12 128017	299.90
12 128018	488.42	12 128019	68.99	12 128020	189.99	12 128021	399.00	12 128022	299.00	12 128023	189.99
12 128024	189.99	12 128025	199.90	12 128026	199.99	12 128027	348.25	12 128028	249.00	12 128029	260.75
12 128030	139.99	12 128031	999.00	12 128032	198.00	12 128033	1273.95	12 128034	298.00	12 128035	499.00
12 128036	881.67	12 129001	69.99	12 129002	39.90	12 129003	78.00	12 129004	249.90	12 129005	173.25
12 129006	129.00	12 129007	199.00	12 129008	139.00	12 129009	199.00	12 129010	119.99	12 129011	248.00
12 129012	95.50	12 130001	492.56	12 130002	599.00	12 130003	999.00	12 130004	148.00	12 130005	158.00
12 130006	349.00	12 130007	158.00	12 130008	129.90	12 130009	322.00	12 130010	189.00	12 130011	159.00
12 130012	269.00	12 131001	349.00	12 131002	299.00	12 131003	479.00	12 131004	990.00	12 131005	188.00
12 131006	99.00	12 131007	179.90	12 131008	158.00	12 131009	168.00	12 131010	134.99	12 131011	218.75
12 131012	119.00	12 131013	234.50	12 131014	118.00	12 131015	379.00	12 131016	179.00	12 131017	177.43
12 131018	198.00	12 131019	179.90	12 131020	89.99	12 131021	234.50	12 131022	149.00	12 131023	129.00
12 131024	159.90	12 132001	299.00	12 132002	109.99	12 132003	269.00	12 132004	99.00	12 132005	129.90
12 132006	128.00	12 132007	54.90	12 132008	54.90	12 132009	112.00	12 132010	169.00	12 132011	199.50
12 132012	109.00	12 133001	14.90	12 133002	89.00	12 133003	79.00	12 133004	159.00	12 133005	89.00
12 133006	36.50	12 133007	34.90	12 133008	41.90	12 133009	74.90	12 133010	89.00	12 133011	88.00
12 133012	129.00	12 133013	58.00	12 133014	108.00	12 133015	49.90	12 133016	69.50	12 133017	39.00
12 133018	49.90	12 133019	12.90	12 133020	34.99	12 133021	58.00	12 133022	99.50	12 133023	68.00
12 133024	34.00	12 134001	79.00	12 134002	119.00	12 134003	18.00	12 134004	59.50	12 134005	19.90
12 134006	94.00	12 134007	24.40	12 134008	149.00	12 134009	68.00	12 134010	24.50	12 134011	42.00
12 134012	58.00	12 135001	154.62	12 135002	69.99	12 135003	324.00	12 135004	109.00	12 135005	129.90
12 135006	163.37	12 135007	59.90	12 135008	129.99	12 135009	198.00	12 135010	149.00	12 135011	173.25
12 135012	152.00	12 136001	69.00	12 136002	29.90	12 136003	156.95	12 136004	149.00	12 136005	79.00
12 136006	52.00	12 136007	29.90	12 136008	22.99	12 136009	42.00	12 136010	39.00	12 136011	24.90
12 136012	38.00	12 137001	999.00	12 137002	879.44	12 137003	599.90	12 137004	272.93	12 137005	98.00
12 137006	449.00	12 137007	350.00	12 137008	549.00	12 137009	199.90	12 137010	1399.00	12 137011	2349.00
12 137012	254.92	12 137013	449.15	12 137014	188.00	12 137015	389.34	12 137016	1135.75	12 137017	1599.00
12 137018	399.00	12 137019	249.90	12 137020	179.00	12 137021	260.75	12 137022	158.00	12 137023	249.00
12 137024	127.07	12 137025	509.92	12 137026	199.90	12 137027	239.00	12 137028	342.29	12 138001	839.00
12 138002	650.00	12 138003	889.00	12 138004	580.00	12 138005	480.00	12 138006	1020.00	12 138007	480.00
12 138008	685.00	12 139001	509.00	12 139002	499.00	12 139003	189.00	12 139004	108.00	12 139005	129.00
12 139006	1199.00	12 139007	312.00	12 139008	540.00	12 139009	298.00	12 139010	374.50	12 139011	985.12
12 139012	659.00	12 140001	385.00	12 140002	379.00	12 140003	310.00	12 140004	799.00	12 140005	379.00
12 140006	189.00	12 140007	408.00	12 140008	179.00	12 140009	599.00	12 140010	399.00	12 140011	549.00
12 140012	359.00	12 141001	219.00	12 141002	259.00	12 141003	629.00	12 141004	609.00	12 141005	179.00
12 141006	289.00	12 141007	321.54	12 141008	879.20	12 141009	569.00	12 141010	599.00	12 141011	199.00
12 141012	449.00	12 142001	699.00	12 142002	799.00	12 142003	1099.00	12 142004	989.00	12 142005	336.00
12 142006	399.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 192003	449.00	12 192004	524.00	12 193001	399.00	12 193002	598.00	12 193003	699.00	12 193004	1570.00
12 194001	2699.00	12 194002	2695.00	12 194003	399.00	12 194004	2390.00	12 195001	199.00	12 195002	219.90
12 195001	1499.00	12 195004	125.00	12 196001	11160.09	12 197001	5499.00	12 197002	3799.00	12 197003	4449.00
12 197004	8499.00	12 197005	5100.00	12 197006	5998.00	12 198001	1198.00	12 198002	5390.00	12 198003	3148.50
12 198004	989.10	12 198005	3799.00	12 198006	5198.00	12 198007	3229.00	12 198008	2659.00	12 199001	1809.00
12 199002	5799.00	12 199003	1999.00	12 199004	1495.00	12 200001	219.00	12 200002	47.00	12 200003	46.90
12 200004	31.90	12 201001	39.75	12 201002	25.40	12 201003	141.14	12 201004	11.00	12 202001	65.87
12 202002	43.50	12 202003	39.90	12 202004	80.00	12 203001	15.00	12 203002	30.90	12 203003	24.90
12 203004	19.00	12 204001	76.00	12 204002	225.00	12 204003	19.00	12 204004	79.90	12 205001	107.12
12 205002	12.90	12 206001	499.00	12 206002	378.00	12 206003	259.00	12 206004	329.00	12 207001	749.00
12 207002	253.00	12 207003	999.00	12 207004	699.00	12 208001	79.00	12 208002	79.90	12 208003	89.00
12 208004	246.00	12 209001	329.90	12 209002	182.00	12 209003	1269.00	12 209004	249.00	12 209005	369.00
12 209006	999.00	12 209007	419.00	12 209008	349.00	12 210001	399.00	12 210002	263.00	12 210003	22.00
12 210004	18.90	12 210005	68.25	12 210006	159.00	12 210007	733.92	12 210008	39.90	12 211001	260.75
12 211002	999.00	12 211003	171.67	12 211004	399.00	12 212001	129.90	12 212002	186.00	12 212003	85.75
12 212004	59.90	12 213001	399.90	12 213002	29.99	12 213003	499.00	12 213004	99.90	12 214001	20.59
12 214002	27.48	12 214003	23.72	12 214004	18.78	12 214005	27.72	12 214006	22.00	12 214007	31.20
12 214008	28.00	12 215001	12.40	12 215002	14.25	12 215003	37.84	12 215004	14.71	12 215005	12.22
12 215006	7.79	12 216001	11.90	12 216002	12.42	12 216003	11.99	12 216004	7.20	12 217001	23.75
12 217002	161.76	12 217003	30.90	12 217004	22.25	12 217005	26.33	12 217006	31.25	12 218001	25.74
12 218002	38.00	12 218003	43.00	12 218004	55.00	12 219001	44.00	12 219002	155.00	12 219003	55.50
12 219004	26.90	12 229001	351.00	12 229002	53.00	12 229003	191.94	12 229004	230.00	12 229005	1201.00
12 229006	149.42	12 229007	1165.93	12 229008	278.00	12 229009	330.55	12 229010	340.00	12 229011	549.29
12 230012	158.89	12 230013	499.00	12 230014	59.81	12 230015	814.60	12 230016	16.00	12 230017	230.00
12 230018	2554.53	12 230019	787.43	12 230020	790.00	12 230021	170.41	12 230022	205.00	12 230023	163.00
12 230005	410.84	12 230006	267.80	12 231001	470.00	12 231002	800.08	12 231003	484.00	12 231004	497.07
12 232001	674.00	12 232002	146.10	12 232003	163.04	12 232004	370.00	12 233001	28.00	12 233002	162.63
12 233003	124.00	12 233004	475.00	12 233005	93.50	12 233006	257.00	12 234001	1184.59	12 234002	153.00
12 234003	324.63	12 234004	236.25	12 235001	41.95	12 235002	210.34	12 235003	59.98	12 235004	576.00
12 236001	44.50	12 236002	14.00	12 236003	11.50	12 236004	25.00	12 237001	27.50	12 237002	42.68
12 237003	47.14	12 237004	14.90	12 238001	273.00	12 238002	49.00	12 238003	142500.00	12 238004	217.00
12 239001	175.00	12 239002	122.00	12 239003	195.00	12 239004	98.50	12 240001	57.90	12 240002	212.95
12 240003	136.00	12 240004	139.30	12 241001	144.00	12 241002	299.00	12 241003	216.00	12 241004	698.00
12 242001	76.19	12 242002	501.50	12 242003	264.43	12 242004	46.00	12 243001	400.00	12 243002	13500.00
12 243003	590.00	12 243004	317.00	12 244001	2500.00	12 244002	400.00	12 244003	800.00	12 244004	3500.00
12 244005	2200.00	12 244006	450.00	12 244007	400.00	12 244008	200.00	12 245001	200.00	12 245002	100.00
12 245003	200.00	12 245004	650.00	12 245005	600.00	12 245006	400.00	12 245007	628.93	12 245008	350.00
12 246001	2500.00	12 246002	1595.00	12 246003	1697.63	12 246004	2436.00	12 247001	4200.00	12 247002	7500.00
12 247003	14500.00	12 247004	19000.00	12 248001	2000.00	12 248002	13500.00	12 248003	3000.00	12 248004	1100.00
12 249001	491.68	12 249002	385.00	12 249003	339.00	12 249004	1409.00	12 250001	775.00	12 250002	8000.00
12 250003	9500.00	12 250004	350.00	12 251001	530.10	12 251002	440.00	12 251003	1163.61	12 251004	324.80
12 251005	158.00	12 251006	134.00	12 251007	121.00	12 251008	410.00	12 252001	30.00	12 252002	40.00
12 252003	40.00	12 252004	100.00	12 253001	449.00	12 253002	200.00	12 253003	70.00	12 253004	850.00
12 253005	109.00	12 253006	250.00	12 254001	59.23	12 254002	23.69	12 254003	29.90	12 254004	15.90
12 255001	68.00	12 255002	1074.00	12 255003	79.00	12 255004	69.90	12 256001	371.90	12 256002	265.46
12 256003	120.45	12 256004	179.20	12 256005	206.00	12 256006	725.66	12 257001	29.90	12 257002	45.90
12 257003	22.00	12 257004	39.50	12 258001	87.78	12 258002	72.22	12 258003	57.29	12 258004	55.00
12 258005	66.00	12 258006	111.25	12 259001	76.00	12 259002	367.50	12 259003	118.63	12 259004	183.86
12 260001	24.90	12 260002	31.50	12 260003	67.00	12 260004	102.00	12 261001	102.00	12 261002	215.00
12 261003	27.00	12 261004	13.90	12 261005	84.70	12 261006	78.00	12 261007	29.00	12 261008	199.00
12 262001	70.00	12 262002	28.00	12 262003	166.00	12 262004	24.90	12 263001	22.00	12 263002	13.50
12 263003	64.23	12 263004	26.00	12 263005	15.00	12 263006	29.90	12 263007	149.00	12 263008	23.02
12 264001	154.00	12 264002	156.78	12 264003	96.79	12 264004	80.50	12 265001	26.50	12 265002	39.90
12 265003	22.40	12 265004	17.50	12 266001	48.90	12 266002	18.90	12 266003	29.85	12 266004	24.50
12 276001	8.50	12 276002	8.50	12 276003	8.50	12 276004	8.50	12 277001	8.50	12 277002	8.50
12 277003	8.50	12 277004	8.50	12 278001	14.00	12 278002	52.00	12 278003	17.20	12 278004	250.00
12 280001	550.00	12 280002	594.00	12 280003	594.00	12 280004	265.00	12 281001	802.25	12 281002	1381.00
12 281003	2338.00	12 281004	2582.50	12 282001	202800.00	12 282002	535900.00	12 282003	319900.00	12 282004	585000.00
12 282005	206990.00	12 282006	249900.00	12 282007	367740.00	12 282008	259900.00	12 282009	209700.00	12 282010	889900.00
12 282011	324400.00	12 282012	302900.00	12 283001	2799.00	12 283002	1290.00	12 283003	21118.00	12 283004	3799.00
12 284001	15.97	12 284002	15.97	12 284003	15.94	12 284004	15.97	12 284005	15.98	12 284006	15.98
12 284007	15.98	12 284008	15.98	12 284009	15.97	12 284010	15.96	12 284011	15.97	12 285001	17.84
12 285002	17.84	12 285003	17.86	12 285004	17.84	12 285005	17.84	12 285006	17.85	12 285007	17.85
12 285008	17.85	12 285009	17.85	12 285010	17.85	12 285011	17.85	12 285012	17.28	12 286001	63.42
12 286003	72.83	12 286004	205.13	12 287001	1229.00	12 287002	1999.00	12 287003	684.86	12 287004	650.00
12 288001	520.00	12 288002	110.00	12 288003	279.90	12 288004	54.00	12 289001	1399.00	12 289002	1659.45
12 289003	1849.90	12 289004	1498.00	12 290001	13831.41	12 290002	13831.41	12 290003	13831.41	12 291001	681.48
12 292001	398.00	12 292002	1300.00	12 292003	550.00	12 292004	350.00	12 293001	6920.00	12 293002	1750.00
12 293003	800.00	12 293004	600.00	12 294001	600.00	12 294002	80.00	12 294003	150.00	12 294004	280.00
12 295023	110.00	12 295045	101.00	12 295097	24.00	12 295152	62.00	12 296001	9.00	12 296002	10.00
12 306001	694.67	12 306002	1802.50	12 306003	1471.67	12 306004	8522.00	12 307001	3936.25	12 307002	3550.00
12 307003	1144.58	12 307004	2671.67	12 308001	2326.67	12 308002	3030.83	12 308003	2900.00	12 308004	5346.25
12 309001	3657.92	12 309002	4476.67	12 309003	3455.83	12 309004	3697.50	12 310001	2583.33	12 310002	4152.50
12 310003	4059.67	12 310004	2238.33	12 311001	21200.00	12 311002	2668.00	12 311003	3220.00	12 311004	2399.00
12 312001	2420.83	12 312002	2433.33	12 312003	635.00	12 312004	800.00	12 313001	1891.67	12 313002	2153.33
12 313003	1775.00	12 313004	1800.00	12 314001	259.00	12 314002	80.00	12 314003	249.00	12 314004	108.00
12 315001	249.00	12 315002	189.00	12 315003	150.00	12 315004	210.00	12 315005	160.00	12 315006	365.00
12 315007	190.00	12 315008	210.00	12 315009	210.00	12 315010	250.00	12 315011	506.28	12 315012	385.97
12 315013	361.81	12 315014	199.00	12 316001	40.00	12 316002					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 011001	17.75	13 011002	16.94	13 011003	36.69	13 011004	24.75	13 012001	43.75	13 012002	13.90
13 012003	39.47	13 012004	38.97	13 013001	15.50	13 013002	11.48	13 013003	42.15	13 013004	30.63
13 014001	63.53	13 014002	55.77	13 014003	54.65	13 014004	43.33	13 014005	170.00	13 014006	63.83
13 015001	141.44	13 015002	17.53	13 015003	17.22	13 015004	13.83	13 015005	15.56	13 015006	22.00
13 016001	51.00	13 016002	43.05	13 016003	30.43	13 016004	36.50	13 016005	122.50	13 016006	107.50
13 016007	107.50	13 016008	120.00	13 016009	60.00	13 016010	62.90	13 016011	32.90	13 016012	150.00
13 017001	100.00	13 017002	71.25	13 017003	77.00	13 017004	100.00	13 017005	63.00	13 017006	75.50
13 017007	81.00	13 017008	100.00	13 017009	40.00	13 017010	30.00	13 017011	58.00	13 017012	75.00
13 017013	109.00	13 017014	110.00	13 017015	100.00	13 017016	75.00	13 017017	74.00	13 017018	100.00
13 018001	130.00	13 018002	120.00	13 018003	100.00	13 018004	109.00	13 018005	143.75	13 018006	130.00
13 018007	85.00	13 018008	114.00	13 018009	158.50	13 018010	92.00	13 018011	197.50	13 018012	52.00
13 018013	55.00	13 018014	70.00	13 018015	50.00	13 018016	100.00	13 018017	70.00	13 018018	50.00
13 018019	160.00	13 018020	212.00	13 018021	180.00	13 018022	170.00	13 018023	219.00	13 018024	179.00
13 018025	303.71	13 018026	149.00	13 018027	125.00	13 018028	175.00	13 018029	107.00	13 018030	147.00
13 018031	111.00	13 018032	130.00	13 018033	58.00	13 018034	60.00	13 019001	70.00	13 019002	27.00
13 019003	48.00	13 019004	80.00	13 019005	295.65	13 019006	80.00	13 019007	53.00	13 019008	60.00
13 020001	100.00	13 020002	100.00	13 020003	119.00	13 020004	91.00	13 021001	108.00	13 021002	78.00
13 021003	180.00	13 021004	102.50	13 021005	115.00	13 021006	96.50	13 022001	30.00	13 022002	65.39
13 022003	62.45	13 022004	30.72	13 023001	72.50	13 023002	65.00	13 023003	60.00	13 023004	62.90
13 023005	155.52	13 023006	130.00	13 023007	115.00	13 023008	90.00	13 023009	80.00	13 023010	120.00
13 024001	286.03	13 024002	254.00	13 024003	125.00	13 024004	206.18	13 025001	68.80	13 025002	80.00
13 025003	297.50	13 025004	67.50	13 025005	55.00	13 025006	60.00	13 025007	49.00	13 025008	62.88
13 025009	398.00	13 025010	165.00	13 025011	140.00	13 025012	162.50	13 025013	150.00	13 025014	177.50
13 025015	189.00	13 026001	160.00	13 026002	180.00	13 026003	165.00	13 026004	189.00	13 026005	155.00
13 027001	49.00	13 027002	60.00	13 027003	225.00	13 027004	184.00	13 028001	16.00	13 028002	12.50
13 028003	123.08	13 028004	72.14	13 028005	110.00	13 028006	56.25	13 029001	190.81	13 029002	288.29
13 029003	388.23	13 029004	423.53	13 030001	15.59	13 030002	17.75	13 030003	18.50	13 030004	28.46
13 030005	12.16	13 030006	17.00	13 030007	14.00	13 030008	16.50	13 030009	18.00	13 030010	36.86
13 031001	150.69	13 031002	88.45	13 031003	143.75	13 031004	124.38	13 032001	363.99	13 032002	471.88
13 032003	28.24	13 032004	37.57	13 032005	100.00	13 032006	37.18	13 033001	29.66	13 033002	30.60
13 033003	35.50	13 033004	25.93	13 033005	36.36	13 033006	36.00	13 034001	80.00	13 034002	80.00
13 034003	62.90	13 034004	131.50	13 035001	164.27	13 035002	334.80	13 035003	283.19	13 035004	162.00
13 036001	74.50	13 036002	129.50	13 036003	145.00	13 036004	109.75	13 037001	35.00	13 037002	40.00
13 037003	53.33	13 037004	48.00	13 038001	108.00	13 038002	115.17	13 038003	178.63	13 038004	191.70
13 039001	42.65	13 039002	78.75	13 039003	15.00	13 039004	22.00	13 040001	148.06	13 040002	135.56
13 040003	172.22	13 040004	137.50	13 041001	82.86	13 041002	67.86	13 041003	135.33	13 041004	148.26
13 042001	31.00	13 042002	25.00	13 042003	42.33	13 042004	43.90	13 042005	23.00	13 042006	23.50
13 043001	24.44	13 043002	22.11	13 043003	21.38	13 043004	22.89	13 043005	34.44	13 043006	22.00
13 043007	46.00	13 043008	27.78	13 043009	24.89	13 043010	84.44	13 044001	60.00	13 044002	39.90
13 044003	45.00	13 044004	39.45	13 044005	38.90	13 044006	46.50	13 044007	32.40	13 044008	34.75
13 045001	5.00	13 045002	10.60	13 045003	9.68	13 045004	6.00	13 045005	7.00	13 045006	12.90
13 045007	11.50	13 045008	7.00	13 046001	43.50	13 046002	60.00	13 046003	55.00	13 046004	60.00
13 046005	45.00	13 046006	49.90	13 046007	36.40	13 046008	48.05	13 047001	12.00	13 047002	10.00
13 047003	18.50	13 047004	21.90	13 047005	10.00	13 047006	66.40	13 047007	118.83	13 047008	57.50
13 047009	15.40	13 047010	15.00	13 047011	12.60	13 047012	12.75	13 047013	16.90	13 047014	12.50
13 047015	12.00	13 047016	120.92	13 047017	10.00	13 047018	32.90	13 047019	8.00	13 047020	17.90
13 048001	18.90	13 048002	16.90	13 048003	18.38	13 048004	18.65	13 048005	33.50	13 048006	35.00
13 048007	23.75	13 048008	26.50	13 049001	8.80	13 049002	9.18	13 049003	8.10	13 049004	8.10
13 049005	5.75	13 049006	20.00	13 049007	23.25	13 049008	19.75	13 050001	10.50	13 050002	9.30
13 050003	33.20	13 050004	12.15	13 050005	12.50	13 050006	10.20	13 050007	9.50	13 050008	6.00
13 051001	20.50	13 051002	17.90	13 051003	14.40	13 051004	16.45	13 051005	19.90	13 051006	25.00
13 051007	25.00	13 051008	25.00	13 052001	62.50	13 052002	39.90	13 052003	60.00	13 052004	62.63
13 052005	62.50	13 052006	62.75	13 052007	52.15	13 052008	60.00	13 053001	47.28	13 053002	49.90
13 053003	33.50	13 053004	60.00	13 053005	40.40	13 053006	50.00	13 053007	37.65	13 053008	51.25
13 054001	19.90	13 054002	19.50	13 054003	25.00	13 054004	21.85	13 055001	70.83	13 055002	44.90
13 055003	40.00	13 055004	55.20	13 055005	65.00	13 055006	70.00	13 055007	35.00	13 055008	54.00
13 056001	33.00	13 056002	10.15	13 056003	9.63	13 056004	8.80	13 056005	7.50	13 056006	10.15
13 056007	35.00	13 056008	33.50	13 057001	16.70	13 057002	25.00	13 057003	16.15	13 057004	15.40
13 058001	19.90	13 058002	11.50	13 058003	15.75	13 058004	24.65	13 058005	16.25	13 058006	18.10
13 058007	18.53	13 058008	10.50	13 058009	15.50	13 058010	10.50	13 058011	15.50	13 058012	15.00
13 058013	16.00	13 058014	16.40	13 059001	25.33	13 059002	19.75	13 059003	29.90	13 059004	27.93
13 059005	21.00	13 059006	17.90	13 059007	22.00	13 059008	21.75	13 059009	20.00	13 059010	24.00
13 060001	34.90	13 060002	24.00	13 060003	28.58	13 060004	25.00	13 060005	28.00	13 060006	23.00
13 060007	20.50	13 060008	34.15	13 060009	37.65	13 060010	24.00	13 061001	5.90	13 061002	5.38
13 061003	12.00	13 061004	13.00	13 061005	13.80	13 061006	5.00	13 061007	18.00	13 061008	12.50
13 062001	26.00	13 062002	28.65	13 062003	17.50	13 062004	20.40	13 062005	22.50	13 062006	88.75
13 062007	32.50	13 062008	19.75	13 063001	27.40	13 063002	21.25	13 063003	22.60	13 063004	26.90
13 063005	23.75	13 063006	19.50	13 063007	18.00	13 063008	23.25	13 063009	26.00	13 063010	27.50
13 064001	12.00	13 064002	9.90	13 064003	25.00	13 064004	18.00	13 064005	8.90	13 064006	12.00
13 064007	11.50	13 064008	14.50	13 065001	20.00	13 065002	20.90	13 065003	25.05	13 065004	22.58
13 065005	32.90	13 065006	16.50	13 065007	23.50	13 065008	22.50	13 066001	9.85	13 066002	13.00
13 066003	11.85	13 066004	15.00	13 066005	14.00	13 066006	14.00	13 066007	12.15	13 066008	14.00
13 067001	50.00	13 067002	36.90	13 067003	36.15	13 067004	37.90	13 067005	26.35	13 067006	39.90
13 067007	32.00	13 067008	40.00	13 068001	5.00	13 068002	25.70	13 068003	26.58	13 068004	24.90
13 068005	27.65	13 068006	5.00	13 068007	16.00	13 068008	15.00	13 069001	14.35	13 069002	10.00
13 069003	12.00	13 069004	13.30	13 070001	36.25	13 070002	27.00	13 070003	32.38	13 070004	35.40
13 070005	29.00	13 070006	36.90	13 070007	35.00	13 070008	30.00	13 071001	18.00	13 071002	18.65
13 071003	19.50	13 071004	14.05	13 072001	27.50	13 072002	39.90	13 072003	39.13	13 072004	36.90
13 073001	63.75	13 073002	69.00	13 073003	87.60	13 073004	29.00	13 074001	35.22	13 074002	25.50
13 074003	23.50	13 074004	22.19	13 074005	36.50	13 074006	22.14	13 074007	29.61	13 074008	24.00
13 075001	40.00	13 075002	45.00	13 075003	65.00	13 075004	32.50	13 076001	28.91	13 076002	28.63
13 076003	26.43	13 076004	29.38	13 077001	189.00	13 077002					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 120005	69.90	13 120006	48.00	13 120007	42.00	13 120008	30.00	13 120009	69.90	13 120010	65.00
13 120011	89.00	13 120012	59.00	13 120013	139.99	13 120014	189.00	13 120015	498.00	13 120016	499.90
13 120017	649.00	13 120018	249.00	13 120019	448.00	13 120020	329.00	13 120021	195.17	13 120022	1595.00
13 120023	419.90	13 120024	198.07	13 120025	149.00	13 120026	994.32	13 120027	149.99	13 120028	179.99
13 120029	699.00	13 120030	259.00	13 120031	199.00	13 120032	249.90	13 120033	188.68	13 120034	599.00
13 120035	299.00	13 120036	596.19	13 120037	799.99	13 120038	2399.00	13 120039	499.99	13 120040	1476.38
13 120041	699.00	13 120042	419.00	13 120043	649.00	13 120044	449.00	13 120045	874.21	13 120046	1139.00
13 120047	179.99	13 120048	1699.90	13 120049	179.00	13 120050	300.58	13 120051	249.00	13 120052	79.00
13 120053	367.91	13 120054	69.99	13 120055	500.85	13 120056	998.75	13 120057	1298.68	13 120058	599.00
13 120059	259.00	13 120060	139.00	13 120061	249.01	13 120062	79.90	13 120063	309.00	13 120064	119.00
13 120065	199.99	13 120066	89.90	13 120067	398.00	13 120068	154.99	13 120069	199.99	13 120070	148.71
13 120067	174.99	13 120068	239.00	13 120069	99.00	13 120070	269.00	13 120071	268.00	13 120072	79.00
13 120069	99.90	13 120070	79.00	13 120071	49.90	13 120072	179.00	13 120073	60.00	13 120074	79.00
13 120071	129.99	13 120072	449.00	13 120073	53.50	13 120074	60.19	13 120075	119.00	13 120076	30.00
13 120073	14.00	13 120074	102.00	13 120075	14.90	13 120076	25.00	13 120077	24.90	13 120078	69.00
13 120075	129.00	13 120076	38.36	13 120077	399.00	13 120078	259.99	13 120079	226.16	13 120080	259.99
13 120077	219.99	13 120078	579.00	13 120079	249.00	13 120080	149.00	13 120081	518.98	13 120082	449.90
13 120079	420.57	13 120080	189.00	13 120081	299.99	13 120082	260.96	13 120083	379.00	13 120084	159.99
13 120081	399.90	13 120082	399.00	13 120083	368.00	13 120084	699.00	13 120085	199.00	13 120086	299.99
13 120083	354.99	13 120084	180.57	13 120085	198.00	13 120086	398.00	13 120087	299.00	13 120088	199.90
13 120085	129.99	13 120086	199.99	13 120087	129.99	13 120088	199.00	13 120089	229.00	13 120090	479.00
13 120087	499.90	13 120088	1999.00	13 120089	229.99	13 120090	1499.00	13 120091	149.99	13 120092	629.00
13 120089	239.19	13 120090	169.99	13 120091	298.00	13 120092	229.00	13 120093	198.00	13 120094	179.00
13 120091	128023	13 120092	799.00	13 120093	498.00	13 120094	119.99	13 120095	214.99	13 120096	319.00
13 120093	450.21	13 120094	284.90	13 120095	169.99	13 120096	119.99	13 120097	149.90	13 120098	95.66
13 120095	299.00	13 120096	229.00	13 120097	129.00	13 120098	151.70	13 120099	199.00	13 120100	381.92
13 120097	99.90	13 120098	198.00	13 120099	229.00	13 120100	238.00	13 120101	69.99	13 120102	99.00
13 120099	749.00	13 120100	199.00	13 120101	384.00	13 120102	449.00	13 120103	121.17	13 120104	149.00
13 120101	149.00	13 120102	298.00	13 120103	239.08	13 120104	399.90	13 120105	599.00	13 120106	159.05
13 120103	399.90	13 120104	179.00	13 120105	199.00	13 120106	149.00	13 120107	99.00	13 120108	169.92
13 120105	199.00	13 120106	268.00	13 120107	149.99	13 120108	109.99	13 120109	319.00	13 120110	349.90
13 120107	304.46	13 120108	499.00	13 120109	299.00	13 120110	183.29	13 120111	89.99	13 120112	189.00
13 120109	169.00	13 120110	268.00	13 120111	188.00	13 120112	120.69	13 120113	349.90	13 120114	499.00
13 120111	151.72	13 120112	119.99	13 120113	179.00	13 120114	109.90	13 120115	190.00	13 120116	59.90
13 120113	180.08	13 120114	99.99	13 120115	118.00	13 120116	58.91	13 120117	100.52	13 120118	329.00
13 120115	199.90	13 120116	129.79	13 120117	29.90	13 120118	89.90	13 120119	14.90	13 120120	19.90
13 120117	24.99	13 120118	12.99	13 120119	56.90	13 120120	119.00	13 120121	118.00	13 120122	45.00
13 120119	49.00	13 120120	189.00	13 120121	89.00	13 120122	39.00	13 120123	34.99	13 120124	68.00
13 120121	16.90	13 120122	98.00	13 120123	39.90	13 120124	69.00	13 120125	15.00	13 120126	25.00
13 120123	28.58	13 120124	29.00	13 120125	69.90	13 120126	31.90	13 120127	75.00	13 120128	11.99
13 120125	39.90	13 120126	54.99	13 120127	38.00	13 120128	269.00	13 120129	109.00	13 120130	12.00
13 120127	50.00	13 120128	17.00	13 120129	124.36	13 120130	169.90	13 120131	79.03	13 120132	248.00
13 120129	109.00	13 120130	179.00	13 120131	159.00	13 120132	449.00	13 120133	229.00	13 120134	349.00
13 120131	259.90	13 120132	69.00	13 120133	54.00	13 120134	20.00	13 120135	24.00	13 120136	94.00
13 120133	45.00	13 120134	31.90	13 120135	48.00	13 120136	24.00	13 120137	59.00	13 120138	99.00
13 120135	29.85	13 120136	15.00	13 120137	300.00	13 120138	59.90	13 120139	59.00	13 120140	219.00
13 120137	149.00	13 120138	129.99	13 120139	179.90	13 120140	779.00	13 120141	419.00	13 120142	429.00
13 120139	799.90	13 120140	129.99	13 120141	549.00	13 120142	2499.00	13 120143	174.30	13 120144	259.00
13 120141	279.00	13 120142	999.00	13 120143	579.00	13 120144	219.00	13 120145	159.99	13 120146	119.00
13 120143	179.00	13 120144	389.00	13 120145	549.00	13 120146	329.00	13 120147	249.99	13 120148	499.90
13 120145	430.00	13 120146	274.00	13 120147	280.00	13 120148	285.00	13 120149	285.40	13 120150	300.00
13 120147	440.00	13 120148	310.00	13 120149	499.00	13 120150	299.00	13 120151	799.00	13 120152	189.00
13 120149	428.00	13 120150	149.00	13 120151	599.00	13 120152	1099.00	13 120153	275.00	13 120154	170.00
13 120151	529.00	13 120152	320.00	13 120153	629.00	13 120154	459.00	13 120155	395.00	13 120156	297.00
13 120153	398.00	13 120154	479.00	13 120155	213.00	13 120156	629.00	13 120157	436.00	13 120158	395.00
13 120155	414.00	13 120156	629.00	13 120157	649.00	13 120158	120.00	13 120159	328.00	13 120160	599.00
13 120157	319.00	13 120158	589.00	13 120159	229.00	13 120160	999.00	13 120161	285.00	13 120162	1966.03
13 120159	223.53	13 120160	999.00	13 120161	849.00	13 120162	689.00	13 120163	899.00	13 120164	769.00
13 120161	1189.00	13 120162	899.00	13 120163	539.00	13 120164	428.00	13 120165	430.00	13 120166	699.00
13 120163	220.00	13 120164	270.00	13 120165	499.00	13 120166	169.00	13 120167	499.00	13 120168	704.78
13 120165	458.00	13 120166	295.00	13 120167	289.00	13 120168	399.00	13 120169	1899.00	13 120170	170.00
13 120167	329.00	13 120168	499.00	13 120169	24.55	13 120170	200.00	13 120171	10.90	13 120172	15.00
13 120169	40.00	13 120170	85.00	13 120171	105.00	13 120172	120.00	13 120173	12.00	13 120174	55.00
13 120171	100.00	13 120172	55.00	13 120173	69.99	13 120174	1599.00	13 120175	298.00	13 120176	498.00
13 120173	1199.00	13 120174	149.00	13 120175	336.80	13 120176	349.00	13 120177	69.99	13 120178	616.86
13 120175	3455.12	13 120176	199.99	13 120177	299.00	13 120178	2190.00	13 120179	120.00	13 120180	3499.00
13 120177	148005	13 120178	129.00	13 120179	1727.07	13 120180	109.37	13 120181	79.76	13 120182	124.40
13 120179	152.12	13 120180	42.50	13 120181	60.32	13 120182	73.28	13 120183	23.00	13 120184	45.99
13 120181	68.99	13 120182	96.72	13 120183	124.44	13 120184	152.16	13 120185	179.89	13 120186	261.15
13 120183	342.40	13 120184	423.66	13 120185	586.18	13 120186	911.21	13 120187	1236.24	13 120188	2048.82
13 120185	4765.33	13 120186	5695.65	13 120187	5928.23	13 120188	7091.13	13 120189	8254.03	13 120190	9416.93
13 120187	10579.83	13 120188	11742.73	13 120189	12905.63	13 120190	14068.53	13 120191	15231.43	13 120192	16394.33
13 120189	141.07	13 120190	1073.73	13 120191	1561.27	13 120192	2373.85	13 120193	4300.17	13 120194	17557.23
13 120191	18720.13	13 120192	23371.73	13 120193	28023.33	13 120194	32674.93	13 120195	37326.53	13 120196	46629.73
13 120193	17.38	13 120194	17.15	13 120195	9.18	13 120196	9.26	13 120197	17.38	13 120198	9.13
13 120195	68.58	13 120196	461.96	13 120197	0.00	13 120198	0.00	13 120199	0.00	13 120200	0.00
13 120197	0.00	13 120198	0.00	13 120199	0.00	13 120200	0.00	13 120201	0.00	13 120202	0.00
13 120199	15.39	13 120200	10.37	13 120201	15.39	13 120202	10.37	13 120203	17.32	13 120204	40.00
13 120201	400.00	13 120202	2000.00	13 120203	1700.00	13 120204	1500.00	13 120205	220.00	13	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 229011	513.69	13 229012	259.00	13 229013	295.00	13 229014	1356.00	13 229015	410.00	13 230001	454.95
13 230002	288.00	13 230003	514.50	13 230004	198.00	13 230005	160.00	13 230006	511.00	13 231001	1437.00
13 231002	1184.00	13 231003	470.50	13 231004	35.00	13 232001	181.30	13 232002	95.00	13 232003	47.00
13 232004	69.00	13 233001	221.78	13 233002	159.00	13 233003	236.54	13 233004	174.07	13 233005	270.00
13 233006	234.00	13 234001	261.00	13 234002	295.00	13 234003	800.00	13 234004	330.00	13 235001	20.00
13 235002	320.00	13 235003	491.00	13 235004	137.50	13 236001	78.00	13 236002	9.00	13 236003	143.50
13 236004	18.00	13 237001	59.50	13 237002	159.00	13 237003	89.00	13 237004	55.00	13 238001	44.00
13 238002	195.00	13 238003	275.50	13 238004	478.17	13 238005	106.00	13 238006	800.00	13 239001	49.50
13 239002	83.00	13 239003	314.00	13 239004	157.51	13 240001	70.00	13 240002	225.00	13 240003	149.50
13 240004	99.00	13 241001	117.50	13 241002	98.50	13 241003	99.00	13 241004	68.00	13 242001	475.00
13 242002	269.50	13 242003	238.25	13 242004	191.00	13 243001	2248.00	13 243002	695.00	13 243003	80.00
13 243004	1800.00	13 244001	2000.00	13 244002	6000.00	13 244003	1500.00	13 244004	4500.00	13 244005	20000.00
13 244006	500.00	13 244007	300.00	13 244008	500.00	13 245001	500.00	13 245002	400.00	13 245003	750.00
13 245004	600.00	13 245005	500.00	13 245006	600.00	13 245007	600.00	13 245008	600.00	13 246001	1200.00
13 246002	800.00	13 246003	1100.00	13 246004	950.00	13 247001	10000.00	13 247002	7000.00	13 247003	5000.00
13 247004	15000.00	13 248001	2500.00	13 248002	8000.00	13 248003	3000.00	13 248004	8000.00	13 249001	600.00
13 249002	300.00	13 249003	400.00	13 249004	2000.00	13 250001	1200.00	13 250002	700.00	13 250003	800.00
13 250004	1044.00	13 251001	50.00	13 251002	500.00	13 251003	180.00	13 251004	132.00	13 251005	180.00
13 251006	50.00	13 251007	170.00	13 251008	100.00	13 252001	60.00	13 252002	35.00	13 252003	150.00
13 252004	100.00	13 253001	400.00	13 253002	450.00	13 253003	500.00	13 253004	400.00	13 253005	250.00
13 253006	80.00	13 254001	153.75	13 254002	64.67	13 254003	39.90	13 254004	44.13	13 255001	289.00
13 255002	139.00	13 255003	1149.00	13 255004	68.00	13 256001	162.75	13 256002	330.58	13 256003	158.92
13 256004	227.25	13 256005	716.81	13 256006	152.00	13 257001	36.90	13 257002	34.50	13 257003	29.90
13 257004	37.90	13 258001	59.00	13 258002	126.84	13 258003	84.38	13 259001	174.07	13 259002	60.11
13 258006	84.38	13 259001	109.00	13 259002	124.75	13 259003	114.67	13 259004	114.02	13 260001	40.00
13 260002	187.00	13 260003	60.00	13 260004	8.16	13 261001	448.00	13 261002	172.00	13 261003	108.00
13 261004	70.83	13 261005	179.00	13 261006	113.55	13 261007	33.17	13 261008	148.00	13 262001	33.30
13 262002	28.00	13 262003	27.55	13 262004	59.00	13 263001	19.30	13 263002	36.20	13 263003	21.35
13 263004	174.99	13 263005	22.00	13 263006	12.77	13 263007	16.90	13 263008	25.50	13 264001	42.65
13 264002	184.00	13 264003	269.00	13 264004	156.50	13 265001	48.50	13 265002	48.50	13 265003	43.90
13 265004	12.90	13 266001	146.00	13 266002	14.00	13 266003	44.00	13 266004	24.50	13 267001	32.00
13 267002	19.00	13 267003	6.00	13 267004	6.00	13 277001	6.00	13 277002	6.00	13 277003	6.00
13 277004	6.00	13 278001	35.00	13 278002	230.00	13 278003	35.00	13 278004	40.00	13 280001	980.00
13 280002	254.00	13 280003	336.00	13 280004	145.00	13 281001	1504.00	13 281002	2391.00	13 281003	1736.00
13 281004	2381.00	13 282001	280900.00	13 282002	661900.00	13 282003	494000.00	13 282004	179900.00	13 282005	365500.00
13 282006	340900.00	13 282007	202800.00	13 282008	179500.00	13 282009	254700.00	13 282010	456100.00	13 282011	214990.00
13 282012	654900.00	13 283001	1252.26	13 283002	10199.00	13 283003	21834.00	13 283004	1598.50	13 284001	16.11
13 284002	16.10	13 284003	16.11	13 284004	16.11	13 284005	16.10	13 284006	16.10	13 284007	16.11
13 284008	16.10	13 285001	17.83	13 285002	17.82	13 285003	17.83	13 285004	17.83	13 285005	17.81
13 285006	17.82	13 285007	17.82	13 285008	17.82	13 286001	69.89	13 286002	89.85	13 286003	89.85
13 286004	74.00	13 287001	1091.81	13 287002	759.00	13 287003	1117.18	13 287004	1050.00	13 288001	2950.00
13 288002	1868.00	13 288003	380.00	13 288004	85.00	13 289001	1963.15	13 289002	1389.00	13 289003	1649.00
13 289004	1770.00	13 290001	13853.84	13 291001	341.14	13 292001	699.00	13 292002	2949.00	13 292003	2370.00
13 292004	130.00	13 293001	300.00	13 293002	1680.00	13 293003	7000.00	13 293004	400.00	13 294001	50.00
13 294002	40.00	13 294003	50.00	13 294004	50.00	13 295001	36.00	13 295002	14.00	13 296001	10.00
13 296002	15.00	13 306001	1503.08	13 306002	409.17	13 306003	879.17	13 306004	918.33	13 307001	1149.17
13 307002	1204.17	13 307003	3413.58	13 307004	1284.92	13 308001	1897.50	13 308002	1906.25	13 308003	2337.50
13 308004	2458.33	13 309001	1828.33	13 309002	4203.08	13 309003	1507.08	13 309004	1443.75	13 310001	2362.75
13 310002	2375.00	13 310003	1891.67	13 310004	1500.00	13 311001	12500.00	13 311002	10290.00	13 311003	3600.00
13 311004	35063.00	13 312001	1350.00	13 312002	783.33	13 312003	883.33	13 312004	2166.67	13 313001	1433.33
13 313002	3232.42	13 313003	1600.00	13 313004	2747.50	13 314001	196.97	13 314002	299.00	13 314003	60.00
13 314004	237.00	13 315001	50.50	13 315002	375.00	13 315003	15.00	13 315004	220.00	13 315005	55.00
13 315006	340.00	13 315007	226.00	13 315008	454.00	13 315009	185.00	13 315010	360.00	13 315011	125.00
13 315012	360.00	13 315013	120.00	13 315014	340.00	13 316001	31.90	13 316002	68.90	13 316003	25.90
13 316004	48.00	13 316005	36.11	13 316006	23.50	13 316007	43.83	13 316008	62.25	13 316009	72.00
13 316010	16.50	13 317001	3507.38	13 317002	6200.00	13 317003	2526.00	13 317004	1754.53	13 317005	6955.00
13 317006	1480.13	13 318001	958.00	13 318002	750.00	13 318003	945.00	13 318004	1717.00	13 318005	850.00
13 318006	740.00	13 318007	1150.00	13 318008	885.00	13 319001	196.00	13 319002	639.00	13 319003	300.00
13 319004	300.00	13 320001	40.00	13 320002	1500.00	13 320003	30.00	13 320004	2700.00	13 320005	100.00
13 320006	100.00	13 320007	1600.00	13 320008	25.00	13 320009	10.00	13 320010	100.00	13 321001	33.00
13 321002	26.00	13 321003	48.00	13 321004	69.00	13 322001	349.00	13 322002	499.00	13 322003	389.00
13 322004	389.00	13 323001	60.00	13 323002	85.00	13 323003	45.00	13 323004	35.00	13 324001	200.00
13 324002	250.00	13 324003	450.00	13 324004	270.00	13 324005	350.00	13 324006	490.00	13 325001	7.00
13 325002	7.00	13 325003	810.00	13 325004	2080.00	13 326001	27.00	13 326002	45.00	13 326003	43.21
13 326004	48.00	13 327001	86.33	13 327002	47.25	13 327003	19.72	13 327004	36.00	13 328001	169.00
13 328002	89.00	13 328003	99.00	13 328004	150.00	13 328005	48.00	13 328006	15.00	13 328007	25.00
13 328008	44.92	13 328009	1699.00	13 328010	690.00	13 329001	1.71	13 329002	52.00	13 329003	4799.00
13 329004	4.99	13 330001	21.40	13 330002	641.14	13 330003	289.00	13 330004	249.00	13 330005	399.00
13 330006	379.00	13 331001	349.00	13 331002	390.00	13 331003	51.85	13 331004	229.00	13 332001	630.00
13 332002	3299.00	13 332003	70.90	13 332004	4990.00	13 342001	45.00	13 342002	48.00	13 342003	109.00
13 342004	108.00	13 342005	95.00	13 342006	36.00	13 342007	45.00	13 342008	71.50	13 342009	86.00
13 342010	31.00	13 343001	180.00	13 343002	205.00	13 343003	140.00	13 343004	246.00	13 343005	328.00
13 343006	273.00	13 343007	158.00	13 343008	210.00	13 343009	40.00	13 343010	40.22	13 343011	98.00
13 343012	165.00	13 343013	73.00	13 343014	89.00	13 343015	28.00	13 343016	25.00	13 343017	320.00
13 343018	220.00	13 344001	300.00	13 344002	2500.00	13 344003	18000.00	13 344004	1200.00	13 345001	13000.00
13 345002	4500.00	13 345003	6000.00	13 345004	4000.00	13 346001	545.00	13 346002	1130.00	13 346003	110.00
13 346004	110.00	13 346005	110.00	13 346006	1890.00	14 001001	14.00	14 001002	10.10	14 001003	9.70
14 001004	12.00	14 001005	13.00	14 001006	10.00	14 001007	13.00	14 001008	13.00	14 001009	13.00
14 001010	10.00	14 001011	13.00	14 001012	13.00	14 001013	13.0				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 028006	115.71	14 029001	255.98	14 029002	433.33	14 029003	225.23	14 029004	485.71	14 030001	18.00
14 030002	18.00	14 030003	16.50	14 030004	18.10	14 030005	15.00	14 030006	16.00	14 030007	12.00
14 030008	14.85	14 030009	19.00	14 030010	11.70	14 031001	137.50	14 031002	133.83	14 031003	77.80
14 031004	130.21	14 032001	461.33	14 032002	54.26	14 032003	31.60	14 032004	51.39	14 032005	30.75
14 032006	115.00	14 033001	35.83	14 033002	24.10	14 033003	35.65	14 033004	23.00	14 033005	23.42
14 033006	35.88	14 034001	88.75	14 034002	93.75	14 034003	135.71	14 034004	104.00	14 035001	328.19
14 035002	262.73	14 035003	100.00	14 035004	119.38	14 036001	125.00	14 036002	131.10	14 036003	108.00
14 036004	151.00	14 037001	50.00	14 037002	51.19	14 037003	71.80	14 037004	57.75	14 038001	153.75
14 038002	130.00	14 038003	190.63	14 038004	112.00	14 039001	38.90	14 039002	110.00	14 039003	70.00
14 039004	39.96	14 040001	145.45	14 040002	187.22	14 040003	200.00	14 040004	185.02	14 041001	88.00
14 041002	67.86	14 041003	130.73	14 041004	120.36	14 042001	28.75	14 042002	23.75	14 042003	31.00
14 042004	23.20	14 042005	27.00	14 042006	44.95	14 043001	31.19	14 043002	26.77	14 043003	30.00
14 043004	35.50	14 043005	172.80	14 043006	240.88	14 043007	26.27	14 043008	32.90	14 043009	89.47
14 043010	100.13	14 044001	39.40	14 044002	34.50	14 044003	34.90	14 044004	38.50	14 044005	58.35
14 044006	61.25	14 044007	42.90	14 044008	40.00	14 045001	12.40	14 045002	13.45	14 045003	14.50
14 045004	21.00	14 045005	9.75	14 045006	11.03	14 045007	12.00	14 045008	12.75	14 046001	65.00
14 046002	49.80	14 046003	51.25	14 046004	48.83	14 046005	59.00	14 046006	45.70	14 046007	56.75
14 046008	57.00	14 047001	25.00	14 047002	29.00	14 047003	26.90	14 047004	18.00	14 047005	74.90
14 047006	25.25	14 047007	80.00	14 047008	102.53	14 047009	23.90	14 047010	16.15	14 047011	8.00
14 047012	14.90	14 047013	14.75	14 047014	15.00	14 047015	16.90	14 047016	72.50	14 047017	20.00
14 047018	19.00	14 047019	25.00	14 047020	25.90	14 048001	21.90	14 048002	22.45	14 048003	25.00
14 048004	21.48	14 048005	25.40	14 048006	22.00	14 048007	23.00	14 048008	16.63	14 049001	10.35
14 049002	10.50	14 049003	9.80	14 049004	8.50	14 049005	12.90	14 049006	9.15	14 049007	5.00
14 049008	9.00	14 050001	23.40	14 050002	20.50	14 050003	14.00	14 050004	25.23	14 050005	21.25
14 050006	9.25	14 050007	25.40	14 050008	16.00	14 051001	21.00	14 051002	17.43	14 051003	42.00
14 051004	19.81	14 051005	22.75	14 051006	25.25	14 051007	20.00	14 051008	20.40	14 052001	64.00
14 052002	42.49	14 052003	100.00	14 052004	57.21	14 052005	51.75	14 052006	45.00	14 052007	60.00
14 052008	63.65	14 053001	44.90	14 053002	36.85	14 053003	58.75	14 053004	44.90	14 053005	34.50
14 053006	37.00	14 053007	45.00	14 053008	37.40	14 054001	22.90	14 054002	18.70	14 054003	28.00
14 054004	21.80	14 055001	54.00	14 055002	79.80	14 055003	80.00	14 055004	63.02	14 055005	49.90
14 055006	45.00	14 055007	58.75	14 055008	64.25	14 056001	9.40	14 056002	8.95	14 056003	14.00
14 056004	10.04	14 056005	9.63	14 056006	11.75	14 056007	12.00	14 056008	10.90	14 057001	14.15
14 057002	19.00	14 057003	40.00	14 057004	16.55	14 058001	26.15	14 058002	20.68	14 058003	21.90
14 058004	21.35	14 058005	14.50	14 058006	23.33	14 058007	23.90	14 058008	19.19	14 058009	16.00
14 058010	19.25	14 058011	25.75	14 058012	16.00	14 058013	19.25	14 058014	18.00	14 059001	30.18
14 059002	29.40	14 059003	29.85	14 059004	18.00	14 059005	16.40	14 059006	22.00	14 059007	27.00
14 059008	27.75	14 059009	14.00	14 059010	29.75	14 060001	32.40	14 060002	37.33	14 060003	25.75
14 060004	35.18	14 060005	37.40	14 060006	25.00	14 060007	26.00	14 060008	30.25	14 060009	19.75
14 060010	33.75	14 061001	6.90	14 061002	5.50	14 061003	5.95	14 061004	6.68	14 061005	20.00
14 061006	111.65	14 061007	16.75	14 061008	16.00	14 062001	20.00	14 062002	24.93	14 062003	47.50
14 062004	28.25	14 062005	30.00	14 062006	54.00	14 062007	19.00	14 062008	56.58	14 063001	29.90
14 063002	22.23	14 063003	17.00	14 063004	23.53	14 063005	24.90	14 063006	14.00	14 063007	12.00
14 063008	18.25	14 063009	11.00	14 063010	6.50	14 064001	13.90	14 064002	10.43	14 064003	18.25
14 064004	5.88	14 064005	13.50	14 064006	8.28	14 064007	16.50	14 064008	10.43	14 064009	24.90
14 065002	20.03	14 065003	18.00	14 065004	18.95	14 065005	12.25	14 065006	17.00	14 065007	12.00
14 065008	21.20	14 066001	13.90	14 066002	10.65	14 066003	17.25	14 066004	14.43	14 066005	16.40
14 066006	17.50	14 066007	10.00	14 066008	10.00	14 067001	36.15	14 067002	47.93	14 067003	28.00
14 067004	37.93	14 067005	34.00	14 067006	22.50	14 067007	39.90	14 067008	32.00	14 068001	26.40
14 068002	18.60	14 068003	2.50	14 068004	22.13	14 068005	10.00	14 068006	2.50	14 068007	1.88
14 068008	25.90	14 069001	10.65	14 069002	15.25	14 069003	14.50	14 069004	14.88	14 070001	32.40
14 070002	35.21	14 070003	20.00	14 070004	38.68	14 070005	31.75	14 070006	20.50	14 070007	38.90
14 070008	22.00	14 071001	16.80	14 071002	15.98	14 071003	18.00	14 071004	15.03	14 072001	35.90
14 072002	30.23	14 072003	19.50	14 072004	33.03	14 073001	27.50	14 073002	48.45	14 073003	23.75
14 073004	49.05	14 074001	29.00	14 074002	24.44	14 074003	31.95	14 074004	32.38	14 074005	26.75
14 074006	33.89	14 074007	26.00	14 074008	29.89	14 075001	48.00	14 075002	69.80	14 075003	58.30
14 075004	32.00	14 076001	22.97	14 076002	23.26	14 076003	24.14	14 076004	29.00	14 077001	195.00
14 077002	183.00	14 077003	85.00	14 077004	249.33	14 077005	340.00	14 077006	100.00	14 077007	110.00
14 077008	147.50	14 078001	10.80	14 078002	15.78	14 078003	15.86	14 078004	22.00	14 079001	104.76
14 079002	119.19	14 079003	46.51	14 079004	90.42	14 080001	28.41	14 080002	105.96	14 080003	24.39
14 080004	36.36	14 081001	43.29	14 081002	50.59	14 081003	42.86	14 081004	47.98	14 081005	73.61
14 081006	48.66	14 082001	92.70	14 082002	106.19	14 082003	90.27	14 082004	75.66	14 083001	17.20
14 083002	163.16	14 083003	22.68	14 083004	28.13	14 083005	45.00	14 083006	73.33	14 084001	25.46
14 084002	26.50	14 084003	26.00	14 084004	24.25	14 084005	20.75	14 084006	25.00	14 085001	592.26
14 085002	334.29	14 085003	285.93	14 085004	400.00	14 086001	186.12	14 086002	112.50	14 086003	264.71
14 086004	198.24	14 087001	8.50	14 087002	16.67	14 087003	16.67	14 087004	29.93	14 087005	22.83
14 087006	6.95	14 087007	29.58	14 087008	9.00	14 087009	7.23	14 087010	8.93	14 088001	9.33
14 088002	6.59	14 088003	4.29	14 088004	1.63	14 088005	6.60	14 088006	13.00	14 088007	8.00
14 088008	5.80	14 089001	126.18	14 089002	72.35	14 089003	69.42	14 089004	58.34	14 090001	10.02
14 090002	151.52	14 090003	227.27	14 090004	7.40	14 091001	686.72	14 091002	361.53	14 091003	16.10
14 091004	34.19	14 092001	169.78	14 092002	120.00	14 092003	133.33	14 092004	100.00	14 093001	38.50
14 093002	195.83	14 093003	240.00	14 093004	346.43	14 094001	70.43	14 094002	137.78	14 094003	85.36
14 094004	92.50	14 095001	140.00	14 095002	136.97	14 095003	6.00	14 095004	135.00	14 095005	115.95
14 095006	116.67	14 096001	360.00	14 096002	308.00	14 096003	51.43	14 096004	63.75	14 097001	15.00
14 097002	42.50	14 097003	139.00	14 097004	139.00	14 098001	89.00	14 098002	65.00	14 098003	110.00
14 098004	64.90	14 099001	340.00	14 099002	330.00	14 099003	300.00	14 099004	320.00	14 100001	149.00
14 100002	219.00	14 100003	79.00	14 100004	144.00	14 101001	260.00	14 101002	300.00	14 101003	280.00
14 101004	220.00	14 102001	42.26	14 102002	32.86	14 102003	30.98	14 102004	28.05	14 102005	34.74
14 102006	37.48	14 102007	29.17	14 102008	38.46	14 102009	41.08	14 102010	38.46	14 103001	207.14
14 103002	264.21	14 103003	151.52	14 103004	173.33	14 104001	235.71	14 104002	135.72	14 104003	241.43
14 104004	152.00	14 104005	205.65	14 104006	1228.54	14 105001	146.66	14 105002	266.67	14 105003	173.33
14 105004	138.66	14 106001	99.00	14 106002	125.99	14 106003	546.67	14 106004	85.00	14 107001	183.67

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 129002	238.00	14 129003	299.00	14 129004	196.58	14 129005	98.00	14 129006	529.00	14 129007	398.00
14 129008	319.00	14 129009	309.21	14 129010	197.57	14 129011	229.00	14 129012	299.00	14 130001	368.00
14 130002	118.00	14 130003	368.00	14 130004	489.00	14 130005	198.00	14 130006	200.00	14 130007	169.90
14 130008	319.00	14 130009	999.00	14 130010	479.00	14 130011	699.00	14 130012	599.00	14 131001	169.00
14 131002	249.00	14 131003	214.40	14 131004	118.00	14 131005	849.00	14 131006	179.00	14 131007	115.65
14 131008	179.00	14 131009	198.00	14 131010	229.01	14 131011	179.90	14 131012	159.00	14 131013	278.40
14 131014	199.00	14 131015	268.00	14 131016	599.00	14 131017	101.15	14 131018	379.00	14 131019	89.90
14 131020	280.25	14 131021	379.00	14 131022	259.00	14 131023	168.00	14 131024	399.00	14 132001	128.00
14 132002	147.23	14 132003	228.00	14 132004	188.00	14 132005	163.72	14 132006	390.25	14 132007	54.90
14 132008	249.00	14 132009	329.00	14 132010	100.00	14 132011	78.00	14 132012	249.00	14 133001	78.00
14 133002	61.00	14 133003	128.00	14 133004	168.93	14 133005	74.00	14 133006	78.00	14 133007	27.90
14 133008	16.90	14 133009	79.00	14 133010	40.69	14 133011	98.00	14 133012	69.00	14 133013	98.00
14 133014	39.00	14 133015	68.00	14 133016	49.27	14 133017	12.90	14 133018	129.00	14 133019	55.00
14 133020	39.86	14 133021	69.00	14 133022	179.00	14 133023	68.00	14 133024	39.00	14 134001	88.00
14 134002	74.00	14 134003	78.00	14 134004	119.00	14 134005	24.90	14 134006	39.90	14 134007	79.50
14 134008	179.00	14 134009	58.00	14 134010	189.00	14 134011	249.00	14 134012	17.00	14 135001	261.62
14 135002	129.00	14 135003	198.00	14 135004	199.00	14 135005	389.00	14 135006	468.09	14 135007	112.83
14 135008	199.27	14 135009	435.00	14 135010	211.00	14 135011	298.00	14 135012	599.00	14 136001	48.00
14 136002	65.00	14 136003	68.00	14 136004	129.00	14 136005	69.00	14 136006	39.00	14 136007	59.00
14 136008	159.00	14 136009	139.00	14 136010	198.00	14 136011	39.00	14 136012	109.00	14 137001	160.87
14 137002	398.00	14 137003	1199.00	14 137004	398.00	14 137005	701.00	14 137006	349.99	14 137007	509.00
14 137008	209.99	14 137009	780.00	14 137010	1599.00	14 137011	200.00	14 137012	1499.00	14 137013	160.00
14 137014	230.00	14 137015	200.00	14 137016	559.00	14 137017	278.00	14 137018	198.00	14 137019	349.00
14 137022	229.00	14 137021	299.00	14 137022	199.90	14 137023	399.00	14 137024	899.00	14 137025	375.00
14 137026	555.03	14 137027	229.00	14 137028	899.00	14 138001	440.00	14 138002	600.00	14 138003	795.00
14 138004	770.00	14 138005	440.00	14 138006	415.00	14 138007	770.00	14 138008	355.00	14 139001	498.00
14 139002	428.00	14 139003	348.00	14 139004	599.00	14 139005	399.00	14 139006	265.00	14 139007	164.75
14 139008	329.90	14 139009	1499.00	14 139010	1799.00	14 139011	749.00	14 139012	219.00	14 140001	449.04
14 140002	229.00	14 140003	464.41	14 140004	228.00	14 140005	229.00	14 140006	440.00	14 140007	398.00
14 140008	258.04	14 140009	214.18	14 140010	579.28	14 140011	899.00	14 140012	649.00	14 141001	199.00
14 141002	179.00	14 141003	198.00	14 141004	227.37	14 141005	369.90	14 141006	288.59	14 141007	749.00
14 141008	769.00	14 141009	1269.00	14 141010	299.90	14 141011	2299.00	14 141012	272.07	14 142001	349.00
14 142002	499.00	14 142003	316.40	14 142004	539.00	14 142005	849.90	14 142006	878.95	14 142007	469.90
14 142008	719.50	14 142009	914.56	14 142010	499.00	14 142011	599.00	14 142012	1339.00	14 143001	39.00
14 143002	859.00	14 143003	140.00	14 143004	178.50	14 143005	589.00	14 143006	399.90	14 143007	399.90
14 143008	69.00	14 143009	253.49	14 143010	99.00	14 143011	58.00	14 143012	79.00	14 144001	79.00
14 144002	14.00	14 144003	240.00	14 144004	200.00	14 145001	80.00	14 145002	48.00	14 145003	45.00
14 145004	90.00	14 146001	65.00	14 146002	16.00	14 146003	15.00	14 146004	18.00	14 147001	1690.00
14 147002	458.78	14 147003	307.83	14 147004	249.00	14 147005	82.56	14 147006	1599.00	14 147007	912.00
14 147008	1999.00	14 147009	3159.00	14 147010	599.00	14 147011	69.99	14 147012	576.41	14 148001	98.00
14 148002	2889.00	14 148001	4018.11	14 148002	4018.11	14 148003	4018.11	14 148004	4018.11	14 148005	4018.11
14 148006	4018.11	14 148007	115.56	14 148008	1037.48	14 148009	1446.05	14 148010	2657.54	14 148011	550.72
14 148012	550.77	14 148013	745.59	14 148014	23.00	14 148015	45.99	14 148016	68.99	14 148017	96.72
14 148018	124.44	14 148019	173.58	14 148020	254.83	14 148021	336.00	14 148022	417.35	14 148023	498.61
14 148025	1509.21	14 148026	1974.37	14 148027	2439.53	14 148028	3602.43	14 148029	4765.33	14 148030	5695.65
14 148032	5928.23	14 148033	7091.13	14 148034	8254.03	14 148035	9416.93	14 148036	10579.83	14 148037	11742.73
14 148039	12905.63	14 148040	14068.53	14 148041	15231.43	14 148042	16394.33	14 148043	141.07	14 148044	2206.95
14 148046	2904.69	14 148047	4067.59	14 148048	4300.17	14 148049	17557.23	14 148050	18720.13	14 148051	23371.73
14 148053	28023.33	14 148054	32674.93	14 148055	37326.53	14 148056	46629.73	14 148057	18.74	14 148058	18.71
14 148060	10.12	14 148061	9.95	14 148062	18.60	14 148063	9.99	14 148064	18.88	14 148065	10.15
14 148067	317.78	14 148068	67.89	14 148069	287.65	14 148070	0.00	14 148071	0.00	14 148072	0.00
14 148074	0.00	14 148075	0.00	14 148076	0.00	14 148077	0.00	14 148078	0.00	14 148079	0.00
14 148081	0.00	14 148082	15.39	14 148083	10.37	14 148084	15.39	14 148085	10.37	14 148086	24.32
14 148088	800.00	14 148089	300.00	14 148090	180.00	14 148091	200.00	14 148092	150.00	14 148093	250.00
14 148095	800.00	14 148096	160.00	14 148097	200.00	14 148098	200.00	14 148099	250.00	14 148100	350.00
14 148102	150.00	14 148103	40.00	14 148104	10.00	14 148105	220.00	14 148106	6745.00	14 148107	10016.20
14 148109	8249.00	14 148110	12249.00	14 148111	10024.41	14 148112	29527.86	14 148113	10979.00	14 148114	2899.00
14 148116	8169.00	14 148117	1899.00	14 148118	4129.71	14 148119	3799.00	14 148120	4695.00	14 148121	12324.00
14 148123	4619.00	14 148124	2350.00	14 148125	3633.00	14 148126	4658.33	14 148127	3709.00	14 148128	3999.00
14 148130	2999.00	14 148131	3999.00	14 148132	649.00	14 148133	3249.00	14 148134	6499.00	14 148135	2198.00
14 148137	8865.00	14 148138	8998.50	14 148139	19519.96	14 148140	9999.00	14 148141	5611.00	14 148142	7999.00
14 148144	15799.00	14 148145	15611.93	14 148146	8490.00	14 148147	6349.00	14 148148	10499.00	14 148149	13999.00
14 148151	5599.00	14 148152	6999.00	14 148153	7690.00	14 148154	9948.50	14 148155	5299.00	14 148156	7799.00
14 148158	9795.00	14 148159	199004	14 148160	1218.89	14 148161	8000.02	14 148162	19000.00	14 148163	748.00
14 148165	3699.00	14 148166	664.00	14 148167	395.00	14 148168	299.00	14 148169	158.00	14 148170	228.00
14 148172	524.00	14 148173	479.00	14 148174	789.50	14 148175	645.00	14 148176	249.00	14 148177	265.00
14 148179	1749.00	14 148180	1169.00	14 148181	2379.00	14 148182	2045.00	14 148183	2499.00	14 148184	2190.00
14 148186	239.00	14 148187	125.00	14 148188	249.00	14 148189	269.00	14 148190	11160.09	14 148191	10999.00
14 148193	4799.00	14 148194	2999.00	14 148195	7599.00	14 148196	12141.00	14 148197	4395.00	14 148198	8999.00
14 148199	9739.47	14 148200	1899.00	14 148201	1599.00	14 148202	1344.00	14 148203	3399.00	14 148204	790.00
14 148206	4649.00	14 148207	2499.00	14 148208	1799.00	14 148209	699.00	14 148210	899.00	14 148211	46.00
14 148213	15.00	14 148214	35.00	14 148215	49.90	14 148216	21.50	14 148217	36.00	14 148218	10.50
14 148220	21.90	14 148221	99.00	14 148222	71.00	14 148223	44.62	14 148224	77.00	14 148225	16.50
14 148227	22.05	14 148228	2.00	14 148229	2.50	14 148230	105.00	14 148231	5.50	14 148232	71.50
14 148234	89.30	14 148235	29.00	14 148236	64.00	14 148237	399.00	14 148238	168.00	14 148239	10.90
14 148241	999.00	14 148242	149.00	14 148243	869.00	14 148244	959.00	14 148245	499.00	14 148246	22.00
14 148248	79.00	14 148249	109.00	14 148250	159.00	14 148251	270.00	14 148252	449.00	14 148253	2350.00
14 148255	226.63	14 148256	444.72	14 148257	100.00	14 148258	349.00	14 148259	103.48	14 148260	22.90
14 148262	8.50	14 14									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 259002	79.00	14 259003	132.50	14 259004	160.00	14 260001	29.90	14 260002	60.68	14 260003	51.00
14 260004	42.40	14 261001	28.90	14 261002	181.00	14 261003	29.90	14 261004	35.20	14 261005	22.00
14 261006	115.00	14 261007	209.00	14 261008	179.90	14 262001	65.00	14 262002	57.50	14 262003	26.90
14 262004	31.95	14 263001	238.00	14 263002	20.17	14 263003	21.70	14 263004	22.18	14 263005	32.00
14 263006	13.30	14 263007	25.50	14 263008	33.00	14 264001	124.00	14 264002	105.50	14 264003	105.00
14 264004	91.50	14 265001	32.00	14 265002	53.45	14 265003	34.90	14 265004	44.40	14 266001	10.00
14 266002	63.00	14 266003	21.10	14 266004	25.45	14 276001	10.00	14 276002	10.00	14 276003	10.00
14 276004	10.00	14 277001	10.00	14 277002	10.00	14 277003	10.00	14 277004	10.00	14 278001	50.00
14 278002	40.00	14 278003	75.00	14 278004	50.00	14 280001	68.00	14 280002	293.00	14 280003	805.00
14 280004	75.00	14 281001	923.00	14 281002	1099.13	14 281003	1100.99	14 281004	7718.75	14 282001	189900.00
14 282002	910100.00	14 282003	206900.00	14 282004	185500.00	14 282005	175000.00	14 282006	144500.00	14 282007	191500.00
14 282008	385500.00	14 282009	373400.00	14 282010	422900.00	14 282011	252900.00	14 282012	449900.00	14 283001	28999.00
14 283002	4374.00	14 283003	3490.00	14 283004	2150.00	14 284001	16.12	14 284002	16.11	14 284003	16.13
14 284004	16.10	14 284005	16.12	14 284006	16.12	14 284007	16.12	14 284008	16.11	14 284009	16.12
14 285001	17.83	14 285002	17.81	14 285003	17.84	14 285004	17.80	14 285005	17.82	14 285006	17.83
14 285007	17.83	14 285008	17.82	14 285009	17.83	14 286001	74.00	14 286002	46.32	14 286003	79.28
14 286004	77.89	14 287001	2621.00	14 287002	869.00	14 287003	589.00	14 287004	980.00	14 288001	241.00
14 288002	580.00	14 288003	1500.00	14 288004	122.00	14 289001	1589.00	14 289002	1140.00	14 289003	995.00
14 289004	1399.00	14 290001	13868.53	14 290002	13868.53	14 290003	13868.53	14 291001	176.76	14 292001	3799.00
14 292002	900.00	14 292003	310.00	14 292004	180.00	14 293001	150.00	14 293002	300.00	14 293003	3500.00
14 293004	85.00	14 294001	50.00	14 294002	75.00	14 294003	350.00	14 294004	50.00	14 295016	34.00
14 295043	34.00	14 295064	30.00	14 295079	38.00	14 295169	33.00	14 295190	65.00	14 296001	25.00
14 296002	50.00	14 306001	1554.17	14 306002	1340.00	14 306003	4037.50	14 306004	8544.25	14 307001	5056.25
14 307002	6225.02	14 307003	4358.33	14 307004	5048.67	14 308001	5330.92	14 308002	2227.87	14 308003	2941.67
14 308004	4650.00	14 309001	3045.83	14 309002	4705.83	14 309003	5753.33	14 309004	3558.67	14 310001	2589.33
14 310002	5426.58	14 310003	3483.33	14 310004	4956.67	14 311001	9974.00	14 311002	3380.00	14 311003	15000.00
14 311004	12500.00	14 312001	2091.67	14 312002	966.67	14 312003	1366.67	14 312004	1675.00	14 313001	4041.50
14 313002	3720.83	14 313003	3541.25	14 313004	1616.67	14 314001	150.00	14 314002	298.00	14 314003	95.00
14 314004	299.00	14 315001	280.00	14 315002	200.00	14 315003	380.00	14 315004	365.00	14 315005	370.00
14 315006	175.00	14 315007	160.00	14 315008	230.00	14 315009	365.00	14 315010	110.00	14 315011	590.00
14 315012	295.00	14 315013	220.00	14 315014	140.00	14 316001	30.00	14 316002	30.90	14 316003	27.00
14 316004	36.00	14 316005	15.00	14 316006	34.00	14 316007	5.00	14 316008	17.90	14 316009	59.90
14 316010	62.00	14 317001	7956.01	14 317002	7845.00	14 317003	2503.88	14 317004	3912.13	14 317005	2899.50
14 317006	2938.13	14 318001	972.00	14 318002	1600.00	14 318003	500.00	14 318004	870.00	14 318005	800.00
14 318006	919.50	14 318007	370.00	14 318008	400.00	14 318009	1060.00	14 318010	540.00	14 318011	1306.50
14 318012	650.00	14 318013	500.00	14 318014	800.00	14 319001	379.00	14 319002	365.00	14 319003	399.00
14 319004	199.00	14 320001	55.00	14 320002	74.00	14 320003	62.00	14 320004	10.00	14 320005	4900.00
14 320006	80.00	14 320007	60.00	14 320008	169.90	14 320009	850.00	14 320010	100.00	14 321001	48.00
14 321002	35.00	14 321003	53.00	14 321004	52.00	14 322001	10.00	14 322002	599.00	14 322003	389.00
14 322004	299.00	14 323001	55.00	14 323002	90.00	14 323003	75.00	14 323004	115.00	14 324001	350.00
14 324002	90.00	14 324003	370.00	14 324004	3476.00	14 324005	500.00	14 324006	500.00	14 325001	10.00
14 325002	10.00	14 325003	15.00	14 325004	7.00	14 326001	45.00	14 326002	45.00	14 326003	27.00
14 326004	45.00	14 327001	48.50	14 327002	35.78	14 327003	59.33	14 327004	92.91	14 328001	1013.55
14 328002	199.00	14 328003	177.81	14 328004	202.25	14 328005	174.00	14 328006	149.00	14 328007	475.00
14 328008	320.96	14 328009	624.47	14 328010	244.00	14 329001	5199.50	14 329002	11900.00	14 329003	8099.00
14 329004	2795.00	14 330001	339.00	14 330002	215.00	14 330003	279.00	14 330004	19.90	14 330005	129.00
14 330006	690.10	14 331001	270.00	14 331002	129.00	14 331003	179.00	14 331004	308.00	14 332001	2690.00
14 332002	57.00	14 332003	4999.00	14 332004	70.90	14 342001	72.00	14 342002	50.00	14 342003	55.00
14 342004	41.00	14 342005	30.00	14 342006	104.00	14 342007	50.00	14 342008	33.00	14 342009	54.00
14 342010	146.00	14 343001	334.00	14 343002	215.00	14 343003	210.00	14 343004	153.00	14 343005	340.00
14 343006	210.00	14 343007	93.00	14 343008	186.00	14 343009	85.00	14 343010	50.00	14 343011	100.00
14 343012	65.00	14 343013	83.00	14 343014	69.00	14 343015	95.00	14 343016	50.00	14 343017	224.00
14 343018	165.00	14 344001	3000.00	14 344002	500.00	14 344003	350.00	14 344004	3700.00	14 345001	9000.00
14 345002	22350.00	14 345003	2584.00	14 345004	9500.00	14 346001	70.00	14 346002	1130.00	14 346003	271.00
14 346004	70.00	14 346005	70.00	14 346006	70.00	15 001001	15.00	15 001002	15.50	15 001003	15.50
15 001004	15.00	15 001005	14.00	15 001006	15.00	15 001007	14.50	15 001008	16.50	15 001009	9.50
15 001010	15.00	15 001011	16.00	15 001012	14.00	15 001013	16.00	15 001014	12.50	15 001015	15.00
15 001016	10.90	15 001017	15.00	15 001018	15.00	15 001019	9.80	15 001020	8.00	15 002001	110.30
15 002002	69.78	15 002003	65.43	15 002004	21.90	15 003001	10.90	15 003002	13.73	15 003003	13.00
15 003004	14.00	15 003005	67.65	15 003006	75.06	15 004001	111.76	15 004002	24.93	15 004003	30.25
15 004004	19.40	15 005001	6.50	15 005002	6.50	15 005003	6.00	15 005004	6.00	15 005005	7.00
15 005006	6.50	15 006001	5.00	15 006002	5.50	15 006003	1.50	15 006004	1.80	15 006005	6.00
15 006006	5.50	15 007001	63.49	15 007002	63.96	15 007003	62.61	15 007004	63.49	15 008001	125.49
15 008002	35.00	15 008003	150.00	15 008004	95.00	15 009001	95.00	15 009002	265.00	15 009003	272.50
15 009004	315.00	15 010001	86.67	15 010002	125.00	15 010003	92.24	15 010004	79.83	15 010005	93.24
15 010006	53.19	15 010007	33.75	15 010008	210.82	15 011001	26.70	15 011002	20.00	15 011003	24.63
15 011004	30.80	15 012001	13.50	15 012002	43.55	15 012003	52.00	15 012004	43.55	15 013001	9.90
15 013002	11.90	15 013003	11.72	15 013004	38.80	15 014001	56.22	15 014002	184.49	15 014003	145.68
15 014004	84.22	15 014005	151.50	15 014006	87.50	15 015001	25.67	15 015002	21.96	15 015003	13.22
15 015004	18.90	15 015005	18.72	15 015006	20.95	15 016001	89.90	15 016002	78.50	15 016003	27.65
15 016004	22.00	15 016005	24.90	15 016006	49.90	15 016007	35.55	15 016008	33.90	15 016009	51.90
15 016010	22.20	15 016011	23.00	15 016012	65.00	15 017001	32.40	15 017002	84.00	15 017003	131.00
15 017004	82.00	15 017005	60.00	15 017006	62.65	15 017007	79.00	15 017008	82.00	15 017009	48.44
15 017010	25.00	15 017011	104.90	15 017012	105.00	15 017013	100.00	15 017014	76.90	15 017015	68.90
15 017016	49.90	15 017017	76.90	15 017018	84.00	15 018001	218.23	15 018002	140.00	15 018003	170.00
15 018004	114.65	15 018005	83.99	15 018006	116.55	15 018007	84.90	15 018008	140.00	15 018009	89.75
15 018010	124.00	15 018011	168.75	15 018012	132.00	15 018013	103.95	15 018014	78.00	15 018015	99.40
15 018016	86.75	15 018017	94.00	15 018018	100.00	15 018019	205.93	15 018020	124.00	15 018021	239.00
15 018022	253.40	15 018023	171.90	15 018024	174.90	15 018025	389.00	15 018026	311.63	15 018027	118.00
15 018028	125.00	15 018029	74.00</								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 049002	9.55	15 049003	13.40	15 049004	7.25	15 049005	8.50	15 049006	7.00	15 049007	8.63
15 049008	9.24	15 050001	19.90	15 050002	17.65	15 050003	17.50	15 050004	24.90	15 050005	22.20
15 050006	18.00	15 050007	15.99	15 050008	15.49	15 051001	12.50	15 051002	19.65	15 051003	20.40
15 051004	13.25	15 051005	28.20	15 051006	13.00	15 051007	17.90	15 051008	17.40	15 052001	59.90
15 052002	59.90	15 052003	64.00	15 052004	86.95	15 052005	72.50	15 052006	62.50	15 052007	45.40
15 052008	59.15	15 053001	42.40	15 053002	44.90	15 053003	38.15	15 053004	44.00	15 053005	44.00
15 053006	54.20	15 053007	44.90	15 053008	49.99	15 054001	25.40	15 054002	27.90	15 054003	20.45
15 054004	16.50	15 055001	62.90	15 055002	48.40	15 055003	38.15	15 055004	83.21	15 055005	39.90
15 055006	77.40	15 055007	58.75	15 055008	63.00	15 056001	13.95	15 056002	9.55	15 056003	8.40
15 056004	10.50	15 056005	9.99	15 056006	11.00	15 056007	10.65	15 056008	6.99	15 057001	16.40
15 057002	16.65	15 057003	14.24	15 057004	15.25	15 058001	27.92	15 058002	26.90	15 058003	26.90
15 058004	14.50	15 058005	16.61	15 058006	17.49	15 058007	14.75	15 058008	16.43	15 058009	23.45
15 058010	12.80	15 058011	17.00	15 058012	12.20	15 058013	17.50	15 058014	14.74	15 059001	23.75
15 059002	17.99	15 059003	29.50	15 059004	20.90	15 059005	20.12	15 059006	20.74	15 059007	27.00
15 059008	22.65	15 059009	28.00	15 059010	31.50	15 060001	33.90	15 060002	9.90	15 060003	23.99
15 060004	26.00	15 060005	25.75	15 060006	30.50	15 060007	35.95	15 060008	25.90	15 060009	20.99
15 060010	20.50	15 061001	5.90	15 061002	9.70	15 061003	5.70	15 061004	70.00	15 061005	99.99
15 061006	15.90	15 061007	8.45	15 061008	10.65	15 062001	18.00	15 062002	43.15	15 062003	100.00
15 062004	31.70	15 062005	18.25	15 062006	52.69	15 062007	40.90	15 062008	44.18	15 063001	16.75
15 063002	15.74	15 063003	17.68	15 063004	17.50	15 063005	25.15	15 063006	26.95	15 063007	19.00
15 063008	15.74	15 063009	30.90	15 063010	17.15	15 064001	11.65	15 064002	11.20	15 064003	7.00
15 064004	11.30	15 064005	12.95	15 064006	8.00	15 064007	12.90	15 064008	7.49	15 065001	19.65
15 065002	23.15	15 065003	19.68	15 065004	17.75	15 065005	18.95	15 065006	18.50	15 065007	23.40
15 065008	21.90	15 066001	12.80	15 066002	14.74	15 066003	14.74	15 066004	14.00	15 066005	13.90
15 066006	12.95	15 066007	11.65	15 066008	14.40	15 067001	27.40	15 067002	32.15	15 067003	25.99
15 067004	26.75	15 067005	41.45	15 067006	38.65	15 067007	29.74	15 067008	30.65	15 068001	27.40
15 068002	13.75	15 068003	15.00	15 068004	33.40	15 068005	11.50	15 068006	14.25	15 068007	24.90
15 068008	16.24	15 069001	19.65	15 069002	17.40	15 069003	20.65	15 069004	10.40	15 070001	27.25
15 070002	39.15	15 070003	23.12	15 070004	26.00	15 070005	36.90	15 070006	41.95	15 070007	24.49
15 070008	27.90	15 071001	15.40	15 071002	13.68	15 071003	13.99	15 071004	13.50	15 072001	38.00
15 072002	35.15	15 072003	46.95	15 072004	38.65	15 073001	44.90	15 073002	69.00	15 073003	32.50
15 073004	45.00	15 074001	25.00	15 074002	30.32	15 074003	23.50	15 074004	25.83	15 074005	28.67
15 074006	28.11	15 074007	23.15	15 074008	23.31	15 075001	32.00	15 075002	50.70	15 075003	81.80
15 075004	37.00	15 076001	32.25	15 076002	36.98	15 076003	32.94	15 076004	31.40	15 077001	413.33
15 077002	130.00	15 077003	95.00	15 077004	195.00	15 077005	225.00	15 077006	118.22	15 077007	175.00
15 077008	299.00	15 078001	19.23	15 078002	16.75	15 078003	26.94	15 078004	10.80	15 079001	36.76
15 079002	115.00	15 079003	35.66	15 079004	32.50	15 080001	39.09	15 080002	37.95	15 080003	25.23
15 080004	75.53	15 081001	47.88	15 081002	101.47	15 081003	49.45	15 081004	43.84	15 081005	82.00
15 081006	38.13	15 082001	137.87	15 082002	121.00	15 082003	82.74	15 082004	88.50	15 083001	26.19
15 083002	20.83	15 083003	123.66	15 083004	55.58	15 083005	95.53	15 083006	112.17	15 084001	28.90
15 084002	28.90	15 084003	25.69	15 084004	27.50	15 084005	21.00	15 084006	18.50	15 085001	276.50
15 085002	490.00	15 085003	214.50	15 085004	376.67	15 085005	222.18	15 086002	462.50	15 086003	596.00
15 086004	323.33	15 087001	18.33	15 087002	16.67	15 087003	20.00	15 087004	8.71	15 087005	20.00
15 087006	32.33	15 087007	7.30	15 087008	6.67	15 087009	15.00	15 087010	10.00	15 088001	1.90
15 088002	11.67	15 088003	10.67	15 088004	11.67	15 088005	1.45	15 088006	69.76	15 088007	5.00
15 088008	8.00	15 089001	92.11	15 089002	87.50	15 089003	85.39	15 089004	67.76	15 090001	12.00
15 090002	11.47	15 090003	163.92	15 090004	189.50	15 091001	22.24	15 091002	3771.43	15 091003	11.90
15 091004	29.69	15 092001	202.21	15 092002	269.34	15 092003	222.22	15 092004	135.42	15 093001	53.22
15 093002	3.75	15 093003	2.60	15 093004	357.14	15 094001	95.00	15 094002	108.56	15 094003	91.94
15 094004	85.43	15 095001	113.00	15 095002	10.00	15 095003	84.78	15 095004	500.00	15 095005	304.00
15 095006	83.00	15 096001	380.50	15 096002	125.88	15 096003	271.43	15 096004	116.07	15 097001	175.00
15 097002	49.00	15 097003	90.00	15 097004	15.00	15 098001	180.00	15 098002	110.00	15 098003	142.00
15 098004	169.00	15 099001	200.00	15 099002	180.00	15 099003	229.00	15 099004	180.15	15 100001	28.50
15 100002	79.00	15 100003	92.40	15 100004	139.00	15 101001	380.00	15 101002	180.00	15 101003	180.00
15 101004	200.00	15 102001	39.44	15 102002	27.69	15 102003	39.91	15 102004	36.92	15 102005	36.47
15 102006	45.07	15 102007	35.50	15 102008	36.62	15 102009	26.47	15 102010	29.08	15 103001	116.89
15 103002	316.19	15 103003	217.89	15 103004	184.21	15 104001	127.13	15 104002	160.00	15 104003	241.43
15 104004	153.00	15 104005	407.01	15 104006	211.08	15 105001	160.33	15 105002	150.63	15 105003	116.67
15 105004	137.66	15 106001	107.00	15 106002	153.00	15 106003	156.25	15 106004	122.00	15 107001	186.67
15 107002	247.99	15 107003	187.86	15 107004	233.33	15 107005	102.28	15 107006	124.65	15 108001	50.00
15 108002	41.75	15 108003	50.00	15 108004	50.00	15 108005	50.00	15 108006	50.00	15 118001	199.99
15 118002	499.00	15 118003	139.99	15 118004	229.00	15 118005	339.00	15 118006	129.00	15 118007	549.00
15 118008	649.00	15 119001	249.00	15 119002	599.00	15 119003	139.99	15 119004	248.00	15 119005	93.72
15 119006	490.00	15 119007	119.00	15 119008	119.00	15 119009	119.00	15 119010	209.00	15 119001	69.00
15 119008	249.00	15 119009	75.00	15 119010	299.00	15 119011	154.00	15 119012	599.00	15 120001	61.00
15 120002	29.99	15 120003	39.00	15 120004	69.00	15 120005	389.00	15 120006	69.50	15 120007	32.90
15 120008	69.00	15 120009	66.00	15 120010	27.00	15 120011	69.90	15 120012	59.90	15 121001	399.00
15 121002	199.00	15 121003	469.00	15 121004	279.90	15 121005	389.00	15 121006	999.00	15 121007	229.00
15 121008	199.00	15 121009	1390.00	15 121010	169.99	15 121011	889.00	15 121012	149.99	15 121013	99.00
15 121014	579.00	15 121015	899.00	15 121016	699.00	15 121017	899.00	15 121018	349.00	15 121019	198.00
15 121020	619.00	15 121021	298.00	15 121022	499.00	15 121023	149.90	15 121024	599.00	15 122001	2959.00
15 122002	2999.00	15 122003	2999.00	15 122004	5999.00	15 122005	1999.00	15 122006	2299.00	15 122007	2569.00
15 122008	649.00	15 122009	699.99	15 122010	899.99	15 122011	2489.00	15 122012	5999.00	15 123001	899.00
15 123002	589.00	15 123003	149.00	15 123004	799.00	15 123005	203.57	15 123006	199.00	15 123007	79.90
15 123008	59.90	15 123009	16.90	15 123010	202.47	15 123011	69.00	15 123012	249.00	15 124001	272.17
15 124002	359.00	15 124003	249.00	15 124004	89.90	15 124005	69.00	15 124006	272.17	15 124007	89.90
15 124008	59.90	15 124009	349.00	15 124010	149.00	15 124011	49.99	15 124012	399.00	15 125001	16.90
15 125002	179.00	15 125003	429.00	15 125004	123.40	15 125005	169.99	15 125006	69.90	15 125007	99.90
15 125008	29.90	15 125009	60.00	15 125010	179.00	15 125011	399.00	15 125012	62.99	15 126001	25.90
15 126002	299.00	15 126003	51.50	15 126004	47.90	15 126005	86.63	15 126006	70.90	15 126007	229.00
15 126008	149.00	15 126009	31.90	15 126010	249.00	15 12					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 137014	2899.00	15 137015	2399.00	15 137016	398.00	15 137017	299.00	15 137018	3590.00	15 137019	399.90
15 137020	1359.00	15 137021	399.00	15 137022	359.99	15 137023	99.99	15 137024	239.90	15 137025	299.00
15 137026	599.00	15 137027	790.00	15 137028	298.00	15 138001	95.84	15 138002	156.00	15 138003	80.80
15 138004	129.80	15 138005	55.00	15 138006	129.80	15 138007	195.00	15 138008	63.45	15 138009	389.00
15 139002	1331.08	15 139003	1294.08	15 139004	655.83	15 139005	1299.00	15 139006	899.00	15 139007	1099.00
15 139008	299.00	15 139009	219.00	15 139010	259.00	15 139011	579.00	15 139012	95.88	15 140001	299.00
15 140002	599.00	15 140003	198.00	15 140004	99.00	15 140005	421.68	15 140006	349.00	15 140007	404.00
15 140008	239.00	15 140009	489.33	15 140010	461.58	15 140011	396.83	15 140012	549.00	15 141001	389.00
15 141002	1799.00	15 141003	519.00	15 141004	799.00	15 141005	350.30	15 141006	369.08	15 141007	749.00
15 141008	269.00	15 141009	639.00	15 141010	336.34	15 141011	589.00	15 141012	299.00	15 142001	369.00
15 142002	2359.00	15 142003	689.00	15 142004	589.00	15 142005	719.00	15 142006	999.00	15 142007	1399.00
15 142008	499.00	15 142009	1099.00	15 142010	581.83	15 142011	877.83	15 142012	785.33	15 143001	275.83
15 143002	799.00	15 143003	178.00	15 143004	30.37	15 143005	34.00	15 143006	29.90	15 143007	949.00
15 143008	189.00	15 143009	69.00	15 143010	49.90	15 143011	79.90	15 143012	399.00	15 144001	30.00
15 144002	30.00	15 144003	30.00	15 144004	12.00	15 145001	73.00	15 145002	110.00	15 145003	38.00
15 145004	80.00	15 146001	105.00	15 146002	25.00	15 146003	23.00	15 146004	150.00	15 147001	2729.30
15 147002	269.00	15 147003	169.99	15 147004	166.77	15 147005	899.00	15 147006	191.29	15 147007	299.00
15 147008	999.00	15 147009	129.90	15 147010	599.00	15 147011	1399.00	15 147012	95.00	15 148001	289.00
15 148002	5399.00	15 148003	149.90	15 148007	1953.86	15 148008	271.00	15 148009	1300.00	15 148010	2500.00
15 158001	1351.35	15 158002	1351.35	15 158003	1351.35	15 158004	1351.35	15 158005	1351.35	15 158006	1351.35
15 159001	103.09	15 160001	309.36	15 160002	568.54	15 160003	696.92	15 160004	335.14	15 160005	641.90
15 160006	733.60	15 161001	23.00	15 161002	45.99	15 161003	68.99	15 161004	96.72	15 161005	124.44
15 161006	152.16	15 161007	179.89	15 161008	261.15	15 161009	342.40	15 161010	423.66	15 161011	586.18
15 161012	911.21	15 161013	1236.24	15 161014	2048.82	15 161015	4693.41	15 161016	5609.34	15 161017	5839.33
15 161018	6983.25	15 161019	8128.17	15 161020	9273.09	15 161021	10418.01	15 161022	11568.93	15 161023	12709.85
15 161024	13852.77	15 161025	14997.69	15 161026	16142.61	15 161027	141.07	15 161028	1073.73	15 161029	1561.27
15 161030	2373.85	15 161031	4235.44	15 161032	17287.53	15 161033	18432.45	15 161034	23012.13	15 161035	27591.81
15 161036	32171.49	15 161037	36751.17	15 161038	45910.53	15 162001	19.97	15 162002	20.00	15 162003	10.77
15 162004	10.80	15 162005	20.00	15 162006	10.80	15 162007	20.00	15 162008	10.80	15 162009	19.84
15 162010	10.72	15 163001	377.60	15 164001	62.18	15 165001	356.65	15 166001	0.00	15 166002	0.00
15 166003	0.00	15 166004	0.00	15 166005	0.00	15 166006	0.00	15 166007	0.00	15 166008	0.00
15 166009	0.00	15 166010	0.00	15 167001	12.85	15 167002	8.68	15 167003	12.85	15 167004	8.68
15 167005	17.32	15 168001	500.00	15 168002	150.00	15 168003	500.00	15 168004	170.00	15 168005	450.00
15 168006	200.00	15 168007	400.00	15 168008	200.00	15 168009	250.00	15 168010	150.00	15 169001	45.00
15 169002	450.00	15 169003	200.00	15 169004	700.00	15 169005	20.00	15 169006	250.00	15 179001	9044.30
15 179002	13606.79	15 179003	7490.00	15 179004	12699.00	15 179005	6300.00	15 179006	5499.00	15 180001	9499.00
15 180002	1866.23	15 180003	9499.00	15 180004	8999.00	15 181001	4999.00	15 181002	6099.10	15 181003	15104.10
15 181004	7199.00	15 182001	4199.00	15 182002	5399.00	15 182003	3199.00	15 182004	3299.00	15 183001	10862.29
15 183002	2914.65	15 183003	7699.00	15 183004	3999.00	15 184001	6790.00	15 184002	5799.00	15 184003	6649.00
15 184004	2199.00	15 185001	16990.00	15 185002	15890.00	15 185003	8499.00	15 185004	9494.50	15 186001	9290.00
15 186002	8699.00	15 186003	8499.00	15 186004	4499.00	15 187001	11899.00	15 187002	13631.29	15 187003	6699.00
15 187004	9999.00	15 188001	18899.00	15 188002	7999.00	15 188003	8499.00	15 188004	4799.00	15 189001	6499.00
15 189002	2790.00	15 189003	13599.00	15 189004	6474.00	15 190001	790.00	15 190002	1999.00	15 190003	799.00
15 190004	789.00	15 191001	499.00	15 191002	349.00	15 191003	774.00	15 191004	1290.00	15 191005	191005.00
15 191006	1533.68	15 192001	419.00	15 192002	645.15	15 192003	470.00	15 192004	448.00	15 193001	1249.00
15 193002	1749.00	15 193003	799.90	15 193004	1649.33	15 194001	2099.00	15 194002	1149.00	15 194003	2490.00
15 194004	2699.00	15 195001	229.00	15 195002	599.00	15 195003	249.00	15 195004	559.20	15 196001	11160.09
15 197001	7699.00	15 197002	1999.00	15 197003	23999.00	15 197004	9899.00	15 197005	2990.00	15 197006	4949.00
15 198001	3499.00	15 198002	2959.20	15 198003	3849.00	15 198004	2899.00	15 198005	638.00	15 198006	11749.00
15 198007	815.93	15 198008	1299.00	15 199001	499.00	15 199002	709.00	15 199003	1899.10	15 199004	799.00
15 200001	119.00	15 200002	57.40	15 200003	27.00	15 200004	72.00	15 201001	24.90	15 201002	35.50
15 201003	27.00	15 201004	27.90	15 202001	103.33	15 202002	107.12	15 202003	67.67	15 202004	105.00
15 203001	2.00	15 203002	11.00	15 203003	36.90	15 203004	18.90	15 204001	75.17	15 204002	96.00
15 204003	28.50	15 204004	27.25	15 205001	43.00	15 205002	31.90	15 206001	419.30	15 206002	459.00
15 206003	119.25	15 206004	84.90	15 207001	429.00	15 207002	879.00	15 207003	579.00	15 207004	284.00
15 208001	32.00	15 208002	79.90	15 208003	49.90	15 208004	43.00	15 209001	109.00	15 209002	2534.00
15 209003	2263.20	15 209004	279.90	15 209005	3199.00	15 209006	699.00	15 209007	599.00	15 209008	1149.00
15 210001	16.40	15 210002	14.90	15 210003	159.00	15 210004	26.00	15 210005	149.00	15 210006	234.73
15 210007	15.70	15 210008	299.00	15 211001	209.00	15 211002	899.00	15 211003	399.00	15 211004	399.90
15 212001	189.00	15 212002	289.00	15 212003	103.76	15 212004	152.10	15 213001	244.30	15 213002	79.00
15 213003	49.90	15 213004	349.00	15 214001	28.56	15 214002	25.77	15 214003	39.00	15 214004	26.11
15 214005	44.75	15 214006	31.40	15 214007	31.80	15 214008	36.00	15 215001	21.71	15 215002	28.63
15 215003	21.90	15 215004	13.94	15 215005	18.50	15 215006	12.42	15 216001	9.47	15 216002	9.63
15 216003	15.00	15 217004	10.65	15 217001	22.78	15 217002	24.70	15 218003	35.13	15 217004	21.20
15 217005	80.00	15 217006	38.75	15 218001	55.18	15 218002	52.00	15 218003	44.96	15 218004	51.90
15 219001	16.50	15 219002	59.00	15 219003	51.50	15 219004	9.90	15 229001	184.00	15 229002	291.40
15 229003	282.00	15 229004	259.00	15 229005	209.00	15 229006	237.90	15 229007	77.00	15 229008	1089.00
15 229009	175.00	15 229010	453.50	15 229011	431.00	15 229012	771.66	15 229013	548.20	15 229014	918.93
15 229015	645.50	15 229016	74.00	15 229017	762.00	15 229018	299.00	15 229019	285.00	15 229020	1652.00
15 229021	248.00	15 230001	620.00	15 230002	351.00	15 230003	529.00	15 230004	299.00	15 230005	132.00
15 230006	268.70	15 231001	304.00	15 231002	287.90	15 231003	830.00	15 231004	250.40	15 232001	30.00
15 232002	48.90	15 232003	30.00	15 232004	69.50	15 233001	286.00	15 233002	277.95	15 233003	274.00
15 233004	59.00	15 233005	124.00	15 233006	45.00	15 234001	193.00	15 234002	250.00	15 234003	932.00
15 234004	283.40	15 235001	99.90	15 235002	277.90	15 235003	295.00	15 235004	25.00	15 236001	10.50
15 236002	10.00	15 236003	33.00	15 236004	18.00	15 237001	39.98	15 237002	17.50	15 237003	38.80
15 237004	49.90	15 238001	232.75	15 238002	175.75	15 238003	389.00	15 238004	158.50	15 239001	80.91
15 239002	60.00	15 239003	299.00	15 239004	27.29	15 240001	64.00	15 240002	84.53	15 240003	267.00
15 240004	115.00	15 241001	131.00	15 241002	242.20	15 241003	89.90	15 241004	287.65	15 242001	506.00
15 242002	354.00	15 242003	13.90	15							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 293002	2400.00	15 293003	600.00	15 293004	800.00	15 294001	80.00	15 294002	75.00	15 294003	90.00
15 294004	75.00	15 295019	110.00	15 295073	68.00	15 295086	119.00	15 295087	163.00	15 295125	121.00
15 296001	12.00	15 296002	15.00	15 306001	4470.83	15 306002	2741.67	15 306003	1925.67	15 306004	2875.00
15 307001	1834.58	15 307002	1780.63	15 307003	339.50	15 307004	3395.50	15 308001	591.67	15 308002	854.17
15 308003	2433.42	15 308004	1730.00	15 309001	1338.75	15 309002	3747.50	15 309003	4354.17	15 309004	1649.33
15 310001	1678.33	15 310002	1100.00	15 310003	4067.50	15 310004	1845.83	15 311001	40690.00	15 311002	1150.00
15 311003	16700.00	15 311004	18420.00	15 312001	2113.33	15 312002	1803.00	15 312003	895.00	15 312004	1544.17
15 313001	1352.08	15 313002	1679.58	15 313003	1879.17	15 313004	3656.08	15 314001	151.00	15 314002	195.00
15 314003	189.00	15 314004	249.00	15 315001	185.00	15 315002	56.70	15 315003	185.00	15 315004	380.00
15 315005	585.00	15 315006	413.00	15 315007	505.00	15 315008	360.00	15 315009	459.00	15 315010	334.00
15 315011	329.00	15 315012	650.00	15 315013	166.86	15 315014	421.40	15 316001	9.50	15 316002	12.90
15 316003	14.90	15 316004	42.00	15 316005	13.50	15 316006	19.90	15 316007	3.36	15 316008	26.00
15 316009	65.89	15 316010	16.90	15 317001	3952.50	15 317002	2164.70	15 317003	3439.47	15 317004	3138.86
15 317005	4853.11	15 317006	7286.18	15 318001	1690.00	15 318002	1577.51	15 318003	1579.50	15 318004	1339.00
15 318005	895.00	15 318006	1313.50	15 318007	350.00	15 318008	1023.00	15 318009	591.91	15 318010	1638.00
15 318011	919.50	15 318012	1981.17	15 318013	1310.00	15 318014	628.00	15 319001	469.00	15 319002	389.00
15 319003	199.00	15 319004	256.00	15 320001	15.00	15 320002	55.00	15 320003	55.00	15 320004	30.00
15 320005	7.00	15 320006	90.00	15 320007	132.00	15 320008	120.00	15 320009	50.00	15 320010	1500.00
15 321001	27.00	15 321002	55.00	15 321003	43.00	15 321004	62.00	15 322001	709.00	15 322002	599.00
15 322003	599.00	15 322004	389.00	15 323001	22.00	15 323002	100.00	15 323003	50.00	15 323004	75.00
15 324001	1000.00	15 324002	375.00	15 324003	150.00	15 324004	700.00	15 324005	1400.00	15 324006	500.00
15 325001	9.00	15 325002	8.00	15 325003	8.00	15 325004	5.00	15 326001	45.00	15 326002	27.00
15 326003	45.00	15 326004	39.00	15 326005	28.33	15 327002	89.97	15 327003	27.20	15 327004	64.29
15 328001	289.00	15 328002	175.00	15 328003	129.00	15 328004	1229.00	15 328005	1149.00	15 328006	235.00
15 328007	25.00	15 328008	169.00	15 328009	25.00	15 328010	959.00	15 329001	8549.16	15 329002	4399.00
15 329003	1.70	15 329004	10.00	15 330001	339.00	15 330002	366.63	15 330003	115.50	15 330004	553.20
15 330005	329.00	15 330006	524.00	15 331001	189.00	15 331002	329.00	15 331003	519.00	15 331004	99.90
15 332001	53.61	15 332002	2692.86	15 332003	690.00	15 332004	4249.00	15 342001	60.00	15 342002	78.00
15 342003	78.00	15 342004	47.00	15 342005	65.00	15 342006	127.50	15 342007	122.00	15 342008	89.00
15 342009	90.00	15 342010	82.00	15 343001	168.00	15 343002	75.00	15 343003	149.00	15 343004	169.00
15 343005	199.00	15 343006	180.00	15 343007	185.00	15 343008	165.00	15 343009	18.50	15 343010	85.00
15 343011	52.00	15 343012	55.00	15 343013	81.50	15 343014	30.00	15 343015	65.00	15 343016	88.00
15 343017	167.00	15 343018	239.00	15 344001	1700.00	15 344002	6000.00	15 344003	800.00	15 344004	500.00
15 345001	8700.00	15 345002	5000.00	15 345003	10000.00	15 345004	6500.00	15 346001	50.00	15 346002	50.00
15 346003	50.00	15 346004	1555.00	15 346005	50.00	15 346006	50.00	16 001001	9.73	16 001002	17.00
16 001003	14.00	16 001004	15.00	16 001005	19.00	16 001006	10.25	16 001007	10.00	16 001008	15.00
16 001009	15.00	16 001010	17.00	16 001011	15.00	16 001012	14.00	16 001013	14.00	16 001014	12.00
16 001015	17.50	16 001016	12.00	16 001017	16.00	16 001018	13.00	16 001019	10.00	16 001020	10.00
16 002001	82.61	16 002002	107.92	16 002003	61.11	16 002004	138.89	16 003001	12.33	16 003002	10.00
16 003003	9.00	16 003004	8.00	16 003005	72.00	16 003006	33.70	16 004001	18.00	16 004002	28.25
16 004003	25.00	16 004004	15.00	16 005001	8.00	16 005002	8.00	16 005003	6.00	16 005004	6.10
16 005005	8.00	16 005006	6.50	16 006001	2.00	16 006002	3.00	16 006003	1.50	16 006004	1.50
16 006005	2.50	16 006006	2.50	16 007001	35.54	16 007002	59.97	16 007003	53.77	16 007004	69.00
16 008001	104.55	16 008002	100.00	16 008003	156.25	16 008004	129.03	16 009001	115.00	16 009002	78.00
16 009003	329.00	16 009004	250.00	16 010001	53.09	16 010002	52.00	16 010003	70.37	16 010004	46.41
16 010005	99.10	16 010006	91.71	16 010007	63.33	16 010008	64.58	16 011001	19.75	16 011002	23.41
16 011003	33.00	16 011004	11.75	16 012001	33.47	16 012002	45.43	16 012003	38.46	16 012004	24.88
16 013001	12.58	16 013002	11.09	16 013003	29.06	16 013004	10.70	16 014001	95.56	16 014002	73.68
16 014003	41.50	16 014004	172.20	16 014005	48.29	16 014006	67.20	16 015001	12.63	16 015002	17.78
16 015003	11.75	16 015004	10.69	16 015005	13.25	16 015006	15.56	16 016001	92.00	16 016002	63.75
16 016003	30.48	16 016004	51.00	16 016005	35.55	16 016006	38.00	16 016007	53.50	16 016008	27.00
16 016009	50.00	16 016010	40.00	16 016011	31.70	16 016012	31.50	16 017001	85.98	16 017002	80.00
16 017003	92.00	16 017004	100.00	16 017005	62.00	16 017006	96.00	16 017007	34.42	16 017008	94.00
16 017009	85.00	16 017010	75.50	16 017011	98.00	16 017012	97.50	16 017013	106.00	16 017014	102.40
16 017015	75.60	16 017016	65.00	16 017017	80.00	16 017018	80.00	16 018001	165.00	16 018002	140.00
16 018003	145.00	16 018004	148.00	16 018005	88.00	16 018006	144.00	16 018007	155.98	16 018008	143.00
16 018009	145.00	16 018010	119.00	16 018011	88.00	16 018012	219.00	16 018013	85.50	16 018014	89.90
16 018015	97.00	16 018016	88.00	16 018017	92.50	16 018018	76.50	16 018019	145.00	16 018020	156.00
16 018021	198.00	16 018022	219.00	16 018023	188.00	16 018024	159.00	16 018025	188.50	16 018026	217.18
16 018027	90.00	16 018028	165.00	16 018029	120.00	16 018030	75.00	16 018031	70.00	16 018032	96.00
16 018033	50.00	16 018034	105.00	16 019001	35.80	16 019002	70.00	16 019003	68.75	16 019004	60.00
16 019005	179.00	16 019006	70.00	16 019007	60.00	16 019008	49.45	16 020001	160.00	16 020002	128.00
16 020003	52.00	16 021004	86.00	16 021005	89.20	16 021006	111.22	16 021007	226.70	16 021008	240.00
16 021009	156.00	16 022002	345.50	16 022003	80.00	16 022004	77.00	16 022005	96.70	16 022006	96.70
16 023001	68.00	16 023002	69.00	16 023003	46.00	16 023004	185.00	16 023005	116.00	16 023006	460.00
16 023007	182.50	16 023008	160.00	16 023009	121.25	16 023010	120.00	16 024001	74.50	16 024002	179.60
16 024003	133.27	16 024004	140.00	16 025001	140.50	16 025002	75.50	16 025003	72.50	16 025004	92.50
16 025005	70.50	16 025006	94.00	16 025007	57.75	16 025008	69.15	16 025009	117.53	16 025010	214.00
16 025011	157.50	16 025012	249.90	16 025013	132.00	16 025014	158.00	16 025015	41.50	16 025016	169.00
16 026001	176.25	16 026002	215.00	16 026003	193.75	16 026004	209.85	16 027001	40.00	16 027002	218.00
16 027003	67.00	16 027004	209.90	16 028001	51.76	16 028002	58.59	16 028003	124.81	16 028004	117.86
16 028005	123.08	16 028006	105.00	16 029001	572.73	16 029002	157.14	16 029003	840.59	16 029004	361.30
16 030001	13.80	16 030002	19.43	16 030003	14.53	16 030004	15.15	16 030005	18.38	16 030006	18.00
16 030007	20.00	16 030008	13.50	16 030009	20.00	16 030010	36.00	16 031001	143.40	16 031002	96.00
16 031003	89.95	16 031004	98.33	16 032001	485.00	16 032002	272.85	16 032003	32.56	16 032004	34.90
16 032005	33.62	16 032006	36.63	16 033001	38.54	16 033002	30.66	16 033003	39.45	16 033004	36.67
16 033005	32.00	16 033006	30.30	16 034001	120.00	16 034002	52.00	16 034003	64.25	16 034004	102.60
16 035001	132.57	16 035002	139.62	16 035003	200.00	16 035004	328.19	16 036001	138.50	16 036002	72.00
16 036003	105.00	16 036004	144.00	16 037001	58.31	16 037002	30.09	16 037003	77.78	16 037004	45.94
16 038001	153.50	16 038002	161.25	16 038003	160.00	16 038004	180.80	16 03			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 063007	24.25	16 063008	19.00	16 063009	24.45	16 063010	16.00	16 064001	9.75	16 064002	12.00
16 064003	19.00	16 064004	9.90	16 064005	20.75	16 064006	13.00	16 064007	7.95	16 064008	9.25
16 065001	13.88	16 065002	19.65	16 065003	20.25	16 065004	15.45	16 065005	12.75	16 065006	16.50
16 066007	10.75	16 066008	13.13	16 066009	16.10	16 066010	12.75	16 066011	16.50	16 066012	10.70
16 066005	12.25	16 066006	14.00	16 066007	16.00	16 066008	13.50	16 067001	45.58	16 067002	45.25
16 067003	43.50	16 067004	39.90	16 067005	48.00	16 067006	49.50	16 067007	41.40	16 067008	62.50
16 068001	27.53	16 068002	27.00	16 068003	26.90	16 068004	21.43	16 068005	17.75	16 068006	15.75
16 068007	17.00	16 068008	27.65	16 069001	9.75	16 069002	16.40	16 069003	9.50	16 069004	13.63
16 070001	22.50	16 070002	37.90	16 070003	24.00	16 070004	34.90	16 070005	23.50	16 070006	28.50
16 070007	21.25	16 070008	28.00	16 071001	10.25	16 071002	13.25	16 071003	10.50	16 071004	8.65
16 072001	23.50	16 072002	26.00	16 072003	27.40	16 072004	31.00	16 073001	42.00	16 073002	43.25
16 073003	44.10	16 073004	80.00	16 074001	19.08	16 074002	32.90	16 074003	26.54	16 074004	30.00
16 074005	24.00	16 074006	30.00	16 074007	25.44	16 074008	31.30	16 075001	48.00	16 075002	40.00
16 075003	45.00	16 075004	48.00	16 076001	25.35	16 076002	26.72	16 076003	25.91	16 076004	28.57
16 077001	293.50	16 077002	200.00	16 077003	230.00	16 077004	140.00	16 077005	180.00	16 077006	185.00
16 077007	90.00	16 077008	240.00	16 078001	32.00	16 078002	27.24	16 078003	26.80	16 078004	17.00
16 079001	58.43	16 079002	45.45	16 079003	31.32	16 079004	70.00	16 080001	28.81	16 080002	64.97
16 080003	137.50	16 080004	43.18	16 081001	57.93	16 081002	66.19	16 081003	50.00	16 081004	64.66
16 081005	81.37	16 081006	47.80	16 082001	93.58	16 082002	87.72	16 082003	92.04	16 082004	138.89
16 083001	19.23	16 083002	19.00	16 083003	74.26	16 083004	132.81	16 083005	66.32	16 083006	41.10
16 084001	17.80	16 084002	20.56	16 084003	27.00	16 084004	28.25	16 084005	24.00	16 084006	18.00
16 085001	500.00	16 085002	370.00	16 085003	243.48	16 085004	162.25	16 086001	226.00	16 086002	300.00
16 086003	131.24	16 086004	225.00	16 087001	8.67	16 087002	10.00	16 087003	17.00	16 087004	15.00
16 087005	8.95	16 087006	16.92	16 087007	7.60	16 087008	9.33	16 088001	8.88	16 088002	20.00
16 088003	1.15	16 088004	8.33	16 088005	1.64	16 088006	9.40	16 088007	6.40	16 088008	45.25
16 088009	7.67	16 088010	18.00	16 089001	88.66	16 089002	44.23	16 089003	50.19	16 089004	53.85
16 090001	10.70	16 090002	8.56	16 090003	128.79	16 090004	142.61	16 091001	9.05	16 091002	282.00
16 091003	109.09	16 091004	49.15	16 092001	222.73	16 092002	200.00	16 092003	240.00	16 092004	58.60
16 093001	2.94	16 093002	46.07	16 093003	52.00	16 093004	224.00	16 094001	129.17	16 094002	87.78
16 094003	75.64	16 094004	84.10	16 095001	53.24	16 095002	62.50	16 095003	119.21	16 095004	140.00
16 095005	57.50	16 095006	54.90	16 096001	360.00	16 096002	82.14	16 096003	8.90	16 096004	116.67
16 097001	160.00	16 097002	134.00	16 097003	120.00	16 097004	17.00	16 098001	142.00	16 098002	142.00
16 098003	64.90	16 098004	89.00	16 099001	290.00	16 099002	280.00	16 099003	410.00	16 099004	280.00
16 100001	120.00	16 100002	25.00	16 100003	229.00	16 100004	151.50	16 101001	220.00	16 101002	200.00
16 101003	92.25	16 101004	200.00	16 102001	42.26	16 102002	28.33	16 102003	29.49	16 102004	35.24
16 102005	33.80	16 102006	41.54	16 102007	35.00	16 102008	42.25	16 102009	51.06	16 102010	33.83
16 103001	146.67	16 103002	212.86	16 103003	83.64	16 103004	215.50	16 104001	122.34	16 104002	411.43
16 104003	300.30	16 104004	212.86	16 104005	262.14	16 104006	140.50	16 105001	155.33	16 105002	158.67
16 105003	117.33	16 105004	160.00	16 106001	79.00	16 106002	294.87	16 106003	46.15	16 106004	1038.64
16 107001	467.15	16 107002	321.33	16 107003	166.23	16 107004	218.67	16 107005	87.78	16 107006	138.66
16 108001	50.00	16 108002	50.00	16 108003	50.00	16 108004	50.00	16 108005	42.00	16 108006	42.00
16 118001	499.00	16 118002	179.00	16 118003	298.00	16 118004	249.00	16 118005	449.00	16 118006	299.00
16 118007	98.00	16 118008	298.00	16 118009	659.00	16 118010	279.00	16 118011	399.00	16 118012	179.00
16 119001	248.00	16 119002	54.50	16 119003	89.00	16 119004	129.15	16 119005	89.90	16 119006	199.00
16 119007	128.00	16 119008	409.00	16 119009	79.00	16 119010	15.90	16 119011	209.00	16 119012	59.99
16 120001	68.00	16 120002	59.90	16 120003	48.00	16 120004	29.90	16 120005	14.99	16 120006	44.00
16 120007	89.00	16 120008	45.00	16 120009	19.99	16 120010	119.00	16 120011	38.50	16 120012	79.50
16 121001	899.00	16 121002	449.90	16 121003	298.00	16 121004	793.91	16 121005	199.00	16 121006	689.00
16 121007	538.00	16 121008	229.00	16 121009	458.00	16 121010	299.00	16 121011	398.00	16 121012	399.00
16 121013	329.00	16 121014	338.00	16 121015	538.00	16 121016	399.90	16 121017	348.00	16 121018	578.00
16 121019	274.00	16 121020	228.00	16 121021	439.00	16 121022	274.00	16 121023	459.00	16 121024	299.00
16 122001	569.00	16 122002	1999.00	16 122003	489.00	16 122004	3299.00	16 122005	459.90	16 122006	5999.00
16 122007	1299.00	16 122008	349.90	16 122009	1498.00	16 122010	1990.00	16 122011	998.00	16 122012	635.00
16 123001	249.00	16 123002	98.00	16 123003	499.00	16 123004	899.00	16 123005	128.00	16 123006	169.90
16 123007	118.00	16 123008	352.90	16 123009	79.00	16 123010	129.00	16 123011	278.00	16 123012	269.00
16 124001	179.00	16 124002	399.00	16 124003	504.66	16 124004	239.00	16 124005	214.00	16 124006	199.00
16 124007	260.92	16 124008	129.90	16 124009	599.00	16 124010	379.00	16 124011	198.00	16 124012	198.00
16 125001	199.00	16 125002	84.99	16 125003	139.00	16 125004	188.95	16 125005	76.08	16 125006	549.00
16 125007	58.90	16 125008	128.00	16 125009	49.99	16 125010	79.90	16 125011	249.00	16 125012	449.00
16 126001	119.00	16 126002	78.00	16 126003	119.19	16 126004	23.90	16 126005	172.50	16 126006	13.90
16 126007	25.00	16 126008	25.00	16 126009	26.80	16 126010	14.50	16 126011	74.00	16 126012	26.75
16 127001	999.00	16 127002	379.00	16 127003	494.10	16 127004	239.90	16 127005	374.00	16 127006	499.00
16 127007	249.00	16 127008	249.00	16 127009	358.00	16 127010	439.00	16 127011	599.00	16 127012	300.00
16 127013	298.00	16 127014	549.00	16 127015	699.00	16 127016	289.00	16 127017	289.00	16 127018	199.00
16 127019	350.53	16 127020	298.00	16 127021	298.00	16 127022	299.00	16 127023	199.99	16 127024	269.00
16 128001	549.90	16 128002	418.00	16 128003	179.00	16 128004	199.00	16 128005	228.90	16 128006	184.00
16 128007	1999.00	16 128008	398.00	16 128009	999.00	16 128010	280.91	16 128011	398.00	16 128012	281.82
16 128013	949.00	16 128014	599.00	16 128015	349.72	16 128016	269.99	16 128017	230.00	16 128018	650.23
16 128019	499.00	16 128020	462.14	16 128021	248.00	16 128022	219.90	16 128023	298.00	16 128024	599.00
16 128025	268.00	16 128026	354.90	16 128027	389.50	16 128028	99.90	16 128029	899.00	16 128030	479.00
16 128031	229.00	16 128032	289.00	16 128033	999.00	16 128034	999.00	16 128035	130.00	16 128036	298.00
16 129001	119.00	16 129002	99.01	16 129003	396.04	16 129004	268.00	16 129005	128.00	16 129006	199.00
16 129007	198.00	16 129008	219.00	16 129009	129.00	16 129010	149.02	16 129011	327.99	16 129012	439.00
16 130001	199.41	16 130002	218.00	16 130003	99.90	16 130004	329.90	16 130005	348.00	16 130006	499.63
16 130007	298.38	16 130008	201.90	16 130009	254.00	16 130010	189.00	16 130011	449.00	16 130012	259.00
16 131001	118.00	16 131002	188.00	16 131003	189.00	16 131004	259.90	16 131005	198.00	16 131006	189.00
16 131007	279.00	16 131008	268.00	16 131009	288.00	16 131010	347.92	16 131011	289.00	16 131012	424.00
16 131013	649.00	16 131014	499.00	16 131015	199.00	16 131016	199.00	16 131017	268.00	16 131018	448.73
16 131019	268.00	16 131020	199.00	16 131021	599.00	16 131022	149.90	16 131023	399.00	16 131024	279.00
16 132001	174.00	16 132002	118.00	16 132003	199.00	16 132004	199.90	16 132005	128.00	1	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 159001	117.61	16 160001	1129.00	16 160002	2415.00	16 160003	7277.00	16 160004	98.41	16 160005	156.47
16 160006	340.79	16 161001	23.00	16 161002	45.99	16 161003	68.99	16 161004	96.72	16 161005	124.44
16 161006	152.16	16 161007	179.89	16 161008	261.15	16 161009	342.40	16 161010	423.66	16 161011	586.18
16 161012	791.21	16 161013	1236.24	16 161014	2048.82	16 161015	4765.33	16 161016	5895.65	16 161017	5928.23
16 161018	7091.13	16 161019	8256.03	16 161020	9416.93	16 161021	10579.83	16 161022	11742.73	16 161023	12905.63
16 161024	14068.53	16 161025	15231.43	16 161026	16394.33	16 161027	141.07	16 161028	1073.73	16 161029	1561.27
16 161030	2373.85	16 161031	4300.17	16 161032	17557.23	16 161033	18720.13	16 161034	23371.73	16 161035	28023.33
16 161036	32674.93	16 161037	37326.53	16 161038	46629.73	16 162001	17.99	16 162002	18.05	16 162003	9.71
16 162004	9.78	16 162005	9.74	16 162006	17.61	16 162007	9.51	16 162008	9.70	16 162009	17.95
16 162010	18.22	16 164001	93.93	16 165001	405.86	16 166001	0.00	16 166002	0.00	16 166003	0.00
16 166004	0.00	16 166005	0.00	16 166006	0.00	16 166007	0.00	16 166008	0.00	16 166009	0.00
16 166010	0.00	16 167001	15.39	16 167002	10.37	16 167003	15.39	16 167004	10.37	16 167005	24.32
16 168001	265.00	16 168002	270.00	16 168003	750.00	16 168004	250.00	16 168005	250.00	16 168006	280.00
16 168007	300.00	16 168008	280.00	16 168009	1200.00	16 168010	220.00	16 169001	430.00	16 169002	24.00
16 169003	150.00	16 169004	500.00	16 169005	16.00	16 169006	24.00	16 179001	7599.00	16 179002	4149.00
16 179003	33680.50	16 179004	8399.00	16 179005	7990.00	16 179006	7118.25	16 180001	1885.00	16 180002	979.00
16 180003	1749.00	16 180004	3699.00	16 181001	11449.00	16 181002	5499.00	16 181003	3899.00	16 181004	2299.00
16 182001	3599.00	16 182002	2399.00	16 182003	3039.00	16 182004	2702.88	16 183001	2299.00	16 183002	3049.00
16 183003	1708.40	16 183004	4530.16	16 184001	545.00	16 184002	2699.00	16 184003	3858.00	16 184004	1698.00
16 185001	10349.00	16 185002	19684.50	16 185003	8854.00	16 185004	8499.00	16 186001	8049.00	16 186002	24495.60
16 186003	8401.52	16 186004	8999.00	16 187001	10664.10	16 187002	5899.00	16 187003	11999.00	16 187004	7699.00
16 188001	4899.00	16 188002	3099.00	16 188003	8479.20	16 188004	9999.00	16 189001	8399.00	16 189002	12599.00
16 189003	8315.16	16 189004	8750.00	16 190001	1195.00	16 190002	1179.00	16 190003	578.00	16 190004	1299.00
16 191001	329.00	16 192002	348.00	16 191003	649.00	16 191004	395.00	16 191005	269.00	16 191006	299.00
16 192001	338.00	16 192002	395.00	16 192003	629.00	16 192004	999.00	16 193001	596.00	16 193002	896.00
16 193003	1099.00	16 193004	590.00	16 194001	2849.00	16 194002	2184.00	16 194003	1185.00	16 194004	1012.00
16 195001	145.00	16 195002	199.00	16 195003	399.00	16 195004	924.08	16 196001	11160.09	16 197001	8184.60
16 197002	4199.00	16 197003	4449.00	16 197004	7440.00	16 197005	5329.00	16 197006	16799.00	16 198001	3149.00
16 198002	1498.00	16 198003	6499.00	16 198004	3999.00	16 198005	745.00	16 198006	2799.00	16 198007	1299.00
16 198008	2499.00	16 199001	398.00	16 199002	1590.00	16 199003	1899.00	16 199004	2099.00	16 200001	44.90
16 200002	60.00	16 200003	80.90	16 200004	67.50	16 201001	16.50	16 201002	10.00	16 201003	4.90
16 201004	46.50	16 202001	65.60	16 202002	35.90	16 202003	79.60	16 202004	53.00	16 203001	18.33
16 203002	25.50	16 203003	21.70	16 203004	2.00	16 204001	59.90	16 204002	15.00	16 204003	53.50
16 204004	70.00	16 205001	37.00	16 205002	46.90	16 206001	760.00	16 206002	699.00	16 206003	509.00
16 206004	9.90	16 207001	1629.00	16 207002	352.65	16 207003	419.00	16 207004	808.50	16 208001	88.90
16 208002	59.00	16 208003	119.00	16 208004	29.00	16 209001	1285.00	16 209002	419.00	16 209003	658.00
16 209004	626.90	16 209005	1089.00	16 209006	638.43	16 209007	194.90	16 209008	64.90	16 210001	24.90
16 210002	9.00	16 210003	31.90	16 210004	22.90	16 210005	27.00	16 210006	22.50	16 210007	19.00
16 210008	469.00	16 211001	553.50	16 211002	309.00	16 211003	229.00	16 211004	499.90	16 212001	99.90
16 212002	439.00	16 212003	26.50	16 212004	119.00	16 213001	39.90	16 213002	74.90	16 213003	348.00
16 213004	64.00	16 214001	23.33	16 214002	27.78	16 214003	22.59	16 214004	33.00	16 214005	27.78
16 214006	33.20	16 214007	45.80	16 214008	30.00	16 215001	21.00	16 215002	26.00	16 215003	5.98
16 215004	22.50	16 215005	20.92	16 215006	62.67	16 216001	8.15	16 216002	13.00	16 216003	9.00
16 216004	6.25	16 217001	35.20	16 217002	36.25	16 217003	40.27	16 217004	40.00	16 217005	20.70
16 217006	18.78	16 218001	53.00	16 218002	37.75	16 218003	38.00	16 218004	36.00	16 219001	36.27
16 219002	11.05	16 219003	56.25	16 219004	50.00	16 229001	339.91	16 229002	346.00	16 229003	570.00
16 229004	498.50	16 229005	105.00	16 229006	311.00	16 229007	235.47	16 229008	226.10	16 229009	617.00
16 229010	175.25	16 229011	438.88	16 229012	724.85	16 229013	629.00	16 229014	160.25	16 229015	632.57
16 229016	437.75	16 229017	1820.00	16 229018	331.00	16 229019	861.00	16 229020	169.12	16 230001	66.00
16 230002	318.11	16 230003	1036.00	16 230004	82.78	16 230005	190.00	16 230006	561.50	16 231001	534.50
16 231002	1000.81	16 231003	674.00	16 231004	469.00	16 232001	136.00	16 232002	226.00	16 232003	180.50
16 232004	24.50	16 233001	182.00	16 233002	100.50	16 233003	240.00	16 233004	350.09	16 233005	246.77
16 233006	159.00	16 234001	182.00	16 234002	303.50	16 234003	215.75	16 234004	336.00	16 235001	103.50
16 235002	65.00	16 235003	376.00	16 235004	156.50	16 236001	9.60	16 236002	11.50	16 236003	4.20
16 236004	15.90	16 237001	74.00	16 237002	41.25	16 237003	19.75	16 237004	20.00	16 238001	138.23
16 238002	227.00	16 238003	134.00	16 238004	65.50	16 239001	103.00	16 239002	109.00	16 239003	60.50
16 239004	184.00	16 240001	88.90	16 240002	272.88	16 240003	397.74	16 240004	642.90	16 241001	238.00
16 241002	374.19	16 241003	648.75	16 241004	120.00	16 242001	207.00	16 242002	23.50	16 242003	216.00
16 242004	51.50	16 243001	2410.00	16 243002	649.00	16 243003	1845.96	16 243004	350.00	16 244001	8000.00
16 244002	1300.00	16 244003	17000.00	16 244004	295.00	16 244005	300.00	16 244006	350.00	16 244007	300.00
16 244008	800.00	16 245001	400.00	16 245002	800.00	16 245003	700.00	16 245004	400.00	16 245005	1000.00
16 245006	800.00	16 245007	800.00	16 245008	390.00	16 246001	2689.52	16 246002	1260.00	16 246003	2166.20
16 246004	1644.59	16 247001	324700.00	16 247002	2112.33	16 247003	29500.00	16 247004	3000.00	16 248001	20000.00
16 248002	18500.00	16 248003	18000.00	16 248004	3500.00	16 249001	890.00	16 249002	500.00	16 249003	64.00
16 249004	800.00	16 250001	27000.00	16 250002	6215.00	16 250003	7888.00	16 250004	10000.00	16 251001	94.00
16 251002	913.20	16 251003	240.00	16 251004	280.00	16 251005	49.00	16 251006	175.00	16 251007	334.08
16 251008	110.00	16 252001	100.00	16 252002	140.00	16 252003	100.00	16 252004	200.00	16 253001	550.00
16 253002	150.00	16 253003	180.00	16 253004	300.00	16 253005	500.00	16 253006	150.00	16 254001	51.11
16 254002	12.55	16 254003	144.00	16 254004	45.31	16 255001	79.00	16 255002	136.35	16 255003	59.90
16 255004	620.00	16 256001	181.70	16 256002	188.00	16 256003	232.50	16 256004	121.67	16 256005	185.75
16 256006	200.00	16 257001	52.40	16 257002	26.00	16 257003	17.85	16 257004	45.00	16 258001	90.00
16 258002	183.70	16 258003	56.91	16 258004	50.00	16 258005	65.63	16 258006	80.67	16 259001	116.28
16 259002	460.00	16 259003	62.25	16 259004	358.75	16 260001	18.50	16 260002	22.05	16 260003	71.81
16 260004	45.28	16 261001	22.50	16 261002	425.00	16 261003	105.00	16 261004	174.00	16 261005	49.00
16 261006	39.00	16 261007	890.00	16 261008	410.00	16 262001	32.63	16 262002	21.63	16 262003	25.10
16 262004	29.15	16 263001	76.25	16 263002	21.00	16 263003	24.95	16 263004	18.70	16 263005	23.00
16 263006	19.50	16 263007	25.50	16 263008	4.50	16 264001	61.00	16 264002	182.90	16 264003	127.00
16 264004	83.30	16 265001	18.83	16 265002	30.00	16 265003	15.00	16 265004	26.50	16 266001	43.75
16 266002	37.15	16 266003	10.00	16 266004	33.50	16 276001					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 322003	599.00	16 322004	10.00	16 323001	80.00	16 323002	60.00	16 323003	70.00	16 323004	65.00
16 324001	950.00	16 324002	200.00	16 324003	380.00	16 324004	40.00	16 324005	1900.00	16 324006	600.00
16 325001	8.00	16 325002	6.00	16 325003	8.00	16 325004	8.00	16 326001	27.00	16 326002	45.00
16 326003	50.00	16 326004	45.00	16 327001	81.81	16 327002	74.50	16 327003	73.33	16 327004	29.00
16 328001	199.00	16 328002	140.00	16 328003	55.00	16 328004	292.00	16 328005	147.00	16 328006	129.00
16 328007	1295.00	16 328008	499.94	16 328009	40.00	16 328010	429.00	16 329001	119.00	16 329002	3099.00
16 329003	3039.05	16 329004	6398.00	16 330001	198.50	16 330002	299.00	16 330003	129.00	16 330004	224.00
16 330005	18.23	16 330006	499.00	16 331001	259.00	16 331002	329.00	16 331003	32.00	16 331004	239.00
16 332001	1627.43	16 332002	483.78	16 332003	749.00	16 332004	1999.00	16 342001	82.00	16 342002	69.00
16 342003	67.50	16 342004	65.00	16 342005	106.96	16 342006	95.00	16 342007	197.00	16 342008	72.97
16 342009	41.00	16 342010	80.00	16 343001	229.00	16 343002	248.00	16 343003	185.00	16 343004	165.00
16 343005	226.00	16 343006	249.00	16 343007	439.00	16 343008	192.28	16 343009	100.00	16 343010	27.00
16 343011	35.00	16 343012	25.00	16 343013	70.00	16 343014	115.50	16 343015	114.00	16 343016	54.00
16 343017	177.00	16 343018	250.00	16 344001	500.00	16 344002	3000.00	16 344003	600.00	16 344004	8000.00
16 345001	18000.00	16 345002	7800.00	16 345003	9740.00	16 345004	9046.00	16 346001	105.00	16 346002	105.00
16 346003	1430.00	16 346004	104.00	16 346005	104.00	16 346006	674.00	17 001001	16.00	17 001002	15.00
17 001003	15.00	17 001004	16.00	17 001005	9.70	17 001006	15.00	17 001007	15.00	17 001008	9.20
17 001009	16.00	17 001010	9.40	17 001011	9.40	17 001012	15.00	17 001013	10.90	17 001014	15.00
17 001015	12.00	17 001016	16.00	17 001017	14.94	17 001018	16.00	17 001019	16.00	17 001020	15.00
17 002001	103.57	17 002002	102.08	17 002003	59.17	17 002004	73.25	17 003001	11.75	17 003002	9.90
17 003003	12.00	17 003004	10.00	17 003005	132.98	17 003006	85.63	17 004001	6.00	17 004002	6.00
17 004003	14.50	17 004004	31.30	17 005001	7.00	17 005002	6.00	17 005003	7.50	17 005004	6.00
17 005005	5.00	17 005006	5.75	17 006001	1.70	17 006002	1.50	17 006003	1.30	17 006004	1.35
17 006005	1.40	17 006006	2.00	17 007001	216.71	17 007002	56.61	17 007003	42.18	17 007004	59.90
17 008001	139.00	17 008002	142.86	17 008003	90.41	17 008004	49.00	17 009001	34.00	17 009002	95.00
17 009003	95.00	17 009004	1280.00	17 010001	43.89	17 010002	76.05	17 010003	61.67	17 010004	58.06
17 010005	51.97	17 010006	73.33	17 010007	85.76	17 010008	32.21	17 011001	18.50	17 011002	26.67
17 011003	24.75	17 011004	35.13	17 012001	12.08	17 012002	39.80	17 012003	13.50	17 012004	45.65
17 013001	15.00	17 013002	32.50	17 013003	12.40	17 013004	79.86	17 014001	69.31	17 014002	100.67
17 014003	173.05	17 014004	32.00	17 014005	81.41	17 014006	21.38	17 015001	18.74	17 015002	13.00
17 015003	21.62	17 015004	12.44	17 015005	15.56	17 015006	22.50	17 016001	48.00	17 016002	78.00
17 016003	55.00	17 016004	30.95	17 016005	36.50	17 016006	48.00	17 016007	41.75	17 016008	32.90
17 016009	98.00	17 016010	82.00	17 016011	32.90	17 016012	42.00	17 017001	75.50	17 017002	98.00
17 017003	57.00	17 017004	90.00	17 017005	74.00	17 017006	83.40	17 017007	100.00	17 017008	30.00
17 017009	32.50	17 017010	75.00	17 017011	125.00	17 017012	110.00	17 017013	120.00	17 017014	109.75
17 017015	64.90	17 017016	95.00	17 017017	58.00	17 017018	75.50	17 018001	145.00	17 018002	135.00
17 018003	124.00	17 018004	189.00	17 018005	125.00	17 018006	152.50	17 018007	114.00	17 018008	94.00
17 018009	110.00	17 018010	130.00	17 018011	127.50	17 018012	118.25	17 018013	86.15	17 018014	95.00
17 018015	92.00	17 018016	86.00	17 018017	90.00	17 018018	88.50	17 018019	176.00	17 018020	184.00
17 018021	225.00	17 018022	244.00	17 018023	239.90	17 018024	229.00	17 018025	179.00	17 018026	164.25
17 018027	144.50	17 018028	90.00	17 018029	120.00	17 018030	74.00	17 018031	127.00	17 018032	80.00
17 018033	80.00	17 018034	56.00	17 019001	40.00	17 019002	60.00	17 019003	49.90	17 019004	39.00
17 019005	82.50	17 019006	100.00	17 019007	66.65	17 019008	40.00	17 020001	138.70	17 020002	120.00
17 020003	126.00	17 020004	44.00	17 021001	116.00	17 021002	91.25	17 021003	185.00	17 021004	32.80
17 021005	178.00	17 021006	58.40	17 022001	69.25	17 022002	75.60	17 022003	29.80	17 022004	65.80
17 023001	77.00	17 023002	81.50	17 023003	186.00	17 023004	88.00	17 023005	102.00	17 023006	170.00
17 023007	82.00	17 023008	175.00	17 023009	172.00	17 023010	191.00	17 024001	411.11	17 024002	222.00
17 024003	59.70	17 024004	294.12	17 025001	59.00	17 025002	70.00	17 025003	99.90	17 025004	319.00
17 025005	55.00	17 025006	55.75	17 025007	49.00	17 025008	61.45	17 025009	180.00	17 025010	177.50
17 025011	224.90	17 025012	180.00	17 025013	184.90	17 025014	189.00	17 025015	230.00	17 025016	193.50
17 026001	234.00	17 026002	265.00	17 026003	221.50	17 026004	309.00	17 027001	114.00	17 027002	155.00
17 027003	223.43	17 027004	79.00	17 028001	58.82	17 028002	140.38	17 028003	52.47	17 028004	248.99
17 028005	100.00	17 028006	92.14	17 029001	225.23	17 029002	466.98	17 029003	321.74	17 029004	479.12
17 030001	14.90	17 030002	19.00	17 030003	18.50	17 030004	18.00	17 030005	18.50	17 030006	17.80
17 030007	11.85	17 030008	19.00	17 030009	27.80	17 030010	15.50	17 031001	85.13	17 031002	86.46
17 031003	117.28	17 031004	161.00	17 032001	285.46	17 032002	292.28	17 032003	33.62	17 032004	35.28
17 032005	37.34	17 032006	51.68	17 033001	35.21	17 033002	25.60	17 033003	32.80	17 033004	41.67
17 033005	24.00	17 033006	29.42	17 034001	113.13	17 034002	103.75	17 034003	96.25	17 034004	116.50
17 035001	186.38	17 035002	272.02	17 035003	97.50	17 035004	115.75	17 036001	149.00	17 036002	116.50
17 036003	165.00	17 036004	90.00	17 037001	51.00	17 037002	57.78	17 037003	73.80	17 037004	59.06
17 038001	142.50	17 038002	172.86	17 038003	131.23	17 038004	161.00	17 039001	65.00	17 039002	39.00
17 039003	100.00	17 039004	27.50	17 040001	192.47	17 040002	121.94	17 040003	315.50	17 040004	148.69
17 041001	142.88	17 041002	97.14	17 041003	41.11	17 041004	114.29	17 042001	32.80	17 042002	23.90
17 042003	14.24	17 042004	54.25	17 042005	47.88	17 042006	30.52	17 043001	22.85	17 043002	54.42
17 043003	30.97	17 043004	22.85	17 043005	29.44	17 043006	27.42	17 043007	27.42	17 043008	32.00
17 043009	80.83	17 043010	103.33	17 044001	37.40	17 044002	42.15	17 044003	51.00	17 044004	47.50
17 044005	29.68	17 044006	33.58	17 044007	55.00	17 044008	49.00	17 045001	13.40	17 045002	7.13
17 045003	12.90	17 045004	11.68	17 045005	8.00	17 045006	9.90	17 045007	6.75	17 045008	8.00
17 046001	39.90	17 046002	60.75	17 046003	39.95	17 046004	24.70	17 046005	47.50	17 046006	44.50
17 046007	47.25	17 046008	44.75	17 047001	22.90	17 047002	10.00	17 047003	30.00	17 047004	20.00
17 047005	89.23	17 047006	15.95	17 047007	62.23	17 047008	15.73	17 047009	10.00	17 047010	59.50
17 047011	16.70	17 047012	12.85	17 047013	15.18	17 047014	16.00	17 047015	15.00	17 047016	24.90
17 047017	17.00	17 047018	7.00	17 047019	15.00	17 047020	51.25	17 048001	25.05	17 048002	17.93
17 048003	18.75	17 048004	19.18	17 048005	14.19	17 048006	15.75	17 048007	15.00	17 048008	19.40
17 049001	13.33	17 049002	8.90	17 049003	8.10	17 049004	8.00	17 049005	6.50	17 049006	7.50
17 049007	10.00	17 049008	9.20	17 050001	26.40	17 050002	8.20	17 050003	30.00	17 050004	27.10
17 050005	6.00	17 050006	5.25	17 050007	8.50	17 050008	5.00	17 051001	21.83	17 051002	18.18
17 051003	11.50	17 051004	19.90	17 051005	22.75	17 051006	22.75	17 051007	23.00	17 051008	20.75
17 052001	49.45	17 052002	60.00	17 052003	49.90	17 052004	50.58	17 052005	55.00	17 052006	61.25
17 052007	43.75	17 052008	72.83	17 053001	41.18	17 053002	32.90	17 053003	46.18	17 053004	42.00
17 053005	40.00	17 053006	44.25	17 053007	55.00	17 053008					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 083001	21.67	17 083002	24.64	17 083003	39.80	17 083004	64.88	17 083005	113.09	17 083006	97.85
17 084001	32.90	17 084002	20.50	17 084003	25.50	17 084004	19.98	17 084005	18.86	17 084006	20.00
17 085001	325.00	17 085002	433.33	17 085003	400.00	17 085004	195.00	17 085005	225.00	17 085006	170.00
17 086003	248.00	17 086004	183.92	17 087001	7.05	17 087002	9.50	17 087003	11.33	17 087004	23.33
17 087005	15.67	17 087006	13.83	17 087007	12.20	17 087008	7.40	17 087009	11.33	17 087010	28.00
17 088001	6.60	17 088002	4.27	17 088003	9.00	17 088004	1.60	17 088005	1.10	17 088006	1.38
17 088007	4.80	17 088008	13.00	17 089001	87.91	17 089002	59.87	17 089003	44.94	17 089004	66.92
17 090001	11.33	17 090002	8.50	17 090003	107.39	17 090004	161.00	17 091001	331.48	17 091002	743.75
17 091003	34.38	17 091004	8.10	17 092001	136.06	17 092002	172.51	17 092003	152.06	17 092004	251.47
17 093001	364.00	17 093002	3.70	17 093003	206.67	17 093004	37.72	17 094001	65.27	17 094002	50.73
17 094003	113.33	17 094004	89.38	17 095001	124.76	17 095002	118.49	17 095003	48.00	17 095004	167.50
17 095005	78.79	17 095006	196.43	17 096001	409.82	17 096002	115.48	17 096003	75.00	17 096004	63.26
17 097001	55.00	17 097002	149.00	17 097003	115.00	17 097004	139.00	17 098001	79.00	17 098002	144.50
17 098003	76.00	17 098004	84.90	17 099001	450.00	17 099002	500.00	17 099003	229.90	17 099004	230.00
17 100001	57.00	17 100002	249.00	17 100003	219.00	17 100004	108.00	17 101001	320.00	17 101002	350.00
17 101003	270.00	17 101004	160.00	17 102001	39.62	17 102002	26.67	17 102003	29.23	17 102004	37.20
17 102005	28.17	17 102006	32.63	17 102007	36.62	17 102008	49.29	17 102009	32.15	17 102010	42.25
17 103001	167.86	17 103002	237.89	17 103003	180.00	17 103004	578.58	17 104001	370.01	17 104002	152.00
17 104003	353.56	17 104004	260.19	17 104005	204.41	17 104006	111.43	17 105001	113.69	17 105002	211.66
17 105003	140.00	17 105004	126.66	17 106001	133.33	17 106002	406.67	17 106003	570.01	17 106004	184.05
17 107001	185.33	17 107002	198.67	17 107003	278.66	17 107004	246.67	17 107005	233.99	17 107006	113.00
17 108001	42.00	17 108002	50.00	17 108003	50.00	17 108004	45.00	17 108005	50.00	17 108006	30.00
17 118001	229.00	17 118002	324.89	17 118003	248.00	17 118004	559.00	17 118005	463.20	17 118006	329.00
17 118007	149.00	17 118008	298.00	17 119001	199.00	17 119010	299.00	17 120011	299.00	17 120012	298.99
17 119001	109.90	17 119002	189.00	17 119003	158.00	17 119004	64.50	17 119005	152.15	17 119006	178.00
17 119007	189.00	17 119008	39.99	17 119009	179.00	17 119010	88.00	17 119011	159.00	17 119012	388.99
17 120001	59.90	17 120002	49.90	17 120003	98.99	17 120004	99.00	17 120005	28.00	17 120006	35.00
17 120007	92.65	17 120008	38.28	17 120009	48.00	17 120010	29.00	17 120011	44.95	17 120012	44.50
17 121001	239.90	17 121002	249.00	17 121003	319.00	17 121004	149.00	17 121005	199.00	17 121006	199.00
17 121007	428.00	17 121008	399.00	17 121009	399.00	17 121010	549.00	17 121011	239.00	17 121012	579.00
17 121013	279.00	17 121014	189.00	17 121015	329.00	17 121016	368.00	17 121017	390.15	17 121018	229.90
17 121019	279.90	17 121020	499.00	17 121021	299.00	17 121022	179.00	17 121023	279.00	17 121024	229.00
17 122001	4799.20	17 122002	649.00	17 122003	559.00	17 122004	2549.15	17 122005	1499.00	17 122006	1199.00
17 122007	1349.00	17 122008	498.00	17 122009	999.00	17 122010	769.00	17 122011	492.32	17 122012	1498.00
17 123001	229.90	17 123002	169.00	17 123003	279.00	17 123004	641.58	17 123005	295.26	17 123006	168.00
17 123007	79.00	17 123008	199.00	17 123009	14.00	17 123010	279.00	17 123011	356.56	17 123012	299.00
17 124001	369.00	17 124002	140.00	17 124003	239.00	17 124004	298.00	17 124005	360.54	17 124006	349.00
17 124007	229.90	17 124008	199.00	17 124009	250.07	17 124010	199.00	17 124011	399.00	17 124012	89.99
17 125001	199.90	17 125002	229.00	17 125003	199.00	17 125004	419.00	17 125005	229.00	17 125006	169.00
17 125007	55.00	17 125008	14.99	17 125009	179.00	17 125010	29.90	17 125011	24.99	17 125012	172.89
17 126001	29.90	17 126002	32.50	17 126003	25.50	17 126004	28.00	17 126005	14.00	17 126006	68.00
17 126007	29.00	17 126008	269.00	17 126009	29.90	17 126010	149.00	17 126011	265.00	17 126012	24.00
17 127001	299.00	17 127002	999.00	17 127003	398.00	17 127004	299.00	17 127005	199.00	17 127006	349.00
17 127007	479.00	17 127008	399.00	17 127009	299.00	17 127010	229.00	17 127011	299.00	17 127012	298.99
17 127013	199.00	17 127014	99.99	17 127015	499.00	17 127016	200.00	17 127017	199.90	17 127018	399.00
17 127019	199.00	17 127020	219.00	17 127021	270.00	17 127022	119.99	17 127023	117.75	17 127024	119.99
17 128001	599.00	17 128002	599.00	17 128003	398.00	17 128004	249.90	17 128005	230.33	17 128006	389.00
17 128007	99.08	17 128008	187.70	17 128009	215.00	17 128010	499.00	17 128011	214.00	17 128012	989.10
17 128013	419.00	17 128014	39.99	17 128015	1549.00	17 128016	199.00	17 128017	265.00	17 128018	389.00
17 128019	175.00	17 128020	159.90	17 128021	199.00	17 128022	180.00	17 128023	179.00	17 128024	229.00
17 128025	298.00	17 128026	424.97	17 128027	119.99	17 128028	49.99	17 128029	196.81	17 128030	69.90
17 128031	150.00	17 128032	390.00	17 128033	169.00	17 128034	199.99	17 128035	300.31	17 128036	297.98
17 129001	199.00	17 129002	99.00	17 129003	298.00	17 129004	79.99	17 129005	429.00	17 129006	399.00
17 129007	129.90	17 129008	139.00	17 129009	198.00	17 129010	199.00	17 129011	74.95	17 129012	189.00
17 130001	229.90	17 130002	168.00	17 130003	499.00	17 130004	129.00	17 130005	159.00	17 130006	549.00
17 130007	299.00	17 130008	398.00	17 130009	149.00	17 130010	305.92	17 130011	219.00	17 130012	209.00
17 131001	179.90	17 131002	99.90	17 131003	268.00	17 131004	168.00	17 131005	179.00	17 131006	199.00
17 131007	229.00	17 131008	198.00	17 131009	89.90	17 131010	890.00	17 131011	179.90	17 131012	399.00
17 131013	239.00	17 131014	135.00	17 131015	199.90	17 131016	149.00	17 131017	154.00	17 131018	129.00
17 131019	179.00	17 131020	379.00	17 131021	199.00	17 131022	189.50	17 131023	899.00	17 131024	120.00
17 132001	280.73	17 132002	179.00	17 132003	139.90	17 132004	79.90	17 132005	149.00	17 132006	88.00
17 132007	54.00	17 132008	407.15	17 132009	79.90	17 132010	69.00	17 132011	270.67	17 132012	129.00
17 133001	199.00	17 133002	78.00	17 133003	42.90	17 133004	21.90	17 133005	49.00	17 133006	78.00
17 133007	32.90	17 133008	26.90	17 133009	38.50	17 133010	108.00	17 133011	158.00	17 133012	24.99
17 133013	74.00	17 133014	190.00	17 133015	59.00	17 133016	46.90	17 133017	69.50	17 133018	58.00
17 133019	39.00	17 133020	89.00	17 133021	14.90	17 133022	14.99	17 133023	38.50	17 133024	58.00
17 134001	19.90	17 134002	12.99	17 134003	39.50	17 134004	42.00	17 134005	89.00	17 134006	98.00
17 134007	69.00	17 134008	30.00	17 134009	99.00	17 134010	69.90	17 134011	32.90	17 134012	55.90
17 135001	69.00	17 135002	189.00	17 135003	169.00	17 135004	129.00	17 135005	319.00	17 135006	108.00
17 135007	79.90	17 135008	249.00	17 135009	199.00	17 135010	368.00	17 135011	69.90	17 135012	129.00
17 136001	34.90	17 136002	46.05	17 136003	34.99	17 136004	179.00	17 136005	38.00	17 136006	29.00
17 136007	32.90	17 136008	29.50	17 136009	168.00	17 136010	99.61	17 136011	29.90	17 136012	89.10
17 137001	390.33	17 137002	698.00	17 137003	229.00	17 137004	100.00	17 137005	140.00	17 137006	299.00
17 137007	350.00	17 137008	229.90	17 137009	298.00	17 137010	499.00	17 137011	1954.00	17 137012	199.00
17 137013	458.46	17 137014	499.99	17 137015	353.13	17 137016	549.00	17 137017	456.55	17 137018	199.00
17 137019	231.90	17 137020	159.65	17 137021	199.00	17 137022	389.90	17 137023	232.19	17 137024	429.00
17 137025	199.00	17 137026	198.00	17 137027	349.00	17 137028	199.00	17 138001	330.00	17 138002	395.00
17 138003	148.00	17 138004	790.00	17 138005	119.80	17 138006	320.00	17 138007	88.90	17 138008	230.00
17 139001	1099.00	17 139002	379.00	17 139003	249.00	17 139004	199.00	17 139005	230.00	17 139006	128.00
17 139007	329.00	17 139008	428.00	17 1390							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 185002	7999.00	17 185003	8499.00	17 185004	11000.00	17 186001	9499.00	17 186002	7099.00	17 186003	7499.00
17 186004	7225.00	17 187001	9138.00	17 187002	11399.00	17 187003	8899.00	17 187004	7699.00	17 188001	9999.00
17 188002	9249.00	17 188003	12700.00	17 188004	6949.00	17 189001	7799.00	17 189002	9048.00	17 189003	6699.00
17 189004	5846.25	17 190001	949.90	17 190002	1414.49	17 190003	804.00	17 190004	1199.00	17 191001	620.07
17 191002	299.90	17 191003	519.92	17 191004	849.15	17 191005	800.70	17 191006	699.00	17 192001	599.00
17 192002	539.00	17 192003	535.00	17 192004	1599.00	17 193001	1099.00	17 193002	499.00	17 193003	503.00
17 193004	1137.00	17 194001	2499.00	17 194002	2219.00	17 194003	2285.00	17 194004	1147.50	17 195001	149.90
17 195002	678.00	17 195003	318.00	17 195004	189.00	17 196001	11160.09	17 197001	3853.00	17 197002	13999.00
17 197003	12998.99	17 197004	3899.00	17 197005	3999.00	17 197006	17999.00	17 198001	2699.00	17 198002	4349.00
17 198003	3856.00	17 198004	7199.00	17 198005	2279.00	17 198006	1699.00	17 198007	1299.00	17 198008	799.00
17 199001	669.00	17 199002	1999.00	17 199003	369.90	17 199004	1599.00	17 200001	26.50	17 200002	29.80
17 200003	89.90	17 200004	125.00	17 201001	20.00	17 201002	48.55	17 201003	25.80	17 201004	15.80
17 202001	94.00	17 202002	55.55	17 202003	269.00	17 202004	103.00	17 203001	4.70	17 203002	46.20
17 203003	17.50	17 203004	4.80	17 204001	82.25	17 204002	18.80	17 204003	31.10	17 204004	89.00
17 205001	24.90	17 205002	32.40	17 206001	153.65	17 206002	219.50	17 206003	1223.20	17 206004	29.50
17 207001	649.00	17 207002	525.00	17 207003	269.00	17 207004	760.00	17 208001	39.90	17 208002	81.50
17 208003	58.85	17 208004	31.60	17 209001	519.00	17 209002	1475.10	17 209003	551.49	17 209004	599.00
17 209005	446.53	17 209006	269.90	17 209007	889.00	17 209008	1499.00	17 210001	13.25	17 210002	12.90
17 210003	24.99	17 210004	8.99	17 210005	79.90	17 210006	159.00	17 210007	37.00	17 210008	549.00
17 211001	164.00	17 211002	399.00	17 211003	229.00	17 211004	399.00	17 212001	170.69	17 212002	189.00
17 212003	395.10	17 212004	289.00	17 213001	59.99	17 213002	59.99	17 213003	59.00	17 213004	99.99
17 214001	25.95	17 214002	30.50	17 214003	19.53	17 214004	28.59	17 214005	28.00	17 214006	23.98
17 214007	23.12	17 214008	26.30	17 215001	29.25	17 215002	29.78	17 215003	20.00	17 215004	16.28
17 215005	18.67	17 215006	28.25	17 216001	45.15	17 216002	10.84	17 216003	10.00	17 216004	7.00
17 217001	25.43	17 217002	36.00	17 217003	32.29	17 217004	31.75	17 217005	35.50	17 217006	30.13
17 218001	50.00	17 218002	32.85	17 218003	15.40	17 218004	30.00	17 219001	35.00	17 219002	34.90
17 219003	9.10	17 219004	44.00	17 229001	179.00	17 229002	49.90	17 229003	160.77	17 229004	269.00
17 229005	542.00	17 229006	335.00	17 229007	112.41	17 229008	642.34	17 229009	58.00	17 229010	991.00
17 229011	949.64	17 229012	702.50	17 229013	1893.00	17 230001	53.00	17 230002	286.50	17 230003	515.50
17 230004	266.51	17 230005	203.87	17 230006	138.00	17 231001	508.00	17 231002	471.60	17 231003	545.52
17 231004	451.49	17 232001	259.00	17 232002	74.00	17 232003	225.44	17 232004	111.00	17 233001	96.43
17 233002	243.50	17 233003	261.00	17 233004	497.00	17 233005	139.80	17 233006	201.25	17 234001	174.00
17 234002	648.00	17 234003	220.00	17 234004	333.00	17 235001	66.80	17 235002	220.28	17 235003	25.00
17 235004	54.90	17 236001	29.90	17 236002	11.50	17 236003	25.00	17 236004	42.00	17 237001	96.00
17 237002	24.29	17 237003	41.00	17 237004	108.00	17 238001	418.46	17 238002	293.50	17 238003	410.00
17 238004	92.00	17 238005	242.30	17 239001	95.58	17 239002	175.00	17 239003	149.00	17 239004	129.00
17 240001	98.00	17 240002	164.50	17 240003	261.50	17 240004	243.00	17 241001	96.00	17 241002	99.00
17 241003	92.82	17 241004	124.50	17 242001	141.84	17 242002	210.00	17 242003	22.57	17 242004	75.00
17 243001	120.00	17 243002	329.00	17 243003	2750.00	17 243004	450.00	17 244001	1500.00	17 244002	14000.00
17 244003	1800.00	17 244004	1850.00	17 244005	500.00	17 244006	1000.00	17 244007	300.00	17 244008	400.00
17 245001	700.00	17 245002	700.00	17 245003	600.00	17 245004	800.00	17 245005	600.00	17 245006	700.00
17 245007	500.00	17 245008	800.00	17 246001	1527.72	17 246002	1392.00	17 246003	1508.00	17 246004	2234.16
17 247001	45000.00	17 247002	17000.00	17 247003	37500.00	17 247004	15000.00	17 248001	8000.00	17 248002	10000.00
17 248003	8000.00	17 248004	12000.00	17 249001	450.00	17 249002	4132.00	17 249003	800.00	17 249004	1098.00
17 250001	8500.00	17 250002	10500.00	17 250003	4500.00	17 250004	2205.60	17 251001	105.00	17 251002	100.00
17 251003	100.00	17 251004	82.50	17 251005	700.00	17 251006	120.00	17 251007	103.00	17 251008	299.00
17 252001	75.00	17 252002	180.00	17 252003	70.00	17 252004	110.00	17 253001	310.00	17 253002	150.00
17 253003	150.00	17 253004	120.00	17 253005	250.00	17 253006	650.00	17 254001	37.38	17 254002	56.60
17 254003	31.90	17 254004	61.39	17 255001	61.75	17 255002	244.00	17 255003	700.00	17 255004	149.90
17 256001	154.00	17 256002	233.00	17 256003	61.25	17 256004	249.17	17 256005	156.25	17 256006	734.52
17 257001	35.90	17 257002	38.50	17 257003	33.00	17 257004	54.00	17 258001	78.13	17 258002	60.00
17 258003	74.38	17 258004	111.00	17 258005	96.36	17 258006	44.50	17 259001	134.88	17 259002	2860.00
17 259003	87.25	17 259004	275.00	17 260001	41.26	17 260002	42.90	17 260003	20.25	17 260004	68.75
17 261001	55.73	17 261002	29.90	17 261003	36.96	17 261004	109.00	17 261005	179.90	17 261006	81.60
17 261007	77.00	17 261008	209.00	17 262001	24.50	17 262002	125.00	17 262003	28.40	17 262004	52.00
17 263001	126.50	17 263002	139.50	17 263003	74.50	17 263004	145.50	17 263005	15.00	17 263006	27.40
17 263007	34.90	17 263008	6.00	17 264001	30.70	17 264002	171.50	17 264003	83.00	17 264004	150.00
17 265001	49.01	17 265002	15.06	17 265003	14.60	17 265004	19.10	17 266001	32.50	17 266002	16.60
17 266003	18.00	17 266004	148.00	17 276001	8.50	17 276002	8.50	17 276003	8.50	17 276004	8.50
17 277001	8.50	17 277002	8.50	17 277003	8.50	17 277004	8.50	17 278001	25.00	17 278002	180.00
17 278003	40.00	17 278004	40.00	17 280001	982.00	17 280002	34.00	17 280003	858.00	17 280004	41.00
17 281001	1181.85	17 281002	2201.00	17 281003	7220.31	17 281004	2310.00	17 282001	262990.00	17 282002	456100.00
17 282003	24900.00	17 282004	29410.00	17 282005	382000.00	17 282006	332490.00	17 282007	218450.00	17 282008	888050.00
17 282009	214500.00	17 282010	214600.00	17 282011	716900.00	17 282012	340900.00	17 283001	1217.03	17 283002	14249.00
17 283003	3733.50	17 283004	4533.75	17 284001	15.72	17 284002	15.72	17 284003	15.72	17 284004	15.72
17 284005	15.73	17 284006	15.72	17 284007	15.72	17 284008	15.72	17 284009	15.72	17 284010	15.72
17 284011	15.72	17 284012	15.72	17 285001	17.44	17 285002	17.45	17 285003	17.45	17 285004	17.44
17 285005	17.43	17 285006	17.44	17 285007	17.43	17 285008	17.44	17 285009	17.43	17 285010	17.44
17 285011	17.44	17 285012	17.44	17 286001	95.03	17 286002	111.11	17 286003	54.68	17 286004	93.33
17 287001	2236.50	17 287002	2300.00	17 287003	549.00	17 287004	598.96	17 288001	191.60	17 288002	1980.00
17 288003	40.00	17 288004	270.92	17 289001	1869.00	17 289002	1472.00	17 289003	1499.00	17 289004	1500.00
17 290001	13874.78	17 290002	13874.76	17 291001	505.12	17 292001	2150.00	17 292002	1920.00	17 292003	551.00
17 292004	671.74	17 293001	350.00	17 293002	783.00	17 293003	250.00	17 293004	637.27	17 294001	50.00
17 294002	68.00	17 294003	40.00	17 294004	200.00	17 295046	77.00	17 295059	22.00	17 295094	31.00
17 295095	67.00	17 295111	37.00	17 295112	68.00	17 295153	68.00	17 296001	15.00	17 296002	10.00
17 306001	2976.63	17 306002	1791.67	17 306003	2687.50	17 306004	2725.83	17 307001	1989.58	17 307002	5738.75
17 307003	3875.00	17 307004	4387.50	17 308001	4906.67	17 308002	2564.75	17 308003	1416.67	17 308004	2655.83
17 309001	4109.58	17 309002	2862.50	17 309003	7190.67	17 309004	7909.17	17 310001	2861.67	17 310002	2290.42
17 310003	3198.33	17 310004	5133.33	17 311001	17260.00	17 311002</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 005003	6.40	18 005004	6.00	18 005005	8.50	18 005006	5.50	18 006001	3.00	18 006002	1.70
18 006003	1.60	18 006004	3.00	18 006005	2.50	18 006006	2.50	18 007001	65.46	18 007002	43.38
18 007003	48.33	18 007004	94.29	18 008001	94.52	18 008002	123.33	18 008003	91.54	18 008004	160.00
18 009001	174.00	18 009002	110.00	18 009003	79.90	18 009004	237.00	18 010001	85.77	18 010002	58.01
18 010003	109.57	18 010004	43.47	18 010005	118.89	18 010006	69.45	18 010007	86.11	18 010008	132.53
18 011001	27.50	18 011002	21.50	18 011003	39.50	18 011004	33.00	18 012001	36.74	18 012002	59.00
18 012003	42.14	18 012004	46.50	18 013001	56.80	18 013002	10.00	18 013003	11.15	18 013004	28.33
18 014001	94.06	18 014002	59.28	18 014003	29.58	18 014004	116.41	18 014005	162.68	18 014006	93.09
18 015001	16.11	18 015002	13.22	18 015003	13.20	18 015004	22.78	18 015005	22.50	18 015006	15.56
18 016001	60.00	18 016002	37.00	18 016003	87.90	18 016004	66.90	18 016005	60.00	18 016006	38.55
18 016007	36.50	18 016008	62.00	18 016009	45.00	18 016010	32.90	18 016011	34.90	18 016012	48.00
18 017001	84.90	18 017002	140.00	18 017003	69.40	18 017004	84.50	18 017005	92.40	18 017006	72.75
18 017007	108.00	18 017008	78.90	18 017009	80.00	18 017010	59.90	18 017011	104.00	18 017012	109.50
18 017013	89.90	18 017014	109.90	18 017015	59.50	18 017016	66.00	18 017017	86.50	18 017018	63.90
18 018001	154.90	18 018002	136.50	18 018003	170.00	18 018004	149.90	18 018005	219.00	18 018006	98.00
18 018007	87.40	18 018008	89.00	18 018009	98.43	18 018010	147.00	18 018011	159.00	18 018012	85.30
18 018013	129.00	18 018014	77.90	18 018015	91.40	18 018016	92.00	18 018017	94.68	18 018018	79.00
18 018019	299.90	18 018020	125.00	18 018021	180.75	18 018022	199.90	18 018023	239.90	18 018024	124.90
18 018025	199.00	18 018026	230.00	18 018027	117.90	18 018028	161.50	18 018029	130.00	18 018030	79.90
18 018031	59.90	18 018032	78.00	18 018033	75.90	18 018034	172.00	18 019001	69.90	18 019002	58.00
18 019003	80.00	18 019004	204.90	18 019005	72.00	18 019006	94.88	18 019007	200.00	18 019008	69.90
18 020001	142.90	18 020002	85.60	18 020003	113.75	18 020004	28.00	18 021001	120.35	18 021002	113.45
18 021003	79.55	18 021004	64.00	18 021005	65.41	18 021006	116.00	18 022001	78.95	18 022002	40.00
18 022003	63.00	18 022004	61.90	18 023001	127.27	18 023002	127.27	18 023003	64.50	18 023004	167.00
18 023005	429.00	18 023006	61.90	18 023007	242.14	18 023008	1266.57	18 023009	80.00	18 023010	235.14
18 024001	182.78	18 024002	220.00	18 024003	157.60	18 024004	223.24	18 025001	80.00	18 025002	77.75
18 025003	90.00	18 025004	45.10	18 025005	120.00	18 025006	96.00	18 025007	60.00	18 025008	66.00
18 025009	155.00	18 025010	290.00	18 025011	160.00	18 025012	119.90	18 025013	130.00	18 025014	149.00
18 025015	90.00	18 025016	85.00	18 026001	125.00	18 026002	230.00	18 026003	180.00	18 026004	210.00
18 027001	165.00	18 027002	115.00	18 027003	115.00	18 027004	110.00	18 028001	67.06	18 028002	108.93
18 028003	145.83	18 028004	109.23	18 028005	60.71	18 028006	110.00	18 029001	326.09	18 029002	244.34
18 029003	225.23	18 029004	148.22	18 030001	10.50	18 030002	26.12	18 030003	14.90	18 030004	18.00
18 030005	12.00	18 030006	14.23	18 030007	14.90	18 030008	15.00	18 030009	12.16	18 030010	17.69
18 031001	134.72	18 031002	150.00	18 031003	116.00	18 031004	127.78	18 032001	35.64	18 032002	310.00
18 032003	236.28	18 032004	29.03	18 032005	31.20	18 032006	51.42	18 033001	28.75	18 033002	25.62
18 033003	74.41	18 033004	30.00	18 033005	39.39	18 033006	34.85	18 034001	77.50	18 034002	115.00
18 034003	113.00	18 034004	57.78	18 035001	176.90	18 035002	110.00	18 035003	143.70	18 035004	107.14
18 036001	70.50	18 036002	133.00	18 036003	145.41	18 036004	140.00	18 037001	52.89	18 037002	56.82
18 037003	57.55	18 037004	37.50	18 038001	199.90	18 038002	120.00	18 038003	136.18	18 038004	169.76
18 039001	33.70	18 039002	82.00	18 039003	100.00	18 039004	47.40	18 040001	201.11	18 040002	163.60
18 040003	134.44	18 040004	185.02	18 041001	149.30	18 041002	121.92	18 041003	92.86	18 041004	160.38
18 042001	56.90	18 042002	34.90	18 042003	29.90	18 042004	20.50	18 042005	29.50	18 042006	25.00
18 043001	45.98	18 043002	22.11	18 043003	61.25	18 043004	38.00	18 043005	26.06	18 043006	23.29
18 043007	31.55	18 043008	24.34	18 043009	34.90	18 043010	34.36	18 044001	35.00	18 044002	41.25
18 044003	37.25	18 044004	34.90	18 044005	38.40	18 044006	33.50	18 044007	40.90	18 044008	45.00
18 045001	16.00	18 045002	12.65	18 045003	9.75	18 045004	14.00	18 045005	12.20	18 045006	9.95
18 045007	8.75	18 045008	9.46	18 046001	55.00	18 046002	50.40	18 046003	58.75	18 046004	48.70
18 046005	55.00	18 046006	42.65	18 046007	55.00	18 046008	47.50	18 047001	15.00	18 047002	24.90
18 047003	24.00	18 047004	17.90	18 047005	71.15	18 047006	49.90	18 047007	62.50	18 047008	8.50
18 047009	123.24	18 047010	49.68	18 047011	18.00	18 047012	17.90	18 047013	15.25	18 047014	20.30
18 047015	15.25	18 047016	64.23	18 047017	16.90	18 047018	20.00	18 047019	18.00	18 047020	20.00
18 048001	15.00	18 048002	18.00	18 048003	18.00	18 048004	29.90	18 048005	19.60	18 048006	16.50
18 048007	28.48	18 048008	17.50	18 049001	8.00	18 049002	10.70	18 049003	9.25	18 049004	16.15
18 049005	8.35	18 049006	8.00	18 049007	9.00	18 049008	10.71	18 050001	18.50	18 050002	21.85
18 050003	16.50	18 050004	20.00	18 050005	19.90	18 050006	22.00	18 050007	16.25	18 050008	14.00
18 051001	16.00	18 051002	17.15	18 051003	13.00	18 051004	18.90	18 051005	15.85	18 051006	20.00
18 051007	23.00	18 051008	11.50	18 052001	68.00	18 052002	54.45	18 052003	79.95	18 052004	63.50
18 052005	54.90	18 052006	37.90	18 052007	65.00	18 052008	50.00	18 053001	47.50	18 053002	36.90
18 053003	50.21	18 053004	43.75	18 053005	49.90	18 053006	49.90	18 053007	45.00	18 053008	45.00
18 054001	19.00	18 054002	20.00	18 054003	22.50	18 054004	21.00	18 055001	72.50	18 055002	45.00
18 055003	90.71	18 055004	50.30	18 055005	94.90	18 055006	59.90	18 055007	45.00	18 055008	46.25
18 056001	11.50	18 056002	9.90	18 056003	9.00	18 056004	9.40	18 056005	10.15	18 056006	10.00
18 056007	8.25	18 056008	11.73	18 057001	19.50	18 057002	14.00	18 057003	12.00	18 057004	18.10
18 058001	12.38	18 058002	23.55	18 058003	14.00	18 058004	32.90	18 058005	24.75	18 058006	33.03
18 058007	14.75	18 058008	16.50	18 058009	13.25	18 058010	21.00	18 058011	16.00	18 058012	14.38
18 058013	18.75	18 058014	13.40	18 059001	27.00	18 059002	28.15	18 059003	27.00	18 059004	17.50
18 059005	21.63	18 059006	22.50	18 059007	27.75	18 059008	26.25	18 059009	29.00	18 059010	26.71
18 060001	20.00	18 060002	28.00	18 060003	28.00	18 060004	21.50	18 060005	32.90	18 060006	32.90
18 060007	26.25	18 060008	26.50	18 060009	30.00	18 060010	34.73	18 061001	34.50	18 061002	23.85
18 061003	5.90	18 061004	17.75	18 061005	15.00	18 061006	110.00	18 061007	4.90	18 061008	6.90
18 062001	50.00	18 062002	22.75	18 062003	16.90	18 062004	27.98	18 062005	139.00	18 062006	50.00
18 062007	110.00	18 062008	21.00	18 063001	16.00	18 063002	23.65	18 063003	15.75	18 063004	26.00
18 063005	20.53	18 063006	29.00	18 063007	26.90	18 063008	20.50	18 063009	26.73	18 063010	22.75
18 064001	8.00	18 064002	8.00	18 064003	6.95	18 064004	8.00	18 064005	10.00	18 064006	10.00
18 064007	4.50	18 064008	10.00	18 065001	19.00	18 065002	19.50	18 065003	18.50	18 065004	22.35
18 065005	26.50	18 065006	26.50	18 065007	19.34	18 065008	15.25	18 066001	13.00	18 066002	13.15
18 066003	9.00	18 066004	13.75	18 066005	13.75	18 066006	12.90	18 066007	9.00	18 066008	12.98
18 067001	26.00	18 067002	30.25	18 067003	27.50	18 067004	33.25	18 067005	39.90	18 067006	30.00
18 067007	25.50	18 067008	28.25	18 068001	26.40	18 068002	22.50	18 068003	24.90	18 068004	30.21
18 068005	19.00	18 068006	20.00	18 068007	28.15	18 068008	20.00	18 069001	20.00	18 069002	14.50
18 069003	12.75	18 069004	16.90	18 070001	28.25	18 070002	39.90	18 070003	28.75	18 070004	36.50

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 108005	42.00	18 108006	50.00	18 118001	599.00	18 118002	340.00	18 118003	109.99	18 118004	199.00
18 118005	579.00	18 118006	149.00	18 118007	129.00	18 118008	790.00	18 118009	399.01	18 118010	79.00
18 118011	249.00	18 118012	259.00	18 119001	389.01	18 119002	139.00	18 119003	160.27	18 119004	189.00
18 119005	237.91	18 119006	229.00	18 119007	118.60	18 119008	119.00	18 119009	32.90	18 119010	708.00
18 119011	189.00	18 119012	539.01	18 120001	189.00	18 120002	34.90	18 120003	80.90	18 120004	299.00
18 120005	99.00	18 120006	174.56	18 120007	139.00	18 120008	29.90	18 120009	54.00	18 120010	28.00
18 120011	24.00	18 120012	49.00	18 121001	349.01	18 121002	899.00	18 121003	699.00	18 121004	549.00
18 121005	247.87	18 121006	399.00	18 121007	799.00	18 121008	549.00	18 121009	479.00	18 121010	349.00
18 121011	899.00	18 121012	249.00	18 121013	999.00	18 121014	198.00	18 121015	299.00	18 121016	999.00
18 121017	899.00	18 121018	149.99	18 121019	349.00	18 121020	389.00	18 121021	199.00	18 121022	899.00
18 121023	198.00	18 121024	144.00	18 122001	349.00	18 122002	2499.00	18 122003	5499.00	18 122004	1499.00
18 122005	5999.00	18 122006	569.99	18 122007	499.99	18 122008	2699.00	18 122009	1647.47	18 122010	2499.00
18 122011	2045.00	18 122012	2390.00	18 123001	99.00	18 123002	250.02	18 123003	79.00	18 123004	60.48
18 123005	99.00	18 123006	129.00	18 123007	755.10	18 123008	149.21	18 123009	120.00	18 123010	350.00
18 123011	98.00	18 123012	112.73	18 124001	99.00	18 124002	42.90	18 124003	249.01	18 124004	133.25
18 124005	101.63	18 124006	99.00	18 124007	399.20	18 124008	319.00	18 124009	186.50	18 124010	479.00
18 124011	128.00	18 124012	179.00	18 125001	89.99	18 125002	36.90	18 125003	95.00	18 125004	399.00
18 125005	291.88	18 125006	599.00	18 125007	359.00	18 125008	268.00	18 125009	78.00	18 125010	34.90
18 125011	129.00	18 125012	178.00	18 126001	99.00	18 126002	29.90	18 126003	89.50	18 126004	100.00
18 126005	35.00	18 126006	105.00	18 126007	119.00	18 126008	109.00	18 126009	30.00	18 126010	99.00
18 126011	53.50	18 126012	24.45	18 127001	119.99	18 127002	229.00	18 127003	1590.00	18 127004	398.00
18 127005	999.00	18 127006	379.00	18 127007	1299.00	18 127008	888.23	18 127009	399.01	18 127010	399.00
18 127011	349.00	18 127012	249.00	18 127013	245.69	18 127014	899.00	18 127015	399.00	18 127016	499.00
18 127017	399.00	18 127018	399.00	18 127019	319.00	18 127020	249.00	18 127021	299.00	18 127022	208.00
18 127023	250.00	18 127024	259.00	18 128001	415.22	18 128002	199.99	18 128003	309.00	18 128004	449.00
18 128005	199.00	18 128006	479.00	18 128007	269.00	18 128008	1230.22	18 128009	1399.00	18 128010	699.00
18 128011	1599.00	18 128012	299.00	18 128013	1099.00	18 128014	199.00	18 128015	599.00	18 128016	1099.00
18 128017	298.00	18 128018	168.00	18 128019	1499.00	18 128020	1299.00	18 128021	1799.00	18 128022	409.39
18 128023	249.00	18 128024	427.86	18 128025	409.39	18 128026	399.00	18 128027	298.00	18 128028	279.00
18 128029	203.16	18 128030	507.00	18 128031	358.09	18 128032	329.00	18 128033	510.97	18 128034	99.99
18 128035	159.00	18 128036	306.79	18 129001	229.00	18 129002	79.00	18 129003	238.00	18 129004	238.00
18 129005	37.99	18 129006	497.53	18 129007	71.05	18 129008	59.99	18 129009	219.00	18 129010	245.00
18 129011	159.00	18 129012	118.00	18 130001	990.00	18 130002	199.00	18 130003	149.00	18 130004	199.00
18 130005	549.00	18 130006	199.99	18 130007	399.00	18 130008	239.00	18 130009	579.00	18 130010	88.00
18 130011	79.90	18 130012	199.00	18 131001	79.72	18 131002	674.00	18 131003	149.13	18 131004	169.00
18 131005	649.00	18 131006	299.00	18 131007	169.99	18 131008	849.00	18 131009	299.00	18 131010	269.00
18 131011	699.00	18 131012	399.00	18 131013	186.93	18 131014	199.00	18 131015	299.00	18 131016	159.00
18 131017	99.00	18 131018	699.00	18 131019	179.00	18 131020	159.00	18 131021	159.00	18 131022	177.59
18 131023	278.40	18 131024	258.00	18 132001	65.17	18 132002	169.00	18 132003	79.00	18 132004	249.00
18 132005	99.00	18 132006	99.00	18 132007	160.41	18 132008	49.00	18 132009	79.00	18 132010	145.00
18 132011	83.00	18 132012	159.00	18 133001	18.99	18 133002	78.00	18 133003	44.50	18 133004	54.00
18 133005	109.00	18 133006	39.00	18 133007	24.99	18 133008	65.75	18 133009	169.00	18 133010	49.00
18 133011	29.90	18 133012	78.00	18 133013	39.00	18 133014	59.90	18 133015	44.50	18 133016	69.00
18 133017	59.00	18 133018	34.99	18 133019	169.00	18 133020	49.00	18 133021	15.99	18 133022	29.00
18 133023	95.13	18 133024	99.00	18 134001	29.99	18 134002	39.00	18 134003	65.00	18 134004	129.00
18 134005	34.99	18 134006	119.00	18 134007	149.00	18 134008	38.00	18 134009	27.00	18 134010	67.73
18 134011	10.00	18 134012	48.00	18 135001	99.99	18 135002	64.00	18 135003	79.00	18 135004	119.00
18 135005	315.00	18 135006	160.69	18 135007	71.41	18 135008	89.00	18 135009	199.00	18 135010	64.90
18 135011	55.31	18 135012	59.90	18 136001	23.35	18 136002	54.00	18 136003	79.00	18 136004	29.00
18 136005	99.90	18 136006	34.00	18 136007	28.26	18 136008	15.00	18 136009	29.90	18 136010	49.90
18 136011	45.00	18 136012	49.90	18 137001	397.69	18 137002	249.99	18 137003	179.00	18 137004	729.00
18 137005	57.74	18 137006	899.00	18 137007	725.34	18 137008	247.16	18 137009	769.00	18 137010	1590.00
18 137011	264.77	18 137012	398.00	18 137013	459.00	18 137014	859.00	18 137015	1790.00	18 137016	900.00
18 137017	199.00	18 137018	181.83	18 137019	299.00	18 137020	179.79	18 137021	332.30	18 137022	499.00
18 137023	449.00	18 137024	412.18	18 137025	399.00	18 137026	699.00	18 137027	379.00	18 137028	99.00
18 138001	128.00	18 138002	283.60	18 138003	99.80	18 138004	154.00	18 138005	144.00	18 138006	236.00
18 138007	89.80	18 138008	244.71	18 139001	1099.00	18 139002	179.00	18 139003	1099.00	18 139004	601.61
18 139005	829.00	18 139006	1709.25	18 139007	1099.00	18 139008	598.00	18 139009	479.00	18 139010	799.00
18 139011	949.00	18 139012	1099.00	18 140001	399.00	18 140002	600.00	18 140003	599.00	18 140004	324.07
18 140005	259.00	18 140006	250.00	18 140007	350.00	18 140008	162.54	18 140009	272.25	18 140010	579.00
18 140011	499.00	18 140012	699.00	18 141001	750.00	18 141002	999.00	18 141003	199.00	18 141004	248.81
18 141005	599.00	18 141006	390.00	18 141007	599.00	18 141008	289.00	18 141009	304.74	18 141010	599.00
18 141011	2602.81	18 141012	259.00	18 142001	699.00	18 142002	729.90	18 142003	779.00	18 142004	485.10
18 142005	619.00	18 142006	698.00	18 142007	899.00	18 142008	989.00	18 142009	887.99	18 142010	1999.00
18 142011	838.60	18 142012	729.00	18 143001	27.90	18 143002	124.00	18 143003	269.00	18 143004	829.00
18 143005	119.00	18 143006	32.90	18 143007	39.90	18 143008	32.90	18 143009	470.00	18 143010	269.10
18 143011	143.22	18 143012	96.80	18 144001	59.00	18 144002	37.00	18 144003	71.00	18 144004	80.00
18 145001	80.00	18 145002	85.00	18 145003	27.50	18 145004	108.00	18 146001	14.00	18 146002	11.00
18 146003	16.00	18 146004	12.50	18 147001	899.00	18 147002	69.00	18 147003	299.00	18 147004	749.00
18 147005	149.00	18 147006	444.48	18 147007	369.00	18 147008	169.00	18 147009	759.00	18 147010	999.00
18 147011	1499.00	18 147012	79.90	18 148001	264.00	18 148002	2346.80	18 148007	3189.55	18 148008	20.94
18 148009	2039.00	18 148010	398.00	18 158001	4510.32	18 158002	4510.32	18 158003	4510.32	18 158004	4510.32
18 158005	4510.32	18 158006	4510.32	18 159001	106.17	18 160001	147.58	18 160002	359.01	18 160003	578.03
18 160004	147.58	18 160005	359.01	18 160006	578.03	18 161001	23.00	18 161002	45.99	18 161003	68.99
18 161004	96.72	18 161005	124.44	18 161006	152.16	18 161007	179.89	18 161008	261.15	18 161009	342.40
18 161010	423.66	18 161011	586.18	18 161012	911.21	18 161013	1236.24	18 161014	2048.82	18 161015	4693.41
18 161016	5609.34	18 161017	5838.33	18 161018	6983.25	18 161019	8128.17	18 161020	9273.09	18 161021	10418.01
18 161022	11562.93	18 161023	12707.85	18 161024	13852.77	18 161025	14997.69	18 161026	16142.61	18 161027	141.07
18 161028	1073.73	18 161029	1561.27	18 161030	2373.85	18 161031	4235.44	18 161032			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 214003	18.11	18 214004	25.93	18 214005	19.29	18 214006	15.44	18 214007	30.00	18 214008	24.67
18 215001	19.29	18 215002	17.90	18 215003	17.99	18 215004	13.28	18 215005	16.40	18 215006	21.13
18 216001	42.97	18 216002	10.53	18 216003	6.80	18 216004	10.22	18 217001	38.10	18 217002	35.50
18 217003	27.50	18 217004	30.56	18 217005	36.86	18 217006	39.52	18 218001	41.50	18 218002	62.65
18 218003	78.00	18 218004	37.50	18 219001	61.00	18 219002	52.50	18 219003	49.90	18 219004	24.90
18 229001	308.17	18 229002	366.00	18 229003	204.00	18 229004	169.25	18 229005	304.50	18 229006	144.00
18 229007	68.50	18 229008	236.43	18 229009	310.50	18 229010	271.00	18 229011	102.50	18 229012	34.94
18 229013	351.00	18 229014	638.50	18 229015	140.00	18 229016	116.00	18 230001	99.00	18 230002	299.00
18 230003	222.50	18 230004	209.00	18 230005	457.00	18 230006	621.00	18 231001	250.22	18 231002	256.45
18 231003	212.50	18 231004	770.50	18 232001	58.71	18 232002	47.00	18 232003	24.00	18 232004	69.90
18 233001	160.50	18 233002	181.00	18 233003	185.00	18 233004	129.00	18 233005	110.00	18 233006	307.29
18 234001	228.39	18 234002	196.00	18 234003	623.00	18 234004	883.00	18 235001	115.00	18 235002	477.00
18 235003	91.58	18 235004	446.00	18 236001	25.00	18 236002	65.50	18 236003	41.00	18 236004	36.40
18 237001	22.50	18 237002	53.00	18 237003	18.00	18 237004	36.90	18 238001	99.00	18 238002	139.00
18 238003	52.00	18 238004	103.50	18 239001	79.00	18 239002	190.00	18 239003	240.25	18 239004	348.59
18 240001	256.00	18 240002	340.00	18 240003	413.50	18 240004	223.00	18 241001	98.70	18 241002	49.68
18 241003	113.00	18 241004	58.73	18 242001	213.50	18 242002	95.00	18 242003	12.00	18 242004	69.00
18 243001	1180.00	18 243002	80.00	18 243003	149.00	18 243004	79.00	18 244001	650.00	18 244002	500.00
18 244003	500.00	18 244004	8000.00	18 244005	400.00	18 244006	3900.00	18 244007	500.00	18 244008	350.00
18 245001	150.00	18 245002	250.00	18 245003	511.56	18 245004	700.00	18 245005	700.00	18 245006	600.00
18 245007	500.00	18 245008	800.00	18 246001	3153.81	18 246002	1263.00	18 246003	1500.00	18 246004	690.00
18 247001	4498.20	18 247002	2800.00	18 247003	26000.00	18 247004	2900.00	18 248001	6500.00	18 248002	1500.00
18 248003	9500.00	18 248004	2000.00	18 249001	1072.07	18 249002	150.00	18 249003	230.00	18 249004	450.00
18 250001	19650.00	18 250002	12500.00	18 250003	8900.00	18 250004	8900.00	18 251001	88.00	18 251002	61.00
18 251003	180.00	18 251004	80.00	18 251005	189.00	18 251006	131.00	18 251007	165.00	18 251008	635.00
18 252001	150.00	18 252002	60.00	18 252003	280.00	18 252004	60.00	18 253001	150.00	18 253002	115.00
18 253003	75.00	18 253004	100.00	18 253005	75.00	18 253006	115.00	18 254001	45.87	18 254002	66.00
18 254003	121.21	18 254004	59.84	18 255001	71.00	18 255002	1640.00	18 255003	69.90	18 255004	71.00
18 256001	810.00	18 256002	249.00	18 256003	133.27	18 256004	283.33	18 256005	273.33	18 256006	213.80
18 257001	45.00	18 257002	36.90	18 257003	62.90	18 257004	114.50	18 258001	59.00	18 258002	139.51
18 258003	71.33	18 258004	76.25	18 258005	61.88	18 258006	66.67	18 259001	78.33	18 259002	110.90
18 259003	275.00	18 259004	247.50	18 260001	65.00	18 260002	214.00	18 260003	40.90	18 260004	99.00
18 261001	181.00	18 261002	143.00	18 261003	149.00	18 261004	130.00	18 261005	35.00	18 261006	18.90
18 261007	135.00	18 261008	160.00	18 262001	24.90	18 262002	119.00	18 262003	20.25	18 262004	29.90
18 263001	19.09	18 263002	22.00	18 263003	34.92	18 263004	16.90	18 263005	22.00	18 263006	37.50
18 263007	14.90	18 263008	32.00	18 264001	175.00	18 264002	290.00	18 264003	52.00	18 264004	171.50
18 265001	39.30	18 265002	24.90	18 265003	40.90	18 265004	35.49	18 266001	40.00	18 266002	68.00
18 266003	16.90	18 266004	16.00	18 276001	9.00	18 276002	9.00	18 276003	9.00	18 276004	9.00
18 277001	9.00	18 277002	9.00	18 277003	9.00	18 277004	9.00	18 278001	40.00	18 278002	140.00
18 278003	50.00	18 278004	50.00	18 280001	379.00	18 280002	778.00	18 280003	1050.00	18 280004	821.00
18 281001	1205.92	18 281002	1209.80	18 281003	1180.60	18 281004	1147.20	18 282001	206990.00	18 282002	177000.00
18 282003	769900.00	18 282004	327900.00	18 282005	382000.00	18 282006	365500.00	18 282007	252990.00	18 282008	138957.00
18 282009	280900.00	18 282010	183000.00	18 282011	1201000.00	18 282012	156739.05	18 283001	2599.00	18 283002	914.12
18 283003	20999.00	18 283004	3490.00	18 284001	15.52	18 284002	15.52	18 284003	15.52	18 284004	15.53
18 284005	15.52	18 284006	15.86	18 284007	15.75	18 284008	15.53	18 284009	15.54	18 284010	15.37
18 284011	15.86	18 284012	15.86	18 285001	17.23	18 285002	17.23	18 285003	17.25	18 285004	17.26
18 285005	17.24	18 285006	17.57	18 285007	17.47	18 285008	17.23	18 285009	17.26	18 285010	16.98
18 285011	17.57	18 285012	17.57	18 286001	80.00	18 286002	82.45	18 286003	116.69	18 286004	84.98
18 287001	1337.00	18 287002	749.00	18 287003	2314.00	18 287004	4000.00	18 288001	72.00	18 288002	47.90
18 288003	66.00	18 288004	80.50	18 289001	838.00	18 289002	2069.00	18 289003	1731.31	18 289004	1679.90
18 290001	16464.87	18 290002	16464.87	18 291001	294.43	18 292001	949.00	18 292002	1758.84	18 292003	602.00
18 292004	405.00	18 293001	860.00	18 293002	313.20	18 293003	5466.09	18 293004	3200.00	18 294001	75.00
18 294002	90.00	18 294003	60.00	18 294004	85.00	18 295002	13.00	18 295120	20.00	18 295162	26.00
18 295163	32.00	18 295178	38.00	18 295184	39.00	18 296001	15.00	18 296002	15.00	18 306001	2595.42
18 306002	9075.33	18 306003	1954.17	18 306004	1300.42	18 307001	2933.33	18 307002	3274.17	18 307003	3179.17
18 307004	5316.67	18 308001	3507.50	18 308002	561.25	18 308003	3600.00	18 308004	7370.83	18 309001	2958.33
18 309002	4735.33	18 309003	5754.17	18 309004	2866.67	18 310001	2758.33	18 310002	2016.67	18 310003	2633.33
18 310004	1450.00	18 311001	5925.00	18 311002	34080.00	18 311003	5900.00	18 311004	5520.00	18 312001	3350.00
18 312002	4608.33	18 312003	900.00	18 312004	750.00	18 313001	2383.33	18 313002	1825.00	18 313003	1957.08
18 313004	1491.67	18 314001	47.85	18 314002	255.45	18 314003	130.00	18 314004	255.98	18 315001	445.00
18 315002	169.00	18 315003	200.00	18 315004	242.00	18 315005	368.29	18 315006	150.00	18 315007	185.00
18 315008	245.00	18 315009	445.00	18 315010	450.00	18 315011	220.00	18 315012	220.00	18 315013	229.29
18 315014	3150.14	18 316001	5.30	18 316002	18.32	18 316003	14.50	18 316004	121.00	18 316005	3.50
18 316006	18.29	18 316007	32.90	18 316008	15.00	18 316009	75.00	18 317001	65.00	18 317002	2636.00
18 317002	2281.50	18 317003	3340.47	18 317004	5180.49	18 317005	3964.00	18 317006	2657.00	18 318001	1670.00
18 318002	595.00	18 318003	815.00	18 318004	1306.00	18 318005	1115.00	18 318006	2416.00	18 318007	1050.00
18 318008	1180.00	18 318009	1050.00	18 318010	749.00	18 318011	680.00	18 318012	749.00	18 319001	719.00
18 319002	196.00	18 319003	375.70	18 319004	469.00	18 320001	3300.00	18 320002	78.00	18 320003	35.00
18 320004	2800.00	18 320005	20.00	18 320006	120.00	18 320007	150.00	18 320008	400.00	18 320009	40.00
18 320010	40.00	18 321001	40.00	18 321002	71.00	18 321003	41.00	18 321004	44.00	18 322001	389.00
18 322002	543.15	18 322003	603.87	18 322004	20.00	18 323001	60.00	18 323002	65.00	18 323003	60.00
18 323004	81.00	18 324001	830.39	18 324002	1550.00	18 324003	600.00	18 324004	900.00	18 324005	350.00
18 324006	890.00	18 325001	10.00	18 325002	10.00	18 325003	10.00	18 325004	8.00	18 326001	45.00
18 326002	45.00	18 326003	45.00	18 326004	27.00	18 327001	15.96	18 327002	35.77	18 327003	46.50
18 327004	57.34	18 328001	794.14	18 328002	169.00	18 328003	219.00	18 328004	99.02	18 328005	699.00
18 328006	599.99	18 328007	48.00	18 328008	50.00	18 328009	115.00	18 328010	700.00	18 329001	6.00
18 329002	2390.00	18 329003	4999.00	18 329004	28.00	18 330001	169.00	18 330002	599.00	18 330003	699.00
18 330004	249.00	18 330005	179.00	18 330006	439.00	18 331001	189.00	18 331002	219.00	18 331003	129.00
18 331004	149.00	18 332001	3298.97	18 332002	2300.00	18 332003	27.90	18 332004	70.00	18 34	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 020002	93.75	19 020003	134.50	19 020004	109.79	19 021001	137.40	19 021002	122.22	19 021003	133.45
19 021004	103.25	19 021005	114.90	19 021006	135.00	19 022001	84.90	19 022002	32.62	19 022003	68.50
19 022004	44.90	19 023001	66.90	19 023002	58.49	19 023003	47.19	19 023004	71.50	19 023005	123.86
19 023006	85.00	19 023007	1050.86	19 023008	879.78	19 023009	528.00	19 023010	853.33	19 024001	261.60
19 024002	218.75	19 024003	277.94	19 024004	194.12	19 025001	39.15	19 025002	39.90	19 025003	89.00
19 025004	45.99	19 025005	89.90	19 025006	59.90	19 025007	54.00	19 025008	50.25	19 025009	88.40
19 025010	296.99	19 025011	62.00	19 025012	80.00	19 025013	164.90	19 025014	184.90	19 025015	144.00
19 025016	250.00	19 026001	239.90	19 026002	260.00	19 026003	349.00	19 026004	354.90	19 027001	89.40
19 027002	27.99	19 027003	30.00	19 027004	71.50	19 028001	76.07	19 028002	65.28	19 028003	119.15
19 028004	58.59	19 028005	81.43	19 028006	114.29	19 029001	563.53	19 029002	494.00	19 029003	362.61
19 029004	410.59	19 030001	15.90	19 030002	15.50	19 030003	13.34	19 030004	16.04	19 030005	16.90
19 030006	17.50	19 030007	13.85	19 030008	14.68	19 030009	16.00	19 030010	16.00	19 031001	152.50
19 031002	89.92	19 031003	91.20	19 031004	145.30	19 032001	249.38	19 032002	226.25	19 032003	39.54
19 032004	35.31	19 032005	36.92	19 032006	37.94	19 033001	23.20	19 033002	30.00	19 033003	39.58
19 033004	23.50	19 033005	29.95	19 033006	36.36	19 034001	116.00	19 034002	115.39	19 034003	110.00
19 034004	95.00	19 035001	124.90	19 035002	107.45	19 035003	247.79	19 035004	110.00	19 036001	115.00
19 036002	118.00	19 036003	99.00	19 036004	118.75	19 037001	41.90	19 037002	57.78	19 037003	56.13
19 037004	50.89	19 038001	125.90	19 038002	116.00	19 038003	125.00	19 038004	125.00	19 039001	29.60
19 039002	60.00	19 039003	48.43	19 039004	42.90	19 040001	132.00	19 040002	135.42	19 040003	176.89
19 040004	194.17	19 041001	103.71	19 041002	64.29	19 041003	71.43	19 041004	35.99	19 042001	54.65
19 042002	24.60	19 042003	35.00	19 042004	26.24	19 042005	34.00	19 042006	65.35	19 043001	29.90
19 043002	30.00	19 043003	34.39	19 043004	26.56	19 043005	28.01	19 043006	30.13	19 043007	27.15
19 043008	24.22	19 043009	29.90	19 043010	102.50	19 044001	37.40	19 044002	35.65	19 044003	37.90
19 044004	39.90	19 044005	20.05	19 044006	49.00	19 044007	12.00	19 044008	34.90	19 045001	12.40
19 045002	8.50	19 045003	8.93	19 045004	8.49	19 045005	8.49	19 045006	27.40	19 045007	15.00
19 045008	11.90	19 046001	37.15	19 046002	42.40	19 046003	35.18	19 046004	42.40	19 046005	38.50
19 046006	39.75	19 046007	43.65	19 046008	59.00	19 047001	25.90	19 047002	13.90	19 047003	14.50
19 047004	21.99	19 047005	64.23	19 047006	17.80	19 047007	94.90	19 047008	79.90	19 047009	17.99
19 047010	42.40	19 047011	18.15	19 047012	16.90	19 047013	16.59	19 047014	14.90	19 047015	30.50
19 047016	42.90	19 047017	22.00	19 047018	14.00	19 047019	24.90	19 047020	11.00	19 048001	24.65
19 048002	21.38	19 048003	25.23	19 048004	18.82	19 048005	22.25	19 048006	15.00	19 048007	19.90
19 048008	28.24	19 049001	12.40	19 049002	7.60	19 049003	6.99	19 049004	10.93	19 049005	9.90
19 049006	10.00	19 049007	9.15	19 049008	11.90	19 050001	24.90	19 050002	20.65	19 050003	20.15
19 050004	22.73	19 050005	25.00	19 050006	22.50	19 050007	24.90	19 050008	19.90	19 051001	18.15
19 051002	14.35	19 051003	14.90	19 051004	10.21	19 051005	17.00	19 051006	10.75	19 051007	17.00
19 051008	17.40	19 052001	59.90	19 052002	49.90	19 052003	34.90	19 052004	21.60	19 052005	44.25
19 052006	35.50	19 052007	52.49	19 052008	63.00	19 053001	52.40	19 053002	44.90	19 053003	25.90
19 053004	34.90	19 053005	41.25	19 053006	36.50	19 053007	39.90	19 053008	39.99	19 054001	20.65
19 054002	22.40	19 054003	19.91	19 054004	26.90	19 055001	39.90	19 055002	39.90	19 055003	23.95
19 055004	33.99	19 055005	38.00	19 055006	34.25	19 055007	29.90	19 055008	38.90	19 056001	7.90
19 056002	9.90	19 056003	6.37	19 056004	9.05	19 056005	6.00	19 056006	7.00	19 056007	9.49
19 056008	8.90	19 057001	18.90	19 057002	15.65	19 057003	11.90	19 057004	13.20	19 058001	28.15
19 058002	16.49	19 058003	24.50	19 058004	22.00	19 058005	19.90	19 058006	23.86	19 058007	21.50
19 058008	15.63	19 058009	19.84	19 059001	26.90	19 059002	23.75	19 059003	15.50	19 059004	20.15
19 059014	29.90	19 059015	33.15	19 059016	17.88	19 059017	26.44	19 059018	26.44	19 059019	15.00
19 059006	21.75	19 059007	35.75	19 059008	17.99	19 059009	27.65	19 059010	32.90	19 060001	36.90
19 060002	33.15	19 060003	33.00	19 060004	25.90	19 060005	32.75	19 060006	21.25	19 060007	35.00
19 060008	31.20	19 060009	24.90	19 060010	29.90	19 061001	3.15	19 061002	45.00	19 061003	149.90
19 061004	116.90	19 061005	15.50	19 061006	19.99	19 061007	15.25	19 061008	6.99	19 062001	21.00
19 062002	49.90	19 062003	48.90	19 062004	43.15	19 062005	21.25	19 062006	32.25	19 062007	17.90
19 062008	22.99	19 063001	30.65	19 063002	26.90	19 063003	23.60	19 063004	22.38	19 063005	28.00
19 063006	30.50	19 063007	23.50	19 063008	19.90	19 063009	25.24	19 063010	24.90	19 064001	15.90
19 064002	16.00	19 064003	10.15	19 064004	14.90	19 064005	12.00	19 064006	10.75	19 064007	12.99
19 064008	9.80	19 065001	20.90	19 065002	18.90	19 065003	19.90	19 065004	19.25	19 065005	21.50
19 065006	21.50	19 065007	19.24	19 065008	20.00	19 066001	17.65	19 066002	12.90	19 066003	14.00
19 066004	16.18	19 066005	15.75	19 066006	15.75	19 066007	18.49	19 066008	17.90	19 067001	47.18
19 067002	39.90	19 067003	29.90	19 067004	37.15	19 067005	38.50	19 067006	39.90	19 067007	37.90
19 067008	47.74	19 068001	23.00	19 068002	25.90	19 068003	27.35	19 068004	26.99	19 068005	19.99
19 068006	27.90	19 068007	35.00	19 068008	35.00	19 069001	20.40	19 069002	18.40	19 069003	19.15
19 069004	22.24	19 070001	42.15	19 070002	37.90	19 070003	39.90	19 070004	37.90	19 070005	35.75
19 070006	35.90	19 070007	44.99	19 070008	29.90	19 071001	17.40	19 071002	12.99	19 071003	16.36
19 071004	14.90	19 072001	41.00	19 072002	39.90	19 072003	41.90	19 072004	38.99	19 073001	42.90
19 073002	47.40	19 073003	87.98	19 073004	56.00	19 074001	28.78	19 074002	27.19	19 074003	26.35
19 074004	25.00	19 074005	22.22	19 074006	32.49	19 075001	23.61	19 075002	27.50	19 075003	37.00
19 075002	71.00	19 075003	51.80	19 075004	35.80	19 076001	59.63	19 076002	54.86	19 076003	22.47
19 076004	19.90	19 077001	223.25	19 077002	180.00	19 077003	200.00	19 077004	199.95	19 077005	120.00
19 077006	112.50	19 077007	150.00	19 077008	199.00	19 078001	13.05	19 078002	16.33	19 078003	15.15
19 078004	26.29	19 079001	33.63	19 079002	34.74	19 079003	79.65	19 079004	34.84	19 080001	32.07
19 080002	41.86	19 080003	39.96	19 080004	30.67	19 081001	59.63	19 081002	53.66	19 081003	38.63
19 081004	59.36	19 081005	51.28	19 081006	88.21	19 082001	100.88	19 082002	78.54	19 082003	101.90
19 082004	115.04	19 083001	23.57	19 083002	148.28	19 083003	76.00	19 083004	28.57	19 083005	39.80
19 083006	16.07	19 084001	21.95	19 084002	23.70	19 084003	30.75	19 084004	26.50	19 084005	23.25
19 084006	27.50	19 085001	515.83	19 085002	218.75	19 085003	347.50	19 085004	530.43	19 086001	127.60
19 086002	239.75	19 086003	155.00	19 086004	211.96	19 087001	13.00	19 087002	5.96	19 087003	19.17
19 087004	15.00	19 087005	18.33	19 087006	11.33	19 087007	7.70	19 087008	10.00	19 087009	16.00
19 087010	14.83	19 088001	9.33	19 088002	2.64	19 088003	8.50	19 088004	10.00	19 088005	4.80
19 088006	5.84	19 088007	10.83	19 088008	1.87	19 089001	97.98	19 089002	94.21	19 089003	54.60
19 089004	40.76	19 090001	9.90	19 090002	8.90	19 090003	37.56	19 090004	225.00	19 091001	485.50
19 091002	136.80	19 091003	105.96	19 091004	40.86	19 092001	146.47	19 092002	157.73	19 092003	70.83
19 092004	132.69	19 093001	2.50	19 093002	7.25	19 093003	3.40	19 093004	3.67	19 094001	118.33
19 094002	145.00	19 094003	94.19	19 094004	97.48	19 095001	73.80	19 095002	140.41	19 095003	114.38
19 095004											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 127006	289.00	19 127007	249.90	19 127008	899.00	19 127009	229.00	19 127010	699.00	19 127011	699.00
19 127012	359.00	19 127013	379.00	19 127014	1899.00	19 127015	519.00	19 127016	398.00	19 127017	398.00
19 127018	259.00	19 127019	999.00	19 127020	558.00	19 127021	229.90	19 127022	398.00	19 127023	199.00
19 127024	199.00	19 128001	298.00	19 128002	989.00	19 128003	901.58	19 128004	999.00	19 128005	999.00
19 128006	498.00	19 128007	701.00	19 128008	599.00	19 128009	1399.00	19 128010	239.90	19 128011	229.90
19 128012	279.00	19 128013	179.00	19 128014	1199.00	19 128015	189.00	19 128016	200.47	19 128017	379.00
19 128018	329.00	19 128019	219.00	19 128020	398.00	19 128021	179.90	19 128022	298.00	19 128023	499.00
19 128024	699.00	19 128025	479.00	19 128026	249.90	19 128027	498.00	19 128028	1102.15	19 128029	219.00
19 128030	298.00	19 128031	398.00	19 128032	199.90	19 128033	199.00	19 128034	1299.00	19 128035	199.00
19 128036	298.00	19 129001	328.00	19 129002	99.90	19 129003	179.90	19 129004	279.00	19 129005	99.90
19 129006	189.90	19 129007	129.99	19 129008	198.00	19 129009	249.00	19 129010	89.90	19 129011	268.00
19 129012	219.00	19 130001	399.00	19 130002	549.00	19 130003	368.00	19 130004	298.00	19 130005	399.00
19 130006	229.00	19 130007	229.00	19 130008	159.00	19 130009	149.00	19 130010	349.90	19 130011	479.00
19 130012	199.90	19 131001	399.00	19 131002	399.00	19 131003	348.00	19 131004	399.00	19 131005	199.90
19 131006	699.00	19 131007	199.90	19 131008	119.00	19 131009	229.00	19 131010	699.00	19 131011	99.90
19 131012	179.00	19 131013	299.00	19 131014	189.00	19 131015	279.00	19 131016	298.00	19 131017	199.00
19 131018	349.00	19 131019	358.00	19 131020	499.00	19 131021	99.90	19 131022	199.00	19 131023	99.00
19 131024	268.00	19 132001	399.00	19 132002	329.00	19 132003	79.90	19 132004	139.90	19 132005	128.00
19 132006	219.00	19 132007	99.00	19 132008	399.00	19 132009	169.00	19 132010	219.00	19 132011	128.00
19 132012	99.00	19 133001	199.00	19 133002	299.00	19 133003	69.90	19 133004	199.00	19 133005	148.00
19 133006	69.90	19 133007	89.90	19 133008	129.00	19 133009	49.50	19 133010	69.00	19 133011	79.50
19 133012	69.00	19 133013	39.90	19 133014	28.92	19 133015	68.00	19 133016	89.00	19 133017	14.50
19 133018	69.00	19 133019	69.00	19 133020	109.00	19 133021	199.00	19 133022	118.00	19 133023	598.00
19 134002	69.00	19 134001	48.00	19 134002	69.90	19 134003	98.00	19 134004	159.00	19 134005	95.00
19 134006	57.95	19 134007	48.00	19 134008	99.00	19 134009	69.00	19 134010	45.00	19 134011	61.00
19 134012	36.90	19 135001	579.00	19 135002	549.00	19 135003	499.00	19 135004	198.00	19 135005	159.00
19 135006	89.00	19 135007	329.00	19 135008	69.90	19 135009	198.61	19 135010	269.90	19 135011	229.00
19 135012	349.90	19 136001	24.90	19 136002	379.00	19 136003	48.00	19 136004	89.00	19 136005	58.00
19 136006	119.00	19 136007	32.00	19 136008	119.00	19 136009	34.90	19 136010	34.90	19 136011	69.00
19 136012	36.00	19 137001	1399.00	19 137002	549.00	19 137003	1099.00	19 137004	449.00	19 137005	181.32
19 137006	138.00	19 137007	178.00	19 137008	299.00	19 137009	399.00	19 137010	229.00	19 137011	449.00
19 137012	149.00	19 137013	798.00	19 137014	349.90	19 137015	1318.00	19 137016	459.00	19 137017	751.76
19 137018	239.90	19 137019	249.90	19 137020	426.81	19 137021	549.00	19 137022	278.00	19 137023	1298.00
19 137024	1399.00	19 137025	278.00	19 137026	199.00	19 137027	899.00	19 137028	299.00	19 138001	800.00
19 138002	844.00	19 138003	256.00	19 138004	464.00	19 138005	490.00	19 138006	686.00	19 138007	499.00
19 138008	257.00	19 139001	199.00	19 139002	1599.00	19 139003	800.08	19 139004	1300.75	19 139005	1629.90
19 139006	299.00	19 139007	899.00	19 139008	758.00	19 139009	1398.99	19 139010	579.00	19 139011	849.00
19 139012	1279.90	19 140001	199.00	19 140002	539.00	19 140003	398.90	19 140004	499.00	19 140005	559.90
19 140006	769.00	19 140007	599.00	19 140008	548.00	19 140009	399.00	19 140010	169.00	19 140011	708.00
19 140012	499.00	19 141001	199.00	19 141002	999.00	19 141003	1111.64	19 141004	839.00	19 141005	952.23
19 141006	729.00	19 141007	2356.90	19 141008	964.00	19 141009	579.00	19 141010	668.00	19 141011	179.00
19 141012	1999.00	19 142001	539.00	19 142002	1399.00	19 142003	749.90	19 142004	989.00	19 142005	959.00
19 142006	1369.00	19 142007	1499.00	19 142008	689.00	19 142009	668.57	19 142010	3599.00	19 142011	998.90
19 142012	1079.00	19 143001	299.00	19 143002	179.00	19 143003	29.90	19 143004	249.00	19 143005	198.90
19 143006	649.90	19 143007	119.00	19 143008	364.24	19 143009	298.00	19 143010	328.00	19 143011	171.99
19 143012	34.00	19 144001	55.00	19 144002	24.00	19 144003	55.00	19 144004	12.50	19 145001	80.00
19 145002	65.00	19 145003	85.00	19 145004	110.00	19 146001	50.00	19 146002	85.00	19 146003	33.00
19 146004	110.00	19 147001	128.00	19 147002	599.00	19 147003	299.90	19 147004	229.00	19 147005	3399.00
19 147006	328.52	19 147007	559.00	19 147008	449.00	19 147009	1999.00	19 147010	59.90	19 147011	939.00
19 148001	1029.00	19 148002	3699.00	19 148003	2599.00	19 148006	2999.00	19 148008	2100.00	19 148010	339.00
19 158001	3677.72	19 158002	3677.72	19 158003	3677.72	19 158004	3677.72	19 158005	3677.72	19 158006	3677.72
19 159001	119.43	19 160001	334.46	19 160002	458.79	19 160003	573.04	19 160004	327.72	19 160005	424.18
19 160006	529.85	19 161001	23.00	19 161002	45.99	19 161003	68.99	19 161004	96.72	19 161005	124.44
19 161006	152.16	19 161007	179.89	19 161008	207.61	19 161009	288.87	19 161010	370.13	19 161011	532.64
19 161012	857.68	19 161013	1182.71	19 161014	1995.29	19 161015	2807.87	19 161016	5609.34	19 161017	5838.33
19 161018	6983.25	19 161019	8128.17	19 161020	9273.09	19 161021	10418.01	19 161022	11562.93	19 161023	12707.85
19 161024	13852.77	19 161025	14997.69	19 161026	16142.61	19 161027	141.07	19 161028	1020.19	19 161029	1507.74
19 161030	2320.32	19 161031	2482.84	19 161032	17287.53	19 161033	18432.45	19 161034	23012.13	19 161035	27591.81
19 161036	32171.49	19 161037	36751.17	19 161038	45910.53	19 162001	19.43	19 162002	19.56	19 162003	10.49
19 162004	10.56	19 162005	10.52	19 162006	10.50	19 162007	19.37	19 162008	10.46	19 162009	19.60
19 162010	10.58	19 162011	19.48	19 162012	19.44	19 163001	526.19	19 164001	89.33	19 165001	199.43
19 166001	0.00	19 166002	0.00	19 166003	0.00	19 166004	0.00	19 166005	0.00	19 166006	0.00
19 166007	0.00	19 166008	0.00	19 166009	0.00	19 167001	0.00	19 167002	12.85	19 167003	8.68
19 167003	12.85	19 167004	18.68	19 167005	17.32	19 168001	5000.00	19 168002	329.00	19 168003	5000.00
19 168004	250.00	19 168005	5000.00	19 168006	540.00	19 168007	5000.00	19 168008	400.00	19 168009	200.00
19 168010	5000.00	19 169001	430.00	19 169002	160.00	19 169003	788.80	19 169004	65.00	19 169005	300.00
19 169006	350.00	19 179001	12809.00	19 179002	6599.00	19 179003	13499.00	19 179004	7775.00	19 179005	6499.00
19 179006	12999.00	19 180001	16209.00	19 180002	6190.00	19 180003	2899.00	19 180004	17899.00	19 181001	6999.00
19 181002	5699.00	19 181003	11799.00	19 181004	4990.00	19 182001	7899.00	19 182002	3699.00	19 182003	2799.00
19 182004	3145.00	19 183001	5999.00	19 183002	2449.00	19 183003	2295.00	19 183004	3290.00	19 184001	3149.00
19 184002	11204.10	19 184003	4799.00	19 184004	1299.00	19 185001	20799.20	19 185002	10699.00	19 185003	12245.00
19 185004	21999.00	19 186001	21416.40	19 186002	8999.00	19 186003	8999.00	19 186004	4699.00	19 187001	8169.00
19 187002	7499.00	19 187003	5999.00	19 187004	7850.00	19 188001	18019.00	19 188002	6999.00	19 188003	8749.00
19 188004	9599.00	19 189001	6990.00	19 189002	5990.00	19 189003	4299.00	19 189004	4849.00	19 190001	749.00
19 190002	629.00	19 190003	499.90	19 190004	760.00	19 191001	3839.00	19 191002	1599.00	19 191003	699.00
19 191004	339.99	19 191005	999.00	19 191006	649.00	19 192001	149.00	19 192002	819.00	19 192003	999.00
19 192004	576.00	19 193001	1499.00	19 193002	449.00	19 193003	439.00	19 193004	1499.00	19 194001	3190.00
19 194002	1890.00	19 194003	1399.00	19 194004	2499.00	19 195001	1349.00	19 195002	1229.00	19 195003	417.00
19 1											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 245008	600.00	19 246001	3602.11	19 246002	2725.83	19 246003	1926.53	19 246004	5568.00	19 247001	35000.00
19 247002	34000.00	19 247003	13920.00	19 247004	78000.00	19 248001	10000.00	19 248002	13800.00	19 248003	4200.00
19 248004	14000.00	19 249001	2231.84	19 249002	2260.00	19 249003	471.60	19 249004	3097.67	19 250001	13100.00
19 250002	12500.00	19 250003	14510.00	19 250004	12000.00	19 251001	70.00	19 251002	278.00	19 251003	1600.00
19 251004	276.00	19 251005	960.00	19 251006	125.00	19 251007	322.00	19 251008	350.00	19 252001	90.00
19 252002	120.00	19 252003	50.00	19 252004	60.00	19 253001	290.00	19 253002	100.00	19 253003	500.00
19 253004	150.00	19 253005	450.00	19 253006	70.00	19 254001	31.13	19 254002	59.23	19 254003	66.53
19 254004	101.42	19 255001	59.90	19 255002	236.00	19 255003	1145.00	19 255004	690.00	19 255001	266.00
19 256002	220.00	19 256003	229.00	19 256004	89.80	19 256005	166.67	19 256006	204.39	19 256001	44.90
19 257002	50.00	19 257003	67.50	19 257004	25.50	19 258001	66.67	19 258002	60.00	19 258003	66.00
19 258004	96.88	19 258005	63.28	19 258006	174.07	19 259001	237.25	19 259002	75.40	19 259003	73.12
19 259004	175.00	19 260001	75.00	19 260002	80.00	19 260003	49.90	19 260004	107.99	19 261001	118.03
19 261002	74.90	19 261003	222.00	19 261004	29.00	19 261005	109.90	19 261006	199.00	19 261007	84.00
19 261008	21.49	19 262001	63.09	19 262002	77.24	19 262003	49.00	19 262004	16.90	19 263001	21.90
19 263002	9.40	19 263003	80.00	19 263004	60.00	19 263005	23.90	19 263006	26.90	19 263007	34.50
19 263008	21.14	19 264001	104.90	19 264002	178.00	19 264003	279.00	19 264004	79.99	19 265001	15.90
19 265002	21.95	19 265003	54.50	19 265004	44.00	19 266001	10.90	19 266002	40.75	19 266003	148.00
19 266004	11.24	19 276001	9.00	19 276002	9.00	19 276003	9.00	19 276004	7.00	19 277001	7.00
19 277002	9.00	19 277003	9.00	19 277004	9.00	19 278001	50.00	19 278002	60.00	19 278003	95.00
19 278004	100.00	19 280001	1705.00	19 280002	615.00	19 280003	1241.00	19 280004	128.00	19 281001	3199.50
19 281002	3383.25	19 281003	1193.25	19 281004	38639.50	19 282001	280900.00	19 282002	307900.00	19 282003	285600.00
19 282004	153812.00	19 282005	254700.00	19 282006	345900.00	19 282007	287990.00	19 282008	514900.00	19 282009	999900.00
19 282012	527904.00	19 282011	279990.00	19 282012	184100.00	19 283001	2999.01	19 283002	53899.00	19 283003	2599.00
19 284004	2990.00	19 284001	16.56	19 284002	16.53	19 284003	16.56	19 284004	16.56	19 284005	16.52
19 284006	16.34	19 284007	16.54	19 284008	16.32	19 284009	16.51	19 284010	16.40	19 284011	16.47
19 284012	16.54	19 285001	18.53	19 285002	18.49	19 285003	18.48	19 285004	18.51	19 285005	18.43
19 285006	18.21	19 285007	18.48	19 285008	18.22	19 285009	18.48	19 285010	18.29	19 285011	18.40
19 285012	18.46	19 286001	81.33	19 286002	75.98	19 286003	69.55	19 286004	100.42	19 287001	790.00
19 287002	1050.00	19 287003	1429.00	19 287004	875.00	19 288001	1033.56	19 288002	24.50	19 288003	895.00
19 288004	699.90	19 289001	1980.00	19 289002	890.22	19 289003	1460.00	19 289004	2079.90	19 290001	13870.31
19 290002	3618.56	19 291001	136.18	19 292001	1550.00	19 292002	746.00	19 292003	350.00	19 292004	2380.00
19 293001	2700.00	19 293002	10300.00	19 293003	2682.00	19 293004	1392.00	19 294001	98.60	19 294002	100.00
19 294003	90.00	19 294004	95.00	19 295032	87.00	19 295057	81.00	19 295114	67.00	19 295140	55.00
19 295157	62.00	19 296001	27.00	19 296002	15.00	19 306001	3138.67	19 306002	8947.08	19 306003	1524.08
19 306004	1458.33	19 307001	3094.83	19 307002	3710.42	19 307003	5957.50	19 307004	3137.50	19 308001	629.17
19 308002	1010.83	19 308003	502.50	19 308004	1187.50	19 309001	3543.75	19 309002	7745.92	19 309003	4138.33
19 309004	4422.08	19 310001	2470.00	19 310002	3545.83	19 310003	3615.83	19 310004	2366.67	19 311001	17032.00
19 311002	650.00	19 311003	13860.00	19 311004	3300.00	19 312001	737.50	19 312002	1538.75	19 312003	804.17
19 312004	373.00	19 313001	1678.33	19 313002	2175.00	19 313003	1531.67	19 313004	2500.00	19 314001	98.00
19 314002	30.00	19 314003	35.00	19 314004	278.00	19 315001	200.00	19 315002	280.00	19 315003	230.00
19 315004	355.00	19 315005	150.00	19 315006	239.00	19 315007	419.00	19 315008	345.00	19 315009	258.00
19 315010	120.00	19 315011	355.00	19 315012	469.00	19 315013	235.00	19 315014	435.00	19 316001	14.90
19 316002	64.91	19 316003	39.90	19 316004	19.50	19 316005	224.99	19 316006	11.40	19 316007	5.20
19 316008	17.90	19 316009	16.50	19 316010	44.08	19 317001	7629.14	19 317002	11127.52	19 317003	18374.14
19 317004	3710.00	19 317005	6135.26	19 317006	15606.95	19 318001	2175.32	19 318002	1296.00	19 318003	1596.00
19 318004	1199.00	19 318005	1500.55	19 318006	1303.05	19 318007	1085.00	19 318008	1852.00	19 318009	2082.50
19 318010	2106.30	19 318011	415.00	19 318012	435.00	19 318013	600.00	19 319001	190.00	19 319002	270.00
19 319003	469.00	19 319004	709.00	19 320001	49.00	19 320002	35.00	19 320003	50.00	19 320004	20.00
19 320005	40.00	19 320006	100.00	19 320007	35.00	19 320008	85.00	19 320009	100.00	19 320010	60.00
19 321001	42.00	19 321002	55.00	19 321003	47.00	19 321004	74.00	19 322001	550.00	19 322002	599.00
19 322003	599.00	19 322004	389.00	19 323001	120.00	19 323002	68.00	19 323003	47.00	19 323004	52.00
19 324001	450.00	19 324002	330.00	19 324003	640.00	19 324004	850.00	19 324005	400.00	19 324006	625.00
19 325001	10.00	19 325002	10.00	19 325003	5.00	19 325004	1005.00	19 326001	48.00	19 326002	60.00
19 326003	30.00	19 326004	30.00	19 327001	67.93	19 327002	42.25	19 327003	60.94	19 327004	39.00
19 328001	169.00	19 328002	80.00	19 328003	599.00	19 328004	139.00	19 328005	157.00	19 328006	194.00
19 328007	25.00	19 328008	1599.00	19 328009	38.00	19 328010	1299.00	19 329001	3.00	19 329002	5.00
19 329003	12998.99	19 329004	3299.25	19 330001	199.00	19 330002	299.00	19 330003	329.90	19 330004	104.90
19 330005	329.00	19 330006	85.00	19 331001	350.00	19 331002	259.00	19 331003	350.00	19 331004	298.00
19 332001	850.00	19 332002	95.00	19 332003	639.00	19 332004	95.00	19 342001	73.00	19 342002	79.00
19 342003	62.50	19 342004	92.00	19 342005	129.00	19 342006	50.00	19 342007	114.00	19 342008	100.00
19 342009	65.00	19 342010	76.00	19 343001	178.00	19 343002	259.00	19 343003	115.00	19 343004	152.00
19 343005	140.00	19 343006	117.00	19 343007	105.00	19 343008	302.00	19 343009	22.00	19 343010	105.00
19 343011	25.00	19 343012	101.00	19 343013	69.00	19 343014	70.00	19 343015	65.00	19 343016	119.00
19 343017	175.00	19 343018	136.00	19 344001	50.00	19 344002	650.00	19 344003	1392.00	19 344004	412.00
19 345001	13400.00	19 345002	25752.00	19 345003	11600.00	19 345004	15950.00	19 346001	95.00	19 346002	1130.00
19 346003	1246.00	19 346004	95.00	19 346005	85.00	19 346006	95.00	20 001001	20.00	20 001002	10.50
20 001003	9.90	20 001004	20.00	20 001005	20.00	20 001006	10.40	20 001007	20.00	20 001008	19.00
20 001009	20.00	20 001010	18.00	20 001011	20.00	20 001012	20.00	20 001013	18.00	20 001014	12.90
20 001015	15.90	20 001016	19.00	20 001017	18.00	20 001018	20.00	20 001019	20.00	20 001020	19.00
20 002001	61.11	20 002002	49.17	20 002003	61.11	20 002004	98.00	20 003001	12.00	20 003002	11.93
20 003003	13.00	20 003004	17.00	20 003005	70.00	20 003006	65.88	20 004001	15.00	20 004002	13.90
20 004003	33.80	20 004004	20.00	20 005001	8.00	20 005002	6.00	20 005003	6.10	20 005004	7.00
20 005005	2.00	20 005006	6.50	20 006001	4.00	20 006002	1.43	20 006003	1.50	20 006004	4.00
20 006005	3.50	20 006006	4.50	20 007001	85.71	20 007002	43.75	20 007003	63.49	20 007004	43.12
20 008001	119.05	20 008002	95.24	20 008003	130.00	20 008004	151.11	20 009001	89.90	20 009002	80.00
20 009003	145.00	20 009004	750.00	20 010001	48.57	20 010002	177.78	20 010003	67.22	20 010004	97.01
20 010005	93.99	20 010006	65.87	20 010007	115.02	20 010008	138.36	20 011001	22.00	20 011002	158.59
20 011003	22.13	20 011004	30.00	20 012001	18.00	20 012002	10.90	20 012003	42.26	20 012004	39.00
20 013001	9.99	20 013002	12.97	20 013003	9.12	20 013004	8.93	20 014001	123.75	20 014002	36.25

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 042003	20.00	20 042004	21.89	20 042005	48.25	20 042006	44.50	20 043001	30.89	20 043002	70.35
20 043003	30.00	20 043004	35.72	20 043005	30.39	20 043006	152.22	20 043007	54.45	20 043008	28.07
20 043009	24.44	20 043010	103.16	20 044001	42.65	20 044002	29.40	20 044003	31.50	20 044004	72.88
20 044005	23.45	20 044006	53.18	20 044007	45.00	20 044008	7.30	20 045001	16.65	20 045002	11.50
20 045003	29.90	20 045004	11.05	20 045005	84.75	20 045006	11.15	20 045007	16.25	20 045008	10.99
20 046001	29.15	20 046002	52.40	20 046003	52.50	20 046004	52.65	20 046005	49.65	20 046006	49.90
20 046007	44.40	20 046008	54.90	20 047001	19.90	20 047002	19.90	20 047003	15.90	20 047004	20.00
20 047005	13.40	20 047006	75.00	20 047007	47.00	20 047008	13.40	20 047009	80.20	20 047010	24.90
20 047011	19.90	20 047012	19.90	20 047013	14.90	20 047014	18.90	20 047015	77.65	20 047016	19.40
20 047017	14.90	20 047018	16.50	20 047019	14.90	20 047020	19.90	20 048001	29.90	20 048002	26.40
20 048003	25.00	20 048004	24.65	20 048005	21.45	20 048006	22.08	20 048007	24.90	20 048008	26.90
20 049001	20.86	20 049002	10.20	20 049003	15.40	20 049004	14.40	20 049005	8.90	20 049006	6.83
20 049007	8.90	20 049008	9.65	20 050001	22.90	20 050002	19.40	20 050003	25.00	20 050004	18.15
20 050005	22.90	20 050006	21.65	20 050007	24.40	20 050008	23.65	20 051001	15.33	20 051002	15.15
20 051003	14.30	20 051004	16.40	20 051005	11.65	20 051006	14.05	20 051007	12.90	20 051008	12.88
20 052001	36.90	20 052002	59.90	20 052003	25.00	20 052004	59.45	20 052005	18.90	20 052006	83.90
20 052007	77.90	20 052008	39.90	20 053001	39.15	20 053002	36.90	20 053003	32.00	20 053004	44.90
20 053005	44.90	20 053006	39.90	20 053007	38.80	20 053008	29.90	20 054001	39.90	20 054002	24.90
20 054003	24.50	20 054004	34.90	20 055001	54.90	20 055002	64.90	20 055003	60.00	20 055004	44.90
20 055005	59.00	20 055006	34.90	20 055007	31.40	20 055008	43.90	20 056001	9.90	20 056002	9.70
20 056003	6.90	20 056004	3.50	20 056005	11.65	20 056006	2.80	20 056007	6.15	20 056008	3.90
20 057001	29.65	20 057002	18.90	20 057003	20.00	20 057004	17.40	20 058001	41.40	20 058002	15.90
20 058003	14.90	20 058004	22.40	20 058005	21.90	20 058006	22.49	20 058007	22.75	20 058008	13.40
20 058009	15.60	20 058010	22.90	20 058011	22.15	20 058012	14.85	20 058013	16.63	20 058014	26.10
20 059001	25.30	20 059002	25.90	20 059003	24.50	20 059004	23.45	20 059005	24.90	20 059006	25.90
20 059007	23.13	20 059008	26.90	20 059009	22.15	20 059010	28.65	20 060001	24.50	20 060002	28.65
20 060003	25.40	20 060004	33.68	20 060005	26.15	20 060006	31.15	20 060007	25.65	20 060008	32.90
20 060009	26.90	20 060010	25.65	20 061001	1.90	20 061002	6.90	20 061003	33.90	20 061004	105.90
20 061005	95.00	20 061006	8.00	20 061007	6.60	20 061008	8.15	20 062001	29.40	20 062002	32.40
20 062003	29.90	20 062004	39.90	20 062005	24.90	20 062006	35.90	20 062007	34.40	20 062008	32.90
20 063001	32.65	20 063002	19.90	20 063003	22.30	20 063004	27.90	20 063005	21.65	20 063006	29.90
20 063007	26.15	20 063008	24.40	20 063009	17.90	20 063010	19.90	20 064001	13.00	20 064002	13.90
20 064003	13.50	20 064004	14.65	20 064005	10.65	20 064006	9.90	20 064007	12.65	20 064008	11.20
20 065001	19.58	20 065002	12.30	20 065003	7.85	20 065004	22.90	20 065005	8.80	20 065006	11.60
20 065007	12.90	20 065008	10.90	20 066001	15.65	20 066002	16.55	20 066003	17.25	20 066004	19.15
20 066005	13.45	20 066006	17.90	20 066007	20.40	20 066008	16.90	20 067001	39.90	20 067002	43.88
20 067003	40.00	20 067004	38.90	20 067005	44.18	20 067006	41.90	20 067007	32.65	20 067008	35.90
20 068001	34.85	20 068002	23.90	20 068003	30.00	20 068004	25.95	20 068005	20.00	20 068006	16.00
20 068007	25.80	20 068008	23.90	20 069001	13.40	20 069002	14.90	20 069003	16.50	20 069004	20.15
20 070001	41.90	20 070002	39.90	20 070003	33.90	20 070004	35.85	20 070005	38.68	20 070006	34.90
20 070007	34.90	20 070008	35.48	20 071001	9.75	20 071002	11.20	20 071003	11.75	20 071004	14.93
20 072001	45.90	20 072002	41.90	20 072003	33.75	20 072004	35.40	20 073001	49.90	20 073002	69.00
20 073003	72.75	20 073004	80.00	20 074001	31.40	20 074002	23.90	20 074003	37.10	20 074004	27.80
20 074005	23.75	20 074006	48.00	20 074007	37.22	20 074008	26.56	20 075001	64.75	20 075002	66.10
20 075003	30.30	20 075004	49.80	20 076001	40.00	20 076002	28.00	20 076003	28.24	20 076004	25.62
20 077001	242.50	20 077002	175.00	20 077003	249.00	20 077004	184.29	20 077005	1200.00	20 077006	120.00
20 077007	135.00	20 077008	86.00	20 078001	26.72	20 078002	8.50	20 078003	17.60	20 078004	27.00
20 079001	70.73	20 079002	41.40	20 079003	29.73	20 079004	33.95	20 080001	70.54	20 080002	64.52
20 080003	27.80	20 080004	35.11	20 081001	38.13	20 081002	47.44	20 081003	58.71	20 081004	65.00
20 081005	45.51	20 081006	36.25	20 082001	126.11	20 082002	105.31	20 082003	123.01	20 082004	83.90
20 083001	26.67	20 083002	24.52	20 083003	93.68	20 083004	67.42	20 083005	60.88	20 083006	164.06
20 084001	28.00	20 084002	23.50	20 084003	21.43	20 084004	28.50	20 084005	27.67	20 084006	21.90
20 085001	1097.91	20 085002	264.44	20 085003	487.50	20 085004	340.00	20 086001	220.26	20 086002	513.71
20 086003	188.00	20 086004	186.12	20 087001	18.33	20 087002	10.50	20 087003	12.00	20 087004	22.50
20 087005	11.50	20 087006	11.40	20 087007	20.00	20 087008	12.25	20 087009	24.00	20 087010	22.50
20 088001	9.33	20 088002	6.20	20 088003	0.79	20 088004	11.00	20 088005	8.67	20 088006	10.50
20 088007	6.00	20 088008	9.17	20 089001	52.99	20 089002	61.43	20 089003	99.47	20 089004	72.11
20 090001	16.93	20 090002	5.50	20 090003	180.95	20 090004	37.56	20 091001	10.57	20 091002	416.67
20 091003	17.33	20 091004	105.90	20 092001	148.15	20 092002	177.78	20 092003	177.42	20 092004	187.65
20 093001	8.00	20 093002	5.00	20 093003	2.50	20 093004	3.35	20 094001	89.64	20 094002	113.43
20 094003	91.14	20 094004	64.75	20 095001	91.94	20 095002	79.00	20 095003	129.23	20 095004	83.33
20 095005	73.33	20 095006	115.38	20 096001	220.00	20 096002	271.43	20 096003	142.86	20 096004	63.57
20 097001	75.99	20 097002	69.90	20 097003	85.00	20 097004	140.00	20 098001	135.00	20 098002	110.00
20 098003	88.00	20 098004	120.00	20 099001	107.00	20 099002	149.80	20 099003	129.90	20 099004	160.00
20 100001	139.00	20 100002	162.58	20 100003	207.00	20 100004	125.00	20 101001	27.00	20 101002	85.50
20 101003	320.00	20 101004	230.00	20 102001	19.67	20 102002	47.89	20 102003	44.61	20 102004	33.80
20 102005	27.93	20 102006	23.40	20 102007	33.86	20 102008	27.66	20 102009	27.08	20 102010	33.80
20 103001	229.90	20 103002	160.61	20 103003	177.50	20 103004	165.00	20 104001	122.34	20 104002	233.59
20 104003	342.86	20 104004	494.72	20 104005	362.85	20 104006	135.11	20 105001	148.22	20 105002	152.16
20 105003	258.37	20 105004	220.65	20 106001	78.00	20 106002	245.00	20 106003	112.00	20 106004	350.72
20 107001	216.00	20 107002	146.67	20 107003	214.06	20 107004	189.00	20 107005	193.62	20 107006	159.00
20 108001	30.00	20 108002	40.00	20 108003	50.00	20 108004	50.00	20 108005	53.00	20 108006	37.00
20 118001	109.65	20 118002	119.99	20 118003	399.00	20 118004	129.00	20 118005	399.00	20 118006	579.00
20 118007	425.00	20 118008	149.00	20 118009	849.00	20 118010	511.70	20 118011	178.00	20 118012	279.00
20 119001	84.92	20 119002	59.00	20 119003	590.00	20 119004	134.90	20 119005	69.00	20 119006	169.00
20 119007	88.00	20 119008	44.99	20 119009	549.00	20 119010	119.00	20 119011	95.00	20 119012	99.00
20 120001	12.67	20 120002	89.00	20 120003	67.90	20 120004	349.00	20 120005	69.00	20 120006	24.00
20 120007	65.00	20 120008	25.00	20 120009	42.00	20 120010	35.00	20 120011	75.00	20 120012	99.00
20 121001	237.15	20 121002	549.00	20 121003	139.99	20 121004	249.00	20 121005	149.38	20 121006	994.50
20 121007	249.00	20 121008	399.00	20 121009	499.00	20 121010	298.00	20 121011	189.00	20 121012	279.00
20 121013	605.00	20 121014	999.00	20 121015	349.00	20 121016	999.00	20 121017	994.91	20 121018	499.00
20 121019	230.94	20 121020	199.00	20 121021	198.00	20 121					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 133007	169.00	20 133008	25.42	20 133009	44.50	20 133010	49.00	20 133011	59.90	20 133012	12.00
20 133013	106.28	20 133014	88.00	20 133015	264.71	20 133016	127.90	20 133017	29.00	20 133018	14.37
20 133019	12.99	20 133020	159.00	20 133021	79.00	20 133022	12.00	20 133023	59.00	20 133024	68.00
20 134001	21.49	20 134002	89.00	20 134003	79.92	20 134004	119.00	20 134005	89.00	20 134006	139.00
20 134007	38.63	20 134008	38.00	20 134009	149.00	20 134010	25.00	20 134011	78.00	20 134012	65.00
20 135001	139.00	20 135002	247.14	20 135003	399.00	20 135004	299.38	20 135005	179.00	20 135006	199.20
20 135007	79.99	20 135008	459.00	20 135009	297.96	20 135010	129.90	20 135011	99.90	20 135012	118.58
20 136001	39.00	20 136002	48.00	20 136003	99.00	20 136004	79.00	20 136005	149.00	20 136006	31.37
20 136007	29.99	20 136008	15.00	20 136009	149.00	20 136010	54.00	20 136011	38.00	20 136012	249.00
20 137001	295.00	20 137002	30.03	20 137003	250.00	20 137004	249.00	20 137005	203.15	20 137006	159.90
20 137007	404.91	20 137008	1900.00	20 137009	2349.00	20 137010	340.00	20 137011	450.00	20 137012	550.00
20 137013	325.01	20 137014	264.00	20 137015	499.00	20 137016	299.99	20 137017	1274.00	20 137018	499.00
20 137019	750.00	20 137020	349.00	20 137021	230.00	20 137022	409.00	20 137023	198.00	20 137024	139.00
20 137025	449.00	20 137026	300.00	20 137027	360.61	20 137028	197.91	20 138001	119.80	20 138002	355.50
20 138003	250.00	20 138004	269.00	20 138005	198.00	20 138006	1015.00	20 138007	705.00	20 138008	580.00
20 139001	1099.00	20 139002	328.00	20 139003	1080.75	20 139004	849.00	20 139005	245.00	20 139006	109.00
20 139007	659.00	20 139008	539.00	20 139009	289.00	20 139010	140.00	20 139011	419.00	20 139012	899.00
20 140001	290.00	20 140002	360.31	20 140003	599.00	20 140004	519.00	20 140005	319.00	20 140006	549.00
20 140007	591.14	20 140008	414.00	20 140009	379.00	20 140010	198.22	20 140011	349.00	20 140012	249.00
20 141001	300.00	20 141002	179.00	20 141003	258.00	20 141004	649.00	20 141005	839.00	20 141006	429.00
20 141007	190.00	20 141008	231.20	20 141009	199.90	20 141010	184.90	20 141011	290.00	20 141012	679.00
20 142001	1049.00	20 142002	779.00	20 142003	1799.00	20 142004	1199.00	20 142005	2799.00	20 142006	698.00
20 142007	510.00	20 142008	569.00	20 142009	849.00	20 142010	279.00	20 142011	399.71	20 142012	1179.00
20 143001	319.00	20 143002	249.00	20 143003	409.00	20 143004	34.00	20 143005	139.00	20 143006	139.90
20 143007	247.22	20 143008	199.00	20 143009	129.00	20 143010	349.00	20 143011	194.29	20 143012	399.00
20 144001	50.00	20 144002	140.00	20 144003	400.00	20 144004	45.00	20 145001	65.00	20 145002	140.00
20 145003	147.20	20 145004	90.00	20 146001	40.00	20 146002	75.00	20 146003	70.00	20 146004	60.00
20 147001	799.00	20 147002	199.00	20 147003	349.00	20 147004	599.00	20 147005	50.92	20 147006	219.00
20 147007	186.15	20 147008	239.00	20 147009	1936.24	20 147010	279.00	20 147011	299.90	20 147012	549.00
20 148001	280.00	20 148002	3499.00	20 148007	322.15	20 148008	400.00	20 148009	1399.00	20 148010	298.00
20 158001	2444.67	20 158002	2444.67	20 158003	2444.67	20 158004	2444.67	20 158005	2444.67	20 158006	2444.67
20 159001	107.51	20 160001	151.31	20 160002	225.60	20 160003	513.98	20 160004	151.31	20 160005	343.56
20 160006	364.67	20 161001	23.00	20 161002	45.99	20 161003	68.99	20 161004	96.72	20 161005	124.44
20 161006	152.16	20 161007	179.89	20 161008	207.61	20 161009	288.87	20 161010	370.13	20 161011	532.64
20 161012	857.68	20 161013	1182.71	20 161014	1995.29	20 161015	2807.87	20 161016	3457.93	20 161017	3620.45
20 161018	4433.03	20 161019	5245.61	20 161020	6058.19	20 161021	6870.77	20 161022	7683.35	20 161023	13026.85
20 161024	14200.77	20 161025	15374.69	20 161026	16548.61	20 161027	141.07	20 161028	1020.19	20 161029	1507.74
20 161030	2320.32	20 161031	2482.84	20 161032	17722.53	20 161033	18896.45	20 161034	23592.13	20 161035	28287.81
20 161036	32983.49	20 161037	37679.17	20 161038	47070.53	20 162001	20.19	20 162002	20.15	20 162003	10.88
20 162004	10.90	20 162005	20.09	20 162006	10.85	20 162007	20.09	20 162008	10.85	20 163001	469.07
20 164001	83.46	20 165001	335.98	20 166001	0.00	20 166002	0.00	20 166003	0.00	20 166004	0.00
20 166005	0.00	20 166006	0.00	20 166007	0.00	20 166008	0.00	20 166009	0.00	20 166010	0.00
20 167001	12.85	20 167002	8.68	20 167003	12.85	20 167004	8.68	20 167005	17.32	20 168001	250.00
20 168002	7200.00	20 168003	250.00	20 168004	1609.00	20 168005	6400.00	20 168006	3600.00	20 168007	100.00
20 168008	1600.00	20 168009	850.00	20 168010	1200.00	20 169001	400.00	20 169002	800.00	20 169003	250.00
20 169004	890.00	20 169005	2000.00	20 169006	20.00	20 179001	5649.00	20 179002	12439.20	20 179003	2649.00
20 179004	17998.00	20 179005	6630.00	20 179006	43493.00	20 180001	2439.00	20 180002	799.00	20 180003	1716.14
20 180004	3699.00	20 181001	5398.38	20 181002	7690.00	20 181003	7199.00	20 181004	5271.50	20 182001	2075.00
20 182002	3799.00	20 182003	1904.66	20 182004	3399.00	20 183001	6069.63	20 183002	5899.01	20 183003	1879.00
20 183004	1899.00	20 184001	8099.10	20 184002	3999.00	20 184003	2485.01	20 184004	5499.00	20 185001	15199.05
20 185002	8169.00	20 185003	28670.00	20 185004	5799.00	20 186001	6799.00	20 186002	15400.00	20 186003	32933.63
20 186004	10990.00	20 187001	5990.00	20 187002	4798.98	20 187003	6999.00	20 187004	9899.00	20 188001	5938.31
20 188002	5590.00	20 188003	8249.00	20 188004	15498.00	20 189001	5005.59	20 189002	12249.00	20 189003	6999.01
20 189004	7199.28	20 190001	1019.15	20 190002	379.01	20 190003	361.00	20 190004	613.80	20 191001	4900.00
20 191002	649.00	20 191003	4249.15	20 191004	319.00	20 191005	239.00	20 191006	250.00	20 192001	768.00
20 192002	549.00	20 192003	249.00	20 192004	999.00	20 193001	719.00	20 193002	539.01	20 193003	479.00
20 193004	899.00	20 194001	1140.00	20 194002	1214.91	20 194003	1790.00	20 194004	2140.00	20 195001	475.99
20 195002	699.00	20 195003	394.99	20 195004	149.00	20 196001	11160.09	20 197001	2069.00	20 197002	3249.00
20 197003	4499.00	20 197004	5190.00	20 197005	4099.01	20 197006	5999.00	20 198001	6961.50	20 198002	3490.00
20 198003	9999.00	20 198004	3199.20	20 198005	2659.00	20 198006	899.00	20 198007	799.00	20 198008	1339.92
20 199001	699.00	20 199002	1499.00	20 199003	1899.00	20 199004	476.91	20 200001	61.97	20 200002	11.50
20 200003	57.57	20 200004	26.90	20 201001	33.92	20 201002	23.05	20 201003	42.81	20 201004	35.50
20 202001	189.99	20 202002	81.50	20 202003	104.40	20 202004	53.00	20 203001	7.73	20 203002	14.50
20 203003	7.50	20 203004	17.00	20 204001	53.90	20 204002	37.95	20 204003	42.06	20 204004	19.81
20 205001	75.00	20 205002	32.90	20 206001	600.59	20 206002	899.00	20 206003	44.90	20 206004	100.00
20 207001	484.50	20 207002	159.00	20 207003	159.00	20 207004	1899.00	20 208001	42.90	20 208002	189.00
20 208003	188.10	20 208004	499.00	20 209001	1250.10	20 209002	348.00	20 209003	249.90	20 209004	449.00
20 209005	59.90	20 209006	178.00	20 209007	268.61	20 209008	69.90	20 210001	25.00	20 210002	10.90
20 210003	39.00	20 210004	74.00	20 210005	17.55	20 210006	129.90	20 210007	34.90	20 210008	422.10
20 211001	269.00	20 211002	399.00	20 211003	814.10	20 211004	161.91	20 212001	169.00	20 212002	229.00
20 212003	404.10	20 212004	179.00	20 213001	249.00	20 213002	29.99	20 213003	129.00	20 213004	99.90
20 214001	26.00	20 214002	31.50	20 214003	24.78	20 214004	22.51	20 214005	20.77	20 214006	36.00
20 214007	30.90	20 214008	29.44	20 215001	24.78	20 215002	18.24	20 215003	16.73	20 215004	12.34
20 215005	20.29	20 215006	18.00	20 216001	6.64	20 216002	9.75	20 216003	22.47	20 216004	7.37
20 217001	28.75	20 217002	37.50	20 217003	24.86	20 217004	39.75	20 217005	27.08	20 217006	38.75
20 218001	57.90	20 218002	43.94	20 218003	56.90	20 218004	120.00	20 219001	12.90	20 219002	16.00
20 219003	97.46	20 219004	66.00	20 229001	104.00	20 229002	164.50	20 229003	199.46	20 229004	179.99
20 229005	233.33	20 229006	234.50	20 229007	949.38	20 229008	668.00	20 229009	299.00	20 229010	358.47
20 229011	649.72	20 229012	475.17	20 229013</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 282004	206990.00	20 282005	369400.00	20 282006	340900.00	20 282007	757000.00	20 282008	286700.00	20 282009	202100.00
20 282010	265900.00	20 282011	422900.00	20 282012	921900.00	20 283001	13584.55	20 283002	2699.00	20 283003	1690.00
20 283004	3799.00	20 284001	16.35	20 284002	16.41	20 284003	16.48	20 284004	16.41	20 284005	16.41
20 284006	16.35	20 284007	16.41	20 284008	16.35	20 284009	16.35	20 284010	16.27	20 284011	16.38
20 284012	16.36	20 285001	18.06	20 285002	18.09	20 285003	18.02	20 285004	18.11	20 285005	18.12
20 285006	18.02	20 285007	18.10	20 285008	18.06	20 285009	18.02	20 285010	17.97	20 285011	18.08
20 285012	18.06	20 286001	68.90	20 286002	78.75	20 286003	52.75	20 286004	57.00	20 287001	1045.00
20 287002	659.50	20 287003	2319.00	20 287004	1029.00	20 288001	76.00	20 288002	25.00	20 288003	69.90
20 288004	90.00	20 289001	1249.00	20 289002	975.00	20 289003	1459.90	20 289004	1419.00	20 290001	16853.21
20 290002	16853.22	20 291001	108.43	20 292001	988.80	20 292002	350.00	20 292003	550.00	20 292004	655.00
20 293001	950.00	20 293002	11368.00	20 293003	12000.00	20 293004	250.00	20 294001	85.00	20 294002	100.00
20 294003	80.00	20 294004	80.00	20 295005	74.00	20 295006	32.00	20 295007	74.00	20 295009	25.00
20 295154	105.00	20 296001	10.00	20 296002	30.00	20 306001	3932.08	20 306002	2062.50	20 306003	1033.33
20 306004	8509.42	20 307001	4290.00	20 307002	3953.50	20 307003	3579.17	20 307004	5141.67	20 308001	1083.33
20 308002	4665.00	20 308003	4505.83	20 308004	897.50	20 309001	3089.58	20 309002	4988.33	20 309003	1666.67
20 309004	7876.00	20 310001	3708.33	20 310002	3322.08	20 310003	1185.83	20 310004	3902.50	20 311001	23100.00
20 311002	1300.00	20 311003	12050.00	20 311004	6240.00	20 312001	3550.00	20 312002	2975.00	20 312003	2800.00
20 312004	821.67	20 313001	2550.00	20 313002	2771.67	20 313003	3026.67	20 313004	3935.00	20 314001	105.00
20 314002	249.00	20 314003	265.00	20 314004	298.00	20 315001	239.00	20 315002	240.00	20 315003	380.00
20 315004	159.00	20 315005	381.00	20 315006	190.00	20 315007	381.00	20 315008	350.00	20 315009	168.00
20 315010	467.00	20 315011	355.00	20 315012	386.00	20 315013	334.00	20 315014	330.00	20 316001	19.00
20 316002	18.50	20 316003	52.00	20 316004	46.00	20 316005	155.00	20 316006	51.53	20 316007	5.00
20 316008	110.00	20 316009	19.10	20 316010	44.00	20 317001	1416.00	20 317002	3513.75	20 317003	5564.75
20 317004	3040.00	20 317005	6370.56	20 317006	1932.59	20 318001	650.00	20 318002	900.00	20 318003	159.00
20 318004	1091.00	20 318005	800.00	20 318006	600.00	20 318007	680.00	20 318008	750.00	20 318009	1065.00
20 318010	1199.00	20 318011	920.00	20 318012	580.00	20 319001	256.00	20 319002	359.00	20 319003	919.00
20 319004	319.00	20 320001	11500.00	20 320002	55.00	20 320003	70.00	20 320004	50.00	20 320005	100.00
20 320006	70.00	20 320007	57.00	20 320008	60.00	20 320009	130.00	20 320010	245.00	20 321001	38.00
20 321002	60.00	20 321003	37.00	20 321004	35.00	20 322001	599.00	20 322002	599.00	20 322003	10.00
20 322004	389.00	20 323001	480.00	20 323002	52.00	20 323003	60.00	20 323004	80.00	20 324001	750.00
20 324002	450.00	20 324003	250.00	20 324004	390.00	20 324005	500.00	20 324006	800.00	20 325001	10.00
20 325002	8.00	20 325003	4.00	20 325004	8.00	20 326001	47.00	20 326002	28.00	20 326003	45.00
20 326004	50.00	20 327001	52.73	20 327002	52.67	20 327003	123.53	20 327004	37.00	20 328001	197.00
20 328002	349.01	20 328003	115.65	20 328004	259.00	20 328005	69.00	20 328006	1599.00	20 328007	102.90
20 328008	350.58	20 328009	249.01	20 328010	1299.00	20 329001	3.50	20 329002	41.04	20 329003	4399.00
20 329004	2999.00	20 330001	149.00	20 330002	109.45	20 330003	597.15	20 330004	199.00	20 330005	20.68
20 330006	269.91	20 331001	89.00	20 331002	99.00	20 331003	1195.00	20 331004	249.01	20 332001	749.00
20 332002	535.00	20 332003	66.00	20 332004	5999.00	20 342001	50.00	20 342002	85.00	20 342003	71.00
20 342004	95.00	20 342005	94.00	20 342006	75.00	20 342007	76.00	20 342008	145.00	20 342009	77.00
20 342010	78.00	20 343001	187.00	20 343002	530.00	20 343003	266.00	20 343004	265.00	20 343005	87.50
20 343006	190.00	20 343007	301.00	20 343008	167.00	20 343009	15.00	20 343010	27.00	20 343011	79.00
20 343012	75.00	20 343013	142.00	20 343014	76.00	20 343015	62.00	20 343016	62.00	20 343017	180.00
20 343018	110.00	20 344001	1521.00	20 344002	80.00	20 344003	12500.00	20 344004	4160.00	20 345001	16500.00
20 345002	10440.00	20 345003	18800.00	20 345004	18045.00	20 346001	1130.00	20 346002	120.00	20 346003	97.00
20 346004	1555.00	20 346005	97.00	20 346006	97.00	21 001001	17.50	21 001002	20.00	21 001003	19.00
21 001004	20.00	21 001005	18.00	21 001006	19.00	21 001007	11.50	21 001008	20.00	21 001009	11.50
21 001010	19.00	21 001011	17.00	21 001012	10.40	21 001013	18.00	21 001014	19.00	21 001015	20.00
21 001016	18.00	21 001017	20.00	21 001018	20.00	21 001019	20.00	21 001020	20.00	21 002001	43.06
21 002002	61.11	21 002003	55.36	21 002004	65.15	21 003001	14.00	21 003002	12.65	21 003003	15.00
21 003004	16.00	21 003005	119.15	21 003006	71.76	21 004001	30.00	21 004002	32.75	21 004003	26.16
21 004004	31.50	21 005001	5.90	21 005002	6.10	21 005003	4.75	21 005004	6.13	21 005005	5.10
21 005006	7.00	21 006001	1.70	21 006002	1.50	21 006003	1.80	21 006004	1.58	21 006005	2.03
21 006006	2.00	21 007001	85.71	21 007002	43.38	21 007003	24.19	21 007004	76.87	21 008001	101.96
21 008002	228.57	21 008003	91.67	21 008004	120.00	21 009001	350.00	21 009002	180.00	21 009003	95.00
21 009004	149.90	21 010001	58.86	21 010002	64.44	21 010003	72.26	21 010004	59.61	21 010005	79.82
21 010006	75.16	21 010007	78.70	21 010008	52.01	21 011001	22.13	21 011002	24.95	21 011003	81.50
21 011004	19.50	21 012001	22.50	21 012002	33.90	21 012003	23.90	21 012004	50.00	21 013001	19.50
21 013002	11.00	21 013003	60.00	21 013004	82.91	21 014001	97.27	21 014002	55.77	21 014003	75.14
21 014004	74.88	21 014005	196.21	21 014006	177.08	21 015001	13.91	21 015002	29.20	21 015003	13.22
21 015004	18.06	21 015005	23.50	21 015006	14.39	21 016001	63.00	21 016002	89.90	21 016003	20.49
21 016004	31.00	21 016005	65.00	21 016006	48.50	21 016007	37.65	21 016008	19.95	21 016009	24.00
21 016010	84.00	21 016011	50.00	21 016012	34.90	21 017001	34.74	21 017002	78.40	21 017003	89.00
21 017004	121.00	21 017005	119.50	21 017006	83.40	21 017007	89.00	21 017008	39.25	21 017009	37.50
21 017010	86.00	21 017011	109.00	21 017012	109.90	21 017013	56.90	21 017014	98.50	21 017015	89.50
21 017016	68.90	21 017017	52.90	21 017018	53.15	21 018001	199.00	21 018002	135.23	21 018003	126.00
21 018004	110.00	21 018005	121.50	21 018006	119.90	21 018007	120.00	21 018008	87.65	21 018009	137.50
21 018010	159.90	21 018011	160.00	21 018012	68.40	21 018013	91.15	21 018014	110.00	21 018015	92.00
21 018016	84.50	21 018017	92.00	21 018018	88.90	21 018019	140.00	21 018020	459.90	21 018021	125.40
21 018022	132.90	21 018023	237.00	21 018024	222.00	21 018025	119.90	21 018026	219.90	21 018027	100.00
21 018028	122.90	21 018029	130.00	21 018030	110.00	21 018031	109.50	21 018032	83.10	21 018033	71.90
21 018034	81.90	21 019001	37.00	21 019002	41.80	21 019003	24.90	21 019004	27.49	21 019005	65.65
21 019006	87.43	21 019007	179.90	21 019008	68.00	21 020001	142.50	21 020002	166.50	21 020003	114.40
21 020004	109.90	21 021001	89.98	21 021002	156.04	21 021003	64.90	21 021004	97.50	21 021005	195.00
21 021006	94.72	21 022001	73.63	21 022002	57.42	21 022003	45.58	21 022004	46.80	21 023001	670.00
21 023002	111.11	21 023003	44.70	21 023004	69.50	21 023005	89.99	21 023006	67.90	21 023007	130.00
21 023008	749.00	21 023009	777.78	21 023010	936.67	21 024001	214.00	21 024002	288.38	21 024003	155.90
21 024004	199.60	21 025001	57.00	21 025002	54.90	21 025003	396.50	21 025004	60.15	21 025005	57.75
21 025006	74.60	21 025007	107.75	21 025008	50.80	21 025009	78.25	21 025010	199.90	21 025011	97.50
21 025012	260.00	21 025013	88.00	21 025014	184.90	21 025015	189.75	21 025016	239.00	21 026001	170.50
21 026002	166.08	21 026003	479.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 057002	21.05	21 057003	17.05	21 057004	33.21	21 058001	20.62	21 058002	29.65	21 058003	12.49
21 058004	12.35	21 058005	12.30	21 058006	21.20	21 058007	17.80	21 058008	22.95	21 058009	22.73
21 058010	20.80	21 058011	20.75	21 058012	23.23	21 058013	24.55	21 058014	21.05	21 058015	35.12
21 059002	29.80	21 059003	19.90	21 059004	22.90	21 059005	10.55	21 059006	23.70	21 059007	35.80
21 059008	24.25	21 059009	33.40	21 059010	24.60	21 060001	34.62	21 060002	34.62	21 060003	39.05
21 060004	34.81	21 060005	9.90	21 060006	33.10	21 060007	36.80	21 060008	33.35	21 060009	33.45
21 060010	28.80	21 061001	8.90	21 061002	6.65	21 061003	6.50	21 061004	116.90	21 061005	23.15
21 061006	23.40	21 061007	22.74	21 061008	20.50	21 062001	64.25	21 062002	42.50	21 062003	9.60
21 062004	22.10	21 062005	66.00	21 062006	27.65	21 062007	45.68	21 062008	47.60	21 063001	25.49
21 063002	25.05	21 063003	16.15	21 063004	24.96	21 063005	22.65	21 063006	23.50	21 063007	25.05
21 063008	23.95	21 063009	24.30	21 063010	20.55	21 064001	7.55	21 064002	11.40	21 064003	17.99
21 064004	9.90	21 064005	14.40	21 064006	7.45	21 064007	8.65	21 064008	8.50	21 065001	19.24
21 065002	19.90	21 065003	19.90	21 065004	21.35	21 065005	22.90	21 065006	17.90	21 065007	17.80
21 065008	19.55	21 066001	13.99	21 066002	12.55	21 066003	12.80	21 066004	11.90	21 066005	12.05
21 066006	12.15	21 066007	11.99	21 066008	11.30	21 067001	33.97	21 067002	37.65	21 067003	34.30
21 067004	35.81	21 067005	39.40	21 067006	37.30	21 067007	29.45	21 067008	25.82	21 068001	8.55
21 068002	25.90	21 068003	24.49	21 068004	25.40	21 068005	25.90	21 068006	25.00	21 068007	26.45
21 068008	37.00	21 069001	18.49	21 069002	19.15	21 069003	10.40	21 069004	18.70	21 070001	27.97
21 070002	35.95	21 070003	33.05	21 070004	35.86	21 070005	38.80	21 070006	38.05	21 070007	33.95
21 070008	33.95	21 071001	16.62	21 071002	15.55	21 071003	15.55	21 071004	17.58	21 072001	38.62
21 072002	44.93	21 072003	28.90	21 072004	43.90	21 073001	69.00	21 073002	88.00	21 073003	80.00
21 073004	58.50	21 074001	27.26	21 074002	46.50	21 074003	49.89	21 074004	12.68	21 074005	27.78
21 074006	37.22	21 074007	22.50	21 074008	24.90	21 075001	35.00	21 075002	67.80	21 075003	49.80
21 075004	43.80	21 076001	37.50	21 076002	32.47	21 076003	19.83	21 076004	26.71	21 077001	197.50
21 077002	189.25	21 077003	225.15	21 077004	240.00	21 077005	118.90	21 077006	1249.90	21 077007	209.50
21 077008	177.56	21 078001	24.12	21 078002	16.80	21 078003	20.88	21 078004	27.95	21 079001	63.00
21 079002	124.30	21 079003	75.00	21 079004	65.91	21 080001	32.09	21 080002	41.18	21 080003	36.28
21 080004	31.46	21 081001	57.20	21 081002	50.48	21 081003	38.13	21 081004	46.38	21 081005	98.86
21 081006	86.77	21 082001	82.30	21 082002	88.50	21 082003	105.31	21 082004	79.41	21 083001	117.19
21 083002	23.33	21 083003	23.57	21 083004	61.74	21 083005	47.80	21 083006	21.43	21 084001	24.50
21 084002	25.50	21 084003	25.25	21 084004	24.33	21 084005	60.00	21 084006	19.99	21 085001	468.75
21 085002	523.81	21 085003	301.00	21 085004	399.00	21 086001	239.60	21 086002	385.00	21 086003	220.00
21 086004	222.25	21 087001	4.22	21 087002	18.17	21 087003	20.83	21 087004	18.17	21 087005	17.50
21 087006	10.50	21 087007	6.07	21 087008	18.17	21 087009	21.67	21 087010	16.67	21 088001	9.33
21 088002	13.33	21 088003	6.40	21 088004	11.67	21 088005	8.50	21 088006	7.80	21 088007	4.00
21 088008	10.00	21 089001	59.52	21 089002	67.35	21 089003	66.53	21 089004	81.58	21 090001	10.50
21 090002	7.90	21 090003	84.09	21 090004	151.82	21 091001	84.00	21 091002	240.91	21 091003	14.77
21 091004	27.79	21 092001	187.65	21 092002	185.00	21 092003	133.33	21 092004	162.22	21 093001	35.72
21 093002	3.48	21 093003	3.75	21 093004	29.90	21 094001	141.67	21 094002	121.30	21 094003	88.38
21 094004	99.75	21 095001	69.67	21 095002	61.10	21 095003	60.83	21 095004	131.43	21 095005	83.33
21 095006	167.06	21 096001	66.07	21 096002	357.50	21 096003	107.14	21 096004	242.86	21 097001	175.00
21 097002	39.90	21 097003	115.00	21 097004	139.25	21 098001	130.00	21 098002	120.00	21 098003	76.75
21 098004	190.00	21 099001	220.00	21 099002	229.00	21 099003	209.00	21 099004	198.00	21 100001	148.00
21 100002	80.00	21 100003	90.00	21 100004	148.98	21 101001	119.99	21 101002	160.00	21 101003	200.00
21 101004	190.00	21 102001	58.00	21 102002	39.96	21 102003	46.48	21 102004	26.67	21 102005	19.60
21 102006	39.09	21 102007	36.62	21 102008	40.46	21 102009	34.74	21 102010	27.70	21 103001	221.05
21 103002	312.00	21 103003	446.66	21 103004	285.00	21 104001	75.53	21 104002	114.89	21 104003	370.01
21 104004	228.43	21 104005	107.25	21 104006	138.35	21 105001	358.67	21 105002	292.00	21 105003	246.67
21 105004	116.00	21 106001	219.90	21 106002	112.00	21 106003	318.67	21 106004	340.33	21 107001	278.66
21 107002	185.05	21 107003	153.00	21 107004	161.05	21 107005	110.00	21 107006	253.19	21 108001	50.00
21 108002	50.00	21 108003	50.00	21 108004	29.00	21 108005	42.00	21 108006	50.00	21 118001	219.00
21 118002	119.99	21 118003	212.10	21 118004	199.00	21 118005	459.00	21 118006	169.15	21 118007	119.99
21 118008	249.00	21 118009	329.90	21 118010	158.00	21 118011	120.00	21 118012	298.00	21 119001	189.00
21 119002	49.99	21 119003	99.00	21 119004	149.00	21 119005	49.00	21 119006	99.00	21 119007	59.90
21 119008	59.90	21 119009	36.99	21 119010	148.00	21 119011	139.00	21 119012	12.99	21 120001	99.90
21 120002	98.00	21 120003	28.00	21 120004	24.50	21 120005	39.00	21 120006	68.00	21 120007	95.00
21 120008	22.99	21 120009	54.00	21 120010	61.90	21 120011	59.90	21 120012	78.00	21 121001	499.00
21 121002	720.00	21 121003	499.00	21 121004	149.99	21 121005	1099.90	21 121006	109.00	21 121007	203.92
21 121008	159.00	21 121009	599.00	21 121010	189.99	21 121011	99.00	21 121012	116.90	21 121013	198.00
21 121014	498.00	21 121015	198.00	21 121016	538.00	21 121017	195.42	21 121018	143.00	21 121019	169.99
21 121020	139.99	21 121021	169.15	21 121022	249.00	21 121023	99.99	21 121024	206.00	21 122001	3289.90
21 122002	1890.00	21 122003	649.00	21 122004	799.00	21 122005	2199.90	21 122006	1850.00	21 122007	2209.90
21 122008	1498.00	21 122009	1498.00	21 122010	999.00	21 122011	789.99	21 122012	1850.00	21 123001	75.90
21 123002	129.00	21 123003	219.90	21 123004	129.00	21 123005	259.00	21 123006	269.00	21 123007	108.00
21 123008	288.00	21 123009	199.00	21 123010	129.99	21 123011	259.90	21 123012	199.99	21 124001	349.00
21 124002	149.00	21 124003	89.90	21 124004	180.00	21 124005	269.00	21 124006	249.00	21 124007	67.99
21 124008	69.00	21 124009	198.00	21 124010	199.90	21 124011	220.92	21 124012	80.00	21 125001	229.00
21 125002	34.99	21 125003	140.00	21 125004	160.00	21 125005	89.99	21 125006	169.90	21 125007	219.00
21 125008	77.50	21 125009	198.00	21 125010	199.90	21 125011	97.50	21 125012	39.90	21 126001	30.00
21 126002	20.00	21 126003	31.90	21 126004	99.00	21 126005	28.50	21 126006	100.00	21 126007	29.90
21 126008	99.50	21 126009	14.90	21 126010	24.00	21 126011	32.00	21 126012	88.00	21 127001	799.00
21 127002	368.00	21 127003	195.40	21 127004	89.90	21 127005	349.00	21 127006	136.99	21 127007	318.00
21 127008	490.00	21 127009	237.90	21 127010	219.99	21 127011	169.15	21 127012	275.00	21 127013	219.00
21 127014	260.00	21 127015	269.90	21 127016	199.00	21 127017	198.00	21 127018	260.00	21 127019	199.99
21 127020	169.99	21 127021	97.99	21 127022	282.00	21 127023	99.99	21 127024	275.00	21 128001	250.00
21 128002	389.00	21 128003	199.00	21 128004	99.00	21 128005	1199.00	21 128006	46.99	21 128007	559.00
21 128008	498.00	21 128009	248.00	21 128010	203.15	21 128011	199.00	21 128012	1079.91	21 128013	369.00
21 128014	29.99	21 128015	329.00	21 128016	198.00	21 128017	159.99	21 128018	297.40	21 128019	169.00
21 128020	369.00	21 128021	199.00	21 128022	299.00	21 128023	298.00	21 128024	161.40	21 128025	320.00
21 128026	119.99	21 128027	737.48	21 128028	189.90	21 128029	259.00	21 128030	119.99	21 128031	475.00
21 128032	529.00	21 128									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 142002	799.00	21 142003	539.00	21 142004	589.00	21 142005	799.00	21 142006	969.50	21 142007	649.00
21 142008	259.90	21 142009	779.00	21 142010	549.50	21 142011	269.00	21 142012	359.92	21 143001	259.00
21 143002	489.90	21 143003	279.00	21 143004	519.00	21 143005	329.00	21 143006	199.00	21 143007	240.00
21 143008	339.00	21 143009	179.00	21 143010	429.00	21 143011	129.00	21 143012	319.00	21 144001	31.00
21 144002	10.50	21 144003	24.99	21 144004	18.50	21 145001	285.00	21 145002	105.00	21 145003	129.00
21 145004	100.00	21 146001	28.00	21 146002	23.00	21 146003	39.00	21 146004	80.00	21 147001	129.00
21 147002	59.00	21 147003	69.00	21 147004	799.00	21 147005	218.00	21 147006	99.90	21 147007	279.00
21 147008	69.99	21 147009	69.90	21 147010	395.00	21 147011	499.00	21 147012	699.00	21 148001	999.00
21 148002	920.00	21 148007	299.00	21 148008	360.00	21 148009	256.00	21 148010	420.00	21 158001	2087.65
21 158002	2087.65	21 158003	2087.65	21 158004	2087.65	21 158005	2087.65	21 158006	2087.65	21 159001	112.31
21 160001	67.13	21 160002	304.10	21 160003	207.83	21 160004	380.68	21 160005	334.86	21 160006	243.30
21 161001	23.00	21 161002	45.99	21 161003	68.99	21 161004	96.72	21 161005	124.44	21 161006	152.16
21 161007	179.89	21 161008	207.61	21 161009	288.87	21 161010	370.13	21 161011	532.64	21 161012	857.68
21 161013	1182.71	21 161014	1995.29	21 161015	2807.87	21 161016	5609.34	21 161017	5838.33	21 161018	6983.25
21 161019	8128.17	21 161020	9273.09	21 161021	10418.01	21 161022	11562.93	21 161023	12707.85	21 161024	13852.77
21 161025	14997.69	21 161026	16142.61	21 161027	141.07	21 161028	1020.19	21 161029	1507.74	21 161030	2320.32
21 161031	2482.84	21 161032	17287.53	21 161033	18432.45	21 161034	23012.13	21 161035	27591.81	21 161036	32171.49
21 161037	36751.17	21 161038	45910.53	21 162001	19.52	21 162002	20.12	21 162003	11.08	21 162004	11.19
21 162005	11.19	21 162006	11.16	21 162007	11.18	21 162008	11.14	21 164001	42.91	21 165001	513.82
21 166001	0.00	21 166002	0.00	21 166003	0.00	21 166004	0.00	21 166005	0.00	21 166006	0.00
21 166007	0.00	21 166008	0.00	21 166009	0.00	21 166010	0.00	21 167001	12.85	21 167002	8.68
21 167003	12.85	21 167004	8.68	21 167005	17.32	21 168001	5200.00	21 168002	400.00	21 168003	1000.00
21 168004	1000.00	21 168005	250.00	21 168006	600.00	21 168007	1400.00	21 168008	450.00	21 168009	500.00
21 168010	360.00	21 169001	150.00	21 169002	324.80	21 169003	150.00	21 169004	300.00	21 169005	150.00
21 169006	200.00	21 179001	6499.00	21 179002	7999.00	21 179003	11999.00	21 179004	8999.00	21 179005	5689.00
21 179006	8799.00	21 180001	4699.00	21 180002	2796.00	21 180003	3019.00	21 180004	2199.00	21 181001	5129.10
21 181002	6859.00	21 181003	4319.00	21 181004	5949.15	21 182001	2399.00	21 182002	2719.00	21 182003	3987.00
21 182004	2294.15	21 183001	1900.00	21 183002	2397.00	21 183003	3329.00	21 183004	3799.00	21 184001	1699.00
21 184002	1699.00	21 184003	2200.00	21 184004	4959.00	21 185001	10899.00	21 185002	6943.00	21 185003	8169.00
21 185004	9199.00	21 186001	7699.00	21 186002	8951.00	21 186003	8999.00	21 186004	8449.00	21 187001	4844.00
21 187002	6714.00	21 187003	8329.15	21 187004	6499.00	21 188001	2379.15	21 188002	5699.00	21 188003	5299.00
21 188004	6290.45	21 189001	4199.00	21 189002	5990.00	21 189003	8199.00	21 189004	12454.00	21 190001	594.15
21 190002	459.90	21 190003	1699.00	21 190004	888.00	21 191001	259.00	21 191002	239.00	21 191003	279.00
21 191004	99.00	21 191005	159.00	21 191006	646.58	21 192001	1149.00	21 192002	899.00	21 192003	399.00
21 192004	599.00	21 193001	799.00	21 193002	549.00	21 193003	149.90	21 193004	551.50	21 194001	2299.00
21 194002	1199.00	21 194003	2585.00	21 194004	2499.00	21 195001	389.00	21 195002	275.00	21 195003	134.90
21 195004	229.00	21 196001	11160.09	21 197001	4079.15	21 197002	12749.00	21 197003	3599.00	21 197004	5265.00
21 197005	2294.15	21 197006	2990.00	21 198001	4599.00	21 198002	1899.00	21 198003	1274.15	21 198004	2499.00
21 198005	539.10	21 198006	909.00	21 198007	1079.10	21 198008	1129.65	21 199001	949.00	21 199002	629.90
21 199003	369.00	21 199004	424.00	21 200001	27.00	21 200002	24.00	21 200003	25.00	21 200004	82.50
21 201001	7.90	21 201002	21.50	21 201003	13.90	21 201004	25.00	21 202001	70.00	21 202002	104.00
21 202003	51.00	21 202004	25.50	21 203001	3.50	21 203002	8.00	21 203003	3.50	21 203004	6.00
21 204001	55.00	21 204002	67.90	21 204003	79.90	21 204004	38.68	21 205001	99.90	21 205002	54.00
21 206001	249.90	21 206002	269.00	21 206003	129.90	21 206004	125.50	21 207001	299.00	21 207002	215.50
21 207003	429.90	21 207004	179.00	21 208001	129.00	21 208002	119.00	21 208003	39.90	21 208004	12.90
21 209001	289.00	21 209002	514.00	21 209003	469.00	21 209004	449.00	21 209005	399.00	21 209006	258.50
21 209007	363.75	21 209008	629.00	21 210001	7.99	21 210002	7.50	21 210003	159.00	21 210004	30.50
21 210005	129.00	21 210006	134.00	21 210007	29.99	21 210008	15.90	21 211001	169.00	21 211002	169.50
21 211003	159.90	21 211004	221.50	21 212001	79.00	21 212002	164.00	21 212003	179.00	21 212004	120.50
21 213001	199.00	21 213002	59.00	21 213003	49.99	21 213004	110.50	21 214001	39.00	21 214002	31.25
21 214003	35.44	21 214004	16.56	21 214005	21.20	21 214006	42.40	21 214007	21.90	21 214008	22.44
21 215001	23.63	21 215002	21.80	21 215003	16.00	21 215004	19.71	21 215005	28.38	21 215006	33.13
21 216001	8.23	21 216002	12.05	21 216003	10.54	21 216004	11.47	21 217001	39.71	21 217002	36.25
21 217003	34.00	21 217004	35.14	21 217005	25.00	21 217006	32.25	21 218001	49.50	21 218002	44.80
21 218003	30.00	21 218004	44.50	21 219001	40.39	21 219002	63.90	21 219003	27.00	21 219004	48.50
21 229001	233.00	21 229002	255.50	21 229003	212.99	21 229004	332.00	21 229005	446.65	21 229006	241.50
21 229007	251.03	21 229008	274.00	21 229009	212.75	21 229010	184.00	21 229011	48.00	21 229012	315.90
21 229013	416.00	21 229014	327.95	21 229015	826.95	21 229016	1199.97	21 229017	300.00	21 229018	298.00
21 230001	210.96	21 230002	278.00	21 230003	176.11	21 230004	198.00	21 230005	50.91	21 230006	101.50
21 231001	428.96	21 231002	157.00	21 231003	301.41	21 231004	79.90	21 232001	60.85	21 232002	62.50
21 232003	235.59	21 232004	119.00	21 233001	299.00	21 233002	266.00	21 233003	45.00	21 233004	130.00
21 233005	280.78	21 233006	75.50	21 234001	270.00	21 234002	380.00	21 234003	201.63	21 234004	343.00
21 235001	102.99	21 235002	58.90	21 235003	94.40	21 236001	118.50	21 236002	8.80	21 236003	28.50
21 236004	33.90	21 237001	24.00	21 237002	18.50	21 237003	15.60	21 237004	41.50	21 238001	11.50
21 238002	117.00	21 238003	208.00	21 238004	336.00	21 238005	406.78	21 239001	70.00	21 239002	144.00
21 239003	176.98	21 239004	185.00	21 240001	291.70	21 240002	18.00	21 240003	133.00	21 240004	279.00
21 241001	212.00	21 241002	181.50	21 241003	143.71	21 241004	79.00	21 242001	80.00	21 242002	250.91
21 242003	212.00	21 242004	341.00	21 243001	650.00	21 243002	1290.00	21 243003	2100.00	21 243004	820.00
21 244001	1500.00	21 244002	1500.00	21 244003	8500.00	21 244004	6000.00	21 244005	180.00	21 244006	500.00
21 244007	3000.00	21 244008	450.00	21 245001	400.00	21 245002	400.00	21 245003	400.00	21 245004	500.00
21 245005	500.00	21 245006	115.00	21 245007	600.00	21 245008	800.00	21 246001	1675.00	21 246002	1700.00
21 246003	1015.00	21 246004	257.00	21 247001	10900.00	21 247002	28000.00	21 247003	10200.00	21 247004	403.00
21 248001	6500.00	21 248002	3000.00	21 248003	1900.00	21 248004	7000.00	21 249001	4970.00	21 249002	197.20
21 249003	450.00	21 249004	600.00	21 250001	696.00	21 250002	1344.00	21 250003	370.00	21 250004	800.00
21 251001	250.00	21 251002	100.00	21 251003	366.00	21 251004	298.00	21 251005	250.00	21 251006	120.00
21 251007	353.80	21 251008	139.00	21 252001	100.00	21 252002	40.00	21 252003	30.00	21 252004	45.00
21 253001	180.00	21 253002	180.00	21 253003	120.00	21 253004	100.00	21 253005	180.00	21 253006	100.00
21 254001	106.64	21 254002	57.00	21 254003	94.00	21 254004	46.13	21 255001	234.00	21 255002	194.90
21 255003	112.90	21 255004	103.00	21 256001							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 317005	2981.63	21 317006	4826.63	21 318001	700.00	21 318002	2004.00	21 318003	750.00	21 318004	820.00
21 318005	1137.00	21 318006	780.00	21 318007	1050.00	21 318008	440.00	21 318009	680.00	21 318010	730.00
21 318011	650.00	21 318012	833.00	21 319001	319.00	21 319002	629.00	21 319003	196.00	21 319004	300.00
21 320001	20.00	21 320002	11.00	21 320003	70.00	21 320004	130.00	21 320005	75.00	21 320006	75.00
21 320007	60.00	21 320008	45.00	21 320009	35.00	21 320010	60.00	21 321001	90.00	21 321002	45.00
21 321003	30.00	21 321004	48.00	21 322001	599.00	21 322002	389.00	21 322003	570.00	21 322004	15.00
21 323001	45.00	21 323002	74.00	21 323003	35.00	21 323004	45.00	21 324001	380.00	21 324002	250.00
21 324003	40.00	21 324004	100.00	21 324005	500.00	21 324006	600.00	21 325001	10.00	21 325002	10.00
21 325003	10.00	21 325004	10.00	21 326001	45.00	21 326002	15.00	21 326003	45.00	21 326004	43.00
21 327001	28.24	21 327002	82.67	21 327003	48.00	21 327004	67.67	21 328001	399.00	21 328002	799.00
21 328003	140.00	21 328004	39.00	21 328005	39.90	21 328006	35.90	21 328007	15.00	21 328008	20.00
21 328009	199.00	21 328010	44.90	21 329001	1499.00	21 329002	6.00	21 329003	2499.00	21 329004	6.50
21 330001	49.90	21 330002	99.45	21 330003	56.00	21 330004	171.00	21 330005	95.00	21 330006	199.00
21 331001	464.00	21 331002	58.00	21 331003	189.00	21 331004	595.00	21 332001	1200.00	21 332002	3950.00
21 332003	56.00	21 332004	667.00	21 342001	64.00	21 342002	60.00	21 342003	131.00	21 342004	63.00
21 342005	82.00	21 342006	45.00	21 342007	52.00	21 342008	57.00	21 342009	131.00	21 342010	79.00
21 343001	598.00	21 343002	345.00	21 343003	145.00	21 343004	168.00	21 343005	280.00	21 343006	190.00
21 343007	287.00	21 343008	75.00	21 343009	15.00	21 343010	18.00	21 343011	20.00	21 343012	17.00
21 343013	128.00	21 343014	17.00	21 343015	40.00	21 343016	78.00	21 343017	208.00	21 343018	99.00
21 344001	150.00	21 344002	1700.00	21 344003	1000.00	21 344004	15000.00	21 345001	9400.00	21 345002	10500.00
21 345003	7888.00	21 345004	7300.00	21 346001	50.00	21 346002	50.00	21 346003	50.00	21 346004	50.00
21 346005	2007.94	21 346006	50.00	22 001001	12.00	22 001002	14.00	22 001003	13.00	22 001004	9.85
22 001005	9.95	22 001006	11.00	22 001007	10.50	22 001008	12.00	22 001009	13.00	22 001010	12.00
22 001011	13.00	22 001012	11.00	22 001013	13.00	22 001014	14.00	22 001015	13.00	22 001016	12.00
22 001017	10.00	22 001018	11.00	22 001019	9.38	22 001020	10.00	22 002001	90.25	22 002002	75.00
22 002003	32.00	22 002004	46.67	22 003001	9.00	22 003002	6.00	22 003003	10.50	22 003004	78.95
22 003005	127.13	22 003006	12.80	22 004001	18.00	22 004002	31.00	22 004003	20.95	22 004004	94.12
22 005001	3.00	22 005002	2.50	22 005003	4.86	22 005004	6.00	22 005005	3.80	22 005006	5.00
22 006001	1.50	22 006002	1.80	22 006003	2.00	22 006004	1.38	22 006005	1.90	22 006006	1.65
22 007001	43.38	22 007002	59.08	22 007003	61.77	22 007004	44.44	22 008001	96.00	22 008002	150.00
22 008003	114.29	22 008004	130.00	22 009001	95.00	22 009002	79.00	22 009003	14.58	22 009004	219.00
22 010001	58.01	22 010002	65.74	22 010003	73.83	22 010004	59.60	22 010005	64.83	22 010006	53.57
22 010007	100.00	22 010008	64.82	22 011001	23.50	22 011002	31.55	22 011003	11.25	22 011004	25.00
22 012001	45.73	22 012002	43.75	22 012003	32.00	22 012004	47.06	22 013001	10.00	22 013002	54.28
22 013003	31.80	22 013004	15.00	22 014001	52.80	22 014002	145.69	22 014003	104.83	22 014004	85.88
22 014005	54.81	22 014006	130.63	22 015001	13.74	22 015002	10.31	22 015003	24.33	22 015004	16.00
22 015005	14.00	22 015006	14.00	22 016001	39.93	22 016002	48.00	22 016003	69.40	22 016004	30.75
22 016005	34.41	22 016006	34.80	22 016007	30.00	22 016008	29.00	22 016009	29.25	22 016010	51.00
22 016011	30.25	22 016012	20.75	22 017001	75.90	22 017002	71.25	22 017003	90.00	22 017004	74.00
22 017005	58.00	22 017006	75.50	22 017007	90.00	22 017008	25.00	22 017009	62.90	22 017010	83.23
22 017011	109.90	22 017012	90.00	22 017013	120.00	22 017014	109.00	22 017015	50.00	22 017016	54.00
22 017017	110.00	22 017018	84.00	22 018001	150.00	22 018002	138.50	22 018003	140.00	22 018004	140.00
22 018005	109.00	22 018006	157.50	22 018007	69.90	22 018008	119.00	22 018009	114.00	22 018010	75.40
22 018011	150.00	22 018012	100.00	22 018013	100.00	22 018014	121.90	22 018015	100.00	22 018016	133.00
22 018017	100.00	22 018018	80.00	22 018019	139.90	22 018020	195.00	22 018021	78.25	22 018022	164.75
22 018023	150.00	22 018024	168.34	22 018025	180.00	22 018026	389.00	22 018027	120.00	22 018028	120.95
22 018029	85.00	22 018030	120.00	22 018031	105.00	22 018032	124.90	22 018033	75.00	22 018034	127.75
22 019001	70.00	22 019002	70.00	22 019003	26.00	22 019004	69.50	22 019005	60.00	22 019006	70.00
22 019007	29.90	22 019008	49.90	22 020001	106.90	22 020002	110.00	22 020003	88.00	22 020004	110.00
22 021001	150.00	22 021002	110.00	22 021003	96.00	22 021004	77.50	22 021005	127.00	22 021006	243.61
22 022001	25.90	22 022002	71.50	22 022003	30.00	22 022004	131.00	22 023001	84.60	22 023002	94.00
22 023003	43.50	22 023004	426.47	22 023005	120.00	22 023006	88.00	22 023007	155.90	22 023008	190.00
22 023009	120.00	22 023010	124.50	22 024001	129.90	22 024002	58.00	22 024003	205.80	22 024004	294.12
22 025001	160.00	22 025002	52.75	22 025003	105.00	22 025004	62.00	22 025005	65.00	22 025006	57.93
22 025007	61.25	22 025008	54.00	22 025009	55.00	22 025010	272.00	22 025011	227.50	22 025012	349.00
22 025013	75.00	22 025014	184.00	22 025015	172.50	22 025016	189.00	22 026001	237.50	22 026002	214.75
22 026003	295.00	22 026004	349.00	22 027001	66.00	22 027002	221.50	22 027003	205.00	22 027004	69.00
22 028001	108.57	22 028002	60.00	22 028003	57.41	22 028004	114.29	22 028005	80.36	22 028006	122.83
22 029001	288.29	22 029002	457.55	22 029003	317.26	22 029004	161.43	22 030001	17.13	22 030002	15.40
22 030003	18.50	22 030004	14.50	22 030005	9.50	22 030006	11.96	22 030007	10.00	22 030008	10.00
22 030009	20.00	22 030010	18.50	22 031001	72.68	22 031002	105.84	22 031003	120.83	22 031004	78.00
22 032001	260.63	22 032002	426.67	22 032003	90.00	22 032004	30.56	22 032005	41.67	22 032006	36.63
22 033001	29.51	22 033002	37.80	22 033003	30.00	22 033004	48.44	22 033005	27.40	22 033006	31.25
22 034001	59.90	22 034002	130.00	22 034003	50.00	22 034004	89.38	22 035001	160.00	22 035002	182.15
22 035003	72.00	22 035004	88.00	22 036001	80.00	22 036002	131.22	22 036003	78.00	22 036004	90.00
22 037001	40.19	22 037002	42.20	22 037003	48.89	22 037004	31.85	22 038001	173.22	22 038002	163.63
22 038003	150.00	22 038004	170.79	22 039001	16.00	22 039002	80.00	22 039003	40.00	22 039004	37.47
22 040001	125.56	22 040002	144.89	22 040003	172.22	22 040004	148.89	22 041001	75.71	22 041002	120.00
22 041003	113.57	22 041004	58.00	22 042001	28.95	22 042002	29.00	22 042003	35.33	22 042004	26.00
22 042005	24.48	22 042006	28.00	22 043001	24.58	22 043002	26.43	22 043003	21.00	22 043004	202.15
22 043005	26.50	22 043006	18.56	22 043007	54.97	22 043008	145.43	22 043009	88.89	22 043010	23.95
22 044001	35.00	22 044002	45.00	22 044003	32.40	22 044004	38.00	22 044005	45.65	22 044006	40.00
22 044007	36.30	22 044008	40.24	22 045001	11.15	22 045002	10.00	22 045003	10.05	22 045004	12.25
22 045005	11.00	22 045006	30.55	22 045007	14.90	22 045008	11.00	22 046001	47.43	22 046002	43.75
22 046003	50.50	22 046004	45.40	22 046005	45.75	22 046006	55.00	22 046007	45.65	22 046008	39.00
22 047001	15.00	22 047002	18.00	22 047003	15.90	22 047004	16.90	22 047005	15.00	22 047006	118.94
22 047007	40.00	22 047008	10.00	22 047009	58.50	22 047010	79.35	22 047011	12.93	22 047012	13.85
22 047013	11.25	22 047014	12.00	22 047015	13.90	22 047016	49.90	22 047017	16.00	22 047018	12.90
22 047019	21.90	22 047020	14.00	22 048001	20.66	22 048002	15.75	22 048003	19.18	22 048004	13.75
22 048005	17.73	22 048006	14.25	22 048007	19.45	22 048008	9.75	22 049001	7.95	22 049002	8.50
22 049003	6.00	22 049004	7.50	22 049005	6.0						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 076001	30.00	22 076002	23.86	22 076003	20.18	22 076004	25.91	22 077001	116.23	22 077002	76.50
22 077003	125.00	22 077004	214.00	22 077005	199.00	22 077006	189.00	22 077007	200.00	22 077008	95.00
22 078001	7.90	22 078002	14.40	22 078003	18.50	22 078004	20.00	22 078005	66.67	22 078006	34.09
22 079003	32.86	22 079004	39.37	22 080001	28.55	22 080002	30.53	22 080003	31.11	22 080004	64.39
22 081001	41.71	22 081002	37.68	22 081003	42.38	22 081004	46.34	22 081005	45.44	22 081006	89.77
22 082001	94.69	22 082002	92.92	22 082003	61.85	22 082004	118.31	22 083001	28.25	22 083002	125.00
22 083003	41.10	22 083004	21.19	22 083005	71.45	22 083006	66.43	22 084001	27.50	22 084002	20.45
22 084003	20.00	22 084004	19.09	22 084005	24.00	22 084006	29.18	22 085001	411.25	22 085002	476.19
22 085003	408.83	22 085004	394.44	22 086001	146.00	22 086002	154.18	22 086003	165.20	22 086004	114.00
22 087001	13.17	22 087002	10.65	22 087003	9.00	22 087004	11.67	22 087005	15.00	22 087006	17.08
22 087007	14.67	22 087008	16.67	22 087009	20.83	22 087010	18.33	22 088001	6.53	22 088002	5.75
22 088003	6.67	22 088004	1.55	22 088005	0.60	22 088006	7.30	22 088007	8.52	22 088008	10.00
22 089001	51.90	22 089002	86.28	22 089003	64.73	22 089004	63.62	22 090001	11.53	22 090002	7.90
22 090003	160.23	22 090004	227.27	22 091001	420.00	22 091002	629.07	22 091003	10.30	22 091004	40.91
22 092001	172.94	22 092002	167.50	22 092003	297.30	22 092004	150.00	22 093001	3.00	22 093002	6.40
22 093003	2.30	22 093004	54.00	22 094001	80.83	22 094002	103.89	22 094003	69.75	22 094004	106.25
22 095001	139.73	22 095002	132.25	22 095003	107.62	22 095004	100.00	22 095005	41.00	22 095006	76.25
22 096001	50.00	22 096002	47.22	22 096003	57.71	22 096004	47.22	22 097001	35.00	22 097002	120.43
22 097003	40.00	22 097004	98.50	22 098001	150.00	22 098002	86.63	22 098003	74.00	22 098004	100.00
22 099001	105.00	22 099002	240.00	22 099003	240.00	22 099004	70.00	22 100001	165.00	22 100002	27.88
22 100003	129.00	22 100004	169.00	22 101001	140.00	22 101002	120.00	22 101003	119.90	22 101004	145.00
22 102001	40.85	22 102002	28.33	22 102003	39.44	22 102004	25.53	22 102005	37.85	22 102006	38.03
22 102007	38.05	22 102008	42.25	22 102009	25.13	22 102010	39.74	22 103001	298.58	22 103002	177.89
22 103004	291.50	22 104004	138.71	22 104001	210.49	22 104002	364.29	22 105003	119.22	22 104004	229.76
22 104005	157.00	22 104006	158.67	22 105001	129.33	22 105002	365.47	22 105003	40.90	22 105004	229.66
22 106001	65.17	22 106002	186.56	22 106003	74.00	22 106004	353.33	22 107001	480.00	22 107002	173.33
22 107003	147.97	22 107004	136.00	22 107005	205.00	22 107006	104.06	22 108001	50.00	22 108002	42.00
22 108003	51.00	22 108004	40.00	22 108005	50.00	22 108006	50.00	22 108007	169.00	22 108008	368.00
22 118003	559.00	22 118004	299.00	22 118005	559.00	22 118006	139.99	22 118007	629.00	22 118008	599.00
22 118009	179.00	22 118010	248.00	22 118011	444.00	22 118012	69.90	22 119001	156.00	22 119002	188.00
22 119003	329.00	22 119004	44.92	22 119005	45.90	22 119006	209.00	22 119007	39.99	22 119008	119.00
22 119009	128.00	22 119010	369.00	22 119011	57.09	22 119012	158.00	22 120001	79.00	22 120002	48.00
22 120003	69.00	22 120004	22.49	22 120005	87.00	22 120006	49.90	22 120007	69.00	22 120008	67.44
22 120009	49.90	22 120010	48.90	22 120011	42.50	22 120012	14.99	22 121001	299.00	22 121002	999.00
22 121003	229.00	22 121004	699.00	22 121005	279.00	22 121006	329.00	22 121007	449.00	22 121008	198.00
22 121009	425.00	22 121010	199.00	22 121011	249.00	22 121012	198.00	22 121013	999.00	22 121014	849.00
22 121015	469.00	22 121016	189.99	22 121017	299.00	22 121018	258.00	22 121019	549.00	22 121020	499.00
22 121021	319.00	22 121022	279.00	22 121023	138.00	22 121024	398.00	22 122001	3829.00	22 122002	1999.00
22 122003	1499.00	22 122004	1498.00	22 122005	2690.00	22 122006	664.99	22 122007	1099.00	22 122008	4899.00
22 122009	2490.00	22 122010	1498.00	22 122011	2762.00	22 122012	934.99	22 123001	289.00	22 123002	115.00
22 123003	168.00	22 123004	79.90	22 123005	499.00	22 123006	158.00	22 123007	299.00	22 123008	489.00
22 123009	135.00	22 123010	99.90	22 123011	269.00	22 123012	128.00	22 124001	299.00	22 124002	368.00
22 124003	179.99	22 124004	194.74	22 124005	319.00	22 124006	499.00	22 124007	319.00	22 124008	298.00
22 124009	319.00	22 124010	199.00	22 124011	109.00	22 124012	499.00	22 125001	56.50	22 125002	229.00
22 125003	169.00	22 125004	228.00	22 125005	38.00	22 125006	39.99	22 125007	25.90	22 125008	279.00
22 125009	349.00	22 125010	268.00	22 125011	17.50	22 125012	69.99	22 126001	27.90	22 126002	222.35
22 126003	14.90	22 126004	48.00	22 126005	97.90	22 126006	13.90	22 126007	19.90	22 126008	209.00
22 126009	49.50	22 126010	48.00	22 126011	18.90	22 126012	24.90	22 127001	319.00	22 127002	699.00
22 127003	415.00	22 127004	579.00	22 127005	649.00	22 127006	198.00	22 127007	226.00	22 127008	298.00
22 127009	599.00	22 127010	999.00	22 127011	449.99	22 127012	318.00	22 127013	999.00	22 127014	109.99
22 127015	449.00	22 127016	124.45	22 127017	219.99	22 127018	249.99	22 127019	79.99	22 127020	1299.00
22 127021	589.00	22 127022	268.00	22 127023	279.00	22 127024	139.99	22 128001	549.00	22 128002	269.99
22 128003	799.00	22 128004	1299.00	22 128005	219.00	22 128006	398.00	22 128007	59.99	22 128008	999.00
22 128009	119.90	22 128010	199.00	22 128011	223.55	22 128012	69.99	22 128013	1199.00	22 128014	1799.00
22 128015	198.00	22 128016	329.00	22 128017	999.00	22 128018	249.00	22 128019	398.00	22 128020	899.00
22 128021	248.00	22 128022	399.00	22 128023	164.99	22 128024	128.00	22 128025	398.00	22 128026	169.00
22 128027	169.95	22 128028	287.00	22 128029	498.00	22 128030	127.90	22 128031	299.99	22 128032	198.00
22 128033	249.72	22 128034	189.99	22 128035	179.00	22 128036	229.00	22 129001	193.00	22 129002	182.25
22 129003	328.00	22 129004	248.00	22 129005	209.00	22 129006	229.00	22 129007	79.90	22 129008	49.90
22 129009	359.00	22 129010	168.00	22 129011	89.90	22 129012	399.00	22 130001	649.00	22 130002	399.00
22 130003	249.00	22 130004	298.00	22 130005	189.00	22 130006	173.00	22 130007	499.00	22 130008	399.00
22 130009	259.00	22 130010	268.00	22 130011	169.00	22 130012	158.00	22 131001	419.00	22 131002	302.44
22 131003	319.00	22 131004	329.00	22 131005	234.00	22 131006	190.00	22 131007	249.00	22 131008	99.90
22 131009	849.00	22 131010	499.00	22 131011	199.00	22 131012	298.00	22 131013	113.00	22 131014	179.00
22 131015	229.00	22 131016	198.00	22 131017	159.00	22 131018	164.99	22 131019	99.00	22 131020	649.00
22 131021	122.00	22 131022	168.00	22 131023	199.00	22 131024	159.99	22 132001	55.00	22 132002	299.00
22 132003	189.00	22 132004	149.00	22 132005	219.00	22 132006	128.00	22 132007	129.00	22 132008	399.00
22 132009	89.00	22 132010	228.00	22 132011	144.00	22 132012	99.90	22 133001	89.00	22 133002	89.00
22 133003	69.00	22 133004	119.00	22 133005	13.90	22 133006	39.90	22 133007	39.00	22 133008	88.00
22 133009	79.00	22 133010	99.00	22 133011	29.90	22 133012	99.00	22 133013	109.00	22 133014	58.00
22 133015	17.00	22 133016	68.00	22 133017	29.90	22 133018	29.90	22 133019	119.00	22 133020	69.00
22 133021	16.90	22 133022	58.00	22 133023	79.00	22 133024	46.80	22 134001	22.50	22 134002	59.00
22 134003	17.00	22 134004	39.90	22 134005	26.90	22 134006	28.00	22 134007	17.50	22 134008	39.15
22 134009	119.00	22 134010	39.90	22 134011	49.90	22 134012	48.00	22 135001	159.50	22 135002	399.00
22 135003	79.00	22 135004	213.00	22 135005	69.90	22 135006	59.99	22 135007	145.00	22 135008	349.00
22 135009	169.00	22 135010	198.00	22 135011	149.00	22 135012	69.99	22 136001	79.00	22 136002	79.00
22 136003	29.90	22 136004	45.00	22 136005	26.91	22 136006	48.00	22 136007	59.00	22 136008	79.00
22 136009	34.90	22 136010	38.00	22 136011	35.90	22 136012	58.00	22 137001	1299.00	22 137002	749.00
22 137003	1699.00	22 137004	128.00	22 137005	65.00	22 137006	100.00	22 137007	59.00	22 137008	149.00
22 137009	459.00	22 137010	349.00	22 137011	602.95	22 137012					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 169001	20.00	22 169002	16.00	22 169003	15.00	22 169004	167.00	22 169005	242.00	22 169006	150.00
22 179001	5999.00	22 179002	5995.00	22 179003	7861.00	22 179004	9749.25	22 179005	4999.00	22 179006	22243.00
22 180001	3659.50	22 180002	4191.71	22 180003	1699.00	22 180004	9899.00	22 181001	8999.00	22 181002	9499.00
22 181003	9202.08	22 181004	5799.00	22 182001	1607.50	22 182002	1821.00	22 182003	3399.00	22 182004	1490.00
22 183001	2999.00	22 183002	1759.00	22 183003	2499.00	22 183004	2345.00	22 184001	239.00	22 184002	999.00
22 184003	5999.00	22 184004	7999.00	22 185001	9899.00	22 185002	25997.00	22 185003	8169.00	22 185004	4396.00
22 186001	8425.00	22 186002	6954.01	22 186003	22949.15	22 186004	31746.15	22 187001	11199.00	22 187002	6790.00
22 187003	8239.20	22 187004	9999.00	22 188001	5699.00	22 188002	9699.00	22 188003	10639.20	22 188004	6590.00
22 189001	8999.00	22 189002	11015.28	22 189003	10199.00	22 189004	4399.00	22 190001	1179.00	22 190002	1899.00
22 190003	1095.00	22 190004	1999.00	22 191001	4079.15	22 191002	984.00	22 191003	329.00	22 191004	999.00
22 191005	2399.00	22 191006	295.00	22 192001	449.00	22 192002	295.00	22 192003	479.00	22 192004	799.00
22 193001	899.00	22 193002	599.00	22 193003	649.00	22 193004	464.00	22 194001	1899.00	22 194002	2369.00
22 194003	2249.00	22 194004	2425.50	22 195001	899.00	22 195002	909.00	22 195003	399.00	22 195004	1349.00
22 196001	11160.09	22 197001	5799.00	22 197002	6599.00	22 197003	11780.15	22 197004	13249.00	22 197005	5849.00
22 197006	2695.00	22 198001	3399.00	22 198002	3499.00	22 198003	5199.00	22 198004	4599.00	22 198005	2699.00
22 198006	1149.00	22 198007	4499.00	22 198008	995.00	22 199001	1899.00	22 199002	695.00	22 199003	1190.00
22 199004	2399.00	22 200001	29.00	22 200002	48.90	22 200003	55.00	22 200004	17.73	22 201001	32.90
22 201002	15.75	22 201003	13.65	22 201004	15.00	22 202001	25.00	22 202002	114.00	22 202003	10.00
22 202004	125.00	22 203001	17.00	22 203002	3.50	22 203003	13.93	22 203004	4.40	22 204001	31.40
22 204002	42.95	22 204003	21.00	22 204004	82.30	22 205001	21.00	22 205002	73.05	22 206001	161.00
22 206002	159.00	22 206003	1019.00	22 206004	393.00	22 207001	146.00	22 207002	90.50	22 207003	189.00
22 207004	1399.00	22 208001	78.50	22 208002	50.00	22 208003	26.00	22 208004	79.00	22 209001	259.90
22 209002	1899.00	22 209003	1099.00	22 209004	348.00	22 210001	80.00	22 210002	129.00	22 210003	84.95
22 209008	299.00	22 210001	14.00	22 210002	15.00	22 210003	21.50	22 210004	12.30	22 210005	17.25
22 210006	11.10	22 210007	749.00	22 210008	169.00	22 211001	328.00	22 211002	699.00	22 211003	399.00
22 211004	999.00	22 212001	89.90	22 212002	109.00	22 212003	229.00	22 212004	439.00	22 213001	39.99
22 213002	50.00	22 213003	69.00	22 213004	200.00	22 214001	32.44	22 214002	21.00	22 214003	16.88
22 214004	28.75	22 214005	38.00	22 214006	27.78	22 214007	21.18	22 214008	24.75	22 215001	20.70
22 215002	6.45	22 215003	17.85	22 215004	22.35	22 215005	21.13	22 215006	12.00	22 216001	9.97
22 216002	6.13	22 216003	8.00	22 216004	10.70	22 217001	31.43	22 217002	29.99	22 217003	28.63
22 217004	30.25	22 217005	25.00	22 217006	35.86	22 218001	43.90	22 218002	34.50	22 218003	57.40
22 218004	63.59	22 219001	11.10	22 219002	38.40	22 219003	8.95	22 219004	32.00	22 229001	776.00
22 229002	262.50	22 229003	250.00	22 229004	263.00	22 229005	161.25	22 229006	491.00	22 229007	216.00
22 229008	671.50	22 229009	343.00	22 229010	410.00	22 229011	495.90	22 229012	749.90	22 229013	638.50
22 229014	192.40	22 229015	750.00	22 229016	573.00	22 229017	397.00	22 229018	1507.97	22 230001	205.00
22 230002	490.50	22 230003	507.20	22 230004	694.67	22 230005	104.00	22 230006	618.00	22 231001	128.00
22 231002	470.00	22 231003	237.00	22 231004	675.90	22 232001	295.00	22 232002	279.00	22 232003	56.50
22 232004	478.90	22 233001	124.00	22 233002	273.50	22 233003	303.00	22 233004	322.00	22 233005	131.00
22 233006	179.00	22 234001	216.90	22 234002	235.80	22 234003	28.00	22 234004	298.00	22 235001	144.00
22 235002	347.50	22 235003	20.00	22 235004	225.50	22 236001	23.00	22 236002	13.50	22 236003	16.40
22 236004	116.50	22 237001	43.20	22 237002	20.50	22 237003	45.00	22 237004	79.00	22 238001	307.35
22 238002	196.50	22 238003	441.45	22 238004	142.00	22 239001	88.00	22 239002	124.95	22 239003	120.00
22 239004	174.00	22 240001	123.80	22 240002	67.00	22 240003	214.50	22 240004	319.50	22 241001	89.00
22 241002	173.00	22 241003	236.00	22 241004	102.00	22 242001	21.50	22 242002	299.00	22 242003	197.00
22 242004	280.00	22 243001	3400.00	22 243002	7500.00	22 243003	1249.00	22 243004	2520.00	22 244001	2500.00
22 244002	1400.00	22 244003	1200.00	22 244004	3500.00	22 244005	160.00	22 244006	400.00	22 244007	250.00
22 244008	400.00	22 245001	700.00	22 245002	550.00	22 245003	200.00	22 245004	300.00	22 245005	320.00
22 245006	700.00	22 245007	700.00	22 245008	600.00	22 246001	696.00	22 246002	500.00	22 246003	500.00
22 246004	450.00	22 247001	17000.00	22 247002	13000.00	22 247003	14500.00	22 247004	15000.00	22 248001	3000.00
22 248002	700.00	22 248003	10000.00	22 248004	4500.00	22 249001	750.00	22 249002	1000.00	22 249003	600.00
22 249004	350.00	22 250001	5900.00	22 250002	9500.00	22 250003	6500.00	22 250004	8000.00	22 251001	150.00
22 251002	100.00	22 251003	385.00	22 251004	200.00	22 251005	80.00	22 251006	130.00	22 251007	55.00
22 251008	390.00	22 252001	80.00	22 252002	120.00	22 252003	45.00	22 252004	60.00	22 253001	150.00
22 253002	350.00	22 253003	30.00	22 253004	100.00	22 253005	100.00	22 253006	100.00	22 254001	43.93
22 254002	25.00	22 254003	62.13	22 254004	63.18	22 255001	81.00	22 255002	124.00	22 255003	1560.00
22 255004	177.50	22 256001	427.00	22 256002	183.33	22 256003	166.67	22 256004	215.40	22 256005	186.00
22 256006	151.14	22 257001	16.25	22 257002	29.08	22 257003	10.49	22 257004	37.90	22 258001	100.00
22 258002	66.00	22 258003	72.67	22 258004	71.88	22 258005	58.33	22 258006	60.97	22 259001	122.50
22 259002	101.74	22 259003	215.38	22 259004	500.00	22 260001	52.20	22 260002	379.00	22 260003	8.00
22 260004	42.51	22 261001	22.50	22 261002	159.00	22 261003	12.00	22 261004	202.00	22 261005	56.00
22 261006	107.00	22 261007	525.00	22 261008	97.00	22 262001	26.00	22 262002	53.50	22 262003	899.00
22 262004	29.15	22 263001	21.65	22 263002	4.97	22 263003	22.00	22 263004	16.60	22 263005	19.00
22 263006	18.00	22 263007	17.15	22 263008	26.00	22 264001	79.00	22 264002	113.45	22 264003	157.00
22 264004	96.90	22 265001	9.85	22 265002	37.20	22 265003	27.40	22 265004	21.50	22 266001	14.90
22 266002	43.50	22 266003	10.94	22 266004	24.95	22 267001	9.00	22 267002	9.00	22 267003	288.00
22 267004	9.00	22 277001	9.00	22 277002	9.00	22 277003	10.00	22 277004	9.00	22 278001	30.00
22 278002	25.00	22 278003	30.00	22 278004	30.00	22 280001	434.00	22 280002	386.00	22 280003	21.00
22 280004	199.00	22 281001	12091.50	22 281002	1816.02	22 281003	749.00	22 281004	840.75	22 282001	177900.00
22 282002	345900.00	22 282003	206900.00	22 282004	284550.00	22 282005	375900.00	22 282006	307900.00	22 282007	252945.00
22 282008	178600.00	22 282009	382000.00	22 282010	220900.00	22 282011	209700.00	22 282012	324900.00	22 283001	1755.00
22 283002	3490.00	22 283003	3049.00	22 283004	3799.00	22 284001	15.77	22 284002	15.77	22 284003	15.72
22 284004	15.77	22 284005	15.77	22 284006	15.72	22 284007	15.77	22 284008	15.77	22 284009	17.51
22 285002	17.51	22 285003	17.45	22 285004	17.51	22 285005	17.51	22 285006	17.46	22 285007	17.51
22 285008	17.51	22 286001	95.00	22 286002	116.04	22 286003	125.00	22 286004	41.23	22 287001	1015.00
22 287002	1044.33	22 287003	1067.00	22 287004	1019.50	22 288001	355.70	22 288002	320.00	22 288003	55.00
22 288004	89.00	22 289001	1450.00	22 289002	1526.00	22 289003	1349.00	22 289004	1569.00	22 290001	13749.21
22 290002	13749.40	22 291001	493.73	22 292001	2750.00	22 292002	1688.00	22 292003	375.00	22 292004	270.00
22 293001	3445.20	22 293002	1392.00	22 293003	3500.00	22 293004	1500.00	22 294001	40.00	22 294002	50.00
22 294003	50.00	22 294004	201.00	22 295035</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 001010	13.00	23 001011	12.00	23 001012	22.86	23 001013	15.00	23 001014	10.50	23 001015	15.00
23 001016	15.00	23 001017	12.00	23 001018	12.00	23 001019	14.00	23 001020	16.00	23 002001	52.86
23 002002	62.57	23 002003	75.00	23 002004	111.11	23 003001	9.79	23 003002	9.00	23 003003	14.00
23 003004	13.45	23 003005	63.06	23 003006	10.50	23 004001	17.00	23 004002	98.00	23 004003	105.88
23 004004	32.00	23 005001	4.00	23 005002	4.00	23 005003	5.00	23 005004	4.00	23 005005	3.50
23 005006	3.50	23 006001	4.00	23 006002	3.50	23 006003	4.00	23 006004	4.00	23 006005	3.50
23 006006	2.50	23 007001	41.31	23 007002	52.08	23 007003	75.56	23 007004	72.31	23 008001	109.59
23 008002	120.00	23 008003	160.00	23 008004	150.00	23 009001	79.00	23 009002	64.00	23 009003	92.50
23 009004	95.00	23 010001	64.77	23 010002	88.89	23 010003	70.37	23 010004	72.85	23 010005	111.11
23 010006	77.81	23 010007	72.02	23 010008	125.00	23 011001	30.00	23 011002	40.00	23 011003	15.50
23 011004	32.78	23 012001	45.14	23 012002	28.00	23 012003	43.96	23 012004	54.72	23 013001	14.00
23 013002	9.40	23 013003	20.20	23 013004	32.00	23 014001	45.00	23 014002	22.00	23 014003	54.81
23 014004	57.98	23 014005	52.85	23 014006	166.67	23 015001	18.00	23 015002	13.53	23 015003	14.00
23 015004	16.00	23 015005	23.00	23 015006	14.44	23 016001	65.00	23 016002	60.65	23 016003	63.00
23 016004	47.00	23 016005	30.90	23 016006	48.00	23 016007	32.00	23 016008	45.00	23 016009	52.00
23 016010	31.00	23 016011	47.00	23 016012	42.00	23 017001	80.00	23 017002	71.90	23 017003	88.50
23 017004	74.00	23 017005	89.00	23 017006	84.00	23 017007	83.40	23 017008	79.00	23 017009	26.00
23 017010	59.80	23 017011	104.50	23 017012	100.00	23 017013	82.00	23 017014	109.90	23 017015	78.00
23 017016	90.00	23 017017	64.90	23 017018	78.00	23 018001	145.00	23 018002	145.00	23 018003	161.40
23 018004	169.00	23 018005	159.90	23 018006	138.00	23 018007	145.00	23 018008	114.90	23 018009	117.00
23 018010	138.00	23 018011	130.00	23 018012	89.00	23 018013	136.00	23 018014	138.00	23 018015	95.50
23 018016	100.00	23 018017	79.90	23 018018	139.00	23 018019	195.75	23 018020	459.90	23 018021	160.00
23 018022	180.00	23 018023	160.00	23 018024	160.00	23 018025	199.90	23 018026	206.00	23 018027	140.00
23 018028	138.00	23 018029	100.00	23 018030	130.00	23 018031	130.00	23 018032	105.00	23 018033	86.00
23 018034	79.90	23 019001	38.00	23 019002	42.00	23 019003	45.00	23 019004	34.90	23 019005	40.00
23 019006	69.90	23 019007	25.00	23 019008	58.00	23 020001	58.05	23 020002	100.00	23 020003	110.00
23 020004	131.00	23 021001	184.65	23 021002	96.00	23 021003	102.20	23 021004	178.00	23 021005	80.00
23 021006	140.00	23 022001	23.31	23 022002	70.00	23 022003	53.00	23 022004	28.50	23 023001	106.00
23 023002	96.50	23 023003	88.50	23 023004	64.00	23 023005	55.00	23 023006	95.00	23 023007	760.00
23 023008	680.00	23 023009	87.00	23 023010	140.00	23 024001	252.00	23 024002	98.00	23 024003	175.00
23 024004	98.00	23 025001	80.00	23 025002	86.73	23 025003	64.00	23 025004	44.90	23 025005	55.50
23 025006	64.90	23 025007	80.00	23 025008	60.90	23 025009	32.00	23 025010	209.90	23 025011	130.00
23 025012	189.90	23 025013	144.00	23 025014	137.50	23 025015	120.00	23 025016	184.90	23 026001	224.00
23 026002	319.68	23 026003	150.00	23 026004	117.50	23 027001	21.40	23 027002	108.90	23 027003	88.18
23 027004	212.50	23 028001	97.50	23 028002	51.76	23 028003	130.77	23 028004	113.08	23 028005	120.83
23 028006	120.72	23 029001	98.00	23 029002	114.29	23 029003	182.00	23 029004	50.00	23 030001	12.70
23 030002	13.94	23 030003	11.90	23 030004	15.30	23 030005	12.89	23 030006	15.00	23 030007	8.50
23 030008	12.50	23 030009	15.25	23 030010	15.00	23 031001	160.28	23 031002	137.50	23 031003	121.87
23 031004	78.00	23 032001	257.14	23 032002	33.62	23 032003	34.06	23 032004	313.57	23 032005	39.74
23 032006	34.87	23 033001	29.69	23 033002	22.73	23 033003	33.25	23 033004	20.00	23 033005	36.36
23 033006	32.00	23 034001	77.63	23 034002	133.00	23 034003	100.00	23 034004	100.00	23 035001	170.36
23 035002	136.90	23 035003	73.50	23 035004	154.00	23 036001	75.00	23 036002	100.00	23 036003	155.00
23 036004	95.50	23 037001	27.00	23 037002	51.11	23 037003	54.38	23 037004	48.00	23 038001	152.57
23 038002	165.00	23 038003	106.00	23 038004	136.00	23 039001	10.00	23 039002	65.00	23 039003	64.65
23 039004	217.39	23 040001	60.00	23 040002	174.44	23 040003	95.00	23 040004	139.33	23 041001	60.00
23 041002	72.50	23 041003	79.20	23 041004	83.33	23 042001	25.75	23 042002	51.65	23 042003	30.00
23 042004	30.00	23 042005	29.00	23 042006	26.00	23 043001	28.50	23 043002	266.67	23 043003	31.65
23 043004	31.24	23 043005	69.33	23 043006	227.88	23 043007	45.00	23 043008	133.33	23 043009	25.00
23 043010	30.13	23 044001	31.40	23 044002	66.25	23 044003	41.15	23 044004	61.50	23 044005	25.25
23 044006	26.00	23 044007	40.15	23 044008	24.00	23 045001	9.25	23 045002	7.75	23 045003	21.60
23 045004	7.00	23 045005	22.90	23 045006	6.00	23 045007	8.50	23 045008	12.00	23 046001	56.05
23 046002	45.38	23 046003	41.50	23 046004	59.90	23 046005	35.00	23 046006	35.00	23 046007	41.75
23 046008	40.50	23 047001	18.90	23 047002	14.90	23 047003	24.00	23 047004	24.90	23 047005	79.50
23 047006	72.00	23 047007	39.90	23 047008	39.50	23 047009	74.00	23 047010	11.38	23 047011	15.00
23 047012	11.50	23 047013	12.18	23 047014	10.25	23 047015	10.00	23 047016	13.25	23 047017	21.00
23 047018	14.00	23 047019	15.00	23 047020	16.00	23 048001	17.75	23 048002	22.88	23 048003	19.50
23 048004	15.00	23 048005	17.75	23 048006	19.50	23 048007	18.50	23 048008	21.18	23 049001	8.50
23 049002	8.10	23 049003	7.40	23 049004	7.25	23 049005	7.00	23 049006	8.25	23 049007	5.88
23 049008	6.00	23 050001	25.23	23 050002	15.50	23 050003	20.90	23 050004	14.50	23 050005	15.50
23 050006	15.75	23 050007	16.00	23 050008	18.00	23 051001	22.08	23 051002	15.10	23 051003	16.00
23 051004	19.65	23 051005	14.50	23 051006	14.75	23 051007	15.00	23 051008	15.50	23 051009	54.00
23 052002	59.90	23 052003	27.50	23 052004	58.00	23 052005	70.00	23 052006	58.75	23 052007	45.25
23 052008	65.00	23 053001	60.00	23 053002	44.90	23 053003	34.68	23 053004	44.90	23 053005	41.25
23 053006	45.00	23 053007	41.00	23 053008	45.00	23 054001	10.00	23 054002	17.00	23 054003	20.50
23 054004	14.25	23 055001	63.65	23 055002	64.90	23 055003	70.00	23 055004	54.90	23 055005	55.00
23 055006	61.00	23 055007	40.00	23 055008	70.00	23 056001	11.50	23 056002	10.40	23 056003	8.30
23 056004	10.65	23 056005	9.00	23 056006	9.25	23 056007	9.50	23 056008	8.50	23 057001	17.48
23 057002	12.50	23 057003	12.00	23 057004	11.00	23 058001	16.38	23 058002	29.90	23 058003	9.75
23 058004	13.75	23 058005	12.00	23 058006	10.38	23 058007	23.30	23 058008	23.90	23 058009	13.00
23 058010	10.25	23 058011	19.50	23 058012	12.75	23 058013	26.90	23 058014	12.50	23 059001	20.00
23 059002	23.13	23 059003	25.00	23 059004	19.75	23 059005	28.90	23 059006	33.55	23 059007	21.88
23 059008	19.75	23 059009	20.75	23 059010	18.25	23 060001	36.08	23 060002	33.90	23 060003	26.00
23 060004	18.13	23 060005	19.25	23 060006	18.00	23 060007	18.00	23 060008	20.00	23 060009	21.25
23 060010	19.00	23 061001	6.25	23 061002	5.15	23 061003	10.00	23 061004	120.00	23 061005	14.38
23 061006	15.50	23 061007	85.00	23 061008	18.00	23 062001	16.00	23 062002	34.25	23 062003	20.15
23 062004	50.93	23 062005	35.00	23 062006	24.00	23 062007	28.75	23 062008	35.00	23 063001	10.13
23 063002	27.90	23 063003	12.00	23 063004	11.13	23 063005	11.50	23 063006	8.25	23 063007	13.50
23 063008	11.50	23 063009	11.50	23 063010	22.18	23 064001	14.48	23 064002	12.90	23 064003	12.50
23 064004	15.75	23 064005	14.25	23 064006	6.00	23 064007	8.25	23 064008	10.00	23 065001	20.00
23 065002	19.65	23 065003	23.40	23 065004	18.00	23 065005	16.50	23 065006	15.63	23 065007	18.25
23 065008	19.50	23 066001	11.88	23 066002	12.50	23 066003	12.90	23 066004	11.00	23 066005	10.50
23 066006											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 103002	118.00	23 103003	312.63	23 103004	235.00	23 104001	125.00	23 104002	295.72	23 104003	197.11
23 104004	73.40	23 104005	146.00	23 104006	264.29	23 105001	123.12	23 105002	160.00	23 105003	220.65
23 105004	45.00	23 106001	173.33	23 106002	95.00	23 106003	340.00	23 106004	73.60	23 107001	85.00
23 107002	89.00	23 107003	230.59	23 107004	122.86	23 107005	228.00	23 107006	286.67	23 108001	47.00
23 108002	42.00	23 108003	50.00	23 108004	50.00	23 108005	50.00	23 108006	98.00	23 118001	119.99
23 118002	369.08	23 118003	278.00	23 118004	479.00	23 118005	239.00	23 118006	489.33	23 118007	161.10
23 118008	549.00	23 118009	428.00	23 118010	679.00	23 118011	149.00	23 118012	89.91	23 119001	129.00
23 119002	187.10	23 119003	156.10	23 119004	44.91	23 119005	149.00	23 119006	54.90	23 119007	80.91
23 119008	75.00	23 119009	138.00	23 119010	189.00	23 119011	129.00	23 119012	44.99	23 120001	48.00
23 120002	62.10	23 120003	125.10	23 120004	21.99	23 120005	99.00	23 120006	65.00	23 120007	44.91
23 120008	26.91	23 120009	64.00	23 120010	59.00	23 120011	75.00	23 120012	59.00	23 121001	981.00
23 121002	109.99	23 121003	238.00	23 121004	299.00	23 121005	449.10	23 121006	189.00	23 121007	849.00
23 121008	238.00	23 121009	489.00	23 121010	353.00	23 121011	538.00	23 121012	649.00	23 121013	899.00
23 121014	224.10	23 121015	269.00	23 121016	161.10	23 121017	224.91	23 121018	149.99	23 121019	193.71
23 121020	278.00	23 121021	364.00	23 121022	279.00	23 121023	199.00	23 121024	699.00	23 122001	2290.00
23 122002	1698.00	23 122003	1499.00	23 122004	1495.00	23 122005	799.99	23 122006	1909.00	23 122007	2159.10
23 122008	5849.10	23 122009	980.11	23 122010	2099.00	23 122011	649.00	23 122012	2590.00	23 123001	641.84
23 123002	219.99	23 123003	158.00	23 123004	139.00	23 123005	809.10	23 123006	79.90	23 123007	209.00
23 123008	199.00	23 123009	248.00	23 123010	110.00	23 123011	209.00	23 123012	82.57	23 124001	298.00
23 124002	79.00	23 124003	116.91	23 124004	298.00	23 124005	189.99	23 124006	899.00	23 124007	279.00
23 124008	179.91	23 124009	269.00	23 124010	999.00	23 124011	134.91	23 124012	524.13	23 125001	39.99
23 125002	242.10	23 125003	119.00	23 125004	44.91	23 125005	268.00	23 125006	139.00	23 125007	136.24
23 125008	107.10	23 125009	107.91	23 125010	119.00	23 125011	269.10	23 125012	269.10	23 126001	110.08
23 126002	56.88	23 126003	78.00	23 126004	78.00	23 126005	22.41	23 126006	16.00	23 126007	45.00
23 126008	35.91	23 126009	94.05	23 126010	18.05	23 126011	38.00	23 126012	94.13	23 127001	848.10
23 127002	298.00	23 127003	199.00	23 127004	258.00	23 127005	239.00	23 127006	224.91	23 127007	249.00
23 127008	349.00	23 127009	499.00	23 127010	229.00	23 127011	379.00	23 127012	194.00	23 127013	161.91
23 127014	479.00	23 127015	328.00	23 127016	249.00	23 127017	419.00	23 127018	219.99	23 127019	314.10
23 127020	278.00	23 127021	379.00	23 127022	208.00	23 127023	108.00	23 127024	324.00	23 128001	198.00
23 128002	279.00	23 128003	228.00	23 128004	899.10	23 128005	352.73	23 128006	183.00	23 128007	1999.00
23 128008	1899.00	23 128009	342.90	23 128010	145.90	23 128011	179.00	23 128012	310.59	23 128013	98.15
23 128014	498.00	23 128015	899.10	23 128016	399.00	23 128017	319.00	23 128018	98.47	23 128019	323.25
23 128020	299.00	23 128021	388.00	23 128022	1699.00	23 128023	119.99	23 128024	279.00	23 128025	283.95
23 128026	224.02	23 128027	919.00	23 128028	95.21	23 128029	176.76	23 128030	269.00	23 128031	1079.10
23 128032	274.13	23 128033	116.92	23 128034	145.90	23 128035	279.00	23 128036	611.63	23 129001	129.00
23 129002	129.50	23 129003	269.25	23 129004	80.91	23 129005	260.91	23 129006	98.10	23 129007	128.00
23 129008	172.36	23 129009	514.10	23 129010	899.10	23 129011	232.83	23 129012	96.12	23 130001	494.10
23 130002	249.00	23 130003	449.10	23 130004	269.97	23 130005	255.00	23 130006	549.00	23 130007	799.00
23 130008	116.02	23 130009	98.00	23 130010	298.00	23 130011	89.91	23 130012	199.00	23 131001	199.00
23 131002	118.00	23 131003	298.00	23 131004	268.00	23 131005	149.00	23 131006	159.00	23 131007	239.00
23 131008	259.00	23 131009	269.10	23 131010	108.00	23 131011	161.91	23 131012	152.10	23 131013	529.00
23 131014	198.00	23 131015	149.99	23 131016	175.28	23 131017	349.00	23 131018	179.00	23 131019	399.00
23 131020	228.00	23 131021	586.54	23 131022	99.99	23 131023	71.91	23 131024	145.90	23 132001	404.10
23 132002	269.10	23 132003	228.00	23 132004	59.00	23 132005	116.02	23 132006	116.91	23 132007	228.00
23 132008	159.00	23 132009	209.00	23 132010	59.99	23 132011	199.00	23 132012	94.03	23 133001	148.00
23 133002	27.91	23 133003	17.99	23 133004	211.83	23 133005	48.00	23 133006	89.10	23 133007	74.75
23 133008	39.99	23 133009	89.00	23 133010	29.25	23 133011	20.61	23 133012	169.00	23 133013	36.50
23 133014	69.00	23 133015	24.50	23 133016	20.61	23 133017	58.00	23 133018	59.00	23 133019	89.00
23 133020	24.00	23 133021	39.90	23 133022	58.00	23 133023	44.85	23 133024	89.00	23 134001	49.00
23 134002	80.75	23 134003	47.50	23 134004	39.00	23 134005	22.99	23 134006	17.91	23 134007	19.71
23 134008	69.00	23 134009	38.00	23 134010	44.90	23 134011	55.00	23 134012	49.00	23 135001	353.66
23 135002	314.10	23 135003	341.10	23 135004	58.00	23 135005	62.91	23 135006	53.91	23 135007	99.00
23 135008	228.00	23 135009	169.00	23 135010	99.99	23 135011	599.00	23 135012	199.00	23 136001	29.99
23 136002	75.05	23 136003	75.05	23 136004	59.00	23 136005	69.00	23 136006	25.11	23 136007	17.91
23 136008	68.00	23 136009	34.00	23 136010	149.00	23 136011	48.00	23 136012	79.00	23 137001	379.00
23 137002	269.40	23 137003	269.40	23 137004	412.19	23 137005	69.99	23 137006	249.00	23 137007	158.40
23 137008	229.00	23 137009	158.40	23 137010	289.00	23 137011	109.00	23 137012	314.10	23 137013	222.40
23 137014	179.00	23 137015	413.91	23 137016	89.69	23 137017	999.00	23 137018	310.03	23 137019	699.00
23 137020	759.00	23 137021	206.10	23 137022	529.00	23 137023	999.00	23 137024	150.00	23 137025	149.00
23 137026	629.10	23 137027	269.00	23 137028	83.15	23 138001	219.90	23 138002	206.80	23 138003	187.00
23 138004	189.97	23 138005	435.00	23 138006	530.00	23 138007	315.00	23 138008	390.00	23 139001	428.00
23 139002	566.00	23 139003	349.02	23 139004	239.50	23 139005	1079.10	23 139006	743.88	23 139007	499.00
23 139008	549.00	23 139009	1199.00	23 139010	109.00	23 139011	202.50	23 139012	674.10	23 140001	584.00
23 140002	569.00	23 140003	219.00	23 140004	269.00	23 140005	456.45	23 140006	469.99	23 140007	432.00
23 140008	293.25	23 140009	320.00	23 140010	179.00	23 140011	189.50	23 140012	509.00	23 141001	715.90
23 141002	1079.10	23 141003	269.50	23 141004	710.00	23 141005	259.50	23 141006	149.50	23 141007	435.00
23 141008	546.00	23 141009	619.90	23 141010	369.90	23 141011	989.10	23 141012	699.90	23 142001	799.00
23 142002	1340.00	23 142003	1080.00	23 142004	259.50	23 142005	999.00	23 142006	621.80	23 142007	1259.10
23 142008	1205.10	23 142009	1189.00	23 142010	1110.00	23 142011	799.90	23 142012	899.90	23 143001	221.27
23 143002	310.00	23 143003	421.35	23 143004	189.50	23 143005	1187.10	23 143006	345.00	23 143007	48.00
23 143008	176.00	23 143009	279.90	23 143010	99.00	23 143011	461.58	23 143012	709.00	23 144001	10.50
23 144002	21.50	23 144003	70.00	23 144004	11.35	23 144005	68.00	23 145002	65.00	23 145003	70.00
23 145004	63.00	23 146001	36.00	23 146002	16.00	23 146003	28.00	23 146004	15.50	23 147001	99.00
23 147002	498.00	23 147003	69.00	23 147004	798.00	23 147005	340.00	23 147006	433.94	23 147007	1130.50
23 147008	440.10	23 147009	439.00	23 147010	209.00	23 147011	99.00	23 147012	98.00	23 148001	315.00
23 148002	689.00	23 148003	4999.00	23 148004	1949.00	23 148005	15.00	23 148006	548.99	23 158001	2413.00
23 158002	2413.00	23 158003	2413.00	23 158004	2413.00	23 158005	2413.00	23 158006	2413.00	23 159001	105.65
23 160001	241.30	23 160002	415.38	23 160003	888.12	23 160004	515.68	23 160005	981.31	23 160006	1198.00
23 161001	23.00	23 161002	45.99	23 161003	68.99	23 161004	96.72	23 161005	124.44	23 161006	173.58

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 209002	449.00	23 209003	749.00	23 209004	689.00	23 209005	348.00	23 209006	398.00	23 209007	618.00
23 209008	239.00	23 210001	8.99	23 210002	37.00	23 210003	249.00	23 210004	17.50	23 210005	229.00
23 210006	168.00	23 210007	16.90	23 210008	13.90	23 211001	388.00	23 211002	749.01	23 211003	299.00
23 211004	184.00	23 212001	90.00	23 212002	219.99	23 212003	55.00	23 212004	130.00	23 213001	99.99
23 213002	69.99	23 213003	190.00	23 213004	119.00	23 214001	21.40	23 214002	32.40	23 214003	25.63
23 214004	18.77	23 214005	34.00	23 214006	36.00	23 214007	43.00	23 214008	19.88	23 215001	22.95
23 215002	14.88	23 215003	13.48	23 215004	17.59	23 215005	29.38	23 215006	30.00	23 216001	11.58
23 216002	9.18	23 216003	140.00	23 216004	7.33	23 217001	54.00	23 217002	25.43	23 217003	36.25
23 217004	37.50	23 217005	33.75	23 217006	39.71	23 218001	59.10	23 218002	59.25	23 218003	35.00
23 218004	32.90	23 219001	25.90	23 219002	58.50	23 219003	56.00	23 219004	49.90	23 229001	269.00
23 229002	234.00	23 229003	149.00	23 229004	95.75	23 229005	371.76	23 229006	468.00	23 229007	915.00
23 229008	537.50	23 229009	386.50	23 229010	66.38	23 229011	235.00	23 229012	181.00	23 229013	303.71
23 229014	401.75	23 229015	525.50	23 229016	1459.50	23 229017	345.50	23 229018	230.00	23 230001	550.00
23 230002	385.00	23 230003	235.50	23 230004	333.50	23 230005	186.47	23 230006	284.00	23 231001	365.00
23 231002	244.00	23 231003	966.50	23 231004	474.00	23 232001	155.50	23 232002	189.00	23 232003	279.50
23 232004	98.00	23 233001	226.00	23 233002	102.10	23 233003	95.70	23 233004	45.00	23 233005	74.00
23 233006	133.00	23 234001	89.75	23 234002	179.50	23 234003	319.00	23 234004	690.50	23 235001	169.00
23 235002	244.00	23 235003	188.00	23 235004	132.00	23 236001	22.50	23 236002	45.00	23 236003	113.00
23 236004	13.50	23 237001	100.50	23 237002	19.55	23 237003	95.00	23 237004	59.50	23 238001	147.75
23 238002	257.50	23 238003	252.00	23 238004	73.50	23 239001	60.00	23 239002	77.00	23 239003	80.00
23 239004	14.00	23 240001	279.00	23 240002	92.50	23 240003	125.50	23 240004	147.50	23 241001	54.00
23 241002	44.00	23 241003	469.00	23 241004	114.00	23 242001	105.00	23 242002	137.49	23 242003	571.00
23 242004	469.00	23 242005	376.50	23 242006	258.50	23 243001	780.00	23 243002	473.02	23 243003	329.00
23 243004	3387.00	23 244001	3100.00	23 244002	3450.00	23 244003	500.00	23 244004	400.00	23 244005	700.00
23 244006	500.00	23 244007	350.00	23 244008	450.00	23 245001	600.00	23 245002	300.00	23 245003	600.00
23 245004	250.00	23 245005	500.00	23 245006	500.00	23 245007	500.00	23 245008	350.00	23 246001	1100.00
23 246002	1680.00	23 246003	1392.00	23 246004	3320.00	23 247001	2519.00	23 247002	5700.00	23 247003	1392.00
23 247004	15000.00	23 248001	7000.00	23 248002	7000.00	23 248003	12000.00	23 248004	4500.00	23 249001	400.00
23 249002	300.00	23 249003	300.00	23 249004	3485.00	23 250001	1000.00	23 250002	1738.00	23 250003	1741.00
23 250004	1110.00	23 251001	100.00	23 251002	200.00	23 251003	90.00	23 251004	800.00	23 251005	145.00
23 251006	220.00	23 251007	100.00	23 251008	190.00	23 252001	60.00	23 252002	70.00	23 252003	45.00
23 252004	85.00	23 253001	600.00	23 253002	80.00	23 253003	630.00	23 253004	130.00	23 253005	140.00
23 253006	90.00	23 254001	48.50	23 254002	65.00	23 254003	76.50	23 254004	54.00	23 255001	118.00
23 255002	599.00	23 255003	72.60	23 255004	152.00	23 256001	128.79	23 256002	180.00	23 256003	225.20
23 256004	331.10	23 256005	63.50	23 256006	36.50	23 257001	634.15	23 257002	39.50	23 257003	34.75
23 257004	20.90	23 258001	133.33	23 258002	69.45	23 258003	100.00	23 258004	70.00	23 258005	174.07
23 258006	19.50	23 259001	257.50	23 259002	112.25	23 259003	47.50	23 259004	172.50	23 260001	68.50
23 260002	6.00	23 260003	14.80	23 260004	76.50	23 261001	155.00	23 261002	211.00	23 261003	28.00
23 261004	29.90	23 261005	28.45	23 261006	179.00	23 261007	23.00	23 261008	29.00	23 262001	28.30
23 262002	55.47	23 262003	27.00	23 262004	17.00	23 263001	25.90	23 263002	241.00	23 263003	24.00
23 263004	24.90	23 263005	24.67	23 263006	32.90	23 263007	21.50	23 263008	27.50	23 264001	24.00
23 264002	124.00	23 264003	195.00	23 264004	108.00	23 265001	31.25	23 265002	27.00	23 265003	54.75
23 265004	42.80	23 266001	31.00	23 266002	11.50	23 266003	34.90	23 266004	21.50	23 267001	7.50
23 267002	7.50	23 267003	7.50	23 267004	7.50	23 267005	7.50	23 267006	7.50	23 267007	7.50
23 277004	7.50	23 278001	12.00	23 278002	26.29	23 278003	12.00	23 278004	28.27	23 280001	162.00
23 280002	695.00	23 280003	405.00	23 280004	570.00	23 281001	2279.00	23 281002	2017.50	23 281003	3744.00
23 281004	1547.00	23 282001	363100.00	23 282002	355900.00	23 282003	155300.00	23 282004	149300.00	23 282005	259990.00
23 282006	456100.00	23 282007	206990.00	23 282008	716900.00	23 282009	364900.00	23 282010	385500.00	23 282011	564900.00
23 282012	245900.00	23 283001	12799.00	23 283002	3299.00	23 283003	3799.00	23 283004	1590.00	23 284001	16.32
23 284002	16.32	23 284003	16.32	23 284004	16.32	23 284005	16.33	23 284006	16.32	23 284007	16.33
23 284008	16.32	23 284009	16.55	23 284010	16.32	23 284011	16.32	23 284012	16.32	23 284013	16.32
23 284014	16.33	23 284015	16.32	23 284016	16.32	23 285001	18.02	23 285002	18.03	23 285003	18.03
23 285004	18.02	23 285005	18.04	23 285006	18.02	23 285007	18.04	23 285008	18.03	23 285009	18.26
23 285010	18.03	23 285011	18.03	23 285012	18.03	23 285013	18.03	23 285014	18.04	23 285015	18.03
23 285016	18.03	23 286001	74.00	23 286002	92.53	23 286003	94.11	23 286004	52.75	23 287001	860.00
23 287002	1029.00	23 287003	1002.00	23 287004	499.00	23 288001	53.00	23 288002	6500.00	23 288003	35.00
23 288004	34.90	23 289001	1429.00	23 289002	1289.00	23 289003	1259.90	23 289004	1248.00	23 290001	13880.93
23 290002	13880.93	23 291001	424.84	23 292001	320.00	23 292002	1950.00	23 292003	350.00	23 292004	240.00
23 293001	600.00	23 293002	750.00	23 293003	8740.00	23 293004	1200.00	23 294001	60.00	23 294002	1380.00
23 294003	50.00	23 294004	65.00	23 295047	134.00	23 295193	38.00	23 296001	14.00	23 296002	6.00
23 306001	8027.50	23 306002	10021.50	23 306003	3752.50	23 306004	1579.17	23 307001	1815.00	23 307002	3008.33
23 307003	5208.42	23 307004	2383.33	23 308001	1326.67	23 308002	1285.42	23 308003	5154.17	23 308004	875.00
23 309001	3175.00	23 309002	3375.00	23 309003	3917.50	23 310001	3267.50	23 311001	2400.00	23 311002	2641.67
23 310003	2760.83	23 310004	2094.58	23 311001	28687.00	23 311002	14440.00	23 311003	25188.00	23 311004	12000.00
23 312001	908.33	23 312002	1116.67	23 312003	792.50	23 312004	2575.00	23 313001	2650.83	23 313002	2483.33
23 313003	3291.67	23 313004	1153.33	23 314001	300.00	23 314002	57.00	23 314003	165.00	23 314004	198.00
23 315001	130.00	23 315002	170.00	23 315003	170.00	23 315004	150.00	23 315005	249.00	23 315006	220.00
23 315007	229.00	23 315008	195.00	23 315009	195.00	23 315010	210.00	23 315011	140.00	23 315012	150.00
23 315013	190.00	23 315014	220.00	23 316001	13.50	23 316002	19.00	23 316003	55.00	23 316004	59.00
23 316005	12.20	23 316006	79.50	23 316007	19.90	23 316008	4.00	23 316009	27.50	23 316010	35.00
23 317001	5775.00	23 317002	3991.00	23 317003	6186.00	23 317004	2310.00	23 317005	2939.50	23 317006	6045.00
23 318001	2250.60	23 318002	1045.00	23 318003	472.00	23 318004	1850.00	23 318005	890.00	23 318006	580.00
23 318007	1003.00	23 318008	550.00	23 318009	640.00	23 318010	1600.00	23 318011	1300.00	23 318012	810.00
23 319001	249.00	23 319002	229.00	23 319003	360.00	23 319004	219.00	23 320001	36.00	23 320002	40.00
23 320003	60.00	23 320004	10.00	23 320005	50.00	23 320006	100.00	23 320007	76.00	23 320008	5.00
23 320009	120.00	23 320010	1150.00	23 321001	62.00	23 321002	44.00	23 321003	43.00	23 321004	51.00
23 322001	12.00	23 322002	389.00	23 322003	599.00	23 322004	229.00	23 323001	50.00	23 323002	55.00
23 323003	160.00	23 323004	30.00	23 324001	100.00	23 324002	460.00	23 324003	1410.00	23 324004	3745.00
23 324005	99.00	23 324006	800.00	23 325001	7.00	23 325002	8.00	23 325003	10.00	23 325004	7.00
23 326001	42.00	23 326002	27.00	23 326003	40.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 018007	88.25	24 018008	96.90	24 018009	109.00	24 018010	106.65	24 018011	129.00	24 018012	72.50
24 018013	91.75	24 018014	86.40	24 018015	55.25	24 018016	102.90	24 018017	88.15	24 018018	139.00
24 018019	250.00	24 018020	217.75	24 018021	210.00	24 018022	145.00	24 018023	258.00	24 018024	167.90
24 018025	169.00	24 018026	240.00	24 018027	155.50	24 018028	155.00	24 018029	150.00	24 018030	77.50
24 018031	160.00	24 018032	149.00	24 018033	31.00	24 018034	59.45	24 019001	50.00	24 019002	70.00
24 019003	32.90	24 019004	230.00	24 019005	75.00	24 019006	65.95	24 019007	26.65	24 019008	76.00
24 020001	85.00	24 020002	70.00	24 020003	99.60	24 020004	185.00	24 021001	116.38	24 021002	120.00
24 021003	116.00	24 021004	79.50	24 021005	120.00	24 021006	109.00	24 022001	78.90	24 022002	32.07
24 022003	61.25	24 022004	67.00	24 023001	145.00	24 023002	85.75	24 023003	117.20	24 023004	56.90
24 023005	158.00	24 023006	59.90	24 023007	316.66	24 023008	92.00	24 023009	280.00	24 023010	355.00
24 024001	225.10	24 024002	215.68	24 024003	178.00	24 024004	232.50	24 025001	52.00	24 025002	93.75
24 025003	99.00	24 025004	130.00	24 025005	60.25	24 025006	55.00	24 025007	58.00	24 025008	65.00
24 025009	109.00	24 025010	390.00	24 025011	199.00	24 025012	73.90	24 025013	147.00	24 025014	125.00
24 025015	85.00	24 025016	125.90	24 026001	239.00	24 026002	189.00	24 026003	218.00	24 026004	227.50
24 027001	239.90	24 027002	95.00	24 027003	55.00	24 027004	207.40	24 028001	71.43	24 028002	62.35
24 028003	106.92	24 028004	65.88	24 028005	92.14	24 028006	142.14	24 029001	141.46	24 029002	139.64
24 029003	354.05	24 029004	117.86	24 030001	18.00	24 030002	13.00	24 030003	18.50	24 030004	14.66
24 030005	40.25	24 030006	19.50	24 030007	16.32	24 030008	14.40	24 030009	17.50	24 030010	14.93
24 031001	126.19	24 031002	135.00	24 031003	129.17	24 031004	96.96	24 032001	280.00	24 032002	492.21
24 032003	60.53	24 032004	42.93	24 032005	38.67	24 032006	34.87	24 033001	23.52	24 033002	40.83
24 033003	36.36	24 033004	28.65	24 033005	40.00	24 033006	26.67	24 034001	80.00	24 034002	94.00
24 034003	75.00	24 034004	130.00	24 035001	74.90	24 035002	158.75	24 035003	481.18	24 035004	105.00
24 036001	128.00	24 036002	105.50	24 036003	150.00	24 036004	142.50	24 037001	50.00	24 037002	48.89
24 037003	57.78	24 037004	56.59	24 038001	165.00	24 038002	153.90	24 039001	67.25	24 039002	150.00
24 039003	31.92	24 039004	36.70	24 039005	33.00	24 039006	25.16	24 040001	174.85	24 040002	259.50
24 040003	133.33	24 040004	174.72	24 041001	87.09	24 041002	58.09	24 041003	145.14	24 041004	100.00
24 042001	34.60	24 042002	21.00	24 042003	39.00	24 042004	25.00	24 042005	53.50	24 042006	54.00
24 043001	25.44	24 043002	29.41	24 043003	31.00	24 043004	34.90	24 043005	40.72	24 043006	39.80
24 043007	28.83	24 043008	119.50	24 043009	51.31	24 043010	73.33	24 044001	40.50	24 044002	30.00
24 044003	35.00	24 044004	38.40	24 044005	36.90	24 044006	34.15	24 044007	45.50	24 044008	70.00
24 045001	12.15	24 045002	11.25	24 045003	13.40	24 045004	11.50	24 045005	26.80	24 045006	24.00
24 045007	11.25	24 045008	11.49	24 046001	57.30	24 046002	45.00	24 046003	52.83	24 046004	54.18
24 046005	59.00	24 046006	67.50	24 046007	60.50	24 046008	57.50	24 047001	25.00	24 047002	18.90
24 047003	22.00	24 047004	18.00	24 047005	15.75	24 047006	120.70	24 047007	49.00	24 047008	16.40
24 047009	114.06	24 047010	47.13	24 047011	18.80	24 047012	21.25	24 047013	18.50	24 047014	13.65
24 047015	86.25	24 047016	15.00	24 047017	12.00	24 047018	12.90	24 047019	18.00	24 047020	21.00
24 048001	25.80	24 048002	20.00	24 048003	27.90	24 048004	19.41	24 048005	22.50	24 048006	21.75
24 048007	19.85	24 048008	26.38	24 049001	19.35	24 049002	18.75	24 049003	23.65	24 049004	18.75
24 049005	20.00	24 049006	21.00	24 049007	26.40	24 049008	18.00	24 050001	26.80	24 050002	29.65
24 050003	23.00	24 050004	27.45	24 050005	27.25	24 050006	20.68	24 050007	32.50	24 050008	30.00
24 051001	17.30	24 051002	17.65	24 051003	17.50	24 051004	20.00	24 051005	19.40	24 051006	21.75
24 051007	18.00	24 051008	17.55	24 052001	66.55	24 052002	64.30	24 052003	70.00	24 052004	49.90
24 052005	47.50	24 052006	39.50	24 052007	51.00	24 052008	68.25	24 053001	40.55	24 053002	40.00
24 053003	43.48	24 053004	54.90	24 053005	44.90	24 053006	39.50	24 053007	45.75	24 053008	39.75
24 054001	31.80	24 054002	25.93	24 054003	24.75	24 054004	20.00	24 055001	174.85	24 055002	59.00
24 055003	50.00	24 055004	74.90	24 055005	70.00	24 055006	70.00	24 055007	69.90	24 055008	47.00
24 056001	10.30	24 056002	9.90	24 056003	7.50	24 056004	9.90	24 056005	12.00	24 056006	13.65
24 056007	8.85	24 056008	9.40	24 057001	19.80	24 057002	20.00	24 057003	17.93	24 057004	25.00
24 058001	32.30	24 058002	12.50	24 058003	16.25	24 058004	16.00	24 058005	19.65	24 058006	30.40
24 058007	17.93	24 058008	26.25	24 058009	26.00	24 058010	23.40	24 058011	16.99	24 058012	9.99
24 058013	9.75	24 058014	17.50	24 059001	17.80	24 059002	24.00	24 059003	29.93	24 059004	33.90
24 059005	25.00	24 059006	26.25	24 059007	29.90	24 059008	20.65	24 059009	18.50	24 059010	19.00
24 060001	30.35	24 060002	30.73	24 060003	23.00	24 060004	25.00	24 060005	32.00	24 060006	33.65
24 060007	23.99	24 060008	27.00	24 060009	22.00	24 060010	32.40	24 061001	14.80	24 061002	13.90
24 061003	65.00	24 061004	38.90	24 061005	19.90	24 061006	5.00	24 061007	25.90	24 061008	41.40
24 062001	51.23	24 062002	59.90	24 062003	28.15	24 062004	52.30	24 062005	21.25	24 062006	37.00
24 062007	46.00	24 062008	48.25	24 063001	25.30	24 063002	17.25	24 063003	28.40	24 063004	27.90
24 063005	24.24	24 063006	21.50	24 063007	21.24	24 063008	22.00	24 063009	14.00	24 063010	20.00
24 064001	11.40	24 064002	16.90	24 064003	20.00	24 064004	16.40	24 064005	13.38	24 064006	13.50
24 064007	19.24	24 064008	23.25	24 065001	16.30	24 065002	19.65	24 065003	11.00	24 065004	15.75
24 065005	13.00	24 065006	10.50	24 065007	15.00	24 065008	18.00	24 066001	25.99	24 066002	17.75
24 066003	21.81	24 066004	22.50	24 066005	17.45	24 066006	30.62	24 066007	22.03	24 066008	24.23
24 067001	42.30	24 067002	45.35	24 067003	47.50	24 067004	50.00	24 067005	40.75	24 067006	27.00
24 067007	47.50	24 067008	44.00	24 068001	32.80	24 068002	27.50	24 068003	29.80	24 068004	27.40
24 068005	22.75	24 068006	30.00	24 068007	34.50	24 068008	21.00	24 069001	19.80	24 069002	16.65
24 069003	18.25	24 069004	15.00	24 070001	44.48	24 070002	40.00	24 070003	46.20	24 070004	41.65
24 070005	42.25	24 070006	33.00	24 070007	46.00	24 070008	44.50	24 071001	15.80	24 071002	18.00
24 071003	19.65	24 071004	15.75	24 072001	56.00	24 072002	34.99	24 072003	41.40	24 072004	35.00
24 073001	87.60	24 073002	83.00	24 073003	69.00	24 073004	70.00	24 074001	29.18	24 074002	24.14
24 074003	29.18	24 074004	37.90	24 074005	49.89	24 074006	39.00	24 074007	34.00	24 074008	35.00
24 075001	35.00	24 075002	81.00	24 075003	31.00	24 075004	67.80	24 076001	23.84	24 076002	36.98
24 076003	23.02	24 076004	25.00	24 077001	239.00	24 077002	345.00	24 077003	120.00	24 077004	120.00
24 077005	120.00	24 077006	130.00	24 077007	95.00	24 077008	190.00	24 078001	20.00	24 078002	26.87
24 078003	24.62	24 078004	23.20	24 079001	50.00	24 079002	65.00	24 079003	26.98	24 079004	45.24
24 080001	37.78	24 080002	58.06	24 080003	86.58	24 080004	66.67	24 081001	38.13	24 081002	51.85
24 081003	46.25	24 081004	68.61	24 081005	48.72	24 081006	53.79	24 082001	136.69	24 082002	115.00
24 082003	104.42	24 082004	84.07	24 083001	23.81	24 083002	28.57	24 083003	141.21	24 083004	29.60
24 083005	100.00	24 083006	44.80	24 084001	22.00	24 084002	24.00	24 084003	30.75	24 084004	30.00
24 084005	24.50	24 084006	26.00	24 085001	310.67	24 085002	270.00	24 085003	341.03	24 085004	413.50
24 086001	375.00	24 086002	322.78	24 086003	185.02	24 086004	276.00	24 087001	19.67	24 087002	20.00
24 087003	16.67	24 087004	17.58	24 087005	8.45	24 087006	10.00	24 087007	16.67	24 087008	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 124005	99.99	24 124006	499.00	24 124007	349.00	24 124008	345.50	24 124009	321.85	24 124010	228.00
24 124011	399.00	24 124012	250.21	24 125001	549.00	24 125002	359.00	24 125003	24.99	24 125004	99.00
24 125005	42.63	24 125006	159.02	24 125007	59.00	24 125008	88.00	24 125009	189.90	24 125010	150.37
24 125011	129.00	24 126001	279.00	24 126002	19.00	24 126003	159.00	24 126004	88.90	24 126005	128.00
24 126006	119.00	24 126007	69.90	24 126008	15.00	24 126009	159.00	24 126010	69.90	24 126011	97.90
24 126012	35.00	24 126013	119.00	24 127001	428.00	24 127002	278.00	24 127003	849.00	24 127004	115.63
24 127005	298.00	24 127006	689.00	24 127007	181.84	24 127008	348.00	24 127009	479.00	24 127010	197.95
24 127011	799.00	24 127012	599.00	24 127013	203.00	24 127014	298.32	24 127015	389.00	24 127016	228.69
24 127017	398.00	24 127018	449.00	24 127019	79.99	24 127020	399.00	24 127021	198.00	24 127022	510.00
24 127023	439.00	24 127024	319.00	24 128001	1849.00	24 128002	1550.00	24 128003	1499.00	24 128004	3050.00
24 128005	1790.00	24 128006	288.00	24 128007	339.00	24 128008	141.37	24 128009	759.00	24 128010	297.95
24 128011	119.99	24 128012	119.99	24 128013	131.27	24 128014	29.99	24 128015	89.99	24 128016	161.48
24 128017	599.00	24 128018	59.99	24 128019	1350.00	24 128020	19.99	24 128021	779.00	24 128022	550.00
24 128023	299.90	24 128024	699.00	24 128025	299.00	24 128026	368.00	24 128027	249.90	24 128028	110.54
24 128029	719.00	24 128030	899.00	24 128031	59.99	24 128032	299.90	24 128033	528.91	24 128034	1949.68
24 128035	229.99	24 128036	21.99	24 129001	129.90	24 129002	869.00	24 129003	139.90	24 129004	399.00
24 129005	109.99	24 129006	389.00	24 129007	101.82	24 129008	99.00	24 129009	198.00	24 129010	129.00
24 129011	469.00	24 129012	299.00	24 130001	499.00	24 130002	295.30	24 130003	179.90	24 130004	99.47
24 130005	189.90	24 130006	298.00	24 130007	199.90	24 130008	183.00	24 130009	159.90	24 130010	429.00
24 130011	418.09	24 130012	159.90	24 131001	499.00	24 131002	219.00	24 131003	299.00	24 131004	119.90
24 131005	69.90	24 131006	198.00	24 131007	268.00	24 131008	599.00	24 131009	151.62	24 131010	279.00
24 131011	179.99	24 131012	599.00	24 131013	168.00	24 131014	179.90	24 131015	159.00	24 131016	192.69
24 131017	179.90	24 131018	58.00	24 131019	101.07	24 131020	89.90	24 131021	189.99	24 131022	193.00
24 131023	679.00	24 132001	242.63	24 132002	179.00	24 132003	39.99	24 132004	39.99	24 132005	148.00
24 132006	79.99	24 132007	292.99	24 132008	99.90	24 132009	239.00	24 132010	109.99	24 132011	88.00
24 132012	198.50	24 132013	455.00	24 133001	27.99	24 133002	99.90	24 133003	39.90	24 133004	88.00
24 133005	49.90	24 133006	24.99	24 133007	118.00	24 133008	68.00	24 133009	69.00	24 133010	299.00
24 133011	19.99	24 133012	84.90	24 133013	24.99	24 133014	29.99	24 133015	27.50	24 133016	24.99
24 133017	6.99	24 133018	79.29	24 133019	68.00	24 133020	89.00	24 133021	31.99	24 133022	99.00
24 133023	88.00	24 133024	21.17	24 134001	34.00	24 134002	38.00	24 134003	38.90	24 134004	14.99
24 134005	38.00	24 134006	40.29	24 134007	30.28	24 134008	36.00	24 134009	59.00	24 134010	24.90
24 134011	239.00	24 134012	109.90	24 135001	178.00	24 135002	108.00	24 135003	195.00	24 135004	619.00
24 135005	109.99	24 135006	175.19	24 135007	99.00	24 135008	349.52	24 135009	399.00	24 135010	248.00
24 135011	414.00	24 135012	99.90	24 136001	54.00	24 136002	29.99	24 136003	79.00	24 136004	49.00
24 136005	78.00	24 136006	119.00	24 136007	92.90	24 136008	54.00	24 136009	38.90	24 136010	32.90
24 136011	54.00	24 136012	119.00	24 137001	1599.00	24 137002	300.24	24 137003	809.00	24 137004	141.52
24 137005	360.00	24 137006	148.00	24 137007	1700.00	24 137008	1199.00	24 137009	250.00	24 137010	198.00
24 137011	398.50	24 137012	203.84	24 137013	1750.00	24 137014	1750.00	24 137015	365.03	24 137016	149.99
24 137017	228.69	24 137018	203.84	24 137019	398.00	24 137020	249.90	24 137021	258.00	24 137022	92.46
24 137023	999.00	24 137024	429.00	24 137025	469.00	24 137026	1199.00	24 137027	599.00	24 137028	349.99
24 138001	550.00	24 138002	837.00	24 138003	470.00	24 138004	770.00	24 138005	765.00	24 138006	497.00
24 138007	775.00	24 138008	550.00	24 139001	979.00	24 139002	1099.00	24 139003	699.00	24 139004	599.00
24 139005	289.90	24 139006	159.00	24 139007	296.65	24 139008	654.90	24 139009	799.00	24 139010	359.00
24 139011	479.00	24 140001	291.13	24 140002	529.00	24 140003	499.00	24 140004	532.80	24 140005	169.00
24 140006	539.00	24 140007	529.00	24 140008	689.00	24 140009	199.00	24 140010	559.00	24 140011	649.00
24 140012	449.00	24 140013	399.00	24 141001	689.00	24 141002	595.00	24 141003	520.00	24 141004	629.00
24 141005	919.00	24 141006	929.00	24 141007	599.00	24 141008	649.00	24 141009	1056.00	24 141010	298.00
24 141011	839.00	24 141012	189.90	24 142001	965.00	24 142002	999.00	24 142003	749.00	24 142004	919.00
24 142005	999.00	24 142006	389.00	24 142007	848.00	24 142008	599.00	24 142009	899.00	24 142010	1089.00
24 142011	863.00	24 142012	1499.00	24 143001	549.00	24 143002	349.00	24 143003	364.00	24 143004	169.15
24 143005	579.00	24 143006	369.00	24 143007	549.00	24 143008	178.00	24 143009	104.00	24 143010	188.00
24 143011	541.00	24 143012	480.00	24 144001	65.00	24 144002	78.00	24 144003	10.90	24 144004	400.00
24 145001	78.00	24 145002	60.00	24 145003	90.00	24 145004	35.00	24 146001	77.00	24 146002	57.00
24 146003	70.00	24 146004	80.00	24 147001	135.00	24 147002	2998.00	24 147003	119.90	24 147004	1550.00
24 147005	238.00	24 147006	239.00	24 147007	325.16	24 147008	929.00	24 147009	615.00	24 147010	380.00
24 147011	99.90	24 147012	1299.00	24 148001	71.20	24 148002	409.00	24 148007	1200.00	24 148008	2453.93
24 148009	1950.00	24 148010	1780.00	24 158001	4917.67	24 158002	4917.67	24 158003	4917.67	24 158004	4917.67
24 158005	4917.67	24 158006	4917.67	24 159001	111.24	24 160001	442.45	24 160002	1289.23	24 160003	2435.59
24 160004	442.45	24 160005	1289.23	24 160006	2435.59	24 161001	23.00	24 161002	45.99	24 161003	68.99
24 161004	96.72	24 161005	124.44	24 161006	173.58	24 161007	254.83	24 161008	336.09	24 161009	417.35
24 161010	498.61	24 161011	1369.66	24 161012	1788.30	24 161013	2206.95	24 161014	3253.56	24 161015	4300.17
24 161016	5137.45	24 161017	5346.78	24 161018	6393.39	24 161019	7440.00	24 161020	8486.61	24 161021	9533.22
24 161022	10579.83	24 161023	11626.44	24 161024	12673.05	24 161025	13719.66	24 161026	14766.27	24 161027	141.07
24 161028	1997.62	24 161029	3629.59	24 161030	3672.22	24 161031	3881.52	24 161032	15812.88	24 161033	16859.49
24 161034	21045.93	24 161035	25232.37	24 161036	29418.81	24 161037	33605.25	24 161038	41979.13	24 162001	19.65
24 162002	10.88	24 162003	10.83	24 162004	20.15	24 162005	20.06	24 162006	10.83	24 162007	19.65
24 162008	10.67	24 162009	20.15	24 162010	10.88	24 164001	77.76	24 165001	326.96	24 166001	0.00
24 166002	0.00	24 166003	0.00	24 166004	0.00	24 166005	0.00	24 166006	0.00	24 166007	0.00
24 166008	0.00	24 166009	0.00	24 166010	0.00	24 167001	4.05	24 167002	8.68	24 167003	12.85
24 167004	8.68	24 167005	17.32	24 168001	250.00	24 168002	300.00	24 168003	350.00	24 168004	300.00
24 168005	300.00	24 168006	500.00	24 168007	250.00	24 168008	350.00	24 168009	300.00	24 168010	350.00
24 169001	15.00	24 169002	406.00	24 169003	500.00	24 169004	400.00	24 169005	80.00	24 169006	522.00
24 179001	2499.00	24 179002	11099.00	24 179003	17425.20	24 179004	26460.79	24 179005	7299.00	24 179006	13499.00
24 180001	9699.00	24 180002	3149.00	24 180003	1899.00	24 180004	12802.41	24 181001	7513.14	24 181002	7999.20
24 181003	9699.00	24 181004	7822.02	24 182001	3103.03	24 182002	3899.00	24 182003	1507.72	24 182004	2949.00
24 183001	4867.72	24 183002	6383.67	24 183003	4394.94	24 183004	3031.16	24 184001	3381.92	24 184002	2098.00
24 184003	6499.00	24 184004	1599.00	24 185001	10250.33	24 185002	13368.87	24 185003	10377.76	24 185004	10455.00
24 186001	12469.00	24 186002	7955.00	24 186003	13409.37	24 186004	5842.24	24 187001	5240.12	24 187002	9749.00
24 187003	8999.00	24 187004	11999.00	24 188001	10119.00	24 188002	8329.00	24 188003	10999.00	24 188004	7

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 239004	265.00	24 240001	40.96	24 240002	124.74	24 240003	159.06	24 240004	151.82	24 241001	176.23
24 241002	662.07	24 241003	34.59	24 241004	178.82	24 242001	342.61	24 242002	35.00	24 242003	265.12
24 242004	55.90	24 243001	499.00	24 243002	550.00	24 243003	2697.00	24 243004	479.00	24 244001	4209.00
24 244002	1200.88	24 244003	2312.50	24 244004	2700.00	24 245005	400.00	24 244006	200.00	24 244007	350.00
24 244008	450.00	24 245001	450.00	24 245002	500.00	24 245003	650.00	24 245004	250.00	24 245005	350.00
24 245006	600.00	24 245007	450.00	24 245008	350.00	24 246001	1595.00	24 246002	2000.00	24 246003	4486.08
24 246004	1800.00	24 247001	1821.83	24 247002	25830.00	24 247003	1456.00	24 247004	27000.00	24 248001	1800.00
24 248002	2625.00	24 248003	3500.00	24 248004	16000.00	24 249001	150.00	24 249002	220.00	24 249003	550.00
24 249004	350.00	24 250001	8000.00	24 250002	1276.90	24 250003	15500.00	24 250004	17527.50	24 251001	100.00
24 251002	450.00	24 251003	45.00	24 251004	60.00	24 251005	900.00	24 251006	935.00	24 251007	25.00
24 251008	281.00	24 252001	150.00	24 252002	225.00	24 252003	120.00	24 252004	100.00	24 253001	350.00
24 253002	150.00	24 253003	120.00	24 253004	250.00	24 253005	300.00	24 253006	80.00	24 254001	89.29
24 254002	40.25	24 254003	93.34	24 254004	38.50	24 255001	122.30	24 255002	72.90	24 255003	61.12
24 255004	1066.00	24 256001	420.00	24 256002	253.33	24 256003	403.33	24 256004	99.50	24 256005	663.72
24 256006	359.00	24 257001	39.80	24 257002	47.00	24 257003	25.00	24 257004	23.90	24 258001	86.67
24 258002	177.04	24 258003	93.67	24 258004	73.33	24 258005	84.38	24 258006	174.07	24 259001	162.50
24 259002	86.25	24 259003	195.00	24 259004	3888.00	24 260001	53.00	24 260002	143.00	24 260003	73.67
24 260004	36.95	24 261001	33.00	24 261002	65.00	24 261003	171.90	24 261004	219.00	24 261005	129.00
24 261006	88.00	24 261007	191.00	24 261008	56.60	24 262001	55.29	24 262002	53.00	24 262003	79.00
24 262004	29.90	24 263001	19.90	24 263002	50.00	24 263003	19.20	24 263004	279.00	24 263005	32.23
24 263006	33.90	24 263007	17.50	24 263008	18.00	24 264001	129.00	24 264002	131.00	24 264003	122.50
24 264004	37.50	24 265001	19.00	24 265002	29.76	24 265003	34.25	24 265004	45.90	24 266001	18.00
24 266002	16.90	24 266003	13.00	24 266004	26.90	24 276002	15.00	24 276003	15.00	24 276004	12.00
24 276004	15.00	24 277001	13.00	24 277002	14.00	24 277003	12.00	24 277004	12.00	24 278001	290.00
24 278002	160.00	24 278003	160.00	24 278004	140.00	24 280001	202.00	24 280002	158.00	24 280003	332.00
24 280004	2305.00	24 281001	3282.50	24 281002	2634.22	24 281003	3249.00	24 281004	2555.00	24 282001	358900.00
24 282002	194500.00	24 282003	177500.00	24 282004	496000.00	24 282005	199500.00	24 282006	287990.00	24 282007	459900.00
24 282008	494900.00	24 282009	190100.00	24 282010	255900.00	24 282011	422900.00	24 282012	589900.00	24 283001	3799.00
24 283002	1946.65	24 283003	3958.36	24 283004	1749.00	24 284001	16.36	24 284002	16.29	24 284003	16.45
24 284004	16.52	24 284005	16.53	24 284006	16.47	24 284007	16.40	24 284008	16.51	24 284009	16.52
24 284010	16.32	24 284011	16.39	24 284012	16.48	24 284013	16.25	24 285001	18.11	24 285002	18.02
24 285003	18.17	24 285004	18.00	24 285005	18.28	24 285006	18.26	24 285007	18.10	24 285008	18.17
24 285009	18.09	24 285010	18.22	24 285011	18.18	24 285012	18.06	24 286001	106.23	24 286002	97.79
24 286003	51.01	24 286004	193.33	24 287001	3308.91	24 287002	1626.00	24 287003	1564.26	24 287004	1899.00
24 288001	47.90	24 288002	866.00	24 288003	289.52	24 288004	557.00	24 289001	1695.23	24 289002	1799.95
24 289003	1739.90	24 289004	1149.00	24 290001	12750.56	24 290002	12750.53	24 291001	126.57	24 292001	1160.00
24 292002	1065.60	24 292003	406.00	24 292004	870.00	24 293001	2525.00	24 293002	2320.00	24 293003	300.00
24 293004	986.00	24 294001	125.00	24 294002	70.00	24 294003	100.00	24 294004	485.00	24 295004	70.00
24 295078	24.00	24 295127	33.00	24 295137	33.00	24 295175	111.00	24 296001	10.00	24 296002	30.00
24 306001	6836.00	24 306002	6247.58	24 306003	4497.00	24 306004	1275.00	24 307001	3870.00	24 307002	2641.67
24 307003	2058.33	24 307004	3712.50	24 308001	810.83	24 308002	775.83	24 308003	1794.17	24 308004	1202.42
24 309001	4373.33	24 309002	1770.83	24 309003	5040.00	24 309004	2000.00	24 310001	2024.17	24 310002	1541.67
24 310003	2376.33	24 310004	2305.83	24 311001	2820.00	24 311002	10800.00	24 311003	5499.00	24 311004	12900.00
24 312001	704.17	24 312002	900.00	24 312003	841.67	24 312004	1564.58	24 313001	3385.83	24 313002	3575.00
24 313003	1621.67	24 313004	2958.33	24 314001	225.00	24 314002	98.00	24 314003	98.00	24 314004	302.00
24 315001	189.00	24 315002	190.00	24 315003	235.00	24 315004	200.00	24 315005	208.00	24 315006	418.00
24 315007	259.00	24 315008	481.00	24 315009	262.00	24 315010	195.00	24 315011	168.00	24 315012	205.00
24 315013	120.00	24 315014	250.00	24 316001	24.00	24 316002	32.40	24 316003	32.00	24 316004	45.90
24 316005	40.25	24 316006	69.00	24 316007	14.00	24 316008	62.00	24 316009	39.00	24 316010	6.00
24 317001	7614.75	24 317002	8398.13	24 317003	9808.46	24 317004	7149.00	24 317005	5899.00	24 317006	8523.00
24 318001	3220.00	24 318002	2418.00	24 318003	2695.50	24 318004	1774.83	24 318007	1547.00	24 318008	2591.00
24 318011	1615.20	24 318014	1520.00	24 318015	998.00	24 318017	1350.00	24 318018	1990.00	24 318019	1532.30
24 319001	610.00	24 319002	780.00	24 319003	199.00	24 319004	719.00	24 320001	27.00	24 320002	350.00
24 320003	190.00	24 320004	40.00	24 320005	200.00	24 320006	215.00	24 320007	52.00	24 320008	30.00
24 320009	4700.00	24 320010	100.00	24 321001	59.00	24 321002	59.00	24 321003	36.00	24 321004	42.00
24 322001	389.00	24 322002	599.00	24 322003	24.00	24 322004	599.00	24 323001	70.00	24 323002	50.00
24 323003	100.00	24 323004	100.00	24 324001	950.00	24 324002	585.00	24 324003	350.00	24 324004	1199.00
24 324005	300.00	24 324006	500.00	24 325001	15.00	24 325002	950.00	24 325003	7.00	24 325004	1680.00
24 326001	50.00	24 326002	27.00	24 326003	45.00	24 326004	55.00	24 327001	33.33	24 327002	60.94
24 327003	43.50	24 327004	98.38	24 328001	149.00	24 328002	203.00	24 328003	103.00	24 328004	491.06
24 328005	199.00	24 328006	160.00	24 328007	1797.00	24 328008	1199.00	24 328009	1375.19	24 328010	37.08
24 329001	4.50	24 329002	2999.00	24 329003	70.00	24 329004	2299.00	24 330001	68.00	24 330002	325.00
24 330003	195.00	24 331004	21.90	24 331005	21.00	24 331006	1599.00	24 331007	159.00	24 331008	899.00
24 331003	399.00	24 331004	48.00	24 332001	95.00	24 332002	125.00	24 332003	650.58	24 332004	2690.00
24 342001	89.00	24 342002	85.11	24 342003	87.00	24 342004	45.00	24 342005	95.00	24 342006	90.00
24 342007	65.00	24 342008	95.00	24 342009	106.00	24 342010	85.00	24 343001	169.00	24 343002	237.00
24 343003	148.00	24 343004	120.00	24 343005	145.00	24 343006	195.63	24 343007	153.00	24 343008	315.00
24 343009	35.00	24 343010	45.00	24 343011	25.00	24 343012	22.00	24 343013	55.00	24 343014	80.00
24 343015	105.00	24 343016	110.00	24 343017	175.00	24 343018	300.00	24 344001	780.00	24 344002	1003.16
24 344003	7500.00	24 344004	1856.00	24 345001	33000.00	24 345002	21500.00	24 345003	29500.00	24 345004	19000.00
24 346001	142.00	24 346002	1130.00	24 346003	142.00	24 346004	283.00	24 346005	4718.00	24 346006	142.00
25 001001	14.00	25 001002	15.00	25 001003	16.50	25 001004	9.90	25 001005	11.60	25 001006	15.00
25 001007	18.00	25 001008	16.00	25 001009	11.90	25 001010	23.13	25 001011	16.00	25 001012	14.00
25 001013	16.00	25 001014	16.00	25 001015	16.50	25 001016	17.00	25 001017	13.50	25 001018	11.00
25 001019	16.50	25 001020	16.00	25 002001	60.71	25 002002	22.00	25 002003	54.14	25 002004	54.72
25 003001	12.50	25 003002	10.40	25 003003	11.00	25 003004	12.00	25 003005	142.29	25 003006	63.53
25 004001	17.00	25 004002	30.70	25 004003	30.00	25 004004	103.33	25 005001	6.40	25 005002	7.00
25 005003	4.00	25 005004	6.50	25 005005	6.00	25 005006	4.00	25 006001	1.50	25 006002	2.00
25 006003	2.00	25 006004	1.59	25 006005	1.40	25 006006	2.00	25			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 034003	117.00	25 034004	65.00	25 035001	166.44	25 035002	252.17	25 035003	130.00	25 035004	127.09
25 036001	140.00	25 036002	148.75	25 036003	155.63	25 036004	96.50	25 037001	57.22	25 037002	69.96
25 037003	48.80	25 037004	20.70	25 038001	196.00	25 038002	104.99	25 038003	163.69	25 038004	137.25
25 039001	25.00	25 039002	42.99	25 039003	42.99	25 039004	28.29	25 040001	168.75	25 040002	164.06
25 040003	124.72	25 040004	175.99	25 041001	147.57	25 041002	88.77	25 041003	71.43	25 041004	78.84
25 042001	53.40	25 042002	29.90	25 042003	37.00	25 042004	29.50	25 042005	65.00	25 042006	51.00
25 043001	111.11	25 043002	27.22	25 043003	32.20	25 043004	21.64	25 043005	32.07	25 043006	25.56
25 043007	34.44	25 043008	31.40	25 043009	20.44	25 043010	28.61	25 044001	42.15	25 044002	94.95
25 044003	34.38	25 044004	30.40	25 044005	45.45	25 044006	48.99	25 044007	36.90	25 044008	31.99
25 045001	8.60	25 045002	10.40	25 045003	22.60	25 045004	26.45	25 045005	10.40	25 045006	9.74
25 045007	12.00	25 045008	8.50	25 046001	48.63	25 046002	53.70	25 046003	83.75	25 046004	37.50
25 046005	51.60	25 046006	53.40	25 046007	55.00	25 046008	48.15	25 047001	24.70	25 047002	29.95
25 047003	16.90	25 047004	15.00	25 047005	15.65	25 047006	22.50	25 047007	64.23	25 047008	69.95
25 047009	25.49	25 047010	126.54	25 047011	17.65	25 047012	15.45	25 047013	17.90	25 047014	6.00
25 047015	47.00	25 047016	69.99	25 047017	16.80	25 047018	29.90	25 047019	31.99	25 047020	14.90
25 048001	22.63	25 048002	28.45	25 048003	24.90	25 048004	19.00	25 048005	26.03	25 048006	17.05
25 048007	23.38	25 048008	30.24	25 049001	8.00	25 049002	10.70	25 049003	11.20	25 049004	6.00
25 049005	12.90	25 049006	11.80	25 049007	9.40	25 049008	8.74	25 050001	20.90	25 050002	21.20
25 050003	19.15	25 050004	20.50	25 050005	28.90	25 050006	20.00	25 050007	24.99	25 050008	18.65
25 051001	15.63	25 051002	19.00	25 051003	18.65	25 051004	18.45	25 051005	18.78	25 051006	23.98
25 051007	17.74	25 051008	15.90	25 052001	59.90	25 052002	74.95	25 052003	54.45	25 052004	62.74
25 052005	63.78	25 052006	59.90	25 052007	65.24	25 052008	39.90	25 053001	39.90	25 053002	48.70
25 053003	47.10	25 053004	49.99	25 053005	49.30	25 053006	27.15	25 053007	49.95	25 053008	32.40
25 054001	25.00	25 054002	26.95	25 054003	25.00	25 054004	26.90	25 054005	49.90	25 054006	68.49
25 055003	63.63	25 055004	99.95	25 055005	32.90	25 055006	58.00	25 055007	39.95	25 055008	68.49
25 056001	10.40	25 056002	10.95	25 056003	9.90	25 056004	7.00	25 056005	11.10	25 056006	1.18
25 056007	10.49	25 056008	9.10	25 057001	16.90	25 057002	20.49	25 057003	18.90	25 057004	11.75
25 058001	17.38	25 058002	27.45	25 058003	19.35	25 058004	13.62	25 058005	23.65	25 058006	16.95
25 058007	17.65	25 058008	24.20	25 058009	20.40	25 058010	12.74	25 058011	18.00	25 058012	23.75
25 058013	29.90	25 058014	15.75	25 059001	35.25	25 059002	26.95	25 059003	29.90	25 059004	24.99
25 059005	26.90	25 059006	27.65	25 059007	25.80	25 059008	18.90	25 059009	22.75	25 059010	34.00
25 060001	9.90	25 060002	33.49	25 060003	30.00	25 060004	34.20	25 060005	32.73	25 060006	29.15
25 060007	28.15	25 060008	23.24	25 060009	30.95	25 060010	22.25	25 061001	5.15	25 061002	27.20
25 061003	116.90	25 061004	90.00	25 061005	6.55	25 061006	19.99	25 061007	6.05	25 061008	10.00
25 062001	48.90	25 062002	139.00	25 062003	21.50	25 062004	22.25	25 062005	18.65	25 062006	50.93
25 062007	54.99	25 062008	20.65	25 063001	26.90	25 063002	27.95	25 063003	20.50	25 063004	14.99
25 063005	26.38	25 063006	23.65	25 063007	25.90	25 063008	27.24	25 063009	15.00	25 063010	21.75
25 064001	20.50	25 064002	12.95	25 064003	9.90	25 064004	6.50	25 064005	10.40	25 064006	11.10
25 064007	12.99	25 064008	9.50	25 065001	19.65	25 065002	18.95	25 065003	21.05	25 065004	13.50
25 065005	21.80	25 065006	20.00	25 065007	21.24	25 065008	19.25	25 066001	12.90	25 066002	12.95
25 066003	10.38	25 066004	11.00	25 066005	12.40	25 066006	25.00	25 066007	15.99	25 066008	13.20
25 067001	39.90	25 067002	38.70	25 067003	39.90	25 067004	37.90	25 067005	35.05	25 067006	27.50
25 067007	43.49	25 067008	30.62	25 068001	27.65	25 068002	29.95	25 068003	26.53	25 068004	10.00
25 068005	11.00	25 068006	7.50	25 069001	29.99	25 069002	10.00	25 069003	18.90	25 069004	18.70
25 069005	19.00	25 069006	19.24	25 070001	37.90	25 070002	39.95	25 070003	39.90	25 070004	20.00
25 070005	44.30	25 070006	38.33	25 070007	40.99	25 070008	37.90	25 071001	13.90	25 071002	15.70
25 071003	17.68	25 071004	13.74	25 072001	37.95	25 072002	41.45	25 072003	39.60	25 072004	37.49
25 073001	89.50	25 073002	65.86	25 073003	54.70	25 073004	49.99	25 074001	24.20	25 074002	23.61
25 074003	49.89	25 074004	27.77	25 074005	22.17	25 074006	23.76	25 074007	30.00	25 074008	23.50
25 075001	22.20	25 075002	69.80	25 075003	32.80	25 075004	35.98	25 076001	25.00	25 076002	26.14
25 076003	31.76	25 076004	27.25	25 077001	139.00	25 077002	100.00	25 077003	180.00	25 077004	399.33
25 077005	229.00	25 077006	251.61	25 077007	171.99	25 077008	119.50	25 078001	22.76	25 078002	31.17
25 078003	15.90	25 078004	13.40	25 079001	28.41	25 079002	13.00	25 079003	130.80	25 079004	79.55
25 080001	32.44	25 080002	37.41	25 080003	33.41	25 080004	32.92	25 081001	62.50	25 081002	50.00
25 081003	47.35	25 081004	89.22	25 081005	48.66	25 081006	57.64	25 082001	94.25	25 082002	99.03
25 082003	83.05	25 082004	76.99	25 083001	20.48	25 083002	20.78	25 083003	107.89	25 083004	89.06
25 083005	66.43	25 083006	61.07	25 084001	24.30	25 084002	26.95	25 084003	25.50	25 084004	28.50
25 084005	21.93	25 084006	23.00	25 085001	377.77	25 085002	462.50	25 085003	455.56	25 085004	302.40
25 086001	130.00	25 086002	205.37	25 086003	148.62	25 086004	140.00	25 087001	21.67	25 087002	19.72
25 087003	10.76	25 087004	20.00	25 087005	16.67	25 087006	11.45	25 087007	28.17	25 087008	9.40
25 087009	9.16	25 087010	10.40	25 088001	13.00	25 088002	10.50	25 088003	12.00	25 088004	3.99
25 088005	9.06	25 088006	8.33	25 088007	1.42	25 088008	0.74	25 089001	83.75	25 089002	89.42
25 089003	53.74	25 089004	96.99	25 090001	14.76	25 090002	11.75	25 090003	172.73	25 090004	14.50
25 091001	764.28	25 091002	95.00	25 091003	8.76	25 091004	30.77	25 092001	95.50	25 092002	100.58
25 092003	159.62	25 092004	194.29	25 093001	4.50	25 093002	95.37	25 093003	57.37	25 093004	20.24
25 094001	109.26	25 094002	117.60	25 094003	77.50	25 094004	91.23	25 095001	61.50	25 095002	46.50
25 095003	620.30	25 095004	128.00	25 095005	80.40	25 095006	59.26	25 096001	376.00	25 096002	148.69
25 096003	338.00	25 096004	52.86	25 097001	88.00	25 097002	160.00	25 097003	46.00	25 097004	139.00
25 098001	110.00	25 098002	90.00	25 098003	132.00	25 098004	100.00	25 099001	280.00	25 099002	315.00
25 099003	320.00	25 099004	340.00	25 100001	79.00	25 100002	209.39	25 100003	109.00	25 100004	209.00
25 101001	240.00	25 101002	200.00	25 101003	93.50	25 101004	166.00	25 102001	29.74	25 102002	29.60
25 102003	34.74	25 102004	43.58	25 102005	29.60	25 102006	26.16	25 102007	35.21	25 102008	27.70
25 102009	30.99	25 102010	27.47	25 103001	186.66	25 103002	215.46	25 103003	133.40	25 103004	286.00
25 104001	158.66	25 104002	158.08	25 104003	202.43	25 104004	124.29	25 104005	264.29	25 104006	341.44
25 105001	127.00	25 105002	169.32	25 105003	251.99	25 105004	145.33	25 106001	111.00	25 106002	659.00
25 106003	159.00	25 106004	398.66	25 107001	385.33	25 107002	89.00	25 107003	201.33	25 107004	196.72
25 107005	159.73	25 107006	169.33	25 108001	50.00	25 108002	37.00	25 108003	50.00	25 108004	52.00
25 108005	50.00	25 108006	42.00	25 118001	449.00	25 118002	149.00	25 118003	249.00	25 118004	189.00
25 118005	199.00	25 118006	245.51	25 118007	299.00	25 118008	249.00	25 118009	139.90	25 118010	119.99
25 118011	179.99	25 118012	332.10	25 119001	108.00	25 119002	109.90	25 119003	148.00	25 119004	94.90
25 119005	49.90	25 119006	111.00	25 119007	158.00	25 119008	54.50	25 119009	135.00	25 119010	389.01</

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 131011	159.00	25 131012	105.00	25 131013	179.90	25 131014	159.00	25 131015	150.00	25 131016	125.08
25 131017	199.00	25 131018	169.00	25 131019	179.00	25 131020	79.90	25 131021	89.99	25 131022	159.99
25 131023	99.99	25 131024	189.03	25 132001	149.00	25 132002	179.10	25 132003	69.00	25 132004	219.00
25 132005	129.00	25 132006	119.00	25 132007	83.16	25 132008	129.80	25 132009	109.99	25 132010	34.90
25 132011	59.00	25 132012	59.99	25 133001	49.50	25 133002	105.00	25 133003	59.50	25 133004	69.90
25 133005	69.00	25 133006	128.00	25 133007	88.00	25 133008	119.00	25 133009	78.00	25 133010	49.00
25 133011	59.90	25 133012	29.90	25 133013	59.00	25 133014	12.99	25 133015	14.90	25 133016	54.00
25 133017	94.90	25 133018	14.00	25 133019	68.00	25 133020	42.90	25 133021	13.99	25 133022	79.90
25 133023	32.49	25 133024	16.90	25 134001	49.90	25 134002	54.50	25 134003	19.90	25 134004	28.00
25 134005	77.00	25 134006	30.00	25 134007	49.90	25 134008	29.90	25 134009	159.00	25 134010	22.90
25 134011	69.99	25 134012	27.00	25 135001	151.94	25 135002	199.00	25 135003	109.00	25 135004	340.00
25 135005	129.00	25 135006	195.00	25 135007	228.00	25 135008	429.00	25 135009	159.00	25 135010	449.00
25 135011	79.90	25 135012	480.00	25 136001	54.00	25 136002	24.90	25 136003	75.00	25 136004	32.00
25 136005	32.00	25 136006	33.00	25 136007	38.00	25 136008	34.99	25 136009	49.00	25 136010	29.90
25 136011	34.90	25 136012	49.90	25 137001	298.00	25 137002	499.99	25 137003	147.75	25 137004	539.91
25 137005	139.00	25 137006	499.00	25 137007	155.60	25 137008	69.99	25 137009	196.02	25 137010	94.41
25 137011	249.00	25 137012	209.99	25 137013	499.00	25 137014	599.00	25 137015	181.92	25 137016	399.00
25 137017	465.63	25 137018	539.91	25 137019	200.00	25 137020	449.99	25 137021	329.00	25 137022	225.57
25 137023	294.53	25 137024	258.00	25 137025	209.99	25 137026	224.91	25 137027	229.00	25 137028	260.10
25 138001	420.00	25 138002	545.00	25 138003	380.00	25 138004	515.00	25 138005	98.00	25 138006	69.80
25 138007	460.00	25 138008	99.80	25 139001	189.00	25 139002	349.90	25 139003	229.00	25 139004	679.00
25 139005	599.00	25 139006	298.00	25 139007	899.00	25 139008	314.00	25 139009	699.00	25 139010	1099.00
25 139011	269.99	25 139012	329.90	25 140001	379.50	25 140002	499.00	25 140003	199.00	25 140004	413.10
25 140005	379.00	25 140006	179.00	25 140007	599.22	25 140008	228.00	25 140009	209.90	25 140010	386.10
25 140011	247.59	25 140012	386.10	25 141001	479.00	25 141002	399.00	25 141003	229.00	25 141004	649.00
25 141005	379.00	25 141006	259.18	25 141007	279.00	25 141008	279.50	25 141009	219.00	25 141010	269.00
25 141011	289.00	25 141012	189.90	25 142001	409.50	25 142002	589.90	25 142003	440.54	25 142004	399.90
25 142005	389.50	25 142006	479.90	25 142007	469.50	25 142008	499.00	25 142009	587.71	25 142010	529.00
25 142011	749.90	25 142012	899.00	25 143001	219.00	25 143002	41.13	25 143003	439.00	25 143004	566.17
25 143005	339.17	25 143006	259.50	25 143007	429.00	25 143008	79.00	25 143009	349.00	25 143010	409.90
25 143011	359.90	25 143012	226.41	25 144001	9.00	25 144002	27.50	25 144003	18.00	25 144004	42.90
25 145001	66.00	25 145002	61.00	25 145003	45.00	25 145004	75.00	25 146001	50.00	25 146002	18.00
25 146003	36.00	25 146004	30.00	25 147001	260.00	25 147002	1099.90	25 147003	299.00	25 147004	1999.00
25 147005	369.00	25 147006	400.00	25 147007	98.00	25 147008	174.00	25 147009	329.00	25 147010	119.90
25 147011	599.00	25 147012	549.00	25 148001	2399.00	25 148002	240.00	25 148003	300.00	25 148004	770.00
25 148009	299.00	25 148010	10.00	25 158001	1446.53	25 158002	1446.53	25 158003	1446.53	25 158004	1446.53
25 158005	1446.53	25 158006	1446.53	25 159001	104.42	25 160001	56.69	25 160002	139.74	25 160003	341.36
25 160004	791.37	25 160005	1276.51	25 160006	1594.97	25 161001	23.00	25 161002	45.99	25 161003	68.99
25 161004	96.72	25 161005	124.44	25 161006	152.16	25 161007	179.89	25 161008	207.61	25 161009	288.87
25 161010	370.13	25 161011	532.64	25 161012	857.68	25 161013	1182.71	25 161014	1995.29	25 161015	2807.87
25 161016	5609.34	25 161017	5838.33	25 161018	6983.25	25 161019	8128.17	25 161020	9273.09	25 161021	10418.01
25 161022	11562.93	25 161023	12707.85	25 161024	13852.77	25 161025	14997.69	25 161026	16142.61	25 161027	141.07
25 161028	1020.19	25 161029	1507.74	25 161030	2320.32	25 161031	2482.84	25 161032	17287.53	25 161033	18432.45
25 161034	23012.13	25 161035	27591.81	25 161036	32171.49	25 161037	36751.17	25 161038	45991.53	25 162001	18.30
25 162002	18.30	25 162003	9.89	25 162004	9.89	25 162005	9.86	25 162006	9.86	25 162007	149.87
25 162008	9.73	25 163001	287.74	25 164001	71.75	25 165001	625.09	25 166001	0.00	25 166002	0.00
25 166003	0.00	25 166004	0.00	25 166005	0.00	25 166006	0.00	25 166007	0.00	25 166008	0.00
25 166009	0.00	25 166010	0.00	25 167001	4.05	25 167002	8.68	25 167003	12.85	25 167004	8.68
25 167005	17.32	25 168001	600.00	25 168002	1000.00	25 168003	4800.00	25 168004	800.00	25 168005	4000.00
25 168006	230.00	25 168007	800.00	25 168008	800.00	25 168009	950.00	25 168010	750.00	25 169001	20.00
25 169002	35.00	25 169003	450.00	25 169004	1050.00	25 169005	960.00	25 169006	25.00	25 179001	3595.84
25 179002	11999.01	25 179003	5600.00	25 179004	4999.00	25 179005	8999.00	25 179006	20990.00	25 180001	7388.00
25 180002	13490.00	25 180003	1649.00	25 180004	1024.60	25 181001	8999.00	25 181002	7990.00	25 181003	4149.00
25 181004	8179.00	25 182001	3650.00	25 182002	2399.00	25 182003	5808.00	25 182004	4746.95	25 183001	6199.00
25 183002	2099.00	25 183003	4999.00	25 183004	1499.00	25 184001	1499.00	25 184002	2199.00	25 184003	4999.01
25 184004	4990.00	25 185001	10499.00	25 185002	18490.00	25 185003	9899.00	25 185004	7189.00	25 186001	7493.20
25 186002	13490.00	25 186003	8128.81	25 186004	7179.00	25 187001	8580.00	25 187002	8999.00	25 187003	12999.00
25 187004	9990.00	25 188001	6049.00	25 188002	8499.00	25 188003	8559.00	25 188004	12490.00	25 189001	7999.00
25 189002	5026.50	25 189003	7490.00	25 189004	11349.01	25 190001	2499.00	25 190002	779.00	25 190003	956.00
25 190004	990.00	25 191001	599.00	25 191002	499.00	25 191003	989.00	25 191004	174.93	25 191005	890.00
25 191006	749.00	25 192001	589.00	25 192002	479.00	25 192003	899.00	25 192004	1099.00	25 193001	1749.00
25 193002	1199.00	25 193003	939.00	25 193004	699.00	25 194001	2699.00	25 194002	1899.00	25 194003	2159.00
25 194004	1890.00	25 195001	375.00	25 195002	259.00	25 195003	374.00	25 195004	588.99	25 196001	11160.09
25 197001	5499.00	25 197002	6599.00	25 197003	1499.00	25 197004	13490.00	25 197005	9999.00	25 197006	14499.00
25 198001	3999.00	25 198002	2799.00	25 198003	1999.00	25 198004	9499.00	25 198005	3899.00	25 198006	2199.00
25 198007	1490.00	25 198008	249.00	25 199001	5499.00	25 199002	1899.00	25 199003	6999.00	25 199004	1699.00
25 200001	11.15	25 200002	98.99	25 200003	44.90	25 200004	42.90	25 201001	18.10	25 201002	21.99
25 201003	11.90	25 201004	23.00	25 202001	190.00	25 202002	70.00	25 202003	75.00	25 202004	269.00
25 203001	4.00	25 203002	2.00	25 203003	25.50	25 203004	20.99	25 204001	44.00	25 204002	21.90
25 204003	24.80	25 204004	44.50	25 205001	69.00	25 205002	41.99	25 206001	499.00	25 206002	129.90
25 206003	134.00	25 206004	138.01	25 207001	269.00	25 207002	899.00	25 207003	499.00	25 207004	279.00
25 208001	79.00	25 208002	179.00	25 208003	124.00	25 208004	159.00	25 209001	419.00	25 209002	1399.01
25 209003	193.08	25 209004	99.90	25 209005	449.00	25 209006	229.00	25 209007	269.00	25 209008	499.00
25 210001	7.50	25 210002	199.00	25 210003	24.99	25 210004	10.00	25 210005	36.20	25 210006	25.00
25 210007	29.90	25 210008	199.90	25 211001	149.00	25 211002	999.00	25 211003	289.00	25 211004	179.90
25 212001	119.00	25 212002	109.00	25 212003	149.00	25 212004	229.00	25 213001	39.99	25 213002	99.99
25 213003	59.90	25 213004	109.00	25 214001	30.05	25 214002	37.80	25 214003	32.14	25 214004	20.22
25 214005	31.70	25 214006	24.61	25 214007	46.33	25 214008	43.33	25 215001	24.12	25 215002	12.50
25 215003	20.00	25 215004	19.40	25 215005	15.72	25 2150					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 265001	38.74	25 265002	23.90	25 265003	23.70	25 265004	30.00	25 266001	27.20	25 266002	39.99
25 266003	18.45	25 266004	93.15	25 276001	5.00	25 276002	11.00	25 276003	9.00	25 276004	9.00
25 277001	9.00	25 277002	9.00	25 277003	14.00	25 277004	5.00	25 278001	100.00	25 278002	80.00
25 278003	300.00	25 278004	100.00	25 280001	1285.00	25 280002	649.00	25 280003	432.00	25 280004	520.00
25 281001	2689.00	25 281002	2839.00	25 281003	2615.00	25 281004	1540.75	25 282001	77090.70	25 282002	3400.00
25 282003	459900.00	25 282004	358900.00	25 282005	769900.00	25 282006	156739.05	25 282007	199500.00	25 282008	399900.00
25 282009	307900.00	25 282010	214600.00	25 282011	188600.00	25 282012	285600.00	25 283001	18349.50	25 283002	3799.00
25 283003	2899.00	25 283004	17294.56	25 284001	12.06	25 284002	12.17	25 284003	12.16	25 284004	12.13
25 284005	12.17	25 284006	12.09	25 284007	12.20	25 284008	12.03	25 285001	14.79	25 285002	14.95
25 285003	14.96	25 285004	14.93	25 285005	14.96	25 285006	14.96	25 285007	14.99	25 285008	14.79
25 286001	73.82	25 286002	95.03	25 286003	21.42	25 286004	63.00	25 287001	2657.27	25 287002	1588.36
25 287003	2278.53	25 287004	1049.00	25 288001	82.19	25 288002	652.00	25 288003	107.88	25 288004	137.00
25 289001	853.45	25 289002	1829.90	25 289003	1595.00	25 289004	1830.00	25 290001	12818.16	25 290002	12818.16
25 291001	66.42	25 292001	522.00	25 292002	614.80	25 292003	200.00	25 292004	1000.00	25 293001	2000.00
25 293002	11915.83	25 293003	200.00	25 293004	8500.00	25 294001	50.00	25 294002	70.00	25 294003	50.00
25 294004	180.00	25 295058	235.00	25 295107	33.00	25 295108	33.00	25 295109	70.00	25 296001	10.00
25 296002	10.00	25 306001	433.33	25 306002	2598.92	25 306003	633.33	25 306004	1259.17	25 307001	2616.67
25 307002	2664.17	25 307003	2729.17	25 307004	2342.33	25 308001	1341.67	25 308002	1095.00	25 308003	3716.67
25 308004	730.83	25 309001	3095.83	25 309002	3073.33	25 309003	3433.33	25 309004	2764.17	25 310001	2290.83
25 310002	2541.67	25 310003	2176.33	25 310004	1525.00	25 311001	4800.00	25 311002	2200.00	25 311003	25548.00
25 311004	4350.00	25 312001	1533.33	25 312002	533.33	25 312003	338.33	25 312004	800.33	25 313001	1975.00
25 313002	2390.00	25 313003	1008.33	25 313004	1683.33	25 314001	102.00	25 314002	85.00	25 314003	23.00
25 314004	199.00	25 315001	219.00	25 315002	239.00	25 315003	27.00	25 315004	268.00	25 315005	250.00
25 315006	280.00	25 315007	195.00	25 315008	383.00	25 315009	23.00	25 316001	180.00	25 316002	23.00
25 315012	309.00	25 315013	219.00	25 315014	215.00	25 316001	54.00	25 316002	16.00	25 316003	15.50
25 316004	198.00	25 316005	20.00	25 316006	15.00	25 316007	6.00	25 316008	39.00	25 316009	46.90
25 316010	27.00	25 317001	3250.88	25 317002	5506.12	25 317003	7972.62	25 317004	2648.00	25 317005	2834.00
25 317006	3915.61	25 318001	680.00	25 318002	1150.00	25 318003	1132.00	25 318004	840.00	25 318005	708.00
25 318006	440.00	25 318007	600.00	25 318008	1113.87	25 318009	2182.00	25 318010	520.00	25 318011	594.00
25 318012	680.00	25 319001	185.00	25 319002	196.00	25 319003	320.00	25 319004	199.00	25 320001	8000.00
25 320002	5890.00	25 320003	1600.00	25 320004	40.00	25 320005	45.00	25 320006	29.61	25 320007	50.00
25 320008	4500.00	25 320009	40.00	25 320010	500.00	25 321001	63.00	25 321002	45.00	25 321003	51.00
25 321004	34.00	25 322001	489.00	25 322002	599.00	25 322003	999.00	25 322004	24.00	25 323001	52.00
25 323002	75.00	25 323003	65.00	25 323004	30.00	25 324001	35.00	25 324002	18.00	25 324003	25.00
25 324004	60.00	25 324005	60.00	25 324006	365.00	25 325001	8.00	25 325002	8.00	25 325003	10.00
25 325004	7.00	25 326001	27.00	25 326002	45.00	25 326003	43.00	25 326004	45.00	25 327001	51.18
25 327002	111.76	25 327003	15.96	25 327004	34.87	25 328001	522.50	25 328002	499.00	25 328003	159.86
25 328004	350.89	25 328005	24.00	25 328006	20.24	25 328007	117.51	25 328008	244.22	25 328009	499.00
25 328010	329.00	25 329001	3099.00	25 329002	7199.00	25 329003	2.50	25 329004	3099.00	25 330001	349.00
25 330002	899.91	25 330003	191.00	25 330004	169.00	25 330005	21.90	25 330006	269.99	25 331001	349.00
25 331002	129.00	25 331003	110.00	25 331004	189.00	25 332001	975.00	25 332002	30.99	25 332003	94.00
25 332004	110.00	25 342001	75.00	25 342002	67.00	25 342003	79.00	25 342004	89.00	25 342005	72.00
25 342006	46.00	25 342007	61.50	25 342008	196.00	25 342009	157.00	25 342010	95.00	25 343001	133.20
25 343002	125.00	25 343003	547.00	25 343004	170.00	25 343005	147.00	25 343006	179.00	25 343007	460.00
25 343008	245.00	25 343009	21.00	25 343010	20.00	25 343011	46.01	25 343012	70.00	25 343013	40.00
25 343014	65.00	25 343015	39.00	25 343016	29.98	25 343017	279.23	25 343018	193.00	25 344001	800.00
25 344002	4000.00	25 344003	500.00	25 344004	4000.00	25 345001	14230.00	25 345002	26100.00	25 345003	10800.00
25 345004	9860.00	25 346001	7300.00	25 346002	1507.00	25 346003	75.00	25 346004	75.00	25 346005	75.00
25 346006	75.00	26 001001	9.50	26 001002	16.00	26 001003	16.00	26 001004	22.50	26 001005	15.00
26 001006	15.00	26 001007	9.30	26 001008	16.00	26 001009	15.00	26 001010	17.25	26 001011	16.00
26 001012	16.00	26 001013	15.00	26 001014	14.00	26 001015	15.00	26 001016	16.00	26 001017	16.00
26 001018	16.00	26 001019	9.75	26 001020	16.00	26 002001	67.38	26 002002	75.00	26 002003	77.78
26 002004	63.89	26 003001	60.04	26 003002	11.00	26 003003	11.90	26 003004	10.00	26 003005	84.11
26 003006	9.00	26 004001	123.53	26 004002	15.00	26 004003	20.00	26 004004	13.50	26 005001	6.50
26 005002	5.15	26 005003	6.00	26 005004	5.00	26 005005	4.75	26 005006	7.00	26 006001	1.50
26 006002	4.50	26 006003	1.40	26 006004	6.00	26 006005	4.13	26 006006	5.25	26 007001	42.19
26 007002	63.49	26 007003	44.45	26 007004	63.38	26 008001	160.00	26 008002	129.03	26 008003	285.71
26 008004	113.33	26 009001	79.00	26 009002	400.00	26 009003	99.00	26 009004	95.00	26 010001	72.99
26 010002	75.37	26 010003	64.42	26 010004	63.02	26 010005	127.27	26 010006	78.89	26 010007	240.00
26 010008	53.34	26 011001	25.55	26 011002	19.50	26 011003	30.00	26 011004	37.50	26 012001	46.15
26 012002	35.90	26 012003	27.50	26 012004	42.26	26 013001	15.50	26 013002	13.50	26 013003	29.34
26 013004	43.62	26 014001	43.46	26 014002	533.33	26 014003	55.77	26 014004	53.33	26 014005	133.51
26 014006	111.26	26 015001	22.50	26 015002	14.99	26 015003	13.77	26 015004	14.00	26 015005	16.00
26 015006	12.96	26 016001	56.00	26 016002	81.25	26 016003	35.00	26 016004	67.00	26 016005	48.00
26 016006	45.00	26 016007	50.00	26 016008	58.00	26 016009	60.00	26 016010	65.00	26 016011	48.00
26 016012	48.00	26 017001	78.25	26 017002	64.00	26 017003	76.00	26 017004	57.50	26 017005	79.90
26 017006	19.50	26 017007	72.00	26 017008	78.00	26 017009	85.00	26 017010	77.50	26 017011	74.40
26 017012	66.50	26 017013	76.00	26 017014	70.90	26 017015	64.25	26 017016	64.00	26 017017	68.00
26 017018	54.90	26 018001	142.00	26 018002	99.90	26 018003	84.90	26 018004	132.00	26 018005	146.00
26 018006	142.00	26 018007	142.00	26 018008	130.00	26 018009	132.00	26 018010	146.00	26 018011	95.00
26 018012	216.00	26 018013	130.00	26 018014	142.00	26 018015	65.00	26 018016	95.00	26 018017	94.90
26 018018	95.00	26 018019	180.00	26 018020	150.00	26 018021	156.00	26 018022	160.00	26 018023	142.00
26 018024	227.00	26 018025	194.90	26 018026	180.00	26 018027	130.00	26 018028	152.50	26 018029	71.90
26 018030	142.00	26 018031	86.00	26 018032	82.00	26 018033	67.90	26 018034	64.00	26 019001	34.90
26 019002	70.00	26 019003	55.00	26 019004	65.00	26 019005	49.90	26 019006	80.00	26 019007	49.23
26 019008	45.00	26 020001	95.00	26 020002	136.50	26 020003	80.00	26 020004	134.00	26 021001	125.86
26 021002	74.00	26 021003	240.00	26 021004	106.00	26 021005	85.00	26 021006	85.00	26 022001	44.00
26 022002	75.60	26 022003	42.50	26 022004	53.00	26 023001	608.70	26 023002	64.00	26 023003	157.72
26 023004	69.00	26 023005	125.00	26 023006	60.00	26 023007	64.90	26 023008	85.00	26 023009	94.90
26 023010	400.00	26 024001	140.00	26 024002	245.38	26 024003	110.00	26 024004	261.25	26 025001	70.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 053008	47.25	26 054001	17.00	26 054002	24.90	26 054003	16.00	26 054004	20.00	26 055001	75.00
26 055002	64.45	26 055003	58.00	26 055004	61.25	26 055005	55.00	26 055006	54.00	26 055007	55.00
26 055008	72.50	26 056001	13.00	26 056002	10.40	26 056003	9.65	26 056004	15.50	26 056005	10.60
26 056006	9.00	26 056007	9.50	26 056008	14.00	26 057001	13.90	26 057002	15.65	26 057003	14.25
26 057004	16.75	26 058001	13.50	26 058002	12.75	26 058003	23.65	26 058004	21.40	26 058005	29.90
26 058006	12.50	26 058007	14.63	26 058008	13.50	26 058009	18.10	26 058010	37.75	26 058011	14.25
26 058012	14.75	26 058013	25.00	26 058014	14.00	26 059001	23.25	26 059002	28.40	26 059003	23.13
26 059004	28.90	26 059005	35.75	26 059006	24.50	26 059007	26.00	26 059008	21.75	26 059009	29.50
26 059010	27.75	26 060001	34.20	26 060002	23.25	26 060003	32.80	26 060004	26.00	26 060005	22.50
26 060006	22.25	26 060007	25.50	26 060008	29.90	26 060009	32.25	26 060010	18.25	26 061001	22.50
26 061002	79.25	26 061003	6.50	26 061004	26.75	26 061005	5.40	26 061006	22.50	26 061007	30.30
26 061008	30.00	26 062001	50.00	26 062002	54.00	26 062003	49.65	26 062004	58.00	26 062005	40.00
26 062006	150.00	26 062007	31.50	26 062008	24.90	26 063001	28.55	26 063002	27.90	26 063003	20.55
26 063004	18.50	26 063005	18.75	26 063006	12.00	26 063007	18.00	26 063008	16.00	26 063009	20.50
26 063010	16.00	26 064001	20.00	26 064002	8.75	26 064003	11.65	26 064004	9.15	26 064005	24.90
26 064006	15.75	26 064007	14.25	26 064008	11.00	26 065001	27.90	26 065002	22.40	26 065003	26.05
26 065004	20.50	26 065005	22.00	26 065006	15.00	26 065007	22.00	26 065008	25.00	26 066001	12.60
26 066002	12.90	26 066003	12.45	26 066004	15.50	26 066005	14.50	26 066006	13.75	26 066007	15.00
26 066008	14.00	26 067001	35.00	26 067002	39.90	26 067003	39.90	26 067004	34.25	26 067005	26.00
26 067006	40.25	26 067007	48.00	26 067008	45.00	26 068001	37.80	26 068002	10.00	26 068003	16.00
26 068004	24.00	26 068005	18.00	26 068006	17.50	26 068007	26.65	26 068008	22.86	26 069001	14.00
26 069002	17.65	26 069003	19.50	26 069004	18.00	26 070001	30.50	26 070002	37.90	26 070003	28.00
26 070004	29.50	26 070005	39.90	26 070006	24.75	26 070007	33.00	26 070008	35.00	26 071001	16.40
26 071002	13.00	26 071003	15.75	26 071004	16.00	26 072001	37.00	26 072002	40.00	26 072003	33.93
26 072004	40.00	26 073001	80.00	26 073002	46.40	26 073003	69.00	26 073004	54.75	26 074001	38.00
26 074002	33.93	26 074003	30.50	26 074004	21.25	26 074005	25.00	26 074006	37.22	26 074007	28.00
26 074008	25.00	26 075001	49.62	26 075002	41.67	26 075003	36.80	26 075004	39.25	26 076001	24.24
26 076002	27.27	26 076003	23.30	26 076004	31.40	26 077001	130.00	26 077002	77.50	26 077003	299.00
26 077004	110.00	26 077005	249.00	26 077006	138.50	26 077007	219.00	26 077008	170.00	26 078001	15.90
26 078002	21.04	26 078003	31.48	26 078004	8.51	26 079001	77.00	26 079002	105.96	26 079003	52.00
26 079004	27.78	26 080001	37.21	26 080002	37.33	26 080003	74.73	26 080004	89.52	26 081001	41.13
26 081002	63.07	26 081003	47.06	26 081004	55.56	26 081005	52.44	26 081006	54.13	26 082001	97.96
26 082002	63.92	26 082003	85.18	26 082004	101.77	26 083001	137.50	26 083002	187.93	26 083003	20.90
26 083004	140.63	26 083005	22.86	26 083006	27.54	26 084001	46.07	26 084002	18.88	26 084003	25.50
26 084004	18.00	26 084005	18.63	26 084006	23.00	26 085001	405.00	26 085002	334.29	26 085003	362.50
26 085004	523.81	26 086001	127.29	26 086002	239.75	26 086003	192.00	26 086004	220.00	26 087001	21.67
26 087002	16.67	26 087003	16.67	26 087004	16.67	26 087005	17.08	26 087006	15.33	26 087007	10.00
26 087008	9.10	26 087009	8.75	26 087010	25.35	26 088001	4.63	26 088002	4.67	26 088003	2.78
26 088004	8.00	26 088005	0.47	26 088006	0.60	26 088007	8.00	26 088008	4.81	26 089001	77.43
26 089002	78.94	26 089003	41.62	26 089004	82.61	26 090001	3.50	26 090002	113.27	26 090003	147.73
26 090004	7.80	26 091001	847.18	26 091002	128.00	26 091003	475.00	26 091004	106.67	26 092001	244.44
26 092002	235.29	26 092003	162.22	26 092004	313.43	26 093001	223.33	26 093002	357.14	26 093003	66.67
26 093004	57.00	26 094001	158.32	26 094002	92.94	26 094003	89.14	26 094004	172.73	26 095001	83.50
26 095002	77.71	26 095003	64.75	26 095004	137.50	26 095005	254.03	26 095006	52.00	26 096001	40.00
26 096002	52.86	26 096003	113.10	26 096004	61.29	26 097001	58.00	26 097002	85.00	26 097003	129.00
26 097004	119.00	26 098001	85.00	26 098002	112.00	26 098003	79.00	26 098004	111.00	26 099001	450.00
26 099002	300.00	26 099003	229.00	26 099004	209.00	26 100001	85.00	26 100002	299.00	26 100003	79.00
26 100004	109.00	26 101001	275.00	26 101002	150.00	26 101003	160.00	26 101004	300.00	26 102001	42.26
26 102002	28.88	26 102003	42.25	26 102004	33.85	26 102005	21.71	26 102006	31.71	26 102007	78.87
26 102008	33.83	26 102009	34.74	26 102010	38.05	26 103001	169.08	26 103002	168.25	26 103003	225.33
26 103004	235.71	26 104001	398.61	26 104002	117.02	26 104003	278.57	26 104004	79.79	26 104005	254.30
26 104006	267.14	26 105001	185.33	26 105002	273.27	26 105003	200.00	26 105004	221.33	26 106001	202.91
26 106002	211.25	26 106003	26.32	26 106004	118.05	26 107001	208.73	26 107002	217.33	26 107003	197.87
26 107004	185.33	26 107005	155.00	26 107006	316.41	26 108001	46.00	26 108002	37.00	26 108003	50.37
26 108004	50.00	26 108005	50.00	26 108006	42.00	26 118001	98.00	26 118002	328.00	26 118003	119.99
26 118004	119.99	26 118005	599.00	26 118006	579.00	26 118007	199.00	26 118008	599.00	26 118009	399.00
26 118010	299.00	26 118011	189.00	26 118012	199.00	26 119001	138.00	26 119002	78.00	26 119003	50.47
26 119004	39.99	26 119005	139.00	26 119006	369.00	26 119007	255.55	26 119008	204.25	26 119009	149.00
26 119010	179.00	26 119011	54.50	26 119012	95.00	26 120001	43.00	26 120002	28.00	26 120003	34.99
26 120004	16.99	26 120005	89.00	26 120006	69.00	26 120007	129.00	26 120008	65.70	26 120009	69.00
26 120010	109.00	26 120011	44.50	26 120012	9.90	26 121001	403.20	26 121002	198.00	26 121003	398.00
26 121004	348.00	26 121005	199.99	26 121006	139.99	26 121007	1190.00	26 121008	1099.00	26 121009	899.00
26 121010	899.00	26 121011	399.00	26 121012	509.00	26 121013	179.00	26 121014	199.00	26 121015	149.99
26 121016	139.99	26 121017	599.00	26 121018	579.00	26 121019	399.00	26 121020	799.00	26 121021	119.00
26 121022	429.00	26 121023	189.00	26 121024	119.00	26 122001	869.99	26 122002	569.99	26 122003	1989.00
26 122004	2099.00	26 122005	1916.75	26 122006	4199.00	26 122007	1899.05	26 122008	2849.05	26 122009	1499.00
26 122010	799.00	26 122011	649.00	26 122012	1990.00	26 123001	138.00	26 123002	288.00	26 123003	415.00
26 123004	189.99	26 123005	199.00	26 123006	269.00	26 123007	79.00	26 123008	79.00	26 123009	139.00
26 123010	199.00	26 123011	149.99	26 123012	999.00	26 124001	98.00	26 124002	160.20	26 124003	129.99
26 124004	129.99	26 124005	799.00	26 124006	579.00	26 124007	399.00	26 124008	99.00	26 124009	299.00
26 124010	129.00	26 124011	89.00	26 124012	69.00	26 125001	178.00	26 125002	78.00	26 125003	99.99
26 125004	34.99	26 125005	79.99	26 125006	29.99	26 125007	499.00	26 125008	301.49	26 125009	162.01
26 125010	160.32	26 125011	55.00	26 125012	99.50	26 126001	24.90	26 126002	20.00	26 126003	33.00
26 126004	21.00	26 126005	182.00	26 126006	65.00	26 126007	175.00	26 126008	119.00	26 126009	14.00
26 126010	29.27	26 126011	20.00	26 126012	32.50	26 127001	268.20	26 127002	198.00	26 127003	368.00
26 127004	198.00	26 127005	99.99	26 127006	119.99	26 127007	549.00	26 127008	799.00	26 127009	999.00
26 127010	899.00	26 127011	459.00	26 127012	379.00	26 127013	369.00	26 127014	249.00	26 127015	154.99
26 127016	199.99	26 127017	589.00	26 127018	479.00	26 127019	399.00	26 127020	690.00	26 127021	259.00
26 127022	259.00	26 127023	189.00	26 127024	199.00	26 128001	1799.00	26 128002	849.00	26 128003	198.00
26 128004	298.00	26 128005	198.00	26 128006	1299.00	26 128007	2011.92	26 128008	401.58	26 128009	1005.46
26 128010	249.00	26 128011									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 140004	299.00	26 140005	228.00	26 140006	398.00	26 140007	479.00	26 140008	499.00	26 140009	399.00
26 140010	399.00	26 140011	229.00	26 140012	189.00	26 141001	899.00	26 141002	599.00	26 141003	258.00
26 141004	328.00	26 141005	99.00	26 141006	199.00	26 141007	919.00	26 141008	1599.00	26 141009	279.00
26 141010	319.00	26 141011	259.00	26 141012	379.00	26 142001	799.00	26 142002	1999.00	26 142003	798.00
26 142004	198.00	26 142005	349.00	26 142006	349.00	26 142007	1499.00	26 142008	959.00	26 142009	549.00
26 142010	799.00	26 142011	199.00	26 142012	429.00	26 143001	59.00	26 143002	69.00	26 143003	148.00
26 143004	198.00	26 143005	198.00	26 143006	25.00	26 143007	629.00	26 143008	199.00	26 143009	199.00
26 143010	329.00	26 143011	79.00	26 143012	229.00	26 144001	8.68	26 144002	230.00	26 144003	12.00
26 144004	37.00	26 145001	88.00	26 145002	61.00	26 145003	48.00	26 145004	85.00	26 146001	39.00
26 146002	55.00	26 146003	45.00	26 146004	80.00	26 147001	1169.10	26 147002	6699.00	26 147003	129.00
26 147004	178.00	26 147005	999.00	26 147006	79.99	26 147007	1290.00	26 147008	7999.00	26 147009	1661.63
26 147010	129.00	26 147011	379.00	26 147012	1299.00	26 148001	1050.00	26 148004	619.00	26 148005	99.00
26 148006	198.00	26 148009	2499.00	26 148010	1574.00	26 158001	1044.16	26 158002	1044.16	26 158003	1044.16
26 159001	110.23	26 160001	121.26	26 160002	319.27	26 160003	1169.02	26 160004	3185.80	26 160005	4092.58
26 160006	1897.09	26 161001	23.00	26 161002	45.99	26 161003	68.99	26 161004	96.72	26 161005	124.44
26 161006	152.16	26 161007	179.89	26 161008	261.15	26 161009	342.40	26 161010	423.66	26 161011	586.18
26 161012	911.21	26 161013	2439.53	26 161014	3602.43	26 161015	4765.33	26 161016	5695.65	26 161017	5928.23
26 161018	7091.13	26 161019	8254.03	26 161020	9416.93	26 161021	10579.83	26 161022	11742.73	26 161023	12905.63
26 161024	14068.53	26 161025	15231.43	26 161026	16394.33	26 161027	141.07	26 161028	2206.95	26 161029	2904.69
26 161030	4067.59	26 161031	4300.17	26 161032	17557.23	26 161033	18720.13	26 161034	23371.73	26 161035	28023.33
26 161036	32674.93	26 161037	37326.53	26 161038	46629.73	26 162001	19.78	26 162002	10.68	26 162003	19.82
26 162004	10.70	26 162005	10.68	26 162007	19.78	26 162008	10.78	26 162009	20.08	26 162010	10.84
26 162011	19.78	26 162012	10.68	26 162013	19.86	26 162014	20.05	26 164001	89.91	26 165001	459.28
26 166001	0.00	26 166002	0.00	26 166003	0.00	26 166004	0.00	26 166005	0.00	26 166006	0.00
26 166007	0.00	26 166008	0.00	26 166009	0.00	26 166010	0.00	26 167001	15.39	26 167002	11.37
26 167003	15.39	26 167004	10.37	26 167005	17.32	26 168001	960.00	26 168002	960.00	26 168003	1000.00
26 168004	700.00	26 168005	220.00	26 168006	200.00	26 168007	200.00	26 168008	220.00	26 168009	200.00
26 168010	150.00	26 169001	30.00	26 169002	150.00	26 169003	400.00	26 169004	550.00	26 169005	450.00
26 169006	300.00	26 179001	5965.00	26 179002	8999.00	26 179003	13399.00	26 179004	5282.59	26 179005	2799.00
26 179006	19699.00	26 180001	2425.00	26 180002	2747.24	26 180003	3455.00	26 180004	16661.73	26 181001	5985.00
26 181002	7499.00	26 181003	8349.00	26 181004	3857.34	26 182001	2644.73	26 182002	3599.00	26 182003	3399.00
26 182004	3199.00	26 183001	4399.00	26 183002	3699.00	26 183003	8999.00	26 183004	5285.00	26 184001	699.00
26 184002	2175.00	26 184003	6499.00	26 184004	3599.00	26 185001	7815.00	26 185002	9899.00	26 185003	27299.00
26 185004	9076.60	26 186001	6115.00	26 186002	8499.00	26 186003	18449.00	26 186004	6449.00	26 187001	5595.00
26 187002	8490.00	26 187003	19749.00	26 187004	9999.00	26 188001	7490.00	26 188002	10199.00	26 188003	7099.00
26 188004	5599.00	26 189001	5999.00	26 189002	5600.00	26 189003	13199.00	26 189004	5999.00	26 190001	999.00
26 190002	774.00	26 190003	857.36	26 190004	1263.63	26 191001	1099.01	26 191002	479.00	26 191003	664.00
26 191004	2184.00	26 191005	399.00	26 191006	1599.00	26 192001	399.00	26 192002	489.00	26 192003	999.00
26 192004	1369.00	26 193001	1225.00	26 193002	499.00	26 193003	774.00	26 193004	1399.00	26 194001	1319.00
26 194002	2339.00	26 194003	2799.00	26 194004	4990.43	26 195001	799.00	26 195002	799.00	26 195003	259.00
26 195004	469.00	26 196001	11160.00	26 197001	8999.00	26 197002	4298.00	26 197003	2499.00	26 197004	4799.00
26 197005	14999.00	26 197006	3349.00	26 198001	4999.00	26 198002	3299.00	26 198003	1274.15	26 198004	2699.00
26 198005	399.00	26 198006	3929.00	26 198007	4421.50	26 198008	1790.00	26 198009	1989.00	26 199001	5999.00
26 199003	3029.00	26 199004	2199.00	26 200001	35.76	26 200002	40.90	26 200003	31.90	26 200004	26.90
26 201001	17.00	26 201002	14.87	26 201003	29.97	26 201004	23.50	26 202001	18.24	26 202002	21.17
26 202003	4.75	26 202004	86.67	26 203001	4.00	26 203002	18.00	26 203003	1.00	26 203004	2.50
26 204001	45.00	26 204002	86.00	26 204003	48.58	26 204004	40.00	26 205001	249.00	26 205002	84.00
26 206001	572.00	26 206002	269.00	26 206003	699.00	26 206004	299.00	26 207001	869.00	26 207002	999.00
26 207003	392.00	26 207004	1929.00	26 208001	79.00	26 208002	14.00	26 208003	274.00	26 208004	47.50
26 209001	1008.10	26 209002	1299.00	26 209003	899.00	26 209004	1149.00	26 209005	1394.01	26 209006	298.00
26 209007	299.00	26 209008	799.00	26 210001	175.50	26 210002	15.61	26 210003	15.90	26 210004	75.09
26 210005	469.00	26 210006	299.00	26 210007	22.50	26 210008	119.00	26 211001	799.01	26 211002	299.00
26 211003	699.00	26 211004	144.00	26 212001	229.01	26 212002	169.00	26 212003	109.00	26 212004	369.00
26 213001	59.00	26 213002	1421.25	26 213003	499.00	26 213004	119.00	26 214001	39.89	26 214002	24.26
26 214003	37.94	26 214004	36.00	26 214005	19.67	26 214006	28.50	26 214007	34.00	26 214008	30.56
26 215001	19.91	26 215002	23.30	26 215003	26.25	26 215004	12.22	26 215005	7.80	26 215006	16.90
26 216001	10.65	26 216002	8.47	26 216003	7.20	26 216004	10.18	26 217001	29.25	26 217002	38.75
26 217003	25.00	26 217004	25.43	26 217005	25.00	26 217006	32.19	26 218001	40.49	26 218002	42.00
26 218003	36.00	26 218004	47.83	26 219001	59.61	26 219002	40.00	26 219003	20.21	26 219004	22.64
26 229001	135.85	26 229002	1253.98	26 229003	282.25	26 229004	316.00	26 229005	79.00	26 229006	258.00
26 229007	1008.50	26 229008	375.00	26 229009	288.00	26 229010	363.00	26 229011	1158.00	26 229012	641.00
26 229013	334.47	26 229014	668.75	26 229015	485.23	26 229016	1779.00	26 229017	561.11	26 230001	464.10
26 230002	277.00	26 230003	684.25	26 230004	751.50	26 230005	314.00	26 230006	179.00	26 231001	420.93
26 231002	748.00	26 231003	1616.50	26 231004	34.90	26 232001	16.80	26 232002	99.00	26 232003	47.00
26 232004	54.00	26 233001	273.50	26 233002	262.00	26 233003	309.00	26 233004	310.50	26 233005	121.00
26 233006	263.22	26 234001	119.00	26 234002	300.50	26 234003	336.00	26 234004	357.10	26 235001	2241.47
26 235002	108.00	26 235003	30.71	26 235004	431.00	26 236001	20.20	26 236002	16.50	26 236003	24.00
26 236004	45.00	26 237001	44.50	26 237002	41.00	26 237003	24.48	26 237004	19.90	26 238001	153.00
26 238002	273.00	26 238003	387.00	26 238004	691.50	26 238005	35.00	26 239001	80.72	26 239002	85.00
26 239003	79.00	26 239004	149.00	26 240001	68.00	26 240002	70.17	26 240003	290.00	26 240004	282.50
26 241001	95.75	26 241002	44.70	26 241003	248.18	26 241004	720.00	26 242001	74.75	26 242002	167.00
26 242003	544.00	26 242004	157.00	26 243001	238.99	26 243002	950.00	26 243003	899.00	26 243004	1458.00
26 244001	3000.00	26 244002	1800.00	26 244003	3500.00	26 244004	4200.00	26 244005	500.00	26 244006	600.00
26 244007	500.00	26 244008	350.00	26 245001	400.00	26 245002	600.00	26 245003	700.00	26 245004	600.00
26 245005	500.00	26 245006	650.00	26 245007	700.00	26 245008	600.00	26 246001	1650.00	26 246002	1900.00
26 246003	1500.00	26 246004	1864.02	26 247001	1968.38	26 247002	2000.00	26 247003	35000.00	26 247004	4600.00
26 248001	17750.00	26 248002	21000.00	26 248003	20700.00	26 248004	19636.00	26 249001	880.00	26 249002	600.00
26 249003	290.00	26 249004	398.00	26 250001	800.00	26 250002	2990.00	26 250003	6060.00	26 250004	5500.00
26 251001	100.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 312004	537.50	26 313001	2142.50	26 313002	2698.33	26 313003	2112.50	26 313004	2779.67	26 314001	99.00
26 314002	65.00	26 314003	149.00	26 314004	399.00	26 315001	274.40	26 315002	261.00	26 315003	275.00
26 315004	270.00	26 315005	434.00	26 315006	200.00	26 315007	200.00	26 315008	363.00	26 315009	214.00
26 315010	65.00	26 316001	281.00	26 316002	221.00	26 316003	247.50	26 316004	363.00	26 316005	58.00
26 316002	63.00	26 316003	20.50	26 316004	138.50	26 316005	14.00	26 316006	15.00	26 316007	4.00
26 316008	9.00	26 316009	40.50	26 316010	59.00	26 317001	5346.50	26 317002	3077.18	26 317003	3060.00
26 317004	3028.13	26 317005	3185.00	26 317006	4705.50	26 318001	654.50	26 318002	742.50	26 318003	380.00
26 318004	1100.00	26 318005	1401.00	26 318006	879.00	26 318007	1199.00	26 318008	650.00	26 318009	565.00
26 318010	1508.39	26 318011	700.00	26 318012	420.00	26 319001	196.00	26 319002	329.00	26 319003	719.00
26 319004	389.00	26 320001	30.00	26 320002	35.00	26 320003	40.00	26 320004	10.00	26 320005	40.00
26 320006	1900.00	26 320007	60.00	26 320008	50.00	26 320009	50.00	26 320010	50.00	26 321001	49.00
26 321002	47.00	26 321003	67.00	26 321004	60.00	26 322001	389.00	26 322002	499.00	26 322003	599.00
26 322004	20.00	26 323001	65.00	26 323002	99.00	26 323003	70.00	26 323004	45.00	26 324001	450.00
26 324002	380.00	26 324003	400.00	26 324004	550.00	26 324005	7.00	26 324006	1800.00	26 325001	8.00
26 325002	3.00	26 325003	7.00	26 325004	15.00	26 326001	27.00	26 326002	45.00	26 326003	50.00
26 326004	27.00	26 327001	58.19	26 327002	73.85	26 327003	89.41	26 327004	19.50	26 328001	179.00
26 328002	99.00	26 328003	1315.18	26 328004	151.20	26 328005	69.00	26 328006	40.00	26 328007	269.00
26 328008	1274.00	26 328009	775.43	26 328010	149.00	26 329001	2999.00	26 329002	6.50	26 329003	2.50
26 329004	60.00	26 330001	499.01	26 330002	249.00	26 330003	68.00	26 330004	312.04	26 330005	170.10
26 330006	129.00	26 331001	319.00	26 331002	249.01	26 331003	99.00	26 331004	225.00	26 332001	5800.00
26 332002	749.00	26 332003	4499.10	26 332004	5249.00	26 342001	66.00	26 342002	56.00	26 342003	57.00
26 342004	52.00	26 342005	70.50	26 342006	89.00	26 342007	42.50	26 342008	84.00	26 342009	55.00
26 342010	63.00	26 343001	191.00	26 343002	185.00	26 343003	137.00	26 343004	188.00	26 343005	175.00
26 343006	219.00	26 343007	131.00	26 343008	15.00	26 343009	90.00	26 343010	40.99	26 343011	50.00
26 343012	50.00	26 343013	60.00	26 343014	138.00	26 343015	59.00	26 343016	59.00	26 343017	95.00
26 343018	133.00	26 344001	2320.00	26 344002	500.00	26 344003	350.00	26 344004	350.00	26 345001	13590.00
26 345002	6750.00	26 345003	15000.00	26 345004	24000.00	26 346001	377.45	26 346002	1555.00	26 346003	60.00
26 346004	113.24	26 346005	60.00	26 346006	75.49	27 001001	17.00	27 001002	18.00	27 001003	17.00
27 001004	17.00	27 001005	17.00	27 001006	18.00	27 001007	9.45	27 001008	10.00	27 001009	10.00
27 001010	18.00	27 001011	17.00	27 001012	9.80	27 001013	17.00	27 001014	16.00	27 001015	17.00
27 001016	17.00	27 001017	17.00	27 001018	17.00	27 001019	17.00	27 001020	18.00	27 002001	18.99
27 002002	78.57	27 002003	25.00	27 002004	80.00	27 003001	12.75	27 003002	15.00	27 003003	143.61
27 003004	17.00	27 003005	139.36	27 003006	11.63	27 004001	28.00	27 004002	23.40	27 004003	137.50
27 004004	78.47	27 005001	5.00	27 005002	6.00	27 005003	6.00	27 005004	6.00	27 005005	4.50
27 005006	6.00	27 006001	1.38	27 006002	5.00	27 006003	1.40	27 006004	1.50	27 006005	1.50
27 006006	4.50	27 007001	43.38	27 007002	64.86	27 007003	60.72	27 007004	63.51	27 008001	114.12
27 008002	129.82	27 008003	116.67	27 008004	141.67	27 009001	89.90	27 009002	390.00	27 009003	95.00
27 009004	90.45	27 010001	84.21	27 010002	72.22	27 010003	72.84	27 010004	57.02	27 010005	80.63
27 010006	47.79	27 010007	63.49	27 010008	186.67	27 011001	35.00	27 011002	24.00	27 011003	20.90
27 011004	26.00	27 012001	44.19	27 012002	34.00	27 012003	13.30	27 012004	43.55	27 013001	10.20
27 013002	11.80	27 013003	59.13	27 013004	78.70	27 014001	136.84	27 014002	117.74	27 014003	52.85
27 014004	85.74	27 014005	123.75	27 014006	54.18	27 015001	20.00	27 015002	16.70	27 015003	15.90
27 015004	25.28	27 015005	13.50	27 015006	22.75	27 016001	108.18	27 016002	48.50	27 016003	60.00
27 016004	59.50	27 016005	65.00	27 016006	33.60	27 017001	33.55	27 017002	67.50	27 017003	29.00
27 016010	27.90	27 016011	60.00	27 016012	66.00	27 017001	84.00	27 017002	77.75	27 017003	75.00
27 017004	85.00	27 017005	74.25	27 017006	39.90	27 017007	67.99	27 017008	75.00	27 017009	91.25
27 017010	40.00	27 017011	95.00	27 017012	109.00	27 017013	112.00	27 017014	120.00	27 017015	85.00
27 017016	64.90	27 017017	54.99	27 017018	65.90	27 018001	141.25	27 018002	159.00	27 018003	149.90
27 018004	204.00	27 018005	160.40	27 018006	149.00	27 018007	79.70	27 018008	135.00	27 018009	82.75
27 018010	150.00	27 018011	86.88	27 018012	166.50	27 018013	130.00	27 018014	84.00	27 018015	90.10
27 018016	88.23	27 018017	90.65	27 018018	90.00	27 018019	261.38	27 018020	249.00	27 018021	389.00
27 018022	164.90	27 018023	160.00	27 018024	263.75	27 018025	349.00	27 018026	219.00	27 018027	132.00
27 018028	150.00	27 018029	130.00	27 018030	150.00	27 018031	125.00	27 018032	89.00	27 018033	97.25
27 018034	89.00	27 019001	55.00	27 019002	42.80	27 019003	60.00	27 019004	30.50	27 019005	52.50
27 019006	45.00	27 019007	67.65	27 019008	55.74	27 020001	88.50	27 020002	71.20	27 020003	81.20
27 020004	75.30	27 021001	181.50	27 021002	152.00	27 021003	66.65	27 021004	99.90	27 021005	175.00
27 021006	92.00	27 022001	70.50	27 022002	56.15	27 022003	70.00	27 022004	67.20	27 023001	350.00
27 023002	94.00	27 023003	137.08	27 023004	471.83	27 023005	215.20	27 023006	56.90	27 023007	360.00
27 023008	700.00	27 023009	182.00	27 023010	320.00	27 024001	174.50	27 024002	249.00	27 024003	136.40
27 024004	117.60	27 025001	80.05	27 025002	110.00	27 025003	86.40	27 025004	75.00	27 025005	120.00
27 025006	54.00	27 025007	49.00	27 025008	49.80	27 025009	100.00	27 025010	94.00	27 025011	129.00
27 025012	100.00	27 025013	90.00	27 025014	67.65	27 025015	85.00	27 025016	189.00	27 026001	226.48
27 026002	197.10	27 026003	217.50	27 026004	240.00	27 027001	68.20	27 027002	180.00	27 027003	110.00
27 027004	239.90	27 028001	65.18	27 028002	121.43	27 028003	113.54	27 028004	63.53	27 028005	60.71
27 028006	89.29	27 029001	262.61	27 029002	734.79	27 029003	497.46	27 029004	173.46	27 030001	14.96
27 030002	18.90	27 030003	14.60	27 030004	15.85	27 030005	20.21	27 030006	17.94	27 030007	20.08
27 030008	18.00	27 030009	21.00	27 030010	16.88	27 031001	131.31	27 031002	136.88	27 031003	88.58
27 031004	41.90	27 032001	259.38	27 032002	37.47	27 032003	61.24	27 032004	396.25	27 032005	62.97
27 032006	35.31	27 033001	39.58	27 033002	45.42	27 033003	34.60	27 033004	48.46	27 033005	54.17
27 033006	40.00	27 034001	85.00	27 034002	92.93	27 034003	90.00	27 034004	144.00	27 035001	112.00
27 035002	96.00	27 035003	94.25	27 035004	407.65	27 036001	133.90	27 036002	153.75	27 036003	143.48
27 036004	173.50	27 037001	66.00	27 037002	76.00	27 037003	57.78	27 037004	60.00	27 038001	120.00
27 038002	129.75	27 038003	157.40	27 038004	101.25	27 039001	120.00	27 039002	26.00	27 039003	33.00
27 039004	25.16	27 040001	121.50	27 040002	171.20	27 040003	150.00	27 040004	144.44	27 041001	98.00
27 041002	77.50	27 041003	60.40	27 041004	50.27	27 042001	38.70	27 042002	51.65	27 042003	53.40
27 042004	32.00	27 042005	32.00	27 042006	32.37	27 043001	39.12	27 043002	27.90	27 043003	25.26
27 043004	36.00	27 043005	138.89	27 043006	29.54	27 043007	27.22	27 043008	26.93	27 043009	30.13
27 043010	34.20	27 044001	40.35	27 044002	35.65	27 044003	64.90	27 044004	31.74	27 044005	40.00
27 044006	49.90	27 044007	52.50	27 044008	36.40	27 045001	13.88	27 045002	20.70	27 045003	10.55
27 045004	12.90	27 045005	18.50	27 045006	24.40	27 045007	20.00	27 045008	20.00	27 046001	39.63
27 046002	43.63	2									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 068008	15.00	27 069001	19.78	27 069002	19.90	27 069003	20.00	27 069004	20.50	27 070001	35.20
27 070002	39.50	27 070003	30.12	27 070004	42.85	27 070005	35.00	27 070006	33.75	27 070007	40.00
27 070008	36.25	27 071001	14.25	27 071002	13.90	27 071003	15.30	27 071004	21.50	27 072001	35.00
27 072002	39.83	27 072003	40.00	27 072004	35.45	27 073001	48.00	27 073002	85.50	27 073003	83.00
27 073004	88.50	27 074001	26.56	27 074002	14.25	27 074003	32.00	27 074004	36.90	27 074005	26.45
27 074006	29.18	27 074007	25.44	27 074008	48.00	27 075001	64.60	27 075002	48.75	27 075003	53.50
27 075004	51.00	27 076001	27.38	27 076002	19.68	27 076003	28.86	27 076004	33.71	27 077001	173.35
27 077002	223.38	27 077003	298.00	27 077004	180.00	27 077005	180.00	27 077006	179.99	27 077007	140.00
27 077008	100.00	27 078001	21.58	27 078002	20.40	27 078003	26.87	27 078004	18.90	27 079001	32.44
27 079002	45.88	27 079003	114.29	27 079004	137.28	27 080001	40.00	27 080002	127.34	27 080003	30.91
27 080004	38.64	27 081001	52.13	27 081002	56.67	27 081003	58.16	27 081004	85.29	27 081005	38.63
27 081006	49.39	27 082001	159.86	27 082002	87.65	27 082003	97.35	27 082004	113.54	27 083001	33.33
27 083002	71.09	27 083003	52.59	27 083004	22.86	27 083005	24.36	27 083006	128.13	27 084001	26.95
27 084002	27.50	27 084003	23.30	27 084004	25.50	27 084005	24.50	27 084006	27.00	27 085001	200.00
27 085002	375.33	27 085003	396.00	27 085004	393.44	27 086001	139.20	27 086002	128.29	27 086003	206.12
27 086004	275.00	27 087001	27.04	27 087002	30.99	27 087003	21.67	27 087004	13.00	27 087005	26.82
27 087006	4.00	27 087007	12.50	27 087008	23.33	27 087009	28.33	27 087010	23.33	27 088001	7.30
27 088002	6.70	27 088003	0.58	27 088004	1.34	27 088005	7.10	27 088006	10.67	27 088007	30.00
27 088008	14.00	27 089001	61.90	27 089002	118.64	27 089003	79.55	27 089004	95.44	27 090001	11.63
27 090002	189.50	27 090003	125.76	27 090004	172.80	27 091001	557.78	27 091002	130.80	27 091003	32.21
27 091004	217.24	27 092001	231.47	27 092002	223.53	27 092003	162.22	27 092004	241.38	27 093001	6.00
27 093002	3.30	27 093003	3.50	27 093004	5.20	27 094001	133.61	27 094002	89.13	27 094003	57.11
27 094004	99.21	27 095001	7.50	27 095002	66.45	27 095003	101.25	27 095004	100.00	27 095005	345.83
27 095006	121.59	27 096001	396.00	27 096002	396.00	27 096003	525.00	27 096004	374.00	27 097001	55.00
27 097002	89.90	27 097003	89.90	27 097004	129.00	27 098001	150.00	27 098002	150.00	27 098003	89.90
27 098004	150.00	27 099001	95.00	27 099002	229.00	27 099003	75.00	27 099004	25.00	27 100001	151.48
27 100002	143.00	27 100003	175.00	27 100004	176.68	27 101001	300.00	27 101002	360.00	27 101003	179.00
27 101004	360.00	27 102001	35.21	27 102002	36.62	27 102003	25.83	27 102004	38.73	27 102005	34.98
27 102006	39.43	27 102007	34.17	27 102008	25.53	27 102009	39.44	27 102010	26.22	27 103001	335.57
27 103002	210.00	27 103003	220.55	27 103004	586.67	27 104001	111.43	27 104002	160.52	27 104003	467.07
27 104004	122.34	27 104005	309.65	27 104006	270.01	27 105001	202.66	27 105002	165.20	27 105003	146.67
27 105004	344.00	27 106001	211.15	27 106002	140.00	27 106003	278.66	27 106004	91.61	27 107001	99.20
27 107002	189.33	27 107003	202.43	27 107004	184.21	27 107005	246.84	27 107006	108.63	27 108001	51.00
27 108002	42.00	27 108003	33.00	27 108004	51.08	27 108005	45.00	27 108006	59.00	27 118001	399.01
27 118002	764.15	27 118003	540.55	27 118004	119.90	27 118005	551.65	27 118006	129.99	27 118007	645.05
27 118008	236.85	27 118009	331.97	27 118010	249.01	27 118011	189.29	27 118012	229.00	27 119001	299.00
27 119002	34.90	27 119003	195.00	27 119004	364.65	27 119005	49.99	27 119006	19.30	27 119007	34.99
27 119008	19.99	27 119009	49.90	27 119010	331.50	27 119011	163.18	27 119012	179.00	27 120001	94.05
27 120002	65.00	27 120003	84.55	27 120004	57.00	27 120005	254.15	27 120006	16.99	27 120007	75.65
27 120008	79.00	27 120009	169.00	27 120010	104.00	27 120011	67.07	27 120012	39.99	27 121001	349.00
27 121002	139.99	27 121003	399.01	27 121004	249.00	27 121005	399.00	27 121006	649.00	27 121007	499.00
27 121008	462.50	27 121009	849.00	27 121010	139.99	27 121011	297.50	27 121012	629.00	27 121013	331.50
27 121014	459.00	27 121015	594.15	27 121016	139.99	27 121017	359.20	27 121018	149.99	27 121019	479.20
27 121022	999.00	27 121023	209.30	27 121024	189.00	27 121025	99.99	27 121026	199.99	27 121027	249.00
27 122002	849.99	27 122003	2490.00	27 122004	649.00	27 122005	2290.00	27 122006	499.00	27 122007	599.00
27 122008	439.99	27 122009	3799.00	27 122010	1499.00	27 122011	2490.00	27 122012	699.99	27 123001	359.56
27 123002	69.99	27 123003	709.00	27 123004	139.00	27 123005	359.20	27 123006	190.20	27 123007	349.00
27 123008	139.99	27 123009	89.99	27 123010	399.00	27 123011	199.50	27 123012	159.00	27 124001	299.00
27 124002	253.74	27 124003	237.15	27 124004	129.99	27 124005	399.00	27 124006	199.99	27 124007	319.20
27 124008	187.71	27 124009	69.99	27 124010	187.71	27 124011	59.99	27 124012	134.52	27 125001	132.05
27 125002	679.15	27 125003	179.00	27 125004	152.14	27 125005	59.00	27 125006	247.82	27 125007	12.99
27 125008	299.00	27 125009	104.30	27 125010	189.05	27 125011	594.15	27 125012	24.99	27 126001	11.90
27 126002	19.00	27 126003	38.00	27 126004	16.25	27 126005	151.05	27 126006	30.50	27 126007	114.20
27 126008	68.00	27 126009	109.25	27 126010	20.00	27 126011	249.00	27 126012	109.00	27 127001	509.15
27 127002	199.00	27 127003	180.38	27 127004	191.99	27 127005	599.00	27 127006	219.00	27 127007	849.00
27 127008	109.99	27 127009	1351.50	27 127010	191.99	27 127011	349.00	27 127012	481.42	27 127013	99.99
27 127014	365.65	27 127015	79.99	27 127016	106.61	27 127017	250.00	27 127018	159.99	27 127019	250.00
27 127020	365.65	27 127021	759.00	27 127022	224.00	27 127023	594.15	27 127024	349.00	27 128001	594.15
27 128002	1660.62	27 128003	129.99	27 128004	248.00	27 128005	778.96	27 128006	242.75	27 128007	158.02
27 128008	427.99	27 128009	509.15	27 128010	198.00	27 128011	378.00	27 128012	447.49	27 128013	89.99
27 128014	476.74	27 128015	140.00	27 128016	198.00	27 128017	388.99	27 128018	799.20	27 128019	699.00
27 128020	301.25	27 128021	437.74	27 128022	227.59	27 128023	81.15	27 128024	139.13	27 128025	499.00
27 128026	189.00	27 128027	190.00	27 128028	319.00	27 128029	120.00	27 128030	199.99	27 128031	232.62
27 128032	149.99	27 128033	260.36	27 128034	269.00	27 128035	71.01	27 128036	99.00	27 128037	559.20
27 129002	143.02	27 129003	523.46	27 129004	295.00	27 129005	381.65	27 129006	141.55	27 129007	255.50
27 129008	158.00	27 129009	34.90	27 129010	99.00	27 129011	328.00	27 129012	399.01	27 130001	479.20
27 130002	98.00	27 130003	599.00	27 130004	109.99	27 130005	375.38	27 130006	99.99	27 130007	539.00
27 130008	238.09	27 130009	56.54	27 130010	285.90	27 130011	71.08	27 130012	119.99	27 131001	58.22
27 131002	159.00	27 131003	509.15	27 131004	149.00	27 131005	99.62	27 131006	99.99	27 131007	392.88
27 131008	229.00	27 131009	296.65	27 131010	124.00	27 131011	290.00	27 131012	199.00	27 131013	107.07
27 131014	159.00	27 131015	290.60	27 131016	159.99	27 131017	594.15	27 131018	109.99	27 131019	369.00
27 131020	193.41	27 131021	276.25	27 131022	193.41	27 131023	159.90	27 131024	188.00	27 132001	284.05
27 132002	59.00	27 132003	299.00	27 132004	109.99	27 132005	239.20	27 132006	59.99	27 132007	337.45
27 132008	144.07	27 132009	69.99	27 132010	153.74	27 132011	29.99	27 132012	79.00	27 133001	7.99
27 133002	32.90	27 133003	7.59	27 133004	34.99	27 133005	84.55	27 133006	39.00	27 133007	86.63
27 133008	59.00	27 133009	77.88	27 133010	29.90	27 133011	94.05	27 133012	76.23	27 133013	103.36
27 133014	44.52	27 133015	9.99	27 133016	49.00	27 133017	75.05	27 133018	29.99	27 133019	121.63
27 133020	24.90	27 133021	138.75	27 133022	79.00	27 133023	97.13	27 133024	29.99	27 134001	6.99
27 134002	185.54	27 134003	84.55	27 134004	114.00	27 134005	130.38	27 134006	11.99	27 134007	65.55
27 134008	29.50	27 134009	45.00	27 134010	58.00	27 134011	98.99	27 1340			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 162002	21.35	27 162003	11.61	27 162004	11.54	27 162005	21.61	27 162006	21.49	27 162007	11.61
27 162008	21.49	27 162009	11.61	27 162010	21.43	27 162011	11.57	27 162012	11.67	27 164001	88.63
27 165001	176.36	27 166001	0.00	27 166002	0.00	27 166003	0.00	27 166004	0.00	27 166005	0.00
27 166006	0.00	27 166007	18.00	27 166008	0.00	27 166009	0.00	27 166010	0.00	27 167001	15.39
27 167002	10.37	27 167003	15.39	27 167004	10.37	27 167005	17.32	27 168001	2000.00	27 168002	5100.00
27 168003	1400.00	27 168004	1000.00	27 168005	250.00	27 168006	250.00	27 168007	250.00	27 168008	400.00
27 168009	250.00	27 168010	200.00	27 169001	600.00	27 169002	300.00	27 169003	720.00	27 169004	120.00
27 169005	500.00	27 169006	600.00	27 179001	6044.00	27 179002	10258.00	27 179003	10152.00	27 179004	9250.61
27 179005	6095.79	27 179006	7307.53	27 180001	2697.00	27 180002	6730.00	27 180003	2439.00	27 180004	2899.00
27 181001	7985.00	27 181002	6490.00	27 181003	3399.00	27 181004	6599.00	27 182001	4866.20	27 182002	2554.83
27 182003	2070.70	27 182004	3599.00	27 183001	2897.00	27 183002	3669.51	27 183003	4699.01	27 183004	2699.00
27 184001	2587.00	27 184002	3219.30	27 184003	1999.00	27 184004	2760.00	27 185001	19780.80	27 185002	9008.15
27 185003	5999.00	27 185004	8169.00	27 186001	10823.00	27 186002	2739.00	27 186003	11990.00	27 186004	9199.00
27 187001	9999.00	27 187002	7295.00	27 187003	6990.00	27 187004	11949.00	27 188001	6795.00	27 188002	13099.00
27 188003	6790.00	27 188004	9799.00	27 189001	15199.00	27 189002	8099.00	27 189003	5990.00	27 189004	5790.00
27 190001	2209.83	27 190002	1114.60	27 190003	699.00	27 190004	2099.00	27 191001	745.00	27 191002	395.00
27 191003	699.00	27 191004	482.00	27 191005	349.00	27 191006	2799.00	27 192001	1599.00	27 192002	649.00
27 192003	1155.15	27 192004	289.00	27 193001	899.00	27 193002	1149.00	27 193003	749.00	27 193004	1199.00
27 194001	2379.15	27 194002	2799.00	27 194003	1201.50	27 194004	1599.00	27 195001	185.00	27 195002	489.00
27 195003	749.00	27 195004	779.00	27 196001	11160.09	27 197001	11856.00	27 197002	8999.00	27 197003	7599.00
27 197004	4990.00	27 197005	11999.00	27 197006	8499.00	27 198001	3999.00	27 198002	2959.20	27 198003	4199.00
27 198004	1799.00	27 198005	4559.00	27 198006	1195.00	27 198007	1368.00	27 198008	1099.00	27 199001	1495.00
27 199002	2519.10	27 199003	499.00	27 199004	4299.00	27 200001	65.90	27 200002	31.90	27 200003	44.90
27 200004	99.00	27 201001	37.30	27 201002	86.67	27 201003	16.00	27 202001	48.00	27 202002	124.00
27 202002	105.00	27 202003	31.70	27 202004	96.67	27 203001	18.00	27 203002	18.00	27 203003	78.00
27 203004	15.00	27 204001	76.20	27 204002	16.90	27 204003	25.43	27 204004	112.00	27 205001	78.00
27 205002	58.00	27 206001	1049.00	27 206002	398.00	27 206003	699.00	27 206004	229.00	27 207001	3499.00
27 207002	1899.00	27 207003	969.00	27 207004	1074.00	27 208001	39.90	27 208002	129.00	27 208003	105.00
27 208004	79.00	27 209001	1569.00	27 209002	1449.00	27 209003	1799.00	27 209004	165.00	27 209005	1149.00
27 209006	806.48	27 209007	241.24	27 209008	129.00	27 210001	299.00	27 210002	799.00	27 210003	14.90
27 210004	287.77	27 210005	299.00	27 210006	18.92	27 210007	19.91	27 210008	234.00	27 211001	749.00
27 211002	1499.00	27 211003	469.00	27 211004	399.00	27 212001	199.00	27 212002	289.00	27 212003	179.00
27 212004	179.00	27 213001	329.00	27 213002	259.00	27 213003	599.00	27 213004	459.00	27 214001	37.99
27 214002	18.27	27 214003	40.54	27 214004	27.78	27 214005	26.67	27 214006	26.00	27 214007	34.00
27 214008	26.90	27 215001	20.16	27 215002	14.35	27 215003	20.40	27 215004	15.63	27 215005	18.24
27 215006	19.09	27 216001	14.95	27 216002	8.47	27 216003	7.71	27 216004	6.53	27 217001	34.86
27 217002	38.63	27 217003	30.31	27 217004	40.13	27 217005	28.63	27 217006	36.86	27 218001	20.80
27 218002	60.00	27 218003	21.50	27 218004	50.58	27 219001	64.66	27 219002	70.75	27 219003	8.85
27 219004	65.05	27 229001	72.80	27 229002	337.50	27 229003	288.00	27 229004	159.00	27 229005	177.25
27 229006	301.00	27 229007	238.52	27 229008	286.50	27 229009	372.00	27 229010	298.00	27 229011	501.00
27 229012	914.40	27 229013	471.20	27 229014	326.75	27 229015	560.50	27 229016	483.07	27 229017	473.00
27 229018	1513.25	27 229019	364.00	27 229020	135.00	27 229021	554.76	27 230001	300.23	27 230002	652.48
27 230003	469.95	27 230004	169.00	27 230005	259.00	27 230006	326.20	27 231001	477.00	27 231002	792.96
27 231003	529.00	27 231004	542.40	27 232001	64.20	27 232002	71.60	27 232003	31.00	27 232004	176.00
27 233001	178.33	27 233002	145.30	27 233003	38.36	27 233004	132.50	27 233005	239.00	27 233006	258.00
27 234001	349.50	27 234002	261.00	27 234003	269.65	27 234004	324.00	27 235001	149.20	27 235002	98.50
27 235003	111.00	27 235004	76.90	27 236001	4.90	27 236002	25.55	27 236003	17.00	27 236004	11.95
27 237001	50.06	27 237002	75.00	27 237003	272.00	27 237004	45.90	27 238001	615.00	27 238002	226.00
27 238003	161.25	27 238004	160.00	27 239001	166.00	27 239002	79.00	27 239003	35.00	27 239004	54.00
27 240001	273.50	27 240002	133.00	27 240003	98.50	27 240004	74.19	27 241001	89.66	27 241002	127.11
27 241003	117.00	27 241004	134.00	27 242001	230.00	27 242002	313.00	27 242003	195.00	27 242004	127.14
27 243001	3930.00	27 243002	720.00	27 243003	1100.00	27 243004	2000.00	27 244001	3000.00	27 244002	10000.00
27 244003	2050.00	27 244004	550.00	27 244005	800.00	27 244006	900.00	27 244007	3000.00	27 244008	2500.00
27 245001	250.00	27 245002	500.00	27 245003	380.00	27 245004	45.00	27 245005	800.00	27 245006	1500.00
27 245007	600.00	27 245008	600.00	27 246001	1100.00	27 246002	3775.80	27 246003	320.00	27 246004	2582.22
27 247001	1200.00	27 247002	4500.00	27 247003	22000.00	27 247004	4350.00	27 248001	14000.00	27 248002	30000.00
27 248003	5210.10	27 248004	16000.00	27 249001	1000.00	27 249002	150.00	27 249003	670.00	27 249004	300.00
27 250001	2323.48	27 250002	3775.80	27 250003	6995.00	27 250004	3500.00	27 251001	120.00	27 251002	185.00
27 251003	747.00	27 251004	1330.00	27 251005	100.00	27 251006	150.00	27 251007	55.00	27 251008	200.00
27 252001	150.00	27 252002	140.00	27 252003	90.00	27 252004	100.00	27 253001	900.00	27 253002	120.00
27 253003	250.00	27 253004	250.00	27 253005	130.00	27 253006	150.00	27 254001	110.38	27 254002	76.47
27 254003	33.70	27 254004	37.44	27 255001	1181.00	27 255002	129.51	27 255003	255.00	27 255004	81.00
27 256001	259.33	27 256002	285.50	27 256003	463.00	27 256004	332.60	27 256005	240.67	27 256006	628.32
27 257001	50.30	27 257002	20.20	27 257003	64.50	27 257004	60.90	27 258001	174.00	27 258002	74.00
27 258003	86.67	27 258004	66.00	27 258005	74.00	27 258006	90.27	27 259001	142.00	27 259002	181.38
27 259003	845.84	27 259004	77.82	27 260001	65.50	27 260002	43.53	27 260003	24.94	27 260004	64.50
27 261001	136.17	27 261002	166.00	27 261003	80.00	27 261004	199.00	27 261005	675.00	27 261006	155.00
27 261007	172.00	27 261008	28.00	27 262001	50.00	27 262002	29.00	27 262003	57.50	27 262004	30.00
27 263001	22.39	27 263002	18.50	27 263003	21.95	27 263004	38.75	27 263005	20.83	27 263006	19.13
27 263007	4.10	27 263008	35.00	27 264001	248.00	27 264002	41.70	27 264003	151.75	27 264004	110.63
27 265001	21.30	27 265002	9.70	27 265003	15.00	27 265004	38.80	27 266001	39.50	27 266002	36.54
27 266003	27.20	27 266004	37.00	27 276001	10.00	27 276002	10.00	27 276003	10.00	27 276004	10.00
27 277001	10.00	27 277002	10.00	27 277003	12.00	27 277004	10.00	27 278001	200.00	27 278002	80.00
27 278003	60.00	27 278004	140.00	27 280001	1300.00	27 280002	2505.00	27 280003	135.00	27 280004	260.00
27 281001	3037.50	27 281002	2458.34	27 281003	2839.00	27 281004	2721.00	27 282001	176150.00	27 282002	209500.00
27 282003	381200.00	27 282004	259900.00	27 282005	206990.00	27 282006	175000.00	27 282007	194500.00	27 282008	249900.00
27 282009	292600.00	27 282010	216901.00	27 282011	280600.00	27 282012	225100.00	27 283001	22222.00	27 283002	3299.01
27 283003	1999.00	27 283004	2550.00	27 284001	16.22	27 284002	16.22	27 284003	16.21	27 284004	16.29
27 284005	16.26	27 284006	16.25								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 342001	128.00	27 342002	69.00	27 342003	79.00	27 342004	91.00	27 342005	92.00	27 342006	90.00
27 342007	49.00	27 342008	75.00	27 342009	143.00	27 342010	45.00	27 343001	155.00	27 343002	154.00
27 343003	260.00	27 343004	85.00	27 343005	112.00	27 343006	125.00	27 343007	75.00	27 343008	285.00
27 343009	22.00	27 343010	35.00	27 343011	70.00	27 343012	40.00	27 343013	115.00	27 343014	135.00
27 343015	91.00	27 343016	132.00	27 343017	95.00	27 343018	135.00	27 344001	1800.00	27 344002	2500.00
27 344003	1624.00	27 344004	2400.00	27 345001	23000.00	27 345002	11859.00	27 345003	16520.00	27 345004	12413.00
27 346001	1555.00	27 346002	149.00	27 346003	148.00	27 346004	149.00	27 346005	124.15	27 346006	149.00
28 001001	16.00	28 001002	16.00	28 001003	9.20	28 001004	16.00	28 001005	16.00	28 001006	16.00
28 001007	16.00	28 001008	16.00	28 001009	9.30	28 001010	9.40	28 002001	33.85	28 002002	58.93
28 003001	11.25	28 003002	10.00	28 003003	90.63	28 004001	44.00	28 004002	34.47	28 005001	5.00
28 005002	6.00	28 005003	6.00	28 006001	1.20	28 006002	1.20	28 006003	3.38	28 007001	36.80
28 007002	40.29	28 008001	156.25	28 008002	110.91	28 009001	880.00	28 009002	79.00	28 010001	53.76
28 010002	108.44	28 010003	142.86	28 010004	87.50	28 011001	34.94	28 011002	34.50	28 012001	47.06
28 012002	60.00	28 013001	11.65	28 013002	16.35	28 014001	56.13	28 014002	49.20	28 014003	54.15
28 015001	13.50	28 015002	21.90	28 015003	13.75	28 016001	54.35	28 016002	55.00	28 016003	29.40
28 016004	29.90	28 016005	25.70	28 016006	30.75	28 017001	90.00	28 017002	100.00	28 017003	67.45
28 017004	35.00	28 017005	75.50	28 017006	90.00	28 017007	109.00	28 017008	80.00	28 017009	80.25
28 018001	148.00	28 018002	130.00	28 018003	140.00	28 018004	122.50	28 018005	93.00	28 018006	120.00
28 018007	166.50	28 018008	92.00	28 018009	80.00	28 018010	162.50	28 018011	244.00	28 018012	219.00
28 018013	150.00	28 018014	155.00	28 018015	119.00	28 018016	96.95	28 018017	69.95	28 019001	32.95
28 019002	80.00	28 019003	49.90	28 019004	69.25	28 020001	100.00	28 020002	120.10	28 021001	88.50
28 021002	47.08	28 021003	103.00	28 022001	65.39	28 022002	70.33	28 023001	75.40	28 023002	56.05
28 023003	118.00	28 023004	172.00	28 023005	843.00	28 024001	218.50	28 024002	118.00	28 025001	120.00
28 025002	85.00	28 025003	70.00	28 025004	45.00	28 025005	127.50	28 026006	130.00	28 026007	280.00
28 025008	110.00	28 026001	200.00	28 026002	169.25	28 027001	60.00	28 027002	138.00	28 028001	7.50
28 028002	89.29	28 028003	55.88	28 029001	321.74	28 029002	295.65	28 030001	19.00	28 030002	15.05
28 030003	16.43	28 030004	16.00	28 030005	18.50	28 031001	130.96	28 031002	97.78	28 032001	260.63
28 032002	27.78	28 032003	49.10	28 033001	29.50	28 033002	25.50	28 033003	37.60	28 034001	105.63
28 034002	30.00	28 035001	50.00	28 035002	125.18	28 036001	112.30	28 036002	96.00	28 037001	55.91
28 037002	51.38	28 038001	153.63	28 038002	176.00	28 039001	92.00	28 039002	38.43	28 040001	96.50
28 040002	172.78	28 041001	116.32	28 041002	95.07	28 042001	43.50	28 042002	19.00	28 042003	23.50
28 043001	18.56	28 043002	26.56	28 043003	26.95	28 043004	54.97	28 043005	94.44	28 044001	42.50
28 044002	36.25	28 044003	30.40	28 044004	67.45	28 045001	8.83	28 045002	10.05	28 045003	14.95
28 045004	10.70	28 046001	60.23	28 046002	60.00	28 046003	60.00	28 046004	80.00	28 047001	26.60
28 047002	40.00	28 047003	45.23	28 047004	76.93	28 047005	50.00	28 047006	5.00	28 047007	14.90
28 047008	111.15	28 047009	29.50	28 047010	16.90	28 048001	17.50	28 048002	17.65	28 048003	18.40
28 048004	9.50	28 049001	14.95	28 049002	8.68	28 049003	7.80	28 049004	7.60	28 050001	8.35
28 050002	7.00	28 050003	12.44	28 050004	10.19	28 051001	20.69	28 051002	16.93	28 051003	17.43
28 051004	27.00	28 052001	63.75	28 052002	68.00	28 052003	58.18	28 052004	49.90	28 053001	34.40
28 053002	52.50	28 053003	59.95	28 053004	63.10	28 054001	23.75	28 054002	21.05	28 055001	100.00
28 055002	60.40	28 055003	54.00	28 055004	78.75	28 056001	10.78	28 056002	8.50	28 056003	9.20
28 056004	10.00	28 057001	26.00	28 057002	12.90	28 058001	14.48	28 058002	38.73	28 058003	17.70
28 058004	18.30	28 059001	15.25	28 059002	16.88	28 059003	19.15	28 059004	26.90	28 059005	22.00
28 059006	30.70	28 059007	20.00	28 059008	37.05	28 060001	30.30	28 060002	23.00	28 060003	25.75
28 060004	23.50	28 060005	34.40	28 061001	3.00	28 061002	120.00	28 061003	19.35	28 061004	7.50
28 062001	99.00	28 062002	41.50	28 062003	49.20	28 062004	48.20	28 063001	20.00	28 063002	23.18
28 063003	16.00	28 063004	22.00	28 063005	24.88	28 064001	15.75	28 064002	9.00	28 064003	13.45
28 064004	8.90	28 065001	26.90	28 065002	18.00	28 065003	27.45	28 065004	10.25	28 066001	12.19
28 066002	11.00	28 066003	10.38	28 066004	14.00	28 067001	24.25	28 067002	30.00	28 067003	44.95
28 067004	36.90	28 068001	24.10	28 068002	25.00	28 068003	26.90	28 068004	32.95	28 069001	14.00
28 069002	13.58	28 070001	30.50	28 070002	27.75	28 070003	44.95	28 070004	36.23	28 071001	18.00
28 071002	7.00	28 072001	35.00	28 072002	35.45	28 073001	45.00	28 073002	87.55	28 074001	27.78
28 074002	30.00	28 074003	24.23	28 074004	27.80	28 075001	55.00	28 075002	49.80	28 076001	25.65
28 076002	23.96	28 077001	76.25	28 077002	246.00	28 077003	100.00	28 077004	165.00	28 078001	12.40
28 078002	15.98	28 079001	34.67	28 079002	40.36	28 080001	32.38	28 080002	61.83	28 081001	50.59
28 081002	72.42	28 081003	50.68	28 082001	93.70	28 082002	138.89	28 083001	25.13	28 083002	39.80
28 083003	45.35	28 084001	22.78	28 084002	27.50	28 084003	20.25	28 085001	383.33	28 085002	406.25
28 086001	147.36	28 086002	127.50	28 087001	8.80	28 087002	21.50	28 087003	18.17	28 087004	18.75
28 087005	9.20	28 088001	6.83	28 088002	5.00	28 088003	5.55	28 088004	8.50	28 089001	86.28
28 089002	81.58	28 090001	9.60	28 090002	78.38	28 091001	450.00	28 091002	36.59	28 092001	373.21
28 092002	178.01	28 093001	200.00	28 093002	40.29	28 094001	86.58	28 094002	104.88	28 095001	113.57
28 095002	128.00	28 095003	57.41	28 096001	113.69	28 096002	9.28	28 097001	100.00	28 097002	55.00
28 098001	136.00	28 098002	94.50	28 099001	420.00	28 099002	400.00	28 100001	179.00	28 100002	213.51
28 101001	250.00	28 101002	280.00	28 102001	39.44	28 102002	34.86	28 102003	43.31	28 102004	182.96
28 102005	39.44	28 103001	257.88	28 103002	231.67	28 104001	241.43	28 104002	167.00	28 104003	267.15
28 105001	153.33	28 105002	173.33	28 106001	226.66	28 106002	90.00	28 107001	204.00	28 107002	111.00
28 107003	169.66	28 108001	53.00	28 108002	50.00	28 108003	52.00	28 118001	298.00	28 118002	129.99
28 118003	319.90	28 118004	379.00	28 118005	399.00	28 118006	179.00	28 119001	48.90	28 119002	34.99
28 119003	36.99	28 119004	79.00	28 119005	148.00	28 119006	179.00	28 120001	69.00	28 120002	99.00
28 120003	35.00	28 120004	39.90	28 120005	9.90	28 120006	9.90	28 121001	329.00	28 121002	398.00
28 121003	329.00	28 121004	199.01	28 121005	419.00	28 121006	234.90	28 121007	199.00	28 121008	299.00
28 121009	179.99	28 121010	279.00	28 121011	319.00	28 121012	149.99	28 122001	649.00	28 122002	569.99
28 122003	2999.00	28 122004	998.00	28 122005	504.75	28 122006	3999.00	28 123001	549.00	28 123002	128.00
28 123003	99.00	28 123004	129.00	28 123005	119.99	28 123006	139.00	28 124001	184.99	28 124002	89.00
28 124003	268.00	28 124004	79.00	28 124005	259.99	28 124006	98.00	28 125001	229.00	28 125002	59.90
28 125003	12.99	28 125004	109.90	28 125005	29.99	28 125006	119.00	28 126001	249.00	28 126002	119.00
28 126003	20.00	28 126004	48.00	28 126005	119.00	28 126006	108.00	28 127001	699.00	28 127002	199.99
28 127003	219.99	28 127004	298.00	28 127005	379.00	28 127006	119.99	28 127007	399.00	28 127008	199.99
28 127009	368.00	28 127010	198.00	28 127011	199.99	28 127012	249.00	28 128001	169.99	28 128002	999.00
28 128003	259.00	28 128004	219.99	28 128005	199.99	28 128006	479.00	28 128007	398.00	28 128008	229.00
28 128009	299.00	28 128010	749.00	28 128011	268						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 167005	24.32	28 168001	200.00	28 168002	215.00	28 168003	200.00	28 168004	200.00	28 168005	200.00
28 169001	450.00	28 169002	7540.00	28 169003	350.00	28 179001	8081.75	28 179002	9200.00	28 179003	30493.00
28 180001	3500.00	28 180002	1898.00	28 181001	3999.00	28 241002	9999.00	28 182001	1836.00	28 182002	2499.00
28 183001	3945.00	28 183002	3615.75	28 184001	7499.00	28 184002	1249.00	28 185001	4600.00	28 185002	9499.00
28 186001	4725.00	28 186002	8999.00	28 187001	12999.00	28 187002	8999.00	28 188001	7999.00	28 188002	11499.00
28 189001	8999.00	28 189002	10399.00	28 190001	1149.00	28 190002	749.00	28 191001	229.00	28 191002	295.00
28 191003	2399.00	28 192001	1595.00	28 192002	2449.00	28 193001	1099.00	28 193002	1849.00	28 194001	2699.00
28 194002	2285.00	28 195001	379.00	28 195002	778.25	28 196001	11160.09	28 197001	8889.00	28 197002	9665.00
28 197003	8799.00	28 198001	4549.00	28 198002	11999.25	28 198003	1095.00	28 198004	2999.00	28 199001	1799.00
28 199002	2299.00	28 200001	41.77	28 200002	42.90	28 201001	10.95	28 201002	28.64	28 202001	29.95
28 202002	114.00	28 203001	15.00	28 203002	20.80	28 204001	36.50	28 204002	32.00	28 205001	52.00
28 206001	799.00	28 206002	119.00	28 207001	779.00	28 207002	949.00	28 208001	24.95	28 208002	99.00
28 209001	299.00	28 209002	449.00	28 209003	290.00	28 209004	369.00	28 210001	79.00	28 210002	69.90
28 210003	59.00	28 210004	12.50	28 211001	298.00	28 211002	999.00	28 212001	79.00	28 212002	69.00
28 213001	59.00	28 213002	49.90	28 214001	23.40	28 214002	35.50	28 214003	28.30	28 214004	21.00
28 215001	12.00	28 215002	31.19	28 215003	14.71	28 216001	11.88	28 216002	5.00	28 217001	39.71
28 217002	41.25	28 217003	15.50	28 218001	63.59	28 218002	49.95	28 219001	57.50	28 219002	22.50
28 229001	67.75	28 229002	343.85	28 229003	167.00	28 229004	513.00	28 229005	4715.06	28 229006	361.60
28 229007	1045.00	28 229008	97.50	28 229009	100.28	28 229010	989.00	28 230001	416.50	28 230002	193.00
28 230003	314.00	28 231001	627.00	28 231002	395.00	28 232001	192.00	28 232002	134.20	28 233001	202.00
28 233002	125.00	28 233003	268.00	28 234001	307.00	28 234002	298.00	28 235001	189.00	28 235002	514.00
28 236001	9.00	28 236002	8.00	28 237001	98.00	28 237002	48.00	28 238001	57.00	28 238002	228.00
28 239001	90.00	28 239002	270.00	28 240001	221.52	28 240002	85.50	28 241001	112.96	28 241002	146.45
28 242001	281.00	28 243002	168.00	28 243001	2500.00	28 244002	1298.00	28 244003	308.00	28 244004	1500.00
28 244003	700.00	28 244004	350.00	28 245001	500.00	28 245002	500.00	28 245003	500.00	28 245004	500.00
28 246001	900.00	28 246002	1536.00	28 247001	18000.00	28 247002	1127.00	28 248001	3000.00	28 248002	24000.00
28 249001	3587.00	28 249002	500.00	28 250001	1230.00	28 250002	680.00	28 251001	220.00	28 251002	100.00
28 251003	550.00	28 251004	81.00	28 252001	50.00	28 252002	85.00	28 253001	600.00	28 253002	200.00
28 253003	180.00	28 254001	53.69	28 254002	49.00	28 255001	1300.00	28 255002	1149.00	28 256001	734.52
28 256002	166.67	28 256003	240.91	28 257001	34.50	28 257002	36.90	28 258001	78.72	28 258002	79.09
28 258003	66.00	28 259001	162.50	28 259002	560.00	28 260001	97.60	28 260002	38.90	28 261001	34.25
28 261002	388.00	28 261003	89.00	28 261004	15.00	28 262001	28.95	28 262002	49.00	28 263001	16.10
28 263002	6.45	28 263003	19.50	28 263004	21.00	28 264001	179.00	28 264002	95.00	28 265001	23.50
28 265002	39.30	28 266001	43.50	28 266002	27.25	28 276001	5.00	28 276002	5.00	28 277001	5.00
28 277002	5.00	28 278001	18.00	28 278002	19.00	28 280001	1093.00	28 280002	300.00	28 281001	10048.06
28 281002	1505.50	28 282001	285300.00	28 282002	222000.00	28 282003	719900.00	28 282004	399900.00	28 282005	214990.00
28 282006	384000.00	28 283001	3799.00	28 283002	14499.00	28 284001	16.05	28 284002	16.06	28 284003	16.05
28 284004	16.05	28 285001	17.76	28 285002	17.78	28 285003	17.76	28 285004	17.77	28 286001	87.37
28 286002	52.85	28 287001	530.00	28 287002	1233.45	28 288001	88.00	28 288002	33.00	28 289001	1558.00
28 289002	1377.00	28 290001	13789.61	28 291001	60.50	28 292001	175.00	28 292002	320.00	28 293001	5000.00
28 293002	640.00	28 294001	350.00	28 294002	70.00	28 295185	22.00	28 296001	10.00	28 306001	4033.33
28 306002	1022.50	28 307001	2878.33	28 307002	2505.00	28 308001	7043.70	28 308002	2519.17	28 309001	2785.83
28 309002	5810.56	28 310001	1625.00	28 310002	1525.00	28 311001	10400.00	28 311002	10900.00	28 312001	983.33
28 312002	1083.33	28 313001	2291.67	28 313002	2416.67	28 314001	159.00	28 314002	70.00	28 315001	125.00
28 315002	299.00	28 315003	160.00	28 315004	449.00	28 315005	279.00	28 315006	210.00	28 315007	238.00
28 316001	52.00	28 316002	50.00	28 316003	4.00	28 316004	5.00	28 316005	39.00	28 317001	4041.25
28 317002	5013.63	28 317003	2566.00	28 318001	790.00	28 318002	1000.00	28 318003	625.00	28 318004	699.00
28 318005	700.00	28 318006	780.00	28 319001	399.00	28 319002	469.00	28 320001	40.00	28 320002	19.90
28 320003	3950.00	28 320004	20.00	28 320005	60.00	28 321001	56.00	28 321002	32.00	28 322001	599.00
28 322002	389.00	28 323001	55.00	28 323002	35.00	28 324001	350.00	28 324002	250.00	28 324003	1800.00
28 325001	7.00	28 325002	8.00	28 326001	54.00	28 326002	45.00	28 327001	67.20	28 327002	36.00
28 328001	1299.00	28 328002	329.00	28 328003	1299.00	28 328004	99.00	28 328005	1199.00	28 329001	5199.00
28 329002	2.90	28 330001	129.00	28 330002	119.00	28 330003	179.00	28 331001	269.00	28 331002	425.00
28 332001	58.00	28 332002	780.00	28 342001	59.00	28 342002	59.00	28 342003	68.00	28 342004	76.00
28 342005	85.00	28 343001	105.00	28 343002	193.00	28 343003	211.00	28 343004	169.00	28 343005	45.00
28 343006	50.00	28 343007	90.00	28 343008	83.00	28 343009	112.00	28 344001	200.00	28 344002	4816.00
28 345001	14000.00	28 345002	7540.00	28 346001	151.00	28 346002	38.00	28 346003	1130.00	28 347001	15.00
29 001002	17.00	29 001003	16.00	29 001004	9.30	29 001005	10.00	29 001006	17.00	29 001007	16.00
29 001008	17.00	29 001009	15.00	29 001010	15.00	29 002001	64.62	29 002002	75.89	29 003001	11.45
29 003002	12.00	29 003003	63.53	29 004001	18.38	29 004002	28.85	29 005001	4.00	29 005002	6.00
29 005003	5.50	29 006001	1.50	29 006002	3.00	29 006003	3.00	29 007001	44.12	29 007002	67.03
29 008001	104.56	29 008002	141.67	29 009001	200.00	29 009002	82.00	29 010001	67.48	29 010002	73.44
29 010003	61.66	29 011004	91.77	29 011005	23.40	29 011006	105.26	29 012001	43.55	29 012002	26.00
29 013001	11.90	29 013002	42.50	29 014001	56.23	29 014002	39.48	29 015001	52.85	29 015002	13.73
29 015003	25.64	29 015004	13.50	29 016001	62.50	29 016002	65.00	29 016003	55.00	29 016004	38.13
29 016005	67.75	29 016006	33.65	29 017001	112.00	29 017002	89.75	29 017003	89.00	29 017004	32.00
29 017005	100.00	29 017006	95.00	29 017007	114.00	29 017008	55.90	29 017009	76.75	29 018001	128.00
29 018002	162.00	29 018003	159.00	29 018004	81.00	29 018005	89.00	29 018006	140.00	29 018007	87.75
29 018008	122.00	29 018009	95.00	29 018010	170.00	29 018011	157.00	29 018012	186.00	29 018013	168.50
29 018014	126.00	29 018015	120.00	29 018016	124.00	29 018017	90.00	29 019001	76.00	29 019002	49.00
29 019003	339.00	29 019004	62.00	29 020001	80.00	29 020002	178.60	29 021001	84.50	29 021002	111.20
29 021003	64.00	29 022001	58.00	29 022002	79.00	29 023001	560.87	29 023002	81.25	29 023003	79.00
29 023004	400.00	29 023005	760.00	29 024001	114.00	29 024002	244.12	29 025001	55.00	29 025002	130.00
29 025003	71.50	29 025004	53.00	29 025005	129.00	29 025006	60.00	29 025007	159.00	29 025008	130.00
29 026001	289.00	29 026002	190.00	29 027001	76.50	29 027002	175.00	29 028001	62.89	29 028002	115.19
29 028003	126.92	29 029001	414.29	29 029002	142.86	29 030001	17.90	29 030002	14.88	29 030003	9.67
29 030004	21.50	29 030005	13.00	29 031001	125.08	29 031002	91.87	29 032001	256.25	29 032002	32.32
29 032003	51.42	29 033001	30.64	29 033002	46.22	29 033003	22.68	29 034001	80.00	29 034002	96.64
29 035001	434.12	29 035002	153.75	29 036001	148.75	29 036002	124.38	29 037001	49.42	29 037002	54.33
29 03											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 101002	180.00	29 102001	33.83	29 102002	33.66	29 102003	32.75	29 102004	49.30	29 102005	29.79
29 103001	154.10	29 103002	167.33	29 104001	116.65	29 104002	241.43	29 104003	205.71	29 105001	196.00
29 105002	133.33	29 106001	106.94	29 106002	59.56	29 107001	160.08	29 107002	193.75	29 107003	168.21
29 108001	51.00	29 108002	52.00	29 110001	42.00	29 110002	238.00	29 110003	278.00	29 110004	149.99
29 118004	119.99	29 118005	579.00	29 118006	478.00	29 119001	79.90	29 119002	38.99	29 119003	114.00
29 119004	89.00	29 119005	195.00	29 119006	149.00	29 120001	138.00	29 120002	38.00	29 120003	39.50
29 120004	34.00	29 120005	14.99	29 120006	29.99	29 121001	338.00	29 121002	298.00	29 121003	143.50
29 121004	189.00	29 121005	169.00	29 121006	899.00	29 121007	899.00	29 121008	198.00	29 121009	229.00
29 121010	159.00	29 121011	899.00	29 121012	399.00	29 122001	649.00	29 122002	1499.00	29 122003	529.00
29 122004	569.00	29 122005	2255.00	29 122006	2999.00	29 123001	69.00	29 123002	158.00	29 123003	99.00
29 123004	149.00	29 123005	169.00	29 123006	169.00	29 124001	198.00	29 124002	198.00	29 124003	179.00
29 124004	179.00	29 124005	445.00	29 124006	1190.00	29 125001	79.90	29 125002	138.00	29 125003	74.00
29 125004	69.50	29 125005	199.00	29 125006	319.00	29 126001	108.00	29 126002	78.80	29 126003	39.50
29 126004	29.50	29 126005	35.00	29 126006	25.00	29 127001	327.92	29 127002	198.00	29 127003	198.50
29 127004	799.00	29 127005	899.00	29 127006	139.99	29 127007	109.99	29 127008	299.00	29 127009	159.00
29 127010	249.00	29 127011	499.00	29 127012	469.00	29 128001	329.00	29 128002	299.00	29 128003	299.00
29 128004	659.00	29 128005	1199.00	29 128006	249.00	29 128007	359.00	29 128008	179.00	29 128009	659.00
29 128010	1199.00	29 128011	289.00	29 128012	299.00	29 128013	189.99	29 128014	99.99	29 128015	248.00
29 128016	239.00	29 128017	319.00	29 128018	279.00	29 129001	109.99	29 129002	189.00	29 129003	298.00
29 129004	228.00	29 129005	599.00	29 129006	219.00	29 130001	168.00	29 130002	118.00	29 130003	119.00
29 130004	179.00	29 130005	159.00	29 130006	139.00	29 131001	149.00	29 131002	159.00	29 131003	189.00
29 131004	183.00	29 131005	99.00	29 131006	149.99	29 131007	169.99	29 131008	159.00	29 131009	269.00
29 131010	198.00	29 131011	99.99	29 131012	99.99	29 132001	79.00	29 132002	59.00	29 132003	138.00
29 132004	158.00	29 132005	89.99	29 132006	109.99	29 133001	108.00	29 133002	64.00	29 133003	68.00
29 133004	39.00	29 133005	44.00	29 133006	11.99	29 133007	29.99	29 133008	35.93	29 133009	55.00
29 133010	45.00	29 133011	34.99	29 133012	29.99	29 134001	70.28	29 134002	72.00	29 134003	64.50
29 134004	52.00	29 134005	28.16	29 134006	44.00	29 135001	259.00	29 135002	74.90	29 135003	150.00
29 135004	119.00	29 135005	134.99	29 135006	89.99	29 136001	68.00	29 136002	38.00	29 136003	59.00
29 136004	39.00	29 136005	19.99	29 136006	16.99	29 137001	298.00	29 137002	170.00	29 137003	65.99
29 137004	110.57	29 137005	183.50	29 137006	398.00	29 137007	1129.00	29 137008	1599.00	29 137009	279.00
29 137010	219.00	29 137011	249.00	29 137012	209.00	29 137013	469.00	29 137014	549.00	29 138001	150.00
29 138002	200.00	29 138003	840.00	29 138004	640.00	29 139001	159.00	29 139002	139.00	29 139003	899.00
29 139004	899.00	29 139005	999.00	29 139006	1299.00	29 140001	239.00	29 140002	219.00	29 140003	379.00
29 140004	539.00	29 140005	489.00	29 140006	429.00	29 141001	179.00	29 141002	179.00	29 141003	679.00
29 141004	599.00	29 141005	419.00	29 141006	569.00	29 142001	539.00	29 142002	539.00	29 142003	699.00
29 142004	699.00	29 142005	849.00	29 142006	519.00	29 143001	79.00	29 143002	59.00	29 143003	519.00
29 143004	419.00	29 143005	429.00	29 143006	369.00	29 144001	11.50	29 144002	40.00	29 145001	70.00
29 145002	35.00	29 146001	29.00	29 146002	60.00	29 147001	248.00	29 147002	749.00	29 147003	149.00
29 147004	79.00	29 147005	599.00	29 147006	549.00	29 148001	1550.00	29 148004	869.00	29 148005	429.00
29 158001	1676.85	29 158002	1676.85	29 158003	1676.85	29 158004	1676.85	29 158005	1676.85	29 158006	1676.85
29 159001	124.98	29 160001	807.45	29 160002	1888.09	29 160003	584.17	29 161001	23.00	29 161002	45.99
29 161003	68.99	29 161004	96.72	29 161005	124.44	29 161006	173.58	29 161007	254.83	29 161008	336.09
29 161009	417.35	29 161010	498.61	29 161011	1509.21	29 161012	1974.37	29 161013	2439.53	29 161014	3602.43
29 161015	4765.33	29 161016	5695.65	29 161017	5928.23	29 161018	7091.13	29 161019	8254.03	29 161020	9416.93
29 161021	10579.83	29 161022	11742.73	29 161023	12905.63	29 161024	14068.53	29 161025	15231.43	29 161026	16394.33
29 161027	141.07	29 161028	2206.95	29 161029	2904.69	29 161030	4067.59	29 161031	4300.17	29 161032	17557.23
29 161033	18720.13	29 161034	23371.73	29 161035	28023.33	29 161036	32674.93	29 161037	37326.53	29 161038	46629.73
29 162001	19.98	29 162002	10.86	29 162003	19.89	29 162004	10.81	29 164001	61.02	29 165001	411.24
29 166001	0.00	29 166002	0.00	29 166003	0.00	29 166004	0.00	29 166005	0.00	29 166006	0.00
29 166007	0.00	29 166008	0.00	29 166009	0.00	29 166010	0.00	29 167001	15.39	29 167002	10.37
29 167003	15.39	29 167004	10.37	29 167005	17.32	29 168001	5000.00	29 168002	2400.00	29 168003	1280.00
29 168004	2680.00	29 168005	2160.00	29 169001	1260.00	29 169002	160.00	29 169003	1276.00	29 179001	7650.00
29 179002	13250.00	29 179003	6999.00	29 180001	1499.00	29 180002	1432.00	29 181001	4600.00	29 181002	4299.00
29 182001	3089.00	29 182002	2559.37	29 183001	1750.00	29 183002	5109.00	29 184001	2439.00	29 184002	529.00
29 185001	7699.00	29 185002	9699.00	29 186001	7950.00	29 186002	7499.00	29 187001	15399.00	29 187002	6000.00
29 188001	10799.00	29 188002	2900.00	29 189001	5199.00	29 189002	584.00	29 190001	1201.27	29 190002	1199.00
29 191001	329.00	29 191002	1700.00	29 191003	389.00	29 192001	639.00	29 192002	524.00	29 193001	1599.00
29 193002	484.00	29 194001	2049.00	29 194002	2699.00	29 195001	361.00	29 195002	463.00	29 196001	11160.09
29 197001	8999.00	29 197002	6000.00	29 197003	11990.00	29 198001	2650.00	29 198002	6399.00	29 198003	2699.00
29 198004	3619.00	29 199001	2390.00	29 199002	8999.00	29 200001	32.97	29 200002	15.00	29 201001	12.97
29 201002	20.00	29 202001	64.80	29 202002	84.00	29 203001	23.50	29 203002	32.00	29 204001	25.00
29 204002	24.90	29 205001	44.90	29 206001	299.00	29 206002	208.00	29 207001	259.00	29 207002	699.00
29 208001	87.00	29 209001	35.65	29 210001	255.00	29 210002	269.00	29 210003	99.00	29 210004	99.00
29 210005	65.99	29 210006	16.00	29 210007	24.00	29 210008	15.95	29 211001	164.00	29 211002	319.00
29 212001	99.00	29 212002	194.00	29 213001	39.99	29 213002	44.90	29 214001	24.72	29 214002	40.33
29 214003	24.98	29 214004	26.10	29 215001	14.50	29 215002	25.38	29 215003	10.00	29 216001	12.05
29 216002	21.61	29 217001	34.75	29 217002	37.36	29 217003	33.40	29 218001	30.00	29 218002	53.00
29 219001	8.45	29 219002	56.25	29 219003	565.00	29 229002	60.25	29 229003	259.59	29 229004	109.65
29 229005	998.54	29 229006	355.80	29 229007	188.10	29 229008	447.12	29 229009	230.50	29 230001	117.49
29 230002	142.30	29 230003	164.55	29 231001	441.08	29 231002	252.83	29 232001	29.00	29 232002	62.00
29 233001	229.95	29 233002	144.90	29 233003	559.90	29 234001	133.57	29 234002	587.42	29 235001	99.00
29 235002	74.18	29 236001	8.80	29 236002	22.00	29 237001	79.90	29 237002	39.50	29 238001	263.94
29 238002	102.50	29 239001	179.90	29 239002	35.00	29 240001	58.70	29 240002	110.55	29 241001	578.00
29 241002	223.00	29 242001	38.00	29 242002	69.00	29 243001	300.00	29 243002	350.00	29 244001	190.00
29 244002	24000.00	29 244003	3400.00	29 244004	500.00	29 245001	242.03	29 245002	165.00	29 245003	600.00
29 245004	500.00	29 246001	1595.36	29 246002	1420.00	29 247001	1400.00	29 247002	8700.00	29 248001	1100.00
29 248002	1500.00	29 249001	427.23	29 249002	550.00	29 250001	7700.00	29 250002	2865.00	29 251001	100.00
29 251002	185.00	29 251003	100.00	29 251004	275.00	29 252001	120.00	29 252002	120.00	29 253001	400.00
29 253002	100.00	29 253003	60.00	29 254001	31.31	29 254002	2				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 010003	91.69	30 010004	60.00	30 011001	26.00	30 011002	30.00	30 012001	47.06	30 012002	31.00
30 013001	12.50	30 013002	37.38	30 014001	250.00	30 014002	62.32	30 014003	51.01	30 015001	13.22
30 015002	16.32	30 015003	14.00	30 016001	49.00	30 016002	85.65	30 016003	62.00	30 016004	42.50
30 016005	64.25	30 017006	60.00	30 017001	84.90	30 017002	94.00	30 017003	76.75	30 017004	25.00
30 017005	83.40	30 017006	77.50	30 017007	112.50	30 017008	105.00	30 017009	70.50	30 018001	167.50
30 018002	164.90	30 018003	130.00	30 018004	81.50	30 018005	81.70	30 018006	206.00	30 018007	211.73
30 018008	96.00	30 018009	100.00	30 018010	142.00	30 018011	178.00	30 018012	179.00	30 018013	189.90
30 018014	126.00	30 018015	126.00	30 018016	90.00	30 018017	90.00	30 019001	49.90	30 019002	66.00
30 019003	30.00	30 019004	52.90	30 020001	146.19	30 020002	88.00	30 021001	73.80	30 021002	85.50
30 021003	62.90	30 022001	71.00	30 022002	88.00	30 023001	61.90	30 023002	94.00	30 023003	120.00
30 023004	95.00	30 023005	79.98	30 024001	210.00	30 024002	270.00	30 025001	100.00	30 025002	94.90
30 025003	65.40	30 025004	52.00	30 025005	323.43	30 025006	40.80	30 025007	184.90	30 025008	94.00
30 026001	228.20	30 026002	160.00	30 027001	25.00	30 027002	239.90	30 028001	110.17	30 028002	50.94
30 028003	117.86	30 029001	243.24	30 029002	138.57	30 030001	21.00	30 030002	16.15	30 030003	12.00
30 030004	15.00	30 030005	12.00	30 031001	148.61	30 031002	136.11	30 032001	282.50	30 032002	38.06
30 032003	44.28	30 033001	37.80	30 033002	53.02	30 033003	33.33	30 034001	85.71	30 034002	99.84
30 035001	177.00	30 035002	318.28	30 036001	114.90	30 036002	130.00	30 037001	47.50	30 037002	47.29
30 038001	146.25	30 038002	155.00	30 039001	42.05	30 039002	51.00	30 040001	136.67	30 040002	156.94
30 041001	111.00	30 041002	53.57	30 042001	20.75	30 042002	26.00	30 042003	25.50	30 043001	30.16
30 043002	24.90	30 043003	26.00	30 043004	35.85	30 043005	83.33	30 044001	33.50	30 044002	45.90
30 044003	37.90	30 044004	50.00	30 045001	7.50	30 045002	20.00	30 045003	29.90	30 045004	9.50
30 046001	46.25	30 046002	45.38	30 046003	51.50	30 046004	37.50	30 047001	20.00	30 047002	21.90
30 047003	45.68	30 047004	109.91	30 047005	50.65	30 047006	12.00	30 047007	17.90	30 047008	11.00
30 047009	25.00	30 047010	20.00	30 048001	15.00	30 048002	22.80	30 048003	23.50	30 048004	45.00
30 049001	65.38	30 049002	9.88	30 049003	7.00	30 049004	7.40	30 050001	17.40	30 050002	29.90
30 050003	16.50	30 050004	20.50	30 051001	12.50	30 051002	15.10	30 051003	16.00	30 051004	21.50
30 052001	57.50	30 052002	52.42	30 052003	28.00	30 052004	20.00	30 053001	47.50	30 053002	44.68
30 053003	58.00	30 053004	44.23	30 054001	10.50	30 054002	25.40	30 055001	62.00	30 055002	67.18
30 055003	24.00	30 055004	40.00	30 056001	7.75	30 056002	10.15	30 056003	10.65	30 056004	8.00
30 057001	14.50	30 057002	15.65	30 058001	27.93	30 058002	10.75	30 058003	19.20	30 058004	10.50
30 058005	14.00	30 058006	15.50	30 058007	15.25	30 059001	21.00	30 059002	27.65	30 059003	18.50
30 059004	21.50	30 059005	21.50	30 060001	22.00	30 060002	33.90	30 060003	20.25	30 060004	23.50
30 060005	20.50	30 061001	5.50	30 061002	80.00	30 061003	43.06	30 061004	4.90	30 062001	20.50
30 062002	48.43	30 062003	47.25	30 062004	129.00	30 063001	12.00	30 063002	27.90	30 063003	12.00
30 063004	15.00	30 063005	13.00	30 064001	9.00	30 064002	9.20	30 064003	10.00	30 064004	7.75
30 065001	20.00	30 065002	25.40	30 065003	20.00	30 065004	21.00	30 066001	10.00	30 066002	10.48
30 066003	11.50	30 066004	10.00	30 067001	26.50	30 067002	39.90	30 067003	30.00	30 067004	34.50
30 068001	27.15	30 068002	22.50	30 068003	18.50	30 068004	21.50	30 069001	15.50	30 069002	16.90
30 070001	21.50	30 070002	37.90	30 070003	30.50	30 070004	27.50	30 071001	12.00	30 071002	13.90
30 072001	28.75	30 072002	24.00	30 073001	40.00	30 073002	48.65	30 074001	22.11	30 074002	24.15
30 074003	54.17	30 074004	20.00	30 075001	64.35	30 075002	43.80	30 076001	27.67	30 076002	23.30
30 077001	278.00	30 077002	217.00	30 077003	85.00	30 077004	142.50	30 078001	27.78	30 078002	24.21
30 079001	40.45	30 079002	30.94	30 080001	28.75	30 080002	26.25	30 081001	46.95	30 081002	53.06
30 081003	50.59	30 082001	85.23	30 082002	84.86	30 083001	23.00	30 083002	78.43	30 083003	45.00
30 084001	25.50	30 084002	30.00	30 084003	20.00	30 085001	567.27	30 085002	334.29	30 086001	239.75
30 086002	211.45	30 087001	13.33	30 087002	19.17	30 087003	8.24	30 087004	10.00	30 087005	18.33
30 088001	5.67	30 088002	18.00	30 088003	11.00	30 088004	6.67	30 089001	83.33	30 089002	76.67
30 090001	9.50	30 090002	159.00	30 091001	732.81	30 091002	113.03	30 092001	330.43	30 092002	308.33
30 093001	216.67	30 093002	272.00	30 094001	111.11	30 094002	75.01	30 095001	91.60	30 095002	110.54
30 095003	64.71	30 096001	342.86	30 096002	113.10	30 097001	45.00	30 097002	120.00	30 098001	115.00
30 098002	125.00	30 099001	400.00	30 099002	340.00	30 100001	171.50	30 100002	25.00	30 101001	180.00
30 101002	220.00	30 102001	74.94	30 102002	26.67	30 102003	39.49	30 102004	35.92	30 102005	36.92
30 103001	272.12	30 103002	197.37	30 104001	128.43	30 104002	168.00	30 104003	427.14	30 105001	122.00
30 105002	133.33	30 106001	100.00	30 106002	135.00	30 107001	109.25	30 107002	192.86	30 107003	219.99
30 108001	51.00	30 108002	41.00	30 108003	43.50	30 118001	129.00	30 118002	559.00	30 118003	149.00
30 118004	319.00	30 118005	215.00	30 118006	229.00	30 119001	164.00	30 119002	149.00	30 119003	49.99
30 119004	81.00	30 119005	79.00	30 119006	89.90	30 120001	40.00	30 120002	14.90	30 120003	16.99
30 120004	24.90	30 120005	49.90	30 120006	29.00	30 121001	236.55	30 121002	150.00	30 121003	219.00
30 121004	139.99	30 121005	99.00	30 121006	183.96	30 121007	899.00	30 121008	381.00	30 121009	199.00
30 121010	249.00	30 121011	249.00	30 121012	699.00	30 122001	1695.00	30 122002	632.00	30 122003	619.00
30 122004	1200.00	30 122005	569.00	30 122006	479.00	30 123001	299.00	30 123002	195.58	30 123003	179.00
30 123004	295.00	30 123005	69.00	30 123006	119.00	30 124001	225.00	30 124002	149.00	30 124003	169.00
30 124004	219.00	30 124005	279.00	30 124006	199.00	30 125001	81.00	30 125002	69.00	30 125003	39.00
30 125004	87.84	30 125005	125.00	30 125006	84.89	30 126001	28.00	30 126002	23.00	30 126003	40.00
30 126004	49.50	30 126005	89.00	30 126006	82.00	30 127001	259.00	30 127002	179.00	30 127003	199.00
30 127004	189.00	30 127005	249.00	30 127006	170.05	30 127007	129.00	30 127008	129.00	30 127009	269.00
30 127010	229.00	30 127011	199.99	30 127012	169.99	30 128001	574.00	30 128002	124.45	30 128003	181.13
30 128004	199.00	30 128005	399.00	30 128006	199.00	30 128007	249.00	30 128008	278.62	30 128009	399.00
30 128010	235.00	30 128011	232.00	30 128012	99.00	30 128013	249.99	30 128014	199.99	30 128015	249.99
30 128016	129.00	30 128017	155.60	30 128018	195.00	30 129001	212.98	30 129002	169.00	30 129003	439.00
30 129004	139.00	30 129005	179.00	30 129006	299.00	30 130001	199.00	30 130002	199.00	30 130003	104.68
30 130004	99.90	30 130005	319.00	30 130006	275.00	30 131001	185.00	30 131002	108.00	30 131003	149.00
30 131004	199.00	30 131005	179.00	30 131006	179.00	30 131007	159.99	30 131008	124.90	30 131009	110.00
30 131010	179.00	30 131011	105.00	30 131012	89.90	30 132001	89.00	30 132002	229.00	30 132003	74.90
30 132004	99.90	30 132005	89.90	30 132006	46.59	30 133001	54.90	30 133002	49.00	30 133003	49.00
30 133004	79.00	30 133005	22.00	30 133006	36.00	30 133007	26.90	30 133008	49.00	30 133009	44.00
30 133010	36.00	30 133011	39.00	30 133012	34.90	30 134001	22.90	30 134002	19.00	30 134003	39.90
30 134004	39.00	30 134005	12.99	30 134006	69.00	30 135001	109.99	30 135002	99.00	30 135003	129.90
30 135004	139.00	30 135005	159.00	30 135006	122.55	30 136001	34.90	30 136002	19.00	30 136003	29.50
30 136004	23.00	30 136005	99.00	30 136006	29.90	30 137001	1229.00	30 137002	566.78	30 137003	790.00
30 137004	200.00	30 137005	208.64	30 13							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 208001	44.00	30 208002	100.00	30 209001	199.00	30 209002	165.00	30 209003	176.00	30 209004	255.00
30 210001	7.99	30 210002	13.50	30 210003	16.90	30 210004	15.00	30 211001	289.00	30 211002	255.00
30 212001	89.00	30 212002	91.00	30 213001	168.00	30 213002	119.00	30 214001	25.76	30 214002	27.67
30 214003	35.80	30 214004	32.00	30 215001	19.65	30 215002	19.41	30 215003	27.00	30 216001	10.00
30 216002	13.00	30 217001	37.25	30 217002	37.50	30 217003	35.71	30 218001	31.75	30 218002	25.50
30 219001	12.90	30 219002	43.50	30 220001	197.35	30 220002	230.45	30 220003	380.25	30 220004	258.00
30 229005	314.00	30 229006	240.50	30 229007	607.00	30 229008	517.80	30 229009	335.00	30 230001	320.00
30 230002	39.00	30 230003	441.00	30 231001	574.50	30 231002	694.00	30 232001	106.85	30 232002	103.50
30 233001	80.80	30 233002	165.00	30 233003	137.90	30 234001	199.00	30 234002	400.00	30 235001	328.75
30 235002	511.00	30 236001	28.00	30 236002	138.85	30 237001	49.70	30 237002	51.50	30 238001	271.50
30 238002	165.00	30 239001	70.00	30 239002	174.50	30 240001	181.50	30 240002	138.60	30 241001	189.50
30 241002	94.50	30 242001	386.00	30 242002	166.00	30 243001	649.00	30 243002	3400.00	30 244001	600.00
30 244002	1200.00	30 244003	300.00	30 244004	160.00	30 245001	300.00	30 245002	500.00	30 245003	500.00
30 245004	700.00	30 246001	1000.00	30 246002	1050.00	30 247001	6613.00	30 247002	5000.00	30 248001	11000.00
30 248002	13500.00	30 249001	350.00	30 249002	340.00	30 250001	7350.00	30 250002	7500.00	30 251001	148.00
30 251002	110.00	30 251003	85.00	30 251004	70.00	30 252001	60.00	30 252002	100.00	30 253001	200.00
30 253002	600.00	30 253003	60.00	30 254001	36.13	30 254002	52.50	30 255001	289.00	30 255002	71.00
30 256001	266.00	30 256002	89.80	30 256003	275.00	30 257001	19.90	30 257002	27.13	30 258001	62.50
30 258002	90.83	30 258003	80.83	30 259001	174.75	30 259002	443.59	30 260001	98.00	30 260002	42.00
30 261001	28.00	30 261002	89.00	30 261003	111.00	30 261004	49.50	30 262001	76.00	30 262002	24.90
30 263001	20.00	30 263002	21.00	30 263003	32.90	30 263004	23.45	30 264001	169.90	30 264002	89.00
30 265001	41.00	30 265002	41.50	30 266001	15.00	30 266002	18.00	30 276001	15.00	30 276002	15.00
30 277001	7.50	30 277002	7.50	30 278001	30.00	30 278002	40.00	30 280001	980.00	30 280002	620.00
30 281001	8428.75	30 282002	3055.25	30 282001	217000.00	30 283002	254700.00	30 284001	225400.00	30 284002	214990.00
30 282005	184100.00	30 282006	209700.00	30 283001	13899.00	30 283002	2100.00	30 284001	16.28	30 284002	16.28
30 284003	16.27	30 284004	16.27	30 285001	18.03	30 285002	18.01	30 285003	18.02	30 285004	18.02
30 286001	69.77	30 286002	85.10	30 287001	1670.00	30 287002	935.00	30 288001	195.00	30 288002	59.90
30 289001	1899.90	30 289002	889.00	30 290001	13899.76	30 290002	13899.76	30 290003	13899.76	30 291001	967.82
30 292001	278.40	30 292002	100.00	30 293001	1200.00	30 293002	250.00	30 294001	90.00	30 294002	70.00
30 295021	20.00	30 295033	48.00	30 295104	35.00	30 296001	10.00	30 306001	1225.00	30 306002	937.08
30 307001	1300.00	30 307002	1133.33	30 308001	1305.00	30 308002	966.67	30 309001	2098.33	30 309002	1630.00
30 310001	991.67	30 310002	1204.17	30 311001	1450.00	30 311002	3320.00	30 312001	708.33	30 312002	1100.00
30 313001	2277.50	30 313002	1300.00	30 314001	420.00	30 314002	199.00	30 315001	200.00	30 315002	200.00
30 315003	210.00	30 315004	209.00	30 315005	190.00	30 315006	140.00	30 315007	240.00	30 316001	15.00
30 316002	15.00	30 316003	4.50	30 316004	5.00	30 316005	12.00	30 317001	7912.25	30 317002	3563.13
30 317003	3968.13	30 318001	850.00	30 318002	840.00	30 318003	230.00	30 318004	700.00	30 318005	715.00
30 318006	660.00	30 318007	300.00	30 319001	249.00	30 319002	319.00	30 320001	20.00	30 320002	800.00
30 320003	2500.00	30 320004	500.00	30 320005	10.00	30 321001	33.00	30 321002	38.00	30 322001	480.00
30 322002	389.00	30 323001	55.00	30 323002	76.00	30 324001	82.00	30 324002	480.00	30 324003	900.00
30 325001	12.00	30 325002	12.00	30 326001	27.00	30 326002	45.00	30 327001	36.00	30 327002	52.00
30 328001	499.00	30 328002	249.90	30 328003	20.00	30 328004	15.00	30 328005	110.00	30 329001	72.00
30 329002	198.00	30 330001	306.64	30 330002	155.00	30 330003	179.00	30 331001	155.00	30 331002	674.00
30 332001	699.00	30 332002	666.00	30 342001	64.00	30 342002	43.00	30 342003	60.00	30 342004	67.00
30 342005	52.00	30 343001	305.00	30 343002	120.00	30 343003	165.00	30 343004	76.00	30 343005	35.00
30 343006	35.00	30 343007	59.00	30 343008	71.00	30 343009	105.00	30 344001	1400.00	30 344002	856.00
30 345001	13500.00	30 345002	9000.00	30 346001	102.00	30 346002	9.80	30 346003	1130.00	30 346004	18.00
31 001002	9.70	31 001003	18.00	31 001004	18.00	31 001005	6.40	31 001006	18.00	31 001007	18.00
31 001008	18.00	31 001009	18.00	31 001010	18.00	31 002001	90.28	31 002002	43.80	31 003001	13.00
31 003002	10.00	31 003003	10.00	31 004001	40.60	31 004002	20.00	31 005001	5.00	31 005002	3.50
31 005003	3.50	31 006001	3.50	31 006002	1.40	31 006003	3.00	31 007001	44.06	31 007002	56.25
31 008001	109.41	31 008002	187.50	31 009001	69.00	31 009002	59.00	31 010001	70.09	31 010002	69.75
31 010003	67.22	31 010004	119.05	31 011001	37.50	31 011002	21.50	31 012001	41.09	31 012002	43.27
31 013001	29.89	31 013002	12.10	31 014001	67.20	31 014002	97.10	31 014003	113.93	31 015001	14.39
31 015002	13.00	31 015003	15.68	31 016001	61.25	31 016002	35.95	31 016003	137.50	31 016004	32.40
31 016005	22.00	31 016006	143.50	31 017001	90.00	31 017002	67.00	31 017003	82.00	31 017004	20.00
31 017005	82.50	31 017006	90.00	31 017007	90.00	31 017008	80.00	31 017009	49.00	31 018001	163.15
31 018002	140.00	31 018003	129.00	31 018004	79.00	31 018005	100.00	31 018006	130.00	31 018007	140.00
31 018008	75.00	31 018009	80.00	31 018010	140.00	31 018011	219.00	31 018012	233.00	31 018013	163.73
31 018014	150.00	31 018015	120.00	31 018016	80.00	31 018017	80.00	31 019001	60.00	31 019002	67.50
31 019003	60.00	31 019004	69.90	31 020001	120.00	31 020002	166.00	31 021001	242.65	31 021002	102.00
31 021003	123.53	31 022001	75.19	31 022002	32.00	31 023001	88.10	31 023002	115.91	31 023003	145.90
31 023004	185.00	31 023005	150.00	31 024001	254.00	31 024002	220.00	31 025001	70.00	31 025002	80.00
31 025003	80.00	31 025004	49.00	31 025005	120.00	31 025006	150.00	31 025007	140.00	31 025008	135.00
31 026001	215.00	31 026002	147.50	31 027001	219.00	31 027002	125.00	31 028001	122.22	31 028002	115.38
31 028003	58.82	31 029001	467.29	31 029002	406.25	31 030001	15.00	31 030002	17.00	31 030003	16.55
31 030004	16.25	31 030005	16.25	31 031001	113.00	31 031002	119.22	31 032001	477.50	31 032002	11.00
31 032003	46.51	31 033001	25.90	31 033002	33.33	31 033003	29.69	31 034001	125.42	31 034002	34.00
31 035001	297.06	31 035002	85.00	31 036001	130.00	31 036002	70.00	31 037001	57.50	31 037002	45.00
31 038001	130.63	31 038002	119.20	31 039001	100.00	31 039002	36.65	31 040001	100.00	31 040002	88.89
31 041001	78.84	31 041002	114.29	31 042001	27.75	31 042002	26.00	31 042003	27.40	31 043001	26.50
31 043002	25.90	31 043003	27.14	31 043004	28.25	31 043005	48.63	31 044001	28.18	31 044002	45.88
31 044003	30.90	31 044004	38.25	31 045001	12.90	31 045002	15.75	31 045003	10.23	31 045004	8.00
31 046001	57.80	31 046002	32.65	31 046003	62.50	31 046004	82.50	31 047001	20.00	31 047002	17.90
31 047003	13.90	31 047004	118.06	31 047005	74.90	31 047006	18.90	31 047007	13.17	31 047008	15.00
31 047009	19.90	31 047010	8.00	31 048001	24.18	31 048002	21.40	31 048003	12.75	31 048004	15.50
31 049001	8.65	31 049002	10.30	31 049003	8.65	31 049004	15.00	31 050001	19.40	31 050002	14.40
31 050003	15.40	31 050004	11.75	31 051001	16.33	31 051002	16.00	31 051003	14.40	31 051004	16.25
31 052001	55.00	31 052002	74.00	31 052003	65.00	31 052004	58.65	31 053001	40.00	31 053002	35.18
31 053003	37.40	31 053004	44.95	31 054001	20.70	31 054002	10.00	31 055001	39.90	31 055002	37.00
31 055003	53.65	31 055004	74.48	31 056001	8.70	31 056002	12.20	31 056003			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 124004	89.90	31 124005	134.00	31 124006	119.99	31 125001	55.00	31 125002	179.00	31 125003	599.00
31 125004	69.00	31 125005	229.01	31 125006	34.99	31 126001	45.00	31 126002	20.00	31 126003	29.00
31 126004	29.00	31 126005	79.00	31 126006	29.99	31 127001	199.00	31 127002	399.00	31 127003	99.00
31 127004	179.00	31 127005	199.00	31 127006	169.38	31 127007	139.99	31 127008	379.64	31 127009	649.00
31 127010	189.00	31 127011	328.20	31 127012	249.00	31 128001	179.00	31 128002	199.00	31 128003	99.99
31 128004	119.99	31 128005	199.00	31 128006	283.76	31 128007	349.00	31 128008	229.00	31 128009	49.99
31 128010	49.99	31 128011	349.00	31 128012	179.00	31 128013	201.21	31 128014	49.99	31 128015	49.99
31 128016	399.00	31 128017	298.40	31 128018	180.21	31 129001	199.00	31 129002	179.00	31 129003	179.00
31 129004	139.00	31 129005	199.00	31 129006	90.59	31 130001	137.52	31 130002	139.00	31 130003	157.46
31 130004	99.00	31 130005	389.00	31 130006	379.00	31 131001	159.00	31 131002	169.00	31 131003	209.00
31 131004	144.00	31 131005	168.00	31 131006	199.00	31 131007	259.00	31 131008	139.00	31 131009	169.00
31 131010	179.00	31 131011	199.00	31 131012	149.99	31 132001	79.00	31 132002	69.00	31 132003	98.90
31 132004	110.00	31 132005	179.00	31 132006	179.00	31 133001	32.90	31 133002	59.00	31 133003	50.00
31 133004	109.00	31 133005	55.00	31 133006	89.00	31 133007	49.00	31 133008	29.59	31 133009	114.00
31 133010	14.90	31 133011	45.00	31 133012	59.00	31 134001	18.00	31 134002	159.00	31 134003	27.00
31 134004	69.51	31 134005	39.00	31 134006	162.93	31 135001	99.00	31 135002	129.00	31 135003	199.00
31 135004	138.00	31 135005	109.00	31 135006	64.99	31 136001	34.56	31 136002	15.00	31 136003	54.00
31 136004	36.90	31 136005	69.00	31 136006	45.00	31 137001	549.00	31 137002	949.00	31 137003	149.00
31 137004	120.00	31 137005	319.00	31 137006	198.00	31 137007	184.00	31 137008	409.00	31 137009	599.00
31 137010	210.00	31 137011	299.00	31 137012	169.00	31 137013	199.99	31 137014	199.00	31 138001	240.00
31 138002	188.00	31 138003	278.00	31 138004	230.00	31 139001	360.21	31 139002	249.00	31 139003	1299.00
31 139004	409.00	31 139005	129.00	31 139006	740.00	31 140001	399.00	31 140002	449.00	31 140003	349.00
31 140004	299.00	31 140005	299.00	31 140006	329.00	31 141001	249.00	31 141002	354.50	31 141003	749.00
31 141004	629.00	31 141005	499.00	31 141006	569.00	31 142001	460.00	31 142002	268.79	31 142003	784.00
31 142004	719.00	31 142005	709.00	31 142006	379.00	31 143001	437.00	31 143002	99.00	31 143003	199.00
31 143004	419.00	31 143005	239.00	31 143006	464.30	31 144001	11.00	31 144002	35.00	31 145001	31.50
31 145002	96.50	31 146001	14.00	31 146002	135.00	31 147001	659.00	31 147002	2159.00	31 147003	129.00
31 147004	389.00	31 147005	2399.00	31 147006	1599.00	31 148001	120.00	31 148002	130.00	31 148003	2799.00
31 158001	929.72	31 159001	115.45	31 160001	129.10	31 160002	136.54	31 160003	143.98	31 161001	23.00
31 161002	45.99	31 161003	68.99	31 161004	96.72	31 161005	124.44	31 161006	152.16	31 161007	179.89
31 161008	261.15	31 161009	342.40	31 161010	423.66	31 161011	586.18	31 161012	911.21	31 161013	1236.24
31 161014	2048.82	31 161015	4765.33	31 161016	5695.65	31 161017	5928.23	31 161018	7091.13	31 161019	8254.03
31 161020	9416.93	31 161021	10579.83	31 161022	11742.73	31 161023	12905.63	31 161024	14068.53	31 161025	15231.43
31 161026	16394.33	31 161027	141.07	31 161028	1073.73	31 161029	1561.27	31 161030	2373.85	31 161031	4300.17
31 161032	17557.23	31 161033	18720.13	31 161034	23371.73	31 161035	28023.33	31 161036	32674.93	31 161037	37326.53
31 161038	46629.73	31 162001	18.66	31 162002	10.08	31 162003	18.67	31 162004	10.09	31 162005	46.95
31 165001	686.38	31 166001	0.00	31 166002	0.00	31 166003	0.00	31 166004	0.00	31 166005	0.00
31 166006	0.00	31 166007	0.00	31 166008	0.00	31 166009	0.00	31 166010	0.00	31 167001	15.39
31 167002	10.37	31 167003	15.39	31 167004	10.37	31 167005	17.32	31 168001	600.00	31 168002	900.00
31 168003	35.00	31 168004	150.00	31 168005	180.00	31 169001	350.00	31 169002	250.00	31 169003	13.00
31 179001	4999.00	31 179002	9899.00	31 179003	3799.50	31 180001	1098.00	31 180002	3199.00	31 181001	9810.20
31 181002	4199.00	31 182001	3399.00	31 182002	3342.54	31 183001	4239.00	31 183002	3899.00	31 184001	2708.00
31 184002	3799.00	31 185001	7614.00	31 185002	8199.00	31 186001	6199.00	31 186002	8724.00	31 187001	11199.00
31 187002	8249.00	31 188001	7999.00	31 189001	299.00	31 190001	3799.00	31 190002	5749.00	31 190003	1149.00
31 190002	719.50	31 191001	229.00	31 191002	298.00	31 191003	439.00	31 192001	459.00	31 192002	199.00
31 193001	1299.00	31 193002	1924.00	31 194001	1990.00	31 194002	2219.00	31 195001	239.00	31 195002	449.00
31 196001	11160.09	31 197001	3249.00	31 197002	13499.00	31 197003	6599.00	31 198001	3798.00	31 198002	4239.00
31 198003	1999.00	31 198004	2999.00	31 199001	419.00	31 199002	1699.00	31 200001	189.00	31 200002	23.90
31 201001	22.00	31 201002	45.00	31 202001	66.67	31 202002	59.00	31 203001	32.00	31 203002	17.00
31 204001	85.50	31 204002	26.51	31 205001	13.90	31 206001	109.00	31 206002	649.00	31 207001	1189.00
31 207002	219.00	31 208001	39.01	31 208002	25.00	31 209001	798.00	31 209002	449.00	31 209003	199.00
31 209004	249.01	31 210001	8.99	31 210002	13.50	31 210003	125.00	31 210004	17.00	31 211001	144.00
31 211002	569.00	31 212001	274.00	31 212002	199.00	31 213001	57.00	31 213002	29.99	31 214001	26.00
31 214002	26.50	31 214003	27.78	31 214004	20.50	31 215001	18.00	31 215002	19.93	31 215003	22.34
31 216001	10.29	31 216002	10.05	31 217001	29.19	31 217002	33.75	31 217003	34.75	31 218001	98.12
31 218002	63.00	31 219001	29.90	31 219002	9.50	31 229001	164.00	31 229002	41.50	31 229003	56.00
31 229004	531.00	31 229005	54.00	31 229006	292.69	31 229007	358.50	31 229008	225.00	31 229009	360.50
31 229010	570.50	31 229011	528.00	31 230001	30.00	31 230002	123.50	31 230003	102.76	31 231001	414.50
31 231002	648.00	31 232001	54.00	31 232002	74.00	31 233001	124.00	31 233002	175.00	31 233003	273.50
31 234001	250.40	31 234002	392.00	31 235001	116.54	31 235002	129.00	31 236001	29.00	31 236002	21.25
31 237001	83.00	31 237002	629.00	31 238001	59.50	31 238002	480.67	31 239001	57.00	31 239002	85.00
31 240001	112.00	31 240002	64.01	31 241001	105.25	31 241002	105.00	31 242001	84.50	31 242002	157.00
31 243001	1949.00	31 244001	1499.00	31 244002	3400.00	31 244003	6200.00	31 244004	450.00	31 244005	350.00
31 245001	25.00	31 245002	350.00	31 245003	500.00	31 245004	500.00	31 246001	760.00	31 246002	100.00
31 247001	28500.00	31 247002	2000.00	31 248001	4000.00	31 248002	4000.00	31 249001	600.00	31 249002	600.00
31 250001	750.00	31 250002	1000.00	31 251001	100.00	31 251002	115.00	31 251003	35.00	31 251004	130.00
31 252001	140.00	31 252002	40.00	31 253001	190.00	31 253002	300.00	31 253003	120.00	31 254001	49.38
31 254002	48.75	31 255001	63.00	31 255002	89.90	31 256001	151.51	31 256002	290.00	31 256003	213.33
31 257001	54.00	31 257002	37.00	31 258001	84.38	31 258002	78.93	31 258003	58.06	31 259001	112.25
31 259002	97.60	31 260001	17.50	31 260002	55.50	31 261001	231.50	31 261002	89.00	31 261003	148.00
31 261004	28.00	31 262001	949.00	31 262002	55.00	31 263001	15.00	31 263002	40.50	31 263003	17.50
31 263004	35.50	31 264001	79.00	31 264002	155.60	31 265001	23.90	31 265002	41.00	31 266001	42.50
31 266002	12.75	31 276001	7.00	31 276002	27.00	31 277001	7.00	31 277002	7.00	31 278001	35.00
31 278002	30.00	31 280001	256.00	31 280002	240.00	31 281001	2521.50	31 281002	1042.09	31 282001	299600.00
31 282002	295300.00	31 282003	399900.00	31 282004	202100.00	31 282005	418309.00	31 282006	188900.00	31 283001	21049.00
31 283002	4299.01	31 284001	16.13	31 284002	16.12	31 284003	16.12	31 284004	16.12	31 285001	17.85
31 285002	17.85	31 285003	17.85	31 285004	17.84	31 286001	73.57	31 286002	78.23	31 287001	999.00
31 287002	1774.00	31 288001	380.00	31 288002	59.00	31 289001	1614.00	31 289002	1697.54	31 290001	13956.91
31 291001	1555.59	31 292001	399.00	31 292002	690.00	31 293001	546.00	31 29300			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 026001	179.90	32 026002	200.00	32 027001	66.15	32 027002	209.90	32 028001	63.76	32 028002	99.29
32 028003	85.00	32 029001	448.11	32 029002	130.94	32 030001	27.60	32 030002	16.40	32 030003	18.60
32 030004	14.33	32 030005	15.50	32 031001	159.72	32 031002	88.23	32 032001	272.50	32 032002	37.50
32 032003	54.26	32 033001	50.83	32 033002	23.10	32 033003	22.90	32 034001	94.30	32 034002	90.00
32 035001	434.12	32 035002	115.00	32 036001	72.90	32 036002	149.11	32 037001	34.11	32 037002	42.13
32 038001	107.50	32 038002	82.25	32 039001	52.00	32 039002	80.00	32 040001	168.00	32 040002	146.67
32 041001	48.50	32 041002	102.29	32 042001	28.50	32 042002	43.95	32 042003	38.00	32 043001	23.89
32 043002	31.64	32 043003	27.96	32 043004	34.40	32 043005	111.11	32 044001	29.95	32 044002	29.20
32 044003	68.90	32 044004	39.90	32 045001	6.70	32 045002	19.50	32 045003	8.50	32 045004	14.90
32 046001	31.73	32 046002	37.55	32 046003	41.73	32 046004	29.15	32 047001	16.90	32 047002	31.90
32 047003	9.60	32 047004	13.00	32 047005	75.60	32 047006	23.15	32 047007	18.90	32 047008	14.90
32 047009	20.00	32 047010	16.90	32 048001	27.90	32 048002	22.65	32 048003	24.60	32 048004	27.90
32 049001	11.25	32 049002	10.48	32 049003	15.90	32 049004	9.15	32 050001	24.40	32 050002	24.00
32 050003	23.90	32 050004	24.00	32 051001	15.10	32 051002	16.00	32 051003	23.65	32 051004	19.90
32 052001	50.25	32 052002	69.90	32 052003	71.40	32 052004	36.90	32 053001	37.25	32 053002	33.65
32 053003	39.15	32 053004	41.00	32 054001	37.80	32 054002	21.90	32 055001	39.90	32 055002	34.90
32 055003	39.90	32 055004	60.00	32 056001	9.40	32 056002	7.90	32 056003	11.00	32 056004	7.65
32 057001	28.40	32 057002	16.90	32 058001	32.90	32 058002	21.90	32 058003	29.18	32 058004	23.15
32 058005	20.65	32 058006	14.50	32 058007	17.90	32 059001	28.50	32 059002	27.50	32 059003	31.90
32 059004	24.35	32 059005	22.98	32 060001	30.40	32 060002	22.93	32 060003	34.15	32 060004	24.05
32 060005	27.65	32 061001	2.95	32 061002	80.00	32 061003	11.90	32 061004	4.90	32 062001	34.25
32 062002	19.65	32 062003	39.90	32 062004	28.00	32 063001	26.90	32 063002	21.33	32 063003	23.15
32 063004	26.00	32 063005	34.68	32 064001	12.36	32 064002	5.40	32 064003	7.50	32 064004	11.65
32 065001	14.65	32 065002	21.90	32 065003	18.33	32 065004	15.20	32 066001	18.90	32 066002	17.15
32 066003	12.25	32 066004	15.00	32 067001	36.90	32 067002	30.00	32 067003	34.90	32 067004	29.00
32 068001	25.90	32 068002	10.00	32 068003	25.90	32 068004	10.00	32 069001	12.40	32 069002	16.90
32 070001	40.85	32 070002	33.25	32 070003	33.90	32 070004	43.68	32 071001	9.79	32 071002	6.90
32 072001	40.15	32 072002	36.50	32 073001	78.50	32 073002	43.00	32 074001	21.50	32 074002	55.17
32 074003	23.88	32 074004	24.50	32 075001	40.00	32 075002	35.00	32 076001	29.40	32 076002	27.67
32 077001	159.00	32 077002	135.00	32 077003	171.90	32 077004	140.40	32 078001	18.73	32 078002	42.02
32 079001	128.00	32 079002	46.14	32 080001	33.95	32 080002	36.36	32 081001	56.35	32 081002	58.55
32 081003	38.13	32 082001	97.35	32 082002	79.41	32 083001	22.14	32 083002	66.13	32 083003	139.06
32 084001	22.00	32 084002	32.11	32 084003	25.50	32 085001	387.50	32 085002	295.00	32 086001	150.70
32 086002	116.75	32 087001	13.00	32 087002	11.00	32 087003	16.67	32 087004	16.67	32 087005	16.67
32 088001	10.00	32 088002	8.82	32 088003	0.68	32 088004	10.75	32 089001	46.05	32 089002	64.68
32 090001	5.42	32 090002	186.88	32 091001	424.00	32 091002	31.95	32 092001	220.00	32 092002	170.00
32 093001	3.70	32 093002	3.90	32 094001	137.50	32 094002	101.25	32 095001	100.00	32 095002	126.49
32 095003	162.85	32 096001	254.29	32 096002	123.81	32 097001	137.90	32 097002	68.90	32 098001	100.00
32 098002	81.90	32 099001	70.00	32 099002	132.90	32 100001	79.00	32 100002	138.82	32 101001	160.00
32 101002	180.00	32 102001	33.80	32 102002	24.47	32 102003	24.06	32 102004	25.53	32 102005	36.62
32 103001	184.29	32 103002	199.00	32 104001	205.79	32 104002	270.00	32 104003	132.98	32 105001	162.53
32 105002	299.99	32 106001	219.99	32 106002	99.00	32 107001	157.73	32 107002	109.00	32 107003	179.00
32 108001	50.00	32 108002	50.00	32 108003	45.00	32 118001	849.90	32 118002	119.99	32 118003	125.91
32 118004	359.00	32 118005	129.90	32 118006	499.00	32 119001	129.90	32 119002	169.90	32 119003	159.90
32 119004	164.00	32 119005	49.90	32 119006	45.99	32 120001	34.00	32 120002	74.90	32 120003	59.90
32 120004	9.99	32 120005	89.00	32 120006	34.90	32 121001	159.90	32 121002	149.99	32 121003	463.20
32 121004	719.20	32 121005	202.58	32 121006	179.00	32 121007	314.91	32 121008	129.90	32 121009	223.41
32 121010	169.00	32 121011	199.90	32 121012	299.00	32 122001	569.99	32 122002	799.00	32 122003	3699.00
32 122004	499.99	32 122005	1900.00	32 122006	649.00	32 123001	180.00	32 123002	159.00	32 123003	59.99
32 123004	17.90	32 123005	137.94	32 123006	159.90	32 124001	197.91	32 124002	79.99	32 124003	199.00
32 124004	99.00	32 124005	161.10	32 124006	169.00	32 125001	139.20	32 125002	195.32	32 125003	179.90
32 125004	189.90	32 125005	39.00	32 125006	99.99	32 126001	19.00	32 126002	179.00	32 126003	99.00
32 126004	24.90	32 126005	49.90	32 126006	49.50	32 127001	189.00	32 127002	179.00	32 127003	299.90
32 127004	419.00	32 127005	89.91	32 127006	119.99	32 127007	126.18	32 127008	199.00	32 127009	179.91
32 127010	305.39	32 127011	199.90	32 127012	269.99	32 128001	230.15	32 128002	439.00	32 128003	139.00
32 128004	239.90	32 128005	199.00	32 128006	850.00	32 128007	299.00	32 128008	189.90	32 128009	2677.08
32 128010	169.00	32 128011	249.90	32 128012	179.00	32 128013	159.90	32 128014	89.99	32 128015	70.80
32 128016	149.90	32 128017	149.00	32 128018	280.67	32 129001	339.00	32 129002	219.00	32 129003	159.00
32 129004	49.99	32 129005	119.90	32 129006	129.99	32 130001	149.90	32 130002	99.99	32 130003	149.00
32 130004	129.99	32 130005	296.65	32 130006	52.59	32 131001	179.00	32 131002	149.99	32 131003	99.90
32 131004	189.00	32 131005	149.90	32 131006	249.00	32 131007	89.90	32 131008	195.00	32 131009	179.90
32 131010	89.00	32 131011	129.00	32 131012	149.90	32 132001	109.90	32 132002	63.20	32 132003	149.47
32 132004	56.31	32 132005	139.99	32 132006	219.99	32 133001	67.20	32 133002	89.98	32 133003	19.90
32 133004	35.00	32 133005	24.90	32 133006	99.00	32 133007	29.00	32 133008	21.90	32 133009	19.90
32 133010	21.99	32 133011	24.90	32 133012	45.90	32 134001	49.90	32 134002	89.00	32 134003	39.00
32 134004	29.90	32 134005	29.90	32 134006	44.99	32 135001	69.90	32 135002	169.00	32 135003	89.99
32 135004	149.00	32 135005	84.90	32 135006	129.00	32 136001	69.90	32 136002	32.90	32 136003	32.99
32 136004	64.90	32 136005	29.90	32 136006	24.90	32 137001	249.00	32 137002	119.99	32 137003	150.00
32 137004	48.55	32 137005	69.99	32 137006	224.91	32 137007	199.90	32 137008	1099.00	32 137009	388.18
32 137010	224.91	32 137011	400.00	32 137012	304.85	32 137013	179.91	32 137014	321.89	32 138001	210.00
32 138002	169.80	32 138003	485.00	32 138004	64.80	32 139001	899.00	32 139002	1799.00	32 139003	1099.00
32 139004	389.00	32 139005	179.00	32 139006	778.80	32 140001	149.00	32 140002	589.00	32 140003	139.00
32 140004	269.00	32 140005	349.00	32 140006	299.00	32 141001	599.00	32 141002	349.00	32 141003	219.00
32 141004	489.00	32 141005	249.00	32 141006	319.00	32 142001	599.00	32 142002	779.00	32 142003	489.00
32 142004	269.00	32 142005	1449.00	32 142006	599.00	32 143001	179.00	32 143002	269.00	32 143003	24.90
32 143004	119.00	32 143005	59.90	32 143006	59.00	32 144001	40.00	32 144002	11.50	32 145001	120.00
32 145002	50.00	32 146001	60.00	32 146002	70.00	32 147001	899.90	32 147002	70.00	32 147003	193.11
32 147004	899.00	32 147005	169.92	32 147006	59.90	32 148001	969.00	32 148004	994.00	32 148005	195.00
32 158001	1747.23	32 158002	1747.23	32 158003	1747.23	32 159001	107.49	32 160001	156.90	32 160002	178.24
32 160003	213.92	32 161001	23.00	32 161002	45.99	32 161003	68.99	32 161004	96.72	32 161005	124.44
32 161006	152.16										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 244004	400.00	32 245001	350.00	32 245002	400.00	32 245003	200.00	32 245004	500.00	32 246001	600.00
32 246002	1824.00	32 247001	5000.00	32 247002	30000.00	32 248001	5000.00	32 248002	3000.00	32 249001	700.00
32 249002	350.00	32 250001	8000.00	32 250002	20000.00	32 251001	60.00	32 251002	50.00	32 251003	300.00
32 251004	100.00	32 252001	50.00	32 252002	50.00	32 253001	30.00	32 253002	180.00	32 253003	250.00
32 254001	46.88	32 254002	142.50	32 255001	70.80	32 255002	179.80	32 256001	465.00	32 256002	330.34
32 256003	200.00	32 257001	22.00	32 257002	44.90	32 258001	46.35	32 258002	61.88	32 258003	86.88
32 259001	525.26	32 259002	85.48	32 260001	32.00	32 260002	24.50	32 261001	40.00	32 261002	27.40
32 261003	60.90	32 261004	169.90	32 262001	67.00	32 262002	19.90	32 263001	21.50	32 263002	19.52
32 263003	12.00	32 263004	20.31	32 264001	174.00	32 264002	96.50	32 265001	24.00	32 265002	33.90
32 266001	36.00	32 266002	35.90	32 276001	9.00	32 276002	9.00	32 277001	9.00	32 277002	8.00
32 278001	55.00	32 278002	55.00	32 280001	1540.00	32 280002	60.00	32 281001	3247.00	32 281002	2529.00
32 282001	254700.00	32 282002	340900.00	32 282003	535900.00	32 282004	222600.00	32 282005	210600.00	32 282006	382000.00
32 283001	1955.00	32 283002	16439.00	32 284001	16.47	32 284002	16.46	32 284003	16.53	32 284004	16.44
32 285001	18.18	32 285002	18.16	32 285003	18.23	32 285004	18.12	32 285005	18.18	32 286001	90.42
32 286002	86.68	32 287001	1299.00	32 287002	1250.00	32 288001	33.53	32 288002	189.90	32 289001	2100.00
32 289002	1890.00	32 290001	13734.45	32 291001	179.78	32 292001	1318.00	32 292002	300.00	32 293001	1500.00
32 293002	150.00	32 294001	105.00	32 294002	70.00	32 295056	74.00	32 295074	74.00	32 295151	69.00
32 295160	22.00	32 296001	10.00	32 306001	8002.25	32 306002	3045.42	32 307001	3040.83	32 307002	1858.00
32 308001	4972.25	32 308002	3724.17	32 309001	3249.17	32 309002	3233.33	32 310001	1300.00	32 310002	2541.67
32 311001	12800.00	32 311002	2150.00	32 312001	1029.17	32 312002	1591.67	32 313001	1433.33	32 313002	858.33
32 314001	57.50	32 314002	196.20	32 315001	340.24	32 315002	160.00	32 315003	220.00	32 315004	160.00
32 315005	225.00	32 315006	390.00	32 315007	160.00	32 316001	62.00	32 316002	22.00	32 316003	19.90
32 316004	48.00	32 316005	14.90	32 317001	2765.88	32 317002	3111.63	32 317003	10215.00	32 318001	890.00
32 318002	500.00	32 318003	660.00	32 318004	450.00	32 318005	720.00	32 318006	700.00	32 319001	389.00
32 319002	199.00	32 320001	600.00	32 320002	1500.00	32 320003	42.00	32 320004	110.90	32 320005	38.00
32 321001	49.00	32 321002	49.00	32 322001	549.00	32 322002	389.00	32 323001	50.00	32 323002	38.00
32 324001	320.00	32 324002	1300.00	32 324003	320.00	32 325001	8.00	32 325002	7.50	32 326001	26.40
32 326002	40.00	32 327001	103.85	32 327002	52.50	32 328001	169.00	32 328002	229.00	32 328003	15.00
32 328004	15.18	32 328005	225.90	32 329001	900.00	32 329002	2199.00	32 330001	239.36	32 330002	25.90
32 330003	329.90	32 331001	100.00	32 331002	139.00	32 332001	2990.00	32 332002	711.31	32 342001	81.00
32 342002	75.00	32 342003	55.00	32 342004	56.00	32 342005	68.00	32 343001	220.00	32 343002	225.00
32 343003	150.00	32 343004	83.97	32 343005	25.00	32 343006	45.00	32 343007	80.00	32 343008	77.00
32 343009	140.00	32 344001	1500.00	32 344002	400.00	32 345001	15892.00	32 345002	18960.00	32 346001	97.00
32 346002	97.00	32 346003	1130.00	33 001001	14.00	33 001002	14.00	33 001003	14.00	33 001004	10.30
33 001005	14.00	33 001006	10.00	33 001007	14.00	33 001008	14.00	33 001009	14.00	33 001010	14.10
33 002001	71.43	33 002002	67.14	33 003001	13.00	33 003002	12.50	33 003003	72.00	33 004001	30.50
33 004002	25.00	33 005001	4.50	33 005002	5.00	33 005003	6.00	33 006001	2.00	33 006002	1.50
33 006003	2.00	33 007001	38.52	33 007002	58.03	33 008001	144.00	33 008002	114.29	33 009001	90.00
33 009002	79.00	33 010001	62.41	33 010002	81.48	33 010003	52.40	33 010004	68.34	33 011001	28.64
33 011002	25.00	33 012001	38.46	33 012002	35.03	33 013001	54.00	33 013002	11.40	33 014001	120.00
33 014002	80.00	33 014003	46.67	33 015001	17.25	33 015002	17.53	33 015003	20.00	33 016001	50.50
33 016002	65.10	33 016003	39.50	33 016004	33.90	33 016005	45.75	33 016006	40.75	33 017001	81.25
33 017002	140.00	33 017003	84.00	33 017004	149.00	33 017005	21.50	33 017006	106.00	33 017007	100.00
33 017008	80.00	33 017009	90.00	33 018001	185.00	33 018002	120.00	33 018003	125.00	33 018004	120.00
33 018005	163.00	33 018006	171.00	33 018007	140.00	33 018008	90.00	33 018009	90.00	33 018010	150.00
33 018011	120.00	33 018012	171.00	33 018013	146.00	33 018014	126.00	33 018015	120.00	33 018016	125.90
33 018017	90.00	33 019001	50.00	33 019002	38.00	33 019003	70.00	33 019004	160.00	33 020001	114.50
33 020002	72.00	33 021001	103.50	33 021002	80.00	33 021003	131.30	33 022001	40.00	33 022002	75.19
33 023001	84.90	33 023002	58.00	33 023003	130.00	33 023004	150.00	33 023005	182.00	33 024001	249.65
33 024002	110.00	33 025001	158.00	33 025002	162.50	33 025003	55.00	33 025004	55.00	33 025005	192.50
33 025006	202.50	33 025007	144.00	33 025008	89.00	33 026001	160.00	33 026002	192.50	33 027001	216.00
33 027002	157.50	33 028001	51.65	33 028002	109.11	33 028003	81.43	33 029001	257.66	33 029002	288.29
33 030001	17.50	33 030002	16.07	33 030003	16.93	33 030004	10.00	33 030005	18.25	33 031001	134.36
33 031002	126.39	33 032001	517.50	33 032002	33.63	33 032003	43.54	33 033001	26.56	33 033002	27.35
33 033003	32.00	33 034001	129.80	33 034002	100.00	33 035001	164.44	33 035002	182.13	33 036001	76.00
33 036002	130.00	33 037001	55.75	33 037002	52.00	33 038001	225.00	33 038002	177.50	33 039001	120.00
33 039002	55.00	33 040001	134.44	33 040002	166.22	33 041001	143.23	33 041002	133.68	33 042001	23.75
33 042002	30.20	33 042003	23.00	33 043001	26.98	33 043002	34.80	33 043003	45.98	33 043004	26.00
33 043005	102.81	33 044001	20.00	33 044002	39.15	33 044003	39.90	33 044004	28.50	33 045001	12.80
33 045002	11.90	33 045003	13.00	33 045004	12.00	33 046001	43.75	33 046002	49.80	33 046003	36.03
33 046004	43.75	33 047001	26.60	33 047002	15.00	33 047003	10.00	33 047004	79.75	33 047005	107.25
33 047006	13.23	33 047007	12.00	33 047008	9.50	33 047009	17.00	33 047010	20.00	33 048001	22.45
33 048002	20.00	33 048003	16.50	33 048004	17.25	33 048005	10.35	33 048006	7.25	33 048007	5.98
33 049004	10.00	33 050001	31.55	33 050002	20.73	33 050003	11.50	33 050004	12.00	33 051001	15.00
33 051002	16.78	33 051003	14.50	33 051004	17.25	33 052001	43.50	33 052002	78.88	33 052003	40.00
33 052004	46.04	33 053001	34.90	33 053002	45.75	33 053003	55.88	33 053004	40.61	33 054001	17.00
33 054002	22.83	33 055001	36.90	33 055002	40.28	33 055003	69.80	33 055004	56.00	33 056001	9.20
33 056002	9.01	33 056003	9.50	33 056004	9.75	33 057001	17.90	33 057002	29.00	33 058001	19.90
33 058002	10.50	33 058003	12.00	33 058004	13.60	33 058005	15.50	33 058006	11.00	33 058007	12.00
33 059001	27.90	33 059002	31.23	33 059003	18.00	33 059004	18.00	33 059005	18.25	33 060001	34.40
33 060002	39.80	33 060003	20.00	33 060004	22.00	33 060005	22.50	33 061001	6.00	33 061002	83.75
33 061003	8.50	33 061004	5.90	33 062001	25.00	33 062002	19.00	33 062003	29.00	33 062004	26.00
33 063001	11.25	33 063002	15.80	33 063003	11.50	33 063004	10.00	33 063005	12.50	33 064001	14.55
33 064002	8.30	33 064003	9.75	33 064004	12.00	33 065001	13.00	33 065002	13.50	33 065003	19.60
33 065004	16.25	33 066001	15.58	33 066002	13.00	33 066003	10.50	33 066004	13.75	33 067001	47.50
33 067002	49.50	33 067003	39.98	33 067004	30.00	33 068001	14.00	33 068002	16.90	33 068003	22.15
33 068004	14.00	33 069001	11.50	33 069002	11.81	33 070001	35.55	33 070002	24.09	33 070003	28.00
33 070004	19.00	33 071001	12.50	33 071002	15.70	33 072001	22.00	33 072002	32.90	33 073001	26.00
33 073002	86.00	33 074001	29.77	33 074002	27.00	33 074003	36.56	33 074004	36.00	33 075001	51.25
33 075002	40.00	33 076001	19.31	33 076002	22.62	33 077001	112.90	33 077002	87.50	33 077003	209.41

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 133001	49.00	33 133002	49.00	33 133003	31.90	33 133004	26.90	33 133005	34.90	33 133006	32.90
33 133007	100.00	33 133008	59.00	33 133009	21.90	33 133010	14.90	33 133011	20.90	33 133012	68.00
33 134001	30.12	33 134002	46.90	33 134003	27.00	33 134004	39.29	33 134005	41.90	33 134006	38.00
33 135001	99.00	33 136002	74.00	33 135003	99.00	33 136004	249.00	33 135005	69.90	33 136006	200.64
33 136001	49.00	33 136002	32.90	33 136003	24.90	33 136004	32.90	33 136005	58.00	33 136006	50.00
33 137001	945.00	33 137002	85.00	33 137003	1599.00	33 137004	290.00	33 137005	1240.00	33 137006	918.00
33 137007	1002.37	33 137008	3016.00	33 137009	1623.00	33 137010	298.00	33 137011	179.00	33 137012	365.00
33 137013	119.40	33 137014	259.00	33 138001	199.80	33 138002	536.00	33 138003	205.00	33 138004	155.00
33 139001	679.00	33 139002	379.00	33 139003	1099.00	33 139004	269.00	33 139005	229.00	33 139006	209.00
33 140001	629.00	33 140002	399.00	33 140003	429.00	33 140004	249.00	33 140005	179.00	33 140006	99.00
33 141001	749.00	33 141002	279.00	33 141003	774.00	33 141004	369.00	33 141005	369.00	33 141006	179.00
33 142001	849.00	33 142002	519.00	33 142003	319.00	33 142004	529.00	33 142005	189.00	33 142006	349.00
33 143001	70.00	33 143002	59.00	33 143003	39.00	33 143004	79.00	33 143005	119.00	33 143006	189.00
33 144001	75.00	33 144002	48.00	33 145001	60.00	33 145002	30.00	33 146001	13.00	33 146002	40.00
33 147001	445.00	33 147002	375.00	33 147003	389.00	33 147004	149.00	33 147005	325.00	33 147006	59.90
33 148001	2399.00	33 148002	436.00	33 148003	873.00	33 158001	2006.17	33 158002	2006.17	33 158003	2006.17
33 159001	118.43	33 160001	112.97	33 160002	277.19	33 160003	416.80	33 161001	23.00	33 161002	45.99
33 161003	68.99	33 161004	96.72	33 161005	124.44	33 161006	173.58	33 161007	254.83	33 161008	336.09
33 161009	417.35	33 161010	498.61	33 161011	1509.21	33 161012	1974.37	33 161013	2439.53	33 161014	3602.43
33 161015	4765.33	33 161016	5695.65	33 161017	5928.23	33 161018	7091.13	33 161019	8254.03	33 161020	9416.93
33 161021	10579.83	33 161022	11742.73	33 161023	12905.63	33 161024	14068.53	33 161025	15231.43	33 161026	16394.33
33 161027	141.07	33 161028	2206.95	33 161029	2904.69	33 161030	4067.59	33 161031	4300.17	33 161032	17557.23
33 161033	18720.13	33 161034	23371.73	33 161035	28023.33	33 161036	32674.93	33 161037	37326.53	33 161038	46629.73
33 162001	18.25	33 162002	9.85	33 162003	18.15	33 162004	9.80	33 162005	56.33	33 162006	767.62
33 166001	0.00	33 166002	0.00	33 166003	0.00	33 166004	0.00	33 166005	0.00	33 166006	15.00
33 166007	0.00	33 166008	0.00	33 166009	0.00	33 166010	0.00	33 167001	15.39	33 167002	10.37
33 167003	15.39	33 167004	10.37	33 167005	17.32	33 168001	1000.00	33 168002	200.00	33 168003	800.00
33 168004	150.00	33 168005	190.00	33 169001	20.00	33 169002	100.00	33 169003	200.00	33 179001	5249.00
33 179002	5774.00	33 179003	5641.92	33 179004	6999.00	33 180001	3499.00	33 180002	1646.99	33 181001	4399.00
33 181002	6899.00	33 182001	3299.00	33 182002	3272.50	33 183001	2299.00	33 183002	4399.00	33 184001	432.00
33 184002	2999.00	33 185001	7999.00	33 185002	10149.00	33 186001	8499.00	33 186002	8499.00	33 187001	10998.00
33 187002	9899.00	33 188001	8499.00	33 188002	8999.00	33 189001	2899.00	33 189002	2499.00	33 190001	899.00
33 190002	2399.00	33 191001	399.00	33 191002	3419.00	33 191003	269.00	33 192001	259.00	33 192002	450.00
33 193001	478.00	33 193002	649.00	33 194001	1250.00	33 194002	2198.00	33 195001	648.00	33 195002	259.00
33 196001	11160.09	33 197001	6199.00	33 197002	12298.00	33 197003	10074.00	33 198001	6199.00	33 198002	7898.00
33 198003	9999.00	33 198004	678.00	33 199001	1899.00	33 199002	1998.00	33 200001	45.20	33 200002	19.90
33 201001	34.50	33 201002	15.35	33 202001	11.80	33 202002	99.00	33 203001	32.00	33 203002	11.10
33 204001	34.15	33 204002	24.90	33 205001	44.90	33 206001	298.00	33 206002	16.50	33 207001	410.00
33 207002	1899.00	33 208001	31.00	33 208002	44.90	33 209001	408.00	33 209002	255.00	33 209003	250.00
33 209004	470.00	33 210001	14.00	33 210002	8.99	33 210003	38.85	33 210004	27.00	33 211001	184.90
33 211002	164.00	33 212001	99.00	33 212002	228.00	33 213001	49.99	33 213002	59.00	33 214001	37.17
33 214002	51.25	33 214003	21.06	33 214004	24.55	33 215001	17.53	33 215002	17.83	33 215003	26.44
33 216001	9.95	33 216002	10.00	33 217001	34.75	33 217002	35.14	33 217003	38.14	33 218001	65.00
33 218002	31.95	33 219001	16.00	33 219002	47.40	33 220001	251.00	33 220002	350.00	33 220003	124.57
33 229004	305.00	33 229005	1772.00	33 229006	276.00	33 229007	736.20	33 229008	345.00	33 230001	215.00
33 230002	70.00	33 230003	924.00	33 231001	640.00	33 231002	921.40	33 232001	29.50	33 232002	93.00
33 233001	102.00	33 233002	50.00	33 233003	111.50	33 234001	227.45	33 234002	441.00	33 235001	331.00
33 235002	74.00	33 236001	43.80	33 236002	39.00	33 237001	37.00	33 237002	65.00	33 238001	46.85
33 238002	140.00	33 238003	694.00	33 239001	168.80	33 239002	228.00	33 240001	61.00	33 240002	149.80
33 241001	120.00	33 241002	89.60	33 242001	117.55	33 242002	269.35	33 243001	1100.00	33 243002	530.00
33 244001	2700.00	33 244002	6000.00	33 244003	750.00	33 244004	350.00	33 245001	400.00	33 245002	350.00
33 245003	350.00	33 245004	500.00	33 246001	1780.00	33 246002	750.00	33 247001	26000.00	33 247002	1620.00
33 248001	11000.00	33 248002	14000.00	33 249001	370.00	33 249002	200.00	33 250001	696.00	33 250002	500.00
33 251001	85.00	33 251002	105.00	33 251003	289.00	33 251004	45.00	33 252001	65.00	33 252002	90.00
33 253001	90.00	33 253002	100.00	33 253003	180.00	33 254001	31.70	33 254002	42.50	33 255001	79.90
33 255002	70.00	33 256001	288.40	33 256002	139.60	33 256003	207.50	33 257001	40.80	33 257002	38.00
33 258001	73.67	33 258002	95.01	33 258003	72.67	33 259001	64.05	33 259002	417.00	33 260001	74.80
33 260002	69.00	33 261001	101.00	33 261002	35.00	33 261003	13.90	33 261004	120.00	33 262001	24.70
33 262002	55.00	33 263001	6.18	33 263002	20.00	33 263003	30.00	33 263004	21.80	33 264001	42.30
33 264002	124.45	33 265001	19.90	33 265002	13.20	33 266001	21.00	33 266002	35.45	33 267001	7.50
33 276002	7.50	33 277001	7.50	33 277002	7.50	33 278001	35.00	33 278002	35.00	33 279001	36.00
33 280002	154.00	33 281001	1826.75	33 281002	2629.50	33 282001	206990.00	33 282002	222000.00	33 282003	331990.00
33 282004	365500.00	33 282005	184100.00	33 282006	379900.00	33 283001	1900.00	33 283002	3699.00	33 284001	15.96
33 284002	15.95	33 284003	15.95	33 284004	15.95	33 285001	17.68	33 285002	17.68	33 285003	17.68
33 285004	17.67	33 286001	80.00	33 286002	133.33	33 287001	1049.00	33 287002	1244.00	33 288001	480.00
33 288002	1700.00	33 289001	1271.00	33 289002	1390.00	33 290001	14284.81	33 291001	121.29	33 292001	195.00
33 292002	2850.00	33 293001	2801.40	33 293002	2850.00	33 294001	45.00	33 294002	180.00	33 295014	24.00
33 295015	46.00	33 295106	27.00	33 295135	185.00	33 295145	45.00	33 295173	77.00	33 295180	150.00
33 295181	145.00	33 295182	145.00	33 296001	50.00	33 306001	1383.33	33 306002	782.42	33 307001	1524.17
33 307002	1017.50	33 308001	2939.17	33 308002	1141.67	33 309001	1002.50	33 309002	2350.75	33 310001	1426.33
33 310002	1425.00	33 311001	11145.00	33 311002	7240.00	33 312001	650.00	33 312002	700.00	33 313001	1580.42
33 313002	975.00	33 314001	105.00	33 314002	70.00	33 315001	280.00	33 315002	220.00	33 315003	200.00
33 315004	320.00	33 315005	140.00	33 315006	375.00	33 315007	310.00	33 316001	30.50	33 316002	61.00
33 316003	79.50	33 316004	16.90	33 316005	89.00	33 317001	1861.88	33 317002	2403.63	33 317003	5001.38
33 318001	842.00	33 318002	340.00	33 318003	380.00	33 318004	650.00	33 318005	460.00	33 318006	400.00
33 319001	332.00	33 319002	299.00	33 320001	1980.00	33 320002	24.00	33 320003	30.00	33 320004	25.00
33 320005	250.00	33 321001	35.00	33 321002	44.00	33 322001	389.00	33 322002	549.00	33 323001	60.00
33 323002	43.00	33 324001	50.00	33 324002	57.00	33 324003	230.00	33 325001	10.00	33 325002	10.00
33 326001	27.00	33 326002	47.00	33 327001	47.00	33 327002	56.14				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 048001	17.95	34 048002	19.33	34 048003	27.15	34 048004	21.25	34 049001	10.85	34 049002	10.00
34 049003	8.25	34 049004	11.50	34 050001	26.38	34 050002	17.18	34 050003	19.50	34 050004	20.50
34 051001	19.38	34 051002	17.90	34 051003	16.93	34 051004	16.00	34 052001	29.80	34 052002	59.68
34 052003	41.48	34 052004	36.25	34 053001	44.48	34 053002	50.22	34 053003	35.45	34 053004	47.40
34 054001	18.65	34 054002	25.83	34 055001	76.48	34 055002	50.18	34 055003	50.25	34 055004	65.18
34 056001	10.33	34 056002	11.65	34 056003	9.40	34 056004	10.98	34 057001	20.75	34 057002	21.90
34 058001	25.30	34 058002	19.90	34 058003	21.95	34 058004	19.43	34 058005	16.50	34 058006	23.90
34 058007	26.73	34 059001	27.40	34 059002	30.20	34 059003	27.25	34 059004	24.50	34 059005	29.50
34 060001	31.20	34 060002	34.98	34 060003	37.45	34 060004	25.50	34 060005	21.75	34 061001	5.80
34 061002	110.00	34 061003	4.90	34 061004	17.65	34 062001	27.70	34 062002	104.00	34 062003	15.00
34 062004	44.90	34 063001	23.20	34 063002	29.90	34 063003	26.90	34 063004	21.50	34 063005	25.25
34 064001	9.90	34 064002	10.90	34 064003	9.90	34 064004	9.00	34 065001	21.90	34 065002	20.15
34 065003	23.65	34 065004	17.88	34 066001	10.95	34 066002	12.40	34 066003	12.90	34 066004	9.25
34 067001	36.65	34 067002	37.23	34 067003	37.40	34 067004	27.25	34 068001	18.80	34 068002	18.50
34 068003	27.00	34 068004	47.80	34 069001	17.20	34 069002	19.20	34 070001	30.65	34 070002	34.90
34 070003	38.93	34 070004	27.00	34 071001	14.58	34 071002	18.65	34 072001	22.70	34 072002	33.93
34 073001	42.05	34 073002	44.90	34 074001	28.25	34 074002	22.90	34 074003	29.72	34 074004	50.00
34 075001	50.80	34 075002	47.00	34 076001	35.00	34 076002	32.56	34 077001	180.00	34 077002	215.00
34 077003	189.00	34 077004	217.00	34 078001	26.63	34 078002	26.57	34 079001	41.18	34 079002	54.75
34 080001	18.52	34 080002	46.14	34 081001	46.80	34 081002	56.39	34 081003	48.17	34 082001	75.88
34 082002	74.71	34 083001	32.38	34 083002	114.84	34 083003	69.05	34 084001	26.00	34 084002	26.00
34 084003	18.00	34 085001	281.25	34 085002	389.00	34 086001	177.21	34 086002	182.54	34 087001	19.79
34 087003	11.75	34 087004	12.67	34 087005	7.88	34 087006	21.25	34 088001	10.00	34 088002	6.60
34 088003	6.80	34 088004	9.63	34 089001	52.33	34 089002	47.18	34 090001	11.75	34 090002	196.21
34 091001	800.78	34 091002	36.76	34 092001	75.00	34 092002	314.29	34 093001	550.00	34 093002	58.00
34 094001	87.30	34 094002	102.50	34 095001	123.79	34 095002	185.00	34 095003	110.13	34 096001	139.29
34 096002	55.88	34 097001	139.00	34 097002	45.00	34 098001	145.00	34 098002	88.00	34 099001	200.00
34 099002	240.00	34 100001	181.50	34 100002	139.00	34 101001	160.00	34 101002	170.00	34 102001	40.85
34 102002	32.39	34 102003	27.23	34 102004	25.13	34 102005	38.03	34 103001	179.86	34 103002	313.68
34 104001	670.00	34 104002	126.60	34 104003	208.57	34 105001	160.00	34 105002	54.00	34 106001	291.73
34 106002	669.25	34 107001	118.00	34 107002	89.00	34 107003	166.67	34 108001	49.00	34 108002	49.00
34 108003	49.00	34 118001	249.00	34 118002	199.00	34 118003	999.00	34 118004	510.00	34 118005	499.00
34 118006	149.00	34 119001	74.50	34 119002	119.00	34 119003	179.00	34 119004	119.00	34 119005	118.00
34 119006	218.00	34 120001	54.50	34 120002	54.50	34 120003	81.00	34 120004	99.00	34 120005	16.59
34 120006	15.90	34 121001	449.10	34 121002	268.00	34 121003	479.00	34 121004	199.00	34 121005	349.00
34 121006	170.00	34 121007	239.00	34 121008	289.00	34 121009	159.99	34 121010	149.00	34 121011	899.00
34 121012	449.10	34 122001	1348.20	34 122002	1678.28	34 122003	2880.00	34 122004	2880.00	34 122005	809.10
34 122006	560.88	34 123001	199.00	34 123002	149.00	34 123003	539.10	34 123004	199.00	34 123005	139.00
34 123006	149.00	34 124001	259.00	34 124002	310.00	34 124003	210.00	34 124004	237.50	34 124005	430.00
34 124006	869.00	34 125001	799.00	34 125002	279.65	34 125003	239.00	34 125004	219.00	34 125005	119.00
34 125006	89.00	34 126001	29.50	34 126002	129.00	34 126003	25.00	34 126004	20.00	34 126005	39.00
34 126006	89.00	34 127001	125.00	34 127002	199.90	34 127003	268.00	34 127004	229.46	34 127005	125.00
34 127006	799.00	34 127007	799.00	34 127008	218.00	34 127009	200.00	34 127010	225.00	34 127011	399.00
34 127012	649.00	34 128001	77.58	34 128002	289.00	34 128003	245.00	34 128004	229.00	34 128005	399.00
34 128006	229.00	34 128007	1999.00	34 128008	210.00	34 128009	929.00	34 128010	170.00	34 128011	399.00
34 128012	999.00	34 128013	288.00	34 128014	230.00	34 128015	204.50	34 128016	298.00	34 128017	653.65
34 128018	225.00	34 129001	128.00	34 129002	179.00	34 129003	174.00	34 129004	49.99	34 129005	165.00
34 129006	184.00	34 130001	195.00	34 130002	259.00	34 130003	271.20	34 130004	139.34	34 130005	639.50
34 130006	854.10	34 131001	118.00	34 131002	180.00	34 131003	220.00	34 131004	344.51	34 131005	214.40
34 131006	224.10	34 131007	699.00	34 131008	250.00	34 131009	259.00	34 131010	268.00	34 131011	699.00
34 131012	239.00	34 132001	130.00	34 132002	159.90	34 132003	258.00	34 132004	129.32	34 132005	394.00
34 132006	499.00	34 133001	49.00	34 133002	35.90	34 133003	104.00	34 133004	78.00	34 133005	68.00
34 133006	59.50	34 133007	144.00	34 133008	34.00	34 133009	78.00	34 133010	68.00	34 133011	49.90
34 133012	88.00	34 134001	69.50	34 134002	59.50	34 134003	46.00	34 134004	98.00	34 134005	13.99
34 134006	17.59	34 135001	29.46	34 135002	78.00	34 135003	39.99	34 135004	31.50	34 135005	599.00
34 135006	29.50	34 136001	55.45	34 136002	54.00	34 136003	19.90	34 136004	19.99	34 136005	34.50
34 136006	34.00	34 137001	330.00	34 137002	139.00	34 137003	514.85	34 137004	337.72	34 137005	285.69
34 137006	252.17	34 137007	1599.00	34 137008	1349.00	34 137009	238.67	34 137010	303.48	34 137011	474.00
34 137012	359.00	34 137013	460.00	34 137014	589.50	34 138001	1675.00	34 138002	2040.00	34 138003	227.70
34 138004	570.00	34 139001	510.00	34 139002	605.00	34 139003	289.00	34 139004	179.00	34 139005	463.20
34 139006	1099.00	34 140001	245.00	34 140002	299.00	34 140003	169.00	34 140004	437.00	34 140005	389.00
34 140006	343.20	34 141001	235.00	34 141002	350.00	34 141003	199.00	34 141004	219.00	34 141005	590.00
34 141006	629.00	34 142001	465.00	34 142002	365.00	34 142003	539.00	34 142004	599.00	34 142005	649.00
34 142006	799.00	34 143001	103.00	34 143002	289.00	34 143003	239.00	34 143004	239.00	34 143005	199.00
34 142006	199.00	34 144001	14.00	34 144002	160.00	34 145001	55.00	34 145002	65.00	34 146001	12.00
34 146002	68.00	34 147001	298.00	34 147002	1079.10	34 147003	394.00	34 147004	2633.56	34 147005	69.00
34 147006	449.00	34 148001	129.00	34 148002	2699.00	34 148003	1799.00	34 148004	3811.03	34 148005	3811.03
34 148003	3811.03	34 149001	113.37	34 150001	153.66	34 160002	443.12	34 160003	1192.24	34 161001	23.00
34 161002	45.99	34 161003	68.99	34 161004	96.72	34 161005	124.44	34 161006	173.58	34 161007	254.83
34 161008	336.09	34 161009	417.35	34 161010	498.61	34 161011	1509.21	34 161012	1974.37	34 161013	2439.53
34 161014	3602.43	34 161015	4765.33	34 161016	5695.65	34 161017	5928.23	34 161018	7091.13	34 161019	8254.03
34 161020	9416.93	34 161021	10579.83	34 161022	11742.73	34 161023	12905.63	34 161024	14068.53	34 161025	15231.43
34 161026	16394.33	34 161027	141.07	34 161028	2206.95	34 161029	2904.69	34 161030	4067.59	34 161031	4300.17
34 161032	17557.23	34 161033	18720.13	34 161034	23371.73	34 161035	28023.33	34 161036	32674.93	34 161037	37326.53
34 161038	46629.73	34 162001	18.43	34 162002	9.95	34 162003	18.43	34 162004	9.95	34 163001	288.58
34 164001	49.60	34 165001	280.13	34 166001	0.00	34 166002	0.00	34 166003	0.00	34 166004	0.00
34 166005	0.00	34 166006	0.00	34 166007	0.00	34 166008	0.00	34 166009	0.00	34 166010	0.00
34 167001	15.39	34 167002	10.37	34 167003	15.39	34 167004	10.37	34 167005	17.32	34 168001	250.00
34 168002	170.00	34 168003	750.00	34 168004	490.00	34 168005	500.00	34 169001	275.00	34 169002	375.00
34 169003	360.00	34 179001	3299.00	34 179002	2314.00	34 1					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 281002	2706.50	34 282001	274300.00	34 282002	209700.00	34 282003	280900.00	34 282004	204350.00	34 282005	399900.00
34 282006	399900.00	34 283001	1999.00	34 283002	4275.00	34 284001	16.23	34 284002	16.24	34 284003	16.25
34 284004	16.24	34 284005	16.24	34 285001	17.93	34 285002	17.96	34 285003	17.95	34 285004	17.96
34 285005	17.95	34 286001	91.97	34 286002	98.41	34 287001	1299.00	34 287002	2624.50	34 288001	159.00
34 288002	249.00	34 289001	1550.00	34 289002	1419.00	34 290001	13698.80	34 290002	13698.81	34 290003	13698.81
34 291001	98.91	34 292001	410.00	34 292002	1560.00	34 293001	1310.00	34 293002	2668.00	34 294001	80.00
34 294002	70.00	34 295024	39.00	34 295025	11.00	34 295029	45.00	34 295141	25.00	34 295142	74.00
34 295143	74.00	34 295186	89.00	34 295187	45.00	34 295188	45.00	34 296001	15.00	34 306001	3116.67
34 306002	3900.00	34 307001	3166.67	34 307002	2687.50	34 308001	250.00	34 308002	3183.33	34 309001	2621.92
34 309002	2200.00	34 310001	1225.00	34 310002	2220.00	34 311001	2600.00	34 311002	2300.00	34 312001	774.17
34 312002	1950.00	34 313001	2156.67	34 313002	2362.50	34 314001	237.00	34 314002	237.00	34 315001	280.00
34 315002	165.00	34 315003	363.00	34 315004	160.00	34 315005	365.00	34 315006	225.00	34 315007	199.00
34 316001	31.00	34 316002	13.50	34 316003	43.90	34 316004	5.00	34 316005	17.00	34 317001	8846.00
34 317002	2021.50	34 317003	6500.50	34 318002	700.00	34 318003	490.00	34 318004	870.00	34 318005	395.00
34 318006	825.00	34 318007	1357.00	34 319001	322.00	34 319002	196.00	34 320001	600.00	34 320002	38.00
34 320003	14.00	34 320004	27.00	34 320005	127.50	34 321001	69.00	34 321002	40.00	34 322001	389.00
34 322002	599.00	34 323001	80.00	34 323002	80.00	34 324001	699.00	34 324002	2200.00	34 324003	400.00
34 325001	15.00	34 325002	8.00	34 326001	49.00	34 326002	45.00	34 327001	98.24	34 327002	51.75
34 328001	49.00	34 328002	490.00	34 328003	399.00	34 328004	740.00	34 328005	699.00	34 329001	2450.00
34 329002	2.90	34 330001	298.00	34 330002	299.00	34 330003	279.00	34 331001	349.00	34 331002	199.00
34 332001	110.00	34 332002	749.00	34 342001	81.00	34 342002	61.00	34 342003	89.00	34 342004	140.00
34 342005	103.00	34 343001	230.00	34 343002	216.00	34 343003	113.00	34 343004	85.00	34 343005	76.00
34 343006	15.00	34 343007	110.00	34 343008	96.00	34 343009	168.00	34 344001	3500.00	34 344002	1800.00
34 345001	20416.50	34 346002	12900.00	34 346001	131.00	34 346002	131.00	34 346003	2390.00	34 346004	16.00
35 001002	11.50	35 001003	15.75	35 001004	9.70	35 001005	9.30	35 001006	91.00	35 001007	107.50
35 001008	15.00	35 001009	16.00	35 001010	16.00	35 002001	73.74	35 002002	58.33	35 003001	11.00
35 003002	16.00	35 003003	141.49	35 004001	73.33	35 004002	29.00	35 005001	4.00	35 005002	4.00
35 005003	6.00	35 006001	4.00	35 006002	1.50	35 006003	4.00	35 007001	42.19	35 007002	35.07
35 008001	109.80	35 008002	173.75	35 009001	79.00	35 009002	180.00	35 010001	61.48	35 010002	45.58
35 010003	79.73	35 010004	62.70	35 011001	25.00	35 011002	20.75	35 012001	42.26	35 012002	20.00
35 013001	10.00	35 013002	9.81	35 014001	100.00	35 014002	32.25	35 014003	65.75	35 015001	15.34
35 015002	17.64	35 015003	29.25	35 016001	112.00	35 016002	34.00	35 016003	75.85	35 016004	30.90
35 016005	64.90	35 016006	48.50	35 017001	63.90	35 017002	80.45	35 017003	90.00	35 017004	32.80
35 017005	63.15	35 017006	120.00	35 017007	90.00	35 017008	42.65	35 017009	46.00	35 018001	148.00
35 018002	156.90	35 018003	140.00	35 018004	73.15	35 018005	140.00	35 018006	100.00	35 018007	120.00
35 018008	100.00	35 018009	80.00	35 018010	155.00	35 018011	189.90	35 018012	292.25	35 018013	134.00
35 018014	134.00	35 018015	144.00	35 018016	180.00	35 018017	140.00	35 019001	48.00	35 019002	40.00
35 019003	58.65	35 019004	60.00	35 020001	95.00	35 020002	75.60	35 021001	120.00	35 021002	72.90
35 021003	68.00	35 022001	58.90	35 022002	63.91	35 023001	85.00	35 023002	72.50	35 023003	64.90
35 023004	400.00	35 023005	1029.00	35 024001	208.00	35 024002	299.90	35 025001	55.00	35 025002	67.15
35 025003	50.00	35 025004	45.00	35 025005	50.00	35 025006	70.00	35 025007	34.90	35 025008	95.00
35 026001	195.00	35 026002	239.90	35 027001	130.00	35 027002	160.00	35 028001	154.17	35 028002	149.23
35 028003	100.00	35 029001	225.23	35 029002	142.14	35 030001	125.00	35 030002	12.25	35 030003	16.14
35 030004	17.11	35 031001	14.89	35 031002	126.19	35 031003	165.80	35 032001	314.00	35 032002	37.60
35 032003	44.49	35 033001	45.83	35 033002	37.50	35 033003	42.37	35 034001	91.00	35 034002	107.50
35 035001	98.57	35 035002	434.12	35 036001	95.00	35 036002	127.90	35 037001	60.00	35 037002	34.90
35 038001	129.90	35 038002	85.00	35 039001	90.00	35 039002	15.00	35 040001	149.33	35 040002	134.45
35 041001	80.00	35 041002	105.63	35 042001	30.25	35 042002	53.90	35 042003	27.75	35 043001	24.33
35 043002	30.00	35 043003	28.50	35 043004	36.90	35 043005	141.58	35 044001	39.75	35 044002	23.65
35 044003	37.90	35 044004	23.50	35 045001	10.40	35 045002	11.00	35 045003	10.00	35 045004	10.25
35 046001	40.00	35 046002	30.90	35 046003	40.00	35 046004	37.75	35 047001	11.90	35 047002	19.00
35 047003	73.00	35 047004	15.90	35 047005	109.91	35 047006	14.50	35 047007	18.40	35 047008	16.00
35 047009	25.90	35 047010	25.90	35 048001	22.75	35 048002	22.65	35 048003	18.00	35 048004	21.50
35 049001	8.50	35 049002	9.90	35 049003	8.00	35 049004	11.00	35 050001	20.50	35 050002	24.90
35 050003	22.25	35 050004	25.15	35 051001	18.38	35 051002	17.15	35 051003	17.63	35 051004	15.00
35 052001	32.40	35 052002	63.65	35 052003	63.75	35 052004	50.00	35 053001	39.50	35 053002	44.90
35 053003	45.00	35 053004	34.90	35 054001	17.50	35 054002	20.00	35 055001	65.00	35 055002	74.90
35 055003	54.90	35 055004	65.00	35 056001	6.75	35 056002	7.90	35 056003	7.15	35 056004	8.00
35 057001	13.05	35 057002	16.50	35 058001	21.90	35 058002	17.40	35 058003	17.40	35 058004	19.90
35 058005	16.50	35 058006	16.50	35 058007	17.00	35 059001	24.40	35 059002	21.38	35 059003	21.25
35 059004	16.90	35 059005	18.50	35 060001	19.38	35 060002	35.40	35 060003	17.50	35 060004	15.00
35 060005	18.75	35 061001	4.50	35 061002	75.13	35 061003	23.65	35 061004	24.95	35 062001	18.00
35 062002	19.00	35 062003	20.28	35 062004	21.90	35 063001	16.25	35 063002	18.50	35 063003	21.00
35 063004	15.50	35 063005	29.90	35 064001	15.65	35 064002	6.70	35 064003	13.90	35 064004	4.25
35 065001	16.25	35 065002	19.50	35 065003	19.18	35 065004	16.00	35 066001	15.00	35 066002	18.15
35 066003	12.25	35 066004	13.75	35 067001	25.25	35 067002	44.15	35 067003	30.00	35 067004	25.00
35 068001	26.00	35 068002	28.00	35 068003	29.90	35 068004	17.00	35 069001	15.00	35 069002	11.80
35 070001	29.25	35 070002	22.00	35 070003	30.40	35 070004	23.50	35 071001	13.38	35 071002	16.80
35 072001	22.50	35 072002	27.25	35 073001	54.90	35 073002	89.80	35 074001	25.00	35 074002	29.89
35 074003	20.15	35 074004	26.75	35 075001	50.00	35 075002	40.00	35 076001	26.79	35 076002	27.67
35 077001	220.00	35 077002	80.00	35 077003	90.00	35 077004	130.00	35 078001	15.90	35 078002	16.50
35 079001	38.13	35 079002	34.88	35 080001	36.74	35 080002	31.25	35 081001	49.09	35 081002	67.78
35 081003	66.94	35 082001	103.10	35 082002	100.00	35 083001	21.90	35 083002	132.81	35 083003	71.43
35 084001	24.42	35 084002	19.00	35 084003	21.00	35 085001	373.33	35 085002	473.75	35 086001	199.06
35 086002	130.40	35 087001	20.00	35 087002	8.86	35 087003	18.33	35 087004	16.67	35 087005	16.92
35 088001	7.35	35 088002	13.33	35 088003	6.53	35 088004	11.67	35 089001	61.43	35 089002	69.23
35 090001	175.76	35 090002	9.90	35 091001	700.00	35 091002	289.50	35 092001	225.04	35 092002	168.42
35 093001	3.50	35 093002	132.00	35 094001	100.00	35 094002	58.39	35 095001	92.11	35 095002	110.54
35 095003	151.07	35 096001	272.86	35 096002	43.53	35 097001	95.00	35 097002	100.00	35 098001	85.00
35 098002	140.00	35 099001	235.00	35 099002	240.00	35 100001	195.00	35 100002	149.00	35 101001	200.00
35 101002	21										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 140004	359.00	35 140005	549.00	35 140006	519.90	35 141001	659.90	35 141002	249.00	35 141003	279.00
35 141004	219.00	35 141005	579.00	35 141006	629.00	35 142001	924.25	35 142002	849.00	35 142003	1198.90
35 142004	673.32	35 142005	699.00	35 142006	899.00	35 143001	299.00	35 143002	149.00	35 143003	199.00
35 143004	319.00	35 143005	369.00	35 143006	124.00	35 144001	11.90	35 144002	11.90	35 145001	100.00
35 145002	60.00	35 146001	65.00	35 146002	85.00	35 147001	289.50	35 147002	519.00	35 147003	419.00
35 147004	169.00	35 147005	279.00	35 147006	150.00	35 148001	1595.00	35 148004	859.00	35 148005	25.00
35 158001	1688.74	35 158002	1688.74	35 158003	1688.74	35 159001	108.26	35 160001	270.80	35 160002	455.14
35 160003	745.37	35 161001	23.00	35 161002	45.99	35 161003	68.99	35 161004	96.72	35 161005	124.44
35 161006	152.16	35 161007	179.89	35 161008	207.61	35 161009	288.87	35 161010	370.13	35 161011	532.64
35 161012	857.68	35 161013	1182.71	35 161014	1995.29	35 161015	2807.87	35 161016	5609.34	35 161017	5838.33
35 161018	6983.25	35 161019	8128.17	35 161020	9273.09	35 161021	10418.01	35 161022	11562.93	35 161023	12707.85
35 161024	13852.77	35 161025	14997.69	35 161026	16142.61	35 161027	141.07	35 161028	1020.19	35 161029	1507.74
35 161030	2320.32	35 161031	2482.84	35 161032	17287.53	35 161033	18432.45	35 161034	23012.13	35 161035	27591.81
35 161036	32171.49	35 161037	36751.17	35 161038	45910.53	35 162001	19.44	35 162002	10.50	35 162003	19.63
35 162004	10.60	35 164001	48.23	35 165001	479.84	35 166001	0.00	35 166002	0.00	35 166003	0.00
35 166004	0.00	35 166005	0.00	35 166006	0.00	35 166007	0.00	35 166008	0.00	35 166009	0.00
35 166010	0.00	35 167001	12.85	35 167002	8.68	35 167003	12.85	35 167004	8.68	35 167005	17.32
35 168001	2000.00	35 168002	400.00	35 168003	1440.00	35 168004	1800.00	35 168005	800.00	35 169001	320.00
35 169002	500.00	35 169003	1300.00	35 179001	6890.00	35 179002	16642.50	35 179003	8136.50	35 180001	13390.50
35 180002	1299.00	35 181001	6340.00	35 181002	7784.00	35 182001	5199.46	35 182002	5099.00	35 183001	4589.50
35 183002	6310.83	35 184001	1299.00	35 184002	10240.00	35 185001	10317.50	35 185002	8169.00	35 186001	8190.00
35 186002	6899.00	35 187001	6690.00	35 187002	6559.00	35 188001	2884.00	35 188002	6690.00	35 189001	5269.00
35 189002	5390.00	35 190001	489.00	35 190002	1141.83	35 191001	3499.00	35 191002	209.00	35 191003	859.00
35 192001	835.00	35 192002	835.00	35 193001	524.00	35 193002	699.00	35 194001	2274.00	35 194002	1799.00
35 195001	229.00	35 195002	199.90	35 196001	11160.09	35 197001	5449.00	35 197002	13040.00	35 197003	10999.00
35 198001	7799.00	35 198002	2890.00	35 198003	949.00	35 198004	2049.00	35 199001	4499.00	35 199002	869.00
35 200001	31.00	35 200002	31.40	35 201001	31.40	35 201002	15.00	35 202001	28.03	35 202002	77.90
35 203001	14.00	35 203002	17.50	35 204001	59.70	35 204002	85.00	35 205001	93.53	35 206001	22.22
35 206002	459.00	35 207001	299.00	35 207002	204.50	35 208001	10.00	35 208002	77.00	35 209001	210.04
35 209002	449.00	35 209003	142.00	35 209004	124.00	35 210001	15.50	35 210002	79.00	35 210003	18.39
35 210004	17.90	35 211001	239.00	35 211002	159.00	35 212001	209.00	35 212002	219.00	35 213001	475.00
35 213002	44.90	35 214001	33.23	35 214002	29.93	35 214003	30.00	35 214004	24.00	35 215001	25.29
35 215002	15.35	35 215003	14.79	35 216001	11.79	35 216002	9.57	35 217001	20.00	35 217002	27.86
35 217003	30.00	35 218001	38.70	35 218002	60.90	35 219001	23.50	35 219002	53.90	35 219003	559.26
35 229002	286.50	35 229003	25.00	35 229004	221.00	35 229005	52.90	35 229006	104.00	35 229007	1478.47
35 229008	293.00	35 229009	1222.33	35 229010	130.00	35 229011	94.90	35 230001	56.50	35 230002	105.65
35 230003	314.00	35 231001	35.00	35 231002	48.00	35 232001	73.90	35 232002	59.44	35 233001	117.50
35 233002	43.00	35 233003	116.06	35 234001	416.93	35 234002	561.21	35 235001	216.61	35 235002	314.00
35 236001	44.35	35 236002	10.50	35 237001	14.90	35 237002	58.00	35 238001	91.90	35 238002	99.00
35 239001	90.14	35 239002	100.75	35 240001	133.00	35 240002	279.54	35 241001	96.48	35 241002	246.00
35 242001	180.00	35 242002	22.00	35 243001	74.40	35 243002	800.00	35 244001	5600.00	35 244002	9600.00
35 244003	320.00	35 244004	400.00	35 245001	500.00	35 245002	300.00	35 245003	600.00	35 245004	600.00
35 246001	940.40	35 246002	2890.00	35 247001	4942.76	35 247002	10000.00	35 248001	5000.00	35 248002	149.80
35 249001	400.00	35 249002	500.00	35 250001	1481.41	35 250002	4000.00	35 251001	100.00	35 251002	400.00
35 251003	100.00	35 251004	100.00	35 252001	70.00	35 252002	100.00	35 253001	100.00	35 253002	300.00
35 253003	100.00	35 254001	107.94	35 254002	99.67	35 255001	399.50	35 255002	115.00	35 256001	179.20
35 256002	369.00	35 256003	193.33	35 257001	20.00	35 257002	29.99	35 258001	105.00	35 258002	45.00
35 258003	55.00	35 259001	425.00	35 259002	103.38	35 260001	16.00	35 260002	92.00	35 261001	30.00
35 261002	43.50	35 261003	105.00	35 261004	45.00	35 262001	15.00	35 262002	12.90	35 263001	3.50
35 263002	13.90	35 263003	31.50	35 263004	23.90	35 264001	179.00	35 264002	114.90	35 265001	29.00
35 265002	35.00	35 266001	29.00	35 266002	22.90	35 276001	8.00	35 276002	8.00	35 277001	8.00
35 277002	8.00	35 278001	60.00	35 278002	40.00	35 280001	365.00	35 280002	870.00	35 281001	2879.50
35 281002	1597.25	35 282001	423300.00	35 282002	292600.00	35 282003	254700.00	35 282004	283050.00	35 282005	287990.00
35 282006	199500.00	35 283001	1790.00	35 283002	4899.00	35 284001	16.65	35 284002	16.62	35 284003	16.74
35 284004	16.65	35 285001	18.53	35 285002	18.50	35 285003	18.70	35 285004	18.53	35 286001	78.23
35 286002	65.54	35 287001	1899.00	35 287002	1050.09	35 288001	23.90	35 288002	252.00	35 289001	1364.90
35 289002	1320.00	35 290001	13787.91	35 291001	514.99	35 292001	568.00	35 292002	1246.00	35 293001	2635.00
35 293002	2170.00	35 294001	9.00	35 294002	140.00	35 295007	62.00	35 295022	126.00	35 295067	85.00
35 295158	57.00	35 296001	10.00	35 306001	716.67	35 306002	1335.00	35 307001	2416.67	35 307002	1588.75
35 308001	553.33	35 308002	4625.83	35 309001	2015.83	35 309002	3015.00	35 310001	1358.33	35 310002	1683.33
35 311001	2530.00	35 311002	4525.00	35 312001	1979.17	35 312002	883.33	35 313001	1616.67	35 313002	1483.33
35 314001	290.52	35 314002	195.00	35 315001	452.52	35 315002	321.84	35 315003	30.00	35 315004	170.00
35 315005	205.22	35 315006	220.00	35 316001	410.00	35 316002	12.00	35 316003	16.50	35 316004	158.00
35 316004	4.50	35 316005	5.00	35 317001	8146.88	35 317002	460.50	35 318001	3700.75	35 318002	820.00
35 318002	590.00	35 318003	1070.00	35 318004	660.00	35 318005	87.00	35 318006	29.00	35 318007	1100.00
35 319001	270.00	35 319002	469.00	35 320001	27.00	35 320002	70.00	35 320003	2300.00	35 320004	30.00
35 320005	15.00	35 321001	62.00	35 321002	35.00	35 322001	499.00	35 322002	349.00	35 323001	25.00
35 323002	50.00	35 324001	350.00	35 324002	340.00	35 324003	325.00	35 325001	6.00	35 325002	10.00
35 326001	30.00	35 326002	30.00	35 327001	47.00	35 327002	57.27	35 328001	56.05	35 328002	116.64
35 328003	293.20	35 328004	93.57	35 328005	34.10	35 329001	1999.00	35 329002	11.00	35 330001	105.00
35 330002	89.90	35 330003	299.00	35 331001	109.00	35 331002	79.00	35 332001	750.00	35 332002	130.00
35 342001	85.00	35 342002	93.00	35 342003	44.00	35 342004	68.00	35 342005	55.00	35 343001	233.00
35 343002	240.00	35 343003	392.00	35 343004	190.00	35 343005	25.00	35 343006	45.00	35 343007	63.00
35 343008	120.00	35 343009	152.50	35 344001	1900.00	35 344002	1200.00	35 345001	9100.00	35 345002	9500.00
35 346001	561.00	35 346002	95.00	35 346003	95.00	35 001001	14.00	35 001002	11.00	35 001003	11.50
35 001004	12.00	35 001005	10.50	35 001006	13.00	35 001007	13.00	35 001008	9.50	35 001009	12.50
35 001010	12.50	35 001011	15.00	35 001012	13.50	35 001013	23.75	35 001014	10.00	35 001015	14.00
35 001016	12.00	35 001017	13.00	35 001018	13.00	35 001019	13.50	35 001020	13.00	35 002001	68.57
35 002002	76.70	35 002003	88.00	35 002004	47.22	35 003001	10.50	35 0030			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 030008	18.50	36 030009	18.24	36 030010	16.50	36 031001	105.00	36 031002	127.50	36 031003	98.91
36 031004	133.13	36 032001	308.57	36 032002	136.88	36 032003	33.62	36 032004	38.89	36 032005	34.87
36 032006	49.12	36 033001	32.67	36 033002	28.95	36 033003	35.42	36 033004	31.40	36 033005	44.50
36 033006	29.50	36 034001	129.00	36 034002	28.90	36 034003	246.00	36 034004	130.36	36 035001	317.65
36 035002	145.00	36 035003	94.00	36 035004	103.70	36 036001	140.00	36 036002	93.65	36 036003	109.15
36 036004	175.00	36 037001	59.60	36 037002	54.38	36 037003	54.00	36 037004	40.00	36 038001	178.75
36 038002	89.50	36 038003	99.00	36 038004	95.00	36 039001	226.22	36 039002	110.00	36 039003	110.00
36 039004	31.96	36 040001	187.22	36 040002	126.11	36 040003	105.00	36 040004	168.33	36 041001	115.03
36 041002	60.70	36 041003	152.08	36 041004	92.86	36 042001	25.62	36 042002	42.15	36 042003	31.00
36 042004	51.65	36 042005	24.73	36 042006	24.13	36 043001	29.90	36 043002	28.80	36 043003	54.45
36 043004	42.75	36 043005	84.38	36 043006	30.07	36 043007	26.66	36 043008	35.00	36 043009	37.87
36 043010	101.45	36 044001	35.90	36 044002	35.65	36 044003	42.90	36 044004	50.05	36 044005	38.65
36 044006	36.15	36 044007	34.65	36 044008	50.99	36 045001	11.90	36 045002	35.40	36 045003	13.90
36 045004	10.55	36 045005	10.55	36 045006	11.47	36 045007	13.90	36 045008	9.73	36 046001	47.88
36 046002	23.08	36 046003	53.15	36 046004	39.50	36 046005	49.40	36 046006	56.15	36 046007	34.24
36 046008	48.80	36 047001	10.90	36 047002	49.90	36 047003	16.95	36 047004	16.90	36 047005	10.92
36 047006	27.00	36 047007	67.18	36 047008	14.65	36 047009	125.44	36 047010	48.00	36 047011	17.90
36 047012	19.90	36 047013	10.80	36 047014	15.90	36 047015	104.40	36 047016	17.00	36 047017	6.90
36 047018	16.90	36 047019	20.99	36 047020	15.90	36 048001	24.05	36 048002	20.61	36 048003	20.92
36 048004	19.50	36 048005	21.90	36 048006	20.45	36 048007	16.24	36 048008	24.38	36 049001	11.15
36 049002	9.15	36 049003	8.90	36 049004	6.90	36 049005	7.35	36 049006	7.90	36 049007	6.99
36 049008	6.90	36 050001	20.15	36 050002	28.90	36 050003	21.40	36 050004	22.00	36 050005	23.22
36 050006	21.40	36 050007	17.55	36 050008	16.89	36 051001	16.88	36 051002	17.50	36 051003	15.40
36 051004	13.35	36 051005	20.97	36 051006	15.90	36 051007	17.00	36 051008	14.80	36 051009	42.40
36 052002	59.38	36 052003	44.90	36 052004	68.55	36 052005	54.90	36 052006	46.33	36 052007	82.90
36 052008	64.49	36 053001	49.90	36 053002	45.00	36 053003	44.90	36 053004	39.90	36 053005	41.20
36 053006	45.00	36 053007	51.49	36 053008	45.05	36 054001	20.90	36 054002	18.55	36 054003	16.50
36 054004	17.50	36 055001	59.00	36 055002	67.65	36 055003	69.90	36 055004	71.05	36 055005	78.99
36 055006	78.10	36 055007	69.00	36 055008	53.65	36 056001	12.40	36 056002	12.15	36 056003	10.49
36 056004	7.00	36 056005	10.15	36 056006	10.90	36 056007	8.15	36 056008	8.65	36 057001	17.65
36 057002	19.48	36 057003	13.30	36 057004	15.90	36 058001	18.90	36 058002	22.88	36 058003	12.40
36 058004	18.25	36 058005	12.90	36 058006	12.25	36 058007	12.15	36 058008	20.65	36 058009	22.60
36 058010	13.80	36 058011	16.49	36 058012	24.90	36 058013	13.50	36 058014	10.40	36 059001	28.65
36 059002	17.98	36 059003	27.90	36 059004	32.50	36 059005	23.47	36 059006	21.90	36 059007	24.65
36 059008	18.50	36 059009	21.50	36 059010	18.15	36 060001	35.40	36 060002	18.13	36 060003	19.90
36 060004	21.50	36 060005	34.40	36 060006	29.40	36 060007	26.90	36 060008	20.49	36 060009	29.50
36 060010	27.86	36 061001	7.90	36 061002	2.70	36 061003	23.13	36 061004	159.90	36 061005	19.90
36 061006	22.90	36 061007	16.99	36 061008	4.80	36 062001	12.90	36 062002	49.90	36 062003	79.90
36 062004	18.30	36 062005	23.90	36 062006	129.00	36 062007	16.50	36 062008	35.99	36 063001	21.65
36 063002	27.15	36 063003	23.65	36 063004	14.05	36 063005	23.45	36 063006	20.90	36 063007	18.15
36 063008	16.49	36 063009	18.00	36 063010	17.50	36 064001	10.90	36 064002	7.00	36 064003	9.90
36 064004	17.40	36 064005	9.18	36 064006	6.90	36 064007	10.74	36 064008	6.00	36 065001	19.90
36 065002	17.30	36 065003	20.43	36 065004	14.80	36 065005	13.90	36 065006	18.90	36 065007	17.75
36 065008	16.49	36 066001	12.90	36 066002	15.90	36 066003	19.90	36 066004	11.30	36 066005	12.40
36 066006	11.40	36 066007	14.24	36 066008	16.15	36 067001	39.90	36 067002	64.33	36 067003	32.47
36 067004	22.05	36 067005	40.15	36 067006	31.90	36 067007	23.74	36 067008	34.15	36 068001	27.43
36 068002	20.40	36 068003	21.00	36 068004	26.90	36 068005	20.00	36 068006	10.00	36 068007	24.38
36 068008	19.97	36 069001	17.65	36 069002	18.90	36 069003	19.90	36 069004	14.55	36 070001	37.90
36 070002	35.90	36 070003	24.25	36 070004	19.00	36 070005	24.90	36 070006	23.72	36 070007	22.30
36 070008	24.50	36 071001	14.65	36 071002	18.38	36 071003	14.90	36 071004	19.90	36 072001	44.75
36 072002	38.70	36 072003	23.55	36 072004	23.90	36 073001	52.50	36 073002	37.50	36 073003	44.90
36 073004	32.05	36 074001	24.00	36 074002	23.99	36 074003	24.44	36 074004	40.44	36 074005	24.81
36 074006	23.90	36 074007	27.00	36 074008	24.00	36 075001	60.60	36 075002	69.00	36 075003	29.00
36 075004	33.00	36 076001	29.38	36 076002	30.43	36 076003	23.26	36 076004	29.42	36 077001	98.00
36 077002	230.00	36 077003	299.00	36 077004	198.90	36 077005	142.75	36 077006	200.00	36 077007	240.00
36 077008	160.00	36 078001	22.40	36 078002	18.26	36 078003	29.00	36 078004	28.33	36 079001	36.36
36 079002	26.76	36 079003	72.21	36 079004	45.41	36 080001	30.70	36 080002	35.91	36 080003	35.22
36 080004	65.79	36 081001	53.66	36 081002	54.63	36 081003	52.44	36 081004	59.80	36 081005	48.77
36 081006	43.67	36 082001	105.31	36 082002	106.19	36 082003	122.78	36 082004	70.76	36 083001	25.00
36 083002	21.55	36 083003	47.80	36 083004	117.19	36 083005	64.85	36 083006	146.48	36 084001	25.50
36 084002	28.00	36 084003	26.50	36 084004	19.99	36 084005	19.00	36 084006	20.25	36 085001	486.07
36 085002	220.14	36 085003	363.33	36 085004	546.32	36 086001	210.00	36 086002	220.26	36 086003	211.45
36 086004	247.00	36 087001	6.99	36 087002	16.00	36 087003	18.17	36 087004	17.50	36 087005	12.96
36 087006	12.48	36 087007	10.50	36 087008	19.33	36 087009	26.17	36 087010	6.85	36 088001	9.49
36 088002	20.50	36 088003	6.24	36 088004	10.33	36 088005	7.35	36 088006	6.43	36 088007	8.85
36 088008	9.00	36 089001	90.43	36 089002	46.05	36 089003	100.00	36 089004	64.62	36 090001	9.50
36 090002	9.65	36 090003	94.59	36 090004	121.02	36 091001	220.00	36 091002	388.89	36 091003	35.14
36 091004	11.57	36 092001	223.53	36 092002	192.43	36 092003	283.33	36 092004	83.33	36 093001	55.00
36 093002	3.26	36 093003	2.50	36 093004	5.00	36 094001	103.71	36 094002	124.07	36 094003	109.98
36 094004	76.33	36 095001	187.50	36 095002	92.31	36 095003	99.71	36 095004	115.14	36 095005	62.34
36 095006	139.32	36 096001	222.14	36 096002	121.43	36 096003	90.48	36 096004	360.00	36 097001	45.00
36 097002	80.00	36 097003	100.00	36 097004	75.90	36 098001	69.00	36 098002	127.00	36 098003	120.00
36 098004	64.90	36 099001	229.00	36 099002	420.00	36 099003	65.00	36 099004	172.40	36 100001	79.00
36 100002	85.00	36 100003	259.00	36 100004	145.00	36 101001	170.00	36 101002	110.00	36 101003	229.00
36 101004	177.50	36 102001	46.48	36 102002	33.85	36 102003	29.60	36 102004	39.26	36 102005	36.62
36 102006	30.40	36 102007	39.44	36 102008	25.83	36 102009	38.03	36 102010	40.14	36 103001	93.82
36 103002	193.68	36 103003	136.42	36 103004	224.94	36 104001	241.43	36 104002	152.00	36 104003	152.00
36 104004	207.86	36 104005	240.00	36 104006	121.75	36 105001	246.66	36 105002	327.99	36 105003	319.89
36 105004	129.33	36 106001	175.00	36 106002	415.99	36 106003	305.33	36 106004	97.75	36 107001	177.89
36 107002	92.06	36 107003	127.15	36 107004	195.27	36 107005	222.66	36 107006	280.00	36 108001	41.00
36 108002	50.00	36 108003	41.00	36 108004	27.00	36 108005	24.00	36 108006	50.00	36 118001	599.00
36											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 130002	629.10	36 130003	409.00	36 130004	249.00	36 130005	369.00	36 130006	98.00	36 130007	125.72
36 130008	629.00	36 130009	189.00	36 130010	367.18	36 130011	199.00	36 130012	169.90	36 130013	219.00
36 131002	649.00	36 131003	299.00	36 131004	268.00	36 131005	449.00	36 131006	199.00	36 131007	649.00
36 131008	299.00	36 131009	149.99	36 131010	160.65	36 131011	189.00	36 131012	298.00	36 131013	349.00
36 131014	179.90	36 131015	249.00	36 131016	168.00	36 131017	509.00	36 131018	188.00	36 131019	90.31
36 131020	137.70	36 131021	109.00	36 131022	399.00	36 131023	649.00	36 131024	69.90	36 132001	78.00
36 132002	128.00	36 132003	249.00	36 132004	109.99	36 132005	549.00	36 132006	269.00	36 132007	89.00
36 132008	99.90	36 132009	119.00	36 132010	359.10	36 132011	399.00	36 132012	99.90	36 133001	229.00
36 133002	99.00	36 133003	29.75	36 133004	219.00	36 133005	179.00	36 133006	49.00	36 133007	109.00
36 133008	58.00	36 133009	36.50	36 133010	118.00	36 133011	44.90	36 133012	208.05	36 133013	99.90
36 133014	74.90	36 133015	54.00	36 133016	49.50	36 133017	79.00	36 133018	59.00	36 133019	14.99
36 133020	68.00	36 133021	14.90	36 133022	71.10	36 133023	52.90	36 133024	34.90	36 134001	79.50
36 134002	143.10	36 134003	75.00	36 134004	89.90	36 134005	50.00	36 134006	119.00	36 134007	11.99
36 134008	42.00	36 134009	29.90	36 134010	38.00	36 134011	44.10	36 134012	49.90	36 135001	496.62
36 135002	531.05	36 135003	179.00	36 135004	79.99	36 135005	399.00	36 135006	79.00	36 135007	128.00
36 135008	228.00	36 135009	139.00	36 135010	165.75	36 135011	99.90	36 135012	249.90	36 136001	99.00
36 136002	79.55	36 136003	35.00	36 136004	22.90	36 136005	79.00	36 136006	38.00	36 136007	22.99
36 136008	45.05	36 136009	29.90	36 136010	48.00	36 136011	21.90	36 136012	29.90	36 137001	2390.00
36 137002	1999.00	36 137003	1979.00	36 137004	1125.00	36 137005	279.00	36 137006	299.00	36 137007	329.00
36 137008	989.10	36 137009	1197.34	36 137010	346.94	36 137011	2199.00	36 137012	679.00	36 137013	383.39
36 137014	599.90	36 137015	1298.00	36 137016	399.99	36 137017	1439.10	36 137018	346.44	36 137019	872.15
36 137020	177.28	36 137021	249.90	36 137022	209.00	36 137023	1019.00	36 137024	269.00	36 137025	759.00
36 137026	217.76	36 137027	278.00	36 137028	399.00	36 138001	655.00	36 138002	597.00	36 138003	287.00
36 138004	460.00	36 138005	640.00	36 138006	580.00	36 138007	283.80	36 138008	530.00	36 138009	369.00
36 139002	199.00	36 139003	359.00	36 139004	659.00	36 139005	199.00	36 139006	699.00	36 139007	1412.61
36 139008	719.00	36 139009	129.00	36 139010	209.00	36 139011	509.00	36 139012	229.00	36 140001	384.00
36 140002	449.00	36 140003	419.00	36 140004	198.00	36 140005	559.00	36 140006	152.00	36 140007	618.00
36 140008	259.00	36 140009	379.00	36 140010	197.82	36 140011	549.00	36 140012	565.25	36 141001	589.00
36 141002	1037.00	36 141003	159.00	36 141004	749.00	36 141005	399.00	36 141006	213.00	36 141007	529.00
36 141008	809.10	36 141009	298.00	36 141010	1269.00	36 141011	369.00	36 141012	349.00	36 142001	1039.00
36 142002	899.00	36 142003	649.00	36 142004	349.00	36 142005	599.00	36 142006	334.00	36 142007	1691.00
36 142008	428.00	36 142009	375.31	36 142010	999.00	36 142011	699.00	36 142012	749.00	36 143001	769.00
36 143002	459.00	36 143003	809.10	36 143004	349.00	36 143005	89.46	36 143006	608.00	36 143007	109.00
36 143008	188.00	36 143009	431.20	36 143010	67.90	36 143011	598.00	36 143012	495.00	36 144001	10.80
36 144002	10.50	36 144003	75.00	36 144004	18.00	36 145001	125.00	36 145002	100.00	36 145003	60.00
36 145004	52.00	36 146001	75.00	36 146002	65.00	36 146003	25.00	36 146004	55.00	36 147001	689.00
36 147002	254.92	36 147003	99.90	36 147004	599.00	36 147005	429.00	36 147006	459.00	36 147007	549.00
36 147008	98.00	36 147009	1729.00	36 147010	398.00	36 147011	239.00	36 147012	2699.00	36 148001	190.00
36 148002	1599.20	36 148007	729.00	36 148008	398.00	36 148009	2974.15	36 148010	390.00	36 158001	1383.74
36 158002	1383.74	36 158003	1383.74	36 158004	1383.74	36 159001	115.10	36 160001	6.28	36 160002	10.30
36 160003	6.40	36 160004	125.88	36 160005	144.22	36 160006	234.61	36 161001	23.00	36 161002	45.99
36 161003	68.99	36 161004	96.72	36 161005	124.44	36 161006	173.58	36 161007	254.83	36 161008	336.09
36 161009	417.35	36 161010	498.61	36 161011	1487.63	36 161012	1945.60	36 161013	2403.57	36 161014	3548.49
36 161015	4693.61	36 161016	5609.34	36 161017	5838.33	36 161018	6983.25	36 161019	8128.17	36 161020	9273.09
36 161021	10418.01	36 161022	11562.93	36 161023	12707.85	36 161024	13852.77	36 161025	14997.69	36 161026	16142.61
36 161027	141.07	36 161028	2174.58	36 161029	2861.53	36 161030	4006.45	36 161031	4235.44	36 161032	12787.53
36 161033	18432.45	36 161034	23012.13	36 161035	27591.81	36 161036	32171.49	36 161037	36751.17	36 161038	45910.53
36 162001	18.65	36 162002	18.93	36 162003	9.94	36 162004	10.24	36 162005	18.70	36 162006	10.13
36 162007	18.76	36 162008	10.13	36 162009	18.50	36 162010	9.91	36 164001	61.60	36 165001	495.67
36 166001	0.00	36 166002	0.00	36 166003	0.00	36 166004	0.00	36 166005	0.00	36 166006	0.00
36 166007	0.00	36 166008	0.00	36 166009	0.00	36 166010	0.00	36 167001	15.39	36 167002	10.37
36 167003	15.39	36 167004	10.37	36 167005	17.32	36 168001	65.00	36 168002	4000.00	36 168003	2100.00
36 168004	1200.00	36 168005	75.00	36 168006	3000.00	36 168007	2400.00	36 168008	70.00	36 168009	1800.00
36 168010	1360.00	36 169001	27.00	36 169002	2600.00	36 169003	140.00	36 169004	750.00	36 169005	750.00
36 169006	400.00	36 179001	4699.00	36 179002	5649.00	36 179003	12150.22	36 179004	20890.00	36 179005	4389.76
36 179006	19195.90	36 180001	2999.00	36 180002	12469.00	36 180003	13515.00	36 180004	2199.00	36 181001	6350.82
36 181002	6290.00	36 181003	7057.79	36 181004	7599.05	36 182001	2799.00	36 182002	3299.00	36 182003	2645.00
36 182004	5999.00	36 183001	2699.00	36 183002	4999.00	36 183003	4999.00	36 183004	4490.00	36 184001	5399.00
36 184002	2739.00	36 184003	5449.00	36 184004	4490.00	36 185001	8999.00	36 185002	9999.00	36 185003	14490.00
36 185004	10319.60	36 186001	10999.00	36 186002	5999.00	36 186003	13499.10	36 186004	8723.00	36 187001	6299.00
36 187002	7390.00	36 187003	6499.00	36 187004	7679.20	36 188001	7999.00	36 188002	11207.20	36 188003	5990.00
36 188004	6190.00	36 189001	7699.00	36 189002	8399.30	36 189003	7255.20	36 189004	6990.00	36 190001	1229.00
36 190002	949.00	36 190003	10150.00	36 190004	361.00	36 191001	3839.20	36 191002	199.00	36 191003	299.00
36 191004	299.00	36 191005	1044.05	36 191006	3949.00	36 192001	1199.00	36 192002	549.00	36 192003	395.00
36 192004	1349.00	36 193001	675.00	36 193002	1099.00	36 193003	799.00	36 193004	229.00	36 194001	2279.00
36 194002	1899.00	36 194003	2059.00	36 194004	1999.00	36 195001	389.00	36 195002	1099.00	36 195003	249.00
36 195004	598.13	36 196001	11160.09	36 197001	4599.00	36 197002	2999.00	36 197003	4599.00	36 197004	12999.00
36 197005	18999.00	36 197006	15999.00	36 198001	6749.10	36 198002	166.02	36 198003	3299.00	36 198004	2999.00
36 198005	1499.00	36 198006	4399.00	36 198007	599.00	36 198008	1999.90	36 199001	4499.00	36 199002	6550.00
36 199003	7299.00	36 199004	1399.00	36 200001	125.00	36 200002	49.90	36 200003	45.00	36 200004	38.72
36 201001	32.00	36 201002	21.16	36 201003	8.00	36 201004	14.50	36 202001	107.00	36 202002	51.24
36 202003	269.00	36 202004	38.01	36 203001	15.55	36 203002	5.00	36 203003	17.20	36 203004	16.90
36 204001	89.00	36 204002	62.82	36 204003	79.00	36 204004	59.00	36 205001	53.00	36 205002	89.00
36 206001	189.00	36 206002	469.00	36 206003	519.00	36 206004	16.50	36 207001	839.00	36 207002	749.00
36 207003	429.90	36 207004	123.97	36 208001	72.25	36 208002	18.40	36 208003	209.00	36 208004	79.00
36 209001	779.00	36 209002	319.00	36 209003	348.00	36 209004	259.05	36 209005	179.00	36 209006	919.00
36 209007	299.00	36 209008	424.92	36 210001	6.50	36 210002	33.00	36 210003	39.00	36 210004	29.90
36 210005	12.90	36 210006	109.00	36 210007	299.00	36 210008	98.00	36 211001	949.00	36 211002	179.90
36 211003	379.00	36 211004</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 261003	33.00	36 261004	165.00	36 261005	155.00	36 261006	234.90	36 261007	23.00	36 261008	35.00
36 262001	23.50	36 262002	26.90	36 262003	75.00	36 262004	19.00	36 263001	3.23	36 263002	19.90
36 263003	22.25	36 263004	11.90	36 263005	16.90	36 263006	18.50	36 263007	15.50	36 263008	17.50
36 264001	83.00	36 264002	104.50	36 264003	139.00	36 264004	133.81	36 265001	17.00	36 265002	13.90
36 265003	44.00	36 265004	18.00	36 266001	36.63	36 266002	24.75	36 266003	15.50	36 266004	19.99
36 276001	9.00	36 276002	8.50	36 276003	9.00	36 276004	8.50	36 277001	9.00	36 277002	9.00
36 277003	9.00	36 277004	9.00	36 278001	87.54	36 278002	6.50	36 278003	47.00	36 278004	7.00
36 280001	1685.00	36 280002	330.00	36 280003	1170.00	36 280004	1968.00	36 281001	3020.00	36 281002	3327.50
36 281003	13457.25	36 281004	1378.75	36 282001	574602.00	36 282002	514900.00	36 282003	210300.00	36 282004	212800.00
36 282005	252990.00	36 282006	172500.00	36 282007	173300.00	36 282008	186000.00	36 282009	399900.00	36 282010	359101.00
36 282011	374900.00	36 282012	183600.00	36 283001	1799.00	36 283002	1724.85	36 283003	3799.00	36 283004	15800.00
36 284001	16.49	36 284002	16.47	36 284003	16.48	36 284004	16.47	36 284005	16.47	36 284006	16.45
36 284007	16.45	36 284008	16.48	36 284009	16.47	36 284010	16.46	36 284011	16.46	36 284012	16.39
36 285001	18.19	36 285002	18.17	36 285003	18.18	36 285004	18.17	36 285005	18.15	36 285006	18.15
36 285007	18.16	36 285008	18.18	36 285009	18.18	36 285010	18.16	36 285011	18.16	36 285012	18.09
36 286001	80.34	36 286002	63.16	36 286003	51.04	36 286004	78.01	36 287001	1199.00	36 287002	778.36
36 287003	850.00	36 287004	849.15	36 288001	37.00	36 288002	25.00	36 288003	49.00	36 288004	399.50
36 289001	1299.00	36 289002	1410.00	36 289003	1241.63	36 289004	998.00	36 290001	13864.89	36 290002	13864.89
36 291001	535.96	36 292001	400.00	36 292002	498.00	36 292003	1432.00	36 292004	324.80	36 293001	120.00
36 293002	595.00	36 293003	860.00	36 293004	4600.01	36 294001	75.00	36 294002	95.00	36 294003	55.00
36 294004	70.00	36 295034	123.00	36 295038	105.00	36 295191	121.00	36 296001	18.00	36 296002	18.00
36 306001	1641.67	36 306002	995.83	36 306003	1343.33	36 306004	583.33	36 307001	5684.33	36 307002	2799.33
36 307003	2303.75	36 307004	2303.67	36 308001	891.67	36 308002	1716.67	36 308003	1108.33	36 308004	6683.68
36 309001	2679.00	36 309002	895.67	36 309003	1194.17	36 309004	2445.83	36 310001	1916.67	36 310002	3145.04
36 310003	1320.83	36 310004	1710.83	36 311001	3600.00	36 311002	32324.00	36 312001	13934.00	36 312002	5975.00
36 312003	1116.67	36 312002	397.50	36 312003	779.17	36 312004	1533.33	36 313001	1951.83	36 313002	1558.33
36 313003	2934.41	36 313004	1579.17	36 314001	318.00	36 314002	349.00	36 314003	202.90	36 314004	248.00
36 315001	200.00	36 315002	219.81	36 315003	205.00	36 315004	217.50	36 315005	285.00	36 315006	380.00
36 315007	235.00	36 315008	210.00	36 315009	200.00	36 315010	268.00	36 315011	1990.00	36 315012	210.00
36 315013	3500.00	36 315014	210.00	36 316001	15.00	36 316002	32.31	36 316003	14.00	36 316004	69.50
36 316005	25.00	36 316006	17.40	36 316007	3.61	36 316008	46.00	36 316009	20.75	36 316010	84.99
36 317001	3780.31	36 317002	5410.01	36 317003	2192.00	36 317004	3545.50	36 317005	3334.13	36 317006	10629.75
36 318001	1703.00	36 318002	1306.80	36 318003	850.00	36 318004	500.00	36 318005	700.00	36 318006	650.00
36 318007	520.00	36 318008	760.00	36 318009	700.00	36 318010	1275.00	36 318011	2079.00	36 318012	825.00
36 319001	339.00	36 319002	319.00	36 319003	469.00	36 319004	485.00	36 320001	50.00	36 320002	40.00
36 320003	80.00	36 320004	40.00	36 320005	10.00	36 320006	79.53	36 320007	6.00	36 320008	1950.00
36 320009	30.00	36 320010	20.00	36 321001	51.00	36 321002	49.00	36 321003	38.00	36 321004	37.00
36 322001	333.00	36 322002	599.00	36 322003	579.00	36 322004	389.00	36 323001	90.00	36 323002	45.00
36 323003	60.00	36 323004	75.00	36 324001	140.00	36 324002	550.00	36 324003	520.00	36 324004	420.00
36 324005	450.00	36 324006	380.00	36 325001	7.00	36 325002	8.00	36 325003	7.00	36 325004	5.00
36 326001	33.00	36 326002	27.00	36 326003	40.00	36 326004	27.00	36 327001	28.66	36 327002	47.25
36 327003	12.90	36 327004	59.94	36 328001	139.00	36 328002	169.00	36 328003	190.00	36 328004	172.00
36 328005	175.00	36 328006	151.20	36 329001	219.00	36 329002	499.00	36 329003	399.00	36 329004	999.00
36 329001	3099.00	36 329002	4899.00	36 329003	6199.00	36 329004	4399.00	36 330001	329.00	36 330002	287.20
36 330003	399.00	36 330004	249.90	36 330005	1049.00	36 330006	399.00	36 331001	79.00	36 331002	325.00
36 331003	119.00	36 331004	59.00	36 332001	660.00	36 332002	1999.00	36 332003	9499.00	36 332004	57.00
36 342001	86.00	36 342002	59.00	36 342003	72.00	36 342004	40.00	36 342005	59.00	36 342006	42.00
36 342007	75.00	36 342008	59.00	36 342009	47.00	36 342010	82.50	36 343001	101.00	36 343002	112.00
36 343003	325.00	36 343004	138.00	36 343005	120.00	36 343006	293.00	36 343007	62.00	36 343008	313.00
36 343009	23.00	36 343010	40.00	36 343011	55.00	36 343012	75.00	36 343013	103.00	36 343014	38.00
36 343015	155.00	36 343016	80.00	36 343017	160.00	36 343018	101.00	36 344001	3480.00	36 344002	20.00
36 344003	3000.00	36 344004	800.00	36 345001	11673.00	36 345002	20644.00	36 345003	9500.00	36 345004	8500.00
36 346001	1555.00	36 346002	106.00	36 346003	105.00	36 346004	106.00	36 346005	105.00	36 346006	211.00
37 001001	16.00	37 001002	16.00	37 001003	16.00	37 001004	16.00	37 001005	17.00	37 001006	16.00
37 001007	16.00	37 001008	9.50	37 001009	15.00	37 001010	9.90	37 001011	16.00	37 001012	16.00
37 001013	16.00	37 001014	16.00	37 001015	16.00	37 001016	16.00	37 001017	16.00	37 001018	15.00
37 001019	15.00	37 001020	16.00	37 002001	75.00	37 002002	70.27	37 002003	59.29	37 002004	57.75
37 003001	12.43	37 003002	63.53	37 003003	12.00	37 003004	11.00	37 003005	12.00	37 003006	89.47
37 004001	33.00	37 004002	18.00	37 004003	87.50	37 004004	15.00	37 005001	4.00	37 005002	5.00
37 005003	4.00	37 005004	6.00	37 005005	3.00	37 005006	5.00	37 006001	2.80	37 006002	2.50
37 006003	2.50	37 006004	1.50	37 006005	2.50	37 006006	3.00	37 007001	42.19	37 007002	46.32
37 007003	83.33	37 007004	60.00	37 008001	109.80	37 008002	80.50	37 008003	145.00	37 008004	70.00
37 009001	210.00	37 009002	79.00	37 009003	520.00	37 009004	720.00	37 010001	56.25	37 010002	72.99
37 010003	45.72	37 010004	75.47	37 010005	134.92	37 010006	105.47	37 010007	111.11	37 010008	184.13
37 011001	23.25	37 011002	24.75	37 011003	60.00	37 011004	44.19	37 012001	44.19	37 012002	21.90
37 012003	25.75	37 012004	48.00	37 013001	60.00	37 013002	18.00	37 013003	13.90	37 013004	41.25
37 014001	86.45	37 014002	120.00	37 014003	43.40	37 014004	119.14	37 014005	68.63	37 014006	47.50
37 015001	24.67	37 015002	13.94	37 015003	15.56	37 015004	16.50	37 015005	16.00	37 015006	18.00
37 016001	38.90	37 016002	48.00	37 016003	90.00	37 016004	61.00	37 016005	38.90	37 016006	40.00
37 016007	48.00	37 016008	34.55	37 016009	57.00	37 016010	70.00	37 016011	42.00	37 016012	36.90
37 017001	70.00	37 017002	81.65	37 017003	84.00	37 017004	70.00	37 017005	89.90	37 017006	30.00
37 017007	84.00	37 017008	78.00	37 017009	73.25	37 017010	70.00	37 017011	109.00	37 017012	95.00
37 017013	90.00	37 017014	65.00	37 017015	69.90	37 017016	79.90	37 017017	90.00	37 017018	55.00
37 018001	148.00	37 018002	130.00	37 018003	130.00	37 018004	172.40	37 018005	119.00	37 018006	150.25
37 018007	107.90	37 018008	84.00	37 018009	123.15	37 018010	90.00	37 018011	90.00	37 018012	84.90
37 018013	78.00	37 018014	216.00	37 018015	83.90	37 018016	90.00	37 018017	90.00	37 018018	90.00
37 018019	168.90	37 018020	176.50	37 018021	125.00	37 018022	123.00	37 018023	160.00	37 018024	140.00
37 018025	239.90	37 018026	186.00	37 018027	130.00	37 018028	130.00	37 018029	130.00	37 018030	100.00
37 018031	82.50	37 018032	95.90	37 018033	77.00	37 018034	105.00	37 019001	37.90	37 019002	45.00
37 019003	39.00	37 019004	45.00	37 019005							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 050003	20.00	37 050004	16.00	37 050005	10.68	37 050006	20.00	37 050007	20.00	37 050008	12.00
37 051001	18.14	37 051002	16.88	37 051003	18.25	37 051004	22.00	37 051005	17.00	37 051006	19.25
37 051007	19.78	37 051008	18.00	37 052001	83.90	37 052002	59.00	37 052003	63.75	37 052004	70.00
37 052005	77.80	37 052006	75.50	37 052007	75.00	37 052008	68.00	37 053001	39.00	37 053002	44.90
37 053003	42.00	37 053004	60.00	37 053005	52.65	37 053006	60.00	37 053007	45.00	37 053008	45.00
37 054001	39.90	37 054002	24.90	37 054003	16.00	37 054004	19.50	37 055001	60.00	37 055002	64.45
37 055003	42.00	37 055004	62.50	37 055005	82.90	37 055006	61.00	37 055007	71.50	37 055008	70.00
37 056001	9.65	37 056002	20.50	37 056003	8.25	37 056004	10.40	37 056005	9.50	37 056006	16.00
37 056007	7.75	37 056008	9.05	37 057001	32.90	37 057002	16.15	37 057003	14.00	37 057004	15.25
37 058001	29.10	37 058002	13.50	37 058003	37.64	37 058004	29.90	37 058005	12.50	37 058006	17.00
37 058007	13.50	37 058008	11.25	37 058009	12.00	37 058010	11.50	37 058011	14.50	37 058012	13.00
37 058013	40.85	37 058014	11.50	37 059001	24.15	37 059002	24.00	37 059003	27.25	37 059004	30.90
37 059005	23.00	37 059006	23.00	37 059007	23.25	37 059008	25.00	37 059009	24.50	37 059010	24.85
37 060001	29.40	37 060002	25.50	37 060003	29.90	37 060004	25.50	37 060005	27.00	37 060006	24.00
37 060007	24.50	37 060008	22.40	37 060009	28.50	37 060010	23.75	37 061001	5.90	37 061002	85.00
37 061003	25.50	37 061004	22.00	37 061005	5.00	37 061006	19.90	37 061007	21.90	37 061008	17.25
37 062001	41.40	37 062002	49.65	37 062003	21.50	37 062004	60.00	37 062005	27.05	37 062006	19.50
37 062007	50.00	37 062008	26.50	37 063001	32.90	37 063002	26.80	37 063003	15.50	37 063004	17.25
37 063005	15.00	37 063006	14.00	37 063007	18.00	37 063008	13.28	37 063009	16.25	37 063010	13.00
37 064001	11.65	37 064002	8.00	37 064003	14.00	37 064004	9.50	37 064005	13.70	37 064006	12.00
37 064007	12.25	37 064008	13.75	37 065001	21.40	37 065002	27.55	37 065003	28.75	37 065004	28.75
37 065005	27.10	37 065006	15.00	37 065007	33.75	37 065008	27.50	37 066001	12.90	37 066002	13.50
37 066003	13.90	37 066004	16.50	37 066005	14.50	37 066006	15.75	37 066007	15.50	37 066008	17.25
37 067001	43.65	37 067002	39.90	37 067003	31.00	37 067004	36.75	37 068001	27.65	37 068002	21.00
37 067007	24.50	37 067008	31.50	37 068001	18.00	37 068002	48.01	37 068003	24.00	37 068004	24.00
37 068005	24.00	37 068006	14.75	37 068007	20.00	37 068008	13.90	37 069001	13.38	37 069002	17.40
37 069003	16.00	37 069004	19.00	37 070001	35.40	37 070002	42.90	37 070003	29.50	37 070004	33.00
37 070005	28.80	37 070006	33.75	37 070007	31.25	37 070008	27.50	37 071001	13.43	37 071002	16.40
37 071003	16.00	37 071004	16.75	37 072001	42.90	37 072002	33.93	37 072003	34.00	37 072004	31.00
37 073001	57.50	37 073002	70.00	37 073003	83.00	37 073004	45.65	37 074001	31.40	37 074002	26.00
37 074003	32.00	37 074004	31.48	37 074005	25.50	37 074006	41.81	37 074007	35.79	37 074008	26.00
37 075001	81.00	37 075002	53.00	37 075003	34.40	37 075004	31.00	37 076001	28.84	37 076002	28.41
37 076003	34.00	37 076004	25.00	37 077001	198.90	37 077002	100.00	37 077003	217.00	37 077004	298.00
37 077005	115.00	37 077006	130.00	37 077007	98.00	37 077008	225.00	37 078001	17.90	37 078002	10.80
37 078003	26.87	37 078004	29.06	37 079001	66.32	37 079002	127.66	37 079003	37.27	37 079004	40.18
37 080001	52.89	37 080002	25.61	37 080003	34.09	37 080004	32.56	37 081001	48.66	37 081002	55.94
37 081003	50.00	37 081004	67.65	37 081005	49.70	37 081006	55.56	37 082001	128.89	37 082002	106.19
37 082003	125.00	37 082004	133.80	37 083001	19.05	37 083002	125.39	37 083003	55.58	37 083004	24.29
37 083005	71.67	37 083006	21.00	37 084001	25.00	37 084002	26.18	37 084003	25.50	37 084004	24.00
37 084005	20.75	37 084006	20.00	37 085001	347.14	37 085002	366.67	37 085003	476.19	37 085004	347.50
37 086001	223.60	37 086002	168.00	37 086003	222.50	37 086004	213.75	37 087001	15.00	37 087002	20.00
37 087003	5.19	37 087004	8.20	37 087005	8.80	37 087006	18.33	37 087007	9.45	37 087008	11.00
37 087009	10.75	37 087010	13.00	37 088001	7.60	37 088002	10.00	37 088003	6.67	37 088004	6.90
37 089001	3.33	37 089002	6.00	37 089003	6.90	37 089004	10.67	37 089005	50.51	37 089006	72.44
37 089007	78.26	37 089008	57.99	37 090001	137.50	37 090002	12.00	37 090003	200.00	37 090004	11.33
37 091001	678.91	37 091002	17.29	37 091003	474.03	37 091004	340.00	37 092001	209.56	37 092002	144.55
37 092003	264.71	37 092004	93.75	37 093001	3.30	37 093002	38.50	37 093003	5.00	37 093004	4.00
37 094001	146.95	37 094002	73.14	37 094003	111.11	37 094004	81.68	37 095001	60.00	37 095002	83.34
37 095003	106.17	37 095004	126.90	37 095005	44.00	37 095006	47.89	37 096001	50.00	37 096002	73.21
37 096003	349.00	37 096004	107.14	37 097001	51.90	37 097002	115.00	37 097003	75.90	37 097004	130.00
37 098001	107.00	37 098002	109.00	37 098003	108.00	37 098004	95.00	37 099001	240.00	37 099002	240.00
37 099003	260.00	37 099004	250.00	37 100001	132.75	37 100002	129.00	37 100003	195.13	37 100004	186.97
37 101001	215.00	37 101002	200.00	37 101003	190.00	37 101004	150.00	37 102001	38.73	37 102002	35.21
37 102003	28.17	37 102004	36.62	37 102005	38.73	37 102006	35.21	37 102007	27.66	37 102008	28.72
37 102009	35.21	37 102010	35.38	37 103001	195.78	37 103002	223.68	37 103003	304.20	37 103004	292.00
37 104001	116.22	37 104002	168.00	37 104003	235.71	37 104004	360.71	37 104005	202.86	37 104006	152.03
37 105001	186.66	37 105002	172.00	37 105003	292.00	37 105004	157.33	37 106001	198.67	37 106002	406.67
37 106003	75.00	37 106004	95.00	37 107001	176.66	37 107002	227.05	37 107003	313.33	37 107004	225.33
37 107005	160.00	37 107006	124.29	37 108001	45.00	37 108002	50.00	37 108003	42.00	37 108004	50.00
37 108005	42.00	37 108006	45.00	37 118001	999.00	37 118002	579.00	37 118003	249.90	37 118004	269.00
37 118005	239.00	37 118006	899.00	37 118007	249.00	37 118008	298.00	37 118009	799.00	37 118010	129.00
37 118011	119.99	37 118012	88.00	37 119001	219.00	37 119002	98.00	37 119003	314.00	37 119004	289.00
37 119005	179.00	37 119006	167.99	37 119007	89.17	37 119008	34.90	37 119009	169.90	37 119010	54.50
37 119011	96.00	37 120012	36.99	37 120001	6.90	37 120002	69.00	37 120003	189.01	37 120004	59.90
37 120005	249.00	37 120006	32.90	37 120007	99.00	37 120008	14.00	37 120009	158.00	37 120010	59.00
37 120011	22.99	37 120012	28.00	37 121001	1495.00	37 121002	899.00	37 121003	159.00	37 121004	499.00
37 121005	329.00	37 121006	259.00	37 121007	1499.00	37 121008	549.00	37 121009	199.90	37 121010	200.00
37 121011	229.00	37 121012	999.00	37 121013	179.00	37 121014	298.00	37 121015	249.00	37 121016	116.91
37 121017	599.00	37 121018	259.00	37 121019	999.00	37 121020	149.00	37 121021	244.24	37 121022	298.00
37 121023	199.00	37 121024	198.00	37 122001	5999.00	37 122002	2690.00	37 122003	649.00	37 122004	5999.00
37 122005	1999.00	37 122006	1499.00	37 122007	2499.00	37 122008	998.00	37 122009	489.99	37 122010	2249.25
37 122011	1498.00	37 122012	484.72	37 123001	799.00	37 123002	109.00	37 123003	69.00	37 123004	179.90
37 123005	799.00	37 123006	249.00	37 123007	469.00	37 123008	699.00	37 123009	269.00	37 123010	148.00
37 123011	599.00	37 123012	368.00	37 124001	649.00	37 124002	1090.00	37 124003	229.00	37 124004	159.99
37 124005	469.00	37 124006	299.00	37 124007	229.90	37 124008	769.00	37 124009	199.00	37 124010	198.00
37 124011	198.00	37 124012	199.99	37 125001	649.00	37 125002	99.00	37 125003	49.99	37 125004	149.00
37 125005	84.58	37 125006	39.99	37 125007	89.90	37 125008	59.90	37 125009	229.01	37 125010	178.00
37 125011	239.00	37 125012	178.00	37 126001	289.00	37 126002	129.00	37 126003	149.00	37 126004	49.90
37 126005	119.00	37 126006	14.00	37 126007	19.90	37 126008	35.75	37 126009	134.00	37 126010	20.00
37 126011	139.00	37 126012	128.00	37 127001	999.00	37 127002	298.00	37 127003	699.00	37 127004	298.00
37 127005	549.00	37 127006	199.99	37 127007							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 137023	399.00	37 137024	258.00	37 137025	209.00	37 137026	299.00	37 137027	278.00	37 137028	140.39
37 138001	223.00	37 138002	184.97	37 138003	757.00	37 138004	640.00	37 138005	430.00	37 138006	159.70
37 139007	500.00	37 139008	465.00	37 139009	1299.00	37 139002	849.00	37 139003	1099.00	37 139004	289.00
37 139005	699.00	37 139006	399.00	37 139007	899.00	37 139008	130.09	37 139009	299.00	37 139010	999.00
37 139011	130.09	37 139012	799.00	37 140001	679.00	37 140002	609.00	37 140003	629.00	37 140004	399.00
37 140005	309.00	37 140006	229.00	37 140007	379.00	37 140008	299.00	37 140009	169.00	37 140010	199.00
37 140011	199.36	37 140012	459.00	37 141001	1499.00	37 141002	669.00	37 141003	729.00	37 141004	419.00
37 141005	1269.00	37 141006	669.00	37 141007	319.00	37 141008	299.00	37 141009	199.00	37 141010	99.00
37 141011	199.00	37 141012	99.00	37 142001	839.00	37 142002	1279.00	37 142003	499.00	37 142004	349.00
37 142005	999.00	37 142006	699.00	37 142007	929.00	37 142008	369.00	37 142009	189.00	37 142010	499.00
37 142011	489.00	37 142012	349.00	37 143001	349.00	37 143002	189.00	37 143003	125.91	37 143004	189.00
37 143005	449.00	37 143006	149.00	37 143007	389.00	37 143008	99.00	37 143009	269.00	37 143010	269.00
37 143011	249.00	37 143012	249.00	37 144001	200.00	37 144002	10.50	37 144003	170.00	37 144004	20.00
37 145001	80.00	37 145002	80.00	37 145003	50.00	37 145004	45.00	37 146001	45.00	37 146002	75.00
37 146003	65.00	37 146004	60.00	37 147001	265.30	37 147002	199.00	37 147003	2634.15	37 147004	349.00
37 147005	2199.00	37 147006	129.00	37 147007	330.00	37 147008	68.00	37 147009	999.00	37 147010	1259.10
37 147011	298.00	37 147012	769.00	37 148001	3343.20	37 148004	175.00	37 148005	221.81	37 148006	3300.00
37 148007	190.11	37 148008	1099.00	37 158001	1686.99	37 158002	1686.99	37 158003	1686.99	37 158004	1686.99
37 159001	113.10	37 160001	110.00	37 160002	110.00	37 160003	110.00	37 160004	110.00	37 160005	180.00
37 160006	225.00	37 161001	23.00	37 161002	45.99	37 161003	68.99	37 161004	96.72	37 161005	124.44
37 161006	152.16	37 161007	233.42	37 161008	314.68	37 161009	395.94	37 161010	477.20	37 161011	639.71
37 161012	1974.37	37 161013	2439.53	37 161014	3602.43	37 161015	4765.33	37 161016	5695.65	37 161017	5928.23
37 161018	7091.13	37 161019	8254.03	37 161020	9416.93	37 161021	10579.83	37 161022	11742.73	37 161023	12905.63
37 161024	14068.53	37 161025	15231.43	37 161026	16394.33	37 161027	17507.23	37 161028	18620.13	37 161029	19733.03
37 161030	4067.59	37 161031	4300.17	37 161032	4512.27	37 161033	4724.37	37 161034	4936.47	37 161035	5148.57
37 161036	32674.93	37 161037	37326.53	37 161038	46629.73	37 162001	19.02	37 162002	10.27	37 162003	19.11
37 162004	10.32	37 162005	19.08	37 162006	10.30	37 162007	19.08	37 162008	10.30	37 162009	19.09
37 162010	10.31	37 164001	93.71	37 165001	497.15	37 166001	0.00	37 166002	0.00	37 166003	0.00
37 166004	0.00	37 166005	0.00	37 166006	0.00	37 166007	0.00	37 166008	0.00	37 166009	0.00
37 166010	0.00	37 167001	15.39	37 167002	10.37	37 167003	15.39	37 167004	10.37	37 167005	17.32
37 168001	2400.00	37 168002	80.00	37 168003	2800.00	37 168004	4000.00	37 168005	3200.00	37 168006	1800.00
37 168007	2160.00	37 168008	1440.00	37 168009	2400.00	37 168010	4000.00	37 169001	490.00	37 169002	450.00
37 169003	1500.00	37 169004	400.00	37 169005	1200.00	37 169006	150.00	37 179001	5500.00	37 179002	2499.00
37 179003	10449.00	37 179004	4999.00	37 179005	3995.00	37 179006	7999.00	37 180001	3799.00	37 180002	3159.00
37 180003	7199.00	37 180004	1554.00	37 181001	8399.00	37 181002	9983.36	37 181003	6224.00	37 181004	9599.00
37 182001	2949.00	37 182002	2879.00	37 182003	1696.32	37 182004	2681.13	37 183001	8399.01	37 183002	3314.00
37 183003	4499.00	37 183004	3974.00	37 184001	1799.00	37 184002	3999.00	37 184003	6225.00	37 184004	2769.00
37 185001	8500.00	37 185002	8169.00	37 185003	10699.00	37 185004	9299.00	37 186001	2800.00	37 186002	9299.00
37 186003	8199.00	37 186004	15359.00	37 187001	8057.32	37 187002	8699.00	37 187003	3874.00	37 187004	10599.00
37 188001	7995.00	37 188002	10499.00	37 188003	2799.00	37 188004	9090.00	37 189001	9809.10	37 189002	6999.00
37 189003	6199.00	37 189004	5424.00	37 190001	1199.00	37 190002	1004.00	37 190003	749.00	37 190004	699.00
37 191001	1016.58	37 191002	279.90	37 191003	434.00	37 191004	629.00	37 191005	1549.00	37 191006	2549.00
37 192001	539.00	37 192002	349.00	37 192003	1699.00	37 192004	679.00	37 193001	219.00	37 193002	1099.00
37 193003	564.00	37 193004	699.00	37 194001	1799.00	37 194002	2190.00	37 194003	1839.00	37 194004	2295.00
37 195001	369.00	37 195002	2379.00	37 195003	184.00	37 195004	524.00	37 196001	11160.09	37 197001	16999.00
37 197002	9999.00	37 197003	4849.00	37 197004	3999.00	37 197005	15999.00	37 197006	3799.00	37 198001	2995.00
37 198002	3399.00	37 198003	2559.00	37 198004	4199.00	37 198005	990.00	37 198006	3999.00	37 198007	2399.00
37 198008	1249.00	37 199001	2199.00	37 199002	8999.00	37 199003	699.00	37 199004	1590.00	37 200001	44.90
37 200002	42.50	37 200003	42.90	37 200004	30.00	37 201001	32.90	37 201002	21.62	37 201003	10.00
37 201004	20.83	37 202001	119.90	37 202002	119.00	37 202003	269.01	37 202004	66.00	37 203001	8.00
37 203002	16.90	37 203003	15.00	37 203004	16.00	37 204001	73.90	37 204002	79.90	37 204003	18.55
37 204004	80.00	37 205001	116.10	37 205002	71.75	37 206001	559.00	37 206002	129.00	37 206003	349.00
37 206004	499.00	37 207001	599.90	37 207002	1289.00	37 207003	659.00	37 207004	369.00	37 208001	47.90
37 208002	349.00	37 208003	69.00	37 208004	210.00	37 209001	1389.00	37 209002	1399.00	37 209003	799.00
37 209004	1402.45	37 209005	265.61	37 209006	649.90	37 209007	749.00	37 209008	998.00	37 210001	59.90
37 210002	240.97	37 210003	99.00	37 210004	22.90	37 210005	39.00	37 210006	18.50	37 210007	499.00
37 210008	29.90	37 211001	1279.00	37 211002	399.00	37 211003	699.00	37 211004	399.00	37 212001	169.00
37 212002	179.00	37 212003	89.00	37 212004	42.98	37 213001	659.00	37 213002	849.00	37 213003	59.00
37 213004	99.90	37 214001	26.07	37 214002	38.90	37 214003	31.20	37 214004	27.00	37 214005	24.25
37 214006	33.33	37 214007	25.50	37 214008	22.71	37 215001	15.72	37 215002	19.88	37 215003	26.56
37 215004	19.88	37 215005	18.00	37 215006	26.00	37 216001	12.84	37 216002	24.00	37 216003	8.72
37 216004	6.96	37 217001	35.88	37 217002	29.38	37 217003	25.43	37 217004	23.75	37 217005	31.43
37 217006	11.18	37 218001	43.50	37 218002	38.50	37 219001	157.00	37 219002	42.50	37 219003	53.00
37 219002	11.18	37 219003	65.00	37 219004	23.50	37 219001	187.50	37 219002	225.00	37 219003	341.60
37 219004	181.74	37 219005	296.00	37 219006	108.00	37 219007	154.00	37 219008	454.00	37 219009	287.00
37 219010	337.50	37 219011	1116.08	37 219012	1089.25	37 219013	445.50	37 219014	286.48	37 219015	555.70
37 219016	673.75	37 219017	223.00	37 230001	418.00	37 230002	816.00	37 230003	193.00	37 230004	183.00
37 230005	312.80	37 230006	83.49	37 231001	276.50	37 231002	1187.00	37 231003	699.35	37 231004	434.16
37 232001	96.00	37 232002	59.00	37 232003	75.18	37 232004	40.33	37 233001	284.25	37 233002	74.84
37 233003	191.55	37 233004	180.41	37 233005	159.48	37 233006	314.00	37 234001	312.98	37 234002	327.70
37 234003	371.20	37 234004	428.80	37 235001	79.70	37 235002	148.00	37 235003	289.80	37 235004	77.00
37 236001	14.50	37 236002	14.00	37 236003	21.50	37 236004	40.74	37 237001	40.00	37 237002	88.75
37 237003	55.00	37 237004	63.88	37 238001	91.75	37 238002	220.40	37 238003	72.54	37 238004	480.20
37 239001	94.00	37 239002	30.00	37 239003	35.00	37 239004	30.00	37 240001	120.00	37 240002	76.45
37 240003	100.80	37 240004	148.00	37 241001	182.95	37 241002	87.70	37 241003	214.03	37 241004	95.01
37 242001	354.50	37 242002	43.33	37 242003	149.00	37 242004	128.41	37 243001	1500.00	37 243002	1600.00
37 243003	519.00	37 243004	120.00	37 244001	2700.00	37 244002	4800.00	37 244003	1700.00	37 244004	2100.00
37 244005	600.00	37 244006	500.00	37 244007	350.00	37 244008	300.00	37 245001	450.00	37 245002	800.00
37 245003	500.00	37 245									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 307001	2730.00	37 307002	3212.50	37 307003	2503.00	37 307004	2799.17	37 308001	2750.00	37 308002	1862.50
37 308003	666.67	37 308004	950.00	37 309001	1448.33	37 309002	2977.50	37 309003	1970.83	37 309004	2691.67
37 310001	2564.17	37 310002	2178.33	37 310003	1370.83	37 310004	1929.17	37 311001	7520.00	37 311002	6850.00
37 311003	7500.00	37 311004	24398.00	37 312001	3075.00	37 312002	6430.00	37 312003	1970.83	37 312004	1458.33
37 313001	1976.25	37 313002	2833.33	37 313003	1145.83	37 313004	1445.83	37 314001	348.00	37 314002	239.00
37 314003	289.90	37 314004	298.00	37 315001	255.00	37 315002	150.00	37 315003	310.00	37 315004	220.00
37 315005	355.00	37 315006	280.00	37 315007	170.00	37 315008	200.00	37 315009	189.00	37 315010	365.00
37 315011	200.00	37 315012	300.01	37 315013	180.00	37 315014	310.00	37 316001	15.00	37 316002	13.50
37 316003	79.90	37 316004	14.75	37 316005	48.50	37 316006	8.00	37 316007	19.45	37 316008	16.90
37 316009	5.00	37 316010	45.00	37 317001	5465.25	37 317002	8662.45	37 317003	5813.63	37 317004	3181.38
37 317005	3469.00	37 317006	2622.75	37 318001	770.00	37 318002	1216.00	37 318003	1340.00	37 318004	895.00
37 318005	1100.00	37 318006	800.00	37 318007	1450.00	37 318008	900.00	37 318009	817.50	37 318010	800.00
37 318011	1515.45	37 318012	758.00	37 319001	399.00	37 319002	349.00	37 319003	196.00	37 319004	319.00
37 320001	450.00	37 320002	1900.00	37 320003	60.00	37 320004	3400.00	37 320005	450.00	37 320006	30.00
37 320007	50.00	37 320008	50.00	37 320009	70.00	37 320010	58.00	37 321001	43.00	37 321002	53.00
37 321003	115.00	37 321004	74.00	37 322001	629.00	37 322002	389.00	37 322003	599.00	37 322004	999.00
37 323001	60.00	37 323002	100.00	37 323003	45.00	37 323004	45.00	37 324001	450.00	37 324002	65.00
37 324003	2780.00	37 324004	830.00	37 324005	435.00	37 324006	750.00	37 325001	10.00	37 325002	10.00
37 325003	10.00	37 325004	12.00	37 326001	50.00	37 326002	43.00	37 326003	27.00	37 326004	45.00
37 327001	37.00	37 327002	15.96	37 327003	34.15	37 327004	55.42	37 328001	159.00	37 328002	99.00
37 328003	127.42	37 328004	199.00	37 328005	161.10	37 328006	80.00	37 328007	1299.00	37 328008	15.00
37 328009	99.00	37 328010	99.00	37 329001	3.00	37 329002	15999.00	37 329003	3.00	37 329004	209.00
37 330001	19.00	37 330002	32.00	37 330003	299.00	37 330004	419.00	37 330005	309.00	37 330006	499.00
37 331001	425.00	37 331002	309.00	37 331003	389.00	37 331004	149.00	37 332001	680.00	37 332002	820.50
37 332003	8399.00	37 332004	90.32	37 342001	73.00	37 342002	69.00	37 342003	50.00	37 342004	79.00
37 342005	49.90	37 342006	43.00	37 342007	65.00	37 342008	50.00	37 342009	55.00	37 342010	53.00
37 343001	145.00	37 343002	163.00	37 343003	205.00	37 343004	100.00	37 343005	109.00	37 343006	70.00
37 343007	187.00	37 343008	105.00	37 343009	30.00	37 343010	59.00	37 343011	25.00	37 343012	48.00
37 343013	79.00	37 343014	70.00	37 343015	58.00	37 343016	82.00	37 343017	70.00	37 343018	225.00
37 344001	1800.00	37 344002	20.00	37 344003	20.00	37 344004	500.00	37 345001	21700.00	37 345002	16800.00
37 345003	10000.00	37 345004	12900.00	37 346001	486.88	37 346002	1555.00	37 346003	2830.64	37 346004	50.00
37 346005	360.00	37 346006	1936.92	38 001001	15.00	38 001002	15.00	38 001003	15.00	38 001004	13.00
38 001005	14.00	38 001006	12.00	38 001007	9.40	38 001008	9.90	38 001009	15.00	38 001010	10.50
38 001011	15.00	38 001012	14.00	38 001013	13.00	38 001014	15.00	38 001015	9.20	38 001016	13.00
38 001017	15.00	38 001018	15.00	38 001019	12.00	38 001020	12.90	38 002001	57.78	38 002002	36.50
38 002003	83.65	38 002004	59.37	38 003001	13.00	38 003002	12.60	38 003003	15.00	38 003004	13.00
38 003005	65.88	38 003006	14.00	38 004001	22.50	38 004002	16.88	38 004003	27.00	38 004004	75.00
38 005001	4.00	38 005002	6.00	38 005003	6.00	38 005004	3.50	38 005005	5.00	38 005006	6.10
38 006001	2.50	38 006002	1.40	38 006003	2.50	38 006004	2.50	38 006005	1.20	38 006006	1.50
38 007001	64.44	38 007002	43.38	38 007003	62.13	38 007004	69.12	38 008001	109.80	38 008002	172.00
38 008003	140.00	38 008004	122.22	38 009001	79.00	38 009002	99.00	38 009003	230.00	38 009004	200.00
38 010001	89.47	38 010002	50.99	38 010003	65.15	38 010004	73.83	38 010005	70.59	38 010006	44.08
38 010007	75.15	38 010008	129.40	38 011001	15.50	38 011002	29.10	38 011003	20.10	38 011004	24.75
38 012001	44.40	38 012002	44.49	38 012003	36.32	38 012004	43.75	38 013001	11.50	38 013002	47.70
38 013003	11.23	38 013004	11.80	38 014001	136.50	38 014002	74.79	38 014003	16.00	38 014004	93.93
38 014005	93.89	38 014006	197.22	38 015001	12.50	38 015002	18.17	38 015003	13.83	38 015004	13.10
38 015005	12.14	38 015006	18.00	38 016001	30.43	38 016002	74.90	38 016003	65.00	38 016004	100.00
38 016005	50.00	38 016006	60.00	38 016007	32.90	38 016008	35.55	38 016009	62.50	38 016010	60.00
38 016011	55.00	38 016012	52.50	38 017001	90.00	38 017002	69.15	38 017003	71.25	38 017004	120.00
38 017005	120.00	38 017006	86.00	38 017007	40.00	38 017008	30.00	38 017009	120.00	38 017010	127.50
38 017011	110.00	38 017012	80.00	38 017013	109.00	38 017014	109.90	38 017015	120.00	38 017016	66.98
38 017017	100.00	38 017018	69.90	38 018001	145.50	38 018002	160.00	38 018003	142.00	38 018004	171.50
38 018005	150.00	38 018006	117.68	38 018007	140.00	38 018008	140.00	38 018009	89.90	38 018010	137.90
38 018011	160.00	38 018012	100.00	38 018013	84.90	38 018014	85.50	38 018015	79.00	38 018016	96.00
38 018017	90.00	38 018018	90.00	38 018019	161.50	38 018020	159.90	38 018021	160.00	38 018022	249.90
38 018023	208.75	38 018024	160.00	38 018025	212.40	38 018026	140.00	38 018027	160.00	38 018028	150.00
38 018029	119.00	38 018030	150.00	38 018031	90.00	38 018032	100.00	38 018033	90.00	38 018034	90.00
38 019001	70.00	38 019002	41.25	38 019003	50.00	38 019004	90.00	38 019005	63.50	38 019006	69.90
38 019007	180.00	38 019008	49.23	38 020001	100.00	38 020002	80.00	38 020003	62.00	38 020004	90.00
38 021001	96.00	38 021002	128.00	38 021003	65.25	38 021004	33.98	38 021005	184.50	38 021006	160.00
38 022001	66.50	38 022002	82.85	38 022003	87.80	38 022004	64.80	38 023001	160.00	38 023002	69.00
38 023003	77.50	38 023004	60.00	38 023005	77.40	38 023006	106.60	38 023007	750.00	38 023008	154.41
38 023009	80.00	38 023010	90.00	38 024001	192.00	38 024002	125.00	38 024003	179.60	38 024004	101.60
38 025001	50.00	38 025002	94.90	38 025003	45.00	38 025004	180.00	38 025005	69.00	38 025006	100.00
38 025007	55.25	38 025008	74.00	38 025009	145.00	38 025010	94.40	38 025011	180.00	38 025012	233.75
38 025013	120.00	38 025014	152.50	38 025015	120.00	38 025016	130.00	38 026001	165.00	38 026002	225.00
38 026003	179.00	38 026004	219.25	38 027001	50.00	38 027002	192.40	38 027003	114.00	38 027004	191.25
38 028001	118.46	38 028002	113.08	38 028003	69.00	38 028004	54.33	38 028005	119.29	38 028006	54.51
38 029001	173.04	38 029002	282.61	38 029003	414.29	38 029004	319.57	38 030001	24.60	38 030002	16.93
38 030003	33.90	38 030004	21.63	38 030005	18.50	38 030006	14.90	38 030007	18.00	38 030008	15.90
38 030009	15.90	38 030010	11.00	38 031001	127.78	38 031002	123.08	38 031003	129.43	38 031004	92.61
38 032001	254.29	38 032002	581.33	38 032003	31.48	38 032004	41.09	38 032005	34.74	38 032006	44.52
38 033001	29.66	38 033002	28.13	38 033003	23.30	38 033004	32.64	38 033005	40.00	38 033006	41.00
38 034001	130.00	38 034002	168.57	38 034003	109.00	38 034004	80.00	38 035001	154.00	38 035002	324.34
38 035003	277.50	38 035004	145.10	38 036001	74.00	38 036002	88.00	38 036003	88.00	38 036004	88.00
38 037001	48.00	38 037002	48.67	38 037003	50.00	38 037004	57.27	38 038001	149.63	38 038002	123.90
38 038003	222.50	38 038004	200.00	38 039001	31.00	38 039002	41.00	38 039003	61.00	38 039004	90.00
38 040001	175.56	38 040002	154.44	38 040003	135.56	38 040004	191.11	38 041001	142.36	38 041002	148.26
38 041003	77.50	38 041004	61.61	38 042001	20.50	38 042002	33.95	38 042003	47.64	38 042004	49.25
38 042005	55.50	38 042006	54.54	38 043001	23.11	38 043002	24.67	38 043003			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 066001	15.00	38 066002	12.70	38 066003	15.00	38 066004	12.50	38 066005	16.00	38 066006	12.50
38 066007	10.50	38 066008	14.25	38 067001	26.75	38 067002	35.45	38 067003	28.75	38 067004	32.00
38 067005	28.25	38 067006	16.50	38 067007	24.00	38 067008	32.25	38 068001	16.90	38 068002	34.90
38 068003	33.60	38 068004	30.88	38 068005	23.75	38 068006	15.00	38 068007	31.00	38 068008	25.00
38 069001	18.40	38 069002	14.58	38 069003	11.50	38 069004	15.90	38 070001	38.90	38 070002	38.90
38 070003	33.90	38 070004	28.16	38 070005	26.25	38 070006	20.00	38 070007	24.75	38 070008	24.00
38 071001	14.18	38 071002	14.00	38 071003	13.90	38 071004	15.66	38 072001	35.90	38 072002	33.93
38 072003	22.00	38 072004	22.00	38 073001	46.90	38 073002	87.60	38 073003	42.65	38 073004	44.90
38 074001	27.78	38 074002	23.60	38 074003	30.00	38 074004	37.00	38 074005	24.10	38 074006	25.28
38 074007	27.78	38 074008	24.00	38 075001	40.00	38 075002	26.14	38 075003	69.80	38 075004	29.51
38 076001	24.55	38 076002	21.55	38 076003	33.50	38 076004	27.05	38 077001	225.33	38 077002	100.00
38 077003	332.00	38 077004	106.35	38 077005	120.00	38 077006	18.90	38 077007	90.00	38 077008	220.75
38 078001	22.76	38 078002	18.16	38 078003	15.60	38 078004	17.60	38 079001	41.53	38 079002	120.83
38 079003	77.27	38 079004	34.09	38 080001	37.50	38 080002	31.82	38 080003	31.25	38 080004	26.05
38 081001	41.13	38 081002	52.56	38 081003	46.34	38 081004	38.13	38 081005	72.22	38 081006	48.51
38 082001	90.27	38 082002	93.81	38 082003	115.49	38 082004	86.95	38 083001	25.80	38 083002	24.18
38 083003	71.67	38 083004	50.00	38 083005	143.75	38 083006	69.00	38 084001	24.25	38 084002	19.45
38 084003	24.00	38 084004	25.00	38 084005	18.70	38 084006	19.45	38 085001	243.48	38 085002	502.53
38 085003	400.00	38 085004	300.00	38 086001	130.00	38 086002	224.78	38 086003	117.50	38 086004	180.78
38 087001	26.14	38 087002	9.00	38 087003	5.00	38 087004	11.00	38 087005	7.80	38 087006	9.88
38 087007	12.08	38 087008	30.99	38 087009	6.13	38 087010	25.18	38 088001	11.53	38 088002	4.69
38 088003	2.16	38 088004	11.05	38 088005	10.83	38 088006	6.49	38 088007	2.60	38 088008	2.77
38 089001	77.43	38 089002	61.31	38 089003	56.41	38 089004	49.81	38 090001	10.00	38 090002	101.49
38 090003	9.25	38 090004	99.98	38 091001	189.66	38 091002	13.08	38 091003	21.78	38 091004	100.00
38 092001	267.86	38 092002	134.50	38 092003	270.00	38 092004	241.79	38 093001	15.50	38 093002	15.45
38 093003	45.83	38 093004	3.00	38 094001	81.60	38 094002	97.80	38 094003	81.34	38 094004	77.86
38 095001	159.75	38 095002	76.42	38 095003	41.75	38 095004	123.88	38 095005	70.96	38 095006	118.01
38 096001	70.00	38 096002	357.00	38 096003	105.95	38 096004	69.29	38 097001	45.00	38 097002	119.00
38 097003	60.00	38 097004	45.00	38 098001	79.00	38 098002	140.00	38 098003	150.00	38 098004	82.40
38 099001	400.00	38 099002	280.00	38 099003	400.00	38 099004	320.00	38 100001	212.50	38 100002	165.00
38 100003	29.50	38 100004	185.00	38 101001	160.00	38 101002	280.00	38 101003	300.00	38 101004	330.00
38 102001	29.26	38 102002	33.83	38 102003	38.61	38 102004	39.44	38 102005	35.92	38 102006	38.03
38 102007	30.99	38 102008	39.86	38 102009	46.48	38 102010	43.31	38 103001	191.40	38 103002	343.87
38 103003	170.00	38 103004	245.83	38 104001	189.00	38 104002	73.40	38 104003	298.72	38 104004	124.15
38 104005	295.72	38 104006	201.43	38 105001	166.66	38 105002	141.26	38 105003	128.33	38 105004	122.03
38 106001	458.22	38 106002	335.99	38 106003	349.99	38 106004	99.00	38 107001	261.24	38 107002	226.66
38 107003	178.30	38 107004	489.33	38 107005	198.65	38 107006	95.40	38 108001	53.81	38 108002	42.00
38 108003	42.20	38 108004	50.00	38 108005	50.00	38 108006	40.79	38 118001	325.20	38 118002	599.00
38 118003	249.00	38 118004	569.05	38 118005	144.00	38 118006	169.00	38 118007	399.00	38 118008	89.90
38 118009	398.00	38 118010	248.00	38 118011	349.90	38 118012	149.99	38 119001	159.00	38 119002	138.00
38 119003	369.00	38 119004	129.00	38 119005	128.00	38 119006	109.00	38 119007	36.90	38 119008	139.00
38 119009	69.24	38 119010	350.55	38 119011	151.05	38 119012	49.99	38 120001	94.05	38 120002	69.00
38 120003	65.55	38 120004	50.75	38 120005	45.00	38 120006	65.00	38 120007	34.90	38 120008	129.00
38 120009	48.09	38 120010	49.90	38 120011	42.00	38 120012	29.99	38 121001	449.00	38 121002	999.00
38 121003	1023.38	38 121004	499.00	38 121005	634.00	38 121006	899.00	38 121007	179.00	38 121008	358.00
38 121009	200.00	38 121010	899.00	38 121011	279.00	38 121012	199.00	38 121013	199.00	38 121014	139.99
38 121015	499.60	38 121016	249.00	38 121017	269.90	38 121018	99.99	38 121019	199.90	38 121020	99.99
38 121021	248.00	38 121022	279.00	38 121023	398.00	38 121024	130.12	38 122001	2639.60	38 122002	2399.00
38 122003	4124.50	38 122004	1499.00	38 122005	998.00	38 122006	5999.00	38 122007	1399.90	38 122008	769.99
38 122009	2490.00	38 122010	699.99	38 122011	2690.00	38 122012	1249.00	38 123001	258.83	38 123002	599.00
38 123003	69.83	38 123004	79.00	38 123005	379.05	38 123006	179.00	38 123007	456.82	38 123008	699.00
38 123009	279.90	38 123010	119.99	38 123011	148.00	38 123012	59.99	38 124001	49.90	38 124002	499.00
38 124003	89.00	38 124004	169.00	38 124005	98.00	38 124006	219.00	38 124007	178.00	38 124008	279.00
38 124009	69.90	38 124010	349.00	38 124011	89.90	38 124012	129.99	38 125001	469.00	38 125002	99.00
38 125003	79.50	38 125004	160.55	38 125005	199.96	38 125006	66.90	38 125007	209.00	38 125008	308.00
38 125009	20.90	38 125010	79.90	38 125011	99.99	38 125012	22.90	38 126001	229.00	38 126002	113.05
38 126003	51.50	38 126004	98.00	38 126005	28.95	38 126006	99.00	38 126007	98.00	38 126008	35.00
38 126009	102.00	38 126010	22.45	38 126011	22.90	38 126012	14.45	38 127001	199.00	38 127002	399.00
38 127003	298.00	38 127004	589.00	38 127005	119.99	38 127006	119.00	38 127007	229.00	38 127008	379.90
38 127009	399.00	38 127010	189.00	38 127011	129.00	38 127012	999.00	38 127013	589.00	38 127014	549.00
38 127015	198.00	38 127016	269.00	38 127017	199.00	38 127018	169.99	38 127019	200.38	38 127020	199.99
38 127021	229.90	38 127022	349.00	38 127023	199.00	38 127024	159.99	38 128001	1499.00	38 128002	799.00
38 128003	1599.00	38 128004	199.90	38 128005	599.00	38 128006	549.99	38 128007	189.00	38 128008	129.00
38 128009	1799.00	38 128010	278.56	38 128011	69.89	38 128012	499.00	38 128013	149.00	38 128014	199.99
38 128015	1299.00	38 128016	159.00	38 128017	139.99	38 128018	214.90	38 128019	349.00	38 128020	455.05
38 128021	199.00	38 128022	699.00	38 128023	99.99	38 128024	199.00	38 128025	132.28	38 128026	298.00
38 128027	119.99	38 128028	178.00	38 128029	229.00	38 128030	179.00	38 128031	189.99	38 128032	398.00
38 128033	283.00	38 128034	298.00	38 128035	199.00	38 128036	249.00	38 129001	249.00	38 129002	263.00
38 129003	189.00	38 129004	149.00	38 129005	119.00	38 129006	209.00	38 129007	241.23	38 129008	240.88
38 129009	49.99	38 129010	249.00	38 129011	179.00	38 129012	749.00	38 130001	179.00	38 130002	379.00
38 130003	399.90	38 130004	99.00	38 130005	899.00	38 130006	250.31	38 130007	569.05	38 130008	89.47
38 130009	229.00	38 130010	329.00	38 130011	129.00	38 130012	149.99	38 131001	179.00	38 131002	229.00
38 131003	159.00	38 131004	399.00	38 131005	99.00	38 131006	178.00	38 131007	268.00	38 131008	199.00
38 131009	268.00	38 131010	179.00	38 131011	379.05	38 131012	499.00	38 131013	649.00	38 131014	119.99
38 131015	109.00	38 131016	179.00	38 131017	474.05	38 131018	199.00	38 131019	360.05	38 131020	89.99
38 131021	239.90	38 131022	149.99	38 131023	219.90	38 131024	169.99	38 132001	379.05	38 132002	299.00
38 132003	284.05	38 132004	149.00	38 132005	228.00	38 132006	149.00	38 132007	127.39	38 132008	159.00
38 132009	189.90	38 132010	59.90	38 132011	94.00	38 132012	99.99	38 133001	78.00	38 133002	129.00
38 133003	58.00	38 133004	44.53	38 133005	108.00	38 133006	55.00	38 133007	25.90	38 133008	39.00
38 133009	92.90	38 133010	109.00	38 133011	84.55	38 133012	99.00	38 133013			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 161018	7091.13	38 161019	8254.03	38 161020	9416.93	38 161021	10579.83	38 161022	11742.73	38 161023	12905.63
38 161024	14068.53	38 161025	15231.43	38 161026	16394.33	38 161027	141.07	38 161028	2206.95	38 161029	2904.69
38 161030	4067.59	38 161031	4300.17	38 161032	17557.23	38 161033	18720.13	38 161034	23371.73	38 161035	28023.33
38 161036	32674.93	38 161037	37326.53	38 161038	46629.73	38 162001	17.71	38 162002	16.71	38 162003	9.33
38 162004	9.21	38 162005	17.46	38 162006	8.43	38 164001	81.13	38 165001	678.14	38 166001	0.00
38 166002	0.00	38 166003	0.00	38 166004	0.00	38 166005	0.00	38 166006	0.00	38 166007	0.00
38 166008	0.00	38 166009	0.00	38 166010	0.00	38 167001	15.39	38 167002	10.37	38 167003	15.39
38 167004	10.37	38 167005	17.32	38 168001	200.00	38 168002	200.00	38 168003	1000.00	38 168004	200.00
38 168005	720.00	38 168006	1200.00	38 168007	220.00	38 168008	250.00	38 168009	1200.00	38 168010	1300.00
38 169001	210.00	38 169002	26.66	38 169003	73.82	38 169004	15.00	38 169005	2450.00	38 169006	8.00
38 179001	2799.00	38 179002	4579.00	38 179003	10499.00	38 179004	6119.50	38 179005	13499.00	38 179006	30493.00
38 180001	8199.00	38 180002	2899.00	38 180003	10979.00	38 180004	1550.00	38 181001	8249.00	38 181002	5809.00
38 181003	5662.02	38 181004	6695.00	38 182001	4915.23	38 182002	3230.00	38 182003	2799.00	38 182004	3295.00
38 183001	6999.00	38 183002	3899.00	38 183003	2590.81	38 183004	5899.01	38 184001	3699.00	38 184002	6741.78
38 184003	2495.00	38 184004	499.00	38 185001	9899.00	38 185002	9724.00	38 185003	12199.00	38 185004	14790.00
38 186001	17499.00	38 186002	9199.00	38 186003	8999.00	38 186004	19999.00	38 187001	6509.23	38 187002	10499.00
38 187003	8749.00	38 187004	16999.00	38 188001	9486.63	38 188002	4899.00	38 188003	11799.00	38 188004	4799.00
38 189001	7649.25	38 189002	6990.00	38 189003	8999.00	38 189004	4795.00	38 190001	1796.75	38 190002	492.00
38 190003	549.00	38 190004	569.00	38 191001	824.00	38 191002	6124.00	38 191003	309.00	38 191004	295.00
38 191005	114.00	38 191006	569.00	38 192001	159.00	38 192002	1619.00	38 192003	479.00	38 192004	2249.00
38 193001	724.00	38 193002	799.00	38 193003	699.00	38 193004	1099.00	38 194001	2074.50	38 194002	1299.00
38 194003	1950.00	38 194004	1265.00	38 195001	389.00	38 195002	745.00	38 195003	299.00	38 195004	365.00
38 196001	11160.00	38 197001	299.00	38 197002	4899.00	38 197003	6629.15	38 197004	14165.00	38 197005	4399.00
38 197006	10999.00	38 198001	399.00	38 198002	799.00	38 198003	319.00	38 198004	861.00	38 198005	790.00
38 198006	1249.00	38 198007	2049.00	38 198008	2999.01	38 199001	398.00	38 199002	1840.50	38 199003	364.00
38 199004	449.00	38 200001	45.00	38 200002	42.90	38 200003	59.00	38 200004	90.50	38 201001	10.50
38 201002	22.78	38 201003	19.60	38 201004	35.00	38 202001	119.00	38 202002	89.00	38 202003	118.00
38 202004	18.80	38 203001	17.50	38 203002	14.95	38 203003	33.00	38 203004	11.08	38 204001	14.20
38 204002	111.50	38 204003	15.00	38 204004	86.25	38 205001	249.00	38 205002	29.90	38 206001	344.00
38 206002	25.77	38 206003	13.15	38 206004	249.00	38 207001	389.00	38 207002	809.00	38 207003	3940.74
38 207004	899.00	38 208001	66.00	38 208002	94.00	38 208003	18.00	38 208004	73.00	38 209001	2799.00
38 209002	2049.00	38 209003	1299.00	38 209004	88.00	38 209005	81.85	38 209006	699.00	38 209007	1244.51
38 209008	96.15	38 210001	17.90	38 210002	6.99	38 210003	2.99	38 210004	37.00	38 210005	16.90
38 210006	319.00	38 210007	9.99	38 210008	149.00	38 211001	144.00	38 211002	399.00	38 211003	399.00
38 211004	849.00	38 212001	179.00	38 212002	329.00	38 212003	39.90	38 212004	229.00	38 213001	29.54
38 213002	29.90	38 213003	79.00	38 213004	497.60	38 214001	37.23	38 214002	22.88	38 214003	26.80
38 214004	28.40	38 214005	20.59	38 214006	18.44	38 214007	31.52	38 214008	29.73	38 215001	25.25
38 215002	11.90	38 215003	20.29	38 215004	27.13	38 215005	21.70	38 215006	17.00	38 216001	11.79
38 216002	16.99	38 216003	10.91	38 216004	7.33	38 217001	26.29	38 217002	34.73	38 217003	40.00
38 217004	36.25	38 217005	39.11	38 217006	24.29	38 218001	54.60	38 218002	41.98	38 218003	33.24
38 218004	44.30	38 219001	36.00	38 219002	34.90	38 219003	21.05	38 219004	37.95	38 229001	59.00
38 229002	474.00	38 229003	1327.00	38 229004	293.00	38 229005	257.64	38 229006	571.50	38 229007	554.00
38 229008	314.00	38 229009	86.13	38 229010	200.50	38 229011	549.00	38 229012	707.50	38 229013	695.00
38 229014	1189.50	38 229015	259.00	38 229016	128.00	38 229017	279.00	38 229018	1611.08	38 230001	499.50
38 230002	267.00	38 230003	327.73	38 230004	320.00	38 230005	562.00	38 230006	552.00	38 231001	124.00
38 231002	295.00	38 231003	335.22	38 231004	604.50	38 232001	81.93	38 232002	25.00	38 232003	84.23
38 232004	197.41	38 233001	201.00	38 233002	262.00	38 233003	42.46	38 233004	61.00	38 233005	125.00
38 233006	145.66	38 234001	448.00	38 234002	226.00	38 234003	357.10	38 234004	347.00	38 235001	507.00
38 235002	99.00	38 235003	112.70	38 235004	259.00	38 236001	23.00	38 236002	21.00	38 236003	18.00
38 236004	10.90	38 237001	32.00	38 237002	72.00	38 237003	27.00	38 237004	39.00	38 238001	358.55
38 238002	142.08	38 238003	708.00	38 238004	245.00	38 239001	59.00	38 239002	150.00	38 239003	52.00
38 239004	78.00	38 240001	68.00	38 240002	133.00	38 240003	336.00	38 240004	122.50	38 241001	146.00
38 241002	265.00	38 241003	162.81	38 241004	242.00	38 242001	210.00	38 242002	421.01	38 242003	79.00
38 242004	93.00	38 243001	1079.00	38 243002	689.00	38 243003	600.00	38 243004	2500.00	38 244001	6000.00
38 244002	10000.00	38 244003	3800.00	38 244004	400.00	38 244005	600.00	38 244006	1000.00	38 244007	250.00
38 244008	800.00	38 245001	350.00	38 245002	350.00	38 245003	400.00	38 245004	300.00	38 245005	600.00
38 245006	500.00	38 245007	500.00	38 245008	600.00	38 246001	1392.00	38 246002	1400.00	38 246003	1614.12
38 246004	1250.00	38 247001	25000.00	38 247002	15000.00	38 247003	2000.00	38 247004	10000.00	38 248001	12000.00
38 248002	17500.00	38 248003	12500.00	38 248004	8000.00	38 249001	750.00	38 249002	370.00	38 249003	950.00
38 249004	120.00	38 250001	1400.00	38 250002	12000.00	38 250003	1100.00	38 250004	1250.00	38 251001	165.00
38 251002	160.00	38 251003	260.00	38 251004	80.00	38 251005	75.00	38 251006	220.00	38 251007	200.00
38 251008	250.00	38 252001	70.00	38 252002	100.00	38 252003	70.00	38 252004	250.00	38 253001	230.00
38 253002	130.00	38 253003	250.00	38 253004	250.00	38 253005	120.00	38 253006	140.00	38 254001	49.38
38 254002	50.75	38 254003	50.29	38 254004	121.21	38 255001	1680.00	38 255002	139.00	38 255003	61.75
38 255004	74.00	38 256001	272.67	38 256002	146.87	38 256003	177.27	38 256004	435.20	38 256005	725.66
38 256006	427.96	38 257001	21.90	38 257002	44.79	38 257003	33.50	38 257004	31.45	38 258001	86.88
38 258002	44.07	38 258003	44.87	38 258004	88.46	38 258005	63.33	38 258006	83.33	38 259001	160.42
38 259002	113.44	38 259003	64.75	38 259004	97.50	38 260001	35.00	38 260002	45.75	38 260003	89.00
38 260004	8.35	38 261001	29.90	38 261002	34.54	38 261003	595.00	38 261004	91.00	38 261005	129.00
38 261006	183.00	38 261007	204.00	38 261008	10.00	38 262001	59.00	38 262002	27.00	38 262003	37.98
38 262004	85.00	38 263001	18.50	38 263002	25.25	38 263003	30.25	38 263004	19.04	38 263005	14.25
38 263006	7.65	38 263007	26.00	38 263008	62.00	38 264001	132.56	38 264002	315.00	38 264003	119.00
38 264004	95.00	38 265001	21.00	38 265002	19.20	38 265003	16.80	38 265004	42.00	38 266001	25.20
38 266002	19.03	38 266003	17.55	38 266004	15.08	38 267001	10.00	38 267002	9.00	38 267003	13.00
38 267004	11.00	38 267005	7.00	38 267006	7.00	38 267007	7.00	38 267008	7.00	38 268001	80.00
38 268002	50.00	38 268003	180.00	38 268004	50.00	38 268005	738.00	38 268006	1044.00	38 268007	612.00
38 268004	814.00	38 268005	964.50	38 268006	942.00	38 268007	2016.52	38 268008	1623.75	38 268009	215000.00
38 282002	179990.00	38 282003	307900.00	38 282004	252990.00	38 282005	179500.00	38 282006	178600.00	38 282007	199500.00
38 282008	459900.00	38 282009	380900.00	38 282010	160						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 329004	13561.63	38 330001	89.00	38 330002	99.90	38 330003	175.00	38 330004	399.00	38 330005	14.00
38 330006	349.00	38 331001	214.50	38 331002	280.00	38 331003	125.00	38 331004	119.00	38 332001	90.00
38 332002	152.00	38 332003	4099.15	38 332004	550.00	38 342001	95.00	38 342002	52.00	38 342003	47.00
38 342004	74.00	38 342005	109.00	38 342006	78.00	38 342007	111.01	38 342008	55.00	38 342009	69.00
38 342010	70.00	38 343001	230.00	38 343002	209.00	38 343003	149.00	38 343004	187.00	38 343005	188.00
38 343006	96.00	38 343007	260.00	38 343008	133.00	38 343009	40.00	38 343010	50.00	38 343011	35.00
38 343012	37.00	38 343013	68.00	38 343014	55.00	38 343015	83.00	38 343016	78.00	38 343017	168.00
38 343018	207.00	38 344001	9000.00	38 344002	3500.00	38 344003	580.00	38 344004	50.00	38 345001	2500.00
38 345002	17600.00	38 345003	2800.00	38 345004	4600.00	38 346001	1130.00	38 346002	102.00	38 346003	87.00
38 346004	87.00	38 346005	87.00	38 346006	47.00	39 001001	13.00	39 001002	15.00	39 001003	9.85
39 001004	10.00	39 001005	14.50	39 001006	11.50	39 001007	16.00	39 001008	22.75	39 001009	10.00
39 001010	10.80	39 001011	14.00	39 001012	16.00	39 001013	13.00	39 001014	22.50	39 001015	15.00
39 001016	15.00	39 001017	16.00	39 001018	14.00	39 001019	14.00	39 001020	15.00	39 002001	69.76
39 002002	107.14	39 002003	66.87	39 002004	35.50	39 003001	12.15	39 003002	12.00	39 003003	12.00
39 003004	15.00	39 003005	104.65	39 003006	78.13	39 004001	14.50	39 004002	116.18	39 004003	20.25
39 004004	24.00	39 005001	5.00	39 005002	5.00	39 005003	7.00	39 005004	6.00	39 005005	5.00
39 005006	5.00	39 006001	1.50	39 006002	2.50	39 006003	2.00	39 006004	1.50	39 006005	2.00
39 006006	2.00	39 007001	57.16	39 007002	74.29	39 007003	66.25	39 007004	47.79	39 008001	160.00
39 008002	145.16	39 008003	130.00	39 008004	162.66	39 009001	260.00	39 009002	263.00	39 009003	80.00
39 009004	85.90	39 010001	92.04	39 010002	174.07	39 010003	76.09	39 010004	57.12	39 010005	225.33
39 010006	79.01	39 010007	141.18	39 010008	105.56	39 011001	36.50	39 011002	30.00	39 011003	15.94
39 011004	28.75	39 012001	44.79	39 012002	39.47	39 012003	41.67	39 012004	38.46	39 013001	13.90
39 013002	12.06	39 013003	13.00	39 013004	65.51	39 014001	47.95	39 014002	79.80	39 014003	74.58
39 014004	181.50	39 015005	50.00	39 015006	160.88	39 015007	19.31	39 015008	25.72	39 015009	17.45
39 015004	14.00	39 015005	23.98	39 015006	15.90	39 016001	62.90	39 016002	101.08	39 016003	109.75
39 016004	83.25	39 016005	31.50	39 016006	50.00	39 016007	48.25	39 016008	45.00	39 016009	52.00
39 016010	50.00	39 016011	50.50	39 016012	33.10	39 017001	87.50	39 017002	100.00	39 017003	96.00
39 017004	90.00	39 017005	100.00	39 017006	100.00	39 017007	96.00	39 017008	100.00	39 017009	20.00
39 017010	27.75	39 017011	119.90	39 017012	101.48	39 017013	96.00	39 017014	90.00	39 017015	92.20
39 017016	78.50	39 017017	96.00	39 017018	100.00	39 018001	121.00	39 018002	140.00	39 018003	144.00
39 018004	148.00	39 018005	152.50	39 018006	140.00	39 018007	52.00	39 018008	119.00	39 018009	169.90
39 018010	140.00	39 018011	110.00	39 018012	100.00	39 018013	109.90	39 018014	148.00	39 018015	94.00
39 018016	90.00	39 018017	96.00	39 018018	146.00	39 018019	180.90	39 018020	177.50	39 018021	219.00
39 018022	148.00	39 018023	303.71	39 018024	170.00	39 018025	216.90	39 018026	180.00	39 018027	161.90
39 018028	110.25	39 018029	130.00	39 018030	130.50	39 018031	123.00	39 018032	129.00	39 018033	90.00
39 018034	90.00	39 019001	45.00	39 019002	50.00	39 019003	70.50	39 019004	60.00	39 019005	55.00
39 019006	60.00	39 019007	61.25	39 019008	260.00	39 020001	94.00	39 020002	90.00	39 020003	123.25
39 020004	110.50	39 021001	231.60	39 021002	134.00	39 021003	98.00	39 021004	115.00	39 021005	121.50
39 021006	98.00	39 022001	62.50	39 022002	87.80	39 022003	53.00	39 022004	56.00	39 023001	162.75
39 023002	88.00	39 023003	82.00	39 023004	110.00	39 023005	174.00	39 023006	86.13	39 023007	74.18
39 023008	886.67	39 023009	246.48	39 023010	490.00	39 024001	250.00	39 024002	227.06	39 024003	133.60
39 024004	100.00	39 025001	38.90	39 025002	80.00	39 025003	344.90	39 025004	170.00	39 025005	76.25
39 025006	76.48	39 025007	62.00	39 025008	75.00	39 025009	195.00	39 025010	97.48	39 025011	94.00
39 025012	111.50	39 025013	149.00	39 025014	187.25	39 025015	189.00	39 025016	260.00	39 025017	217.50
39 026002	327.50	39 026003	337.23	39 026004	220.00	39 027001	86.50	39 027002	161.00	39 027003	239.90
39 027004	177.50	39 028001	60.71	39 028002	60.00	39 028003	82.86	39 028004	107.14	39 028005	145.76
39 028006	112.03	39 029001	121.43	39 029002	94.12	39 029003	241.19	39 029004	538.46	39 030001	16.63
39 030002	18.50	39 030003	16.38	39 030004	15.50	39 030005	15.50	39 030006	11.00	39 030007	13.00
39 030008	17.50	39 030009	11.00	39 030010	14.50	39 031001	93.48	39 031002	108.33	39 031003	126.56
39 031004	270.83	39 032001	227.50	39 032002	265.00	39 032003	38.57	39 032004	41.01	39 032005	43.76
39 032006	34.87	39 033001	37.90	39 033002	40.00	39 033003	29.05	39 033004	28.10	39 033005	30.43
39 033006	35.10	39 034001	115.40	39 034002	120.13	39 034003	72.00	39 034004	155.00	39 035001	342.18
39 035002	154.00	39 035003	77.25	39 035004	101.71	39 036001	158.25	39 036002	184.06	39 036003	94.15
39 036004	80.00	39 037001	50.97	39 037002	48.89	39 037003	47.43	39 037004	44.00	39 038001	191.75
39 038002	129.44	39 038003	132.90	39 038004	160.00	39 039001	30.00	39 039002	125.00	39 039003	33.90
39 039004	37.88	39 040001	156.39	39 040002	186.83	39 040003	174.72	39 040004	99.75	39 041001	127.39
39 041002	101.57	39 041003	75.50	39 041004	94.46	39 042001	53.40	39 042002	25.75	39 042003	26.25
39 042004	33.73	39 042005	26.00	39 042006	23.50	39 043001	29.39	39 043002	27.58	39 043003	26.06
39 043004	29.47	39 043005	24.50	39 043006	28.50	39 043007	355.00	39 043008	55.59	39 043009	96.67
39 043010	96.88	39 044001	41.65	39 044002	52.75	39 044003	65.00	39 044004	54.75	39 044005	52.25
39 044006	46.75	39 044007	65.00	39 044008	60.25	39 045001	18.00	39 045002	20.25	39 045003	9.50
39 045004	22.90	39 045005	10.85	39 045006	18.00	39 045007	9.00	39 045008	12.63	39 046001	54.40
39 046002	46.50	39 046003	50.00	39 046004	60.00	39 046005	61.25	39 046006	52.08	39 046007	70.00
39 046008	53.00	39 047001	18.90	39 047002	32.00	39 047003	16.00	39 047004	33.00	39 047005	21.50
39 047006	69.00	39 047007	28.00	39 047008	78.75	39 047009	12.00	39 047010	15.50	39 047011	18.25
39 047012	15.85	39 047013	14.00	39 047014	15.25	39 047015	88.75	39 047016	46.25	39 047017	17.00
39 047018	20.00	39 047019	36.50	39 047020	28.10	39 048001	18.38	39 048002	21.50	39 048003	19.25
39 048004	21.00	39 048005	18.50	39 048006	21.98	39 048007	21.50	39 048008	22.88	39 049001	7.13
39 049002	8.75	39 049003	8.35	39 049004	9.55	39 049005	6.50	39 049006	9.50	39 049007	7.88
39 049008	8.00	39 050001	32.63	39 050002	15.50	39 050003	14.75	39 050004	17.50	39 050005	16.00
39 050006	17.73	39 050007	16.75	39 050008	16.15	39 051001	19.00	39 051002	20.50	39 051003	17.50
39 051004	19.50	39 051005	19.50	39 051006	21.43	39 051007	21.80	39 051008	18.00	39 052001	70.00
39 052002	65.48	39 052003	75.00	39 052004	82.20	39 052005	69.50	39 052006	88.75	39 052007	71.25
39 052008	58.30	39 053001	53.00	39 053002	47.10	39 053003	48.75	39 053004	47.25	39 053005	52.00
39 053006	56.25	39 053007	66.50	39 053008	45.48	39 054001	20.38	39 054002	21.25	39 054003	24.98
39 054004	22.00	39 055001	62.75	39 055002	83.25	39 055003	49.25	39 055004	56.60	39 055005	72.50
39 055006	72.25	39 055007	64.45	39 055008	65.00	39 056001	10.13	39 056002	18.00	39 056003	10.00
39 056004	12.00	39 056005	17.80	39 056006	10.50	39 056007	10.40	39 056008	9.50	39 057001	27.03
39 057002	18.40	39 057003	15.75	39 057004	19.75	39 058001	22.75	39 058002	17.75	39 058003	10.50
39 058004	10.00	39 058005	16.13	39 058006	11.50	39 058007	27.40	39 058008	9.88	39 058009	5.38
39 058010	18.00	39 058011	8.75	39 058012	18.28	39 058013	10.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 088008	2.34	39 089001	71.86	39 089002	51.95	39 089003	83.69	39 089004	82.93	39 090001	7.20
39 090002	25.00	39 090003	159.02	39 090004	12.00	39 091001	1019.83	39 091002	9.05	39 091003	373.38
39 091004	34.06	39 092001	331.11	39 092002	279.07	39 092003	90.00	39 092004	177.27	39 093001	233.33
39 093002	461.54	39 093003	183.33	39 093004	200.00	39 094001	86.94	39 094002	133.07	39 094003	143.06
39 094004	57.42	39 095001	117.86	39 095002	585.20	39 095003	180.28	39 095004	180.28	39 095005	893.46
39 095006	17.70	39 096001	117.86	39 096002	355.00	39 096003	60.89	39 096004	256.43	39 097001	45.00
39 097002	329.00	39 097003	59.00	39 097004	115.00	39 098001	86.00	39 098002	110.00	39 098003	140.00
39 098004	85.00	39 099001	300.00	39 099002	340.00	39 099003	400.00	39 099004	320.00	39 100001	216.50
39 100002	140.00	39 100003	26.00	39 100004	140.50	39 101001	200.00	39 101002	150.00	39 101003	180.00
39 101004	160.00	39 102001	39.49	39 102002	45.07	39 102003	44.66	39 102004	33.45	39 102005	40.51
39 102006	42.69	39 102007	40.51	39 102008	38.03	39 102009	33.45	39 102010	46.15	39 103001	194.20
39 103002	302.00	39 103003	141.87	39 103004	327.15	39 104001	171.00	39 104002	327.15	39 104003	427.15
39 104004	105.32	39 104005	245.71	39 104006	122.34	39 105001	180.00	39 105002	70.00	39 105003	149.33
39 105004	141.33	39 106001	118.00	39 106002	319.99	39 106003	71.00	39 106004	166.67	39 107001	178.57
39 107002	206.67	39 107003	146.66	39 107004	292.00	39 107005	163.00	39 107006	220.00	39 108001	52.00
39 108002	33.00	39 108003	32.00	39 108004	43.00	39 108005	50.00	39 108006	49.00	39 118001	639.00
39 118002	439.00	39 118003	749.00	39 118004	139.90	39 118005	429.00	39 118006	379.00	39 118007	295.50
39 118008	299.90	39 118009	578.00	39 118010	249.00	39 118011	475.00	39 118012	379.00	39 119001	700.00
39 119002	132.99	39 119003	269.50	39 119004	89.90	39 119005	109.90	39 119006	49.00	39 119007	49.90
39 119008	49.42	39 119009	219.00	39 119010	104.00	39 119011	59.00	39 119012	468.00	39 120001	87.00
39 120002	79.00	39 120003	29.90	39 120004	59.00	39 120005	25.90	39 120006	47.90	39 120007	279.00
39 120008	29.90	39 120009	34.90	39 120010	39.93	39 120011	65.50	39 120012	100.75	39 121001	1299.00
39 121002	998.07	39 121003	386.35	39 121004	999.00	39 121005	168.00	39 121006	149.14	39 121007	499.00
39 121008	269.00	39 121009	299.00	39 121010	1198.00	39 121011	798.00	39 121012	979.00	39 121013	519.00
39 121014	199.90	39 121015	259.00	39 121016	642.84	39 121017	579.18	39 121018	579.18	39 121019	499.00
39 121020	373.00	39 121021	449.90	39 121022	249.00	39 121023	298.00	39 121024	129.00	39 122001	1499.00
39 122002	849.00	39 122003	1200.00	39 122004	2939.50	39 122005	343.01	39 122006	1840.00	39 122007	3499.00
39 122008	2999.00	39 122009	5999.00	39 122010	2243.78	39 122011	2390.00	39 122012	2726.59	39 123001	799.00
39 123002	199.00	39 123003	179.00	39 123004	200.44	39 123005	199.00	39 123006	118.00	39 123007	870.00
39 123008	319.00	39 123009	79.90	39 123010	85.55	39 123011	69.00	39 123012	145.44	39 124001	799.00
39 124002	699.00	39 124003	379.00	39 124004	869.00	39 124005	85.90	39 124006	271.63	39 124007	230.00
39 124008	332.22	39 124009	89.90	39 124010	371.16	39 124011	229.00	39 124012	79.00	39 125001	449.00
39 125002	115.00	39 125003	199.00	39 125004	49.00	39 125005	49.90	39 125006	129.90	39 125007	779.00
39 125008	659.00	39 125009	139.00	39 125010	242.00	39 125011	74.50	39 125012	59.00	39 126001	319.00
39 126002	88.00	39 126003	25.00	39 126004	59.90	39 126005	14.00	39 126006	179.90	39 126007	10.00
39 126008	19.00	39 126009	99.90	39 126010	16.90	39 126011	20.00	39 126012	99.90	39 127001	549.00
39 127002	259.00	39 127003	599.00	39 127004	444.51	39 127005	696.64	39 127006	269.00	39 127007	1500.00
39 127008	379.00	39 127009	599.00	39 127010	420.93	39 127011	399.00	39 127012	689.00	39 127013	115.82
39 127014	999.00	39 127015	166.89	39 127016	328.00	39 127017	249.00	39 127018	798.00	39 127019	285.00
39 127020	1229.00	39 127021	299.00	39 127022	299.00	39 127023	99.90	39 127024	369.00	39 128001	978.96
39 128002	1649.00	39 128003	999.00	39 128004	1629.00	39 128005	1200.00	39 128006	799.00	39 128007	599.00
39 128008	481.44	39 128009	1199.00	39 128010	499.00	39 128011	499.00	39 128012	182.41	39 128013	272.00
39 128014	91.47	39 128015	475.72	39 128016	1090.00	39 128017	634.19	39 128018	1150.00	39 128019	474.84
39 128022	248.35	39 128023	595.95	39 128024	305.45	39 128025	222.11	39 128026	974.50	39 128027	500.94
39 128028	316.90	39 128029	589.54	39 128030	469.00	39 128031	221.21	39 128032	1219.00	39 128033	1443.73
39 128032	269.58	39 128033	112.00	39 128034	90.48	39 128035	356.03	39 128036	202.92	39 129001	377.30
39 129002	76.42	39 129003	89.90	39 129004	149.90	39 129005	109.00	39 129006	241.50	39 129007	119.00
39 129008	179.90	39 129009	212.84	39 129010	605.00	39 129011	176.89	39 129012	429.00	39 130001	522.50
39 130002	470.80	39 130003	703.93	39 130004	899.00	39 130005	289.73	39 130006	194.68	39 130007	399.00
39 130008	899.00	39 130009	139.90	39 130010	339.24	39 130011	82.91	39 130012	234.76	39 131001	590.00
39 131002	199.90	39 131003	149.00	39 131004	305.23	39 131005	449.00	39 131006	269.00	39 131007	78.90
39 131008	139.90	39 131009	204.50	39 131010	469.00	39 131011	104.25	39 131012	195.31	39 131013	127.56
39 131014	169.90	39 131015	399.00	39 131016	329.00	39 131017	119.00	39 131018	419.00	39 131019	99.00
39 131020	279.00	39 131021	169.00	39 131022	189.59	39 131023	156.00	39 131024	222.77	39 132001	299.00
39 132002	269.00	39 132003	399.00	39 132004	238.00	39 132005	169.00	39 132006	539.00	39 132007	99.00
39 132008	326.00	39 132009	170.65	39 132010	49.90	39 132011	54.90	39 132012	212.44	39 133001	160.97
39 133002	51.00	39 133003	94.81	39 133004	24.00	39 133005	72.00	39 133006	75.00	39 133007	29.90
39 133008	79.50	39 133009	49.90	39 133010	89.41	39 133011	74.90	39 133012	89.41	39 133013	32.90
39 133014	25.90	39 133015	87.00	39 133016	15.00	39 133017	85.50	39 133018	39.90	39 133019	59.00
39 133020	29.90	39 133021	12.90	39 133022	79.00	39 133023	69.90	39 133024	79.00	39 134001	59.00
39 134002	50.00	39 134003	19.86	39 134004	205.00	39 134005	29.00	39 134006	34.90	39 134007	49.00
39 134008	15.95	39 134009	39.90	39 134010	29.01	39 134011	39.00	39 134012	25.00	39 135001	373.50
39 135002	199.00	39 135003	330.00	39 135004	419.00	39 135005	129.00	39 135006	333.95	39 135007	141.00
39 135008	274.00	39 135009	99.90	39 135010	219.00	39 135011	59.90	39 135012	150.07	39 136001	89.00
39 136002	68.00	39 136003	80.00	39 136004	49.00	39 136005	49.00	39 136006	49.00	39 136007	30.00
39 136008	79.00	39 136009	29.90	39 136010	15.90	39 136011	35.00	39 136012	35.90	39 137001	1899.00
39 137002	1689.62	39 137003	390.00	39 137004	390.06	39 137005	461.23	39 137006	358.42	39 137007	235.21
39 137008	309.00	39 137009	2090.00	39 137010	999.00	39 137011	930.22	39 137012	1140.25	39 137013	369.00
39 137014	724.17	39 137015	998.00	39 137016	1199.00	39 137017	384.63	39 137018	599.00	39 137019	159.00
39 137020	12.00	39 137021	388.28	39 137022	720.00	39 137023	249.45	39 137024	428.47	39 137025	339.00
39 137026	504.39	39 137027	264.82	39 137028	297.93	39 138001	420.00	39 138002	360.00	39 138003	555.00
39 138004	335.00	39 138005	475.00	39 138006	600.00	39 138007	600.00	39 138008	392.00	39 139001	279.00
39 139002	1249.00	39 139003	428.00	39 139004	1399.00	39 139005	293.00	39 139006	399.00	39 139007	935.00
39 139008	452.00	39 139009	526.55	39 139010	221.00	39 139011	799.90	39 139012	289.00	39 140001	199.00
39 140002	399.00	39 140003	398.00	39 140004	297.00	39 140005	392.00	39 140006	479.00	39 140007	442.00
39 140008	629.00	39 140009	398.00	39 140010	239.00	39 140011	490.00	39 140012	299.00	39 141001	1396.64
39 141002	497.66	39 141003	249.00	39 141004	579.00	39 141005	1398.00	39 141006	440.00	39 141007	372.00
39 141008	300.19	39 141009	196.88	39 141010	196.88	39 141011	266.13	39 141012	245.00	39 142001	675.00
39 142002	569.00	39 142003	1149.00	39 142004	1199.00	39 142005	919.00	39 142006	999.00	39 142007	477.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 193003	1019.00	39 193004	598.00	39 194001	2199.00	39 194002	4825.00	39 194003	2298.00	39 194004	2698.00
39 195001	309.00	39 195002	299.00	39 195003	1299.00	39 195004	998.00	39 196001	11160.09	39 197001	6199.00
39 197002	1250.00	39 197003	289.00	39 197004	17299.00	39 197005	4750.00	39 197006	8985.00	39 198001	3875.00
39 198002	3285.00	39 198003	3298.00	39 198004	1194.00	39 198005	2895.00	39 198006	3245.00	39 198007	9100.00
39 198008	3654.00	39 199001	1790.00	39 199002	1270.00	39 199003	1599.00	39 199004	1320.00	39 200001	88.00
39 200002	67.80	39 200003	69.50	39 200004	47.04	39 201001	52.40	39 201002	33.80	39 201003	13.90
39 201004	5.49	39 202001	88.00	39 202002	87.00	39 202003	57.10	39 202004	82.00	39 203001	19.50
39 203002	10.00	39 203003	10.00	39 203004	23.90	39 204001	136.90	39 204002	33.00	39 204003	43.00
39 204004	58.00	39 205001	165.00	39 205002	9.50	39 206001	34.00	39 206002	329.00	39 206003	369.00
39 206004	36.99	39 207001	775.90	39 207002	1145.00	39 207003	209.00	39 207004	599.00	39 208001	74.90
39 208002	49.90	39 208003	44.00	39 208004	35.80	39 209001	679.10	39 209002	976.44	39 209003	998.00
39 209004	525.00	39 209005	240.00	39 209006	726.87	39 209007	1284.24	39 209008	448.57	39 210001	17.50
39 210002	23.80	39 210003	8.20	39 210004	46.00	39 210005	25.00	39 210006	109.00	39 210007	12.00
39 210008	110.00	39 211001	583.29	39 211002	859.00	39 211003	597.27	39 211004	498.00	39 212001	189.00
39 212002	90.00	39 212003	298.05	39 212004	329.00	39 213001	119.00	39 213002	49.00	39 213003	39.90
39 213004	69.90	39 214001	29.33	39 214002	18.85	39 214003	17.24	39 214004	33.35	39 214005	33.47
39 214006	76.00	39 214007	28.90	39 214008	76.00	39 215001	25.00	39 215002	45.00	39 215003	19.76
39 215004	21.23	39 215005	18.50	39 215006	21.24	39 216001	10.11	39 216002	9.68	39 216003	9.68
39 216004	15.12	39 217001	33.75	39 217002	34.01	39 217003	33.73	39 217004	24.00	39 217005	65.00
39 217006	30.50	39 218001	30.00	39 218002	49.85	39 218003	13.90	39 218004	64.12	39 219001	9.69
39 219002	53.80	39 219003	11.55	39 219004	77.00	39 229001	471.00	39 229002	191.50	39 229003	182.00
39 229004	776.47	39 229005	306.00	39 229006	328.50	39 229007	1949.00	39 229008	212.50	39 229009	826.00
39 229010	1276.00	39 229011	394.78	39 229012	1906.50	39 229013	431.38	39 229014	529.00	39 229015	241.00
39 230016	347.00	39 230017	274.75	39 230018	394.78	39 230019	331.17	39 230020	82.60	39 230021	748.50
39 230003	99.00	39 230004	38.00	39 230005	55.40	39 230006	167.52	39 231001	989.00	39 231002	66.50
39 231003	798.50	39 231004	502.00	39 232001	50.00	39 232002	78.25	39 232003	89.70	39 232004	36.55
39 233001	185.00	39 233002	97.50	39 233003	261.00	39 233004	206.79	39 233005	181.00	39 233006	104.05
39 234001	187.00	39 234002	184.50	39 234003	201.49	39 234004	668.90	39 235001	24.03	39 235002	199.45
39 235003	88.50	39 235004	33.80	39 236001	15.90	39 236002	9.00	39 236003	103.00	39 236004	6.00
39 237001	49.00	39 237002	49.90	39 237003	74.50	39 237004	49.15	39 238001	41.08	39 238002	955.00
39 238003	116.00	39 238004	107.50	39 239001	39.00	39 239002	38.00	39 239003	63.00	39 239004	95.00
39 240001	362.00	39 240002	58.00	39 240003	199.00	39 240004	114.00	39 241001	830.00	39 241002	459.00
39 241003	461.50	39 241004	469.00	39 242001	328.00	39 242002	289.90	39 242003	157.00	39 242004	482.72
39 243001	1295.49	39 243002	295.00	39 243003	1120.00	39 243004	1369.00	39 244001	9200.00	39 244002	3500.00
39 244003	400.00	39 244004	4120.00	39 244005	450.00	39 244006	2375.00	39 244007	550.00	39 244008	300.00
39 245001	150.00	39 245002	800.00	39 245003	700.00	39 245004	600.00	39 245005	600.00	39 245006	800.00
39 245007	600.00	39 245008	600.00	39 246001	928.00	39 246002	1200.00	39 246003	580.00	39 246004	928.00
39 247001	2067.00	39 247002	9100.00	39 247003	22000.00	39 247004	36000.00	39 248001	15500.00	39 248002	15800.00
39 248003	7000.00	39 248004	7900.00	39 249001	400.00	39 249002	300.00	39 249003	278.40	39 249004	850.00
39 250001	19000.00	39 250002	10000.00	39 250003	10500.00	39 250004	15500.00	39 251001	750.00	39 251002	150.00
39 251003	255.00	39 251004	200.00	39 251005	90.00	39 251006	160.00	39 251007	380.00	39 251008	450.00
39 252001	150.00	39 252002	150.00	39 252003	130.00	39 252004	70.00	39 253001	50.00	39 253002	200.00
39 253003	310.00	39 253004	500.00	39 253005	130.00	39 253006	120.00	39 254001	45.14	39 254002	35.60
39 254003	32.90	39 254004	11.50	39 255001	138.90	39 255002	1450.00	39 255003	1600.00	39 255004	129.00
39 256001	445.00	39 256002	210.00	39 256003	157.60	39 256004	689.38	39 256005	289.33	39 256006	826.55
39 257001	33.90	39 257002	29.90	39 257003	39.90	39 257004	46.00	39 258001	171.11	39 258002	92.31
39 258003	59.50	39 258004	83.33	39 258005	88.57	39 258006	100.00	39 259001	133.65	39 259002	68.57
39 259003	170.25	39 259004	144.50	39 260001	75.00	39 260002	79.80	39 260003	29.60	39 260004	57.00
39 261001	152.00	39 261002	395.00	39 261003	30.00	39 261004	175.00	39 261005	149.00	39 261006	499.00
39 261007	159.00	39 261008	221.00	39 262001	27.00	39 262002	88.00	39 262003	29.80	39 262004	57.50
39 263001	82.00	39 263002	110.50	39 263003	68.90	39 263004	28.70	39 263005	18.50	39 263006	18.90
39 263007	33.29	39 263008	19.84	39 264001	118.00	39 264002	158.45	39 264003	35.20	39 264004	101.35
39 265001	49.00	39 265002	29.50	39 265003	35.70	39 265004	25.30	39 266001	30.10	39 266002	42.30
39 266003	17.00	39 266004	19.45	39 276001	8.50	39 276002	8.50	39 276003	8.50	39 276004	8.50
39 277001	8.50	39 277002	8.50	39 277003	8.50	39 277004	8.50	39 278001	70.00	39 278002	45.00
39 278003	70.00	39 278004	75.00	39 280001	1005.00	39 280002	286.00	39 280003	261.74	39 280004	680.00
39 281001	1225.00	39 281002	1015.75	39 281003	7773.25	39 281004	2735.50	39 282001	372900.00	39 282002	549900.00
39 282003	449900.00	39 282004	815900.00	39 282005	399900.00	39 282006	514900.00	39 282007	214500.00	39 282008	149300.00
39 282009	999900.00	39 282010	283300.00	39 282011	699000.00	39 282012	188600.00	39 283001	19999.00	39 283002	1600.00
39 283003	4739.00	39 283004	15714.00	39 284001	16.18	39 284002	16.19	39 284003	16.16	39 284004	16.19
39 284005	16.18	39 284006	16.19	39 284007	16.18	39 284008	16.18	39 284009	16.17	39 284010	16.18
39 284011	16.19	39 284012	16.15	39 285001	17.91	39 285002	17.90	39 285003	17.88	39 285004	17.86
39 285005	17.91	39 285006	17.89	39 285007	17.91	39 285008	17.87	39 285009	17.88	39 285010	17.89
39 285011	17.89	39 285012	17.86	39 286001	60.25	39 286002	105.60	39 286003	193.00	39 286004	84.57
39 287001	1466.20	39 287002	1050.00	39 287003	1224.00	39 287004	1122.50	39 288001	193.00	39 288002	55.99
39 288003	1720.00	39 288004	41.28	39 289001	1414.90	39 289002	1419.37	39 289003	1545.00	39 289004	840.00
39 290001	13515.67	39 290002	13515.65	39 291001	590.33	39 292001	183.00	39 292002	800.00	39 292003	605.19
39 292004	1750.00	39 293001	4300.00	39 293002	1300.00	39 293003	400.00	39 293004	3950.00	39 294001	55.00
39 294002	60.00	39 294003	90.00	39 294004	250.00	39 295027	44.00	39 295069	92.00	39 295070	49.00
39 295115	77.00	39 295116	77.00	39 295117	77.00	39 295132	71.00	39 296001	25.00	39 296002	20.00
39 306001	9130.58	39 306002	4521.67	39 306003	4116.58	39 306004	4400.00	39 307001	4832.50	39 307002	3208.33
39 307003	2782.08	39 307004	3500.00	39 308001	1566.67	39 308002	3265.42	39 308003	604.58	39 308004	583.33
39 309001	4322.92	39 309002	3560.00	39 309003	4750.00	39 309004	3076.67	39 310001	3553.33	39 310002	5757.92
39 310003	2254.17	39 310004	7127.50	39 311001	23500.00	39 311002	2240.00	39 311003	2878.00	39 311004	8800.00
39 312001	2761.83	39 312002	2958.33	39 312003	2283.33	39 312004	101.67	39 313001	2670.42	39 313002	2966.67
39 313003	2633.33	39 313004	4075.00	39 314001	75.65	39 314002	91.00	39 314003	255.00	39 314004	178.00
39 315001	309.00	39 315002	330.00	39 315003	225.00	39 315004	200.00	39 315005	165.00	39 315006	200.00
39 315007	1020.00	39 315008	280.00	39 315009	170.00	39 315010	449.00	39 315011	169.00	39 315012	328.00
39 315013	189.00	39 315014	355.00	39 316001	29.00	39 316002	63.50				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 011001	28.64	40 011002	15.50	40 011003	36.13	40 011004	18.33	40 012001	13.20	40 012002	40.97
40 012003	26.00	40 012004	50.20	40 013001	11.90	40 013002	40.63	40 013003	15.70	40 013004	10.90
40 014001	98.39	40 014002	109.17	40 014003	38.00	40 014004	77.55	40 014005	76.67	40 014006	147.53
40 015001	15.00	40 015002	130.44	40 015003	13.20	40 015004	29.44	40 015005	12.68	40 015006	15.28
40 016001	45.00	40 016002	41.25	40 016003	48.75	40 016004	65.00	40 016005	48.75	40 016006	29.90
40 016007	38.50	40 016008	36.50	40 016009	42.00	40 016010	60.00	40 016011	34.00	40 016012	41.25
40 017001	90.00	40 017002	90.00	40 017003	90.00	40 017004	88.00	40 017005	89.50	40 017006	90.00
40 017007	35.00	40 017008	22.00	40 017009	86.00	40 017010	94.00	40 017011	79.50	40 017012	90.00
40 017013	90.00	40 017014	96.00	40 017015	78.75	40 017016	88.00	40 017017	84.00	40 017018	79.00
40 018001	150.00	40 018002	140.00	40 018003	130.00	40 018004	159.00	40 018005	139.00	40 018006	140.00
40 018007	95.00	40 018008	120.00	40 018009	130.00	40 018010	151.00	40 018011	140.00	40 018012	137.50
40 018013	130.00	40 018014	140.00	40 018015	90.00	40 018016	100.00	40 018017	90.00	40 018018	100.00
40 018019	150.00	40 018020	160.00	40 018021	244.00	40 018022	174.00	40 018023	198.00	40 018024	396.25
40 018025	85.75	40 018026	233.34	40 018027	150.00	40 018028	140.00	40 018029	130.00	40 018030	138.50
40 018031	148.50	40 018032	140.00	40 018033	93.50	40 018034	90.00	40 019001	45.00	40 019002	55.00
40 019003	40.90	40 019004	55.00	40 019005	62.00	40 019006	40.00	40 019007	350.00	40 019008	71.50
40 020001	80.00	40 020002	166.00	40 020003	136.00	40 020004	150.00	40 021001	312.00	40 021002	185.00
40 021003	185.00	40 021004	135.50	40 021005	106.00	40 021006	48.00	40 022001	96.70	40 022002	39.76
40 022003	61.06	40 022004	30.42	40 023001	178.70	40 023002	54.00	40 023003	129.55	40 023004	94.00
40 023005	392.00	40 023006	580.00	40 023007	170.00	40 023008	220.00	40 023009	204.81	40 023010	750.00
40 024001	308.72	40 024002	177.50	40 024003	218.00	40 024004	294.12	40 025001	80.00	40 025002	320.00
40 025003	376.50	40 025004	170.00	40 025005	61.00	40 025006	80.00	40 025007	79.00	40 025008	57.50
40 025009	480.00	40 025010	310.00	40 025011	239.00	40 025012	240.00	40 025013	144.00	40 025014	150.00
40 026001	209.00	40 026002	200.00	40 026003	308.53	40 026004	280.00	40 026005	311.50	40 026006	290.00
40 027001	23.00	40 027002	92.50	40 027003	212.75	40 027004	195.00	40 028001	14.75	40 028002	94.14
40 028003	130.77	40 028004	56.29	40 028005	106.43	40 028006	112.23	40 029001	447.62	40 029002	357.89
40 029003	255.98	40 029004	291.67	40 030001	13.00	40 030002	14.90	40 030003	18.50	40 030004	17.50
40 030005	16.90	40 030006	13.62	40 030007	13.35	40 030008	19.00	40 030009	15.06	40 030010	17.00
40 031001	117.40	40 031002	172.81	40 031003	94.17	40 031004	127.89	40 032001	313.13	40 032002	366.67
40 032003	191.25	40 032004	40.28	40 032005	35.90	40 032006	47.15	40 033001	28.92	40 033002	44.00
40 033003	32.22	40 033004	23.90	40 033005	34.48	40 033006	28.75	40 034001	98.00	40 034002	107.50
40 034003	132.00	40 034004	76.00	40 035001	175.00	40 035002	72.00	40 035003	103.13	40 035004	330.20
40 036001	155.00	40 036002	128.00	40 036003	122.50	40 036004	160.00	40 037001	47.08	40 037002	42.86
40 037003	70.06	40 037004	28.89	40 038001	182.13	40 038002	163.75	40 038003	143.75	40 038004	110.00
40 039001	38.08	40 039002	70.50	40 039003	180.00	40 039004	25.00	40 040001	172.00	40 040002	149.33
40 040003	186.67	40 040004	170.00	40 041001	63.00	40 041002	64.29	40 041003	140.77	40 041004	145.83
40 042001	34.83	40 042002	27.80	40 042003	26.50	40 042004	29.53	40 042005	25.64	40 042006	26.00
40 043001	22.85	40 043002	38.43	40 043003	24.00	40 043004	30.97	40 043005	22.10	40 043006	27.22
40 043007	26.00	40 043008	21.89	40 043009	35.89	40 043010	69.83	40 044001	43.00	40 044002	35.50
40 044003	35.10	40 044004	46.75	40 044005	37.40	40 044006	34.90	40 044007	46.50	40 044008	36.25
40 045001	15.13	40 045002	10.93	40 045003	21.00	40 045004	21.53	40 045005	12.00	40 045006	11.90
40 045007	9.50	40 045008	7.75	40 046001	49.80	40 046002	50.33	40 046003	41.25	40 046004	59.00
40 046005	48.50	40 046006	40.00	40 046007	45.00	40 046008	39.50	40 047001	18.70	40 047002	26.40
40 047003	24.90	40 047004	37.00	40 047005	89.53	40 047006	17.90	40 047007	21.00	40 047008	35.00
40 047009	21.00	40 047010	45.93	40 047011	17.70	40 047012	14.67	40 047013	14.75	40 047014	14.90
40 047015	35.00	40 047016	72.50	40 047017	15.00	40 047018	40.00	40 047019	20.00	40 047020	20.00
40 048001	21.90	40 048002	19.40	40 048003	23.83	40 048004	24.90	40 048005	17.50	40 048006	18.50
40 048007	15.50	40 048008	15.75	40 049001	12.05	40 049002	10.95	40 049003	6.00	40 049004	10.13
40 049005	5.00	40 049006	5.38	40 049007	10.10	40 049008	5.50	40 050001	26.65	40 050002	13.15
40 050003	19.50	40 050004	25.85	40 050005	12.00	40 050006	17.00	40 050007	12.00	40 050008	17.50
40 051001	25.88	40 051002	16.33	40 051003	20.55	40 051004	18.90	40 051005	20.00	40 051006	18.25
40 051007	22.50	40 051008	26.25	40 052001	80.98	40 052002	51.73	40 052003	83.40	40 052004	59.00
40 052005	55.00	40 052006	42.50	40 052007	53.75	40 052008	45.00	40 053001	61.80	40 053002	44.88
40 053003	39.90	40 053004	40.40	40 053005	45.00	40 053006	45.00	40 053007	50.75	40 053008	55.00
40 054001	20.13	40 054002	20.65	40 054003	19.15	40 054004	12.00	40 055001	68.55	40 055002	55.00
40 055003	49.90	40 055004	48.68	40 055005	25.00	40 055006	22.00	40 055007	45.00	40 055008	82.53
40 056001	9.95	40 056002	7.40	40 056003	12.65	40 056004	10.90	40 056005	11.00	40 056006	9.75
40 056007	11.23	40 056008	9.75	40 057001	21.20	40 057002	16.90	40 057003	17.65	40 057004	18.90
40 058001	34.05	40 058002	20.58	40 058003	17.93	40 058004	16.00	40 058005	13.50	40 058006	24.65
40 058007	28.33	40 058008	23.13	40 058009	21.15	40 058010	32.50	40 058011	14.50	40 058012	17.00
40 058013	16.00	40 058014	14.25	40 059001	27.75	40 059002	27.65	40 059003	32.53	40 059004	16.00
40 059005	15.50	40 059006	29.58	40 059007	17.25	40 059008	20.00	40 059009	30.65	40 059010	16.75
40 060001	34.85	40 060002	38.25	40 060003	8.03	40 060004	37.15	40 060005	27.00	40 060006	21.25
40 060007	25.25	40 060008	25.00	40 060009	22.50	40 060010	27.50	40 061001	37.00	40 061002	5.00
40 061003	5.25	40 061004	82.50	40 061005	72.50	40 061006	7.73	40 061007	44.88	40 061008	25.00
40 062001	102.00	40 062002	27.93	40 062003	33.98	40 062004	28.15	40 062005	48.75	40 062006	14.00
40 062007	25.00	40 062008	23.00	40 063001	22.53	40 063002	23.80	40 063003	22.00	40 063004	24.90
40 063005	15.50	40 063006	15.75	40 063007	16.75	40 063008	16.00	40 063009	12.25	40 063010	16.75
40 064001	16.23	40 064002	13.73	40 064003	12.20	40 064004	8.05	40 064005	20.00	40 064006	13.90
40 064007	12.00	40 064008	11.50	40 065001	20.20	40 065002	17.68	40 065003	22.25	40 065004	21.20
40 065005	17.00	40 065006	17.50	40 065007	19.00	40 065008	18.50	40 066001	14.50	40 066002	15.35
40 066003	15.50	40 066004	17.80	40 066005	16.25	40 066006	17.00	40 066007	17.50	40 066008	18.00
40 067001	44.45	40 067002	49.75	40 067003	42.90	40 067004	39.65	40 067005	32.00	40 067006	30.25
40 067007	24.50	40 067008	28.00	40 068001	23.13	40 068002	20.00	40 068003	27.40	40 068004	26.40
40 068005	2.88	40 068006	2.63	40 068007	20.00	40 068008	24.98	40 069001	15.70	40 069002	14.00
40 069003	15.90	40 069004	17.90	40 070001	34.25	40 070002	29.50	40 070003	39.90	40 070004	39.15
40 070005	28.00	40 070006	29.00	40 070007	29.50	40 070008	28.00	40 071001	22.95	40 071002	15.88
40 071003	15.70	40 071004	15.66	40 072001	24.40	40 072002	32.90	40 072003	27.28	40 072004	35.90
40 073001	47.05	40 073002	49.90	40 073003	33.00	40 073004	47.45	40 074001	34.00	40 074002	23.73
40 074003	25.75	40 074004	47.78	40 074005	33.90	40 074006	23.61	40 074007	32.75	40 074008	40.22
40 075001	42.00	40 075002	36.75	40 075003	87.00	40 075004	69.80	40 076001	32.33	40 076002	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 120005	75.00	40 120006	79.90	40 120007	45.00	40 120008	34.90	40 120009	287.07	40 120010	79.00
40 120011	28.00	40 120012	128.00	40 121001	899.00	40 121002	349.00	40 121003	238.00	40 121004	399.00
40 121005	429.00	40 121006	999.00	40 121007	419.00	40 121008	279.00	40 121009	599.00	40 121010	169.90
40 121011	999.00	40 121012	458.00	40 121013	348.00	40 121014	428.00	40 121015	328.00	40 121016	674.10
40 121017	999.00	40 121018	249.90	40 121019	1390.00	40 121020	179.00	40 121021	549.00	40 121022	599.00
40 121023	248.00	40 121024	298.00	40 122001	680.00	40 122002	1998.00	40 122003	2490.00	40 122004	1968.00
40 122005	2390.00	40 122006	998.00	40 122007	642.89	40 122008	4949.10	40 122009	649.00	40 122010	2699.10
40 122011	1990.00	40 122012	5399.10	40 123001	281.28	40 123002	692.10	40 123003	709.00	40 123004	594.15
40 123005	158.00	40 123006	249.00	40 123007	59.00	40 123008	59.90	40 123009	288.00	40 123010	178.00
40 123011	148.00	40 123012	158.00	40 124001	304.91	40 124002	159.00	40 124003	229.00	40 124004	79.90
40 124005	299.00	40 124006	99.00	40 124007	799.00	40 124008	809.10	40 124009	499.00	40 124010	198.00
40 124011	198.00	40 124012	178.00	40 125001	19.90	40 125002	119.00	40 125003	49.90	40 125004	39.00
40 125005	299.00	40 125006	148.00	40 125007	560.00	40 125008	179.10	40 125009	99.00	40 125010	228.00
40 125011	86.06	40 125012	378.00	40 126001	118.00	40 126002	38.00	40 126003	78.00	40 126004	114.90
40 126005	49.00	40 126006	78.80	40 126007	242.10	40 126008	78.00	40 126009	128.00	40 126010	134.10
40 126011	148.00	40 126012	99.90	40 127001	248.00	40 127002	199.00	40 127003	268.00	40 127004	349.00
40 127005	480.00	40 127006	129.90	40 127007	519.00	40 127008	719.10	40 127009	899.00	40 127010	449.00
40 127011	999.00	40 127012	298.00	40 127013	519.00	40 127014	298.00	40 127015	208.00	40 127016	129.00
40 127017	299.00	40 127018	1079.10	40 127019	788.00	40 127020	299.00	40 127021	288.00	40 127022	198.00
40 127023	599.00	40 127024	298.00	40 128001	39.90	40 128002	29.99	40 128003	89.90	40 128004	1800.00
40 128005	268.00	40 128006	899.10	40 128007	1169.10	40 128008	69.90	40 128009	86.90	40 128010	796.00
40 128011	398.00	40 128012	89.90	40 128013	1540.00	40 128014	1169.10	40 128015	899.00	40 128016	293.19
40 128017	1890.00	40 128018	498.00	40 128019	85.00	40 128020	173.87	40 128021	899.10	40 128022	119.00
40 128023	1099.00	40 128024	148.00	40 128025	318.00	40 128026	229.00	40 128027	299.00	40 128028	539.10
40 128029	298.00	40 128030	600.00	40 128031	298.00	40 128032	1200.00	40 128033	700.00	40 128034	1499.00
40 128035	248.00	40 128036	529.00	40 129001	199.00	40 129002	199.00	40 129003	399.00	40 129004	584.10
40 129005	258.00	40 129006	129.00	40 129007	98.00	40 129008	149.00	40 129009	359.00	40 129010	228.00
40 129011	99.00	40 129012	178.00	40 130001	418.00	40 130002	79.90	40 130003	229.00	40 130004	179.00
40 130005	340.00	40 130006	259.00	40 130007	466.31	40 130008	629.10	40 130009	549.00	40 130010	268.00
40 130011	298.00	40 130012	368.00	40 131001	168.00	40 131002	399.00	40 131003	329.00	40 131004	129.00
40 131005	439.00	40 131006	359.10	40 131007	699.00	40 131008	98.61	40 131009	199.00	40 131010	189.00
40 131011	199.00	40 131012	348.00	40 131013	198.00	40 131014	268.00	40 131015	168.00	40 131016	449.10
40 131017	248.00	40 131018	359.10	40 131019	655.39	40 131020	179.00	40 131021	179.00	40 131022	330.00
40 131023	168.00	40 131024	267.50	40 132001	129.00	40 132002	399.00	40 132003	449.00	40 132004	179.00
40 132005	98.00	40 132006	60.50	40 132007	349.00	40 132008	99.90	40 132009	399.00	40 132010	128.00
40 132011	128.00	40 132012	228.00	40 133001	118.00	40 133002	98.10	40 133003	64.00	40 133004	36.90
40 133005	44.00	40 133006	80.10	40 133007	199.00	40 133008	26.90	40 133009	69.00	40 133010	32.90
40 133011	177.50	40 133012	188.00	40 133013	58.00	40 133014	78.00	40 133015	58.00	40 133016	15.12
40 133017	69.00	40 133018	71.10	40 133019	79.00	40 133020	62.10	40 133021	39.00	40 133022	78.00
40 133023	54.00	40 133024	68.00	40 134001	59.00	40 134002	296.10	40 134003	199.00	40 134004	69.90
40 134005	119.00	40 134006	58.50	40 134007	42.00	40 134008	59.90	40 134009	68.00	40 134010	98.00
40 134011	108.00	40 134012	38.00	40 135001	178.00	40 135002	249.00	40 135003	228.00	40 135004	791.10
40 135005	50.00	40 135006	59.90	40 135007	650.00	40 135008	99.99	40 135009	149.00	40 135010	280.00
40 135011	199.00	40 135012	368.00	40 136001	318.00	40 136002	80.10	40 136003	58.00	40 136004	197.10
40 136005	79.00	40 136006	36.90	40 136007	58.90	40 136008	129.00	40 136009	69.00	40 136010	27.00
40 136011	58.00	40 136012	54.00	40 137001	1169.10	40 137002	200.00	40 137003	385.00	40 137004	239.00
40 137005	1299.00	40 137006	348.00	40 137007	188.00	40 137008	1299.00	40 137009	1079.10	40 137010	398.00
40 137011	689.54	40 137012	499.00	40 137013	474.00	40 137014	494.00	40 137015	291.93	40 137016	649.00
40 137017	539.10	40 137018	359.10	40 137019	699.00	40 137020	499.00	40 137021	125.56	40 137022	228.90
40 137023	278.00	40 137024	198.00	40 137025	801.00	40 137026	282.50	40 137027	239.00	40 137028	243.27
40 138001	940.00	40 138002	496.00	40 138003	380.00	40 138004	340.00	40 138005	419.00	40 138006	800.00
40 138007	452.00	40 138008	445.00	40 139001	407.70	40 139002	659.00	40 139003	1099.00	40 139004	1099.00
40 139005	349.00	40 139006	359.00	40 139007	1099.00	40 139008	499.00	40 139009	489.00	40 139010	1299.00
40 139011	319.00	40 139012	428.00	40 140001	399.00	40 140002	639.00	40 140003	599.00	40 140004	414.90
40 140005	399.00	40 140006	549.00	40 140007	549.00	40 140008	377.06	40 140009	649.78	40 140010	381.00
40 140011	329.40	40 140012	404.90	40 141001	659.00	40 141002	264.50	40 141003	699.00	40 141004	692.10
40 141005	349.90	40 141006	303.00	40 141007	649.00	40 141008	769.00	40 141009	599.00	40 141010	518.00
40 141011	729.00	40 141012	1241.10	40 142001	599.00	40 142002	1205.05	40 142003	652.00	40 142004	1214.10
40 142005	809.00	40 142006	719.00	40 142007	699.00	40 142008	890.06	40 142009	1099.00	40 142010	654.90
40 142011	757.92	40 142012	463.00	40 143001	509.00	40 143002	260.10	40 143003	458.00	40 143004	319.00
40 143005	899.00	40 143006	424.43	40 143007	499.00	40 143008	309.00	40 143009	489.00	40 143010	179.50
40 143011	629.00	40 143012	441.40	40 144001	150.00	40 144002	50.00	40 144003	40.00	40 144004	40.00
40 145001	190.00	40 145002	96.00	40 145003	86.00	40 145004	84.00	40 146001	30.00	40 146002	19.00
40 146003	15.00	40 146004	144.00	40 147001	2099.00	40 147002	2099.00	40 147003	710.50	40 147004	1490.00
40 147005	1298.00	40 147006	399.00	40 147007	149.00	40 147008	7019.10	40 147009	299.00	40 147010	469.10
40 147011	1249.00	40 147012	1299.00	40 148001	799.00	40 148002	467.10	40 148003	349.00	40 148004	521.10
40 148005	485.10	40 148006	398.00	40 148007	1839.28	40 148008	1839.28	40 148009	1839.28	40 148010	1839.28
40 148011	1839.28	40 148012	1839.28	40 149001	106.78	40 149002	138.90	40 149003	187.70	40 149004	347.31
40 160004	138.90	40 160005	187.70	40 160006	347.31	40 161001	23.00	40 161002	45.99	40 161003	68.99
40 161004	96.72	40 161005	124.44	40 161006	173.58	40 161007	254.83	40 161008	336.09	40 161009	417.35
40 161010	498.61	40 161011	1618.48	40 161012	2120.06	40 161013	2621.65	40 161014	3875.61	40 161015	5129.57
40 161016	6132.73	40 161017	6383.53	40 161018	7637.49	40 161019	8891.45	40 161020	10145.41	40 161021	11399.37
40 161022	12653.33	40 161023	13907.29	40 161024	15161.25	40 161025	16415.21	40 161026	17669.17	40 161027	141.07
40 161028	2370.85	40 161029	3123.23	40 161030	4377.19	40 161031	4627.98	40 161032	18923.13	40 161033	20177.09
40 161034	25192.93	40 161035	30208.77	40 161036	35224.61	40 161037	40240.45	40 161038	50272.13	40 162001	18.14
40 162002	18.15	40 162003	9.80	40 162004	9.81	40 162005	18.33	40 162006	10.04	40 164001	74.69
40 165001	189.78	40 166001	0.00	40 166002	0.00	40 166003	0.00	40 166004	0.00	40 166005	0.00
40 166006	0.00	40 166007	0.00	40 166008	0.00	40 166009	0.00	40 166010	0.00	40 167001	15.39
40 167002	10.37	40 167003	15.39	40 167004	10.37	40 167005</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 229006	630.00	40 229007	330.00	40 229008	1172.50	40 229009	258.00	40 229010	1056.00	40 229011	561.00	40 229012	499.62
40 229013	489.19	40 229014	315.50	40 229015	256.55	40 229016	152.03	40 229017	152.03	40 229018	152.03	40 229019	152.03
40 229018	742.00	40 229019	363.00	40 229020	210.50	40 230001	251.34	40 230002	101.00	40 230003	549.00	40 230004	549.00
40 230004	385.00	40 230005	86.00	40 230006	433.00	40 231001	1236.00	40 231002	152.00	40 231003	402.00	40 231004	402.00
40 231004	795.50	40 232001	40.00	40 232002	28.00	40 232003	54.00	40 232004	305.00	40 233001	180.00	40 233002	180.00
40 233002	698.00	40 233003	204.50	40 233004	255.00	40 233005	47.50	40 233006	45.00	40 234001	446.00	40 234002	446.00
40 234002	196.00	40 234003	248.00	40 234004	431.00	40 234005	49.00	40 234006	178.00	40 235001	145.00	40 235002	145.00
40 235004	706.00	40 236001	12.00	40 236002	141.00	40 236003	36.90	40 236004	65.00	40 237001	55.00	40 237002	55.00
40 237002	49.00	40 237003	55.33	40 237004	70.00	40 238001	153.00	40 238002	255.00	40 238003	245.00	40 238004	245.00
40 238004	274.00	40 239001	59.00	40 239002	41.00	40 239003	102.00	40 239004	25.00	40 240001	81.00	40 240002	81.00
40 240002	135.00	40 240003	119.00	40 240004	274.00	40 241001	115.00	40 241002	100.00	40 241003	68.00	40 241004	68.00
40 241004	178.00	40 242001	49.90	40 242002	35.00	40 242003	157.00	40 242004	92.00	40 243001	140.00	40 243002	140.00
40 243002	4518.00	40 243003	320.00	40 243004	170.00	40 244001	3500.00	40 244002	5000.00	40 244003	5000.00	40 244004	5000.00
40 244004	4000.00	40 244005	300.00	40 244006	500.00	40 244007	500.00	40 244008	800.00	40 245001	800.00	40 245002	800.00
40 245002	300.00	40 245003	600.00	40 245004	600.00	40 245005	700.00	40 245006	400.00	40 245007	600.00	40 245008	600.00
40 245008	800.00	40 246001	1160.00	40 246002	1815.52	40 246003	1888.00	40 246004	1646.13	40 247001	7000.00	40 247002	7000.00
40 247002	12300.00	40 247003	22000.00	40 247004	22000.00	40 248001	6000.00	40 248002	3000.00	40 249001	12000.00	40 249002	12000.00
40 248004	1160.00	40 249001	179.00	40 249002	302.00	40 249003	450.00	40 249004	400.00	40 250001	3800.00	40 250002	3800.00
40 250002	16000.00	40 250003	15636.80	40 250004	16000.00	40 251001	176.00	40 251002	105.00	40 251003	561.00	40 251004	561.00
40 251004	550.00	40 251005	100.00	40 251006	1800.00	40 251007	519.00	40 251008	110.00	40 252001	50.00	40 252002	50.00
40 252002	150.00	40 252003	270.00	40 252004	120.00	40 253001	120.00	40 253002	80.00	40 253003	370.00	40 253004	370.00
40 253004	280.00	40 253005	120.00	40 253006	120.00	40 254001	125.00	40 254002	108.75	40 254003	31.50	40 254004	31.50
40 254004	220.27	40 255001	790.00	40 255002	1710.00	40 255003	179.00	40 255004	1990.00	40 256001	196.00	40 256002	196.00
40 256002	140.00	40 256003	270.00	40 256004	734.51	40 256005	338.84	40 256006	300.00	40 257001	51.50	40 257002	51.50
40 257002	41.50	40 257003	61.00	40 257004	35.45	40 258001	68.78	40 258002	71.56	40 258003	144.00	40 258004	144.00
40 258004	117.19	40 259001	207.41	40 259002	71.23	40 259003	108.42	40 259004	187.55	40 259005	43.42	40 259006	43.42
40 259006	158.75	40 260001	57.00	40 260002	28.00	40 260003	56.00	40 260004	56.75	40 261001	890.00	40 261002	890.00
40 261002	139.00	40 261003	92.00	40 261004	29.00	40 261005	490.00	40 261006	148.00	40 261007	219.00	40 261008	219.00
40 261008	134.90	40 262001	125.00	40 262002	14.43	40 262003	29.30	40 262004	64.00	40 263001	39.00	40 263002	39.00
40 263002	103.00	40 263003	10.80	40 263004	18.00	40 263005	36.00	40 263006	37.15	40 263007	15.28	40 263008	15.28
40 263008	22.00	40 264001	240.00	40 264002	14.00	40 264003	89.00	40 264004	120.00	40 265001	230.00	40 265002	230.00
40 265002	40.70	40 265003	30.00	40 265004	20.00	40 266001	24.00	40 266002	8.60	40 266003	33.50	40 266004	33.50
40 266004	40.00	40 276001	8.50	40 276002	11.00	40 276003	10.00	40 276004	8.00	40 277001	10.50	40 277002	10.50
40 277002	10.00	40 277003	9.50	40 277004	10.50	40 278001	70.00	40 278002	30.00	40 278003	120.00	40 278004	120.00
40 278004	40.00	40 280001	30.00	40 280002	130.00	40 280003	99.00	40 280004	290.00	40 281001	2348.25	40 281002	2348.25
40 281002	3489.25	40 281003	1640.00	40 281004	1092.55	40 282001	1725900.00	40 282002	237800.00	40 282003	227900.00	40 282004	227900.00
40 282004	213445.00	40 282005	399900.00	40 282006	779900.00	40 282007	340900.00	40 282008	215000.00	40 282009	275750.00	40 282010	275750.00
40 282010	240900.00	40 282011	579900.00	40 282012	194500.00	40 283001	3999.00	40 283002	21049.00	40 283003	5330.00	40 283004	5330.00
40 283004	2209.00	40 284001	16.09	40 284002	16.08	40 284003	16.08	40 284004	16.09	40 284005	16.09	40 284006	16.08
40 284006	16.08	40 284007	16.08	40 284008	16.08	40 284009	16.08	40 284010	16.04	40 284011	16.08	40 284012	16.08
40 284012	16.08	40 284013	16.08	40 284014	16.05	40 284015	17.81	40 284016	17.82	40 284017	17.82	40 284018	17.82
40 284018	17.83	40 285001	17.83	40 285002	17.82	40 285003	17.81	40 285004	17.81	40 285005	17.82	40 285006	17.82
40 285006	17.76	40 285011	17.81	40 285012	17.82	40 285013	17.82	40 285014	17.76	40 285015	17.76	40 285016	17.76
40 285016	17.76	40 285017	17.81	40 285018	17.82	40 285019	17.82	40 285020	17.82	40 285021	17.82	40 285022	17.82
40 285022	17.82	40 285023	17.82	40 285024	17.82	40 285025	17.82	40 285026	17.82	40 285027	17.82	40 285028	17.82
40 285028	17.82	40 285029	17.82	40 285030	17.82	40 285031	17.82	40 285032	17.82	40 285033	17.82	40 285034	17.82
40 285034	17.82	40 285035	17.82	40 285036	17.82	40 285037	17.82	40 285038	17.82	40 285039	17.82	40 285040	17.82
40 285040	17.82	40 285041	17.82	40 285042	17.82	40 285043	17.82	40 285044	17.82	40 285045	17.82	40 285046	17.82
40 285046	17.82	40 285047	17.82	40 285048	17.82	40 285049	17.82	40 285050	17.82	40 285051	17.82	40 285052	17.82
40 285052	17.82	40 285053	17.82	40 285054	17.82	40 285055	17.82	40 285056	17.82	40 285057	17.82	40 285058	17.82
40 285058	17.82	40 285059	17.82	40 285060	17.82	40 285061	17.82	40 285062	17.82	40 285063	17.82	40 285064	17.82
40 285064	17.82	40 285065	17.82	40 285066	17.82	40 285067	17.82	40 285068	17.82	40 285069	17.82	40 285070	17.82
40 285070	17.82	40 285071	17.82	40 285072	17.82	40 285073	17.82	40 285074	17.82	40 285075	17.82	40 285076	17.82
40 285076	17.82	40 285077	17.82	40 285078	17.82	40 285079	17.82	40 285080	17.82	40 285081	17.82	40 285082	17.82
40 285082	17.82	40 285083	17.82	40 285084	17.82	40 285085	17.82	40 285086	17.82	40 285087	17.82	40 285088	17.82
40 285088	17.82	40 285089	17.82	40 285090	17.82	40 285091	17.82	40 285092	17.82	40 285093	17.82	40 285094	17.82
40 285094	17.82	40 285095	17.82	40 285096	17.82	40 285097	17.82	40 285098	17.82	40 285099	17.82	40 285100	17.82
40 285100	17.82	40 285101	17.82	40 285102	17.82	40 285103	17.82	40 285104	17.82	40 285105	17.82	40 285106	17.82
40 285106	17.82	40 285107	17.82	40 285108	17.82	40 285109	17.82	40 285110	17.82	40 285111	17.82	40 285112	17.82
40 285112	17.82	40 285113	17.82	40 285114	17.82	40 285115	17.82	40 285116	17.82	40 285117	17.82	40 285118	17.82
40 285118	17.82	40 285119	17.82	40 285120	17.82	40 285121	17.82	40 285122	17.82	40 285123	17.82	40 285124	17.82
40 285124	17.82	40 285125	17.82	40 285126	17.82	40 285127	17.82	40 285128	17.82	40 285129	17.82	40 285130	17.82
40 285130	17.82	40 285131	17.82	40 285132	17.82	40 285133	17.82	40 285134	17.82	40 285135	17.82	40 285136	17.82
40 285136	17.82	40 285137	17.82	40 285138	17.82	40 285139	17.82	40 285140	17.82	40 285141	17.82	40 285142	17.82
40 285142	17.82	40 285143	17.82	40 285144	17.82	40 285145	17.82	40 285146	17.82	40 285147	17.82	40 285148	17.82
40 285148	17.82	40 285149	17.82	40 285150	17.82	40 285151	17.82	40 285152	17.82	40 285153	17.82	40 285154	17.82
40 285154	17.82	40 285155	17.82	40 285156	17.82	40 285157	17.82	40 285158	17.82	40 285159	17.82	40 285160	17.82
40 285160	17.82	40 285161	17.82	40 285162	17.82	40 285163	17.82	40 285164	17.82	40 285165	17.82	40 285166	17.82
40 285166	17.82	40 285167	17.82	40 285168	17.82	40 285169							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 096001	60.71	41 096002	74.17	41 097001	16.00	41 097002	45.00	41 098001	130.00	41 098002	79.00
41 099001	335.00	41 099002	340.00	41 100001	205.00	41 100002	26.00	41 101001	210.00	41 101002	200.00
41 102001	37.85	41 102002	40.00	41 102003	32.87	41 102004	29.99	41 102005	39.44	41 103001	297.15
41 103002	150.51	41 104001	158.66	41 104002	122.34	41 104003	350.01	41 105001	265.33	41 105002	130.66
41 106001	64.67	41 106002	82.00	41 107001	160.00	41 107002	266.99	41 107003	231.15	41 108001	42.00
41 108002	50.00	41 108003	50.00	41 110001	149.00	41 110002	149.00	41 110003	129.90	41 110004	298.00
41 118005	599.00	41 118006	569.05	41 119001	49.90	41 119002	142.90	41 119003	159.00	41 119004	89.00
41 119005	29.99	41 119006	95.00	41 120001	38.00	41 120002	79.50	41 120003	79.00	41 120004	14.90
41 120005	59.00	41 120006	49.90	41 121001	278.90	41 121002	329.00	41 121003	251.37	41 121004	149.00
41 121005	279.00	41 121006	279.00	41 121007	764.15	41 121008	479.00	41 121009	503.10	41 121010	228.00
41 121011	269.25	41 121012	356.39	41 122001	1458.33	41 122002	649.00	41 122003	1696.97	41 122004	229.00
41 122005	2201.50	41 122006	2159.10	41 123001	118.00	41 123002	128.00	41 123003	288.00	41 123004	184.08
41 123005	179.00	41 123006	138.00	41 124001	46.90	41 124002	398.00	41 124003	849.00	41 124004	89.00
41 124005	128.00	41 124006	664.05	41 125001	139.00	41 125002	149.00	41 125003	139.00	41 125004	228.00
41 125005	59.00	41 125006	29.90	41 126001	54.90	41 126002	20.00	41 126003	27.86	41 126004	143.00
41 126005	35.00	41 126006	98.00	41 127001	97.00	41 127002	379.00	41 127003	249.00	41 127004	299.00
41 127005	520.79	41 127006	99.90	41 127007	269.00	41 127008	699.00	41 127009	398.90	41 127010	399.01
41 127011	398.00	41 127012	229.00	41 128001	737.10	41 128002	229.00	41 128003	268.00	41 128004	299.00
41 128005	398.00	41 128006	398.93	41 128007	298.90	41 128008	49.99	41 128009	999.00	41 128010	49.99
41 128011	129.00	41 128012	247.16	41 128013	298.90	41 128014	152.06	41 128015	229.00	41 128016	392.01
41 128017	139.018	41 128018	298.00	41 129001	298.00	41 129002	119.00	41 129003	119.00	41 129004	299.00
41 129005	99.00	41 129006	149.00	41 130001	158.00	41 130002	249.00	41 130003	169.00	41 130004	299.00
41 130005	268.00	41 130006	649.00	41 131001	198.54	41 131002	168.00	41 131003	99.00	41 131004	189.00
41 131005	299.00	41 131006	268.00	41 131007	298.00	41 131008	339.00	41 131009	199.00	41 131010	170.36
41 131011	105.00	41 131012	184.00	41 132001	228.00	41 132002	265.05	41 132003	68.28	41 132004	38.90
41 132005	159.00	41 132006	27.90	41 133001	27.90	41 133002	51.90	41 133003	11.90	41 133004	119.00
41 133005	109.00	41 133006	109.90	41 133007	68.00	41 133008	54.90	41 133009	39.00	41 133010	45.00
41 133011	59.00	41 133012	68.00	41 134001	59.90	41 134002	19.90	41 134003	59.90	41 134004	43.00
41 134005	39.90	41 134006	89.50	41 135001	137.80	41 135002	248.31	41 135003	49.90	41 135004	159.00
41 135005	147.27	41 135006	136.00	41 136001	34.90	41 136002	38.00	41 136003	49.90	41 136004	569.00
41 136005	32.00	41 136006	48.00	41 137001	99.90	41 137002	99.90	41 137003	179.00	41 137004	299.00
41 137005	239.00	41 137006	399.00	41 137007	1349.90	41 137008	629.00	41 137009	1177.05	41 137010	729.64
41 137011	426.55	41 137012	149.90	41 137013	131.24	41 137014	158.00	41 138001	297.90	41 138002	500.00
41 138003	299.70	41 138004	440.00	41 139001	510.00	41 139002	399.00	41 139003	109.00	41 139004	619.00
41 139005	2050.00	41 139006	1099.00	41 140001	1099.00	41 140002	479.00	41 140003	699.00	41 140004	299.00
41 140005	439.00	41 140006	435.00	41 141001	595.00	41 141002	230.00	41 141003	322.86	41 141004	261.12
41 141005	649.00	41 141006	419.00	41 142001	799.00	41 142002	698.00	41 142003	699.00	41 142004	965.00
41 142005	999.00	41 142006	1099.00	41 143001	120.00	41 143002	39.00	41 143003	454.00	41 143004	399.00
41 143005	109.00	41 143006	249.00	41 144001	140.00	41 144002	10.15	41 145001	70.00	41 145002	30.00
41 146001	41.00	41 147001	41.00	41 147002	749.00	41 147003	424.00	41 147004	389.90	41 147005	169.94
41 147005	498.00	41 147006	999.00	41 148001	280.00	41 148002	210.00	41 148003	1281.00	41 148004	2806.96
41 158002	2806.96	41 158003	2806.96	41 158004	2806.96	41 159001	121.55	41 160001	313.00	41 160002	366.00
41 160003	393.00	41 161001	23.00	41 161002	45.99	41 161003	68.99	41 161004	96.72	41 161005	124.44
41 161006	173.58	41 161007	254.83	41 161008	336.09	41 161009	417.35	41 161010	498.61	41 161011	1509.21
41 161012	1974.37	41 161013	2439.53	41 161014	3602.43	41 161015	4769.33	41 161016	5695.65	41 161017	5928.23
41 161018	7091.13	41 161019	8254.03	41 161020	9416.93	41 161021	10579.83	41 161022	11742.73	41 161023	12905.63
41 161024	14068.53	41 161025	15231.43	41 161026	16394.33	41 161027	141.07	41 161028	2206.95	41 161029	2904.69
41 161030	4067.59	41 161031	4300.17	41 161032	17557.23	41 161033	18720.13	41 161034	23371.73	41 161035	28023.33
41 161036	32674.93	41 161037	37326.53	41 161038	46629.73	41 162001	9.97	41 162002	18.60	41 162003	18.68
41 162004	10.99	41 162005	10.99	41 163001	280.01	41 164001	70.00	41 165001	389.97	41 166001	0.00
41 166002	0.00	41 166003	0.00	41 166004	0.00	41 166005	0.00	41 166006	0.00	41 166007	0.00
41 166008	0.00	41 166009	0.00	41 166010	0.00	41 167001	15.39	41 167002	10.37	41 167003	15.39
41 167004	10.37	41 167005	17.32	41 168001	200.00	41 168002	200.00	41 168003	47.50	41 168004	250.00
41 168005	180.00	41 168006	350.00	41 169002	1100.00	41 169003	500.00	41 179002	17599.20	41 179003	10449.00
41 179003	5774.00	41 179004	522.34	41 180002	1399.00	41 180003	6799.00	41 181002	11399.94	41 182001	3149.00
41 182002	1786.75	41 183001	4299.00	41 183002	5899.00	41 184001	2199.00	41 184002	175.00	41 185001	10099.00
41 185002	18305.00	41 186001	31920.00	41 186002	6899.00	41 187001	11999.00	41 187002	10194.50	41 188001	5299.00
41 188002	12024.08	41 189001	5095.00	41 189002	2399.00	41 190001	2499.00	41 190002	1359.18	41 191001	3299.00
41 191002	2050.00	41 191003	1099.00	41 192001	598.00	41 192002	1189.00	41 193002	1189.00	41 194002	899.00
41 194001	2649.00	41 194002	2699.00	41 195001	194.00	41 195002	359.00	41 196001	11160.09	41 197001	11975.00
41 197002	6599.00	41 197003	9899.00	41 198001	6690.00	41 198002	3249.00	41 198003	1499.00	41 198004	1290.00
41 199001	7199.25	41 199002	8699.00	41 200001	74.00	41 200002	49.90	41 201001	14.00	41 201002	32.90
41 202001	129.00	41 202002	105.00	41 203001	10.65	41 203002	14.00	41 204001	88.50	41 204002	39.50
41 205001	110.00	41 206001	110.00	41 206002	44.90	41 206003	111.90	41 207001	239.00	41 207002	111.90
41 208002	40.00	41 209001	200.00	41 209002	110.00	41 209003	66.99	41 209004	94.26	41 210001	8.99
41 210002	29.90	41 210003	48.00	41 210004	74.00	41 211001	308.00	41 211002	230.00	41 212001	89.00
41 212002	141.75	41 213001	29.99	41 213002	44.90	41 214001	19.31	41 214002	28.50	41 214003	27.78
41 214004	25.17	41 215001	20.41	41 215002	138.66	41 215003	19.47	41 216001	10.00	41 216002	12.10
41 217001	39.00	41 217002	39.00	41 217003	39.00	41 217004	39.00	41 218001	39.00	41 218002	39.00
41 219002	6.70	41 229001	249.00	41 229002	224.00	41 229003	310.99	41 229004	1225.98	41 229005	322.00
41 229006	285.60	41 229007	549.00	41 229008	292.50	41 229009	16.20	41 230001	625.00	41 230002	321.00
41 230003	167.52	41 231001	640.00	41 231002	385.00	41 232001	54.00	41 232002	168.00	41 233001	150.00
41 233002	112.50	41 233003	152.64	41 234001	360.64	41 234002	448.00	41 235001	194.00	41 235002	175.50
41 236001	22.45	41 236002	22.45	41 237001	55.00	41 238001	40.00	41 239001	40.00	41 240001	40.00
41 239001	75.00	41 239002	75.00	41 240001	35.51	41 240002	130.34	41 241001	29.00	41 241002	535.08
41 242001	729.55	41 242002	269.00	41 243001	1400.00	41 243002	399.00	41 244001	7000.00	41 244002	800.00
41 244003	450.00	41 244004	650.00	41 245001	500.00	41 245002	500.00	41 245003	450.00	41 245004	500.00
41 246001	154.00	41 246002	970.00	41 247001	18500.00	41 248001	4300.00	41 248002	12000.00	41 248003	1500.00
41 249001	522.00	41 249002	700.00	41 250001	1856.00	41 250002					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 039001	39.90	42 039002	65.00	42 040001	194.44	42 040002	163.33	42 041001	48.04	42 041002	63.50
42 042001	22.15	42 042002	50.50	42 042003	44.70	42 043001	34.16	42 043002	24.57	42 043003	23.70
42 043004	25.16	42 043005	97.37	42 044001	27.90	42 044002	45.00	42 044003	59.43	42 044004	50.00
42 045001	11.69	42 045002	10.00	42 045003	12.00	42 045004	10.23	42 046001	32.55	42 046002	56.25
42 046003	53.75	42 046004	49.44	42 047001	20.00	42 047002	19.90	42 047003	136.80	42 047004	78.85
42 047005	38.00	42 048001	11.90	42 048002	15.00	42 048003	118.17	42 048004	19.90	42 049001	19.90
42 048001	14.00	42 048002	17.40	42 048003	15.00	42 048004	15.40	42 049001	6.25	42 049002	7.95
42 049003	6.40	42 049004	7.60	42 050001	18.50	42 050002	8.35	42 050003	18.50	42 050004	6.95
42 051001	26.00	42 051002	17.43	42 051003	26.00	42 051004	25.65	42 052001	72.50	42 052002	88.68
42 052003	61.15	42 052004	59.18	42 053001	48.50	42 053002	47.90	42 053003	32.90	42 053004	49.90
42 054001	18.40	42 054002	18.45	42 055001	100.00	42 055002	54.90	42 055003	67.29	42 055004	85.00
42 056001	8.95	42 056002	9.00	42 056003	8.90	42 056004	8.75	42 057001	17.15	42 057002	13.90
42 058001	11.95	42 058002	11.25	42 058003	11.50	42 058004	12.25	42 058005	24.90	42 058006	12.00
42 058007	13.34	42 059001	21.75	42 059002	23.00	42 059003	22.75	42 059004	27.05	42 059005	26.15
42 060001	31.15	42 060002	24.50	42 060003	24.00	42 060004	23.25	42 060005	28.43	42 061001	4.40
42 061002	86.25	42 061003	33.64	42 061004	36.27	42 061005	84.52	42 062001	58.70	42 062002	90.00
42 062004	32.50	42 063001	27.65	42 063002	21.50	42 063003	21.00	42 063004	22.75	42 063005	22.25
42 064001	4.40	42 064002	10.00	42 064003	7.95	42 064004	9.00	42 065001	21.50	42 065002	21.00
42 065003	23.40	42 065004	13.68	42 066001	12.90	42 066002	14.75	42 066003	15.75	42 066004	15.00
42 067001	36.15	42 067002	47.69	42 067003	35.50	42 067004	32.50	42 068001	17.41	42 068002	15.00
42 068003	25.90	42 068004	15.00	42 069001	2.50	42 069002	9.71	42 070001	33.25	42 070002	29.15
42 070003	28.65	42 070004	32.00	42 071001	17.00	42 071002	13.19	42 072001	36.90	42 072002	24.75
42 073001	69.00	42 073002	30.40	42 074001	33.89	42 074002	25.08	42 074003	30.00	42 074004	25.33
42 075001	44.00	42 075002	28.20	42 076001	22.93	42 076002	30.00	42 077001	85.00	42 077002	90.00
42 077003	120.00	42 077004	100.00	42 078001	22.69	42 078002	6.94	42 079001	90.64	42 079002	29.55
42 080001	23.54	42 080002	33.64	42 081001	219.00	42 081002	48.00	42 081003	56.00	42 082001	93.00
42 082002	84.96	42 083001	26.19	42 083002	60.48	42 083003	39.80	42 084001	22.55	42 084002	17.80
42 084003	18.50	42 085001	400.00	42 085002	440.48	42 086001	120.00	42 086002	215.86	42 087001	10.13
42 087002	21.67	42 087003	5.17	42 087004	7.34	42 087005	20.00	42 088001	0.84	42 088002	11.67
42 088003	13.40	42 089001	79.33	42 089002	54.52	42 089003	84.21	42 090001	9.60	42 090002	71.62
42 091001	26.18	42 091002	17.40	42 092001	220.00	42 092002	151.32	42 093001	2.91	42 093002	59.00
42 094001	98.15	42 094002	92.50	42 095001	102.00	42 095002	52.94	42 095003	81.27	42 096001	94.05
42 096002	9.00	42 097001	45.00	42 097002	129.00	42 098001	76.00	42 098002	100.00	42 099001	250.00
42 099002	229.00	42 100001	135.00	42 100002	56.25	42 101001	160.00	42 101002	160.00	42 102001	29.79
42 102002	42.66	42 102003	41.20	42 102004	36.27	42 103001	39.44	42 103002	300.00	42 103003	177.89
42 104001	174.29	42 104002	305.72	42 104003	387.14	42 105001	93.33	42 105002	291.99	42 106001	201.00
42 106002	316.67	42 107001	183.67	42 107002	237.33	42 107003	167.33	42 108001	49.00	42 108002	50.00
42 108003	51.00	42 118001	557.00	42 118002	559.00	42 118003	149.00	42 118004	129.99	42 118005	479.00
42 118006	239.00	42 119001	149.00	42 119002	140.90	42 119003	159.00	42 119004	43.00	42 119005	149.00
42 119006	263.00	42 120001	179.00	42 120002	239.00	42 120003	99.00	42 120004	23.00	42 120005	99.99
42 120006	35.00	42 121001	629.00	42 121002	535.00	42 121003	109.99	42 121004	199.00	42 121005	449.00
42 121006	595.00	42 121007	899.00	42 121008	799.00	42 121009	679.00	42 121010	299.00	42 121011	425.00
42 121012	299.00	42 122001	529.99	42 122002	719.00	42 122003	2499.00	42 122004	1499.00	42 122005	499.99
42 122006	799.00	42 123001	99.00	42 123002	199.00	42 123003	249.00	42 123004	249.00	42 123005	179.00
42 123006	79.00	42 124001	79.00	42 124002	279.00	42 124003	149.99	42 124004	169.00	42 124005	199.99
42 124006	99.00	42 125001	219.00	42 125002	55.00	42 125003	289.00	42 125004	54.90	42 125005	74.00
42 125006	99.00	42 126001	114.00	42 126002	35.00	42 126003	24.90	42 126004	49.90	42 126005	27.90
42 126006	24.00	42 127001	189.00	42 127002	299.99	42 127003	519.00	42 127004	599.00	42 127005	379.00
42 127006	249.00	42 127007	249.00	42 127008	269.99	42 127009	229.00	42 127010	415.00	42 127011	119.99
42 127012	199.00	42 128001	352.76	42 128002	219.00	42 128003	279.00	42 128004	479.00	42 128005	32.00
42 128006	198.74	42 128007	459.00	42 128008	389.00	42 128009	69.99	42 128010	423.51	42 128011	429.00
42 128012	319.00	42 128013	329.00	42 128014	189.99	42 128015	179.00	42 128016	419.99	42 128017	199.99
42 128018	163.22	42 129001	139.00	42 129002	99.00	42 129003	219.00	42 129004	170.32	42 129005	99.00
42 129006	263.00	42 130001	649.00	42 130002	259.00	42 130003	99.00	42 130004	159.00	42 130005	199.00
42 130006	469.00	42 131001	419.00	42 131002	199.00	42 131003	159.00	42 131004	169.99	42 131005	199.00
42 131006	99.99	42 131007	429.00	42 131008	256.00	42 131009	159.99	42 131010	149.99	42 131011	269.00
42 131012	189.00	42 132001	399.00	42 132002	69.99	42 132003	79.00	42 132004	199.00	42 132005	309.45
42 132006	129.00	42 133001	109.00	42 133002	144.00	42 133003	49.00	42 133004	49.00	42 133005	134.00
42 133006	74.00	42 134001	49.00	42 134002	179.00	42 134003	139.00	42 134004	29.30	42 134005	161.00
42 133012	55.00	42 134001	25.00	42 134002	17.00	42 134003	30.35	42 134004	18.32	42 134005	34.50
42 134006	34.99	42 135001	139.00	42 135002	129.90	42 135003	59.00	42 135004	199.00	42 135005	199.00
42 135006	169.00	42 136001	15.00	42 136002	29.90	42 136003	42.00	42 136004	129.00	42 136005	29.00
42 136006	59.00	42 137001	589.00	42 137002	180.00	42 137003	75.00	42 137004	168.22	42 137005	199.99
42 137006	239.00	42 137007	239.00	42 137008	349.99	42 137009	289.00	42 137010	169.00	42 137011	199.00
42 137012	297.62	42 137013	269.00	42 137014	339.00	42 138001	139.98	42 138002	103.00	42 138003	160.00
42 138004	220.00	42 139001	665.00	42 139002	899.00	42 139003	289.00	42 139004	510.11	42 139005	209.00
42 139006	419.00	42 140001	500.00	42 140002	399.00	42 140003	319.00	42 140004	553.17	42 140005	475.00
42 140006	173.61	42 141001	699.00	42 141002	199.00	42 141003	525.00	42 141004	599.00	42 141005	599.00
42 141006	289.00	42 142001	699.00	42 142002	699.00	42 142003	369.00	42 142004	899.00	42 142005	599.00
42 142006	699.00	42 143001	179.00	42 143002	479.00	42 143003	345.00	42 143004	279.00	42 143005	150.94
42 143006	409.00	42 144001	10.00	42 144002	180.00	42 145001	150.00	42 145002	25.00	42 146001	14.00
42 146002	15.00	42 147001	69.00	42 147002	1049.00	42 147003	119.00	42 147004	159.00	42 147005	939.00
42 147006	329.00	42 148001	1750.00	42 148002	438.00	42 148003	1699.00	42 148004	2106.66	42 149001	118.03
42 160001	63.00	42 160002	63.00	42 160003	81.00	42 160004	81.00	42 160005	45.00	42 160006	45.00
42 161004	96.72	42 161005	124.44	42 161006	152.16	42 161007	233.42	42 161008	314.68	42 161009	395.94
42 161010	477.20	42 161011	639.71	42 161012	1974.37	42 161013	2439.53	42 161014	3602.43	42 161015	4765.33
42 161016	5695.65	42 161017	5928.23	42 161018	7091.13	42 161019	8254.03	42 161020	9416.93	42 161021	10579.83
42 161022	11742.72	42 161023	12805.63	42 161024	14068.53	42 161025	15221.43	42 161026	16394.33	42 161027	17575.23
42 161028	2206.95	42 161029	2904.69	42 161030	4061.97	42 161031	4300.27	42 161032	4594.63	42 161033	4889.99
42 161034	23371.73	42 161035	28023.33	42 161036	32674.93	42 161037	37326.53	42 161038	46629.7		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 326002	27.00	42 327001	54.50	42 327002	95.29	42 328001	169.00	42 328002	193.50	42 328003	25.00
42 328004	103.00	42 328005	1279.00	42 329001	1299.00	42 329002	3.00	42 330001	199.00	42 330002	289.00
42 330003	142.00	42 331001	195.00	42 331002	109.00	42 332001	3199.00	42 332002	639.00	42 342001	47.50
42 342002	48.00	42 342003	47.00	42 342004	44.59	42 342005	37.00	42 343001	60.00	42 343002	89.00
42 343003	136.00	42 343004	238.00	42 343005	50.00	42 343006	22.00	42 343007	84.00	42 343008	124.00
42 343009	135.00	42 348001	339.00	42 348019	2600.00	42 348021	4400.00	42 348002	6000.00	42 346001	1130.00
42 346002	176.00	42 346003	105.00	43 001001	16.50	43 001002	17.00	43 001003	16.50	43 001004	16.50
43 001005	9.20	43 001006	17.00	43 001007	17.50	43 001008	17.00	43 001009	17.00	43 001010	17.00
43 001011	9.20	43 001012	17.00	43 001013	16.50	43 001014	10.00	43 001015	16.00	43 001016	17.00
43 001017	16.50	43 001018	16.00	43 001019	9.40	43 001020	9.55	43 002001	52.74	43 002002	54.82
43 002003	71.67	43 002004	89.80	43 003001	11.50	43 003002	13.00	43 003003	65.86	43 003004	9.50
43 003005	15.00	43 003006	14.50	43 004001	27.00	43 004002	103.33	43 004003	17.83	43 004004	15.50
43 005001	6.00	43 005002	7.00	43 005003	5.60	43 005004	2.50	43 005005	6.00	43 005006	7.00
43 006001	1.20	43 006002	5.00	43 006003	2.00	43 006004	1.20	43 006005	4.50	43 006006	5.00
43 007001	63.36	43 007002	44.45	43 007003	56.14	43 007004	44.12	43 008001	114.29	43 008002	131.67
43 008003	104.15	43 009001	18.88	43 009002	40.45	43 010001	79.00	43 009003	95.00	43 009004	90.00
43 010001	74.07	43 010002	73.33	43 010003	65.38	43 010004	87.60	43 010005	188.86	43 010006	72.22
43 010007	93.25	43 010008	108.84	43 011001	32.78	43 011002	21.25	43 011003	30.75	43 011004	36.50
43 012001	46.00	43 012002	43.14	43 012003	50.98	43 012004	50.71	43 013001	12.15	43 013002	9.70
43 013003	16.48	43 013004	24.00	43 014001	97.93	43 014002	58.67	43 014003	48.47	43 014004	97.50
43 014005	250.00	43 014006	75.38	43 015001	13.19	43 015002	15.00	43 015003	28.00	43 016001	29.98
43 015005	14.22	43 015006	13.78	43 016001	55.00	43 016002	72.00	43 016003	45.38	43 016004	49.00
43 016005	32.90	43 016006	37.50	43 016007	29.90	43 016008	38.00	43 016009	49.00	43 016010	60.00
43 016011	36.50	43 016012	34.95	43 017001	83.00	43 017002	75.50	43 017003	69.90	43 017004	80.00
43 017005	91.25	43 017006	75.00	43 017007	30.00	43 017008	75.50	43 017009	30.00	43 017010	89.00
43 017011	109.00	43 017012	75.00	43 017013	109.00	43 017014	100.00	43 017015	80.00	43 017016	69.70
43 017017	46.40	43 017018	85.00	43 018001	162.00	43 018002	140.00	43 018003	140.00	43 018004	119.00
43 018005	153.50	43 018006	153.50	43 018007	136.00	43 018008	120.00	43 018009	81.50	43 018010	71.60
43 018011	120.00	43 018012	80.00	43 018013	91.50	43 018014	294.50	43 018015	80.00	43 018016	91.75
43 018017	95.00	43 018018	227.00	43 018019	162.00	43 018020	171.00	43 018021	229.49	43 018022	135.00
43 018023	159.00	43 018024	185.00	43 018025	162.50	43 018026	171.00	43 018027	136.00	43 018028	145.00
43 018029	120.00	43 018030	92.96	43 018031	80.00	43 018032	91.95	43 018033	80.00	43 018034	69.95
43 019001	294.00	43 019002	38.00	43 019003	77.50	43 019004	40.00	43 019005	60.00	43 019006	62.00
43 019007	80.00	43 019008	50.00	43 020001	64.00	43 020002	107.27	43 020003	127.00	43 020004	56.00
43 021001	114.58	43 021002	118.95	43 021003	174.75	43 021004	103.33	43 021005	83.00	43 021006	33.09
43 022001	65.05	43 022002	24.70	43 022003	29.80	43 022004	76.50	43 023001	127.27	43 023002	63.00
43 023003	49.50	43 023004	56.00	43 023005	133.14	43 023006	171.60	43 023007	92.00	43 023008	183.50
43 023009	55.80	43 023010	82.50	43 024001	266.10	43 024002	268.00	43 024003	149.00	43 024004	99.00
43 025001	180.00	43 025002	60.00	43 025003	74.00	43 025004	32.00	43 025005	139.00	43 025006	92.00
43 025007	50.08	43 025008	34.95	43 025009	62.75	43 025010	62.75	43 025011	19.00	43 025012	29.00
43 025013	199.00	43 025014	46.00	43 025015	50.25	43 025016	84.00	43 026001	175.00	43 026002	309.00
43 026003	235.25	43 026004	169.00	43 027001	169.00	43 027002	68.50	43 027003	99.00	43 027004	66.00
43 028001	145.83	43 028002	94.91	43 028003	60.71	43 028004	68.24	43 028005	126.92	43 028006	87.32
43 029001	437.50	43 029002	653.04	43 029003	405.41	43 029004	473.81	43 030001	18.50	43 030002	14.50
43 030003	11.21	43 030004	21.95	43 030005	40.45	43 030006	17.72	43 030007	14.00	43 030008	29.00
43 030009	17.60	43 030010	12.76	43 031001	78.00	43 031002	144.44	43 031003	124.66	43 031004	107.78
43 032001	265.00	43 032002	38.89	43 032003	48.58	43 032004	47.87	43 032005	44.94	43 032006	216.67
43 033001	31.14	43 033002	63.50	43 033003	35.60	43 033004	40.79	43 033005	36.25	43 033006	27.95
43 034001	131.58	43 034002	145.98	43 034003	104.10	43 034004	97.00	43 035001	345.83	43 035002	172.67
43 035003	196.00	43 035004	160.00	43 036001	136.00	43 036002	136.00	43 036003	111.45	43 036004	119.00
43 037001	53.38	43 037002	60.00	43 037003	36.00	43 037004	51.00	43 038001	167.00	43 038002	144.00
43 038003	161.25	43 038004	105.00	43 039001	70.00	43 039002	60.00	43 039003	90.00	43 039004	41.20
43 040001	168.20	43 040002	91.50	43 040003	156.00	43 040004	318.50	43 041001	120.00	43 041002	78.57
43 041003	128.57	43 041004	125.00	43 042001	50.00	43 042002	31.13	43 042003	18.75	43 042004	32.40
43 042005	21.00	43 042006	24.70	43 043001	30.57	43 043002	23.33	43 043003	23.33	43 043004	25.26
43 043005	27.23	43 043006	23.50	43 043007	131.05	43 043008	28.00	43 043009	22.11	43 043010	34.89
43 044001	50.00	43 044002	32.40	43 044003	42.50	43 044004	41.15	43 044005	37.40	43 044006	45.00
43 044007	50.00	43 044008	23.95	43 045001	10.90	43 045002	10.00	43 045003	11.80	43 045004	10.50
43 045005	9.40	43 045006	16.25	43 045007	12.75	43 045008	9.90	43 046001	60.00	43 046002	39.55
43 046003	51.08	43 046004	47.55	43 046005	47.50	43 046006	57.50	43 046007	44.95	43 046008	60.00
43 047001	25.00	43 047002	13.90	43 047003	34.80	43 047004	16.00	43 047005	15.00	43 047006	42.65
43 047007	122.74	43 047008	19.90	43 047009	96.05	43 047010	15.05	43 047011	6.25	43 047012	12.00
43 047013	12.38	43 047014	13.45	43 047015	15.60	43 047016	18.34	43 047017	25.00	43 047018	15.00
43 047019	15.70	43 047020	34.95	43 048001	27.00	43 048002	19.00	43 048003	19.00	43 048004	21.40
43 048005	20.55	43 048006	30.00	43 048007	14.95	43 048008	21.70	43 049001	8.10	43 049002	9.65
43 049003	8.48	43 049004	7.30	43 049005	20.00	43 049006	9.75	43 049007	10.00	43 049008	14.45
43 050001	4.00	43 050002	6.50	43 050003	3.75	43 050004	8.95	43 050005	33.00	43 050006	9.70
43 050007	12.69	43 050008	7.25	43 051001	28.75	43 051002	17.43	43 051003	17.40	43 051004	21.10
43 051005	19.40	43 051006	28.75	43 052001	19.45	43 052002	17.00	43 052003	70.00	43 052004	39.00
43 052005	59.00	43 052006	54.18	43 052007	70.00	43 052008	54.68	43 052009	70.68	43 052008	72.45
43 053001	50.00	43 053002	44.58	43 053003	42.40	43 053004	34.90	43 053005	50.00	43 053006	41.15
43 053007	45.00	43 053008	59.95	43 054001	22.90	43 054002	18.23	43 054003	24.38	43 054004	34.23
43 055001	100.00	43 055002	87.13	43 055003	59.00	43 055004	45.00	43 055005	60.75	43 055006	51.75
43 055007	75.00	43 055008	70.00	43 056001	10.75	43 056002	10.03	43 056003	10.75	43 056004	39.70
43 056005	10.90	43 056006	12.00	43 056007	13.19	43 056008	10.75	43 057001	35.00	43 057002	20.00
43 057003	15.53	43 057004	16.90	43 058001	23.93	43 058002	14.50	43 058003	15.75	43 058004	24.90
43 058005	18.00	43 058006	16.50	43 058007	18.93	43 058008	19.80	43 058009	19.90	43 058010	17.75
43 058011	15.00	43 058012	26.15	43 059001	28.70	43 059002	33.45	43 059003	28.00	43 059004	33.35
43 059005	26.25	43 059006	24.50	43 059007	34.55	43 059008	34.55	43 059009	37.13	43 059008	47.25
43 059009	29.65	43 059010	23.00	43 060001	32.75	43 060002	25.75	43 060003	39.48	43 060004	32.55
43 060005	34.90	43 060006	24.50	43 060007	26.50	43 060008	31.70	43 060009	28.00	43 060010	28.00
43 061001	6.15	43 061002	97.50	43 061003	10.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 121021	199.00	43 121022	99.99	43 121023	229.00	43 121024	149.00	43 122001	549.90	43 122002	1500.00
43 122003	2399.00	43 122004	650.00	43 122005	799.90	43 122006	580.00	43 122007	1799.00	43 122008	799.00
43 122009	398.00	43 122010	599.00	43 122011	449.00	43 122012	1399.90	43 123001	159.90	43 123002	49.90
43 123003	98.00	43 123004	103.13	43 123005	148.00	43 123006	121.71	43 123007	249.90	43 123008	129.99
43 123009	69.90	43 123010	699.00	43 123011	149.90	43 123012	79.00	43 124001	89.80	43 124002	89.90
43 124003	259.90	43 124004	249.90	43 124005	68.89	43 124006	449.90	43 124007	129.63	43 124008	79.90
43 124009	79.99	43 124010	249.99	43 124011	199.99	43 124012	729.00	43 125001	139.90	43 125002	15.90
43 125003	218.00	43 125004	229.00	43 125005	879.00	43 125006	99.90	43 125007	99.99	43 125008	15.90
43 125009	196.88	43 125010	63.50	43 125011	59.00	43 125012	169.00	43 126001	26.80	43 126002	98.00
43 126003	75.00	43 126004	128.00	43 126005	24.90	43 126006	24.90	43 126007	129.00	43 126008	129.00
43 126009	88.00	43 126010	54.90	43 126011	14.80	43 126012	218.00	43 127001	279.90	43 127002	399.00
43 127003	299.90	43 127004	299.00	43 127005	239.00	43 127006	449.90	43 127007	199.00	43 127008	198.00
43 127009	149.99	43 127010	299.00	43 127011	999.00	43 127012	449.99	43 127013	299.99	43 127014	219.99
43 127015	199.00	43 127016	278.00	43 127017	1490.00	43 127018	229.90	43 127019	999.00	43 127020	329.99
43 127021	159.99	43 127022	269.00	43 127023	699.00	43 127024	199.99	43 128001	63.90	43 128002	219.99
43 128003	181.05	43 128004	269.00	43 128005	34.00	43 128006	140.24	43 128007	244.99	43 128008	329.99
43 128009	699.90	43 128010	230.04	43 128011	100.17	43 128012	198.34	43 128013	1299.00	43 128014	499.00
43 128015	19.90	43 128016	499.00	43 128017	601.89	43 128018	799.00	43 128019	349.00	43 128020	169.00
43 128021	198.00	43 128022	451.16	43 128023	199.90	43 128024	160.72	43 128025	249.99	43 128026	131.48
43 128027	229.90	43 128028	79.00	43 128029	199.00	43 128030	178.00	43 128031	159.99	43 128032	949.00
43 128033	169.99	43 128034	199.00	43 128035	1299.90	43 128036	261.97	43 129001	230.85	43 129002	179.00
43 129003	118.00	43 129004	99.90	43 129005	129.00	43 129006	99.00	43 129007	150.96	43 129008	31.90
43 129009	298.00	43 129010	149.00	43 129011	208.00	43 129012	699.00	43 130001	194.90	43 130002	189.00
43 130003	169.00	43 130004	349.90	43 130005	108.00	43 130006	899.00	43 130007	119.00	43 130008	159.99
43 130009	199.00	43 130010	99.99	43 130011	159.00	43 130012	151.39	43 130013	39.00	43 130014	529.00
43 131003	191.59	43 131004	179.00	43 131005	179.00	43 131006	179.00	43 131007	379.00	43 131008	49.00
43 131009	168.00	43 131010	449.00	43 131011	199.00	43 131012	99.90	43 131013	159.00	43 131014	159.00
43 131015	158.90	43 131016	219.90	43 131017	529.00	43 131018	269.90	43 131019	99.63	43 131020	168.00
43 131021	149.45	43 131022	199.00	43 131023	298.96	43 131024	298.98	43 132001	59.90	43 132002	499.00
43 132003	259.00	43 132004	229.90	43 132005	299.00	43 132006	299.00	43 132007	50.63	43 132008	78.00
43 132009	109.99	43 132010	59.90	43 132011	49.00	43 132012	699.00	43 133001	139.00	43 133002	109.00
43 133003	58.00	43 133004	49.00	43 133005	28.90	43 133006	58.00	43 133007	99.50	43 133008	10.90
43 133009	25.90	43 133010	34.90	43 133011	64.87	43 133012	29.99	43 133013	32.90	43 133014	29.99
43 133015	13.90	43 133016	41.90	43 133017	16.90	43 133018	12.90	43 133019	18.90	43 133020	29.90
43 133021	59.00	43 133022	90.00	43 133023	142.00	43 133024	95.00	43 134001	299.00	43 134002	799.00
43 134003	109.00	43 134004	32.90	43 134005	31.90	43 134006	29.99	43 134007	44.90	43 134008	599.00
43 134009	39.90	43 134010	57.00	43 134011	59.90	43 134012	42.00	43 135001	59.90	43 135002	50.50
43 135003	34.90	43 135004	59.00	43 135005	128.00	43 135006	29.90	43 135007	169.90	43 135008	131.02
43 135009	59.90	43 135010	89.99	43 135011	39.90	43 135012	78.00	43 136001	31.90	43 136002	85.00
43 136003	32.00	43 136004	34.00	43 136005	34.00	43 136006	32.90	43 136007	12.40	43 136008	39.90
43 136009	69.90	43 136010	46.50	43 136011	39.90	43 136012	118.50	43 137001	268.80	43 137002	649.90
43 137003	1799.00	43 137004	239.00	43 137005	98.00	43 137006	148.20	43 137007	94.90	43 137008	699.00
43 137009	259.00	43 137010	799.00	43 137011	299.00	43 137012	240.26	43 137013	499.00	43 137014	199.90
43 137015	189.99	43 137016	302.29	43 137017	199.00	43 137018	363.00	43 137019	99.99	43 137020	399.00
43 137021	199.00	43 137022	999.00	43 137023	299.90	43 137024	299.90	43 137025	199.99	43 137026	179.00
43 137027	298.00	43 137028	229.00	43 138001	279.80	43 138002	96.00	43 138003	270.00	43 138004	134.98
43 138005	189.80	43 138006	118.90	43 138007	92.00	43 138008	380.00	43 139001	899.00	43 139002	1099.00
43 139003	300.29	43 139004	829.00	43 139005	280.20	43 139006	1499.00	43 139007	229.99	43 139008	582.50
43 139009	349.00	43 139010	160.00	43 139011	360.00	43 139012	650.00	43 140001	209.00	43 140002	419.00
43 140003	147.90	43 140004	279.00	43 140005	258.00	43 140006	239.00	43 140007	259.00	43 140008	149.00
43 140009	485.00	43 140010	400.00	43 140011	379.00	43 140012	230.00	43 141001	254.00	43 141002	2099.00
43 141003	287.13	43 141004	314.00	43 141005	499.00	43 141006	749.00	43 141007	279.47	43 141008	498.73
43 141009	749.00	43 141010	295.00	43 141011	679.00	43 141012	199.00	43 142001	700.05	43 142002	599.00
43 142003	949.00	43 142004	849.00	43 142005	729.00	43 142006	2799.00	43 142007	679.00	43 142008	699.00
43 142009	849.00	43 142010	440.66	43 142011	420.63	43 142012	370.00	43 143001	264.00	43 143002	43.00
43 143003	369.00	43 143004	219.00	43 143005	29.90	43 143006	1399.00	43 143007	149.00	43 143008	189.00
43 143009	330.00	43 143010	205.00	43 143011	260.00	43 143012	220.00	43 144001	11.90	43 144002	150.00
43 144003	20.50	43 144004	35.00	43 145001	40.00	43 145002	90.00	43 145003	101.00	43 145004	35.00
43 146001	60.00	43 146002	60.00	43 146003	48.00	43 146004	75.00	43 147001	299.00	43 147002	799.00
43 147003	1404.00	43 147004	59.90	43 147005	298.00	43 147006	149.00	43 147007	139.90	43 147008	2790.00
43 147009	180.00	43 147010	79.99	43 147011	99.90	43 147012	229.00	43 148001	1071.00	43 148002	3099.00
43 148003	58.00	43 148004	158.00	43 148005	8505.00	43 148006	119.00	43 148007	1302.12	43 149001	120.91
43 160001	30.00	43 160002	64.00	43 160003	92.00	43 160004	64.00	43 160005	108.00	43 160006	187.00
43 161001	23.00	43 161002	18.00	43 161003	16.00	43 161004	96.72	43 161005	124.44	43 161006	39.16
43 161007	179.89	43 161008	261.15	43 161009	342.40	43 161010	423.66	43 161011	586.18	43 161012	911.21
43 161013	1236.24	43 161014	2048.82	43 161015	4765.33	43 161016	5695.65	43 161017	5928.23	43 161018	7091.13
43 161019	8254.03	43 161020	9416.93	43 161021	10579.83	43 161022	11742.73	43 161023	12905.63	43 161024	14068.53
43 161025	15231.43	43 161026	16394.33	43 161027	141.07	43 161028	1073.73	43 161029	1561.27	43 161030	2373.85
43 161031	4390.17	43 161032	1799.73	43 161033	18720.13	43 161034	23373.73	43 161035	28029.93	43 161036	3249.99
43 161037	37326.53	43 161038	46629.73	43 162001	9.69	43 162002	17.93	43 162003	9.82	43 162004	18.19
43 162005	17.91	43 162006	17.65	43 162007	9.53	43 162008	9.67	43 164001	125.27	43 165001	710.25
43 166001	0.00	43 166002	0.00	43 166003	0.00	43 166004	0.00	43 166005	0.00	43 166006	10.00
43 166007	0.00	43 166008	0.00	43 166009	0.00	43 166010	0.00	43 167001	15.39	43 167002	0.37
43 167003	151.39	43 167004	10.97	43 167005	24.32	43 167006	175.00	43 168001	169.00	43 168002	1400.00
43 168004	240.00	43 168005	160.00	43 168006	500.00	43 168007	600.00	43 168008	600.00	43 168009	700.00
43 168010	250.00	43 169001	638.00	43 169002	250.00	43 169003	200.00	43 169004	230.00	43 169005	150.00
43 169006	230.00	43 179001	5845.50	43 179002	5774.00	43 179003	4498.00	43 179004	10439.00	43 179005	6999.00
43 179006	984.00	43 181001	284.00	43 180002	246.00	43 181003	284.00	43 181004	6715.15	43 181005	181.00
43 181006	8299.00	43 181003	4635.82	43 181004	745.84	43 182001	2672.96	43 182002	4382.00	43 182003	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 261005	199.00	43 261006	105.00	43 261007	465.00	43 261008	217.00	43 262001	19.40	43 262002	19.50
43 262003	121.00	43 262004	31.90	43 263001	178.50	43 263002	20.00	43 263003	26.00	43 264004	12.50
43 263005	18.75	43 263006	15.00	43 263007	17.90	43 263008	15.00	43 264001	109.50	43 264002	79.50
43 264003	134.00	43 264004	128.00	43 265001	22.50	43 265002	43.20	43 265003	24.50	43 265004	41.90
43 266001	16.00	43 266002	26.00	43 266003	16.25	43 266004	24.50	43 276001	7.00	43 276002	4.00
43 276003	4.00	43 276004	4.00	43 276005	55.00	43 276006	4.00	43 277003	7.00	43 277004	54.00
43 278001	35.00	43 278002	35.00	43 278003	30.00	43 278004	120.00	43 280001	226.00	43 280002	1985.00
43 280003	524.00	43 280004	187.00	43 281001	2439.00	43 281002	2654.00	43 281003	5168.75	43 281004	1266.00
43 282001	254700.00	43 282002	365500.00	43 282003	234990.00	43 282004	252990.00	43 282005	196600.00	43 282006	320900.00
43 282007	719900.00	43 282008	231900.00	43 282009	206900.00	43 282010	382000.00	43 282011	210600.00	43 282012	199500.00
43 283001	2799.00	43 283002	2499.00	43 283003	3238.00	43 283004	17490.00	43 284002	15.81	43 284003	15.80
43 284003	15.81	43 284004	15.82	43 284005	15.80	43 284006	15.80	43 284007	15.80	43 284008	15.81
43 284009	15.81	43 284010	15.80	43 284011	15.81	43 284012	15.79	43 285001	17.53	43 285002	17.52
43 285003	17.53	43 285004	17.52	43 285005	17.52	43 285006	17.52	43 285007	17.51	43 285008	17.53
43 285009	17.53	43 285010	17.52	43 285011	17.53	43 285012	17.51	43 286001	42.53	43 286002	72.83
43 286003	46.31	43 286004	122.00	43 287001	122.00	43 287002	851.75	43 287003	130.00	43 287004	130.00
43 288001	135.88	43 288002	2160.80	43 288003	186.00	43 288004	106.00	43 289001	2079.90	43 289002	2115.00
43 289003	1599.00	43 289004	1280.00	43 290001	13768.35	43 291001	330.14	43 292001	580.00	43 292002	450.00
43 292003	447.00	43 292004	1170.39	43 293001	1650.00	43 293002	1300.00	43 293003	1500.00	43 293004	1120.00
43 294001	60.00	43 294002	150.00	43 294003	250.00	43 294004	180.00	43 295131	69.00	43 296001	13.00
43 296002	10.00	43 306001	1778.33	43 306002	747.50	43 306003	1028.33	43 306004	1090.00	43 307001	1865.83
43 307002	2091.67	43 307003	1729.17	43 307004	2242.32	43 308001	2515.00	43 308002	2141.67	43 308003	2867.50
43 308004	4566.67	43 309001	2957.50	43 309002	2628.33	43 309003	1016.67	43 309004	2333.33	43 310001	2795.83
43 310002	4189.30	43 310003	1525.00	43 310004	1865.00	43 311001	7300.00	43 311002	8600.00	43 311003	11650.00
43 311004	5050.00	43 312001	667.50	43 312002	410.83	43 312003	950.00	43 312004	1800.00	43 313001	3113.75
43 313002	3445.35	43 313003	3346.92	43 313004	3345.92	43 314001	198.00	43 314002	65.00	43 314003	128.00
43 314004	209.90	43 315001	197.50	43 315002	197.50	43 315003	370.00	43 315004	345.00	43 315005	560.00
43 315006	431.78	43 315007	154.00	43 315008	578.00	43 315009	464.00	43 315010	355.00	43 315011	210.00
43 315012	220.00	43 315013	220.00	43 315014	350.00	43 316001	10.00	43 316002	45.00	43 316003	33.00
43 316004	51.50	43 316005	44.00	43 316006	55.00	43 316007	22.90	43 316008	97.12	43 316009	54.00
43 316010	47.95	43 317001	2952.75	43 317002	3382.10	43 317003	3992.00	43 317004	1657.33	43 317005	9212.25
43 317006	8730.25	43 318001	1463.20	43 318002	1322.00	43 318003	1090.00	43 318004	1596.00	43 318005	1229.00
43 318006	1492.00	43 318007	1667.00	43 318008	990.00	43 318009	755.45	43 318010	830.00	43 319001	319.00
43 319002	360.00	43 319003	240.00	43 319004	196.00	43 320001	30.00	43 320002	100.00	43 320003	40.00
43 320004	60.00	43 320005	20.00	43 320006	9.60	43 320007	120.00	43 320008	120.00	43 320009	17.70
43 320010	35.00	43 321001	86.00	43 321002	44.00	43 321003	30.00	43 321004	69.00	43 322001	320.00
43 322002	389.00	43 322003	599.00	43 322004	24.00	43 323001	40.00	43 323002	72.00	43 323003	38.00
43 323004	65.00	43 324001	40.00	43 324002	400.00	43 324003	350.00	43 324004	250.00	43 324005	450.00
43 324006	800.00	43 325001	5.00	43 325002	7.00	43 325003	6.00	43 325004	4.50	43 326001	27.00
43 326002	27.00	43 326003	27.00	43 326004	31.67	43 327001	31.67	43 327002	31.67	43 327003	30.00
43 327004	78.22	43 328001	218.00	43 328002	703.44	43 328003	239.00	43 328004	169.00	43 328005	25.00
43 328006	139.00	43 328007	15.00	43 328008	49.00	43 328009	1209.90	43 328010	299.00	43 329001	3099.00
43 329002	2.50	43 329003	7.00	43 329004	4690.00	43 330001	89.00	43 330002	359.00	43 330003	99.90
43 330004	20.00	43 330005	107.27	43 330006	273.50	43 331001	130.00	43 331002	399.00	43 331003	319.00
43 331004	129.00	43 332001	43.00	43 332002	75.00	43 332003	45.00	43 332004	4392.00	43 332005	128.25
43 342002	53.00	43 342003	91.00	43 342004	56.00	43 342005	36.00	43 342006	33.00	43 342007	37.00
43 342008	63.00	43 342009	44.00	43 342010	64.00	43 343001	303.00	43 343002	250.00	43 343003	299.00
43 343004	484.00	43 343005	35.00	43 343006	26.00	43 343007	36.00	43 343008	65.00	43 343009	83.00
43 343010	90.00	43 343011	91.00	43 343012	90.00	43 343013	281.00	43 343014	787.00	43 343015	25.00
43 343016	305.50	43 343017	2870.17	43 343018	175.00	43 343019	2900.00	43 343020	10000.00	43 343021	3500.00
43 344004	1000.00	43 345001	6770.00	43 345002	1500.00	43 345003	2500.00	43 345004	345004	43 346001	79.00
43 346002	79.00	43 346003	79.00	43 346004	79.00	43 346005	1130.00	43 346006	1399.00	43 401001	14.00
43 401002	14.00	43 401003	14.00	43 401004	14.00	43 401005	9.70	43 401006	14.00	43 401007	14.00
43 401008	9.40	43 401009	14.00	43 401010	14.00	43 402001	56.67	43 402002	59.72	43 403001	11.83
43 403002	12.00	43 403003	60.71	43 404001	29.38	43 404002	21.60	43 405001	42.19	43 405002	6.60
43 405003	5.50	43 406001	4.00	43 406002	1.40	43 406003	5.00	43 407001	42.19	43 407002	60.19
43 408001	101.96	43 408002	108.87	43 409001	120.00	43 409002	210.00	43 410001	49.37	43 410002	96.77
43 410003	118.39	43 410004	82.19	43 411001	32.00	43 411002	23.13	43 412001	25.00	43 412002	47.06
43 413001	10.90	43 413002	119.08	43 414001	84.72	43 414002	81.82	43 415001	81.29	43 415002	17.70
43 415002	14.89	43 415003	14.33	43 416001	51.75	43 416002	42.85	43 416003	51.75	43 416004	53.00
43 416005	52.50	43 416006	44.00	43 417001	92.50	43 417002	96.50	43 417003	89.00	43 417004	28.00
43 417005	94.00	43 417006	110.00	43 417007	95.63	43 417008	90.50	43 417009	68.00	43 418001	155.00
43 418002	130.00	43 418003	130.00	43 418004	139.00	43 418005	95.13	43 418006	76.00	43 418007	177.00
43 418008	107.85	43 418009	182.85	43 418010	215.00	43 419001	127.80	43 419002	227.25	43 419003	225.00
43 418014	142.00	43 418015	109.50	43 418016	109.50	43 418017	89.00	43 419001	49.00	43 419002	260.00
43 419003	39.25	43 419004	51.00	43 420001	59.00	43 420002	54.00	43 421001	89.00	43 421002	122.50
43 421003	116.00	43 422001	99.00	43 422002	63.53	43 423001	80.05	43 423002	45.00	43 423003	95.00
43 423004	217.50	43 423005	106.00	43 424001	106.00	43 424002	246.00	43 425001	67.72	43 425002	140.00
43 425003	57.50	43 425004	77.50	43 425005	75.00	43 425006	72.00	43 425007	72.00	43 425008	128.25
43 426001	193.75	43 426002	219.00	43 427001	207.50	43 427002	101.98	43 428001	119.29	43 428002	130.00
43 428003	53.88	43 429001	233.33	43 429002	347.22	43 430001	13.06	43 430002	12.50	43 430003	8.00
43 430004	16.90	43 430005	10.50	43 431001	165.63	43 431002	122.91	43 432001	336.25	43 432002	31.94
43 432003	42.82	43 433001	32.65	43 433002	30.50	43 433003	24.68	43 434001	57.00	43 434002	122.80
43 435001	27.00	43 435002	70.40	43 436001	137.50	43 436002	129.80	43 437001	17.50	43 437002	44.00
43 438001	151.90	43 438002	139.90	43 439001	65.00	43 439002	37.00	43 440001	166.67	43 440002	198.89
43 441001	94.44	43 441002	135.42	43 442001	27.00	43 442002	35.70	43 442003	27.25	43 443001	27.28
43 443002	21.11	43 443003	31.95	43 443004	143.33	43 443005	44.00	43 444001	38.00	43 444002	33.40
43 444003	32.00	43 444004	37.35	43 445001	8.05	43 445002	16.20	43 446001	12.00	43 446002	14.50
43 446003	42.50	43 446004	47.22	43 446005	44.00	43 446006	43.55	43 447001	10.00	43 447002	14.00
43 447003	45.00	43 447004	62.25	43 447005	40.75	43 447006	9.00	43 447007	11.50	43 447008	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 135004	158.00	44 135005	119.99	44 135006	89.90	44 136001	169.00	44 136002	21.00	44 136003	62.00
44 136004	42.00	44 136005	29.99	44 136006	39.00	44 137001	849.45	44 137002	68.00	44 137003	879.45
44 137004	331.64	44 137005	1490.00	44 137006	349.00	44 137007	289.00	44 137008	749.00	44 137009	369.99
44 137010	290.00	44 137011	595.50	44 137012	949.00	44 137013	749.00	44 137014	389.99	44 138001	195.00
44 138002	148.00	44 138003	165.00	44 138004	108.00	44 139001	1599.00	44 139002	441.00	44 139003	299.00
44 139004	734.00	44 139005	909.00	44 139006	476.40	44 140001	469.50	44 140002	414.00	44 140003	369.00
44 140004	269.00	44 140005	324.45	44 140006	296.00	44 141001	5160.00	44 141002	848.50	44 141003	379.00
44 141004	813.95	44 141005	389.00	44 141006	429.00	44 142001	1069.50	44 142002	690.00	44 142003	819.50
44 142004	1065.45	44 142005	1239.75	44 142006	799.00	44 143001	279.00	44 143002	489.00	44 143003	149.00
44 143004	219.00	44 143005	470.00	44 143006	240.00	44 144001	14.50	44 144002	55.00	44 145001	60.00
44 145002	85.00	44 146001	69.00	44 146002	56.00	44 147001	449.00	44 147002	94.70	44 147003	1049.50
44 147004	590.00	44 147005	1490.00	44 147006	276.00	44 148001	579.00	44 148004	228.00	44 148005	549.00
44 158001	2477.61	44 158002	2477.61	44 158003	2477.61	44 158004	2477.61	44 159001	130.96	44 160001	165.00
44 160002	124.00	44 160003	170.00	44 161001	23.00	44 161002	45.99	44 161003	68.99	44 161004	96.72
44 161005	104.44	44 161006	173.58	44 161007	254.83	44 161008	336.09	44 161009	417.35	44 161010	498.61
44 161011	1509.11	44 161012	1974.37	44 161013	242.00	44 161014	3602.43	44 161015	4765.65	44 161016	549.65
44 161017	5928.23	44 161018	7091.13	44 161019	8254.03	44 161020	9416.93	44 161021	10579.83	44 161022	11742.73
44 161023	12905.63	44 161024	14068.53	44 161025	15231.43	44 161026	16394.33	44 161027	141.07	44 161028	2206.95
44 161029	2904.69	44 161030	4067.59	44 161031	4300.17	44 161032	17557.23	44 161033	18720.13	44 161034	23371.73
44 161035	28023.33	44 161036	32674.93	44 161037	37326.53	44 161038	46629.73	44 162001	18.15	44 162002	9.80
44 162003	17.94	44 162004	9.69	44 164001	66.97	44 165001	443.48	44 166001	0.00	44 166002	0.00
44 166003	0.00	44 166004	0.00	44 166005	0.00	44 166006	0.00	44 166007	0.00	44 166008	0.00
44 166009	0.00	44 166010	0.00	44 167001	15.39	44 167002	10.37	44 167003	15.39	44 167004	10.37
44 167005	17.32	44 168001	950.00	44 168002	950.00	44 168003	950.00	44 168004	950.00	44 168005	1000.00
44 169001	6000.00	44 169002	6000.00	44 169003	490.00	44 170001	5562.00	44 170002	4744.50	44 170003	4285.50
44 180001	4244.50	44 180002	4844.02	44 181001	4844.50	44 182001	4490.00	44 182002	2799.00	44 182003	3039.00
44 183001	2390.00	44 183002	2390.00	44 184001	514.63	44 184002	2399.00	44 185001	5390.00	44 185002	4990.00
44 186001	9590.00	44 186002	6194.50	44 187001	8340.00	44 187002	7939.50	44 188001	5314.95	44 188002	9613.00
44 189001	3869.00	44 189002	6699.00	44 190001	1169.50	44 190002	1699.00	44 191001	2239.00	44 191002	3419.00
44 191003	131.00	44 192001	1299.00	44 192002	1579.00	44 193001	1119.50	44 193002	739.90	44 194001	2844.50
44 194002	1219.50	44 195001	3719.00	44 195002	420.00	44 196001	11160.09	44 197001	11720.45	44 197002	12399.00
44 197003	11994.50	44 198001	6394.50	44 198002	3409.00	44 198003	2551.00	44 198004	1550.00	44 199001	1250.00
44 199002	5999.00	44 200001	32.50	44 200002	67.50	44 201001	33.00	44 201002	22.00	44 202001	57.90
44 202002	42.50	44 203001	52.50	44 203002	19.90	44 204001	52.50	44 204002	83.00	44 205001	38.00
44 206001	792.00	44 206002	192.00	44 207001	1040.00	44 207002	349.00	44 208001	229.00	44 208002	229.00
44 209001	190.00	44 209002	275.00	44 209003	299.00	44 209004	449.00	44 210001	220.00	44 210002	122.90
44 210003	345.00	44 210004	170.00	44 211001	240.00	44 211002	122.90	44 212001	85.00	44 212002	129.00
44 213001	199.00	44 213002	150.00	44 214001	25.90	44 214002	28.50	44 214003	27.75	44 214004	35.08
44 215001	17.88	44 215002	16.35	44 215003	19.00	44 216001	5.73	44 216002	14.68	44 217001	24.75
44 217002	20.15	44 217003	20.15	44 218001	34.00	44 218002	68.00	44 219001	52.40	44 219002	42.00
44 229001	170.45	44 229002	219.40	44 229003	342.90	44 229004	570.73	44 229005	132.50	44 229006	262.90
44 229007	762.00	44 229008	1504.99	44 229009	417.00	44 229010	1240.00	44 230001	85.70	44 230002	195.50
44 230003	215.50	44 231001	461.50	44 231002	726.50	44 232001	56.60	44 232002	86.50	44 233001	114.70
44 233002	168.00	44 233003	133.20	44 234001	183.50	44 234002	410.50	44 235001	154.50	44 235002	132.20
44 236001	21.90	44 236002	21.90	44 237001	24.00	44 237002	138.20	44 238001	129.90	44 238002	129.90
44 239001	90.00	44 239002	70.00	44 240001	54.50	44 240002	335.70	44 241001	60.31	44 241002	136.20
44 242001	216.20	44 242002	260.00	44 243001	1900.00	44 243002	1790.00	44 244001	6900.00	44 244002	1200.00
44 244003	350.00	44 244004	1700.00	44 245001	200.00	44 245002	500.00	44 245003	650.00	44 245004	500.00
44 246001	1154.00	44 246002	2690.00	44 247001	15500.00	44 247002	30000.00	44 248001	13000.00	44 248002	500.00
44 249001	1400.00	44 249002	580.00	44 250001	580.00	44 250002	24500.00	44 251001	85.00	44 251002	90.00
44 251003	100.00	44 251004	190.00	44 252001	60.00	44 252002	80.00	44 253001	200.00	44 253002	250.00
44 253003	90.00	44 254001	118.43	44 254002	49.20	44 255001	178.00	44 255002	799.00	44 256001	196.67
44 256002	253.33	44 256003	290.00	44 257001	22.00	44 257002	21.50	44 258001	71.67	44 258002	84.38
44 258003	81.25	44 259001	129.00	44 259002	112.50	44 260001	63.00	44 260002	21.44	44 261001	32.00
44 261002	22.00	44 261003	81.90	44 261004	34.00	44 262001	23.00	44 262002	26.90	44 263001	6.00
44 263002	19.20	44 263003	29.00	44 263004	20.10	44 264001	167.00	44 264002	131.50	44 265001	23.00
44 265002	52.90	44 266001	21.00	44 267001	17.50	44 267002	6.50	44 267003	6.50	44 277001	6.50
44 277002	6.50	44 278001	35.00	44 278002	35.00	44 280001	755.00	44 280002	67.00	44 281001	942.50
44 281002	239.00	44 282001	655629.00	44 282002	544900.00	44 282003	233700.00	44 282004	214990.00	44 282005	252290.00
44 282006	304800.00	44 283001	1890.00	44 283002	3199.00	44 284001	16.55	44 284002	16.53	44 284003	16.55
44 284004	16.55	44 284005	16.54	44 285001	18.47	44 285002	18.47	44 285003	18.47	44 285004	18.46
44 285005	18.46	44 286001	88.97	44 286002	60.00	44 287001	2290.00	44 287002	2490.00	44 288001	33.40
44 288002	45.00	44 289001	940.00	44 289002	1331.00	44 290001	13856.86	44 290002	13856.83	44 290003	13856.86
44 291001	310.56	44 292001	400.00	44 292002	3400.00	44 293001	3500.00	44 294001	2000.00	44 294002	29.00
44 294002	55.00	44 295066	156.00	44 295170	36.00	44 295171	96.00	44 295172	132.00	44 296001	15.00
44 306001	1337.50	44 306002	937.08	44 307001	1416.25	44 307002	902.92	44 308001	1805.25	44 308002	2727.08
44 309001	1262.50	44 309002	1377.08	44 310001	1125.00	44 310002	1125.00	44 311001	6840.00	44 311002	7700.00
44 312001	2320.00	44 312002	970.83	44 313001	1083.33	44 313002	1305.83	44 314001	50.00	44 314002	85.00
44 315001	95.97	44 315002	125.00	44 316001	195.00	44 316002	195.00	44 317001	195.00	44 317002	195.00
44 315007	150.00	44 316001	140.00	44 316002	13.00	44 316003	3.50	44 316004	4.50	44 316005	14.90
44 317001	8442.50	44 317002	1484.00	44 317003	4077.38	44 318001	350.00	44 318002	470.00	44 318003	860.00
44 318004	440.00	44 318005	700.00	44 319001	194.00	44 319002	325.00	44 320001	55.00	44 320002	6000.00
44 320003	50.00	44 320004	3.00	44 320005	300.00	44 321001	40.00	44 321002	43.00	44 322001	389.00
44 322002	599.00	44 323001	55.00	44 323002	70.00	44 324001	70.00	44 324002	60.00	44 325001	300.00
44 325002	6.00	44 325003	6.00	44 326001	45.00	44 326002	45.00	44 327001	40.75	44 327002	52.67
44 328001	149.00	44 328002	1049.00	44 328003	790.00	44 328004	698.00	44 328005	889.00	44 329001	2109.00
44 329002	1377.00	44 330001	6340.00	44 330002	299.00	44 330003	169.00	44 331001	155.00	44 331002	99.00
44 332001	48.84	44 332002	439.00	44 333001	44.00	44 333002	66.00	44 334001	65.00	44 334002	48.00
44 342005	67.00	44 343001	122.00	44 343002							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 095003	63.28	45 096001	316.00	45 096002	60.71	45 097001	45.00	45 097002	175.00	45 098001	89.00	45 098002	89.00
45 098002	150.00	45 099001	120.00	45 099002	140.00	45 100001	185.00	45 100002	111.54	45 101001	220.00	45 101002	220.00
45 101002	230.00	45 102001	35.21	45 102002	29.79	45 102003	42.25	45 102004	35.21	45 102005	40.85	45 103001	40.85
45 103001	435.72	45 103002	619.98	45 104001	270.01	45 104002	227.15	45 104003	155.00	45 105001	304.66	45 105002	304.66
45 105002	158.67	45 106001	298.66	45 106002	83.74	45 107001	198.66	45 107002	220.66	45 107003	167.89	45 108001	167.89
45 108001	50.00	45 108002	37.00	45 108003	91.77	45 118001	79.00	45 118002	849.00	45 118003	39.90	45 119001	39.90
45 118004	229.90	45 118005	119.99	45 118006	119.99	45 119001	429.00	45 119002	439.00	45 119003	55.00	45 119004	55.00
45 119005	35.00	45 119006	108.00	45 119007	138.00	45 120001	264.00	45 120002	119.00	45 120003	59.00	45 120004	59.00
45 120005	37.90	45 120006	42.00	45 120007	42.00	45 121001	999.00	45 121002	144.64	45 121003	594.00	45 121004	594.00
45 121005	318.00	45 121006	319.90	45 121007	144.64	45 121008	135.00	45 121009	154.28	45 121010	299.90	45 121011	299.90
45 121012	499.90	45 121013	208.00	45 121014	499.00	45 122001	2272.85	45 122002	5039.95	45 122003	469.00	45 122004	469.00
45 122005	2999.00	45 122006	999.00	45 122007	1449.00	45 123001	98.00	45 123002	999.00	45 123003	109.90	45 123004	109.90
45 123005	148.00	45 123006	799.00	45 123007	1099.00	45 124001	84.95	45 124002	86.64	45 124003	319.90	45 124004	319.90
45 124005	189.90	45 124006	104.26	45 124007	118.00	45 125001	198.00	45 125002	168.00	45 125003	419.00	45 125004	419.00
45 125005	68.00	45 125006	169.00	45 125007	78.00	45 126001	49.00	45 126002	78.00	45 126003	98.00	45 126004	98.00
45 126005	29.75	45 126006	25.00	45 126007	25.00	45 127001	202.16	45 127002	202.16	45 127003	129.29	45 127004	129.29
45 127005	318.00	45 127006	128.00	45 127007	699.00	45 127008	899.00	45 127009	121.29	45 127010	399.90	45 127011	399.90
45 127012	419.00	45 127013	200.14	45 127014	198.00	45 128001	117.36	45 128002	180.29	45 128003	299.90	45 128004	299.90
45 128005	319.90	45 128006	219.90	45 128007	306.90	45 128008	170.80	45 128009	160.71	45 128010	699.90	45 128011	699.90
45 128012	559.00	45 128013	1323.70	45 128014	999.00	45 128015	848.00	45 128016	189.78	45 128017	1049.00	45 128018	1049.00
45 128019	1077.00	45 128020	1099.00	45 128021	677.00	45 129001	439.00	45 129002	258.00	45 129003	349.90	45 129004	349.90
45 129005	299.90	45 129006	439.00	45 129007	198.00	45 130001	122.94	45 130002	188.00	45 130003	158.00	45 130004	158.00
45 130005	168.00	45 130006	108.00	45 130007	102.45	45 131001	790.00	45 131002	799.00	45 131003	449.00	45 131004	449.00
45 131005	259.90	45 131006	389.90	45 131007	159.99	45 131008	168.00	45 131009	899.00	45 131010	101.36	45 131011	101.36
45 131012	152.04	45 131013	101.36	45 131014	119.00	45 132001	88.86	45 132002	71.09	45 132003	249.90	45 132004	249.90
45 132005	269.90	45 132006	259.00	45 132007	590.00	45 133001	108.00	45 133002	58.00	45 133003	58.00	45 133004	58.00
45 133005	89.00	45 133006	88.00	45 133007	24.90	45 133008	24.90	45 133009	58.00	45 133010	14.90	45 133011	14.90
45 133012	32.90	45 133013	29.98	45 133014	99.00	45 134001	99.00	45 134002	129.00	45 134003	32.90	45 134004	32.90
45 134005	42.90	45 134006	58.00	45 134007	58.00	45 135001	349.00	45 135002	93.55	45 135003	37.45	45 135004	37.45
45 135005	30.00	45 135006	52.00	45 135007	49.00	45 136001	319.00	45 136002	95.00	45 136003	129.29	45 136004	129.29
45 136005	45.00	45 136006	19.71	45 136007	34.49	45 137001	135.90	45 137002	21.45	45 137003	529.00	45 137004	529.00
45 137005	549.00	45 137006	549.00	45 137007	196.26	45 137008	145.94	45 137009	125.81	45 137010	125.81	45 137011	125.81
45 137012	176.13	45 137013	211.26	45 137014	225.00	45 137015	245.00	45 137016	329.90	45 137017	400.00	45 137018	400.00
45 137019	309.00	45 137020	300.00	45 137021	320.00	45 137022	658.20	45 137023	740.71	45 137024	434.79	45 137025	434.79
45 137026	1169.00	45 137027	849.00	45 137028	2314.00	45 137029	2290.00	45 137030	598.00	45 137031	459.00	45 137032	459.00
45 137033	399.00	45 137034	179.00	45 137035	199.00	45 137036	490.00	45 137037	399.00	45 137038	446.79	45 137039	446.79
45 137040	368.18	45 137041	199.00	45 137042	665.00	45 137043	669.69	45 137044	751.05	45 137045	356.75	45 137046	356.75
45 137047	607.09	45 137048	849.00	45 137049	279.00	45 137050	272.78	45 137051	399.00	45 137052	448.00	45 137053	448.00
45 137054	250.00	45 137055	87.11	45 137056	49.00	45 137057	10.00	45 137058	20.50	45 137059	125.00	45 137060	125.00
45 137061	80.00	45 137062	20.00	45 137063	19.00	45 137064	319.00	45 137065	319.00	45 137066	319.00	45 137067	319.00
45 137068	249.90	45 137069	1986.48	45 137070	75.70	45 137071	2799.00	45 137072	598.00	45 137073	3969.00	45 137074	3969.00
45 137075	1190.96	45 137076	108.00	45 137077	55.00	45 137078	270.00	45 137079	600.00	45 137080	23.00	45 137081	23.00
45 137082	45.99	45 137083	68.99	45 137084	96.72	45 137085	124.44	45 137086	152.16	45 137087	179.89	45 137088	179.89
45 137089	261.15	45 137090	342.40	45 137091	423.66	45 137092	586.18	45 137093	911.21	45 137094	1236.24	45 137095	1236.24
45 137096	1610.14	45 137097	1410.15	45 137098	5695.65	45 137099	5928.23	45 137100	7091.13	45 137101	8540.18	45 137102	8540.18
45 137103	9416.93	45 137104	10579.83	45 137105	11612.73	45 137106	12905.63	45 137107	14068.53	45 137108	15231.43	45 137109	15231.43
45 137110	16394.33	45 137111	141.07	45 137112	1073.73	45 137113	1561.27	45 137114	2373.85	45 137115	4300.17	45 137116	4300.17
45 137117	17557.23	45 137118	18720.13	45 137119	23371.73	45 137120	28023.33	45 137121	32674.93	45 137122	37326.53	45 137123	37326.53
45 137124	46629.73	45 137125	17.21	45 137126	9.11	45 137127	16.85	45 137128	9.30	45 137129	33.48	45 137130	33.48
45 137131	1169.00	45 137132	446.90	45 137133	0.00	45 137134	0.00	45 137135	0.00	45 137136	0.00	45 137137	0.00
45 137138	0.00	45 137139	0.00	45 137140	0.00	45 137141	0.00	45 137142	0.00	45 137143	15.39	45 137144	15.39
45 137145	10.37	45 137146	15.39	45 137147	10.37	45 137148	17.32	45 137149	200.00	45 137150	150.00	45 137151	150.00
45 137152	200.00	45 137153	60.00	45 137154	200.00	45 137155	300.00	45 137156	100.00	45 137157	15.00	45 137158	15.00
45 137159	6900.00	45 137160	9990.00	45 137161	22600.00	45 137162	1849.00	45 137163	3400.00	45 137164	419.00	45 137165	419.00
45 137166	5800.00	45 137167	2336.00	45 137168	3910.00	45 137169	3950.50	45 137170	453.03	45 137171	4800.00	45 137172	4800.00
45 137173	3990.00	45 137174	10149.00	45 137175	7200.00	45 137176	6899.00	45 137177	7000.00	45 137178	9999.00	45 137179	9999.00
45 137180	8900.00	45 137181	8799.00	45 137182	7400.00	45 137183	14999.00	45 137184	8500.00	45 137185	799.00	45 137186	799.00
45 137187	800.00	45 137188	279.00	45 137189	279.00	45 137190	3499.00	45 137191	499.00	45 137192	720.00	45 137193	720.00
45 137194	1169.00	45 137195	849.00	45 137196	2314.00	45 137197	2290.00	45 137198	598.00	45 137199	459.00	45 137200	459.00
45 137201	399.00	45 137202	179.00	45 137203	199.00	45 137204	490.00	45 137205	399.00	45 137206	446.79	45 137207	446.79
45 137208	368.18	45 137209	199.00	45 137210	665.00	45 137211	669.69	45 137212	751.05	45 137213	356.75	45 137214	356.75
45 137215	607.09	45 137216	849.00	45 137217	279.00	45 137218	272.78	45 137219	399.00	45 137220	448.00	45 137221	448.00
45 137222	250.00	45 137223	87.11	45 137224	49.00	45 137225	10.00	45 137226	20.50	45 137227	125.00	45 137228	125.00
45 137229	80.00	45 137230	20.00	45 137231	19.00	45 137232	319.00	45 137233	319.00	45 137234	319.00	45 137235	319.00
45 137236	249.90	45 137237	1986.48	45 137238	75.70	45 137239	2799.00	45 137240	598.00	45 137241	3969.00	45 137242	3969.00
45 137243	1190.96	45 137244	108.00	45 137245	55.00	45 137246	270.00	45 137247	600.00	45 137248	23.00	45 137249	23.00
45 137250	45.99	45 137251	68.99	45 137252	96.72	45 137253	124.44	45 137254	152.16	45 137255	179.89	45 137256	179.89
45 137257	261.15	45 137258	342.40	45 137259	423.66	45 137260	586.18						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
46 046004	37.15	46 047001	25.90	46 047002	19.99	46 047003	11.58	46 047004	45.93	46 047005	79.90
46 047006	17.24	46 047007	15.45	46 047008	8.80	46 047009	28.90	46 047010	12.90	46 048001	27.49
46 048002	23.70	46 048003	20.65	46 048004	22.65	46 049001	9.99	46 049002	7.58	46 049003	6.65
46 049004	7.90	46 050001	19.99	46 050002	18.90	46 050003	23.38	46 050004	21.15	46 051001	19.99
46 051002	17.70	46 051003	15.10	46 051004	22.95	46 052001	66.24	46 052002	74.95	46 052003	75.90
46 052004	49.90	46 053001	49.99	46 053002	28.00	46 053003	50.80	46 053004	39.40	46 054001	23.47
46 054002	26.23	46 055001	48.74	46 055002	64.95	46 055003	63.90	46 055004	61.90	46 056001	16.49
46 056002	9.25	46 056003	10.40	46 056004	9.40	46 057001	21.99	46 057002	17.40	46 058001	21.10
46 058002	28.15	46 058003	20.40	46 058004	17.13	46 058005	14.65	46 058006	12.78	46 059001	32.74
46 059001	27.65	46 059002	18.12	46 059003	24.05	46 059004	20.00	46 059005	22.61	46 060001	129.00
46 060002	31.40	46 060003	32.80	46 060004	38.15	46 060005	33.70	46 061005	5.95	46 061002	95.15
46 061003	6.15	46 061004	40.90	46 062001	23.74	46 062002	47.90	46 062003	23.15	46 062004	10.24
46 063001	24.99	46 063002	19.20	46 063003	31.15	46 063004	26.90	46 063005	19.00	46 064001	14.10
46 064002	9.00	46 064003	7.40	46 064004	9.90	46 065001	17.74	46 065002	18.95	46 065003	37.40
46 065004	19.38	46 066001	15.24	46 066002	13.20	46 066003	12.15	46 066004	11.90	46 067001	24.65
46 067002	37.90	46 067003	34.90	46 067004	34.90	46 068002	26.40	46 068003	37.90	46 068004	34.50
46 068004	26.90	46 069001	20.90	46 069002	18.45	46 070001	37.49	46 070002	38.95	46 071001	52.50
46 070004	35.65	46 071001	15.49	46 071002	13.68	46 072001	34.90	46 072002	48.00	46 073001	298.00
46 073002	59.95	46 074001	23.50	46 074002	23.86	46 074003	24.53	46 074004	111.73	46 075001	35.37
46 075002	93.98	46 076008	49.50	46 076002	32.25	46 077001	252.00	46 077002	42.11	46 078001	105.31
46 077004	180.00	46 078001	17.73	46 078002	19.98	46 079001	28.75	46 079002	80.88	46 080001	23.06
46 080002	36.36	46 081001	60.63	46 081002	62.65	46 081003	50.59	46 082001	28.00	46 082002	17.00
46 083001	23.57	46 083002	23.93	46 083003	90.63	46 084001	24.42	46 084002	10.90	46 085001	100.41
46 085001	357.50	46 085002	490.00	46 085003	236.23	46 086001	185.00	46 086002	3.53	46 087001	126.39
46 087003	7.99	46 087004	19.17	46 087005	10.52	46 088001	14.17	46 088002	380.00	46 089001	8.20
46 088004	11.00	46 089001	93.36	46 089002	62.82	46 090001	9.80	46 090002	250.00	46 091001	43.66
46 091002	35.00	46 092001	195.37	46 092002	187.65	46 093001	3.18	46 093002	39.44	46 094001	220.72
46 094002	86.71	46 095001	87.69	46 095002	63.24	46 095003	50.00	46 096001	155.00	46 096002	130.53
46 097001	429.00	46 098001	49.00	46 098002	32.00	46 099001	249.00	46 099002	343.88	46 100001	149.99
46 100001	84.90	46 100002	88.00	46 101001	280.00	46 101002	330.00	46 102001	49.24	46 102002	119.00
46 102003	29.79	46 102004	40.85	46 102005	33.79	46 103001	189.00	46 103002	59.50	46 104001	14.99
46 104002	173.97	46 104003	153.57	46 105001	49.00	46 105002	157.33	46 106001	669.50	46 106002	139.99
46 107001	89.00	46 107002	189.33	46 107003	166.23	46 107004	42.00	46 108001	49.00	46 108002	999.99
46 118001	413.15	46 118002	249.00	46 118003	44.90	46 118004	114.99	46 118005	61.00	46 120001	59.99
46 119001	102.80	46 119002	139.00	46 119003	34.99	46 119004	199.00	46 119005	229.99	46 120002	139.99
46 120001	44.50	46 120002	65.00	46 120003	57.00	46 120004	19.50	46 120005	149.00	46 120006	269.00
46 121001	849.00	46 121002	179.99	46 121003	144.99	46 121004	189.00	46 121005	339.99	46 121006	309.00
46 121007	429.00	46 121008	749.00	46 121009	379.00	46 121010	1950.00	46 121011	61.00	46 121012	139.99
46 122001	795.00	46 122002	749.00	46 122003	969.00	46 122004	1950.00	46 122005	229.99	46 122006	139.99
46 123001	199.00	46 123002	139.00	46 123003	199.90	46 123004	99.00	46 123005	179.00	46 123006	139.99
46 124001	330.00	46 124002	229.00	46 124003	149.90	46 124004	222.91	46 124005	339.99	46 124006	139.99
46 125001	55.00	46 125002	65.00	46 125003	92.00	46 125004	74.50	46 125005	359.99	46 125006	139.99
46 126001	65.00	46 126002	29.50	46 126003	31.90	46 126004	20.90	46 126005	45.00	46 126006	35.00
46 127001	149.00	46 127002	399.00	46 127003	229.00	46 127004	434.00	46 127005	219.99	46 127006	269.00
46 127007	395.00	46 127008	399.00	46 127009	249.00	46 127010	214.99	46 127011	164.99	46 127012	309.00
46 128001	199.00	46 128002	49.99	46 128003	125.00	46 128004	169.99	46 128005	335.99	46 128006	169.00
46 128007	174.53	46 128008	1049.99	46 128009	325.00	46 128010	399.00	46 128011	281.00	46 128012	249.00
46 128013	289.00	46 128014	49.99	46 128015	179.99	46 128016	162.17	46 128017	319.99	46 128018	99.00
46 129001	249.00	46 129002	125.00	46 129003	119.00	46 129004	119.99	46 129005	99.99	46 129006	149.00
46 130001	319.00	46 130002	299.50	46 130003	179.00	46 130004	315.55	46 130005	249.00	46 130006	89.00
46 131001	159.00	46 131002	219.00	46 131003	215.00	46 131004	109.99	46 131005	145.00	46 131006	229.00
46 131007	159.00	46 131008	95.00	46 131009	215.00	46 131010	109.99	46 131011	49.26	46 131012	189.00
46 132001	249.00	46 132002	120.00	46 132003	79.50	46 132004	69.00	46 132005	29.99	46 132006	19.50
46 133001	33.00	46 133002	99.00	46 133003	84.00	46 133004	20.00	46 133005	99.00	46 133006	42.00
46 133007	105.00	46 133008	69.50	46 133009	59.60	46 133010	19.50	46 133011	70.25	46 133012	309.00
46 134001	32.99	46 134002	49.99	46 134003	57.00	46 134004	92.00	46 134005	449.50	46 134006	169.00
46 135001	39.90	46 135002	89.99	46 135003	129.00	46 135004	119.00	46 135005	370.00	46 135006	360.00
46 136001	26.09	46 136002	59.99	46 136003	99.00	46 136004	99.00	46 136005	899.00	46 136006	397.48
46 137001	619.00	46 137002	264.22	46 137003	250.00	46 137004	270.00	46 137005	389.50	46 137006	279.00
46 137007	429.71	46 137008	449.00	46 137009	200.00	46 137010	827.50	46 137011	309.50	46 137012	360.00
46 137013	209.99	46 137014	449.00	46 138001	244.50	46 138002	369.00	46 138003	389.50	46 138004	397.48
46 139001	179.00	46 139002	419.00	46 139003	244.50	46 139004	309.50	46 139005	179.00	46 139006	279.00
46 140001	299.00	46 140002	199.50	46 140003	189.00	46 140004	369.00	46 140005	799.00	46 140006	229.50
46 141001	349.00	46 141002	299.50	46 141003	479.50	46 141004	469.00	46 141005	299.00	46 141006	60.00
46 142001	369.00	46 142002	369.50	46 142003	369.00	46 142004	743.00	46 142005	149.00	46 142006	95.00
46 143001	28.40	46 143002	279.50	46 143003	60.00	46 143004	209.50	46 143005	1660.00	46 143006	45.99
46 144001	369.00	46 144002	529.00	46 144003	1064.00	46 144004	161.59	46 144005	23.00	46 144006	207.61
46 145001	106.72	46 145002	98.27	46 145003	192.50	46 145004	148.00	46 145005	1182.71	46 145006	1995.29
46 146003	68.99	46 146004	96.72	46 146005	124.44	46 146006	152.16	46 146007	242.84	46 146008	1614.61
46 146009	288.87	46 146010	370.13	46 146011	532.64	46 146012	857.68	46 146013	36751.17	46 146014	45910.53
46 146015	2897.87	46 146016	3457.93	46 146017	3820.45	46 146018	445.00	46 146019	418.81	46 146020	80.21
46 146021	10418.01	46 146022	11562.93	46 146023	12707.85	46 146024	13852.77	46 146025	418.81	46 146026	12.85
46 146027	141.07	46 146028	1020.19	46 146029	1507.74	46 146030	2320.32	46 146031	36751.17	46 146032	1200.00
46 146033	18432.45	46 146034	23012.13	46 146035	27591.81	46 146036	32171.49	46 146037	418.81	46 146038	2500.00
46 146039	18.97	46 146040	10.25	46 146041	18.93	46 146042	10.23	46 146043	418.81	46 146044	12.85
46 146045	438.50	46 146046	0.00	46 146047	0.00	46 146048	0.00	46 146049	1000.00	46 146050	2500.00
46 146051	0.00	46 146052	12.85	46 146053	8.68	46 146054	17.32	46 146055	6000.00	46 146056	6090.00
46 146057	800.00	46 146058	1000.00	46 146059	1200.00	46 146060	500.00	46 146061	6530.00	46 146062	6349.00
46 146063	6090.00	46 146064	8940.00	46 146065	4999.99	46 146066	6650.00	46 146067	18590.00	46 146068	1099.00
46 146069	5499.00	46 146070	1941.45	46 146071	2799.00	46 146072	183001				

CUARTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de datos personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG557/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
Comité	Comité de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Transparencia	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Datos	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados
Ruta de Trabajo	Ruta de Trabajo para la adecuación de la normativa interna del Instituto, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Reglamento	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2017, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Datos, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 27 de enero de 2017.
2. El 17 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia presentó en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, el Diagnóstico en materia de datos personales, a fin de dar cuenta de las disposiciones, procedimientos y actividades que ha implementado el INE en este tema (desde su concepción como autoridad federal), así como del impacto de la Ley de Datos respecto de la normatividad interna. En el mismo sentido, se propuso una ruta de trabajo para el diseño, aprobación e implementación del Reglamento que en dicha materia se emita.
3. El 22 de marzo de 2017, el Comité aprobó el anteProyecto de Acuerdo para someter a consideración del Consejo General las directrices y ruta de trabajo para la adecuación normativa interna del INE, a la Ley de datos, así como la continuidad de los trabajos del propio Comité.
4. El 28 de marzo de 2017, se emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las directrices y ruta de trabajo para la adecuación normativa interna del Instituto, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se autoriza dar continuidad a los trabajos del Comité de Protección de Datos Personales del Instituto"* identificado con el número INE/CG93/2017.
5. El 30 de marzo de 2017, la H. Cámara de Diputados declaró electas y electos Consejeros Electorales al Consejo General del INE, por el periodo comprendido del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026, a la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez; decreto publicado en el DOF el 3 de abril de 2017.

6. El 4 de abril de 2017, concluyó el periodo de encargo de la y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y Lic. Javier Santiago Castillo.
7. En sesión extraordinaria celebrada el 5 de abril de 2017, tomaron protesta ante el pleno del Consejo General del INE la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, como Consejeros Electorales.
8. El 18 de abril de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG109/2017 a través del cual se incorporaron en las posiciones vacantes de las comisiones permanentes y temporales, así como en los comités de este órgano colegiado, al consejero y a las Consejeras electorales que fueron designados para el periodo del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026.
9. En el Acuerdo antes referido, la integración del Comité se aprobó en los siguientes términos:

Comité de Protección de Datos Personales	
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Presidenta
Dra. Adriana M. Favela Herrera	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Director Jurídico	Secretario Técnico
Consejeros del Poder Legislativo	
Representantes de los Partidos Políticos	

10. El 27 de junio de 2017, en la primera sesión ordinaria del Comité, se aprobó la revisión del cronograma para poder incluir algunas mesas de trabajo con áreas y órganos del Instituto involucrados e, incluso, con las representaciones de los partidos políticos.
11. El 08 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017 a través del cual se estimó procedente mantener la integración del Comité en términos de lo aprobado en el Acuerdo INE/CG109/2017.
12. Como parte de los trabajos para la elaboración del anteproyecto de Reglamento, el Comité dio seguimiento a la realización de las siguientes actividades, durante 2017:
 - **Mayo a julio.** Elaboración de la propuesta de enunciados normativos que conforman el anteproyecto (a cargo de la Dirección Jurídica y la Unidad de Transparencia, con la colaboración de diversas unidades administrativas del INE).
 - **18 de agosto.** La Secretaría Técnica del Comité remitió el anteproyecto al INAI, a fin de obtener su opinión como organismo especializado.
 - **6 de septiembre.** El INAI remitió por correo electrónico, algunas observaciones y planteó la posibilidad de llevar a cabo una reunión de trabajo para su revisión.
 - **8 de septiembre.** Se llevó a cabo la primera reunión entre personal del INE y del INAI, para discutir y analizar las observaciones recibidas.
 - **14 de septiembre.** Se llevó a cabo la segunda reunión entre personal del INE y del INAI, para continuar analizando las observaciones al anteproyecto.
 - **25 de septiembre.** Derivado de las reuniones de trabajo, mediante oficio INE/DJ/23220/2017, el Director Jurídico del INE dirigió una consulta al Secretario de Protección de Datos Personales del INAI, para obtener su opinión especializada.
 - **El 4 de octubre.** Mediante oficio INAI/SPDP/641/17, el INAI remitió opinión técnica realizada por la Dirección General de Normatividad y Consulta, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales.
13. El 9 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria urgente, se presentó al Comité para su discusión y aprobación la propuesta para ampliar los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG93/2017, respecto de la ruta de trabajo para la adecuación de la normativa interna del instituto a la Ley de Datos. Derivado de la necesidad de realizar actividades adicionales a las contempladas en la inicial ruta de trabajo, así como del retraso de las actividades del Comité a consecuencia del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre del año en curso.

En la misma, sesión el Comité ordenó circular, entre otros documentos, el anteproyecto de reglamento a las Consejeras y los Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos y del Poder Legislativo ante este Consejo General, así como a los Directores de las áreas involucradas, a efecto que estuvieran en posibilidad de realizar las observaciones que considerarán pertinentes, con el objeto de dar cabida a la pluralidad de opiniones para hacer más eficiente la actuación del INE en esta materia.

14. El 20 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG457/2017, aprobó ampliar los plazos establecidos en el documento señalado en el numeral anterior, con base en las fechas y actividades siguientes:
 - a) **Del 19 de octubre al 3 de noviembre:** Realización de mesas de trabajo.
 - b) **Del 6 al 21 de noviembre:** Impactar observaciones y convocar a sesión del Comité para aprobar, en su caso, el proyecto de Reglamento.
 - c) **A más tardar el 30 de noviembre:** El Consejo General discutirá y, en su caso, aprobará el Reglamento.
15. El 27 de octubre de 2017, el Comité efectuó una reunión de trabajo a la que se convocó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos ante el Consejo General, del Poder Legislativo, así como a las áreas involucradas.

Derivado de ello, las oficinas de Consejeras y consejeros, así como de los partidos políticos asistentes, formularon observaciones, las cuales fueron incorporadas al anteproyecto, cuando resultaron procedentes.
16. El 13 de noviembre de 2017, en sesión extraordinaria del Comité, se presentó para su discusión y aprobación el anteProyecto de Acuerdo del Consejo General para la emisión del Reglamento, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 44 párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE que establece como atribuciones de dicho órgano colegiado, aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Asimismo, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, como se establece en el artículo 35 de la LGIPE.

Adicionalmente, en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Datos se establece que “Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley”.

SEGUNDO. Marco regulatorio vigente en materia de protección de datos personales.

a) **Ámbito internacional**

Los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

b) **Ámbito nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III del artículo 6º de la Constitución, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 16 de la Carta Magna, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Conforme al artículo 1, párrafos 2, 4 y 5, de la Ley de Datos, todas las disposiciones de esa ley, según corresponda, en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal; su objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, siendo éstos, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En términos del artículo séptimo transitorio de dicha Ley, “Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley”, el conteo del plazo corre de enero de 2017 a julio de 2018.

En este sentido, para efecto de cumplir dicho mandato legal, se realizaron las actividades necesarias para adecuar la normativa interna, al marco regulatorio vigente en materia de protección de datos personales.

TERCERO. Motivación que sustenta la determinación de aprobar el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales.

El proyecto de Reglamento fue elaborado con base en el estudio de los siguientes ordenamientos:

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aprobados mediante Acuerdo INE/CG734/2012.
- Lineamientos para la Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante Acuerdo INE/CG172/2016.
- Principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante Acuerdo INE/CG312/2016.
- Anteproyecto de Reglamento de Datos Personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que fue presentado ante el extinto Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información

Aunado a ello, se tomaron en cuenta los **elementos innovadores** establecidos en la Ley de Datos, de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con relación a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, a saber:

- **Aviso de privacidad.** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.
- **Datos personales sensibles:** Los referentes a la esfera más íntima del titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.
- **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.
- **Encargado:** Se debe entender como tal a la persona física o jurídica, pública o privada ajena a la organización del responsable que sola o conjunta con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.

- **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.
- **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
 - o **Administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
 - o **Físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento, por ejemplo: Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información, así como proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, entre otras.
 - o **Técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, entre otras.
- **Responsable:** En términos del artículo 1° de Ley de Datos, el INE a través de sus servidores públicos que decidan sobre el tratamiento de datos personales.
- **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano.
- **Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte de la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.
- **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.
- **Vulneración de datos personales:** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:
 - I. La pérdida o destrucción no autorizada;
 - II. El robo, extravío o copia no autorizada;
 - III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
 - IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Dichos elementos se retoman en el proyecto de reglamento de este Instituto a fin de establecer las bases para su implementación y cumplimiento.

Por otra parte, se consideró la **competencia exclusiva del INE** en materia del Registro Federal de Electores.

Lo anterior, dado que el artículo 54 de la Ley de datos, prevé que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que tomando en cuenta que la conformación del Padrón Electoral implica el manejo de datos personales de la ciudadanía, se consultó al INAI en cuanto a la interpretación que, en opinión de ese Instituto, debe darse respecto de la aplicación de los procedimientos para tutelar los derechos ARCO en materia del Registro Federal de Electores, a fin de garantizar la máxima protección de los mismos.

Al efecto, ese órgano garante en materia de protección de datos personales manifestó, entre otros, lo siguiente:

“ ...

En todo momento, el titular o su representante podrá solicitar al responsable el ejercicio de sus derechos ARCO, lo cual implica:

- *Solicitar sus datos personales o información sobre el tratamiento a que estén sometidos éstos.*
- *Rectificar sus datos personales que resulten incompletos, inexactos o desactualizados.*
- *Solicitar la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, de tal manera que dejen de ser tratados por éste y, en consecuencia, ya no se encuentre en su posesión.*
- *Oponerse al tratamiento de sus datos personales para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, o bien, cuando sea objeto de tratamientos automatizados de datos personales sin que exista una intervención humana.*

El derecho que tiene el titular de elegir la vía a través de la cual ejercerá sus derechos ARCO cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite específico para el ejercicio de estos derechos, ya sea a través del procedimiento general, o bien, el trámite específico.

Sobre esta última prerrogativa, conviene manifestar que no siempre las leyes en materia de datos personales resultan ser la vía idónea para atender las peticiones de los titulares respecto al ejercicio de los derechos ARCO, no obstante que la petición esté relacionada específicamente con el tratamiento de datos personales.

Así, dependiendo de las implicaciones que el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales produzca en un contexto jurídico determinado se estará en posibilidades de calificar la idoneidad de la vía.

En este sentido, si el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales implica que se generen una serie de efectos que impacten sustantivamente en la definición de cuestiones jurídicas vinculadas a aspectos civiles, administrativos, mercantiles, electorales, entre otros, la petición del titular, no obstante, que a primera vista se trate de un ejercicio de derechos ARCO, debe ser conocida y resuelta por la instancia o autoridad competente que corresponda, ya que de otro modo se correría el riesgo de que las autoridades garantes de protección de datos personales conozcan sobre cuestiones que desborden su competencia.

...”

En ese contexto, de conformidad con la normativa electoral, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, así como la credencial para votar, permiten a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales, y coadyuvan en la identificación de los ciudadanos. Dichos instrumentos resultan necesarios para que el INE cumpla con la función estatal de organizar elecciones y garantizar la integración de los órganos de gobierno. De ahí que la utilización de los datos personales en posesión de esta autoridad tenga fines eminentemente político-electorales, tan es así que la integración del Padrón Electoral es una facultad otorgada al INE en la propia Constitución, la cual se retoma en la Ley General, detallando los mecanismos de integración, modificación, así como los procedimientos, autoridades y fechas que hacen posible la integración, actualización y resguardo del Registro Federal de Electores.

La regulación que este Instituto ha ido emitiendo para reglamentar lo que la ley electoral mandata en materia del Registro Federal de Electores, se ha construido para la tutela de los derechos político electorales e igualmente para proteger los relativos al acceso a la información y protección de datos personales.

En efecto, aun cuando la LGIPE establece la confidencialidad de la información contenida en el Registro, lo cierto es que desde la reforma constitucional en materia de protección de datos y la emisión de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto se dio a la tarea de que la normatividad inherente a la actuación del Registro Federal de Electores cumpliera los principios que tutelan los instrumentos de protección de datos personales.

Así, el INE, ha emitido los siguientes instrumentos relacionados con la actuación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contemplan la protección de datos personales.

- Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los consejos general, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales
- Procedimiento para el tratamiento de registros y trámites con datos personales irregulares, versión 2.5
- Manual de la Vocalía Distrital del procedimiento para el tratamiento de registros y trámites con datos personales irregulares. Versión 1.1
- Procedimiento para el tratamiento de Registros con Datos de domicilio irregulares, versión 1.0, 2016
- Criterios Generales para la Aplicación de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el caso de registros con Datos de domicilio Presuntamente Irregulares.
- Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores;
- Protocolo de seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de ciudadanos con solicitud de trámite cancelada;
- Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para revisión,
- Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las jornadas electorales.
- Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Acorde a lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la actuación cotidiana que realiza para cumplir las atribuciones legalmente encomendadas, cuenta con mecanismos de protección, debido tratamiento, cultura de protección de datos personales, cumplimiento y efectiva aplicación de medidas de apremio, así como regulación para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Aunado a ello, la actuación de la autoridad electoral se encuentra sujeta a la revisión de constitucionalidad y legalidad mediante la jurisdicción especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros medios, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que procede en materia registral electoral. Dicho Tribunal, ha fijado criterios importantes en materia de protección de datos personales en cuanto al Padrón Electoral y la credencial para votar, de los que destacan los siguientes:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL

Con la finalidad de salvaguardar los principios del consentimiento y de información, derivados del derecho a la protección de datos personales o de autodeterminación informativa, conforme con los cuales todo tratamiento de datos personales requiere previamente de la autorización de su titular, quien puede conocer el manejo que se les dará a los mismos, el funcionario de la autoridad administrativa electoral responsable del tratamiento de datos debe informar a la ciudadanía sobre el alcance y la finalidad del manejo de su información personal, en particular sobre las implicaciones de que aparezca en forma visible en el anverso de la credencial para votar la información relativa a la calle, número exterior e interior del domicilio, a fin de que se encuentre en aptitud de expresar, ante la consulta por escrito, una voluntad informada al respecto. Lo anterior, en tanto que, en el ejercicio de ese derecho, el principio de información constituye una condición necesaria para que el consentimiento sea válido. Tesis XV/2014

DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN

Reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho. Jurisprudencia 13/2016

FORMATO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL QUE PROPORCIONA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO, NO ES DE USO OBLIGATORIO

A la autoridad electoral administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 151, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde, a través de las oficinas del Registro Federal de Electores, poner a disposición de los ciudadanos, cuya solicitud para obtener su credencial para votar con fotografía o de rectificación al listado nominal de electores, sea declarada improcedente, los formatos necesarios para la presentación de la demanda respectiva, con la finalidad de facilitar a los ciudadanos inconformes con lo resuelto, el acceso oportuno al medio de impugnación que les permita la defensa de sus derechos político-electorales, mediante el juicio atinente, puesto que, en la mayoría de los casos, se trata de personas inexpertas en la materia. Tesis I/99

CREDENCIAL PARA VOTAR. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEBE ATENDER AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE SU TITULAR

Se destaca que dicho órgano jurisdiccional ha indicado que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos. Tesis XVII/2014

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Respecto de los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior ha señalado, entre otros, que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80. Jurisprudencia 2/2000

De lo sostenido en los referidos criterios se advierte que la ciudadanía cuenta con un mecanismo de defensa, prevista en la Legislación Electoral, a saber el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales, entre otros supuestos, cuando:

- No hubieren obtenido oportunamente su credencial de elector para ejercer el voto;
- No aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y
- Sean excluidos de la lista nominal de electores.

Dicho juicio resulta procedente, cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por tanto, se estima procedente que los datos personales en posesión del INE, relativos al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, continúen sujetándose a los procedimientos y plazos previstos en la normativa específica que ha quedado descrita, así como a la jurisdicción electoral, tanto para la conformación, actualización y depuración de esos instrumentos, como para garantizar el adecuado desarrollo de las etapas de los procesos electorales, sin menoscabo de su alineación a los principios que rigen la protección de los datos personales.

En ese sentido, la elaboración, revisión y aprobación del anteproyecto de reglamento se llevó cabo a través de un análisis profundo del tema, tomando en cuenta la naturaleza de este Instituto en concordancia con las obligaciones que en materia de protección de datos personales debe cumplir, atendiendo además las

observaciones y recomendaciones del INAI como el máximo órgano garante en materia de protección de datos personales, por lo que las disposiciones contenidas en el mismo se encuentran debidamente alineadas a lo mandatado en la Ley de datos.

Con base en lo anterior, y para efectos de orden en el Reglamento, se establecieron apartados, para incorporar temáticamente las disposiciones internas del INE, a saber:

Disposiciones generales. Establecen la observancia y objeto del Reglamento, para regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del INE, a fin de garantizar la protección de los mismos conforme a lo establecido en la Ley de Datos.

Órganos del Instituto responsables en materia de protección de datos personales. En este rubro, se prevén las facultades y obligaciones del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia como órganos internos de este Instituto, encargados de gestionar y dar seguimiento a la recepción, trámite y atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, su función como enlace entre el INAI y el INE en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos personales.

De los principios y deberes. Derivado del estudio de los principios y deberes establecidos en la Ley de datos, se establece de manera más detallada la forma y términos en que los órganos del instituto deberán observarlos para su aplicación y cumplimiento.

De los derechos ARCO y su ejercicio. Apartado que tiene como propósito establecer de manera clara la descripción de lo que implica el ejercicio de los derechos ARCO, así como el procedimiento que debe seguirse de manera interna en el trámite de las solicitudes para garantizar a los Titulares el ejercicio de esos derechos respecto de los datos personales en posesión del INE, observando en todo tiempo lo mandatado por la Ley de Datos.

Recurso de revisión. Se incorporan los supuestos para la presentación del recurso de revisión y se establece el procedimiento a seguir de manera interna, una vez que el INAI notifique la interposición de este medio de defensa.

Responsabilidades y sanciones. Tomando en cuenta la importancia que reviste el cumplimiento de las obligaciones de todos los órganos involucrados en el tratamiento de datos personales, se hace referencia al catálogo de sanciones que conlleva su incumplimiento previsto en la Ley de datos, así como la facultad del Comité para dar vista de las presuntas irregularidades de que tenga conocimiento.

Transitorios. Tomando en cuenta que las disposiciones establecidas en el proyecto de Reglamento conllevan la realización de diversas actividades por parte de los órganos del instituto para su implementación y ejecución, resulta indispensable prever un régimen transitorio a fin de establecer precisiones y plazos para facilitar su cumplimiento.

En mérito de lo anterior, es claro que el conjunto de disposiciones que contiene el proyecto de Reglamento, de manera general, buscan armonizar el marco normativo institucional, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Datos, sin dejar de lado la realidad y experiencia actual de este Instituto –desde su concepción como autoridad federal- para facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias de los órganos del Instituto, así como traducir sus normas y medidas previamente establecidas, al lenguaje técnico que deviene de la entrada en vigor de la Ley de Datos.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Título Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 2. Son sujetos obligados de este Reglamento los órganos y servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá por:

- I. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- II. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral a que hace referencia el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- IV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- VI. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- VII. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- VIII. **Día hábil:** Todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en Proceso Electoral, así como los determinados por el INAI;
- IX. **Fuentes de acceso público:** Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; los medios de comunicación social, y los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables;
- X. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. **INETEL:** Servicio de consulta institucional que realiza tareas de orientación e información a la ciudadanía y de apoyo a los Órganos del Instituto, por diferentes vías de contacto, en materia registral, político electoral, de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- XII. **INFOMEX-INE:** sistema electrónico autorizado por el Instituto Nacional Electoral para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales al interior del propio Instituto;
- XIII. **Instituto:** Instituto Nacional Electoral;
- XIV. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XV. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XVII. **Órganos del Instituto:** Órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia, de transparencia, de control y otros órganos colegiados del Instituto;
- XVIII. **Padrón Electoral:** Es el instrumento electoral que contiene la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años que cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 34 Constitucional, han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la LGIPE, agrupados en las dos secciones del Padrón Electoral, de ciudadanos residentes en territorio nacional y ciudadanos residentes en el extranjero;
- XIX. **Partidos Políticos:** Los Partidos Políticos Nacionales y locales;

- XX. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. Reglamento:** Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales;
- XXII. Reglamento de Transparencia.** Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIII. Sistema de verificación:** El sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos;
- XXIV. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales; y
- XXV. Unidad de Transparencia:** Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Artículo 4. El presente Reglamento será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, electrónicos y mixtos, por parte de los sujetos obligados descritos en este ordenamiento.

Artículo 5. El ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, se regirá por lo previsto en la LGIPE y en las disposiciones que emita el Instituto en la materia.

Artículo 6. El acceso, verificación y entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral se regirá por los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, emitidos por el Consejo General.

Además se estará a lo dispuesto por el Consejo General en relación con los plazos, términos y condiciones en los que se les proporcionará la entrega de la información contenida en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para la instrumentación de las actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales de sus respectivas entidades federativas.

Artículo 7. Los sujetos obligados por este Reglamento que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por una ley o el presente Reglamento.

Las comunicaciones de datos personales que efectúen los Órganos del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 8. Los sujetos obligados por este Reglamento no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; o bien que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Los Órganos del Instituto que posean por cualquier título bases que contengan datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto, conforme a las reglas que emita dicho órgano colegiado.

Artículo 9. Los Órganos del Instituto podrán formular consultas a la Unidad de Transparencia respecto de aquellos asuntos que impliquen la aplicación del presente Reglamento en el tratamiento de datos personales, conforme al procedimiento que establezca el Comité.

Artículo 10. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el derecho a la protección de datos personales y atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Asimismo, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité, con excepción de los relativos a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, que serán resueltos por los órganos especializados de conformidad con lo establecido en la LGIPE.

Artículo 11. Para la conservación de los datos personales, los Órganos del Instituto se ajustarán a lo previsto en la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 12. Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

Título Segundo

De los Órganos del Instituto en materia de protección de datos personales

Capítulo I

Atribuciones del Comité

Artículo 13. Además de las previstas en la Ley General y en otras disposiciones internas del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, la LGIPE, la LGPP, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Interpretar en el orden administrativo el presente ordenamiento y las demás disposiciones internas del Instituto aplicables en la materia;
- III. Recibir los informes trimestrales y anuales de la Unidad de Transparencia sobre los recursos humanos y materiales empleados por los Órganos del Instituto, para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales;
- IV. Requerir cualquier información a los Órganos del Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- V. Proponer modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General;
- VI. Dar vista a cualquier autoridad competente, de las presuntas irregularidades en materia de datos personales;
- VII. Conocer el registro actualizado de las bases de datos personales del Instituto, conforme a las reglas que emita para tal efecto; y
- VIII. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

Capítulo II

Atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 14. Además de las previstas en otras disposiciones internas del Instituto, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar y orientar al Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su Titular o su representante debidamente acreditado;
- IV. Informar al Titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a los Órganos del Instituto, en materia de protección de datos personales;
- VIII. Presentar al Comité, dentro de los informes trimestrales y anual de desempeño, el reporte sobre los recursos humanos y materiales empleados por los Órganos del Instituto para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales, para lo cual deberá requerir los insumos necesarios a los Órganos del Instituto; y
- IX. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

Título Tercero

De los principios y deberes

Artículo 15. En el tratamiento que los Órganos del Instituto realicen de datos personales, deberán regirse por los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley General, este Reglamento y demás disposiciones que otorguen la protección más amplia a sus Titulares.

Capítulo I

Principios

Artículo 16. El principio de licitud consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera a los Órganos del Instituto, La Ley General y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 17. El principio de finalidad se refiere a que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Órganos del Instituto deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Los Órganos del Instituto podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular, en los términos previstos en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 18. El principio de lealtad se refiere a que los Órganos del Instituto no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses de las personas Titulares y la expectativa razonable de privacidad, acorde con la Ley General, el presente Reglamento y la legislación de la materia que les otorgue la protección más amplia.

Artículo 19. El principio de consentimiento consiste en que todo tratamiento de datos personales en posesión de los Órganos del Instituto deberá contar con el consentimiento previo del Titular, salvo las causales de excepción previstas en la Ley General.

Artículo 20. Sólo podrán tratarse datos personales sensibles siempre que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o alguna ley así lo disponga.

Tratándose de datos personales sensibles, los Órganos del Instituto deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular, para su tratamiento a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley General.

Artículo 21. En los casos en que el Instituto recabe y dé tratamiento a datos personales de personas menores de edad, que se encuentren en estado de interdicción o en estado de incapacidad declarada conforme a la ley, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo previsto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable y demás disposiciones que al respecto emita el Instituto.

En el caso de los formatos que requisen las personas señaladas en el párrafo anterior, recabados de manera personal, en el aviso de privacidad deberá especificarse la finalidad para la que se recaban los mismos.

En todo caso, se deberá privilegiar la mayor protección hacia sus derechos a opinar o tomar sus decisiones, según sea el caso.

Artículo 22. En el tratamiento de datos personales de personas menores de edad, el Instituto deberá considerar, además de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- I. Se deberá privilegiar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales; y
- III. Las personas menores de edad no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En consecuencia, los Órganos del Instituto adoptarán las medidas conducentes a efecto de que en los expedientes de los procedimientos administrativos de cualquier índole, los datos personales de las personas menores de edad se resguarden en un cuaderno anexo que preserve su identificación y su derecho a la intimidad.

Artículo 23. Los sujetos obligados por este Reglamento, sólo podrán acceder a los datos de las personas menores de edad, cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. El principio de calidad implica que los Órganos del Instituto adopten las medidas necesarias para que los datos personales que traten sean exactos, completos, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 25. El principio de proporcionalidad implica que los Órganos del Instituto solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 26. El principio de información tiene por objeto hacer del conocimiento del Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, conforme a la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 27. El Aviso de privacidad se presentará en dos modalidades: simplificada e integral y deberá contener, según corresponda, la información prevista en los artículos 27 y 28 de la Ley General.

Artículo 28. Para observar el principio de información, los Órganos del Instituto deberán difundir el Aviso de privacidad en su modalidad simplificada e integral a través de los siguientes medios, según corresponda:

- I. Las oficinas sede de los Órganos del Instituto;
- II. El portal de Internet del Instituto;
- III. Los módulos de atención ciudadana;
- IV. El servicio de consulta institucional INETEL, y
- V. Las tecnologías que desarrolle el Instituto para prestar servicios por medios electrónicos o remotos.

Artículo 29. En los casos que determine el Comité, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad. Para tal efecto, se ajustará a los criterios que en esta materia, en su caso emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 30. Para cumplir con el principio de responsabilidad, el Instituto deberá acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la referida Ley.

Asimismo, deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que realiza a los datos personales en su posesión al Titular y al INAI.

Capítulo II

De los Deberes

Artículo 31. Para dar cumplimiento al deber de seguridad, los Órganos del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán y mantendrán las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al efecto, remitirán al Comité, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe, el documento de seguridad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas en dicho ordenamiento.

Artículo 32. La Unidad de Transparencia implementará el Sistema de Gestión en el que quedarán documentadas y contenidas las acciones que los Órganos del Instituto desarrollen para mantener tales medidas de seguridad.

Artículo 33. Los Órganos del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los datos personales, mediante la bitácora que para el efecto establezca la Unidad de Transparencia, en la que se describa:

- I. La vulneración;
- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva; y
- V. Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.

Artículo 34. El Órgano del Instituto responsable del tratamiento de los datos personales, deberá informar, sin dilación alguna, al Titular, las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General, en cuanto:

- I. Confirme que ocurrió la vulneración; y que
- II. Hubiere empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación.

Lo anterior, a fin de que los Titulares afectados, puedan tomar las medidas correspondientes, para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. Los Órganos del Instituto responsables del tratamiento de los datos personales, además de las acciones anteriores, deberán hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia, acerca de las vulneraciones a que se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que notifiquen a los Titulares, a efecto de que dicha Unidad informe lo conducente al INAI.

Artículo 36. Para dar cumplimiento al deber de confidencialidad, los Órganos del Instituto, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos. Adicionalmente, el Instituto establecerá cláusulas y obligaciones de confidencialidad dentro de los documentos que formalice con todas aquellas personas con quienes establezca una relación jurídica, con base en la cual intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales.

Una vez establecidos, los mecanismos y controles a que se refiere el párrafo anterior, los órganos deberán dar aviso a la Unidad de Transparencia, para que a su vez, informe lo conducente al Comité y en su caso, emita las recomendaciones que estime necesarias.

Título Cuarto

De los derechos ARCO y su ejercicio

Capítulo I

De los derechos

Artículo 37. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

El personal del Instituto y los prestadores de servicios, podrán ejercer sus derechos ARCO respecto de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en términos de las disposiciones previstas en la Ley General, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 38. El INETEL tendrá la obligación de orientar e informar a los Titulares de los datos personales, sobre los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento para el ejercicio de derechos ARCO.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos

Sección Primera

De las reglas generales

Artículo 39. El ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales en posesión del Instituto, se llevará a cabo mediante el procedimiento genérico previsto en el artículo 43 del presente Reglamento.

Para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral a cargo del Registro Federal de Electores, se estará a lo previsto en el artículo 5 de este ordenamiento.

En el caso del ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales contenidos en los padrones de militantes de los Partidos Políticos que conoce la DEPPP para ejercer sus facultades de verificación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto.

Artículo 40. En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 41. Cuando la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de ejercicio de derechos ARCO en relación con los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud deberá informar al Titular sobre la existencia de los procedimientos a que se refiere el Libro Cuarto, Título Primero de la LGIPE.

Las solicitudes de acceso a los datos personales contenidos en los padrones de militantes de los partidos políticos, procederán ante el Instituto, únicamente respecto de los que fueron verificados.

Cuando la Unidad de Transparencia reciba solicitudes de ejercicio de derechos ARCO respecto de los padrones de militantes vigentes, o bien, cualquier otro dato personal que pueda obrar en posesión de los partidos políticos, deberá orientar a los Titulares, dentro de los 3 días siguientes y por el mismo medio por el cual se haya recibido la solicitud, para presentarla ante los propios partidos políticos como sujetos obligados.

Capítulo III

Procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 42. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el INAI.

Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

- I. La identidad del Titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir y/o Documento Migratorio.

Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo;

- II. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable;
- III. Los costos de reproducción, certificación o envío deberán ser cubiertos por el Titular de manera previa a la entrega de los datos personales en la cuenta que para tal efecto tenga el Instituto y que se notificará al Titular en la respuesta respectiva;

Cuando el Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, éstos deberán ser entregados sin costo.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando los datos personales estén contenidos en hasta veinte hojas simples;

- IV. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción, certificación o envío atendiendo a las circunstancias socio económicas del Titular. En caso de que el Titular pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socio económica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción, certificación y/o envío, bajo protesta de decir verdad, señalando las razones que le impiden cubrir tales costos, las cuales serán valoradas por la Unidad, quien determinará lo conducente;
- V. Cuando los Órganos del Instituto reciban una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia dentro del día hábil siguiente, para su registro y trámite correspondiente;
- VI. En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en el presente Reglamento, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al Titular;
- VII. En caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. En caso de que el Titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo;

- VIII.** Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto para atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento del Titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, dicha Unidad orientará al Titular hacia el responsable competente;
- IX.** Cuando el Titular decida desistirse de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre que podrá presentarse en la Unidad de Transparencia o remitirse a ésta por correo electrónico, al cual deberá acompañar el documento mediante el cual acredite la Titularidad del dato. De ser procedente, la Unidad de Transparencia dará de baja la solicitud de la Plataforma Nacional y del sistema INFOMEX-INE y emitirá la razón correspondiente;
- X.** El cómputo de los plazos señalados en este Reglamento comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación correspondiente;
- XI.** La respuesta a las solicitudes de derechos ARCO deberá notificarse al Titular, o en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio del derecho ARCO, el mismo se hará efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular o a su representante, según sea el caso, y se haya acreditado su identidad o personalidad, respectivamente.

Tratándose de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, la notificación de la respuesta deberá precisar el costo de reproducción o envío y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el Titular, siempre y cuando el tipo de información lo permita.

- XII.** Contra la negativa a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO o ante la falta de respuesta a las mismas en el plazo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la Ley General;
- XIII.** En el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los digitales.
- Los Órganos del Instituto deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso el Órgano del Instituto deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- XIV.** Tratándose de solicitudes de rectificación, el Titular en la medida de lo posible, señalará la base de datos en la que obran los datos personales y/o la finalidad para la que fueron recabados, y especificará la corrección o actualización solicitada, para lo cual deberá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que el Titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud;
- XV.** En las solicitudes de cancelación, el Titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto.
- El ejercicio del derecho de cancelación, es improcedente, tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones; y
- XVI.** En el caso de la solicitud de oposición, el Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

- I.** El Instituto podrá implementar mecanismos electrónicos para la gestión interna de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- II. Los Enlaces de Transparencia a que se refiere el Reglamento de Transparencia, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales, salvo que el Titular de algún Órgano del Instituto determiné nombrar a una persona diferente como Enlace de Protección de Datos Personales.
- III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;
2. Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no sea competencia del Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, o considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno al órgano que considere competente, o bien, orientar al Titular hacia el responsable competente.
3. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, a efecto de que ésta lo notifique al Titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico.
4. En caso de ser procedente el ejercicio del derecho ARCO de que se trate, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, quien deberá notificar la respuesta al Titular o su representante, sin exceder el plazo previsto en el artículo anterior.
5. Tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad del Titular o, en su caso, la identidad y personalidad del representante, deberá realizarse al momento de la entrega de la información, y en el caso de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho correspondiente.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del derecho al Titular o a su representante, la Unidad de Transparencia deberá informarlo al Órgano del Instituto, para que éste haga efectivo el derecho de rectificación, cancelación u oposición que proceda en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes al aviso de la Unidad de Transparencia, siempre y cuando haya quedado acreditada la identidad y, en su caso, la personalidad del Titular o su representante, según sea el caso. En el mismo plazo, el Órgano del Instituto deberá remitir a la Unidad de Transparencia el documento que haga constar el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que ésta lo notifique al Titular.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el Órgano del Instituto deberá entregarlos en formato comprensible e informar al Titular o a su representante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información requerida, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega.

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

- i. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- iii. Cuando exista un impedimento legal;
- iv. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- v. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

- vi. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
 - vii. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
 - viii. Cuando el responsable no sea competente;
 - ix. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
 - x. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
 - xi. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
 - xii. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.
7. En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;
8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.
9. En ningún caso, los Órganos del Instituto podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes.

Exceptuando el supuesto del numeral anterior, los Órganos del Instituto, de forma fundada y motivada, podrán pedir una prórroga de hasta 5 días hábiles, mediante correo electrónico, a la Unidad de Transparencia, dentro de los 8 días hábiles siguientes al turno de la solicitud.

La Unidad de Transparencia notificará al Titular dicha prórroga, dentro del plazo de 20 días que establece la Ley General para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 44. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo de respuesta o a la ampliación del mismo.

La Resolución completa deberá notificarse al Titular, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente Capítulo.

Artículo 45. Cuando la respuesta del Órgano del Instituto determine la procedencia de la entrega de la información, la misma deberá reproducirse o certificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la Unidad de Transparencia notifique sobre el pago correspondiente.

Una vez realizado el pago de derechos por el Titular, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el pago, siempre que se haya acreditado la identidad del Titular o bien, la personalidad del representante, según sea el caso.

Los Órganos del Instituto deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por el Titular y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al Órgano del Instituto.

Artículo 46. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre si los Órganos del Instituto y la Unidad de Transparencia en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días hábiles, de 9:00 a 18:00 horas, atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a los Titulares surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- i. A través de INFOMEX-INE o de la Plataforma Nacional, cuando el Titular presente su solicitud por esas vías, salvo que indique un medio distinto para tal efecto.
 - ii. Por correo electrónico, de ser requerido así por el Titular al momento de ingresar su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
 - iii. Personalmente, en el domicilio que al efecto señale el Titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los Órganos del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:
 - a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y que es el Titular de los datos, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.
 - b) Si no se encuentra el Titular de los datos o, en su caso, al representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá la denominación de la Unidad de Transparencia; los datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega éste, y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.
 - c) Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el Titular de los datos o, en su caso, el representante no se encuentra, el notificador deberá asentar dicha circunstancia en la razón correspondiente. En este caso la notificación se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia o, en su caso, en la Vocalía respectiva.
 - d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, en la Vocalía respectiva, asentándose razón de ello en autos.
- 2.** A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá lo siguiente:
- i. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) Referencia del acto que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación;
 - c) Nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, y
 - d) Firma del notificador.
 - ii. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.
 - iii. Cuando el Titular señale un domicilio que no resulte cierto, incompleto o no se logre identificar la ubicación exacta, ésta se practicará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, en la Vocalía respectiva.
 - iv. Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien, de su representante ante la Unidad de Transparencia o ante la Vocalía respectiva.
 - v. Podrá hacerse la notificación personal al Titular en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad previsto en el presente Reglamento, que es el Titular de los datos o, en su caso, su representante.
 - vi. La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten entregando al Titular copia de la respuesta.
 - vii. En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

- viii. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía INFOMEX-INE, Plataforma Nacional o correo electrónico al Titular, omitiendo publicar datos personales.
3. Las notificaciones a Órganos del Instituto que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.
- Todas las notificaciones a los Enlaces de Transparencia designados, se realizarán a través de correo electrónico, y las respuestas que den los Enlaces de Transparencia deberán enviarse a través del sistema INFOMEX-INE.
4. Por estrados, la notificación se fijará, durante tres días hábiles consecutivos, en un lugar visible de fácil acceso al público de la Unidad de Transparencia o, en su caso, de la Vocalía respectiva, cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medios por parte del Titular para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

Artículo 47. Los partidos políticos tramitarán las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, respecto de sus padrones de afiliados vigentes y cualquier otro dato personal en su posesión, a través del procedimiento establecido en la Ley General y su normatividad interna.

Artículo 48. El ejercicio del derecho de oposición, respecto de los padrones de afiliados actualizados, no procederá en el caso de los datos que por disposición legal son considerados públicos.

Artículo 49. Los partidos políticos deberán reflejar en el Sistema de Verificación, las modificaciones a sus padrones de afiliados, que deriven del ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de datos personales contenidos en éstos.

Artículo 50. El Instituto, a través de la DEPPP, en relación con el ejercicio de derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en los padrones actualizados de afiliados, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Administrar y operar permanentemente el Sistema, y
- II. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los Partidos Políticos Nacionales y locales en el Sistema de Verificación.

Capítulo IV

Recurso de revisión.

Artículo 51. Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto, el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del Instituto.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier Órgano del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Unidad de Transparencia lo remita al INAI.

Artículo 52. Una vez notificado el recurso de revisión por el INAI, se estará a lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia requerirá al Órgano del Instituto que dio respuesta a la solicitud, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho.
2. Recibidos los argumentos y constancias por parte del Órgano del Instituto, la Unidad de Transparencia integrará los documentos necesarios y los remitirá al INAI dentro del término perentorio en que se solicite.
3. Una vez que el INAI notifique la resolución al Instituto, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento del Órgano del Instituto, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el órgano deberá remitir a la Unidad de Transparencia la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en el plazo que fije la Unidad de Transparencia.
4. La Unidad de Transparencia notificará al INAI el cumplimiento dentro del plazo que señale dicho organismo.

Si durante la sustanciación del recurso de revisión, el INAI promueve la conciliación entre las partes estará a lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos que para el efecto emita el INAI; y para su gestión interna, conforme a los plazos que indique la Unidad de Transparencia.

Artículo 53. Los acuerdos que suscriba el Instituto para la transferencia o remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la Ley General y demás normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 54. El Instituto está obligado a prever cláusulas y obligaciones a cargo del encargado para asegurar que realice las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Instituto, considerando al menos, las previstas en el artículo 59 de la Ley General, así como a observar lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento, tratándose de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 55. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del Instituto y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, adquiere la calidad de responsable de un nuevo tratamiento de datos personales conforme a la normatividad de datos personales que le resulte aplicable atendiendo a su naturaleza pública o privada.

Artículo 56. El encargado podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Instituto, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

Artículo 57. La Unidad de Transparencia será la responsable de la programación e implementación de esquemas de mejores prácticas en la protección de datos personales en el Instituto.

Artículo 58. La Unidad de Transparencia será la responsable de realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en los casos previstos en la Ley General.

Artículo 59. El Comité será responsable de proponer al Consejo General, la sujeción voluntaria del Instituto a las auditorías por parte del INAI previstas en la Ley General.

Capítulo V

Responsabilidades y sanciones.

Artículo 60. Para las conductas a que se refiere el artículo 163 de la Ley General, se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Las infracciones cometidas por los Partidos Políticos Nacionales o sus integrantes, en términos de las hipótesis previstas por el numeral señalado en el artículo anterior, serán sancionadas por el Instituto. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento sancionador que resulte aplicable.

Por lo que hace a los partidos políticos locales, se dará vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad que corresponda.

En los casos en los que el presunto infractor tenga el carácter de servidor público, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley General.

Transitorios

Primero. Se abrogan los Principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 4 de mayo de 2016, mediante Acuerdo INE/CG312/2016.

Segundo. Se derogan los Lineamientos Décimo octavo, Décimo noveno, Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo tercero de los *Lineamientos para la Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG172/2016.

Se derogan los Lineamientos Décimo octavo, Décimo noveno, Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto y Vigésimo Quinto de los *Lineamientos para la Verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG851/2016.

Tercero. Las referencias que se hagan en otras disposiciones internas del Instituto a la normatividad en materia de protección de datos se entenderán hechas al presente Reglamento.

Cuarto. El Instituto deberá actualizar los Lineamientos, plazos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, en la inteligencia de que deberá ajustarse al artículo séptimo transitorio de la Ley General.

Quinto. El Comité deberá emitir el procedimiento a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente instrumento. Las consultas que se reciban durante el periodo de elaboración del procedimiento, se atenderán por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, el cual se podrá prorrogar hasta por un plazo igual, atendiendo a la complejidad del asunto que se requiera opinar.

Sexto. Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia, deberá establecer los procedimientos y plazos a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del mismo, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras para ocupar vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la lista de reserva de la primera convocatoria del concurso público 2016-2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG560/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO GANADORAS PARA OCUPAR VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN CARGOS DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, A LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE FORMAN PARTE DE LA LISTA DE RESERVA DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2016-2017

ANTECEDENTES

- I. El 27 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG36/2016 por el que se aprueba la *Política de Igualdad de Género y No Discriminación del INE y las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación 2016-2023*, y en el Lineamiento 1 determina: "Promover la participación igualitaria y una mayor presencia de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad en los ámbitos administrativos y del servicio profesional electoral nacional."
- II. La Junta General Ejecutiva del Instituto (Junta), en sesión extraordinaria celebrada el 1 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo INE/JGE207/2016, aprobó someter la propuesta de los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (Lineamientos del Concurso) a consideración del Consejo General para los efectos establecidos en el artículo 153 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).

- III. El 7 de septiembre de 2016, a propuesta de la Junta, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG659/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso.
- IV. El 12 de septiembre de 2016, fue interpuesto por el partido político MORENA un recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG659/2016, éste fue radicado el 15 de septiembre siguiente en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-RAP-459/2016.
- V. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Resolución de fecha 5 de octubre de 2016 en el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-459/2016, revocó el Acuerdo INE/CG659/2016, ordenando al Instituto Nacional Electoral emitiera un nuevo acuerdo en el que se contemplaran los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas. Asimismo, se ordenó a la autoridad electoral nacional dejar sin efectos el Considerando Segundo transitorio de los Lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
- VI. El 24 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG757/2016 por el que se aprobó los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-459/2016.
- VII. El 10 de noviembre de 2016, la Junta aprobó mediante Acuerdo INE/JGE272/2016 la Declaratoria de vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional que serían concursadas en la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema INE.
- VIII. La Junta, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2016, mediante el Acuerdo INE/JGE273/2016 aprobó la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
- IX. El 4 de abril de 2017 la Junta aprobó el Acuerdo INE/JGE58/2017 por el que se designan como ganadoras de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional y ocupar vacantes en cargos distintos de Vocal Ejecutivo.
- X. El 5 de abril de 2017 el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG105/2017 aprobó designar como Vocales Ejecutivos de Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva a las personas aspirantes que resultaron ganadoras en la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.
- XI. El 21 de agosto de 2017, una vez desahogada en todas sus etapas la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) publicó la Lista de Reserva correspondientes en la página electrónica del Instituto.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar el Proyecto de Acuerdo por el que se designan como ganadoras para ocupar vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 36, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos b) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 8, numeral 1 y VIII y 140, primer párrafo del Estatuto; 84, segundo párrafo de Lineamientos del Concurso; 5, 7 de los Lineamientos para la designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Disposiciones que sustentan la determinación.

1. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

2. En ese sentido, el párrafo tercero del artículo referido, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley de la materia.
3. El artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. El artículo 1º, párrafo quinto, de la CPEUM señala la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
5. El artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
6. Conforme a la fracción III del artículo 1 de la referida Ley se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
7. El artículo 2 de la LFPED señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.
8. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
9. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
10. Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado D de la CPEUM, establece que el Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales (OPLE) de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
11. En ese orden de ideas, el artículo 30, numeral 3, de la LGIPE, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. Precisando además que el Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
12. En ese orden de ideas, en los artículos 34, numeral 1 y 35, numeral 1 de la LGIPE, se establece que los órganos centrales del Instituto son, el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva y, que el Consejo General es el órgano superior de

dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

13. El artículo 42, numeral 2 de la LGIPE mandata que, entre otras, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
14. De conformidad con el artículo 57, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE, la DESPEN tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, así como llevar a cabo entre otros, los programas de reclutamiento, selección e ingreso del personal profesional.
15. El artículo 201, numeral 3 de la LGIPE establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la LGIPE y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
16. El artículo 202, numerales 1 y 2 de la LGIPE, precisa que el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE y contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE, que para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

Asimismo, el artículo en cita, en su numeral 6, establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto, ordenando además que serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias.

17. En tanto, en el artículo 203, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, se dispone que el Estatuto deberá establecer las normas para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público.
18. El artículo 1 del Estatuto en sus fracciones I y II, dispone que esta normativa tiene como finalidad regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio y, entre otros, los mecanismos de Selección e Ingreso de su personal, así como determinar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos del Concurso, criterios y formatos de los mecanismos señalados para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda.
19. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracciones I, IX y X del Estatuto, corresponde a la Comisión del Servicio conocer, analizar, comentar y aprobar, entre otros, los objetivos generales del Ingreso al Servicio; opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio, y las demás que le confieran la CPEUM, la LGIPE, el Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.
20. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, fracciones III, IV y VII del Estatuto, corresponde al Secretario Ejecutivo expedir los nombramientos del personal del Servicio del Sistema del Instituto con base en los procedimientos establecidos en el citado ordenamiento estatutario; supervisar el desarrollo de las actividades que realicen la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la DESPEN; y las demás que le confieran la LGIPE, el Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.
21. El artículo 13, fracciones I, II, V y IX del Estatuto, establece que corresponde a la DESPEN, planear, organizar, operar y evaluar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo el Ingreso al Servicio, entre otros; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio, y las demás que le confieran la LGIPE, el Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.
22. El artículo 17 del Estatuto dispone que el Servicio se integra por las y los servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección e Ingreso, entre otros.
23. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Estatuto, el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la CPEUM, la LGIPE, el Estatuto, los Acuerdos, los Lineamientos en la materia y las demás que emitan el Consejo General y la Junta.

24. El artículo 20, fracción I, del Estatuto, dispone que para organizar el Servicio y en el ámbito de sus atribuciones, la DESPEN y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán Ingresar o Incorporar, entre otros, a los Miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos del Concurso que al efecto emita el Instituto.
25. El artículo 21 del Estatuto refiere que el Servicio deberá apegarse a los Principios Rectores de la Función Electoral y basarse en igualdad de oportunidades, mérito, no discriminación, conocimientos necesarios, desempeño adecuado, evaluación permanente, transparencia de los procedimientos, rendición de cuentas, igualdad de género, cultura democrática, y un ambiente laboral libre de violencia.
26. En el artículo 29, fracciones I y II del Estatuto se dispone que el Servicio se integrará con personal profesional en los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica.
27. El artículo 122 del Estatuto señala que el sistema del Servicio del Instituto dotará de personal calificado a su estructura a través de los mecanismos contenidos en este Estatuto y los Lineamientos del Concurso.
28. De acuerdo con el artículo 132 del Estatuto, el Ingreso tiene como objetivo proveer al Instituto de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.
29. Conforme al artículo 133, fracción I del Estatuto, el Ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de, entre otras vías la del Concurso Público, vía primordial para el Ingreso al Servicio y la ocupación de vacantes.
30. El artículo 134 del Estatuto establece que en el Ingreso al Servicio no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.
31. El artículo 135 del Estatuto dispone que el Ingreso al Cuerpo de la Función Ejecutiva y al Cuerpo de la Función Técnica del Servicio, procederá cuando el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable, los cuales estarán orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante.
32. De acuerdo con el artículo 136 del Estatuto el ascenso del Miembro del Servicio es la obtención, mediante Concurso Público, de un cargo o puesto superior en el Servicio.
33. El artículo 140, párrafo primero del Estatuto señala que el Consejo General aprobará la designación y, en su caso, el Ingreso al Servicio de quienes hayan cumplido los requisitos respectivos para ocupar cargos de Vocal Ejecutivo. La Comisión del Servicio conocerá las propuestas de designación, previo a la presentación ante el Consejo.
34. Para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, toda persona interesada deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 142 del Estatuto.
35. El artículo 144 del Estatuto dispone que la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo, entre otras, a través de la vía del Concurso Público.
36. En términos del artículo 147 del Estatuto, la Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el Ingreso y la ocupación de plazas vacantes y podrá hacer observaciones y solicitar a la DESPEN los informes que considere pertinentes.
37. De conformidad con el artículo 148 del Estatuto, el Concurso Público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de las y los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio. Las personas aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.
38. El artículo 150 del Estatuto establece que la DESPEN será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público, el cual deberá celebrarse por lo menos una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar.
39. El artículo 152 del Estatuto refiere que en los Concursos Públicos el Consejo General podrá establecer acciones afirmativas, privilegiando la Igualdad de Género.
40. El artículo 153 del Estatuto dispone que el Consejo General, a propuesta de la Junta, aprobará los Lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto y demás normativa aplicable. En dichos Lineamientos se establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio.

41. El artículo 154 del Estatuto establece que el Concurso Público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, de conformidad con los Lineamientos en la materia.
42. La Convocatoria que emita la DESPEN para el Concurso Público, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 155 del Estatuto.
43. El Concurso Público se sujetará a las disposiciones generales establecidas en el artículo 156 del Estatuto.
44. El artículo 157 del Estatuto prevé que la Comisión del Servicio dará seguimiento al desarrollo de las fases y etapas del Concurso Público.
45. Conforme a lo previsto en el artículo 158 del Estatuto, en todo momento se protegerá la confidencialidad de los datos personales de las personas aspirantes conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
46. Acorde con el artículo 160 del Estatuto, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del Concurso Público. De no ser así, serán descartados en los términos que se establezcan en los Lineamientos en la materia.
47. En términos del artículo 161 del Estatuto, por cada Convocatoria, se integrará una lista de reserva con los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados después de la persona ganadora. La lista será utilizada conforme a lo que se establezca en los Lineamientos del Concurso y tendrá vigencia de hasta un año.
48. El artículo 3 de los Lineamientos del Concurso establece que se entenderá por lista de reserva la relación de los nombres de las personas aspirantes del Concurso Público, en orden de prelación, que no obtuvieron un cargo o puesto exclusivo del Servicio, que hayan aprobado la aplicación de entrevistas, exámenes, evaluación psicométrica por competencias o evaluación situacional (assessment) y cuentan con resultados vigentes, por lo que ocuparán las vacantes que se generen, durante su vigencia.
49. El artículo 82 de los Lineamientos del Concurso establece que una vez designadas las y los aspirantes para ocupar los cargos y/o puestos concursados en cada Convocatoria, la DESPEN integrará y publicará en la página de Internet del Instituto una lista de reserva que incluirá a las y los aspirantes no ganadores que hayan aprobado la aplicación de entrevistas; la lista de reserva estará ordenada de mayor a menor calificación y tendrá una vigencia de hasta un año a partir de su publicación; en caso de que en la Convocatoria se establezca una medida especial de carácter temporal, para procurar la igualdad sustantiva de género, la misma podrá hacerse extensiva a la integración de la lista de reserva.
50. El artículo 84 de los Lineamientos del Concurso establece que la DESPEN someterá a consideración de la Comisión del Servicio la propuesta para designar como ganadora o ganador a la persona aspirante de la lista de reserva para ocupar vacantes en el cargo de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva. Asimismo señala que la Comisión del Servicio, a través de la Consejera o Consejero Electoral que la presida, presentará la propuesta de designación al Consejo General para su aprobación.

Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación.

- I. Conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto, en los Lineamientos del Concurso y la Primera Convocatoria, la DESPEN procedió a la realización de las acciones necesarias para el desahogo de las distintas fases y etapas de la referida Convocatoria, culminando con la designación de las personas ganadoras para ocupar las plazas incluidas en la declaratoria de vacantes correspondiente, en el orden siguiente:
 1. El 5 de abril de 2017 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG105/2017 por el que se designaron como Vocales Ejecutivos de Junta Local Ejecutiva y Junta Distrital Ejecutiva a las personas aspirantes que resultaron ganadoras en la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.
 2. Una vez designadas por el Consejo General las personas ganadoras de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, la DESPEN con fundamento en los artículos 156, fracción IX y 161 del Estatuto y 82 de los Lineamientos del Concurso integró y publicó el 21 de agosto de 2017 la Lista de Reserva de dicha Convocatoria en la página electrónica del Instituto.
 3. En ese sentido, la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria se integraron con las personas aspirantes que no fueron objeto de asignación de alguna de las plazas publicadas en la Convocatoria pero que aprobaron las etapas de:

- a) examen de conocimientos generales y técnico electorales;
 - b) cotejo y verificación de información de las persona aspirantes que aprobaron el examen de conocimientos generales y técnico-electorales;
 - c) evaluación psicométrica, y
 - d) entrevistas.
4. En esa tesitura, se integraron Listas de Reserva con las personas ganadoras que no fueron objeto de asignación de alguna de las plazas incluidas en la declaratoria de vacantes y que habiendo concursado para ocupar plazas en cargos de: Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Vocal del Registro Federal de Electores todos de Junta Local Ejecutiva; y Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva, cuentan con resultados vigentes.
 5. De esta forma, en apego a la medida especial de carácter temporal en materia de género, la Lista de Reserva están encabezadas por la mujer que obtuvo la mayor calificación y es sucedida por hombres y mujeres de manera individual intercalada, en orden de mayor a menor calificación.
 6. Cabe resaltar que la Lista de Reserva tiene vigencia de un año a partir de su publicación, por tal motivo, considerando que su publicación tuvo lugar el 21 de agosto de 2017, será vigente hasta el 20 de agosto de 2018.
 7. Consecuentemente, una vez asignadas las plazas vacantes de Vocal Ejecutivo Distrital, incluidas en la Primera Convocatoria, la Lista de Reserva para ese cargo quedó integrada por las siguientes personas aspirantes:

NÚM.	FOLIO	TIPO DE ASPIRANTE	NOMBRE	SEXO	CALIFICACIÓN FINAL
1	F11600010101201897	MSPEN - INE	MIRANDA CASTRO SANDRA	M	8.84
2	F11600010101200321	MSPEN - INE	SANCHEZ GOMEZ IRAM YOVAN	H	9.04
3	F11600010101203244	MSPEN - INE	TZONTECOMANI MENDIETA ALICIA	M	8.82
4	F11600010101200362	MSPEN - INE	HERNANDEZ MARCIAL EDGAR ALLAN	H	8.90
5	F11600010101200019	MSPEN - INE	AMEZQUITA PAVIA KAREN MARISOL	M	8.75
6	F11600010101203592	MSPEN - INE	BECERRA TEJEDA FAUSTINO	H	8.77
7	F11600010101203873	MSPEN - INE	DIAZ DE LEON ZAPATA LILIANA	M	8.75
8	F11600010101203415	MSPEN - INE	QUINTANAR GONZALEZ FELIPE BERNARDO	H	8.83
9	F11600010101200316	MSPEN - INE	RAMIREZ REYES VERONICA	M	8.70
10	F11600010101200518	MSPEN - INE	PULIDO CASTRO JOSE VICENTE	H	8.83
11	F11600010101201125	MSPEN - INE	GONZALEZ LABASTIDA CHRYSTHIAN VERONICA	M	8.62
12	F11600010101203703	MSPEN - INE	PEREZ MELO EDGAR OMAR	H	8.75
13	F11600010101201090	MSPEN - INE	PEREZ PAREDES CELIA ELENA	M	8.61
14	F11600010101201336	MSPEN - INE	LOPEZ MARTINEZ LEOPOLDO	H	8.72
15	F11600010101203752	MSPEN - INE	GALEANA CARRASCO ADRIANA	M	8.59
16	F11600010101201875	MSPEN - INE	CABALLERO CRUZ REYNEL ARMANDO	H	8.68

NÚM.	FOLIO	TIPO DE ASPIRANTE	NOMBRE	SEXO	CALIFICACIÓN FINAL
17	F11600010101202373	RA - INE	ESTRELLA ARIZPE CLAUDIA ELENA	M	8.58
18	F11600010101200064	MSPEN - INE	PAZ GONZALEZ YUCUNDO	H	8.67
19	F11600010101202996	MSPEN - INE	BADILLO MUÑOZ ARACELI	M	8.55
20	F11600010101201285	MSPEN - INE	COVARRUBIAS ALBA OMAR NOE	H	8.67
21	F11600010101205507	EXTERNO	BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA	M	8.55
22	F11600010101204182	MSPEN - INE	AGUILERA RAMIREZ ROGELIO DAVID	H	8.66
23	F11600010101203469	MSPEN - INE	DE PAREDES VENEGAS LUSSETTE	M	8.53
24	F11600010101202366	MSPEN - INE	ESPINO MONZON JOSE ELADIO	H	8.65
25	F11600010101203986	MSPEN - INE	CRUZ GARCIA BLANCA YASSAHARA	M	8.47
26	F11600010101200767	RA - INE	HERNANDEZ RAMIREZ MILTON	H	8.64
27	F11600010101203017	MSPEN - INE	ZACAULA CARDENAS EILEEN TERESITA	M	8.42
28	F11600010101200324	RA - INE	PALACIOS JIMENEZ OMAR MARIANO	H	8.63
29	F11600010101202532	MSPEN - INE	HERNANDEZ CRUZ MAYUMI ELIZABETH	M	8.40
30	F11600010101202608	MSPEN - INE	GONZALEZ REYES JUAN CARLOS	H	8.62
31	F11600010101204112	MSPEN - INE	BOTELLO VERZAÑEZ KAREN ANEL	M	8.38
32	F11600010101201338	MSPEN - INE	ROBLEDO VALERO JESUS ALBERTO	H	8.61
33	F11600010101203049	RA - INE	ROMERO AGUILERA ESTEFANI	M	8.38
34	F11600010101204286	MSPEN - INE	MENDEZ SANTIAGO DAVID	H	8.61
35	F11600010101203152	MSPEN - INE	HERNANDEZ MANCILLA NANCY JAZMIN	M	8.36
36	F11600010101204957	EXTERNO	GONZALEZ RIVERA MANUEL	H	8.61
37	F11600010101201238	MSPEN - INE	MORALES RADILLA YOLENY	M	8.35
38	F11600010101202385	MSPEN - INE	CAMACHO IBARRA ALFREDO	H	8.60
39	F11600010101200990	MSPEN - INE	HERNANDEZ QUINTERO MARIBEL	M	8.33
40	F11600010101202379	MSPEN - INE	SANCHEZ GONZALEZ ROMAN	H	8.60
41	F11600010101201907	MSPEN - INE	CASTRO CRUZ RAQUEL	M	8.32
42	F11600010101202300	EXTERNO	MOLINA EYSELE ADRIAN	H	8.57
43	F11600010101204963	MSPEN - INE	FIGUEROA GAMEZ MADELEYNE IVETT	M	8.28
44	F11600010101201519	MSPEN - INE	MENDOZA MORTERA OCTAVIO	H	8.50
45	F11600010101200111	MSPEN - INE	ESPINOZA HERNANDEZ MA. DE LA LUZ	M	8.28

NÚM.	FOLIO	TIPO DE ASPIRANTE	NOMBRE	SEXO	CALIFICACIÓN FINAL
46	F11600010101204812	MSPEN - INE	MEDINA FLORES JOSE ANGEL	H	8.49
47	F11600010101203207	MSPEN - INE	MARQUEZ SANCHEZ MARIA GUADALUPE	M	8.27
48	F11600010101202774	MSPEN - INE	ROJAS GONZALEZ DANIEL	H	8.42
49	F11600010101201365	MSPEN - INE	SANTOS QUEVEDO PATRICIA	M	8.27
50	F11600010101204306	MSPEN - INE	CONTRERAS MONTALVO SEFERINO ALEJANDRO	H	8.41
51	F11600010101202202	RA - INE	RAMIREZ LOPEZ CINTHYA JEANNETTE	M	8.27
52	F11600010101200083	EXTERNO	PIMENTEL MACIAS CARLOS IGNACIO	H	8.41
53	F11600010101201693	RA - INE	SALAZAR ALVARADO ARLETH	M	8.24
54	F11600010101205993	MSPEN - INE	VILLALOBOS RANGEL CESAR ANDRES	H	8.39
55	F11600010101205308	MSPEN - INE	IÑIGUEZ NAVARRO TERESA	M	8.21
56	F11600010101201666	MSPEN - INE	PURIEL MARTINEZ ANDRE AIME	H	8.37
57	F11600010101204948	MSPEN - INE	PALE TEPETLA DELIA	M	8.19
58	F11600010101205631	MSPEN - INE	GONZALEZ ROJAS DANIEL	H	8.34
59	F11600010101200068	MSPEN - INE	URIBE PRADO JUDITH	M	8.15
60	F11600010101200520	MSPEN - INE	LAGUNA RAMIREZ JOSUE	H	8.29
61	F11600010101204618	MSPEN - INE	SILVA IPIÑA VERONICA	M	8.13
62	F11600010101204909	MSPEN - INE	ALEJANDRE GALAZ OMAR ERNESTO	H	8.14
63	F11600010101204356	MSPEN - INE	TAPIA ENRIQUEZ SILVESTRE IBETTE	M	8.09
64	F11600010101202345	MSPEN - INE	DEL TORO GUZMAN JULIO CESAR	H	8.14
65	F11600010101201313	MSPEN - INE	GARCIA LOPEZ HUGO	M	8.09

- II. De acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 85 de los Lineamientos del Concurso, la DESPEN procedió a la realización de las acciones necesarias para ofrecer a las personas aspirantes que integran la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria, 7 plazas de Vocal Ejecutivo Distrital que se encontraban vacantes, en estricto orden de prelación, y recabar su aceptación o su declinación a dicho ofrecimiento, en el plazo a que se refiere el artículo 83 mencionado.
- III. El procedimiento referido en el numeral anterior, se llevó de la manera siguiente:
- La DESPEN ofreció, en estricto orden de prelación, cada vacante que se generó a la persona aspirante correspondiente incluida en la Lista de Reserva.
 - La persona aspirante debía expresar por escrito su aceptación o declinación al ofrecimiento, en un plazo no mayor a dos días hábiles, a partir de su comunicación.
 - En los casos que no se recibió respuesta por escrito de la persona aspirante en el plazo establecido, se tuvo como declinación; por lo que se convocó a la siguiente persona aspirante de la Lista de Reserva que contó con los mejores resultados.
- IV. De la aplicación de dicho procedimiento para ofrecer las plazas vacantes de Vocal Ejecutivo Distrital a las personas aspirantes correspondientes de acuerdo con el orden de prelación de la Lista de Reserva, se obtuvieron los resultados siguientes:

NÚM.	FOLIO	ASPIRANTE	CALIFICACIÓN FINAL	SEXO	RESULTADO
1	F11600010101201897	MIRANDA CASTRO SANDRA	8.84	M	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
2	F11600010101200321	SANCHEZ GOMEZ IRAM YOVAN	9.04	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
3	F11600010101203244	TZONTECOMANI MENDIETA ALICIA	8.82	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
4	F11600010101200362	HERNANDEZ MARCIAL EDGAR ALLAN	8.90	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
5	F11600010101200019	AMEZQUITA PAVIA KAREN MARISOL	8.75	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
6	F11600010101203592	BECERRA TEJEDA FAUSTINO	8.77	H	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADO COMO GANADOR EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
7	F11600010101203873	DIAZ DE LEON ZAPATA LILIANA	8.75	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
8	F11600010101203415	QUINTANAR GONZALEZ FELIPE BERNARDO	8.83	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
9	F11600010101200316	RAMIREZ REYES VERONICA	8.70	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
10	F11600010101200518	PULIDO CASTRO JOSE VICENTE	8.83	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
11	F11600010101201125	GONZALEZ LABASTIDA CHRYSTHIAN VERONICA	8.62	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
12	F11600010101203703	PEREZ MELO EDGAR OMAR	8.75	H	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADO COMO GANADOR EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
13	F11600010101201090	PEREZ PAREDES CELIA ELENA	8.61	M	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
14	F11600010101201336	LOPEZ MARTINEZ LEOPOLDO	8.72	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA

- V. El 28 de agosto de 2017 mediante Acuerdo INE/CG380/2017 el Consejo General aprobó la designación como ganadoras para ocupar vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017.
- VI. En ese sentido, la DESPEN procedió a la realización de las acciones necesarias para ofrecer a las personas aspirantes que integran la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria, 3 plazas de Vocal Ejecutivo Distrital que se encontraban vacantes, en estricto orden de prelación, y recabar su aceptación o su declinación a dicho ofrecimiento, en el plazo a que se refiere el artículo 83 mencionado, obteniendo los resultados siguientes:

NÚM.	FOLIO	NOMBRE	CALIFICACIÓN FINAL	SEXO	OBSERVACIÓN
15	F11600010101203752	GALEANA CARRASCO ADRIANA	8.59	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
16	F11600010101201875	CABALLERO CRUZ REYNEL ARMANDO	8.68	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
17	F11600010101202373	ESTRELLA ARIZPE CLAUDIA ELENA	8.58	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
18	F11600010101200064	PAZ GONZALEZ YUCUNDO	8.67	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA
19	F11600010101202996	BADILLO MUÑOZ ARACELI	8.55	M	DECLINA OCUPAR LA PLAZA EN RAZÓN DE QUE FUE DESIGNADA COMO GANADORA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA
20	F11600010101201285	COVARRUBIAS ALBA OMAR NOE	8.67	H	ACEPTA LA PLAZA OFRECIDA

- VII. El 30 de octubre de 2017 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG487/2017 por el cual designó como ganadoras para ocupar vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017.
- VIII. El 7 de noviembre de 2017 la Junta aprobó el Acuerdo INE/JGE187/2017 por el que se designaron como ganadoras de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Dicho acuerdo incluyó a los CC. Miguel Saúl López Constantino, Christian Flores Garza y Gonzalo Rodríguez Miranda, quienes ocupaban los cargos de Vocal Ejecutivo en las Juntas Distritales Ejecutivas 04 de Tamaulipas, 03 de Jalisco y 02 en Chiapas, respectivamente, y que por motivos de su designación como ganadores en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, quedaron vacantes dichos cargos.

Adicionalmente, la licenciada Celia Elena Pérez Paredes, Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva 09 en el estado de Tamaulipas, presentó su renuncia con carácter irrevocable, la cual surtió efectos a partir del 31 de octubre de 2017.

- IX.** Al quedar vacantes las plazas mencionadas en el punto que antecede, resultó necesario proceder a su ocupación mediante la lista de reserva, en términos de los artículos 161 del Estatuto y 82, 83, 84 y 85 de los Lineamientos del Concurso; para ello, el 10 de noviembre de 2017 la DESPEN llevó a cabo el ofrecimiento de dichas plazas a las personas aspirantes en Lista de Reserva con los resultados siguientes:

NÚM.	FOLIO	ASPIRANTE	CALIFICACIÓN FINAL	SEXO	RESULTADO
21	F11600010101205507	BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA	8.55	M	DECLINÓ POR MOTIVOS PERSONALES
22	F11600010101204182	AGUILERA RAMIREZ ROGELIO DAVID	8.66	H	DECLINÓ POR MOTIVOS PERSONALES
23	F11600010101203469	DE PAREDES VENEGAS LUSSETTE	8.53	M	ACEPTÓ EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVA DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 EN JALISCO
24	F11600010101202366	ESPINO MONZON JOSE ELADIO	8.65	H	ACEPTÓ EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04 EN TAMAULIPAS
25	F11600010101203986	CRUZ GARCIA BLANCA YASSAHARA	8.47	M	DECLINÓ POR MOTIVOS PERSONALES
26	F11600010101200767	HERNANDEZ RAMIREZ MILTON	8.64	H	DECLINÓ DEBIDO A QUE FUE GANADOR DE UNA PLAZA CONCURSADA EN LA TERCERA CONVOCATORIA
27	F11600010101203017	ZACAULA CARDENAS EILEEN TERESITA	8.42	M	DECLINÓ DEBIDO A QUE FUE GANADORA DE UNA PLAZA CONCURSADA EN LA TERCERA CONVOCATORIA
28	F11600010101200324	PALACIOS JIMENEZ OMAR MARIANO	8.63	H	DECLINÓ POR MOTIVOS PERSONALES
29	F11600010101202532	HERNANDEZ CRUZ MAYUMI ELIZABETH	8.40	M	ACEPTÓ EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVA DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 02 EN CHIAPAS
30	F11600010101202608	GONZALEZ REYES JUAN CARLOS	8.62	H	ACEPTÓ EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 09 EN TAMAULIPAS

- X.** En sesión extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2017, la Comisión del Servicio conoció el contenido y efectos del presente Acuerdo y autorizó presentarlo al Consejo General para que dicho Órgano Colegiado determine sobre su aprobación.
- XI.** En razón de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designan como ganadoras a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital, mediante la utilización de la lista de reserva de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, que se mencionan a continuación:

Chiapas

NÚM.	Nombre	Cargo	Adscripción (Distrito)	Cabecera
1	Mayumi Elizabeth Hernández Cruz	Vocal Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva	02	Bochil

Jalisco

Núm.	Nombre	Cargo	Adscripción (Distrito)	Cabecera
1	Lusette De Paredes Venegas	Vocal Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva	03	Tepatitlán de Morelos

Tamaulipas

Núm.	Nombre	Cargo	Adscripción (Distrito)	Cabecera
1	José Eladio Espino Monzón	Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva	04	H. Matamoros
2	Juan Carlos González Reyes	Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva	09	Reynosa

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que a través de la DESPEN notifique a las personas ganadoras de la Lista de Reserva del Concurso Público 2016-2017 referidas en el Punto Primero del presente Acuerdo, para que a partir del 1 de diciembre de 2017 asuman las funciones inherentes a los cargos objeto de designación.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo a expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a realizar las acciones de orden administrativo que resulten necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General.- **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las Reglas Básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG562/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS BÁSICAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE LAS Y LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, ASÍ COMO LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA SELECCIÓN DE LAS Y LOS MODERADORES

ANTECEDENTES

I. Expedición del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que este órgano superior de dirección aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. Modificación al Reglamento de Elecciones. El pasado 26 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG391/2017, por medio del cual el Consejo General modifica el Capítulo XIX de Debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones.

III. Creación de la Comisión Temporal. El 8 de septiembre de 2017 el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018". Identificado con la clave INE/CG408/2017.

IV. Instalación de la Comisión Temporal y aprobación del Plan del Trabajo. El 27 de septiembre de 2017 se instaló la Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial y se aprobó el Plan de Trabajo.

V. Aprobación de modificación al Reglamento de Elecciones. En sesión pública efectuada el 17 de noviembre, la Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial, conoció y aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el numeral 4 del artículo 307 del Reglamento de Elecciones y se adiciona el numeral 5 a dicho artículo.

VI. Aprobación por la Comisión Temporal. En sesión pública efectuada el 17 de noviembre de 2017, la Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial, conoció y aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las Reglas Básicas para la Realización de los Debates entre las y los Candidatos a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como los Criterios Objetivos para la Selección de las y los Moderadores.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1 y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, el Apartado B del referido artículo constitucional determina qué atribuciones le corresponde desempeñar al Instituto Nacional Electoral tanto en las elecciones federales como en las locales y cuáles a los Organismos Públicos Electorales Locales.

2. El Instituto tiene, entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción del voto, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, lo anterior con base en el artículo 30, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Instituto cuenta con órganos centrales, los cuales son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
4. Como lo señala el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General, son atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
5. De conformidad con el artículo 218, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene como atribución organizar debates obligatorios entre las y los candidatos a la Presidencia de la República. Para ello, definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad y trato igualitario entre las y los candidatos.
6. Los artículos 42, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establecen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Asimismo, se señala que en el acuerdo de creación de la Comisión Temporal se precisará el objeto de la misma, sus atribuciones, así como los plazos o condiciones a los que esté sujeta su existencia.
7. El artículo 307, numerales 1 y 3, inciso b) del Reglamento de Elecciones señalan que este Consejo General aprobará las reglas básicas a las que se ajustarán los debates y el método para la selección de moderadores con criterios objetivos.
8. Conforme lo señala el artículo 64, inciso t) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE realizar, producir, difundir y supervisar la organización en radio y televisión de los debates entre las y los candidatos a cargos de elección popular que determine el Consejo General; por lo que el presente Acuerdo define a dicha Unidad Técnica del Instituto como la instancia encargada de la producción de los debates presidenciales.

Si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 218 establece que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre las y los candidatos a la Presidencia de la República, dicha disposición se establece de manera enunciativa más no limitativa.

En consecuencia, y en atención a la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, la cual establece como una de sus principales líneas de acción, la creación de espacios para el diálogo democrático que en sí misma supone la maximización de espacios para el debate, el Consejo General estima conveniente la realización tres debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República.

9. El objetivo de este instrumento es modernizar los formatos de los debates presidenciales, incluyendo directrices que habrán de flexibilizar estos ejercicios democráticos y marcar una diferencia respecto a la manera en que previamente se han realizado.
10. Para los efectos del presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 304 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se entiende por debates aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las y los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta, según lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo. Por ello, los debates serán mecanismos que promuevan el voto libre, informado y razonado de la ciudadanía.

11. Los temas discutidos en los debates presidenciales son de carácter nacional e interés general. En consecuencia, el Instituto buscará que los lugares donde se realicen sean representativos geográficamente y que en cada uno de ellos se aborden además temas específicos que afecten a cada una de las regiones del territorio nacional. Por ello, las reglas básicas establecen la realización de un debate en la región norte, otro en el centro y uno más en el sur del país.

12. Adicionalmente, la fecha del tercer debate toma en cuenta la posibilidad de que los partidos políticos y candidatos independientes puedan pautar promocionales de radio y televisión incluyendo contenido de cualquiera de los debates realizados previo a la etapa de reflexión electoral.
13. Del estudio titulado "*Hacia nuevos debates presidenciales*", cuyo objetivo es analizar el desarrollo de estos ejercicios en perspectiva internacional y proponer una metodología para comparar los distintos formatos existentes, se desprenden una serie de recomendaciones para mejorar la organización de los debates presidenciales que organiza el Instituto.

En primer lugar, el documento identifica que el formato de debates presidenciales en México es poco dinámico y con poca inclusión de la ciudadanía respecto a los organizados en otros países; además de ser criticados por la opinión pública y publicada.

Segundo, se identifica que una de las causas de la rigidez del formato se debe a la falta de tiempo para la planeación y organización de los debates. Por último, se identifican las áreas básicas y específicas del formato de debates que se podrían modificar para mejorarlos.

Entre esas áreas de oportunidad se encuentran las siguientes:

- a) Debates poco relevantes y sin incidencia en la decisión del voto.
- b) Atribuciones limitadas del moderador.
- c) No existe participación directa de la ciudadanía y los debates no se orientan hacia ella.

Adicionalmente, otros elementos que generan un formato rígido en los debates son:

- a) Poca discusión entre candidatas y candidatos.
 - b) Intervenciones apegadas al guion (memorizadas).
 - c) Ausencia de mecanismos para exigir respuesta a preguntas.
 - d) Consumo de tiempo innecesario (explicación de reglas y sorteos).
14. Los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la sede del Instituto Nacional Electoral el Foro Internacional "Debates Electorales: el reto hacia el 2018", que congregó a destacadas personalidades del mundo de la comunicación en México y expertos internacionales de Estados Unidos, Argentina, Guatemala, Perú y Colombia, así como a directivos de la Comisión de Debates Presidenciales y del Instituto Nacional Demócrata (IND) de Estados Unidos de América.

De las conclusiones del foro se derivan las siguientes reflexiones:

Respecto a la función de las y/o los moderadores de los debates presidenciales, es necesario ampliar sus atribuciones para que no sólo administren el tiempo, sino que tengan un papel más activo que permita ordenar la discusión.

Se debe pasar de una moderación limitada, como la presentada en los debates presidenciales de 2012, donde a los moderadores únicamente se les tenía permitido explicar la dinámica del debate y otorgar la palabra a los participantes, a una moderación activa, donde se permita a quienes lleven la conducción del debate realizar preguntas personalizadas e improvisadas, comentar y contrastar con datos o hechos las intervenciones; modificar la duración y el orden de participación conforme se desarrolle el debate, e incluso exigir al participante que conteste determinada pregunta o alusión, entre otras atribuciones.

Las facultades de las y los moderadores estarán definidas en función del objetivo y formatos específicos que se establezcan para cada uno de los debates. De esta forma, se podrá permitir a las y los moderadores interpelar a los participantes, requerirles información adicional sobre algún tema y plantear preguntas o solicitar explicaciones más detalladas sobre algún punto en particular. También tendrán la posibilidad de cuestionar las respuestas de las y los candidatos y contrastarlas con datos e información a su disposición.

Asimismo, se debe abrir la posibilidad de que en los debates puedan participar dos o más moderadores y no sólo uno como tradicionalmente se han diseñado los debates en el país.

Con estas disposiciones se buscará que durante los debates sean menores las intervenciones apegadas a un guion y se privilegie la exposición de las y los candidatos en temas específicos de interés de la ciudadanía, más allá de respuestas memorizadas o prefabricadas.

15. Los criterios objetivos para la selección de las moderadoras y los moderadores tienen como fin optar por los perfiles idóneos para la modernización de los debates.

Asimismo, se evitará que la participación de quienes guíen los debates inhiba la interacción entre las y los candidatos, por lo que las y los moderadores deberán ser sensibilizados sobre su papel sin protagonismos durante su conducción.

Por ello, se establecen los siguientes criterios para la selección de las y las moderadores:

- 1) Probada trayectoria en el ejercicio periodístico o el análisis político
- 2) Experiencia en la conducción de programas noticiosos o de debate o análisis político en medios electrónicos.
- 3) Conocimiento de los temas de la coyuntura nacional.

La Comisión Temporal de Debates presentará al Consejo General la propuesta de las y los moderadores para cada uno de los debates, tomando en consideración la idoneidad respecto de los formatos definidos.

16. Para incrementar la calidad y flexibilizar los formatos de los debates es necesario elevar la espontaneidad de los mismos, por lo que se estima conveniente que las y los participantes respondan preguntas o planteamientos que no hayan conocido con anterioridad. Adicionalmente, las preguntas podrán ser generales, de algún tema en específico o individualizadas.
17. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el Capítulo XIX de Debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones, identificado como INE/CG391/2017, propone que la ciudadanía sea un actor central en este ejercicio democrático, para lo cual se busca ofrecer a la ciudadanía más y mejores elementos para que emita su voto de manera libre, informada y razonada. Por ello, se propone que la ciudadanía pueda involucrarse de manera directa e indirecta en el desarrollo de los debates. Para ello, la Comisión Temporal de Debates establecerá los mecanismos que considere pertinente.
18. Conviene recordar que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función estatal de organizar elecciones se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y uno de los principios rectores de tal función es la máxima publicidad.
19. En ese sentido, el artículo 6 de la Carta Magna dispone que el Estado mexicano —del cual este Instituto forma parte— está constreñido a publicitar sus actos, pues todo ciudadano debe acceder a la información. El acceso a la información debe fundarse en la publicidad de los actos de los entes gubernamentales, es decir, el manejo de la información siempre deberá ser público, salvo disposición legal en contrario.
20. Además, el Instituto Nacional Electoral, como órgano garante de la democracia, tiene el derecho de informar a la ciudadanía, los actos que en el ámbito de sus atribuciones le compete realizar, esto es, debe difundir a través de cualquier medio, la información que propicie un discurso democrático.
21. En el caso de la ciudadanía, el derecho de acceso a la información y el derecho de ser informado se traduce en que todo individuo pueda buscar, solicitar y por tanto recibir información. Esta última de las garantías del derecho a la información resulta necesaria para el debido cumplimiento de la función estatal de organizar elecciones.
22. Ahora bien, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones el Estado garantizará a la población que la radiodifusión, servicio público de interés general, brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información.

Los artículos 54, párrafo cuarto, fracción VIII; 222 y 231 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponen que el derecho de información es libre, no será objeto de limitaciones, ni censura previa, será ejercido en los términos de la Constitución, como lo es, el artículo 6°. Además se incluirá información sobre acontecimientos de carácter político y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.
23. Con lo anterior, según lo dispuesto, por el artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los debates son actos públicos, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático.

24. Partiendo de una interpretación amplia de la normativa aplicable y tomando como sustento los criterios vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los debates que organice el Instituto Nacional Electoral, sin importar número y formatos, generarán información pública y por tanto información plural y oportuna que permitirá a los ciudadanos ejercer plenamente su derecho a votar.
25. Bajo esa argumentación, se considera que la transmisión de todos los debates que organice el Instituto Nacional Electoral es cumplir directamente con la norma constitucional, pues se garantizará que las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las y los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos sean públicas.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartados A, párrafo primero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numerales 1, incisos a) y g) y 2; 31, numeral 1, 34, numeral 1; 35; 42, numeral 1; 44, numeral 1, incisos gg) y jj), y 218, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, numerales 1 y 2, y 64, inciso t) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 304, numerales 1 y 2, y 307 del Reglamento de Elecciones, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban las siguientes reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidatas y los candidatos a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018:

I. La institución que operará el debate:

La institución que operará los debates será el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial, con apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, que funge como Secretaría Técnica de la Comisión Temporal, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

II. Numero de debates

La Comisión Temporal coordinará la realización de tres debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República.

III. El lugar y la fecha en que se celebrarán

Los tres debates que serán organizados por el Instituto Nacional Electoral para la elección presidencial se llevarán a cabo en las fechas, horario y lugares que a continuación se presentan:

Debate	Fecha	Horario	Lugar
Primer debate	Domingo 22 de abril de 2018	20:00 horas, hora del centro	Ciudad de México
Segundo debate	Domingo 20 de mayo de 2018	20:00 horas, hora del centro	Tijuana, Baja California
Tercer debate	Martes 12 de junio de 2018	21:00 horas, hora del centro	Mérida, Yucatán

La duración de cada uno de los debates se establecerá conforme a los formatos y reglas que se aprueben para la realización de cada uno de ellos, así como el número de candidatas y candidatos.

Asimismo, para la elección de las sedes se privilegiará a universidades de reconocido prestigio, que acepten participar, cuenten con los espacios y capacidades técnicas necesarias, y donde puedan garantizarse condiciones de accesibilidad.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social propondrá a la Comisión y ésta a su vez al Consejo General las sedes para la realización de los debates.

IV. Reglas sobre la moderación de los debates, las características de las preguntas, la interacción entre las y los participantes y la participación de la ciudadanía

a. Moderación

1. Las atribuciones que se establecen a continuación estarán sujetas al formato específico que se apruebe para cada debate presidencial. Esto permitirá que la moderación se adecúe a los objetivos específicos de cada ejercicio.

2. Además de cumplir con sus funciones de administración del tiempo y ordenar las intervenciones, las y los moderadores de cada debate tendrán una participación activa, en la cual podrán interactuar de manera directa con las y los participantes para requerir información adicional sobre algún tema, preguntar de manera improvisada, solicitar explicaciones de algún punto en particular, entre otras.
3. Las y los moderadores podrán solicitar que los candidatos precisen sus respuestas. En caso de que las y los moderadores presenten datos, éstos deberán ser verificables y se señalará la fuente de los mismos.
4. Una vez que el Consejo General designe a las y los moderadores, el Instituto iniciará trabajos con los mismos para la comunicación y socialización de estas reglas, así como para su involucramiento en la organización de los debates.
5. En los debates se podrá contemplar la coparticipación de dos o más moderadoras o moderadores durante un mismo ejercicio, conforme al formato específico que se defina.
6. Las y los moderadores que participen deberán propiciar que el debate se centre en las y los candidatos y sus propuestas.
7. Los partidos políticos, los candidatos o los representantes de los candidatos a la Presidencia de la República, se abstendrán de buscar contacto por sí o a través de terceros con las personas designadas como moderadores del debate, para tratar asuntos relacionados con la moderación del debate.

b. Características de las preguntas

1. Los debates versarán sobre temas previamente establecidos y existirán preguntas generales, específicas o personalizadas sobre el tópico de la discusión. Se evitará que existan bloques de discusión libre sin un contenido temático específico para poder formular preguntas que guíen la deliberación.
2. Las candidatas y los candidatos a la Presidencia de la República conocerán previamente los temas que se abordarán en cada uno de los debates, pero no las preguntas (generales, específicas o personalizadas) que se establezcan para cada ejercicio.
3. En cualquier caso, si el formato específico del debate lo permite, las y los moderadores podrán desarrollar preguntas propias con base en los temas propuestos y podrán formularlas durante estos ejercicios democráticos.

c. Interacción entre las y los participantes

1. El orden y la duración de las participaciones durante los segmentos de discusión no serán elementos previamente establecidos. Sin embargo, para garantizar la equidad y el trato igualitario entre las y los contendientes, se privilegiarán formatos que otorguen la misma oportunidad a las y los candidatos para participar, intervenir y expresarse en el desarrollo de los debates, por medio de los instrumentos que defina la Comisión Temporal en los formatos específicos.
2. Durante los segmentos de discusión, las y los moderadores podrán modificar el orden y duración de las intervenciones de las y los candidatos cuando lo considere necesario para garantizar la fluidez del debate, priorizar una respuesta pronta a una alusión directa, a alguna descalificación o para hacer un contraste de ideas, propuestas y opiniones entre las y los participantes. Lo anterior, salvaguardando siempre los principios de equidad y trato igualitario.

d. Participación de la ciudadanía

1. El Consejo General, a propuesta de la Comisión Temporal de Debates, aprobará los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en cada debate. Éstos se determinarán por el Consejo General como parte de los formatos específicos de los debates, y podrán incluir mecanismos de participación directa o indirecta, con uso de las tecnologías o presenciales, o cualquier otro que haga efectiva su inclusión.

e. Formatos para cada debate

1. La Comisión Temporal de Debates deberá formular y aprobar las propuestas de formatos específicos para cada debate, donde se materialicen los principios y reglas básicas establecidas en el presente Acuerdo. La Comisión podrá desarrollar instrumentos para que el número de candidaturas presidenciales no sea impedimento para tener debates dinámicos y equitativos. Dichas propuestas serán elevadas a la consideración del Consejo General.

SEGUNDO. Para la selección de las y los moderadores se tomarán en cuenta los criterios objetivos siguientes:

- 1) Probada trayectoria en el ejercicio periodístico o el análisis político
- 2) Experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate o análisis político en medios electrónicos.
- 3) Conocimiento de los temas de la coyuntura nacional.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal a efecto de que inicie los trabajos para la selección de las y los moderadores de los debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República, los cuales deberán ser designados en los plazos previstos en el Reglamento de Elecciones.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los Partidos Políticos Nacionales, a sus candidatas y candidatos, así como a las y los candidatos independientes a la Presidencia de la República una vez que obtengan su registro el presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Se ordena a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a que ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a que se realicen 3 debates, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular que el último debate se realice el martes 12 de junio del 2018, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos podrán ser consultados mediante la liga:

<http://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-22-noviembre-2017/>)

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que deberá considerarse para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG563/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, QUE DEBERÁ CONSIDERARSE PARA EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*.

En el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto, se señala que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de ese año.

- II. El quince de junio de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba la consulta a las organizaciones que agrupan concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación con motivo de los Lineamientos Generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018"*, identificado como INE/ACRT/14/2017.

La consulta se realizó a 6 organizaciones que agrupan concesionarios de radio y televisión y a 22 profesionales de la comunicación, incluyendo en este grupo a 5 Instituciones de Educación Superior.

- III. El quince de agosto de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *"Proyecto de Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del PEF 2017-2018 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave INE/ACRT/20/2017.

- IV. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2018"*, identificado como INE/CG339/2017.

- V. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó, en Sesión Extraordinaria, el *"Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del PEF 2017-2018 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave INE/CG340/2017.

- VI. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la *"Resolución [...] por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018"*, identificada como INE/CG386/2017.

- VII. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018"*, identificado con la clave INE/CG389/2017.

- VIII. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo por el que se ordena la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado como INE/CG432/2017.

En dicho instrumento, se instruyó al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para que elaborara la metodología para el monitoreo de espacios noticiosos tanto en radio como en televisión; el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias; así como los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la institución de educación superior participante, para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones con motivo de las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018, conforme al artículo 6, numeral 2, inciso I) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral a más tardar en la tercera semana del mes de octubre del presente año.

- IX. En sesión especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el *“Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo; así como la propuesta de requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la institución de educación superior participante para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018”*.
- X. En sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo; así como la propuesta de requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la Institución de Educación Superior participante para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.”*
- XI. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el *“Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018”*, que fue remitido al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. Los artículos 41, Base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, numeral 1, inciso b), 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de los Organismos Públicos Locales, conducidos bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional y los diversos 30, numeral 1, inciso h) y 160, numerales 1, y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos independientes.
3. El artículo 6º Constitucional en sus párrafos, 1, 2, y 3 y Apartado B, fracciones I a IV, en relación con el 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone entre otras cuestiones que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Así también, dispone que el Estado garantizará el derecho a la información, así como el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e internet.

Además, contempla la prohibición de transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, ello sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

4. Los artículos 162, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
5. En términos de lo dispuesto por los artículos 185, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1, inciso d); 57, numeral 4 y 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este Consejo General ordenó, mediante el Acuerdo indicado en el Antecedente VIII, la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2017-2018. Para ello, los resultados de tal ejercicio deberán hacerse públicos, por lo menos cada quince días a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Nacional Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo. Igualmente, las grabaciones base de los mismos serán públicas y podrán ser puestos a disposición de los interesados para el ejercicio del derecho de réplica.

Debe tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, establece que éste es el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Periodo de precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018

6. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, párrafo segundo de la Constitución, la duración de las campañas en el año de las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales será de noventa días, y en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
7. De acuerdo con la Resolución indicada en el Antecedente VI, el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal en curso iniciará el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y concluirá el once de febrero de dos mil dieciocho.
8. De conformidad con el artículo 251, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal iniciará treinta de marzo de dos mil dieciocho y concluirá tres días antes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral, es decir, el veintisiete de junio.

Facultad del Consejo General para aprobar el catálogo de noticiarios

9. Como lo establecen los artículos 35; 44, numeral 1, incisos n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas tales atribuciones, como lo es, el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias.

Conformación del catálogo de noticiarios

10. La realización del monitoreo mencionado en el considerando 5 tiene como objetivo proporcionar información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permitirá conocer el tratamiento que brindan los programas que difunden noticias en radio y televisión a la cobertura de las precampañas y campañas electorales federales de las candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, en cumplimiento a las garantías y derechos a la información establecidos en el artículo 6º, párrafos primero, segundo y tercero, y Apartado B, Fracciones II, III y IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, lo anterior, con base en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

11. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG432/2017 mencionado en el Antecedente VIII, el Comité de Radio y Televisión obtuvo información respecto al total de programas que difunden noticias en la República Mexicana, así como el impacto y *rating* de éstos, y, a partir de ello, se elaboró el catálogo que servirá como base para la implementación del monitoreo mandado.
12. El catálogo está conformado por los noticiarios con mayor impacto a nivel nacional y en cada una de las entidades federativas; para ello, se realizó el siguiente procedimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 300 del Reglamento de Elecciones:
 - a) Se recabó, a través de los vocales de las Juntas Locales y Distritales, el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), integrándose así una lista de 1,687 noticiarios.

Con respecto al Catálogo de Precampañas

- b) Para integrar el catálogo de precampaña se consideró la conformación de un catálogo de 63 noticiarios de mayor audiencia a partir de los índices reportados por los estudios de las empresas Investigación de Mercados INRA S.C. y HR Ratings Media S.A. de C.V., así como 10 programas denominados de "Espectáculos o de revista" que cumplen con el criterio de "Mayor audiencia nacional".

Con respecto al Catálogo de Campañas

- c) Para integrar el catálogo de campaña se consideró la conformación de un catálogo de 493 noticiarios de mayor audiencia a partir de los índices reportados por los estudios de las empresas Investigación de Mercados INRA S.C. y HR Ratings Media S.A. de C.V., así como 10 programas denominados de "Espectáculos o de revista" que cumplen con el criterio de "Mayor audiencia nacional". Para la conformación de dicho catálogo de 503 noticiarios se consideraron los siguientes criterios generales:
 - I. **Mayor audiencia nacional.** Con base en el mayor índice de audiencia nacional, se incorporaron 73 programas que fueron monitoreados durante la precampaña.
 - II. **Equidad territorial.** Para determinar el criterio de equidad territorial, se buscó que todas las entidades fueran cubiertas, considerando a los concesionarios de uso público y de uso comercial por entidad permitiendo con ello incorporar los 6 noticiarios de mayor audiencia representativos de cada entidad; en este sentido, se integró un total de 192 noticiarios al catálogo de campañas.
 - III. **Representatividad demográfica.** Con base en el porcentaje de la lista nominal que contiene cada entidad, se distribuye un cierto número de noticiarios para cada una de ellas, en este sentido, se distribuyeron 238 noticiarios entre las 32 entidades.
 - IV. **Relevancia política.** Con base en la información remitida por los Vocales Ejecutivos que determinan como relevancia alta, media o baja, dependiendo del grado con que se hable de asuntos políticos.
- d) Para la conformación tanto del catálogo de precampaña como de campaña y con el objeto de que dichos catálogos mantuvieran una representatividad que corresponda con el listado local de noticiarios se aplicaron los siguientes criterios de proporcionalidad de conformación del catálogo:
 - I. **Proporcionalidad por tipo de medio.** El catálogo deberá estar conformado por un porcentaje (70%) de noticiarios de radio y televisión similar al porcentaje (30%) que hayan obtenido en el listado de noticiarios identificados por entidad.
 - II. **Proporcionalidad por tipo de concesión:** el catálogo deberá estar conformado por un 90% de concesionarios privados y un 10% de concesionarios públicos.
 - III. **Proporcionalidad por turno:** el catálogo deberá estar conformado por un 40% de noticiarios en horario matutino, 40% en horario vespertino, y 20% en horario nocturno.
 - IV. **Proporcionalidad por periodicidad:** el catálogo deberá estar conformado por un 80% de noticiarios que se transmitan de lunes a viernes y 20% que se transmitan en sábado y domingo.

La proporción antes indicada es con base en el catálogo de programas radio y televisión que se identificó en el listado de noticiarios que son transmitidos en las señales que son monitoreadas en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) identificados a nivel nacional.

Adicionalmente se considera lo siguiente:

V. No repetir locutor: no integrar noticiarios que coincidan con el mismo conductor.

- e) En razón de los criterios de proporcionalidad referidos en el párrafo d) se clasificó cada uno de los noticiarios contenidos en el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) de acuerdo a las siguientes categorías: tipo de medio, tipo de concesión, turno en que transmiten el noticiario y la periodicidad en que se transmiten.
 - f) A partir de estas categorías, en razón de los criterios de proporcionalidad referidos en el párrafo d) y de acuerdo al número de noticiarios a ser asignados por cada entidad, se integró un listado de noticiarios que permitiera cumplir con la proporción esperada del catálogo tomando como primer aspecto el nivel de audiencia del noticiario, y solo para los casos donde no se tuviera información relativa a niveles de audiencia se ocuparía la relevancia política remitida por las Juntas Ejecutivas.
 - g) Para seleccionar a los concesionarios de uso público y de uso comercial del listado de cada entidad, se utilizó el siguiente criterio:
 - I. El índice de audiencia de las empresas Investigación de Mercados INRA S.C. y HR Ratings Media S.A. de C.V.
 - II. En caso de no contar con información para aplicar ese criterio, se utilizó el criterio de relevancia política evaluada por los Vocales (Alta, Media, Baja).
 - h) Si al incorporar un noticiario en el catálogo conforme a los criterios descritos en el inciso d) no se haya identificado alguno que cumpla con dichos criterios, entonces se integra un noticiario que corresponda a la categoría más próxima.
13. Conforme a la experiencia del monitoreo realizado en Procesos Electorales Federales anteriores, se ha identificado que, previo al inicio de las Campañas Electorales, algunos programas que difunden noticias presentan cambios en horario, conductor e incluso dejan de ser transmitidos, por lo cual resulta necesario actualizar el catálogo de programas a monitorear durante la etapa de campañas.

Por lo anterior, resulta indispensable facultar al Comité de Radio y Televisión para que actualice el catálogo aprobado en el presente Acuerdo, en el caso que se presente alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior. La actualización del catálogo deberá realizarse de conformidad con los criterios establecidos en el considerando 12.

Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018

14. Conforme a lo aprobado por el Consejo General en los Acuerdos mencionados en los Antecedentes IV y VII, el monto solicitado por el Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal de 2018 ascendió a \$25,015,327,986, desglosado de la siguiente manera:
- \$6,788,900,016 para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas, franquicias postales y telegráficas para los partidos políticos, y para el financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidatos independientes.
 - \$18,226,427,970 para el presupuesto base de operación del Instituto y para la instrumentación de proyectos específicos.
15. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, aprobado por la Cámara de Diputados, se autorizó al Instituto Nacional Electoral un presupuesto de \$24,215,327,986, que supone una disminución de \$800,000,000 respecto del presupuesto solicitado.
16. Derivado de lo anterior, y conforme al Punto QUINTO del Acuerdo INE/CG389/2017, este Consejo General deberá aprobar un ajuste de ochocientos millones de pesos en el monto para los proyectos a instrumentarse durante el próximo año.

En caso de que ese ajuste suponga una disminución en el monto originalmente autorizado para el proyecto denominado "Monitoreo de espacios que difunden noticias en radio y televisión durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018", será necesario que el Comité de Radio y Televisión realice las modificaciones correspondientes en el número de piezas informativas a analizar y, en consecuencia, en el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias.

En razón de los Antecedentes y Consideraciones expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III, Apartado A, primer párrafo; IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29; 30, numerales 1, inciso h) y 2; 35, 44, numeral 1, incisos n) y jj); 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1; 185; 251, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2; 6, numeral 1, incisos c) y d); 7, numeral 3; 57, numeral 4 y 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 296, numeral 1 y 300, del Reglamento de Elecciones; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, con la finalidad de realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017- 2018, mismo que acompaña al presente como Anexo 1.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo TERCERO del INE/CG507/2017, para que haga llegar el catálogo que por esta vía se aprueba a la Institución de Educación Superior encargada de realizar el monitoreo.

TERCERO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión para que, previo al inicio de las campañas, pueda sustituir programas que finalicen sus transmisiones, procurando mantener el peso de noticieros de radio y televisión.

CUARTO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que, en caso de que este Consejo General determine disminuir el presupuesto asignado al proyecto denominado “Monitoreo de espacios que difunden noticias en radio y televisión durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018”, realice las modificaciones correspondientes en el número de piezas informativas a analizar y, en consecuencia, en el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias.

QUINTO. Publíquese el presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, sin anexos.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos podrán ser consultados mediante la liga:

<http://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-22-noviembre-2017/>)

FE de erratas al Acuerdo INE/JGE155/2017 por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la asignación de competencias técnicas a cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales, publicado el 22 de noviembre de 2017.

En la Segunda Sección, página 27

Se omitió publicar la liga para consultar los anexos.

Debe decir:

El vínculo para consultar el anexo del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional:

<http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/catalogo-spen.pdf>

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

César Sánchez Gómez y José Valentín Sánchez Jaramillo, dado que se ignora sus domicilios, se les emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 808/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por J. Concepción Eligio Eligio, José Leonardo Eligio Basilio y Andrés Basilio Eligio, contra la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil quince por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ahora Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca 1094/2015, donde les resulta el carácter de parte tercero interesada, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrán comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibidos que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa del XXII Circuito.
Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.
Rúbrica.

(R.- 459224)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Sonia Durán Acuña, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 813/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por Fernanda Chávez Olvera, contra la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil doce por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ahora Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca 1520/2011, donde le resulta el carácter de parte tercero interesada, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le hará por lista que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa del XXII Circuito
Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.
Rúbrica.

(R.- 459229)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito,
con residencia en Villahermosa, Tabasco
EDICTO**

En el juicio de amparo 1378/2016-I, promovido por Javier Campos Borgia y/o Javier Campos Borjia, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Alejandro Simón Cortés y Cuevas (por conducto de quien legalmente represente sus intereses), José Fernando Cortés Manzur y María del Rosario Amaro Cortés, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos que les correspondan en el juicio de referencia. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la falta de emplazamiento del quejoso al juicio de sucesión intestamentario 2489/1999 acumulado al 1598/1999, del índice del Juzgado responsable, en su calidad de acreedor reembargante, las subsecuentes actuaciones y la sentencia emitida en dicho procedimiento, se señaló como autoridades responsables al Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida y otra autoridad; así como violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. Quedan a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a los citados terceros interesados para que señalen domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II de la Ley de Amparo.

El Secretario
Cristian Emmanuel Domínguez Galván.
Rúbrica.

(R.- 459238)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito
Irapuato, Gto.
EDICTO**

A EDUARDO MENDIOLA VARELA.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. En los autos del juicio de amparo 413/2017, promovido por Ma. Isabel Guevara Solórzano, contra actos del Juez Primero Civil de Partido, con sede en esta ciudad y otras autoridades, se acordó: notifíquese por medio de edictos al tercero interesado Eduardo Mendiola Varela, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, comparezca a este juzgado a deducir sus derechos en el presente juicio de amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con cincuenta minutos del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles en sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico La Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.
Irapuato, Guanajuato, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.
Luis Alberto González Villa.
Rúbrica.

(R.- 459243)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito
Irapuato, Guanajuato
EDICTO**

A: Juan Gabriel García Alvarado y Miguel Moreno Gómez.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. A: Juan Gabriel García Alvarado y Miguel Moreno Gómez. En los autos del juicio de amparo indirecto 426/2017-IV promovido por Carlos Alberto García Hernández, en el que reclamó la orden privativa de libertad girada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en su contra, emitida por el Juez de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Sistema de Justicia Penal Oral, con sede en Irapuato, Guanajuato, en la carpeta de ejecución 418/2014, a fin de que el quejoso cumpla íntegramente la pena de prisión impuesta en el proceso penal 4/2010 del índice del Juzgado Segundo Penal de Partido de Irapuato, Guanajuato, instruido por el delito de fraude en su agravio y de otros; se acordó:[...] Infórmese lo anterior a los nombrados terceros interesados; asimismo, que cuentan con el plazo de treinta días, contado a partir del

siguiente al de la última publicación de los edictos, para que comparezcan a este juzgado para deducir sus derechos en el presente juicio de amparo, y que se señaló la audiencia constitucional a las nueve horas con veinte minutos del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, pero que ésta no se celebrará hasta que no transcurra el plazo indicado.

[...] apercíbaseles con que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarles, se seguirá este juicio conforme a derecho corresponda y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, sin previo acuerdo se les practicarán por medio de lista [...].

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles en sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico La Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.

Irapuato, Guanajuato; treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

La Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Karla María Macías Lovera.

Rúbrica.

(R.- 459225)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río
EDICTO.**

En el juicio de amparo número IV-279/2017-1, promovido por JERÓNIMO CHONG TRINIDAD, CIPRIANO HERNÁNDEZ GARCÍA y FRANCISCO COBOS ALDANA, contra actos de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, se ordenó notificar por edictos al tercero interesado XAVIER LÓPEZ FANJUL, a quien se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de correrle traslado con copia autorizada de la demanda de amparo; se le hace saber que la audiencia constitucional está señalada para las nueve horas con diez minutos del doce de febrero de dos mil dieciocho, para su publicación por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el edicto; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, incisos b), y c), de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral segundo, apercibido que de no comparecer y señalar domicilio procesal, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Boca del Río, Veracruz, 24 de octubre de 2017.

El Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz,

Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna

Rúbrica.

(R.- 459248)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
17
Juicio de Amparo 647/2017
EDICTOS**

En el juicio de amparo 647/2017, promovido por Hammurabi Jordan Zepeda Gómez, contra actos el Juez Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, consistente en el embargo practicado en el expediente 2873/2013, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada Irma Contreras Rodríguez, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "EXCELSIOR", al ser uno de los de mayor circulación de la República, queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; y dígamele que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación, para que acuda a este órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos; asimismo, que se señalaron las nueve horas con once minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

Zapopan, Jalisco, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,

encargada del despacho en términos del párrafo primero del artículo 43

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Diana Ulloa Hernández.

Rúbrica.

(R.- 459411)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Pue.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO A
TRINIDAD VERÓNICA y MIRNA JULIETA ambas de apellidos RAMOS MOTA.

En el juicio de amparo directo **D-376/2017**, promovido por JORGE KLAUS LERÍN VARELA, en su carácter de apoderado de JOSÉ ERASTO AMADOR MARTÍNEZ y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ ROSAS, contra la resolución dictada en el toca 663/2016, de los de la **Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**, en la que se modificó la sentencia definitiva emitida en el expediente **1149/2010**, de los del **Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla**, relativo a un juicio de nulidad de juicio concluido, promovido por el antes citado con tal representación; se ordena emplazar a TRINIDAD VERÓNICA y MIRNA JULIETA ambas de apellidos RAMOS MOTA, por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, a fin de que el citado tercero comparezca en este Tribunal a defender lo que a su derecho corresponda en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, a partir de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con sede en esta entidad, copia simple de la demanda de amparo, que motiva el referido amparo directo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

San Andrés Cholula, Puebla, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.
Lic. Marcos Antonio Arriaga Eugenio.
Rúbrica.

(R.- 459497)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTOS A:

Tercera Interesada
Luz del Carmen Martínez Torres.

En el amparo directo 235/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por Fernando Arredondo Esparza, contra actos del Juez Octavo de lo Mercantil de esta Ciudad, en el que se reclama la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 3518/2014; se ordenó correrle traslado con copia de la demanda de amparo, por edictos para que comparezca, en treinta días, siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene; se apercibe a dicha tercera interesada que de no comparecer a este órgano colegiado a defender sus derechos las notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan, Jalisco, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.
La Secretaria.
Licenciada Eloísa Ramírez Aguirre.
Rúbrica.

(R.- 459505)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en Morelia
Morelia, Mich.
EDICTO.

EMPLAZAMIENTO A: TERCEROS INTERESADOS. Luz María Herrera Alcázar y Osvaldo Avalos Ochoa.

En los autos del juicio de amparo número 335/2017, promovido por Josefina Antúnez Oviedo, representante legal de Felipe de Jesús Sánchez Sánchez y Alberto Salvador Zepeda Yeo, contra actos del Magistrado de la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, **ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA**, se les han señalado como terceros interesados, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el “Diario Oficial de la Federación” y en el periódico Excélsior, o bien, El Sol de México, por ser de los de

mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2º, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia simple de la demanda de amparo respectiva. Asimismo, se les hace saber que deberán presentarse ante este tribunal federal, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; con el apercibimiento que de no comparecer por sí, mediante apoderado jurídico o representante legal, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.
Carlos Fernando Cabrera López.
Rúbrica.

(R.- 459240)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

**LA MENOR DE QUIEN SE OMITE SU NOMBRE PARA PROTEGER SU IDENTIDAD REPRESENTADA
POR ANTONIA MORALES LÓPEZ**

Donde se encuentre

En el juicio de amparo 244/2017-IX, promovido por **Lucio Estrada Díaz**, por auto de esta fecha se le mandó emplazar, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última notificación, se apersonen a este juicio en su carácter de tercero interesado en la Secretaría de este Juzgado, en la que además, quedará a su disposición copia de la demanda de amparo.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la república, expido el presente en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
Lic. Marta Josefina Román Barrios
Rúbrica.

(R.- 459620)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A quien pudiera representar al occiso Víctor Manuel Ruíz Ortega, tercero interesado en el juicio de amparo directo D-132/2017, promovido por María Brenda Báez Hernández, por su propio derecho, contra la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, dictada por los Magistrados de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 583/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 259/2008 y acumulados, por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, instruido por el delito de robo de vehículo calificado, y robo de vehículo calificado en grado de tentativa, usted tiene el carácter de tercero interesado, atento a su condición de representante del agraviado, y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto emplazarlo y notificarle el acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete por edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), y 181 de la Ley de Amparo vigente. Queda a su disposición en la Actuaría de este tribunal copia simple de la demanda de amparo, deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo dispone el diverso 26, fracción III de la ley de la materia.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, a 14 de noviembre de 2017.
Secretario de Acuerdos adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
Lic. Bernardo Adolfo Huerta Arduengo.
Rúbrica.

(R.- 459673)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A LILIANA HERNÁNDEZ VARGAS, tercera interesada en el juicio de amparo directo **D-160/2016**, promovido por JORGE PICAZO QUIRINO, por su propio derecho, contra la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 211/2000, relativo al recurso de apelación interpuesto contra el fallo pronunciado en el proceso 177/1999 por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, instruido por los delitos de evasión de presos, en grado de tentativa, plagio o secuestro y portación de arma e instrumento prohibido, usted tiene el carácter de tercera interesada, atento a su condición de agraviada del activo en cuanto a los citados delitos, y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto emplazarla y notificarle el auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, por edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo y 181 de la Ley de Amparo vigente. Queda a su disposición en la Actuaría de este tribunal copia simple de la demanda de amparo, deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo dispone el diverso 26, fracción III de la ley de la materia.

Atentamente.

San Andrés Cholula, Puebla, a 14 de noviembre de 2017.

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Lic. Bernardo Adolfo Huerta Arduengo.

Rúbrica.

(R.- 459674)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en Uruapan, Michoacán
EDICTO DIRIGIDO A
MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ORTUÑO.

En el juicio de amparo 543/2016, promovido por Marina Magdalena Valencia Orozco, por su propio derecho y en representación de su menor hija S.E.H.V., emplácese por medio de edictos al tercero interesado Marco Antonio Hernández Ortuño, quien deberá apersonarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su última publicación; señalar domicilio en Uruapan, Michoacán, para oír y recibir notificaciones personales; apercibido que de no hacerlo, se le practicarán por medio de lista; se fijaron las once horas con veinte minutos del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia constitucional; en la secretaría del juzgado, se encuentran a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio.

Uruapan, Michoacán, 27 de octubre de 2017.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Mario Alvez Cuevas.

Rúbrica.

(R.- 459676)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Primer Circuito
Morelia, Mich.
Mesa VI
EDICTO

ALEJANDRA FUENTES GARCÍA

En el lugar en que se encuentre hago saber a Usted que:

En los autos del juicio de amparo indirecto VI-1122/2016-1, promovido por Jonathan Márquez Adame, contra actos del Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, se ha señalado como tercera interesada a Alejandra Fuentes García, como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento por edictos, que

deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Diarios de Mayor Circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndole saber que podrá presentarse en este Juzgado a defender sus derechos de considerarlo necesario dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición en la Secretaría del mismo copia simple de la demanda de amparo y haciéndole de su conocimiento que se han señalado las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**.

Morelia, Michoacán, 25 de septiembre de 2017.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.

Lic. J. Trinidad Sánchez Ménera.

Rúbrica.

(R.- 459399)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima
EDICTO

Por medio de este conducto, se emplaza a Christian Jonathan Cuevas Sánchez, (acusado en el juicio penal 368/2013) en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo **346/2017** del índice de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, de igual forma, se le hace saber que en esta controversia funge como parte quejosa la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima**, quien actúa en representación de las víctimas indirectas **Jorge Ortega, Everth Sánchez Alcántara y Victoria Pulgarín Marín**, el acto reclamado es la sentencia dictada por la citada **Primera Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima**, en el toca de apelación 622/2016, derivado de la causa penal 368/2013, del índice del Juzgado Primero de lo Penal de Colima.

Dispone de treinta días a partir de la última publicación, para comparecer a este Tribunal Colegiado del XXXII Circuito, con sede en Colima, Colima, a defender sus derechos, en el amparo directo **346/2017**.

Para su publicación en los siguientes periódicos:

"Diario Oficial de la Federación" en la Ciudad de México y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.

Colima, Colima, 10 de noviembre de 2017

Secretario de Acuerdos

Bricio Javier Lucatero Miranda.

Rúbrica.

(R.- 459686)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito
Morelia, Mich.
EDICTO.

LUIS MANUEL ESCOBEDO VALLADARES.

En el lugar en que se encuentre hago saber a usted que: en los autos del juicio de amparo directo penal **176/2017** promovido por **Roberto Martínez Ávalos**, contra de actos del magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, radicado en este Tribunal Colegiado en Materia Penal, se le ha señalado como tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado ordenó emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, haciéndoseles saber que, de considerarlo necesario, podrá presentarse en este tribunal a defender sus derechos y a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este órgano; quedando a su disposición en la secretaría de acuerdos del mismo, copia simple de la demanda de amparo.

Morelia, Michoacán, 9 de noviembre de 2017.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.

Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

Rúbrica.

(R.- 459688)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en Uruapan, Michoacán

"CONSTRUCTORA PECASA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 598/2015-IV, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, promovido por Edmundo Castro Camacho, se ordenó emplazar por medio de edictos a la moral tercera interesada "CONSTRUCTORA PECASA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien deberá apersonarse por conducto de su representante legal, ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su última publicación; señalar domicilio en Uruapan, Michoacán, para oír y recibir notificaciones personales; apercibida que de no hacerlo, se le practicarán por medio de lista; se fijaron las trece horas con diez minutos del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia constitucional; en la secretaría del juzgado, se encuentran a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio.

Uruapan, Michoacán, 31 de Octubre de 2017.
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

Lic. Carlos Rafael Barrios Solís.
Rúbrica.

(R.- 459690)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 239/2017, promovido por Ricardo Abraham Lara Gómez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada María Concepción Isaac Avilés, progenitora de los menores G.C.I. y R.C.I., quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA.

Atentamente.
Zapopan, Jalisco, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
Lic. José Mendoza Ortega.
Rúbrica.

(R.- 459698)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
EDICTO

MARÍA CARIDAD RAMÍREZ MUÑOZ.
TERCERA INTERESADA.

En el juicio de amparo directo 100/2017, promovido por Fredye Domínguez Suasnavar, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señaló como autoridad responsable a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, como tercera interesada resulta ser María Caridad Ramírez Muñoz, de quien se ignora su domicilio y paradero; el acto reclamado es la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca 283-A-2P01/2016, en la que se revocó el auto de radicación de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Juez del Ramo Penal para la Atención de Delitos no Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, en el expediente penal 154/2016, declaró prescrita la acción penal, y sobreseyó la causa penal instruida en contra de Rigoberto Pérez Mendoza, Miguel Ángel Hernández Alegría, José Aguilar Orozco,

Raúl del Pino Burguete y María Caridad Ramírez, por los delitos de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad y falsedad de documentos en general, cometidos en agravio de la administración de justicia y de Fredye Domínguez Suasnavar, señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16, 17 y 20 de nuestra Carta Magna; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarlo mediante edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 13 de noviembre de 2017.
La Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
Lic. Verónica Peña Velázquez.
Rúbrica.

(R.- 459583)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

Terceros interesados: LIZBETH ARELLANO MIRANDA y VÍCTOR HUGO ORTÍZ HERNÁNDEZ.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo directo penal 501/2017 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, promovido por VÍCTOR MANUEL CASTRO GUTIÉRREZ, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad y otras, se emplaza por este medio a LIZBETH ARELLANO MIRANDA y VÍCTOR HUGO ORTÍZ HERNÁNDEZ, para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, se apersonen a este juicio, en el entendido que de no comparecer dentro de dicho plazo, las notificaciones subsecuentes se les harán por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal copia simple de la demanda de amparo y anexos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana.

Mexicali, Baja California, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.
Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Abel A. Nárvaes Solís
Rúbrica.

(R.- 459901)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito,
con residencia en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo **524/2017**, promovido por BELTÁN LÓPEZ HERRERA (sentenciado), se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Violeta Gómez García, derechohabiente del occiso Carlos Francisco Casillas Gómez, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la **sentencia de seis de junio de dos mil siete**, dictada en el toca penal **147/2006-III**, se señaló como autoridad responsable a la **Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos **1, 14, 16, 17, 20, 21 y 133** constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la tercera interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Así mismo, Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los **Magistrados Alfonso Gabriel García Lanz (Presidente), Germán Ramírez Luquín y Elías Álvarez Torres**, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Karina Melendres Montes.
Rúbrica.

(R.- 460092)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas,
en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

I.L.M., POR CONDUCTO DE SUS PADRES RAFAEL DE LEÓN HERNÁNDEZ Y EVA MUÑOZ ARRIAGA.

PRESENTE:

En los autos del juicio de amparo **1925/2016**, promovido por **Rita Pérez Ramírez**, contra actos del **Juez Mixto de Primera Instancia, con sede en Motozintla, Chiapas y otras autoridades**, por acuerdo de trece de noviembre dos mil diecisiete, se ordenó emplazarla, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la última publicación, se apersona en su carácter de tercero interesada si conviniere a sus intereses, ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, ubicado en Tercera calle Oriente, No. 23, planta alta, esquina con Tercera Avenida Norte, colonia Centro, código postal 30700, y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días contados a partir de que se encuentre apersonada al juicio, estas se le hará por lista de acuerdos, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo en términos del artículo 27, párrafo segundo, inciso b) de la Ley de Amparo. Haciéndole de su conocimiento que se han señalado las **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

Lic. Juan Carlos Hernández Trejo.

Rúbrica.

(R.- 460356)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
24 Morelia, Mich. 24
Causa Penal II-63/2016
EDICTO

Erick German Figueroa Anaya, Juan Pablo Lozano de Paz y Luis Alberto Calva Luviano

En los autos que integran el proceso **II-63/2016**, instruido contra **Juan Manuel Ayala Maldonado y otros**, por la comisión del delito **contra la salud y otro**, se señalaron las **once horas con quince minutos del once de enero de dos mil dieciocho**, para el desahogo de los careos constitucionales y procesales entre el encausado **Juan Manuel Ayala Maldonado** con los elementos aprehensores **Erick German Figueroa Anaya, Juan Pablo Lozano de Paz y Luis Alberto Calva Luviano**, para que comparezcan ante este juzgado ubicado en la calle Lacas de Uruapan, número 31, colonia Vasco de Quiroga, en esta ciudad, en la horas y fechas señaladas, toda vez que se desconoce su domicilio, y para el caso de que el ateste no comparezca, se ordena el desahogo de los citados careos de manera supletoria.

Atentamente

Morelia, Mich., 10 de noviembre de 2017

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán.

Lic. Oscar Hernández García.

Rúbrica.

(R.- 460436)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

TERESA DE JESÚS RUBÍN URBINA
TERCERO INTERESADO

En el juicio de amparo directo 171/2017, promovido por Analicia Gómez Ruiz, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señaló como autoridad responsable a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, y como tercera interesada resulta ser Teresa de Jesús Rubín Urbina, de quien se ignora su domicilio y paradero; el acto reclamado es la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil 344-B-2C01/2015, en la que confirmó la sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Juez Segundo del Ramo Civil del distrito judicial de Tuxtla, con residencia en esta ciudad, en el

expediente 924/2014, relativo al juicio ordinario civil promovido por la citada quejosa; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarla mediante edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado a defender sus derechos.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 13 de noviembre de 2017.

La Secretaria de Acuerdos del Primer

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

Lic. Verónica Peña Velázquez.

Rúbrica.

(R.- 459586)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche

Avenida Patricia Trueba, número 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche,

Campeche. C.P. 24090. Teléfono Fax 981 813 62 72

Campeche, Cam.

EDICTO:

A: Eladio Peñaloza Salazar

A: Julieta Elisa Romero Alcaraz

En la causa penal **46/2012** instruida a **Román del Jesús Cantún Huitz**, por el delito **pornografía infantil**, se ordenó notificar por edicto a los testigos Eladio Peñaloza Salazar y Julieta Elisa Romero Alcaraz, **que el cinco de enero de dos mil dieciocho, a las diez horas**, deberán comparecer para el desahogo de una diligencia de carácter penal, con identificación oficial en la fecha y hora señaladas con antelación, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, ubicado en Avenida Patricia Trueba, número 245, colonia San Rafael, código postal 24090, en San Francisco de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, 23 de noviembre de 2017.

Juez Primero de Distrito en el Estado

Maestro Esteban Daniel Chi Flores

Rúbrica.

(R.- 460437)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche

Avenida Patricia Trueba, número 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche,

Campeche. C.P. 24090. Teléfono Fax 981 813 62 72

Campeche, Cam.

EDICTO:

A: Lucilo Hernández Márquez

A: Sebastián de la Cruz Celestino

En la causa penal **83/2014** instruida a los procesados **Walter Pérez Montiel y Walter Vázquez Izquierdo**, por el delito **contra la salud**, se ordenó notificar por edicto a los testigos Lucilo Hernández Márquez y Sebastián de la Cruz Celestino, **que el cuatro de enero de dos mil dieciocho a las diez horas**, deberán comparecer para el desahogo de una diligencia de carácter penal, con identificación oficial en la fecha y hora señaladas con antelación, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, ubicado en Avenida Patricia Trueba, número 245, colonia San Rafael, código postal 24090, en San Francisco de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, 23 de noviembre de 2017.

Juez Primero de Distrito en el Estado

Maestro Esteban Daniel Chi Flores

Rúbrica.

(R.- 460439)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil
Secretaría "B"

Expediente 268/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EDICTO.

EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN JUDICIAL juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **HERNÁNDEZ GUILLEN NORMA EDITH**, en contra de **C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**, expediente 268/2017., El C. Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil de esta Ciudad, **Licenciado ESTEBAN AGUSTÍN TAPIA GASPAR ordenó** mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, citar a las partes que puedan resultar perjudicadas con este procedimiento, a los vecinos y al público en general, haciéndoles de su conocimiento la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto del inmueble ubicado en CALLE PIÑON # 123, COLONIA NUEVA SANTA MARÍA, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, C.P. 02800, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, INMUEBLE QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 141 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Sección Boletín Registral y en el Periódico "BASTA".

Ciudad de México, a 26 de abril de 2017.

El C. Secretario de Acuerdos "B".

Lic. José Luis Mora Ibarra.

Rúbrica.

(R.- 460452)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Civil
EDICTO

En los autos del juicio **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS**, seguidas por **MOTA BOLFETA RAFAEL**, en contra de **TERRANOVA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**, expediente 931/2017, se han dictado autos que a la letra dicen:

CIUDAD DE MÉXICO, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE... Se tiene por presentado a **MOTA BOLFETA RAFAEL, POR SU PROPIO DERECHO;** promoviendo **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS**, mismo al que se da trámite con fundamento en el artículos 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que con las copias simples exhibidas del escrito inicial y documentación, del que se advierte una presunción grave en favor del mismo, **se decreta la cancelación de la acción** de la sociedad **TERRANOVA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.** identificada con el número 791 de la serie B, la cual se encuentra inscrita a nombre de **RAFAEL MOTA BOLFETA**, por lo que con fundamento en la fracción III del ordenamiento legal antes citado, publíquese un extracto del presente proveído en el Diario Oficial de la Federación... **NOTIFÍQUESE**

PARA SU PUBLICACION en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 29 de noviembre del 2017

El C. Secretario de Acuerdo "A"

Lic. Serafín Guzmán Mendoza

Rúbrica.

(R.- 460524)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez

2

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

C. 1. K.L.M. y C.A.L.F.M. y su representante Ady del Carmen Espinosa Solórzano. 2. I.A.E.G. y su representante Elodia García Ballinas. 3. G.V.G. y su representante Susana Gutiérrez Herrera. 4. J.V.F. y su representante Leticia Fonseca Villatoro. 5. W.Y.B.G. y su representante Elizabeth Gómez Guzmán. 6. J.F.R.L. y su representante Lucinda López López. 7. M.U.G.N. y su representante Odilia Nucamendi Mendoza. 8. G.D.P.A.A. y su representante Linmay Aguilar Pérez. 9. T.L.Z.G. y su representante Lilia González Velázquez. 10. A.P.Z.H. y su representante Ana Laura Hernández Vázquez.

En el juicio de amparo **649/2017**, promovido por Felipe Antonio Mendoza Alvarado, defensor de **Alberto Agustín Ordóñez y Felipe de Jesús Reyes Vázquez**, contra actos de la **Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla del tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, sede en esta ciudad y otra autoridad**, radicado en este Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio "B", Planta Baja, Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se dictó el acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, mediante el cual se ordenó emplazarles al presente juicio, en virtud de que se le ha señalado como terceros interesados y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley en cita; haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de los **TREINTA DIAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se les hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración a las **NUEVE HORAS DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 20 de octubre de 2017.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas.

Iván René Castro Flores.

Rúbrica.

(R.- 458798)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos
Amparo Indirecto 1301/2017
EDICTOS

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA:

ALEJANDRA DURAN GARCÍA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 1301/2017-III**, promovido por **Román Diego Valdez**, por conducto de su **apoderada legal Paula Elizabeth Salazar Soriano**, contra actos de la **Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos**, se ha señalado a dicha persona física con el carácter de parte tercero interesada en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se ordenó emplazarla por edictos, le hago saber que deberá presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, Colonia Villas Deportivas, Edificio B, Primer Piso, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370**.

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, a 6 de noviembre de 2017.

El Juez Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos.

Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos.

Marco Antonio Elizalde Guerrero.

Rúbrica.

(R.- 459508)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Amparo Mesa 3-A
EDICTO

Carlos Ortiz Vázquez.

En el juicio de amparo 21/2017, promovido por Rosana de los Santos Mendoza, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Susid Mendoza Marroquín, y/o Susid América Mendoza Marroquín y/o Susid Mendoza Marroquín viuda de Yee, contra actos de los Magistrados de la Segunda Sala Regional Colegiada, en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, en el que Carlos Ortiz Vázquez, tiene el carácter de tercero interesado, se dictó un auto en el que se ordena emplazarlo a dicho juicio de amparo, para que comparezca a defender sus derechos, haciéndole saber que en la demanda de amparo con la que se inició el juicio constitucional de referencia, la mencionada parte quejosa, se duele de la sentencia interlocutoria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca 425-B-ZCO1/2016, del índice de la Segunda Sala Regional Colegiada, en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas, en el expediente 838/2008 de su índice.

Edicto que se ordena publicar conforme a lo ordenado por auto de esta fecha, por tres veces de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos cotidianos de circulación nacional, haciéndole saber al referido tercero interesado, que deberá presentarse a este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda respectiva.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Secretario de Juzgado

José María Carlos Márquez Muñoz.

Rúbrica.

(R.- 459584)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato
Tercera Sala Civil
EDICTO

Publíquese el presente 3 tres veces de 7 siete en 7 siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico de mayor circulación nacional; hágase saber a **Luz Esther Navarro Moreno**, en su carácter de tercera interesada que en esta Sala se presentó demanda de amparo promovida por **J. Amado Anaya Méndez** en contra de la sentencia de fecha doce de junio dos mil diecisiete pronunciada en el Toca. **325/2017** relativo al recurso apelación interpuesto por el licenciado J. Amado Anaya Méndez en contra de la sentencia de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primero Civil de Partido en León, Guanajuato, dentro del juicio Ordinario Mercantil número M11/2014, sobre el pago de pesos y otras prestaciones, promovido por el Licenciado J. Amado Anaya Méndez en contra de Teresa de Jesús Navarro Moreno y Luz Esther Navarro Moreno.- Corriéndole traslado con la copia de la demanda en su carácter de tercera interesada para que comparezca en el término de treinta días al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en turno, a defender su derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copia de la demanda de amparo por el tiempo que dure el emplazamiento.-----

Guanajuato, Guanajuato, 13 de noviembre de 2017.

Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Civil.

Lic. Gabriela Quezada Torres

Rúbrica.

(R.- 460547)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito
en el Estado de Colima
EDICTO

Por medio de este conducto, se emplaza a la Estancia Infantil CANACO IMSS Colima, asociación civil (demandada en el expediente laboral) en su carácter de tercera interesada al juicio de **amparo directo 334/2017** del índice de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, de igual forma, se le hace saber que en esta controversia **Beatriz Maldonado Calderón, Hilda Gabriela Santillán, Norma Alicia Meza Ramos, Ruth Fabiola Torres Córdova, Andrea Aldaz Orozco, Ofelia Aldaz Orozco, Beatriz Baldovines Rosales, María Elena Baltazar Rodríguez, Verónica G. Camacho Ramos, Arcelia del Carmen García Espíritu, Josefina Hernández Camacho, Ma. Guadalupe López Padilla, Gladiz Evelia Moreno Núñez, Luz María Ochoa Antonio, Alondra Guadalupe Pérez Larios, Ma. Margarita Pérez Vargas, Ana Lilia Tapia González, Bibiana del Carmen Tapia González, Yadira Alejandra Valdovinos Contreras, Dinora Patricia Yáñez Velazco, Hilda Aurora Delgado Campos, Ma. Luisa Lagunes Rangel, Ma. Mercedes Santillán Puente, Cristina Rosas Padilla, Ma. Guadalupe Sánchez Chávez, Ma. Angélica Barragán García, Ma. Leticia Macías Villatoro, Anahí Palacios López, Georgina Lili García Muñiz y Ana Esmeralda Pérez Andrade** tienen el carácter de quejas, el acto reclamado es el laudo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete dictado por el Presidente de la **Junta Especial Número 57 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Colima**, en el juicio laboral **135/2002**.

Disponen de treinta días a partir de la última publicación, para comparecer a este Tribunal Colegiado del XXXII Circuito, con sede en Colima, Colima, a defender sus derechos en el amparo directo **334/2017**.

Para su publicación en los siguientes periódicos:

"Diario Oficial de la Federación". Ciudad de México y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente
Colima, Colima, 16 de noviembre de 2017.
Secretario de Acuerdos.
Bricio Javier Lucatero Miranda.
Rúbrica.

(R.- 459587)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
EDICTO

FLETERA IXTLA Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente.

(Moral Tercero interesada)

En cumplimiento al auto de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del juicio de amparo número 763/2017-III, radicado en este Juzgado de Distrito, promovido por Arturo Blanco Rojas y Alfredo Chantres Pérez, contra actos del Juez Quinto Mixto de Control y de Juicio Oral adscrito al Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, y del Director del Centro de Reinserción Social en la ciudad de Tlaxcala, de quienes reclama la privación ilegal de la libertad, toda vez que su detención excedió el plazo de setenta y dos horas a partir de que fueron puestos a disposición, sin que se haya dictado en su contra auto de vinculación a proceso dentro de la causa judicial 69/2017; al ser señalada como moral tercero interesada y desconocerse su domicilio, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Tlaxcala, Tlaxcala, trece de noviembre de dos mil diecisiete.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

Lic. Jorge Vallejo Rivera.
Rúbrica.

(R.- 459593)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en La Laguna,
Torreón, Coahuila
EDICTO

TERCERO INTERESADO: **ERNESTO SANTIAGO CORNEJO GONZÁLEZ.**

En los autos del juicio de amparo número **1733/2016-III**, promovido por **Sandra Argentina Zamora Sánchez**, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazada por edictos que se publicaran por (3) tres veces de (7) siete en (7) siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Queda a disposición del tercero interesado copia simple de la demanda de amparo haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, dentro del término de (30) treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos; además, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá lugar a las **once horas con treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil dieciocho**; y que la parte quejosa señala como acto reclamado:

“LA NORMA GENERAL Y EL ACTO U OMISIÓN QUE RECLAMO.

La nulidad de todo lo actuado en el expediente 565/2013, dentro del juicio especial hipotecario promovido por Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad regulada Grupo Financiero BBVA Bancomer ante el juzgado segundo de lo civil en esta ciudad

EL ACTO U OMISIÓN QUE DE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE RECLAMO

La nulidad de todo lo actuado en el juicio especial hipotecario 565/2013 tendientes a despojarme del inmueble de mi propiedad ubicado en el número 504-A de la avenida libertad de la colonia Las Torres en esta ciudad”.

Torreón, Coahuila, 06 de noviembre de 2017.

La Juez Primero de Distrito en La Laguna.

Lic. Marta Elena Barrios Solís.

Rúbrica.

(R.- 459603)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Amparo Mesa 3-B
EDICTO

Rodrigo Antonio Hernández Lozano.

En el juicio de amparo 575/2017, promovido por Jesús David Salinas Gómez, contra actos del Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Uno de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas y otra autoridad, en el que Rodrigo Antonio Hernández Lozano, tiene el carácter de tercero interesado, se dictó un auto en el que se ordena emplazarlo a dicho juicio de amparo, para que comparezca a defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las nueve horas con veintiocho minutos del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, haciéndole saber que en la demanda de amparo con la que se inició el juicio constitucional de referencia, la mencionada parte quejosa, se duele del auto de vinculación a proceso de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado, dentro de la causa penal 51/2017 del índice del Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Uno de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Edicto que se ordena publicar conforme a lo ordenado por auto de esta fecha, por tres veces de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos cotidianos de circulación nacional, haciéndole saber al referido tercero interesado, que deberá presentarse a este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda respectiva.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Secretario de Juzgado

Ignacio Lagunes León

Rúbrica.

(R.- 459621)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla, con residencia oficial en la ciudad de
San Andrés Cholula, Puebla

Emplazamiento a las partes terceras interesadas “Janette Esther, Ana Lidia, y Marta Leticia, todas de apellidos Serralde Bonilla; Georgina Serralde de Bonilla e Inspección y Servicios de Tuberías Industriales” Sociedad Anónima de Capital variable, por conducto de quien la represente.”.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 1557/2017, promovido por Raúl Guillermo Cuatetl Coatl, contra actos del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, consistentes en la resolución de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitida en el concurso mercantil 417/2015 de su índice, respecto del recurso de revocación, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días naturales, por única ocasión, en el “Diario Oficial de la Federación” y en los periódicos “Excelsior”, “El Universal” o “Reforma”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2º; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia autorizada de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 16 de noviembre de 2017.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez

Rúbrica.

(R.- 459681)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla, con residencia oficial en la ciudad de
San Andrés Cholula, Puebla

Emplazamiento a la parte tercera interesada “Operadora Numa, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 1737/2017, promovido por Sergio Pantoja Jiménez, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en el Estado de Puebla, consistentes en la dilación procesal, respecto del señalamiento fuera de términos que establece la ley, para desahogo de la prueba pericial dentro del expediente laboral 124/2015 de su índice, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días naturales, por única ocasión, en el “Diario Oficial de la Federación” y en los periódicos “Excelsior”, “El Universal” o “Reforma”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2º; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las /subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia autorizada de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 8 de noviembre de 2017.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla.

Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez.

Rúbrica.

(R.- 459684)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur
La Paz, Baja California Sur
EDICTOS

HOTEL LAS ARENAS RESORT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 675/2017 PROMOVIDO POR JUAN RAMON MANRIQUEZ COTA, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE QUIEN RECLAMA LO SIGUIENTE: EL AUTO DE 20 DE ABRIL DEL 2017, EL CUAL CONSISTE EN ACUERDO DE PRESIDENTE EJECUTOR. SE ORDENÓ EMPLAZAR AL TERCERO HOTEL LAS ARENAS RESORT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE EDICTOS, A QUIEN SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO SE CONTINUARÁ EL JUICIO Y POR SU INCOMPARECENCIA LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLICA EN ESTE JUZGADO; EN EL ENTENDIDO, QUE EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO, QUEDARÁ A SU DISPOSICIÓN COPIA SIMPLE DEL AUTO ADMISORIO, ASÍ COMO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA; EN CONSECUENCIA, PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”, Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL PAÍS, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

La Paz, B.C.S., 05 de octubre de 2017.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Brayan Jalil López Gómez
Rúbrica.

(R.- 459773)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo 789/2017-III promovido por Carlos Centeno Patlán, contra el acto del Juez Segundo del Ramo Penal de esta ciudad y del Director del Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno en el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a los terceros interesados MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y GREGORIO MARTÍNEZ RESÉNDIZ, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en un periódico de los de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve Carlos Centeno Patlán, contra actos del Juez Segundo del Ramo Penal de esta ciudad y del Director del Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno en el Estado, de quienes reclamó -la resolución de fecha 06 de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual la autoridad ordenadora determinó la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido en el proceso penal 81/2016, así como la restricción de su libertad personal-.

Asimismo, se indica a los terceros interesados citados, que deberán presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

Se fijan para la audiencia constitucional las NUEVE HORAS DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 08 de noviembre de 2017.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Lic. Rodolfo Jiménez Silva
Rúbrica.

(R.- 459805)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito del Decimosexto Circuito
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato,
con residencia en la Ciudad de León, Guanajuato
EDICTO.

Empresa de Conexiones Administrativas, Sociedad Anónima de Capital Variable,
por conducto de quien legalmente la represente.
(Parte tercera interesada).

En el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, se encuentra radicado el juicio de amparo 862/2017, promovido por Ricardo Antonio Pérez García, contra actos de la Subsecretaría de Finanzas e Inversión de la Dirección General de Auditoría Fiscal del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Inspección y Notificación Fiscal y otra autoridad, consistentes en el requerimiento de pago y embargo ordenado en contra del quejoso, en su carácter de responsable solidario de la persona moral Empresa de Conexiones Administrativas, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivado de la determinación de un crédito fiscal contenido en el oficio DRAF-A-G2-004/17, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por el monto de \$22,241,359.58 (veintidós millones doscientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos 58/100 moneda nacional) y su ejecución; juicio de amparo en el que con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en comento, se ordena emplazar a juicio a la persona moral tercera interesada Empresa de Conexiones Administrativas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, a costa del quejoso, en el entendido que la referida parte tercera interesada deberá comparecer a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarla.

Lo que se hace constar para los fines legales consiguientes.

León, Guanajuato, 16 de octubre de 2017.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato.
Salvador López Espinoza.
Rúbrica.

(R.- 460083)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 1064/2017
EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

En el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se encuentra radicado el juicio de amparo **1064/2017**, promovido por **Aida Blanco Karam, José Fernando Haneine Blanco y Luis Fernando Haneine Blanco**, contra los actos de la **Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y otra autoridad**, en el **juicio laboral 322/2015**; sumario constitucional en el que con fundamento en los numerales 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en comento, por auto de **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, se ordenó emplazar a juicio a la tercero interesada **María Susana García Solís**, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, a costa de la parte quejosa, en el entendido que la referida tercero interesada deberá comparecer a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarla.

Lo que se hace constar para los fines legales consiguientes.

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Manuel de Jesús Acuña García.
Rúbrica.

(R.- 460096)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **396/2017**, promovido por **José Luis Hidalgo Arellano**, apoderado legal de Luis Miguel Prada González, contra actos del **Juez Noveno Penal de la Ciudad de México**, en el que señaló como acto reclamado el **auto de quince de junio de dos mil dieciséis**, en el cual, el juez de la causa determinó que no era procedente librar orden de aprehensión en la causa penal 150/2015; y el **proveído de veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, en el cual se acordó en sentido negativo su escrito por el que solicitó se le notificara personalmente el diverso del quince de junio de dos mil dieciséis; al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento de la fracción III, párrafo segundo, del inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta Ciudad, quedando a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, y cuenta con el término de treinta días contado a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio, lo cual podrá hacer por sí o por conducto de su representante legal quien deberá acreditar su personalidad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le correrán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente
Ciudad de México, 09 de noviembre de 2017.
Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Arevi Lucerito Arellano Vivar.
Rúbrica.

(R.- 460157)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México
EDICTOS

A MARGARITA REYNA SÁNCHEZ, REYNA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, TERESA GARCÍA SAUCEDO, ROSA GARCÍA SAUCEDO, GABRIEL MIRANDA MORA Y ALEJANDRO MAURICIO LARA OLVERA, DONDE SE ENCUENTREN.

EN ACATAMIENTO AL ACUERDO DE **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, DICTADO EN JUICIO DE AMPARO **1652/2015**, PROMOVIDO POR **MARCELINO ITURBIDE HERNÁNDEZ**, CONTRA ACTOS DEL **JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS AUTORIDADES**, EN EL CUAL SON SEÑALADOS COMO TERCEROS INTERESADOS **MARGARITA REYNA SÁNCHEZ, REYNA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, TERESA GARCÍA SAUCEDO, ROSA GARCÍA SAUCEDO, GABRIEL MIRANDA MORA Y ALEJANDRO MAURICIO LARA OLVERA**, SE ORDENA EMPLAZARLOS POR MEDIO DE EDICTOS POR IGNORARSE SUS DOMICILIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, A EFECTO DE QUE SE APERSONEN EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO Y SEÑALEN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO ASÍ, LAS ULTERIORES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LES HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO FEDERAL. SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBERÁN DE PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN. EL PRESENTE EDICTO DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México.

Carlos Cuauhtémoc Rodríguez Carmen
Rúbrica.

(R.- 460496)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil
y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito en
Chihuahua, Chihuahua
EDICTO

A LA PERSONA MORAL VULCANO DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Como se desconoce su domicilio, se ordenó emplazar por edictos al juicio de amparo directo 677/2016, del índice de este tribunal, promovido por Pantaleón Cano Yáñez, Amando Herrera Beltrán, Camilo Trinidad Gómez Portillo, Benito Caballero Fierro, Arnulfo Prieto Rivas y Dora Aldina Palafox Álvarez por conducto de su apoderado Óscar Francisco Yáñez Ortega, contra el laudo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el juicio laboral 730/2004, por violación de los Derechos Humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo del conocimiento de la persona que legalmente la represente, que en la Secretaría de Acuerdos de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, sito en Avenida Mirador 6500, cuarto piso, ala sur, fraccionamiento Campestre Washington, Chihuahua, Chihuahua, está a su disposición copia de la demanda de amparo; en la inteligencia de que deberá comparecer ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en ese término, por apoderado o por conducto de quien pueda representarla, se le tendrá como debidamente emplazada; y las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fijará en los estrados de este tribunal.

Atentamente
Chihuahua, Chihuahua, 24 de noviembre de 2017.
Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.
Luis Fernando Castillo Portillo.
Rúbrica.

(R.- 460519)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil
y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

AMPARO DIRECTO CIVIL 174/2017

En amparo directo civil 174/2017, promovido por Export Import Bank of The United States, a través de su endosatario en procuración, César Adolfo Nieves Llitas, contra el acto de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil 241/2016, por desconocerse el domicilio de las diversas terceras interesadas Impulsora Dahu y Almacenes del Évora, ambas sociedades anónimas de capital variable, se ordena emplazar a juicio por medio de la publicación de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana (tales como el Excelsior o el Universal). En el entendido de que deberán mediar entre cada publicación seis días hábiles; asimismo, fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del edicto respectivo, por todo el tiempo de emplazamiento; haciéndoseles saber que deberán presentarse ante este tribunal colegiado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer lo que a sus intereses convenga y para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana (tales como El Excelsior o El Universal). En el entendido de que deberán mediar entre cada publicación seis días hábiles.

Atentamente
Hermosillo, Sonora, a 10 de octubre de 2017
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Lic. Beatriz Gurrola Valencia
Rúbrica.

(R.- 460521)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito
Irapuato, Guanajuato
EDICTO

A: Martha Núñez Razo.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, seis de noviembre de dos mil diecisiete. A: Martha Núñez Razo. En los autos del juicio de amparo 2/2017-IV promovido por Eduardo Núñez Razo contra la omisión del agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común 4, con residencia en Salamanca, Guanajuato de investigar el maltrato y falta de cuidado a la salud, vestido y alimentación de Tomás Núñez Ortega, atribuido a Roberto Hurtado Núñez y Martha Núñez Razo- en su orden, nieto e hija de Tomás-, dentro de la carpeta de investigación 29852/2016 de su índice, así como la omisión por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Subprocurador y Director General de Procesos Región "B", con sede en Irapuato y del Jefe de la Unidad de Tramitación Común, con sede en Salamanca, Guanajuato de constreñir al ministerio público referido, para que realice las investigaciones señaladas y la omisión de responder a los escritos que el quejoso les dirigió el veinte de septiembre de dos mil dieciséis y el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó: Notifíquese por medio de edictos a la tercera interesada Martha Núñez Razo, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, comparezca a este juzgado a deducir sus derechos en el presente juicio de amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con diez minutos del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, pero que ésta se desahogará hasta que transcurra el plazo indicado.

[...] apercíbaseles con que, de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarle, se seguirá este juicio conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, sin previo acuerdo se le practicarán por medio de lista [...].

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, y en periódico la Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente
Irapuato, Guanajuato, seis de noviembre de dos mil diecisiete.
La Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Karla María Macías Lovera.

Rúbrica.

(R.- 459239)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo
Chetumal, Q. Roo
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 914/2016-IV-B, promovido por ALFREDO COOPERTICO BAUCHE AZCORRA, contra actos que reclama del Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sede en esta ciudad y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado la incomunicación, privación ilegal de la libertad personal fuera de todo procedimiento judicial, inmediata libertad, y en relación con el Juez responsable, la omisión de informar a las dos primeras autoridades la inexistencia de

causa penal o acción persecutoria en Cozumel, Quintana Roo, en contra del quejoso; en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar al tercero interesado FRANCISCO PACHECO POLANCO, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo que a través de los mismos se les hace saber al aludido tercero interesado que podrá presentarse en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ubicado en avenida José María Morelos, número trescientos cuarenta y ocho (348), esquina con calle Laguna Encantada, con sede en Chetumal, Quintana Roo, dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio, haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se le da vista con el contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

Por último, se hace del conocimiento del mencionado tercero interesado, que se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Chetumal, Quintana Roo, 6 de noviembre de 2017.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Lic. Carlos Solís Briceño.

Rúbrica.

(R.- 459407)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna,
con sede en Torreón, Coahuila
EDICTO

THE HOUSE OF LAJAT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERA INTERESADA.

En los autos del juicio de amparo **467/2015**, promovido por **Braulia Judith Amador Puga y otros**, contra actos que reclama de la **Junta Especial número 42 de la Federal de conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades**, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, se ha señalado a usted como **tercera interesada**, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", y en el periódico "EXCELSIOR", que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del **término de treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado Federal; se le hace saber además, que se han señalado las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto; se hace de su conocimiento que la quejosa señala como actos reclamados: **"la omisión de acordar de conformidad el escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, mismo que fue presentado el veinticinco de**

febrero del año en curso, y negarse la subsistencia fijada y establecida mediante resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil once, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Decima Región, así como la omisión de dictar las medidas, acuerdos y providencias cautelares conforme a la Ley Federal del Trabajo, tendientes a cumplir el laudo dentro de los términos y plazos establecidos en dicha ley, ello dentro del juicio laboral número 1015/2007 y su acumulado 1019/2007.”

Atentamente

Torreón, Coahuila, a 10 de Noviembre de 2017

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna.

Lic. Eunice Martínez Tejeda

Rúbrica.

(R.- 459675)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna,

con residencia en Torreón, Coahuila

Bld. Independencia 2111 Ote, C.P. 27100, Col. San Isidro,

Torreón, Coahuila

EDICTO

MARÍA DEL SOCORRO DUEÑAS SAUCEDO

(TERCERA INTERESADA).

En cumplimiento al auto de esta misma fecha, dictado dentro de los autos del juicio de amparo **399/2017**, radicado en este Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, promovido por **Julio Ríos Salazar**, contra actos del **Juez Segundo Letrado de Primera Instancia en Materia Civil**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, consistente en el embargo y secuestro sobre un bien mueble consistente en una camioneta Chevrolet suburban color gris, con placas de circulación ELL-32-95 del Estado de Chihuahua, ordenado en el juicio ejecutivo mercantil 1704/2015, del Juzgado Segundo Letrado en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila; se ordenó en el presente juicio de amparo el emplazamiento por Edictos a la tercera interesada **María del Socorro Dueñas Saucedo**, mismo que deberá ser publicado por tres veces en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; así mismo, se les hace saber, que el expediente en el que se actúa, deben presentarse ante este **Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna**, con sede en Torreón, Coahuila, dentro del plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación y quedan a su disposición para que se impongan de autos en la Secretaría de este Juzgado Federal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Torreón, Coahuila o en la zona conurbada a la misma, que corresponde a las ciudades de Gómez Palacio y Lerdo, Durango, lo anterior, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de Amparo, 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, copia simple de la demanda de amparo.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 13 noviembre de 2017.

Firma por autorización del Juez Tercero de Distrito en La Laguna.

El Secretario de Juzgado

Lic. Alejandro Castruita Flores.

Rúbrica.

(R.- 459693)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna,
con sede en Torreón, Coahuila
EDICTO

FERNANDO MIJARES RAMIREZ.

Tercero Interesado.

En los autos del juicio de amparo número **552/2017**, promovido por Salvador Mijares Burciaga, contra actos de la **Magistrada de la Sala Civil Unitaria Región Laguna del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en Gómez Palacio, Durango**, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, se ha señalado a usted como **tercero interesado**, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", y en el periódico "EXCELSIOR", que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del **término de treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado Federal; se le hace saber además, que se han señalado las **diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto; se hace de su conocimiento que la parte quejosa señaló como acto reclamado el siguiente: *"De la Magistrada de la Sala Unitaria Región Laguna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Gómez Palacio, Durango, reclamo la sentencia emitida con fecha 4 de abril del 2017, dentro de la cual se resuelve el recurso de apelación, promovida por el suscrito en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 9 de diciembre del 2016, en donde se resolvió el incidente de revocación o reducción de pensión alimenticia, resolución dictada el Juez Primero con Jurisdicción Mixta en el Segundo Distrito Judicial, confirmando la autoridad responsable la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia..."*.

Atentamente

Torreón, Coahuila, a 08 de Noviembre de 2017

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna.

Lic. Jerson Roberto Jara Flores

Rúbrica.

(R.- 459699)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
20 Morelia, Mich. 20
EDICTO

**TERCERAS INTERESADAS
ROSENDA PONCE CÁZAREZ.
JORGE LUIS RAMÍREZ ROMERO.
MA. GUADALUPE MENDOZA DOMÍNGUEZ.**

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO **683/2017**, PROMOVIDO POR **MARÍA FIDELIA BARAJAS CARVAJAL**, CONTRA ACTOS DEL FISCAL REGIONAL DE JUSTICIA DE MORELIA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, SE TUVO COMO TERCERAS INTERESADAS A **ROSENDA PONCE CÁZAREZ, JORGE LUIS RAMÍREZ ROMERO Y MA. GUADALUPE MENDOZA DOMÍNGUEZ** POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE ORDENÓ EMPLAZARLOS A JUICIO POR

MEDIO DE EDICTOS, PARA QUE SI A SU INTERÉS CONVINIERE SE APERSONEN AL MISMO; ENTENDIÉNDOSE QUE DEBEN PRESENTARSE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, SITO EN LA CALLE LACAS DE URUPAN, NÚMERO 31, COLONIA VASCO DE QUIROGA, CÓDIGO POSTAL 58230, MORELIA, MICHOACÁN, **DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS**, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, SI TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE SE INDICA, NO COMPARECEN POR SÍ, O POR APODERADO QUE PUEDA REPRESENTARLAS, SE LES TENDRÁ LEGALMENTE EMPLAZADAS A JUICIO Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE RESULTEN, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL SE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLICA EN LUGAR VISIBLE DE ESTE JUZGADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY DE AMPARO; AHORA BIEN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 315, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 2º, SE HACE LA SIGUIENTE RELACIÓN SUCINTA DE LOS ANTECEDENTES CONTENIDOS EN LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE JUICIO:

MARÍA FIDELIA BARAJAS CARVAJAL PROMOVIO JUICIO DE AMPARO CONTRA EL FISCAL REGIONAL DE JUSTICIA DE MORELIA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, QUIEN EN ACUERDO DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA **276/2014-XXI-1**, RESOLVIÓ LA CONSULTA DE SUSPENSIÓN Y/O RESERVA DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE DICHA INDAGATORIA, DECRETANDO LA SUSPENSION EN AUTO DE TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

POR ÚLTIMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE JUZGADO HA SEÑALADO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. **DOY FE.**

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán
Licenciado Javier Morales Guzmán.
Rúbrica.

(R.- 460099)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Xalapa de Equez., Ver.
EDICTO

Sandra Nabor Fernández en representación de su menor hija
(cuyo nombre se omite en atención al interés superior del menor)

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del Juicio de Amparo 892/2015 promovido por David Mondragón Vinzoneo a favor de su hijo David Mondragón Vázquez, contra actos del Juez de Responsabilidad Juvenil en el Estado de Veracruz, con sede en Palma Sola municipio de Alto Lucero, Veracruz y otras autoridades, se le ha señalado como parte tercera interesada y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; en uno de los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana y en uno de mayor circulación en esta ciudad (Diario de Xalapa), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días en este Juzgado de Distrito, sito en avenida Culturas Veracruzanas, número ciento veinte, colonia Reserva Territorial, Edificio "B", primer piso, en la ciudad de Xalapa, Veracruz contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, se le harán por lista de acuerdos que se fije en este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está prevista para las **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE DICIEMBRE DE**

DOS MIL DIECISIETE; de igual forma, se le hace saber que la parte quejosa reclama en este asunto del Juez de Responsabilidad Juvenil en el Estado de Veracruz, con sede en Palma Sola municipio de Alto Lucero, Veracruz, la resolución de **siete de mayo de dos mil quince**, dictada en los autos del proceso **JRJ/051/2015-III**, en la que dictó auto de vinculación a proceso en contra del quejoso como probable responsable del delito de secuestro agravado en perjuicio de la menor de iniciales I.N.F.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, 13 de noviembre del 2017
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz
Felipe Blásquez Rivera
Rúbrica.

(R.- 460228)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Edificio Sede del Vigésimo Primer Circuito
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción "A",
Fraccionamiento Granjas del Marqués, cuarto piso, código postal 39890,
Acapulco, Guerrero
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

CONSTRUCCIONES Y DISEÑO E INSTALACIONES MOBILIARIAS FRANK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERO INTERESADO

LA QUEJOSA **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL GONZALO CASTRO REYES**, PROMOVIÓ DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL 19/2013-2 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, EL CUAL QUEDÓ REGISTRADO CON NÚMERO DE **JUICIO DE AMPARO 449/2017**, EN EL QUE SE TUVO A **CONSTRUCCIONES Y DISEÑO E INSTALACIONES MOBILIARIAS FRANK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 5º FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO, Y CONFORME AL DIVERSO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CITADA LEY, SE LE MANDÓ EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS A ESTE JUICIO, PARA QUE SI A SU INTERÉS CONVINIERE COMPAREZCA POR MEDIO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA ANTE ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, UBICADO EN BOULEVARD DE LAS NACIONES NÚMERO 640, GRANJA 39, FRACCIÓN "A", FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 39890, ACAPULCO, GUERRERO, A DEDUCIR SUS DERECHOS EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER EN LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS PERSONALES LE SURTIRÁ EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA. SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, A **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**.- DOY FE.

Atentamente.
La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero.
Lic. Tamara Anayanzing Fierros Pineda.
Rúbrica.

(R.- 460514)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Cd. Reynosa, Tamaulipas
EDICTO

MIGUEL NÚÑEZ CISNEROS

Tercero interesado.

En los autos del juicio de amparo 126/2017-IV, promovido por Abdeel Jecsán Núñez López, en contra del Magistrado de la Sala Regional en Materia Penal adscrita al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en virtud de que se le ha señalado como tercero interesado y en cumplimiento al acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, se ha ordenado emplazarla a juicio por EDICTOS y mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete a costa del Consejo de la Judicatura, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley reglamentaria invocada.

Amparo Indirecto 126/2017-IV. Quejoso Abdeel Jecsán Núñez López. Tercero interesado: MIGUEL NÚÑEZ CISNEROS. Ordenadora: Magistrado de la Sala Regional en Materia Penal adscrita al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas; Acto Reclamado: Resolución 207 QUATER (DOSCIENTOS SIETE QUATER) de 16 de Enero del 2017 dictada dentro del toca 203/2015.

Antecedentes del acto reclamado: 1.- Mediante escrito presentado ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, interpuso querrela por el delito de ABUSO DE CONFIANZA Y/O EL QUE RESULTE, en contra del MIGUEL NÚÑEZ CISNEROS misma que ratifique el doce de octubre de dos mil trece, la cual quedó registrada bajo el número 295/2014. 2.- Seguidos las etapas en la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, determinó EJERCER ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE MIGUEL NÚÑEZ CISNEROS, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO EN AGRAVIO DE ABDEEL JECSAN NÚÑEZ LÓPEZ, por lo que solicitó se librara la ORDEN DE APREHENSIÓN en su contra, solicitando además la REPARACIÓN DEL DAÑO; averiguación previa que fue turnada al Juez Segundo de Primera Instancia del ramo de lo Penal en esta ciudad, quien la registró bajo el número 60/2014, quien al resolver la misma determinó negar la ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada en contra del C MIGUEL NÚÑEZ CISNEROS, ordenando su devolución al fiscal de origen para su perfeccionamiento. Una vez hecho lo anterior se volvió a solicitar al Juzgado antes citado librar la ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, quien el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, nuevamente resuelve NEGAR dicha orden, inconforme con dicha determinación, el representante social adscrito a ese Juzgado interpuso la Apelación correspondiente. Por consiguiente la causa penal en cuestión fue remitida a la Sala Regional en materia penal con residencia oficial en esta ciudad, quien la registró bajo el número de toca penal 203/2015, sin embargo, fue devuelta al juzgado de origen a fin de subsanar la deficiencia consistente la falta de notificación personal al aquí quejoso de la resolución emitida el dieciséis de diciembre de dos mil catorce por el juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad. Como secuela a lo antepuesto, promoví un amparo ante la autoridad federal que fuera registrado bajo el número 552/2015 ante este Juzgado Séptimo de Distrito, mismo que fuera concedido. Razón por la cual, este juzgado de distrito, ordenó dejar sin efectos la resolución 207 Emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional del Quinto Distrito Judicial de esta ciudad, e igualmente ordeno la notificación personal al suscrito del auto emitido en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo de lo Penal con residencia oficial de esta ciudad. Y en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, le fue notificado a querellante, aquí quejoso la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo de lo Penal con residencia oficial en esta ciudad de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, y en esa propia fecha mediante el ocurso correspondiente Interpuso el RECURSO DE APELACIÓN, así mismo señaló

domicilio para segunda instancia y abogado para esos efectos, misma que fue turnada para su substanciación a la Sala Regional en Materia Penal del Quinto Distrito Judicial en esta Ciudad. En siete de junio del año en curso el Magistrado de la Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con residencia oficial en esta ciudad emitió la resolución 207 TER (DOSCIENTOS SIETE TER), la cual me fue notificada en fecha 09 del mismo mes y año referidos, la cual fue impugnada por el suscrito por medio del recurso interpuesto para tal efecto (Juicio de Amparo). En treinta de junio de dos mil dieciséis, se promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado en este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia oficial en esta ciudad y registrado bajo el número 525/2016-IV, y dentro del cual se emitió resolución en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y en la que se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ABDEEL JECSAN NÚÑEZ LÓPEZ. Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo la autoridad responsable emitió la resolución NÚMERO 207 QUATER el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, dentro del toca penal número 203/2015, y que me fuera notificada en fecha dieciocho del mismo mes y año, en la cual CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por parte del Representante social Investigador en contra de MIGUEL NÚÑEZ CISNEROS, acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Preceptos Constitucionales: 14, 16 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, para que ocurra ante este juzgado federal a hacer valer sus derechos.

Reynosa, Tamaulipas a 23 de noviembre de 2017.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

Enrique Luna Lugo.

Rúbrica.

(R.- 460101)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **532/2017-I** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por **Jorge Emanuel Guadarrama Álvarez**, por propio derecho, contra actos del **Juez Quinto de Jurisdicción Concurrente con sede en Monterrey, Nuevo León, Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, consistentes en todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil 186/2017, derivado de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizado a su persona, del **Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México**, el embargo trabado sobre los derechos correspondientes del quejoso respecto de la sentencia definitiva dictada en el expediente 1072/2011, así como la ampliación de la demandada respecto del **Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México**, contra el embargo trabado sobre los derechos correspondientes del impetrante realizada en el expediente 24/2005, y ante la imposibilidad de emplazar al tercero interesado **Alfonso Silva Santos** al presente juicio de amparo, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento por medio de **EDICTOS** los que deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por tres veces, de siete en siete días, apercibiendo a dicho tercero interesado que tiene el término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, para efectos legales procedentes quedando a su disposición copia de la demanda de amparo, auto admisorio y escritos de ampliación de demanda, en el local de este Juzgado, también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o de no comparecer, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista**.

En la Ciudad de México, 04 de diciembre de 2017.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Rubén Benítez Hernández

Rúbrica.

(R.- 460549)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

- - - Se notifica **A LA C. LOURDES MARTÍN PÉREZ Y/O QUIEN O QUIENES TENGAN INTERÉS JURÍDICO**, el **ACUERDO DE ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de siete de septiembre de dos mil siete, dictado en autos de la indagatoria **PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/082/2007**, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución, en que se reitera el aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA PORCHE, MODELO CAYENNE, TURBO T/TIPTRÓNICA/4.5LTS/450/HP, MODELO 2005, NEGRO, NÚMERO DE MOTOR 82503146. CON NÚMERO DE SERIE WP1AC29P95L-A91006, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN JDR-6891 DEL ESTADO DE JALISCO.**

Resumen. La citada indagatoria inició con motivo de la recepción de la diversa PGR/SIEDO/UEITA/068/2006, en la que se declinó competencia en razón de especialidad en favor de esta Unidad Especializada, toda vez que no se advierte que los bienes afectos a dicha indagatoria tuvieran un origen lícito, debiendo investigar la probable comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y el posible vínculo con la delincuencia organizada, puesto que con mediana nitidez se puede apreciar con grado de probabilidad, que **ALFREDO ORTEGA GUZMÁN**, desarrolla actividades ligadas a la comisión de delitos.

De no manifestarse persona alguna, en un término de noventa **(90) días naturales**, siguientes al de la notificación, esta Representación Social de la Federación, **DECLARARÁ EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DESCRITO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL**, conforme a lo establecido en el artículo 182 A y 182 B del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente.

Ciudad de México, a 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la UEIORPIFAM.

Christian Alfredo Montes Gutiérrez.

Rúbrica.

(R.- 460493)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

Se notifica **A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO**, el acuerdo dictado en autos de la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDCS/552/2014**, del 01 de diciembre del 2014, por medio del cual se decretó el aseguramiento precautorio de un inmueble, camiones tipo autobuses, motocicletas y vehículos que a continuación se mencionan: 1.- INMUEBLE UBICADO EN CALLE SOLTEPEC N° 1554, FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", CP 76146, EN SANTIAGO QUERETARO, QUERETARO, ASI COMO EL MENAJE QUE SE ENCONTRARA EN SU INTERIOR Y DE IGUAL FORMA FUERA ASEGURADO. 2.- CAMION MARCA MOTOR COACH INDUSTRIES INC TIPO AUTOBUS MODELO 102-EL3, COLOR BLANCO, PLACAS K006230, DEL ESTADO DE TEXAS CON NIV 1M8TRMPA9WP060207, 3.- CAMION MARCA COACH INDUSTRIES INC TIPO AUTOBUS MODELO J4500, COLOR BLANCO, SIN PLACAS, NIV 2M93JMDA96W063325. 4.- MOTOCICLETA MARCA POLARIS ROJA CON NEGRO PLACAS J54RH, ESTADO DE MEXICO CON NIV 4XAAH50A31D427606, 5.- MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, MODELO ATV 150, COLOR ROJO CON NEGRO, PLACAS 3M5ZK ESTRADO DE MEXICO CON NIV LRPRAJ1A3EA000618, 6.- MOTOCICLETA MARCA POLARIS TIPO TODO TERRENO COLOR NEGRO CON VIVOS ROJOS PLACAS FSF10 ESTADO DE GUERRERO NIV 4XAXH76A4BD107071, 7.-MOTOCICLETA MARCA AVANZADA MODELO QUADI110CC, COLOR ROSA CON MORADA, SIN PLACAS SIN NIV, 8.-VEHICULO MARCA NISSAN TIPO VERSA, COLOR GRIS PLACAS 977-XZU DEL DF CON NIV 3N1CN7ADZCL319093. 9.- CAMIONETA ACURA TIPO MDX, COLOR GUINDA PLACAS 312-YTW, DEL DF, CON NIV 2HNYD18651H5108009, 10.- CAMIONETA MARCA NISSAN, TIPO FRONTIER SE 4X4, COLOR NEGRA PLACAS 132-YJN DEL DF CON NIV 1N6AD0EV5AC409072, 11.- CAMIONETA MARCA FORD, TIPO ECONOLINE 250 CARGO COLOR BLANCA PLACAS 856 PMJ, DEL ESTADO DE TEXAS, NIV 1FTNE24263HA54648, 12.- CAMION MARCA DINA TIPO AUTOBUS, MODELO VIAGGIO1000, 3 EJES, COLOR GUINDA ROTULADO CON LEYENDA ZACATECANOS CON LETRAS BLANCAS, PLACAS K00 6231 DEL ESTADO DE TEXAS, NIV 3ABBBFGAXVS001518, 13.- CAMION MARCA MOTOR COACH INDUSTRIES INC TIPO AUTOBUS MODELO 102-EL3, COLOR BLANCO, PLACAS K006230, DEL ESTADO DE TEXAS CON NIV 1M8TRMPA9WP060207, 14.- CAMION MARCA COACH INDUSTRIES INC TIPO AUTOBUS MODELO J4500, COLOR BLANCO, SIN PLACAS, NIV 2M93JMDA96W063325. Razón por la cual deberán manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de no hacerlo **en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número 75, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, **inmueble, camiones tipo autobús, motocicletas y vehículos mencionados, causarán ABANDONO** a favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 A del Código Federal de Procedimientos Penales. Se pone a su disposición en el mismo domicilio copia del acta y se le apercibe para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, o estas se realizaran por estrados. Lo anterior con fundamento en los artículos 181 párrafos primero y segundo, 182-A, 182-B párrafo primero, fracción II en relación con el 107 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, apartado A, inciso J de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que existen indicios de que representan el producto y/o instrumento de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales. -----

----- **C Ú M P L A S E** -----

Atentamente
En la Ciudad de México a 30 de Noviembre de 2017
El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud.

Lic. Gustavo Alfonso González Ruiz.

Rúbrica.

(R.- 460486)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/D/10/2017/R/12/083
Oficio: DGR/D/2/7147/2017**

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
ASUNTO: CITATORIO PARA AUDIENCIA
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Al **C. JESÚS MONTIEL LÓPEZ**- Se hace de su conocimiento que en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGR/D/10/2017/R/12/083, iniciado por acuerdo del nueve de octubre de dos mil diecisiete, derivado de la auditoría número 334, denominada “Proyecto de Apoyo al Valor Agregado de Agronegocios con Esquema de Riesgo Compartido (PROVAR)”, es Usted señalado como presunto responsable, ya que se le atribuye que: No supervisó, ni verificó que la beneficiaria UNIÓN AGRÍCOLA ASOCIADA DE PUEBLA, S.P.R. DE R.L. DE C.V. aplicara correctamente los recursos otorgados para el objeto establecido en el Convenio de Concertación con número de folio VA-PUE-12-000358 de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, toda vez que otorgó indebidamente con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, el finiquito a dicho Convenio; lo indebido de tal actuar deriva de que bajo el concepto de infraestructura se construyó una oficina de trabajo, así como, un cuarto de control de mando, los cuales no estaban considerados en el proyecto original; ni tampoco obra Convenio Modificatorio que justifique las modificaciones realizadas al proyecto original; ocasionando con ello un daño a la Hacienda Pública Federal por un monto total **\$1,274,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Conducta que presumiblemente provocó se infringieran lo dispuesto en los artículos 64, fracciones I, X, XI y XXI, del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 4, párrafos segundo y cuarto, del Anexo XXXVIII de los Lineamientos del Componente Manejo Postproducción del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ambas disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil once; funciones de la Gerencia Estatal numerales II, XII, XXI, XXIV y XXVII del Manual de Organización General del Fideicomiso de Riesgo Compartido, vigente a partir del quince de enero de dos mil diez; Cláusula Octava, numerales 1 y 2; Décima Primera, inciso a) y Décima Segunda del Convenio de Concertación con número de folio VA-PUE-12-000358 del veintiuno de junio de dos mil doce; numerales 1.4 y 3.2, del Anexo Técnico al precitado Convenio de Concertación; y numerales 3.6.1. y 3.7.1. de la Mecánica Operativa del Componente “Manejo Postproducción” 2012, emitida por el Director General de Apoyo al Financiamiento Rural; asimismo, ante la imposibilidad de localizarlo en los domicilios que obran en el expediente mencionado, por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó procedente notificarlo a través de edictos el oficio citatorio número DGR/D/2/7147/2017, a efecto de que comparezca ante esta autoridad a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que se celebrará en las oficinas de esta Dirección General de Responsabilidades, sitas en el sexto piso del inmueble marcado con el número 167 de la Carretera Picacho Ajusco, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Código Postal 14110, Ciudad de México, a las **diez (10:00) horas del día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a efecto de manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Para los efectos conducentes, se le pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas, en el domicilio citado.

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, antes citada.

El Director General

Lic. Oscar René Martínez Hernández

Rúbrica.

(R.- 460443)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
OFICIO CITATORIO.**

INÉS MARÍA CORONEL GANDARA, en el procedimiento resarcitorio DGR/C/11/2017/R/13/151; por acuerdo de 04 de diciembre de 2017, se ordenó su notificación por edictos, respecto de la conducta presuntamente irregular que se le atribuye en su carácter de Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, toda vez que omitió coordinar, operar y supervisar los sistemas y control del personal en apego a las disposiciones aplicables, lo que originó que los recursos federales que le fueron transferidos a los Servicios de Salud del Estado de Sonora por concepto de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2013, se realizaran pagos a catorce servidores públicos que carecen de la documentación que acredite la preparación académica requerida para el puesto bajo el cual cobraron durante ejercicio fiscal 2013, ocasionando una presunta afectación a patrimonio de la Hacienda Pública Federal por un monto de **\$419,435.00**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones. En consecuencia, con fundamento a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 2º, apartado relativo a la Dirección General de Responsabilidades, la Dirección de Responsabilidades "C" y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril de dos mil trece, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco, número 167, piso 6, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a las **10:00 horas del día 18 de enero de 2018**, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, pudiendo asistir acompañada de su abogado o persona de confianza; apercibida que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado que soporta las irregularidades que se le atribuyen, en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas.

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2017.

El Director General

Lic. Oscar Rene Martínez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 460416)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
OFICIO CITATORIO.**

JORGE MANUEL MADRID AISPURO, en el procedimiento resarcitorio DGR/C/11/2017/R/13/153; por acuerdo de 01 de diciembre de 2017, se ordenó su notificación por edictos, respecto de la conducta presuntamente irregular que se le atribuye en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Durango, toda vez que omitió vigilar las condiciones generales de trabajo en lo referente a la revisión de la plantilla de personal y mantener actualizado el expediente personal de cada trabajador lo que originó el pago con recursos federales que le fueron transferidos a los Servicios de Salud del Estado de Durango a 56 servidores públicos con categoría de mandos medios y superiores por concepto de medida de fin de año, con cargo al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, ejercicio 2013; se realizaron pagos a personal después de que causó baja y a un prestador de servicio social que no contó con los contratos respectivos y por diferencias entre los montos

contratados y los pagos realizados a 1,043 trabajadores, ocasionando una presunta afectación a patrimonio de la Hacienda Pública Federal por un monto de **\$2'417,858.29**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones. En consecuencia, con fundamento a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 2°, relativo a la Dirección General de Responsabilidades y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2013, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el 20 de enero de 2017, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco, número 167, piso 6, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a las **13:00 horas del día 18 de enero de 2018**, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, pudiendo asistir acompañado de su abogado o persona de confianza; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, que soporta las irregularidades que se le atribuyen, en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas.

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2017.

El Director General

Lic. Oscar Rene Martínez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 460417)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
OFICIO CITATORIO.**

INÉS MARÍA CORONEL GANDARA, en el procedimiento resarcitorio DGR/C/11/2017/R/13/152; por acuerdo de 04 de diciembre de 2017, se ordenó su notificación por edictos, respecto de la conducta presuntamente irregular que se le atribuye en su carácter de Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, en virtud que omitió coordinar, operar y supervisar los sistemas y control del personal en apego a las disposiciones aplicables, toda vez que con los recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2013, se realizaron pagos a cinco servidores públicos que carecen de la documentación que acredite la preparación académica requerida para el puesto bajo el cual cobraron durante el ejercicio fiscal 2013, por un importe de \$177,971.25 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 25/100M.N.); asimismo, se efectuó el pago por remuneraciones a prestadores de servicios eventuales sin que se contara con evidencia de la formalización de la relación laboral, por un monto total de \$128,400.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.), así como la cantidad de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la diferencia entre el monto contratado y el monto pagado al C. Juan Pablo Contreras Félix, ocasionando una presunta afectación a patrimonio de la Hacienda Pública Federal por un monto de **\$310,571.25**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones. En consecuencia, con fundamento a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 2°, apartado relativo a la Dirección General de Responsabilidades, la Dirección de Responsabilidades "C" y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril de dos mil trece, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco, número 167, piso 6, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a las **12:00 horas del día 18 de enero de 2018**, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos,

pudiendo asistir acompañada de su abogado o persona de confianza; apercibida que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado que soporta las irregularidades que se le atribuyen, en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas.

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2017.

El Director General

Lic. Oscar Rene Martínez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 460418)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
OFICIO CITATORIO.**

COSME LUGO MALTOS, en el procedimiento resarcitorio DGR/C/11/2017/R/13/148; por acuerdo de 01 de diciembre de 2017, se ordenó su notificación por edictos, respecto de la conducta presuntamente irregular que se le atribuye en su carácter de Coordinador General de Administración Patrimonial y de Servicios de la Universidad Autónoma de Coahuila, toda vez que Autorizó la solicitud de recursos que le fueron transferidos a la Universidad Autónoma de Coahuila con motivo del Subsidio Federal para Organismos Descentralizados Estatales correspondientes al ejercicio fiscal 2013, lo que originó que se realizaran pagos por concepto de obras públicas por un importe de \$2'149,120.85 que corresponde al 44.6% de la aportación federal, no obstante que dichos recursos debían destinarse únicamente al desarrollo de programas y proyectos de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de servicios, así como a los apoyos administrativos indispensables para la realización de sus actividades académicas, en los términos del Convenio de Apoyo Financiero de fecha siete de enero de dos mil trece; ocasionando una presunta afectación a patrimonio de la Hacienda Pública Federal por un monto de **\$2'149,120.85**, cantidad que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones. En consecuencia, con fundamento a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 2º, apartado relativo a la Dirección General de Responsabilidades, la Dirección de Responsabilidades "C" y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril de dos mil trece, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco, número 167, piso 6, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a las **17:00 horas del día 18 de enero de 2018**, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, pudiendo asistir acompañado de su abogado o persona de confianza; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, que soporta las irregularidades que se le atribuyen en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas.

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2017.

El Director General

Lic. Oscar Rene Martínez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 460419)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
OFICIO CITATORIO.**

JORGE MANUEL MADRID AISPURO, en el procedimiento resarcitorio DGR/C/11/2017/R/13/118; por acuerdo de 01 de diciembre de 2017, se ordenó su notificación por edictos, respecto de la conducta presuntamente irregular que se le atribuye en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Durango, toda vez que omitió por una parte vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, en lo referente a la revisión de la plantilla de personal y, por otra, mantener actualizado el expediente personal de cada trabajador, toda vez que con los recursos federales que le fueron transferidos a los Servicios de Salud de Durango por concepto de Cuota Social 2013, se efectuó el pago por remuneraciones en cantidad total de \$1,164,342.72, a los C.C. José Lino Hernández Medina, César Mijares Figueroa, Yasmín Zirahuen Carranza Soto, Luis Jorge Navarez Piedra y Gerson Levy Ortega Ramos, no obstante que dicho personal no está directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, en virtud de que desempeñaba funciones administrativas; asimismo, se efectuó el pago por la cantidad de \$7,504.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), al C. Ismael Rocha Rocha, como prestador de servicio eventual, no obstante de no contar con el contrato respectivo, así como la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la diferencia advertida entre el monto contratado y el pagado a la prestadora de servicios eventual C. Elizabeth Celos Cano, ocasionando una presunta afectación al patrimonio de la Hacienda Pública Federal por un monto de \$1,178,846.72 cantidad que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones. En consecuencia, con fundamento a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 2º, apartado relativo a la Dirección General de Responsabilidades, la Dirección de Responsabilidades "C" y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril de dos mil trece, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco, número 167, piso 6, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a las **14:00 horas del día 18 de enero de 2018**, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, pudiendo asistir acompañado de su abogado o persona de confianza; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado que soporta las irregularidades que se le atribuyen, en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas.

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2017.

El Director General

Lic. Oscar Rene Martínez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 460420)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
OFICIO CITATORIO.**

BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA, en el procedimiento resarcitorio DGR/C/11/2017/R/13/147; por acuerdo de 01 de diciembre de 2017, se ordenó su notificación por edictos, respecto de la conducta presuntamente irregular que se le atribuye en su carácter de Coordinador General de la Tesorería de la Universidad Autónoma de Coahuila, toda vez que omitió administrar los recursos federales que le fueron transferidos a la Universidad Autónoma de Coahuila con motivo del Subsidio Federal para Organismos Descentralizados Estatales correspondientes al ejercicio fiscal 2013, toda vez que se realizaron pagos por concepto de material deportivo, cooperaciones, congresos y convenciones, honorarios a personas morales y actividades empresariales, eventos deportivos y equipo deportivo, no obstante que dichos recursos debían destinarse únicamente al desarrollo de programas y proyectos de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de servicios, así como a los apoyos administrativos indispensables para la realización de sus actividades académicas, en los términos del Convenio de Apoyo Financiero de fecha siete de enero de dos mil

trece, así como el Addendum al mismo, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece y su Anexo Único ocasionando una presunta afectación al patrimonio de la Hacienda Pública Federal por un monto de \$9,052,929.46, cantidad que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones. En consecuencia, con fundamento a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 2º, apartado relativo a la Dirección General de Responsabilidades, la Dirección de Responsabilidades "C" y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril de dos mil trece, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco, número 167, piso 6, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a las **10:00 horas del día 22 de enero de 2018**, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, pudiendo asistir acompañado de su abogado o persona de confianza; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado que soporta las irregularidades que se le atribuyen, en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas.

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2017.

El Director General

Lic. Oscar Rene Martínez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 460421)

Auditoría Superior de la Federación

Cámara de Diputados

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Responsabilidades

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

RESARCITORIAS: DGR/B/06/2016/R/11/050

Se notifica extracto de la resolución y del Pliego Definitivo de Responsabilidades 092/2017, ambos de fecha 29 de noviembre de 2017, a **Jobita Cruz Abarca, Martha Yolanda Gutiérrez Cruz, Yesenia de Jesús Coello Ruiz y Jesús Apolinar Díaz Núñez.**

En cumplimiento a lo ordenado dentro de los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por el Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los autos que integran el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias DGR/B/06/2016/R/11/050 instruido en contra, entre otro, de **Jobita Cruz Abarca, Martha Yolanda Gutiérrez Cruz y Yesenia de Jesús Coello Ruiz**, con el carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera del Grupo de Beneficiarias denominado "ABARROTES EL CERRITO" con clave de registro en el Programa de la Mujer en el SECTOR Agrario (PROMUSAG) PM-CHIS-11-00539-004397 y **Jesús Apolinar Díaz Núñez**, Técnico habilitado; se hace de su conocimiento que en el procedimiento de mérito, se resolvió: Es existente la responsabilidad resarcitoria directa atribuida a **Jobita Cruz Abarca, Martha Yolanda Gutiérrez Cruz, Yesenia de Jesús Coello Ruiz y Jesús Apolinar Díaz Núñez**, en la que resultó un daño causado a la Hacienda Pública Federal, a cargo de **Jobita Cruz Abarca, Martha Yolanda Gutiérrez Cruz y Yesenia de Jesús Coello Ruiz**, por la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y a **Jesús Apolinar Díaz Núñez**, por la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más su actualización respectivamente, por lo que se les finca Pliego Definitivo de Responsabilidades a título de indemnización por dicha cantidad respectivamente, en términos de lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de esta Resolución. Para los efectos conducentes, se les pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días y horas hábiles de 9:00 a 18:00 horas, en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho-Ajusco 167, Piso 6, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Delegación Tlalpan, Ciudad de México. Lo anterior, se les notifica, de conformidad con las facultades que le otorgan al suscrito, los artículos 3, relativo a la Dirección

General de Responsabilidades, 6 y 40, fracción III, en correlación con el diverso 21, fracción LXX, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, en concordancia con los artículos 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 64, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

En la Ciudad de México, al primer día del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

El Director General de Responsabilidades

Lic. Oscar René Martínez Hernández

Rúbrica.

(R.- 460444)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
FRANCISCO MANUEL ROSENDO CANSADO Y ABEL
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ ABASCAL

Vs.

PEDRO ALEJANDRO TIBURCIO AUDIRAC

M.- 1327334 NENA Y DISEÑO

Exped: P.C. 1668/2017(C-467) 17983

Folio: 49429

PEDRO ALEJANDRO TIBURCIO AUDIRAC

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Dirección, el 28 de junio de 2017, al cual recayó el folio de entrada **017983**, por Alejandro Cárdenas Eychenne, apoderado de **FRANCISCO MANUEL ROSENDO CANSADO Y ABEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ ABASCAL**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citada al rubro, propiedad de **PEDRO ALEJANDRO TIBURCIO AUDIRAC**.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **PEDRO ALEJANDRO TIBURCIO AUDIRAC**, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente

9 de noviembre de 2017

El Coordinador Departamental
de Cancelación y Caducidad.

Roberto Díaz Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 460474)

GRUPO ARCE ATENCION PERSONAL, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto de los estatutos sociales de la sociedad mercantil denominada “**GRUPO ARCE, ATENCIÓN PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, y con fundamento en los artículos 180, 181, 182 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por determinación y acuerdo adoptados por el Administrador Único de la sociedad, se convoca a los accionistas de la Sociedad a la **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**, que se celebrará el día **VIERNES QUINCE** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE** a las **DIEZ HORAS**, en la sala de reuniones de sus oficinas corporativas, ubicadas en calle Pizarra, número 143, colonia FOVISSSTE, Satélite, Código Postal 76110, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, para resolver sobre los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista, verificación de quórum y en su caso declaración con respecto a la legalidad de la instalación de la Asamblea.

II. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la intención que tiene el accionista Alfredo Arturo Ortiz de Ora Flores a efecto de enajenar gratuitamente la totalidad de la participación accionaria que detenta en la empresa en favor del accionista Alfredo Ortiz de Ora Blanco, en términos de lo preceptuado por el Artículo Décimo Primero de los estatutos sociales de la empresa.

III. Análisis, discusión y en su caso aprobación con respecto a la ratificación o nombramiento de nuevo Administrador Único de la Sociedad.

IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación con respecto a la necesidad de llevar modificaciones a los estatutos de la Sociedad

V. Designación de delegado.

VI. Lectura y, en su caso, aprobación del Acta de la Asamblea.

A fin de acreditar el derecho de asistencia a la Asamblea, los accionistas deberán estar inscritos como tales en el Registro de Acciones que al efecto lleva la Sociedad y depositar los títulos de sus acciones ante la Secretaría de la Sociedad.

El depósito de los títulos de las acciones en la Secretaría de la Sociedad, deberán llevarse a cabo en horas de oficina desde el día de la publicación de la convocatoria hasta, a más tardar, el segundo día hábil anterior al de la celebración de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderados, mediante simple carta poder; o para aquéllos que lo deseen, mediante poder otorgado.

En ambos casos, la Secretaría de la Sociedad deberá recibir los poderes con la anticipación señalada anteriormente.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 23 de noviembre de 2017

Administrador Unico de la Sociedad

Alfredo Arturo Ortiz de Ora Flores

Rúbrica.

(R.- 459838)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares y Suscripciones:	Exts. 35003 y 35008
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas
Venta de ejemplares:	de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas

**TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.
OFERTA PÚBLICA DE INTERCONEXIÓN**

I. ANTECEDENTES.

1. Por virtud de lo dispuesto en las resoluciones P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/011117/654 (conjuntamente las "Resoluciones"), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") determinó, entre otros, la emisión del Convenio Marco de Interconexión (el "Convenio") que deberá suscribir Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las redes de los concesionarios solicitantes.

2. De conformidad con lo estipulado en las Resoluciones, en lo aplicable, Telmex publica la presente Oferta en el Diario Oficial de la Federación, así como el Convenio autorizado por el Instituto para el año 2018 en su sitio de Internet.

II. DISPOSICIONES GENERALES.

1. La presente oferta y el Convenio están dirigidos a todos los concesionarios de la Industria de las Telecomunicaciones en México que estén interesados en interconectar sus respectivas redes con la red de servicio local fijo de Telmex, para la originación y/o terminación de tráfico (en adelante los "Servicios de Interconexión").

2. Los Servicios de Interconexión estarán disponibles a los concesionarios sobre bases no discriminatorias y sin derecho de exclusividad alguno.

III. DEL CONVENIO.

1. La totalidad de los términos y condiciones de los Servicios de Interconexión se contienen y serán instrumentados a través del Convenio, sus Anexos y cualesquiera otros documentos en ellos referidos.

2. El Convenio se encuentra disponible en el sitio Telmex.com, por lo que los concesionarios deberán remitirse al mismo para efectos de la prestación de los servicios de Interconexión.

3. En el Convenio se establecen los procedimientos para la contratación e implementación de los Servicios, los parámetros de calidad, y demás términos y condiciones relacionados con la prestación de los Servicios de Interconexión.

4. Los precios y tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión se negociarán entre Telmex y el Concesionario Solicitante y se harán constar en el Anexo respectivo del Convenio.

5. El Convenio es un documento integral, por lo cual los concesionarios interesados en los Servicios de Interconexión deberán considerar la totalidad de sus términos y condiciones, por lo que, salvo por acuerdo expreso entre las partes, los concesionarios no podrán solicitar cambios o modificaciones a los Servicios de Interconexión o a los términos y condiciones establecidos en el Convenio. La aceptación del Convenio implica la aceptación de los términos y condiciones establecidos en el mismo.

6. Todo concesionario interesado en celebrar el Convenio deberá enviar una solicitud a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión del Instituto, y posteriormente acudir para su suscripción a las oficinas generales de Telmex, ubicadas en Parque Vía 190, Col. Cuauhtémoc C.P. 06500, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

7. Un ejemplar del Convenio suscrito por las partes, será remitido por Telmex al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

IV. DISPOSICIONES FINALES.

El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2018 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones.

V. RESERVA DE DERECHOS.

La publicación del Convenio se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo QUINTO de la Resolución, por lo que su publicación o cualesquiera de las manifestaciones vertidas en este documento de ninguna manera implican o deben interpretarse como consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito, sobre la constitucionalidad, validez, legalidad o procedencia de las Resoluciones o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR"), el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*", ni de cualquier norma, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o cualquier otro acto de autoridad, presente o futuro, ni sobre cualquier otra ley, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o cualquier otro acto de autoridad que pudiera resultar de los términos y condiciones ofrecidos por Telmex en el presente documento. En particular, Telmex formula la reserva más amplia que en derecho proceda respecto a la regularidad constitucional del artículo 131 de la LFTR y de los artículos Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto por el que se expiden la LFTR y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2017.

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Apoderado

Alejandro Coca Sánchez

Rúbrica.

(R.- 460464)

**TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
OFERTA PÚBLICA DE INTERCONEXIÓN.**

I. ANTECEDENTES.

1. Por virtud de lo dispuesto en las resoluciones P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/011117/655 (conjuntamente las "Resoluciones"), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") determinó, entre otros, la emisión del Convenio Marco de Interconexión (el "Convenio") que deberá suscribir Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. ("Telnor") para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las redes de los concesionarios solicitantes.

2. De conformidad con lo estipulado en las Resoluciones, en lo aplicable, Telnor publica la presente Oferta en el Diario Oficial de la Federación, así como el Convenio autorizado por el Instituto para el año 2018 en su sitio de Internet.

II. DISPOSICIONES GENERALES.

1. La presente oferta y el Convenio están dirigidos a todos los concesionarios de la Industria de las Telecomunicaciones en México que estén interesados en interconectar sus respectivas redes con la red de servicio local fijo de Telnor, para la originación y/o terminación de tráfico (en adelante los "Servicios de Interconexión").

2. Los Servicios de Interconexión estarán disponibles a los concesionarios sobre bases no discriminatorias y sin derecho de exclusividad alguno.

III. DEL CONVENIO.

1. La totalidad de los términos y condiciones de los Servicios de Interconexión se contienen y serán instrumentados a través del Convenio, sus Anexos y cualesquiera otros documentos en ellos referidos.

2. El Convenio se encuentra disponible en el sitio Telnor.com, por lo que los concesionarios deberán remitirse al mismo para efectos de la prestación de los servicios de Interconexión.

3. En el Convenio se establecen los procedimientos para la contratación e implementación de los Servicios, los parámetros de calidad, y demás términos y condiciones relacionados con la prestación de los Servicios de Interconexión.

4. Los precios y tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión se negociarán entre Telnor y el Concesionario Solicitante y se harán constar en el Anexo respectivo del Convenio.

5. El Convenio es un documento integral, por lo cual los concesionarios interesados en los Servicios de Interconexión deberán considerar la totalidad de sus términos y condiciones, por lo que, salvo por acuerdo expreso entre las partes, los concesionarios no podrán solicitar cambios o modificaciones a los Servicios de Interconexión o a los términos y condiciones establecidos en el Convenio. La aceptación del Convenio implica la aceptación de los términos y condiciones establecidos en el mismo.

6. Todo concesionario interesado en celebrar el Convenio deberá enviar una solicitud a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión del Instituto, y posteriormente acudir para su suscripción a las oficinas generales de Telnor, ubicadas en Parque Vía 190, Col. Cuauhtémoc C.P. 06500, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

7. Un ejemplar del Convenio suscrito por las partes, será remitido por Telnor al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

IV. DISPOSICIONES FINALES.

El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2018 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones.

V. RESERVA DE DERECHOS.

La publicación del Convenio se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo QUINTO de la Resolución, por lo que su publicación o cualesquiera de las manifestaciones vertidas en este documento de ninguna manera implican o deben interpretarse como consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito, sobre la constitucionalidad, validez, legalidad o procedencia de las Resoluciones o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR"), el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*", ni de cualquier norma, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o cualquier otro acto de autoridad, presente o futuro, ni sobre cualquier otra ley, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o cualquier otro acto de autoridad que pudiera resultar de los términos y condiciones ofrecidos por Telnor en el presente documento. En particular, Telnor formula la reserva más amplia que en derecho proceda respecto a la regularidad constitucional del artículo 131 de la LFTR y de los artículos Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto por el que se expiden la LFTR y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2017.

Teléfonos del Noroeste, S.A. DE C.V.

Apoderado

Alejandro Coca Sánchez

Rúbrica.

(R.- 460465)

**RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.
OFERTA PÚBLICA DE INTERCONEXIÓN**

I. ANTECEDENTES.

1. Por virtud de lo dispuesto en las resoluciones P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/011117/656 (conjuntamente las "Resoluciones"), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") determinó, entre otros, la emisión del Convenio Marco de Interconexión (el "CMI") que deberá suscribir Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ("Telcel") para la interconexión de su red de servicio local móvil con las redes de los concesionarios solicitantes.

2. De conformidad con lo estipulado en las Resoluciones, en lo aplicable, Telcel publica la presente Oferta en el Diario Oficial de la Federación, así como el CMI autorizado por el Instituto para el año 2018 en su sitio de Internet.

II. DISPOSICIONES GENERALES.

1. La presente Oferta y el Convenio están dirigidos a todos los concesionarios de la Industria de las Telecomunicaciones en México que estén interesados en interconectar sus respectivas redes con la red de servicio local móvil de Telcel (en adelante los "Servicios de Interconexión").

2. Los Servicios de Interconexión estarán disponibles a los concesionarios sobre bases no discriminatorias y sin derecho de exclusividad alguno.

III. DEL CONVENIO.

1. La totalidad de los términos y condiciones de los Servicios de Interconexión se contienen y serán instrumentados a través del CMI, sus Anexos y cualesquiera otros documentos en ellos referidos.

2. El CMI se encuentra disponible en la liga <https://www.telcel.com/oferta-de-servicios-mayoristas/oferta-publica>, por lo que los concesionarios deberán remitirse a la misma para efectos de acceder a dicho documento.

3. En el CMI se establecen los procedimientos para la contratación e implementación de los Servicios, los parámetros de calidad, y demás términos y condiciones relacionados con la prestación de los Servicios de Interconexión.

4. Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión se contendrán en el CMI suscrito entre las partes.

5. El CMI es un documento integral, por lo cual los concesionarios interesados en los Servicios de Interconexión deberán considerar y aceptar la totalidad de sus términos y condiciones, y no sólo una parte de ellos.

6. Todo concesionario interesado en celebrar el CMI deberá enviar una solicitud a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión del Instituto, y posteriormente acudir para su suscripción a las oficinas generales de Telcel, ubicadas en calle Lago Zurich No. 245, Plaza Carso, Edificio Telcel, Piso 16, Col. Ampliación Granada, C.P. 11529, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

7. Un ejemplar del CMI suscrito por las partes, será remitido por Telcel al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

IV. DISPOSICIONES FINALES.

El CMI estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones.

V. RESERVA DE DERECHOS.

La publicación de la presente oferta y lo manifestado en este documento, de ninguna manera implica o debe interpretarse como consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito, sobre la constitucionalidad, validez, legalidad o procedencia de las Resoluciones, el CMI, el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*", ni de cualquier resolución, acuerdo, decreto u otro acto de cualquier autoridad, reservándose Telcel el derecho de ejercer cualesquiera acciones o derechos que le correspondan ante cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con cualesquiera de dicha resoluciones, acuerdos, decretos u otros, su contenido y las normas jurídicas que en ellos se mencionan, para hacerlos valer en el momento procesal oportuno y por el medio que al efecto establezca la ley.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Apoderado

Alejandro Cantú Jiménez

Rúbrica.

(R.- 460471)

GRUPO AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE, S.A.B. DE C.V.

Hago referencia a los oficios 4.1.3.1.-A/0237/2017 con fecha 6 de noviembre de 2017 y del 4.1.3.1.-A/0266/2017 al 4.1.3.1.-A/0277/2017 con fecha 30 de noviembre de 2017 emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud del cual se registran las Tarifas Específicas para la Aviación Comercial y Aviación General, aplicables a los Servicios Aeroportuarios de Aterrizaje, Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque, Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta, Abordadores Mecánicos (en sus modalidades de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocares), Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano, Cuota por Extensión de Servicios No Cancelados, Tarifa de Uso de Aeropuerto, Tarifas Específicas de Arrendamientos de Espacios para Concesionarios, Permissionarios y Operadores del Transporte Aéreo y Prestadores de Servicios Aeroportuarios y Complementarios, y sus reglas de aplicación tarifaria; Tarifas por Derecho de Acceso para el Servicio de Transporte Terrestre al Público y Tarifas de Pensiones de Estacionamiento Público de Vehículos; que se aplicarán a los usuarios que hagan uso de los mismos, en las concesionarias Aeropuerto de Acapulco, S.A. de C.V., Aeropuerto de Cd. Juárez, S.A. de C.V., Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V., Aeropuerto de Culiacán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Durango, S.A. de C.V., Aeropuerto de Mazatlán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., Aeropuerto de Reynosa, S.A. de C.V., Aeropuerto de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V., Aeropuerto de Torreón, S.A. de C.V., Aeropuerto de Zacatecas, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Zihuatanejo, S.A. de C.V.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, a continuación se publican las tarifas correspondientes, mismas que están contenidas en los anexos de los oficios en referencia.

AEROPUERTO DE ACAPULCO, S.A. DE C.V.**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE ACAPULCO**

HORARIO	NORMAL		CRÍTICO	
VUELO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	20.93	54.03	31.34	81.08
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	7.20	14.69	10.80	22.00
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.04	4.01	2.04	4.01
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	244.55	477.04	366.81	715.57
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.15	5.24	6.24	7.87
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No aplica			

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR
DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE ACAPULCO**

A) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) (Para horarios diferentes a los considerados en el Punto B)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	30.05	73.40

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	7.68	15.70

B) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) Horario: 13:00 a 14:59 Hrs.		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	45.00	110.17

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	11.54	23.53

C) SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Factor de cobro (\$/Tonelada/Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	2.17	4.29

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
ACAPULCO	398.66	42.12

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

**AEROPUERTO DE CD. JUÁREZ, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE CD. JUÁREZ**

VUELO	NACIONAL	INTERNACIONAL
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	24.88	59.15
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.58	16.09
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	1.95	3.83
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	291.20	522.23

Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.94	5.78
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	3,073.31	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE CD. JUÁREZ**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	35.75	80.36

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.16	17.17

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.89	3.67
De 25 a 168	1.76	3.49
De 169 a 336	1.69	3.28
De 337 a 504	1.59	3.11
De 505 a 672	1.50	2.93
Más de 672	1.42	2.75

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
CIUDAD JUÁREZ	431.60	36.85

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

**AEROPUERTO DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE CHIHUAHUA**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	24.71	58.77
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.50	15.99
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	1.93	3.81
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	289.31	518.88

Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.92	5.74
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	3,298.60	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE CHIHUAHUA**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	35.50	79.88

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.10	17.07

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.88	3.64
De 25 a 168	1.75	3.47
De 169 a 336	1.68	3.26
De 337 a 504	1.59	3.09
De 505 a 672	1.49	2.90
Más de 672	1.40	2.74

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO E INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
CHIHUAHUA	408.50	42.21

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

AEROPUERTO DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE CULIACÁN**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	25.71	61.14
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.85	16.62
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.02	3.95
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	300.95	539.83

Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	5.11	5.97
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	3,298.60	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE CULIACÁN**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	36.93	83.07

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.47	17.77

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.95	3.81
De 25 a 168	1.85	3.59
De 169 a 336	1.74	3.41
De 337 a 504	1.65	3.21
De 505 a 672	1.56	3.04
Más de 672	1.46	2.84

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
CULIACÁN	441.13	42.23

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

AEROPUERTO DE DURANGO, S.A. DE C.V.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE DURANGO**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	26.35	62.65
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	9.08	17.04
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.06	4.04
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	308.39	553.13

Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	5.24	6.11
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	3,298.60	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE DURANGO**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	37.85	85.14

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.70	18.20

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.99	3.88
De 25 a 168	1.89	3.69
De 169 a 336	1.79	3.50
De 337 a 504	1.69	3.28
De 505 a 672	1.59	3.11
Más de 672	1.49	2.90

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
DURANGO	451.20	39.84

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

AEROPUERTO DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE MAZATLÁN**

VUELO	NACIONAL	INTERNACIONAL
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	24.72	58.80
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.51	16.00
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	1.93	3.81
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	289.52	519.24

Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.92	5.74
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No aplica	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE MAZATLÁN**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	35.51	79.90

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.11	17.07

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.88	3.65
De 25 a 168	1.76	3.47
De 169 a 336	1.68	3.27
De 337 a 504	1.59	3.09
De 505 a 672	1.49	2.91
Más de 672	1.40	2.74

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
MAZATLÁN	360.25	41.93

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

AEROPUERTO DE MONTERREY, S.A. DE C.V.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE MONTERREY**

HORARIO	NORMAL		CRÍTICO	
VUELO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	20.61	53.21	30.88	79.89
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	7.09	14.47	10.64	21.69
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.02	3.95	2.02	3.95

Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	240.87	469.88	361.31	704.84
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.08	5.18	6.16	7.73
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No Aplica			

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE MONTERREY**

A) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) (Para horarios diferentes a los considerados en el Punto B)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	29.62	72.31

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	7.57	15.47

B) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) Horario: 8:00 a 9:59 y 18:00 a 21:59		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	44.34	108.51

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	11.37	23.17

C) SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
Factor de cobro (\$/Tonelada/Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	2.14	4.22

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
MONTERREY	374.76	41.74

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

AEROPUERTO DE REYNOSA, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE REYNOSA

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	26.35	62.65
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	9.08	17.04
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.06	4.04
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	308.39	553.13
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	5.24	6.11
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	3,298.60	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE REYNOSA

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	37.85	85.14

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.70	18.20

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.99	3.88
De 25 a 168	1.89	3.69
De 169 a 336	1.79	3.50
De 337 a 504	1.69	3.28
De 505 a 672	1.59	3.11
Más de 672	1.49	2.90

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
REYNOSA	451.02	36.71

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

**AEROPUERTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO APLICABLES
A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	24.71	58.77
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.50	15.99
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	1.93	3.81
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	289.31	518.88
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.92	5.74
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No Aplica	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	35.50	79.88

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.10	17.07

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.88	3.64
De 25 a 168	1.75	3.47
De 169 a 336	1.68	3.26
De 337 a 504	1.59	3.09
De 505 a 672	1.49	2.90
Más de 672	1.40	2.74

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO NACIONAL E INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
SAN LUIS POTOSÍ	418.79	37.31

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

**AEROPUERTO DE TAMPICO, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE TAMPICO**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	26.39	62.80

Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	9.11	17.07
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.06	4.06
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	309.25	554.62
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	5.25	6.12
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	3,298.60	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE TAMPICO**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	37.97	85.34

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.71	18.25

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.00	3.89
De 25 a 168	1.90	3.69
De 169 a 336	1.79	3.51
De 337 a 504	1.69	3.28
De 505 a 672	1.59	3.11
Más de 672	1.50	2.91

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO NACIONAL E INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
TAMPICO	452.73	40.26

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

AEROPUERTO DE TORREÓN, S.A. DE C.V.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE TORREÓN**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	25.12	59.72

Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.66	16.26
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	1.97	3.86
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	294.05	527.40
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	5.01	5.82
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	3,144.23	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE TORREÓN**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	36.09	81.14

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	9.25	17.37

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.90	3.70
De 25 a 168	1.79	3.52
De 169 a 336	1.70	3.33
De 337 a 504	1.60	3.14
De 505 a 672	1.51	2.95
Más de 672	1.43	2.77

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
TORREÓN	443.71	42.23

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

AEROPUERTO DE ZACATECAS, S.A. DE C.V.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE ZACATECAS**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	23.58	56.06

Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.12	15.24
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	1.85	3.61
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	276.05	495.09
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.69	5.47
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	2,980.32	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE ZACATECAS**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	34.90	78.51

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	8.95	16.77

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.85	3.58
De 25 a 168	1.72	3.41
De 169 a 336	1.65	3.22
De 337 a 504	1.56	3.04
De 505 a 672	1.47	2.85
Más de 672	1.37	2.71

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
ZACATECAS	439.09	37.30

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

**AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AÉREO AL PÚBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018 PARA EL AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	23.44	55.79
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	8.08	15.17

Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	1.85	3.60
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuertos, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	274.71	492.69
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	4.67	5.45
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	2,980.32	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018
PARA EL AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO**

SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	33.70	75.81

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30 min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	8.65	16.21

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	1.75	3.47
De 25 a 168	1.68	3.27
De 169 a 336	1.59	3.11
De 337 a 504	1.50	2.93
De 505 a 672	1.42	2.76
Más de 672	1.34	2.59

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
APLICABLES A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2018**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DÓLARES
ZIHUATANEJO	372.48	42.65

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

**TARIFAS DE ARRENDAMIENTO PARA BIENES UBICADOS DENTRO DEL EDIFICIO TERMINAL
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018**

Concesionarias Aeropuertos de: Acapulco, Ciudad Juárez, Culiacán, Chihuahua, Durango, Monterrey, Mazatlán, Reynosa, San Luis Potosí, Tampico, Torreón, Zacatecas y Zihuatanejo				
Bien	Tipo	Descripción	Unidad de Cobro	Precio Mensual
Locales o Espacios de venta de Boletos	A	Local o espacio para venta de boletos ubicado en el ambulatorio del edificio terminal	M ²	\$895.85
	B	Local o espacio para venta de boletos con acabados ubicado en zona de documentación del edificio terminal	M ²	\$714.15
	C	Local o espacio para venta de boletos sin acabados ubicado en zona de documentación del edificio terminal	M ²	\$662.20

Locales o Espacios de Operaciones	A	Local o espacio con terminados en piso y pared; techo de plafón, cancelería, cristalería y contactos para voz y datos	M ²	\$895.85
	B	Local o espacio con terminados en piso, pared de block y techo de plafón	M ²	\$714.15
	C	Local o espacio con piso terminado, pared o división tabla roca y techo de plafón	M ²	\$662.20
	D	Local o espacio con firme de cemento, pared o división tabla roca y techo sin plafón	M ²	\$623.19
Almacenes, Bodegas o Talleres	A	Terminados en piso, pared; techo de plafón	M ²	\$649.11
	B	Terminados en piso, pared de block o división tabla roca y techo de cemento	M ²	\$486.92
	C	Piso de concreto , pared de block o división tabla roca y techo de cemento	M ²	\$324.62
Mostradores	A	Mueble destinado a documentación de pasajeros y equipaje, dotado con dos posiciones con espacio para báscula y para instalación de terminales e impresora	Posición	\$3,894.80
	B	Mueble compartible destinado a documentación de pasajeros y equipaje, de una o dos posiciones con espacio para báscula y para instalación de terminales e impresora	Posición	\$3,505.38
	C	Mueble destinado a documentación de pasajeros con espacio para instalación de terminal e impresora ubicado en sala de última espera	Posición	\$2,596.56
	D	Mueble compartible ubicado en sala de última espera destinado a documentación de pasajeros de salida sin instalación para terminal e impresora fija	Unidad / Posición	\$1,947.45
Mostradores por Evento	A	Por hora o fracción para atención de pasajeros de vuelos de transporte aéreo no regular de fletamento (Charter)	Unidad / Posición	\$250.00
	B	Por hora o fracción para atención de pasajeros de vuelos de transporte aéreo regular o de temporada (Itinerario)	Unidad / Posición	\$51.15
Espacio para Documentación	A	Superficie para mostrador propiedad del arrendatario	M ²	\$714.15

Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

Bien	Tipo	Descripción	Unidad de Cobro	Precio Mensual				
				Concesionarias Aeropuertos de:				
				Acapulco, Ciudad Juárez, Reynosa y Zacatecas	Culiacán, Chihuahua, Durango, Monterrey, San Luis Potosí y Torreón	Mazatlán	Tampico	Zihuatanejo
Módulos para Venta de Boletos de Transporte Terrestre	A	Mueble especial con ventanilla y puerta de acceso	Módulo	NO APLICA	NO APLICA	\$4,998.38	\$8,308.96	\$7,465.08
	B	Mueble sencillo	Posición	\$3,648.19	\$4,543.90	\$3,648.19	\$3,648.19	\$3,648.19

Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

**TARIFAS DE ARRENDAMIENTO PARA BIENES UBICADOS FUERA DEL EDIFICIO TERMINAL
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018**

Bien	Tipo	Descripción	Unidad de Cobro	Precio Mensual		
				Concesionarias Aeropuertos de:		
				Acapulco, Monterrey y Zihuatanejo	Ciudad Juárez, Chihuahua y Mazatlán	Culiacán, Durango, Reynosa, San Luis Potosí, Tampico, Torreón y Zacatecas
Local o Espacio para Oficina de Operaciones	A	Piso terminado, pared de block o estructura metálica con cubierta de loza acero, cancelería de aluminio natural y cristal claro	M ²	\$276.90	\$221.29	\$175.02
	B	Piso de concreto pulido, pared de block y loza de concreto	M ²	\$135.05	\$107.93	\$85.40
	C	Piso de concreto, pared de block y techo de lámina	M ²	\$89.99	\$71.95	\$57.04
	D	Firme de cemento, pared de lámina y techo de lámina	M ²	\$52.94	\$42.27	\$33.42
Almacén, Bodega o Taller	A	Terminados en piso y pared, techo de plafón	M ²	\$148.02	\$110.34	\$79.34
	B	Piso de concreto, pared de block y loza de concreto	M ²	\$74.14	\$55.10	\$39.60
	C	Firme de concreto, pared de block y techo de lámina	M ²	\$47.72	\$35.61	\$25.57
Hangar	A	Piso de concreto, pared de block y techo de lámina (no asbesto)	M ²	\$85.64	\$68.44	\$62.74
	B	Piso de concreto, pared de lámina y loza de lámina (no asbesto)	M ²	\$65.89	\$52.69	\$48.21
	C	Piso de asfalto, pared de lámina y techo de lámina asbesto	M ²	\$50.63	\$40.57	\$37.05
	D	Piso de terracería, pared de lámina y techo de lámina de asbesto	M ²	\$38.99	\$31.13	\$28.58
Plataforma	A	Superficie para aviones tipo "E": B747, B787, B777, A350 o equivalente	M ²	\$84.42	\$67.59	\$59.11
	B	Superficie para aviones tipo "D": A300, B757, B767 o equivalente	M ²	\$64.92	\$51.95	\$45.43
	C	Superficie para aviones tipo "C": A320, B737, E190, E170 o guarda de equipo de apoyo en tierra	M ²	\$42.14	\$33.80	\$29.56
	D	Superficie para aviones tipo "B": E145, E135, CRJ2, CRJ7 o guarda de equipo de apoyo en tierra	M ²	\$32.47	\$25.93	\$22.64
Terrenos	A	Superficie asfaltada	M ²	\$51.72	\$44.46	\$36.35
	B	Superficie con grava	M ²	\$39.73	\$34.16	\$27.98
	C	Superficie natural con acceso a vialidades	M ²	\$33.19	\$28.47	\$23.25
	D	Superficie natural sin acceso a vialidades	M ²	\$24.11	\$20.59	\$16.84

Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

REGLAS DE APLICACIÓN TARIFARIA DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS

1. Este catálogo aplica a todos los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, necesarios para la operación aeroportuaria y que son arrendados por los Concesionarios, Permisarios y Operadores del Transporte Aéreo y por los Prestadores de Servicios Aeroportuarios y Complementarios.

2. Las tarifas del presente catálogo se actualizarán anualmente, utilizando para el efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para lo cual se considerará la variación de dicho índice de los últimos doce meses a la fecha en que se presenten en el Comité de Operación y Horarios las actualizaciones correspondientes.

3. Las tarifas de mostradores compartibles en zona de documentación y salas de última espera aplican cuando una aerolínea de pasaje regular acepta compartirlo con aerolíneas de fletamento que no utilizan equipo fijo para documentar, cabe aclarar que la tarifa a cobrar será dividida entre las dos aerolíneas.

4. La tarifa para mostradores por hora es por posición, pueden ser solicitados indistintamente para documentación y sala de última espera.

5. En aeropuertos donde se tienen mostradores con sistema CUTE, incluyen báscula y pantalla de información.

6. Para el caso de arrendamientos que se contraten durante el periodo de enero a diciembre del mismo año, el monto de la renta será el establecido en enero de dicho año y esta renta será ajustada en el siguiente mes de enero en su primera actualización de manera proporcional desde el mes de inicio del arrendamiento.

7. Las tarifas establecidas en el presente catálogo de rentas no incluyen los servicios de energía eléctrica ni el suministro de agua, por lo que se estará en lo dispuesto en el contrato de arrendamiento que al efecto sea formalizado.

8. En aquellos casos en que se solicite al aeropuerto el arrendamiento de algún bien que no esté contemplado en el presente catálogo, se deberá establecer un comparativo con otros bienes similares contenidos en el catálogo, con objeto de establecer el monto de la renta y la clasificación del mismo bien, debiéndolos someter a la opinión del Comité de Operación y Horarios para que pueda ser registrado y publicado en el Diario Oficial, pasando a formar parte integral del mismo catálogo.

9. La clasificación que se otorga a un bien arrendado será la acordada entre las partes y sobre la base de las condiciones en que dicho bien se encuentra al momento de entregarlo en arrendamiento; esta clasificación no variará durante la vigencia del contrato. Al final de la vigencia de éste, se revisará la clasificación del bien a efecto de verificar que continúe siendo la misma y en su caso, se acordará por las partes la modificación correspondiente.

10. El presente catálogo, así como cualquier modificación a las tarifas o a sus reglas de aplicación en él contenidas, deberán ser presentadas ante el Comité de Operación y Horarios del aeropuerto para su opinión. Posteriormente se llevará a cabo el registro ante la Dirección de Tarifas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y entrará en vigor en la fecha que se establezca, siempre que ésta sea posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TARIFAS POR DERECHO DE ACCESO A LOS VEHÍCULOS DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AL PÚBLICO PERMANENTE
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018**

Concesionaria	Precio Mensual por Unidad			
	Automóvil o Similar	Vagoneta o Similar	Microbús	Autobús
Aeropuerto de Acapulco	\$2,218.05	\$3,412.11	\$4,265.19	\$8,530.39
Aeropuerto de Ciudad Juárez	\$1,877.33	\$2,730.29	\$3,412.11	\$6,824.34
Aeropuerto de Culiacán	\$2,048.36	\$3,071.01	\$3,924.35	\$7,677.30
Aeropuerto de Chihuahua	\$2,048.36	\$3,071.01	\$3,924.35	\$7,677.30
Aeropuerto de Durango	\$1,365.33	\$1,877.33	\$2,389.57	\$4,777.44
Aeropuerto de Monterrey	\$2,559.13	\$3,754.77	\$4,777.44	\$9,554.63
Aeropuerto de Mazatlán	\$2,218.05	\$3,412.11	\$4,265.19	\$8,530.39
Aeropuerto de Reynosa	\$1,195.52	\$1,706.06	\$2,218.05	\$4,265.19
Aeropuerto de San Luis Potosí	\$1,706.06	\$2,559.13	\$3,242.53	\$6,483.24
Aeropuerto de Tampico	\$1,877.33	\$2,730.29	\$3,412.11	\$6,824.34
Aeropuerto de Torreón	\$2,389.57	\$3,583.26	\$4,607.62	\$9,213.65
Aeropuerto de Zacatecas	\$1,877.33	\$2,730.29	\$3,412.11	\$6,824.34
Aeropuerto de Zihuatanejo	\$2,218.05	\$3,412.11	\$4,265.19	\$8,530.39

Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

**TARIFAS POR DERECHO DE ACCESO A LOS VEHÍCULOS DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AL PÚBLICO NO PERMANENTE
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018**

Concesionaria	Precio por Unidad por Evento			
	Pasajeros y Turismo		Carga (Zona Restringida)	
	Vagoneta o Similar	Autobús	Camioneta o Camión (Hasta 8 Toneladas)	Tráiler o Camión (Más de 8 Toneladas)
Aeropuerto de Acapulco	\$257.17	\$392.69	\$257.17	\$392.69
Aeropuerto de Ciudad Juárez	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Culiacán	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Chihuahua	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Durango	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Monterrey	\$308.51	\$512.37	\$308.51	\$512.37
Aeropuerto de Mazatlán	\$257.17	\$392.69	\$257.17	\$392.69
Aeropuerto de Reynosa	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de San Luis Potosí	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Tampico	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Torreón	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Zacatecas	\$222.75	\$376.34	\$222.75	\$376.34
Aeropuerto de Zihuatanejo	\$257.17	\$392.69	\$257.17	\$392.69

Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

**TARIFAS DE PENSIÓN DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE VEHÍCULOS
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018**

Concesionaria	Precio Mensual por Vehículo		
	Clase "A"	Clase "B"	Clase "C"
Aeropuerto de Acapulco	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Ciudad Juárez	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Culiacán	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Chihuahua	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Durango	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Monterrey	\$1,206.90	\$862.07	\$396.55
Aeropuerto de Mazatlán	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Reynosa	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de San Luis Potosí	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Tampico	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Torreón	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Zacatecas	\$862.07	\$603.45	\$250.00
Aeropuerto de Zihuatanejo	\$862.07	\$603.45	\$250.00

Notas:

- Clase "A".- Son superficies asfaltadas con cajones numerados, señalización y vialidades internas, iluminación, caseta o pluma de acceso y con ubicación cercana a las instalaciones aeroportuarias. Los cajones se asignan dando preferencia a tripulaciones y sobrecargos, y de acuerdo con la capacidad instalada se ofrecen a cualquier empleado de la comunidad aeroportuaria por antigüedad de solicitudes.
- Clase "B".- Son superficies similares a las de clase "A" pero más alejadas y cuando las distancias lo justifican, se cuenta con circuito de transporte interno. Los cajones se asignan a empleados de la comunidad aeroportuaria de acuerdo con la capacidad instalada, por antigüedad de solicitudes.
- Clase "C".- Son superficies de terreno con graba y el acceso se asigna a empleados de la comunidad aeroportuaria por antigüedad de solicitudes.
- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

Atentamente
San Pedro Garza García, N.L., a 6 de diciembre de 2017
Representante Legal
Lic. Alfredo Domínguez Sánchez
Rúbrica.

(R.- 460504)

Estado de Querétaro
Fiscalía General del Estado de Querétaro

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 4, 6, fracción I, 12 y 13, fracción IV y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; y 4, fracción III, 7, 30 y 31 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

1. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

2. En congruencia con esta disposición, el artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé que el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos, además de promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, organizándose en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.

3. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, advierte en su artículo 13, fracción VII la función del Fiscal General de expedir la normatividad de observancia general necesaria para el despacho de sus asuntos.

4. El artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el Procurador o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control correspondiente en su caso, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea relacionada con los hechos que se investigan, para que éstos le proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria la información relativa a la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de dichos servicios para el desahogo de la investigación respectiva.

Asimismo, excepcionalmente el Procurador o el servidor público en quien se delegue la facultad, ordenará directamente bajo su más estricta responsabilidad a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por éstos cuando:

- a. Esté en peligro la integridad física o la vida de una persona.
- b. Se encuentre en riesgo el objeto del delito.
- c. En hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión entre otros.

5. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, indica en el Título Octavo "De la Colaboración con la Justicia", particularmente en su artículo 189, que los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender los mandamientos por escrito, fundados y motivados de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes; asimismo los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

6. A su vez el artículo 190 de la Ley Federal citada establece las bases sobre las cuales se deberá fijar la colaboración entre los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos y las autoridades autorizadas para solicitar información de los equipos de comunicación móvil de que se trate, así como el manejo que se le debe dar a dicha información.

7. El 19 y 20 de agosto de 2015 en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se llevó a cabo la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la que se aprobaron los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia entre los procuradores y fiscales con el Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de intercambiar información con las concesionarias de telefonía, para la solicitud y entrega de la información necesaria referida en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que permita la atención oportuna de diversos fenómenos delictivos, acordando que uno de los servidores públicos en quien se delegue la facultad de realizar los requerimientos, sea el Fiscal Especializado en Combate al Secuestro.

8. El 2 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expidió los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia y modificó el Plan Técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, en el que se reconoce como Autoridad Designada, a todo servidor público que haya sido designado por los titulares de las Autoridades facultadas mediante acuerdos delegatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

9. Por lo que en términos del artículo 4, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que establece que el Fiscal General podrá delegar facultades mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en los casos legalmente procedentes; así como lo acordado en la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia número XXXIII; mediante el presente Acuerdo se designa a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, a quienes se delegue la facultad de solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como la entrega de los datos conservados.

Por lo anterior expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN QUIENES SE DELEGA LA FACULTAD DE GESTIONAR, SOLICITAR Y RECIBIR DATOS E INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto designar a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, a los que su titular delega la facultad de gestionar, solicitar y recibir datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan y la localización geográfica en tiempo real de los referidos datos; en términos de lo establecido por los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Querétaro.

Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Investigadores del Delito: Los Investigadores del Delito adscritos a la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Peritos: Los Peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Servidores Públicos Designados: El Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, el Jefe de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas y el Jefe de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

TERCERO. Los Servidores Públicos Designados por el Fiscal General, para gestionar, solicitar y recibir datos e información a que se refieren los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son:

- a) El Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito;
- b) El Jefe de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas, y
- c) El Jefe de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

CUARTO. Los demás Fiscales pertenecientes a la Fiscalía General en quienes no se haya delegado la facultad señalada en el numeral Primero de este Acuerdo, que consideren necesaria la información a que se refieren los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para la investigación y esclarecimiento de hechos delictivos a su cargo, solicitarán de manera formal, fundada y motivada a los Servidores Públicos Designados, su intervención para que éstos soliciten en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable a los Jueces de Control del Distrito Judicial que corresponda, el requerimiento correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones, o a los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil de que se trate.

En este supuesto los Servidores Públicos Designados, valorarán la pertinencia de la petición, y de estar justificada se procederá a la solicitud del requerimiento.

QUINTO. Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, los demás Fiscales pertenecientes a la Fiscalía General a los no se les haya dado la facultad señalada en el numeral Primero de este Acuerdo, solicitarán de manera formal fundada y motivada a los Servidores Públicos Designados que ordenen directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil de que se trate.

Los Servidores Públicos Designados valorarán la pertinencia y urgencia de ejercer la facultad antes referida y podrán realizar la solicitud bajo su más estricta responsabilidad; cumpliendo por sí o a través de los Fiscales solicitantes con la obligación de informar al Juez de Control competente en términos de la normatividad aplicable y dentro del plazo legalmente establecido, para que éste ratifique la sustanciación de la medida.

SEXTO. Los Servidores Públicos Designados, al solicitar ante el Juez de Control o al ordenar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil de que se trate, deberán observar los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y demás normatividad aplicable.

SÉPTIMO. La información proporcionada por las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil de que se trate, será recibida por los Servidores Públicos Designados.

Posteriormente los Servidores Públicos Designados entregarán directamente a los Fiscales que tengan a su cargo la integración de la carpeta de investigación de que se trate, para que éstos, bajo su más estricta responsabilidad, autoricen su consulta a los Investigadores del Delito y Peritos que intervengan en la investigación de los hechos.

OCTAVO. La destrucción de los datos conservados que no constituya medio de prueba idóneo o pertinente, o que sean obtenidos directamente por los Servidores Públicos Designados, cuya solicitud no sea ratificada por el Juez de Control en los casos de excepción de los delitos que contempla el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá realizarse en términos de la normatividad aplicable y constar en registro que obre en la carpeta de investigación correspondiente.

NOVENO. El servidor público que dé a conocer indebidamente la información que proporcionen los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil de que se trate, será sujeto de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

DÉCIMO. La inobservancia a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será motivo para dar vista ante la Contraloría de la Fiscalía General, para el inicio del procedimiento respectivo, y en su caso la aplicación de sanción que corresponda, así como iniciar la carpeta de investigación respectiva si la conducta constituye la comisión de algún delito, conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El personal directivo de la Fiscalía General, realizará las acciones correspondientes para la difusión del presente Acuerdo entre el personal a su cargo, conminando a su absoluta observancia y supervisando que en el ámbito de sus atribuciones se cumpla con esta normatividad.

TERCERO. Se deroga el Acuerdo Número 03/2009 del C. Procurador General de Justicia del Estado, por el que se delega en los servidores públicos que se indica, la facultad de la fracción XIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de solicitar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, los datos a que se refieren las fracciones XI y XII del citado artículo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 07 de agosto de 2009, así como todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Edificio Central, sede de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Fiscal General del Estado de Querétaro
Mtro. Alejandro Echeverría Cornejo
Rúbrica.

Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACUERDO GENERAL 13/2017, POR EL QUE SE AUTORIZA AL FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS, SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE, LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 116, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 5, 6, 15, fracción IX y 30, fracciones X, XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 5, 14, 15, 16, 17, fracciones II y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, 73, 131, fracciones V, IX y X, y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 189, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la competencia de la Institución del Ministerio Público, contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Veracruz, es perenne en lo que se refiere a la investigación y persecución de los delitos, a la procuración y vigilancia del cumplimiento de las leyes y al ejercicio de acciones correspondientes en contra de los infractores de aquéllas, y de las que tengan por objeto la reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

SEGUNDO. Que debido a la aparición, en el contexto social, de nuevas conductas en el panorama delictivo, la Institución del Ministerio Público, a través de la Fiscalía General, está siempre atenta de dar el debido cumplimiento a sus atribuciones y de brindar la atención que requieran los casos que con tal motivo se presenten.

TERCERO. Que la Fiscalía General está al tanto en lo referente a las transformaciones o cambios que operan en las leyes que rigen al Ministerio Público y, por ende, las acata con la presteza y diligencia propias de un ente público al servicio de la sociedad.

CUARTO. Que resulta indispensable ampliar las facultades del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas dada la incidencia de delitos en los que evidentemente se hace necesaria la utilización de medios electrónicos tanto para localizar a las personas que comentan un acto ilícito como para salvaguardar la vida de las víctimas, por lo cual se requiere la colaboración de las autoridades competentes a fin de aplicar estos medios.

QUINTO. Que mediante el Decreto promulgado el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre ellos el 303, en cuyo contenido se le da al Ministerio Público una mayor cobertura en su actuación tomando en cuenta la gravedad de algunos hechos que son objeto de investigación por parte de éste, como se especifica en el párrafo seis del citado numeral.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL 13/2017

Artículo 1. Para efecto de dar mayor agilidad en sus actuaciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en lo que concierne a la localización geográfica en tiempo real y/o la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, se otorga la facultad de solicitar, cuando así lo consideren necesario y conforme a la normatividad aplicable, al Juez de Control del fuero correspondiente, por cualquier medio, requerir a esas personas físicas o morales para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Asimismo, para que en aquellos casos contemplados por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicite de manera directa a los concesionarios dicha información, de la cual deberá ser informado el Juez de Control competente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida.

El servidor Público en quien recae la delegación para ejercer lo antes expuesto es:

- El titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

Artículo 2. En la solicitud al Juez de Control, se deberá expresar los equipos de comunicación móvil que tengan relación con los hechos objeto de la investigación, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, así como los números o aparatos que serán objeto de la medida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que lo contravengan.

Dado en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Mtro. Jorge Winckler Ortiz

Rúbrica.